Universidad de Oviedo
Universidá d'Uviéu
University of Oviedo

La implantación de los notarios públicos del rey en Asturias (1260-1350 ca.)

Elena Albarrán Fernández

Programa de doctorado en Investigaciones Humanísticas

Oviedo

2021

Universidad de Oviedo
Universidá d'Uviéu
University of Oviedo

RESUMEN DEL CONTENIDO DE TESIS DOCTORAL

1.- Título de la Tesis	
Español/Otro Idioma: La implantación de los notarios públicos del rey en Asturias (1260-1350 ca.)	Inglés: The origin of notaries public in Asturias (1260-1350 ca.)

2.- Autor	
Nombre: Elena Albarrán Fernández	DNI/Pasaporte/NIE:
Programa de Doctorado: Investigaciones Humanísticas	
Órgano responsable: Centro Internacional de Postgrado	

FOR-MAT-VOA-010 (Reg.2018)

RESUMEN (en español)

En esta tesis doctoral hemos abordado la implantación del notariado público en Asturias, tras la renovación legislativa impulsada por el rey Alfonso X en la Corona de Castilla, entre los años 1260 y 1350.
Tras la presentación de un balance historiográfico sobre el tema, proponemos una metodología de estudio basada en el uso de técnicas de Humanidades Digitales, concretamente la codificación del corpus diplomático y sus metadatos usando el estándar XML-TEI.
En los capítulos sucesivos abordamos los siguientes temas: la contextualización histórico-social de la institución notarial en Asturias, atendiendo a su relación con los diversos poderes jurisdiccionales de la región; la composición de las oficinas notariales asturianas basándonos principalmente en las suscripciones de notarios, excusadores y amanuenses, así como el funcionamiento cotidiano de las escribanías; abordamos el corpus diplomático desde un punto de vista más material, atendiendo al volumen de documentos recogidos, los soportes empleados, la escritura y la lengua; hacemos una revisión de los pasos que componen el iter documental, desde la recepción del negocio hasta la expedición del documento; y, por ultimo, desgranamos el corpus analizando individualmente las distintas partes que componen el tenor documental de cada tipología contractual, desde las invocaciones verbales hasta las suscripciones notariales, haciendo especial hincapié en el aparato clausular.
Concluimos esta tesis haciendo un balance de lo que supuso la implantación de un notariado renovado de corte romanista en una región rural y con una fuerte tradición documental; una institución que rápidamente fue entendida como una herramienta al servicio de los poderes jurisdiccionales; una renovación que supuso la sustitución de los escribanos de concejo por oficiales revestidos de fe pública, pero que supieron hacer uso de sus antecesores como amanuenses o excusadores en sus oficinas; un panorama en el que la obligación de registrar los documentos o emplear los formularios reglamentarios tardaron en imponerse ante una praxis ya asentada.

RESUMEN (en inglés)

In this doctoral thesis we have addressed the implementation of the notaries public in Asturias, after the legislative renewal promoted by King Alfonso X in the Crown of Castile, between the years 1260 and 1350.
After presenting a historiographical review on the subject, we propose a methodology based on Digital Humanities techniques, specifically the encoding of the diplomatic corpus and its metadata using the XML-TEI standard.
In the following chapters we address several topics: the historical and social contextualization of the notarial institution in Asturias, taking into account its relationship with the different jurisdictional powers in the region; the composition of the Asturian notarial offices based mainly on the subscriptions of notaries, *excusadores* and scribes, as well as the daily functioning of the notarial offices; we approach the diplomatic corpus from a material point of view, considering the volume of documents collected, the supports used, the writing and the language; we review the steps that constitutes the documentary *iter*, from the reception of the business to the issuance of the document; and, finally, we address the corpus by individually analyzing the different parts of the documentary content in each contractual typology, from verbal invocations

to notarial subscriptions, with a special emphasis on the final clauses apparatus.
To conclude this thesis, we have tried to consider the different axes of what meant the implantation of a renovated, roman-like institution in a rural region with a strong documentary tradition. An institution that was quickly understood as a tool at the service of the jurisdictional powers. A renovation that meant the substitution of the council scribes by officials with an attributed public faith, but who knew how to make use of their predecessors as clerks or *excusadores* in their offices. A scenario in which the obligation to register documents, or use regulatory forms, took time to prevail over an already established practice.

SR. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ACADÉMICA DEL PROGRAMA DE DOCTORADO EN INVESTIGACIONES HUMANÍSTICAS

Agradecimientos

Creo que a mis notarios no les importará si dedico los primeros párrafos de este trabajo a aquellas personas que han hecho posible la elaboración de un proyecto en el que son los absolutos protagonistas.

Empiezo contigo, Miguel, ya que firmas esta tesis como director. No voy a negar que cuando vi aquel fragmento en visigótica como primer ejercicio del examen de Paleografía Medieval, no me pasaban planes doctorales por la cabeza. Pero tengo que darte gracias por las diapositivas "olvidadas" en el ordenador del aula, la paciencia con la que explicabas qué era eso de los metadatos, y los ánimos para postular por una plaza de máster en l'École des chartes. Porque todo ello dio pie a empezar esta tesis, cuyo tema propusiste, conduciéndola en estos últimos cinco años hasta llevarla a buen puerto.

A ti, Pepa, te doy las gracias por descubrirme la genealogía de Villegas, ese manuscrito de origen cántabro que cuidabas con mimo tras rescatarlo de un mercadillo sevillano. Fue de las razones por las cuáles decidí emprender el itinerario doctoral, pero, ante todo, sigue siendo mi trabajo favorito.

A ti, sor Esther, te prometí un hueco en estas páginas si lograba terminar la tesis que me viste echar a andar, y por fin puedo cumplir esa promesa. Gracias por el tiempo que compartimos en la pequeña sala de investigadores del Archivo del Monasterio de San Pelayo; por los paquetitos de galletas que sacabas a escondidas del obrador y el cariño que repartías con cualquiera que entrara por esa puerta. Suerte tuvimos mis notarios y yo de encontrarte.

A vosotras, Cris, Bea y el Aquelarre, os debo las mejores risas en el campus del Milán. Nada une más que un café y las ganas de poner el sistema patas arriba, aunque la cosa no pase de plan —cosas de histéricas—. Hicisteis del despacho junto a los baños del segundo piso un lugar menos solitario y del laboratorio del tercer piso un lugar de reunión-emergencia doctoral. Si tuviera que escoger algo bueno de esta etapa, vosotras sois una de las mejores.

Con vosotros, Dani y María, comparto tantos años y hemos pasado por tantas fases que somos lo más parecido a una gran familia, esa que se escoge y crece con los años. Gracias por las paellas domingueras y maratones de Star Wars que me alegraban la semana; gracias por lo cafés de terapia en el Cafeto, por hacer de vuestra casa un refugio dónde compartir penas, alegrías y *cornicciones*; gracias por hacerme madrina de Leia… gracias por estar siempre ahí.

A vosotros, papá y mamá, no sé cómo daros las gracias por tan sólo cinco años, cuando lleváis toda la vida bregando conmigo. Tendría que ir mucho más atrás, y rescatar mis primeros libros de Kika Superbruja —pero sobre todo el del tesoro de la Momia y el del castillo de Drácula—, esos que me leía en un trayecto en coche desde Parque Principado a casa, y con los que empezasteis a enseñarme que la lectura puede ser el comienzo de mil viajes, el mejor motor para la imaginación y un rincón en el que escapar del día a día. Y a ellos tengo que añadirles los capítulos de Cazatesoros los domingos por la tarde, volviendo del pueblo, con los que llegué a convencerme que algún día encontraría un ídolo milenario en alguna isla perdida. Porque serán cosas de críos, pero

lo que sembrasteis entonces sigue dando sus frutos ahora, y ese ha sido un trabajo mucho más duro que cualquier tesis. Y gracias, muchas, pero que muchas gracias, por darnos a Sandra y a mi el mejor regalo de todos, Pusete.

A ti, Sandra, tampoco te voy a dar las gracias por estos últimos cinco años, porque contigo comparto una vida, y lo único que nos ha dado esta tesis es distancia y poco tiempo. Así que me quedo con las galletas de la merienda en son de paz, los maratones de Sobrenatural hasta horas intempestivas, las bajadas de caleyones en formación bola, tu afán de superación en cada tropiezo —desde la mítica de la puerta de la cocina hasta la versión Amélie al lado de Notre Dame—, o la rara costumbre de intentar abrir la puerta que no es en los hoteles. Así que gracias por enseñarme, incluso sin que te dieras cuenta, a no saber estar enfadada más de dos días seguidos, por no soltarme de la mano incluso cuando el camino se ponía feo, a sacarme las carcajadas más imbéciles, y por traerme a Gaston y Maurice, los dos mejores sobrinos del mundo.

Y a ti, Herminio, te dejo para el final, como las escenas post-créditos de Marvel. Hay tanto por lo que tengo que darte las gracias, que me da hasta vergüenza resumírtelo en un párrafo. Para empezar, gracias por ser la mejor casualidad de mi vida —¡Gracias, Luis! —. Por suerte o por desgracia, esta tesis y tú llegasteis de la mano, y aunque a la primera me unen sentimientos encontrados, volvería a andar ese camino una y mil veces con tal de volver a encontrarte. De hecho, si mis notarios hablaran, también te darían las gracias a coro, porque saben que te deben todas y cada una de las páginas que siguen. Gracias, por no bajar nunca los brazos, y por recoger la toalla todas y cada una de las veces que la tiré. Gracias, por querer formar conmigo la familia que siempre quise tener porque, aunque Zelda y Nala no lo entiendan, ellas y tú hacéis de cualquier sitio un lugar al que llamar “casa”.

ÍNDICE DE CONTENIDOS	
Siglas	P. 6
Financiación	P. 7
1.- INTRODUCCIÓN	P. 8
1.1.- Estado del arte: los estudios sobre notariado y diplomática notarial.	P. 8
1.2.- Contribución de esta tesis al tema de investigación.	P. 18
1.2.1.- Hipótesis.	P. 19
1.2.2.- Objetivos.	P. 21
1.3- Fuentes.	P. 23
1.4.- Bibliografía.	P. 28
Traducción al francés del capítulo introductorio.	P. 47
2.- METODOLOGÍA DEL ESTUDIO: XML-TEI COMO HERRAMIENTA DE ANÁLISIS DIPLOMÁTICO	P. 52
2.1.- Estado del arte: la relación de la Diplomática con las Humanidades Digitales	P. 52
2.2.- Aportación metodológica de este proyecto al estudio de la Diplomática notarial	P. 54
2.3.- La edición diplomática y digital.	P. 55
2.3.1.-El modelo de modificación de datos.	P. 57
2.3.1.1.- Los metadatos: función y estructura	P. 58
2.3.1.1.1.- <fileDesc>: la descripción de un documento XML.	P. 58
2.3.1.1.1.1.- <titleStmt>.	P. 58
2.3.1.1.1.2.- <publicationStmt>.	P. 59
2.3.1.1.1.3.- <sourceDesc>.	P. 60
2.3.1.1.1.3.1.- <msDesc>.	P. 60
2.3.1.1.1.3.1.1.- <msIdentifier>.	P. 60
2.3.1.1.1.3.1.2.- <msContents>.	P. 61
2.3.1.1.1.3.1.3.- <physDesc>.	P. 61
2.3.2.1.1.1.- <listBibl>.	P. 62
2.3.2.1.2.- <profileDesc>: la descripción diplomática del documento notarial.	P. 63
2.3.2.1.2.1.- <abstract>.	P. 63
2.3.2.1.2.2.- <creation>.	P. 64
2.3.2.1.2.3.- <oficina>.	P. 64
2.3.2.1.2.4.- <actio>.	P. 65
2.3.2.1.2.5.- <object>.	P. 65
2.3.2.1.2.6.- <redactio>.	P. 65
2.3.2.1.2.7.- <traditio>.	P. 66
2.3.2.1.2.8.- <particDesc>.	P. 66
2.3.2.1.3.- <encodingDesc>	P. 67
2.3.2.1.4.- <revisionDesc>: historial de cambios aplicados al documento XML.	P. 67

2.3.2.1.5.- El texto: la adaptación de TEI a las necesidades de la diplomática notarial	P. 68
2.3.2.1.6.- <seg>: un elemento genérico para un interés concreto.	P. 69
2.3.2.1.7.- La versatilidad de los atributos: cómo aplicar un punto de vista diplomático.	P. 69
2.3.2.1.7.1.- @function.	P. 69
2.3.2.1.7.1.1.- “chirographo”.	P. 69
2.3.2.1.7.1.2.- “invocatio”.	P. 70
2.3.2.1.7.1.3.- “arenga”.	P. 70
2.3.2.1.7.1.4.- “notificatio”.	P. 71
2.3.2.1.7.1.5.- “intitulatio”.	P. 71
2.3.2.1.7.1.6.- “inscriptio”.	P. 71
2.3.2.1.7.1.7.- “expositio”.	P. 71
2.3.2.1.7.1.8.- “dispositio”.	P. 72
2.3.2.1.7.1.9.- “clausula”.	P. 72
2.3.2.1.7.1.11.- “datatio”.	P. 72
2.3.2.1.7.1.12.- “suscriptio”.	P. 72
2.3.2.1.7.2.- @type.	P. 72
2.3.2.1.7.2.1.- @type en @function=”clausula”.	P. 73
2.3.2.1.7.2.1.1.- “claTrans”.	P. 73
2.3.2.1.7.2.1.2.- “claPlusv”.	P. 73
2.3.2.1.7.2.1.3.- “claSan”.	P. 73
2.3.2.1.7.2.1.4.- “claObl”.	P. 73
2.3.2.1.7.2.1.5.- “claRes”.	P. 74
2.3.2.1.7.2.1.6.- “claFi”.	P. 74
2.3.2.1.7.2.1.7.- “claJur”.	P. 74
2.3.2.1.7.2.1.8.- “claAcept”.	P. 74
2.3.2.1.7.2.1.9.- “claRen”.	P. 75
2.3.2.1.7.2.1.10.- “claPen”.	P. 75
2.3.2.1.7.2.1.11.- “claCorr”.	P. 75
2.3.2.1.7.2.2.- @type en @function=”datatio”.	P. 75
2.3.2.1.7.2.2.1.- “topica”.	P. 75
2.3.2.1.7.2.2.2.- “cronologica”.	P. 75
2.3.2.1.7.2.2.3.- “regnante”.	P. 76
2.3.2.1.7.2.3.- @type en @function=”suscriptio”.	P. 76
2.3.2.1.7.2.3.1.- “otorgantes”.	P. 76
2.3.2.1.7.2.3.2.- “testes”.	P. 76
2.3.2.1.7.2.3.3.- “notaria”.	P. 76
2.3.2.1.7.2.4.- @type en casos particulares que carecen de @function.	P. 77
2.3.2.1.7.2.4.1.- “objeto”.	P. 77
2.3.2.1.7.2.4.2.- “ubicación”.	P. 77
2.3.2.1.7.2.4.3.- “deslinde”.	P. 77
2.3.2.1.7.2.4.4.- “pertenencias”.	P. 77
2.3.2.1.7.2.4.5.- “origen”.	P. 77
2.3.2.1.7.2.4.6.- “condiciones”.	P. 78
2.3.2.1.7.2.4.7.- “amanuense”.	P. 78
2.3.2.1.7.2.4.8.- “excusador”.	P. 78
2.3.2.1.7.2.4.9.- “notario”.	P. 78

2.3.2.1.7.2.4.10.- “registrador”.	P. 78
2.3.2.1.7.3.- @subtype.	P. 79
2.3.2.1.7.3.1.- @subtype en @function=”clausula” @type=”claPen”.	P. 79
2.3.2.1.7.3.1.1.- “pecuniaria”.	P. 79
2.3.2.1.7.3.1.2.- “material”.	P. 79
2.3.2.1.7.3.1.3.- “espiritual”.	P. 79
2.3.2.1.7.3.1.4.- “moral”.	P. 79
2.3.2.1.7.3.2.- @subtype en @function”suscriptio” @type=”testes”.	P. 80
2.3.2.1.7.3.2.1.- “f”.	P. 80
2.3.2.- Del modelo a las respuestas: la puesta en práctica mediante XPath.	P. 83
2.4.- Conclusiones.	P. 84
3.- EVOLUCIÓN DEL REALENGO EN LA ASTURIAS BAJOMEDIEVAL: EL PAPEL DEL NOTARIADO PÚBLICO.	P. 86
3.1.- Fundación de pueblas regias.	P. 87
3.2.- La aparición del notariado público.	P. 89
3.2.1.- La tradición previa a los notarios públicos: los clérigos escribanos y la figura del *escriván de concello*.	P. 90
3.2.2.- De la legislación alfonsí al Ordenamiento de Alcalá: la primera regulación del notariado público en Castilla.	P. 93
3.2.3.- Implantación del notariado público en Asturias: cronología, geografía y motivaciones.	P. 95
3.3.- Notariado público y jurisdicción señorial: las concesiones a la Iglesia y la nobleza.	P. 99
3.3.1.- Reacciones a la nominación regia de notarios.	P. 100
3.3.1.1.- Escribanos públicos de la catedral de San Salvador de Oviedo.	P. 100
3.3.1.2.- Notarios públicos de los obispos de Oviedo.	P. 101
3.3.1.3.- Notarios públicos del monasterio de Santa María de Vilanova de Oscos.	P. 103
3.3.1.4.- Los abades *scriptores* del monasterio de Santa María de Belmonte.	P. 104
3.3.1.5.- Escribanos públicos de la colegiata de San Pedro de Teverga.	P. 104
3.3.1.6.- La producción de documentos en el monasterio de Santa María de Valdediós.	P. 105
3.3.1.7.- Notarios públicos por Rodrigo Álvarez de Noreña y Enrique de Trastámara.	P. 105
3.3.1.8.- Notarios públicos por los Pérez Ponce.	P. 111
3.4.- Conclusiones	P. 115
4.- LA OFICINA NOTARIAL.	P. 116
4.1.- Formulación jurídica de un oficio “nuevo”.	P. 117
4.2.- Composición de las primeras oficinas notariales.	P. 121

4.2.1.- Los notarios públicos, titulares de una escribanía.	P. 122
4.2.2.- Los excusadores, delegados en las notarías.	P. 129
4.2.3.- Los amanuenses, el primer escalón en el oficio.	P. 134
4.3.- Ámbito de actuación documental.	P. 143
4.4.- Una actividad itinerante.	P. 145
4.5.- Las notarías, una cuestión de rentas.	P. 148
4.5.- Conclusiones.	P. 149
5.- LA DOCUMENTACIÓN.	P. 150
5.1.- El volumen y la tradición de los documentos.	P. 151
5.2.- El soporte de los documentos.	P. 158
5.3.- La escritura y la lengua.	P. 164
5.4.- Conclusiones.	P. 168
6.- EL ITER DOCUMENTAL.	P. 169
6.1.- La *rogatio* y la *iussio*, el inicio de la relación entre actores y autores del documentos notarial.	P. 171
6.2.- La elaboración de un instrumento público.	P. 173
6.2.1.- Los registros notariales: legislación, práctica y conservación.	P. 174
6.2.2.- Extensión de la *grossa*: los formularios y su evolución.	P. 180
6.2.3.- Lectura pública y *recognitio*.	P. 182
6.2.4.- La validación: suscripción y signo notarial frente a elementos de la tradición anterior.	P. 184
6.3.- La *traditio*.	P. 188
6.4.- Conclusiones.	P. 189
7.- TIPOLOGÍA DOCUMENTAL DE LA DOCUMENTACIÓN NOTARIAL.	P. 190
7.1.- Los documentos redactados como carta.	P. 192
7.2.- Tipología del documento privado.	P. 210
7.3.- Los notarios públicos y los documentos del ámbito judicial	P. 250
7.4.- Los notarios públicos y la documentación concejil.	P. 256
7.5.- Los documentos redactados como acta.	P. 264
7.6.- Conclusiones.	P. 267
8.- CONCLUSIONES.	P. 269
Traducción al francés de las conclusiones.	P. 277
COLECCIÓN DIPLOMÁTICA	T. 2.

SIGLAS

Las siglas empleadas en este trabajo son:

- AAA (Archivo del Ayuntamiento de Avilés)
- AAO (Archivo del Ayuntamiento de Oviedo)
- ACO (Archivo de la Catedral de Oviedo)
- AMSPO (Archivo del Monasterio de San Pelayo de Oviedo)
    - FSMV (Fondo del monasterio de Santa María de la Vega)
    - FSP (Fondo del monasterio de San Pelayo de Oviedo)
    - FSV (Fondo del monasterio de San Vicente de Oviedo)
- AMSPA (Archivo de San Payo de Antealtares)
- AHN (Archivo Histórico Nacional)
- ARChV (Archivo de la Real Chancillería y Audiencia de Valladolid)
- ACEL (siglas ficticias adjudicadas a los documentos procedentes del extinto archivo del monasterio de San Salvador de Celorio)

- XML (eXtensible Markup Language)
- TEI (Text Encoding Initiative)
- CEI (Charters Encoding Initiative)

FINANCIACIÓN

Esta tesis ha sido financiada principalmente por el Programa Severo Ochoa de ayudas predoctorales para la formación en investigación y docencia del Principado de Asturias (convocatoria del año 2016, nº de expediente BP16051).
Para las dos estancias doctorales realizadas en l'École des chartes (París, 2018) y l'Universiteit Gent (Gante, 2019), obtuvimos financiación del Banco Santander con su programa de Ayudas de movilidad de excelencia para el personal investigador de la Universidad de Oviedo (convocatorias de 2018 y 2019 respectivamente).
Para la asistencia a congresos y la realización de varias estancias breves de investigación en el Archivo Histórico Nacional, nos beneficiamos del Programa de Apoyo y Promoción de la Investigación de la Universidad de Oviedo.

1. Introducción.

En las páginas que siguen presentamos un proyecto de tesis doctoral que ha ido tomando cuerpo en los últimos cinco años. El tema de la implantación del notariado público en Asturias ya ha sido estudiado por diferentes investigadores, quienes con sus trabajos han contribuido a conocer un poco más el desarrollo de esta fase en una tierra que ofreció un escenario muy diferente al de otros territorios en Castilla. Esta tesis toma el testigo de estos trabajos, contribuyendo al tema de investigación con la edición sistemática de los documentos y el estudio del notariado público de nombramiento real que actúa entre los años 1260 y 1350 en el territorio asturiano, con excepción de los notarios de Oviedo, que están siendo objeto de otra tesis doctoral.

Comenzamos, por tanto, con un balance historiográfico para hacernos una idea de cómo el estudio del notariado público y su producción documental ha sido tratado a lo largo de los últimos cuarenta años. En este estado del arte hemos utilizado como punto de partida las primeras monografías y tesis doctorales dedicadas a la diplomática notarial; siguiendo con un repaso a los principales medios de publicación, esto es, revistas nacionales e internacionales; así como la labor de las sociedades científicas, con la celebración periódica de reuniones y congresos que impulsan después la publicación de sus resultados; por último, analizamos la presencia de la diplomática notarial en los manuales universitarios y en monografías específicas.

A continuación, presentamos lo que consideramos que esta tesis contribuye al tema de investigación, explicando la hipótesis de la que partió este proyecto y desglosando los objetivos por medio de los cuáles fuimos articulando nuestro trabajo.

Finalmente, exponemos las fuentes sobre las que fundamentamos este proyecto, compuestas mayormente por colecciones diplomáticas procedentes de los principales monasterios asturianos en la Edad Media; así como la bibliografía que empleamos como apoyo para desarrollar los capítulos de los que se compone la tesis, abarcando desde estudios sobre Humanidades Digitales hasta trabajos específicos sobre Diplomática notarial[1].

1.1.Estado del arte: los estudios sobre notariado y diplomática notarial.

Las bases sobre las que se asienta esta tesis son el resultado de toda una serie de investigaciones con las que, en los últimos cuarenta años, se ha impulsado el desarrollo de la Paleografía y la Diplomática en España.

En primer lugar, debemos señalar la importancia de la obra del notario e investigador J. Bono Huerta, cuyos trabajos sirvieron de base para todas las posteriores generaciones de diplomatistas interesados en el notariado, la evolución de la institución y de su producción documental. Sus aportaciones abarcan prácticamente todos los temas relacionados con el notariado medieval y moderno, y muchos de estos estudios han sido una guía para elaborar capítulos de esta tesis: desde la composición de un marco del Derecho notarial en el que entender el concepto y cometido de la institución[2]; la

[1] La relación de fuentes y bibliografía empleada se encuentra al final de este capítulo.

[2] BONO FUERTA, José, "Diplomática notarial e Historia del Derecho Notarial", *Cuadernos de historia del derecho*, 3 (1996), pp. 177-190.

exposición de los principales conceptos de la diplomática notarial[3]; el repaso a las principales características de la legislación alfonsina en relación con la renovación de la institución y su *praxis*[4]; hasta un análisis del contenido típico de un archivo notarial, desgranando el amplio abanico de actuaciones jurídicas escrituradas[5]. De hecho, el primer estudio pormenorizado sobre la diplomática notarial en su Sevilla natal, publicado por P. Ostos Salcedo y Mª L. Pardo Rodríguez[6], sigue en gran medida el camino que fue trazando como miembro de la profesión y que habría de cruzarse a menudo con historiadores especializados en los entresijos de la diplomática tanto medieval como moderna, como son las dos investigadoras arriba citadas. Precisamente, siguiendo la estela de estos diplomatistas, consideramos un pilar básico de este estudio las aportaciones publicadas tras la celebración del VII Congreso Internacional de Diplomática, celebrado en Valencia en el año 1986: desde el balance general con el que Á. Canellas expone el estado de la cuestión en ese momento, hasta los estudios especializados en torno al notariado del siglo III en todos los reinos y territorios de la Península Ibérica —M.J. Sanz Fuentes para Asturias, M. Lucas para Galicia, S. García Larragueta para Navarra o I. da Rosa Pereira para Portugal—; hasta un amplio conjunto de trabajos presentados por algunos de los principales expertos europeos en la materia —empezando por R.-H. Bautier y Ch. Amman-Doubliez en Francia o G. Nicolaj y G. Tamba en Italia, entre otros países que van desde Rusia, Suiza, Suecia o Alemania[7].

En muchos casos, las propias tesis doctorales de estos investigadores y docentes fueron el marco inicial en el que se fueron desarrollando nuevos estudios en torno a la institución y la documentación notarial. En estos trabajos, que fueron saliendo a la luz a partir de la década de 1980 principalmente en las universidades andaluzas, se abordaban temas y fuentes documentales que se alejaban de la Alta y Plena Edad Media. Y es que, los archivos que tenían a su disposición eran mucho más ricos en documentación señorial y municipal, y entre esta, documentos y registros notariales. Los primeros resultados llegan con las tesinas de A.J. López Gutiérrez[8] y M.L. Pardo Rodríguez[9]; ésta última dedicó, unos años más tarde, su tesis doctoral al estudio de fondos señoriales en los que la documentación notarial constituía un tema de investigación en sí mismo, prestando especial atención al desarrollo de la institución, el análisis de sus instrumentos y la descripción de las distintas tipologías documentales.

A partir de este momento, las primeras tesis doctorales dedicadas específicamente a la diplomática notarial empiezan a leerse en las diferentes universidades andaluzas. Tal es el caso de Granada, con la tesis defendida por M.A. Moreno Trujillo en 1987, sobre los protocolos notariales —al filo de la Edad Moderna— de Santa Fe. En Cádiz, M. D.

---

[3] BONO HUERTA, José, "Conceptos fundamentales de la diplomática notarial", *Historia. Instituciones. Documentos*, 19 (1992), pp. 73-88.

[4] BONO HUERTA, José, "La legislación notarial de Alfonso X el Sabio: sus características", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 27 (1987), pp. 27-44.

[5] BONO HUERTA, José, *Los archivos notariales*, Sevilla, Consejería de Cultura. Dirección General de Bienes Culturales, 1985.

[6] OSTOS SALCEDO, Pilar; PARDO RODRÍGUEZ, Mª Luisa, *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, Madrid, Fundación Matritense del Notariado, 1989.

[7] *Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, vol. I y II, Valencia, Direcció General del Patrimoni Cultural, 1989.

[8] Leída en 1981, se publicó como LÓPEZ GUTIÉRREZ, Antonio José, *Documentación del señorío de Cogolludo en el Archivo Ducal de Medinaceli en Sevilla (1176-1530)*, Zaragoza, Ibercaja, 1989, pp. 130-140 especialmente.

[9] PARDO RODRÍGUEZ, Mª Luisa, *Huelva y Gibraleón (1282-1495). Documentos para su historia*, Huelva, Instituto de Estudios Onubenses "Padre Marchena", 1980.

Rojas Vaca, quien ya había dedicado su tesina en 1985 a una escribanía pública en la segunda mitad del siglo XVI[10], defendió su tesis doctoral en 1995, en la que trataba documentos mercantiles gaditanos de la misma cronología[11]. En el mismo año, y también en la Universidad de Cádiz, M.B. Piqueras García presentaba su investigación sobre la documentación testamentaria contenida en dos protocolos notariales del siglo XV[12].

La tendencia en los estudios sobre el notariado de la Edad Moderna se ha mantenido en trabajos doctorales más recientes. En la Universidad de Granada, se han leído las tesis de M.Á. Extremera Extremera[13] y F.J. Crespo Muñoz[14]; de la Universidad de Sevilla, han salido las tesis de R. Rojas García[15] y M.L. Domínguez Guerrero[16]; y en Canarias, concretamente en la Universidad de la Laguna, la tesis defendida por L. Pérez González[17].

La mayor dedicación de los diplomatistas andaluces a la documentación notarial de época moderna, seguramente condicionada por la mejor conservación de las fuentes, dejaba abierta la vía medieval de esta línea de investigación que habían recuperado. El estudio de la documentación notarial de época medieval se repartió entre otras universidades del norte peninsular. Empezando por Oviedo, E.E. Rodríguez Díaz dedicaba su tesis doctoral a un cartulario de finales del siglo XIV, con la particularidad de que estaba autorizado po un notario apostólico[18]. En la misma universidad, defendían sus respectivas tesis N. Vigil Montes —extendiendo su estudio al marco más amplio de la escribanía capitular—[19] y R. Antuña Castro —dedicando su investigación al notariado público de nombramiento episcopal—[20]. En la Universidad de Burgos, J.L. Ramos

[10] ROJAS VACA, Mª Dolores, *Una escribanía pública gaditana en el siglo XVI (1560-1570). Análisis documental*, Cádiz, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 1993.
[11] Mª Dolores ROJAS VACA, *El documento marítimo-mercantil en Cádiz (1550-1600). Diplomática notarial, Cádiz*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 1996.
[12] PIQUERAS GARCÍA, Mª Belén, *Documentación testamentaria en dos protocolos jerezanos (1414-1448), estudio diplomático: génesis documental*, Granada, Universidad de Granada, 1995. Disponible en: http://hdl.handle.net/10481/30416 (acceso el 18/01/2021).
[13] EXTREMERA EXTREMERA, Miguel Ángel, *Los escribanos de Castilla en la Edad Moderna. Nuevas líneas de investigación*, Granada, Universidad de Granada, 2001. Disponible en: http://hdl.handle.net/10481/24270 (acceso el 18/07/2017).
[14] CRESPO MUÑOZ, Francisco Javier, *El notariado en Baza (Granada) a comienzos de la edad moderna. Estudios y catálogo de los protocolos notariales (1510-1519)*, Granada, Universidad de Granada, 2007. Disponible en: http://hdl.handle.net/10481/1575 (acceso el 18/07/2017).
[15] ROJAS GARCÍA, Reyes*, Los Libros de Escripturas Menudas en las escribanías públicas de Sevilla (1504-1550)*, Tesis Doctoral, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2012. Disponible en: http://fondosdigitales.us.es/tesis/tesis/2468/los-libros-de-escripturas-menudas-en-las-escribanias-publicas-de-sevilla-1504-1550/#description (acceso 18/07/2017).
[16] DOMÍNGUEZ GUERRERO Mª Luisa, *Las escribanías del antiguo Reino de Sevilla bajo el reinado de Felipe II (1556-1598)*, Universidad de Sevilla, 2016. JIMÉNEZ LÓPEZ DE EGUILLETA, Javier, *El notariado en Sanlúcar de Barrameda en la Baja Edad Media*, Tesis Doctoral, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2020.
[17] PÉREZ GONZÁLEZ, Leocadia Mª, *La fe pública judicial y extrajudicial en Tenerife a través de los registros del escribano Sebastián Páez (1505-1513)*, Tenerife, Universidad de La Laguna, 2015.
[18] RODRÍGUEZ DÍAZ, Elena E., *El Libro de la "Regla Colorada" de la Catedral de Oviedo. Estudio y edición*, Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos. Fuentes y estudios de Historia de Asturias, 1995.
[19] VIGIL MONTES, Néstor, *La Catedral de Oviedo, 1440-1460. Usos diplomáticos en la administración capitular*, Tesis Doctoral, Oviedo, Universidad de Oviedo, 2013. Vid. también su tesina, que fue publicada como VIGIL MONTES, Néstor, *La villa de Avilés en 1602. Estudio del protocolo notarial de Julián de Valdés León*, Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos, 2011.
[20] ANTUÑA CASTRO, Roberto, *Notariado y documentación notarial en el área central del señorío de los obispos de Oviedo (1291-1389)*, Oviedo, KRK, 2018.

Merino defendía una tesis también dedicada a los escribanos de la catedral burgalesa[21]. En Santiago de Compostela, M. Vázquez Bertomeu dedicaba su tesis doctoral al notariado gallego y su relación con el señorío compostelano[22]. Mientras tanto, en la Universidad de Barcelona, D. Piñol Alabart dedicaba su investigación a los comienzos del notariado público rural en el término del Camp de Tarragona[23].

El hilo conductor de todas estas tesis es su planteamiento, el cual se vertebra sobre un corpus documental bien acotado en torno a la jurisdicción en la que unos y otros notarios desarrollaban su actividad. Sus investigaciones compusieron tesis doctorales con capítulos dedicados a la nominación de los notarios, la génesis de sus documentos, la variada tipología documental generada en sus oficinas y, para cerrar el círculo, un volumen dedicado a la edición de los documentos que componían su colección. En líneas generales, la evolución cronológica de sus trabajos ha ido avanzando desde los comienzos del notariado hasta la época moderna. Esto no implica el abandono de los orígenes medievales en futuros trabajos, en los que el enfoque a otros aspectos relacionados con la institución, la *praxis* y la documentación proporcionan una nueva visión complementaria a esas primeras tesis de temática notarial.

Volviendo a los años 80 y al tiempo que en las universidades se trabajaba en esas primeras investigaciones dedicadas exclusivamente a la diplomática notarial, los archivos españoles confirmaban su declive como núcleo de investigación en materia documental. Un ejemplo de este proceso es la desaparición de la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*[24], cuyo último número se publicaba en 1979. Este referente fue sustituido por una serie de revistas regionales cuyo objeto se encaminaba más hacia el arreglo de los archivos que a la investigación histórica y diplomática. Al mismo tiempo, desde el ámbito de la historia del Derecho, los investigadores se decantaban por épocas más recientes, dando como resultado un abandono de la Edad Media como horizonte historiográfico. Esta tendencia repercutió en el histórico *Anuario de Historia del Derecho Español*, el cuál había sido un referente en para los estudios medievales[25].

Como consecuencia, aquellos investigadores que dedicaban sus estudios a la Diplomática, y concretamente a la notarial, comenzaron a buscar otros medios de publicación. En el ámbito internacional destacaron sobre todo la *Bibliothèque de l'École des Chartes* y *Archiv für Diplomatik*, siendo esta última un marco más habitual para estudios sobre notariado[26].

---

[21] RAMOS MERINO, José Luis, *Iglesia y notariado en la Castilla bajomedieval. La catedral de Burgos (1315-1492)*, Madrid, Ediciones de La Ergástula, 2012.

[22] VÁZQUEZ BERTOMEU, Mercedes, *La Institución Notarial y el Cabildo Compostelano (1460-1481),* Santiago de Compostela, Universidade de Santiago de Compostela, 1996.

[23] PIÑOL ALABART, Daniel, *El notariat públic al Camp de Tarragona: història, activitat, escriptura i societat (segles XIII-XIV)*, Barcelona, Pagès, 2000.

[24] ALBARRÁN FERNÁNDEZ, Elena, "El uso del patrimonio documental en la historiografía: la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos (1871-1953)" en *Universidad, Investigación y Conocimiento: Avances y Retos*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 2017, pp. 101-106.

[25] Así lo indicaba BARRERO GARCÍA, Ana Mª, "El derecho medieval y la historiografía jurídica (1968-1998)", en: *La Historia Medieval en España: un balance historiográfico (1968-1998)*, Pamplona, Institución Príncipe de Viana, 1999, pp. 747-778.

[26] En su número 52 publicado en 2006, se recoge uno de los estados de la cuestión más completos en España sobre la presencia de la Diplomática en la docencia y la investigación. CÁRCEL ORTÍ, Mª Milagros;

El acceso a revistas internacionales no supuso un abandono de los medios de publicación españoles, sino un viraje de las tradicionales hacia revistas generales de estudios medievales. Entre las más valoradas, permaneció el *Anuario de Estudios Medievales*[27], del CSIC de Barcelona, y la revista *Historia. Instituciones. Documentos*, publicada por la Universidad de Sevilla[28]. A estos dos medios se fueron añadiendo más revistas en las que, poco a poco, los estudios sobre notariado iban haciéndose un hueco, como es el caso de *Espacio, Tiempo y Forma, serie III. Historia Medieval*, fundada en 1988[29].

A la misma tarea contribuye desde hace años la Commission Internationale de Diplomatique (CID), con un sistema de reuniones periódicas que culminan con la correspondiente publicación monográfica. Con ellas, la CID consiguió mantener un papel director en la orientación de las investigaciones de esta especialidad. Tal es el caso de su VII Congreso, ya citado, celebrado en Valencia en 1986 y dedicado expresamente a la Diplomática notarial. De esta primera reunión, y de una segunda celebrada poco después, surgieron dos orientaciones fundamentales: por un lado, superar el límite cronológico del siglo XIII para extender los estudios hacia el final de la Edad Media y la Edad Moderna; y, por otro lado, el compromiso de enfatizar la identificación del derecho y la praxis notarial con otras realidades en la historia europea. El primer fruto de ese doble enfoque fue el coloquio *Notarios y notariado en Europa* (ss. XIV-XVI), celebrado en Sevilla en 1994[30]. Desde entonces, la documentación notarial ha ido poco a poco haciéndose hueco en otras reuniones científicas, algunas de carácter histórico-social, como es el caso de la titulada *Charters in Medieval Society*[31], celebrada en Ámsterdam en 2010; o bien en reuniones con un perfil más técnico, como es el caso del 13th International Congress of Diplomatics, celebrado en París en 2012 bajo el título de *Les formulaires. Compilation et circulation des modèles d'actes dans l'Europe médiévale et moderne*[32]. En esta reunión

SANZ FUENTES, Mª Josefa; OSTOS SALCEDO, Pilar; BAIGES JARDÍ, Ignasi J., "La Diplomática en España: Docencia e Investigación" en *Archiv für Diplomatik*, 52 (2016), pp. 541-661.

[27] Allí se han publicado estudios señeros como el de ROJAS VACA, Mª Dolores, "Los inicios del notariado público en el reino de Castilla. Aportación a su estudio", *Anuario de estudios medievales*, 31 (2001), pp. 329-400.

[28] Marco de expresión habitual del amplio departamento sevillano en sus primeros años, en tiempos recientes acoge habitualmente trabajos de temática notarial, por ejemplo, el de CALLEJA PUERTA, Miguel, "A escribir a la villa. Clerecía urbana, escribanos de concejo y notarios públicos en la Asturias del siglo XIII", *Historia. Instituciones. Documentos*, 42 (2015), pp. 59-82.

[29] Un ejemplo reciente el artículo de ANTUÑA CASTRO, Roberto, "La copia de escrituras públicas a la muerte de un notario titular", *Espacio, tiempo y forma*, 29 (2016), pp. 49-74.

[30] Sus actas se publicaron como OSTOS SALCEDO, Pilar; PARDO RODRÍGUEZ, Mª Luisa (ed.), *Estudios sobre el notariado europeo (siglo XIV-XV)*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1997.

[31] Sus resultados fueron publicados en el número de 2011 de *Archiv für Diplomatik*, con artículos como da CRUZ COELHO, Mª Helena; BARBOSA MORUJÃO, Mª do Rosario, "Les testaments dans la société médiévale portugaise (XIIe-XIVe siècles)", en: *Archiv für Diplomatik*, 57 (2011), pp. 353-376; MEYER, Andreas, "Charters in Medieval Society. The case of the Lucchese Notary Ser Ciabatto", en: *Archiv für Diplomatik*, 57 (2011), pp. 207-216; OSTOS SALCEDO, Pilar, "Documentos para el 'ánima salvar y los herederos apaciguar' en la Sevilla medieval. Testamentos y dotaciones de capellanías", en: *Archiv für Diplomatik*, 57 (2011), pp. 275-313.

[32] *Les formulaires : compilation et circulation d'actes dans l'Europe médiévale et moderne. XIIIe Congrès de la Commission Internationale de Diplomatique*, París, 3-4 septembre 2012, París, École nationale des chartes, 2016. Acceso disponible en: http://elec.enc.sorbonne.fr/cid2012/ (consultado el 06/04/2020, 13:31) Pueden citarse las contribuciones de FEO, Giovanni; IANNACCI, Lorenza; ZUFFRANO, Annafelicia,

lucieron especialmente los formularios notariales medievales, consolidándose una tendencia iniciada pocos años antes: el estudio de documentos de la Baja Edad Media en un marco nacional, pero también regional. Empezaban, además, a tratarse temas no tan habituales, como, por ejemplo, la variación entre la norma jurídica y la praxis notarial, o su estudio en entornos rurales, desmontando así el binomio notariado-mundo urbano.

Volviendo al ámbito nacional, la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas contribuye —desde su refundación en 2001— con un calendario de reuniones científicas iniciadas en 2003 hasta la actualidad, seguidas de su correspondiente publicación monográfica. Las primeras ediciones de estas Jornadas se convocaron con unos títulos más tradicionales —*Codicología* (2003, León), *La archivística en el contexto de las ciencias y técnicas historiográficas* (2004, Sevilla), *Diplomática antigua. Diplomática moderna* (2005, Murcia)[33]— sin embargo, a partir de 2006, comenzaron a organizarse unos ciclos de tres jornadas anuales consecutivas, con el interés de combinar estudios tradicionales con la exploración de nuevas líneas de investigación. De la misma manera, los temas han ido evolucionando hacia un mayor interés en el valor interpretativo de las propias fuentes. En el primer ciclo, dedicado a la *Paleografía* (2006, Burgos; 2007[34], Oviedo; 2008, Guadalajara), se exploró de forma sistemática la historia latina desde la Antigüedad hasta la Edad Moderna. En el segundo ciclo, bajo el epígrafe *La escritura de la memoria* (2009, Huelva; 2010, Barcelona[35]; 2011, Vitoria), se estudió la labor mediadora y la inercia de los instrumentos escritos en la construcción de las memorias en época medieval. Un tercer ciclo, titulado *Lugares de escritura* (2012, Valladolid; 2013, Alicante; 2014, Zaragoza[36]) se dedicó a analizar el condicionamiento

"Il formulario del documento privato tra norma giuridica e prassi notarile. L'apporto della Scuola bolognese di notariato del secolo XIII"; OSTOS SALCEDO, Pilar, "Las Notas del Relator: un formulario castellano del siglo XV"; PARDO RODRÍGUEZ, Mª Luisa, "Un formulario notarial castellano del siglo XIII. La III Partida"; PIÑOL ALABART, Daniel, "Formularios notariales en las notarías de las diócesis de Tarragona (siglos XIII-XIV)"; ROJAS GARCÍA, Reyes, "De la práctica diaria a la teoría de los formularios notariales. Comercio y mercado en la Sevilla del siglo XVI"; SCALFATI, Silio P., "Les formulaires toscans d'ars notaria".

[33] ROJAS VACA, Mª Dolores, "El documento notarial de Castilla en la Edad Moderna" en Boletín de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas, Murcia, 2005, pp. 65-126.

[34] En cuya segunda Jornada se presentaron estudios en los que se analizaba la escritura empleada por los notarios públicos asturianos. SANZ FUENTES, Mª Josefa, "La escritura gótica documental castellana" en SANZ FUENTES, Mª Josefa; CALLEJA PUERTA, Miguel, *Las escrituras góticas desde 1250 hasta la imprenta, Oviedo, 2007, pp. 107-126.*

[35] Son muchos los estudios contenidos en este volumen dedican su atención a los registros notariales. OBRA SIERRA, Juan de la, "Los registros notariales castellanos"; PIÑOL ALABART, Daniel, "Los registros notariales catalanes"; PUÑAL FERNÁNDEZ, Tomás, "Los registros de la escribanía de Alonso González, notario público de Madrid y su concejo (s. XV)"; VIGIL MONTES, Néstor, "La práctica registradora de los notarios eclesiásticos de la catedral de Oviedo en la Baja Edad Media"; CORTÉS ESCRIVÀ, Josepa; BADENAS POBLACIÓN, Mª J., El Baldufario, un registro notarial ignorado (Valencia, ss. XV al XVII)"; MUNTANER i ALSINA, Carme, "Registros notariales y registros de la corte del baile. Dos registros complementarios para el estudio del funcionamiento de una pequeña villa señorial (Sitges, Cataluña, ss. XIV y XV)"; MORELLÓ BAGET, Jordi, "La actividad de la Cámara Apostólica en la Corona de Aragón a través de las fuentes notariales"; SÁNCHEZ MAIRENA, Alfonso, "La naturaleza de registro notarial de los Libros capitulares de la catedral de Lugo (siglos XII-XV); TÉLLEZ REDERO, Núria, "Una actuación archivística en registros notariales de fondos parroquiales: la serie de registros de pleitos y procesos del Archivo Parroquial de Santa María del Pi de Barcelona"; todos ellos en CANTARELL BARELLA, Elena; COMAS VIA, Mireia, *La escritura de la memoria; los registros*, Barcelona, 2011.

[36] En este volumen se vuelven a recoger unos cuantos trabajos dedicados al estudio del notariado y su producción. LÓPEZ VILLALBA, José Miguel, "La escribanía concejil al servicio de la comunidad urbana medieval"; BLASCO MARTÍNEZ, Asunción, "Escribir la fe pública en la ciudad: los notarios"; FERNÁNDEZ ORTIZ, Guillermo, "Práctica notarial en el concejo de la puebla de Grado (Asturias) durante el siglo XIII. De

que los entornos gráficos e intelectuales imprimieron en la producción documental. A este siguió un cuarto ciclo titulado *Escritura y sociedad* (2015, Santiago; 2016, Málaga; 2017, Madrid), en el que se compartieron estudios sobre la producción documental de la nobleza, el clero, y el conjunto de burgueses, artesanos y campesinos. El último ciclo, iniciado en 2018 bajo el título *De Scriptura et scriptis* (2018, León; 2019 Murcia; 2021, Santander) ofreció en sus tres jornadas programadas un estudio de la escritura y de lo escrito desde el enfoque de la producción, el consumo y la conservación respectivamente.

Sin embargo, el optimismo que reflejan estos datos no consigue llegar a uno de los ámbitos más cercanos a la docencia, los manuales universitarios. Al contrario de lo que ocurre con las revistas, los contenidos de estos manuales se actualizan con lentitud y no incorporan las novedades que se producen en el ámbito de la investigación. Es lo que ocurre, por ejemplo, con el que publicó la UNED hace ya un par de décadas y que ha sido objeto de sucesivas reediciones[37]. Para empezar, los contenidos del índice ya muestran un claro peso de los temas dedicados a la Paleografía, que ocupan la mayoría de las unidades didácticas y dejan solamente seis a los contenidos de Diplomática. En ese escueto margen se destina un bloque a la Diplomática en general, donde recogen de forma sistemática aspectos como el concepto, definición y génesis del documento, los formularios, la estructura clausular, los elementos de validación y las estructuras de conservación. El bloque que dedican a la Diplomática especial concede un peso mucho mayor a los documentos públicos —cancillerías regias hispanas— frente a los privados de origen notarial, y dentro de aquellos siguen prefiriendo los documentos castellanos de cronologías tempranas. Concretamente, son cinco las páginas que se dedican al estudio del notariado en un manual de dos extensos volúmenes, abordando mayormente el tema de la elaboración de documentos. En manuales más recientes —el editado en 2000 por Á. Riesco Terrero— siguen enfatizando el estudio de la Paleografía en diez capítulos frente a los cinco que dedican a la Diplomática[38]. De nuevo, el peso del notariado en este manual se reduce a su mínima expresión, llegando apenas a un par de páginas.

Lo que parece claro es que en los últimos años se ha alcanzado un agotamiento del manual unificado de Paleografía y Diplomática, en favor del desarrollo de otros textos didácticos que tratan separadamente cada una de las dos disciplinas. Para la Paleografía más elemental, entendida como aprendizaje de las técnicas de lectura de manuscritos, se han publicado manuales de aprendizaje de lectura de documentos antiguos en los que las escrituras bajomedievales ocupan ya la mitad del espacio, con protagonismo de las escrituras producidas en las oficinas notariales[39]. En cuanto a la Paleografía entendida como Historia de la escritura, han sido varias las publicaciones en las que las góticas

---

los escribanos rurales al notariado público"; SEABRA, Ricardo, "La ciudad de Oporto y sus notarios"; RODRÍGUEZ LAJUSTICIA, Francisco Saulo, "Escribir en localidades de Cantabria a finales del siglo XV: escribanos y notarios en la documentación del Registro General del Sello (Archivo General de Simancas)"; FERNÁNDEZ SUÁREZ, Gonzalo Francisco, "Un primer acercamiento a la institución notarial en la ciudad de Lugo durante el siglo XVI"; todos ellos en PUEYO COLOMINA, Pilar (coord.), *Lugares de escritura: la ciudad*, Zaragoza, 2014.

[37] MARÍN MARTÍNEZ, Tomás; RUIZ ASENCIO, José Manuel (dir.), *Paleografía y diplomática*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1986.

[38] RIESCO TERRERO, Ángel (ed.), Introducción a la paleografía y la diplomática general, Madrid, Síntesis, 2000.

[39] Como el de Michel PARISSE, Michel, *Manuel de paléographie médiévale. Manuel pour grands commençants*, Paris, Picard, 2006, donde las escrituras góticas ocupan las pp. 125 a 197.

producidas en los escritorios notariales tienen un cierto papel[40], aunque aún menor con respecto a las escrituras librarías manuscritas[41]. Para la parte de la Diplomática general, los manuales que se han ido publicando recogen un tratamiento del documento notarial mucho más notable. En este sentido, podemos citar el manual *Diplomatique médiévale* de la editorial Brepols[42], donde la génesis y tipología del documento notarial adquieren espacio propio —aunque modesto—, acompañados de una selección de láminas comentadas; y particularmente el trabajo de Giovanna Nicolaj[43], un tratado sobre el objeto y límites de la Diplomática, la forma del documento y, añadiendo lo aprendido en las últimas décadas, las funciones de este.

Como contrapartida, se han publicado volúmenes enteramente dedicados a la producción del documento privado. Tal es el caso del trabajo publicado por Reinhard Härtel, dedicando su atención a los tradicionales primeros siglos medievales y llegando a rozar los tiempos de gestación de un incipiente notariado público[44]. Por otro lado, está la obra coordinada por P. Ostos Salcedo dentro de la serie "Manuales" de las publicaciones de la Universidad de Sevilla[45], un trabajo que entra decididamente en la época moderna y que aprovecha la selección de temas para dar repaso a cuestiones que han ocupado la investigación en los últimos años: la actividad judicial de los notarios públicos, su papel como mediadores en la práctica marítima y mercantil, las prebendas del oficio en Sevilla y Granada, la definición de los notarios como élite de poder, y su protagonismo en la redacción de tipos documentales particularmente significados como los testamentos. Uno de los principales valores de este trabajo es la vertebración de todos estos temas en una amplia selección tipológica que complementan los respectivos estudios de tipo diplomático y paleográfico.

Como cierre a este estado de la cuestión, podemos decir que la investigación sobre la documentación notarial y las escribanías de la Baja Edad Media y principios de la Edad Moderna es la actualidad uno de los temas preferentes de estudio entre los diplomatistas. Este panorama se da mayormente en los países mediterráneos, pero también en otros espacios de la Europa occidental donde llegó a implantarse tanto la institución como la práctica notarial, y que se presenta en algunas publicaciones recientes como un tema por estudiar[46].

Hemos visto que la mayoría de los estudios existentes se han dedicado a la etapa de orígenes e implantación de la institución notarial. En algunos casos la imposición de un nuevo poder partiendo desde cero, como ocurre en Sevilla tras la conquista cristiana de 1248, permitía una extensión sin contratiempos de la práctica notarial regulada en la

[40] El último de ellos es el de GALENDE DÍAZ, Juan Carlos; CABEZAS FONTANILLA, Susana; ÁVILA SEOANE, Nicolás (coor.), *Paleografía y escritura hispánica*, Madrid, Síntesis, 2016.

[41] Así se observa en el trabajo de DEROLEZ, Albert, *The Palaeography of Gothic Manuscript Books from the Twelfth to the Early Sixteenth Century*, Cambridge, Cambridge University Press, 2003, donde las referencias se reducen obviamente al capítulo de las cursivas.

[42] GUYOTJEANNIN, Olivier, PYCKE, Jacques y TOCK, Benoît-Michel, *Diplomatique médiévale*, Turnhout, Brepols, 1993.

[43] NICOLAJ. Giovanna, *Lezioni di diplomatica generale*, Roma, Bulzoni, 2007.

[44] HÄRTEL, Reinhard, *Notarielle und kirchliche Urkunden im frühen und hohen Mittelalter*, Wien, Bohlau, 2011.

[45] OSTOS SALCEDO, Pilar (coor.), *Práctica notarial en Andalucía (siglos XIII-XVII)*, Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2014.

[46] ROCH, Jean-Louis. *Tabellionages au Moyen Âge en Normandie. Un notariat à dècouvrir*, Mont-Saint-Aignan, Presses Universitaires de Rouen et du Havre, 2014.

cancillería regia y entendida como instituciones de carácter urbano[47]. Sin embargo, otros estudios han planteado las diversas dificultades de su imposición sobre estructuras previas de producción del documento privado, y en concurrencia con otros poderes sociales interesados también en el control de las escrituras privadas[48]. De este modo, el nombramiento de los notarios se ha ido perfilando como cuestión conflictiva que forma parte de la definición progresiva del concepto de jurisdicción en los siglos pleno y bajomedievales[49]. Desde este enfoque, se ha podido estudiar la asimilación del notariado público en la administración de los señoríos laicos aristocráticos[50], concejiles[51], y por instituciones eclesiásticas[52], pero también sus relaciones en tiempos de cooperación, más allá del conflicto[53]. En cualquiera de los casos, el interés de los poderes sociales en controlar el nombramiento de los notarios públicos ha generado una cuantiosa documentación, que en los últimos años ha favorecido el desarrollo de nuevos estudios al respecto[54].

---

[47] OSTOS SALCEDO, Pilar; PARDO RODRÍGUEZ, Mª Luisa, *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*….

[48] Singularmente en el estudio de SÁ NOGUEIRA, Bernardo de*, Tabelionado e instrumento público em Portugal. Génese e implantação (1212-1279)*, Lisboa, Estudios Gerais. Série Universitária, 2008. Vid. también AMELOTTI, Mario; COSTAMAGNA, Giorgio, *Alle origini del notariato italiano*, Milano, Giuffrè, 1995; BAIGES JARDÍ, Ignasi J., "El notariat català: origen i evolució", en: *Actes del I Congrés d'Història del Notariat Català*, Barcelona, Fundació Noguera, I, 1994, pp. 131-166; CARRASCO LAZARENO, Mª Teresa, "Del scriptor al publicus notarius. Los escribanos de Madrid en el siglo XIII", *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III: Historia Medieval*, 16 (2003), pp. 287-344; ROJAS VACA, Mª Dolores, "Los inicios del notariado público en el reino de Castilla. Aportación a su estudio", *Anuario de Estudios Medievales*, 31 (2001), pp. 329-400; FERNÁNDEZ ORTIZ, Guillermo, "La práctica notarial en la puebla de Grado (Asturias) durante el siglo XIII. De los escribanos rurales al notariado público", en: PUEYO COLOMINA, Pilar (ed.), *Lugares de escritura: la ciudad. XII Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas (Zaragoza, 16 y 17 de junio de 2014)*, Zaragoza, 2015, pp. 171-188.

[49] PIÑOL ALABART, Daniel (coor.), *La auctoritas del notario en la sociedad medieval: nominación y prácticas*, Barcelona, Editorial Mateo Triguero Rubia, 2015; BLASCO MARTÍNEZ, Asunción, "La lucha entre los notarios reales y los notarios de número de Zaragoza a través del proceso judicial contra Juan Cavero (1368-69)", *Aragón en la Edad Media*, XVI (2000), pp. 45-64; OSTOS SALCEDO, Pilar, "Conflicto de competencias entre escribanos públicos de la tierra de Sevilla en el siglo XVI", en: *El notariado andaluz. Institución, práctica notarial y archivos. Siglo XVI*, Universidad de Granada: Editorial Universidad de Granada, 2011, pp. 233-267.

[50] PARDO RODRÍGUEZ, Mª Luisa, *Señores y escribanos. El notariado andaluz entre los siglos XIV y XVI*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2002; VIGIL MONTES, Néstor, "Los notarios del Principado de Asturias, nombramiento y actuación", en: PIÑOL ALABART, Daniel (coor.), *La auctoritas del notario en la sociedad medieval: nominación y prácticas,* Barcelona, 2016, pp. 163-176.

[51] FISSORE, Gian Giacomo, *Autonomia notarile e organizzazione cancelleresca nel Comune di Asti: i modi e le forme dell'intervento notarile nella costituzione del documento comunale*, Spoleto, Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, 1977.

[52] AMMANN-DOUBLIEZ, Chantal, *Chancelleries et notariat dans le diocèse de Sion à l'époque de maître Martin de Sion (+ 1306) : étude et édition du plus ancien minutier suisse*, Sion, Archives de l'Etat du Valais, 2008 ; RAMOS MERINO, Juan Luis, *Iglesia y notariado en la Castilla bajomedieval. La Catedral de Burgos (1315-1492)*, La Ergástula, 2012; de la ROZ SÁNCHEZ, Tomás, "Simón Pérez, primer escribano del cabildo de la catedral de Oviedo (1262-1287)", *Historia. Instituciones. Documentos*, 42 (2015), pp. 341-366.

[53] GARCÍA VALVERDE, Mª Luisa, "La duplicidad de funciones: notarios eclesiásticos-escribanos públicos. El caso de Granada", en: *El Notariado andaluz bajo los Austrias: institución, práctica y archivos. Siglo XVI*, Granada: Universidad, 2011, pp. 127-162; CUNHA, Maria Cristina; SILVA, Maria João, "Cooperazione e coesistenza tra professionisti della scrittura: tabellioni pubblici e notai vescovili (Braga-Porto -sec. XIII-XIV", *IV European Congress of Medieval Studies F.I.D.E.M. (Fédération Internationale des Instituts d'Études Médiévales) 23-27 june 2009, Palermo (Italy)*, Palermo, Officina di Studi Medievali, 2014, pp. 445-452.

[54] PARDO RODRÍGUEZ, Mª Luisa, "Exámenes para escribano público en Carmona de 1501 a 1502", *Historia. Instituciones. Documentos*, 20 (1993), pp. 303-312; CASADO QUINTANILLA, Blas, "Nombramientos de

El notariado público, de implantación generalmente urbana, se convirtió en una élite de poder en la ciudad bajomedieval que —cuando existe documentación suficiente al respecto— también ha generado estudios de historia social[55]. En los últimos años el notariado también ha recuperado el interés de los medievalistas desde el ámbito de la historia económica, por su papel como agentes de instrumentos de intercambio que favorecieron el desarrollo de la actividad crediticia[56]. No obstante, el mayor desarrollo de los estudios sobre notariado en los años recientes ha sido en torno a la forma documental, que constituye el eje sobre el que suelen construirse la mayor parte de las investigaciones. La dinámica suele ser el estudio sistemático de los caracteres externos e internos de los documentos según los estudios diplomáticos al uso. En lo paleográfico, es común hablar de cursivas notariales[57]; y en cuanto a lo diplomático, llama la atención el hecho de que estos mismos estudios parecen estar desprendiéndose de la herencia jurídica a la hora de organizar las tipologías documentales. Esto es, los primeros estudios —sobre todo en Castilla— se remitían a la tipología del documento notarial propuesta por José Bono Huerta, a la que debemos reconocer su valor aún en la actualidad. No quita que, desde hace algún tiempo, se aprecia el hecho de que, sin abandonar en jerarquías inferiores del esquema el criterio de la acción jurídica, su elemento principal de definición pasa a ser propiamente la forma diplomática y la estructura documental[58], adquiriendo un peso creciente el estudio de los formularios y su evolución[59], así como la génesis documental —dónde destacan sobre todo el reciente estudio de A.J. López Gutiérrez[60]—, o el trabajo

escribanos públicos en Ávila, y sus circunstancias, en tiempos de los Reyes Católicos", *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia medieval*, 17 (2004), pp. 115-129; CÁRCEL ORTÍ, Mª Milagros, "Nombramiento de notarios públicos aragoneses (1419-1446)", *Aragón en la Edad Media. Homenaje a la Dra. Mª de los Desamparados Cabanes Pecourt*, XX (2008), pp. 163-186.

[55] TAMBA, Giorgio, *Una corporazione per il potere. Il notariato a Bologna in età comunale*, Bologna, CLUEB, 1998; CRUSELLES GÓMEZ, José María, *Els notaris de la ciutat de València: activitat professional i comportament social a la primera meitat del segle XV*, Barcelona, Fundació Noguera, 1998; BARCELÓ CRESPÍ, María, *Els Llitrà: una nissaga de notaris a la Mallorca baixmedieval*, Palma de Mallorca, Lleonard Muntaner, 2001.

[56] MENANT, François ; REDON, Odile (eds.), *Notaires et crédit dans l'occident méditerranéen médiéval*, Roma, École Française de Rome, 2004.

[57] del CAMINO MARTÍNEZ, Carmen, "La escritura de los escribanos públicos de Sevilla (1253-1300), *Historia. Instituciones. Documentos*, 15 (1988), pp. 145-166; del CAMINO MARTÍNEZ, Carmen, "La escritura de la documentación notarial en el siglo XIV", *Cuadernos del Archivo Central de Ceuta*, 16 (2006); CECCHERINI, Irene; SMITH, Marc H.; "Tradition cursive et style dans l'écriture des notaires florentins (v. 1250- v. 1350)", *Bibliothèque de l'École des chartes*, 165 (2007), pp. 167-185; BAIGES JARDÍ, Ignasi J.; PIÑOL ALABART, Daniel, "Las cursivas notariales castellanas en el siglo XIII", en: *Seminario Permanente Escrituras Cursivas (Sevilla, 22 de mayo de 2009): De la herencia romana a la procesal castellana: diez siglos de cursividad*, Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2011, pp. 75-94.

[58] OSTOS SALCEDO, Pilar; PARDO RODRÍGUEZ, Mª Luisa, *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV (1301-1350)*, Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2003.

[59] CÁRCEL ORTÍ, Mª Milagros, "Catálogo de formularios notariales del Archivo Parroquial de Ayora", *Historia Medieval. Anales de la Universidad de Alicante*, 3 (1984), pp. 381-391; SAN VICENTE PINO, Ángel; BLASCO MARTÍNEZ, Asunción, *Formularios notariales de Zaragoza y Valencia, siglos XIII y XIV*, Zaragoza, 2001; DOMÍNGUEZ-GUERRERO, Mª Luisa; OSTOS SALCEDO, Pilar, "Los formularios notariales castellanos y la documentación judicial", en: *Los escribanos públicos y la actividad judicial*, Málaga, 2014, pp. 29-80; *Les Formulaires: Compilation et circulation des modèles d'actes dans l'Europe médiévale et moderne*, Éditions en ligne de l'École Nationale des Chartes (Élec), 2016.

[60] LÓPEZ GUTIÉRREZ, Antonio J., "Génesis y tradición del documento notarial castellano a través de las fuentes legales alfonsíes" en CALLEJA PUERTA, Miguel; DOMÍNGUEZ GUERRERO, Mª Luisa, *Escritura, notariado y espacio urbano en la Corona de Castilla y Portugal (siglos XII-XVII)*, Gijón, Trea, 2018, pp. 33-62.

de P. Ostos Salcedo sobre la validación documental[61]. En cuanto a la tradición documental como ámbito privilegiado de estudio, en los últimos años se ha ido volviendo más habitual el estudio y edición de los registros como libros específicos del notariado bajomedieval, donde destaca uno de los más completos balances hasta la fecha sobre registros notariales castellanos, elaborado por J.M. de la Obra Sierra[62].

En definitiva, en años recientes los estudios sobre notariado se han convertido en una potente línea de trabajo, capaz de ofrecer ya estados de la cuestión bien formados y un marco teórico sólido en el que desarrollar nuevos trabajos de investigación, que se encarna principalmente en el trabajo de P. Ostos Salcedo sobre "El documento notarial castellano en la Edad Media"[63].

1.2.Contribución de esta tesis al tema de investigación en Asturias.

Contando ya con una base teórica bien fundamentada, como hemos visto arriba, este trabajo fue concebido como una pieza más en un proyecto cuyo germen fue plantado por M.J. Sanz Fuentes en el VII congreso de la CID de 1986 en Valencia. Su contribución, titulada *Documento notarial y notariado en la Asturias del siglo XIII*[64], supuso una primera y fundamental investigación sobre los orígenes del notariado público en una región de marcado carácter rural. El estudio que hizo sobre la institución —la nueva consideración del scriptor, la importancia del concepto de la *fides pública*, la influencia de la renovación jurídica castellana— y su documentación —la transformación de los formularios, la inclusión de nuevos preceptos jurídicos en forma de cláusulas, el abandono progresivo del latín— sentó las pautas que habrían de seguir las nuevas investigaciones sobre el tema en la región.

El estudio de Sanz Fuentes se centraba en el análisis de los cincuenta primeros años de andadura del notariado público como una institución por implantar, en una tierra marcada por una antigua tradición escrituraria. Dejaba la puerta abierta a extender ese mismo análisis del 1300 en adelante, pudiendo así completar su balance con un arco

---

[61] OSTOS SALCEDO, Pilar, "Los escribanos públicos y la validación documental" en REY DE LAS PEÑAS, Remedios (coord.), *La validación de los documentos: pasado presente y futuro: octavas jornadas archivísticas*, Diputación Provincial de Huelva, 2007, pp. 27-42.

[62] Por dar algunos casos significativos, vid. ROJAS VACA, Mª Dolores, *Un registro notarial de Jerez de la Frontera (Lope Martínez, 1392)*, Madrid, Fundación Matritense del Notariado, 1998; HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio, *Padrones y registros notariales medievales abulenses en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Ávila, Institución Gran Duque de Alba. Diputación Provincial de Ávila, 2010; OSTOS SALCEDO, Pilar, *Registros notariales de Sevilla (1441-1442)*, Junta de Andalucía. Consejería de Cultura, 2010; OBRA SIERRA, Juan de la, "Los registros notariales castellanos" en CANTARELL BARELLA, Elena; COMAS VIA, Mireia, *La escritura de la memoria: los registros*, Producciones y Publicaciones Universitarias, 2011, pp. 73-110; PARDO RODRÍGUEZ, Mª Luisa, *El Registro Notarial de Torres (1382-1400). Edición y Estudios*, Junta de Andalucía. Consejería de Cultura y Deporte, 2012; SANZ FUENTES, Mª Josefa, *Documentación medieval de la catedral de Ávila: Registro de Alfonso González de Bonilla (17-VI-1465 A 5-VIII-1468)*, Ávila, Institución Gran Duque de Alba de la Diputación Provincial de Ávila y Fundación Caja de Ávila, 2014.

[63] OSTOS SALCEDO, Pilar, "El documento notarial castellano en la Edad Media", en: *Sit liber gratus, quem servulus est operatus. Studi in onore di Alessandro Pratesi per il suo 90º compleanno*, Ciudad del Vaticano, Scuola Vaticana di Paleografia, Diplomatica e Archivistica, 2012, pp. 517-534.

[64] SANZ FUENTES, Mª Josefa, "Documento notarial y notariado en la Asturias del siglo XIII" en *Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, vol. I, Valencia, Direcció General del Patrimoni Cultural, 1989, pp.245-280.

cronológico más amplio y, si la documentación lo permitía, ilustrar zonas geográficas de la región con menos presencia en la segunda mitad del siglo XIII.

Por aquellos años iban publicándose nuevas colecciones diplomáticas —editando una gran cantidad de documentos, pero sin llegar a profundizar en su estudio—, con piezas procedentes de los principales fondos monásticos asturianos: San Pelayo de Oviedo, San Bartolomé de Nava, Santa María de Belmonte, San Juan Bautista de Corias y Santa María de Vilanova de Oscos, sobre todo hasta el filo de 1300. Entre los centenares de documentos que componían estas colecciones, muchos procedían de notarías públicas repartidas a lo largo y ancho de Asturias. Sin duda, su conservación en los distintos fondos monásticos ponía de manifiesto el mayor cuidado con el que los cenobios protegían estos instrumentos, en su mayor parte títulos de propiedad de sus vastos dominios, así como toda una serie de contratos de explotación agraria. Y aunque el hilo conductor de estas colecciones no era el notariado público, ciertamente facilitaban la tarea de rastreo, dejando pistas para saber dónde buscar nuevos documentos notariales inéditos. En menor medida, la publicación de algunas colecciones diplomáticas basadas en archivos municipales, sobre todo las de Oviedo y Avilés, complementaban el panorama de las fuentes disponibles. El repertorio de las fuentes editadas puede verse de forma sistemática en el apartado de bibliografía. Pero aún quedaba documentación inédita de distintos fondos, y sobre todo era posible un estudio sistemático desde el punto de vista diplomático.

Así es, dos años después de que R. Antuña Castro leyera su tesis doctoral, dedicada a los orígenes del notariado público en el señorío episcopal ovetense desde su implantación hasta fines del siglo XIV[65], iniciamos esta investigación como un proyecto complementario al que estaba realizando O. Rodríguez Fueyo en el mismo departamento: cubrir los inicios del notariado público de nombramiento real en Asturias, retomando el testigo de la profesora Sanz Fuentes y alargando el estudio hasta el año 1350. Mientras que Rodríguez Fueyo se encargaba de estudiar la gran producción documental de los notarios públicos del rey en Oviedo[66], nos encargamos de hacer lo propio en el resto de la región: estudiar entre los años 1260 y 1350 la implantación del notariado público en las pueblas y villas que los monarcas castellano-leoneses fundaron en Asturias, algunas de forma paralela a la génesis de la institución[67].

1.2.1. Hipótesis.

Con este trabajo, pretendemos explicar el papel que desempeñó el notariado público en el desarrollo de una sociedad marcadamente rural, inmersa en una compleja época de cambios de tipo político, económico y cultural. Una vez establecidos en sus respectivos concejos, los notarios se perfilaron como una nueva herramienta al servicio del poder jurisdiccional al que habían jurado su cargo; de la misma manera, se

[65] Fue publicada como ANTUÑA CASTRO, Roberto, *Notariado y documentación notarial en el área central del señorío de los obispos de Oviedo (1291-1389)*, Oviedo, KRK, 2018.

[66] RODRÍGUEZ FUEYO, Olaya, *Los inicios del notariado público de nombramiento real en Oviedo (1263-1350). Edición y estudio*, Tesis doctoral en curso, Universidad de Oviedo.

[67] El estudio de las pueblas asturianas de J. I. Ruiz de la Peña fue el mapa que utilizamos para localizar todos aquellos núcleos urbanos susceptibles de haber contado con un notario público propio. RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, Juan Ignacio, *Las "polas" asturianas en la Edad Media: estudio y diplomatario*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1981.

convirtieron en agentes activos en el proceso de transformación social e institucional de su época.

Ese es el motivo por el cual escogimos el arco cronológico de 1260-1350, ya que, a partir de la segunda mitad del siglo XIII, se fue consolidando un cambio en la política regia, especialmente con Alfonso X. Durante su reinado y en el de sus sucesores, la monarquía trató de ejercer su influencia de manera más directa haciendo uso de estos nuevos oficiales, impulsando su implantación en todos los territorios de la Corona. En el caso de Asturias, esta política —junto con la fundación de pueblas nuevas— hizo aún más patentes las profundas tensiones que los monarcas mantenían con otros poderes jurisdiccionales bien arraigados en la región: los obispos de Oviedo y la escasa pero beligerante nobleza rural[68]. Tampoco los concejos vieron con buenos ojos este cambio de intenciones, ya que hasta hacía bien poco habían sido ellos el principal apoyo de los monarca[69]. A pesar de unos y de otros, el notariado de nuevo cuño había llegado para quedarse, y quienes al principio se negaron a acatar los cambios impulsados desde la corte, se las ingeniaron para adaptar esos mismos cambios a sus propios intereses políticos. Precisamente por eso, decidimos no excluir de esta colección diplomática aquellos documentos suscritos por notarios de nombramiento señorial laico —concretamente por Rodrigo Álvarez de Noreña, Enrique de Trastámara y los miembros de la familia Ponce—, ya que en muchos de los casos se trata de notarios públicos que anteriormente desempeñaban su cargo en la misma puebla que años antes pertenecía al realengo; de otro modo, no habría sido posible analizar los conflictos jurisdiccionales surgidos en torno al control de la institución y su producción documental[70].

En contraposición con este enfoque, la elección de este corpus estuvo realmente motivada por un interés diplomático. Por tratarse precisamente de una época de transformación, la documentación notarial debía necesariamente reflejar indicios de cambio. La reforma jurídica emprendida por los juristas de Bolonia en el siglo anterior consiguió extenderse a los reinos mediterráneos vecinos, y en eso, la recién reunificada corona de Castilla no fue una excepción. La inclusión de nuevos preceptos jurídicos en la reforma del código legislativo castellano afectó al conjunto de la administración de sus reinos. Entre modificaciones y novedades, se dio forma a un nuevo cuerpo de profesionales de la escritura, como vimos en el párrafo anterior, pero también nuevas pautas al desarrollo de su oficio. Estos cambios dieron como resultado, a lo largo de las décadas de 1260 y 1280, un reglamento para la *praxis* notarial —buena cuenta de ello ofrece el ya citado estudio de A.J. López Gutiérrez en torno a la génesis documental y su reflejo en la legislación alfonsí—[71], especificando los pasos a seguir en la producción de un documento concebido ya como instrumento público; un amplio conjunto de

[68] RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, Juan Ignacio; BELTRÁN SUÁREZ, Mª Soledad, S*eñorío y vasallaje en la Asturias medieval. El "Libro de las Jurisdicciones" de la mitra ovetense (1385-1386)*. Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturias, 2009. CALLEJA PUERTA, Miguel, "Un privilegio de Fernando III al concejo de la puebla de Tineo (1232)" en *Fernando III y su tiempo (1201-1252), VIII Congreso de Estudios Medievales*, Ávila, Fundación Sánchez Albornoz, 2003, pp. 395-420.

[69] CALLEJA PUERTA, Miguel, "A escribir a la villa. Clerecía urbana, escribanos de concejo y notarios públicos en la Asturias del siglo XIII", *Historia. Instituciones. Documentos*, Sevilla (2015), pp. 59-82.

[70] ALBARRÁN FERNÁNDEZ, Elena, "Notariado público y jurisdicciones conflictivas en Asturias (1260-1350)", *Historia. Instituciones. Documentos*, 47, Sevilla (2020), pp. 13-37.

[71] LÓPEZ GUTIÉRREZ, Antonio J., "Génesis y tradición del documento notarial castellano…".

formularios basados en las tipologías documentales más habituales, algunas procedentes de una larga tradición, e incluyendo nuevas cláusulas procedentes del derecho romano; e incluso un rango de tasas en función de los diferentes servicios ofrecidos en la oficina notarial.

Por medio de diversas preguntas de investigación, con las cuáles vertebramos este proyecto, pudimos darle forma a una hipótesis que los datos habrían de confirmar o desmentir: la manera en la que incidió la implantación del notariado público y el ritmo del cambio en la forma de los documentos, en la evolución social, política y administrativa de Asturias. Esta hipótesis se vertebraba en dos ejes principales: el primero, exponer el papel transformador del notariado como institución, asumiendo como suyas funciones de escrituración, validación y testigo de la memoria colectiva; el segundo, demostrar cómo la aplicación de reformas jurídicas aplicadas a la producción documental ciertamente aportó aspectos novedosos, pero en el caso de la documentación asturiana, la tradición estaba muy presente la *praxis* notarial.

1.2.2. Objetivos.

Cada pregunta de investigación que nos planteamos fue motivando la creación de objetivos mediante los cuáles ir enfocando la investigación. Fueron precisamente cuatro las preguntas que permitieron darle forma al proyecto.

¿Qué fondos de archivo debíamos consultar para encontrar documentación notarial del que se iba a componer nuestra colección? Utilizando como punto de partida las colecciones diplomáticas y catálogos documentales publicados hasta el momento[72], comenzamos el rastreo de fondos en aquellos archivos dónde podía encontrarse una mayor cantidad de documentos inéditos y continuamos la tarea con aquellos fondos que ya habían sido estudiados anteriormente para revisarlos con vistas a una nueva reedición.

De esta manera, hemos trabajado los fondos de los extintos monasterios de Santa María de la Vega, San Bartolomé de Nava, San Vicente de Oviedo y San Pelayo de Oviedo, conservados todos ellos en el archivo de este último cenobio, el único en activo de todos ellos. Asimismo, hemos consultado los documentos del archivo de la catedral de Oviedo, con resultados sorprendentemente escasos, y los fondos de época medieval de los archivos municipales de Avilés y, en mucha menor medida, Oviedo. El último archivo por consultar ha sido el Archivo Histórico Nacional, concretamente los fondos asturianos recogidos en la sección Clero, así como algunos otros pergaminos repartidos por distintos lugares como fruto de la desamortización: una parte del fondo del monasterio de Cornellana terminó en el cenobio compostelano de Antealtares, mientras que otros pocos pergaminos procedentes del monasterio de Celorio terminaron en manos de particulares, siendo objeto de una edición hace algunos años que permitió acceder a su contenido.

El resultado de esta pesquisa ha permitido reunir una colección de 386 documentos, originales en su gran mayoría, que componen el apéndice documental de este trabajo sobre el que se edifica esta tesis doctoral. El reparto de los mismos por el territorio, sin embargo, demostró ser muy desigual; y lo mismo ocurre en cuanto a su tipología documental. En un territorio de unos diez mil kilómetros cuadrados, donde las jurisdicciones regias se organizan en una treintena de circunscripciones distintas, la

[72] Están debidamente citados en el capítulo 2, dónde detallamos la metodología empleada.

mayor parte de la información se concentra en unas pocas de ellas, singularmente la villa marítima de Avilés o la villa rural de Grado; como contrapartida, muchas otras circunscripciones apenas han conservado unas pocas unidades documentales. El hecho de que en menos de cuatrocientos documentos hayamos podido documentar más de cien oficinas notariales distintas demuestra hasta qué punto la evidencia conservada es reflejo muy pálido de lo que fue, y por lo tanto su estudio requiere precauciones singulares.

Va en el mismo sentido la tipología documental conservada. Aunque hemos podido documentar la existencia de registros notariales mediante las huellas que dejó su elaboración en algunos originales, lo cierto es que no hemos podido disponer de ningún registro notarial para nuestro estudio, según es habitual en el notariado castellano medieval. La consecuencia de esta conservación selectiva es una tipología documental en la que los documentos de transferencia de la propiedad fundiaria, en particular las compraventas, y en menor medida las donaciones, componen más de la mitad del corpus reunido.

Una vez localizados los documentos que conformarían nuestra colección diplomática, se hizo evidente la necesidad de plantear la modalidad de su edición. Haciendo uso de las normas comúnmente empleadas por los diplomatistas, hemos editado los documentos reunidos siguiendo los postulados de la Commission Internationale de Diplomatique. Estas normas se aplicarían tanto para los documentos inéditos hasta la fecha como para normalizar aquellos editados por otros investigadores, con el propósito de ofrecer un criterio uniforme. De esta forma, extenderíamos el límite cronológico de los documentos asturianos editados hasta mediados del siglo XIV, pudiendo aportar así información sobre áreas de la geografía asturiana poco conocidas hasta entonces, e ilustrando de forma sistemática la etapa de creación de sus villas y polas desde el punto de vista de la documentación privada, lo que complementa los trabajos preexistentes que han abordado el primer siglo de las villas asturianas desde una perspectiva más institucional.

El estudio diplomático del material reunido era el siguiente objetivo de nuestra investigación. Con lo antedicho, la parte de la edición documental estaría resuelta, pero ¿cómo íbamos a analizar todos los datos contenidos en un corpus que rondaría las cuatrocientas unidades? La entidad numérica de la colección reunida, así como la elevada concentración de los testimonios en algunas tipologías muy concretas, motivó también algunas decisiones sobre la metodología con la que abordar su estudio. Desde luego, se ha procedido al estudio de la tipología documental ordenada por ámbitos de actuación, y dentro de ello al análisis de la estructura diplomática de cada tipo documental.

Sin embargo, la concentración de ejemplos de compraventas y, en menor medida, de donaciones, ofrecía la posibilidad de aplicar métodos analíticos más sistemáticos, y nos hemos planteado como objetivo de la tesis contribuir al desarrollo del uso de los lenguajes de marcado en la investigación diplomática. Necesitábamos igualmente otro método de normalización de los datos, de la misma manera que íbamos a emplear las normas de la Comisión Internacional de Diplomática para la edición de los documentos en la fase anterior. Por ello, hemos hecho uso de un lenguaje capaz de estructurar los datos y un vocabulario apropiado con el que identificar los elementos más relevantes para la investigación: el eXtensible Markup Language (XML), así como un vocabulario de

etiquetado basado en las normas de la Text Encoding Initiative (TEI). De ese modo, hemos contribuido al objetivo de la elaboración de un modelo de edición digital que permitiría la elaboración de nuevas preguntas de investigación que, de otra manera, no sería posible plantear por la incompatibilidad de los medios disponibles —tanto materiales como temporales— y la cantidad de datos para analizar[73].

Una vez elaborado el modelo de etiquetado definitivo, el objetivo final de la tesis es explicar la manera en que se procede a la elaboración del documento notarial asturiano de la cronología de referencia desde la perspectiva diplomática del *iter* documental y con especial atención a las formas de validación, que en esta fase de implantación se encuentran en pleno proceso de transformación. Con ello, era otro objetivo de la tesis analizar el modo en que se organizan las oficinas de notaría, caracterizando así la primera configuración del oficio notarial. Y como conclusión, se planteó analizar la documentación reunida atendiendo a una serie de criterios que contribuyesen a identificar su perfil sociopolítico: los cambios de autoridad en la nominación de los notarios, siguiendo el rastro de estos conflictos en la propia documentación; los diversos ámbitos de actividad cubiertos por estos mismos escribanos, desde el documento privado hasta el judicial, pasando por su servicio a los concejos.

1.3.Fuentes.

Para esta investigación hemos utilizado tanto fuentes manuscritas, procedentes de fondos de archivos, como fuentes impresas, tratándose en su inmensa mayoría de colecciones diplomáticas donde otros investigadores editaron aproximadamente la mitad de los documentos notariales empleados en nuestro estudio.

En primer lugar, comenzamos consultando las carpetas de la Serie A y B del archivo de la catedral de Oviedo, dónde apenas encontramos documentos producidos por notarios públicos del rey de otras localidades.

A continuación, iniciamos el vaciado de documentos en el archivo del monasterio de San Pelayo de Oviedo, comenzando por el fondo del monasterio de San Vicente de Oviedo, cuya edición ya había sido emprendida por J. I. Ruiz de la Peña y Mª Josefa Sanz Fuentes hasta el año 1300; por lo tanto, nuestro trabajo consistió en editar todos aquellos documentos notariales hasta 1350 y reeditar los que anteriormente citados. Una vez cerrado el fondo de San Vicente, comenzamos con la revisión del fondo del propio monasterio de San Pelayo, el cual incluía a su vez el de San Bartolomé de Nava. Ambos fondos habían sido ya editados con otros propósitos que nada tenían que ver con el notariado, por lo tanto, con esta revisión se procedió a la reedición de documentos ya trabajados y a la transcripción de documentos inéditos. En el fondo del monasterio de Santa María de la Vega, el último en consultarse, apenas encontramos documentos relevantes para esta investigación. Los trabajos emprendidos en el archivo del monasterio de San Pelayo nos llevaron dos años, durante los cuáles fuimos avanzando de forma paralela en la consulta de otros fondos en nuestra lista de tareas.

[73] Esta cuestión está ampliamente detallada en el capítulo 2.

De esta manera, consultamos y reeditamos los pocos documentos producidos por nuestros notarios públicos que se conservan en el Archivo Municipal de Oviedo, los cuáles ya habían sido objeto de edición en la colección diplomática compuesta por C. Miguel Vigil. El siguiente objetivo de revisión tuvo lugar en el Archivo Histórico de Avilés, cuya colección de documentos concejiles ya había sido editada por J. A. Álvarez Castrillón, Mª Josefa Sanz Fuentes y M. Calleja Puerta, y entre los cuáles figuraban una importante cantidad de documentos notariales.

Por último, iniciamos la consulta de los fondos asturianos conservados en la sección Clero del Archivo Histórico Nacional, tarea que desarrollamos por espacio de otros dos años para estudiarlos en persona. Haciendo uso de catálogos documentales y utilizando como mapa —para saber dónde buscar— las colecciones diplomáticas que se habían publicado en los últimos años utilizando esa misma documentación, consultamos los fondos de los monasterios de Santa María de Belmonte y Santa María de Vilanova de Oscos, estudiados años antes por M. Fernández Mier y J. A. Álvarez Castrillón respectivamente.

Intentamos, en la medida de lo posible, consultar todos aquellos archivos en los que sabíamos que se encontraban documentos notariales útiles para nuestra investigación, sin embargo, no siempre nos fue posible. Tal es el caso de los documentos procedentes del monasterio de San Salvador de Cornellana, conservados en el archivo del monasterio de San Paio de Antealtares, en Santiago de Compostela. Lo mismo sucedió con los pocos documentos que incluimos procedentes del monasterio de San Salvador de Celorio, cuyo estudio pudimos realizar gracias al trabajo publicado por J. I. Ruiz de la Peña, quien pudo acceder a la colección privada en la que se encontraban.

- Archivo del Monasterio de San Pelayo de Oviedo (AMSPO)
    - Fondo del Monasterio de San Pelayo (FSP)
        - Nº 49, 115, 124, 149, 153, 154, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 165, 167, 168, 172, 173, 176, 181, 182, 183, 184, 189, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 201, 208, 212, 214, 215, 218, 221, 225, 226, 238, 265, 269, 274, 275, 278, 280, 283, 287, 288, 289, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 299, 302, 316, 331, 332, 345, 346, 347, 353, 354, 357, 360, 362, 363, 365, 367, 370, 373, 374, 378, 382, 387, 388, 393, 394, 395, 396.
    - Fondo del Monasterio de San Vicente (FSV)
        - Nº 757, 758, 805, 807, 809, 813, 817, 819, 827, 828, 884, 885, 887, 890, 897, 914, 947, 1020, 1107, 1108, 1111, 1112, 1113, 1114, 1116, 1117, 1118, 1119, 1120, 1123, 1124, 1155, 1177, 1180, 1181, 1227, 1228, 1250, 1252, 1253, 1364, 1372, 1373, 1375, 1377, 1380, 1397, 1460, 1468, 1485, 1486, 1487, 1488, 1489, 1490, 1491, 1492, 1493, 1494, 1496, 1498, 1511, 1519, 1521, 1525, 1548, 1549, 1553, 1558, 1587, 1601, 1606, 1614, 1626, 1636, 1639, 1640, 1642, 1644, 1645, 1655, 1719, 1853, 1896, 1897, 1900, 1980, 2000, 2001, 2004, 2006.
    - Fondo del Monasterio de Santa María de la Vega (FSMV)
        - Nº 36.
- Archivo de la Catedral de Oviedo (ACO)

- Pergaminos
  - Serie A
    - Nº 126, 249.
    - Carpeta 10, nº 7.
    - Carpeta 18, nº 8.
  - Papeles sueltos
    - Nº 2, 168.

- Archivo del Ayuntamiento de Oviedo (AAO)
  - Pergaminos
    - Carpeta 20, nº 12.
    - Carpeta 23, nº 34, 35, 36, 38.
    - Carpeta 24, nº 1.
- Archivo del Ayuntamiento de Avilés (AAA)
  - Pergaminos
    - Nº 7, 8, 10, 13, 15, 17, 18, 23, 27, 32, 33, 34, 35, 37, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 52, 54, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 75, 79.
    - Un documento perdido, cuyo traslado se contiene en el nº 79.
    - Un documento sin catalogar.
- Archivo Histórico Nacional (AHN)
  - Fondo del Monasterio de Santa María de Belmonte
    - Carpeta 1575, nº, 9, 13, 16.
    - Carpeta 1576, nº 1, 3 , 5, 8, 11, 12, 13, 16, 17, 20.
    - Carpeta 1577, nº 1, 5, 6, 10, 11, 12, 14, 16.
    - Carpeta 1578, nº 1, 3, 5, 9, 12, 15.
    - Carpeta 1579, nº 3, 4, 8, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19.
    - Carpeta 1580, nº 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 20.
    - Carpeta 1581, nº 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12.
    - Carpeta 1584, nº 4.
    - Carpeta 1585, nº 7, 8, 18.
    - Carpeta 1586, nº 6, 7.
    - Carpeta 1592, nº 7.
  - Fondo del Monasterio de Santa María de Vilanova de Oscos
    - Carpeta 1602, nº 13.
    - Carpeta 1605, nº 1, 9, 10, 11.
    - Carpeta 1609, nº 16.
    - Carpeta 1624, nº 17.
    - Carpeta 1625, nº 6,
    - Carpeta 1626, nº 6, 7, 11, 15, 18, 19, 20.
    - Carpeta 1627, nº 1, 4, 5, 13, 15, 20.
    - Carpeta 1628, nº 1, 9, 11, 12, 15.
    - Carpeta 1629, nº 1, 2, 3, 5, 8, 13.
    - Carpeta 1630, nº 5, 10, 11, 20.
    - Carpeta 1631, nº 2, 14.
    - Carpeta 1632, nº 17, 20.
    - Carpeta 1633, nº 1, 2, 4.

        - Carpeta 1634, nº 8, 15, 16, 17.
        - Carpeta 1635, nº 4.
        - Carpeta 1636, nº 1, 4, 5, 7, 8, 10.
        - Carpeta 1637, nº 4, 11, 13, 14, 16, 19.
        - Carpeta 1638, nº 1, 2, 9.
- Archivo del Monasterio de San Paio de Antealtares (AMPA)
    - Fondo del Monasterio de San Salvador de Cornellana
        - Nº 1, 19, 20, 21

Fuentes impresas

ÁLVAREZ CASTRILLÓN, José Antonio, *Los Oscos en los siglos X-XIII. Un modelo de organización social del espacio en la Asturias medieval*, Oviedo, Ayuntamiento de Santa Eulalia de Oscos, 2001.

ÁLVAREZ CASTRILLÓN, José Antonio, *Colección Diplomática del monasterio de Santa María de Villanueva de Oscos (1139-1300)*, Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos, 2011.

ÁLVAREZ LLOPIS, Elisa, BLANCO CAMPOS, Emma, GARCÍA DE CORTÁZAR José Ángel, *Colección Diplomática de Santo Toribio de Liébana (1300-1515)*, Fundación Marcelino Botín, 1994.

FERNÁNDEZ CONDE, Francisco Javier; TORRENTE FERNÁNDEZ, Isabel; NOVAL MENÉNDEZ, Guadalupe de la, *El monasterio de San Pelayo de Oviedo. Historia y fuentes, I: Colección diplomática (996-1325)*, Oviedo, 1978.

FERNÁNDEZ CONDE, Francisco Javier; TORRENTE FERNÁNDEZ, Isabel; NOVAL MENÉNDEZ, Guadalupe de la, *El monasterio de San Pelayo de Oviedo. Historia y fuentes, II: Colección diplomática (1325-1379)*, Oviedo, 1981.

FERNÁNDEZ MIER, Margarita, *Documentos del monasteriu de Balmonte (sieglu XIII)*, Oviedo, 1995.

FERNÁNDEZ MIER, Margarita, *Documentos del monasteriu de Balmonte (sieglos XIV y XV)*, Oviedo, 2001.

FERNÁNDEZ DE VIANA Y VIEITES, José Ignacio, "Pergaminos del Monasterio de Cornellana (Asturias) en el Archivo de San Payo de Antealtares (Santiago)", *Asturiensia Medievalia*, 4, 1981.

FLORIANO CUMBREÑO, Antonio C., *Colección de Fuentes para la Historia de Asturias. I. El monasterio de Cornellana. Cartulario, índices sistemáticos y referencias documentales*, Oviedo, Instituto de Estudios Asturianos, 1949.

FLORIANO CUMBREÑO, Antonio C., *Colección de Fuentes para la Historia de Asturias. II. El Libro Registro de Corias*, Oviedo, Instituto de Estudios Asturianos, 1950.

GARCÍA LARRAGUETA, Santos, *Catálogo de pergaminos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo, Instituto de Estudios Asturianos, 1957.

GARCÍA LEAL, Alfonso, *Colección diplomática del monasterio de San Juan Bautista de Corias*, Ediciones de la Universidad de Oviedo, 1998.

MIGUEL VIGIL, Ciriaco, *Colección histórico-diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, Oviedo, Imp. De Pardo, Gusano y Compañía, 1889.

PRIETO ENTRIALGO, Clara Elena, *Coleición diplomática del monesteriu de San Salvador de Corniana (1024-1499)*, Uviéu, Academia de la Llingua Asturiana, 2004.

RODRÍGUEZ ALONSO, Susana, *Colección diplomática del concejo de Gijón en la Edad Media* (tesis doctoral), Oviedo, Universidad de Oviedo, 2017.

RODRÍGUEZ DÍAZ, Elena E., *El Libro de la "Regla Colorada" de la Catedral de Oviedo. Estudio y edición*, Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos. Fuentes y estudios de Historia de Asturias, 1995.

RODRÍGUEZ DÍAZ, Elena E., *Valdeón: historia y colección diplomática. El occidente de Picos de Europa en la Edad Media*, Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos, 2000.

RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, Juan Ignacio; "Documentos medievales del desaparecido archivo del monasterio de San Salvador de Celorio", *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, vol. 46, 140 (1992) pp.443-452.

SANZ FUENTES, Mª. Josefa, "Documentos del monasterio de San Pedro de Villanueva (siglos XII-XIII)", en *Estudis Castellonencs,* 6 (1994-1995), pp. 1333-1342.

SANZ FUENTES, Mª. Josefa, "Dos documentos de D. Rodrigo Álvarez de Asturias. Estudio diplomático y edición", *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, 148, 1996, pp.269-284.

SANZ FUENTES, Mª Josefa, "Documentos medievales del monasterio de Santa María de Obona en la Chancillería de Valladolid", *Revista de filoloxía asturiana*, 2, 2002, pp. 155-192.
SANZ FUENTES, Mª. Josefa, "Dos nuevos documentos del Monasterio de San Pedro de Villanueva (siglos XIV-XV)", *Acta historica et archaeologica Mediaevalia*, 25, 2003-2004 (Ejemplar dedicado a: Homenatge a la professora Dra. María Josepa Arnall i Juan), pp. 767-775.
SANZ FUENTES, Mª Josefa; ÁLVAREZ CASTRILLÓN, José Antonio; CALLEJA PUERTA, Miguel, *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media (1155-1498)*, Avilés, 2011.

TORRENTE FERNÁNDEZ, Isabel, *El dominio del monasterio de San Bartolomé de Nava (siglos XIII-XVI)*, Oviedo, 1982.

1.4.Bibliografía.

ALBARRÁN FERNÁNDEZ, Elena, "El uso del patrimonio documental en la historiografía: la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos (1871-1953)" en *Universidad, Investigación y Conocimiento: Avances y Retos*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 2017, pp. 101-106.

ALBARRÁN FERNÁNDEZ, Elena "La evolución de las cláusulas penales en la praxis notarial asturiana" en CALLEJA PUERTA, Miguel; DOMÍNGUEZ GUERRERO, Mª Luisa, *Escritura, notariado y espacio urbano en la Corona de Castilla y Portugal (siglos XII-XVII)*, Gijón, Trea, 2018, pp. 103-120.

ALBARRÁN FERNÁNDEZ, Elena, "Notariado público y jurisdicciones conflictivas en Asturias (1260-1350)", *Historia. Instituciones. Documentos*, 47, Sevilla (2020), pp. 13-37.

ÁLVAREZ CARBAJAL, Francisco Javier, *El registro del notario Martín Fernández de Ruiforco (1468). Un escribano público en el Condado de Luna*, Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas, 2012, pp. 19-21.

ÁLVAREZ CARBAJAL, Francisco Javier, "La producción documental de los condes de Luna: hacia un modelo de digitalización de su estructura diplomática" en SUÁREZ

GONZÁLEZ, Ana*, Escritura y sociedad: la nobleza*, Santiago de Compostela, 2017, pp. 421-430.

ÁLVAREZ CARBAJAL, Francisco Javier, "The notaries of the count of Luna at the end of the Middle Ages" en HERMAND, Xavier; NIEUS, Jean-François; RENARD, Étienne, *Le scribe d'archives dans l'Occident médiéval: formations, carrières, réseaux*, Turnhout, 2019, pp. 279-298.

ÁLVAREZ CASTRILLÓN, José Antonio*, La comarca de Los Oscos en la Edad Media. Poblamiento, economía y poder,* Oviedo, 2007.

AMBROSIO, Antonella; BARRET, Sébastien; VOGELER, Georg, *Digital Diplomatics: The Computer as a Tool for the Diplomatist?*, Archiv für Diplomatik, 2016.

AMELOTTI, Mario; COSTAMAGNA, Giorgio, *Alle origini del notariato italiano*, Milano, Giuffrè, 1995

AMMANN-DOUBLIEZ, Chantal, *Chancelleries et notariat dans le diocèse de Sion à l'époque de maître Martin de Sion (+ 1306) : étude et édition du plus ancien minutier suisse*, Sion, Archives de l'Etat du Valais, 2008.

ANSANI, Michele, "Diplomatica (e diplomatisti) nell'arena digitale", *Archivio storico italiano*, 158 (2000), pp. 349-379.

ANTUÑA CASTRO, Roberto, *Notariado y documentación notarial en el área central del señorío de los obispos de Oviedo (1291-1389)*, Oviedo, KRK, 2018.

ANTUÑA CASTRO, Roberto, "La copia de escrituras públicas a la muerte de un notario titular", *Espacio, tiempo y forma*, 29 (2016), pp. 49-74.

BAIGES JARDÍ, Ignasi J., "El notariat català: origen i evolució", en: *Actes del I Congrés d'Història del Notariat Català,* Barcelona, Fundació Noguera, I, 1994, pp. 131-166.

BAIGES JARDÍ, Ignasi J.; PIÑOL ALABART, Daniel, "Las cursivas notariales castellanas en el siglo XIII", en: *Seminario Permanente Escrituras Cursivas (Sevilla, 22 de mayo de 2009): De la herencia romana a la procesal castellana: diez siglos de cursividad,* Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2011, pp. 75-94.

BARCELÓ CRESPÍ, María, *Els Llitrà: una nissaga de notaris a la Mallorca baixmedieval*, Palma de Mallorca, Lleonard Muntaner, 2001.

BARRERO GARCÍA, Ana Mª, "El derecho medieval y la historiografía jurídica (1968-1998)", en: *La Historia Medieval en España: un balance historiográfico (1968-1998)*, Pamplona, Institución Príncipe de Viana, 1999, pp. 747-778.

BELTRÁN SUÁREZ, Soledad, "Las relaciones de poder en Asturias en la primera mitad del siglo XIII", en *Fernando III y su tiempo (1201-1252)*, Ávila: Fundación Sánchez Albornoz, 2003, pp. 489-505.

BISSON, Marie, GOLOUBKOFF, Anne, KUHRY, Emmanuelle, *Éditer un inventaire ancien en XML-TEI P5*, Biblissima, 2017, acceso en : https://hal.archives-ouvertes.fr/hal-02457987 (consultado el 08/04/2021, 11:40).

BLASCO MARTÍNEZ, Asunción, "La lucha entre los notarios reales y los notarios de número de Zaragoza a través del proceso judicial contra Juan Cavero (1368-69)", *Aragón en la Edad Media,* XVI (2000), pp. 45-64

BLASCO MARTÍNEZ, Asunción, "Escribir la fe pública en la ciudad: los notarios" en PUEYO COLOMINA, Pilar (coord.), *Lugares de escritura: la ciudad*, Zaragoza, 2014.

BONO HUERTA, José," Diplomática notarial e Historia del Derecho", *Cuadernos de Historia del Derecho*, 3 (1996), pp. 177-190.

BONO HUERTA, José, "Conceptos fundamentales de la Diplomática notarial", *Historia. Instituciones. Documentos*, 19 (1992), pp. 73-88.

BONO HUERTA, José, *Breve introducción a la Diplomática notarial española (Parte primera)*, Sevilla: Consejería de Cultura y Medio Ambiente, 1990.

BONO HUERTA, José, "La práctica notarial en el reino de Castilla en el siglo XIII: continuidad e innovación", en *Notariado público y documento privado. De los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, vol. I, Valencia: Direcció General del Patrimoni Cultural, 1989, pp. 481-506.

BONO HUERTA, José, "La legislación notarial de Alfonso X el Sabio: Sus características", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 27 (1987), pp. 27-44.

BONO HUERTA, José, *Los archivos notariales*, Sevilla: Junta de Andalucía. Dirección General del Libro, Bibliotecas y Archivos, 1985.

BOUARD, Alain de, *Manuel de diplomatique française et pontificale, 1. Diplomatique générale*, Paris, Éditions Auguste Picard, 1929.

BOUARD, Alain de, *Manuel de diplomatique française et pontificale, 2. L'acte privé*, Paris, Éditions Auguste Picard, 1948.

BURNARD, Lou, *What is the Text Encoding Initiative? How to add intelligent markup to digital resources.* Nouvelle édition [en ligne]. Marseille : OpenEdition Press, 2014 (generado el 11 de enero 2019). Disponible en : <http://books.openedition.org/oep/426>. ISBN : 9782821834606. DOI : 10.4000/books.oep.426.

CALLEJA PUERTA, Miguel, *El fuero de Llanes. Edición crítica*, Oviedo, Editorial Sueve, 2003.

CALLEJA PUERTA, Miguel, "Un privilegio de Fernando III al concejo de la puebla de Tineo (1232)", en *Fernando III y su tiempo (1201-1252). VIII Congreso de Estudios Medievales*, pp. 395-420.

CALLEJA PUERTA, Miguel, "Un escribano ovetense de principios del siglo XIII: el presbítero Pedro Bono", en *Orígenes de las lenguas romances en el reino de León: siglos IX-XIII*, vol. 2, León: Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", 2004, pp. 465-490.

CALLEJA PUERTA, Miguel; SANZ FUENTES, Mª Josefa, "La lengua de los documentos asturianos en los siglos X-XIII: del latín al romance", en GUYOTJEANNIN, Olivier (ed.), La langue des actes. Actes du XIe Congrès international de diplomatique (Troyes, jeudi 11 – samedi 13 septembre 2003), Paris, 2004.

CALLEJA PUERTA, Miguel, "La Asturias medieval", en *Historia de Asturias*, Oviedo: KRK Ediciones, 2005, pp. 151-341.

CALLEJA PUERTA, Miguel, "A escribir a la villa. Clerecía urbana, escribanos de concejo y notarios públicos en la Asturias del siglo XIII", *Historia. Instituciones. Documentos*, 42 (2015), pp. 59-82.

CALLEJA PUERTA, Miguel, "Institución notarial y transferencias culturales en los reinos de León y Castilla antes de 1250" en CALLEJA PUERTA, Miguel; DOMÍNGUEZ GUERRERO, Mª Luisa, *Escritura, notariado y espacio urbano en la Corona de Castilla y Portugal (siglos XII-XVII)*, Gijón, Trea, 2018.

CALLEJA PUERTA, Miguel; DOMÍNGUEZ GUERRERO, Mª Luisa, *Escritura, notariado y espacio urbano en la Corona de Castilla y Portugal (siglos XII-XVII)*, Gijón, Trea, 2018.

CALLEJA PUERTA, Miguel, "Notarios públicos entre dos reinos. Apuntes diplomáticos sobre documentos notariales castellanos en el Arquivo Distrital de Braga", *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia Medieval*, 33 (2020).

CAMINO MARTÍNEZ, Carmen del, "La escritura de los escribanos públicos de Sevilla (1253-1300), *Historia. Instituciones. Documentos*, 15 (1988), pp. 145-166

CAMINO MARTÍNEZ, Carmen del, "La escritura de la documentación notarial en el siglo XIV", *Cuadernos del Archivo Central de Ceuta*, 16 (2006), pp.29-56.

CÁRCEL ORTÍ, Mª Milagros, "Catálogo de formularios notariales del Archivo Parroquial de Ayora", *Historia Medieval. Anales de la Universidad de Alicante*, 3 (1984), pp. 381-391

CÁRCEL ORTÍ, Mª Milagros (ed.), *Vocabulaire international de la diplomatique*, València, Generalitat Valenciana. Consellería de Cultura, 1994.

CÁRCEL ORTÍ, Mª Milagros; SANZ FUENTES, Mª Josefa; OSTOS SALCEDO, Pilar; BAIGES JARDÍ, Ignasi J., "La Diplomática en España. Docencia e investigación" en *Archiv für Diplomatik*, 52 (2006), pp. 541-661.

CÁRCEL ORTÍ, Mª Milagros, "Nombramiento de notarios públicos aragoneses (1419-1446)", *Aragón en la Edad Media. Homenaje a la Dra. Mª de los Desamparados Cabanes Pecourt*, XX (2008), pp. 163-186.

CARRASCO LAZARENO, Mª Teresa, "«Notae in cartulis» en la documentación madrileña del siglo XIII", Espacio Tiempo y Forma. Serie III, Historia Medieval, 10 (1997), pp. 31-46.

Mª Teresa CARRASCO LAZARENO, Mª Teresa, "Del scriptor al publicus notarius. Los escribanos de Madrid en el siglo XIII", *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie III: Historia Medieval, 16 (2003)

CASADO QUINTANILLA, Blas, "Nombramientos de escribanos públicos en Ávila, y sus circunstancias, en tiempos de los Reyes Católicos", *Espacio, Tiempo y Forma.* Serie III. Historia medieval, 17 (2004), pp. 115-129

CECCHERINI, Irene ; SMITH, Marc H. ; "Tradition cursive et style dans l'écriture des notaires florentins (v. 1250- v. 1350)", *Bibliothèque de l'École des chartes*, 165 (2007), pp. 167-185.

CLAVAUD, Florence, "The digital edition of the medieval charters of the Abbey of Saint-Denis: first results and prospects" en *Digital Medievalist*, 8 (2012), DOI http://doi.org/10.16995/dm.48.

Los Códigos Españoles concordados y anotados; Madrid: Imprenta de la Publicidad, 1847-1851.

Fuero Real: *Los códigos españoles concordados y anotados*, t. I, Madrid: Imprenta de la Publicidad, 1850.

Las Partidas: *Los códigos españoles concordados y anotados*, t. II al V; Madrid: Imprenta de la Publicidad, 1850.

Espéculo: *Los códigos españoles concordados y anotados*, t. VI, Madrid: Imprenta de la Publicidad, 1850.

COMMISSION INTERNATIONALE DE DIPLOMATIQUE, "Normes internationales pour l'édition des documents médiévaux", en *Folia Caesaragustana,* Zaragoza, 1984, pp. 15-64.

CORTÉS ESCRIVÀ, Josepa; BADENAS POBLACIÓN, Mª J., "El Baldufario, un registro notarial ignorado (Valencia, ss. XV al XVII)" en CANTARELL BARELLA, Elena; COMAS VIA, Mireia, *La escritura de la memoria; los registros*, Barcelona, 2011.

CRESPO MUÑOZ, Francisco Javier, *El notariado en Baza (Granada) a comienzos de la edad moderna. Estudios y catálogo de los protocolos notariales (1510-1519)*, Granada, Universidad de Granada, 2007. Disponible en: http://hdl.handle.net/10481/1575 (acceso el 18/07/2017).

CRUSELLES GÓMEZ, José María, *Els notaris de la ciutat de València: activitat professional i comportament social a la primera meitat del segle XV*, Barcelona, Fundació Noguera, 1998.

CRUZ COELHO, Mª Helena da; BARBOSA MORUJÃO, Mª do Rosario, "Les testaments dans la société médiévale portugaise (XIIe-XIVe siècles)", en: *Archiv für Diplomatik*, 57 (2011), pp. 353-376.

CUNHA, Maria Cristina; SILVA, Maria João, "Cooperazione e coesistenza tra professionisti della scrittura: tabellioni pubblici e notai vescovili (Braga-Porto -sec. XIII-XIV", *IV European Congress of Medieval Studies F.I.D.E.M. (Fédération Internationale des Instituts d'Études Médiévales) 23-27 june 2009, Palermo (Italy),* Palermo, Officina di Studi Medievali, 2014.

DEROLEZ, Albert, *The Palaeography of Gothic Manuscript Books from the Twelfth to the Early Sixteenth Century*, Cambridge, Cambridge University Press, 2003.

DOMÍNGUEZ GUERRERO, Mª Luisa; OSTOS SALCEDO, Pilar, "Los formularios notariales castellanos y la documentación judicial", en: *Los escribanos públicos y la actividad judicial*, Málaga, 2014, pp. 29-80.

DOMÍNGUEZ GUERRERO Mª Luisa, *Las escribanías del antiguo Reino de Sevilla bajo el reinado de Felipe II (1556-1598)*, Universidad de Sevilla, 2016.

EXTREMERA EXTREMERA, Miguel Ángel, *Los escribanos de Castilla en la Edad Moderna. Nuevas líneas de investigación*, Granada, Universidad de Granada, 2001. Disponible en: http://hdl.handle.net/10481/24270 (acceso el 18/07/2017).

FEO, Giovanni; IANNACCI, Lorenza; ZUFFRANO, Annafelicia, "Il formulario del documento privato tra norma giuridica e prassi notarile. L'apporto della Scuola bolognese di notariato del secolo XIII", en: *Les formulaires: compilation et circulation d'actes dans l'Europe médiévale et moderne. XIIIe Congrès de la Commission Internationale de Diplomatique, París, 3-4 septembre 2012,* París, École nationale des chartes, 2016.

FERNÁNDEZ ORTIZ, Guillermo, "La práctica notarial en la puebla de Grado (Asturias) durante el siglo XIII. De los escribanos rurales al notariado público", en PUEYO COLOMINA, Pilar (coord.), *Lugares de escritura: la ciudad*, Zaragoza, 2014.

FERNÁNDEZ ORTIZ, Guillermo, "El archivo del monasterio cisterciense de Nuestra Señora de Belmonte (Asturias, España) en vísperas de la Reforma (1560)", *Espacio, Tiempo y Forma. Serie XIII. Historia Medieval*, 32 (2019), pp. 187-344.

FERNÁNDEZ SUÁREZ, Gonzalo Francisco, "Un primer acercamiento a la institución notarial en la ciudad de Lugo durante el siglo XVI" en PUEYO COLOMINA, Pilar (coord.), *Lugares de escritura: la ciudad*, Zaragoza, 2014.

FERNÁNDEZ SUÁREZ, Ana, *Teverga, un concejo de la montaña asturiana en la Edad Media*, Oviedo, Instituto de Estudios Asturianos, 1992.

FERNÁNDEZ SUÁREZ, Ana, *Registros notariales del archivo de la casa de Valdecarzana (1397-1495)*, Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 1993.

FISSORE, Gian Giacomo, *Autonomia notarile e organizazzione cancelleresca nel Comune di Asti: i modi e le forme dell'intervento notarile nella costituzione del documento comunale*, Spoleto, Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo, 1977.

Les formulaires : compilation et circulation d'actes dans l'Europe médiévale et moderne. XIIIe Congrès de la Commission Internationale de Diplomatique, París, 3-4 septembre 2012, París, École nationale des chartes, 2016.

GAIBROIS DE BALLESTEROS, Mercedes, *Historia del reinado de Sancho IV*, Tomo I, 1922.

GALENDE DÍAZ, Juan Carlos; CABEZAS FONTANILLA, Susana; ÁVILA SEOANE, Nicolás (coor.), *Paleografía y escritura hispánica*, Madrid, Síntesis, 2016.

GARCÍA VALVERDE, Mª Luisa, "La duplicidad de funciones: notarios eclesiásticos-escribanos públicos. El caso de Granada", en: *El Notariado andaluz bajo los Austrias: institución, práctica y archivos. Siglo XVI*, Granada: Universidad, 2011, pp. 127-162.

GÜNZBERG MOLL, Jorge, *Los notarios y su organización en Barcelona (siglos XIII-XVI)*, Consejos Notariales de España, Madrid, 2004.

GUYOTJEANNIN, Olivier ; PYCKE, Jacques ; TOCK, Benoît-Michel, *Diplomatique médiévale*, Turnhout, Ed Brepols, 1993.

GUYOTJEANNIN, Olivier, *Conseils pour l'édition des textes médiévaux. Fascicule II : actes et documents d'archives*, École nationale des Chartes. Comité des travaux historiques et scientifiques, París, 2009.

HÄRTEL, Reinhard, *Notarielle und kirchliche Urkunden im frühen und hohen Mittelalter*, Wien, Bohlau, 2011.

HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio, *Padrones y registros notariales medievales abulenses en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Ávila, Institución Gran Duque de Alba. Diputación Provincial de Ávila, 2010.

HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio, "Palabra de notario. El registro de Gonzalo Pérez, escribano de Castrillo-Tejeriego (Valladolid) (1334-1335)", *Historia. Instituciones. Documentos*, 47, 2020, pp. 235-254.

HOYOS GONZÁLEZ, Carmen de, *Rodrigo Martínez, escribano del concejo de Oviedo*, Tesina de licenciatura inédita, Oviedo, Universidad de Oviedo, 2013.

JIMÉNEZ LÓPEZ DE EGUILLETA, Javier, *El notariado en Sanlúcar de Barrameda en la Baja Edad Media*, Tesis Doctoral, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2020.

LADERO QUESADA, Miguel Ángel, *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1386)*, Madrid, Editorial Complutense, 1993.

LÓPEZ GUTIÉRREZ, Antonio José, "Documentación señorial y concejil del señorío de Cogolludo en el Archivo Ducal de Medinaceli (1176-1530)", *Historia. Instituciones. Documentos*, 10, 1983, pp. 157, 250.

LÓPEZ GUTIÉRREZ, Antonio José, "Un documento señorial de nombramiento de escribano en Castilla: 1517", Saitabi: Revista de la Facultat de Geografía i Història, 34 (1984), pp. 5-20.

LÓPEZ GUTIÉRREZ, Antonio José, *Documentación del señorío de Cogolludo en el Archivo ducal de Medinaceli de Sevilla (1176-1530)*, Zaragoza, Ibercaja, 1989.

LÓPEZ GUTIÉRREZ, Antonio José, "Génesis y tradición del documento notarial castellano a través de las fuentes legales alfonsíes" en CALLEJA PUERTA, Miguel; DOMÍNGUEZ GUERRERO, Mª Luisa, *Escritura, notariado y espacio urbano en la Corona de Castilla y Portugal (siglos XII-XVII)*, Gijón, Trea, 2018, pp. 33-62.

LÓPEZ VILLALBA, José Miguel, "Normas españolas para la transcripción y edición de colecciones diplomáticas", *Espacio, Tiempo y Forma,* Serie III, Hª Medieval, 11, 1998, pp. 285-306.

LÓPEZ VILLALBA, José Miguel, "La escribanía concejil al servicio de la comunidad urbana medieval" en PUEYO COLOMINA, Pilar (coord.), *Lugares de escritura: la ciudad*, Zaragoza, 2014.

LUCAS ÁLVAREZ, Manuel, "El notariado en Galicia hasta el año 1300. Una aproximación", en *Notariado público y documento privado. De los orígenes al siglo XIV*.

Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática, vol. I, Valencia, Direcció General del Patrimoni Cultural, 1989, pp. 331-480.

LUCAS ÁLVAREZ, Manuel, *El Monasterio de San Clodio do Ribeiro en la Edad Media: estudio y documentos*, Santiago de Compostela, Ediciós do Castro, 1996.

MAGADÁN COSÍO, Rubén, "Del centro a la periferia. La función documental del clero asturiano en el siglo XIII", *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, 175-176, 2010, pp. 45-72.

MARÍN MARTÍNEZ, Tomás; RUIZ ASENCIO, José Manuel (dir.), *Paleografía y diplomática*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1986.

MARTÍN LÓPEZ, M.ª Encarnación, "La carta partida como forma de validación", *Estudis castellonencs*, 6, 1994-1995, pp. 839-856.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, "Los oficiales públicos. De las Partidas a los Reyes Católicos", en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1971, pp. 125-136.

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Leyes de Alfonso X. I. Espéculo*, Ávila, Fundación Sánchez Albornoz, 1985

MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*, Ávila, Fundación Sánchez Albornoz, 1988.

MENANT, François, REDON, Odile (eds.), *Notaires et crédit dans l'occident méditerranéen médiéval*, Roma, École Française de Rome, 2004.

MENANT, François, "Las transformaciones de la escritura documental entre los siglos XII y XIII", *Edad Media. Revista de Historia*, 16 (2015), pp. 33-53.

MEYER, Andreas, "Charters in Medieval Society. The case of the Lucchese Notary Ser Ciabatto", en: *Archiv für Diplomatik*, 57 (2011), pp. 207-216.

MORELLÓ BAGET, Jordi, "La actividad de la Cámara Apostólica en la Corona de Aragón a través de las fuentes notariales" en CANTARELL BARELLA, Elena; COMAS VIA, Mireia, *La escritura de la memoria; los registros*, Barcelona, 2011.

MÜLLER, Ermenegilda, "A TEI customization for paper and watermarks descriptions", en *Digital Medievalist*, 13 (2020), DOI http://doi.org/10.16995/dm.91.

MUNTANER i ALSINA, Carme, "Registros notariales y registros de la corte del baile. Dos registros complementarios para el estudio del funcionamiento de una pequeña villa señorial (Sitges, Cataluña, ss. XIV y XV)" en CANTARELL BARELLA, Elena; COMAS VIA, Mireia, *La escritura de la memoria; los registros*, Barcelona, 2011.

NICOLAJ. Giovanna, *Lezioni di diplomatica generale*, Roma, Bulzoni, 2007.

NOGUEIRA, Bernardo de Sá, *Tabelionado e instrumento público em Portugal. Génese e implantação (1212-1279)*, Lisboa, Imprensa Nacional-Casa da Moeda, 2008.

Notariado público, documento privado: de los orígenes al siglo XIV. *Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, vol. I y II, Valencia, Direcció General del Patrimoni Cultural, 1989.

OBRA SIERRA, Juan M.ª de la, "Los registros notariales castellanos", en CANTARELL BARELLA, Elena; COMAS VIA, Mireia, *La escritura de la memoria; los registros*, Barcelona, 2011.

ORELLANA CALDERÓN, Raúl, *La Tercera Partida de Alfonso X el Sabio: estudio y edición crítica de los títulos XVIII al XX*, Tesis doctoral inédita, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2006.

OSTOS SALCEDO, Pilar; PARDO RODRÍGUEZ, Mª Luisa, *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, Madrid, Fundación Matritense del Notariado, 1989.

OSTOS SALCEDO, Pilar, "Una renovación documental sevillana (s. XIV)", *Historia. Instituciones. Documentos*, 19 (1992), pp. 307-316.

OSTOS SALCEDO, Pilar; PARDO RODRÍGUEZ, Mª Luisa (ed.), *Estudios sobre notariado europeo (siglos XIV-XV)*, Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1997.

OSTOS SALCEDO, Pilar; PARDO RODRÍGUEZ, Mª Luisa, *El notariado andaluz entre los siglos XIV y XVI*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2002.

OSTOS SALCEDO, Pilar; PARDO RODRÍGUEZ, Mª Luisa, *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV (1301-1350)*, Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2003.

OSTOS SALCEDO, Pilar, "Los escribanos públicos y la validación documental", en REY DE LAS PEÑAS, Remedios (coord.), *La validación de los documentos: pasado presente y futuro: octavas jornadas archivísticas*, Diputación Provincial de Huelva, 2007, pp. 27-42.

OSTOS SALCEDO, Pilar, *Registros notariales de Sevilla (1441-1442)*, Junta de Andalucía. Consejería de Cultura, 2010.

OSTOS SALCEDO, Pilar, "Documentos para el 'ánima salvar y los herederos apaciguar' en la Sevilla medieval. Testamentos y dotaciones de capellanías", en: *Archiv für Diplomatik*, 57 (2011), pp. 275-313.

OSTOS SALCEDO, Pilar, "Conflicto de competencias entre escribanos públicos de la tierra de Sevilla en el siglo XVI", en: *El notariado andaluz. Institución, práctica notarial y archivos. Siglo XVI*, Universidad de Granada: Editorial Universidad de Granada, 2011, pp. 233-267.

OSTOS SALCEDO, Pilar, "El documento notarial castellano en la Edad Media", en: *Sit liber gratus, quem servulus est operatus*, Città del Vaticano, Scuola Vaticana di Paleografia, Diplomatica e Archivistica, 2012.

OSTOS SALCEDO, Pilar (coor.), *Práctica notarial en Andalucía (siglos XIII-XVII)*, Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2014.

OSTOS SALCEDO, Pilar, "Las Notas del Relator: un formulario castellano del siglo XV", en: *Les formulaires: compilation et circulation d'actes dans l'Europe médiévale et moderne. XIIIe Congrès de la Commission Internationale de Diplomatique, París, 3-4 septembre 2012,* París, École nationale des chartes, 2016.

PÉREZ GONZÁLEZ, Leocadia Mª, *La fe pública judicial y extrajudicial en Tenerife a través de los registros del escribano Sebastián Páez (1505-1513)*, Tenerife, Universidad de La Laguna, 2015.

PARDO RODRÍGUEZ, Mª Luisa, *Huelva y Gibraleón (1282-1495). Documentos para su historia*, Huelva, Instituto de Estudios Onubenses "Padre Marchena", 1980.

PARDO RODRÍGUEZ, Mª Luisa, *Documentación del condado de Medinaceli (1368-1454)* (tesis doctoral), Sevilla, Universidad de Sevilla, 1983.

PARDO RODRÍGUEZ, Mª Luisa, "La confirmación en los documentos señoriales de la Baja Edad Media. Aportación a su estudio", *Historia. Instituciones. Documentos*, 12 (1985), pp. 274-276.

PARDO RODRÍGUEZ, Mª Luisa, "Exámenes para escribano público en Carmona de 1501 a 1502", *Historia. Instituciones. Documentos*, 20 (1993), pp. 303-312.

PARDO RODRÍGUEZ, Mª Luisa, "La diplomática señorial en la Corona de Castilla", *Estudis Castellonencs*, 6 (1995), pp.1011-1020.

PARDO RODRÍGUEZ, Mª Luisa, *Señores y escribanos. El notariado andaluz entre los siglos XIV y XVI*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2002.

PARDO RODRÍGUEZ, Mª Luisa, "Ser escribano en la Andalucía señorial: Lorenzo de Niebla (1541-1585)" en MORENO TRUJILLO, Mª Amparo; DE LA OBRA SIERRA, Juan Mª; OSORIO PÉREZ, Mª José, *El notariado andaluz: institución, práctica notarial y archivos. Siglo XVI*, Granada, 2011, pp.163-182.

PARDO RODRÍGUEZ, Mª Luisa, *El Registro Notarial de Torres (1382-1400). Edición y Estudios*, Junta de Andalucía. Consejería de Cultura y Deporte, 2012.

PARDO RODRÍGUEZ, Mª Luisa, "Un formulario notarial castellano del siglo XIII. La III Partida", en *Les formulaires: compilation et circulation d'actes dans l'Europe médiévale et moderne. XIIIe Congrès de la Commission Internationale de Diplomatique, París, 3-4 septembre 2012,* París, École nationale des chartes, 2016.

PARDO RODRÍGUEZ, Mª Luisa, "Cancillerías señoriales en la Corona de Castilla. Siglos XIV y XV" en SUÁREZ GONZÁLEZ, Ana, *Escritura y sociedad: la nobleza*, Santiago de Compostela, 2017, pp.59-84.

PARISSE, Michel, *Manuel de paléographie médiévale. Manuel pour grands commençants*, Paris, Picard, 2006.

PÉREZ GONZÁLEZ, Leocadia Mª, *La fe pública judicial y extrajudicial en Tenerife a través de los registros del escribano Sebastián Páez (1505-1513)*, Tenerife, Universidad de La Laguna, 2015.

PIERAZZO, Elena, "Digital Documentary Editions and the Others", *The Annual of the Association for Documentary Editing*, 35 (2014).

PIÑOL ALABART, Daniel, *El notariat públic al Camp de Tarragona: història, activitat, escriptura i societat (segles XIII-XIV)*, Barcelona, Pagès, 2000.

PIÑOL ALABART, Daniel, "Los registros notariales catalanes" en CANTARELL BARELLA, Elena; COMAS VIA, Mireia, *La escritura de la memoria; los registros*, Barcelona, 2011.

PIÑOL ALABART, Daniel (coor.), *La auctoritas del notario en la sociedad medieval: nominación y prácticas*, Barcelona, Editorial Mateo Triguero Rubia, 2015.

PIÑOL ALABART, Daniel, "Formularios notariales en las notarías de las diócesis de Tarragona (siglos XIII-XIV)", en: *Les formulaires: compilation et circulation d'actes dans l'Europe médiévale et moderne. XIIIe Congrès de la Commission Internationale de Diplomatique, París, 3-4 septembre 2012,* París, École nationale des chartes, 2016.

PIQUERAS GARCÍA, Mª Belén, *Documentación testamentaria en dos protocolos jerezanos (1414-1448), estudio diplomático: génesis documental*, Granada, Universidad de Granada, 1995. Disponible en: http://hdl.handle.net/10481/30416 (acceso el 18/01/2021).

PUÑAL FERNÁNDEZ, Tomás, "Modelo diplomáticos de cartas de venta según algunos ejemplos extremeños del siglo XIV, *Brocar*, 26 (2007), pp. 7-52.

PUÑAL FERNÁNDEZ, Tomás, "Los registros de la escribanía de Alonso González, notario público de Madrid y su concejo (s. XV)" en CANTARELL BARELLA, Elena; COMAS VIA, Mireia, *La escritura de la memoria; los registros*, Barcelona, 2011.

RAMOS MERINO, Juan Luis, *Iglesia y notariado en la Castilla bajomedieval. La Catedral de Burgos (1315-1492)*, La Ergástula, 2012.

Real Academia de la Historia, *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*, vol. II, Madrid Imprenta y Estereotipia de M. Rivadeneyra, 1863, pp. 1-47.

RIESCO TERRERO, Ángel (ed.), *Introducción a la paleografía y la diplomática general*, Madrid, Síntesis, 2000.

ROBINSON, Peter, "Current issues in making digital editions of medieval texts —or, do electronic scholarly editions have a future?" en *Digital Medievalist*, 1 (2005), DOI http://doi.org/10.16995/dm.8.

ROCH, Jean-Louis, *Tabellionages au Moyen Âge en Normandie. Un notariat à dècouvrir*, Mont-Saint-Aignan, Presses Universitaires de Rouen et du Havre, 2014.

RODRÍGUEZ DÍAZ, Elena E., "Un nombramiento de notario en el Señorío Episcopal Ovetense" en *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática, Valencia 1986*, vol. I, 1989, pp. 577-592.

RODRÍGUEZ FUEYO, Olaya, "Nicolás Yáñez: el paso del prenotariado al notariado en Oviedo en el siglo XIII", en Ainoa CASTRO CORREA et alii (ed.), *Estudiar el pasado. Aspectos metodológicos de la investigación en Ciencias de la Antigüedad y de la Edad Media. Proceedings of the First Postgraduate Conference on Studies of Antiquity and Middle Ages. Universitat Autònoma de Barcelona, 26-28th October 2010*, Oxford, BAR International Series 2412, 2012, pp. 381-391.

RODRÍGUEZ FUEYO, Olaya, "Dos nombramiento de notarios públicos en Oviedo y León a principios del siglo XIV", en PIÑOL ALABART, Daniel (coord.), *La "auctoritas" del notario en la sociedad medieval: nominación y prácticas*, Barcelona, 2015, pp. 147-161.

RODRÍGUEZ FUEYO, Olaya, *Los inicios del notariado público de nombramiento real en Oviedo (1263-1350). Edición y estudio*, Tesis en curso, Universidad de Oviedo.

RODRÍGUEZ LAJUSTICIA, Francisco Saulo, "Escribir en localidades de Cantabria a finales del siglo XV: escribanos y notarios en la documentación del Registro General del Sello (Archivo General de Simancas)" en PUEYO COLOMINA, Pilar (coord.), *Lugares de escritura: la ciudad*, Zaragoza, 2014.

ROJAS GARCÍA, Reyes, *Los Libros de Escripturas Menudas en las escribanías públicas de Sevilla (1504-1550)*, Tesis Doctoral, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2012. Disponible en: http://fondosdigitales.us.es/tesis/tesis/2468/los-libros-de-escripturas-menudas-en-las-escribanias-publicas-de-sevilla-1504-1550/#description (acceso 18/07/2017).

ROJAS GARCÍA, Reyes, "De la práctica diaria a la teoría de los formularios notariales. Comercio y mercado en la Sevilla del siglo XVI", en: *Les formulaires: compilation et circulation d'actes dans l'Europe médiévale et moderne. XIIIe Congrès de la Commission Internationale de Diplomatique, París, 3-4 septembre 2012,* París, École nationale des chartes, 2016.

ROJAS VACA, Mª Dolores, *Una escribanía pública gaditana en el siglo XVI (1560-1570). Análisis documental*, Cádiz, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 1993.

ROJAS VACA, Mª Dolores, *El documento marítimo-mercantil en Cádiz (1550-1600). Diplomática notarial*, Cádiz, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 1996.

ROJAS VACA, Mª Dolores, *Un registro notarial de Jerez de la Frontera (Lope Martínez, 1392)*, Madrid, Fundación Matritense del Notariado, 1998.

ROJAS VACA, Mª Dolores, "Los inicios del notariado público en el reino de Castilla. Aportación a su estudio", *Anuario de estudios medievales*, 31 (2001).

ROJAS VACA, Mª Dolores, "El documento notarial de Castilla en la Edad Moderna" en Boletín de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas, Murcia, 2005, pp. 65-126.

ROZ SÁNCHEZ, Tomás de la, "Simón Pérez, primer escribano del cabildo de la catedral de Oviedo (1262-1287)", *Historia. Instituciones. Documentos*, 42 (2015), pp. 341-366.

RUBIO SEMPER, Agustín, *Fuentes Medievales Sorianas: Ágreda I*, Soria, 1999; *Fuentes Medievales Sorianas: Ágreda II*, Soria, 2001.

RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, Juan Ignacio, "Sobre la fundación de la pola de Allande y su carta puebla", *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, Oviedo, 1969.

RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, Juan Ignacio, "Notas para el estudio del municipio medieval asturiano (siglos XIII—XIV)" en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Instituto de Estudios Administrativos, 1971.

RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, Juan Ignacio, *Historia de Asturias. Baja Edad Media*, Salinas (Asturias), Ayalga, 1979.

RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, Juan Ignacio, *Las "polas" asturianas en la Edad Media: estudio y diplomatario*, Oviedo, Universidad de Oviedo. Departamento de Historia Medieval, 1981.

RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, Juan Ignacio, *El espacio oriental de Asturias en la Edad Media*, Llanes, 1989.

RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, Juan Ignacio, "Enrique de Trastámara, señor de Noreña", *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, 137, 1991, pp.201-230.

RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, Juan Ignacio, "El concejo de Cabrales en la Edad Media", *Asturiensia Medievalia*, 8, Universidad de Oviedo. Servicio de Publicaciones, 1995-1996.

RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, Juan Ignacio; BELTRÁN SUÁREZ, Soledad, *Señorío y vasallaje en la Asturias medieval. El "Libro de las Jurisdicciones" de la mitra ovetense (1385-1386). I. Introducción, edición crítica, índice toponímico*, Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos, 2009.

RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, Juan Ignacio; BELTRÁN SUÁREZ, Soledad, "Señoríos compartidos, señoríos conflictivos. Los obispos y el concejo de Oviedo en la Edad Media", en *Iglesia y ciudad, espacio y poder (ss. VIII-XIII)*, Oviedo-León, Universidad de Oviedo. Universidad de León, 2011, pp. 137-177.

SÁNCHEZ MAIRENA, Alfonso, "La naturaleza de registro notarial de los Libros capitulares de la catedral de Lugo (siglos XII-XV)" en CANTARELL BARELLA, Elena; COMAS VIA, Mireia, *La escritura de la memoria; los registros*, Barcelona, 2011.

SANZ FUENTES, M.ª Josefa, "Documento notarial y notariado en la Asturias del siglo XIII", en: *Notariado público y documento privado. De los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, vol. I, Valencia: Direcció General del Patrimoni Cultural, 1989, pp. 245-280.

SANZ FUENTES, Mª Josefa, "La praxis del documento notarial en Asturias. Un libro de notas del monasterio de Valdediós (1448-1449)" en AYERBE IRÍBAR, Mª Rosa, *Estudios dedicados a la memoria del profesor L. M. Díaz de Salazar Fernández*, Vitoria, vol. II, 1993, pp. 389-404.

SANZ FUENTES, Mª Josefa, "*Contratos agrarios del cabildo catedral de Oviedo a comienzos del siglo XIV: estudio diplomático"*, *Historia. Instituciones. Documentos* (1998), pp. 625-637.

SANZ FUENTES, Mª Josefa, "La escritura gótica documental castellana", en SANZ FUENTES, Mª Josefa; CALLEJA PUERTA, Miguel, *Las escrituras góticas desde 1250 hasta la imprenta. V Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas*, Oviedo, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, 2010, pp. 107-126.

SANZ FUENTES, Mª Josefa; CALLEJA PUERTA, Miguel, *Litteris confirmentur. Lo escrito en Asturias en la Edad Media*, Oviedo, Cajastur. Obra social y Cultural, 2005.

SANZ FUENTES, Mª Josefa; CALLEJA PUERTA, Miguel, "Edición digital del patrimonio documental de Asturias (I). Diseño de la aplicación y digitalización de los documentos medievales publicados", en CANTARELL BARELLA, Elena; COMAS VIA, Mireia, *La escritura de la memoria: los registros*, Barcelona, 2011, pp. 379-385.

SANZ FUENTES, Mª Josefa, *Documentación medieval de la catedral de Ávila: Registro de Alfonso González de Bonilla (17-VI-1465 A 5-VIII-1468),* Ávila, Institución Gran Duque de Alba de la Diputación Provincial de Ávila y Fundación Caja de Ávila, 2014.

SCALFATI, Silio P. P., "Les formulaires toscans d'ars notaria", en *Les formulaires: compilation et circulation d'actes dans l'Europe médiévale et moderne. XIIIe Congrès de la Commission Internationale de Diplomatique, París, 3-4 septembre 2012,* París, École nationale des chartes, 2016.

SEABRA, Ricardo, "La ciudad de Oporto y sus notarios" en PUEYO COLOMINA, Pilar (coord.), *Lugares de escritura: la ciudad*, Zaragoza, 2014.

SMITH, Marc H., "Les « gothiques documentaires » : un carrefour dans l'histoire de l'écriture latine", *Archiv für Diplomatik*, 50 (2004), pp. 417-465.

TAMBA, Giorgio, *Una corporazione per il potere. Il notariato a Bologna in età comunale*, Bologna, CLUEB, 1998.

TÉLLEZ REDERO, Núria, "Una actuación archivística en registros notariales de fondos parroquiales: la serie de registros de pleitos y procesos del Archivo Parroquial de Santa María del Pi de Barcelona" en CANTARELL BARELLA, Elena; COMAS VIA, Mireia, *La escritura de la memoria; los registros*, Barcelona, 2011.

VÁZQUEZ BERTOMEU, Mercedes, *La Institución Notarial y el Cabildo Compostelano (1460-1481)*, Santiago de Compostela, Universidade de Santiago de Compostela, 1996.

VÁZQUEZ BERTOMEU, Mercedes, *Notarios, notarías y documentos en Santiago y su tierra en el siglo XV*, Edicios Do Castro, 2001.

VIELLARD, Françoise y GUYOTJEANNIN, Olivier (dir.), *Conseils pour l'édition des textes médiévaux. Fascicule I : conseils généraux*, École nationale des Chartes. Comité des travaux historiques et scientifiques, París, 2014.

VIGIL MONTES, Néstor, *La villa de Avilés en 1602. Estudio del protocolo notarial de Julián de Valdés León*, Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos. Fuentes y Estudios de Historia de Asturias, 2011.

VIGIL MONTES, Néstor, "La práctica registradora de los notarios eclesiásticos de la catedral de Oviedo en la Baja Edad Media" en CANTARELL BARELLA, Elena; COMAS VIA, Mireia, *La escritura de la memoria; los registros*, Barcelona, 2011.

VIGIL MONTES, Néstor, *La Catedral de Oviedo, 1440-1460. Usos diplomáticos en la administración capitular,* Tesis Doctoral, Oviedo, Universidad de Oviedo, 2013.

VIGIL MONTES, Néstor, "Los notarios del Principado de Asturias, nombramiento y actuación", en: Daniel PIÑOL ALABART (coor.), *La auctoritas del notario en la sociedad medieval: nominación y prácticas*, Barcelona, 2016, pp. 163-176.

VOGELER, Georg, "Digital Diplomatics: The evolution of a european tradition or a generic concept?", en CUBELIC Simon, MICHAELS Axel, ZOTTER Astrid (eds.), *Studies in Historical Documents from Nepal and India*, Heidelberg University Publishing, 2018, pp. 86-87.

1. Introduction.

Dans les pages qui suivent, nous présentons notre projet de thèse de doctorat, à laquelle nous avons dédiés nos efforts pendant cinq ans. La question de l'implantation du notariat public —héritier de la tradition romaniste— aux Asturies a déjà été étudiée par différents chercheurs, qui avec leurs travaux ont contribué à en savoir un peu plus sur le développement de cette phase dans un pays offrant une situation sociale, politique et culturelle très différente des autres royaumes de la couronne de Castille. Cette thèse prend le témoin de ces travaux, contribuant au thème de recherche avec l'étude des notaires de nomination royale entre les années 1260 et 1350.

1.1. **État de l'art : les études autour du notariat et la diplomatique notariale**.

Les bases sur lesquelles se fonde cette thèse sont le résultat de toute une série de recherches qui ont favorisé, au cours des quarante dernières années, le développement de la paléographie et de la diplomatique en Espagne. Dans de nombreux cas, les thèses de doctorat de ces chercheurs et enseignants ont été le cadre initial dans lequel de nouvelles études ont été développées autour de l'institution et de la documentation notariale.

Le fil conducteur de toutes ces thèses est leur approche, qui s'appuie sur un corpus documentaire bien défini autour de la juridiction dans laquelle les notaires ont exercé leur activité. Ses recherches ont composé des thèses de doctorat avec des chapitres consacrés à la nomination des notaires, la genèse de leurs documents, la typologie documentaire variée générée dans leurs bureaux et, pour fermer le cercle, un volume dédié à l'édition des documents qui composent sa collection. D'une manière générale, l'évolution chronologique de ses œuvres a progressé depuis les débuts du notariat public jusqu'à la Modernité. Cela n'implique pas l'abandon des origines médiévales dans les travaux futurs, dans lesquels la focalisation sur d'autres aspects liés à l'institution, à la pratique et à la documentation apporte une nouvelle vision complémentaire à ces premières thèses notariales.

En remontant aux années 80 et à l'époque où les universités travaillaient sur ces premières enquêtes dédiées exclusivement aux notaires, les archives espagnoles confirmaient leur déclin en tant que noyau de recherche en matière documentaire. En conséquence, les chercheurs qui ont consacré leurs études au Diplomatique, et plus particulièrement au notariat, ont commencé à chercher d'autres moyens de publication. Au niveau international, la Bibliothèque de l'École des Chartes et l'Archiv für Diplomatik se démarque avant tout, cette dernière étant un cadre plus courant d'études sur le notariat. L'un des plus populaires était le magazine italien Scrittura e Civiltá —1977-2001, dirigé par Armando Petrucci—, bien qu'il soit plus orienté vers le domaine de la paléographie, spécifiquement pour étendre sa signification vers une véritable Histoire de la Culture Écrite. L'accès aux revues internationales n'impliquait pas un abandon des médias

d'édition espagnols, mais un glissement des journaux traditionnels vers des revues générales d'études médiévales.

La Commission Internationale de Diplomatique (CID) a contribué à la même tâche pendant des années, avec un système de réunions périodiques qui aboutissent à la publication monographique correspondante. Depuis, la documentation notariale a progressivement fait son chemin dans d'autres réunions scientifiques, certaines à caractère socio-historique, comme celle intitulée Charters in Medieval Society, qui s'est tenue à Amsterdam en 2010 ; ou lors de réunions à profil plus technique, comme c'est le cas du 13e Congrès international de diplomatique, qui s'est tenu à Paris en 2012 sous le titre Les formulaires-Compilation et circulation des modèles d'actes dans l'Europe médiévale et moderne. Lors de cette rencontre, les formes notariales médiévales se sont particulièrement distinguées, consolidant une tendance amorcée quelques années plus tôt : l'étude des documents de la fin du Moyen Âge dans un cadre national, mais aussi régional. En outre, des problèmes moins courants commençaient à être traités, comme la variation entre la norme juridique et la pratique notariale, ou son étude en milieu rural, démantelant ainsi le binôme notaire-monde urbain.

Cependant, l'optimisme reflété dans ces données n'atteint pas l'un des domaines les plus proches de l'enseignement, les manuels universitaires. Contrairement à ce qui se passe avec les revues, le contenu de ces manuels est lentement mis à jour et n'intègre pas les nouveautés qui se produisent dans le domaine de la recherche.

1.2.Apportations de notre thèse au sujet de recherche.

Disposant déjà d'une base théorique bien fondée, comme nous l'avons vu plus haut, ce travail a été conçu comme une pièce de plus dans un projet dont le germe a été planté par Mª Josefa Sanz Fuentes au VII congrès CID en 1986 à Valence. Sa contribution, intitulée Documento notarial y notariado en la Asturias del siglo XIII, a été la première évaluation générale de ce que l'on savait à l'époque sur les origines du notaire dans une région à caractère rural marqué. L'étude qu'elle a faite de l'institution —la nouvelle considération du scriptor, l'importance du concept de fides publica, l'influence du renouveau juridique castillan— et sa documentation —la transformation des formes, l'inclusion de nouveaux préceptes juridiques dans la forme des clauses, l'abandon progressif du latin— a établi les lignes directrices à suivre par de nouvelles recherches sur le sujet dans la région.

1.2.1. Hypothèse.

Avec ce projet, nous avons tenté d'expliquer le rôle joué par le notaire dans le développement d'une société nettement rurale, plongée dans une ère complexe de changements politiques, économiques et culturels. Une fois installés dans leurs juridictions respectives, les notaires sont apparus comme un nouvel outil au service du pouvoir juridictionnel auquel ils avaient prêté serment ; de la même manière, ils sont devenus des agents actifs dans le processus de transformation sociale et institutionnelle de leur temps.

C'est la raison pour laquelle nous avons choisi l'arc chronologique de 1260-1350, puisque, à partir de la seconde moitié du XIIIème siècle, un changement de politique royale s'est consolidé, notamment avec Alphonse X. Pendant son règne et celui de ses successeurs, la monarchie essaya d'exercer son influence plus directement en se servant de ces nouveaux officiers, favorisant leur implantation dans tous les territoires de la couronne de Castille. Dans le cas des Asturies, cette politique —associée à la fondation de villes nouvelles— a rendu encore plus évidentes les tensions profondes que les monarques entretenaient avec d'autres pouvoirs juridictionnels bien enracinés dans la région : les évêques d'Oviedo et la noblesse rurale, rare mais très belligérante. Les concejos —rassemblement des pouvoirs civiles d'une ville— n'aimaient pas non plus ce changement d'intention, puisqu'ils étaient jusqu'à récemment le principal soutien des monarques. Malgré les uns et les autres, le notaire nouvellement formé était venu pour rester, et ceux qui, dans un premier temps, refusaient de se conformer aux changements promus par la cour, ont réussi à adapter ces mêmes changements à leurs propres intérêts politiques. C'est précisément pour cette raison que nous avons décidé de ne pas exclure de cette collection diplomatique les documents signés par les notaires de nomination de manoir séculier —en particulier par Rodrigo Álvarez de Noreña, Enrique de Trastámara et les membres de la famille Ponce—, car dans de nombreux cas, ils sont des notaires qui occupaient auparavant leur poste dans la même ville laquelle, quelques années avant, appartenait à la juridiction royale ; dans le cas contraire, il n'aurait pas été possible d'analyser les conflits juridictionnels qui ont surgi autour du contrôle de l'institution et de sa production documentaire.

De façon complémentaire à cette approche —plus proche de l'histoire médiévale— le choix de ce corpus était également motivé par un intérêt diplomatique. Parce que c'était précisément une période de transformation, la documentation notariale devait nécessairement refléter des signes de changement. La réforme juridique entreprise par les juristes de Bologne au siècle précédent a réussi à s'étendre aux royaumes méditerranéens voisins, et en cela, la couronne récemment réunifiée de Castille ne faisait pas exception. L'inclusion de nouveaux préceptes juridiques dans la réforme du code législatif castillan a affecté toute l'administration de leurs royaumes. Entre modifications et nouveautés, un nouveau corps de professionnels de l'écriture s'est constitué, mais aussi de nouvelles orientations pour le développement de leur métier. Ces changements ont abouti, tout au long des années 1260 et 1280, à un règlement de la pratique notariale, précisant les étapes à suivre dans la production d'un document déjà conçu comme un acte public ; un large éventail de formulaires basés sur les typologies documentaires les plus courantes, certaines issues d'une longue tradition, et comprenant de nouvelles clauses du droit romain ; et même une gamme d'honoraires en fonction des différents services offerts par les notaires.

Grâce à diverses questions de recherche, avec lesquelles nous avons soutenu ce projet, nous avons pu formuler une hypothèse que les données confirmeraient ou nieraient : la manière dont la mise en œuvre du notaire public, promue par la cour castillane, dans le domaine social, politique et évolution administrative des Asturies. Cette hypothèse s'est structurée autour de deux axes principaux : le premier, exposer le rôle transformateur du notaire en tant qu'institution, assumant comme ses propres fonctions d'acte, de validation et de témoignage de la mémoire collective ; le second, pour démontrer comment l'application des réformes juridiques appliquées à la production documentaire a certainement apporté des aspects nouveaux, mais dans le cas de la documentation asturienne, la tradition de la pratique notariale était très présente.

1.2.2. Objectifs.

Chaque question de recherche que nous nous posions a motivé la création d'objectifs sur lesquels concentrer la recherche. Il y avait précisément quatre questions qui ont permis de façonner le projet.

Quelles collections d'archives devrions-nous consulter pour trouver la documentation notariale dont notre collection devait être composée ? En utilisant comme point de départ les collections diplomatiques et les catalogues documentaires publiés jusqu'à présent, nous commencerions le suivi des fonds dans ces archives où un plus grand nombre de documents non publiés pourraient être trouvés et nous continuerions la tâche avec ces fonds déjà étudiés auparavant pour les examiner avec des vues sur une nouvelle réédition. De cette manière, nous travaillerions avec les fonds des monastères éteints de Santa María de la Vega, San Bartolomé de Nava, San Vicente de Oviedo et San Pelayo de Oviedo, qui sont tous conservés dans les archives de ce dernier monastère, le un seul encore actif. De même, nous consulterions les documents des archives de la cathédrale d'Oviedo et les fonds médiévaux des archives municipales d'Oviedo et d'Avilés. Le dernier fichier consulté serait les Archives historiques nationales, plus précisément les collections asturiennes rassemblées dans la section du clergé. Une fois retrouvés les documents qui constitueraient notre collection diplomatique, comment devrions-nous les éditer pour qu'ils puissent être manipulés par d'autres chercheurs ? En utilisant les normes couramment utilisées par les diplomates, nous éditerions les documents en suivant les postulats de la Commission Internationale de Diplomatique. Ces normes s'appliqueraient à la fois aux documents non publiés à ce jour et à l'uniformisation de ceux édités par d'autres chercheurs, dans le but d'offrir un critère uniforme. De cette manière, nous prolongerions la limite chronologique des documents asturiens publiés jusqu'au milieu du XIVème siècle, pouvant ainsi fournir des informations sur des zones de géographie asturienne peu connues jusqu'alors.

La partie de l'édition documentaire serait résolue, mais comment allions-nous analyser toutes les données contenues dans un corpus d'environ quatre cents unités ? Nous aurions également besoin d'une autre méthode de normalisation des données, de la même manière que nous allions utiliser le Vocabulaire Internationale de Diplomatique pour la transcription des documents dans la phase précédente. Par conséquent, nous utiliserions un langage capable de structurer les données et un vocabulaire approprié pour identifier celles les plus pertinentes pour la recherche : l'eXtensible Markup Language (XML) et un vocabulaire d'étiquetage basé sur les standards de la Text Encoding Initiative (TEI). Cela générerait à son tour un deuxième objectif : l'élaboration d'un modèle d'édition numérique qui permettrait d'élaborer de nouvelles questions de recherche qu'il ne serait pas possible de poser autrement en raison de l'incompatibilité des médias disponibles — tant matériels que temporels— et la quantité de données à analyser.

Une fois le modèle de balisage définitif établi, la documentation recueillie doit être analysée d'un point de vue diplomatique, en tenant compte d'une série de critères: changements d'autorité dans la nomination des notaires, suite à la trace de ces conflits dans la documentation elle-même ; les différents domaines d'activité couverts par ces mêmes notaires, de l'acte privé au judiciaire, en passant par leur service aux concejos; la variété typologique des documents produits, en observant la structure interne et leur clauses afin d'apprécier l'inclusion de nouveaux éléments dans sa forme ainsi que la survie des modèles traditionnels; et enfin, les formes de validation de l'acte notarié, qui dans cette phase de mise en œuvre sont en cours de transformation.

2. Metodología del estudio: XML-TEI como herramienta de análisis diplomático.

En este capítulo exponemos en detalle una de las contribuciones de nuestra tesis al ámbito de la Diplomática notarial, ya anunciada en el capítulo introductorio: la aplicación de una metodología basada en tecnologías conocidas como *eXtensible Markup Language* (XML).

Esta elección estuvo motivada en las experiencias de otros investigadores en el estudio de textos históricos en el ámbito de la Diplomática; una tarea compleja en la que gran parte del tiempo se destinaba al tratamiento de los documentos: la transcripción del texto, el estudio de su forma documental, el análisis de su estructura clausular, el reconocimiento de los distintos elementos de validación, etc. Las ventajas que podría proporcionar el uso de XML —tanto el lenguaje como los vocabularios compatibles— eran, por un lado, una mejor optimización del tiempo empleado en las tareas mencionadas; y, por otro lado, la posibilidad reutilizar el material codificado en usos posteriores, ofreciendo una mayor y mejor extracción de información.

El análisis sistemático de los documentos fue posible gracias a la elaboración de un modelo de codificación basado en la *Text Encoding Initiative* (TEI), un vocabulario asociado a XML, cuya función es precisamente la de etiquetar los datos que consideremos relevantes. El modelo, por su parte, se diseñó atendiendo a las necesidades de nuestro corpus diplomático: identificar los actores y autores de los documentos, la tipología documental, la tradición, el modo de redacción, la estructura interna del documento y en especial el de su aparato clausular o los diferentes medios de validación empleados.

Todas estas cuestiones son tratadas en las páginas que siguen, empezando por un estado de la cuestión sobre la presencia de la Diplomática en el ámbito de las Humanidades Digitales. En el siguiente apartado exponemos criterio escogido para editar los documentos de acuerdo con el estándar de uso mayoritario entre los diplomatistas. En el apartado que sigue desglosamos las características del modelo de codificación aplicado a nuestra colección diplomática, definiendo el uso que le hemos dado a todos los elementos y atributos empleados. Finalmente, en las conclusiones ofrecemos los datos obtenidos mediante los distintos motores de búsqueda diseñados para responder a nuestras preguntas de investigación, subrayando el grado de validez de los vocabularios de codificación aplicados a las fuentes notariales medievales.

2.1. Estado del arte: la relación de la Diplomática con las Humanidades Digitales.

Las Humanidades Digitales constituyen, desde hace más de dos décadas, un ámbito de investigación en auge. Entre los distintos campos que lo componen, la edición digital académica es uno de los que está despertando gran interés en los últimos años. La edición de textos históricos no es una novedad y su metodología de estudio lleva consigo una larga trayectoria; sin embargo, las posibilidades que ofrecen los recursos digitales en el conjunto de las Humanidades, y en particular, en el ámbito de la edición académica, pueden generar bastantes cambios en la forma de concebir la investigación, de abordar los problemas que nos plantea y de presentar sus resultados.

En este momento, ya contamos con síntesis en torno a la evolución, vigencia y futuro de las ediciones digitales[74]. Son muchos los proyectos emprendidos en este tiempo desde universidades, centros y grupos de investigación dedicados a esta forma de entender, desarrollar estudios y divulgar textos históricos. Elena Pierazzo señaló, en uno de los últimos balances publicados al respecto, los pilares de las llamadas *digital documentary editions*: estas ediciones permiten recopilar tantos aspectos del documento —externos e internos— como se requiera; la edición puede representarse de múltiples formas, adaptando su nivel de complejidad a las necesidades del público; con las herramientas adecuadas y la formación necesaria, la edición digital se convierte en un instrumento eficaz para la investigación en Humanidades[75].

En este sentido, son muchos los cambios que se han ido produciendo para llevar a cabo esta forma de editar documentos: el acceso cada vez mayor a documentos históricos dentro y fuera de nuestras respectivas fronteras, gracias a un proceso de digitalización de fondos de archivo con una alta definición; la creación de repositorios online, archivos digitales y bases de datos a nivel mundial[76]; la colaboración entre investigadores de distintas instituciones académicas, así como de otras disciplinas tradicionalmente menos afines a las Humanidades, como por ejemplo la Informática, la Estadística o las Matemáticas.

La expansión de las técnicas digitales a la Diplomática ya no es tanto un proyecto sino un trabajo en curso. Si bien su alcance no ha sido uniforme, los diplomatistas tenemos mayores y mejores recursos disponibles para llevar a cabo nuestras investigaciones[77].

El paso de esta transición digital por las Humanidades, y más concretamente por la Diplomática, está dejando huella en las metodología aplicadas y en la propia concepción de la investigación, considerada ya por los investigadores más involucrados en este proceso como *digital diplomatics*[78]. Pero ¿qué cambios podría implicar el desarrollo de la diplomática digital? En primer lugar, facilitaría una optimización del tiempo empleado por los investigadores en las fases tradicionalmente más pesadas de los

---

[74] Una de las más completas y recientes es la obra coordinada por AMBROSIO, Antonella; BARRET, Sébastien; VOGELER, Georg, *Digital Diplomatics: The Computer as a Tool for the Diplomatist?*, Archiv für Diplomatik, 2016. Ya a principios de los 2000, se abrieron los debate sobre cómo adaptar la Diplomática al entorno académico digital; el primero en hacerlo fue ANSANI, Michele, "Diplomatica (e diplomatisti) nell'arena digitale", *Archivio storico italiano*, 158 (2000), pp. 349-379. En el 2005, sin entrar en detalle sobre la Diplomática, pero tratando de forma general sobre los textos medievales y sus posibles ediciones: ROBINSON, Peter, "Current issues in making digital editions of medieval texts —or, do electronic scholarly editions have a future?" en *Digital Medievalist*, 1 (2005), DOI http://doi.org/10.16995/dm.8.

[75] PIERAZZO, Elena, "Digital Documentary Editions and the Others", *The Annual of the Association for Documentary Editing*, 35 (2014), pp. 3-4.

[76] Véase, como uno de sus ejemplos más significativos, http://monasterium.net/mom/home?_lang=fra&lang=spa.

[77] Uno de los ejemplos en los que nos fijamos fue el proyecto Diplomata Belgica, desarrollado por investigadores de la Universidad de Gante, con quienes tuvimos la oportunidad de trabajar y comparar nuestros proyectos durante una estancia predoctoral en 2019. Por ejemplo, algunos de los términos del formulario para lanzar la búsqueda corresponden con los mismos conceptos diplomáticos que manejamos en nuestro modelo de datos. Acceso en: https://www.diplomata-belgica.be/regular_search_fr.php (consultado el 09/04/2021, 18:56).

[78] VOGELER, Georg, "Digital Diplomatics: The evolution of a european tradition or a generic concept?", en CUBELIC Simon, MICHAELS Axel, ZOTTER Astrid (eds.), *Studies in Historical Documents from Nepal and India*, Heidelberg University Publishing, 2018, pp. 86-87.

proyectos —transcripción de documentos, codificación de información relevante, constitución de bases de datos; en segundo lugar, brindaría la posibilidad de realizar estudios comparativos con masas documentales mucho mayores procedentes de instituciones diversas; en tercer lugar, fomentaría el desarrollo de estudios sistemáticos sobre la variedad de tipologías documentales, la evolución de los formularios empleados, el grado de recepción de nuevas doctrinas jurídicas o el peso de la tradición documental y escrituraria en diferentes regiones y países.

Así como las tesis, manuales, monografías y los estudios especializados en Diplomática —en nuestro caso nos referimos mayormente a la notarial— constituyen una base irremplazable para nuevos proyectos, la transición de la metodología tradicional del diplomatista a esta realidad cada vez más extendida nos ofrece una gran oportunidad para expandir los intereses de nuestra disciplina.

2.2. Aportación metodológica de este proyecto al estudio de la Diplomática notarial.

El planteamiento de los principales puntos de esta investigación no difiere del de otras tesis de Diplomática notarial: la génesis documental, la forma de los documentos, la evolución de sus formularios, la tradición o el estudio de la institución son algunos de los ejes que vertebran este tipo de proyectos. En nuestro caso, la principal aportación a la materia es la aplicación de una metodología que, si bien no es nueva en sí misma, sí lo es en el ámbito de estudio de la Diplomática notarial[79].

La idea era codificar el conjunto de nuestro corpus documental en base a esos puntos anteriormente mencionados. Para ello, haríamos uso de la *Text Encoding Initiative* (TEI)[80], un vocabulario compatible con el lenguaje de codificación *eXtensible Markup Language* (XML), una combinación de uso corriente en el ámbito de la edición de textos[81].

Las ventajas que nos proporcionaba el uso de XML-TEI eran, por un lado, la rapidez con la que podríamos analizar la documentación ya codificada, pudiendo extraer información más precisa y completa gracias al cruce de diferentes variables; por otro lado, podríamos componer un modelo de codificación lo suficientemente completo y flexible como para ser utilizado por otros investigadores, adaptándolo a las necesidades de su investigación.

En cuanto a las desventajas, el propio diseño de un modelo de codificación en el que se respetaran las directrices de TEI y se adaptara a la especificidad de nuestros

[79] Esta cuestión fue planteada, en su etapa inicial, por SANZ FUENTES, Mª Josefa; CALLEJA PUERTA, Miguel "Edición digital del patrimonio documental de Asturias (I). Diseño de la aplicación y digitalización de los documentos medievales publicados", en CANTARELL BARELLA, Elena; COMAS VIA, Mireia, *La escritura de la memoria: los registros*, Barcelona, pp. 379-385. La idea ya fue puesta en práctica por ÁLVAREZ CARBAJAL, Francisco Javier, "La producción documental de los condes de Luna: hacia un modelo de digitalización de su estructura diplomática" en SUÁREZ GONZÁLEZ, Ana*, Escritura y sociedad: la nobleza*, Santiago de Compostela, 2017, pp. 421-430. Esta tesis es el resultado de la aplicación de esa propuesta, moldeada a los intereses de nuestra propia investigación.

[80] Véase https://tei-c.org/.

[81] Véase la especificación completa del lenguaje : https://www.w3.org/TR/xml/.

documentos, ya planteaba problemas. Así como el desarrollo de tentativas como la *Charters Encoding Initiative* (CEI) auguraban una alternativa diplomática a la esencia filológica y codicológica de TEI[82], su inclusión como un nuevo módulo en este vocabulario no llegaba a tiempo para su aplicación en nuestro proyecto. Por otra parte, el ceñirse al *Vocabulaire Internationale de la Diplomatique* (VID) como marco conceptual en el que basar la nomenclatura de nuestro modelo entrañaba de por sí nuevas limitaciones, al tratarse de un marco general que no estaba pensado para señalar la especificidad de tipo local.

Por eso, decidimos aplicar un modelo basado en el que desarrolló Miguel Calleja Puerta en el marco del proyecto de investigación *Escritura, notariado y espacio urbano en la Corona de Castilla y Portugal, siglos XII-XVII* (HAR2015-63676-P)[83] y del grupo de investigación DocuLab (Laboratorio de Documentación Histórica) de la Universidad de Oviedo[84]. Este modelo, vertebrado en torno a la especificación de TEI, incluía elementos de CEI en el análisis de aspectos relacionados con la tradición y tipología documental, la actuación de otorgantes y destinatarios o la oficina de producción; asimismo, desarrollaba una serie de etiquetas propias para el análisis de la estructura de los documentos, que hemos adaptado a TEI. En cuanto a la codificación del texto propiamente dicho, implementamos un modelo diseñado estrictamente acorde a las peculiaridades de nuestra colección diplomática; en su elaboración, fue indispensable la colaboración con Jean-Baptiste Camps, profesor-investigador en l'École nationale des chartes. De esta manera, obtuvimos un modelo conforme a TEI que está diseñado para moldear las distintas partes del discurso diplomático, analizar la evolución del aparato clausular en las distintas tipologías documentales o los diferentes medios de validación documental empleados, entre otros aspectos.

2.3. La edición diplomática y digital.

Una vez localizadas las fuentes, tal y como explicamos en el capítulo anterior, la primera fase en el proceso de edición estuvo centrada en la transcripción de aquellos documentos inéditos —aproximadamente la mitad de nuestra colección— de acuerdo con las normas de edición propuestas por *la Commission International de Diplomatique* (CID) en los años 80 y que siguen siendo de uso común entre los diplomatistas europeos[85]. De forma complementaria a este marco editorial internacional, consultamos otras obras cuya finalidad era proporcionar una guía para la edición de textos históricos: por un lado, la síntesis publicada por José Miguel López Villalba, en la que presentaba unas normas españolas para la edición de documentos históricos[86]; y, por otro lado, dos trabajos dirigidos por Olivier Guyotjeannin y Françoise Viellard desde l'École nationale des chartes y el Centre Jean Mabillon (París), el primero con indicaciones editoriales de tipo

[82] https://www.cei.lmu.de/

[83] http://alojamientos.us.es/escrynot/

[84] Información sobre el grupo de investigación accesible en: http://doculab.grupos.uniovi.es/inicio (última consulta 01/02/2021).

[85] COMMISSION INTERNATIONALE DE DIPLOMATIQUE, "Normes internationales pour l'édition des documents médiévaux", en *Folia Caesaragustana,* Zaragoza, 1984, pp. 15-64.

[86] LÓPEZ VILLALBA, José Miguel, "Normas españolas para la transcripción y edición de colecciones diplomáticas", *Espacio, Tiempo y Forma,* Serie III, Hª Medieval, 11, 1998, pp. 285-306.

general para los documentos medievales y el segundo dedicado específicamente a los documentos de archivo[87].

La otra mitad de los documentos que se incluyeron en este corpus ya habían sido editados por otros investigadores en trabajos varios, la mayoría dedicados al estudio de las entidades monásticas o archivos municipales cuyos archivos habían albergado dicha documentación; del mismo modo que con los inéditos, procedimos a la revisión sistemática de los documentos, acudiendo en la práctica totalidad de los casos a los originales, para cotejar esas ediciones de acuerdo con los criterios de la CID[88].

En la segunda fase de la edición seguimos abordamos la vertiente diplomática, con el objetivo de mimetizarla con la digital. Desde un primer momento, decidimos utilizar las tecnologías XML para codificar los documentos que conformaban nuestro corpus.

Este lenguaje cuenta con un conjunto de vocabularios asociados, entre los cuales escogimos TEI como marco de referencia para modelar nuestro propio modelo de codificación, tomando como punto de partida el modelos de etiquetado diseñado por DocuLab: un modelo de codificación basado en la experiencia colectiva de diplomatistas e investigadores con experiencia en el ámbito de la Diplomática Digital, como explicaremos más adelante. Este modelo fue diseñado para hacer posible el procesamiento de textos de forma sistemática y jerarquizada, ya que el estándar XML-TEI no ofrecía la posibilidad de modelar nuestra documentación en función de las necesidades de la investigación, pudiendo identificar claramente las distintas partes de las que se componían los 386 ficheros de nuestro banco de datos: uno por cada documento notarial.

En ellos, necesitábamos no sólo la transcripción del texto, sino todo un conjunto de datos relativos a la identificación de nuestro proyecto doctoral, la correspondiente ficha archivística del documento, la relación bibliográfica de trabajos derivados y otros datos estrechamente relacionados con el instrumento notarial que no estaban explícitamente recogidos en el texto. La posibilidad de organizar toda esta información en bloques diferenciados y, al mismo tiempo, fácilmente rastreables a través de los motores de búsqueda adecuados, hacían del estándar XML-TEI la metodología idónea para esta fase de la investigación.

En cuanto a TEI, este estándar se convirtió en nuestro marco de referencia para la elaboración de un modelo de codificación acorde a las características de nuestra colección documental. Fue concebido como un vocabulario internacional capaz de amoldarse a todo tipo de textos, en multitud de soportes, compuesto de una gran cantidad de módulos

[87] VIELLARD, Françoise y GUYOTJEANNIN, Olivier (dir.), *Conseils pour l'édition des textes médiévaux. Fascicule I : conseils généraux*, École nationale des Chartes. Comité des travaux historiques et scientifiques, París, 2014. GUYOTJEANNIN, Olivier, *Conseils pour l'édition des textes médiévaux. Fascicule II : actes et documents d'archives*, École nationale des Chartes. Comité des travaux historiques et scientifiques, París, 2009.

[88] Los únicos documentos editados anteriormente que no pudimos cotejar con los originales son los procedentes del archivo del monasterio de San Salvador de Celorio, publicados por Juan Ignacio Ruiz de la Peña Solar con permiso de la familia en cuyo archivo privado se conservan estos documentos. RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, Juan Ignacio; "Documentos medievales del desaparecido archivo del monasterio de San Salvador de Celorio", *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, vol. 46, 140 (1992) pp. 443-452.

combinables en función de las necesidades de los investigadores[89]; sin embargo, la inexistencia de un módulo puramente diplomático, como mencionamos antes, propició el desarrollo de vocabularios alternativos como CEI que, lamentablemente, no han sido integrados aún en el marco TEI[90]. Este panorama, analizado entre otros por Francisco Javier Álvarez Carbajal[91], ha dado lugar a la publicación de ediciones documentales variadas en las que el criterio editorial es el resultado de modificaciones no siempre compatibles con la especificación TEI y que, sin embargo, son esenciales para la elaboración de esas mismas ediciones digitales[92]. Y es que, aunque la comunidad que mantiene y desarrolla TEI declara que se trata de vocabulario flexible y adaptable a casi cualquier texto, sigue dependiendo de alteraciones necesarias, como es el caso de nuestro modelo.

Ante esta situación, y debido a la marcada especificidad local de nuestros documentos, nos basamos ampliamente en ambos vocabularios, así como en el modelo prototipo diseñado por el grupo de investigación DocuLab para moldear una versión que cubriera las peculiaridades de esta colección.

2.3.1. El modelo de codificación de datos.

En las próximas páginas vamos a exponer punto por punto las características del modelo de codificación que se ha aplicado al corpus diplomático. Nos hemos basado, fundamentalmente, en la estructura y normas proporcionadas por XML y TEI, no sin modificaciones motivadas por las necesidades de la investigación y, por supuesto, debidamente justificadas.

Empezaremos señalando que la estructura básica de cada documento que conforma esta colección diplomática es la que proporciona un documento XML, es decir, un conjunto de información jerarquizada, cuya denominación viene dada en gran medida por TEI. De este modo, la estructura básica de un documento XML estará conformada por un cuerpo de metadatos o teiHeader y un cuerpo de texto, simplemente llamado Text. Antes de seguir, hemos de aclarar que cada fichero XML contiene la edición de un único documento notarial. Por tanto, los metadatos de cada fichero hacen referencia a ese documento XML particular y al documento notarial que aloja; mientras que el texto es la edición del contenido correspondiente a un único documento notarial.

---

[89] BURNARD, Lou. *What is the Text Encoding Initiative? How to add intelligent markup to digital resources.* Nouvelle édition [en ligne]. Marseille : OpenEdition Press, 2014 (generado el 11 de enero 2019). Disponible en : <http://books.openedition.org/oep/426>. ISBN : 9782821834606. DOI : 10.4000/books.oep.426.

[90] Más información sobre el proyecto en curso que dirige Georg Vogeler: https://github.com/GVogeler/CEI2TEI.

[91] ÁLVAREZ CARBAJAL, Francisco Javier, "La producción documental de los condes de Luna…", pp. 423-424.

[92] Algunos ejemplos de ediciones digitales y trabajo relacionados con la adaptación de TEI en otros proyectos: CLAVAUD, Florence, "The digital edition of the medieval charters of the Abbey of Saint-Denis: first results and prospects" en *Digital Medievalist*, 8 (2012), DOI http://doi.org/10.16995/dm.48. BISSON, Marie, GOLOUBKOFF, Anne, KUHRY, Emmanuelle, *Éditer un inventaire ancien en XML-TEI P5*, Biblissima, 2017, acceso en : https://hal.archives-ouvertes.fr/hal-02457987 (consultado el 08/04/2021, 11:40) MÜLLER, Ermenegilda, "A TEI customization for paper and watermarks descriptions", en *Digital Medievalist*, 13 (2020), DOI http://doi.org/10.16995/dm.91.

Más allá de esta primera estructuración —metadatos y texto— todos los documentos XML están dotados de módulos complementarios, destinados a alojar información relativa a la descripción del manuscrito, a la estructura interna del texto, a la descripción de las normas de transcripción o para identificar un amplio abanico de lugares, personas y funciones.

Los conceptos básicos sobre los que se rige este modelo son dos, elemento y atributo. Ambos forman parte de la especificación de XML[93], que los define como una categoría —el elemento— que puede ser clasificada o matizada —por el atributo—, y cuyo uso está jerarquizado en forma de árbol, en el que su modelo de datos permite etiquetar el texto sin influir en su propia estructura. La labor de TEI es darle una semántica a este lenguaje —tanto a los elementos, como a los atributos y sus valores—, mediante un vocabulario diseñado para codificar, en principio, todo tipo de textos escritos sea cual sea el soporte.

2.3.1.1.Los metadatos: función y estructura.

Los metadatos son un conjunto de datos que van más allá de la información contenida en el cuerpo textual, en nuestro caso: información relativa a la constitución del archivo electrónico con el que se está trabajando; proporciona un historial de modificaciones aplicadas al archivo XML; recoge información relativa a la codificación del propio archivo y del texto que contiene; ficha archivística del documento que editamos y relación bibliográfica completa de estudios relacionados con el documento editado en cuestión. TEI engloba a este amplio conjunto de metadatos bajo una categoría y elemento homónimo denominado `<teiHeader>`[94]. Siguiendo siempre una estructura arborescente y fuertemente jerarquizada, el elemento `<teiHeader>` actúa como un gran elemento contenedor, englobando él sólo la mitad de un documento XML —recordemos que la otra mitad corresponde al texto editado—. Por lo tanto, en su interior encontraremos ese vasto conjunto de metadatos estructurados a su vez en cuatro grupos de información jerarquizada: `<fileDesc>`, `<profileDesc>`, `<encodingDesc>` y `<revisionDesc>`. A continuación, explicaremos en detalle cada uno de estos elementos y su estructura subyacente.

2.3.1.1.1. `<fileDesc>`[95]: este elemento es uno de los cuatro pilares básicos que articulan el teiHeader. En él, hemos alojado la principal información relativa a la descripción del documento XML, articulada a su vez en tres elementos:

```
<fileDesc>
   <titleStmt/>
   <publicationStmt/>
   <sourceDesc/>
</fileDesc>
```

2.3.1.1.1.1.`<titleStmt>`[96]: en este elemento recogemos la información relativa al proyecto principal que engloba la edición del corpus diplomático: un

[93] Especificación de XML accesible en: https://www.w3.org/TR/xml/ (consultado el 09/02/2021, 15:29h.)
[94] Véase : http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/en/html/ref-teiHeader.html.
[95] Véase : http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/fr/html/ref-fileDesc.html.
[96] Véase : http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/fr/html/ref-titleStmt.html.

elemento <title>[97] con el título; un elemento <editor>[98] —para la autora— y <respStmt>[99] —para el director— para citar a los responsables; y un elemento <funder>[100] para informar sobre la financiación recibida para la realización del proyecto.

```
<titleStmt>
	<title>La implantación de los notarios públicos del rey en Asturias (1260-1350 ca.)</title>
	<editor xml:id="EAF">Elena Albarrán Fernández</editor>
	<funder>Programa Severo Ochoa de ayudas predoctorales para la formación en investigación y docencia del Principado de Asturias (2016). Nº de expediente BP16051.</funder>
	<respStmt>
		<resp>Edición revisada por</resp>
		<persName xml:id="MCP">Miguel Calleja Puerta</persName>
	</respStmt>
</titleStmt>
```

2.3.1.1.1.2. <publicationStmt>[101]: con este elemento se proporciona la información referente a la publicación de la edición electrónica:

Un elemento <authority>[102] que identifica el laboratorio responsable.

Un elemento <publisher>[103] con el nombre de la institución que ampara la publicación

Un elemento <idno>[104] con el código de identificación de la dicha publicación.

Y, finalmente, un elemento <availability>[105] donde se recoge el enlace y términos generales de la licencia Creative Commons que la protege la edición. Esta licencia BY-NC-ND, de carácter restringido, permite el uso de la edición siempre que: se cite correctamente; su uso sea meramente académico y nunca comercial; que no se difunda ninguna variación o trabajo derivado del presente modelo y edición[106].

```
<publicationStmt>
	<authority>Laboratorio de Documentación Histórica (DocuLab)</authority>
	<publisher>Universidad de Oviedo</publisher>
	<idno>NotPubAsturias</idno>
	<availability status="restricted">
		<licence target="https://creativecommons.org/licences/by-nc-nd/4.0/"><p>Esta obra está bajo una licencia Creative Commons
```

[97] Véase : http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/fr/html/ref-title.html.
[98] Véase : http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/fr/html/ref-editor.html.
[99] Véase : http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/fr/html/ref-respStmt.html.
[100] Véase : http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/fr/html/ref-funder.html.
[101] Véase : http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/fr/html/ref-publicationStmt.html.
[102] Véase : http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/fr/html/ref-authority.html.
[103] Véase : http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/fr/html/ref-publisher.html.
[104] Véase : http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/fr/html/ref-idno.html.
[105] Véase : http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/fr/html/ref-availability.html.
[106] Licencia Creative Commons (Attribution-NonCommercial-NoDerivatives). Véase : https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/.

```
Reconocimiento – NoComercial – SinObraDerivada (by-nc-
nd).</p></licence>
      </availability>
</publicationStmt>
```

2.3.1.1.1.3. `<sourceDesc>`[107]: este elemento está contemplado en el manual TEI como un apartado donde describir la fuente de la que parte la edición desde una perspectiva bibliográfica, pudiendo indicar las sucesivas ediciones de un documento determinado. Sin embargo, para el estudio documental, esta perspectiva no respondía a las necesidades de la investigación. La inclusión de un módulo específico para la codificación de manuscritos —msDescription (Manuscript Description)— nos proporcionó un conjunto de elementos más adecuados para anotar las referencias archivísticas precisas de cada documento. Por lo tanto, articulamos este elemento en dos bloques, uniendo así la vertiente archivística por un lado y la bibliográfica por otro:

```
<sourceDesc>
      <msDesc/>
      <listBibl/>
</sourceDesc>
```

2.3.1.1.1.3.1. `<msDesc>`[108]: concebido en TEI como un elemento donde alojar la descripción de un manuscrito, hemos adaptado el elemento `<msDesc>` en este proyecto para asumir la función de una ficha archivística básica: identificación del manuscrito, breve mención sobre el contenido y descripción del soporte.

```
<msDesc>
      <msIdentifier/>
      <msContents/>
      <physDesc/>
</msDesc>
```

2.3.1.1.1.3.1.1. `<msIdentifier>`[109]: en este elemento residen los datos básicos para identificar el manuscrito:

Se reseña por tanto su localización geográfica, desde el país (`<country>`[110]), pasando por la región (`<region>`[111]) y finalmente la localidad (`<settlement>`[112]). Puede parecer redundante especificar que los documentos estudiados en este proyecto se encuentran en España, pero uno de nuestros intereses es precisamente la difusión de este trabajo fuera de nuestras fronteras: brindar la oportunidad de comparar este corpus notarial con otros corpus europeos, compartir metodologías y enfoques.

Por último, se señala la institución que lo custodia (`<institution>`[113]) y se añade la referencias archivística del

[107] Véase : http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/fr/html/ref-sourceDesc.html.
[108] Véase : http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/fr/html/ref-msDesc.html.
[109] Véase : http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/fr/html/ref-msIdentifier.html.
[110] Véase : http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/fr/html/ref-country.html.
[111] Véase : http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/fr/html/ref-region.html.
[112] Véase : https://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/fr/html/ref-settlement.html.
[113] Véase : http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/fr/html/ref-institution.html.

documento, añadiendo a su vez las siglas de la institución que lo guarda (<idno>[114]).

```
<msIdentifier>
   <country>España</country>
   <region>Principado de Asturias</region>
   <settlement>Oviedo</settlement>
   <institution>Archivo del Monasterio de San Pelayo</institution>
   <idno>AMSPO, fondo San Vicente, nº 828</idno>
</msIdentifier>
```

2.3.1.1.1.3.1.2. <msContents>[115]: según TEI, este elemento proporciona información sobre el contenido intelectual del manuscrito mediante el uso de fragmentos literales del mismo. La información propiamente dicha se aloja en un subelemento <msItem>[116]. Se ha mantenido la función principal del elemento, aplicándole algunas modificaciones en cuanto a su uso:

En <locus>[117], mediante el uso de los atributos @from y @to, especificamos la localización del texto en el soporte. En el caso de no contener ningún fragmento del documento en el reverso, indicamos que el texto se aloja from="1r" to="1r".

```
<msContents>
   <msItem>
         <locus from="1r" to="1r"/>
   </msItem>
</msContents>
```

2.3.1.1.1.3.1.3. <physDesc>[118]: en TEI, este elemento recoge la descripción física del soporte:

Especificando por medio de un atributo de forma en el interior de un elemento <objectDesc>[119] que se trata de una hoja suelta. Mediante el atributo @form especificamos que se trata de un documento, utilizando el término inglés "leaf"[120].

En este corpus el material utilizado es el pergamino, y los indicamos mediante un elemento <supportDesc>[121] complementado con un

---

[114] Remitirse a las siglas.

[115] Véase : http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/fr/html/ref-msContents.html.

[116] Véase : http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/es/html/ref-msItem.html.

[117] Véase : http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/fr/html/ref-locus.html.

[118] Véase : http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/fr/html/ref-physDesc.html.

[119] Véase : http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/fr/html/ref-objectDesc.html.

[120] En el teiHeader, y siempre que nos sea posible, utilizamos la terminología oficial recogida en las TEI P5 Guidelines. Por lo tanto, la mayoría de los términos que proporcionan los atributos están en inglés. Para el contenido más diplomático del documento XML, hemos utilizado la terminología castellano-latina desarrollada en el DocuLab, al resultar inservibles los términos proporcionados por TEI en su biblioteca de atributos.

[121] Véase : http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/fr/html/ref-supportDesc.html. En este corpus, la totalidad de documentos que lo componen están escritos en pergamino, no obstante, sabemos que los notarios de la época ya trabajaban con papel (a pesar de no haber llegado ningún documento en este material a nuestro corpus), y por eso recogemos el término "paper" en él para especificar la tipología del material. GUYOTJEANNIN, Olivier, PYCKE, Jacques y TOCK, Benoît-Michel, *Diplomatique médiévale*, Turnhout, Brepols, 1993, p. 64.

atributo de material (@material), definido en este modelo mediante el término inglés "parch".

Las dimensiones se recogen mediante el uso conjunto de los elementos <extent>[122] y <dimensions>[123], donde se especifica el ancho y el alto en milímetros mediante un atributo @type.

Por último, un elemento <accMat>[124] señala si hay elementos adicionales acompañando al soporte principal, distinguiendo mediante el uso, de nuevo, de atributos @type si se trata de una plica o un sello, y un elemento @subtype para especificar el tipo de sello[125]. En esta investigación no hemos encontrado un solo documento que haya conservado su sello.

```
<physDesc>
   <objectDesc form="leaf">
         <supportDesc material="parch">
               <extent>
                     <dimensions unit="mm">
                           <width>195</width>
                           <height>195</height>
                     </dimensions>
               </extent>
         </supportDesc>
   </objectDesc>
   <accMat/>
</physDesc>
```

2.3.1.1.1.3.2. <listBibl>[126]: este elemento, tal y como se define en TEI, contiene una lista de citas bibliográficas, articuladas a su vez en elementos <bibl>[127], repetidos tantas veces como citas tengamos. En él, recogemos todos aquellos trabajos previos donde se haya editado el documento por completo o parcialmente. Para ellos, especificamos por medio de un atributo @type si se trata de una edición, un regesto, un facsímil o una cita.

```
<listBibl>
      <bibl type="edition">
            <author>Benito Ruano, Eloy</author>
            <title>Colección diplomatica de Avilés, nº 63, pp.
96-99</title>
      </bibl>
      <bibl type="edition">
            <author>Castrillón, Sanz y Calleja</author>
```

[122] Véase : http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/fr/html/ref-extent.html.
[123] Véase : http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/fr/html/ref-dimensions.html.
[124] Véase : http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/fr/html/ref-accMat.html.
[125] Para el caso de los atributos que indican el uso de plica o sello, hemos adoptado la terminología castellano-latina. Si bien la Guía TEI proporciona un elemento específico para señalar el uso de sellos (<seal>: http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/fr/html/ref-seal.html), no ocurre lo mismo para referenciar el uso de la plica, por lo tanto, decidimos especificar ambos complementos por medio de un atributo.
[126] Véase : http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/fr/html/ref-listBibl.html.
[127] Véase : http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/fr/html/ref-bibl.html.

```
            <title>Colección diplomatica de Avilés, nº81</title>
        </bibl>
        <bibl type="regest">
            <author>Benito Ruano</author>
            <title>Catálogo de pergaminos, nº54, p. 634</title>
        </bibl>
        <bibl type="facsimile">
            <author></author>
            <title>Colección diplomatica de Avilés, carpeta de
láminas, nº54</title>
        </bibl>
        <bibl type="citation">
            <author>Argüello Menéndez</author>
            <title>Avilés, p.87, nsº 99 y 109; p.102, nº119;
p.109, nº135; p.154, nº186 (de Ruano)</title>
        </bibl>
    </listBibl>
```

2.3.1.1.2. <profileDesc>[128]: según TEI, este elemento es el tercer gran pilar dentro del <teiHeader>, opcional, pero esencial para este proyecto en concreto. Su principal cometido, tal y como lo define la norma, es aglutinar toda aquella información no bibliográfica en relación con el texto. Se trata, por tanto, de un elemento cuyas raíces se hunden en la Filología, pero poco proporciona a la Diplomática. Lo que hemos hecho es aumentar ligeramente el ámbito de actuación del <profileDesc>, otorgándole un perfil diplomático mediante una estructuración en siete bloques. Cuatro de ellos —*actio*, *object*, *redactio* y *traditio*— han sido creados por el grupo de investigación DocuLab y añadidos al esquema declarativo como a modo de elementos TEI, con una denominación procedente del VID. Su creación viene justificada por la necesidad de recoger aspectos no textuales, pero no por ello menos importantes, ligados estrechamente a los intereses que despierta el estudio diplomático de un documento:

```
<profileDesc>
   <abstract/>
   <creation/>
   <actio/>
   <object/>
   <redactio/>
   <traditio/>
   <particDesc/>
</profileDesc>
```

2.3.1.1.2.1.<abstract>[129]: tal y como se define en TEI, este elemento está pensado para proporcionar el resumen de una obra cuando esta carece de él en su publicación original. Por lo tanto, hemos modificado su uso primario para convertir este elemento en el tradicional regesto, un resumen —otorgado por el editor— del contenido del documento notarial.

```
<abstract>
```

[128] Véase : http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/fr/html/ref-profileDesc.html.
[129] Véase : http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/fr/html/ref-abstract.html.

```
        <p>García Maquila de Felgueres, caballero, dona a su criada
María García, mujer de Fernando García, la mitad de todo su
heredamiento en el valle de Gijón, en los lugares llamados
Felgueres, Linares, Peón y en otras partes.</p>
</abstract>
```

2.3.1.1.2.2. `<creation>`[130]: TEI define `<creation>` como un elemento para recoger toda aquella información relativa a la creación de un texto, prestando especial atención a la fecha y el lugar. De nuevo, utilizamos un elemento concebido para obras literarias y lo aplicamos al estudio de los documentos notariales con alguna variación.

Para ello, hemos alojado en su interior un elemento `<origDate>`[131] para recoger la data cronológica proporcionada por el documento. Esta se especifica mediante el uso del atributo @when, recogiendo la fecha según la norma TEI "YYYY-MM-DD". Al tratarse de un corpus notarial comprendido entre los siglos XIII y XIV, los años siempre constan de cuatro dígitos. No obstante, si por algún motivo carecemos de una fecha completa, y tenemos alguno de los tres elementos -año, mes, día- que conforman la data cronológica, podemos dejar vacío aquel que nos falte; o bien, si carecemos completamente de la fecha, mediante un atributo `@from` y un atributo `@to` podemos establecer una horquilla cronológica.

El elemento `<origPlace>`[132] recoge la data tópica del documento: cuándo esta es proporcionada por el propio documento, lo señalamos con un atributo `@cert="high"` y un atributo `@evidence` para indicar que se trata de una evidencia interna; si la data tópica no se contempla, entonces la proporcionamos, reflejando el grado de certeza correspondiente como `@cert="low"`, un atributo `@evidence` para indicar que la evidencia es externa y un atributo de responsabilidad `@resp="EAF"` con las siglas del editor. En la medida que sea posible, proporcionamos también un atributo `@ref` para proporcionar una referencia geográfica de la data tópica[133].

```
<creation>
      <origDate when="1297-06-08" cert="high"
evidence="internal">08 de junio de 1297</origDate>
      <origPlace cert="low" evidence="conjecture"
resp="EAF">Gijón</origPlace>
</creation>
```

2.3.1.1.2.3. `<oficina>`: este elemento — creado en DocuLab para identificar la oficina encargada de la confección del documento— sirve para referenciar de forma simple e inequívoca la o las oficinas notariales intervinientes en la elaboración de los que componen corpus. Mediante un atributo `@type` señalamos que la oficina en cuestión es una notaría. Mediante el atributo

---

[130] Véase : http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/fr/html/ref-creation.html. No confundir la información contenida por el elemento <publicationStmt>, el cual alude única y exclusivamente a la publicación.

[131] Véase : http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/en/html/ref-origDate.html. La norma TEI especifica que las fechas han de ser representadas mediante guiones, empezando siembre por el año (Year), seguido del mes (Month) y cerrado por el día (Day).

[132] Véase : http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/en/html/ref-origPlace.html.

[133] Véase : https://www.geonames.org/.

@subtype especificamos la autoridad de la que emana la jurisdicción, pudiendo ser regia, señorial, concejil o mixta —si se trata de jurisdicción compartida entre el rey y el obispo, como sucede por un breve lapso en los territorios de Las Regueras, Peñaflor y Castropol—. Un @where, servirá para ubicar dicha oficina en el ámbito geográfico y notarial asturiano, haciendo referencia expresa a las jurisdicciones en las que los notarios públicos ejercían su oficio. Por último, un atributo @n servirá para identificar con un número las oficinas notariales en aquellos documentos donde hayan intervenido más dos o más notarios procedentes de diferentes lugares.

```
<oficina type="notaria" subtype="regia" where="Gijon">Alfonso Martínez, notario público del rey en la puebla de Gijón</oficina>
```

2.3.1.1.2.4. <actio>: este elemento hace referencia a la acción o actuación jurídica que justifica la redacción —o *conscriptio*— de un documento —instrumento público—. Mediante el atributo @type especificamos, sin necesidad de alojar texto en el elemento, el tipo de acción jurídica que tiene lugar. La creación de este elemento se justifica por medio de la necesidad de un elemento que permitiera recoger la tipología de la acción jurídica desarrollada en el documento notarial, siguiendo en la medida de lo posible la guía de tipológica de acciones contractuales documentadas en el ámbito notarial registradas por José Bono[134].

```
<actio type="donacion"/>
```

2.3.1.1.2.5. <object>: este elemento sirve para designar mediante un atributo @type el objeto por el cual se genera una acción jurídica —o *actio*—, sin tener que ser necesariamente un objeto material.

```
<object type="heredamientos"/>
```

2.3.1.1.2.6. <redactio>: este elemento sirve para indicar, en los documentos notariales, el modo de redacción, la cual podía darse de forma subjetiva —modo de redacción mayoritario en los documentos notariales castellanos, en el que la parte otorgante aparece en primera persona— o de forma objetiva —el notario asume un papel narrativo, redactando los hechos en tercera persona—. La gran mayoría de los documentos que constituyen este corpus están redactados en forma subjetiva. Para señalar, por tanto, la redactio, añadimos un atributo @type, cuyos valores son "S" para documentos redactados en forma subjetiva, y "O" para aquellos redactados en forma objetiva[135], elemento de distinción que resulta clave en el estudio de la Diplomática notarial.

```
<redactio type="S"/>
```

---

[134] BONO HUERTA, José, *Los archivos notariales*, Sevilla: Junta de Andalucía. Dirección General del Libro, Bibliotecas y Archivos, 1985, p. 29. Según Bouard, todo documento escrito reposa sobre un acto jurídico, el cual genera una serie de derechos y obligaciones a las partes intervinientes. BOUARD, Alain, *Manuel de diplomatique française et pontificale, 1. Diplomatique générale*, Paris, Éditions Auguste Picard, 1929, p. 61. Para el documento privado, Alain de BOUARD, *Manuel de diplomatique française et pontificale, 2. L'acte privé*, Paris, Éditions Auguste Picard, 1948. La terminología latina procede directamente de los principales manuales de referencia, citados en el aparato bibliográfico.

[135] OSTOS SALCEDO, Pilar, "El documento notarial castellano en la Edad Media", en: *Sit liber gratus, quem servulus est operatus. Studi in onore di Alessandro Pratesi per il suo 90º compleanno*, Ciudad del Vaticano, Scuola Vaticana di Paleografia, Diplomatica e Archivistica, 2012, pp. 517-534.

2.3.1.1.2.7. `<traditio>`: este elemento indica la tradición documental, es decir, la forma en la cuál se ha transmitido hasta la actualidad un documento. Dicha tradición se articula en dos bloques: originales y copias. Al igual que los tres elementos anteriores, fue creado para indicar la dicha tradición documental mediante el uso de un atributo `@type` si se trata de **"A"**, un original, o **"B"**, una copia. Mediante el atributo `@subtype` podemos indicar qué tipo de original o copia se trata: original múltiple, registro, traslado, cartulario, etc.

```
<traditio type="A" subtype="original"/>
```

2.3.1.1.2.8. `<particDesc>`[136]: en TEI, este elemento de "descripción de participación", describe los participantes identificables de una interacción lingüística registrada en el texto. De nuevo, la propuesta de TEI nos lleva al terreno lingüístico-literario; sin embargo, podemos modificar su cometido como hicimos en el caso anterior: dotando de unos valores puramente diplomáticos a los atributos necesarios. Siguiendo la misma estructura arborescente, incluimos un elemento `<listPerson>`[137] en su interior para, a su vez, poder alojar dos elementos `<person>`[138] en el interior de este último.

El elemento importante en este compartimento es precisamente `<person>`. El motivo por el cuál sólo incluimos dos elementos de este tipo en `<listPerson>` proviene directamente de la Diplomática: en un contrato notarial, encontramos generalmente una parte otorgante y una parte destinataria. Cada una de ellas puede estar conformada por una o varias personas, y precisamente ahí entran en juego los atributos, no sin antes realizar unas modificaciones en el esquema declarativo de TEI, para poder otorgar unos atributos al elemento `<person>` que no se recogen en la norma actual.

Por ello, mediante un atributo `@type` designamos el tipo de persona participante, esto es, si se trata de un particular o bien de una entidad o institución: concejos, monasterios, catedrales, reyes, etc.; acompañamos al precedente con un atributo `@subtype` para señalar, en aquellos casos que participen instituciones, quiénes son las personas que actúan en su nombre: obispos, abades, cabildos, conventos, etc.; mediante el atributo `@role` especificamos el papel que desempeñan partes intervinientes, otorgando tres valores posibles: **"O"** para los otorgantes; **"D"** para los destinatarios, y **"OD"** cuando las partes son a la vez otorgantes y destinatarios[139]; finalmente, un atributo `@n` indica el número de participantes en una u otra parte si es más de una persona. Reformulamos así en lenguaje TEI la distinción entre otorgantes y destinatarios para la que en el modelo de DocuLab se había creado una etiqueta propia.

```
<particDesc>
```

[136] Véase : http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/fr/html/ref-particDesc.html.
[137] Véase : http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/fr/html/ref-listPerson.html.
[138] Véase : http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/fr/html/ref-person.html.
[139] Por ejemplo, en avenencias en las cuales ambas partes son otorgantes y destinatarias del acuerdo al que han llegado.

```
            <listPerson>
                  <person type="particular" role="O" n="2"/>
                  <person type="particular" role="D"/>
            </listPerson>
      </particDesc>
```

2.3.1.1.3. <encodingDesc>[140]: TEI define este elemento como una etiqueta para recoger la relación entre el texto electrónico y la fuente sobre la cual se aplica. Por lo tanto, en este elemento hemos incorporado un breve resumen sobre la conjunción de los vocabularios TEI y VID en nuestro modelo de codificación.

```
<encodingDesc>
   <editorialDecl>
         <p>Este texto ha sido editado según las normas establecidas
por la Commission Internationale de Diplomatique (CID). Para el
etiquetado del texto, hemos utilizado un modelo derivado de la Text
Encoding Initiative (TEI), la Charters Encoding Initiative (CEI) y
el modelo propuesto por el Laboratorio de Documentación Histórica
(DocuLab).</p>
   </editorialDecl>
</encodingDesc>
```

2.3.1.1.4. <revisionDesc>[141]: tal y como se define en TEI, este elemento recoge el historial de revisiones y cambios aplicados al documento XML. Para registrar cada entrada, utilizamos un elemento <change>[142], complementado con un atributo @when —para señalar la fecha en la que se realizaron las modificaciones, siguiendo el estándar "YYYY-MM-DD" ya indicado anteriormente— y un atributo @resp —para recoger la responsabilidad de los cambios realizados, indicando las siglas de la persona[143]—. En el interior del elemento <change> se exponen, a modo de texto breve, las modificaciones aplicadas ese día.

```
<revisionDesc>
   <change when="2017-06-04" resp="MCP">Modelado de
codificación</change>
   <change when="2017-03-15" resp="EAF">Transcripción</change>
   <change when="2018-10-25" resp="EAF">Primera modificación del
modelo de codificación</change>
   <change when="2019-01-29" resp="EAF">Segunda modificación del
modelo de codificación </change>
   <change when="2019-10-24" resp="EAF">Etiquetado del documento
completo</change>
</revisionDesc>
```

2.3.1.1.5. El texto: la adaptación de TEI a las necesidades de la Diplomática notarial.

[140] Véase : http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/fr/html/ref-encodingDesc.html.
[141] Véase : http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/fr/html/ref-revisionDesc.html.
[142] Véase : http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/fr/html/ref-change.html.
[143] En este proyecto, las modificaciones pueden haber sido registradas por dos personas: Elena Albarrán Fernández (#EAF) y Miguel Calleja Puerta (#MCP).

En el bloque anterior, aquel englobado por el <teiHeader>, incluimos un complejo y variado conjunto de información: desde una ficha de archivo hasta los datos esenciales para entender los momentos previos a la *conscriptio* del documento.

Reservamos este segundo bloque, el que recoge el elemento <text>[144], para el contenido textual de los documentos que estudiamos. Su cometido no es alojar simplemente una transcripción: es aquí donde tiene lugar la identificación de las principales partes del discurso diplomático del documento, cuyo etiquetado tiene un papel fundamental cuando se trata de analizar la estructura diplomática de un tipo documental del que se dispone de un elevado número de muestras.

En el TEI Header fueron relativamente pocas las modificaciones aplicadas con perspectiva diplomática a los elementos que lo componen; sin embargo, en lo que al texto se refiere, la huella diplomática es claramente visible. Su justificación viene dada sencillamente por la necesidad de reflejar, de una forma asimilable al vocabulario que TEI ofrece, un análisis diplomático comprensible tanto por nosotros como por el ordenador. Si queríamos mantener un etiquetado conforme a TEI, la creación de elementos nuevos —tal como hicimos con los mencionados en el apartado anterior— no era una opción por su elevado número. La aplicación de un vocabulario complementario, como la *Charters Encoding Initiative* (CEI),[145] también fue descartada por evitar un nivel de complejidad mayor en el modelo: ya utilizamos dos vocabularios —VID y TEI— lo suficientemente complejos en sí mismos como para complicar aún más el estudio. Por tanto, hemos optado por una opción intermedia utilizada también por otros investigadores[146]: la utilización de una etiqueta genérica como <seg>, moldeada en función de nuestras necesidades mediante el uso de atributos y valores propios.

La base sobre la que se sustenta el estudio del discurso diplomático es aquella que compartimos todos los diplomatistas: manuales esenciales sobre diplomática notarial, que han servido de columna vertebral para el estudio de los documentos históricos desde principios del siglo pasado: Boüard, Giry, Pratesi, Floriano Cumbreño o Guyotjeannin. Al trabajar, en definitiva, con documentación castellana, hemos sumado a estas lecturas de referencia trabajos específicos en torno a la documentación notarial castellana, utilizando principalmente la bibliografía proporcionada por Ostos Salcedo[147].

Volviendo a la codificación del texto, cuya ubicación en un documento XML-TEI se encuentra en el elemento principal <text>, este aloja a su vez un elemento

[144] Véase : http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/en/html/ref-text.html.
[145] Véase : http://www.cei.lmu.de/index.php.
[146] Un uso similar proponen los investigadores de l'École nationale des chartes, véase : http://developpements.enc.sorbonne.fr/diple/schema/acte.
[147] OSTOS SALCEDO, Pilar, "Los escribanos públicos y la validación documental" en REY DE LAS PEÑAS, Remedios, *La validación de los documentos: pasado presente y futuro*, Huelva, Diputación Provincial de Huelva, 2007, pp. 27-42; "El documento notarial castellano en la Edad Media", en: *Sit liber gratus, quem servulus est operatus*, Città del Vaticano, Scuola Vaticana di Paleografia, Diplomatica e Archivistica, 2012, pp. 517-534; "El documento notarial en Andalucía" en OSTOS SALCEDO, Pilar (coord.), *Práctica notarial en Andalucía (siglos XIII-XVII)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2014, pp. 15-31.

<body>[148], en el que se encuentra el texto, siempre enmarcado dentro de un elemento <p>[149], que asume la función de párrafo.

2.3.1.1.6. <seg>[150]: TEI define este elemento como una etiqueta que puede contener una unidad textual cualquiera a nivel sintagmático, es decir, sirve para categorizar una extensión determinada de texto. Este elemento <seg> puede contener una gran variedad de elementos en su interior, pero para este proyecto, hemos decidido no añadir más etiquetas en la codificación del texto *per se*, optando por enriquecer su significado por medio de atributos.

```
<seg>sano e en paz en todo mío seso e en toda mía memoria estando, nen por miedo, nen por forçia, nen por toruado seso, claramientre e de bona veluntat</seg>
```

2.3.1.1.7. La versatilidad de los atributos: cómo aplicar un punto de vista diplomático.

Si bien el elemento <seg> es, quizá, demasiado genérico, el uso de atributos en este caso en esencial, pues en sus valores se encuentra la terminología básica para identificar las partes que componen el discurso diplomático. La flexibilidad de TEI en este aspecto reside en la libertad absoluta del investigador para otorgar cualquier valor que necesite a la biblioteca de atributos proporcionados por la guía P5.

Por lo tanto, haciendo uso de los atributos @function, @type y @subtype, hemos articulado los términos básicos del estudio del discurso diplomático de la siguiente manera:

2.3.1.1.7.1. El uso del atributo @function[151]: según TEI, este atributo sirve para caracterizar el elemento en el que se aloja mediante una clasificación o función específica. En este modelo, el atributo @function será el encargado de dotar al elemento <seg> de un valor propiamente diplomático, recogiendo una parte determinada del discurso diplomático. Dichos valores han sido seleccionados siguiendo el orden establecido por la profesora Pilar Ostos Salcedo en sus estudios ya citados sobre la estructura del documento notarial[152], y la nomenclatura conceptual regulada en el VID:

2.3.1.1.7.1.1. "chirographo"[153]: el *quirógrafo* es método de validación que consiste en redactar varios ejemplares de un documento en el mismo pergamino, enfrentados, el cual luego se parte por la mitad de forma dentada u ondulada, dividiendo una leyenda central en dos para poder comprobar más adelante que provienen de una misma pieza documental. En Castilla, este método también recibe el nombre de

[148] Véase : http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/en/html/ref-body.html.
[149] Véase : http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/en/html/ref-p.html.
[150] Véase : http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/en/html/ref-seg.html.
[151] Véase : http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/es/html/ref-att.segLike.html.
[152] OSTOS SALCEDO, Pilar, "Los escribanos públicos y la validación documental" ;"El documento notarial castellano en la Edad Media"; "El documento notarial en Andalucía".
[153] Véase : http://www.cei.lmu.de/VID/VID.php?44. Mª Milagros CÁRCEL ORTÍ (ed.), *Vocabulaire international de la diplomatique*, València, Generalitat Valenciana. Consellería de Cultura, 1994, p.30.

cartas partidas, aludiendo a un mismo sistema de expedición de originales múltiples.

```
<seg function=”chirographo”>A B C</seg>
```

2.3.1.1.7.1.2. “invocatio”[154]: la *invocación*, cuya forma puede ser verbal o bien monogramática, es la expresión de una fórmula de devoción que generalmente encabeza el protocolo de un documento. Si se trata de una invocación verbal, las fórmulas comúnmente empleadas en la documentación notarial castellana, y también en la que sirve de base a nuestro estudio, son *In nomine Domini, amen* o bien *En el nombre de Dios, amen*; si, por el contrario, la invocación se recoge de forma figurada, su forma será cruciforme o bien un monograma del nombre de Cristo[155].

```
<seg function=”invocatio” type=”verbal”>En el nomne de Dios, amen.</seg>
```

2.3.1.1.7.1.3. “arenga”[156]: la *arenga* o *preámbulo* es aquella parte del discurso en la que se expone la justificación general del texto, atendiendo a criterios jurídicos, religiosos, morales o simplemente por conveniencia. No se trata de un elemento indispensable: de hecho, en Castilla, este elemento del discurso diplomático es muy común en los testamentos y codicilos, y suelen hacer referencia a las cualidades del testador[157], pero no tanto en otras tipología documentales, hasta el punto de ser totalmente excepcional en nuestra documentación.

```
<seg function=”arenga”> Porque assí commo diz el apostólo San Paulo, todos auemos destar ante la siella de Nuestro Sennor e reçebir assí commo lo feziermos en este mundo, quier sea bien, quier sea mal, conuiennos de neçessidat endereçar e antevenir con obras de misericordia el pustremero día del iuyzio, semmar enna terra con desseo de las cosas perduraules, per la misericordia de Dios podamos reçebir enno çielo dulces fruchos; e de muchas maneras teniendo firme esperançia que quien escasamente semma, escasamente colle, e quien semma en beneyción collerá uida perduraule, e porque entre todas las obras de misericordia el sacrificio de Santa Iglesia plaz maes a Dios, el qual por las santas paraulas del sacerdote, del pan se faz el verdadero Filio de Dios e de la Vírgene Santa María, e se conssagra enna fet del qual se purgan e se alinpian todos los pecados.</seg>
```

---

[154] Véase : http://www.cei.lmu.de/VID/VID.php?185. Mª Milagros CÁRCEL ORTÍ (ed.), *Vocabulaire international de la diplomatique*, p.54.

[155] Véase : http://www.cei.lmu.de/VID/VID.php?146. Véase también : http://www.cei.lmu.de/VID/VID.php?147. No se dan en este corpus invocaciones de tipo trinitario, no obstante, para más información : http://www.cei.lmu.de/VID/VID.php?186. Mª Milagros CÁRCEL ORTÍ (ed.), *Vocabulaire international de la diplomatique*, p.54.

[156] Véase : http://www.cei.lmu.de/VID/VID.php?196. La nota aclaratoria corresponde a la última entrada, la cual el VID identifica como “preámbulo”. Mª Milagros CÁRCEL ORTÍ (ed.), *Vocabulaire international de la diplomatique*, p.56.

[157] OSTOS SALCEDO, Pilar, “El documento notarial…”, pp. 529.

2.3.1.1.7.1.4. “notificatio”[158]: la *notificación* corresponde a la fórmula mediante la cual se da conocimiento al público general o a un determinado conjunto de personas —si se trata de una notificación personal— , y que generalmente se encuentra al inicio del discurso —detrás de la invocación, si la hubiere—.

```
<seg function=”notificatio”>Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren</seg>
```

2.3.1.1.7.1.5. “intitulatio”[159]: mediante la fórmula de *intitulación* se da a conocer al autor de documento, la cual irá proporcionando cada vez más información con el paso del tiempo: nombre, títulos, oficio, procedencia y vecindad, parentesco y relaciones familiares. Generalmente la intitulación sigue a la notificación en el discurso diplomático[160].

```
<seg function=”intitulatio”>yo García Maquila de Felgueres, cauallero,</seg>
```

2.3.1.1.7.1.6. “inscriptio”[161]: la *inscriptio* o *dirección* es un elemento del discurso diplomático en el que se identifica la o las personas a quienes está dirigido el documento. Viene a ser un elemento paralelo a la *intitulatio*, anteriormente explicada, incluyéndose el nombre, titulatura, oficios, etc. En los documentos castellanos la dirección suele aparecer inmediatamente después del verbo que caracteriza la disposición.

```
<seg function=”inscriptio”>a uos María García, mía criada, muller de Fernán García de Ceffontes</seg>
```

2.3.1.1.7.1.7. “expositio”[162]: la *exposición de los hechos* no es un elemento indispensable del discurso diplomático, de hecho, muchas documentos carecen de ella. En aquellos documentos que sí cuentan con un expositivo, éste suele corresponder a la motivación por la cual se ha llevado a cabo la acción documentada. En otras ocasiones, la exposición puede ser una fórmula de espontaneidad, mediante la cual se aclara que la actuación no responde ante coacción o chantaje alguno.

```
<seg function=”expositio”>veyendo e entendiendo en commo Gonçalo Peláiz de Qualla, por sí e por sos vasallos e por otras gentes que andudieron et andan con él, fezieron e fazen de cada días muchos deseruiçios a Dios e a nuestro sennor el rey. E faziendo a nos los dichos conçellos muchos males en matando muchos omnes de nuestros vezinos seguros, e en quemando la pobla de Grado, e en quemando e robando [...]os lugares muchos del rey, e prendiendo e espechando e forçiando las mulleres e faziendo otros males muchos a nos los conçellos sobredichos e a los otros de las tierras. Otrossí, ueyendo en commo el dicho
```

[158] Véase : http://www.cei.lmu.de/VID/VID.php?196. Mª Milagros CÁRCEL ORTÍ (ed.), *Vocabulaire international de la diplomatique*, p.56.

[159] Véase : http://www.cei.lmu.de/VID/VID.php?187. Mª Milagros CÁRCEL ORTÍ (ed.), *Vocabulaire international de la diplomatique*, p.54.

[160] OSTOS SALCEDO, Pilar, “El documento notarial…”, pp. 530.

[161] Véase : http://www.cei.lmu.de/VID/VID.php?192. Mª Milagros CÁRCEL ORTÍ (ed.), *Vocabulaire international de la diplomatique*, p.55.

[162] Véase : http://www.cei.lmu.de/VID/VID.php?197. Mª Milagros CÁRCEL ORTÍ (ed.), *Vocabulaire international de la diplomatique*, p.57.

```
Gonçalo Peláiz teuo e tiene el castiello de Aguilar [...]
voluntat del rey, faziendo lli del muchos deseruiçios e mucho
danno a nos e a los otros poblos; nos los conçellos sobredichos
[...] nuestro sennor el rey et [...]endo nos destos males
sobredichos. Otrossí, por mandado et por afficamien[...] Pero
González de Sandoual, adelantado mayor del rey en tierra de
León e de Asturias, mostrándonos carta de creençia de [...] el
rey, por la qual creençia nos mandó fazer estas cosas que
adelantre serán dichas,</seg>
```

2.3.1.1.7.1.8. “dispositio”[163]: el *dispositivo* es la parte fundamental del documento, pues su contenido no es otro que el propio contrato, es decir, expresa el acto jurídico por escrito. Con este elemento etiquetamos los verbos que inician el dispositivo —de tipo general, como conocer u otorgar; o específicos, como vender o arrendar —, tras los cuales se extiende el contenido[164].

```
<seg function=”dispositio”>fago carta de donaçión e de bien fecho
[…]</seg>
```

2.3.1.1.7.1.9. “clausula”[165]: las *cláusulas* —finales— son elementos esenciales del discurso diplomático, mediante las cuáles se garantiza el debido cumplimiento de aquello estipulado en el aparato dispositivo. No siempre se encuentran aglutinadas al final de la disposición, sino que pueden estar repartidas a lo largo del documento. Muchas de ellas tienen su origen en fundamentos del derecho, el cual irá imbuyendo cada vez más la praxis notarial[166].

2.3.1.1.7.1.10. “datatio”[167]: la *datación* de un documento corresponde a la indicación de la fecha —data cronológica—, el lugar —data tópica—, la fórmula de expresión de dominio, o de algún acontecimiento reseñable en el momento de la escrituración del documento —data histórica—.

2.3.1.1.7.1.11. “suscriptio”: la *suscripción* es uno de los elementos fundamentales en el proceso de validación del documento. Pueden distinguirse varios tipos de suscripciones, que serán expuestos más adelante.

2.3.1.1.7.2. El uso del atributo @type[168]: según TEI, el atributo @type sirve para caracterizar al elemento que lo aloja mediante una clasificación o tipología. En este modelo de codificación, y en concreto, en aquellos atributos @type contenidos por el elemento <seg>, son una caracterización complementaria al atributo @function descrito

[163] Véase : http://www.cei.lmu.de/VID/VID.php?198. Mª Milagros CÁRCEL ORTÍ (ed.), *Vocabulaire international de la diplomatique*, p.57.

[164] OSTOS SALCEDO, Pilar, “El documento notarial…”, pp. 530-531.

[165] Véase : http://www.cei.lmu.de/VID/VID.php?208. Mª Milagros CÁRCEL ORTÍ (ed.), *Vocabulaire international de la diplomatique*, p.58.

[166] OSTOS SALCEDO, Pilar, “El documento notarial…”, pp. 531.La tipología de cláusulas contenidas en la documentación notarial castellana será explicada más abajo.

[167] Véase : http://www.cei.lmu.de/VID/VID.php?561. Las variantes de la datatio serán explicadas más abajo. Mª Milagros CÁRCEL ORTÍ (ed.), *Vocabulaire international de la diplomatique*, p.131.

[168] Véase : http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/es/html/ref-att.typed.html#tei_att.type.

anteriormente, cuyos valores, de forma paralela, complementarán igualmente a aquellos del atributo @function.

2.3.1.1.7.2.1. @type en @function="clausula"[169]: La importancia creciente de las cláusulas en la definición del documento notarial motiva que se haya dedicado un apartado específico a su codificación, en el que se ha partido de los modelos preexistentes, particularmente las sistematizaciones de P. Ostos Salcedo[170].

2.3.1.1.7.2.1.1. "claTrans": las *cláusulas de transmisión de dominio* aluden a aquellas fórmulas explicativas en las que se especifica que el nuevo propietario –el destinatario- de los bienes podrá hacer de ellos y usarlos como buenamente considere, a perpetuidad. Son, por tanto, fórmulas de expresión de la transmisión de dominio.

```
<seg type="claTrans">que lo aiades e lo posseades por iur de heredamiento e fagades dello toda vuestra veluntat por siempre a todos tienpos</seg>
```

2.3.1.1.7.2.1.2. "claPlusv": las *cláusulas de plusvalía* hacen referencia a fórmulas repetidamente utilizadas en los contratos de compraventa, donde el otorgante concede en donación la diferencia del valor real de la propiedad frente al precio negociado.

```
<seg type="claPlusv"> E si más val desti dicho preçio quítovos la mayoría e dóvoslo en pura donaçión para nunqua vos lo demandar.</seg>
```

2.3.1.1.7.2.1.3. "claSan"[171]: con las *cláusulas de saneamiento*, recoge la III Partida, se asegura a la parte contratante la intervención en caso de reclamación de un tercero, incluso ante la existencia de un pleito y seguirlo a su costa a partir del tercer día de su notificación.

```
<seg type="claSan">E se contraria uos ende uener yo otorgo saluala e garirlo por mí por todas mias bonas de todo omne e de toda muller a todo tempo con derecho e iuro e prometo a bona fed se más engano de nunqua yr contra esta carta por mi nen por otri en nenguna manera.</seg>
```

2.3.1.1.7.2.1.4. "claObl"[172]: las *cláusulas de obligación* son aquellas mediante las cuáles las partes se obligan, a sí mismas, a sus herederos y a sus bienes, a cumplir aquello que han acordado en el documento.

```
<seg type="claObl">E yo Rodrigo Áluariz otorgo e prometo e obligo a mí e a mios bienes a uos abbadesa e conuiento e a las otras que serán después de uos en el dicho monesterio, saluar e garir esta donaçión por sienpre a todos tienpos. E se alguno
```

[169] A continuación, desglosamos el conjunto de cláusulas encargadas de rematar el aparato dispositivo de los documentos. Las definiciones de cada cláusulas han sido proporcionadas por lo estudios de Pilar Ostos Salcedo citados anteriormente. Asimismo, la nomenclatura empleada procede de la biblioteca de elementos compuestas por DocuLab, la cual hemos adaptado a nuestro modelo en forma de valores para los atributos @function y @type. OSTOS SALCEDO, Pilar, "Los escribanos públicos y la validación documental" ;"El documento notarial castellano en la Edad Media"; "El documento notarial en Andalucía".

[170] Véase : http://www.cei.lmu.de/VID/VID.php?203. Mª Milagros CÁRCEL ORTÍ (ed.), *Vocabulaire international de la diplomatique*, p.58.

[171] OSTOS SALCEDO, Pilar (coor.), *Práctica notarial en Andalucía…*, p.29.

[172] Véase : http://www.cei.lmu.de/VID/VID.php?219. Mª Milagros CÁRCEL ORTÍ (ed.), *Vocabulaire international de la diplomatique*, p.60.

de mio linage ho estranno contra esta donaçión quisier yr en alguna manera ho enbargarla, obligo a mí e a míos bienes de mios herederos guaresçer a uos e a uuestras anteçessores en todo tienpo los dichos heredamientos, si uos lo alguno quisier contrariar ho demandar en manera que liure e quito ayades uos e uuestras supçessores poral dicho monesterio para sienpre yamaes.</seg>

2.3.1.1.7.2.1.5. **"claRes":** las *cláusulas de reserva* son aquellas por medio de las cuales los otorgantes del contrato garantizan el retorno de los bienes en caso de muerte o rescisión de los términos por parte de los destinatarios.

<seg type="claRes">E de lo que arronpiermos ennos logares bravos, así en montes commo en río, e de lo que lantarmos e ensertarmos ennos logares convenivles, que seia la meetad donga para el monesterio e la otra meetad para el dicho préstamo. E a la muerte de cada una persona de nos ho de nuestra progenia, que dia al monesterio el nupçio.</seg>

2.3.1.1.7.2.1.6. **"claFi"**[173]**:** con las *cláusulas de fianza* los destinatarios del contrato garantizan el pago del precio convenido por medio del uso de fiadores, que actúan a modo de aval en caso de que aquellos no puedan responder económicamente a su parte del contrato.

<seg type="claFi">E por mayor seguridat de uos Gonçalo Yuannes e María Peláiz dóuos a Fernán García de Viganna e a donna Ignés, filla que foe de donna Orraca Gutiérriz, por guaridores desti heredamiento sobredicho de toda demanda que uos daquién sobrella ueniés faziendo.</seg>

2.3.1.1.7.2.1.7. **"claJur"**[174]**:** mediante la *cláusula de juramento*, generalmente proferida por los otorgantes, invocan a la divinidad para garantizar su compromiso con los términos contractuales.

<seg type="claJur">E iuro e prometo por Dios sobre santos euangelios de tener e gardar todo esto sobredicho, e de non yr contra ello nyn contra parte délo, por mí nyn por otro en ningún tienpo nyn en nenguna manera, nyn por nyngún sofismo.</seg>

2.3.1.1.7.2.1.8. **"claAcept"**[175]**:** mediante la *cláusula de aceptación*, tanto otorgantes como destinatarios expresan su conformidad con los términos del contrato.

<seg type="claAcept">E yo Pedro Menéndiz, e yo Mayor Fernándiz, ia dichos, otorgámosnos por uezinos de uos, el conçello ia dicho.</seg>

2.3.1.1.7.2.1.9. **"claRen"**[176]: mediante las *cláusulas renunciativas*, las partes renuncian al ejercicio de excepciones —generalmente al uso de derechos, fueros y leyes— que pudieran anular, impedir o retrasar la ejecución del acto jurídico escriturado.

---

[173] OSTOS SALCEDO, Pilar, "El documento notarial castellano…", p.532.
[174] OSTOS SALCEDO, Pilar, "El documento notarial castellano…", p.532.
[175] OSTOS SALCEDO, Pilar, "El documento notarial castellano…", p.532.
[176] Véase : http://www.cei.lmu.de/VID/VID.php?222. Mª Milagros CÁRCEL ORTÍ (ed.), *Vocabulaire international de la diplomatique*, p.61. OSTOS SALCEDO, Pilar, "El documento notarial castellano…", pp. 531-532.

```
<seg type="claRen">E renunçio todos los derechos e razones e defensiones e cartas e priuilegios fechos o por fer que veniessen de res o de reinas o de infantes, e lees e fueros e usos e costummes e quito los decretalles viellos o nueuos e quito las razones del liuru sestu e quito todes aquelles coses que veniassen que a mí podiessen prestar e a uos donna Sancha Rodríguiz enpieçer por uenir en cotu de quanto sie escripto en esta carta, e quito la excepción de engano e la excepción de non numerata pecunia.</seg>
```

2.3.1.1.7.2.1.10. "claPen"[177]: las *cláusulas penales* son aquellas destinadas a asegurar el debido cumplimiento de aquello estipulado en el documento, por medio de sanciones temporales (de tipo material fundamentalmente) y sanciones espirituales.

2.3.1.1.7.2.1.11. "claCorr"[178]: por medio de las *cláusulas de corroboración*, en los documentos notariales analizados se anuncia el uso de signo de validación para otorgar validez al documento, se expresa la *rogatio* e incluso se le puede conferir al documento un valor perpetuo.

```
<seg type="claCorr">E por que esto sea creúdo e non venga en dobda, nos conçello ia dicho feziemos seellar esta carta con nuestro seello. Otrossí, nos Iohan Pérez, e sua muller María Peláez, por que esto sea creúdo rogamos a Alffonsso Yánnez, notario del rey póblico en Abillés, que escriuiesse esta carta e posiesse en ella so sinnal.</seg>
```

2.3.1.1.7.2.2. @type en @function="datatio":

2.3.1.1.7.2.2.1. "topica"[179]: mediante la *data tópica* se da a conocer el lugar en el que ha sido escriturado el documento, con mayor o menor detalle.

```
<seg type="topica">estando a la fonte de Tauaza, que ye en Carrenno, açerca de la vinna que foe de Rodrigo Áluariz, thesorero de la yglesia de Ouiedo, a quien Dios perdone,</seg>
```

2.3.1.1.7.2.2.2. "cronologica"[180]: en los documentos castellanos que componen este corpus, la *data cronológica* se expresa atendiendo al cómputo de la llamada *era hispánica*, y la expresión del día del mes ha abandonado casi por completo el sistema de las kalendas en beneficio de los días andados y por andar[181]

```
<seg function="datatio"><seg type="cronologica">Fecha carta ocho díes de iunio, era de mille e trezientos e trinta e cinco annos</seg></seg>
```

2.3.1.1.7.2.2.3. "regnante"[182]: mediante la *fórmula del regnante*, herencia de una época anterior, se complementa la data cronológica, proporcionando

---

[177] Véase : http://www.cei.lmu.de/VID/VID.php?237. Mª Milagros CÁRCEL ORTÍ (ed.), *Vocabulaire international de la diplomatique*, p.63. OSTOS SALCEDO, Pilar, "El documento notarial castellano…", p.532.

[178] Véase : http://www.cei.lmu.de/VID/VID.php?246. Mª Milagros CÁRCEL ORTÍ (ed.), *Vocabulaire international de la diplomatique*, p.65. OSTOS SALCEDO, Pilar, "El documento notarial castellano…", p.532.

[179] Véase : http://www.cei.lmu.de/VID/VID.php?563. Mª Milagros CÁRCEL ORTÍ (ed.), *Vocabulaire international de la diplomatique*, p.132.

[180] Véase : http://www.cei.lmu.de/VID/VID.php?562. Mª Milagros CÁRCEL ORTÍ (ed.), *Vocabulaire international de la diplomatique*, p.132.

[181] Véase : http://www.cei.lmu.de/VID/VID.php?574. Mª Milagros CÁRCEL ORTÍ (ed.), *Vocabulaire international de la diplomatique*, p.134.

[182] Véase : http://www.cei.lmu.de/VID/VID.php?569. Mª Milagros CÁRCEL ORTÍ (ed.), *Vocabulaire international de la diplomatique*, p.133.

el nombre del monarca vigente, así como la lista de reinos bajo su dominio. En los documentos asturianos, muchas veces la expresión del monarca reinante viene acompañada de cargos adicionales, como el del adelantado en los territorios de Asturias y León, así como el estado de la sede episcopal en Oviedo y las autoridades locales del lugar donde se escritura el documento.

```
seg type=”regnante”>Regnante el rey don Fernando en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murçia, en Iahín e en Algarbe, sennor de Molina; merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias, Diego Ramíliz; vagante la iglesia de Ouiedo; iuyzes enna pobla de Gigión, Fernán Álvarez e Nicolao Pérez.</seg>
```

2.3.1.1.7.2.3. @type en @function=”suscriptio”:

2.3.1.1.7.2.3.1. “otorgantes” [183]: la suscripción de los otorgantes no es obligatoria, y de hecho tiende a desaparecer en beneficio de un mayor protagonismo del notario público, pero aparece en no pocos documentos junto a la cláusula de corroboración, poniendo su signo para mayor seguridad del contrato.

```
<seg type=”suscriptio” subtype=”otorgantes”>Yo García Maquila sobredicho, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer con mías manos proprias la rouro e connosco esti sinnal (S)<seg>
```

2.3.1.1.7.2.3.2. “testes”[184]: con este valor etiquetamos la presencia testifical en los documentos, indicando a su vez el número total de aquellos que intervienen como testigos. En contraposición con lo anterior, su peso tenderá a disminuir.

```
<seg function=”suscriptio” type=”testes” n=”6”>Testes: Diego Ferrándiz, cauallero; Pedro Martíniz, so yerno; Aluar Alffonsso de Possada; Alfonsso Martíniz de Deua; Alfonsso Yannes Baltanás; Fernán Alffonsso de Mareo e otros omnes.<seg>
```

2.3.1.1.7.2.3.3. “notaria” [185]: la suscripción del notario es el elemento indispensable para la validación del documento. Mediante el valor de tipo “notaria” a la función “suscriptio” convertimos al elemento <seg> que los aloja en un elemento englobador de todas aquellas suscripciones procedentes de personal relacionado con el oficio notarial: desde el amanuense hasta el notario público, pasando por excusadores.

2.3.1.1.7.2.4. @type en casos particulares que carecen de @function: se encuentran alojados en un elemento <seg> sin función especificada; los seis primeros están vinculados al aparato dispositivo, los cuales decidimos marcarlos fuera del elemento <seg @function=”dispositio”> que engloba concretamente al verbo dispositivo; los casos en los que etiquetamos estos elementos

[183] Véase : http://www.cei.lmu.de/VID/VID.php?254. Mª Milagros CÁRCEL ORTÍ (ed.), *Vocabulaire international de la diplomatique*, p.66.
[184] Ibídem.
[185] Véase : http://www.cei.lmu.de/VID/VID.php?255. Mª Milagros CÁRCEL ORTÍ (ed.), *Vocabulaire international de la diplomatique*, p.66.

coinciden con ciertas tipologías documentales, donde el objeto contractual es algún tipo de bien material o raíz, y en estos casos, los deslindes y pertenencias que tienen —compraventas, donaciones, arrendamientos o foros—. Los seis casos siguientes están relacionados con la notaría, y debido a su dependencia con el propio concepto de la oficina notarial, decidimos etiquetarlos manteniéndolos alojados en `<seg @function="suscriptio" @type="notaria">`:

2.3.1.1.7.2.4.1. **"objeto":** este valor, basado en el elemento homónimo empleado por DocuLab, sirve para identificar los bienes —tanto raíces como materiales— que se tratan en el documento.

```
<seg type="objeto">la meatad de todo quanto heredamiento yo e e deuo auer</seg>
```

2.3.1.1.7.2.4.2. **"ubicacion":** este valor, basado en el elemento homónimo empleado por DocuLab, sirve para identificar la localización de los bienes —tanto raíces como materiales— del contrato.

```
<seg type="ubicacion">E este heredamiento ye enna alfoz de la pobla de Grado, en logar nomado en Uila Guiçoe, que iaz en término de Salçedo,</seg>
```

2.3.1.1.7.2.4.3. **"deslinde":** basado igualmente en la biblioteca de elementos de DocuLab, empleamos este valor para etiquetar la descripción de los límites territoriales dónde se encuentran los bienes que son objeto de la acción contractual.

```
<seg type="deslinde">E de la parte de fondos iaz pumariega de fillos de Fernán Yannes de Premonno; e de la parte de çima tórnase per heredamiento de fillos de Fernán Yannes ia decho e de Pero Guillélmiz; e de fronte iaz heredamiento de Alfonso Pérez de Premonno, cauallero; e de la otra parte afronta en Pennedo.</seg>
```

2.3.1.1.7.2.4.4. **"pertenencias":** según el elemento original de DocuLab, empleamos este valor para etiquetar todos aquellos bienes complementarios al objeto del negocio, muchas veces enumerados con una fórmula genérica como la que presentamos en el ejemplo.

```
<seg type="pertenencias">E este heredamiento e çimiento, entradas, salidas, derechos, montes, fontes felgueras, molneras, tierras lavradas e por lavrar, çimientadas e por çimentar, corrales, aramios, duendo e bravo, assí commo lo nos avemos</seg>
```

2.3.1.1.7.2.4.5. **"origen":** al igual que el elemento homónimo de DocuLab, con este valor etiquetamos aquellas referencias a la procedencia de los bienes del contrato, si éstos fueron adquiridos por el otorgante por medio de compras, pleitos, herencias de familiares varios, etc.

```
<seg type="origen"> el qual a mi pertenez por nomme de Aluar Gonzáliz de Lamoso e de sua muller Sancha Pérez, que yera filla de Pedro Cosmen e de Marinna Tomás, a quien Dios perdone, a quien lo yo conpré por hunas cartas que uos yo do.</seg>
```

2.3.1.1.7.2.4.6. **"condiciones":** el último de los elementos de DocuLab reutilizados como valor de atributo, lo empleamos para etiquetar aquellos pactos complementarios o condiciones al objeto contractual.

```
<seg type="condiciones">E deuédesnos a dar cada anno por fuoro doze soldos de la moneda de la primera guerra o de moneda que
```

```
tanto uala, que nos auedes a pagar cada anno por la fiesta de
San Martión en nuestra villa a saluo.</seg>
```

2.3.1.1.7.2.4.7. “amanuense”[186]: concebimos este valor, basado en el elemento homónimo creado por DocuLab para identificar la suscripción del amanuense encargado de extender por escrito el contenido del contrato. En muchos casos la labor de estas personas se desarrolla de forma anónima, pero tenemos numerosos ejemplos de suscripciones de amanuenses, unas más simples —constando sólo por su nombre— y otras más complejas —al nombre se añade el apellido y la orden del notario o excusador—.

```
<seg type=”amanuense”>Yo Suer Rodríguiz escripuí esta carta e
fuy presente por mandado de Suer Pérez, notario póblico del
rey enna pobla de Grado</seg>
```

2.3.1.1.7.2.4.8. “excusador”: este valor —de nuevo basado en el elemento homónimo creado por DocuLab— designa al excusador y su suscripción. Son numerosos los documentos conservados con este tipo de suscripciones, donde aparece, junto a su nombre y apellido, el nombre del notario público al que “excusa” en la oficina notarial.

```
<seg type=”excusador”>Hyo Suer Pérez, escusador de Alffonsso
Martíniz, notario público del rey enna pobla de Gigión, foy
presente e per mandado de las partes escriuí esta carta e possi
en ella mío signo semellante al que faz Alffonsso Martíniz,
notario ia dicho</seg>
```

2.3.1.1.7.2.4.9. “notario”: con este valor —el elemento original procede de DocuLab— identificamos la suscripción del notario público, aquella indispensable para validar el documento y que este sea un instrumento público de pleno derecho. Junto a su nombre y apellido, siempre debe constar la fórmula de “notario público de…” cual sea la autoridad que lo haya asignado, ya sea rey, obispo, abad o señor feudal.

```
<seg type=”notario”>Hyo Iohan Pérez, notario ia dicho, fuy
presente e por el dicho rogo fiz escribir esta carta e pongo
en ella mío signo (S)</seg>
```

2.3.1.1.7.2.4.10. “registrador”: no conservamos en Asturias registros notariales correspondientes a nuestra época de estudio, pero existen indicios en los documentos de la existencia de la práctica registradora. Como ya anticipó en su germinal estudio Sanz Fuentes[187], en varios documentos de este corpus se puede observar una marca consistente por la letra R, que indica su registro —y, al igual que en los casos anteriores, este valor está basado en el elemento creado por DocuLab—.

2.3.1.1.7.3. El uso del atributo @subtype[188]: según TEI, este atributo se utiliza para afinar aún más la primera clasificación proporcionada por el atributo @type. Este es el uso que le hemos dado en este modelo, estableciendo por tanto una jerarquía en los elementos clasificatorios, empezando por @function, seguido de @type y finalmente @subtype.

---

[186] El término más aproximado recogido en CEI es : http://www.cei.lmu.de/element.php?ID=214. Mª Milagros CÁRCEL ORTÍ (ed.), *Vocabulaire international de la diplomatique*, p.59.

[187] SANZ FUENTES, María Josefa, “Documento notarial y notariado en Asturias”, p. 253

[188] Véase : http://www.tei-c.org/release/doc/tei-p5-doc/es/html/ref-att.typed.html#tei_att.subtype.

2.3.1.1.7.3.1. @subtype en @function=”clausula” @type=”claPen”:

2.3.1.1.7.3.1.1. “pecuniaria”: con este valor identificamos un determinado tipo de pena, consistente en una multa en forma monetaria. La moneda utilizadas en prácticamente todos los casos son maravedíes, especificado siempre el valor de la moneda en el momento: si son antes o después de la guerra, si son de antes o después de una revalorización monetaria aplicada por el rey, etc.

```
<seg type=”claPen” subtype=”pecuniaria”>e peche a uos o a quien vuestra voz teuier quanto enna carta diz doblado en tales logares e de tal derecho e en coto peche çient marauedís de real moneda e a la parte del rey al tanto peche e esta carta fique firme e valiosa por siempre a todos tienpos.</seg>
```

2.3.1.1.7.3.1.2. “material”: este tipo de cláusula penal es muy similar a la anterior, pero las diferenciamos por el tipo de material del que consta el castigo. En la anterior las penas son multan pagadas en moneda, mientras que con este valor designamos aquellas penas pagadas en especies o bienes.

```
<seg type=”claPen” subtype=”material”> E se contra esto en alguna passaren, deserédolos de todos mis bienes, que sean dellos deseredados.</seg>
```

2.3.1.1.7.3.1.3. “espiritual”: las cláusulas de tipo espiritual son muy fáciles de identificar, por tanto, mediante este valor designamos aquellas penas en las que el castigo invoca una maldición divina y la condena eterna.

```
<seg type=”claPen” subtype=”espiritual”>Si daquién esti mío fecho quisier quebrantar o corromper, así yo cómmo otro qualquier barón e muller, de mía progenia o destranna, qualquier que for sea maldito de Dios.</seg>
```

2.3.1.1.7.3.1.4. “moral”: este valor identifica un tipo de pena peculiar, en la que la pena no se salda en maravedíes, en bienes ni con la ira divina, sino que alude a la pérdida de cualidades entendidas como propia de un “hombre bueno”.

```
<seg type=”claPen” subtype=”moral”>E qualquier que lo así non conplir o contra ello pasar, que vala por ello menos commo aquel que quebranta iuramiento e va contra aquello que promete.</seg>
```

2.3.1.1.7.3.2. @subtype en @function=”suscriptio” @type=”testes”:

2.3.1.1.7.3.2.1. “f”: mediante este valor designamos aquellas presencias testificales ficticias procedentes de la tradición, generalmente constituidas por los nombres *Petrus*, *Iohannes* y *Martinus*.

Este es, en definitiva, nuestro modelo de codificación de datos definido elemento a elemento, con todos los matices que les hemos atribuido gracias a los valores de sus atributos. Lo que desarrollamos en las páginas anteriores es el resultado de la aplicación de un lenguaje semiestructurado, cuya estructura arborescente y jerarquizada nos ha permitido amoldarlo a las necesidades de una colección diplomática variada. El uso conjunto de la semántica proporcionada por TEI y los valores conceptuales de la Diplomática contenidos en el VID ha dado como resultado un modelo de codificación aplicable al conjunto de la documentación de tipo notarial, que podría trasladarse sin

problema, con las adaptaciones correspondientes, a la documentación producida por otras oficinas[189].

Somos conscientes de la dificultad de visualizar el modelo de codificación enlazando la lectura de un sinfín de párrafos, apartados, y subapartados; con lo cual, exponemos a continuación la composición del modelo en su mínima expresión, respetando la jerarquía con la que fue diseñado:

```
<TEI xmlns="http://www.tei-c.org/ns/1.0">
    <teiHeader>
        <fileDesc>
            <titleStmt>
                <title>La implantación de los notarios públicos del rey en
                Asturias (1260-1350 ca.)</title>
                <editor xml:id="EAF">Elena Albarrán Fernández</editor>
                <funder>Programa Severo Ochoa de ayudas predoctorales para la
                formación en investigación y docencia del Principado de
                Asturias (2016)</funder>
                <respStmt>
                    <resp>Edición revisada por</resp>
                    <persName xml:id="MCP">Miguel Calleja Puerta</persName>
                </respStmt>
            </titleStmt>
            <publicationStmt>
                <authority>Laboratorio de Documentación Histórica
                (DocuLab)</authority>
                <publisher>Universidad de Oviedo</publisher>
                <idno>NotPubAsturias</idno>
                <availability status="restricted">
                    <licence target="https://creativecommons.org/licenses/by-
                    nc-nd/4.0/"><p>Esta obra está bajo una licencia Creative
                    Commons Reconocimiento – NoComercial – SinObraDerivada
                    (by-nc-nd)</p></licence>
                </availability>
            </publicationStmt>
            <sourceDesc>
                <msDesc>
                    <msIdentifier>
                        <country>X</country>
                        <region>X</region>
                        <settlement>X</settlement>
                        <institution>X</institution>
                        <idno>Signatura de archivo del manuscrito</idno>
                    </msIdentifier>
                    <msContents>
                        <msItem>
                            <locus from="1r" to="1r"/>
                        </msItem>
                    </msContents>
                    <physDesc>
                        <objectDesc form="leaf">
                            <supportDesc material="parch">
```

[189] Como ya están aplicando en el grupo DocuLab con una colección diplomática compuesta por miles de documentos históricos emitidos desde oficinas notariales procedentes de toda la Corona de Castilla, así como de cancillerías regias y señoriales.

```
                                <extent>
                                    <dimensions unit="mm">
                                        <width>X</width>
                                        <height>X</height>
                                    </dimensions>
                                </extent>
                            </supportDesc>
                        </objectDesc>
                        <accMat/>
                    </physDesc>
                </msDesc>
                <listBibl>
                    <bibl/>
                </listBibl>
            </sourceDesc>
        </fileDesc>
        <profileDesc>
            <abstract>
                 <p></p>
            </abstract>
            <creation>
                <origDate when="YYYY-MM-DD" cert="high/medium/low"
evidence="internal/conjecture"></origDate>
                <origPlace cert="high/medium/low"
evidence="internal/conjecture" resp="#EAF"></origPlace>
            </creation>
            <oficina type="notaria" subtype="regia/señorial/mixta" where="X">
                <persName xml:id="X" role="notario/excusador/amanuense">
                </persName>
            </oficina>
            <actio type="X"/>
            <object type="X"/>
            <redactio type="S/O"/>
            <traditio type="A/B" subtype="original/copia"/>
            <particDesc>
                <listPerson>
                    <person type="particular" role="OD"/>
                    <person type="concejo/juez/adelantado/merino" role="O"
                    n="X"/>
                     <person type="monasterio/obispo" role="D"/>
                </listPerson>
            </particDesc>
        </profileDesc>
        <encodingDesc>
            <editorialDecl>
                <p>Este texto ha sido editado según las normas establecidas
                por la Commission Internationale de Diplomatique (CID). Para
                el etiquetado del texto, hemos utilizado un modelo derivado
                de la Text Encoding Initiative (TEI), la Charters Encoding
                Initiative (CEI) y el modelo propuesto por el Laboratorio de
                Documentación Histórica (DocuLab)</p>
            </editorialDecl>
        </encodingDesc>
        <revisionDesc>
                    <change when="YYYY-MM-DD" resp="MCP">Modelado de
                    codificación</change>
                    <change when="YYYY-MM-DD"
```

```
                    resp="EAF">Transcripción</change>
            </revisionDesc>
    </teiHeader>

<text>
   <body>
       <p>

<seg function="chirographo"></seg>

<seg function="invocatio" type="verbal"></seg>

<seg function="arenga"></seg>
<seg function="notificatio"></seg>

<seg function="intitulatio"></seg>
<seg function="inscriptio"></seg>

<seg function="expositio"></seg>

<seg function="dispositio"></seg>

   <seg type="objeto"></seg>
   <seg type="ubicacion"></seg>
   <seg type="deslinde"></seg>
   <seg type="pertenencias"></seg>
   <seg type="origen"></seg>
   <seg type="condiciones"></seg>

<seg function="clausula">
      <seg type="claTrans"></seg>
      <seg type="claPlusv"></seg>
      <seg type="claSan"></seg>
      <seg type="claObl"></seg>
      <seg type="claRes"></seg>
      <seg type="claFi"></seg>
      <seg type="claJur"></seg>
      <seg type="claAcept"></seg>
      <seg type="claRen"></seg>
      <seg type="claPen" subtype="espiritual/pecuniaria/moral"></seg>
      <seg type="claCorr"></seg>
</seg>

<seg function="datatio">
       <seg type="topica"></seg>
       <seg type="cronologica"></seg>
       <seg type="regnante"></seg>
</seg>

<seg function="suscriptio" type="otorgantes"></seg>
<seg function="suscriptio" type="notaria">
        <seg type="amanuense">
            <persName ref="X"></persName>
        </seg>
        <seg type="excusador">
            <persName ref="X"></persName>
        </seg>
        <seg type="notario">
            <persName ref="X"></persName>
```

```
        </seg>
        <seg type="registrador">
            <persName ref="X"></persName>
        </seg>
</seg
<seg function="suscriptio" type="testes"></seg>
<seg function="suscriptio" type="testes" subtype="f"></seg>

      </body>
    </text>
</TEI>
```

2.3.2. Del modelo a las respuestas: la puesta en práctica mediante XPath.

En las páginas anteriores hemos desglosado cada elemento, atributo y valor que componen nuestro modelo de codificación; por lo tanto, ahora corresponde explicar su puesta en práctica y hacer un balance basado en nuestra experiencia sobre la validez de TEI y vocabularios similares frente a las necesidades de la Diplomática.

Una vez etiquetados todos los documentos siguiendo el modelo expuesto, elaboramos una lista de preguntas de investigación que tendríamos que transformar en consultas que pudieran responderlas. Comenzamos por algunas de las cuestiones más básicas cómo, por ejemplo, saber cuántos documentos de cada tipología documental contenía nuestra colección. Mediante XPath, uno de los lenguajes de consulta de XML, elaboramos la siguiente fórmula:

```
//actio[@type="compraventa"]
```

De esta manera, XPath sería capaz de recorrer todos los documentos del corpus, seleccionando únicamente aquellos documentos que cumplieran con el requisito de valor asociado con la tipología que buscábamos. Una a una, siguiendo como guía la catalogación de actuaciones jurídicas elaborada por J. Bono Huerta en su obra *Los archivos notariales*, pudimos cuantificar cada una de las tipologías presentes en la colección.

A partir de aquí, fuimos definiendo cada consulta en función de los objetivos de cada capítulo de esta tesis, lo cual implicaba aumentar el grado de complejidad de estas búsquedas, cruzando diferentes variables en una misma consulta; de esta manera, comenzamos a recorrer el corpus atendiendo a las características internas de cada tipología documental —e incluyendo variables como tiempo y lugar, para filtrar al máximo posible los resultados—, la evolución de determinados elementos del discurso diplomático década a década, o la localización de determinadas personas asociadas a una oficina notarial. Exponemos a continuación una serie de ejemplos de cada una de estas consultas:

1. Ej. Búsqueda de cláusulas de fianza en todos los documentos catalogados como arrendamientos.

```
/TEI/text/body/p/seg/seg[

(../../../../..//actio[@type="arrendamiento"] and
@type="claFi")]
```

2. Ej. Búsqueda de cláusulas de invocación en todos los documentos catalogados como compraventas, procedentes de notarías de Grado entre 1260 y 1280.

```
/TEI[(//origDate[@when>"1260-12-31" and @when<"1280-12-
31"] and //oficina[@where="Grado"] and
//actio[@type="compraventa"])]/text/body/p/seg[@function="
invocatio"]
```

3. Ej. Búsqueda de cláusulas de invocación bajo la forma latina In nomine Domini en una horquilla cronológica determinada.

```
/TEI[(//origDate[@when>"1260-01-01" and @when<"1270-12-
31"] )]/text/body/p/seg[@function="invocatio" and starts-
with(text(),"In nomine Domini")]
```

4. Ej. Búsqueda de una determinada persona, asociada a una notaría como notario, excusador o amanuense, en una localidad concreta.

```
/TEI/teiHeader/profileDesc/oficina/persName[

(../../../..//oficina[@where="Aviles"] and
@xml:id="JuanPerez")]
```

Capítulo a capítulo —desde la evolución del realengo frente a los señoríos laicos y eclesiásticos, pasando por la constitución de las oficinas notariales o la evolución de los formularios en las diferentes tipologías documentales—, fuimos definiendo las consultas necesarias, filtrando todo lo posible los resultados de forma que no hiciera falta una selección manual posterior, facilitando su estudio en contraposición con los estudios diplomáticos de referencia.

2.4.Conclusiones.

Como cierre de este capítulo, no queremos dejar pasar la ocasión de exponer, desde la experiencia que nos ha proporcionado este proyecto, lo que consideramos que son las ventajas del uso de XML-TEI para la codificación de textos diplomáticos, así como sus limitaciones.

Empezando por los argumentos a favor, la propia funcionalidad de XML como un lenguaje semiestructurado, cuya jerarquización nos permitió aglutinar toda la información necesaria de cada documento en un fichero donde los datos seguían una estructura lógica, bien diferenciada y fácilmente consultada a través de lenguajes como XPath. En cuanto a TEI, la posibilidad de utilizar un vocabulario estandarizado y medianamente flexible en torno a las características externas e internas de un documento fue la principal razón por la cual lo seleccionamos para moldear la semántica de nuestro modelo de codificación.

No obstante, esta elección metodológica también comportó una serie de complicaciones, derivadas concretamente de la elección de TEI como nuestro vocabulario de referencia. Precisamente por su concepción generalista, que ha ido matizándose con los años en una serie de módulos —revisados y mejorados constantemente—, presenta

una serie de carencias en relación con el ámbito de la Diplomática que tan sólo han sido abordadas mediante iniciativas externas como CEI, cuyo recorrido no termina de cristalizar en un nuevo módulo estandarizado de TEI. Es más, aunque CEI es un gran avance con respecto a las escasas herramientas que ofrece TEI al estudio diplomático, sigue manteniendo un carácter generalista que muchas veces es incapaz de responder a las necesidades de una documentación como la nuestra. Es decir, que, si bien nuestra colección diplomática notarial es una más, sus particularidades derivan de una realidad local que difícilmente puede ser codificada con las herramientas que nos ofrecen ahora mismo estos vocabularios. Por lo tanto, aunque nuestro modelo respeta la especificación de TEI en la medida de lo posible, hemos considerado necesaria la inclusión de elementos creados por el grupo de investigación DocuLab, donde llegaron a la misma conclusión que exponemos aquí.

3. La extensión del notariado público en las villas asturianas a fines del siglo XIII.

A falta de documentación regia que contenga listados sistemáticos de los notarios de nominación real, la única manera de reconstruir el proceso de su extensión es el recorrido por las suscripciones notariales de los documentos conservados. Esa reconstrucción en seguida permite ver que la extensión de la institución notarial fue un proceso paralelo al fortalecimiento del poder real en el territorio, y concurrente en un número muy elevado de casos con la constitución de cabeceras urbanas –villas y polas- que supusieron la constitución de una red urbana en un espacio cuyo esquema básico, en buena medida, ha perdurado hasta la actualidad[190]. Debe observarse, en cualquier caso, que también hay notarías en territorios sin cabecera urbana propiamente dicha, cuyos titulares actuaron en un ámbito puramente rural, contribuyendo en sí mismos a la definición de aquellas jurisdicciones[191].

En efecto, durante los siglos XIII y XIV, los monarcas castellano-leoneses emprendieron una serie de políticas administrativas y de reorganización del poblamiento que, en Asturias, se tradujo en dos particulares prerrogativas regias: la creación de nuevas pueblas y la implantación de notarios; ambas enmarcadas en el contexto del renacimiento urbano occidental y de difusión del *ars notariae* desde el norte de Italia.

Consciente de la hostilidad que iba a generar la aplicación de dichas politicas, la monarquía castellano-leonesa trató de blindar sus derechos en un nuevo código legislativo, pensado como una obra que reorganizaría y modernizaría el Derecho castellano. Se perfilaba así una estrategia para imponer y fortalecer el realengo en una tierra tradicionalmente conflictiva, cuyo alejamiento progresivo de la realeza comportaba una capacidad de actuación mayor de las élites locales. Por su parte, la Iglesia y la nobleza local no tardaron en comprender la importancia del notariado público, generándose unas profundas tensiones jurisdiccionales que no tardarían en reformar el mapa de los señoríos asturianos.

En este capítulo no tratamos un tema nuevo, pero sí poco estudiado en esta región en concreto. No son pocos los estudios dedicados a la relación del notariado público —así como los *scriptores* eclesiásticos, y los escribanos de concejo— con otros señoríos asturianos de tipo episcopal y monástico; sin embargo, la relación de esta institución con los señoríos laicos es menos conocida. En otros reinos de la Corona castellana y en la aragonesa, el binomio notario-señor laico sí ha sido objeto de numerosos estudios. Para los señoríos castellanos y andaluces, Mª L. Pardo Rodríguez ha publicado numerosos trabajos sobre su relación con el notariado público, centrándose sobre todo los siglos bajomedievales y primeras décadas de la Edad Moderna[192]. En la Corona de Aragón, D.

[190] Véase, con carácter general, ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, María, "El pulso de la vida urbana en la periferia castellanoleonesa" en *La ciudad de los campesinos. Villas nuevas, pequeñas villas, villas mercado*, Pamplona, 2020, pp. 215-257.

[191] Ya lo indicó, para los territorios de señorío episcopal, ANTUÑA CASTRO, Roberto, *Notariado en el señorío de los obispos de Oviedo*, p. 61.

[192] PARDO RODRÍGUEZ, Mª Luisa, *Documentación del condado de Medinaceli (1368-1454)* (tesis doctoral), Sevilla, Universidad de Sevilla, 1983; "La confirmación en los documentos señoriales de la Baja Edad Media. Aportación a su estudio", *Historia. Instituciones. Documentos*, 12 (1985), pp. 274-276; "La

Piñol Alabart se ocupó del notariado público catalán en el ámbito rural, abordando cuestiones de nominación, relaciones sociales y práctica del oficio[193]. De nuevo en Castilla, esta vez en el norte peninsular, M. Vázquez Bertomeu dedicó su tesis doctoral a la realidad notarial compostelana, marcada por la relación entre dicha institución y el señorío de los arzobispos de Santiago[194]. Por último, y como ejemplo más cercano a la realidad que analizamos en este capítulo, F. J. Álvarez Carbajal publicó un estudio sobre el papel de los notarios públicos en el señorío de los condes de Luna a finales de la Edad Media[195].

En definitiva, lo que hemos querido explicar en este capítulo es la paulatina fragmentación del poder desde el punto de vista del notariado, una institución de largo recorrido cuyo papel alcanza en estos siglos una enorme importancia. Los reyes castellano-leoneses entendieron esta institución como una prerrogativa propia, sin ser ajenos a los problemas que planteaba su posición en la compleja realidad de los reinos que conformaban su Corona. A pesar de la estrecha relación entre "lo público" y "lo regio", el notariado se extendió rápidamente por toda Asturias, desarrollando de igual manera su labor en aquellas pueblas y concejos que se fueron saliendo del ámbito realengo, demostrando así su capacidad para adaptarse al paso del tiempo y a los cambios políticos. En este contexto, el notariado público se convirtió en un instrumento indispensable por su condición de receptor de la fe pública, un elemento clave en el desarrollo de la vida económica, un eslabón entre el poder político y el pueblo, así como un testigo de la memoria de la sociedad.

3.1. La fundación de pueblas regias.

El desarrollo urbano de Asturias en los siglos bajomedievales ha sido objeto de importantes estudios desde mediados del siglo pasado. En este apartado nos limitamos a realizar un breve repaso a los principales hitos del proceso repoblador llevado a cabo por

diplomática señorial en la Corona de Castilla", *Estudis Castellonencs*, 6 (1995), pp.1011-1020; *Señores y escribanos. El notariado andaluz entre los siglos XIV y XVI,* Sevilla, 2002; "Ser escribano en la Andalucía señorial: Lorenzo de Niebla (1541-1585)" en MORENO TRUJILLO, Mª Amparo; DE LA OBRA SIERRA, Juan Mª; OSORIO PÉREZ, Mª José, *El notariado andaluz: institución, práctica notarial y archivos. Siglo XVI*, Granada, pp.163-182; "Cancillerías señoriales en la Corona de Castilla. Siglos XIV y XV" en SUÁREZ GONZÁLEZ, Ana, *Escritura y sociedad: la nobleza*, Santiago de Compostela, pp.59-84. LÓPEZ GUTIÉRREZ, Antonio J., "Documentación señorial y concejil del señorío de Cogolludo en el Archivo Ducal de Medinaceli (1176-1530)", *Historia. Instituciones. Documentos*, 10 (1983), pp. 157-250; "Un documento señorial de nombramiento de escribano en Castilla: 1517", Saitabi: Revista de la Facultat de Geografía i Història, 34 (1984), pp. 5-20; *Documentación del Señorío de Cogolludo en el archivo ducal de Medinaceli de Sevilla (1176-1530)*, Zaragoza, Ibercaja, 19989.

[193] PIÑOL ALABART, Daniel, *El notariat public al Camp de Tarragona: història, activitat, escriptura i societat (segles XIII-XIV)*, Barcelona, 2000; "La autoridad de los notarios: nominación y práctica. La Corona de Aragón" en PIÑOL ALABART, Daniel, *La "auctoritas" del notario en la sociedad medieval: nominación y prácticas*, Barcelona, 2015, pp. 75-104.

[194] VÁZQUER BERTOMEU, Mercedes, *Notarios, notarías y documentos en Santiago y su tierra en el siglo XV,* Santiago de Compostela, 2001.

[195] ÁLVAREZ CARBAJAL, Francisco Javier, "The notaries of the count of Luna at the end of the Middle Ages" en HERMAND, Xavier; NIEUS, Jean-François; RENARD, Étienne, *Le scribe d'archives dans l'Occident médiéval: formations, carrières, réseaux*, Turnhout, 2019, pp. 279-298.

los monarcas castellano-leoneses, entendido como un eje primordial en el fortalecimiento de su presencia en un territorio cada vez más alejado de la órbita del poder regio.

Hasta bien adentrado el siglo XIII, la realidad urbana de Asturias se resumía en dos núcleos de considerable entidad, entre los que se encontraban Oviedo, la cual ejercía una cierta capitalidad como *civitas* episcopal; y Avilés, el mayor puerto pesquero y comercial de la costa asturiana. La progresiva extensión de la política fundacional de la monarquía castellano-leonesa tenía como objeto vertebrar el poblamiento disperso del medio rural en *polas* o pueblas, las cuales a su vez tenían como principal cometido, además de la concentración demográfica y una cierta centralización de las actividades artesanales y comerciales de la comarca, ejercer el papel de cabeceras administrativas en sus respectivos concejos[196].

El germen de la promoción urbana de Asturias comenzó con la acción repobladora de Alfonso IX, labor que fue continuada por su hijo Fernando III. Como resultado de esta política, nos encontramos con la fundación de la puebla de Tineo hacia 1222 y Llanes hacia 1225, ambas atribuidas al primer monarca. Pravia, cuya fecha exacta de fundación también se desconoce, es la única de estas fundaciones atribuidas a Fernando III (r. 1230-1252), la cual fue confirmada por Sancho IV en 1284[197].

Hay que esperar hasta mediados del siglo XIII, tras unas décadas de estancamiento explicadas por el avance reconquistador del Rey Santo hasta su muerte, cuando un recién coronado Alfonso X abrió un nuevo capítulo en esta política fundacional, reimpulsándola con fuerza. Por orden cronológico, el Rey Sabio concedió privilegio de población a Cangas (de Narcea, entonces conocida como Cangas de Tineo) el 20 de febrero 1255; Grado antes del 3 de marzo 1256, pero sin fecha exacta; Lena el 6 de abril de 1266; Somiedo entre el mes de marzo y el 4 de agosto de 1269; Valdés el 29 de mayo de 1270; Nava el 22 de junio de 1270; Siero el 14 de agosto de 1270; Maliayo (hoy Villaviciosa) el 17 de octubre de 1270 y Gijón con anterioridad al 15 de mayo de 1270[198]. En los últimos años de su reinado y comienzos del de su hijo, Sancho IV, hay que sumar las pueblas de Navia, Salas, Colunga y Ribadesella. Probablemente se le pueda atribuir también la fundación de las *polas* de Carreño, Gozón y Aller, documentadas entre finales del siglo XIII y principios del siglo XIV[199]. Dos generaciones más tarde, Alfonso XI fundaba la puebla de Sobrescobio (4 de enero de 1344) [200], cerrando así un ciclo de promoción urbana que no culminaría realmente hasta 1421, con la constitución formal de la puebla de Las Regueras.

---

[196] RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, Juan Ignacio, "Notas para el estudio del municipio medieval asturiano (siglos XIII—XIV)" en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Instituto de Estudios Administrativos, 1971, p. 258.

[197] RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, Juan Ignacio, *Historia de Asturia*s. *Baja Edad Media*, Salinas, 1977, pp. 6-7. CALLEJA PUERTA, Miguel, "La Asturias medieval", FERNÁNDEZ PÉREZ, Adolfo; FRIERA SUÁREZ, Florencio (coords.), *Historia de Asturias*, Oviedo, KRK, 2005, pp. 151-341.

[198] En 1270 Alfonso X concede al monasterio de San Vicente de Oviedo la "iglesia de la puebla de Gigión, que nos mandamos fazer en Asturias". RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, Juan Ignacio, *Historia de Asturia*s..., p. 9.

[199] RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, Juan Ignacio, *Las "polas" asturianas en la Edad Media: estudio y diplomatario,* Oviedo, 1981*,* pp. 61-63.

[200] RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, Juan Ignacio, *Las "polas" asturianas...* p. 64.

Los concejos más orientales de la región —para esta época nos referimos esencialmente al concejo de Cabrales puesto que los concejos de Ribadedeva y Peñamellera pasaron a formar parte de las Asturias de Santillana con la unión de los reinos de León y Castilla en 1230, en la persona de Fernando III— a pesar de pertenecer al señorío del rey, no obtuvieron la concesión de ninguna carta puebla[201].

Como puede verse, en poco más de medio siglo el panorama urbano asturiano sufrió una transformación radical. El interés de la monarquía no era otro que reorganizar la población en núcleos definidos, facilitando así la recaudación de impuestos y el ejercicio de un mayor control sobre sus vasallos. Los derechos otorgados por fueros y cartas pueblas no fueron sino medidas para garantizar el asentamiento de toda la gente posible en señorío del rey. No obstante, la reacción de los obispos de Oviedo a esta declaración de intenciones no se hizo esperar, y ya desde los años 60 del siglo XIII empezaron a aplicar su propia política de fundación y repoblación: otorgaron entre 1262 y 1269 —como señalara Ruiz de la Peña— una carta puebla a los habitantes de Allande[202]; en torno a 1298 fundaron la puebla de Castropol, forzando el abandono de la vecina puebla regia de Roboredo (de reciente fundación); en 1338 fundaron la puebla de Langreo; y ya en época muy tardía, en 1421, proporcionaron al concejo de Las Regueras un nuevo privilegio de población.[203]

3.2.La aparición del notariado público.

Además de la fundación de pueblas nuevas, el proyecto regio para Asturias también incluía la implantación de un renovado notariado público, incorporándose así a la nómina de oficiales regios como un instrumento —letrado y legal— de poder al servicio del rey en toda su jurisdicción.

La creación de estos nuevos profesionales de la escritura no se hizo *ex novo* en el territorio asturiano, siendo más bien una reconversión de los profesionales que desarrollaban su labor en una tierra marcada por una arraigada tradición escrituraria. La novedad, en este momento, será la constitución de la primera regulación formal del oficio en la Corona de Castilla, que fue perfilada desde la corte de Alfonso X, detallando la naturaleza y competencias de una institución entendida como monopolio exclusivo de la monarquía. Es bien sabido, sin embargo, el proyecto nació lastrado por las concesiones jurisdiccionales otorgadas tiempo atrás a los concejos, la Iglesia y las demás mercedes que los sucesivos monarcas fueron concediendo en determinados momentos de crisis.

---

[201] RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, Juan Ignacio, "El concejo de Cabrales en la Edad Media", *Asturiensia Medievalia*, 8, Universidad de Oviedo. Servicio de Publicaciones, 1995-1996, p. 137.

[202] RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, Juan Ignacio, "Sobre la fundación de la pola de Allande y su carta puebla", *Boletín del Instituto de Estudios Asturianos*, Oviedo, 1969, pp. 9-10. El autor recoge una referencia a un privilegio otorgado por Alfonso X a la iglesia de San Salvador, el 15 de maro de 1254, en el que autoriza e incluso mando a los obispos ovetense desarrollar, a la par que hará él y su descendencia, una política fundacional en Asturias. Según señala Ruiz de la Peña, la motivación para tal concesión sería el apacigüe del territorio "y el restablecimiento del orden público", derivado del nuevo ordenamiento urbano y municipal, con la creación de núcleos de población fuertes.

[203] RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, Juan Ignacio, "Notas para el estudio del municipio del municipio asturiano medieval (siglos XIII-XIV)" en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1971, p. 262

3.2.1. La tradición previa a los notarios públicos en Asturias: los clérigos escribanos y la figura del *escriván de concello*.

Desde la Alta Edad Media, la producción de documentos y todo lo relacionado con el ámbito de la escritura descansaba en manos del estamento eclesiástico. Ya en el siglo XII, comenzaron a detectarse ciertos síntomas de cambio, que fueron patentes en el siglo XIII. Asturias no fue un caso aislado: la producción documental estaba en manos de los clérigos —tanto el ámbito monacal como en la sede episcopal— y los presbíteros rurales. Sin embargo, desde la segunda mitad de este siglo, empiezan a detectarse cada vez más casos de escribanos vinculados al estamento eclesiástico que formalizan su actividad en las comunidades urbanas. Aunque son pocos los testimonios que se conservan, hay noticia incluso de escribanos que —sin especificar su condición laica o eclesiástica— ya suscribían sus documentos como *scriptor* o *notarius concilii*[204]. No obstante, en la primera mitad del siglo XIII, muchas de las actividades relacionadas con la escritura seguían siendo desempeñadas por hombres de la Iglesia.

Uno de los ejemplos mejor documentados es el del presbítero Pedro Bono, con una producción de más de un centenar de documentos conservados, que abarcan desde 1203 hasta 1243[205]. Atendiendo a su condición clerical, a su formación y a su papel en una sociedad mayormente analfabeta, Pedro Bono está considerado como el nexo entre dos épocas: un broche simbólico al monopolio de la cultura ejercido por la Iglesia y ejemplo de la progresiva urbanización que sufrirá el ámbito de la escritura y los documentos. El papel del presbítero como persona letrada le conferirá una posición de poder, por el simple hecho de ofrecer sus servicios no sólo a la comunidad religiosa, sino a toda la población de Oviedo y su alfoz, así como los concejos limítrofes. Ello, sumado a la renovación de los métodos de validación documental —el empleo de sello por parte de los concejos, así como de los quirógrafos de manera generalizada— o incluso a un uso cada vez más recurrente de la lengua romance, supondrá una estrategia de adaptación al medio llevado por la Iglesia, en un intento de mantener un monopolio tan importante[206].

Y es precisamente en el momento en que Pedro Bono cesa su actividad —a juzgar por los documentos conservados y por el arco cronológico que abarcan—, en la década de los 1240, cuando los cambios en materia administrativa y también documental se agudizan, fruto, en parte, del fortalecimiento de los concejos.

En este contexto, nuevas figuras de oficiales del rey se fueron extendiendo por los concejos, sobre todo merinos mayores, los cuáles traían consigo a sus propios escribanos, presumiblemente de condición laica[207]. Además, como analizó Calleja Puerta para el territorio asturiano, los primeros sellos concejiles van apareciendo en distintos documentos de esta época, lo cual denota un uso de los sellos como sistema de validación propio de la autoridad concejil[208]. En medio de este proceso de cambio, otra figura más

[204] CALLEJA PUERTA, Miguel, "Institución notarial y transferencias culturales…", p. 26.
[205] CALLEJA PUERTA, Miguel, "Un escribano ovetense de principios del siglo XIII: el presbítero Pedro Bono" en Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", *Orígenes de las lenguas romances en el reino de León, ss. IX-XII*, León, vol. 2, 2004, pp.465-490.
[206] CALLEJA PUERTA, Miguel, "A escribir a la villa…", p. 66-67.
[207] CALLEJA PUERTA, Miguel, "Institución notarial y transferencias culturales…", p. 27.
[208] CALLEJA PUERTA, Miguel, "A escribir a la villa…", p. 70.

aparece, evidenciando el creciente poder de los concejos: sus propios escribanos concejiles. Se trata de un colectivo a medio camino entre los escribanos eclesiásticos, que siguieron ejerciendo durante largo tiempo su oficio, y un notariado público cuya implantación estaba cada vez más cerca. Los escribanos de concejo fueron una alternativa laica al ya citado monopolio eclesiástico de la producción documental. Como señaló Ostos Salcedo para el caso andaluz, los escribanos de concejo no pueden equipararse aún a los notarios públicos, pues es precisamente ese último adjetivo el que carecen: un estatus público, una fe pública con la que conferir validez legal a un documento[209]. Los escribanos de concejo actuaban de forma paralela a como lo hacían los escribanos eclesiásticos: escriturando documentos para el común de la población, pero atendiendo siempre a la institución de la que dependían[210].

En Asturias no faltan ejemplos del paso de estos escribanos en los principales núcleos de población[211]. En Oviedo, uno de los ejemplos mejor documentados es el de Rodrigo Martínez, *escriván del concello* desde 1237 hasta 1262, como atestiguan un centenar de documentos conservados[212]. Aún cuando en 1263 Nicolás Yáñez —nieto del ya citado presbítero Pedro Bono— suscribe su primer documento como notario público de Oviedo[213], Benito Yáñez, otro de los escribanos del concejo de Oviedo, sigue suscribiendo como tal hasta 1267, momento en el que pasa a ser *tenente* de la notaría del dicho Nicolás Yáñez. En la localidad de Grado, destaca en ese sentido la actividad de Martín Rodríguez como escribano del concejo en 1267, 1268 y 1269 respectivamente[214]. La actividad de Martín como tal cesa en 1271, incorporándose a la oficina de Rodrigo Alfonso, primer notario público de Grado, como simple amanuense. Los ejemplos se extienden en el tiempo, incluso para una época en la que el notariado público es una realidad patente en Asturias: todavía en 1282 suscribe Fernán González como *escribano público del concello de Salas*[215]; y en Cabranes, aún en 1304 tenemos un escribano de

[209] OSTOS SALCEDO, Pilar, "Los escribanos públicos y la validación documental" en REY DE LAS PEÑAS, Remedios, *La validación de los documentos: pasado, presente y futuro: octavas jornadas archivísticas*, 2007, pp.28-29.

[210] El fenómeno se extenderá prácticamente a toda la extensión de los reinos de León y Castilla: tal es el caso de Burgos, documentado por ROJAS VACA, Mª Dolores, "Los inicios del notariado público en el reino de Castilla. Aportación a su estudio", *Anuario de Estudios Medievales*, 31 (2001), pp. 329-400 y p. 333; o el caso de la villa de Madrid, estudiado por CARRASCO LAZARENO, Mª Teresa, "Del scriptor al publicus notarius: los escribanos de Madrid en el siglo XIII", *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Medieval*, 16 (2003), pp. 287-344 y p. 300.

[211] MAGADÁN COSÍO, Rubén, "Del centro a la periferia: la función documental del clero asturiano en el siglo XIII", *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturiano*, 175-176 (2010), pp. 45-72.

[212] HOYOS GONZÁLEZ, Carmen de, *Rodrigo Martínez, escribano del concejo de Oviedo*, Tesina de licenciatura inédita, Oviedo, Universidad de Oviedo, 2013.

[213] RODRÍGUEZ FUEYO, Olaya, "Nicolás Yáñez: el paso del prenotariado al notariado en Oviedo en el siglo XIII", en CASTRO CORREA, Ainoa et alii (ed.), *Estudiar el pasado. Aspectos metodológicos de la investigación en Ciencias de la Antigüedad y de la Edad Media. Proceedings of the First Postgraduate Conference on Studies of Antiquity and Middle Ages. Universitat Autònoma de Barcelona, 26-28th October 2010*, Oxford, BAR International Series 2412, 2012, pp. 381-391.

[214] Por orden cronológico: AMSPO, FSV, nº 1468; AHN, carpeta 1576, nº 1 y 3. Sobre este asunto habla FERNÁNDEZ ORTIZ, Guillermo, "Práctica notarial en el concejo de la puebla de Grado (Asturias) durante el siglo XIII. De los escribanos rurales al notariado público" en PUEYO COLOMINA, Pilar, *Lugares de escritura: la ciudad*, Zaragoza, Institución "Fernando el Católico", 2015, pp. 171-188.

[215] AHN, Clero, carp. 1576, nº 16.

concejo, Ruy Peláiz, que suscribe un documento como *escriuano iuramentado del concello de Cabranes*[216]. No son éstos los únicos casos que hemos localizado en nuestro vaciado de archivos: en Siero, Martín Miguélez suscribe como *escriuán del conçello* en dos documentos, datados en 1279 y 1289 respectivamente[217]; llegados a la década de 1280, la situación es de máxima tensión entre Alfonso X y el infante Sancho, y es precisamente en 1284 —año en el que muere el rey sabio— cuando Rodrigo Alfonso, el mismo que desde hace una década se intitulaba como notario público de la puebla de Grado, suscribe un documento como *escriuán del concello de la pobla*[218]; en Langreo, Fernán Alfonso suscribe por su parte un documento en 1285 como *escriuán aiuramentado del conçello de Lagneo*[219]; curiosamente en Avilés, donde junto con Oviedo y Grado se acoge el notariado público por primera vez en Asturias, volvemos a registrar un *escrivano público del conçello* en 1296, repitiendo esta intitulación al año siguiente[220].

Al contrario de lo que sucedió con los notarios públicos, no existe legislación específica conocida para los escribanos de concejo. Para el caso de Oviedo, las ordenanzas de 1245 y 1262 no contienen una sola referencia a este colectivo. La misma carencia de fuentes legales señaló Lucas Álvarez en su estudio del notariado gallego hasta 1300, donde sufren la misma falta de información sobre la legislación de esta prerrogativa concejil[221]. Por lo que se puede extraer de los testimonios documentales, queda probado que los concejos consideraron el nombramiento de escribanos, al igual que el de otros oficiales, como un derecho propio. De esta manera, no es de extrañar que en los textos legales alfonsíes se recoja desde el principio esta prerrogativa como propia de aquellos que la ostentaran por fuero o por costumbre.

En la práctica de su oficio, los escribanos de concejo marcaron el camino a seguir para los notarios públicos: la génesis documental, los instrumentos de redacción, su ámbito de trabajo —desde lo concejil hasta lo judicial, pasando por negocios y actuaciones privadas—, e incluso el modo en que suscriben sus documentos.[222]

La sustitución de estos primeros escribanos laicos por la nueva figura del notario público fue un proceso largo, muy dependiente del grado de competencia jurisdiccional del núcleo donde se encuentren. En Oviedo, esta sustitución fue más sencilla y rápida, con la absorción de estos escribanos en las nuevas oficinas notariales como amanuenses, o incluso como tenentes y excusadores, llegando en algún momento a obtener la *fides publica* que les permitió reorientarse como notarios públicos: tal es el caso del mencionado Benito Yáñez, que aparece suscribiendo documentos con un *notuit* al menos desde 1260. En tan sólo cuatro años, desde la primera suscripción de Nicolás Yáñez en 1263 hasta 1267, la nómina de notarios públicos en la *sedes* asciende a 3, desapareciendo de sus documentos las suscripciones de escribanos de concejo. Sin embargo, casos como el ya citado de Cabranes conservó al menos hasta 1304 su escribano de concejo.

---

[216] AMSPO, FSP, nº 182 (nº 54 de la C.D.)
[217] AMSPO, FSP, nos. 126 y 141.
[218] AMSPO, FSV, nº 1111 (nº 30 de la C.D.)
[219] AMSPO, FSP, nº 133. Lo edita ANTUÑA CASTRO, Roberto, *Notariado y documentación notarial en el señorío de los obispos de Oviedo*, doc. 0.1, p. 293.
[220] AMSPO, FSP, nos. 810 y 189 (este último, nº 52 de la C.D.)
[221] LUCAS ÁLVAREZ, Manuel, "El notariado en Galicia hasta 1300…", pp. 343-344.
[222] CALLEJA PUERTA, Miguel, "Institución notarial y transferencias culturales…", p. 31.

3.2.2. De la legislación alfonsí al Ordenamiento de Alcalá: la primera regulación del notariado público en Castilla.

Como ya señalara Bono Huerta, la legislación alfonsí no hizo sino plasmar por escrito y en un nuevo tono jurídico lo que era una realidad corriente en la Corona castellana: la transformación del documento, entendido como *carta*, en documento notarial propiamente dicho, entendido este como un *instrumento público*. Un cambio paralelo se estableció en torno a la consideración del antiguo *escribano*, ahora considerado oficial, *notario público*, dotado de una *fides publica* que lo designaba como tal[223].

Como es de sobra conocido, en las tres obras que componen dicha legislación —*Fuero Real*, *Espéculo* y *Partidas*[224]— se plasma la más completa regulación hasta la fecha del notariado público: cualidades de los futuros notarios, nombramiento de éstos por parte de la autoridad competente, la manera en la que tenían que jurar el oficio, el derecho al amparo de la justicia regia, así como los castigos en que incurrirían en caso de *mala praxis*, etc[225].

Uno de los aspectos que más nos interesa es el relativo a la nominación por parte de la autoridad jurisdiccional. Tanto en el *Fuero Real*[226], como más tarde en el *Espéculo*[227] y en *Las Partidas*[228], definían claramente el nombramiento de notarios como una potestad

---

[223] BONO HUERTA, José, "La práctica notarial del reino de Castillas en el siglo XIII. Continuidad e innovación", *Notariado público y documento privado. De los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, vol. I, Valencia: Direcció General del Patrimoni Cultural, 1989 , p. 483.

[224] MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Leyes de Alfonso X. I. Espéculo*, Ávila, Fundación Sánchez Albornoz, 1985; *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*, Ávila, Fundación Sánchez Albornoz, 1988. *Los Códigos Españoles concordados y anotados*; Madrid: Imprenta de la Publicidad, 1847-1851. Fuero Real: *Los códigos españoles concordados y anotados*, t. I, Madrid: Imprenta de la Publicidad, 1850; Las Partidas: *Los códigos españoles concordados y anotados*, t. II al V; Madrid: Imprenta de la Publicidad, 1850 y Espéculo: *Los códigos españoles concordados y anotados*, t. VI, Madrid: Imprenta de la Publicidad, 1850. No obstante, y aunque se siguen utilizando las edición de los Códigos citados, así como los trabajos de referencia de Gonzalo Martínez Díez, se echa en falta una edición crítica de la legislación alfonsí en su conjunto; bien es cierto que contamos con ediciones parciales más recientes como la elaborada por Raúl Orellana Calderón en su tesis doctoral abarcando los títulos XVIII, XIX y XX de la III Partidas. ORELLANA CALDERÓN, Raúl; *La Tercera Partida de Alfonso X el Sabio, estudio y edición crítica de los títulos XVIII al XX*, Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, 2006.

[225] LÓPEZ GUTIÉRREZ, Antonio José, "Génesis y tradición del documento notarial castellano a través de las fuentes legales alfonsíes" en CALLEJA PUERTA, Miguel, DOMÍNGUEZ GUERRERO, Mª Luisa (eds.), *Escritura, notariado y espacio urbano en la Corona de Castilla y Portugal (siglos XII-XVII),* Trea, Gijón, 2018, p. 35.

[226] MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo (ed.), *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*, p. 211: *"… establecemos que en las çibdades o en las villas mayores sean puestos escriuanos públicos et iurados por mandado del rey o de qui él mandare e non por otro…*".

[227] MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo (ed.), *Leyes de Alfonso X. I. Espéculo*, pp. 366-367: "*Poner escriuanos non conuiene tanto a ningún omne commo al rey, ca él los deue poner primeramientre en su casa… e a él á poder de los poner en çibdades e en las villas para fazer los escriptos…*". Un párrafo más adelante defiende el monarca su postura aludiendo lo siguiente: "*La una porque es pro e guarda comunalmiente de todos, ca todo esto es tenudo el rey de guardar más que otro omne, e por esso los deue él poner. La otra, porque los son metidos por escriuanos por mano de algunos, tiénnense más por debdores de catar pro de aquéllos que los y meten que non del rey nin del conceio de aquel lugar en que son puestos, e otrossí aquéllos que los y meten, tienen que deuen fazer más por ellos que por los otros; e por esta razón fazen commo un vando ellos e aquellos que los y meten…*".

[228] ORELLANA CALDERÓN, Raúl, *La Tercera Partida…*, p. 678. La Ley III, del título XIX comienza con: "*Poner escriuanos es cosa que pertenesce a Emperador, o a Rey… non es guisado, que ningún ome aya poderío*

reservada al ejercicio real o, en su defecto, a una persona a quien el rey otorgase la regalía[229].

En las tres obras, cuya redacción las coloca en tres décadas sucesivas —entre 1255 y 1280— la premisa principal es que el derecho a nombrar notarios pertenece al rey. No obstante, Alfonso X no era ajeno a la realidad, y consciente de los usos y costumbres existentes en sus reinos, reconocía la posibilidad de que otros poderes nombraran a sus propios notarios —por un lado, los concejos, como una forma de garantizar la secularización en la producción de documentos más allá de sus propios notarios; y por otro lado la Iglesia, aunque de forma mucho más tardía, prácticamente al término del s. XIII— siempre y cuando requirieran autorización previa al rey.

Otro aspecto que marcaría la diferencia con la nómina de escribanos provenientes de la tradición escrituraria anterior —nos referimos a los escribanos eclesiásticos y a los escribanos de concejo—, sería la condición laica del notario. Con los escribanos de concejo, es más que probable que se trataran de escribanos *legos*, sin embargo, la carencia de leyes y regulaciones al respecto no lo garantiza a ciencia cierta.

Llegada la década de 1250 Alfonso X no dejó escapar la ocasión de recalcar la laicidad de los nuevos notarios públicos como una condición indispensable para el ejercicio del oficio. El *Fuero Real* no contenía ninguna aclaración al respecto; sin embargo, en el *Espéculo* sí se especificaba la necesaria condición de laico para acceder al oficio notarial[230]. La Ley II del título XIX de la III *Partida* recogía prácticamente palabra por la palabra lo expuesto en el *Espéculo*. Bien es cierto que la prohibición del ejercicio del oficio notarial ya estaba presente en la ordenación eclesiástica vigente, pero como tantas otras leyes, esta prohibición era constantemente incumplida.

Una vez establecidas dos de las normas más importantes y polémicas en torno a la figura del notario público, el resto del corpus legislativo, y sobre todo el título XVIII de la III *Partida*, se dedicó a la estructuración del oficio, la tipología documental con la que ha de trabajar el notario —otorgando para ello toda una serie de formularios para la producción de los distintos contratos y acciones que tuviesen que ser escrituradas—, la formación y aptitudes del aspirante a notario público, entre otras muchas leyes.

Tres generaciones más tarde, Alfonso XI volvió a atender la cuestión del notariado público en las *Cortes de Valladolid* de 1325, y veinte años más tarde incluyó nuevas normas en el *Ordenamiento de Alcalá* en 1348. En las mencionadas Cortes, el monarca

---

para otorgarlo si non fuere emperador, o rey, u otro a quien otorgasse alguno dellos poderío señaladamente de los fazer […]".

[229] Según Bono Huerta, "La ordenación notarial que lleva a cabo Alfonso X durante su reinado (1252-1284) se realiza en una primera fase introductiva, a través de un verdadero texto legal, el Fuero Real, y en una ulterior fase, de difusión doctrinal, mediante "libros legales", el Espéculo, y posteriormente las Partidas". BONO HUERTA, José, "La práctica notarial del reino de Castilla en el siglo XIII…", pp. 235-240. Por su parte, Lucas Álvarez, "La realidad del notariado gallego, en cuanto llevo investigando, me confirma que éste, en su fase de notariado del rey, es posterior al Fuero Real y que debió de apoyarse en él para su constitución e implantación." LUCAS ÁLVAREZ, Manuel, "El notariado en Galicia hasta 1300…", p. 343.

[230] MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo (ed.), *Leyes de Alfonso X. I. Espéculo*, p. 368. En su ley II figura lo siguiente: "*E aún dezimos otra cosa, que deuen ser legos, porque an de fazer cartas de pesquisas e de otros pleitos en que cae pena de muerte o de lisión, lo que non pertenece a clérigos nin a otros omnes de orden. E demás, porque si feziesen algún yerro por que meresçiessen pena, non se podríe en ellos conprir la iustiçia commo en los legos […]".*

se limitó a responder a las quejas que los procuradores de villas y ciudades de sus reinos le elevaban en nombre de sus pobladores. Algunas de estas acusaciones aludían a la calidad de la persona que aspiraba a ser notario[231]; sin embargo, las acusaciones sobre *mala praxis* son las más reiteradas en el texto.

Tras esta puntualización del código legislativo compuesto por el Rey Sabio, Alfonso XI responde en las Cortes de Alcalá de 1348 —Cortes que darían lugar al *Ordenamiento de Alcalá*— con nuevas disposiciones en relación con ciertos tipos documentales y matizaciones en torno a cobro de derechos por parte de los escribanos, además de revalidar la vigencia de las Partidas[232].

La lectura de las fuentes alfonsíes arriba expuestas refleja la notable diferencia de dos épocas, dos momentos que marcan el inicio y el fin de la cronología propuesta en este estudio. El corpus normativo de Alfonso X supuso la formulación más completa y sistemática de todos los aspectos del oficio notarial, sus actores y su producción, no sólo para la Corona de Castilla, sino el ejemplo más depurado a nivel europeo de la aplicación del *Ars notariae*. La obra del Rey Sabio constituyó una base sobre la cual los sucesivos monarcas puntualizaron o reformaron dicha legislación acorde a lo que el tiempo y la sociedad demandaba. De esta forma, las dos obras normativas elaboradas en la Corte de Alfonso XI se limitaron a señalar las faltas, abusos y lagunas que las leyes de su bisabuelo dejaron al descubierto. Los cambios sustanciales en relación con el oficio y producción notarial no llegarían hasta la citada *Pragmática de Alcalá* de 1503, donde se actualizaron aquellas primeras bases y definieron un conjunto normativo notarial que habría de llegar, sin grandes modificaciones, hasta la promulgación de la Ley del Notariado de 1862.

3.2.3. Implantación del notariado público en Asturias: cronología, geografía y motivaciones.

Esta es la segunda vez que se trata la cuestión los orígenes del notariado público en un estudio que engloba la región asturiana en su conjunto. Para el primer estudio, hemos de remontarnos al VII Congreso Internacional de Diplomática celebrado en Valencia en 1986, donde la profesora Sanz Fuentes esbozó el primer panorama del notariado

---

[231] Real Academia de la Historia, *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla*, vol. II, Madrid Imprenta y Estereotipia de M. Rivadeneyra, 1863, pp. 1-47. Las acusaciones incidían en que los notarios debían ser, como figuran en las peticiones de los procuradores presentadas a Alfonso XI en las Cortes de Valladolid: *"[…] omes buenos, e foreros, e de buena fama, y que teman a Dios, e a mí, e a sus almas, e que guarden a cada uno en su derecho, et que non libren, ni den cartas contra fuero, nin contra derecho, e esto que lo iuren a mi […]."*

[232] Como se contiene en la única ley que compone el Título VI, *De lo que se debe dar por los seellos de los alcalles, e por las escripturas de los pleytos*: *"[…] e que por fiaduría de los pleytos creminales que non lieven los escribanos más de dos maravedís, e por la fiaduría de los pleytos civiles más de un maravedí, do más solían levar. Et en los procesos de los pleytos, e en los traslados dellos que dieren a las partes, que aya en la tira a lo menos quatrocientas partes en cada una."* Fragmentos procedentes del manuscrito titulado Leyes y ordenamiento de Castilla y León (Mss/5784), h. 93v-123v, conservado en la Biblioteca Nacional y cuya digitalización es accesible a través del repositorio Biblioteca Digital Hispánica: http://bdh.bne.es/bnesearch/CompleteSearch.do?showYearItems=&field=todos&advanced=false&exact=on&textH=&completeText=&text=ordenamiento+de+alcal%c3%a1+1348&languageView=es&pageSize=1&pageSizeAbrv=30&pageNumber=2 (consultado el 20/04/2021, 20:30)

bajomedieval asturiano[233]. El estudio abarcaba el análisis general más completo realizado hasta el momento de la institución, desde sus orígenes hasta el año 1300, así como el inventario de los documentos notariales de la segunda mitad del siglo XIII que pudo documentar, agrupados por notarías. Ahora, extendemos este límite hasta 1350, ampliando así el número de testimonios disponibles y completando ese primer esbozo del panorama notarial asturiano.

A partir de la década de 1260, se inicia el goteo de los primeros documentos suscritos por notarios públicos del rey en Asturias. El primer documento procede de la notaría de Nicolás Yáñez notario público en Oviedo, que ya se ha indicado no forma parte de esta tesis doctoral[234]; casi al mismo tiempo, en el monasterio de Vilanova de Oscos encontramos un documento suscrito en 1264 por Domingo Muñiz, notario público del monasterio y miembro de esa misma comunidad[235]; y en la vecina puebla de Burón, otro documento suscrito en 1265 por Pedro Moogo, el que parece el primer notario público del lugar[236].

Para la década de 1270, el notariado ya se había extendido a un buen grupo de pueblas en el occidente de la región: en Grado el primer documento propiamente notarial procede de la oficina de Rodrigo Alfonso, datado en 1270[237]; en 1272 aparece un documento suscrito por Pedro del Río como notario público del rey en la puebla de Roboredo[238]; para la villa de Avilés el documento notarial más temprano data de 1273, procedente de la notaría de Juan Pérez[239]; en 1277, Gonzalo Yáñez suscribe el documento notarial más temprano para la puebla de Somiedo[240]. Debe subrayarse, no obstante, que esta cronología se refiere a los primeros testimonios documentados, y que la fuerte selección del material que ha perdurado hasta nuestros días solo permite una aproximación al tema.

El goteo de nuevas oficinas notariales documentadas continúa lo largo de la década de 1280, donde encontramos los primeros documentos en la Pola de Lena[241]; en 1284 tenemos el primer documento notarial que se conserva en Maliayo (hoy Villaviciosa),

[233] SANZ FUENTES, Mª Josefa, "Documento notarial y notariado en la Asturias del siglo XIII", en *Notariado público y documento privado. De los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, vol. I, Valencia: Direcció General del Patrimoni Cultural, 1989, pp. 245-280.
[234] AMSPO, FSP, nº 434.
[235] AHN, Sección Clero, carp. 1624, nº 7.
[236] AHN, Sección Clero, carp. 1624, nº 17. Aunque Burón forma parte en la actualidad de la comunidad autónoma de Galicia, ha parecido relevante incluir esta localidad en el estudio dada su proximidad y concurrencia con los notarios del monasterio de Oscos, que al fin y al cabo destacan por su prioridad cronológica en la aparición de la institución notarial en territorio asturiano, en este caso nombrados por el monasterio.
[237] AMSPO, FSP nº 115 (nº 25 de la C.D.). Figura notarial estudiada por FERNÁNDEZ ORTIZ, "Práctica notarial en el concejo de la puebla de Grado…", pp. 171-172.
[238] AHN, Sección Clero, carp. 1626, nº6. Notario también estudiado por ANTUÑA CASTRO, Roberto, Notariado y documentación notarial en el área central del señorío de los obispos de Oviedo (1291-1389), KRK, Oviedo, 2018, p. 54.
[239] AMSPO, FSV, nº 817 (nº 156 de la C.D.). Documento y notario estudiados en SANZ FUENTES, Mª Josefa; ÁLVAREZ CASTRILLÓN, José Antonio; CALLEJA PUERTA, Miguel, *Colección Diplomática del Concejo de Avilés en la Edad Media (1155-1498)*, Avilés, Ayuntamiento de Avilés, 2011, p. 34.
[240] AMSPO, FSP, nº 124 (nº 239 de la C.D.).
[241] AHN, Sección Clero, carp. 1218, nº18.

procedente de la notaría de Martín Yáñez[242]; en 1286, Alvar Díaz suscribe otro documento como primer notario público de Tineo hasta la fecha[243]; en Navia, Gonzalo Tomás suscribe el primer documento notarial de la zona en 1289[244], como también lo hace en ese mismo año Alfonso Giráldez en Pravia[245].

En la década de 1290 parece darse la mayor expansión —documentada, lo cual nos lleva de nuevo a la cuestión de la conservación— del fenómeno del notariado público en Asturias, multiplicándose el número de testimonios. El primer documento notarial de la década aparece en Salas, procedente de la notaría de Arias Pérez[246]; en 1292, aparece el primer documento de Gonzalo Rodríguez como notario público del rey y del obispo en la tierra de Peñaflor y Las Regueras[247], una jurisdicción compartida que pronto basculará del lado del obispo; ese mismo año, Rodrigo Gómez suscribe otro documento como notario público de Cangas de Narcea[248]; en Gijón, encontramos un documento fechado en 1294 procedente de la oficina de Alfonso Martínez[249]; de 1296 data el documento notarial más antiguo hasta la fecha para Llanes, procedente de la oficina de Domingo Pérez[250]; en Carreño, el primer documento notarial procede de la notaría de Fernán García, datado en 1297[251]; ese mismo año, hace lo propio Juan Pérez *Cresfito* en el barrio del obispo en Cornellana, pero suscribiendo como notario público del rey[252]; también en 1297 se suscribe el primer documento notarial conservado para Nava, procedente de la notaría de Juan Fernández[253]; otro primer documento notarial para el año 1297 lo suscribe Rodrigo Pérez como notario público en Piloña[254]; y, finalmente, para ese mismo año de 1297, un documento suscrito por Rodrigo González como notario público de los concejos de Cangas de Onís y Cabrales[255]; el último documento de la década, fechado en 1299, procede de la notaría de Rodrigo Alfonso, notario público del rey en la tierra de Gozón[256].

A partir del año 1300 el ritmo de aparición de nuevas notarías disminuye: se tiene constancia por primera vez de una oficina notarial ostentada por Fernán Peláez en la

[242] En realidad, y gracias a la indicación de nuestro director de tesis, hemos podido localizar otro documento procedente de Maliayo que adelanta la cronología 10 años, datando por tanto la actuación de Martín Yáñez como primer notario público de Maliayo en 1274. Sin embargo, queremos apuntarlo en esta nota al pie ya que no nos ha sido posible incorporar este nuevo documento a nuestra colección diplomática, quedando por tanto pendiente para una posterior edición de nuestro trabajo. AHN, Sección Clero, carp. 1609, nº17.

[243] ARChV, nº 16 (nº 256 de la C.D.).

[244] AHN, Sección Clero, carp. 1628, nº15 (nº 265 de la C.D.).

[245] ACO, Serie A, carp. 10, nº 7.

[246] AHN, Sección Clero, carp. 1577, nº 10 (nº 267 de la C.D.).

[247] AMSPO, FSV, nº 1123. Estudiado por ANTUÑA CASTRO, Roberto, *Notariado y documentación notarial …*, p. 53 .

[248] ACO, Papel Suelto, nº 2.

[249] AMSPO, FSV, nº 827.

[250] ACEL, nº 1 (nº 283 de la C.D.). Editado en RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, Juan Ignacio, "Documentos medievales del desaparecido archivo del monasterio de San Salvador de Celorio", *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, vol. 46, 140 (1992), pp.437-452.

[251] AMSPO, FSV, nº 813 (nº 291 de la C.D.).

[252] AMSPA, Fondo del Monasterio de San Salvador de Cornellana, nº 19 (nº 271 de la C.D.).

[253] AMSPO, FSP, nº 153 (nº 308 de la C.D.).

[254] AMSPO, FSP, nº 154 (nº 343 de la C.D.).

[255] AHN, Sección Clero, carp. 1630, nº 10.

[256] AMSPO, FSV, nº 947 (nº 348 de la C.D.).

puebla episcopal de Castropol, señal de que los prelados toman la iniciativa en sus jurisdicciones[257]; en 1304, Rodrigo Peláez suscribe un documento como *escriuano iurado del conçello de Cabranes*[258]; para el caso de Corvera, los notarios ejercientes en esta tierra siempre tendrán jurisdicción compartida, en unas ocasiones con Gozón, donde tenemos un primer documento notarial suscrito en 1306 por Pedro Suárez, y en otras ocasiones con Carreño, donde Juan Rodríguez hace lo propio en 1307[259]; en la puebla de Siero, el primer documento notarial también se emite en 1307 desde la oficina de Pedro Martínez, notario público de la puebla y concejo ya en su etapa señorial, por tanto, nombrado por Rodrigo Álvarez de Noreña[260], pero actuando todavía en un territorio que aún carece de cabecera urbana.

A partir de 1310 ya son pocas las notarías nuevas que se van documentando por el territorio asturiano, y que atienden más a territorios menores o a reajustes en la jurisdicción del ejercicio de la notaría: tenemos noticia de Rodrigo Pérez suscribiendo como notario público en el concejo de Illas en 1311[261]; en 1313, Alfonso Díaz aparece ejerciendo su cargo en la jurisdicción conjunta de Miranda con Somiedo[262]. En adelante, las noticias de notarios públicos en lugares donde no se tenía constancia de su ejercicio serán escasas: en la década de 1320, sólo tenemos un nuevo testimonio en de notaría pública en Ribadesella, donde Martín Peláez suscribe un documento en 1326[263]; pero es evidente que lo tardío de la fecha responde a la inexistencia de documentación para las décadas anteriores. Las últimas oficinas que podemos documentar en esta fase de implantación no nos dejan documentos antes de la década de 1340, donde se suscriben como notarios públicos Martín Martínez de Laviana en 1340[264]; en ese mismo año, Sancho García de Noreña, nombrado en el cargo por el conde Enrique de Trastámara[265]; y, por último, Suer García de Aller en 1347[266].

A la vista de la documentación conservada, todo parece indicar que la etapa de mayor extensión del notariado público en Asturias tuvo lugar en la década de 1290, coincidiendo con un período convulso para la Corona de Castilla con la muerte del rey Sancho IV y el inicio de la primera regencia de la reina María de Molina. Una de las hipótesis que barajamos es el efímero fortalecimiento del poder real durante los últimos años del reinado de Sancho IV hasta su muerte, acontecimiento que pondría fin a dicho proceso;

[257] AHN, Sección Clero, carp. 1630, nº 5. Estudiado por ANTUÑA CASTRO, Roberto, *Notariado y documentación notarial …,* p. 96 .
[258] AMSPO, FSP, nº 182 (nº 354 de la C.D.).
[259] AMSPO, FSP, nº 149 (nº 351 de la C.D.) y AMSPO, FSV, nº 1719 (nº 301 de la C.D.) respectivamente.
[260] ACO, Papel Suelto, nº 168.
[261] Documento perdido, traslado contenido en AAA, nº 79 (nº 226 de la C.D.).
[262] AHN, Sección Clero, carp. 1579, nº 3 (nº 245 de la C.D.). Más adelante, en 1327, se invierte el orden, suscribiendo en este caso Diego García como notario público en Somiedo y en Miranda, AHN, Sección Clero, carp. 1580, nº 2. Finalmente, para el año 1346 ya tenemos una suscripción en la que el notario Suer Menéndez figura ejerciendo exclusivamente en el concejo de Miranda, AHN, Sección Clero, carp. 1580, nº 19.
[263] AMSPO, FSP, nº 36 (nº 366 de la C.D.).
[264] AMSPO, FSP, nº 331 (nº 367 de la C.D.).
[265] AMSPO, FSP, nº 332.
[266] AMSPO, FSP, nº 373 (nº 332 de la C.D.).

no obstante, la escasez de documentos no nos permite pasar de una teoría, cuanto menos, arriesgada.

3.3. Notariado público y jurisdicción señorial: las concesiones a la Iglesia y la nobleza.

La expansión de las notarías públicas por el territorio asturiano, pronunciada en la década de 1290, podría entenderse como un fortalecimiento del poder regio frente al resto de poderes jurisdiccionales. Ante esta situación, esos mismos poderes no tardaron en reclamar para sí el ejercicio de prerrogativas relacionadas con una institución que se revelaba como una auténtica herramienta para gestionar sus intereses.

La puja entre la monarquía, la Iglesia y la nobleza se hará evidente en las intitulaciones empleadas por estos oficiales en la suscripción de sus documentos. No hay que olvidar que en el momento que Alfonso X empieza a aplicar su nueva política, el contexto era el de un gobierno real mucho más limitado por los poderes coexistentes[267].

Una prueba del hipotético fortalecimiento de la autoridad regia que planteamos es la suscripción de Gonzalo Rodríguez como *notario póblico del rey e del obispo de Oviedo en Pennafrol e ennas Regueras*, entre 1292 y 1293. Esta tierra formaba parte del señorío jurisdiccional de la mitra ovetense desde mediados del siglo XII y, sin embargo, parece que el monarca consiguió imponer, aunque fuera de forma temporal, su huella en la intitulación del oficial[268].

Otro ejemplo significativo es el de la puebla de Roboredo: una puebla fundada a instancias de sus pobladores y la nobleza local, buscando el amparo del señorío regio aún a sabiendas de encontrarse en territorio perteneciente a la jurisdicción episcopal. En la mayoría de los documentos conservados por notarios ejercientes en la dicha puebla, las suscripciones reflejan una intitulación por parte de los notarios en la que aparecen nombrados por el rey. Sin embargo, la situación no perduró. La prerrogativa para nombrar notarios, reconocida a los prelados ovetenses por el propio Sancho IV, apenas será usada en Roboredo, puebla que terminó siendo abandonada. Como contrapartida, la cabecera urbana de la zona y la consiguiente sede de la notaría que se cita en las suscripciones notariales pasó a la nueva puebla de Castropol, del señorío del obispo, que en lo sucesivo controlaría el nombramiento de sus notarios[269].

Por su parte, la nobleza habría de esperar a las tempranas muertes de Sancho IV y, más adelante, de su hijo Fernando IV, para aprovechar el caos desatado en Castilla y obtener grandes beneficios de las sucesivas regencias de la reina María de Molina. La coacción será una herramienta vital para un pequeño sector de la nobleza asturiana, encabezada principalmente por Rodrigo Álvarez de Noreña. Otros personajes como el

[267] RODRÍGUEZ FUEYO, Olaya, "Dos nombramiento de notarios públicos en Oviedo y León a principios del siglo XIV", en PIÑOL ALABART, Daniel (coord.), *La "auctoritas" del notario en la sociedad medieval: nominación y prácticas*, Barcelona, 2015, pp. 147-161

[268] ANTUÑA CASTRO, Roberto, *Notariado y documentación notarial*…, pp. 100-101. Podría incluso añadirse a este un notario de doble nominación anterior, Juan Martínez, en torno a 1281, señala el autor.

[269] Sobre la puebla, FERNÁNDEZ SUÁREZ, Jesús, *Entrambasauguas. La marina occidental asturiana en la Plena Edad Media*, Oviedo, 2017, pp. 671-680; para los notarios, ANTUÑA CASTRO, Roberto, "La implantación del notario público en el señorío episcopal ovetense…", pp. 127-129.

conde enrique de Trastámara y algunos miembros de la familia Ponce también se beneficiarán de esta situación, con notables resultados para el primero.

A continuación, se tratará con detalle todas las reacciones suscitadas en el conjunto de las élites asturianas —clero y nobleza— al intento por parte de la monarquía de monopolizar el oficio notarial.

3.3.1. Reacciones a la nominación regia de notarios.

La documentación conservada parece indicar que las instituciones eclesiásticas se resistieron durante algunos años a acudir a los notarios públicos del rey, recurriendo al sello como herramienta de validación. En respuesta de lo que se entendía como movimiento político por parte de la monarquía, la Iglesia se adaptó a los nuevos tiempos, aunque siempre a su manera[270].

La oposición inicial que mostró el estamento eclesiástico y nobiliario no se quedó ahí. En las Cortes de Medina del Campo de 1305, Fernando IV convirtió la garantía que ofrecían el tiempo y la costumbre en un reconocimiento legal de dicha facultad, revalidando el derecho a nombrar notarios no sólo a aquellos poderes que lo hacían tiempo antes de su abuelo, sino a aquellos *ricos omes e caualleros* a los que la reina regente tuvo que congraciar a cambio de apoyos para asegurar su ascenso al trono[271].

La nominación de notarios por parte de los señores fue concebida al igual que hacían los monarcas: como una merced otorgada al futuro oficial. Esto será un fenómeno extendido en el espacio por toda la Corona y se perpetuó hasta el reinado de los primeros Trastámara, tal y como hizo Enrique II tras su ascenso al trono, multiplicando de forma exponencial las mercedes otorgadas al ámbito señorial. Ya de forma temprana se irá trazando con el tiempo una estrategia para asemejarse a la Corona en la forma en la que esta hacía uso de las oficinas notariales para estrechar su control y ejercer un dominio señorial directo y efectivo sobre la administración de justicia o la vida privada[272]. La mejor prueba de la consideración que merecía a los nuevos señores la institución notarial está en el hecho de que, en más de un caso, se puede constatar que permanece en el puesto el mismo notario, y solo cambia en su suscripción la fuente de la que emana su autoridad, que pasa a ser el nuevo señor de la jurisdicción.

Para el caso Asturias, el pulso por el control del notariado como herramienta de ejercicio del poder fue también largo y complejo. Varios fueron los poderes intervinientes en la pugna, desde el obispo y cabildo de San Salvador hasta Rodrigo Álvarez de Noreña, pasando por el monasterio de Santa María de Vilanova de Oscos, entre otros. Prueba de ello tenemos un nutrido conjunto de documentos suscritos por sus distintos notarios, jurados todos ellos como oficiales públicos al servicio del poder que los nombró.

3.3.1.1.Escribanos públicos de la catedral de San Salvador de Oviedo.

[270] Cfr. Calleja Puerta 2015, pp. 77-78.

[271] PARDO RODRÍGUEZ, Mª Luisa, *Señores y escribanos. El notariado andaluz entre los siglos XIV y XVI,* Universidad de Sevilla, p. 25.

[272] ÁLVAREZ CARBAJAL, Francisco Javier, *El registro del notario Martín Fernández de Ruiforco (1468). Un escribano público en el Condado de Luna*, Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas, 2012, pp. 19-21.

La primera reacción de la *sedes* de Oviedo ante la noticia del nuevo cuerpo de oficiales de la escritura al servicio del rey se tradujo en el uso del sello como método de validación de documentos. Esta medida no hizo sino retrasar la necesidad de un cuerpo de escribanos con autoridad para validar documentos por sí mismos. Aun así, la mesa capitular fue capaz de evitar, una vez más, el recurso a los oficiales regios, simplemente emulando al monarca: nombrando a su propio *clérigo escribano de la iglesia de Oviedo* al menos desde 1262. Teniendo en cuenta que la primera noticia de un notario público del rey en la misma ciudad nos llega en 1263, la respuesta de la *sedes* es clara: utilizaría a sus propios rogatarios todo el tiempo que fuera necesario, o incluso recurriría al oficio de los notarios apostólicos[273], hasta que por imperativo regio tuvieran que someterse a sus oficiales.

El primer escribano capitular del que se tiene constancia es Simón Pérez, cuya persona, oficio y documentación ha sido estudiada por Roz Sánchez[274]. Su labor al frente de la escribanía capitular se alarga hasta 1285 con una amplia docena de documentos conservados, recorriendo de forma prácticamente paralela la trayectoria de Nicolás Yáñez, compañero de profesión en la misma ciudad de Oviedo, pero nombrado por el rey.

De nuevo, entendemos que la coexistencia de ambos oficiales no parece una coincidencia. Aunque el escribano Simón no aclara en ninguna ocasión si procede del estamento eclesiástico o no, parece verosímil creer que su labor responde a una estrategia de oposición al pretendido monopolio del oficio notarial por parte de la Corona. Lo que es cierto es que Simón Pérez nunca utiliza el término *público* en su intitulación, como sí hizo Juan Alfonso, uno de sus sucesores entre 1330 y 1380, quien ya se intitula *clérigo escribano público de la eglesia de Oviedo*[275].

3.3.1.2.Notarios públicos de los obispos de Oviedo.

En los territorios que conformaban el señorío episcopal ovetense desde mediados del siglo XIII hasta la primera mitad del siglo XIV, la política fundacional urbana impulsada por la Corona castellana llegó más tarde. Un hecho que contrasta con las primeras donaciones territoriales en favor de la mitra ovetense, que arranca a fines del siglo XI y que a base de concesiones sucesivas fue y conformando la base del mayor señorío jurisdiccional en Asturias, abarcando buena parte del centro y occidente de la región[276]. La centralización comercial y demográfica que suponía la creación de pueblas —de nuevo, con creación nos estamos refiriendo a la dotación de una carta puebla más que a la fundación *ex novo*— fue intermitente a la par que escasa.

Esta situación, como ya señaló Antuña Castro, pudo deberse en gran medida al recelo por parte de los monarcas castellano-leoneses a ceder a los prelados prerrogativas tan codiciadas como la fundación de núcleos urbanos. De este modo, la fundación más

[273] CALLEJA PUERTA, Miguel, "Notarios públicos entre dos reinos. Apuntes diplomáticos sobre documentos notariales castellanos en el Arquivo Distrital de Braga", *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Historia Medieval*, 33 (2020), p. 80.

[274] DE LA ROZ SÁNCHEZ, Tomás, "Simón Pérez, primer escribano del cabildo de la catedral de Oviedo (1262-1287)", HID 42, 2015, pp. 342-343, 355-356.

[275] DE LA ROZ SÁNCHEZ, Tomás, "Simón Pérez, primer escribano…", p. 343.

[276] ANTUÑA CASTRO, Roberto, *Notariado y documentación notarial en el área central del señorío de los obispos de Oviedo (1291-1389)*, Oviedo, KRK, 2018.pp. 29-33.

temprana en señorío episcopal data entre 1262 y 1268 para la *pola* de Allande; en 1298 fundan la puebla de Castropol en el extremo occidental de la costa asturiana; en 1338, fundan la puebla de Langreo; y finalmente, la puebla de Las Regueras en 1421.

No es de extrañar, por tanto, que las primeras noticias sobre notarios públicos vinculados al obispo de Oviedo sean prácticamente inexistentes antes de las dichas fundaciones[277], aunque bien es cierto que no son pocos los casos de notarios públicos, datados de esa misma época, cuya jurisdicción radica en el propio concejo —Cabrales y Cangas de Onís, o Piloña—, y no en una puebla. En el caso de Las Regueras y Peñaflor, es la excepción que confirma la regla, pues la primera actuación conservada del un notario público Domingo Martínez, con doble intitulación por el rey y por el obispo data de 1293, casi 130 años antes de la fundación de la puebla de Las Regueras.

Lo que más llama la atención sobre la actuación de Domingo Martínez como notario público en esa jurisdicción es precisamente su doble intitulación. Sanz Fuentes lo describió como un proceso cambiante[278], en el cual se registran suscripciones de notarios públicos nombrados exclusivamente por el rey en señorío episcopal en la década de 1260 —como ocurre con Pedro del Río en Roboredo—; pasando a una nominación conjunta por el rey y el obispo en el caso de Domingo Martínez en Las Regueras[279]; para, por fin, encontrar a los obispos monopolizando el nombramiento de notarios en su señorío a partir de 1300, como es el caso de Castropol[280]. Esto no es más que el reflejo de la tensión entre obispos y monarcas. Además de los testimonios ofrecidos por la documentación conservada, dan cuenta de ello textos como las Cortes de Valladolid, celebradas en 1325. En ellas, los distintos procuradores elevaron sus quejas a Alfonso XI con relación al ámbito de actuación territorial y jurisdiccional de los notarios públicos como, por ejemplo, la injerencia de notarios nombrados por obispos en tierras de realengo[281]. El monarca ofreció una respuesta a la par escueta y ambigua ya que, bien por privilegio o por costumbre[282], el escaso margen de actuación en el que se movía tan sólo le permitía

[277] LUCAS ÁLVAREZ, Manuel, "El notariado en Galicia hasta 1300…", pp. 345-350. Más consolidada tenía esta potestad al arzobispado de Santiago, en cuya "terra de Santiago" Manuel Lucas señala en vista de la documentación conservada, que en los sucesivos pleitos celebrados desde mediados del siglo XIII entre el Concejo de Santiago y la sede que: el rey no se inmiscuía en la nominación de sus notarios; que el reparto salomónico de 4 notarios -dos eclesiásticos y dos laicos- rara vez era respetado por los arzobispos; la nominación de dichos oficiales siempre emanaba del arzobispo. Para el caso de Lugo, desde la aparición del Fuero Real en 1255, señala Lucas que los obispos lucenses no parecen haber sufrido problemas en el ejercicio de su potestad, no registrándose notarios de nombramiento real o concejil tanto en la ciudad como en el coto episcopal. Lo mismo parece haber sucedido en el caso de Ourense.

[278] SANZ FUENTES, "Documento notarial y notariado en la Asturias…", p.250.

[279] AMSPO, FSV, nº 1124 (nº 282 de la C.D.).

[280] Aunque sea de forma anecdótica, Fernán Páez, notario público de la recién fundada puebla de Castropol, suscribe un sólo documento como *notario póblico del rey en la pobla de Castropol*, en 1301. En adelante, la única autoridad presente en su intitulación será el obispo de Oviedo. AHN, Sección Clero, carp. 1631, nº 14.

[281] Real Academia de la Historia, *Cortes de los Antiguos Reinos…,* p. 16. La respuesta dice: "*Otrossí a lo que me pedieron por merced que defienda a los legos de mío sennorío que non fagan sobre sí cartas de debdas, nin de otros contratos ningunos que ovieren a fazer entre sí con los vicarios, nin con los notarios de las eglesias, por razón que el mío sennorío se mengua por ende, e estos tales vicarios e notarios non deven a usar, nin fazer fe, sinon en las cosas que entre ellos acaesciere que pertenescan a la eglesia.*"

[282] Ibidem, pp. 17-18. La respuesta dice: "*Otrossí, a lo que me pedieron por merced que en las eglesias catedrales sean puestos notarios, según que los ouieren en tiempo del rey don Alfonso mío visavuelo y del*

revocar nombramientos de notarios al servicio de la mitra si éstos habían sido efectuados sin la merced regia[283].

No obstante, y aunque la trama urbana del señorío no tuvo nada que ver con las tierras de realengo, el notariado público demostró ser una herramienta igualmente eficaz en un contexto marcadamente rural. La expansión de los notarios de la mitra por su señorío ha de entenderse de igual manera que la de sus homólogos en el realengo, sustituyendo a los presbíteros cuyo ámbito de actuación se encontraba en las parroquias rurales. De hecho, sus funciones serán exactamente las mismas, cubriendo una amplia demanda en el terreno de la documentación privada, dando respuesta a acciones concretas desde el ámbito concejil y, en ocasiones, escriturando documentos bajo la petición de los jueces. Con el cambio de siglo, el poder jurisdiccional de los obispos de Oviedo se fue acentuando, consiguiendo el monopolio de la institución notarial dentro de su señorío[284].

3.3.1.3.Notarios públicos del monasterio de Santa María de Vilanova de Oscos[285].

En el ámbito monástico, la primera oficina notarial bajo jurisdicción señorial se constituyó por la autoridad abacial del monasterio de Santa María de Vilanova de Oscos, en el extremo occidental asturiano. La referencia más temprana a uno de estos notarios —que son también monjes de la comunidad— data de 1264, prácticamente la misma cronología que se documentó en Oviedo.

Sanz Fuentes constató por primera vez cómo los notarios del monasterio dedicaban su labor únicamente a escriturar negocios de carácter interno. Para aquellos negocios en los que el monasterio era una de las partes contratantes, la comunidad trataba, en la medida de lo posible, de hacer uso de los notarios radicados en las pueblas más cercanas, como por ejemplo Ribadeo, Roboredo o Burón[286]. Álvarez Castrillón analizó también

---

rey don Sancho mío avuelo, et non en otra manera ninguna, e estos notarios tales que sirvan los oficios por sí mismo, e non por otro escusador ninguno, et que sean tales que si yerro alguno fesieren en el officio de la notaría, porque me pueda tornar a los sus cuerpos e a lo que ovieren."

[283] Ibídem, p. 18. La respuesta dice: "*Otrossí a lo que me pedieron por merced que en las eglesias catedrales, nin en las tierras llanas en que non ovieron notarios, nin escrivanos públicos en tiempo del rey don Alfonso mío visavuelo y del rey don Sancho mío avuelo, e después fueron y puestos por los perlados o por los cabildos de las eglesias sin cartas del rey don Fernando mío padre, que Dios perdone, e de mí, por que husaren del oficio de la notaría o de la escribanía, que mande que estos tales notarios e escriuanos que non husen del officio de la notaría, nin de la escrivanía; e por quanto se atrevieron a usar del oficio sin cartas del rey don Fernando mío padre o mías, que passe contra ello o contra lo que an, como la mi merced fuere.*"

[284] Véase, con carácter general, el estudio ya citado de ANTUÑA CASTRO, Roberto, *Notariado y documentación notarial en el señorío de los obispos*.

[285] Un caso similar señala M. Lucas Álvarez para el monasterio de Santa María la Real de Sobrado, quien en la segunda mitad del s. XIII parece haber desarrollado un notariado propio, fruto de una tradición anterior compuesta por monjes notarios carentes de *auctoritas*, pero que suplían las funciones de éstos. No obstante, el monasterio también hará uso de los oficiales regios para cubrir las necesidades documentales de su extenso patrimonio. ("El notariado en Galicia", pp.353-354). Un caso similar es del monasterio de San Pedro de Ramirás, en el que el monje *Petrus Iohannis* se encarga de la puesta por escrito de un amplio centenar de documento entre 1245 y 1276, actuando como un verdadero notario público al servicio del monasterio. (Ibidem, pp.357-358).

[286] SANZ FUENTES, "Documento notarial y notariado en la Asturias…", p. 251.

esta cuestión en diversos estudios, aportando además la edición de documentos relativos al monasterio en una cronología que abarca desde 1139 hasta 1300[287].

Sin duda es caso curioso, tanto por lo temprano de su constitución como por ser la primera oficina notarial señorial en Asturias. Su creación puede explicarse desde el punto de vista de la organización del territorio, además del meramente jurisdiccional: debido a la lejanía de las pueblas más cercanas al cenobio, la demanda escrituraria tanto intramuros como en las poblaciones circundantes sólo podía resolverse mediante la concesión de esta prerrogativa a los abades de Vilanova.

3.3.1.4.Los abades *scriptores* del monasterio de Santa María de Belmonte.

La situación anterior contrasta con la de otros cenobios rurales. El monasterio de Belmonte no llegó a adquirir la potestad para nombrar sus propios notarios públicos, pero consiguió evitar a los oficiales del rey hasta las últimas décadas del siglo XIII[288]. En ese momento, la actividad que hasta entonces desempeñaban los propios abades —cubriendo la demanda escrituraria de su propia comunidad como de las poblaciones aledañas— la asumieron los notarios públicos del rey establecidos en Grado[289], Somiedo y Miranda.

3.3.1.5.Escribanos públicos de la colegiata de San Pedro de Teverga.

Por su parte, la comunidad eclesiástica de San Pedro de Teverga, cuyos abades eran también dignidad catedralicia, consiguió igualmente arrogarse la facultad para nombrar sus propios escribanos, con potestad para ejercer la *fides* pública en todo su señorío jurisdiccional. Fernández Suárez documentó la aparición de estos *escribanos públicos de la iglesia de San Pedro de Teverga* al menos desde 1332, así como dos testimonios más, datados en 1356 y en 1360[290]. Posiblemente la dignidad catedralicia que ostentaba la colegiata, así como su ubicación, facilitó la obtención de la merced regia. No obstante, y al igual que sucedía en el monasterio de Vilanova de Oscos, los escribanos públicos de San Pedro ejercieron su labor en actividades de carácter interno, dejando en manos de sus homólogos regios en las pueblas más cercanas la escrituración de documentos de tipo privado y judicial.

---

[287] ÁLVAREZ CASTRILLÓN, José Antonio*, La comarca de Los Oscos en la Edad Media. Poblamiento, economía y poder,* Oviedo, 2007, pp. 108-109. ÁLVAREZ CASTRILLÓN, José Antonio, *Colección diplomática del monasterio de Santa María de Villanueva de Oscos (1139-1300),* Oviedo, 2011.

[288] La primera edición más sistemática de documentos procedentes del cenobio de Santa María de Belmonte fue publicada por FERNÁNDEZ MIER, Margarita, *Documentos del monasteriu de Balmonte (sieglu XIII)*, Oviedo, 1995; *Documentos del monasteriu de Balmonte (sieglos XIV y XV)*, Oviedo, 2001.

[289] FERNÁNDEZ ORTIZ, Guillermo, "El archivo del monasterio cisterciense de Nuestra Señora de Belmonte (Asturias, España) en vísperas de la Reforma (1560)", *Espacio, Tiempo y Forma. Serie XIII. Historia Medieval*, 32 (2019), pp. 192-194; "Práctica notarial en el concejo de la puebla de Grado (Asturias) durante el siglo XIII. De los escribanos rurales al notariado público" en PUEYO COLOMINA, Pilar, *Lugares de escritura: la ciudad*, Zaragoza, 2015, pp. 171-188.

[290] FERNÁNDEZ SUÁREZ, Ana, *Teverga, un concejo de la montaña asturiana en la Edad Media,* Oviedo, 1992, pp. 245-251 (docs. 3, 4 y 5).

3.3.1.6.La producción de documentos en el monasterio de Santa María de Valdediós.

En el caso del monasterio de Santa María de Valdediós sólo podemos presentar una hipótesis ya planteada en otros estudios. A pesar de que conservamos una gran cantidad de documentos procedentes de su archivo, no ha sido posible determinar la existencia de escribanos propios nombrados por el abad. La cercanía de la puebla regia de Maliayo, con sus oficinas notariales de nombramiento regio, pudo haber sido uno de los motivos por los cuales el caso de Valdediós no llegara al mismo resultado que el de Vilanova, donde los abades gozaban de la jurisdicción. No obstante, Sanz Fuentes documentó lo que parece ser una muestra distinta, más tardía, de resistencia a los notarios públicos del rey en la puebla: se trata de un libro de notas procedente del archivo del monasterio y fechado a mediados del siglo XV, donde las rúbricas pertenecen a Juan Fernández de Sariego, notario público del rey en la corte. Ello puede indicar que los monjes de Valdediós, lejos de considerar siquiera el acudir a los notarios maliayeses, prefirieron hacer uso de notarios cuyo ámbito de actuación era el reino[291].

3.3.1.7.Notarios públicos por Rodrigo Álvarez de Noreña y Enrique de Trastámara.

Tras un largo período de subsistencia a la sombra del poder eclesiástico, la nobleza asturiana llegó a la segunda mitad del siglo XIII con más expectativas que poder *de facto*[292]. La repentina muerte de Sancho IV desató un caos político que, sumado a la crisis económica que sufría Castilla, propició un escenario en el que los grandes señores trataron de obtener el mayor rédito posible. La dinámica en la que se vio envuelta la reina regente supuso una medida de urgencia que acabó ocasionando más problemas que remedios. Las cesiones que hicieron posible el ascenso de Fernando IV al trono minaron la propia autoridad del monarca, así como su propio señorío jurisdiccional. En el caso de Asturias, el reparto de jurisdicciones entre los obispos y las principales familias nobiliarias de la región dejaron seriamente mermada la presencia y poder del monarca.

En este contexto, Rodrigo Álvarez de Noreña es el mejor ejemplo de cómo la nobleza local supo jugar sus cartas para afianzar su señorío a costa del realengo, incluyendo también la facultad para nombrar notarios en unos señoríos cada vez mayores. Entre 1295 y 1298, su vida da un giro con la muerte de su hermano mayor Pedro y el rey Sancho IV. Rodrigo no era ajeno a la vida en la corte: su abuelo Alvar Díaz de Noreña había sido tenente de los concejos de Siero y Colunga, mientras que su padre Pedro Álvarez había sido merino del adelantado mayor en León y Asturias, así como mayordomo de Sancho IV. Con la muerte de su hermano, se convierte en la cabeza de la casa de Noreña; con la muerte del rey, comienza su ascenso en la corte de la reina María, brindado su apoyo a la causa del nuevo rey-niño a cambio de grandes favores en su tierra natal y un aumento

[291] SANZ FUENTES, Mª Josefa, "La praxis del documento notarial en Asturias. Un libro de notas del monasterio de Valdediós (1448-1449)" en AYERBE IRÍBAR, Mª Rosa, *Estudios dedicados a la memoria del profesor L. M. Díaz de Salazar Fernández*, Vitoria, vol. II, 1993, p. 196.

[292] ALBARRÁN FERNÁNDEZ, Elena, "Notariado público y jurisdicciones conflictivas en Asturias (1260-1350)", *Historia. Instituciones. Documentos*, 47 (2020), pp. 13-37. Disponible en: https://revistascientificas.us.es/index.php/HID/article/view/14234 (consultado el 19/04/2021, 17:38)

notable de su rango en puestos de confianza otorgados por la reina[293]. Éstos incluían la incorporación a su ya notable señorío de las villas de Gijón, Llanes y Ribadesella —dejando en sus manos, por tanto, el control del extremo centro-oriental de la costa asturiana—, así como las pueblas de Siero, Allande y Nava en el interior. Otras, como la puebla de Colunga, fueron adquiridas por Rodrigo mediante compra a su anterior tenente, el magnate Suer Alfonso Beltrán[294]. Estas concesiones no se limitaban únicamente al control de la tierra, sino a la plena jurisdicción en esos concejos; por tanto, la nominación de los oficiales necesarios para el mantenimiento de la administración era una de las prerrogativas concedidas.

De esta manera, las pueblas que habían sido fundadas por el poder regio ahora las administraba un señor laico, manteniendo la infraestructura administrativa sin más cambios que algún que otro nombramiento. Y esto es lo que se percibe en el ámbito de la producción de escrituras públicas a través de las suscripciones. En el caso de los notarios públicos, siguieron ejerciendo su labor cambiando únicamente su intitulación y pagando la renta de sus escribanías al nuevo señor. De ellos hay constancia en la mayoría de las pueblas que pasaron a ser administradas por Rodrigo —salvo Colunga, Ribadesella y Llanes, donde no hemos encontrado documentación de esta época—[295], aunque con notables diferencias de volumen, posiblemente por motivos de conservación.

La actuación más temprana que tenemos de un notario que debe su intitulación al magnate procede de Siero, en una compraventa fechada el 2 de mayo de 1307 y donde *Pero Martíniz, notario por don Rodrigo Áluariz en Siero, la fiz e posi en ella esti signo*[296]. En 1311 y hasta 1332 es Martín Pérez quien empieza a figurar como notario público en la puebla. La actividad de Martín, aparte de ser la que más ejemplares nos ha dejado[297], es también interesante debido al tipo de documentos que escrituró, estrechamente ligados a la propia historia del concejo. Por ejemplo, su primera actuación conservada como notario a servicio de Rodrigo es una copia certificada —a petición del personero y por orden de los jueces del concejo— de la carta puebla otorgada por Alfonso X *a los omnes de la tierra de Siero*, una fundación urbana que aún no había llegado a materializarse. La historia de este documento no acaba ahí, pues el 10 de junio de 1315 Martín vuelve a utilizar esa misma pieza de pergamino para extender a continuación el traslado de la confirmación de la carta puebla por Rodrigo Álvarez[298]:

[293] GAIBROIS DE BALLESTEROS, Mercedes, *Historia del reinado de Sancho IV*, Tomo I, 1922, p. 36 y 62.
[294] RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, Juan Ignacio, 1977, *Historia de Asturias. Baja Edad Media*, pp. 13-16. RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, Juan Ignacio; BELTRÁN SUÁREZ, Mª Soledad, *Señorío y vasallaje en la Asturias medieval. El "Libro de las Jurisdicciones" de la mitra ovetense (1385-1386)*, Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturias, 2009, p. 45.
[295] En el caso de estas tres pueblas, no podemos despejar la incógnita debido a que apenas conservamos documentos notariales de sus notarías en el período conservados que nos permitan documentar a través de estas fuentes el cambio en la titularidad del señorío.
[296] AMSPO, FSP, nº 238 (nº 358 de la C.D.).
[297] Un total de 6 documentos, de los 8 totales pertenecientes a la circunscripción territorial de Siero bajo el control de Rodrigo Álvarez y de Enrique de Trastámara.
[298] AHN, Sección Clero, carp. 1609, nº 16. Documento editado por SANZ FUENTES, Mª Josefa; CALLEJA PUERTA, Miguel, *Litteris confirmentur: lo escrito en Asturias en la Edad Media*, Oviedo, 2005, pp. 162-168.

"[…] Martín Yánnez, personero sobredicho, mostró e fizo leer per ante Martín Alffonso e Gutier Yánnez, juyzes sobredichos, una carta de don Rodrigo Álvarez, escripta en pargamino de cueyro e seellada con so seello de çera pendiente […]".

En 1324 Martín Pérez vuelve a dar testimonio de un acto importante en el concejo, esta vez en una localidad denominada Palacio, ante Rodrigo Álvarez. Se trata del encuentro entre Rodrigo Pérez de Várzana, quien fuera personero de la iglesia de Oviedo, y algunos *omnes bonos* de la puebla de Siero. El asunto para tratar era la devolución de unas tierras por parte del concejo al cabildo de la catedral ovetense[299].

El último documento procedente del concejo de Siero data de 1348, ya con Enrique de Trastámara al frente de la casa de Noreña[300]. La sucesión de un nuevo señor, como ya ocurriera años atrás con Rodrigo Álvarez, no implicó cambios bruscos en el funcionamiento cotidiano de la administración. Los documentos notariales muestran esa misma continuidad en sus fórmulas, como puede verse en la *rogatio* de Diego Alfonso del Busto a Fernán Pérez, notario público en Siero, para que ponga por escrito su renuncia a la compra de una yuguería y el patronato de una iglesia al arcediano de Villaviciosa[301]:

"[…] E que esto sea firme e creúdo e non venga en dolda, rogué a Fernán Pérez, notario póblico por el conde don Enrique enna Pobla de Siero, que feziés esta carta e posiés en ella so signo […]".

Cambiando de circunscripción territorial, el caso de Nava es especialmente ilustrativo debido al volumen de documentos conservados con intitulaciones señoriales por parte de sus notarios. De los 29 documentes de notarios de este concejo que hemos localizado en la cronología de referencia, tan sólo 8 documentos están suscritos por notarios públicos del rey, y se concentran en los primeros años de constitución de la puebla en que suele aparecer Juan Fernández como *públicu notariu del rey*, al menos desde 1297. El peso de don Rodrigo Álvarez se deja sentir de forma progresiva: a partir de 1299 ya figura en la fórmula de expresión de dominio junto a las autoridades municipales, caracteriza como *tenente*[302]. A partir de 1312, las intitulaciones de los notarios pasan a estar ligadas a Rodrigo Álvarez, con un vacío documental entre 1306 y este año, lapso durante el cual la puebla fue concedida al magnate[303]. Otra prueba más del normal desarrollo de sus labores son las suscripciones de Juan Fernández, último notario público del rey en Nava y Fernán

[299] AHN, Sección Clero, carp. 1605, nº 1 (nº 363 de la C.D.).
[300] Enrique de Trastámara, hijo ilegítimo de Alfonso XI y Leonor de Guzmán, fue prohijado por Rodrigo Álvarez al carecer de un heredero legítimo propio. A la muerte de este, Enrique recibió en herencia el amplísimo señorío del magnate. Vid. RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, Juan Ignacio, "Enrique de Trastámara, señor de Noreña", *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, 137, 1991, pp. 201-230.
[301] ACO, Papeles Sueltos, nº 168.
[302] AMSPO, FSP, nº 167 (nº 311 de la C.D.).
[303] RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, Juan Ignacio, *Historia de Asturias. Baja Edad Media*, Salinas, 1977, p. 16.

Iohánniz, primer notario público señorial y de quien conservamos otros 6 documentos que nos hacen acotar su actividad durante al menos dos décadas[304]:

> *"[…] Yo Iohan Ferrándiz, notario público del rey enna pobla de Naua, foy presente, e por ruego e a pedimiento de llas partes sobredichas, escriuí esta carta ye pusi en ella mio singno en testimonio de verdad […]".*

> *"[…] E yo Fernán Iohánniz, notario sobredicho, fuy presente a esto, e por ruegu de la dicha Ygnés Suáriz fizi escriuir esta carta e posi en ella mío singno en testemonia de verdat, que yer a tal commo esti (**S**) […]".*

En el primer extracto se recoge la suscripción Juan Fernández en 1299 en una compraventa de heredades entre unos particulares y la abadesa del monasterio de San Bartolomé de Nava[305]; en el segundo extracto, Alfonso Domínguez suscribe como excusador de Fernán Iohánniz una donación de nuevo entre particulares y la abadesa del dicho monasterio en 1315[306]. Así mismo, los malos usos del oficio —como era, por ejemplo, el uso de excusadores y tenentes cuando la ley lo prohibía explícitamente—, no eran una novedad en la etapa señorial de Nava, ya que el mismo Juan Fernández hacía uso de tenentes —tal es el caso de Juan Bartolomé, quien regentaba en 1304 la notaría en su nombre— siendo notario público del rey.

De nuevo un vacío documental ocupa los años comprendidos entre 1333 y 1342; a partir de este año hasta 1349, los 18 documentos suscritos por notarios públicos en Nava reflejan intitulaciones por el nuevo señor de la casa de Noreña, Enrique de Trastámara. El primer notario de los que tenemos constancia es Juan Fernández, quien regenta su propia oficina en Nava al menos entre los años 1342 y 1346; de este tiempo sólo nos han llegado 7 documentos y en ninguno de ellos es él quien realiza la *completio* notarial, sino una nómina de excusadores compuesta por Juan Pérez, Alfonso Fernández y Andrés Pérez. De esos documentos, cinco de ellos presentan la siguiente peculiaridad en relación con los excusadores:

> *"[…] E yo Andrés Périz, escusador por Alfonso Ferrándiz, notario públicu por Iohan Ferrándiz, notario públicu por el conde don Enrique enna pobla de Naua, a ruego e a pedimiento de anbas las partes fiz escriuir esta carta, e pusi en esti signo semellante al del dicho Alfonso Ferrándiz, notario […]".*

Lo que se recoge en la fórmula de suscripción de Andrés Pérez no es un error, sino un ejemplo más de los abusos que se perpetraban en el ámbito notarial; la constitución de una oficina notarial era considerada como una renta más en el señorío, renta que era

[304] La actuación de Fernán Iohánniz como notario público de Rodrigo Álvarez en Nava se extiende desde 1312 hasta 1333. AMSPO, FSP, ns. 208 ((nº 315 de la C.D.), 215 (nº 316 de la C.D.), 225 (nº 317 de la C.D.), 274 (nº 318 de la C.D.), 288 (nº 319 de la C.D.), 293 (nº 320 de la C.D.) y 294 (nº 321 de la C.D.).

[305] AMSPO, FSP, nº215. Los documentos procedentes del monasterio de San Bartolomé de Nava han sido editados por TORRENTE FERNÁNDEZ, Isabel, *El dominio del monasterio de San Bartolomé de Nava (siglos XIII-XVI)*, Oviedo, 1982.

[306] AMSPO, FSP, nº165 (nº 49 de la C.D.).

subarrendada al igual que ocurría con los préstamos, foros, y una infinidad más de negocios[307]. No obstante, el arrendamiento de oficios públicos estaba explícitamente prohibido por la legislación vigente. Más aún, el subarrendamiento de la notaría oficialmente detentada por Juan Fernández explica por qué, en las sucesivas Cortes celebradas en Castilla, ésta será una queja planteada constantemente por los personeros de los concejos. Esta dinámica se convirtió en un círculo vicioso que también tuvo lugar en el señorío de realengo, pero sean cuales sean las razones, el caso mejor documentado es este de Nava: Juan Fernández, notario público titular de una escribanía en la puebla, deja ésta en manos de su excusador Alfonso Fernández; a su vez, éste deja una vez más la oficina en manos de un segundo excusador, Andrés Pérez. El resultado, una renta subarrendada dos veces consecutivas, y una persona —Alfonso Fernández— que sólo parece haber ejercido su oficio a través de estos arrendamientos, sin figurar como notario público titular de ninguna escribanía en los documentos que conservamos en su nombre. Por su parte, Andrés Pérez sí parece que consiguió llegar a ser notario titular de su propia oficina, al menos entre 1348 y 1349[308].

Para el caso de la puebla de Gijón, no contamos con un conjunto tan nutrido de documentos[309]. Según parece ser, la concesión de Gijón a Rodrigo Álvarez tuvo lugar en algún momento entre 1295 y 1298, en el mismo contexto que las de Nava y Siero. No podemos concretar mucho más que la presencia de notarios públicos del rey en la puebla entre 1294 y 1297. Sin embargo, con los datos que ofrecen las suscripciones notariales podemos ajustar mejor la fecha en la que tuvo lugar la transferencia del señorío de Gijón a la órbita de poder de Rodrigo Álvarez, siendo necesariamente posterior a junio de 1297. Se trata de dos documentos procedentes de la escribanía de Alfonso Martínez donde, de nuevo, suscribe su excusador en ambas ocasiones[310]:

> *"[…] Hyo Suer Pérez, escusador de Alffonsso Martíniz, notario póblico del rey enna pobla de Gigión, foy presente e per mandado de las partes escriuí esta carta e possi en ella mío signo semellante al de Alffonsso Martíniz, notario sobredicho (S) […]".*

A partir de este momento y hasta el año 1332 se extiende un vacío documental que interrumpe Alfonso Iohánniz, notario público de Rodrigo Álvarez, con una compraventa entre particulares y, de nuevo, su propio excusador[311]:

> *"[…] Hyo Suer Ferrándiz, escusador por Alfonso Iohánniz, notario póblico de don Rodrigo Áluariz enna pobla de Gigión, foy presente e por ruego de*

[307] Lo mismo ha documentado en el señorío episcopal ANTUÑA CASTRO, Roberto, *Notariado y documentación notarial en el área central…,* pp. 109-115.
[308] AMSPO, FSP, ns. 373 (nº 332 de la C.D.), 387 (nº 334 de la C.D.) Y 388 (nº 335 de la C.D.).
[309] RODRÍGUEZ ALONSO, Susana, *Colección diplomática del concejo de Gijón en la Edad Media* (tesis doctoral), Oviedo, Universidad de Oviedo, 2017.
[310] AMSPO, FSV ns. 827 y 828 (este último nº 304 de la C.D.).
[311] AMSPO, FSP, nº 283 (nº 305 de la C.D.).

las partes escriuí esta carta e fezi en ella este signo semellante al de Alfonso Iohánniz, notario ya dicho (S). […]".

La misma pareja vuelve a aparecer en otro documento en 1333, escriturando un acuerdo entre Rodrigo Fernández de Jove y su mujer Elvira Pérez, por una parte, y Aldonza Rodríguez, monja del monasterio de San Pelayo en Oviedo, por la otra. Se trata de un contrato de aparcería, un reparto de la labranza de varias tierras y de los frutos cosechados[312]. Al año siguiente, encontramos un nuevo binomio notarial formado por Rodrigo González, notario titular, y Suer García como excusador. En este caso se trata del traslado de una carta de compraventa, a petición de Gonzalo Muñiz y su mujer Teresa Álvarez, que a su vez responden a la petición de su comprador[313]:

"[…] Hyo Suer Garçía, escusador ya dicho, foy presiente, e a ruego de los dichos Gonçalo Moniz e Taressa Álvariz escrivy este trasllado de la dicha carta viervo a viervo e possy en él este signo semellante al de Roy Gonçáliz, notario ya dicho (S) […]".

Como en los casos anteriores, el cambio de jurisdicción no comportó cambios en el desarrollo del oficio, tan sólo un cambio nominal en la intitulación de los propios notarios.

Por último, nos encontramos con dos documentos en los que figura una repentina presencia señorial en Burón, en una puebla cuya jurisdicción había sido plenamente regia durante este primer siglo de andadura de la institución notarial. Los dos documentos datan de 1346 y 1347, suscritos por Pedro Escriván y Alfonso López respectivamente, cuyas intitulaciones remiten a Enrique de Trastámara. Pedro Escriván valida una permuta de heredades entre particulares el 25 de julio de 1346, haciendo uso de un amanuense, encargado de escriturar el negocio[314]:

"[…] Et eu Affonso, escriuán, a esto foy presente e escriuí esta carta en nomne de Pero Escriuán, notario del conde don Enrique enna pobla de Buróon. Et eu Pero Escriuán, notario del conde don Enrique enna pobla de Buróon, por rogo das partes fizi escriuir esta carta e poys y meu signo tal (S) […]".

Encontramos dos detalles curiosos en este escribano: el primero, su apellido, que apunta directamente a la profesión que ostenta y que daría lugar, si la documentación lo permite, a rastrear su historia familiar y una más que posible patrimonialización del oficio por parte de esta familia; el segundo, en el cambio de la autoridad a la que se refiere en su intitulación, pasando de ser notario público del rey en Burón en 1342 a notario señorial cuatro años más tarde[315]:

[312] AMSPO, FSP, nº 295 (nº 306 de la C.D.).
[313] AMSPO, FSP, nº 302 (nº 307 de la C.D.).
[314] AHN, Sección Clero, carp. 1637, nº13 (nº 22 de la C.D.).
[315] AHN, Sección Clero, carp. 1637, nº 4 (nº 21 de la C.D.).

"[…] *Et eu Pero Escriuán, notario del rey enna pobla de Buróon, fiz escriuir esta carta e a rogo das partes e puys en ella meu signo tal en testimunno de verdat (S) […]".*

En la compraventa suscrita por Alfonso López como notario público del conde el 15 de mayo de 1347, no hay cabida para más preguntas que la de si su actividad responde a una sucesión de Pedro Escriván en su notaría o si, por el contrario, la puebla de Burón gozaba de la suficiente entidad como para tener más de una escribanía en su término.

3.3.1.8.Notarios públicos por los Pérez Ponce.

En el extremo occidental del territorio, la familia Pérez Ponce —conocidos como los Ponce de León en el resto de Castilla— consolidaba otro de los grandes señoríos feudales de la región[316]. Ya desde principios del siglo XIII estaban presentes como titulares de encomiendas y tenentes de lo que antiguamente se conocía como la demarcación administrativa de las Asturias de Tineo[317]. Además, los sucesivos cargos en la Corte —desde ayos y tutores de infantes hasta adelantados— los posicionaron ya en tiempo de Alfonso X como uno de los grandes poderes señoriales en Asturias[318]. Precisamente gracias a esas antiguas tenencias, acabaron incorporando a su jurisdicción las pueblas de Tineo y Cangas de Narcea, así como diversos territorios en la zona de Teverga. Este proceso de señorialización se ve reflejado en las crónicas ya desde tiempos del rey Sabio, donde puede verse como Fernán Pérez Ponce aprovecha la difícil coyuntura entre el monarca y su hijo Sancho para favorecer sus propios intereses. Una vez coronado Sancho IV, los problemas no cesan con los Ponce, pues también recogen las crónicas cómo su adelantado mayor en tierra de León y Asturias le notifica el embargo de la justicia en la región, arrogándose la plena jurisdicción en su tierra[319]. El pulso entre señores y monarcas siguió dando más páginas en las crónicas, ya que por un breve lapso en torno a 1306[320] —en pleno reinado de Fernando IV— Tineo vuelve a figurar como parte del realengo hasta que nuestra documentación la vuelve a incluir en el señorío de los Ponce.

En la puebla de Tineo tenemos constancia de notarios públicos nombrados por Pedro Ponce desde al menos 1303, aunque la crónica de Fernando IV refleja la concesión de la puebla por la reina María ya en 1299. Este proceso de cambio fue plasmado por los notarios públicos locales por medio de sus suscripciones documentales, reflejando del mismo modo que sus homólogos del centro-oriente de Asturias el cambio de autoridad

[316] ALBARRÁN FERNÁNDEZ, Elena, "Notariado público y jurisdicciones conflictivas en Asturias (1260-1350)", *Historia. Instituciones. Documentos*, 47 (2020), pp. 13-37. Disponible en: https://revistascientificas.us.es/index.php/HID/article/view/14234 (consultado el 19/04/2021, 17:38)

[317] CALLEJA PUERTA, Miguel, "Un privilegio de Fernando III al concejo de la puebla de Tineo (1232)", en *Fernando III y su tiempo (1201-1252). VIII Congreso de Estudios Medievales*, pp. 407-409.

[318] *Crónica de los Reyes de Castilla*, pp. 90-92.

[319] *Crónica de los Reyes de Castilla*, p. 33. La reina María de Molina ofrece a Pedro Pérez Ponce, quien había sido adelantado mayor de Andalucía, las pueblas de Cangas y Tineo.

[320] *Crónica de los reyes de Castilla*, p. 68. Pleito entre Fernando IV y Pedro Pérez Ponce, que devuelve las polas de Cangas y Tineo para calmar al rey. Sin embargo, las suscripciones notariales posteriores demuestran que ambas polas volvieron a caer bajo la jurisdicción señorial de los Ponce.

jurisdiccional. Por lo demás, el desarrollo del oficio se mantuvo intacto, así como las personas que ejercían su cargo bajo el señorío del rey. Gonzalo Rodríguez es el primer notario señorial del que ya tenemos constancia en 1303, cuatro año después de la cesión de la puebla a Pedro Ponce. Gonzalo suscribe una compraventa de heredades entre el clérigo Pedro González de Troncedo y el matrimonio formado por Juan Pérez de San Andrés y Mayor Peláez[321]:

> *"[…] Hyo, Gonçalo Rodríguez, notario póblico por don Pero Ponz en Tineo, fuy presente e por rogo del sobredicho Pero González, clérigo, fiz escreuir esta carta e posi en ella mio signo (S) […]".*

No es hasta 1321 cuando volvemos a tener constancia de otro notario señorial en Tineo. Esta vez se trata de Aparicio Iohannes, quien fuera años atrás amanuense en la oficina de Gutier Fernández, notario público del rey en el concejo limítrofe de Salas; más adelante, Aparicio figura como excusador de Suero González, notario público del rey también en Salas. En este caso, Aparicio escritura el aforamiento a perpetuidad de un préstamo del monasterio de Santa María de Obona por parte de Gonzalo Fernández y su familia[322]:

> *"[…] Hyo Apariçio Iohannes, notario póblico por don Fernant Pérez Ponz en Tineo, por rogo e a pedimiento del dicho Gonçalo Fernándiz por sí e por sua muller Mayor Peláiz, que me rogaron que posiesse en esta carta mio signo, pussi en ella mio signno* […]".

El siguiente notario señorial del que tenemos constancia es Fernando Fernández, de cuya mano saldrán los tres documentos restantes procedentes de Tineo en 1332. Más que como notario propiamente dicho, Fernando actuó como excusador de Álvaro Fernández y Gil Martínez, ambos notarios titulares en la puebla de Tineo. El primer documento se trata del testimonio judicial en un pleito por la posesión de una yuguería en la Texera entre el monasterio de Bárcena y Mayor Suárez, presentado ante Guillén García, *iuyz del foro en Tineo*, en el que el excusador extiende la siguiente intitulación[323]:

> "[…]*commo en presencia de mi, Fernán Ferrández, escusador por Aluar Ferrández, notario póblico por don Ruy Pérez Ponz en Tineo* […]".

En los dos documentos en los que Fernando actúa, lo hace como excusador de Gil Martínez en 1333. Se trata de un acuerdo de desembargo establecido entre el monasterio

[321] GARCÍA LEAL, Alfonso, *Colección diplomática del monasterio de San Juan Bautista de Corias*, Ediciones de la Universidad de Oviedo, 1998, pp. 30-67 (docs. 8, 19, 28, 30, 31); y un notario público del rey en Tineo, pp. 32-33 (doc. 9).

[322] ARChV, Fondo de Santa María de Obona, nº8. Editado por SANZ FUENTES, Mª Josefa, "Documentos medievales del monasterio de Santa María de Obona en la Chancillería de Valladolid", *Revista de filoloxía asturiana*, 2, 2002, pp. 167-169.

[323] AHN, Sección Clero, carp. 1586, nº 6 (nº 262 de la C.D.).

de Bárcena y Mayor Suárez, los mismos protagonistas del pleito presentado el año anterior. El acuerdo fue recogido en dos documentos idénticos con la intención de ser entregados a cada una de las partes[324]:

> *"[…] Hyo Fernán Ferrández, notario en logar de Gil Martínez, notario póblico por don Rodrigo Pérez Ponz en Tineo, fuy presente e por rogo del prior de Uárzana fiz escriuir esta carta e pusi en ella este signo en testemonnio de uerdat (S) […]".*

El dominio de los Pérez Ponce en Tineo parece extenderse hasta mediados del siglo XIV. En 1369, el control de la puebla, así como de Cangas y Allande, pasa a manos de los Quiñones por orden del ya coronado Enrique II.

En Cangas no tenemos noticias de notarios designados por un Pérez Ponce antes 1324, pero se podría suponer que la puebla siguió el mismo destino señorial que Tineo. El primer documento, validado por Alfonso Fernández como excusador de Nicolás Fernández —quién, a su vez, había sido notario público por Fernán Pérez Ponce en Tineo— es una donación que el capellán de Santa María de Pousada de Rengos hace a su criada Teresa Martínez. La *rogatio* recogida en el documento expresa de una forma un tanto confusa la implicación del amanuense en su redacción, la cual afirma el susodicho en su discreta suscripción[325]:

> "[…]*E que esto sea firme e non venga en dulda, rogamos a Menén Martínez por mandado de Alfonso Ferrándiz, escusador de Nicolao Ferrández, notario público de don Fernán Pérez Ponz en la puebla de Cangas, que escriuisse esta carta de commo pasaua. E yo Menén Martínez ya dicho fuy presiente por el dicho ruego e por mandado del dicho Alfonso Ferrández fiz esta carta*[…]".

En una compraventa de una casa efectuada entre particulares en 1333, es la suscripción del amanuense la que arroja más información sobre la situación de la oficina y la intitulación del notario que la propia suscripción del excusador[326]:

> "[…]*Yo Fernán Menéndiz, fuy presente a esto por mandado de Alfonso Garçía, escusador de Pedro Ferrándiz, notario póblico de don Domingo Pérez Ponz enna pobla de Cangas*[…]".

Como hemos podido ver, los vaivenes políticos que ocasionaron estos cambios de jurisdicción territorial en Asturias no afectaron —al menos eso es lo que nos deja entrever la documentación— a la función del notariado público en la sociedad, como tampoco el desarrollo cotidiano de su oficio. El proceso de señorialización de unas pueblas antes

[324] AHN, Sección Clero, carp. 1586, nos. 6 (nº 263 de la C.D.)y 7 (nº 264 de la C.D.).
[325] AHN, Sección Clero, carp. 1585, nº 18 (nº 279 de la C.D.).
[326] AHN, Sección Clero, carp. 1580, nº 10 (nº 280 de la C.D.).

realengas supuso ciertamente un cambio en la autoridad jurisdiccional que recogían sus intitulaciones y, suponemos, una mayor relajación en cuanto al cumplimiento de las normas recogidas en los códigos legales vigentes.

Aunque no podemos establecer una comparativa en términos absolutos debido a la desigual conservación de documentos entre unas pueblas y otras, sí podemos comparar aquellas piezas documentales que han llegado hasta nosotros –siempre en términos relativos–, contraponiendo aquellos contratos producidos en oficinas regias y señoriales en aquellas zonas en las que se revistió un cambio en la titularidad del señorío.

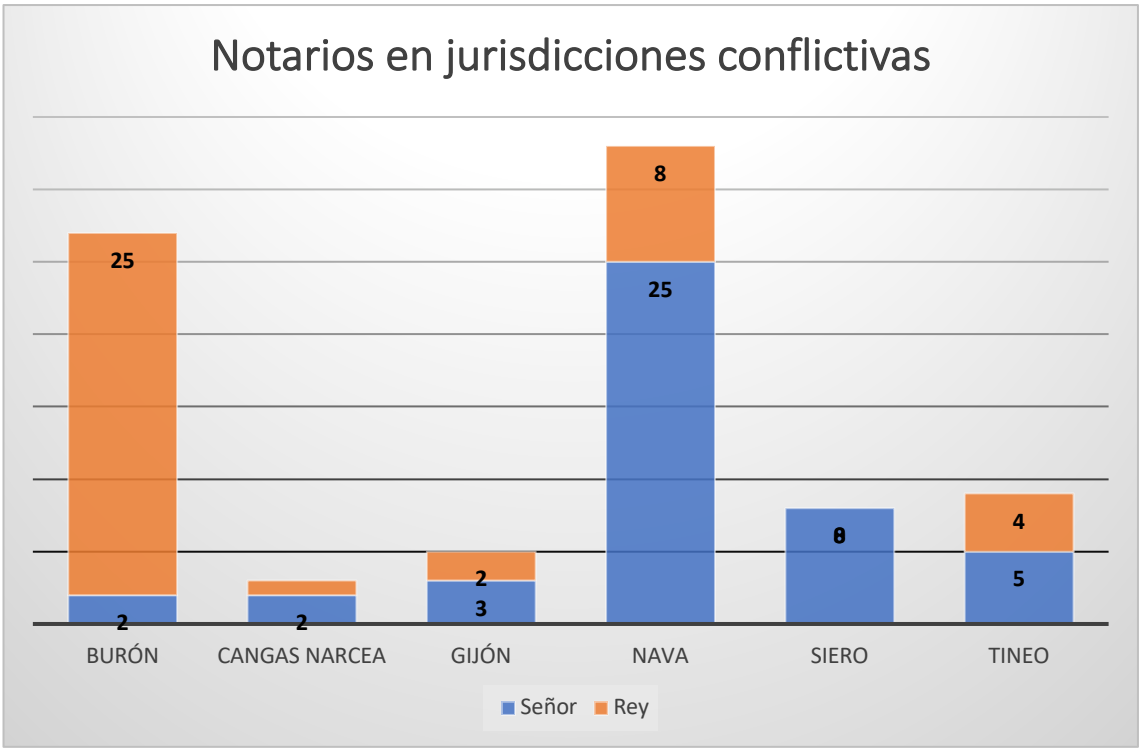

Fig. 1. Balance de la presencia de notarios bajo diferentes intitulaciones en concejos dónde cambia la autoridad jurisdiccional entre 1260 y 1350.

Entre unos señores y otros, contribuyeron a desdibujar el panorama de hegemonía regia que se planteaba desde la corte. El sondeo realizado en nuestro corpus de estudio arrojó un total de 46 resultados en la búsqueda de documentos producidos por notarios públicos de nombramiento señorial. Atendiendo siempre a lo relativo de esta comparativa, se ve un dominio indiscutible de la Corona en la puebla de Burón; para la puebla de Nava, el dominio se invierte en favor de Rodrigo Álvarez y el conde don Enrique. El único documento conservado para Noreña responde precisamente a un notario nombrado por este último y, por tanto, no permite arrojar ninguna conclusión al respecto. Lo mismo ocurre con el caso de la Pola de Siero, donde la única documentación conservada en la dicha horquilla cronológica fue producida durante el dominio de Rodrigo Álvarez.

3.4. Conclusiones.

Desde mediados del siglo XIII a mediados del siglo XIV, Asturias fue una región que hizo de laboratorio experimental, la que se aplicaron toda una serie de reformas políticas, socioeconómicas y culturales. Los monarcas necesitaban reforzar de nuevo su presencia en regiones marginales de la Corona y, para ello, se sirvieron de varias medidas, entre las cuales se encontraban la creación de pueblas nuevas y la implantación de un notariado público de nuevo cuño. Ambas estaban estrechamente relacionadas: por un lado, la promoción urbana de la región sirvió para fortalecer los concejos existentes y las relaciones entre ellos, dotándoles de un marco jurídico y administrativo definido; por otro lado, el notariado público respondió a las necesidades documentales de una sociedad cada vez más compleja; inmersa en un contexto económico y comercial cada vez más dinámico, cuyos efectos alcanzaron incluso, en mayor o menor medida, aquellas zonas con un marcado carácter rural.

Los notarios públicos, independientemente de la autoridad que los designaba, se convirtieron en elementos de gran importancia en la vida diaria de sus respectivos concejos. En una sociedad profundamente rural pero marcada por una fuerte tradición escrituraria, sustituyeron a los antiguos escribanos—eclesiásticos primero, concejiles después— en su papel de mediadores sociales y garantes de la fiabilidad de los negocios entre particulares. Es inevitable señalar la importancia del concepto de la *fides publica*, pues el notario era la única figura capaz de convertir un simple documento en un instrumento veraz, un *público estrumento*.

El fortalecimiento de los concejos; el trasiego de gente procedente de señoríos eclesiásticos y laicos, en busca de las garantías jurídicas que ofrecían las pueblas de realengo; la consecuente disminución de rentas y tributos percibidos por la administración señorial; y toda una serie de consecuencias que beneficiaban de forma evidente a la monarquía, acabaron por suscitar la oposición de todos los grupos afectados. Ya no nos referimos exclusivamente a la percepción de rentas, tributos y demás derechos, sino a la capacidad de ejercer un estrecho control en la formalización de los negocios entre particulares, así como la construcción y conservación de su memoria. De la misma manera que los cronistas de la corte empleaban sus esfuerzos en ensalzar la historia de unas determinadas élites, los notarios se encargaron de recoger la memoria del conjunto de la sociedad, pues por sus oficinas pasaban los tres estamentos.

Las profundas tensiones entre monarquía, Iglesia y nobleza comenzaron a ser cada vez más visibles en la documentación notarial y, particularmente, en las suscripciones de estos oficiales, permitiendo a veces rastrear la cronología de los conflictos entre ellos. Aún más, en estos documentos notariales se recoge la evolución del mapa jurisdiccional de Asturias, una evolución que muchas veces generaba un solapamiento de jurisdicciones, fruto en numerosas ocasiones de la inacción regia sumada al “buen aprovechamiento” de la situación por parte de los señores eclesiásticos y laicos, e incluso conflictos internos dentro de la propia familia real.

4. La oficina notarial

El proceso de implantación del notariado público como institución puede analizarse desde distintos puntos de vista. En el capítulo anterior, tratamos la expansión de esta institución a lo largo del mapa asturiano, atendiendo a las posibles diferencias que plantearon las distintas jurisdicciones señoriales existentes en la región.

En este capítulo abordamos el estudio de la institución desde la propia oficina notarial como centro neurálgico de su oficio; comparamos la regulación del oficio notarial en los diversos tomos de la obra legislativa alfonsí; analizamos la organización interna de la notaría; observamos la evolución de la carrera de un escribano, siguiendo los primeros pasos de unos amanuenses cada vez menos anónimos, el desempeño del ambiguo papel del excusador hasta llegar al pleno ejercicio del oficio como notario público del rey.

Otro de los aspectos inherentes al oficio que tratamos en las siguientes páginas es el ámbito de actuación documental en el que trabajaban los escribanos de la región. Con ello nos referimos al ejercicio de su labor como productor de documentos privados, pero también al servicio que en muchas ocasiones prestaron a las autoridades concejiles y judiciales, reforzando la validez de sus escrituras mediante sellos y la fe pública.

Dada la cronología en la que nos movemos, algunas de estas cuestiones son más complicadas de resolver que otras. Y una vez más, las fuentes que nos permiten explicar con cierto detalle la composición de una escribanía asturiana al completo son las suscripciones de los propios documentos notariales, ya que carecemos de contratos de aprendizaje o cartas de notaría. Esto no impide comparar los datos que nos ofrecen los instrumentos conservados con realidades análogas y contemporáneas en otros territorios de la península.

En el mismo sentido, la reconstrucción de la carrera de escribano de una misma persona es una tarea complicada, teniendo en cuenta la ausencia de registros y la conservación intermitente de documentos firmados por el mismo puño. No obstante, en algunos casos sí nos ha sido posible la reconstrucción de esa suerte de *cursus honorum*, con historias que nos dejan cambios en la jurisdicción señorial e incluso reubicación de escribanía en concejos en los que no fueron asignados de oficio.

Ponemos fin a este capítulo abordando el papel de las notarías en el conflicto jurisdiccional abordado antes, ya que probablemente las oficinas generaban unas rentas lo suficientemente importantes como para que su control fuera el objetivo de varios poderes señoriales. Este interés por la renta, más que por el buen desarrollo del oficio, se repite una y otra vez en boca de los personeros de concejo, quienes se encargan de elevar hasta el monarca las quejas de sus vecinos por los diversos abusos perpetrados hacia, e incluso por, los notarios públicos.

4.1. Formulación jurídica de un oficio "nuevo".

Para entender la organización y funcionamiento del notariado ya no sólo como institución, sino como una figura más dentro del conjunto de oficiales de la administración castellana, debemos recurrir una vez más a las obra legislativa alfonsí.

Aunque este oficio no era ninguna novedad en la sociedad castellana medieval —recordemos los *scriptores* profesionales o los escribanos de concejo— la reordenación jurídica que se emprendió desde la corte transformó un oficio en institución, otorgándole un nuevo nombre, una autoridad de la que hasta entonces carecía y una reglamentación que permitía articular sus principales ejes: definición del nuevo "notario público", requisitos y formación para acceder al cuerpo, una gran variedad de formularios para normalizar los principales actos contractuales de la época o incluso las tasas que debían cobrarse por cada instrumento público emitido.

Siguiendo un orden cronológico, el primer texto al que acudimos en busca de los primeros indicios de regulación del oficio notarial es el Fuero Real, escrito en los primeros años de la década de 1250 y, por tanto, justo al comienzo del reinado del Alfonso X[327]. A diferencia de otras localidades castellanas, que lo recibieron expresamente como norma por la que debían regirse, no consta que ninguna de las villas asturianas que son objeto de nuestro estudio lo recibiera como norma propia. Su revisión interesa, no obstante, por cuanto presenta una regulación de la notaría que está en proceso. Por lo que extraemos de la lectura del título VIII, *De los escriuanos públicos*, nos damos cuenta de que la formulación jurídica del notariado público estaba aún en fase de proyecto.

Por ejemplo, se deja claro en la primera ley del título que el nombramiento de estos oficiales dependía única y exclusivamente del rey. Una vez establecida esta premisa, la segunda ley abordaba directamente la cuestión de la conservación de las notas, estableciendo un primer sistema bi-instrumental compuesto por nota y carta, sin mencionar registro alguno. Nada se dice al respecto de los requisitos morales y de formación que habían de reunir aquellas personas que querían presentarse para el oficio, cómo sí se especificará más tarde en el Espéculo y en la III Partida.

En cuanto al ejercicio del oficio, en ese momento sólo tenían en cuenta un aspecto que repiten en las dos obras siguientes y que, al menos en Asturias, se pasó por alto desde bien temprano:

> *"[…] E ningún escriuano non meta otro escriuano que escriua en su lugar, mas cada uno faga sus cartas por su mano, e si acaesciere que alguno de los escriuanos enfermare o por otra razón non pudiere fazer la carta quel mandaren, uayan a alguno de los otros escriuanos públicos que la faga […]"*[328].

Así es que la cuestión de los excusadores —que veremos más adelante— se tuvo en cuenta como problemática desde muy temprano y, sin embargo, esto no tuvo efecto alguno en lo que se terminó por convertir en una práctica más que habitual en las primeras notarías asturianas.

Ya en el título IX se abordaba con más detalle la elaboración de las *cartas* y las tasas que los escribanos habían de cobrar por ellas. Es interesante cómo en las dos primeras

[327] MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*, Ávila, Fundación Sánchez Albornoz, 1988, p. 211.
[328] MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, ídem, p. 215.

leyes se mencionan dos de los ámbitos de actuación documental de los notarios: las cartas de compras de heredades o de otras cosas o de otros pleytos y *las cartas en iudizio*.

El Fuero Real, por tanto, supuso el primer intento por parte de la corte para dar forma y preparar la implantación de lo que pretendían que fuera uno de los nuevos ejes de la política y administración castellana, aunque no se puede afirmar que esta teoría notarial llegara o quisiera aplicarse en Asturias. En comparación a los siguientes textos que saldrían del *scriptorium* regio, se trataba de una obra escueta, que se limitaba a regular algunos de los aspectos más urgentes de una institución que echa a andar.

Por ello, en torno a 1255 se redactaba el Espéculo, una segunda obra que seguía los pasos de la anterior, y que empezaba a dar forma al proyecto de renovación legislativa que el rey Sabio quería acometer. El título XII *De los escriuanos* eliminaba el término "público" de su texto, algo que sí recogía el Fuero Real; sin embargo, definía tanto el concepto como el oficio de una forma mucho más completa. La primera ley seguía reclamando al poder regio como el único capaz de nombrar nuevos escribanos y así se reclamaba igualmente en el título XIX de la III Partida. Pero en las leyes II y III encontramos, por fin, una descripción de los requisitos que habían de reunir aquellas personas dispuestas a obtener un título de notario público en la corte o en los concejos del reino:

> *"[…] E dezimos que deuen seer tales como dixiemos en la ley ante désta, quanto en seer omnes buenos e de buena fama e en saber bien escriuir e en seer entendudos de razón […]"*[329].

Además, a los futuros notarios públicos asignados en concejos, la ley señalaba que:

> *"[…] E demás dezimos que deuen seer vezinos de aquellos lugares do fueren escriuanos, porque conoscan meior los omnes entre quien fezieren las cartas […] E aún dezimos otra cosa, que deuen ser legos, porque han de fazer cartas de pesquisas e de otros pleitos en que cae pena de muerte o de lisión, lo que non pertenece a clérigos nin a otros omnes de orden. E demás, porque si feziessen algún yerro por que mereciessen pena, non se podríe en ellos conprir la iustiçia commo en los legos […]"*[330].

La definición de lo que supone ser notario público empezaba a estar más clara, y no se iba a mejorar en el título XIX de la III Partida, trasladándose prácticamente de forma literal. Sin embargo, si queremos obtener más información sobre el proceso de formación de un escribano desde sus primeros pasos, poco encontramos a continuación. En la ley IV se limitaban a añadir que el candidato a notario había de traer consigo pruebas o testigos que certificasen su calidad y cualidades para obtener el título de mano del rey[331]. En cuanto a cómo habían de desarrollar correctamente su oficio y por cuánto tiempo,

[329] MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Leyes de Alfonso X. I. Espéculo*, Ávila, Fundación Sánchez Albornoz, 1985, p. 368.
[330] MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, Ídem.
[331] MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, ídem.

tampoco ahondaban en detalles, limitándose a recordar el juramento de guarda del rey y de su señorío. Sin embargo, se repite un detalle curioso que ya aparecía en el Fuero Real:

> *"[…] e otrossí deuen guardar que las cartas que les mandaren fazer, que las fagan de sus manos mismas e non las den a otri a fazer. Pero si acaesçiere que fueren enfermos o que ayan otro enbargo o otras priesas tales por que por sí non lo puedan conprir, bien las pueden mandar fazer a otros, mas aquel que la feziere, escriua y su nombre cómmo la fizo por mandado del otro; ca si de otra guisa lo feziese, sería la carta falsa e non valdríe e el auríe pena de falsario […]"*[332].

La insistencia con la que se repite la prohibición de hacer uso de suplentes —de nuevo los excusadores— enfatiza la importancia del título de notario público, ya que sólo esa persona poseía la fe pública. Por lo tanto, un documento suscrito por un excusador no sería considerado un instrumento público, simplemente una escritura. En una época tan temprana no es posible pensar de un abuso constante de esta ley, pero sí unos años más adelante.

A diferencia de lo que recoge el Fuero Real, la ley VIII del Espéculo establecía un sistema instrumental triple, en el que las notas habían de ser recogidas en *un libro para registro*. Al menos para la documentación privada cotidiana, porque en el caso de la documentación judicial, se especificaba que la nota había de ser destruida una vez reconocida por las partes y trasladada al registro.

En las leyes siguientes se regularon todo tipo de aspectos referentes al desarrollo cotidiano del oficio, desde las condiciones en que había de hacerse la reexpedición de una carta hasta el cómo proceder en caso de morir un notario tras haber registrado una nota, pero no expedido la carta[333]. Sigue toda una retahíla de leyes que daban forma a los documentos redactados por notarios de la corte y la documentación privada generada en las notarías —compraventas, donaciones, arras, foros, etc—, así como las tasas que habían de cobrar por la expedición de cada tipo de documento.

Con el Espéculo, el proyecto de renovación del sistema jurídico emprendido desde la corte ya empezaba a tomar una forma nueva, mezclando la tradición castellana con novedades emanadas de un Derecho Romano cada vez más presente entre los juristas del reino. Sin embargo, el proyecto alfonsí no paró ahí y a lo largo de la década siguiente fue redactándose su última obra, las Siete Partidas.

El título XIX de la Tercera se volvía a dedicar por completo a los escribanos, dotando de una nueva y más extensa redacción a los contenidos ya expuestos años atrás en el Espéculo: el concepto de notario público, sus cualidades y conocimientos, los formularios de las principales tipologías documentales, etc. Sin embargo, las mismas lagunas que presentaban las obras anteriores siguieron al descubierto en esta última, ya que

[332] MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, ibídem, p. 369.

[333] OSTOS SALCEDO, Pilar, "Una renovación documental sevillana (s. XIV)", *Historia. Instituciones. Documentos*, 19 (1992), pp. 307-316. ANTUÑA CASTRO, Roberto, "La copia de escrituras públicas a la muerte del notario titular", Espacio, Tiempo y forma. Serie III, Historia Medieval, 29 (2016), pp. 49-74.

permaneció sin detallar el proceso de formación de los futuros notarios, la forma en la que se habían de examinar, ni siquiera se establecía de forma clara la duración del oficio —salvo revocación por *mala praxis*—, que sabemos era vitalicia por lo que se infiere de la documentación notarial conservada.

En definitiva, las Partidas de Alfonso X terminaron por asentar las bases de un oficio notarial renovado, que no nuevo, enmarcado en una nómina de oficiales al servicio de la administración regia que fue imitado por otras de tipo señorial —tanto laicas como eclesiásticas—. Por lo tanto, los notarios públicos se convirtieron en una nueva herramienta de poder público, al igual que lo eran los jueces, alcaldes, alguaciles o merinos[334].

Donde sí podemos decir que existe un verdadero vacío legal en torno a la regulación del oficio notarial es en la legislación local. Para el caso asturiano, las cartas pueblas conservadas se limitan a remitir a modelos generales y no dicen nada en absoluto sobre la institución o el desarrollo del oficio; a mayor abundamiento, no se han conservado ordenanzas municipales de ninguna de las localidades sometidas a estudio, que podrían ofrecer alguna luz sobre la cuestión. Si queremos conocer algo más sobre el día a día de los notarios en sus respectivos concejos, tenemos que acudir a los cuadernos de Cortes, donde se suceden una y otra vez las quejas planteadas por los personeros de los concejos ante el monarca, exponiendo de forma sistemática malas prácticas y abusos de un oficio que no fue ajeno a la patrimonialización, el subarrendamiento y al mercadeo clientelar de las rentas generadas en las escribanías, y que por su carácter de queja generalizada podría suponerse que también incidió en las notarías asturianas de la época.

4.2. Composición de las primeras oficinas notariales.

Como hemos podido ver en el apartado anterior, poco nos dicen las tres primeras obras jurídicas en las que se regula el notariado sobre la composición de esas primeras escribanías. Se entiende, por la alusión en algunas leyes a manos ajenas que puedan escribir documentos —concretamente a su prohibición—, que podía haber terceras personas trabajando al servicio del notario, pero de ninguna manera se regula su número ni sus funciones.

De esta manera, hemos tratado de reconstruir la composición de las primeras notarías públicas asturianas a través de los datos que dejaron en los documentos expedidos recogidos en el corpus. No podemos describir con mayor detalle el funcionamiento de estas oficinas en los concejos más rurales, allí donde tenemos secuencias intermitentes de documentos producidos por un par de notarios; sin embargo, en otros puntos de la geografía asturiana podemos ver cómo esa organización casi gremial del oficio funcionaba perfectamente en las primeras décadas del s. XIV.

Hemos utilizado principalmente las suscripciones notariales o de personal de notaría, ya que en una gran cantidad de documentos encontramos la suscripción de amanuenses —cuyo anonimato deja de ser tan sistemático— y de los denominados excusadores, en

[334] MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, "Los oficiales públicos: de las Partidas a los Reyes Católicos" en *Actas del II Symposium Historia de la Administración*, Madrid, 1971, pp. 128-129.

sustitución del notario titular para validar el documento con su firma y signo[335]. También han sido útiles aquellas cláusulas de corroboración en las que se contenía la *rogatio*, ya que en aquellos casos en los que no se conservaba la suscripción notarial —bien por no haberse validado el documento[336], bien por problemas de conservación—, eran estas las que nos podían proporcionar información sobre la oficina en la que fue expedido el documento.

4.2.1. Los notarios públicos, titulares de una escribanía.

Como ya hemos visto, las cualidades morales y los conocimientos prácticos y teóricos del futuro notario público estaban recogidos en las obras jurídicas de referencia en Castilla: partiendo de la base que el candidato era un hombre bueno y de buenas virtudes, tenía que saber leer y escribir con fluidez, manejar con soltura los formularios necesarios, así como los conceptos jurídicos básicos para cumplir con las necesidades documentales de la población[337].

Sin embargo, en lo referente a la prueba mediante la cual los aspirantes debían examinar sus conocimientos y capacidades, la incógnita no se resuelve ni en el título XIX de la III Partida, considerada la formulación más completa del notariado público. Antuña Castro señala algunos testimonios peninsulares y europeos de modelos de examen que se han conservado, sin embargo, para la Corona de Castilla existe muy poca información al respecto: alguna mención en las Cortes de Palencia y, ya fuera de nuestra cronología, una provisión de Juan I en 1389 y unas actas capitulares de Murcia entre 1399-1400[338].

En cuanto al nombramiento público o investidura del nuevo notario, nos encontramos con la misma laguna de información. Para Asturias sólo conocemos un caso de conservación de una *carta notarie* —documento por medio del cual el rey aprobaba y confirmaba el nombramiento—[339], aunque contamos otro testimonios para hacernos una mejor idea de cómo se llevaba a cabo el proceso. Tal es el caso que documentó Rodríguez Fueyo para Oviedo: un documento conservado en el Archivo Municipal de Oviedo, datado en 1309, en el que se recoge la investidura de Nicolás Martínez como notario público del rey en la ciudad. El documento se presenta en forma de acta e inserta dos

[335] SANZ FUENTES, Mª Josefa, "Documento notarial y notariado…", p. 252. BONO HUERTA, José, "La práctica notarial del reino de Castilla…", p. 501. ANTUÑA CASTRO, Roberto, *Notariado y documentación notarial…*, p. 182.

[336] Son varios los documentos contenidos en nuestra colección diplomática que carecen de validación notarial —sin que la conservación tenga nada que ver, por lo tanto, nos encontramos ante escrituras carentes de la *completio*—: AAA, nº 17 (nº 184 de la C.D.); AHN, Sección Clero, carp. 1627, nº 13 (nº 141 de la C.D.); carp. 1637, ns. 11, 14, 16; carp. 1638, nº 1; AMSPO, FSP, ns. 167 (nº 311 de la C.D.), 195 (nº 313 de la C.D.) y 196 (nº 314 de la C.D.).

[337] OSTOS SALCEDO, "El documento notarial en Andalucía", en OSTOS SALCEDO (coord.), *Práctica notarial en Andalucía (siglos XIII-XVII)*, p.18. LÓPEZ GUTIÉRREZ, Antonio José, "Génesis y tradición del documento notarial castellano…", p. 35.

[338] ANTUÑA CASTRO, *Notariado y documentación notarial en el área central del señorío de los obispos de Oviedo (1291-1389)*, Oviedo, KRK, 2019, p.105.

[339] RODRÍGUEZ DÍAZ, Elena E., "Un nombramiento de notario en el Señorío Episcopal Ovetense" en *Notariado público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática, Valencia 1986*, vol. I, 1989, pp. 577-592.

documentos relacionados: una carta abierta de Fernando IV a los concejos de realengo de Asturias y norte de León, por la que les ordena recibir a los notarios que en su nombre designase el adelantado mayor Pedro González de Sandoval; y otro documento en el que se recoge el nombramiento de dos nuevos notarios públicos, Pedro Yáñez y Nicolás Martínez.

Incorporados los traslados a la carta, se entiende que el paso a seguir era el recibimiento del nuevo notario por parte de los jueces y el concejo, quien a continuación tendría que jurar lealtad a su oficio y guarda de los derechos de sus vecinos y señorío. En este caso, aunque la prerrogativa para nombrar notarios públicos dependía del rey, todo parece indicar que era necesario el acuerdo del concejo, avalando el nombramiento de dichos oficiales en su jurisdicción, tal y como muestra el documento en cuestión[340].

Antuña Castro documentó otro ejemplo, algo más tardío que el anterior, en la jurisdicción de la mitra ovetense. Se trata de una carta en la que se recoge la concesión de la notaría *por fazer bien e merced a Gonçalo Suárez Villanueva*, el beneficiario[341]. En este caso, más que una *carta notarie* como la anterior, parece tratarse más bien de la concesión de una renta, ya que las notarías generaban una importante fuente de ingresos y fueron, por tanto, usadas como pago de favores en las redes clientelares de los principales poderes jurisdiccionales.

Más allá de la teorización sobre cómo pudo llevarse a cabo el nombramiento de notarios públicos en Asturias, sí pudimos analizar los datos recogidos en nuestra colección diplomática sobre la envergadura de esta nómina de oficiales en su primer siglo de andadura. Entre los años 1260 y 1350 registramos la actividad de 125 notarios distribuidos por toda la región, con una mayor representación en las localidades de Grado, Burón y Avilés —también son donde se concentran los documentos más tempranos—. En el resto de las pueblas y concejos, la conservación variable de documentos notariales suscritos por sus notarios públicos nos ofrece una serie de datos intermitentes. Sin embargo, y a pesar de las cantidades mucho más modestas, los datos obtenidos de Roboredo, Nava o Miranda nos hablan de una práctica notarial similar a la de Grado o Avilés, aunque la conservación de los documentos no nos permita confirmar estos supuestos.

Lo que sin duda prueban las actuaciones notariales recogidas es la extensión de la institución, bien por evolución del panorama documental anterior —los *scriptores*

[340] RODRÍGUEZ FUEYO, Olaya, "Dos nombramientos de notarios públicos en Oviedo y León a principios del siglo XIV" en PIÑOL ALABART, Daniel (coord.), *La auctoritas del notario en la sociedad medieval: nominación y prácticas*, Trialba, Barcelona, 2015 , pp.152-154.
[341] ANTUÑA CASTRO, Roberto, *Notariado y documentación notarial…*, p. 91.

profesionales y los escribanos de concejo—, o bien por difusión tras la redacción de la reforma legislativa alfonsí entre los años 1260 y 1280.

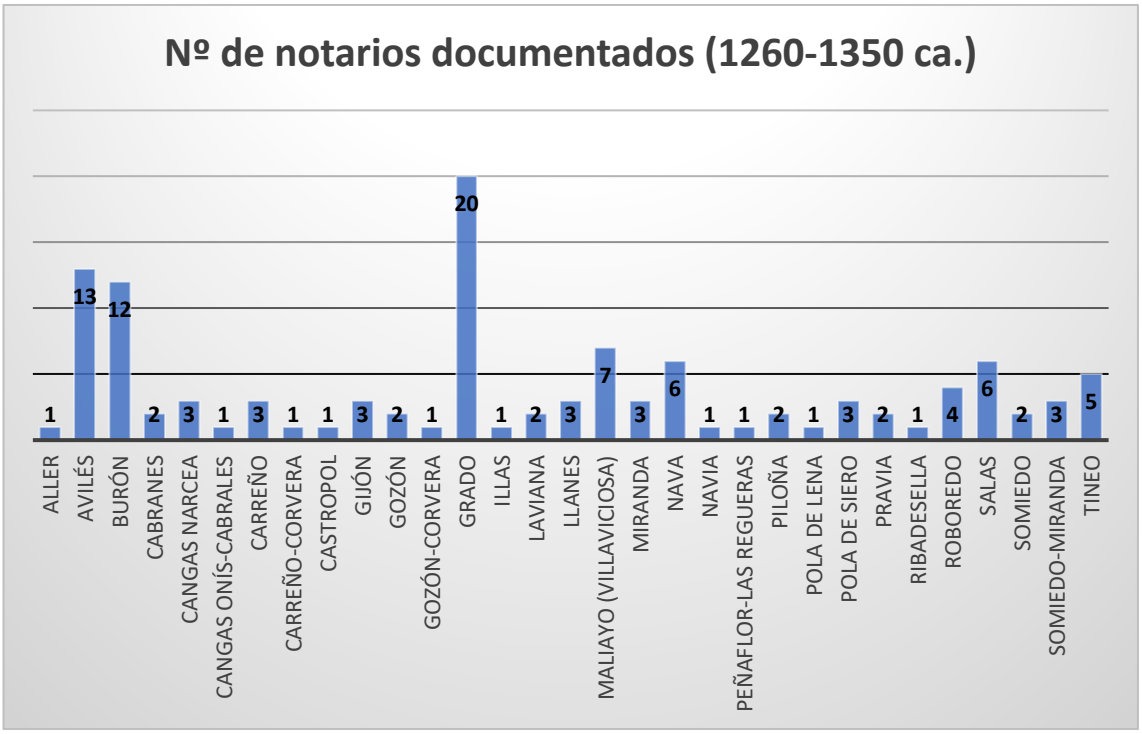

Fig. 2. Volumen total de notarios distribuidos por las diferentes circunscripciones concejiles.

Según los datos recogidos en esta figura, allí donde conservamos un mayor repertorio de notarios públicos corresponde, en su mayoría, con pueblas y concejos de realengo, a la excepción de Nava, cuyos vaivenes jurisdiccionales ya fueron tratados en el capítulo anterior[342]. No podemos aportar más que supuestos sobre el porqué de su conservación; en el caso de esta colección, casi toda la documentación procede de los archivos de las entidades monásticas, fruto de las variadas gestiones patrimoniales que desarrollaron a lo largo del siglo que estudiamos.

Desde otro punto de vista, el análisis de las coincidencias cronológicas de distintos notarios en ejercicio en una misma localidad puede aportar pistas adicionales para la comprensión del alcance de su presencia en las mismas. Como se dijo, ninguno de estos concejos ha conservado fuentes documentales que establezcan o indiquen el número de los notarios que podían actuar en ellas. Sin embargo, el análisis de algunos casos aporta evidencias significativas.

Es el caso de Avilés, villa marítima que —tras Oviedo— pasa por ser el núcleo más dinámico de la Asturias bajomedieval. Según los datos reunidos por notarías en la colección documental, es habitual ver coincidir a tres notarios en ejercicio desde las

[342] En el recuento hemos incluido aquellos documentos suscritos por notarios públicos nombrados por autoridades señoriales, como es el caso de Rodrigo Álvarez de Noreña. Al tratarse de pueblas que se encuentran en jurisdicciones cambiantes —tal es el caso de Nava o Tineo—, la exclusión de documentos suscritos por notarios que, en un momento dado y de forma temporal, cambiaron su intitulación para adaptarse a la nueva realidad, suponía un sesgo ligado mayormente a la política y no al oficio notarial, por lo tanto, optamos por mantener dichos documentos en el corpus.

primeras décadas del periodo de estudio, donde a las largas y bien documentadas carreras de Juan Pérez (1273-1310) y Alfonso Yáñez (1284-1326) llega a unirse puntualmente el caso del notario Juan Martínez, a quien conocemos por un único documento de 1297.

Otras veces, en algunos documentos muy concretos, llegan a actuar varios notarios avilesinos a la vez. Es lo que ocurrió el 20 de julio de 1326, cuando los jueces de la localidad ordenaron trasladar ciertos privilegios de Fernando IV. Uno de ellos fue suscrito por Alfonso Yáñez, Pedro Juan y Alvar Rodríguez; en el otro, estamparon sus signos Alfonso Yáñez, Pedro Juan y Alfonso Pérez[343]. Lo curioso del caso es que a los dos últimos, como ocurre en otros muchos casos de nuestro estudio, los conocemos únicamente por estas intervenciones documentales.

En la villa de Grado, sobre una fértil zona rural del centro de la región, desde los años ochenta del siglo XIII se advierte también la concurrencia de más de un notario al mismo tiempo, al menos en momentos puntuales. En la larga etapa en que fue notario público Rodrigo Alfonso (1270-1286), vemos actuar también a los mucho peor documentados Fernán Martínez (1281) y Juan Rodríguez (1285), en este caso a través de un excusador. A principios del siglo XIV destaca en exclusiva la personalidad de Suer Pérez (1303-1316), bien documentado y que mereció la confianza de suscribir la carta de hermandad entre los concejos de Oviedo y Grado en 1309[344]. Pero pronto se vuelve a constatar la presencia de dos y más notarios: en 1318-1325 coinciden las carreras de Diego Suárez y Fernán Pérez, y aún aparece puntualmente Diego Fernández en 1320; y se superponen a continuación las trayectorias de los bien documentados Rodrigo González (1330-1342) y García Pérez (1331-1343). En suma, y pese a los sesgos que puede plantear una conservación muy selectiva, todo parece indicar la presencia habitual y simultánea de dos notarios en la localidad de Grado a lo largo de todo el periodo estudiado. Aunque las evidencias son menos numerosas, hay indicios en el mismo sentido para las pueblas y villas de Burón, Roboredo o Siero.

Lo general, sin embargo, es que solo podamos documentar la existencia de un único notario en cada una de las jurisdicciones identificadas. Y el extremo contrario parece encontrarse en localidades de montaña como Somiedo y Miranda. Allí la comparecencia de los notarios públicos es temprana, pues se remonta al menos a 1277; pero la evidencia obtenida muestra la sucesión en el oficio de varios notarios en un orden que sugiere que solo había espacio para uno de cada vez; más aún, es posible que la escasa renta pueda haber motivado la fusión de este territorio con el limítrofe de Miranda. A Gonzalo Juan, notario en Somiedo documentado al menos en 1277-1284, le suceden varios escribanos públicos cuyas suscripciones ya los sitúan como notarios en ambos concejos: Alfonso Díaz (1313), Diego García (1327-1334) y Suero Menéndez (1335-1338). Y quizá resulten engañosas las suscripciones de los años cuarenta. En principio parecería que éste queda como notario exclusivo en Miranda, como figura en 1346, y que luego le suceden por Martín Alfonso (1347) o Juan Fernández (1347-1350). Sin embargo, este mismo Juan Fernández actúa por los mismos años (1346-1348) suscribiendo también

[343] AAA, nos. 69 (nº 206 de la C.D.) y 70 (nº 207 de la C.D.).
[344] AAO, C-20-12 (nº 71 de la C.D.).

como notario en Somiedo. Da la impresión de que, según actuase en uno u otro concejo utilizaba alternativamente las dos suscripciones.

Si atendemos a la producción documental de los notarios identificados, entre todos suman un total de 314 instrumentos públicos suscritos de su puño y letra —el resto de los documentos que estudiamos, hasta alcanzar la cifra total de 386, no son hechos ni suscritos por los notarios titulares—. Los núcleos de mayor concentración son la puebla de Grado, con casi un centenar de documentos suscritos por notarios públicos, y otros 81 instrumentos procedentes de la villa de Avilés. Para el resto de la región, los testimonios se reduce drásticamente si vamos puebla por puebla; de las mejor documentadas encontramos Burón, Maliayo o Roboredo, pero en todos los casos se está por debajo de las veinte unidades para casi un siglo, una masa documental conservada que nada tiene que ver con los dos primeros ejemplos.

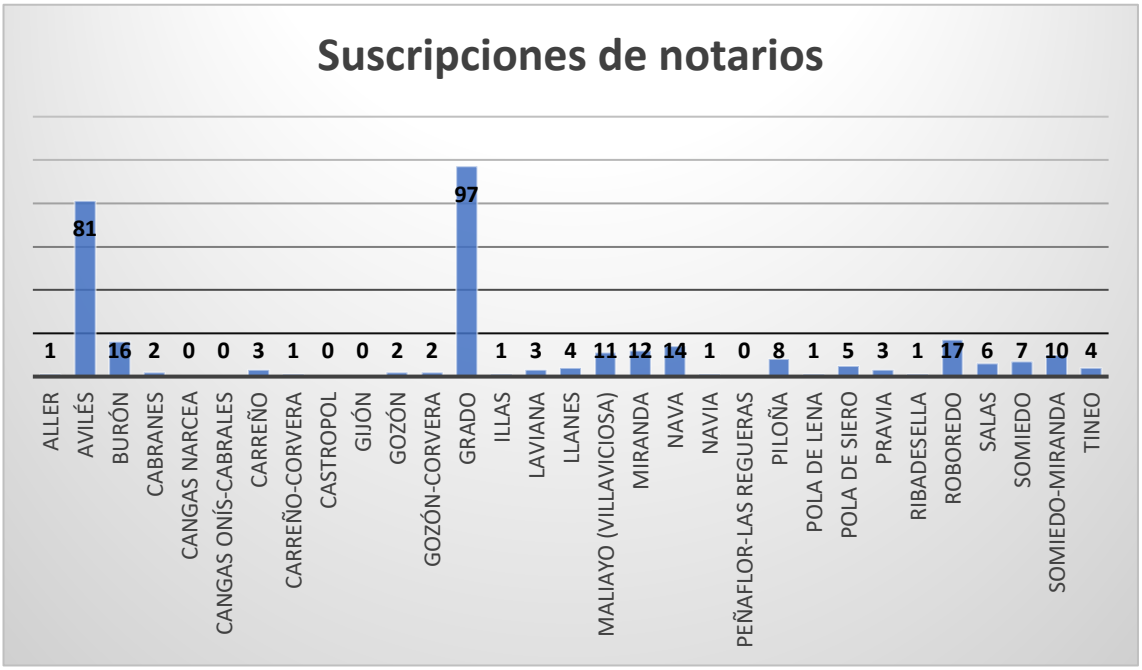

Fig. 3. Volumen total de suscripciones notariales autógrafas en las distintas circunscripciones concejiles.

Existe un vacío llamativo en cuanto a la representación del notariado público en el oriente de Asturias, ya que esta se reduce a Llanes y a la circunscripción conjunta de Cangas de Onís y Cabrales. La principal causa parece estar de nuevo en la conservación, al no haber perdurado hasta nuestros días más que algunas huellas minúsculas de los archivos monásticos de San Pedro de Villanueva o Celorio, y prácticamente nada de Bedón o Covadonga; la escasez de propiedades que tuvo en la región el cabildo catedralicio incide en el mismo sentido. La pérdida de los archivos de las principales entidades monásticas en ese extremo de la región hace prácticamente imposible la tarea de determinar el grado de implantación del notariado público en esta tierra. De nuevo, somos más proclives a pensar que la actividad notarial, sin dejar de lado la complicada

orografía de gran parte de los concejos orientales, fue similar a la de otras zonas rurales del centro y occidente de Asturias[345].

Algunas carreras destacan por su extensión. Entre algunos de los notarios que más tiempo pasaron ejerciendo su oficio se encuentra a Juan Pérez de Avilés, quien parece ser el primer notario público de la villa entre 1273 y 1308, a la luz de los documentos conservados. Juan suscribe un total de 27 documentos, entre los que se cuentan un gran número de cartas de vecindad otorgadas por el concejo de la villa, compraventas e incluso un acuerdo entre Avilés y Oviedo que suscribe junto a su homólogo ovetense que, casualmente, también se llama Juan Pérez.

> *"[…] Yo, Iohan Pérez, notario público del rey en Oviedo, fuy presente e por el rogo sobredicho fiz escrevir esta carta e pusi en ella mio singno (S). Hyo, Iohan Pérez, notario público en Abillés, fuy presente e por el rogo sobredicho fiz escrivir esta carta e pongo en ella mio signo (S) […]"*[346].

Su compañero de profesión y coetáneo Alfonso Yáñez, de quien conservamos 26 documentos —los mismos testimonios documentales que los producidos por Juan—, estuvo activo al menos entre los años 1284 y 1326.

> *"[…] Yo Alffonsso Yánnez, notario del rey póblico en Abillés, foy presente a esto e por el dicho rogo fiz escriuir esta carta paral dicho Iohan Nicolás e posi y mío signo, e di otra tal al dicho Fernán Iohánniz."*[347].

Ambos se reparten la producción de la documentación concejil avilesina que recogemos en esta colección, y constituyen el único ejemplo que tenemos de una estrecha colaboración entre el notariado de nuevo cuño y la autoridad concejil.

En Grado, Rodrigo Alfonso toma el relevo de Martín Rodríguez, último escribano del concejo en aquella localidad, y lo hace como nuevo notario público al menos desde 1270; sus actuaciones son sumamente intermitentes, con tres donaciones suscritas en 1271, 1272 y otra 1273, una compraventa en 1275, y el resto de sus actuaciones —otras

[345] Aunque sus límites cronológicos sobrepasan nuestro marco, este trabajo atestigua la extensión de la *praxis* notarial en la comarca, RODRÍGUEZ DÍAZ, Elena E., *Valdeón: historia y colección diplomática. El occidente de Picos de Europa en la Edad Media*, Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos, 2000.

[346] El documento en cuestión trata sobre una querella mantenida entre ambos concejos sobre el embargo de ciertas mercancías, así como el apresamiento de un grupo de vecinos avilesinos por parte de los ovetenses. Para su resolución, ambos concejos nombran a sus respectivos árbitros y mandan redactar un acuerdo estableciendo la devolución de la mercancía y los presos. Al tratarse de un documento validado por dos notarios públicos, uno de ellos procedente de Oviedo y, por tanto, objeto de la tesis de nuestra compañera Olaya Rodríguez Fueyo, este aparecerá editado en ambos trabajos. AAO, carp. 23, nº 35 (nº 166 de la C.D.).

[347] Avenencia entre Fernán Iohánniz y Juan Nicolás, hijastro y padrastro, sobre el reparto y uso de unas viñas heredadas de Margarita Iohánniz, madre y mujer respectivamente de las partes. AMSPO, FSV, nº 1487 (nº 201 de la C.D.).

nueve, en total 14 documentos suscritos por este notario— se concentran en el año 1286, momento a partir del cual dejamos de tener más noticias de Rodrigo.

> *"[…] Hyo Rodrigo Alfonso, póblico notario enna pobla de Grado en esta carta que Martín Rodríguiz feço por mio mandado, pongo y mio signo (S)."*[348].

En un lapso similar al suyo, ejerció su actividad como notario en Grado Suer Pérez, la cual hemos podido enmarcar gracias a los 21 documentos suscritos por su mano entre los años 1302 y 1316, en su mayoría compraventas y donaciones, estas últimas destinadas prácticamente en su totalidad al monasterio de Santa María de Belmonte.

> *"[…] E yo Suer Pérez, notario sobredicho, en esta carta que Martino escriuió por mío mandado, fiz mío signo (S)."*[349].

El volumen de la masa documental conservada tanto en la villa como en la puebla es la razón por la cual podemos documentar carreras lo suficientemente largas como para servir de ejemplo. En Burón o Roboredo, así como también Nava, aunque contamos con una producción significativa de la mano de un mismo notario, esta no se alarga durante un período de tiempo que nos permita hablar de una carrera notarial consolidada —de nuevo, no tenemos dudas de que estos notarios pudieron desarrollar carreras similares a las de sus homólogos en Avilés y Grado, pero tampoco tenemos pruebas para corroborar nuestra hipótesis—.

Lo que sí podemos documentar con los instrumentos disponibles es el uso —y abuso— de profesionales auxiliares por parte de los notarios públicos, concretamente de excusadores. Aunque las Partidas sí recogen la actuación puntual de otro notario en el caso de enfermedad o muerte de un notario habiendo contratos y otras actuaciones pendientes de cerrar, en ningún momento se regula una práctica que veremos con detalle en el siguiente apartado. Así es que, lo que debería ser excepcional —el uso de la figura del excusador— pasa a ser habitual, y lo raro es encontrar a un notario ejerciendo su oficio tal y como lo requería la ley. Este es el caso de Juan Fernández, notario público del rey en el concejo de Miranda, cuya actuación nos ha llegado en forma de 10 documentos —donaciones, compraventas, un foro y el traslado de un testamento—, suscritos entre 1348 y 1350.

> *"[…] Hyo Iohan Ferrándiz, notario póblico por el rey en el conçello de Miranda, por rogo destos uendedores, escriuí esta carta e pusi en ella mio signo (S)."*[350].

[348] AHN, Sección Clero, carp. 1576, nº 8 (nº 29 de la C.D.).
[349] AHN, Sección Clero, carp. 1578, nº 5 (nº 61 de la C.D.).
[350] AHN, Sección Clero, carp. 1581, nº 1 (nº 374 de la C.D.).

En el lado opuesto a Juan Fernández de Miranda, encontramos dos notario llamados Juan Fernández de Nava, sus homólogos en el centro-oriental de la región, cuya actuación datamos entre los años 1297-1306 y 1342-1346 respectivamente, con una quincena de documentos intermitentes. Marcamos actuación entre comillas porque sus nombres aparecen en las suscripciones de no uno, ni dos, sino hasta cuatro excusadores diferentes a lo largo de casi cinco décadas. Nuestros dos Juanes de Nava vivieron bajo la gestión de tres señores, empezando por el rey, pasando por Rodrigo Álvarez de Noreña y terminando con Enrique de Trastámara.

Además, la escribanía ocupada por ambos Juanes sucesivamente llegó a subarrendarse dos veces al mismo tiempo, como podemos ver en este ejemplo que citaremos en el apartado siguiente, pero por su peculiaridad, no podemos dejar de citarlo aquí también:

> *"[…] Yo Andrés Pérez, escusador por Alfonso Ferrándiz, notario póblico por Iohán Ferrándiz, notario póblico por el conde don Enrrique enna pobla de Naua, fuy presente e por ruego de las partes escriuý esta carta e pusi en ella esti singno semellante al del dicho Alfonso Ferrán diz, notario, en testimonio de verdat (S)."*[351].

Lo que vemos en esta suscripción es que Alfonso Ferrándiz, excusador y arrendatario de la escribanía titulada por el notario Juan Fernández, la arrienda a su vez a Andrés Pérez, quien se convierte en excusador del excusador. No podemos saber, por las suscripciones conservadas tanto de Alfonso como de Andrés, si ambos eran notarios públicos o escribanos profesionales carentes de título, al menos no en nuestra cronología. Sobre todo, nos referimos al caso de Andrés ya que la figura de Alfonso no aparece en más documentos, con lo que parece que su oficio era más bien el mercadeo de rentas variadas.

4.2.2. Los excusadores, delegados en las notarías.

Al margen de los notarios, ya hemos podido ver que en las oficinas notariales asturianas existía una amplia nómina de trabajadores cuyas funciones se encontraban a medio camino entre el aprendizaje, la delegación y la sustitución permanente: los excusadores.

La función de estos empleados en la notaría estaba justificada por la ausencia temporal del notario público titular, y podemos ver en nuestra documentación cómo venían desempeñando las mismas funciones y signando documentos con un *sinno semellante* al del dicho notario, señalando en sus suscripciones que el ejercicio de las funciones notariales venía encomendado por el notario público.

Como ya mencionamos, la legislación alfonsí no recogía nada sobre otras figuras que no fueran la del notario público; así, en la teoría, solo él tenía cabida en la oficina notarial. No obstante, ya en las Cortes de Valladolid de 1295 se recogía la posibilidad de que los

[351] AMSPO, FSP, nº 365 (nº 327 de la C.D.).

notarios tuvieran a alguien consigo que ayudarles en las tareas de escrituración, pero en ningún caso podían suplantarle en la validación. De ahí el concepto difuso del excusador, cuya figura se desdibuja entre el aprendiz más avanzado —aquel que por su experiencia y formación ya estaba facultado para afrontar la gestión temporal de la notaría— y el notario sustituto —un notario titulado sin oficina notarial propia, que podía ejercer su oficio a través de sustituciones puntuales—[352].

Si bien la función del excusador se debería reservar para casos muy concretos de ausencia del notario público, lo que muestra la documentación notarial asturiana es un uso frecuente y continuado en el tiempo de los excusadores como delegados cuasi permanentes, una realidad que ya constató Antuña Castro en su estudio sobre los notarios públicos de nombramiento episcopal, y que queda corroborada con las evidencias aportadas en nuestra investigación sobre los notarios públicos del rey. Este tipo de abuso no fue exclusivo de esta región de la Corona, pues se trata de un problema generalizado, como se refleja en la multitud de denuncias recogidas en los cuadernos de sucesivas Cortes de Castilla.

Al contrario de lo que ocurre con los amanuenses, a veces anónimos, los excusadores localizados en este corpus documental suscribían con nombre completo e indicaban de forma expresa que sus funciones venían respaldadas por el notario público titular de dicha oficina. Así es que, para el arco cronológico que manejamos, hemos podido documentar la actuación de 46 excusadores, donde la mayor concentración se observa en las pueblas de Burón, Grado, Nava y Roboredo, pero con un reflejo común en muchas otras jurisdicciones menos representadas que aquellas en la documentación que hemos reunido.

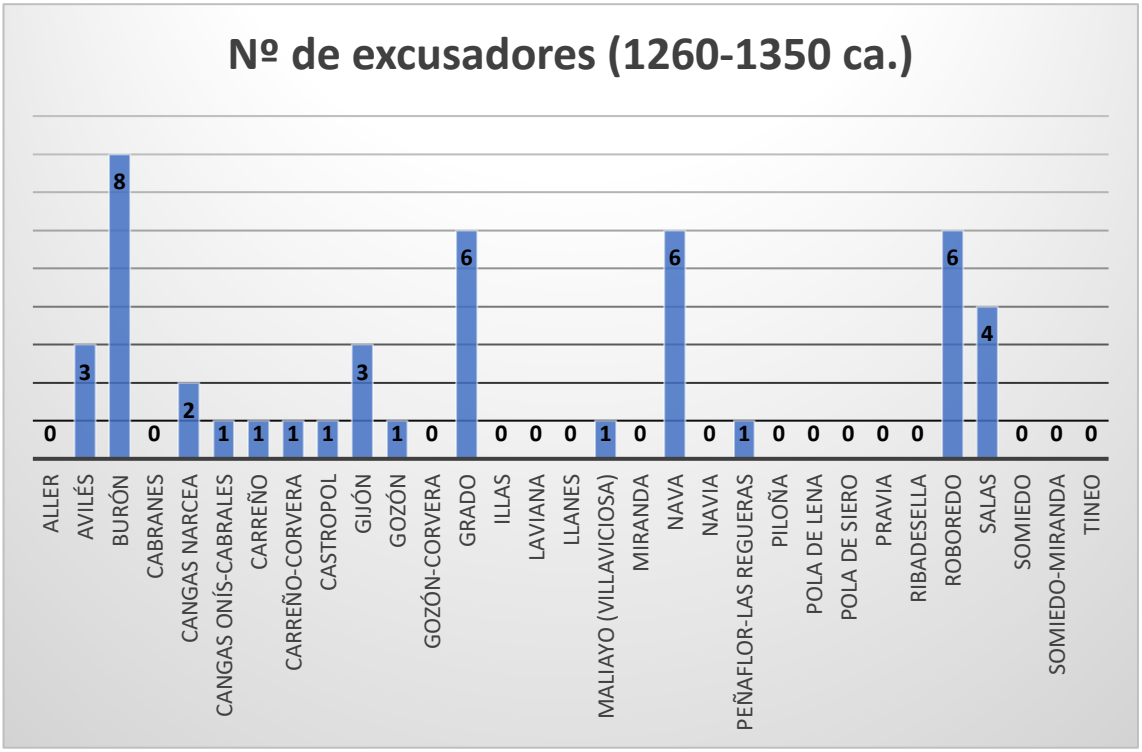

Fig. 4. Volumen total de excusadores en las distintas circunscripciones concejiles.

[352] ANTUÑA CASTRO, Roberto, *Notariado y documentación notarial…*, pp. 132-133.

En las tres primeras pueblas —Burón, Grado y Roboredo—, los excusadores sustituyen a notarios públicos del rey; mientras que en Nava los excusadores trabajan en notarías establecidas en jurisdicción que oscilan entre el realengo y el señorío. El recurso a este tipo de suplentes por parte de los notarios titulares no siempre se explica, por tanto, en función de la autoridad jurisdiccional que rige en el concejo. En ocasiones, como ocurre con los notarios de Salas, éstos recurren a los excusadores para enviarlos como representantes al coto monástico de Cornellana, concretamente al barrio del obispo. Tal es el caso de Juan Pérez Cresfito, quien ejerce —entre 1295 y 1302— de excusador en Cornellana por Arias Pérez, Gonzalo Rodríguez, Fernán y Suero González, todos ellos notarios públicos del rey en la vecina puebla de Salas[353].

> *"[…] Hyo Iohan Pérez Creffito, escusador en Cornellana, en barrio del Obispo, por Gonçalvo Rodríguez, notario del rey, fuy presente e por rogo de las partes escriví esta carta e pusi en ella este signo semellante al de Gonçalvo Rodríguez, notario sobredecho (S)."*[354].

El caso de Juan Pérez Cresfito es uno de los más peculiares dentro del grupo de excusadores, ya que su actuación no sólo implica el desempeño de las funciones propias del notario titular de una escribanía en Salas, sino que pone de manifiesto la actuación de un oficial del rey en el señorío de la mitra ovetense, tal y como sucedió también por un breve espacio de tiempo en la circunscripción de Las Regueras o en Castropol.

Dentro del uso particular de los excusadores en Asturias y los abusos cometidos por parte de los notarios titulares, rescatamos de nuevo el caso de Andrés Pérez, que expusimos en el apartado anterior haciendo referencia a Juan Fernández, el notario titular.

*"[…]E yo Andrés Périz, escusador por Alffonso Ferrándiz, notario públicu por Iohán Ferrándiz, notario póblicu por el conde don Enrrique ena pola de Naua, a ruego e per mandado de anbas las partes fiz escriuir esta carta e pussi en ella esti singno semellante al del dicho Alffonso Ferrándiz, notario (**S**)*[355]*"*

Son diez las actuaciones que conservamos de Andrés Pérez en calidad de excusador, tres de ellas en las que suscribe como en el ejemplo citado; parece que finalmente, Andrés consigue una escribanía propia en Nava en 1347, dato que conocemos por los tres únicos documentos en los que suscribe como notario público por don Enrique en la puebla de Nava.

Al igual que hicimos con los notarios, hemos podido cuantificar el volumen de documentos suscritos exclusivamente por excusadores, para así poder evaluar el peso de

[353] Documentos procedentes de: AHN, Sección Clero, carp. 1575, nº 16; carp. 1577, nº 16. AMSPA, nº 19 y 20.
[354] AMSPA, nº 19 (nº 271 de la C.D.).
[355] AMSPO, FSP, nº 363 (nº 325 de la C.D.).

su actividad en comparación con la documentación producida por los titulares de esas escribanías.

Fig. 5. Volumen de suscripciones de excusadores en las distintas circunscripciones concejiles.

Además de Nava, Grado y Roboredo son las pueblas donde se da una mayor actividad de los excusadores, seguidas de Burón y Salas. La intensa actividad de los excusadores en estas pueblas no parece que pueda explicarse en clave jurisdiccional: si bien es cierto que Nava entró muy pronto en la órbita señorial de Rodrigo Álvarez, la actividad de los excusadores es igualmente intensa en pueblas tradicionalmente regias como Grado. No podemos aventurarnos a presentar más que hipótesis sobre el porqué de la presencia de excusadores en unos núcleos y no en otros: si tuvieran relación con la envergadura del núcleo de población, también deberíamos encontrarnos excusadores ejerciendo en Avilés, tal y como hacen en Grado, pero no es el caso. Una posible respuesta podría estar relacionada con el medio rural en el que se desempeña la práctica notarial, pudiendo ser más habitual —e incluso necesario— el subarrendamiento de las pequeñas rentas generadas por estas oficinas. No obstante, no podemos pasar de la hipótesis ante la falta de evidencias, por tanto, una de las muchas preguntas que permanecerán abiertas a la espera de nuevas investigaciones.

Volviendo a la *praxis* de estos excusadores, hemos podido observar cómo todos respetan una de las pocas normas que la normativa —ordenamientos y disposiciones en Cortes— les dedica: incluir en sus suscripciones el nombre del notario al que sustituyen. Aun así, no todas las suscripciones siguen un mismo modelo; de hecho, podemos clasificarlas en dos grupos: aquellos excusadores que expresan haber puesto en el documento un *sinno semellante* al del notario público; y aquellos que, directamente, ponen su propio signo como medio de validación —algo expresamente prohibido en la normativa vigente—:

"[…] E de todo esto commo passó por ante mi, Garçía Gómez, escusador sobredicho, el archediano ya dicho pediome que lli diesse testemunna. E yo dígela e puso en ella este signo semellante al de Ruy González, notario sobredicho[…][356] *"*

"[…]Hyo Fernán Pérez, escusador de Suer Díez, notario ia decho, escriuí esta carta e por el decho rogo pus en ella mío signal en testemunno de verdat (S) […][357] *"*

El ejemplo que representa García Gómez, excusador de Rodrigo González, notario público del rey en la puebla de Cangas, podría considerarse como un ejemplo representativo de lo que supondría la actuación excepcional de un excusador. En este testimonio, que recoge un requerimiento del obispo ovetense al concejo de Roboredo en materia de designación de oficiales, el excusador utiliza un signo *semellante* al del notario titular para validar el documento. Si todos los casos que tuviéramos en nuestro corpus fueran como este, podríamos pensar que se trata, efectivamente, de casos de sustitución puntuales en los que el excusador fuera un miembro del personal de la notaría cuyas funciones de reservan a la escrituración y poco más. Sin embargo, el hecho de que el mismo excusador realice la *completio* notarial, aunque sea con un signo similar al del notario, ya genera varias preguntas: ¿era García Gómez un notario sin escribanía? ¿si no era un notario, cómo podía expedir un documento como instrumento público si no estaba investido? ¿cuál era su función en la notaria cuando el notario estaba presente? ¿se trata de un notario investido itinerante que, a falta de escribanía propia, se limitaba a cubrir vacantes por enfermedad o ausencia justificada?

El segundo ejemplo, representado por Fernán Pérez, no hace sino avivar aún más las dudas. En su caso, realiza la *completio* notarial poniendo su propio signo de validación en el documento, aunque también hace referencia al notario que sustituye. La idea de notarios investidos por el rey sin escribanía propia —nos encontramos en los años previos a la imposición del número en los concejos castellanos— que se dedicaban a cubrir ausencias por la región es tentadora, sobre todo si atendemos al peso de la tradición escrituraria asturiana, por la cual los antiguos *scriptores* profesionales estuvieran obligados a adaptarse al nuevo modelo. De ser esta la situación, ¿cómo se realizaba el reparto de ganancias como resultado de su actividad entre estos excusadores y los notarios titulares? Por otro lado, podría tratarse del fenómeno que ya hemos mencionado antes, el del arrendamiento de escribanías públicas, cuya práctica parece que se demuestra habitual en Asturias, lo cual podría explicar el uso que hacía Fernán Pérez de su signo personal en lugar de los *sinnos semellantes* que empleaban excusadores como García Gómez.

De nuevo, nos encontramos antes preguntas de difícil resolución, que nos hacen cerrar este apartado con más hipótesis que certezas, ya que nuestras fuentes se limitan a documentos expedidos y carecemos de los valiosos registros notariales que, sin duda, ofrecerían datos muy relevantes al respecto. Por otro lado, sabemos que este tipo de figuras no parecen haber existido de manera generalizada en la Corona castellana; y aunque esto imposibilita la comparación de nuestros excusadores asturianos con figuras

[356] ACO, ms. 2, Libro de la Regla Colorada.
[357] AHN, Sección Clero, carp. 1577, nº10 (nº 267 de la C.D.).

análogas, también reduce el radio de búsqueda, ya que esto apuntaría a una práctica enraizada en el tiempo y, por tanto, más propia de prácticas documentales propias del norte de la península.

No obstante, estamos seguros de que el cotejo con otras fuentes podrían ofrecer información relevante sobre, por ejemplo, las rentas generadas por la dicha escribanía —pudiendo cotejar si en el tiempo de actuación de los excusadores, cuya trayectoria podía extenderse por varios años en una misma oficina, esta escribanía seguía a nombre del notario titular y ausente—; lamentablemente, al no haberse conservado archivos familiares sólidos de las familias nobiliarias asturianas, parece muy improbable que podamos encontrar documentos relativos a la administración de rentas del señorío y entre ellas, las relativas a las notarías en su jurisdicción.

4.2.3. Los amanuenses, el primer escalón en el oficio

Con la implantación de la institución notarial, el amplio grupo de *scriptores* profesionales de la etapa anterior se difuminó en la plantilla de las nuevas escribanías, adaptándose a su organización jerarquizada como mejor pudieron: algunos se amoldaron a la situación obteniendo el título de notarios públicos —como figura en sus suscripciones— o bien incorporándose a la oficina del nuevo notario como amanuenses —lo que sucede en gran parte de los casos que hemos podido documentar en esta colección—[358].

Por adaptación o por aprendizaje, lo cierto es que encontramos amanuenses en la base del oficio desde el primer momento, adelantándose más de una década al permiso emitido en las Cortes de Valladolid para hacer uso de terceras personas en el desempeño de tareas cotidianas en la escribanía. Estas tareas correspondían mayormente con la extensión de la *grossa* de los documentos siguiendo la estructura formularia de cada tipo documental. Entra dentro de lo posible que fueran ellos también los encargados de redactar los asientos en los registros, aunque de nuevo, la falta de registros de esta época nos impide corroborar la hipótesis. Sin embargo, algunas de las notas de registro que figuran en una parte significativa de nuestros documentos podrían indicar en ese sentido. Es cierto que permanecen en su inmensa mayoría anónimas, pero en ocasiones ofrecen información adicional: en 1288, el notario Alvar Díaz de Tineo autorizó una donación al monasterio de Belmonte, pero fue el amanuense Fernando quien se encargó de su confección material por su mandado, y asimismo se indica al final del documento que *Fernando la registró*[359]. En sentido contrario, ese mismo año el notario Suer Díaz escrituró personalmente una compraventa entre dos particulares, al final de la cual declara que *Yo Suer Díaz la registré*[360].

Poco sabemos de la formación de los amanuenses entendidos como aprendices, más allá de los requisitos que se consignan en la legislación alfonsí. Para el caso de Barcelona, por ejemplo, se ha documentado la existencia de contratos de aprendizaje mediante los

[358] Como ya hemos visto en el capítulo anterior, con los casos de Martín Rodríguez en Grado y Benito Yáñez en Oviedo.
[359] AHN, Clero, carp. 1.577, nº 5 (nº 258 de la C.D.).
[360] AMSPO, FSV, nº 1.119 (nº 46 de la C.D.).

cuales el aprendiz —al igual que en otros gremios— comenzaba su formación al cargo del notario titular de aquella oficina[361]. En Asturias no se conservan contratos de este tipo, por lo tanto, tan sólo podemos rastrear la formación de los futuros notarios públicos a través de los datos que ofrece la documentación conservada. Esta tarea se complica aún más si cabe ante la escasez de información en torno a la figura de los amanuenses: cuando añaden su suscripción en calidad de amanuenses, la mayor parte de las veces sólo recogen su nombre, omitiendo los apellidos; en un gran porcentaje de casos incluso son anónimos, y solo sabemos de la existencia de estos amanuenses por la *iussio notarial* que recoge el documento con un *fiz escriuir esta carta*, corroborado con una expresión gráfica que no se corresponde con la del notario que autoriza la carta[362].

Para nuestro marco cronológico, hemos identificado una nómina de amanuenses compuesta por 31 personas claramente identificadas, que aparecen suscribiendo o son nombrados en la dicha *iussio*. La gran mayoría de estos amanuenses se concentran en la puebla de Grado y la villa de Avilés, donde para la primera hemos identificado 12 de estos escribanos y 9 para la segunda. Los 10 amanuenses restantes se reparten entre los concejos de Carreño-Corvera, Roboredo, Burón, Cangas de Narcea, Pravia, Salas, Somiedo-Miranda y Tineo. Su presencia coincide con aquellas localidades donde habíamos podido identificar un mayor número de notarios públicos en activo, y por tanto supone un indicador adicional para identificar los lugares con mayor actividad notarial.

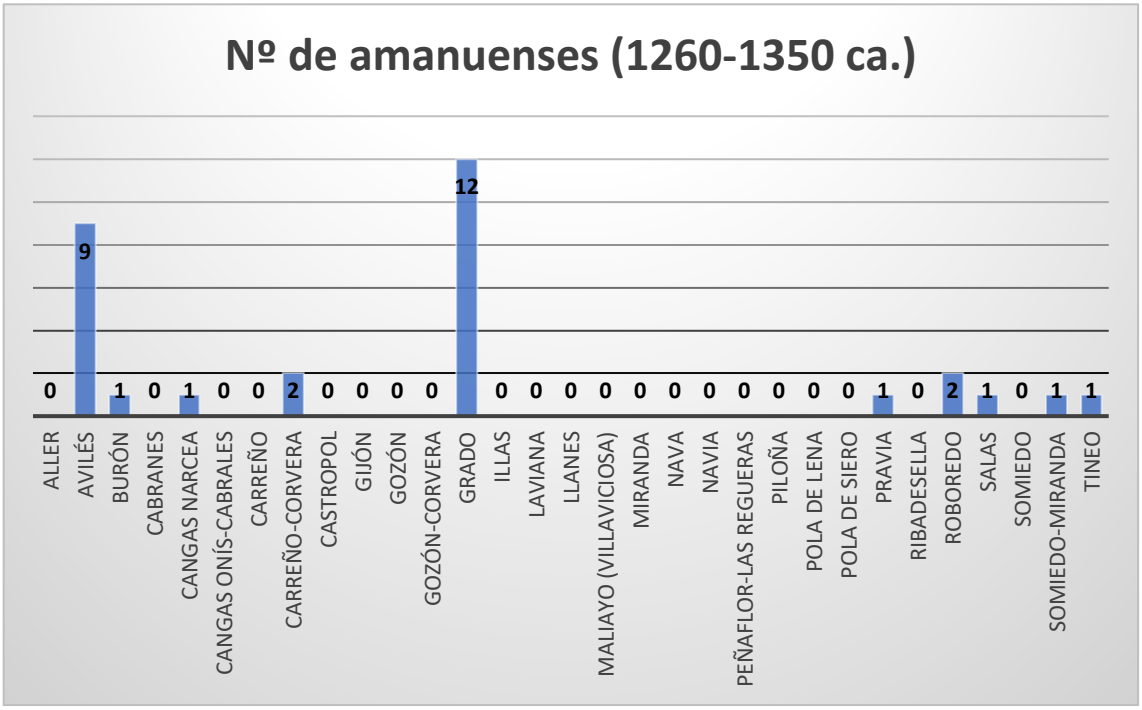

Fig. 6. Número total de notarios identificados en diversas circunscripciones concejiles.

La estimación de amanuenses no deja de ser aproximada ya que, en casos como Avilés y Grado, donde en muchas ocasiones únicamente con su nombre de pila —

[361] GÜNZBERG MOLL, Jorge, *Los notarios y su organización en Barcelona (siglos XIII-XVI)*, Consejos Notariales de España, Madrid, 2004, pp. 87-89.
[362] ANTUÑA CASTRO, Roberto, *Notariado y documentación notarial…*, p. 140.

omitiendo apellidos y cualquier otro dato identificativo— resulta complicado identificar si se trata de una misma persona o varias con el mismo nombre; no obstante, y a pesar de la ambigüedad de los datos proporcionados por estas suscripciones, no cabe duda de que se trata de un cambio sustancial en la consideración de la labor de estos profesionales, pasando de un anonimato extendido a una práctica cada vez más recurrente de suscribir los documentos que materializan.

Por ejemplo, para el caso de Avilés, la existencia de dos amanuenses llamados Juan y Juan Lechar suscita dudas ante el número de personas que representa cada uno. Bajo el nombre de Juan encontramos 7 documentos suscritos por amanuenses, respondiendo a su vez ante 4 notarios avilesinos diferentes: Juan Pérez, Alfonso Andreo, Juan Martínez y Pedro González. El amanuense Juan Lechar suscribe en un documento del notario Alfonso Yáñez. El arco cronológico que componen entre todos ellos va de 1276 hasta 1332, por lo tanto, parece difícil que dicho período sea cubierto únicamente por dos personas. Más allá de lo expuesto, son varias las hipótesis que pueden plantearse: concurrencia de un mismo amanuense en varias notarías —un amanuense llamado Juan escriturando documentos para los notarios Alfonso Andreo en 1328 y Pedro González en 1332—; varios amanuenses llamados Juan actuando en las diversas oficinas notariales avilesinas; o varios amanuenses sucesivos llamados Juan en una misma notaría —como pudiera ser el caso de la notaría de Juan Pérez, en la cual aparecen suscripciones de un amanuense Juan desde 1276 hasta 1287—.

Para el caso de Grado, la dificultad escala rápidamente a la hora de identificar quién es quién en la nómina de amanuenses cuyos nombres son idénticos o similares: Martín, junto con Martín López y Martín Rodríguez[363]; Suero y Suer Rodríguez; o Diego y Diego García.

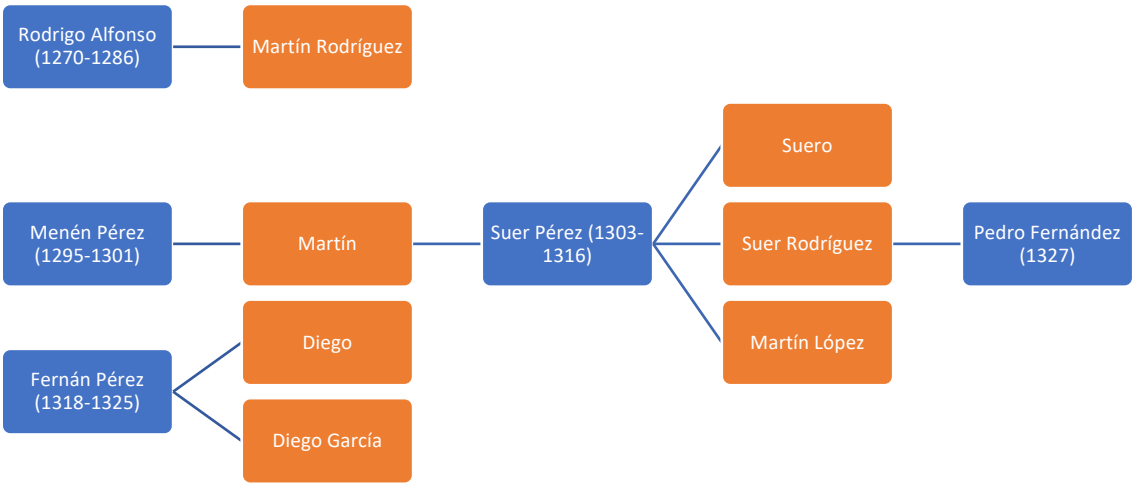

[363] El mismo Martín Rodríguez, escribano del concejo de Grado. Al coincidir su nombre con otros dos potenciales amanuenses, debíamos incluirlo en el ejemplo.

Fig. 7. Amanuenses con nombres similares ejercientes en Grado, asociados a una o varias notarías, entre 1260 y 1350. En azul, los notarios; en naranja, los amanuenses.

La falta de contratos de aprendizaje como los mencionados en Barcelona deja un vacío documental que dificulta enormemente la reconstrucción de un *cursus honorum* notarial. ¿Cuánto tiempo de aprendizaje era necesario para preparar la prueba de acceso al oficio notarial? ¿Podía trabajar un aprendiz como amanuense para varias notarías o existía una relación contractual vinculante exclusivamente con una oficina? ¿Qué pasa con aquellos antiguos escribanos de concejo que se convierten en amanuenses? Nuestras respuestas a todas estas preguntas no pasan de meras hipótesis, ya que se trata de documentos expedidos donde generalmente los amanuenses tienen un reconocimiento muy reducido, cuando no anónimo.

Por ejemplo, sobre la itinerancia de los amanuenses de una oficina a otra, probablemente esta movilidad estuviera condicionada por la oferta de servicios en las notarías del concejo y circundantes; es decir, que el propósito de los notarios no fuera formar a nuevos profesionales, sino simplemente responder a sus propias necesidades en tiempos de mayor demanda de instrumentos públicos. En cuanto a la ya mencionada reconversión de los escribanos de concejo, la documentación conservada refleja que estos profesionales no precisaban de una mayor formación técnico-jurídica, la principal diferencia con los nuevos notarios públicos era esencialmente la falta de titulación oficial; la cuestión que queda por esclarecer es el porqué de la reconversión de algunos de estos escribanos en amanuenses, mientras que otros conseguían su nombramiento como notarios públicos.

El número de suscripciones de estos amanuenses evidencia, al igual que el recuento aproximado de los mismos, las lagunas de la documentación notarial conservada. El total de suscripciones asciende a 65, destacando los ya habituales focos de Grado y Avilés.

Fig. 8. Volumen total de suscripciones autógrafas de amanuenses en las distintas circunscripciones concejiles.

Entre estas suscripciones, encontramos algunas cuya formulación pertenece a la tradición anterior, cómo esta de Somiedo en la que el amanuense Pedro Rodríguez aún utiliza la locución latina *me notuit*, así como la versión latina de su nombre, y hace referencia al notario Fernán García como *scriuán de la pobla de Somiedo*:

"[…] Petrus Roderici me notuit per mandado de Fernán Garçía, scriuán de la pobla de Somiedo […][364] *"*

O el ya citado Martín Rodríguez, antiguo escribano del concejo de Grado, que suscribirá no pocos documentos como amanuense en la notaría de Rodrigo Alfonso:

"[…] Hyo Martín Rodríguiz la escriuí por mandado de Rodrigo Alfonso, público notario enna pobla de Grado e fuy presente […][365] *"*

En las notarías de Avilés hemos podido observar la frecuencia con la que los amanuenses suscriben sus documentos únicamente con su nombre de pila, omitiendo su apellido, como es el caso de Pedro en la oficina de Alfonso Yáñez, notario público del rey en Avilés:

[364] AHN, Sección Clero, carp. 1576, nº5.
[365] AHN, Sección Clero, carp. 1576, nº8 (nº 29 de la C.D.).

"[…] Yo Pero la fiz por mandado de Alffonsso Yánnez, notario del rey póblico en Abillés […][366]*"*

Estos son sólo algunos ejemplos de aquellas suscripciones de amanuenses en las que podemos identificarlos, con mayor o menor seguridad. Sin embargo, en muchas suscripciones notariales también tenemos referencias de pasada a la actuación de alguno de estos amanuenses. Es el caso del ya citado Alfonso Yáñez, notario en Avilés, que hace constar la *iussio notarial* impuesta sobre un amanuense del que nada sabemos, pues el documento carece de su suscripción:

"[…]Yo Alffonso Yannes, notario del rey póblico en Abillés, la fiz escriuir e posi y mio sinnal […][367]*"*

Por lo tanto, el recuento de suscripciones de amanuenses efectuado en la figura no deja de ser parcial, pues si bien recoge dichas suscripciones no refleja el verdadero número de actuaciones de amanuenses. No hemos incluido aquellos documentos en los que consta una *iussio notarial* como la arriba expuesta, al igual que no hemos incluido en los correspondientes recuentos los documentos que carecen de suscripción notarial —aunque figure el nombre del notario en la cláusula de corroboración—.

En definitiva, y para ofrecer una visión más completa de la conformación de las notarías públicas asturianas en la cronología analizada, hemos compuesto una tabla en la que presentamos por orden de aparición las escribanías más tempranas hasta las más recientes —atendiendo siempre a la fecha de los documentos que hemos podido incluir en nuestra colección—, en las cuales a su vez, hemos ordenado según el momento de su aparición, a todos los notarios, excusadores y amanuenses que trabajaron adscritos a una determinada circunscripción concejil.

[366] AMSPO, FSV, nº 808 (nº 187 de la C.D.).
[367] AAA, nº27 (nº 191 de la C.D.).

JURISDICCIÓN	NOTARIOS	EXCUSADORES	AMANUENSES
	Pedro Moogo (1265-1267)		
	Martín López (1297-1298)		
	Pedro López (1298)		
	Juan Aparicio (1309-1318)		
	Fernán Alfonso (1323)		
	Gonzalo González (1332-1334)		
	Lope Álvarez (1324)		
	Lope Díaz (1324-1351)		
	Pedro Fernández de Santomé (1334)	Lope Bermúdez (1267)	
	Pedro Escriván (1324-1346)	Fernán Alfonso (1318)	
	Álvaro Pérez (1347)	Pedro Escriván (1324-1334)	
Burón	Alfonso López (1347)	Álvaro Pérez (1332-1333)	
	Rodrigo Alfonso (1270-1286)		
	Fernán Martínez (1281)		
	Juan Rodríguez (1285)		
	Suer Díez (1287-1290)		
	Suer Alfonso (1292-1302)		
	Menén Pérez (1297-1301)		
	Alvar Gutiérrez (1300)		
	Alfonso Díaz (1302-1310)		
	Suer Pérez (1303-1316)		
	Diego Suárez(1318-1325)		
	Fernán Pérez (1318-1325)		
	Diego Fernández (1320)		Martín Rodríguez (1270)
	Pedro Fernández (1327)		Menendo (1281)
	Rodrigo González (1330-1342)		Pedro Mellor (1284-1288)
	García Pérez (1331-1343)	Martín Rodríguez (1271-1272)	Suer Rodríguez (1307-1327)
	Juan Pérez (1340)	Diego Díaz (1285)	Alfonso Peláez (1318)
	Fernán Martínez (1344-1345)	Fernán Pérez (1287-1290)	García (1319)
	Gonzalo Rodríguez (1344)	Menén Pérez (1292-1293)	Suero (1320)
Grado	Fernán Lana (1346-1349)	Pedro Fernández (1325)	Diego (1322-1325)
		Juan López (1272-1289)	
		Pedro Eanes (1276-1277)	
	Pedro del Río (1272-1279)	Miguel Iohánniz (1288)	
	Diego Martínez (1281-1293)	Pedro de Bys (1291)	
	Simón Martínez (1281-1288)	Martín (1293)	[…]nez (¿?)
Roboredo	Juan García (1310-1312)	Juan Pérez (1310-1312)	Domingo Muñiz (1290)

Fig. 9. Constitución de las oficinas notariales asturianas en aquellos concejos que contaban con la presencia de notarios públicos del rey, I.

Avilés	Juan Pérez (1273-1310) Alfonso Yañez (1284-1326) Juan Martínez (1297) Juan Nicolás (1312-1317) Álvaro Rodríguez (1324-1343) Alfonso Pérez (1326) Pedro Juan (1326) Alfonso Andreo (1328) Pedro González (1332) Alfonso Fernández (1334-1339) Alfonso Giráldez (1339-1352) Gonzalo Rodríguez (1343) Juan Fernández (1347)	Alfonso Fernández (1332)	Nicolás (1273) Juan (1276-1332) Gutierre (1278) Ruy García (1280-1281) Alfonso (1302)
Maliayo	Martín Iohánniz (1284-1286) Marcos Díaz (1286) Diego Iohánniz (1324-1326) Gonzalo Rodríguez (1332) Pedro Álvarez (1343) Martín Alfonso (1347) Pedro García (1347)	Juan Fernández (1332)	
Somiedo	Gonzalo Iohannes (1277-1284) Juan Fernández (1346-1348)		
Somiedo y Miranda	Alfonso Díaz (1313) Diego García (1327-1334) Suer Menéndez (1335-1338)		Fernán Alfonso (1335)
Tineo	Alvar Díaz (1286-1288) Gonzalo Rodríguez (1303-1308) Aparicio Iohannes (1321) Alvar Fernández (1332) Gil Martínez (1333)	Fernán Fernández (1332-1333)	Fernando (1288)
Navia	Gonzalo Tomás (1289)		

Fig. 10. Constitución de las oficinas notariales asturianas en aquellos concejos que contaban con la presencia de notarios públicos del rey, II.

Salas	Arias Pérez (1289-1295) Suer Díez (1290) Gonzalo Rodríguez (1297) Fernán González (1302) Suer González (1310-1312) Gutier Fernández (1317)	Rodrigo Alfonso (1289) Juan Pérez Cresfito (1295-1302) Aparicio Iohannes (1312)	Aparicio Iohannes (1317)
Cangas de Narcea	Rodrigo González (1292) Nicolás Fernández (1324) Pedro Fernández (1333)	García Gómez (1292) Alfonso Fernández (1324) Alfonso García (1333)	Menén Martínez (1324) Fernán Menéndez (1333)
Peñaflor-Regueras	Gonzalo Rodríguez (1292-1293)	Suer Pérez (1292-1293)	
Llanes	Domingo Pérez (1296) Pedro Díaz (1330) Pedro Fernández (1330-1331)		
Cangas de Onís y Cabrales	Rodrigo González (1297)	García Sánchez (1297)	
Carreño	Fernán García (1297-1300) Rodrigo Pérez (1319-1340) Gutier Suárez (1345)	Rodrigo Yáñez (1297-1300)	
Carreño y Corvera	Juan Rodríguez (1315)	Álvaro Fernández (1315)	Gutierre (1315)
Gijón	Alfonso Martínez (1297) Alfonso Iohánniz (1332-1333) Rodrigo González (1334)	Suer Pérez (1297) Suer Fernández (1332-1333) Suer García (1334	
Nava	Juan Fernández I(1297-1306) Fernán Iohánniz (1312-1333) Juan Fernández II (1342-1346) Álvaro Rodríguez (1347) Andrés Pérez (1347-1348) Suer Pérez (1349)	Juan Díaz (1297) Juan Bartolomé (1304) Alfonso Domínguez (1332) Alfonso Fernández (1345-1346) Andrés Pérez (1345-1347)	
Piloña	Rodrigo Pérez (1297-1304) Alfonso Fernández (1314-1337)		
Gozón	Rodrigo Alfonso (1299) García Suárez (1349)	Alfonso Pérez (1299)	
Gozón y Corvera	Pedro Suárez (1306)		
Castropol	Fernán Páez (1301)	Lope Pérez (1301)	
Cabranes	Rodrigo Peláez (1304) Gutier González (1342)		

Fig. 11. Constitución de las oficinas notariales asturianas en aquellos concejos que contaban con la presencia de notarios públicos del rey, III.

Pola de Siero	Martín Martínez (1307-1322) Pedro Martínez (1307) Martín Pérez (1311-1324)	Martín Martínez (1322)	
Illas	Rodrigo Pérez (1311)		
Pravia	García Álvarez (1320)		
Ribadesella	Martín Peláez (1326)		
Laviana	Martín Martínez (1340-1347) Gonzalo Fernández (1343)		
Pola de Lena	Juan Fernández de Peón (1342)	Diego Fernández (1342)	
Miranda	Suer Menéndez (1346) Matías Alfonso (1347)		
Aller	Suer García (1347)		

Fig. 12. Constitución de las oficinas notariales asturianas en aquellos concejos que contaban con la presencia de notarios públicos del rey, IV.

4.3.Ámbito de actuación documental.

En el capítulo anterior tratamos el marco territorial en el que se circunscribían las actuaciones notariales en función de la autoridad jurisdiccional dominante. Por lo tanto, en este apartado nos corresponde exponer la segunda vertiente en el ámbito competencial de nuestros notarios, el tipo de actuaciones documentales que desempeñaban.

Sobre las competencias que ostentaban estos oficiales públicos, la legislación alfonsí contemplaba dos escenarios concretos en los que podían desarrollar su labor: la producción de documentos privados, por un lado; y la escrituración de documentos judiciales, por el otro. Efectivamente, en la documentación reunida en nuestra colección contamos con un conjunto variado de tipologías documentales propias del ámbito privado, así como una cantidad modesta de documentos escriturados por orden judicial. Unas y otras serán objeto de análisis en el capítulo correspondiente. No obstante, contamos con un tercer grupo de documentación producida por notarios públicos: la escrituración de documentación concejil, doblemente validada por el sello del concejo y la suscripción y signo del notario.

Sobre los ámbitos de la documentación privada y la judicial, las actuaciones de nuestros notarios no difieren a las de sus homólogos en otros territorios de la Corona castellana. Es decir, los notarios públicos respondían a las necesidades escriturarias privadas y la *iussio* de los jueces de sus localidades, salvo en el caso de Sevilla, en el que los escribanos del número se limitaban a la producción de documentos extrajudiciales, mientras que los escribanos reales se encargaban de la escrituración de los documentos judiciales[368].

[368] PARDO RODRÍGUEZ, Maria Luisa, "Escribir la justicia en Sevilla (1248-1500), en: *La diplomatica dei documenti giudiziari (dai placiti agli acta, sec. XII-XV)*, Roma, 2004, pp. 207-241."

De las tipologías documentales que emanan de los dichos ámbitos hablaremos en otro capítulo; ahora queremos centrarnos en ese tercer espacio de actuación de los notarios que no contemplaba la legislación alfonsí, la producción de documentos concejiles.

El caso más representativo de actuaciones notariales a petición del poder concejil es el de Avilés, cuyas cartas de vecindad estaban escrituradas por Juan Pérez y Alfonso Yáñez, ambos notarios públicos del rey en la villa, y caracterizadas por una doble validación compuesta con la suscripción y signo del notario y la aposición del sello del concejo[369]. Los avecindamientos suponen el grupo documental de tipo concejil más representativo de nuestro corpus, pero no es el único; contamos con documentos igualmente interesantes, como el arrendamiento del diezmo de la madera por parte del concejo de Avilés a Juan Rol durante un período de cinco años:

> *"[…] Connusçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, conçello de Abillés, arrendamos a uos Iohan Rol, nuestro vezino, el dezmo de la madera que passar per nuestro puerto desta fiesta de Sant Iohan Baptista que ora passó ata çinco annos conplidos, bien e conplidamientre, assí commo lo solíamos auer en tienpo del rey don Alffonsso, a quien Dios perdone; el qual dezmo el rey don Sancho, nuestro sennor, nos dio por estos çinco annos para la çerca de nuestra villa […]"*[370].

Tenemos avenencias entre este mismo concejo y el de Oviedo[371], así como con el de Ribadeo[372], derivadas de conflictos relacionados con la confiscación de mercancías y apresamientos indebidos; por este motivo, son también habituales los poderes emitidos por los concejos en favor de sus personeros[373].

Contamos algún que otro documento más excepcional, como es esta carta de encomienda por la cual el concejo de Avilés deja su protección en manos de Rodrigo Álvarez de Noreña con motivo de los constantes ataques perpetrados por Lope González de Quirós:

> *"En el nomme de Dios amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, conçello de Abillés, por nomme de nos e de nuestros vezinos que avemos dentro la villa e fuera, damos a vos don Rodrigálvarez la encomienda de nuestra villa, por nos e por ellos, per estas condiçiones, las qua les son estas: Que vos que nos gardedes e nos amparedes e defendades annos e a nuestros vezinos e a todas las nuestras cosas en quanto vos podierdes […]"*[374].

---

[369] Todas ellas contenidas en nuestra colección, previamente editada por SANZ FUENTES, Mª Josefa, ÁLVAREZ CASTRILLÓN, J. Antonio, CALLEJA PUERTA, Miguel, *Colección diplomática del Concejo de Avilés en la Edad Media (1155-1498)*, Avilés, Ayuntamiento de Avilés, 2011.
[370] AAA, nº 18 (nº 185 de la C.D.).
[371] AAA, nº 23 (nº 166 de la C.D.).
[372] AAA, nº 67.
[373] AAO, carp. 23, ns. 34 (nº 165 de la C.D). , 35 (nº 166 de la C.D) y 38 (nº 205 de la C.D).
[374] AAA, nº 66 (nº 204 de la C.D.).

La inseguridad provocada por las constantes rebeliones de la pequeña nobleza local propició la materialización de hermandades entre concejos, con la consiguiente escrituración de cartas como esta:

> *"En el nomne de Dios et de Santa María sua madre, amen. Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren, cómmo nos el conçello de Oviedo por nos et por nuestros vezinos et por nuestros alfoceros, de la una parte; et nos el conçello de la pobla de Grado, por nos et por nuestros vezinos et por nuestros alfoceros, de la otra parte; veyendo et entendiendo en commo Gonçalo Peláiz de Qualla, por sí et por sos vasallos, et por otras gentes que andudieron et andan con él, fezieron et fazen de cada días muchos deseruiçios a Dios et a nuestro sennor el rey […]"*[375].

Esta es sólo una muestra de la documentación emanada de la colaboración entre las autoridades concejiles y los notarios públicos del rey[376]. Cómo hemos podido ver en estos ejemplos, la actuación de estos notarios de nuevo cuño al servicio de los concejos formaba parte de sus labores cotidianas, de igual manera que la producción de documentos privados.

4.4. Una actividad itinerante

A diferencia de aquellos núcleos de mayor entidad en la Corona de Castilla, donde las tiendas de escribanía suelen tener una ubicación claramente definida en ámbito urbano, el recorrido sistemático por la data tópica de los documentos permite afirmar que las jurisdicciones del noroeste peninsular, y con ello sus escribanos públicos, presentan una situación singular, empezando por el hecho de que en algunos casos la existencia del notario público es previa a la constitución de un núcleo urbano propiamente dicho. A mayor abundamiento, la existencia de una población rural muy dispersa hace que los escribanos públicos se desplacen con frecuencia por sus jurisdicciones en el ejercicio de su oficio. Con todo, parece posible que su tendencia a un asentamiento en las villas y pueblas del realengo asturiano contribuyese al fortalecimiento de las mismas en cuanto cabeceras administrativas de territorios de entidad muy variada.

El caso más avanzado y propiamente urbano es el de la villa de Avilés, que había recibido fuero de Alfonso VI hacia el año 1100, creciendo desde entonces y durante largo tiempo como uno de los primeros y principales puertos marítimos del Cantábrico. Uno de sus rasgos singulares es también la escasa entidad territorial de su municipio, limitado prácticamente al contorno de su muralla y a la superficie inundable de su ría, que así quedaron desgajados del territorio altomedieval de Gauzón. La superioridad avilesina en el entorno se refleja en esta época en el hecho de que Fernando IV le concediese como alfoz las tierras limítrofes de Gozón, Carreño, Corvera, Illas y Castrillón[377]. Y esa

[375] AAO, carp. 20, nº 12 (nº 71 de la C.D).
[376] Descrita en detalle, tipo por tipo, en el capítulo 7 de esta tesis.
[377] Sobre estas cuestiones, incluyendo cartografía, véase CALLEJA PUERTA, Miguel (coord.), *Portus. Una historia del puerto de Avilés*, Oviedo, 2015, pp. 17-18.

superioridad se expresa también en la producción de escrituras públicas: frente a la pujanza en el número de los notarios que se ha visto en Avilés, destaca la debilidad que parece observarse en estos territorios limítrofes: hay que esperar a 1297 para encontrar notario en Carreño, y en 1315 vemos que un mismo escribano, Juan Rodríguez, actúa como *notario póblico del rey en Carrenno e en Coruera*[378], del mismo modo que Pedro Suárez había actuado en 1306 como notario en Gozón y Corvera[379]. De Illas tenemos un único documento, del año 1311; y de Castrillón no tenemos constancia de que haya tenido notario propio. Como contrapartida, los documentos de nuestra colección diplomática muestran de forma habitual a los vecinos de estas jurisdicciones acudiendo a los notarios de Avilés para escriturar sus negocios. De hecho, el primer documento conocido de un notario público de Avilés, en el año 1273, contiene la compraventa de cierta propiedad en Trasona (Corvera)[380]. Y más allá de eso, numerosos documentos de los años subsiguientes muestran a vecinos de estos concejos limitáneos avecindándose en Avilés. Todo ello evidencia que los notarios avilesinos fueron un elemento activo en el proceso de fortalecimiento jurisdiccional de la villa, que culminaría en 1309 con la supeditación de aquellos concejos como alfoz de Avilés.

Detrás de Avilés, hay algunos casos en los que los notarios aclaran, sin razón aparente, que el documento se hizo en la villa cabecera de la jurisdicción. Rodrigo Alfonso redacta una donación en 1271 *enna pobla de Grado*[381], detalle que omite en el resto de sus documentos. Pero este comportamiento destaca sobre todo en los últimos años de nuestra encuesta, fruto quizá de una mejora en la praxis notarial. En 1347 lo hace Martín Alfonso, notario en Villaviciosa[382]; y en 1348 Andrés Pérez aclara que escribe *enna pobla de Naua, en Trascastiello*, donde era notario[383]. Fernán Lana, notario en Grado, especifica la data tópica en un par de ocasiones en el año 1349, *enna Pobla de Grado*[384]. En el mismo 1349, Pedro Díaz extiende una compraventa que dice *fecha en Llanes*[385]; en 1351, Lope Díaz suscribía un documento *enna dita pobla* de Burón[386].

Fuera de eso, no es raro ver a los notarios desplazándose por sus jurisdicciones, o encargando a sus asistentes que acudan donde son requeridos, y de forma singular al servicio de la Iglesia, tanto para monasterios como para el clero parroquial. El monasterio cisterciense de Belmonte ha dejado bastantes documentos al respecto. En 1324 el notario de Grado, Fernán Pérez, envió a su excusador Diego García para redactar el testimonio de cómo fray Juan, monje de Belmonte, juró que aceptaba la donación que quería hacer su padre a dicho monasterio para fundar un aniversario[387]. En 1332, el propio notario García Pérez se desplazó en persona —*fui presente*— hasta el propio monasterio para

[378] AMSPO, FSV, nº 1.719 (nº 301 de la C.D).
[379] AMSPO, FSP, nº 149 (nº 351 de la C.D).
[380] AMSPO, FSV, nº 817 (nº 156 de la C.D).
[381] AMSPO, FSV, nº 884 (nº 26 de la C.D).
[382] *Fecha la carta en Villaviçiosa*, AMSPO, FSV, nº 1.364 (nº 236 de la C.D).
[383] AMSPO, FSP, nº 388 (nº 335 de la C.D).
[384] AMSPO, FSP, nº 360, escrituras 3 (nº 128 de la C.D) y 4 (nº 127 de la C.D).
[385] ACEL, nº 5.
[386] AHN, Clero, carp. 1.638, nº 9 (nº 12 de la C.D).
[387] AHN, Clero, carp. 1.579, nº 18 (nº 90 de la C.D).

publica el testamento de Teresa Peláez y dar traslado a las cláusulas que beneficiaban a los cistercienses[388].

Pero Belmonte no es el único. En 1317, el notario de Salas envió a Aparicio Iohánniz al monasterio de San Salvador de Cornellana para escribir el documento por el que el abad cedía a explotación ciertas tierras a unos particulares[389]. Y en 1337 el notario de Piloña se acercó al monasterio de Santa María de Villamayor para escriturar un documento otorgado por su abadesa[390]. Que los monasterios funcionaban en red lo muestra el hecho de que, en 1295, Teresa Gutiérrez, monja de San Pelayo de Oviedo, recorrió los treinta kilómetros necesarios para llegar al monasterio de San Salvador de Cornellana, primero para confirmar las donaciones de sus hermanos al monasterio de Belmonte, cosa que hizo *antel monesterio de Cornellana*, y luego para pedir traslado de otra donación, ya *en cabillo del monesterio*[391].

En lo que hace al clero parroquial, es posible que haya acudido de forma habitual a notarios públicos para la toma de posesión de las parroquias, como hizo en 1312 el notario avilesino Juan Nicolás, que estuvo presente y dio testimonio de la toma de posesión de la de San Cristóbal de Entreviñas, *que ye açerca de Abillés*, describiendo minuciosamente una ceremonia que se desarrolló *en presençia de mí*[392]. En otras ocasiones, un monasterio puede ser escenario de una actuación notarial sin participar siquiera en el negocio, enfatizando así su centralidad social[393].

Lógicamente, las tomas de posesión requieren el desplazamiento del fedatario, que actuó con frecuencia en este cometido al servicio de particulares. En 1343, el notario de Villaviciosa, Pedro Álvarez, estuvo presente en la villa de Ambás, de dicho concejo, para dar testimonio de la posesión de una yuguería al monasterio de San Vicente de Oviedo[394]. En 1346, Rodrigo Pérez, notario en Carreño, se desplazó *a la ponte de Tauaza, que ye en Carrenno*, para hacer lo propio con una viña que pasaba a propiedad de un canónigo de Oviedo[395]. Y en 1349 encontramos a Suer Pérez, notario de Nava, que acompañó a la cercana localidad de Biobes al juez y a los nuevos propietarios de una yuguería para la misma ceremonia[396].

Cuando actúan al servicio de un juez, en efecto, los escribanos públicos también se desplazan allí donde sea necesario. La justicia podía sustanciarse en la propia cabecera municipal, como ocurrió en 1286 cuando el notario Álvaro Díaz de Tineo escribe *en cabildo de la yglesia de San Pedro de la Pobla de Tineo* o *tras la yglesia* sendas sentencias dadas por el alcalde de la localidad[397]. Pero también se aplicaba en otras localidades, como hizo en 1313 Alfonso Díaz, notario de Somiedo y Miranda, al redactar *cabo la iglesia de San Bartolomé de Lodón* (Belmonte de Miranda) una sentencia del juez de

[388] AHN, Clero, carp. 1.580, nº 8 (nº 113 de la C.D).
[389] AMSPA, Pergaminos, caja 4, mazo 1, nº 22 (nº 276 de la C.D).
[390] AMSPO, FSP, nº 460 (nº 347 de la C.D).
[391] AHN, Clero, carp. 1.577, nº 16 (nº 270 de la C.D).
[392] AMSPO, FSV, nº 2.006.
[393] AMSPO, FSP, nº 172 (nº 55 de la C.D).
[394] AMSPO, FSV, nº 1.375 (nº 235 de la C.D).
[395] AHN, Clero, carp. 1.605, nº 11 (nº 297 de la C.D).
[396] AMSPO, FSP, nº 393 (nº 336 de la C.D).
[397] ARChV, Pergaminos, carp. 45, nº 16 (nº 256 de la C.D).

Miranda; o bien en 1345, cuando el juez de Carreño dictó otra sentencia *ennas casas de Tauaza que foron de don Rodrigo Álvarez, tesorero que foe de la Eglesia de Oviedo*, escriturada por Gutierre Suárez, notario de Carreño[398]; o en 1349, cuando el juez de Piloña ordena dar traslado de las cláusulas de cierto testamento a Suer Pérez, notario del concejo limítrofe de Nava, y éste anota que la actuación tuvo lugar *en el Infiestu*[399].

Por último, también hemos podido documentar algunos casos en los que los escribanos públicos se desplazan fuera de sus jurisdicciones para hacer algunos documentos. En 1324, el notario avilesino Álvaro Rodríguez recorrió –no sabemos si por tierra o por mar– el medio centenar de kilómetros que separan la villa de Avilés del monasterio de Valdediós, para levantar testimonio junto a su homólogo local, Diego Juan, de la protesta del monasterio con las unidades de medida de la sal que se usaban en aquel puerto, y donde los monjes disfrutaban de ciertas rentas[400].

4.5. Las notarías, una cuestión de rentas.

Podemos decir que, desde su creación, las oficinas notariales castellanas fueron objeto de control por parte de la órbita del poder regio y señorial por varios motivos: primero, el control de estos centros de producción documental garantizaba un conocimiento directo del desenvolvimiento de la vida cotidiana en su jurisdicción; segundo, y probablemente más codiciado, la generación de una renta por cada escribanía abierta, dejando patente la clara distinción que, en palabras de Mª L. Pardo Rodríguez, entendían estos poderes sobre el oficio y su desarrollo[401].

Utilizando como ejemplo comparativo el estudio realizado por Pardo Rodríguez sobre las escribanías señoriales en Andalucía, hemos podido comprobar cómo el asunto del control de las rentas —que ella documenta con cartas de merced de las que carecemos en este estudio—parece bien asentado a finales de la Edad Media y principios de la Edad Moderna en el sur de la Corona castellana, y tuvo su correlato en uno de los reinos más septentrionales. Cierto es que la información con la que contamos procede en su mayoría de las suscripciones notariales de los documentos expedidos, así como algún otro ejemplo ya citado documentado por Antuña Castro, que volveremos a traer a colación.

La duplicidad de conceptos entre el oficio notarial y su desarrollo *de facto* no se contemplaba en ninguna de las obras que componían la legislación alfonsí. De las escasas menciones monetarias que recogen, la mayoría estaban relacionadas con cada tipología documental y los honorarios que habían de percibir los notarios. Por otro lado, se prohibía terminantemente la enajenación de oficios públicos, aunque lo cierto es que existió un vacío legal —cuya intencionalidad está cada vez más clara— en torno a la práctica extendida de arrendamientos y compraventas de estos.

Una de las primeras consecuencias que se derivaron de esta situación y que se recoge en múltiples ocasiones en los cuadernos de Cortes castellanas es el comportamiento

[398] AHN, Clero, carp. 1.605, nº 9 (nº 300 de la C.D).
[399] AMSPO, FSP, nº 394 (nº 337 de la C.D).
[400] AAA, Pergaminos, nº 68 (nº 214 de la C.D).
[401] PARDO RODRÍGUEZ, Mª Luisa, *Señores y escribanos*… p. 36.

abusivo de los notarios en materia de honorarios[402]. Esto suponía un problema para la gran mayoría de las personas que precisaban de un instrumento público, ya que el encarecimiento de las tasas de escrituración y expedición dificultaba el acceso, por tanto, a un elemento cada vez más esencial en el desarrollo de la vida cotidiana.

Esta situación se dio tanto en los territorios de realengo como en los señoríos de tipo laico y eclesiástico, estos últimos inspirados en gran medida por la propia actuación contradictoria de los monarcas castellanos. Si bien las disposiciones alfonsíes prohibían cualquier enajenación posible de la notaría pública, las primeras excepciones se dan a conocer a partir del reinado de Fernando IV y en adelante no hacen sino consolidarse.

Entre las pocas evidencias que conservamos en nuestro corpus, encontramos un documento —se trata de una compraventa de bienes entre un matrimonio y fray Gómez del Hospital de la Trinidad— en Burón, datado el 21 de junio de 1347, donde la suscripción del notario Juan Alfonso contiene una intitulación que no radica en Alfonso XI sino en su hijo el infante don Fernando —quien probablemente sea Fernando Alfonso de Castilla, hijo ilegítimo del monarca con Leonor de Guzmán— y por lo tanto, su señor jurisdiccional.

> *"[…] Et por que esto sea çerto rogamos a Iohan Afonso, notario ena dita pobla por lo infante don Fernando, que fezese escriuir esta carta e posese en ela seu signo. Que foy feyta ena dita pobla, onze días de ienero, era de mille e trezentos e oytenta e çinco annos da era da naçençia del nuestro sennor Ihesucristo […]"*[403].

En este caso concreto, entendemos que la renta de la notaría ha sido cedida por parte del monarca al infante; no obstante, estas concesiones han sido bien documentadas en el mencionado estudio de Pardo Rodríguez, donde explica el procedimiento por el cuál arrendaba o incluso vendía la renta generada por una escribanía. Generalmente, el proceso se resolvía por medio de una carta de merced concedida por el monarca o señor de tipo que fuera al beneficiario en cuestión, a cambio del pago de una renta en los términos que se especificaran[404]. Este fenómeno, como ya hemos dicho anteriormente, ha dejado una huella constantemente repetida en los cuaderno de Cortes —Burgos, 1345; León, 1349; Madrid, 1351—, en el que los personeros de los concejos se quejaron años tras año ante Alfonso XI y Pedro I sobre los abusos perpetrados por escribanos que poco tenía que ver con el oficio, pidiendo al monarca un mayor control en el nombramiento de estos oficiales a favor de los concejos, sin desviar las rentas de las arcas reales[405].

---

[402] PARDO RODRÍGUEZ, Mª Luisa, ídem.

[403] AHN, Sección Clero, carp. 1637, nº 16.

[404] PARDO RODRÍGUEZ, Mª Luisa, *Señores y escribanos*…, p. 36. Ofrece, precisamente, un ejemplo datado en 1369 bajo el reinado de Enrique II de Trastámara, por cuyo arrendamiento el rey pedía a cambio el pago de seis maravedíes.

[405] LADERO QUESADA, Miguel Ángel, *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid, Editorial complutense, Universidad Complutense de Madrid, 1993, pp. 89-90.

4.6.Conclusiones.

A lo largo de este capítulo hemos realizado un repaso de la regulación medieval del notariado público, contraponiendo una teoría influenciada por los aires de renovación jurídica procedentes de Italia, y una práctica cuyos usos seguían siendo enormemente dependientes de la tradición documental anterior a la implantación de la institución como oficio público.

La comparativa entre el Fuero Real, el Espéculo y los títulos XVIII y XIX de la III Partida nos proporcionó el marco jurídico para entender el porqué del comportamiento tan homogéneo —con sus variantes y particularidades locales— de una institución que, aunque en sus fundamentos no era nueva, sí era novedosa en cuanto a su concepción tanto por parte de los poderes jurisdiccionales en Castilla como por la sociedad que hizo uso de ella. Partiendo desde su nominación, la definición de su ámbito competencial o la provisión de múltiples formularios atendiendo a la variedad de actos negociales de uso común, la obra de Alfonso X constituyó la regulación más avanzada en Castilla en el ámbito notarial, que habría de llegar sin muchas modificaciones hasta la promulgación por parte de los RR.CC de la Pragmática de Alcalá en 1503.

En cuanto al funcionamiento cotidiano de la oficina notarial, la evidencia que constatamos a través de los documentos conservados es la de una organización claramente jerarquizada. Si bien la legislación no permitía más que en casos puntuales el uso de un auxiliar en tareas tales como la *grossatio*, la realidad documental asturiana refleja la existencia de oficinas notariales compuestas por notarios públicos titulares de la escribanía, amanuenses que dejan de ser anónimos y una nutrida nómina de excusadores que no hacen sino confirmar la temprana aparición de una *mala praxis* que fue motivo de constantes reprobaciones en las Cortes castellanas.

Sobre el ámbito de actuación documental, hemos podido constatar cómo la actividad de los primeros notarios asturianos no sólo cubría las necesidades de la población en cuanto a la producción de escrituras privadas, sino que también respondían a la llamada de los concejos para la escrituración de determinados actos, así como asistían a los jueces de pueblas y villas a la hora de poner por escrito sentencias, pesquisas y otras actuaciones de su competencia.

Como cierre a este capítulo, hemos abordado el tema de las notarías como entidades generadoras de importantes rentas dentro del señorío jurisdiccional. Por lo que pudimos observar a través de nuestra documentación y la comparativa con situaciones análogas en zonas más meridionales de la Corona castellana, parece claro que desde bien temprano los poderes jurisdiccionales disociaron el propio concepto del oficio notarial y el hecho de su puesta en práctica. De esta manera, nos encontramos a principios del siglo XIV con una realidad bien asentada en la que las escribanías formaban parte del tráfico habitual de oficios públicos, concretamente en el mercado de arrendamientos. Esta situación generó un clima de vulnerabilidad de la sociedad ante la desvirtuación de un oficio revestido de fe pública y a la constante denuncia de los representantes concejiles ante los monarcas, quienes se verían obligados a buscar un punto de equilibrio —al menos en la teoría, no tanto en la práctica— entre el control de las rentas generadas en las escribanías y el correcto desarrollo de un oficio ya esencial en la sociedad castellana bajomedieval.

5. **La documentación**.

En el capítulo anterior analizamos el notariado público desde el punto de vista de la propia institución, abordando cuestiones que abarcaban desde la legislación, pasando por la organización jerárquica de las notarías o la cuestión de las rentas generadas en las escribanías. Por tanto, siguiendo en este capítulo abordamos la documentación en sí misma, es decir, sin atender a su tipología en función de los formularios derivados de las actuaciones jurídicas —aspecto al que dedicaremos un capítulo entero más adelante—.

En los apartados que siguen analizaremos los documentos que conforman nuestra colección diplomática desde un punto de vista cuantitativo, exponiendo los motivos por los cuáles hemos decidido que el corpus es el que presentamos y no otro —lo cuál implica justificar la inclusión de ciertos documentos que, en otras circunstancias, no deberían figurar en esta colección— e incorporamos un cuadro con el reparto de la documentación notarial entre las distintas circunscripciones concejiles que abarca nuestro estudio. Volumen y tradición comparten el mismo apartado en este estudio pues, al fin y al cabo, tanto originales como traslados cumplidos —es decir, aquellos que incorporan la copia certificada del documento íntegro, y no de cláusulas determinadas[406]— han sido considerados como unidades documentales en sí mismos.

Dedicaremos igualmente un apartado al estudio del soporte de los documentos, abordando cuestiones como el tipo de material, sus rasgos morfológicos, las posibles evidencias del tratamiento aplicado a la materia prima para poder ser usada como soporte, así como la posterior preparación de la página la distribución del texto y la existencia de signos gráficos que lo acompañen y, finalmente, el estudio de los casos en los que se utilizó un mismo soporte para extender varios documentos seguidos.

El último punto al que haremos referencia en este capítulo es a la descripción de la escritura empleada por los notarios públicos, así como la lengua de uso común en la que desarrollaron su oficio en este primer siglo de andadura.

5.1.El volumen y la tradición de los documentos.

El volumen de documentos que finalmente compone nuestra colección diplomática asciende a 384 en total. Para este recuento, tal y como expusimos en el capítulo segundo, tuvimos en cuenta todos aquellos documentos producidos en una oficina notarial —provistos de la pertinente suscripción del notario público o del excusador en su defecto, pero también aquellos documentos carentes de *completio* notarial en los que, por la información contenida en el texto, pudimos identificar su autoría material en una oficina pública—. Asimismo, hemos considerado como documentos individuales aquellos que comparten un mismo soporte, como veremos más adelante.

[406] LÓPEZ GUTIÉRREZ, Antonio J., "Génesis y tradición del documento notarial castellano a través de las fuentes legales alfonsíes", en CALLEJA PUERTA, Miguel; DOMÍNGUEZ GUERRERO, Mª Luisa, *Escritura, notariado y espacio urbano en la Corona de Castilla y Portugal (siglos XII-XVII)*, Trea, Gijón, 2018, pp. 50-62.

Los dos ejemplos más tempranos de nuestra colección están datados en la década de 1260. Ambos proceden de la escribanía de Pedro Moogo de Burón: el primero está fechado del 8 de septiembre de 1265 y se trata de una donación de derechos de iglesia en heredades de Pacios y Silva Escura por parte de Arias Menéndez y su mujer Urraca Rodríguez al monasterio de Santa María de Vilanova de Oscos[407]; el segundo documento está datado del 1 de abril de 1267 , y de nuevo se trata de una donación de heredades en la aldea de Pacios entre particulares y el monasterio de Oscos[408].

En la década de 1270 la muestra documental comienza a aumentar, encontrando un total de 24 documentos repartidos de la siguiente manera: 5 documentos procedentes de la oficina de Rodrigo Alfonso de Grado, 11 de la oficina de Pedro del Río de Roboredo, 3 de la oficina de Juan Pérez de Avilés, 1 de la oficina de Martín Iohánniz de Maliayo (Martín Iohánniz) y los 4 últimos de la oficina de Gonzalo Iohannes de Somiedo. Por otro lado, Burón es una de las pueblas que más documentos agrupa en nuestra colección, sumando un total de 24 conservados de forma intermitente entre 1260 y 1350.

A partir de 1280 la cantidad de documentos conservados comienza a crecer notablemente, destacando las décadas de 1300, 1330 y 1340 como aquellas en las que contamos con una mayor agrupación de documentos repartidos entre las 31 jurisdicciones que abarca este estudio.

Entre estas jurisdicciones, Grado y Avilés son las dos que más destacan, y cuya producción documental transcurre de forma sostenida y continuada desde la década de 1270 hasta el cierre de nuestra cronología. Ciertamente son dos de los concejos en los que encontramos una mayor concentración de notarios públicos y por lo tanto una mayor producción documental que en otros concejos de menor entidad, pero también influye el grado de conservación, que en unos casos nos permite documentar en detalle la actividad notarial en algunos concejos mientras que en otros —como es el caso de Cangas de Onís y Cabrales— nos encontramos con un vacío documental.

En la tabla que sigue a continuación mostramos la secuencia de los documentos contenidos en nuestra colección producidos entre 1260 y 1350 en las jurisdicciones notariales asturianas.

[407] AHN, Clero, carp. 1624, nº 17 (nº 1 de la C.D).
[408] AHN, Clero, carp. 1625, nº 6 (nº 2 de la C.D).

Jurisdicciones	1260	1270	1280	1290	1300	1310	1320	1330	1340	1350
Burón	2			3	1	1	4	8	4	1
Grado		5	17	6	18	14	10	18	17	
Roboredo		11	7	4		4				
Avilés		3	13	6	18	15	9	6	5	1
Maliayo		1	3				2	1	3	
Somiedo		4	1						2	
Somiedo y Miranda						1	1	9		
Tineo			3		2		1	3		
Navia			1							
Salas			1	5	2	3	1			
Cangas de Narcea				1			1	1		
Peñaflor y las Regueras				2						
Llanes				1				4		
Cangas de Onís y Cabrales				1						
Carreño				4	2	1	2	1	2	
Carreño y Corvera						3				
Gijón				1				3		
Nava				4	3	2	1	4	18	
Piloña				4	2	1		1		
Gozón				1					2	
Gozón y Corvera					2					
Castropol					1					
Cabranes					1				1	
Pola de Siero					2	3	3			
Illas						1				
Pravia							1			
Ribadesella							1			
Laviana									3	
Pola de Lena									1	
Miranda									11	2
Aller									1	

Fig. 13. Documentos producidos en las jurisdicciones notariales de realengo entre 1260 y 1350.

Continuamos con la puebla de Roboredo, de cuyas notarías nos ha llegado casi una treintena de documentos —teniendo en cuenta la corta vida de la puebla— escriturados entre 1270 y 1310, coincidiendo precisamente con su abandono tras la disputa entre el monarca y el obispo de Oviedo, que se saldó con el abandono de la dicha puebla en favor de la consolidación de Castropol.

Nava es otro de los concejos de los que más documentación nos ha llegado, una treintena producida entre las décadas de 1290 y 1340, agrupándose al final de esta horquilla unos 18 documentos.

Somiedo y Miranda, concejos vecinos, suman unos 32 documentos, de nuevo conservados de forma intermitente entre 1280 y 1340. El resto de las circunscripciones concejiles proporcionan unas cantidades más escuetas y distantes en el tiempo, observándose grandes vacíos documentales entre décadas en concejos tales como Tineo, Pola de Lena, Salas o el extremo oriental de Asturias.

Insistimos en el desconocimiento de las razones por las cuáles nos encontramos ante una conservación tan desigual: podemos suponer, como en tantos otros casos, que la preservación de documentos fuera más fácil en centros cuya capital administrativa tuviera un carácter algo más urbano, dentro del horizonte rural en el que nos movemos; podemos pensar también que en la conservación de los documentos la suerte jugó un papel tan importante como el correcto mantenimiento de los archivos tanto municipales como privados —en el ámbito familiar y también monástico—.

Sea como fuere, lo cierto es que nuestra colección diplomática es muy modesta si la comparamos con colecciones análogas —tanto para la época como para la institución

estudiada— tales como la de Oviedo, cuyo estudio parece que se estima en torno a las 800 piezas documentales[409].

En cuanto a la tradición documental, recordamos que la nomenclatura empleada es aquella de uso común entre los diplomatistas y, por ello, hemos seguido el esquema de clasificación en materia de tradición documental expuesto por Antonio J. López Gutiérrez en una de las últimas síntesis publicadas en torno a la génesis y la tradición documental notarial[410]. De los documentos que componen nuestra colección, 367 son originales. Siguiendo la definición proporcionada por López Gutiérrez, nuestros originales son documentos que se conservan "en la misma forma interna y externa" en la que fueron emitidos[411].

En la gran mayoría de los casos, cada documento está expedido en su correspondiente pieza de pergamino, aunque contamos con algunos casos excepcionales, más allá de los originales múltiples como son las cartas partidas por *abc*. Estas excepciones podemos clasificarlas en dos grupos: por un lado, documentos que, pudiendo o no estar relacionados sus contenidos, se encuentran extendidos en un mismo soporte documental[412]; y, por otro lado, el único caso de un documento que, debido a su extensión y complejidad, está escriturado en dos soportes documentales diferentes[413]. Siendo pocos los casos, vamos a ahondar en su explicación antes de proseguir con el análisis del conjunto documental. Comenzando con aquellos que contienen más de un documento extendido en la parte interna de sus caras, son 8 los ejemplos que hemos encontrado en nuestra colección.

El ejemplar más antiguo data 1307, con tres documentos redactados en el mismo soporte con fechas que van desde el 27 de marzo, al 23 y 26 de mayo; los tres documentos cuentan un dos elementos comunes, por un lado, Suer Pérez de Grado como notario público y, por otro lado, fray Domingo, abad del monasterio de Santa María de Belmonte y destinatario de las dos donaciones y una compraventa contenidas en esta pieza de pergamino[414].

Los siguientes ejemplos también proceden de la notaría de Suer Pérez de Grado: en el primer caso[415], son 4 compraventas entre particulares extendidas el 13 de marzo de 1309, y tienen como denominador común a Martín Fernández, caballero morador en la

[409] RODRÍGUEZ FUEYO, Olaya, *Los inicios del notariado público de nombramiento real en Oviedo (1263-1350). Edición y estudio*, Tesis en curso, Universidad de Oviedo.
[410] LÓPEZ GUTIÉRREZ, Antonio J., "Génesis y tradición del documento notarial castellano…", pp. 50- 62.
[411] LÓPEZ GUTIÉRREZ, Antonio J., "Génesis y tradición del documento notarial castellano…", p. 50.
[412] AHN, Sección Clero, carp. 1581, nº 2 (nº 244 de la C.D), se trata del ejemplo más excepcional, ya que contiene 5 documentos en un mismo soporte; presentamos la imagen de este documento unas páginas más adelante, en relación con el apartado dedicado al estudio del soporte documental; AMSPO, FSP, ns. 197 (ns. 66, 67, 68 y 69 de la C.D) y 360 (ns. 124, 125, 127 y 128 de la C.D) (4 documentos), ns. 214 (ns. 73, 74 y 75 de la C.D), 275 (ns. 98, 105 y 106 de la C.D), 316 (ns. 100, 101 y 102 de la C.D) y 370 (ns. 329, 330 y 331 de la C.D) (3 documentos); AHN, Sección Clero, carp. 1578, nº 9 (ns. 63, 64 y 65 de la C.D) (3 documentos).
[413] AHN, Sección Clero, carp. 1609, nº 16 (nº 359 de la C.D).
[414] AHN, Sección Clero, carp. 1578, nº 9 (ns. 63, 64 y 65 de la C.D).
[415] AMSPO, FSP, nº 197 (nº 66 de la C.D).

puebla, que figura como comprador de tierras a otros particulares en los cuatro documentos; en 1315 tenemos el último ejemplo documental de estas características escriturado por este notario moscón[416], con tres compraventas escrituradas en la misma pieza de pergamino entre el 24 de febrero, el 9 y el 10 de marzo y, de nuevo, el caballero Martín Fernández actúa como beneficiario de estas compras, en una serie de actuaciones que apuntan a una intención por parte del comprador de configurar su propio solar a imagen y semejanza de la pequeña nobleza rural asturiana.

Tenemos que esperar hasta 1331 para encontrar otras tres compraventas recogidas en una misma pieza de pergamino[417], con la peculiaridad de que el primer documento escrito en este soporte —y fechado el 23 de noviembre— procede de la notaría de Rodrigo Pérez, mientras que los dos siguientes —fechados el 24 y el 17 de noviembre, según el orden de aparición en el pergamino— están suscritos por García Pérez, otro notario moscón; la peculiaridad en el orden de escrituración de los documentos en el soporte seguramente se debe a la actuación de Mayor García —viuda del ya conocido Martín Fernández, caballero de la puebla de Grado— quién continúa, a la muerte de su marido, la tarea de consolidar su dominio territorial en la zona a base de compraventas y recopilando originales expedidos en todas aquellas oficinas notariales dónde se procedió a escriturar los dichos negocios.

Sin salir de Grado, pero ya en 1336 y procedentes de la notaría de Rodrigo González, nos volvemos a encontrar otro pergamino con 3 documentos[418] —concretamente una donación, un quitamiento de embargo y una carta de arras— escriturados entre el 9 y el 11 de agosto y con una pareja recién casada como denominador común a las tres actuaciones. Empezando por la donación, María González, moradora en Grado y viuda, concede a su Rodrigo Alfonso, su hijo, por motivo de su enlace todos los bienes que le correspondían por parte de la herencia de su difunto padre; en cuanto al quitamiento de embargo, es Gonzalo García y hermano de Estevanina, la novia, que desembarga los bienes que le pertenecían por derecho de la herencia de sus padres, bienes que a su vez ésta otorga a Rodrigo como dote; y para cerrar el hilo documental, tenemos la carta de arras que Rodrigo entrega a Estevanina, una vez finalizado el trasiego de bienes entre las familias de ambos contrayentes.

El último caso procedente de Grado consta de 4 documentos escriturados en el mismo pergamino y suscritos por el notario público Fernán Lana[419]; se trata de tres donaciones y una compraventa datadas entre 1346 y 1349, todas ellas unidas por un hilo argumental que recuerda mucho a otro de los ejemplos expuestos anteriormente: el matrimonio formado por Martín Fernández, escudero, y María Álvarez, ambos moradores en la puebla, inician un proceso de concentración de tierras y patrimonio por medio de donaciones —nada interesadas por parte de los otorgantes, sino matizadas con pactos complementarios— y compraventas.

Acercándonos al final de nuestra cronología, tenemos tres nuevas compraventas, esta ve procedentes de la oficina notarial de Álvaro Rodríguez en Nava, quién extiende los

[416] AMSPO, FSP, nº 214 (nº 73 de la C.D).
[417] AMSPO, FSP, nº 275 (nº 98 de la C.D).
[418] AMSPO, FSP, nº 316 (nº 100 de la C.D).
[419] AMSPO, FSP, nº 360 (nº 124 de la C.D).

dichos negocios cerrados ante él entre el 6 y el 16 de marzo de 1347[420]. De nuevo, un único pergamino actúa como soporte documental para los tres documentos, así como la misma parte compradora en todos ellos, concretamente en este caso, Urraca Díez, abadesa del monasterio de San Bartolomé de Nava.

El último de los ejemplos que contamos en nuestra colección cuenta con cinco documentos recogidos en el mismo soporte, todos ellos donaciones escrituradas entre el 6 y el 12 de agosto de 1348 por el notario público Juan Fernández de Miranda[421]. Así suscribe en las tres primeras donaciones y en la quinta, pero en la cuarta se presenta como notario público del rey en la vecina puebla de Somiedo; no es nada raro ver a los notarios de esta zona suscribir con una u otra circunscripción, e incluso con una intitulación conjunta que engloba tanto Miranda como Somiedo. El denominador común en las cinco donaciones es que el beneficiario es siempre el mismo, el monasterio de Santa María de Belmonte.

En cuanto la presencia de los originales múltiples en este corpus, esta no es habitual y, en nuestro caso, se trata siempre de cartas partidas por *abc*; el tipo contractual que precisa de este tipo de expedición es el avecindamiento, cuyas cartas nos han llegado generalmente por vía del concejo —aunque conservamos excepcionalmente lo que parecen ser los dos originales de un avecindamiento—[422].

Sobre los traslados, contamos con un total de 17, datados entre 1274 y 1349, y repartidos entre los concejos de Maliayo, Roboredo, Somiedo, Cangas de Narcea, Grado, Pola de Siero, Illas, Carreño, Pravia, Ribadesella, Burón, Piloña, Aller y Miranda.

Contamos con tres traslados para la década de 1270; el documento más antiguo que conservamos en esta colección por medio de un traslado data de 1274, suscrito por Martín Iohánniz de Maliayo. El documento fue trasladado por completo en 1343 por Juan Fernández, notario de la misma villa. Se trata de una sentencia dictada por Juan Esteban y Pedro Pérez, jueces de Maliayo que intervinieron en el conflicto que mantenían el monasterio de Santa María de Valdediós y los vecinos de la aldea de Casamori por unos terrenos[423]. En 1276, Pedro del Río, notario público del rey en la puebla de Roboredo, realiza una copia simple de una donación *pro anima* efectuada por Diego López en favor del monasterio de Santa María de Vilanova de Oscos[424]. En el año siguiente, Gonzalo Iohannes de Somiedo escritura una donación al monasterio de Santa María de Belmonte por parte de Fernando Enalso y su hijo, donación que fue objeto de copia certificada en 1310 en la notaría de Pedro Alfonso, notario público del rey en Oviedo a petición de un monje del dicho monasterio[425]. En 1281 encontramos una copia inserta, escriturada por Diego Martínez de Roboredo, tratándose del nombramiento de fiadores en un pleito mantenido entre el monasterio de Vilanova de Oscos y la hermandad compuesta por

[420] AMSPO, FSP, nº 370 (nº 352 de la C.D).
[421] AHN, Sección Clero, carp. 1581, nº 2 (nº 375 de la C.D).
[422] AAA, ns. 35 (nº 171 de la C.D), 59 (nº 196 de la C.D).
[423] AHN, Clero, carp. 1609, nº 17 (nº 229 de la C.D).
[424] AHN, Clero, carp. 1628, nº 9 (nº 134 de la C.D).
[425] AHN, Clero, carp. 1576, nº 11 (nº 238 de la C.D).

García pico y Gómez Gallo[426]. Una nueva copia simple redactada en 1292 nos lleva a la oficina de Rodrigo González, notario público de Cangas de Narcea, quien pone por escrito la petición del arcediano de Grado como delegado del obispo al concejo de la puebla de Roboredo para nombrar nuevos jueces, alcaldes y notario[427]. El siguiente documento que encontramos trasladado data de 1295[428], y es de gran importancia ya que, como veremos en el próximo capítulo, fue extraído de los registros del difunto Menén Pérez, notario público de rey en la puebla de Grado. El encargado de acceder al registro y trasladar el documento fue Suer Pérez, notario público en la puebla, quién a petición de la interesada y por orden judicial, accedió a los registros del difunto notario en 1305[429].

Precisamente a partir de la década de 1300 los traslados contenidos en nuestra colección son más numerosos: una permuta entre particulares escriturada en 1307 por Martín Martínez, notario público de Rodrigo Álvarez en Pola de Siero, es trasladada en 1323 por Diego Martínez, notario público del rey en Oviedo[430]. En 1311, Rodrigo Pérez de Illas pone por escrito, a petición del dicho concejo, el reconocimiento de un grupo de habitantes de sus tierras como vecinos de Avilés; este documento fue objeto de traslado en 1352 por Alfonso Giráldiz, notario público precisamente de la villa de Avilés[431]. En 1319 Rodrigo Pérez de Carreño escritura una compraventa de bienes entre particulares en los alrededores de Santa Cruz de Jove, en el término de Gijón; esta compraventa es trasladada el mismo día por Suero García, excusador de Rodrigo González, notario público en Gijón bajo mandado de Rodrigo Álvarez[432].

A continuación, una serie de escrituraciones y traslados tienen lugar en torno a las donaciones realizadas por Pedro Díaz de San Tirso: en 1320, este dona a su hijo y nieto su palacio y dependencias adyacentes a condición de abonar los gastos de su entierro en el momento que fallezca[433]; el documento es escriturado por Diego Fernández de Grado y fue objeto de traslado por parte de García Pérez de Grado en 1331, a petición de una persona interesada en obtener las viñas del palacio[434]. En el mismo año de 1320, García Álvarez de Pravia realiza el traslado de la donación de Pedro Díaz de San Tirso[435], traslado del cual García Pérez de Grado realiza una copia certificada al tiempo que realizaba el traslado del documento original[436]. El 5 de enero de 1326, María Sebastián apodera a su hijo para que este pueda vender o empeñar sus posesiones en tierras de Siero[437], poder que escritura Martin Peláez de Ribadesella y que es objeto de traslado 10 días después en la oficina de Diego Iohánniz, notario público en Maliayo[438]. En 1334, Pedro Fernández de Santomé, notario público del rey en la puebla de Burón, escritura un

[426] AHN, Clero, carp. 1627, nº 13 (nº 141 de la C.D).
[427] ACO, Regla Colorada, fols. 35v-36r (nº 278 de la C.D).
[428] AMSPO, FSP, nº 189 (nº 52 de la C.D).
[429] AMSPO, FSP, nº 189 (nº 62 de la C.D).
[430] AMSPO, FSP, nº 265 (nº 356 de la C.D).
[431] AAA, documento perdido (nº 364 de la C.D), traslado contenido en AAA, nº 79 (doc. 226 de la C.D).
[432] AMSPO, FSP, nº 302 (nº 295 de la C.D).
[433] AMSPO, FSP, nº 278 (nº 92 de la C.D).
[434] AMSPO, FSP, nº 278 (nº 107 de la C.D).
[435] AMSPO, FSP, nº 278 (nº 365 de la C.D).
[436] AMSPO, FSP, nº 278 (nº 107 de la C.D).
[437] AMSPO, FSV, nº 36 (nº 366 de la C.D).
[438] AMSPO, FSV, nº 36 (nº 233 de la C.D).

compromiso entre particulares por razón de unas tierras en conflicto[439]; este compromiso aparece inserto en un sentencia dictada por jueces árbitros en la puebla de Burón debido al dicho conflicto, sentencia que escritura Pedro Escriván, excusador de Gonzalo González de Burón[440]. En 1337, Aldonza Martínez, abadesa del monasterio de Santa María de Villamayor, autoriza a su priora a gestionar la venta o donación de sus propiedades en su nombre; esta licencia escriturada por Alfonso Fernández, notario público del rey en Piloña, nos llega a través de un traslado realizado en 1363 por Andrés Pérez, notario del rey en Nava[441]. Los tres últimos traslados se concentran a finales de la década de 1340: el primero, un poder otorgado por doña Adena a sus hijos para gestionar sus heredades en Laviana, fue confeccionado en la oficina de Suer García, notario público del rey en Aller[442], y posteriormente trasladado como inserto en una compraventa escriturada por Martín Martínez, notario público del rey en la Pola de Laviana[443]; el segundo se trata del traslado de una cláusula del testamento de Gutier Álvarez de Fresnedo, el cual deja una serie de bienes al monasterio de Santa María de Belmonte, traslado realizado por Juan Fernández, notario público de rey en el concejo de Miranda; finalmente, nos encontramos en 1349 con el aforamiento de tierras pertenecientes a doña Inés, quien fuera viuda de Alvar Díaz de Lodón, al mismo monasterio de Belmonte, documento de nuevo escriturado por Juan Fernández de Miranda y que fue objeto de copia certificada por orden judicial en 1446, esta vez del puño de Sancho Fernández de Vello, escribano del rey en todos sus reinos[444].

5.2.El soporte de los documentos.

En cuanto al tipo de material que utilizaban estos notarios públicos, el pergamino es el soporte empleado para todos los documentos del que se compone nuestra colección. De esta manera, la ley 54 del título XVIII de la III Partida en la que se establece que todas las cartas de escribanos públicos han de ser extendidas en *pergamino de cuero*, se cumple sin excepción alguna. Tal y como pudo observar Antuña Castro en la documentación notarial en jurisdicción episcopal, se mantiene la arraigada costumbre de utilizar la parte interna de la piel del animal, aquella que presenta una superficie más uniforme y clara, para utilizarse como soporte para la escritura[445].

La calidad de los pergaminos que pudimos consultar —tanto físicamente como en versión digitalizada— varía según la zona y el tiempo. En general, nos encontramos con piezas uniformes en los que rara vez observamos deficiencias en el tratamiento de la piel. No dimos con ninguna referencia en la legislación vigente sobre cómo o quién debía trabajar las pieles para confeccionar pergaminos, entendemos que estos soportes se trabajaban en las propias escribanías, donde la tarea de limpiar, rascar y curtir correría a cargo del propio notario o personal adscrito a la oficina. No son habituales los agujeros

[439] AHN, Clero, carp. 1636, n1 10 (nº 20 de la C.D).
[440] AHN, Clero, carp. 1636, n1 10 (nº 19 de la C.D).
[441] AMSPO, FSP, nº 460 (nº 347 de la C.D).
[442] AMSPO, FSP, nº 374 (nº 384 de la C.D).
[443] AMSPO, FSP, nº 374 (nº 368 de la C.D).
[444] AHN, Clero, carp. 1584, nº 4 (nº 381 de la C.D).
[445] ANTUÑA CASTRO, Roberto, *Notariado y documentación notarial en el área central del señorío de los obispo de Oviedo (1291-1389)*, Oviedo, KRK, 2019, pp. 141-143.

fruto de un mal recorte —los que nos encontramos fueron fruto de una alteración anterior, pues suele faltar texto— y suelen ser raros los documentos cuya forma o recorte indiquen que se trata de una parte de piel cercana a las extremidades u otras zonas poco aprovechables del animal.

Las piezas de pergamino presentan formas mayormente rectangulares en las que el aprovechamiento de la página varía en función del tipo de contrato que se extiende. Por la forma en la que se recortan las piezas, no podemos afirmar que exista un procedimiento estandarizado por el cual se cortaba primero el fragmento de pergamino y luego se escribía, o bien se utilizaba una pieza amplia en la que se escrituran varios documentos para luego recortarlos, ya que encontramos ejemplo de ambos tipos.

Por ejemplo, en los documentos procedentes del monasterio de Santa María de Belmonte, muchos presentan marcas y agujeros que delatan unas costuras hoy inexistentes, pero que indican su incorporación a algún tipo de legajo, probablemente constituido en el propio archivo del cenobio para su conservación con otros documentos. En otros casos, el texto está tan ajustado en todos sus márgenes que nos resulta complicado discernir si se trata de un cálculo de espacio acertado por parte del escribano o un posterior ajuste de tamaño. Por otro lado, como ya mencionamos en el apartado anterior por otros motivos, contamos con varios ejemplos de documentos —dos, tres y hasta cinco— escriturados uno a continuación de otro en una misma pieza de pergamino, generalmente posicionada en vertical y de unas dimensiones considerables[446].

[446] AHN, Sección Clero, carp. 1581, nº 2 (ns. 375, 376, 377 y 378 de la C.D).

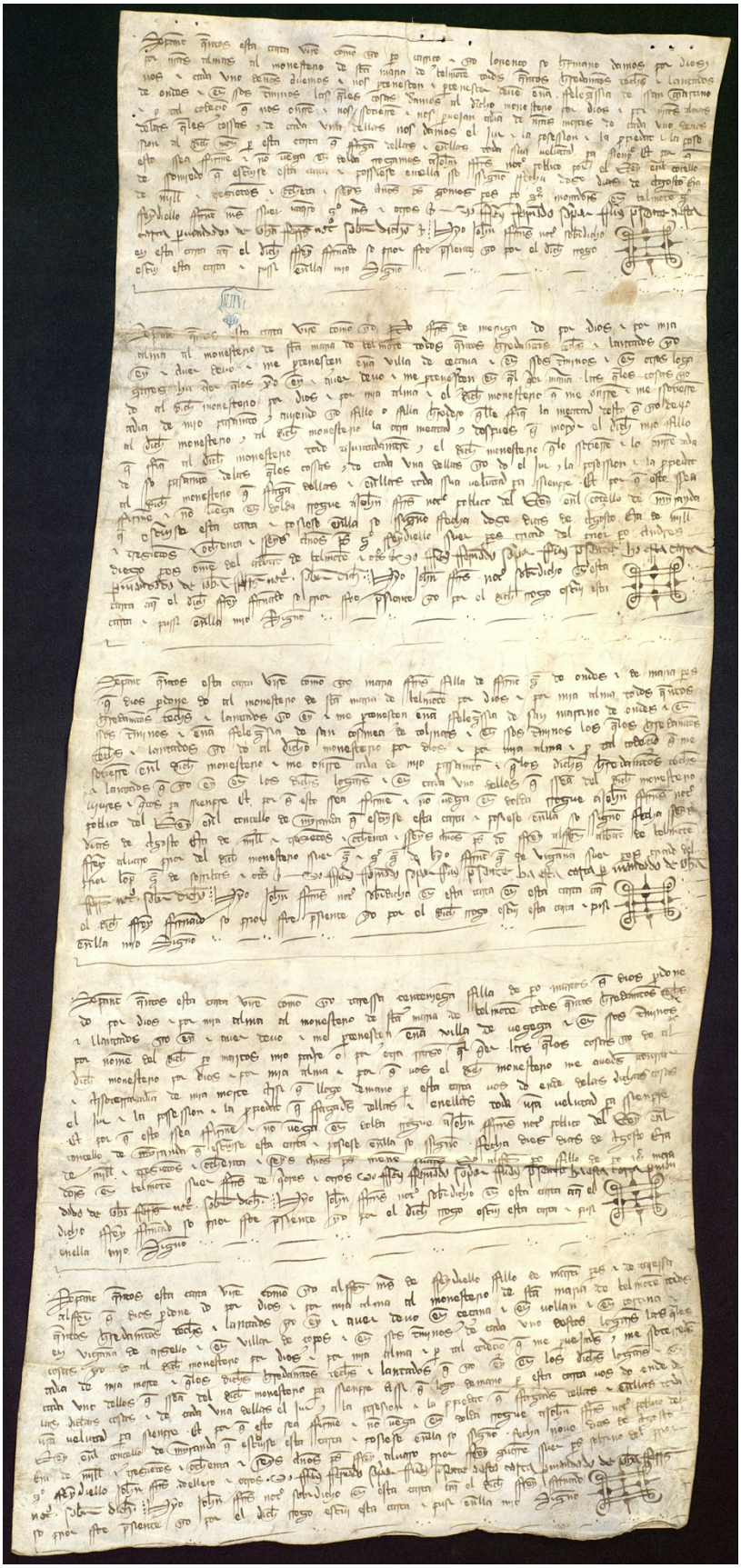

Fig. 14. AHN, Sección Clero, carp. 1581, nº 2. Cinco documentos extendidos por Juan Fernández, notario público del rey en el concejo de Miranda, en una misma pieza de pergamino.

Cómo podemos ver en la imagen anterior, aunque las formas de estos pergaminos sean de tipo rectangular en la mayoría de los casos, las líneas de corte que moldean las piezas de pergamino son generalmente irregulares, bien por la tendencia a aprovechar la máxima superficie posible o debido a los distintos niveles de destreza de la persona encargada de confeccionar las piezas de pergamino[447]. Aquí tenemos una excepción a la norma anteriormente explicada, donde decíamos que apenas contamos con ejemplos de pergaminos que muestren recortes apurando las partes de piel cercanas a las extremidades, donde se une la morfología del animal a un recorte poco regular, con algún que otro percance posterior a la escrituración del documento:

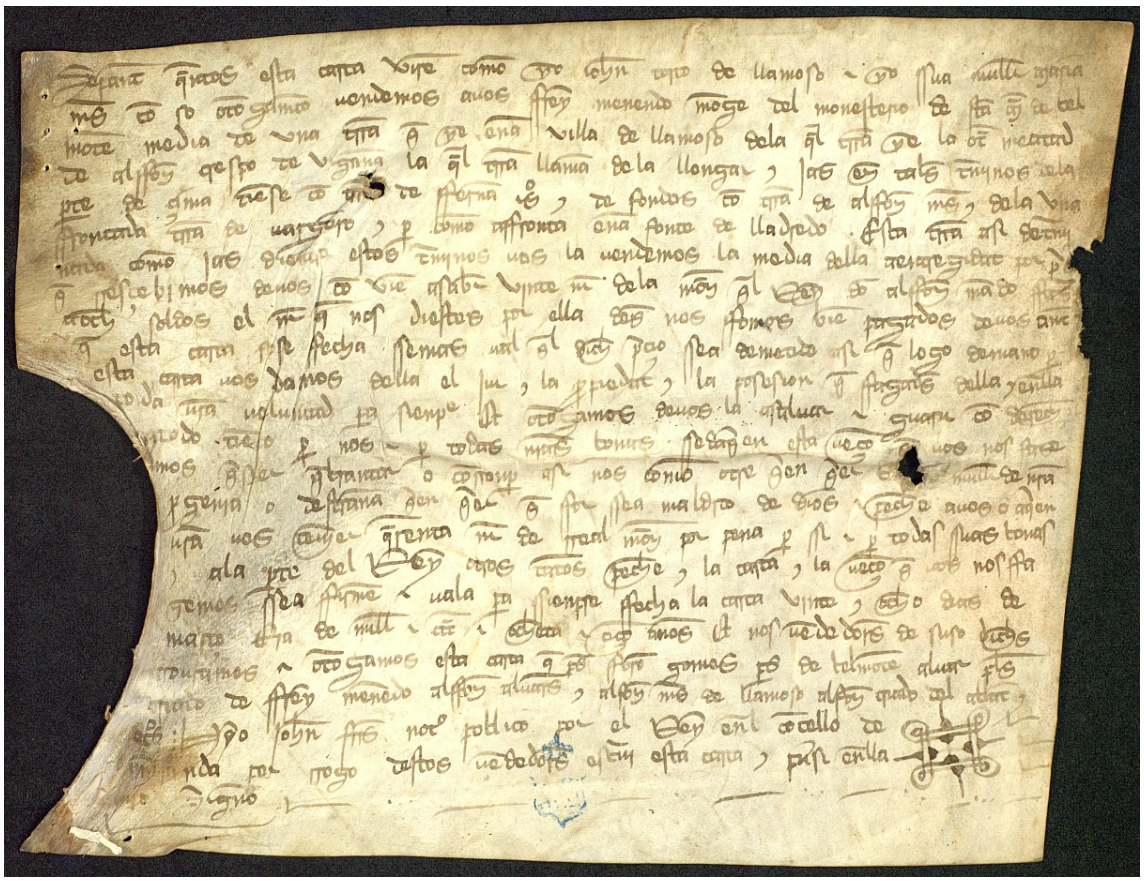

Fig. 15. AHN, Sección Clero, carp. 1581, nº 1. Compraventa escriturada por el mismo Juan Fernández, notario público del rey en el concejo de Miranda.

Sobre el formato, salvo por estos casos de multiplicidad documental en un mismo soporte y en las cartas partidas por ABC que conservamos, donde los documentos se extienden siguiendo una orientación vertical, la tendencia generalizada en cuanto a la disposición de los pergaminos suele ser el formato apaisado.

Así como desde los estudios de Diplomática notarial se señala un aumento del tamaño de los soportes conforme se va complicando la estructura clausular de los contratos más habituales[448] —compraventas, donaciones, arrendamientos, etc. — no hemos apreciado, en cuanto a nuestro corpus se refiere, grandes diferencias morfológicas que tengan que

[447] ANTUÑA CASTRO, Roberto, *Notariado y documentación notarial…,* pp. 144-145.
[448] OSTOS SALCEDO, Pilar, "El documento notarial castellano en la Edad Media", en: *Sit liber gratus, quem servulus est operatus. Studi in onore di Alessandro Pratesi per il suo 90º compleanno*, Ciudad del Vaticano, Scuola Vaticana di Paleografia, Diplomatica e Archivistica, 2012, pp. 517-534

ver con un mayor desarrollo formulario. Al igual que ocurre en los documentos notariales estudiados por Antuña Castro, el tamaño de los pergaminos parece estar más relacionado con la mayor o menor extensión del apartado dispositivo de los dichos contratos.

Sobre la preparación de la página, nuestra documentación presenta una ausencia generalizada de elementos tales como pautados o los márgenes de cualquier tipo, a la excepción del vacío que suelen dejar al final del documento, tras la suscripción y signo del notario. Por lo pronto, la redacción de los documentos parece que fue desarrollada a renglón tendido, para evitar disposiciones irregulares del texto sobre el soporte; como ocurre en ocasiones, donde se puede adivinar la falta de práctica del notario, excusador o amanuenses; un posible estado de avanzada edad o bien una enfermedad. En cuanto a la tinta empleada, la calidad de esta se ve reflejada en función del estado de conservación del documento, donde encontramos casos de un pergamino muy bien cuidado y una tinta prácticamente amarilla e invisible; o bien pergaminos en un estado de conservación variable, pero con unos tonos de tinta pardos que facilitan la lectura —sin tener en cuenta las habilidades escriturarias de cada uno—[449].

La disposición del texto no sufre variaciones a lo largo del siglo que estudiamos: el texto se escribe en campo abierto, aprovechando toda la superficie disponible, en un único bloque; no queda rastro de las columnas de testigos propias de los documentos de épocas anteriores y los grandes espacios en blanco —incluido aquel que se destinaba para la suscripción y signo del notario[450]— tienden a reducirse a su mínima expresión. Tal es la homogeneidad del bloque textual, que prácticamente no se distinguen las diferentes partes del discurso diplomático, ni tan siquiera los elementos validatorios del documento[451]. En muchas ocasiones, el único elemento discordante es precisamente la *completio* notarial, por diferenciarse la mano del notario a la del amanuense que compuso el documento.

En cuanto a signo gráficos, nos encontramos, principalmente, con los signos validatorios de los notarios públicos. La mayoría comparten una matriz similar, una estructura cruciforme a partir de la cual dibujan los rasgos característicos que hacen de cada signo un elemento personal de cada escribano.

Fig. 16. Signo de Alfonso Yáñez de Avilés. AHN, Sección Clero, carp. 1602, nº 13.

Fig. 16. *Signo semellante* de Rodrigo Alfonso, excusador de Arias Pérez en Salas. AHN, Sección Clero, carp. 1592, nº 7.

Fig. 17. Signo de Fernán Peláez de Roboredo. AHN, Sección Clero, carp. 1629, nº 3.

[449] ANTUÑA CASTRO, Roberto, *Notariado y documentación notarial…,* pp. 145-146.
[450] P. 3, 18, 54. Edición consultada a cargo de ORELLANA CALDERÓN, Raúl; *La Tercera Partida de Alfonso X el Sabio, estudio y edición crítica de los títulos XVIII al XX*, Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, 2006.
[451] ANTUÑA CASTRO, Roberto, *Notariado y documentación notarial…,* pp. 146-150.

El siguiente signo más habitual en nuestra documentación es el crismón, cuya forma va desde la más simple XP entrelazada hasta composiciones más elaboradas como la que vemos al lado. Por lo que hemos podido comprobar a través de nuestra documentación es que el uso de los crismones no va más allá del año 1300, donde encontramos un último ejemplo datado en 1314, procedente de la oficina de Juan Rodríguez, notario público del rey en la jurisdicción conjunta de Carreño-Corvera[452].

Fig. 18. Crismón, AHN, Sección Clero, carp. 1602, nº 13.

Otros signos algo menos corrientes que los crismones son los que acompañan a la suscripción de los otorgantes, los cuales son dibujados por el propio autor material del documento. Normalmente estos símbolos suelen representarse por medio de S mayúscula, tantas como otorgantes haya: una a continuación de otras, exentas o entrelazadas. De forma muy excepcional, el autor material del documento se apoya en la gestualidad, como podemos ver en el siguiente ejemplo.

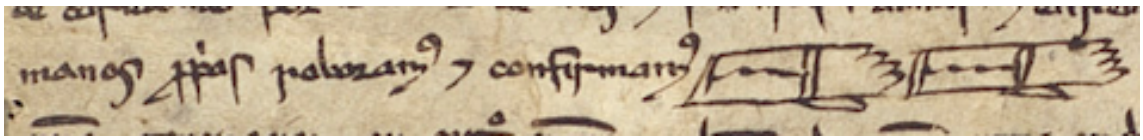

Fig. 19. Signos correspondientes a la suscripción de los otorgantes, AHN, Sección Clero, carp. 1624, nº 17.

En la misma línea, contamos con una treintena de quirógrafos, cuya función validatoria y particularidad gráfica hace que los incluyamos en dos capítulos distintos. La gran mayoría de los quirógrafos recogidos en esta colección proceden de cartas de avecindamiento, aunque son igualmente corrientes en avenencias, como el ejemplo que mostramos a continuación, firmada por Pedro Martínez Cresfito, junto con su esposa María "Nenna" y el monasterio de Santa María de Belmonte —y en el que las partes acuden al servicio dos notarios públicos del rey, Arias Pérez de Salas y Suer Díez de Grado[453]—. El último quirógrafo que tenemos en nuestra documentación data del año 1321[454].

[452] AMSPO, FSV, nº 2001 (nº 303 de la C.D).
[453] AHN, Sección Clero, carp. 1577, nº 10 (nº 267 de la C.D).
[454] ARChV, nº 8.

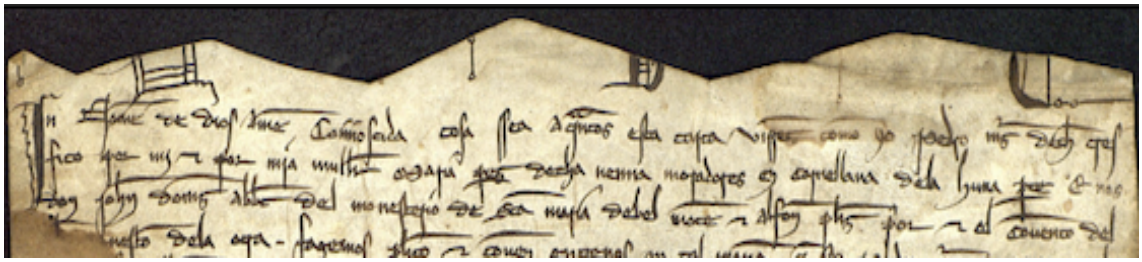

Fig. 20. Quirógrafo o *carta partida por ABC*, AHN, Sección Clero, carp. 1577, nº 10.

Los calderones, otro de los signos típicos en este tipo de documentación, no están representados en nuestro corpus, ya que la palabra *Item* es la utilizada para marcar los distintos puntos en aquellos aparatos dispositivos cuya extensión precisa de una ordenación por párrafos.

En definitiva, y atendiendo a los distintos elementos que componen la *impaginatio* —esto es, la disposición del texto sobre una o varias caras del pergamino, así como la inclusión de elementos gráficos que acompañan a las letras—, la ausencia de solemnidades y el propio carácter de los contratos recogidos en estas piezas de pergamino, apunta a que su confección servía con el único propósito de probar la titularidad y validez de las acciones jurídicas de los otorgantes. Se trata, por tanto, de objetos claramente esenciales, carentes de otro propósito más que para un hipotético uso en pleitos, así como para garantizar la transmisión de bienes de manera legítima, y el respeto de los términos contractuales estipulados entre las partes.

5.3.La escritura y la lengua.

Nos corresponde en este apartado dedicar algunas líneas a la escritura y la lengua empleadas en los documentos de nuestra colección. Con esta expresión no queremos reducir en importancia aspectos tan relevantes que, de seguro, merecen su capítulo propio; pero también somos conscientes de las limitaciones que comporta nuestro estudio, mayormente dedicado al análisis de esta documentación desde un punto de vista diplomático, pero no así paleográfico y lingüístico. Nos remitimos a la consideración ofrecida por Antuña Castro, quien indicaba que los estudios sobre documentación notarial apoyan gran parte de su peso en el ámbito diplomático y no tanto en el paleográfico, para, efectivamente, confirmar la línea de nuestro estudio.

Al enmarcarse nuestra tesis en un ámbito marcadamente rural, hemos de plantear el estudio paleográfico cómo un análisis del grado de recepción de la escritura —o escrituras, ya que hablamos de las góticas documentales, como vienen siendo denominadas en los últimos años[455]—. Pero no sólo eso, ya que la escritura empleada por más de una treintena de notarios nos habla asimismo del grado de formación de estos oficiales y, ciertamente, de su proceso de aprendizaje a cargo de otros notarios ya en

[455] SMITH, Marc H., "Les « gothiques documentaires » : un carrefour dans l'histoire de l'écriture latine", *Archiv für Diplomatik*, 50 (2004), pp. 417-465.

activo, lo cuál nos ayudaría a entender en parte la dinámica del funcionamiento de las oficinas como centros de formación de nuevos escribanos[456].

Para el marco en el que se circunscribe la escritura de nuestra documentación, nos remitimos al análisis pormenorizado realizado por Mª Carmen del Camino, quien precisamente proporciona en dos de sus trabajos un encuadre político, cultural y escriturario entre 1250 y bien avanzado el siglo XIV, tomando como objeto de estudio los notarios hispalenses de una Sevilla recientemente incorporada a la Corona castellana[457]. En un contexto más amplio, nos apoyamos en el balance general esbozado por Mª Josefa Sanz Fuentes sobre la escritura gótica documental castellana, en la cuál se circunscribe la escritura que caracteriza a nuestra documentación[458].

La conservación desigual que caracteriza a nuestra colección diplomática —con una cantidad de documentos procedentes de notarías de Avilés y Grado muy superior a la muestra documental procedentes de otros concejos— nos va a permitir ilustrar casi década a década la evolución de la escritura en ambas localizaciones, no así para otras zonas de la geografía asturiana de las que se ocupa nuestro estudio.

Empezando por la identificación de la escritura empleada en las oficinas notariales asturianas entre 1260 y 1350 —siguiendo, de nuevo, la nomenclatura empleada en estudios de referencia tanto por su objeto como por su cronología[459]— podemos definirla como escritura gótica documental cursiva o , simplemente y en adelante, gótica cursiva.

El documento más que abre nuestra colección data de 1262, suscrito por Martín Rodríguez, quién en ese momento aún era escribano concejil de Grado antes de pasar a formar parte de la primera notaría pública del concejo regentada por Rodrigo Alfonso. El ejemplo de Martín nos sirve por la década que cubren la decena de documentos que nos han llegado escriturados de su mano, una década en la que precisamente el cambio en su estatus profesional viene acompañado de un cambio en la escritura que desarrolla.

[456] ANTUÑA CASTRO, Roberto, *Notariado y documentación notarial…*, pp. 226-227.

[457] En un contexto geográfico y social ciertamente diferente, pero dentro de un marco común como es la Corona de Castilla, nos referimos a los trabajos de CAMINO MARTÍNEZ, Mª Carmen del, "La escritura de los escribanos públicos de Sevilla (1253-1300)", *Historia. Instituciones. Documentos*, 15 (1988), pp. 145-166; "La escritura de la documentación notarial en el siglo XIV", *Cuadernos del Archivo Central de Ceuta*, 15 (2006), pp. 29-56.

[458] SANZ FUENTES, Mª Josefa, "La escritura gótica documental en la Corona de Castilla", en SANZ FUENTES, Mª Josefa; CALLEJA PUERTA, Miguel (coords.), Paleografía II: Las escrituras góticas desde 1250 hasta la imprenta, Oviedo, 2010, pp. 107-126. En un tenor más general y también más cercano a la historia y sus de la escritura, abarcando una multiplicidad de espacios geográficos en la Europa contemporánea a nuestro estudio, consultamos el trabajo de MENANT, François, "Las transformaciones de la escritura documental entre los siglos XII y XIII", *Edad Media. Revista de Historia*, 16 (2015), pp. 33-53.

[459] Nos referimos a los trabajos ya citados de Mª Carmen del Camino Martínez, pero también a otros estudios fuera de la órbita castellana, como es el caso de la escritura desarrollada por los notarios de Florencia, estudiada por CECCHERINI, Irene, "Tradition cursive et style dans l'écriture des notaires florentins (v. 1250 - v.1350) », *Bibliothèque de l'École des chartes*, 165 (2007), p. 167-185.

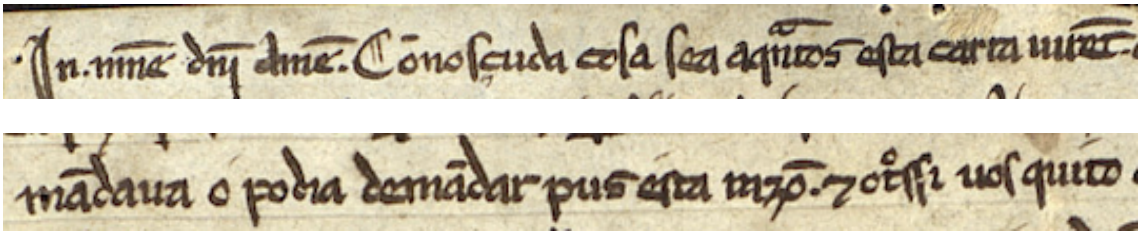

Fig. 21. AHN, Sección Clero, carp. 1575, nº 9. Fragmentos de una compraventa realizada el 8 de junio de 1262 y escriturada por Martín Rodríguez, escribano del concejo de Grado.

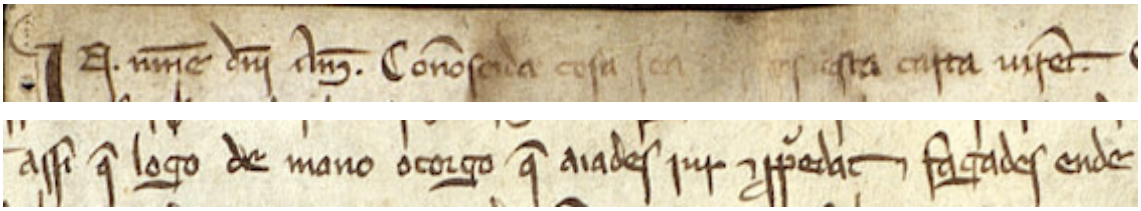

Fig. 22. AHN, Sección Clero, carp. 1576, nº 8. Fragmentos de una compraventa realizada el 3 de mayo de 1275 y escriturada por Martín Rodríguez, excusador de Rodrigo Alfonso, notario público del rey en la puebla de Grado.

En los 13 años que separan la redacción de los dos ejemplos expuestos, la escritura gótica de Martín evoluciona hacia una mayor cursividad como consecuencia de un ductus más rápido. En cuanto a los signos gráficos, se aprecia en los fragmentos como por ejemplo la *s* de bastón —que comparte con una *s* en forma de sigma cada vez más presente—, la cual modifica su posición sobre la línea de escritura, pasando de dibujarla totalmente por encima de la misma a invertir su trazado a uno descendente —al igual que las *f,* las *p* y las *q*— En el caso de las *r*, poco a poco la forma redonda propia de la gótica empieza a hacer acto de presencia, al mismo tiempo que la sigma.

Los ejemplos mostrados en la figura anterior muestran el tipo de escritura gótica cursiva que más nos vamos a encontrar en nuestra documentación. Una de las manos mejor documentadas —casi una treintena de ejemplares— con las que contamos es la de Juan Pérez, notario público del rey en la villa de Avilés y coetáneo de Martín, cuya actividad tenemos registrada entre 1273 y 1308.

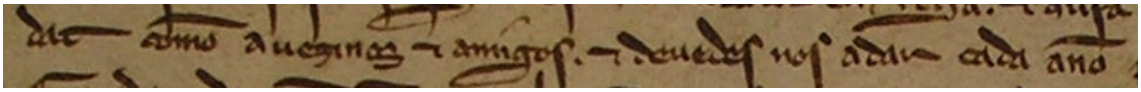

Fig. 23. AAA, nº 7. Avecindamientos escriturado el 21 de junio de 1280 por Juan Pérez, notario público del rey en la villa de Avilés.

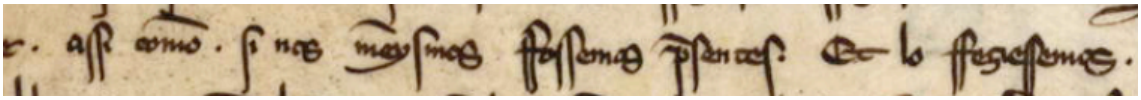

Fig. 24. AAO, carp. 23, nº 34. Carta de poder otorgada el 28 de septiembre de 1289 por el concejo de Avilés a tres de sus vecinos, escriturada por Juan Pérez de Avilés.

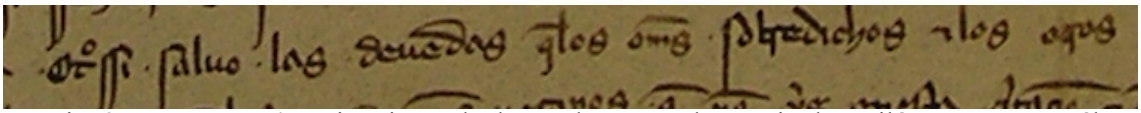

Fig. 25. AAA, nº 54. Quitamiento de demandas entre el concejo de Avilés y Lope González, escriturado el 15 de octubre de 1308 por Juan Pérez de Avilés.

En cuanto a la lengua vehicular empleada en esta colección diplomática, todos los documentos están escritos en romance asturiano, dónde el latín se relega a partes muy concretas del discurso diplomático como las invocaciones —*In nomine Domini, amen*; In Dei nomine—, cláusulas de renuncia específicamente monetarias —*non numerata pecunia*— o cláusulas penales de tipo espiritual —*in Inferno condamnatus; ira Dei*—, o la triple suscripción de testigos ficticios —*Petrus, Iohannes, Martinus*—; todos estos elementos marcados por la tendencia a dejar de lado sus versiones latinas sustituyéndolas por sus homólogas en romance[460].

Tal y como ya señalaran Mª J. Sanz Fuentes y M. Calleja Puerta, la implantación de la institución notarial en el territorio supuso un abandono progresivo pero determinante del latín como escritura documental. El latín queda, por tanto, relegado a algunos elementos concretos de los formularios, como las invocaciones verbales, ciertas expresiones en las cláusulas penales o la introducción de testigos. Del mismo modo, el uso del latín está muy condicionado a la formación del notario, así como los formularios y documentos en los que se apoyaba para redactar nuevos contratos[461].

Este uso tan temprano del asturiano en la documentación notarial nos ha permitido observar unos matices estrechamente ligados a la zona geográfica en la que se escrituran y que ya parecen indicar algunas de las variantes que existen hoy en día. Por ejemplo, el asturiano del que hacen uso notarios del occidente de la región tales como Pedro del Río en Roboredo o Pedro Maago en Burón presenta unas características —en el uso del vocabulario, la forma de conjugar los verbos— distintas al asturiano empleado por notarios del centro-oriental de la región, como Juan Fernández en Nava o Alfonso Fernández en Piloña.

> *"Conozuda coussa seya a quantos esta carta viren, cómo eu don Arias Menéndiz da Ribeyra de Pequín, fillo de don Meendo Arias, aiuntadamente cum mya muller dona Orraca Rodríguiz, damos et outorgamos a la eglesya de Santa María de Carvallido, que he do moesteyro de Santa María de Villanova d'Oscos, os fileglesses et os dézimos et todas las outras directuras que pertenecen a sancta eglesya de quantas heredades nos avemos et devemos aaver en Silva Escura et en Paaçios cum sous dereytos as quas yazen entre a Ribeyra de Pequín et a Ribeyra de Miranda, et entre a eglesia sobredicta de Carvallido et o rio d'Euve sub signo de la eglesya sobredicta de Carvallido […]"*[462].
>
> *"[…] e quito todos llos derechos e razones e defensiones e cartas e priuilegios fechos ho por fer que ueniessen de res ho de rinas ho de inffantes e lees e husos e fueros e costumes e las razones del Liuru Sestu o decretalles viellos e nuevos e todes lles coses que a nos podiessen prestar e a uos enpieçer*

[460] SANZ FUENTES, Mª Josefa, "Documento notarial y notariado en la Asturias del siglo XIII", *en Notariado Público y documento privado: de los orígenes al siglo XIV. Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática Valencia 1986*, 1989, p. 254.

[461] CALLEJA PUERTA, Miguel; SANZ FUENTES, Mª Josefa, "La lengua de los documentos asturianos…".

[462] AHN, Sección Clero, carp. 1624, 17 (nº 1 de la C.D). Fragmento procedente de una donación efectuada por unos particulares en favor del Monasterio de Santa María de Vilanova de Oscos, suscrita por Pedro Maago, notario público del rey en la puebla de Burón. El documento está fechado el 8 de septiembre de 1265.

e por venir en contra de quanto sie escripto en esta carta e quito la excerpción de engano e la exerpción de non numerata percunia e oblígome a mí e a míos bones de guereçello a todos tienpos de todo omne e muller que uollo demandar e con derecho . Pero si yo Sancha Périz ho daquién por mí tan bien de la mía parte commo de otra estrannia primamientre sea malditu de Dios e de Santa María sua madre, e de mi ata séptima generación, e por el temporal danno peche a uos ho a quien uuestra uoz teuier çient maravedís de bona moneda e al rey otros tantos peche en cotu e la carta fique firme ye estable pora todos tienpos fecha. E si maes val el decho heredamientu quel decho preçiu douos la mayoría en pura donación e por muchos plazeres que mi feziestes ante que esta vendición foz feche […]"[463].

5.4.Conclusiones.

Recapitulando, a modo de cierre para este capítulo, nos encontramos ante un corpus de dimensiones bastante modestas en comparación con otras masas documentales coetáneas procedentes de otros reinos, tales como los recién incorporados por la reconquista.

De los 401 documentos que conforman nuestra colección diplomática, la gran mayoría son originales, a la excepción de una treintena de traslados; todos los documentos están extendidos en piezas de pergamino con forma rectangular, a veces cuadrada, con dimensiones variables pero que pocas veces superan los 30 cm por cualquiera de sus lados. El texto siempre está dispuesto sobre la cara interna de la piel, aquella más blanca y generalmente libre de marcas o deficiencias, lo que proporciona a los notarios un soporte limpio y claro sobre el que extender los contratos. En cuanto a la disposición del texto, este siempre se presenta en un bloque monolítico, en el que resulta casi imposible diferenciar las distintas partes del discurso diplomático; tan sólo la suscripción notarial —y no siempre— se diferencia del resto, y cuando esto ocurre, suele ser por el cambio de mano entre el autor material del documento y el notario a cargo de la *completio*.

La escritura desarrollada en estos documentos es la comúnmente denominada gótica fracturada usual, aunque tampoco nos faltan ejemplos de escritura gótica fracturada corriente, fruto de un *ductus* mucho más rápido procedente normalmente de las plumas de los notarios que suscriben y validan el documento, pero que no son los autores materiales del documento. En cuanto a la lengua empleada, el asturiano romance es de uso común en toda la región, con evidentes diferencias lingüísticas entre las notarías procedentes de diferentes puntos de la región, como por ejemplo en el occidente —Cangas del Narcea, Roboredo o Burón—, donde la lengua presenta influencias propias del romance galaico-portugués.

Su origen los ubica en archivos de las principales entidades monásticas de la región, tratándose de documentos empleados como títulos de propiedad de distinta naturaleza. Nos encontramos, por tanto, con documentos propios de la vida cotidiana, sin

[463] AMSPO, FSP, nº 155 (nº 340 de la C.D). Fragmento procedente de una compraventa realizada por Sancha Pérez de Coe a Sancha Rodríguez, monja del Monasterio de San Bartolomé de Nava, suscrita por Rodrigo Pérez, notario público del rey en Piloña. El documento está fechado el 12 de junio de 1297.

solemnidades ni características que hagan posible su consideración como artículos de lujo. Una prueba más, en definitiva, de que los instrumentos producidos por los notarios públicos no tardaron en integrarse en el día a día de la gente.

6. El *iter* documental.

El proceso de elaboración de documentos, al igual que la figura de notario público o los formularios empleados para las diferentes tipologías documentales, también fue objeto de regulación en la normativa alfonsí. Denominado desde la Diplomática como *iter* documental, este proceso parte del encargo de escrituración por parte de los intervinientes al notario y finaliza con la expedición de un documento con valor de instrumento público[464].

Los pasos del *iter* documental se recogen tanto en el Fuero Real como en el Espéculo y las Partidas, sin embargo, las fases descritas en ambas fuentes no coinciden, revelando así un procedimiento en fase de elaboración. Estas diferencias surgen en torno al establecimiento de un sistema instrumental en el que entran en juego la nota, el registro y el propio documento expedido. La documentación conservada y reunida en este corpus apuntan a la práctica de un sistema bi-instrumental como el que llegó a establecerse en el resto de Castilla, basado en el registro y la carta. Sin embargo, esta afirmación está condicionada por las noticias indirectas que contienen esos documentos expedidos, ya que no se conservan en Asturias registros notariales que nos permitan aportar pruebas documentales, aunque sí contamos con referencias indirectas que atestiguan su existencia y uso en la región[465].

En este capítulo comenzamos abordando las diferencias entre la *rogatio* y la *iussio*, dos maneras de declarar la voluntad de escriturar el negocio que une a las partes contratantes, denominada *actio*. De este hecho emana un segundo momento, la *conscriptio*, en el cual las partes y el notario adoptan los papeles de actores y autores documentales respectivamente[466].

En cuanto al proceso de elaboración documental, cotejamos la descripción de los diferentes sistemas instrumentales recogidos en la legislación alfonsí con la *praxis* que reflejan los documentos conservados. En este sentido, analizamos el uso de los registros notariales gracias a las escasas referencias documentales recogidas en este corpus, comparando con otros espacios de la Corona castellana debido a la falta de conservación de registros anteriores al siglo XVI en esta región.

Cerramos el capítulo con los pasos que se suceden una vez escriturado el contenido del negocio, y que suponen el fin de la relación entre los otorgantes del acto jurídico y el notario; esto es, la comprobación del perfecto estado del documento y el cierre del documento gracias a los elementos validatorios, que son la presencia testifical —entre otros— y la imprescindible suscripción del notario, junto con su signo, los cuales cobran en esta etapa un sentido esencial, ya que sin ellos el documento no deja de ser una simple escritura sin valor jurídico.

---

[464] Para la elaboración de este capítulo, nos hemos apoyado en el trabajo de LÓPEZ GUTIÉRREZ, Antonio J., "Génesis y tradición del documento notarial castellano a través de las fuentes legales alfonsíes", en CALLEJA PUERTA, Miguel; DOMÍNGUEZ GUERRERO, Mª Luisa, *Escritura, notariado y espacio urbano en la Corona de Castilla y Portugal (siglos XII-XVII)*, Trea, Gijón, 2018, pp. 30- 62.

[465] AMSPO, FSP, nº 189 (nº 52 de la C.D). Explicaremos este documento más adelante en el capítulo.

[466] BONO HUERTA, José, *Los archivos notariales*, Sevilla: Junta de Andalucía. Dirección General del Libro, Bibliotecas y Archivos, 1985, p. 18.

Ciertamente, puede resultar difícil seguir paso a paso la evolución del itinerario documental, sobre todo cuando este es el resultado de la suma de actuaciones jurídicas y actuaciones escriturarias —básicamente, la esencia del notariado en sí mismo—, con lo cual, presentamos a continuación un diagrama a partir del cual iremos desgranando los sucesivos apartados de este capítulo:

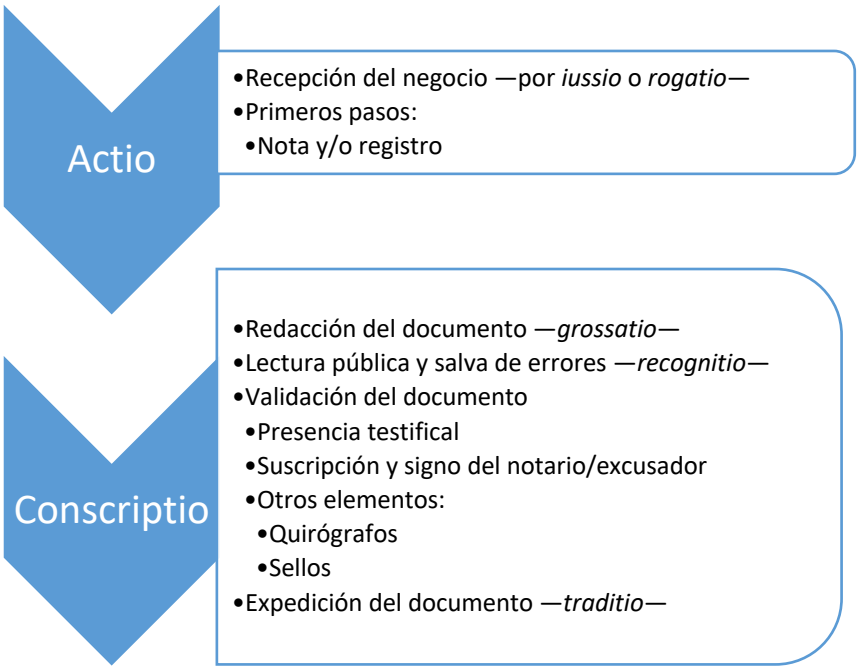

6.1 La *rogatio* y la *iussio*, el inicio de la relación entre los actores y autores del documento notarial.

Para poder iniciar el proceso de elaboración de un documento notarial, el escribano debía recibir una expresión de voluntad de las partes intervinientes en el acto jurídico que se pretendía escriturar[467]. Esta expresión podía darse de dos formas distintas: bien por medio de la *rogatio*, en la que las partes contratantes rogaban al notario la escrituración en pública forma del negocio; o bien la *iussio*, generalmente empleada cuando intervenía una autoridad judicial por razón de un pleito o por la reexpedición de documentos extraídos de un registro notarial,[468] pero también presente en algunos ejemplos más retardatarios, como herencia de una época anterior en la que el responsable de la confección del documento no había adquirido el peso que alcanzaría con la plena implantación del notariado público.

En esta colección, la gran mayoría de los documentos son escriturados tras la *rogatio* de los otorgantes, no obstante, en los documentos más tempranos la expresión de voluntad se recoge en forma de *iussio*, tal y como podemos ver en este ejemplo propio de

[467] BONO HUERTA, José, *Los archivos notariales*, p. 20.
[468] OSTOS SALCEDO, Pilar, "El documento notarial castellano en la Edad Media", en: *Sit liber gratus, quem servulus est operatus. Studi in onore di Alessandro Pratesi per il suo 90º compleanno*, Ciudad del Vaticano, Scuola Vaticana di Paleografia, Diplomatica e Archivistica, 2012, p.522.

la tradición anterior[469], en el que figura la suscripción de doña Teresa García de Trubia como otorgante de la venta del patrimonio de su difunto marido en favor del abad don Froila, del monasterio de Santa María de Belmonte:

> *"[…] E yo donna Taresa García, esta carta que mandé fazer con mías manos la rouro e confirmo e connusco esti signo […]"*[470].

No obstante, en la suscripción notarial de Martín Rodríguez —por entonces aun escribano del concejo de Grado y no amanuense de Rodrigo Alfonso— no confirma la *iussio* de la otorgante, sino que incluye a petición de los jueces del concejo de Grado el ruego que las partes les transmiten para que pongan el sello del concejo como medio de validación complementario a la suscripción del notario:

> *"[…]Martín Rodríguiz la fezo e nos iuyzes ia dechos a rogo de anbas las partes feziemos meter el sello del conçello en esta carta por testemunno de uerdat. Rourada enna pobla (S)"*[471].

En esta donación —un ejemplo análogo al anterior ya que, Pero Moogo aún es escribano del concejo, antes de ser notario público— realizada por Alfonso Raimúndez y doña María López al abad don Pelayo del monasterio de Vilanova de Oscos, fechada el 1 de abril de 1267, la *iussio* de los otorgantes se confirma con la suscripción del excusador:

> *"[…] Et que esto seia firme et stavil et non possa venir en dolda, mandamos ende ámbalas partes fazer esta carta partida per A B C […] Eu Lope Vermúdiz la escriví esta carta per mandado dámbalas partes en logar de Pero Moogo, notario da pobla, et puis en ella meu sinal (S) que este a tal"*[472].

A partir de 1280 en adelante, la *rogatio* se consolida como la expresión de voluntad mayoritaria por parte de los otorgantes, cuyo ruego reiteran en muchas ocasiones los notarios en sus suscripciones. El uso de la *rogatio* se extiende no sólo en el tiempo, sino a prácticamente todas las tipologías documentales recogidas en este corpus, desde avecindamientos, donaciones o compraventas. Esta tendencia de cambio, y su afianzamiento en la documentación, no deja lugar a dudas sobre la responsabilidad de los nuevos notarios públicos, quiénes evidencian la conciencia que tienen sobre su propio papel a diferencia de sus predecesores:

> *"[…] Otrassí nos Aluar Rodríguiz e sua muller Marinna Iohánniz, por que esto sea creúdo rogamos a Iohán Pérez, notario del rey póblico en Abillés, que mandasse fazer esta carta e posiesse en ella so signo […]"*[473].

> *"[…] Et que esto sea creúdo e non venga en dolda, façemos entre nos carta partida por a b c, et yo abbat sobredicho por mi e por el dicho conuiento rogué, yo Aluar Díaz por mi, rogamos a Suer Gonzáliz, notario póblico del*

[469] Decimos que forma parte de la tradición anterior porque el documento, si bien su inclusión en nuestra colección esta justificada, fue confeccionado por la mano de Martín Rodríguez, por entonces aún escribano del concejo de Grado.
[470] AHN, Clero, carp. 1575, nº 9.
[471] AHN, Clero, carp. 1575, nº 9.
[472] AHN, Clero, carp. 1625, nº 6 (nº 2 de la C.D).
[473] AAA, Nº 8 (nº 160 de la C.D). Carta de vecindad otorgada por el concejo de Avilés a Alvar Rodríguez y Marina Iohánniz, suscrita por Juan Pérez, notario público del rey en la villa, en 1281.

rey enna pobla de Salas, que escriuisse esta carta e posiesse en ella so signo […]"[474].

"[…] Esta carta que mandamos fazer, en conçello la oymos leer, e con nuestras manos propias la rouramos e la otorgamos, e rogamos a Suer Périz, notario público por el conde don Enrrique en la pobla de Naua, que feziese ende esta carta e feziés en ella su singno […]"[475].

A partir de ese momento, los ejemplos de *iussio* que nos encontramos en el corpus se reducen a aquellos documentos en los que interviene una autoridad judicial, o bien la *iussio* notarial, que los amanuenses reflejan en sus suscripciones —cuando las hay— o bien los propios notarios por medio de la expresión *fiz escriuir*:

"[…] Yo, Iohan la fiz por mandado de Iohan Pérez, notario del rey e del inffante don Sancho póblico en Abillés. Hyo Iohan Pérez, notario póblico en Abillés, en esta carta que Iohan fizo por mio mandado pongo mio signo (S)"[476].

"[…] Hyo Martín Rodríguiz la escriuí a ruego de don Pedro Díaz e per mandado de Rodrigo Alfonsso, público notario del rey enna pobla de Grado. E hyo Rodrigo Alfonso, póblico notario enna pobla de Grado, en esta carta que Martín Rodríguiz fezo per mío mandado pongo y mío signno (S)"[477].

Sea cual sea la forma en la que interactúan por primera vez los contratantes con el notario, es evidente que ambas partes desempeñan un papel diferente en el proceso de elaboración documental. La acción de unos y otros se desarrolla en momentos distintos, denominados por la diplomática como *actio* —o acto jurídico— y *conscriptio* — acto documental—, y en el que otorgantes actúan como actores jurídicos y notarios como autores materiales, respectivamente.

6.2 La elaboración de un instrumento público.

Una vez recibida la expresión de voluntad de los otorgantes o bien la orden de escrituración por parte de la autoridad competente, los notarios procedían a la extensión de la nota. Revisando las tres obras alfonsíes por orden cronológico, Fuero Real, Espéculo y Partidas reflejan una discordancia en el establecimiento de un sistema instrumental definitivo.

Empezando por el Fuero Real, en la segunda ley del título 8 —que se dedica enteramente a los *escriuanos públicos*— se encomienda el uso de dos instrumentos para la elaboración del documento: la nota y la propia carta. Por "nota" entendemos que se refiere a las notas que se extienden en el libro registro —pero también puede hacer referencia a las *notae in cartulis,* como pudo documentar Mª Teresa Carrasco Lazareno

[474] AHN, Sección Clero, carp. 1578, nº 12 (nº 274 de la C.D). Donación de encomiendas, situadas en el alfoz de la puebla de Salas, por parte del abad y prior del monasterio de Santa María de Belmonte a Alvar Díaz, en 1310.
[475] AMSPO, FSP, nº 396 (nº 339 de la C.D). Compraventa efectuada por Teresa Rodríguez de Coya y su hijo Fernán Álvariz en favor de doña Urraca Díez, abadesa del monasterio de San Bartolomé de Nava, en 1349.
[476] AAA, nº 13 (nº 163 de la C.D).
[477] AMSPO, FSV, nº 885 (nº 27 de la C.D).

gracias a referencias contenidas en documentos madrileños en el siglo XIII[478]—, ya que en la cuarta ley se indica el procedimiento a seguir si el escribano que hubiese extendido la nota muriera antes de expedir el documento correspondiente.

En el Espéculo modifica el sistema de elaboración documental añadiendo un tercer paso a lo establecido en el Fuero Real:

> *"[…] así que quando mandaren fazer carta a algún escriuano en iuyzio o de otra manera qualquier, deue fazer primeramientre la nota, e pues que fuere acordada ante aquéllos que la mandaren fazer, déuela escriuir en el registro e ronper la nota e fazer la carta e darla a aquel que la a de auer […]"*[479].

Unos años más tarde, el título XVIII de la III Partida recupera el sistema bi-instrumental que establecía el Fuero, en el que la anotación de los detalles esenciales del contrato debían de ser recogidos directamente en un libro registro, y no en un fragmento de pergamino como podía venir haciéndose anteriormente[480]. En la ley 54 del dicho título se explica con detalle cómo había de proceder el escribano público, iniciando la anotación con el nombre de las partes, el objeto de escrituración con la información más esencial, la lista de testigos, así como la fecha y lugar, seguido todo ello por la suscripción y signo del notario. Como último apunte sobre las notas, los autores del *Ars notariae* habían establecido un modelo para la correcta elaboración de estas notas, sin embargo, los escasos libros registro que se conservan en Castilla para la época medieval reflejan una práctica basada en una costumbre que ya existía previamente[481].

El último paso, también dependiente de la voluntad de las partes intervinientes, era la expedición del documento, en uno o varios ejemplares múltiples según requirieran otorgantes y destinatarios. Para la extensión de la *grossa*, las tres obras legislativas subrayan la obligatoria mano de notario, sin embargo, la práctica que reflejan los documentos conservados indica la existencia de un reparto de funciones en la oficina notarial bien ensayado. Haciendo uso de los formularios normativos —y también tradicionales, sobre todo en los documentos asturianos—, los amanuenses eran los encargados de extender la *grossa* de los contratos por mandado del notario titular, dejando en manos de este último la *completio*. Igual de recurrente es la práctica de los excusadores en nuestro corpus, por medio de la cual realizaban la *completio* notarial, unas veces en nombre del notario titular y otras en el suyo propio, proporcionando su signo personal y no una copia del signo del notario público.

6.2.1 Los registros notariales, de la legislación a la práctica y conservación.

[478] CARRASCO LAZARENO, Mª Teresa, "«Notae in cartulis» en la documentación madrileña del siglo XIII", Espacio Tiempo y Forma. Serie III, Historia Medieval, 10 (1997), pp. 31-46.
[479] MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Leyes de Alfonso X. I. Espéculo*, Ávila, Fundación Sánchez Albornoz, 1985, p. 370.
[480] OSTOS SALCEDO, Pilar, "El documento notarial castellano…", p. 522.
[481] BONO HUERTA, José, Los archivos notariales, pp. 20- 21.

Desde mediados del siglo XIII, el incipiente notariado público contó con una legislación que no sólo respaldó su implantación en Castilla, sino que supuso la puesta por escrito, bajo la forma de una regulación compleja y ordenada, de toda una serie de prácticas escriturarias que venían desarrollándose con anterioridad, confiriendo al nuevo notariado un nuevo papel como garante de la autenticidad —una capacidad antes ostentada por otros poderes públicos, tales como los jueces, y herramientas validatorias como el sello— . En palabras de Juan de la Obra Sierra, la legislación alfonsina, junto con las fuentes de derecho civil y notarial que se fueron difundiendo desde Italia, la consecuente elaboración de las *artes notariae*, la aplicación de las normas de estilo contenidas en los *artes dictandi* y el manejo de formularios como apoyo para la comprensión y extensión de nuevos —o más bien rescatados— conceptos jurídicos, contribuyeron a la gestación de una práctica notarial renovada[482].

Así es, el registro notarial, fue precisamente uno de los principales elementos de dicha *praxis* que ocupó a los teóricos del rey Sabio en su regulación, siendo uno de los elementos que conformaban el *iter* documental, junto con la nota y la carta. En el Fuero Real se establece un sistema bi-instrumental compuesto por la escrituración de los datos esenciales del contrato en una nota, para la consiguiente extensión del documento si las partes están conformes[483]. En el Espéculo, el *iter* adquiere un tercer paso, incorporando la escrituración de la nota en un libro registro, para así poder extender el documento y destruir la nota, quedando únicamente en poder de notario la entrada en el registro[484]. Por último, en las Partidas se recupera el sistema bi-instrumental, pero de una forma un tanto ambigua, contradiciendo lo que establece la 54ª ley del título XVIII con la 9ª ley del título XIX y[485], por tanto, no quedando claro si los dos pasos del *iter* documental están compuestos por nota y carta o por registro y carta. Esta ambigüedad, precisamente en la obra que supone la mejor y más completa regulación del notariado castellano, fue vista por Ostos Salcedo como una de las razones por las que la *praxis* de los notarios públicos en lo referente a la constitución de libros registro fue totalmente inconstante y nada sistemática hasta prácticamente la promulgación de la Pragmática de Alcalá en 1503[486].

Precisamente lo que nos muestra la práctica notarial, o lo que conservamos de ella, es el uso de un sistema bi-instrumental formado por cartas y registros. La reordenación del oficio notarial impulsada por los Reyes Católicos en 1503 afectó sustancialmente a la forma de elaborar los registros, pasando de ser simples *regestum* —el contenido de la actuación contractual se reducía a su mínima expresión, incluyendo los nombres de las partes, los datos esenciales del negocio, las cláusulas propias según los formularios de uso etceteradas y la presencia testifical—, cuya utilidad residía en su posterior utilización en situaciones judiciales, a convertirse en los verdaderos documentos originales, pasando a considerarse las cartas como primeras copias de la *scriptura matrix*[487].

---

[482] OBRA SIERRA, Juan Mª de la, "Los registros notariales castellanos" en CANTARELL BARELLA, Elena, COMAS VIA, Mireia, *La escritura de la memoria. Los registros*, Barcelona, 2011, pp. 75-76.
[483] MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*, Ávila, Fundación Sánchez Albornoz, 1988, p. 212.
[484] MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Leyes de Alfonso X. I. Espéculo,* pp. 370-371.
[485] ORELLANA CALDERÓN, Raúl; *La Tercera Partida de Alfonso X el Sabio, estudio y edición crítica de los títulos XVIII al XX*, Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid, 2006.
[486] OSTOS SALCEDO, Pilar, "El documento notarial castellano", p. 522.
[487] OBRA SIERRA, "Los registros notariales castellanos, p. 74.

En uno de los últimos estudios dedicados monográficamente a los registros notariales, Juan Mª de la Obra Sierra presentó uno de los recuentos más actualizados de registros notariales para la Baja Edad Media[488], tan sólo modificado en el punto referente al registro más antiguo para la Corona de Castilla —el registro de escribanos, estudiado por Luis Sánchez Belda y objeto de varias ediciones[489]— por el hallazgo de Mauricio Herrero Jiménez, que adelanta al año 1334 como la fecha de la que data el registro notarial conservado más antiguo de Castilla[490].

No tenemos constancia de la conservación de registros en Asturias como tal hasta prácticamente finales del siglo XIV[491], con lo cual, para el lapso cronológico que nos ocupa, las nociones de la existencia de registros nos llegan de forma indirecta a través de los documentos conservados. Esas huellas se presentan bajo la forma de R —para *registrada*— y V —para *vista*—, a veces entrelazadas en un mismo símbolo, o dibujadas por separado, indicando dos fases independientes en el iter documental una vez confeccionado el documento a entregar:

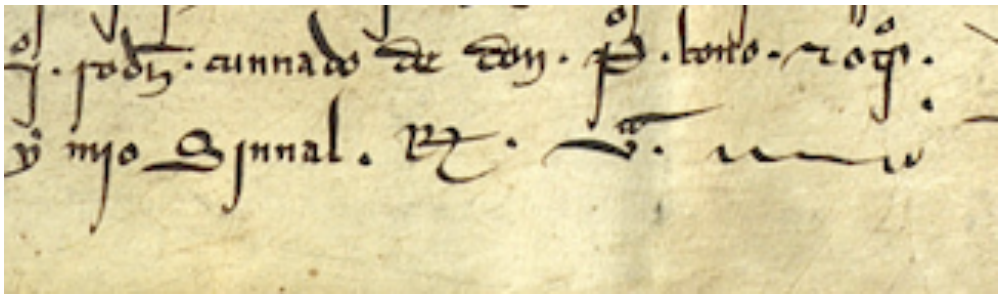

Fig. 26. AHN, Sección Clero, carp. 1602, nº 13. Compraventa, 23 de diciembre de 1289, Alfonso Yáñez de Avilés.

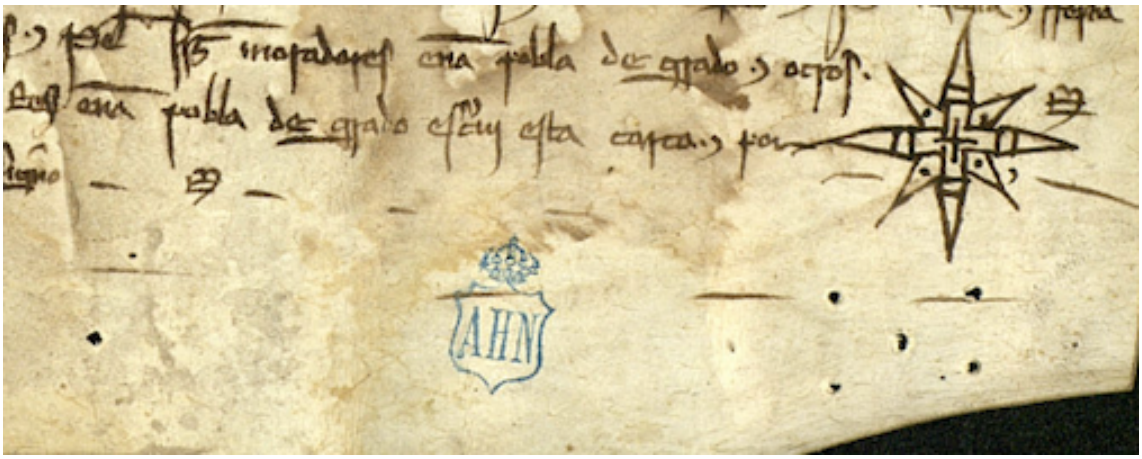

Fig. 27. AHN, Sección Clero, carp. 1577, nº 12. Donación, 3 de marzo de 1290, Suer Díez de Grado

[488] OBRA SIERRA, Juan Mª de la, "Los registros notariales castellanos", pp. 86-96

[489] RUBIO SEMPER, Agustín, *Fuentes Medievales Sorianas: Ágreda I*, Soria, 1999; *Fuentes Medievales Sorianas: Ágreda II*, Soria, 2001.

[490] HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio, "Palabra de notario. El registro de Gonzalo Pérez, escribano de Castrillo-Tejeriego (Valladolid) (1334-1335)", *Historia. Instituciones. Documentos*, 47, 2020, pp. 235-254.

[491] FERNÁNDEZ SUÁREZ, Ana, *Registros notariales del archivo de la casa de Valdecarzana (1397-1495)*, Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 1993.

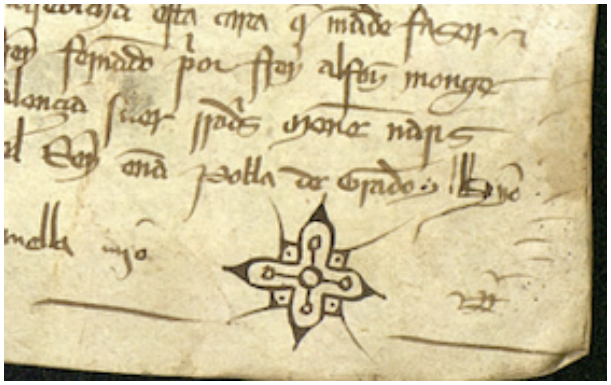

Fig. 28. AHN, Sección Clero, carp. 1578, nº 3. Compraventa, 15 de junio de 1304, Suer Pérez de Grado

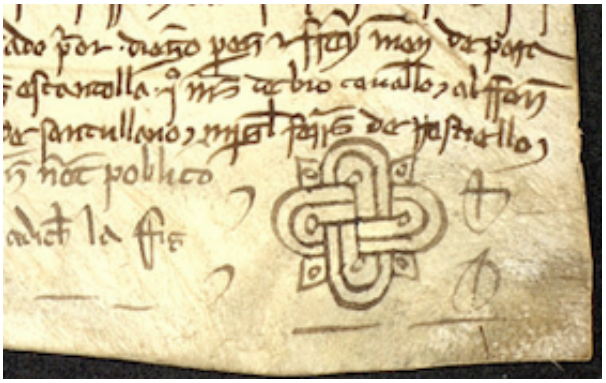

Fig. 29, AHN, Sección Clero, carp. 1579, nº 14. Compraventa, 14 de junio de 1319, Diego Suárez de Grado.

Como se puede ver en estos fragmentos, los símbolos referentes a existencia de una entrada en el registro son muy discretos, disimulados ante la presencia del signo del notario. El primer indicio de una práctica registradora en nuestra colección data del 5 de diciembre de 1270, una compraventa escriturada en la oficina de Rodrigo Alfonso, notario público del rey en la puebla de Grado, en la que el amanuense Martín Rodríguez escribe una R al lado de su signo notarial y de la suscripción del notario[492]. Este es el único documento que tenemos en esta colección procedente de la notaría de Rodrigo Alfonso con marca de registro.

Unos años más tarde y sin salir de Grado, encontramos una sucesión de documentos producidos en la notaría de Suer Díez con marcas de registro o referencias explícitas a esta práctica[493]. Un ejemplo de estas referencias lo vemos en una compraventa datada el 29 de noviembre de 1288 y en la que el propio notario añade debajo de su suscripción *"[...] Yo Suer Díez la registré [...]*", y a continuación dibuja su signo personal[494]. En esta notaría se concentran el mayor número de documentos registrados contenidos en nuestra colección, pero el goteo de notarías donde está documentada la práctica registradora continúa en Grado con los notarios Suer Alfonso[495], Menén Pérez[496], Suer Pérez[497], Fernán Pérez[498], García Pérez[499] y Juan Pérez[500]; entre ellos abarcan por tanto un período comprendido entre 1270 y 1343. De entre estos ejemplos de marcas de

[492] AMSPO, FSP, nº 115 (nº 25 de la C.D).
[493] AHN, Clero, carp. 1577, nº 6 (nº 42 de la C.D); AMSPO, FSV, nº 1120 (nº 43 de la C.D); AMSPO, FSV, nº 1118 (nº 45 de la C.D); AMSPO, FSV, nº 1119 (nº 46 de la C.D); AHN, Clero, carp. 1577, nº 2 (nº 47 de la C.D)
[494] AMSPO, FSV, nº 1119 (nº 46 de la C.D).
[495] AMSPO, FSP, nº 176 (nº 51 de la C.D).
[496] AMSPO, FSV, nº 890 (nº 53 de la C.D)
[497] AHN, Clero, carp. 1578, nº 3 (nº 60 de la C.D).
[498] AMSPO, FSV, ns. 1548, 1549 y 1655 (ns. 85, 86 y 87 de la C.D).
[499] AMSPO, FSV, ns. 1601, 1587 y 1636 (ns. 114, 115 y 117 de la C.D).
[500] AMSPO, FSV, nº 1614 (nº 118 de la C.D).

registro, el ejemplo más reseñable es el del traslado de una carta de cambio, escriturada el 20 de noviembre de 1295 por Menén Pérez, notario público del rey en Grado, a petición de Pedro Martínez de Lena y los hermanos Alfonso y Pelayo Moro[501]. El objeto del cambio eran una serie de tierras y heredamientos varios situados en los alfoces de Lena y Grado, pueblas de dónde procedían las dos partes contratantes. Diez años más tarde, María Cosmea de Aces, viuda de Pedro Martínez de Lena, acude ante Martín Fernández, juez de la puebla de Grado, para pedir traslado de la carta de cambio de hiciera su marido años atrás aludiendo que el notario Menén Pérez había muerto antes de darle traslado él mismo del documento en cuestión[502]. Por esta razón, el juez ordena a Suer Pérez, notario público del rey en la puebla, para acceder a los registros de su antecesor y realizar el traslado de la carta de cambio:

> *" Sepant quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, Suer Pérez, notario póblico del rey enna pobla de Grado e de las testemunnas de iuso escriptas, María Cosmea de Açes vieno ante Martín Ferrándiz, iuyz enna dicha pobla, e pediolli que feziesse a mí, Suer Pérez notario ia dicho, que catasse ennos registos que foron de Menén Pérez, a quien Dios perdone, que yo tengo, e lli diesse una carta que iazía en ellos, que feziera Pero Martíniz de Lena, so marido, a quien Dios perdone, con sos primos Alffonso Moro e Peley Moro, de una concanbia de unos heredamientos e techos e lantados que ellos auían. E el dicho Martín Ferrándiz recibió iura de la dicha María Cosmea se ouiera la dicha carta, e ella fizo la iura así commo yera derecho e dixo que nunqua la ouiera por razón que morira el dicho Menén Pérez ante que lli la diesse. Et Martín Ferrándiz, iuyz, por esta razón mandó a mí, Suer Pérez, notario ia dicho, que catasse ennos registos sobredichos que tenía del dicho Menén Pérez e buscasse la dicha carta e la diesse a la dicha María Cosmea. Et yo caté ennos registos sobredichos que tenía del dicho Menén Pérez e allé una nota fecha en esta manera […]"*[503].

Avilés es el segundo concejo en el que comenzamos a encontrar marcas de registro en los documentos de nuestra colección. El primero de ellos fue escriturado en 26 de enero de 1287 en la oficina de Juan Pérez; se trata de una venta de viña y tierra que Juan Bono y Sancha Fernández realizan a su hijo y nuera[504]. No tenemos más indicios de marcas de registro en la oficina de Juan Pérez, pero sí de Alfonso Yáñez, notario de la villa coetáneo del primero y del que contamos con siete documentos con señal de registro entre 1285 y 1307[505]. Todos los documentos citados proceden del ámbito privado, en su mayoría compraventas, peor donde también encontramos un par de donaciones —como es el caso del documento de 1285, en el que el capellán de San Cristóbal dona a dos

[501] AMSPO, FSP, nº 189 (nº 52 de la C.D).
[502] Aunque se sale de nuestra jurisdicción, el caso es muy similar al que presentamos, por eso citamos aquí el artículo de ANTUÑA CASTRO, Roberto, "La copia de escrituras públicas a la muerte del notario titular", *Espacio Tiempo y Forma. Serie III, Historia Medieval*, 29 (2016), pp. 49-74.
[503] AMSPO, FSP, nº 189 (nº 62 de la C.D).
[504] AMSPO, FSV, nº 807 (nº 164 de la C.D).
[505] AMSPO, FSV, nº 1020 (nº 183 de la C.D), AHN, Clero, carp. 1602, nº 13 (nº 186 de la C.D), AMSPO, FSV, ns. 808, 914, 809, 1155 y 1460 (ns. 187, 188, 189, 190 y 194 de la C.D).

particulares una tierra en su iglesia a condición de ser trabajada y hagan entrega cada año de tres cuartos del vino producido[506]; la otra donación data de 1292, de nuevo tratándose de una viña ofrecida por parte de un particular a su cuñada en agradecimiento por sus servicios—, un arrendamiento —de un cellero que Alfonso Pérez, abad del monasterio de San Vicente de Oviedo, ofrece al capellán de San Salvador de Piedras Albas y un particular[507]— y un aforamiento de tierras que el nuevo abad de San Vicente ofrece al pescador Martín Navarro a cambio de labores en dichas tierras y la donación del cuarto de la cosecha anual[508]. Tras Alfonso Yáñez, sólo conservamos en nuestra colección tres documentos más con marcas de registro, repartidos entre las oficinas de Juan Martínez[509], Álvaro Rodríguez[510] y Gonzalo Rodríguez[511], entre los años 1297 y 1343.

De nuevo, Grado y Avilés proporcionan el mayor número de ejemplos y los más tempranos, peor las evidencias de la práctica registradora no se resumen a estos dos núcleos urbanos. En Maliayo, Diego Iohánniz señala haber anotado en su registro el traslado de una carta de poder en 1326[512]. En Salas, Arias Pérez registra la confirmación que María Pérez, llamada "Nenna", realiza en 1290 sobre la donación y compra efectuadas por su marido al monasterio de Santa María de Belmonte[513]. En Cangas de Narcea, el excusador del notario Pedro Fernández registra en 1333 la compraventa de una casa con su lagar entre un matrimonio y el abad del monasterio de Belmonte[514]. En Carreño y Corvera, el excusador de Juan Rodríguez, notario público de la jurisdicción, registra la compraventa efectuada en 1315 entre unos particulares y el clérigo de Guimarán[515]. De nuevo un excusador peor esta vez en Gijón, registra en 1334 en la oficina de Rodrigo González, notario por Rodrigo Álvarez en la puebla, el traslado de una carta de venta de una heredades a petición de unos particulares[516]. En Nava volvemos a tener algo más que un documento suelto, en concreto tres registrados en las oficinas de Juan Fernández[517], Alvar Rodríguez[518] y Andrés Pérez[519] entre 1346 y 1347. Y, por último, en la circunscripción conjunta de Gozón y Corvera, el notario Pedro Suárez registra en 1306 la compraventa de una yuguería entre unos particulares y la priora del monasterio de San Bartolomé de Nava[520].

Este es, por tanto, el repaso de las evidencias que conservamos en nuestra colección diplomática de la práctica registrado en las primeras oficinas notariales asturianas. Aunque escasas e intermitentes, muestras como las de Grado y Avilés reflejan una práctica habitual al menos en determinadas oficinas, como es el caso de Suer Díez,

[506] AMSPO, FSV, nº 1020 (nº 183 de la C.D).
[507] AMSPO, FSV, nº 1155 (nº 190 de la C.D).
[508] AMSPO, FSV, nº 1460 (nº 194 de la C.D).
[509] AMSPO, FSP, nº 159 (nº 208 de la C.D).
[510] AAA, nº 68 (nº 214 de la C.D).
[511] AMSPO, FSV, nº 1494 (nº 227 de la C.D).
[512] AMSPO, FSMV, nº 36 (nº 233 de la C.D).
[513] AHN, Clero, carp. 1577 (nº 11 de la C.D).
[514] AHN, Clero, carp. 1580, nº 10 (nº 280 de la C.D).
[515] AMSPO, FSV, nº 2001 (nº 303 de la C.D).
[516] AMSPO, FSP, nº 302 (nº 307 de la C.D).
[517] AMSPO, FSP, nº 362 (nº 324 de la C.D)
[518] AMSPO, FSP, nº 373, segunda escritura (nº 332 de la C.D).
[519] AMSPO, FSP, nº 373, primera escritura (nº 333 de la C.D).
[520] AMSPO, FSP, nº 194 (nº 352 de la C.D).

Fernán Pérez y García Pérez en la primera o Alfonso Yáñez en la segunda, o en el caso de Andrés Fernández de Nava, quien registra dos documentos siendo primero excusador de otro y luego titular de su propia escribanía en el concejo.

6.2.2 La extensión de la *grossa*, los formularios recogidos en las leyes y su puesta en práctica.

Ya hemos visto que en aquellos concejos y pueblas con una mayor densidad de población y, por tanto, una clientela potencialmente más asidua en las oficinas notariales requería de una plantilla auxiliar en la notaría, compuesta por amanuenses y excusadores. Para la recepción del acto negocial y su correspondiente anotación en el registro era indispensable la actuación del notario o de su excusador, pero para la extensión del documento —el *mundum* o la *grossa*—no se precisaba de ninguna condición mas que la de saber escribir y conocer los formularios de uso común, con lo cual, esta tarea era muchas veces desempeñada por los amanuenses.

Por suerte, en esta colección contamos con una amplia nómina de estos profesionales que suscribían con su nombre —ciertamente, la mayoría indica su nombre de pila, sin apellidos ni otra partícula que permita diferenciarlos de otros compañeros—, pero ello nos indica que poco a poco el anonimato iba quedando atrás. En este sentido, hay amanuenses que siempre suscriben con su nombre y apellido, como es el caso de Rodrigo García, cuya actividad en la notaría de Juan Pérez de Avilés tenemos datada entre 1280 y 1281: "*[…] Yo, Ruy García, fuy presente e fiz esta carta per mandado de Iohan Périz, notario del rey póblico en Abillés […]*"[521]. El caso de Rodrigo es único para los amanuenses avilesinos, ya que sus compañeros tanto coetáneos como futuros sólo indican su nombre de pila, un tímido avance con respecto a la labor silenciosa que venían desempeñando. Otro dato curioso, es que para las oficinas avilesinas que tenemos localizadas, los únicos amanuenses que salían del anonimato eran los que trabajaban para Juan Pérez y Alfonso Yáñez, es decir, los primeros notarios públicos avilesinos de los que tenemos constancia. En lo sucesivo, los siguiente notarios de la villa hasta el final de nuestra cronología indicaban el recurso a sus amanuenses mediante la locución *fiz escriuir*, de uso común en las notarías castellanas[522].

Para la puebla de Grado la nómina de amanuenses identificados es mayor que en Avilés, aunque de nuevo, suscriben con nombres y muchas veces con apellidos aquellos que trabajaban para determinados notarios —concretamente en las oficinas de Suer Pérez, Fernán Pérez, Menén Pérez, Diego Suárez y Rodrigo Alfonso—, mientras que el resto de la amplia nómina de amanuenses de Grado trabajaban de manera anónima, tan sólo presenten gracias a la dicha mención de los notarios, el *fiz escriuir*. Algunas de las suscripciones más completas las proporciona Martín Rodríguez, quien fuera el último escribano del concejo de Grado y pasó a formar parte de la notaría de Rodrigo Alfonso, primer notario público de la puebla, como amanuense: "*[…] Hyo, Martín Rodríguiz, la*

[521] AAA, nº 7 (nº 159 de la C.D).
[522] OSTOS SALCEDO, Pilar, "El documento notarial castellano…", p. 523.

escriuí a ruego de don Pedro Díaz e per mandado de Rodrigo Alfonsso, público notario del rey enna pobla de Grado […]"[523].

Más allá de la identificación de estos profesionales, que tratamos en un capítulo anterior, nos interesa el uso que hacían de modelos de escrituras y formularios para componer un discurso coherente y apropiado a cada tipo de actuación jurídica que debían escriturar. La reiteración de fórmulas y composiciones estilísticas es un hecho documentado en las oficinas notariales castellanas[524], aunque hay diversas teorías sobre las fuentes utilizadas por el personal de las notarías para extender los documentos con la forma correspondiente al acto jurídico en cuestión. Un recurso habitual, como señaló Ostos Salcedo, pudieron haber sido los propios documentos conservados en las notarías, sirviendo de modelo para reproducir de forma similar contratos de la misma naturaleza jurídica; la Tercera Partida, y en concreto su título XVIII pudo haber sido otra de las fuentes de uso corriente en las escribanías, ya que en dicho título se contenía la versión más actualizada en cuanto a formularios notariales de la época[525].

Sin embargo, para el caso asturiano —nos referimos al corpus notarial episcopal estudiado por Antuña Castro y el nuestro—, no se observa una correlación entre los formularios reglamentarios y la práctica escrituraria habitual en nuestras notarías. De hecho, el Fuero Real no proporciona ningún modelo estilístico, sino que se remite a las leyes hasta entonces imperantes en Castilla sobre la confección de documentos —entendemos, por tanto, que se refiere a la tradición previa a la implantación del notariado público—:

> *"Los escriuanos públicos pongan en las cartas que fezieren el anno e el día en que las fizieren e su sennal e fáganlas derechas en todas las otras cosas assí como mandan las leyes; e si dotra guisa las fizieren non ualan"*[526].

En el Espéculo ya aparecen los primeros formularios notariales en los que se basará la *praxis* de los notarios públicos, sin embargo, parece probado que no hacen sino recopilar de forma ordenada unos modelos que ya eran de uso común en Castilla[527]. No es hasta la promulgación de las Partidas, de nuevo nos referimos al título XVIII de la Tercera, donde los formularios ofrecidos incorporen novedades basadas en textos técnicos y jurídicos foráneos, concretamente el *ars notariae* compuesto por Salatiel. Es más, tal y como señaló Antuña Castro en su estudio, en las propias Partidas se indica el imperativo dirigido a los notarios públicos de utilizar los nuevos formularios, marcando un antes y un después —al menos teórico, ya que la práctica demuestra otra cosa— en la tradición documental castellana:

---

[523] AMSPO, FSV, nº 885 (nº 27 de la C.D). Un análisis más pormenorizado de la figura de Martín Rodríguez lo proporciona FERNÁNDEZ ORTIZ, Guillermo, "Práctica notarial en el concejo de la puebla de Grado (Asturias) durante el siglo XIII. De los escribanos rurales al notariado público" en PUEYO COLOMINA, Pilar (coord.), *Lugares de escritura: la ciudad*, 2015, pp. 171-188.

[524] ROJAS VACA, Mª Dolores, "Los inicios del notariado público en el reino de Castilla", *Anuario de estudios medievales*, 31, vol. 1, 2001, p. 352.

[525] OSTOS SALCEDO, Pilar, ibídem.

[526] MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real,* pp. 269.

[527] BONO HUERTA, José, "La legislación notarial de Alfonso X el Sabio: sus características", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 27 (1987), p. 35.

"[…] E después d'esto deven fazer las cartas guardando la forma de cada una dellas segund dicho es de suso en el título de las escrituras […]"[528].

A pesar del imperativo legal, y al igual que lo que sucedía en las notarías públicas de la jurisdicción de la mitra ovetense, la práctica más extendida en nuestra escribanías parece haberse basado mayormente en la tradición —copia de modelos previos a la implantación del notariado público— sin recurrir especialmente a los formularios proporcionados desde la corte más que para la inclusión, con el tiempo, de nuevas cláusulas propias del derecho romano, y esa perduración se mantendrá durante todo el período que abarca esta tesis. Como veremos en el siguiente capítulo, la escasa variación de las características internas de cada tipología documental nos indica ciertamente la existencia de modelos escriturarios para la mayoría de los actuaciones jurídicas que se desarrollaban ante notario[529]. Bien a través de la consulta de sus registros, de la copia de otras escrituras o por el propio aprendizaje en otras oficinas de la región, lo cierto es que las composiciones formulísticas apenas presentan variaciones en la cronología que nos ocupa[530]. Tampoco parece que este haya sido un rasgo propio de los notarios asturianos, ya que para otros casos tales como el que documentó Puñal Fernández en zonas más meridionales de Castilla —una serie de compraventas procedentes del monasterio de Santa Clara de Zafra, de mediados del siglo XIV y comienzos del XV—, si bien los preceptos de las Partidas no eran desconocidos, su aplicación sistemática fue mucho más tardía y siempre a merced de las peticiones de los otorgantes en lo referente a la inclusión de ciertas cláusulas en determinadas tipologías documentales[531].

6.2.3 La lectura pública y la *recognitio*.

Una vez extendido el documento de acuerdo con las necesidades y requisitos propios de la actuación jurídica que se pidió escriturar, y como paso previo a la *completio* notarial —la necesaria validación del documento por parte del notario, como receptor de la *fides* que confería un carácter de instrumento público a la escritura—, el notario, o en su defecto el excusador, debía leer en voz alta el documento para compartir con testigos y otorgantes el contenido y confirmar que lo dispuesto era correcto. En nuestra colección contamos con numerosos ejemplos de referencias a esta lectura pública, una práctica que parece venir de antaño y que se materializó en esta nueva etapa en una serie de incorporaciones e incluso modificaciones, como es el caso de la cláusula de corroboración que, aunque ya venía de antiguo, ahora servía para introducir la presencia del notario en el tenor documental. En algunos de los ejemplos más tempranos, como esta compraventa

[528] ORELLANA CALDERÓN, Raúl; *La Tercera Partida de Alfonso X el Sabio…*, p. 684.

[529] Algo que parece ocurrir también en otras oficinas coetáneas y en reinos colindantes, como es el caso de Galicia, documentado por VÁZQUEZ BERTOMEU, Mercedes, *Notarios, notarías y documentos en Santiago y su tierra en el siglo XV,* Ediciós do Castro, Santiago de Compostela, 2001, p. 58.

[530] De nuevo nos referimos a este estudio por la similitud de ambas colecciones diplomáticas, al tratarse de la producción documental de los primeros notarios públicos de Asturias, aunque en jurisdicciones diferentes. Aunque la cantidad de documentos conservados en una colección y otra es importante, hemos podido comprobar que ambas presentan unas características similares en cuanto a la *praxis* notarial de la que derivan. ANTUÑA CASTRO, Roberto, *Notariado y documentación notarial en el área central del señorío de los obispos de Oviedo (1291-1389)*, Oviedo, KRK, pp. 169-170.

[531] PUÑAL FERNÁNDEZ, Tomás, "Modelo diplomáticos de cartas de venta según algunos ejemplos extremeños del siglo XIV, *Brocar*, 26 (2007), p. 21.

procedente de la notaría de Domingo Pérez de Llanes, escrita en 1296, en la que, tras el mandato de los otorgantes, ambos señalan que la oyeron leer *en conçello*:

> *"[…] E nos los sobredichos María Yanes e Pero Yanes e Marina Yanes, vendedores a uos los ya dichos Peley Yanes e Illana Pérez, esta carta que nos mandamos fazer e en conçello oymos leer con nuestras manos proprias la rovramos e la otorgamos e estas sinnales conoscemos […]"*[532].

Una vez leída públicamente la carta, era el momento de proceder con la *recognitio*, es decir, el proceso de revisión del documento por el cual el notario, excusador o amanuense —cualquiera de los que hubiera ejercido como autor material— se aseguraba de que no había errores, fallos en la composición o daños en el material que pudiesen provocar la invalidez del documento en un posterior juicio. No hemos podido encontrar ninguna referencia a esta salva de errores, que ya aparece recogida como medida legal en el Espéculo[533], en ninguno de nuestros documentos, aunque sí hay indicios de correcciones aplicadas al documento e incluso errores sin corregir, tales como la repetición de palabras; un ejemplo de ello mostramos en este fragmento, en el que el escribano repite dos veces "*para mí"*, en la típica cláusula de sanción "*per mí e per míos bienes"*:

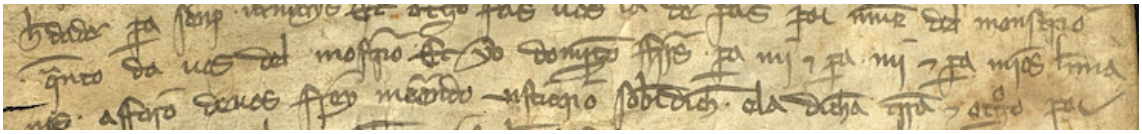

Fig. 30. Fragmento de un foro procedente de la notaría de Juan González de Roboredo, data en 1311. AHN, Sección Clero, carp. 1633, nº 2.

De hecho, la repetición de una o varias palabras supone el error más repetido a lo largo de nuestra colección, y no está corregido en ningún caso, como vemos en este otro fragmento en el que Pedro Escriuán dice ser excusador de Gonzalo González, notario público del rey en la puebla de Burón, dos veces consecutivas:

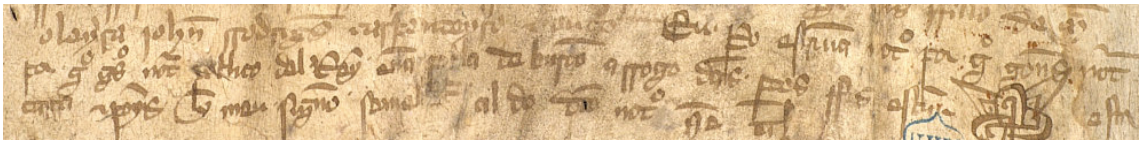

Fig. 31. Fragmento de una compraventa, AHN, Sección Clero, carp. 1634, nº 17.

Ante la ausencia no sólo de correcciones, sino también de cláusulas de salva de errores, entendemos que la fase de *recognitio*, o revisión del documento antes de la validación, no se aplicaba en lo que respecta a los documentos conservados. Antuña Castro, por el contrario, sí pudo documentar la existencia de este tipo de cláusulas y[534], por lo tanto, la práctica de la *recognitio* sería una negligencia propia de los notarios de nuestra jurisdicción; no obstante, la corrección del documento no era más que otra

[532] ACEL, nº 1 (nº 283 de la C.D).
[533] MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Leyes de Alfonso X. I. Espéculo,* p. 390.
[534] ANTUÑA CASTRO, Roberto, *Notariado y documentación notarial en el área central del señorío de los obispos de Oviedo (1291-1389)*, Oviedo, KRK, pp. 175-176.

práctica que se venía desarrollando en tiempos anteriores, eso sí, sin mención alguna en el texto, tal y como sucede en nuestro corpus.

6.2.4 La validación documental, de la tradición a la suscripción y signo notarial.

El último paso del *iter* documental era responsabilidad única y exclusiva del notario titular de la escribanía —sin olvidar, claro está, a los excusadores, tan habituales en nuestra colección—, pues en él residía la *fides publica*, la potestad de conferir a un simple documento la dimensión de instrumento público. La mayor novedad que comportaba la implantación del notariado público era precisamente esa, la potestad del notario de proporcionar una validez plena a sus escrituras, una validación que antes corría a cargo de otras autoridades —tanto civiles como eclesiásticas— así como el uso de elementos tales como el sello. Tal es su importancia, que la descripción de este paso corresponde a la ya manida ley 54 del título XVIII de la Tercera Partida, proporcionando incluso un modelo de suscripción para todos los notarios castellanos:

> *"[…] yo, fulán, escribano público de tal logar, estaba delante quando los que son escriptos en esta carta fecieron el pleyto o la postura o la vendida o el camio o el testamento o otra cosa qualquier, así como dice en ella, e por ruego e mandado dellos escrebí esta carta pública et puse en ella mío signo et escrebí mi nombre […]"*[535].

Por lo tanto, no hay lugar a dudas sobre el hecho de que tanto la suscripción como el signo del notario eran los elementos imprescindibles para validar cualquier documento. Esta suscripción debía incluir necesariamente el nombre del notario, su incardinación en una puebla, villa o concejo determinado y, al menos de forma sistemática en nuestra documentación, la autoridad por la cuál había sido designado en el oficio. Esos son los datos esenciales en una suscripción, sin embargo, no es raro encontrarnos otras más completas, donde incluyen datos como el ruego que le hicieron llegar los otorgantes, la *iussio* judicial que motivó su actuación o el reconocimiento de la labor del amanuense como autor material del documento[536], como podemos ver en estos ejemplos:

> *"[…] Hyo Iohan Pérez, notario ia dicho, fuy presente e por rogo de los dichos Fernán Guillélmiz e Domingo Ferrándiz, fiz escriuir esta carta e pongo en ella mío signo (S)."*[537].

[535] ORELLANA CALDERÓN, Raúl; *La Tercera Partida de Alfonso X el Sabio…*, p. 594

[536] OSTOS SALCEDO, Pilar, "Los escribanos públicos y la validación documental", en *La validación de los documentos: pasado presente y futuro. Octavas Jornadas Archivísticas, 7 al 10 de marzo de 2006, Sanlúcar de Guadiana (Huelva)-Alcoutim (Portugal*), p. 32.

[537] AAA, nº 37 (nº 172 de la C.D). Carta de vecindad otorgada por el concejo de Avilés a Fernán Guillélmiz, fechada el 3 de febrero de 1304 y suscrita por Juan Fernández, notario público del rey en la villa.

"[…] Yo Gonçalo Iohannes, notario público del rey enna pobla de Semiedo fuy presente e por rogo de las partes fiz esta carta e pusi en ella mio signo (S) […]"[538].

"[…] Hyo Iohan Ferrándiz, notario póblico por el rey en el conçello de Miranda, por rogo destos uendedores, escriuí esta carta e pusi en ella mio signo (S)."[539].

"[…] Yo Andrés Périz, notario ya dicho, fuy presente a esto, e por mandado e otoridat del dicho iuyz saqué estas cláusulas del dicho testamento e pussi aquí mio singno en testimonio de verdat (S)."[540].

El signo notarial es el elemento que debía acompañar obligatoriamente a la suscripción previa. El signo era personal y único para cada escribano, si bien muchos comparten una matriz cruciforme a partir de la cual cada uno desarrolla los elementos que van a componer su marca profesional. Suscribimos la interpretación de estos elementos planteada por Ostos Salcedo, por la cual relaciona las similitudes de estos signos con una manifestación general de la pertenencia de estos profesionales al estamento notarial, siendo fácilmente reconocibles en todo el territorio. No obstante, tal y como señala esta autora, su uso tuvo que ser reiterado en las Cortes de Valladolid de 1293 por orden de Sancho IV, entendemos que por una inconsistencia en la práctica que su padre había transformado en ley[541]. Por otro lado, y haciendo alusión a la necesaria formación de los futuros notarios públicos en las oficinas de la región, no resulta raro que los nuevos escribanos se inspiraran en los signos de aquellos notarios en los que iniciaron su formación. Es más, no son pocos los excusadores que tenemos identificados en esta colección que realizan la *completio* del documento —de forma totalmente ilegal, ya que la prohibición de esta práctica es reiterada— con un *sinno semellante* al del notario titular:

[538] AHN, Sección Clero, carp. 1576, nº 11 (nº 238 de la C.D). Donación de bienes por parte de unos particulares al monasterio de Belmonte, fechada en junio de 1277 y suscrita por Gonzalo Iohánnez, notario público del rey en la puebla de Somiedo.

[539] AHN, Sección Clero, carp. 1581, nº 1 (nº 374 de la C.D). Compraventa de bienes entre particulares y el monasterio de Belmonte, fechada el 28 de marzo de 1350 y suscrita por Juan Fernández, notario público del rey en el concejo de Miranda.

[540] AMSPO, FSP, nº 388 (nº 335 de la C.D). Traslado de una determinada cláusula de un testamento, fechado el 2 de septiembre de 1348 y escriturado por Andrés Pérez, notario público por el conde don Enrique en la puebla de Nava.

[541] OSTOS SALCEDO, Pilar, "Los escribanos públicos y la validación documental", en *La validación de los documentos: pasado presente y futuro. Octavas Jornadas Archivísticas, 7 al 10 de marzo de 2006, Sanlúcar de Guadiana (Huelva)-Alcoutim (Portugal*), p. 33.

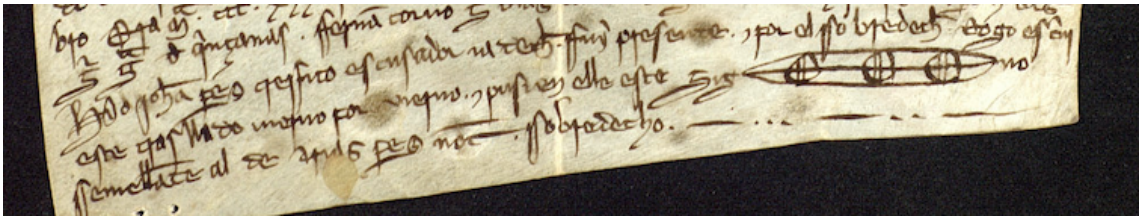

Fig. 32. Juan Pérez Crésfito, excusador en Cornellana, en el Barrio del obispo, por Arias Pérez, notario público del rey en Salas, el cual dibuja un *signo semellante* al del notario. AHN, Sección Clero, carp. 1575, nº 16.

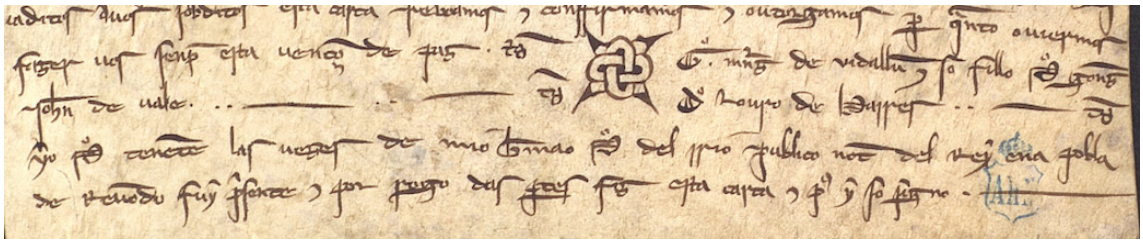

Fig. 33. Pedro, tenente las vezes de la notaría de su hermano, Pedro del Río, notario público del rey en la puebla de Roboredo, suscribe el documento y dibuja su propio signo. AHN, Sección Clero, carp. 1626, nº 19.

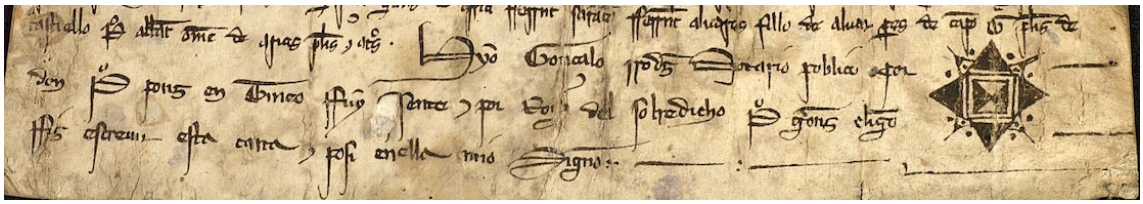

Fig. 34. Suscripción y signo notarial de Gonzalo Rodríguez, notario público en la puebla de Tineo por don Pedro Ponce. AHN, Sección Clero, carp. 1585, nº 7.

Entre los elementos validatorios que pervivieron de la tradición anterior, la presencia testifical es uno de ellos, cuya participación en número y tipología documental será regulada igualmente en la citada ley 54 del título XVIII, siempre en la III Partida. Es curioso cómo el carácter de los testigos adquiere un valor complementario —con la expresión *para mayor abondamiento*—, ya en ningún caso excluye la actuación del notario para cerrar el documento con su suscripción y signo[542]. En este sentido, la actuación testifical que muestran la mayoría de nuestros documentos respeta la norma. Además, y como vestigio de una tradición en ocasiones muy presente en la práctica de estos notarios, incluyen, a veces, la lista de los tres testigos ficticios empleados en la tradición anterior —*Petrus, Martinus et Iohannis*—; cierto es que contamos con un caso peculiar, en el que parece que el escribano diferencia dos listas de testigos según su lugar de actuación:

> *"[…] Presentes hu otorgó el abbat e el conuiento: Suer Peláiz, clérigo; Pasqual Ferrándiz, pellitero; Gonzalo Gardón; Alfonso Peláiz de Paraginas; Suer Díaz del Louio e otros. Que presentes hu otorgaron los sobredichos de Viganna e los dichos fiadores; Pasqual Ferrándiz, pellitero; Suer Peláiz e Fernán Martíniz, clérigos; Fernán Sotil de Aguera, alfayate; Gonzalo*

[542] ORELLANA CALDERÓN, Raúl; *La Tercera Partida de Alfonso X el Sabio…*, p. 594

Gardón de Monte Acuso; Aluar Gonçáliz, fillo de Lope Gonçáliz de Nuzeda; Diego Ferrándiz de Longoria e otros (S) […]"[543].

Los últimos elementos validatorios que hemos podido documentar en nuestro corpus —con una presencia bastante más reducida— son, por un lado, los quirógrafos, cuyo uso se concentra mayormente en las cartas de vecindad procedente de la villa de Avilés:

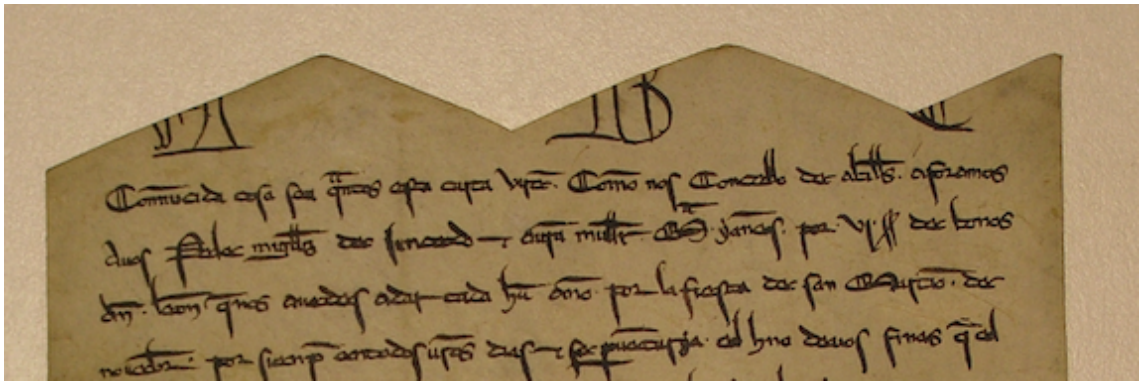

Fig. 35. Ejemplo de carta partida en un avecindamiento avilesino. AAA, nº 3.

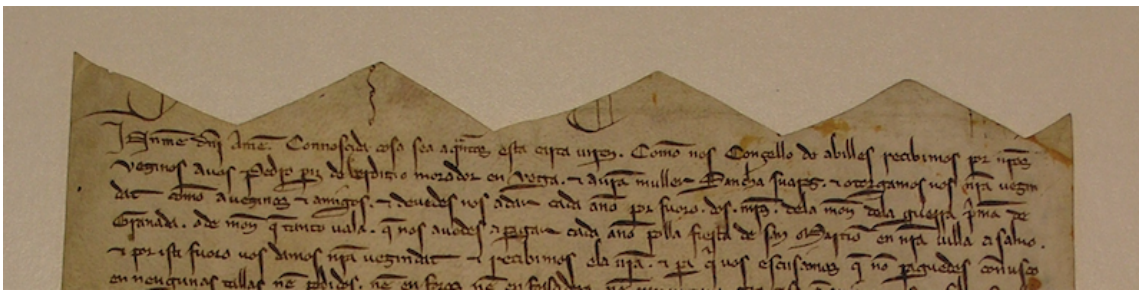

Fig. 36. Ejemplo de carta partida en otro avecindamiento avilesino. AAA, nº 7.

Su tradición los remonta a la realidad documental anterior pero su uso parece haberse extendido hasta bien avanzado el siglo XIV, tal y como atestiguan nuestros documentos y en corpus similares en otros reinos del sur de la Península[544].

Por otro lado, aún más raro que el uso del sistema de *cartas partidas por abc*, tenemos constancia del uso de sellos, concretamente de algunos concejos, abades y jueces, de los cuales sólo nos han llegado indicios contenidos en la *iussio* judicial dirigida al notario y a la rúbrica del concejo —por ejemplo en estos mismos avecindamientos, en la cuál se indica el uso del sello concejil a petición de los nuevos vecinos, así como la escrituración y validación notarial— o incluso por restos materiales de las cintas de las que pendían esos sellos así como las perforaciones en el pergamino:

> *"[…] E por que esto sea creúdo, nos conçello ia dicho, feziemos seellar esta carta con nuestro seello. Otrossí nos, Fernán Yannes, e sua muller Sancha Martíniz, por que esto sea creúdo rogamos a Iohan Pérez, notario del*

[543] AHN, Sección Clero, carp. 1580, nº 6 (nº 110 de la C.D).
[544] OSTOS SALCEDO, Pilar; PARDO RODRÍGUEZ, Mª Luisa, *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV (1301-1350)*, Sevilla, 2003, p. 35.

rey e del inffante don Sancho póblico en Abillés, que mandasse escriuir esta carta e posiesse en ella so signo […]"[545].

"[…] E desto mandamos fazer duas cartas en un tenor e mandámoslas seellar ambas con nuestros seellos, la una que tengades vos don Rodrigálvarez e la otra que tengamos nos el concello. E por mayor fermedunme rogamos a Alfonso Yánnez, notario del rey póblico en Abillés que las feziese escribir e posiés so signno en cada una dellas […]"[546].

"[…] Et porque todo esto sea más firme e non uenga en dobda hyo Orraca Peláiz e yo Pedro Díaz rogamos al concello de la pobla de Grado que feçiessen seellar esta carta con so seello. Et nos concello ia decho por esti mismo ruego feçiemos seellar esta carta con nuestro seello pendiente en testemunno de uerdat […]"[547].

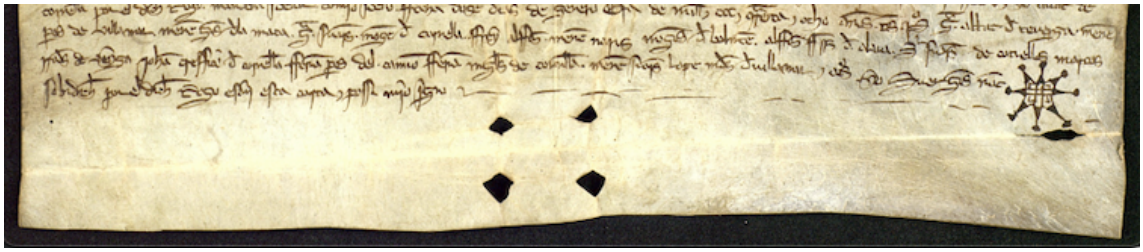

Fig. 37. Perforaciones de las cuáles pendió un sello que no se conserva. AHN, Sección Clero, carp. 1578, nº 12.

En este último ejemplo, el sello que complementó la validación notarial de esta encomienda pertenecía al abad de Cornellana. Este fragmento, junto con las referencias anteriores y los 26 ejemplares de cartas de vecindad que agrupamos en esta colección, son las únicas referencias al uso de sellos como elementos validatorios empleados para reforzar la *completio* notarial.

6.3 La *traditio*.

Con la *traditio* llegamos al último paso del *iter* documental, aquel en el cual se entregaba el documento expedido a las partes interesadas. Como recoge Ostos Salcedo, una vez expedida la carta, los notarios debían señalar en su correspondiente entrada en el registro que ya había sido *sacada della carta pública* —con la expresión *fecho* o *leuado*— , tal y como venía recogido en las Partidas[548]. La realización de este último paso no se reflejaba, por tanto, en el documento expedido, a la excepción de algunas anotaciones marginales con cantidades variables —desde unos pocos sueldos, como pudo encontrar Antuña Castro[549], a "*CCLX maravedís de la moneda de la guerra*" que encontramos en

[545] AAA, nº 13 (nº 163 de la C.D).
[546] AAA, nº 66 (nº 204 de la C.D).
[547] AMSPO, FSV, nº 884 (nº 26 de la C.D).
[548] OSTOS SALCEDO, Pilar, "El documento notarial castellano…", p. 526.
[549] ANTUÑA CASTRO, Roberto, *Notariado y documentación notarial en el área central del señorío de los obispos de Oviedo (1291-1389)*, Oviedo, KRK, pp. 200-202.

una de nuestras cartas de vecindad otorgadas por el concejo de Avilés[550], a veces, ni siquiera dicen la cantidad, pero apuntan en el extremo inferior de la carta que está *pagada*[551]—, que no son para nada habituales. Con lo cual, el poco material del que disponemos para documentar la entrega del documento y su proceder se contiene en la legislación alfonsina y en esas anotaciones esporádicas[552], que hacen muy complicada la tarea de reconstruir el sistema de aranceles imperante en las notarías de nuestros concejos. Por lo pronto, las constantes quejas recogidas en los distintos cuadernos de Cortes castellanas nos hablan de una *mala praxis* ciertamente repetida desde los inicios del oficio: el abuso ejercido a través de cobros excesivos por el desempeño de sus funciones, elevado notablemente los aranceles contemplados en la ley[553].

Por lo que respecta a nuestro corpus, nos conformamos con expresiones que nos llevan indirectamente a pensar en la expedición como un objetivo de las partes en el momento de acudir a la notaría, por indicaciones como estas, generalmente recogidas en las cláusulas de corroboración de los otorgantes:

> *"[...] et [...] nos conçellos sobredichos feziemos fazer deste fecho duas cartas en un tenor tal ela una commo la otra, seelladas con nuestros seellos, e la una que tengamos nos conçello de Ouiedo, et la otra que tengamos nos conçello de la pobla de Grado [...]"*[554].

Lo mismo ocurre en aquellos negocios en los que, por su contenido y por mayor seguridad de las partes, la forma documental que los escribanos consideraban apropiada era la de una *carta partida por abc*, con lo cual, la *traditio* era un paso obligado para finalizar el *iter* documental.

6.4 Conclusiones.

En este capítulo hemos realizado un repaso a los pasos que componían el iter documental en las primeras notarías asturianas bajomedievales. Ese proceso, cuyos principales momentos definió Bono Huerta fue objeto de regulación en la reforma legislativa orquestada desde la corte del Rey Sabio, incorporando a la tradición documental castellana nuevos conceptos procedentes del resurgimiento del Derecho Romano.

Hemos podido comprobar, recorriendo los dichos pasos, cómo la transformación de las antiguas prácticas documentales en ley no hizo demasiada mella en la *praxis* de unos profesionales que, si bien gozaban de un nuevo título y una autoridad hasta entonces desconocida, no hicieron otra cosa que seguir desempeñando su trabajo como antes. Los cambios recogidos mayormente en las Partidas tardaron en incorporarse al quehacer de

---

[550] AAA, nº 8 (nº 160 de la C.D). Otra hipótesis es que la cantidad anotada en la parte inferior del documento pudiera hacer referencia a la cantidad total que los beneficiarios habrían de pagar al concejo de Avilés por su vecindad.

[551] AMSPO, FSV, nº 1112 (nº 31 de la C.D).

[552] MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real*, p. 211; MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Leyes de Alfonso X. I. Espéculo*, p. 400 y ORELLANA CALDERÓN, Raúl; *La Tercera Partida de Alfonso X el Sabio…*, p. 690.

[553] BONO HUERTA, José, *Historia del Derecho notarial español*, vol. I, 2, p. 341.

[554] AAO, carp. 20, nº 12 (nº 71 de la C.D).

los notarios castellanos, y más aún en aquellos radicados en regiones muy lejanas a la corte y acostumbrados a desenvolverse en un panorama mucho más rural.

Empezando por la recepción del acto negocial de mano de las partes contratantes, ya encontramos un primer punto de conflicto en nuestro estudio ante la inexistencia de registros notariales para la época y espacio que manejamos, cuya ausencia nos deja una preguntas sin resolver, casi todas ellas relacionadas con su falta de conservación y no con su existencia, la cuál está probada como pudimos ver.

En cuanto a la extensión de los documentos, hemos visto como esta tarea era asumida por profesionales auxiliares en la notaría —mayormente amanuenses, pero también excusadores— y para ello es indudable que hicieron uso de modelos estilísticos que tenían a mano: bien documentos ya compuestos que guardaban en la oficina, bien formularios heredados de otros notarios y, en menor medida, los formularios recogidos en el título XVIII de la Tercera Partida. No podemos recalcar ese "en menor medida" ya que todo apunta a que el personal de nuestra notarías acudieron muy poco a esta herramienta que se le proporcionó junto con la renovación de su oficio; de hecho, las novedades en cuanto a la inclusión de fórmulas novedosas se da en notarios que aparecen de repente y bastante tarde en nuestro arco temporal —entendemos que son jóvenes y acaban de adquirir el título de notarios públicos— y cuyos documentos muestran una mayor formación jurídico-técnica, más rica, y poco dada a los tradicionalismos de sus compañeros de profesión.

En lo referente a la lectura pública y la salva de errores, poco tenemos que aportar al estudio, más que unas referencias sueltas y escasas sobre la lectura *en conçello* de algunos de los documentos —sobre todo los más antiguos— y un completo vacío en cuanto a la cláusula de salvamento de errores, la cual no hemos podido documentar. Eso sí, podemos afirmar que la práctica de corregir los documentos previa validación del notario no era algo nuevo, como sí pudieron documentar otros investigadores en documentos análogos procedentes de la jurisdicción episcopal ovetense. También podemos afirmar que esa práctica correctora no siempre se aplicaba con acierto, ya que no son pocos los ejemplos que pudimos encontrar con errores sin corregir —tales como la repetición de palabras, a veces medias frases— que nos habla de la *praxis* poco rigurosa del autor material de dicho documento.

En cuanto a la validación, puede que este sea el punto que más se acoge a la legislación vigente, sobre todo en lo referente a la suscripción y firma del notario —con la salvedad que supone el hecho de tener casos de *completio* notarial realizadas por excusadores, y no por los notarios titulares—. La presencia testifical, por su parte, no sigue el número de presentes que manda la ley, sino que siempre es mayor y varía en función de la tipología documental, como veremos en el próximo capítulo.

7. Estructura diplomática y tipología de la documentación notarial.

En el documento notarial confluyen dos hechos diferenciados y, al mismo tiempo, imprescindibles para la existencia de este: por un lado, el hecho jurídico o actuación necesaria para dar lugar a un documento escrito y, por otro lado, el hecho documental o escrituración. En este capítulo nos centramos plenamente en lo escriturario, en la *conscriptio*, sin omitir que tanto la forma documental como el contenido del negocio vienen ya moldeados por la *actio* jurídica[555].

La clasificación tipológica de nuestros documentos está basada en la naturaleza de los actos jurídicos que reflejan sus escritos[556]. El motivo o contenido del dicho acto condiciona en gran medida la disposición de los elementos del discurso diplomático, pudiendo así dividir el corpus en dos grandes bloques, siguiendo un criterio de clasificación formal: documentos en forma de carta —aquellos redactados en modo subjetivo— y documentos en forma de acta —redactados en modo objetivo—.

En esta etapa inicial del notariado público, sigue siendo absolutamente mayoritaria la redacción de documentos en modo subjetivo. Sin embargo, no hay que olvidar que una parte sustancial de los documentos recogidos en este corpus provienen de comunidades monásticas, cuyo interés en preservar la documentación estaba motivado por la protección de sus derechos patrimoniales. Por esta razón, compraventas, donaciones, foros o arrendamientos son algunas de las tipologías documentales mejor representadas, y cuya disposición diplomática es precisamente en forma de carta[557].

Volviendo a la naturaleza jurídica del contenido de la documentación, podemos clasificarlos, a su vez, en otros tres grandes grupos: documentos privados, concejiles y judiciales. Ya hemos visto en capítulos anteriores cómo el ámbito de actuación de los notarios públicos asturianos no se limitaba exclusivamente a lo privado; probablemente, el carácter marcadamente rural de la región y, por lo tanto, la escasez de estos oficiales en comparación con otros regiones más urbanizadas, "obligó" a los nuevos notarios públicos a asumir competencias en todos los ámbitos escriturarios[558].

Los siguientes apartados se articulan en torno a esas dos cuestiones: la estructura típica del documento notarial y las singularidades que presenta cada tipo documental en los tres ámbitos descritos en los que participan estos escribanos públicos: el privado, el judicial y el concejil.

---

[555] BONO HUERTA, José, *Breve introducción a la Diplomática notarial española*, Consejería de Cultura y Medio Ambiente, Dirección Cultural de Bienes Culturales, 1990, p. 11.

[556] BONO HUERTA, José, *Los archivos notariales*, Sevilla, Junta de Andalucía, 1985, pp. 29-41.

[557] ANTUÑA CASTRO, Roberto, *Notariado y documentación notarial en el área central del señorío de los obispos de Oviedo (1291-1389)*, Oviedo, KRK, 2019, p. 227.

[558] En este sentido, parece que no hay diferencias entre el señorío regio y el episcopal, tal y como pudo demostrar Antuña Castro en el señorío de los obispos de Oviedo. ANTUÑA CASTRO, Roberto, *ibídem*. Para el resto de la Corona castellana, la actuación de los notarios públicos en estos tres ámbitos tampoco es una rareza, a diferencia de Sevilla, en la que la actividad judicial parece haber sido desempeñada por notarios generales, mientras que el ámbito extrajudicial quedaba cubierto por los escribanos del número. OSTOS SALCEDO, Pilar, "El documento notarial castellano en la Edad Media", en: *Sit liber gratus, quem servulus est operatus. Studi in onore di Alessandro Pratesi per il suo 90º compleanno*, Ciudad del Vaticano, Scuola Vaticana di Paleografia, Diplomatica e Archivistica, 2012, p.520.

7.1. Los documentos redactados como carta.

La gran mayoría de los documentos aglutinados en este corpus siguen un modo de redacción subjetivo o en forma de carta, concretamente 379 documentos. Independientemente de su tipología, la estructura básica de estos documentos es prácticamente la misma; por normal general, sólo varía el contenido del negocio extendido en la disposición y las cláusulas finales, que se adaptan en función de las necesidades de los otorgantes, los destinatarios y el propio contenido de contrato, y que serán objeto de descripción en los apartados siguientes.

Quirografía

Siguiendo el orden de aparición, la leyendo de los quirógrafos —*ABC*, *ABCDE* o *ABCDEFG*— es el primer elemento que nos encontramos en una treintena de documentos. Dos tercios de estos quirógrafos se encuentran en las cartas de vecindad otorgadas por el concejo de Avilés[559], formando parte así de un sistema múltiple de validación documental acorde con la importancia de este tipo de documentos. El más antiguo de ellos está fechado en el 7 de agosto de 1281 y procede de la notaría de Juan Pérez, notario público del rey en la villa de Avilés[560] —de hecho, esos 19 documentos se reparten entre su notaría y la de Alfonso Yáñez—; la leyenda empleada en casi todos estos quirógrafos avilesinos es *ABC*, a la excepción de la avenencia y quitamiento de demandas que firman los concejos de Oviedo y Avilés, documento que precisamente el notario avilesino Juan Pérez suscribe con su homólogo y tocayo Juan Pérez de Oviedo, y donde la leyenda del quirógrafo reza *ABCDEFG*[561].

[559] Concretamente, un total de 19 documentos corresponden con cartas de vecindad otorgadas por el concejo de Avilés.

[560] AAA, Pergaminos, nº 10 (nº 162 de la C.D).

[561] Uno de los dos únicos quirógrafos recogidos en nuestro corpus que muestra parte de esta leyenda tan larga, el otro documento es precisamente la otra mitad de esta avenencia y quitamiento, es decir, contamos con las dos cartas partidas, tanto el ejemplar del concejo de Avilés como el del concejo de Oviedo. AAO, carp. 23, nº 35 (nº 166 de la C.D).

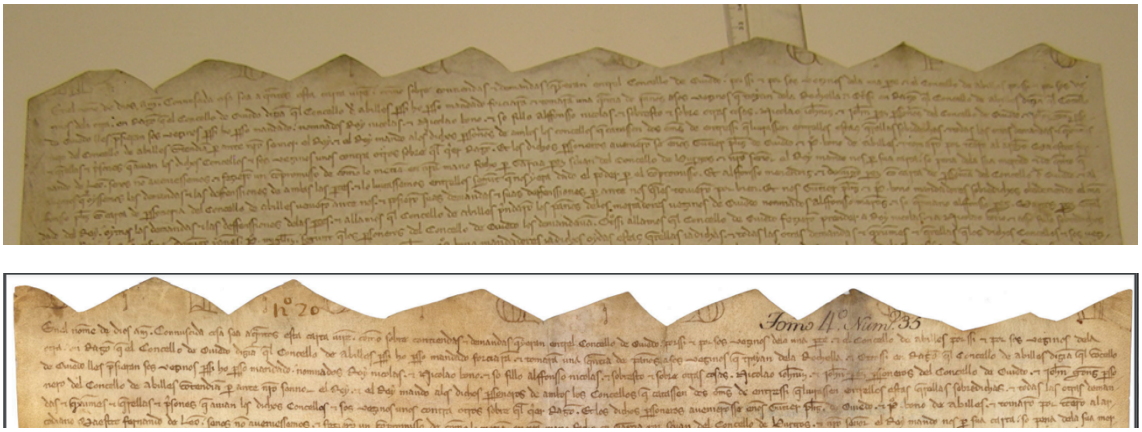

Fig. 38. Las dos mitades de una misma carta partida, pertenecientes a los concejos de Avilés y Oviedo en razón de la resolución de un conflicto judicial. AAA, nº 23 y AAO, carp. 23, nº 35.

La otra mitad de los quirógrafos que tenemos en esta colección se reparten entre las notarías de Salas, Grado, Roboredo, Maliayo, Piloña y la puebla de Tineo, cuyo ejemplar es el más reciente, ya que data del 10 de enero de 1321 y está suscrito por Aparicio Iohannes, notario público en Tineo por Fernán Pérez Ponce[562]. El conjunto de tipologías documentales que albergan este elemento validatorio es variopinto, encontrándonos avenencias, encomiendas, aforamientos, arrendamientos y permutas; sin embargo, todos ellos comparten un mismo rasgo, y es que todos estos tipos documentales generan una serie de derechos y obligaciones entre ambas partes contratantes, de ahí la necesidad de expedir dos ejemplares[563].

Invocaciones

De forma más habitual, y en un contexto general en el que su uso en otros reinos decae notablemente[564], las invocaciones[565] abren el tenor documental en más de un tercio de la documentación notarial asturiana en una cronología que abarca desde 1270 hasta 1350.

[562] Se trata de un contrato por el que se procede al aforamiento de un préstamo entre un particular y el monasterio de Santa María de Obona. ARChV, nº 8.

[563] Tenemos como marco de referencia el estudio realizado por MARTÍN LÓPEZ, Mª Encarnación, "La carta partida como forma de validación*", Estudis castellonencs*, 6 (1994-1995), pp. 839-856.

[564] OSTOS SALCEDO, Pilar, "El documento notarial castellano…", p. 529.

[565] Según la definición proporcionada por el Vocabulaire International de la Diplomatique (VID), la invocación de tipo verbal es una de las fórmulas más comunes de devoción. Su uso responde al deseo de otorgantes y destinatarios de proteger el contrato de suscriben bajo el auspicio de la divinidad. VID, nº 185, p. 54. Su uso no está regulado en las Partidas, sin embargo, sí aparece recogida en el Espéculo unos años antes (4.12.35). CÁRCEL ORTÍ, María Milagros (ed.), *Vocabulaire International de la Diplomatique*, Universitat de València, Valencia, 1997.

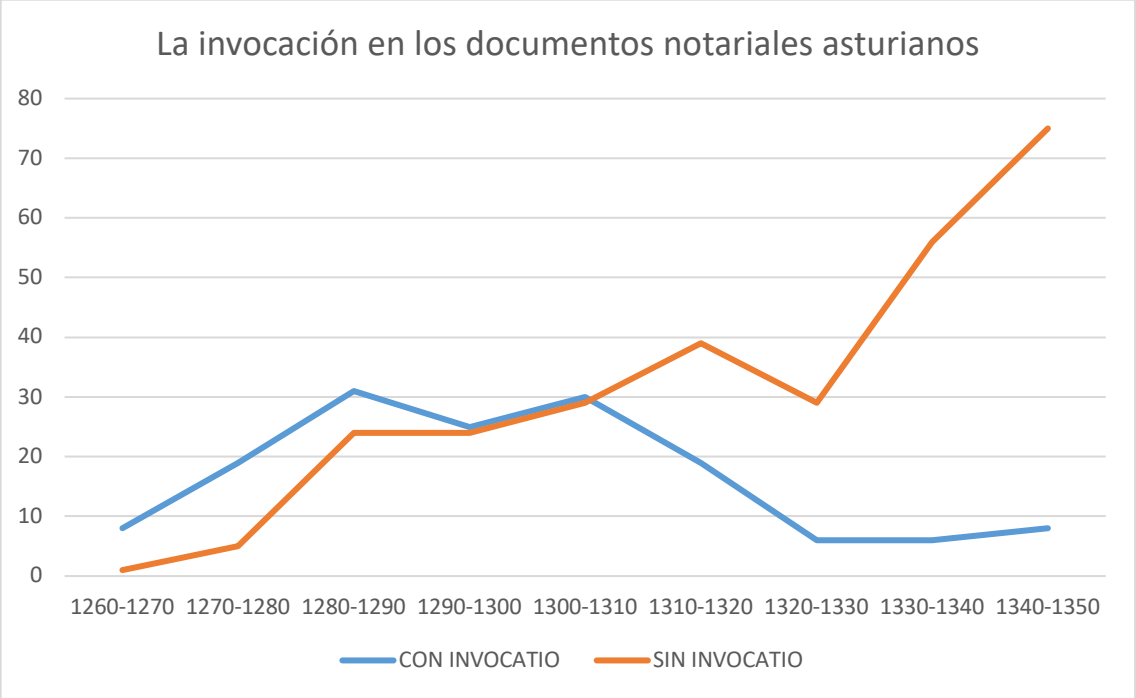

Fig. 39. Evolución del uso de las invocaciones verbales en el conjunto de la documentación notarial.

En Galicia, M. Lucas Álvarez señalaba un abandono de las complejas invocaciones altomedievales a partir de mediados del siglo XI en adelante, reemplazadas por invocaciones más escuetas como las que encontramos en nuestra documentación[566]. Una tendencia parecida encontramos en la documentación asturiana, donde las invocaciones verbales tienden a reducir su peso en los documentos, ya sea quedando a modo de breves textos en latín o romance, o bien invocaciones de tipo monogramático expresadas mediante los crismones[567]. Sin enbargo, este cambio parece haberse desarrollado con un ritmo cambiante en función de las notarías y, en especial, según los notarios —esto mismo sucede en la documentación notarial del señorío episcopal ovetense—[568].

Las invocaciones de tipo verbal aparecen en un conjunto variado de tipologías documentales, donde la cantidad en la que se conservan dice mucho del peso de la tradición. Por ejemplo, la pervivencia del latín en fórmulas muy concretas del discurso diplomático ofrece un ejemplo de su evolución en las invocaciones. Su formulación se expresa en tres variantes, concretamente *In nomine Domini, amen, En el nomne de Dios, amen* e *In Dei nomine, amen*.

[566] LUCAS ÁLVAREZ, Manuel, "El notariado en Galicia hasta 1300" en *Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, vol. I, Valencia, Direcció General del Patrimoni Cultural, 1989, p. 370.
[567] SANZ FUENTES, Mª Josefa, "Documento notarial y notariado en la Asturias del siglo XIII" en *Actas del VII Congreso Internacional de Diplomática*, vol. I, Valencia, Direcció General del Patrimoni Cultural, 1989, p. 254.
[568] ANTUÑA CASTRO, Roberto, *Notariado y documentación notarial…*, pp. 228-229.

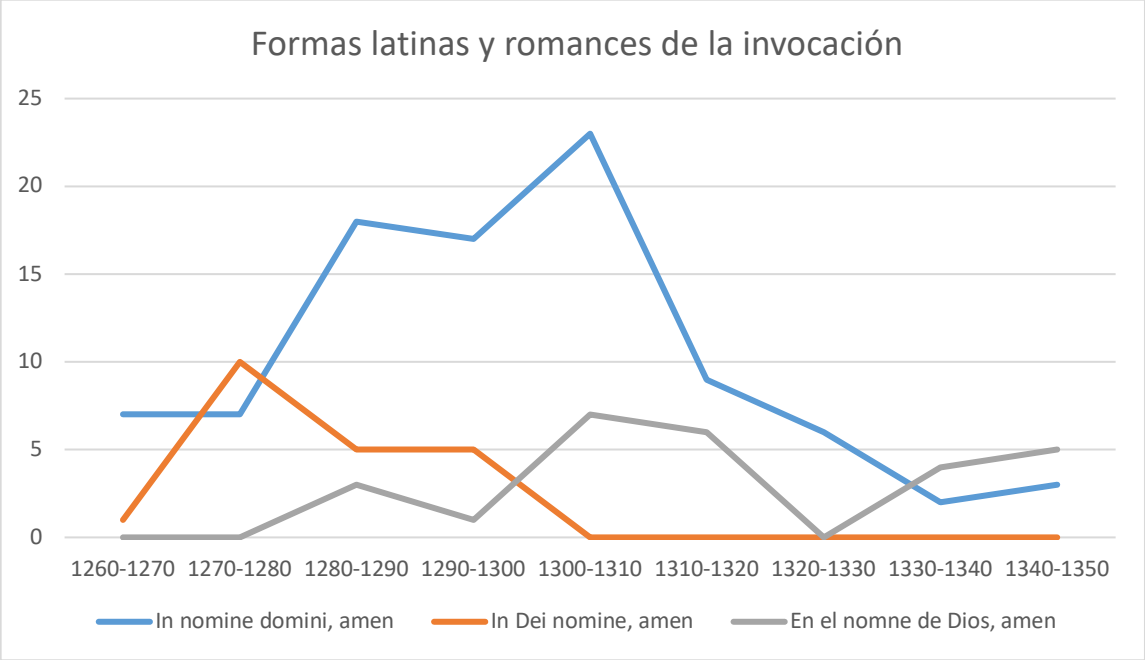

Fig. 40. A pesar de que la tendencia lleva a la desaparición de las invocaciones, el uso de su expresión latina predomina hasta principios de la década de 1330.

Por ejemplo, en las 26 cartas de avecindamiento procedentes del concejo de Avilés, la invocación verbal abre el tenor documental de todas ellas; gran parte de estos avecindamientos fueron escriturados por los notarios Juan Pérez y Alfonso Yáñez. Ambos hacen un uso frecuente de las invocaciones en sus documentos, con lo que podemos suponer que, en su formación, la práctica del oficio con profesionales previos a la implantación del notariado público jugó un papel importante.

Por su parte, casi la mitad de las donaciones inician su tenor documental con una invocación verbal[569]. En este tipo de documentos no es de extrañar el uso habitual de este tipo de fórmulas, bien por deseo expreso de los otorgantes para invocar la protección divina o, incluso, por la inercia generada al interactuar con una entidad eclesiástica tan habitual en el papel de destinatario, como son los monasterios.

Son especialmente significativas en Grado —particularmente en las notarías de Rodrigo Alfonso y Fernán Pérez— y en Roboredo —concretamente en la notaría de Diego Martínez—. El uso de esta fórmula en las donaciones se extiende en un amplio arco cronológico, desde 1260 hasta 1330. De nuevo en este tipo de documentos, vuelven a aparecer notarios como Alfonso Yáñez de Avilés, quien parece disponer de las invocaciones de manera habitual. Sin embargo, en las notarías de Somiedo, Miranda y Cangas del Narcea no tienen la costumbre de empezar sus contratos de esta forma, sino que optan directamente por la notificación general.

[569] 28 de las 63 donaciones contabilizadas, que se distribuyen entre diversos concejos: Roboredo, Cangas, Tineo, Somiedo y Miranda, Grado, Salas, Avilés, Carreño, Gijón Nava y Maliayo.

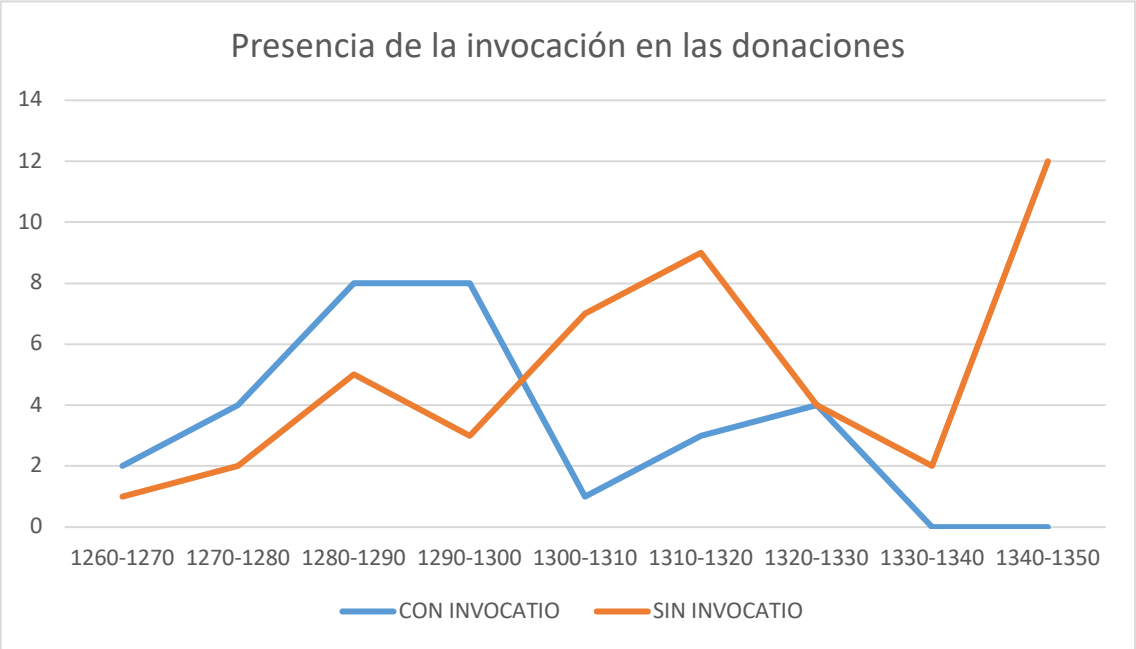

Fig. 41. En azul, el volumen de donaciones que empiezan por una invocación. En naranja, aquellas que lo hacen sin invocación, las cuales toman el relevo a partir de 1300, ante el desplome en el uso de estas fórmulas.

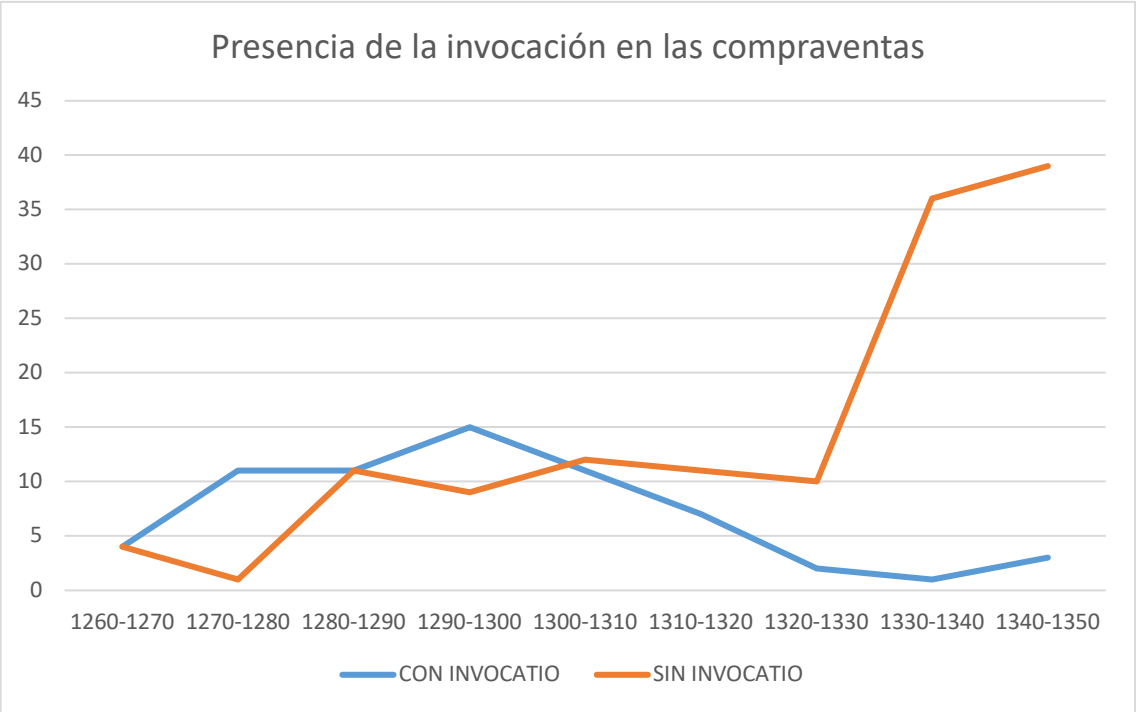

Fig. 42. En las compraventas, estas fórmulas no son tan habituales y, de nuevo, su uso se desploma en torno a la década de 1300.

Entre las compraventas conservadas —cuya distribución abarca la práctica totalidad del territorio, desde el extremo oriental representado por el puerto de Llanes hasta la

extinta puebla de Roboredo, en la marina occidental[570]— un tercio contienen invocaciones en la apertura de su tenor documental.

Como podemos ver en las dos gráficas anteriores, la comparativa entre donaciones y compraventas, en cuanto al uso de las *invocatio* en sus formularios, ofrece datos interesantes. Por un lado, las notarías ya mencionadas de Cangas, Somiedo y Miranda, donde sus titulares parecen haber desterrado esta práctica de su oficio; pero también las de Burón, Maliayo, Siero o Gijón. Estos datos son especialmente significativos en el concejo de Burón, cuya huella documental es mucho más elevada que en los otros y donde el análisis de la documentación apunta a que el uso de las invocaciones es completamente residual.

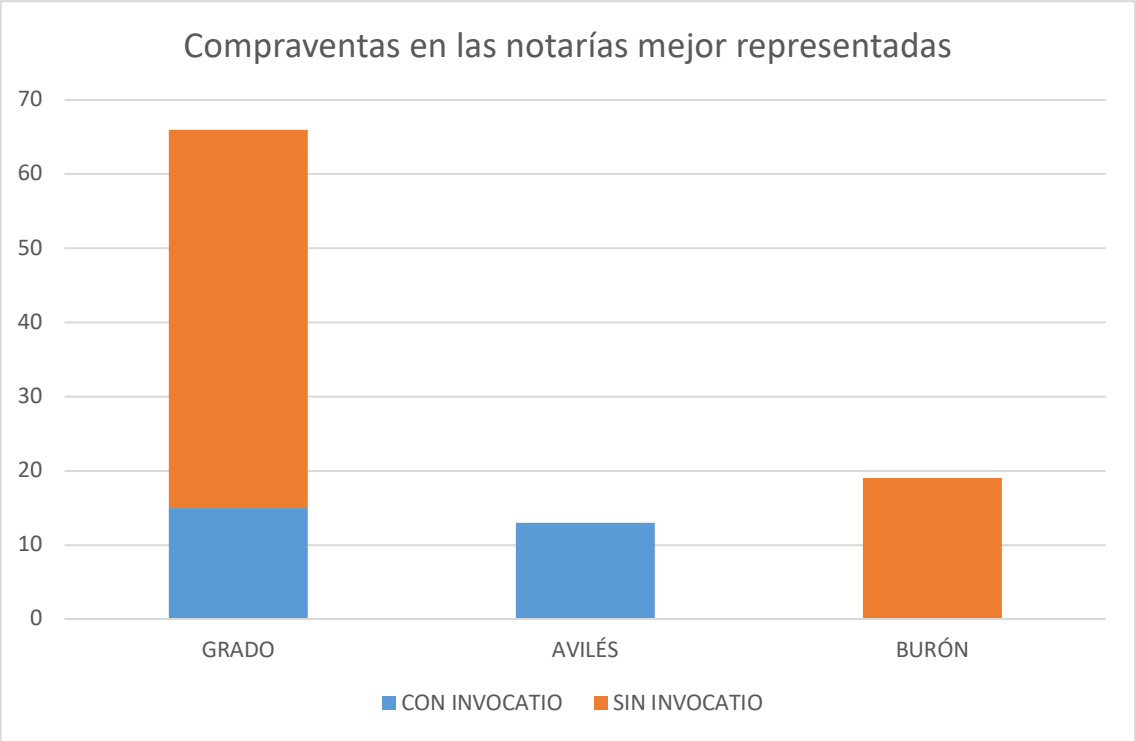

Fig. 43. En columnas apiladas figura el volumen de documentos con y sin invocación, en una comparativa entre tres de los concejos con mayor representación documental.

En otras tipologías, menos representadas que las anteriores, la presencia de este tipo de fórmulas y su relevancia es relativa: en arrendamientos y convenios, las invocaciones inician el tenor documental en la mitad de los instrumentos conservados, sin embargo, la cantidad total es poco significativa[571]. En foros, permutas y préstamos no hay ni rastro de invocaciones[572]; tampoco en arras, cartas de pago y aparcerías, no obstante, conservamos un único ejemplar de cada uno de estos contratos. A la luz de los datos proporcionados, podemos plantear con ciertas garantías que el uso de las invocaciones en el ámbito documental se ve afectado por la llegada del notariado público, desapareciendo de la mayoría de los formularios de uso, aún con reticencia en algunos tipos documentales concretos, como son los que acabamos de exponer.

[570] De las 181 compraventas reunidas en esta colección, 65 de ellas comienzan por esta fórmula. Estas donaciones se distribuyen en 24 concejos, tanto de la costa como del interior de la región.
[571] Concretamente, 11 arrendamientos y 7 convenios.
[572] Conservamos 10 foros, 5 permutas y 2 préstamos.

Notificaciones

Al margen de la intermitente aparición de las fórmulas de invocación en los documentos notariales, la notificación general está presente en todos ellos. Este no es más que un elemento mediante el cual se presta el conocimiento del documento y su contenido a toda persona que sepa leerla o escuche su lectura[573].

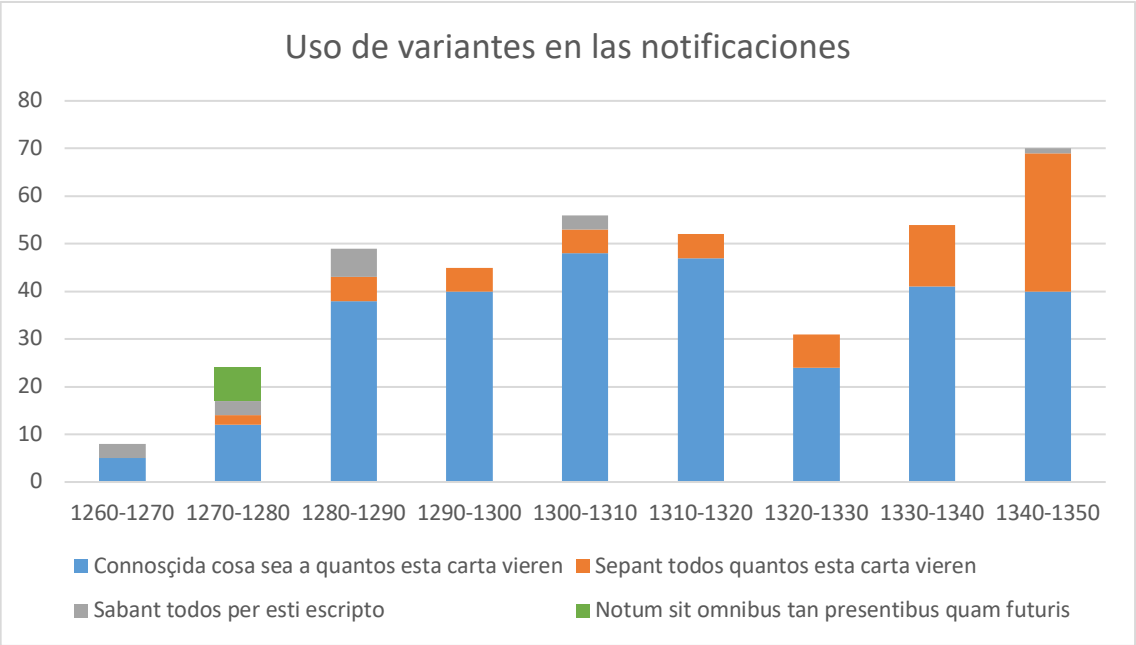

Fig. 44. En columnas apiladas, el total de documentos agrupados en tramos cronológicos, y en colores, la evolución de las tres variantes de *notificatio* empleadas.

Una de las expresiones más tempranas y excepcionales es la de *Sabant todos per esti scripto*. Es fácil comprobar que procede de la documentación prenotarial cuando vemos que está presente, por ejemplo, en las donaciones, compraventas y reconocimientos suscritos por Martín Rodríguez, último escribano del concejo de Grado, y por Rodrigo Alfonso, primer notario público de la puebla. Con toda seguridad es Martín quien escritura tanto sus documentos como los de su sucesor en el cargo, de ahí el uso de la misma fórmula de notificación entre las décadas de 1260 y 1280. Esta variante también aparece en una avenencia escriturada en Maliayo, procedente de la notaría de Martín Iohánniz.

En cuanto a notificaciones se refiere, el latín ya no está presente en los formularios notariales. Tan sólo una excepción confirma la regla: entre 1275 y 1278, Pedro del Río, notario público del rey en la puebla de Roboredo, escritura un total de siete documentos —una donación de una monja del monasterio de Santa María de Vilanova de Oscos al mismo centro, y 6 compraventas entre particulares en las inmediaciones de la puebla de Roboredo, probablemente colindantes al coto monástico— cuyo tenor documental comienza con la fórmula *Notum sit omnibus tan presentibus quam futuris*[574].

No obstante, la expresión de notificación más extendida en estos documentos es

[573] CÁRCEL ORTÍ, María Milagros (ed.), *Vocabulaire International de la Diplomatique*, nº 196, p. 56.
[574] Documentos procedentes del fondo de Sª Mª de Villanueva de Oscos, en la Sección Clero del AHN.

la de *Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren*, cuyo uso se extiende por toda la región y nuestro arco cronológico al completo. Aunque su formulación no aparece recogida en los códigos legales vigentes en Castilla, su uso cotidiano parece estar más relacionado con formularios tradicionales anteriores a la implantación del notariado público.

La fórmula que sí viene recogida tanto en el Espéculo como en la Tercera Partida es la que terminará por imponerse, *Sepant todos quantos esta carta vieren*. No obstante, parece que esta imposición no fue tan inmediata entre las oficinas asturianas, más resueltas a continuar con la tradición que a hacerse con la nueva norma jurídica. El uso de esta variante es, curiosamente, excepcional: los casos más tempranos los encontramos en varias donaciones escrituradas en Roboredo en la década de 1280, procedentes de las notarías de Pedro del Río y Simón Martínez. También en la cercana puebla de Burón, en la oficina de Pedro López, quien escritura una compraventa en torno a 1290 utilizando la variante *Sabant quantos esta carta viren*. A partir de 1310, este tipo de notificaciones comienzan a aparecer en nuevas notarías: donaciones y compraventas escrituradas en la notaría de Nicolás Fernández de Cangas, otras tantas procedentes de la oficina de Fernán Iohánniz de Nava, varias compraventas y un foro suscritos por Suer Menéndez de Miranda.

Estos son los tipos documentales más habituales; tras ellos, encontramos un puñado de documentos variados cuya notificación es precisamente la que recoge la normativa legal: un arrendamiento validado por Gutier Fernández de Salas, un poder procedente de la notaría de Alfonso Fernández de Piloña, una confirmación suscrita por Alfonso Díaz de Grado y una carta de arras del también notario moscón Suer Pérez.

En definitiva, el uso de esta forma de notificar al público oyente o lector no es habitual en este primer siglo de implantación del notariado público en territorio asturiano, donde el uso de notificaciones más propias de la tradición anterior seguirá presente pasada la década de 1340.

Intitulación

Tras la notificación general, la intitulación se encarga de presentar al otorgante del documento[575]. El contenido habitual de esta fórmula suele ser el nombre y apellido de la persona, su filiación y vecindad; por otro lado, las intitulaciones pueden ser individuales, conjuntas o colectivas[576].

[575] CÁRCEL ORTÍ, María Milagros (ed.), *Vocabulaire International de la Diplomatique*, nº 187, p. 54.
[576] CÁRCEL ORTÍ, María Milagros (ed.), *Vocabulaire International de la Diplomatique.*

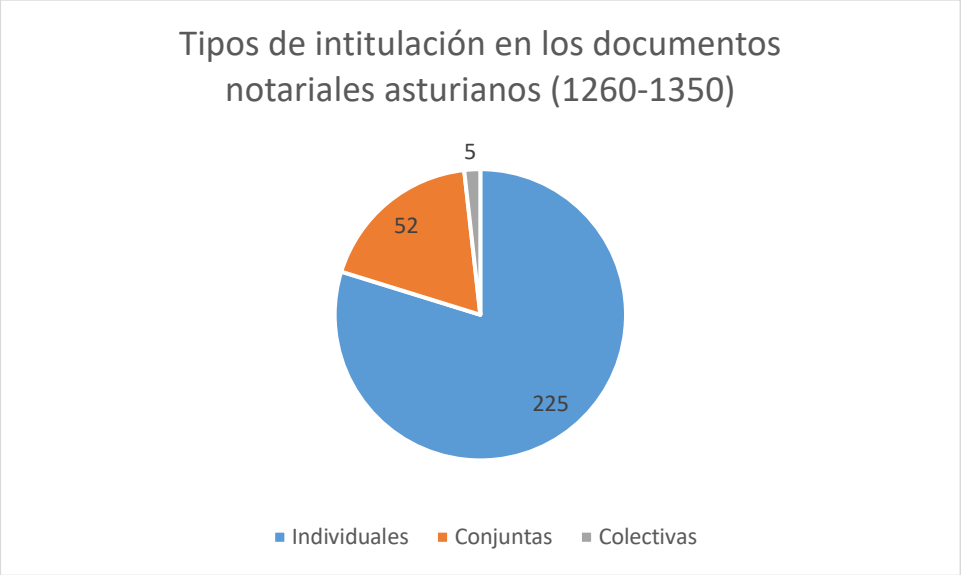

Fig. 45. Intitulaciones contenidas en nuestra documentación entre1260 y 1350.

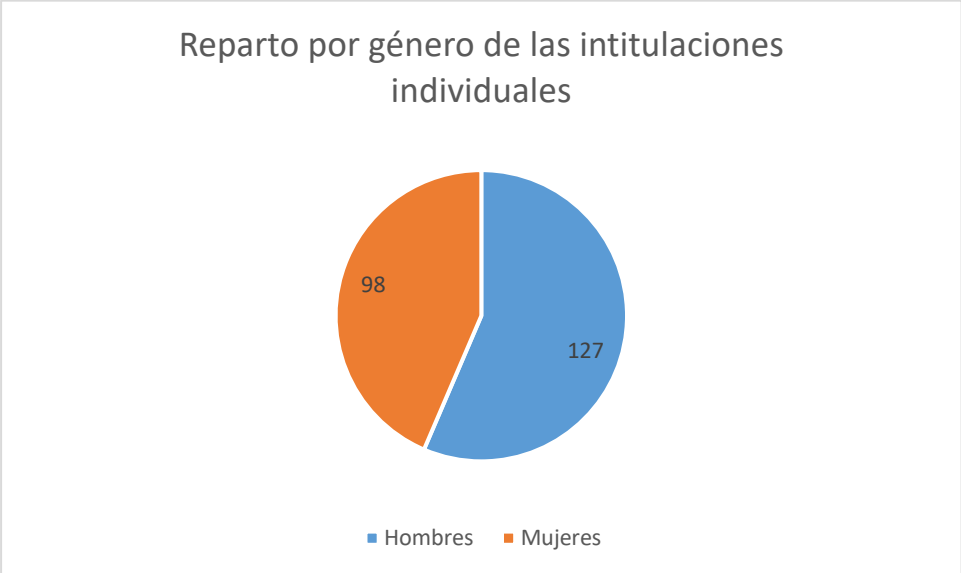

Fig. 46. Distribución de las intitulaciones en los documentos en forma de carta, atendiendo al género de los otorgantes que actúan de forma individual.

Para estudiar con detalle su evolución, seleccionamos todos aquellos documentos realizados en forma de carta, reuniendo así un amplio conjunto de tipologías documentales. Desde un punto de vista cuantitativo, las cifras reflejan un peso interesante en el papel que jugaban los hombres y las mujeres ante notario. En 83 documentos, son ellos los que protagonizan la *intitulatio* de forma individual o bien conjunta, en compañía de otro varón —padres, hijos, hermanos—. Cuando la acción contractual la intitula una única persona normalmente, la fórmula no es excesivamente larga, constando únicamente la información necesaria para identificarlo, esto es, nombre y apellido, toponímico, filiación y oficio —estos tres últimos elementos se utilizan indistintamente acompañando al nombre y apellido—:

"[…] Suer Peláiz, fillo de Pelayo Suáriz dicho Bordón, e de María Despanna, que Dios perdone […]"[577].

"[…] Fernán Rodríguez, por la gracia de Dios abbat del monesterio de Cornellana, e el prior e el conviento desse mesmo logar […]"[578].

"[…] Fernán Yánnez, mayordomo del coto de San Martino de Anes, pel foro de Siero, per mandado de Martín Alfonso, cavallero morador en Agüera, tenedor del dicho coto por la iglesia de Oviedo […]"[579].

No obstante, en las excepciones reside el interés, y en algunos casos la información que ofrecen van más allá de lo habitual como, por ejemplo, la presentación de Fernán Lechar, que no es de las más habituales por ser tan detalladas las relaciones de parentesco con su familia.

"[…] yo Fernán Iohánniz, dicho Fernán Lechar, morador en Abillés, fillo que fuy de Iohan Lechar e de Iohanna Ferrándiz, sua muller, a quien Dios perdone, testamentario de María Ferrándiz, mía tía, morador en este logar, que Dios perdone, que foe filla de Fernán Peláiz, ferrero, e de Marinna Pérez, sua muller, míos auuelos […]"[580].

En el caso de las mujeres, ellas protagonizan las intitulaciones de 47 documentos, una cifra ciertamente menor en comparación, pero no por ello desdeñable. Actúan tanto de forma individual como en nombre de sus hijos si son menores de edad; muchas de las veces en las que esto ocurre, se trata de viudas como Marina:

"[…] yo Marina Áluarez, muller que foy de Roy Martíniz de Arango, a quien Dios perdone, e yo Mayor Rodríguiz sua filla e del dicho Roy Martíniz, por nos e por nome de Misol, filla de mi Marinna Áluarez e otrossí del dicho Roy Martíniz […]"[581].

O bien actúan como representantes de sus hermanos menores, como es el caso de María:

"[…] yo María Peláiz, morador en Luyeres, que ye enna alffoz de Siero, filla de Pele Martíniz e de Sancha Qristóualliz, que Dios perdone, et yo María Rodríguiz, sua sobrina, filla de Roy Garçía e de Sancha Peláiz, sua hermana, por mí e por míos hermannos […]"[582].

Más numerosas son las intitulaciones conjuntas, donde en un total de 53 documentos, hombres y mujeres actúan en igualdad de condiciones. En la mayoría de los casos, estas intitulaciones conjuntas están representadas por un matrimonio, aunque pueden darse otras relaciones de parentesco:

[577] AMSPO, FSV, nº 1123 (nº 281 de la C.D).
[578] AMSPA, nº 1.
[579] AMSPO, FSP, nº 221 (nº 361 de la C.D).
[580] AMSPO, FSV, nº 1491.
[581] AMSPO, FSP, nº 176 (nº 51 de la C.D).
[582] AMSPO, FSP, nº 165 (nº 310 de la C.D).

"[…] commo nos María Ferrándiz e Diego Ferrándiz de Cuenlla, fillos que fomos de Fernán Áluariz e de Sancha Périz, a quien Dios perdone, anbos de consovno […]"[583].

Suele ser común la actuación conjunta de hermanos en compraventas como la anterior, en la que ambos son herederos de los bienes de sus padres y juntos comparten los beneficios de la venta.

Otras veces, la acción contractual se desarrolla por una sola persona, pero no de forma totalmente libre, sino que necesita la aprobación del cónyuge, familiar o superior. Este permiso se expresa mediante la fórmula *con el otorgamiento de*, y es especialmente habitual en contratos donde las mujeres actúan con el permiso de sus maridos, aunque también se da la fórmula a la inversa:

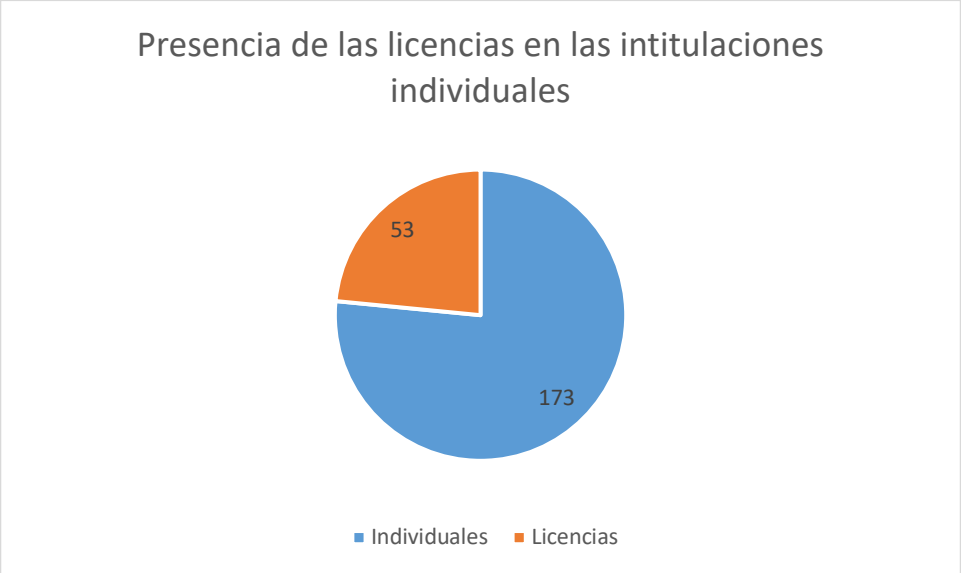

Fig. 47. Volumen de las intitulaciones individuales registrados en la selección documental, diferenciando aquellas en las que la parte otorgante actúa efectivamente de forma individual o con licencia.

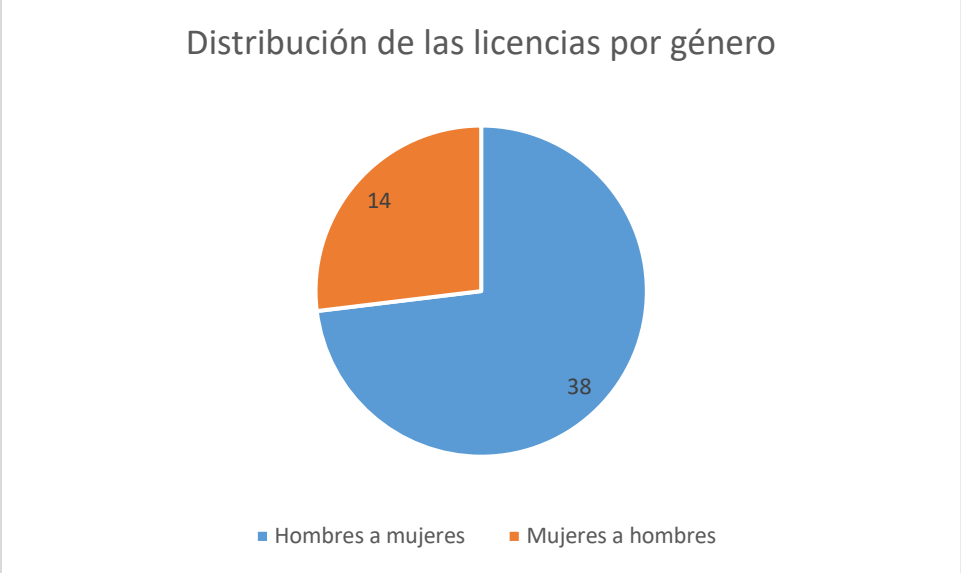

[583] AMSPO, FSP, nº 373 (nº 332 de la C.D).

Fig. 48. Tipos de licencias —*otorgamiento*—que declaran los otorgantes que actúan de forma individual.

Cuando hablamos de superiores, puede darse el caso de que la persona que interviene en el contrato como otorgante no tenga más relación que la de su congregación, como es el caso de las monjas, que cuando no reciben el permiso de sus abadesas lo hacen de otras figuras como:

> *"[…] cómmo hyo Aldonça Peláiz, frera de Lenna Pannada, enna Ordene de San Iohan, con otorgamiento de frere Pele Moro, balliero de Lenna Pannada […]"*[584].

Dejando de lado las licencias u *otorgamientos*, como se denomina en los documentos, merece una mención aparte la propia presentación de los otorgantes. Como apuntábamos al principio, en la presentación del autor o autores del acto jurídico debían constar los datos esenciales para identificarlo sin lugar a equívocos; de ahí que, en los casos más sencillos, la intitulación esté formada por nombre-apellido-toponímico o nombre-apellido-filiación en los casos más habituales:

> *"[…] cómmo yo María Alffonso, filla de Alffonsso Martínez de Pó, que Dios perdone, muller que fuy de Pero Pérez de Cué, que Dios perdone […]"*[585].

> *"[…] Por esso, yo Allonça Gonzáliz e yo Mayor Gonzáliz, fillas de don Gonzalo Ferrándiz de Lodón e de dona Toda Garçía de Tineo […]"*[586].

> *"[…] cómmo yo Martín Pérez, chantre de San Pedro de Teuerga […]"*[587].

Estos son algunos de los ejemplos más escuetos; sin embargo, cada vez encontramos más y más intitulaciones en las que el paquete básico de información relativa a los otorgantes incorpora los datos de las dos fórmulas arriba propuestas, es decir, sumando a su nombre y apellidos, la filiación y el oficio —en este caso sólo los hombres—, además de las licencias ya tratadas:

> *"[…] cómmo yo Alfonso Garçía, morador en Castannedo, con otorgamiento de mia muller Sancha Ferrándiz que está presente, e yo Gonçalo Pérez, morador en Viganna de Salzedo, con otorgamiento de mia muller María Suáriz que está presente, e yo Iohan Gonzáliz, morador en Silviella, con otorgamiento de mia muller Taresa Pérez, todos ensembla […]"*[588].

> *"[…] cómmo nos María Pérez, con otorgamiento de mio marido Iohan Martínez, e nos sos hermanos nomnados Fernán Pérez e Alfonso Pérez, Iohan Pérez e Gutier Pérez, por nos e por nuestros hermanos nomnados Pero*

[584] AHN, Sección Clero, carp. 1576, nº 15.
[585] ACEL, nº 5 (nº 284 de la C.D).
[586] AHN, Sección Clero, carp. 1576, nº 16.
[587] AHN, Sección Clero, carp. 1580, nº 12 (nº 253 de la C.D).
[588] AHN, Sección Clero, carp. 1580, nº 19 (nº 371 de la C.D).

Pérez e Aluar Pérez, fillos de Pero Ferrándiz e de Sancha Gutiérriz de Sant Sadornión, a quien Dios perdone […]"[589].

"[…] cómmo yo Fernán Iohánniz, fillo de Iohan Alffonsso de Ribero e de Margarida Iohánniz, que Dios perdone, por mí de la una parte; e yo Iohan Nicolás, ferrero, marido que foy de la dicha Margarida Iohánniz, por mí de la otra parte […]"[590].

"[…] cómmo yo Fernán Yánnez, mayordomo del coto de San Martino de Annes, pel foro de Siero, per mandado de Martín Alfonso, cauallero morador en Aguera, tenedor del dicho coto por la iglesa de Ouiedo […]"[591].

Si se trata de una institución, la intitulación suele ser mucho más sencilla. Por ejemplo, en los avecindamientos avilesinos, la intitulación siempre recae en el concejo como otorgante, en este caso, tanto del documento como del acto jurídico, y la expresa mediante un *nos, conçello de Abillés*.

Sobre la parte dispositiva

A continuación, prosigue el tenor documental el verbo dispositivo. Su formulación es tan diversa como las formas contractuales en las que se contiene; y lo mismo sucede con el aparato clausular, en el que cada tipología da lugar a una serie de cláusulas que no se dan de igual manera en otras. La diversidad generada por la distinta naturaleza de los negocios hace que dejemos su explicación para los capítulos siguientes, primero para los documentos de tipo privado, luego para los del ámbito judicial y concejil.

De todos modos, dentro de esta diversidad dispositiva y clausular que vamos a describir encontramos una constante que se repite en todas aquellas tipologías que tienen que ver con transacciones de bienes —sea mediante la fórmula jurídica de la compraventa, la donación, el aforamiento, el arrendamiento, etc. —: un apartado en el dispositivo que, tras presentar el objeto del negocio, proporciona todo un paquete de información relativa al origen de los bienes, sus ubicaciones, los deslindes y las pertenencias que acompañan a los dichos bienes. Estos cuatro elementos suelen ir presentados en este mismo orden, seguidos generalmente de la estipulación del precio o renta:

"[…] de quanta heredad hyo e míos hermanos auíamos e auer deuíamos en villa pernomnada en Ondes, que cobo a mí en partida, que ye en alfoz de Salzedo, tan bien de auolenga como de conpra como de ganancia. Toda la uiendo a uos los sobredechos a entreguidat, dientro e fora, donda e braua, montes, fontes, pasçones, controzíos, solares, casas, orrios, felgueras, molneras, con entradas e con exidos, e con todos sos derechos e con todas suas pertenencias quantas a mi pertenecen e pertenecer deuen […]"[592].

[589] AHN, Sección Clero, carp. 1602, nº 13 (nº 186 de la C.D).
[590] AMSPO, FSV, nº 1487 (nº 201 de la C.D).
[591] AMSPO, FSP, nº 221 (nº 361 de la C.D).
[592] AHN, Sección Clero, carp. 1575, nº 13.

"[…] el terçio del terçio de todo casal da erdade que foy de Lope Picón, que iaz en Castannoso e en sos términos con sos dereytos e pertenençias, que iaz so signo de San Pero de Neyro enno alfoz da pobla de Buróon o qual terçio do terçio nos y auemos por la dita María López e por conpra que eu Fernán Pérez fiz a Pero Chey meu coyrmano […]"[593].

"[…] desde la penna de Casares commo se tien con Castiello de Miranda e como deciende a derecho pora el ryo de la vía contra parte de freirynnas ata Viganna de Arcello, e ata Pasqual quanto heredamiento nos auemos e auer deuemos dientro estos términos sobredichos […]"[594].

"[…] ela cual tierra se termina en esta manera: del cabo de iuso iaz tierra de Exifonte, que ye del dicho monesterio; e del cabo de suso afronta en tierra de los de Laniello; e de la fronte de contra San Martino iaz tierra de Gonçalo Ferrándiz; e de la fronte de contra la Reguera de la Borbolga tierra de los de Laniello […]"[595].

La exposición de motivos por los cuales se determina la escrituración del acto jurídico también la encuadramos en este apartado general, ya que, aunque no es un elemento muy repetido en nuestra documentación, su contenido es ciertamente genérico, sobre todo en las donaciones[596]:

"[…] esto según dicho ye uos do en pura donación por Dios e por mía alma, e por muchos plazeres e amores e fechos bonos que resçebí de uos, de que soe bien pagado […]"[597].

"[…] porque sodes mía criada e por mucho de algo que me fezo vuestro padre Matías e vos e porque me pagó claramientre e de bona veluntat de lo dar a uos […]"[598].

"[…] Esto uos do commo sobredicho ye porque sodes mío fillo e por seruiçio e plazeres e amores que reçebí de uos de que foy bien pagado […]"[599].

Por otro lado, estos aparatos dispositivos pueden contener también condiciones —sobre todo en tipologías tales como las donaciones, los arrendamientos, aforamientos, que implican la prestación de unos servicios a cambio de una renta o canon, generalmente

[593] AHN, Sección Clero, carp. 1636, nº 1 (nº 13 de la C.D).
[594] AHN, Sección Clero, carp. 1576, nº 12 (nº 240 de la C.D).
[595] AHN, Sección Clero, carp. 1579, nº 4.
[596] Una exposición de motivos que suele desvelar relaciones y tratos previos. Lo mismo parece ocurrir en San Clodio, donde Manuel Lucas Álvarez relaciona la voluntad de hacerse enterrar en el suelo del cenobio con un "estrechamiento de los vínculos económicos y vasalláticos" entre los donantes y la institución beneficiaria. LUCAS ÁLVAREZ, Manuel, *El Monasterio de San Clodio do Ribeiro en la Edad Media: estudio y documentos*, Santiago de Compostela, Ediciós do Castro, 1996, p. 107.
[597] AMSPO, FSP, nº 360 (nº 124 de la C.D).
[598] AMSPO, FSV, nº 828 (nº 304 de la C.D).
[599] AMSPO, FSV, nº 1485 (nº 193 de la C.D).

anual—, o incluso hacerse enterrar en un lugar privilegiado como podemos ver en estos ejemplos:

> *"[…] e por bonos priéstamos que tenemos del monesterio. Et porque uos abbat e conuiento dades a mio fillos Diego Ferrández en préstamos en sos días ela comienda del monesterio e el çellero de Oubinnana e la heredat de Casaçorrina que dexó el abbat don Frola e sua hermana donna Sancha Rodríguiz al monesterio por suas almas […]"*[600].

> *"[…] Esto commo de suso dicho ye llos do por una ración que me ha a dar pora en toda mia vida conuién a saber tamanna ración commo a un monge de los del dicho monesterio de los magores que y ouier de rienda o de fuero e de pan cozido del çellero tamanna ración commo a un monge del uno de la abbadía tamanna ración commo a un monge e del uno del vestiario media […] pan que partimos en grano media ración e delos diz que ouiermos de riendas ho de fueros media ración […]"*[601].

> *"[…] porque yo recebí de uos en precio hun vaso de plata que preciaron CC sueldos. E porque uos o qualquier que leuar esta heredat desque yo finar deuiedes cada anno por mía ánima III sueldos en monesterio de San Uicenti dar a los monges […]"*[602].

La data

Empezando por la datación, como primer elemento que sigue en el tenor documental tras el cierre del apartado clausular, la forma cronológica es un elemento indispensable en la documentación notarial, estando presente en todos y cada uno de los documentos en forma de carta agrupados en nuestra colección. Su formulación permanece prácticamente intacta a lo largo del siglo que ocupa nuestro estudio, donde la mayor diferencia la constatamos en la fórmula que introduce la datación —mayormente por el uso del latín y luego del romance—:

> *"[…] Facta carta miércores III días andados de iulio, era Mª CCCª VII ª […]"*[603].

> *"[…] Fayta carta XXV días de nouenbre, era Mª CCCª XXIIª […]"*[604].

> *"[…] foe fecha domingo XXIII días de setenbre, era de mille e trezientos e sesaenta e dos annos […]"*[605].

> *"[…] Esto foy quinze días del mes de mayo, era de mille e trezentos e oytaenta e çinco annos […]"*[606].

[600] AHN, Sección Clero, carp. 1576, nº 11 (nº 238 de la C.D).
[601] AHN, Sección Clero, carp. 1580, nº 20 (nº 372 de la C.D).
[602] AMSPO, FSV, nº 1468.
[603] AHN, Sección Clero, carp. 1576, nº 3.
[604] AAA, Pergaminos, nº 15 (nº 182 de la C.D).
[605] AHN, Sección Clero, carp. 1605, nº 1 (nº 363 de la C.D).
[606] AHN, Sección Clero, carp. 1637, nº 19 (nº 24 de la C.D).

Como podemos ver en los ejemplos —espaciados en distintas décadas: 1260, 1280, 1320 y 1340—, la fórmula de datación cronológica no presenta grandes cambios, más allá del abandono definitivo del latín en la introducción del elemento y una tendencia a desarrollar por escrito la presentación del año de la todavía era hispánica.

La data tópica, en cambio, no es tan habitual en nuestra documentación —independiente de su forma— y son relativamente pocos los ejemplos que podemos ofrecer al respecto. Así es, para un total de 384 documentos un grupo reducido de dataciones en las que se hace alguna referencia al lugar de escrituración o partición de documento en el caso de que se traten de cartas partidas:

"[…] Dada enna pobla de Grado […]"[607].

"[…] Esto foy tras la yglesia de San Pedro de la pobla de Tineo […]"[608].

"[…] siendo en el campo, cabo la iglesia de la Pobla de Rouoredo e del concejo deste lugar apregonado […]"[609].

"[…] ante la porta de la torre de la decha pobla de Grado […]"[610].

Por lo general, estas dataciones no ofrecen mucho detalle y se asemejan bastante al primer ejemplo propuesto, que data de 1270, por eso hemos querido ofrecer muestras de las dataciones tópicas más ricas en detalles que hemos podido localizar.

La última variante referente a la data que hemos podido recuperar en este corpus es la que señala la fórmula de expresión de dominio, de la cual tenemos más de 50 ejemplos, pertenecientes a los últimos años del reinado de Alfonso X, el reinado de Sancho IV y Fernando IV:

"[…] Regnante el rey don Alffonsso en Castiella e en León; don Iohan Áluariz Ossoro, so merino mayor en tierra de León e de Asturias ; don Fernando Áluariz, obispo de Ouyedo […]"[611].

"[…] Regnante el rey don Fernando en Castiella e en León […] so adelantando mayor en tierra de León e de Asturias; don Fernán Álvariz, obispo en Ouiedo […]"[612].

La suscripción del otorgante

El elemento del discurso diplomático que con cierta frecuencia sigue en el tenor documental es la suscripción de los otorgantes, aunque el orden que aquí le damos no siempre coincide con el del tenor documental, ya que puede presentarse antes o después de la data sin motivo aparente. Es aquí donde, a falta de cláusula de corroboración final

[607] AMSPO, FSV, nº 884 (nº 26 de la C.D).
[608] ARChV, nº 16 (nº 256 de la C.D).
[609] ACO, ms. 2, Regla Colorada, fols. 35v-36r (nº 278 de la C.D).
[610] AHN, Sección Clero, carp. 1579, nº 7.
[611] AMSPO, FSV, nº 1719 (nº 301 de la C.D).
[612] AMSPO, FSV, nº 2001 (nº 303 de la C.D).

de los dichos otorgantes, las partes implicadas expresan la *iussio* por la cual iniciaron el proceso de escrituración del documento notarial y donde expresan la escucha pública de la lectura del documento, el cual confirman y rubrican:

> *"[…] E nos vendedores esta carta que mandamos fazer en el conçello la oymos leer, con nuestra manos proprias la rouramos e conffirmamos e conosçemos en ella estos signales […]"*[613].

> *"[…] E yo Allonça Gonzáliz e yo Mayor Gonzáliz esta carta que mandamos fazer e en conçello la oymos leer, otorgámosla e rourámosla con nostras manos propias e connuçemos este sinar que sea en ela […]"*[614].

Como podemos ver en el ejemplo, es muy común encontrarnos en este tipo de suscripciones la locución *"e con nuestras manos proprias la rouramos"*, sin embargo, no podemos constatar una mano diferente a la del autor material en ninguno de los casos en lo que aparece este elemento en el discurso diplomático. Entendemos por tanto que se trata de un formulismo heredado de épocas anteriores y que, aunque se confirma la lectura pública del documento ante las partes contratantes, la suscripción real la lleva a cabo el notario, excusador o amanuenses mediante el socorrido símbolo de la "*(S)"*.

Relación de testigos

A continuación, encontramos la relación de testigos, cuya cantidad y calidad no sigue precisamente lo establecido en la legislación alfonsí. Hemos tratado de esclarecer un patrón entre la tipología documental y el número de testigos presentes, sin embargo, ninguno de los análisis efectuados nos aclara esta cuestión. A decir verdad, ni tan siquiera analizando una tipología concreta nos encontramos con un mismo número o similar de testigos. El dato que sí podemos confirmar es que todos los documentos cuentan con un mínimo de tres testigos, y a partir de ahí, las cifras se mueven en torno a los 3-7 testigos, llegando a veces a superar la decena en casos puntuales. Más allá del número de participantes, la presencia de testigos se anuncia en los documentos más antiguos con la palabra latina *"Testes"* y en su versión más larga *"Qui presentes fuerunt";* a medida que pasan los años, como en el resto de los elementos del discurso diplomático, el latín va dejando paso al romance con sus equivalentes *"Presentes"*, *"Testemunnas"*, *"Testigos"* o *"Testemunnas/testigos que foron presentes":*

> *"[…] Qui presentes fuerunt: Fernán Moro e Pedro Suáriz, iuyzes; Ruy Fernández, cauallero; Lorenzo Iohánniz; Pedro Pédriz de Trubia; e Bartolomé Pédriz; Suer Sirgo e Pedro Sirgo; Rodrigo Abril; Suer Díaz e Pedro Díaz; Martín Rodríguiz de Uillapedrosa; Martín Pédriz, clérigo de Gurolles; Pele Menéndez de Trubia, et alii qui uiderunt et audierunt […]"*[615].

> *"[…]A esto foron presentes: Gonçalo Rodríguiz, tendero; Alffonso Pérez del Carro; Iohan Alffonso; so fillo, Iohan Áluariz; Iohan Ferrándiz,*

[613] AMSPO, FSV, nº 2001 (nº 303 de la C.D).
[614] AHN, Sección Clero, carp. 1576, nº 16.
[615] AHN, Sección Clero, carp. 1575, nº 9.

notario; Gonçalo Rodríguiz, escriuano; Martín Alffonso, pillitero; Pero Girálliz, molinero, e otros […]"[616].

La completio notarial

Por último, y como el elemento esencial de la renovación documental en Castilla, encontramos la suscripción y signo del notario público como elemento validatorio final, la *completio* del documento notarial. Puede que sea precisamente este el motivo por el cual todas las suscripciones contenidas en este corpus conserven su formulación apenas invariable, desde la más temprana hasta la más moderna. Empezando por el nombre y el apellido del notario, a continuación especifica su cargo y la demarcación jurisdiccional en la que ejerce y hace referencia a la autoridad en nombre de la cual es investido; como elementos adicionales, la suscripción puede incluir también el reconocimiento de la actividad del amanuense, si es que él no es el propio autor material del documento y, en el caso de los excusadores, incluyen siempre la referencia al notario que están sustituyendo en el cierre del documento. Por otro lado, el signo tanto de notario como de excusadores —en el caso de estos últimos podía ser un *"sinno semellante"* al del notario titular o el suyo propio—:

"[…] Eu Pero Moogo, público notario ena Pobla de Buróon, la escriví et puysse en ella este mio signo (S) per outoridade del rey don Alffonso, rey de León et de Castella […]"[617].

"[…] Et yo Arias Pérez, notario póblico del rey enna puebla de Salas, fuy presente e por el sobredicho ruego possi en esta carta mio nomme e mio signo en testemunno de verdat (S) "[618].

"[…] Yo Alffonsso Andreo, notario póblico por el rey en Abillés, en esta carta que Iohan fizo por mío mandado pusi en ella mío singno (S)"[619].

"[…] Yo Ruy Gonzáliz, notario público del rey enna pobla de Grado, fuy presente e fizi escriuir esta carta e pusi en ella mío signo (S)"[620].

Y con estos ejemplos de suscripciones notariales finalizamos el repaso de la estructura diplomática de los documentos que hemos catalogados bajo la forma de carta, es decir, aquellos que están redactados en un estilo subjetivo y en los que el notario, aunque su figura sea esencial, no tiene un papel protagonista en el tenor documental. La envergadura de este tipo de documentación en nuestra colección no hace sino constatar la afirmación de otros investigadores citados, que concluyen en que es esta forma, la carta, la de mayor uso —al menos en el ámbito de la producción notarial— a lo largo de la Baja Edad Media y aquella que presenta una mayor variantes tipológicas, fruto de su adaptación a una gran cantidad de actuaciones contractuales heterogéneas.

[616] AMSPO, FSV, nº 1980 (nº 225 de la C.D).
[617] AHN, Sección Clero, carp. 1624, nº 17.
[618] AHN, Sección Clero, carp. 1577, nº 10 (nº 2697de la C.D).
[619] AMSPO, FSV, nº 1497.
[620] AMSPO, FSV, nº 1626 (nº 104 de la C.D).

7.2.Tipología del documento privado.

Se dedica este apartado y los dos siguientes a caracterizar los tipos documentales producidos en las notarías asturianas en la cronología de referencia, distinguiendo en primer lugar los documentos de derecho privado, y después los que reflejan la intervención de los notarios en el ámbito judicial y en el municipal.

Para este primer apartado se sigue la tipología establecida en su momento por J. Bono y que resulta de uso común en los estudios sobre documentación notarial castellana[621]. Al principio de cada nuevo subapartado, presentamos un esquema de la estructura diplomática ideal de cada tipología siguiendo el orden de aparición en el tenor documental, señalando mediante asteriscos (*) aquellas cláusulas o elementos menos habituales.

Documentos sobre la representación de la persona.

Poderes.

Estructura diplomática de los poderes:

- Notificación
- Intitulación
- Verbo dispositivo
- Dirección
- Objeto
- Exposición de motivos
- Cláusula de corroboración
- Cláusula de obligación
- Cláusula de saneamiento*
- Cláusula penal pecuniaria*
- Cláusula de juramento*
- Datación
- Relación de testigos
- Suscripción y signo notarial

[621] BONO, *Los archivos notariales*, pp. 31-41.

Los poderes son una de las tipologías poco representadas en nuestro corpus, con un total de siete documentos. Siguiendo la clasificación establecida por Bono Huerta, hemos distinguido a su vez en este conjunto dos categorías diferentes: dos ejemplares de poder procesal, que al estar intitulados por un concejo se tratarán en el apartado de la documentación concejil. y cinco para administración de bienes, que son los que se consideran aquí.

Estos poderes para la administración de bienes están pactados entre grupos de particulares que actúan como otorgantes y destinatarios respectivamente. La naturaleza de estas cartas de personería es la de gestionar, en nombre de los poderdantes, el mantenimiento de sus bienes y la adquisición de otros nuevos:

> *"[…] de canbiar elos nuestros heredamientos de Sanpana, que ye en tierra de Grado, que yo ye uos auemos o parte dellos conna Ordene de Sant Iohan […]"*[622] .

> "*[…] que podades vender o enpennar la iugaría de Villanueva de Socueto, que ye en el término del conçello de Siero; que foe de Aluar Díaz uuestro padre e nuestro de nos los dichos nuestros hermanos, a quien Dios perdone; e la iugaría de Voves, que ye en el dicho conçello, que foe de domna Sancha Áluariz, uuestra tía, abbadesa que foe de la Vega, e del dicho Aluar Díaz […]*"[623]

> "*[…] Et dámosllos segunt dicho ye todo nuestro conplido e liure poder que por nos e en nuestro nomne e de cada unos de nos leguen ho legue al monesterio de San Veçenti de Ouiedo. Et que fagan conposición e auenença e contracto de rienda ho de vendida ho de otra natura qualquier perdurable con el abbat e con el conuiento del dicho monesterio […]*"[624].

Los verbos dispositivos empleados son diferentes en cada uno de los cinco poderes de tipo administrativo que conservamos: Gonzalo Fernández, notario público del rey en Laviana, utiliza un *fazemos e ordenamos e estableçemos nuestros çiertos procuradores suffiçientes e avondantes e nuestros mandadores*[625]; Rodrigo Peláez, notario en Cabranes, se limita a un *do poder de cambiar*[626]; Martín Peláiz, en Ribadesella, *damos poder que*

[622] AMSPO, FSP, nº 182 (nº 354 de la C.D).
[623] AMSPO, FSP, nº 36 (nº 366 de la C.D).
[624] AMSPO, FSV, nº 1373 (nº 369 de la C.D).
[625] AMSPO, FSV, nº 1373 (nº 369 de la C.D).
[626] AMSPO, FSP, nº 182 (nº 354 de la C.D).

podades vender o enpennar[627]; Suer García en Aller, *fago míos personeros seffiçientes e anonbrantes e douos poder*[628]; y Alfonso Fernández en Piloña, *damos lizençia*[629].

Como puede verse, el aparato dispositivo de este tipo de documentos es breve y conciso, sin embargo, el conjunto de cláusulas finales que lo concluyen es algo más amplio. La primera cláusula que aparece en los siete documentos es el otorgamiento de lo antedicho por los propios poderdantes, y para mayor seguridad, añaden una cláusula de obligación de sus bienes, en algún caso se ponen en poder de la justicia:

> "*[…] E tan bien lo que for fecho per estos nuestros perssoneros o per qualquier dellos, commo per los perssoneros o perssonero que ellos o qualquier dellos por nuestro nomne fezieren o fezier, nos lo otorgamos e lo avemos por firme, assí commo si nos meysmos fóssemos presentes e lo feziéssemos. E en logar de fiador, obligamos nuestros bienes por conplir quanto for julgado o mandado o avenido. E otorgamos de estar por ello […]*"[630].

> *"[…] Et qualesquier o qualquier a quien uos vendierdes o enpenardes las dichas iugarías, nos lo otorgamos e lo auemos por firme, et obligamos por nos e por todos nuestros bienes de lle la guaresçer a todo tiempo con derecho; et si las dichas iugarías o parte dellas o alguna dellas por partida e por otra raçón alguna, con derecho, a aquellos o a aquel que las de uos conpraren o enpennaren, rogamos e damos poder por esta carta a qualquier iustiçia, a que esta carta for mostrada, que llos entregue a tantos de nuestros heredamientos e çimientos e nuestros que nos auemos o qualesquier o qualquier de nos en Siero o Nava o en Maliayo o en Colunga o en quales ellos dellos quisieren […]"*[631].

En los casos en los que no obligan sus bienes, utilizan las cláusulas de saneamiento para reforzar esa primera corroboración:

> *"[…] E de todas las cosas que estos sobredichos García Martíniz e Peley Martíniz, míos fillos, fezieren, tanbién en vender commo enpenar, commo en arrendar, yo lo otorgo e lo he por firme e por estable para todo tienpo, a tan bien commo si yo meysma elo feziere estando presente. E otorgo*

[627] AMSPO, FSP, nº 36 (nº 366 de la C.D).
[628] AMSPO, FSP, nº 373 (nº 332 de la C.D).
[629] AMSPO, XXX, documento sin catalogar.
[630] AAO, carp. 23, nº 34 (nº 165 de la C.D).
[631] AMSPO, FSP, nº 36 (nº 366 de la C.D).

per mí e per mías bonas de gueresçer todas las vençones e enpenas o rientas para siempre […]"[632].

El uso de cláusulas penales de tipo pecuniario sólo lo encontramos en el poder emitido desde la notaría de Gonzalo Fernández en Laviana, aunque su redacción difiere mucho de la forma habitual de presentar este tipo de penas:

"[…] Et otorgamos por pena de mille marauedís de la moneda nueva de auer por firme e por valioso todo aquello que los dichos nuestros procuradores o qualquier dellos fezieren ho fezier en nuestro nomne en qualquier manera commo dicho ye […]"[633].

En este mismo poder encontramos también la única cláusula de juramento en este tipo de documentos:

"[…] Et de maes otorgamos e prometemos e iuramos per Dios e per sua madre Santa María sobre estos euangelios corporalmentre que con nuestras manos de tener e guardar e conplir e auer por firme todo lo que los dichos nuestros procuradores ho qualquier dellos en esta razón fezieren ho fezier por nuestro nomne […]"[634].

Finalmente, una corroboración en la que se incluye la *rogatio* al notario es la encargada de cerrar el aparato clausular de los siete poderes estudiados.

Confirmaciones

Estructura diplomática de las confirmaciones:

- Invocación*
- Notificación
- Exposición de motivos*
- Intitulación o intitulación de ambas partes*

[632] AMSPO, FSP, nº 373 (nº 332 de la C.D).
[633] AMSPO, FSV, nº 1373 (nº 369 de la C.D).
[634] AMSPO, FSV, nº 1373 (nº 369 de la C.D).

- Verbo dispositivo

- Dirección*

- Objeto

- Ubicación

- Origen*

- Pertenencias

- Condiciones*

- Cláusula de corroboración

- Cláusula de aceptación

- Cláusula de transmisión*

- Cláusula de juramento*

- Cláusula de saneamiento

- Cláusula de renuncia*

- Cláusula penal espiritual y pecuniaria

- Datación

- Relación de testigos

- Suscripción y signo notarial

Tenemos un total de 13 documentos catalogados como confirmaciones, si bien no hemos encontrado una tipología documental similar reflejada en los formularios recogidos en el título XVIII de la III Partida[635]. La tipología documental que más se podría asemejar es aquella que toma por forma la acción contractual denominada "reconocimiento" por José Bono Huerta[636], aunque estos hacen referencia exclusivamente a una cuestión de deudas. Acudimos entonces a la RAE para despejar nuestras dudas sobre la segunda opción, la de "confirmar", para la cuál ofrece varias acepciones que encajan con el contenido de estos documentos:

2. Revalidar lo ya aprobado.

3. Asegurar, dar a alguien o algo mayor firmeza o seguridad.

4. En los contratos o actos jurídicos con vicio subsanable de nulidad, remediar este defecto expresa o tácitamente[637].

[635] Sí proporcionan modelo de cartas para actuaciones contractuales en las que la parte otorgante necesita la licencia de su cónyuge o tutor legal.
[636] BONO HUERTA, José, *Los archivos notariales*, p. 38.
[637] Definición de "confirmar" recogida en el Diccionario de la Lengua Española. Referencia consultada en https://dle.rae.es/confirmar.

Esta es, por tanto, la naturaleza de los documentos que hemos catalogado como confirmaciones, cuyos 13 ejemplares se reparten entre 1269 y 1346 de forma intermitente y repartidos entre notarías de Grado, Illas, Salas, Miranda, Roboredo, Avilés y Nava. El objeto de estos documentos es tan variado como ejemplares tenemos, aunque encontramos una constante en la mayoría de ellos que es la confirmación de documentos otorgados por terceros, cuyo objeto casi siempre es la compraventa o donación de bienes agrarios. En los documentos en los que se da esta situación, la parte otorgante —y confirmante— suele ser familiar de aquellos terceros que vendieron o donaron algo a otros particulares o instituciones monásticas, por ejemplo:

> *"[…] otorgo e he por firme a todo tiempo la uendición que mia hermana donna Orraca Peláiz con so marido Pedro Díaz, fecieron a don Iohan de Bio, abbat del monesterio de Belmonte e al conuiento dessi mismo logar […]"*[638].

> *"[…] vimos carta de donación que feciera nostro padre Pay Payz et nostra madre María Pérez al monesterio de Santa María de Vila Nova d´Oscos, por suas almas et por las nostras, de quanta erdade eles avían et devían aver ena Vila de Thrío et en todos sous tremyos, tan bien d'abolenga commo de compras commo de ganançias, quales quer que eles hy podessen aver per qual quer manera; et estas erdades sobreditas outorgámolas ao sobredito monesterio con todas pertenencias […]"*[639].

Las locuciones empleadas para abrir el aparato dispositivo suelen ser *"otorgo e uengo de connusçido"* en su forma más extensa o bien simplemente *"otorgamos e connusçemos"*, locución que puede estar situada antes o después de la exposición de antecedentes o motivos por los cuales se hace la confirmación ante notario.

En cuanto al apartado clausular de este tipo de documentación, de nuevo su composición es tan variada como ejemplares tenemos; de hecho, son varias las cláusulas que sólo nos aparecen en una o dos confirmaciones de forma aislada. Generalmente, las primeras cláusulas encargadas de cerrar el dispositivo son las de corroboración de los otorgantes o aceptación de los destinatarios:

> *"[…] Et otórgome por pagado de la quantía que se contién en el estrmento de la vençón per que uos yo vendí las dichas cosas e renunçio la testemunna que me uos los dichos Mayor Garçía e Martín Ferrándiz e María*

[638] AHN, Sección Clero, carp. 1576, nº 3.
[639] AHN, Sección Clero, carp. 1626, nº 6 (nº 130 de la C.D).

Áluariz feziestes en que me davades plazo de dos annos a que lo quitás […]"[640].

"[…] Hyo connusco la uendición e otorgo que sea firme e estaule a todo tiempo […]"[641].

"[…] otorgo e he por firme ela donación que mio hermano don Fernán Enalso e mio sobrino Diego Ferrándiz feçieron al dicho monesterio […]"[642].

Tras la corroboración o aceptación iniciales, aparece en tres confirmaciones una fórmula de transmisión de dominio, de nuevo similar a la empleada en otro tipo de documentos:

"[…] Et per esta carta uos damos luego el iur e la propriedat ende de que fagades toda uuestra ueluntat por sienpre a todos tienpos […]"[643].

Seguiría la cláusula de juramento, igual de rara que la fórmula de transmisión de dominio y de la que, de nuevo, sólo conservamos un par de ejemplares que la recogen:

"[…] Et iuro e prometo a Dios e a Santa María sua madre e a todos los santos e santas del cielo de non yr nunca en contra de esta carta nin de lo que en ella escripto foye por mi nin por otri en ninguna manera en ningún tiempo […]"[644].

Continuamos con el hilo de cláusulas en orden de aparición, aunque sin dejar de remarcar su rareza, como ocurre con la cláusula de renuncia, contenida en la que puede que sea la confirmación con la estructura diplomática más coherente y ordenada, así como el aparato clausular más completo:

"[…] Et renunçio quantos derechos e defensiones he o podría auer yo o otri en mío nomne por uenir en contra esti fecho nen contra lo que esta

[640] AMSPO, FSP, nº 346 (nº 103 de la C.D).
[641] AHN, Sección Clero, carp. 1576, nº 3.
[642] AHN, Sección Clero, carp. 1578, nº 1 (nº 56 de la C.D).
[643] AMSPO, FSP, nº 226 (nº 82 de la C.D).
[644] AHN, Sección Clero, carp. 1578, nº 1 (nº 56 de la C.D).

carta escrito sie, que mi non vala. E nomnadamientre regnunçio toda exepción de enganno […]"[645].

Sin embargo, hay otra renuncia contenida en una segunda confirmación, cuya formulación es mucho más rica en detalles que esta, la cual sucede a la cláusula de juramento expuesta arriba:

"[…] Et sobre todo esto renunçio todos quantos derechos e defensiones e foros e usos e costumnes e franquizas e liberdades e cartas e priuilegios e todas las otras cosas que por mi son e poderían seer por venir en contra desta carta e de lo que en ella escripto sie que mi non uala a mi nin a otri por mi nin sea oydo nin reçebido en iuyzio nin fora de iuyzio e uala todo lo que en esta carta ye escripto. Et nomnadamientre renunçio toda exçepción de enganno que sobre este fecho desta carta non uala porque lo fago estando viua, sana en todo mio seso e en toda mia memoria conplidamientre por melloramiento de mio corpo e de mia alma […]"[646].

Cierran el aparato clausular de todas estas confirmaciones, junto con la corroboración final que recoge la *rogatio* de los otorgantes al notario público, las cláusulas penales de tipo espiritual y pecuniario. Su formulación es exactamente igual que la desarrollada en todas tipologías documentales, siendo el modelo más repetido —en el ejemplo exponemos la secuencia completa, compuesta por las dos penales y la corroboración final—:

"[…] Si dalquién contra este mio fecho quisier pasar en alguna manera assí yo commo otri barón o muller de mia progenia o de estranna qualquier que for sea maldito de Dios e con Iudas enno ynfierno perdudo e por el temporal danno peche a uos o a quien uuestra uos teuier quanto en esta carta cunta en doblo e demás dos mille marauedís de reyal moneda por penna e a la parte del rey otro tanto peche e esta carta e todo lo que en ella escripto sie que uala pora siempre a todo tiempo. Et por que esto sea creúdo e non venga en dolda rogué a Alfonso Díaz, notario póblico del rey enna pobla de Grado que feziesse escriuir esta carta e posiesse en ella so signo […]"[647].

[645] AMSPO, FSV, nº 1112.
[646] AHN, Sección Clero, carp. 1578, nº 1 (nº 56 de la C.D).
[647] AHN, Sección Clero, carp. 1578, nº 1 (nº 56 de la C.D).

Documentos sobre régimen matrimonial.

Arras

Para la carta de arras, nuestro ejemplar —fechada el 11 de agosto de 1336 por la mano de Rodrigo González, notario público del rey en la puebla de Grado— comparte muchas similitudes, pero también diferencias, con otra carta de arras suscrita por Martín Álvarez, escusador de Suer García, notario público del obispo de Oviedo en Llanera, el 5 de abril de 1344[648]. Ambas comparten la misma expresión del verbo dispositivo, "*fago carta de donación e de arras"*, para sortear el mandato legal por el cual se prohíbe la dación en arras de más de un diez por ciento del patrimonio total. En nuestro caso, los bienes que proporciona Rodrigo Alfonso a su mujer Estevanina Pérez son:

> *"[…] la meatat de todo mio auer moble, ganado e por ganar. Otrosí, uos do la terçia parte de todos quantos heredamientos, techos e lantados yo he e auer deuo enna felegresía de San Pedro de la pobla de Grado e en conçello de Grado e en sos términos, por qualquier razón. Esta donación e arras uos do con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas[…]"*[649].

Al igual que el caso estudiado por Antuña Castro, aquí también podemos afirmar que Rodrigo y Estevanina ya están oficialmente casados y que, por tanto, la carta se realizó con posterioridad al enlace. Por un lado, el propio marido expone el motivo de la carta:

> *"[…] por que uos resçebí por mia muller legítima así commo la lee manda e quanto uos mays do de la déçima parte quel derecho manda dar en arras, dóuoslo en donación […]"*[650].

Por otro lado, contamos con una carta de donación otorgada por María González, viuda de Rodrigo Alfonso padre, y madre, a su vez, de Rodrigo Alfonso, otorgante de nuestra carta de arras. En esta donación, María le da a su hijo, con motivo del "*casamiento con Estevanina Pérez, filla de Alfonso Suáriz de Pereda e de Aldonça Alfonso, con quien casades per mio mandado*", un abultado patrimonio, fruto en parte de la herencia recibida tras la muerte de Rodrigo Alfonso padre, como bien explica ella misma:

> *"[…] duas iuguerías pobladas de casas e de omes e con dos bues e con duas vacas e don diez resciellos cada iuguería. Otrossí, uos do tres moyos d'escanda per el celemín derecho de la pobla. Otrossí, uos do manto e saya e pollote de bon pano tinto para vestir la dicha uuestra muller. Esto commo dicho ye uos do entrándouos en cunta la parte que uos cabría de los heredamientos e lantados e techos e auer moble que ficaron del dicho uuestro padre […] Otrossí uos do e desenbargo la casa torre con el suelo en que está*

[648] ANTUÑA CASTRO, Roberto, *Notariado y documentación notarial*…, pp. 420-421.
[649] AMSPO, FSP, nº 316 (nº 100 de la C.D).
[650] AMSPO, FSP, nº 316 (nº 100 de la C.D).

que uos dexó Alfonso Loriençiz, uuestro tío, que está cabo la eglesia de San Pedro. Otrossí, uos do un suelo a Santa María Madalena en que fagades un orrio que yo conplé a Eluira Martíniz. Esto commo dicho ye uos do con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas […]"[651].

Su aparato clausular es mucho más sencillo que el de la mayoría de las donaciones recopiladas en este corpus, limitándose a añadir la fórmula habitual de transmisión de dominio; una cláusula de saneamiento para garantizar a su mujer que protegerá y respetará la donación; ello no quita que añada una cláusula penal de tipo espiritual y otra pecuniaria en la que no especifica el montante. Finalmente, corrobora lo antedicho antes de proceder con la data cronológica.

Documentos sobre los bienes.

Ventas

Estructura diplomática de las compraventas:

- Invocación*
- Notificación
- Intitulación
- Verbo dispositivo
- Dirección
- Objeto
- Origen
- Ubicación
- Deslinde
- Pertenencias
- Cláusula de aceptación
- Cláusula de plusvalía
- Cláusula de renuncia*
- Cláusula de obligación
- Cláusula de fianza
- Fórmula de transmisión de dominio
- Cláusula de saneamiento

[651] AMSPO, FSP, nº 316 (nº 100 de la C.D).

- Cláusula de juramento*

- Cláusulas penales de tipo espiritual y pecuniaria

- Cláusula de corroboración

- Datación

- Relación de testigos

- Suscripción y signo notarial

Las compraventas suponen aproximadamente la mitad de los documentos que integran nuestro corpus, con un total de 183 ejemplares de esta tipología contractual. Se trata, junto con las donaciones, de la tipología documental con más recorrido tanto cronológico como geográfico, ya que las encontramos en toda nuestra horquilla temporal, esparcidos a lo largo y ancho de la región.

El mayor conjunto de compraventas procede de Grado, con 70 contratos de este tipo. La continuidad en la expresión formularia de los primeros notarios públicos se observa cuando se comparan sus documentos con los redactados pocos años atrás en la oficina del que fuera último escribano del concejo, Martín Rodríguez, y que pasó a formar parte como amanuense en la oficina del primer notario público de Grado, Rodrigo Alfonso. Mediante un *fago carta de vendición*[652], Martín abre el aparato dispositivo de tres de sus cuatro documentos en esta década, mientras que para el último utiliza un simple *vendemos*[653]. Las primeras compraventas, están protagonizadas por mujeres que, a título particular, venden parte de sus bienes a entidades monásticas circundantes, particularmente al abad del monasterio de Santa María de Belmonte, pero también a cenobios algo más alejado, como el de San Pelayo de Oviedo:

> *"[…] cómmo hyo donna Orraca Gutiérriz, con otorgamiento de míos fillos, fago carta de uendición a uos abbat don Iohan e al conuiento del monesterio de Belmonte, de quanta heredad hyo e míos hermanos auíamos e auer deuíamos en villa pernomnada en Ondes, que cobo a mí en partida, que ye en alfoz de Salzedo […]"*[654].

> *"[…] Derecho ye e razón que todas las cosas que foren uendidas nen a oblidamiento sea dadas que sean por letras confirmadas, por esso hyo Orraca Peláiz con otorgamiento de mio marido Pedro Díaz, fago carta de uendición a uos don Iohan de Bio, abat del monesterio de Belmonte e al conuiento dessi mismo logar. Viendo a uos mía iuguería de villar de Montobo, que foe de mia madre donna Loba, e la media hyglesia de Santiannes de Montobo e quanta heredat yo he e auer deuo en esta villa ia*

[652] AHN, Sección Clero, carp. 1575, ns. 9 y 13; carp. 1576, nº 1.
[653] AMSPO, FSP, nº 115 (nº 25 de la C.D).
[654] AHN, Sección Clero, carp. 1575, nº 13.

decha en Santiannes de Montobo, e la media hyglesia de Santa María de Lamoso […]"[655].

La muestra documental procedente de las notarías de esta localidad avanza década a década sin vacíos, aunque con alguna bajada importante en el número de documentos conservados, por ejemplo, en las décadas de 1270 y 1290. Entre medias, la década de 1280 documenta un posible aumento de la producción escrituraria —a la par que una mejor conservación de estos instrumentos— así como una multiplicación de notarios en la puebla: apenas diez años después de la llegada de Rodrigo Alfonso como primer notario público de Grado, en estos años figuran Suer Díez, Juan Rodríguez y Fernán Martínez como nuevos titulares con oficina propia. En la década de 1320 se produce otro bajón en la cantidad de documentos conservados, que enseguida remonta a partir de 1330 hasta 1350, donde se acumula una gran cantidad de contratos junto con la mayor nómina de notarios públicos de la puebla hasta el momento —de los 13 documentos conservados entre 1340 y 1350, hay siete personas diferentes suscribiendo como notarios públicos del rey en la puebla de Grado—.

Grado es sin duda uno de los lugares mejor documentados para analizar la evolución de las compraventas; tras ella, un grupo de pueblas aportan a su vez un conjunto reseñable de estos documentos, aunque en una cantidad mucho más modesta. En la puebla de Roboredo tenemos documentadas 11 compraventas, de las que alguna se remonta no más allá de 1270:

"[…] cómo yo, María García de Selave, a vos Iuda et a vossos fillos que avedes de Rodrigo Pérez, fago carta de vençión das duas quintas d´un casal que yo aio en Selave, el qual yo comprey con Pedro Pérez, meu marido, de María Veyga, de Gontroy Peláiz et de Pedro Peláiz […]"[656].

Le sigue la villa de Avilés, con 9 compraventas cuyo primer ejemplar en nuestro corpus data a finales de la década de 1280:

"[…] cómmo nos Iohan Bono e sua muller Sancha Ferrándiz, moradores en Fresnero, fazemos carta de uendición a uos Nicolao Iohánniz, ferrero, fillo de mi Iohan Bono , e a uuestra muller María Iohan. Vendémosuos de una vinna con sua tierra que auemos açerca de Abillés du dizen Entrepennas […]"[657].

En Nava la muestra asciende a 22 compraventas que se extienden desde 1298 hasta 1350:

"[…] cómmo yo María Áluariz, morador en Coe, con otorgamiento de mios fillos e de García Alffonso, nonmados: María Alffonso e Allonça García, e Pedro García e Alffonso Sánchiz e Eluira García, fazemos carta de uendición a uos donna Sancha Rodríguiz, mongia del munisterio de San

[655] AHN, Sección Clero, carp. 1576, nº 1.
[656] AHN, Sección Clero, carp. 1626, nº 15 (nº 133 de la C.D).
[657] AMSPO, FSV, nº 807 (nº 164 de la C.D).

Bartholomé de Naua, quanto heredamiento nos auemos e auer deuemos enna villa de Quenlla e en Pruneda, que sont en alffoz de Naua […]"[658].

La última gran agrupación topográfica de compraventas procede de las notarías de Burón, con casi otra veintena de documentos que se extienden desde el año 1300:

"[…] como eu Alfonso Pérez de Labiaróu, fillo de Iohan Pérez y de María Lourença que foron, a vos Fernán Bravo, fillo de Ruy Bravo que foy, e a vosa muller Orraca Peláiz e a vosa voz, vendo para senpre a sesma de toda pumarega que yaz en Labiaróu con sou chantado, a qual yaz sobre lo carril que ven de Correllos […]"[659].

El resto de las compraventas que completan la muestra recogida en este corpus se encuentra repartida entre una multitud de pueblas desde Llanes hasta Castropol, cubriendo al completo la región. La conservación de los documentos en el resto de las pueblas es muy desigual en comparación con los cinco agrupamientos nombrados antes, tanto en cantidad como en vacíos cronológicos, lo que deriva en una agrupación escasa e intermitente de documentos.

La estructura diplomática de este tipo de documentación no sufre apenas variaciones en el siglo que abarca nuestro estudio. Ya hemos visto, en relación con las notarías mosconas, que las formas de expresar el verbo dispositivo se materializan en dos opciones —*fago carta de vendición* y *viendo*— y esas serán las dos variantes de uso común en todas las compraventas agrupadas en este corpus.

En cuanto al aparato clausular, su composición se caracteriza por ser bastante más invariable que el de las donaciones y más extenso, siendo la primera composición clausular la formada por la aceptación del dinero por parte de los vendedores, la plusvalía, la fórmula de transmisión de dominio, las dos cláusulas penales habituales —penales y pecuniarias— y la cláusula de corroboración de los otorgantes. Aquí dos ejemplos moscones, el primero expedido en 1275 y el segundo en 1346:

"]…] de que yo fuy bien pagado de uos ante que esta carta otorgás. E quanto mayas ual esta uendición que esti precio yo uos do la mayoría en donación, assí que logo de mano otorgo que aiades iur e propriedat e fagades ende toda uostra uoluntat a todo tienpo, e yo guaridor a todo tienpo por mi e por mias bonas. Se dalquién de mia progenia o destranna esti mio fecho quisier corronper seia maldito de Dios e escomungado e pol tenporal danno peche a uos ho a quian uostra uos teuier quanto en esta carta cunta en doblo, e de mayas uos peche VIII marauedís de real moneda e a la parte del rey otro tanto peche, e esta vendición fique firme e ualiosa […]"[660].

"[…] que me diestes por ende de que yo fui bien pagada de uos. Et lo que maes ual quel dicho preçio quítouos la mayoría e dóuosla en donación, así que luego de mano per esta carta uos do el iur e la propiadat ende de que fagades toda uuestra ueluntat por sienpre. Et otorgo de uos los saluar e

[658] AMSPO, FSP, nº 161 (nº 309 de la C.D).
[659] AHN, Sección Clero, carp. 1632, nº 17 (nº 6 de la C.D).
[660] AHN, Sección Clero, carp. 1576, nº 8 (nº 29 de la C.D).

guarir per mí e per todas mías bonas de quienquier que uos los enbargar a todos tienpos con derecho. Et quienquier que uos contra esto pasar sea maldito de Dios e peche a uos ho al quien uuestra voz teuier quanto en esta carta cunta en doblo e de maes çiento e sesaenta marauedís de real moneda por pena per sí e per sos bienes, e a la parte del rey otros tantos peche, e esta carta que uala para siempre […]"[661].

Como decimos, esta es la estructura clausular modelo en nuestras compraventas, sin embargo, hay evidencias tempranas de la introducción de cláusulas propias del derecho romano. En el caso de las renuncias, su inclusión en los formularios de uso, y más particularmente en los modelos asociados a las compraventas, será completamente inconsistente[662], fruto a medio camino entre la preparación del escribano y la petición expresa de alguna de las partes contratantes. El ejemplo más temprano que se recoge en una compraventa procede de la notaría de Rodrigo Alfonso de Grado:

"[…] e renunçiamos a todos quantos derechos nos auemos ho podríamos auer por venir contra esta carta nen de lo que en ella escrito sie, que nos non uala e nomnadamientre renunçiamos toda exepción de enganno e la exepción de non numerata pequnia […]"[663].

De hecho, Rodrigo, incorpora en varias de sus compraventas —así como en sus donaciones, como hemos visto anteriormente— cláusulas de renuncia; esta práctica, al margen de la formación de Rodrigo para ser investido notario público, guarda una estrecha relación con los formularios de uso heredados de Martín Rodríguez, su amanuense y quien fuera último escribano de concejo de la puebla, ya que este utilizaba de manera habitual las renuncias en las compraventas expedidas durante su anterior etapa profesional:

"[…] E quantos derechos o demandas hyo he o podría auer en estas heredades e yglesias hyo lo quito e lo otorgo al sobredecho monesterio de Belmonte […]"[664].

Suer Díaz es otro notario moscón del que nos han llegado dos documentos con una cláusula de renuncia en su tenor documental, como son el ejemplo de una donación que se verá en su momento, y en esta compraventa de 1288, cuya formulación reduce a su mínima expresión:

"[…] Et finalamente arrenunçio la exerpción de non numerata pecunia e toda exerpción de enganno […]"[665].

---

[661] AMSPO, FSV, nº 1645 (nº 129 de la C.D).

[662] De las 183 compraventas recogidas en esta colección, tan sólo 57 contienen una cláusula de renuncia.

[663] AMSPO, FSV, nº 1111 (nº 30 de la C.D).

[664] AHN, Sección Clero, carp. 1576, nº 8 (nº 29 de la C.D). El documento —expedido por Martín Rodríguez en 1269, es decir, cuando aún era escribano del concejo— es una confirmación de compraventa, por la cuál la otorgante reconoce y confirma la venta de la yuguería familiar realizada por su hermana y su cuñado al monasterio de Belmonte.

[665] AMSPO, FSV, nº 1119 (nº 46 de la C.D).

Por cerrar el grupo de los notarios moscones, tenemos a Suer Pérez de Grado, entre 1303 y 1310, haciendo uso habitual de las renuncias en los apartados clausulares de las compraventas que expedía[666].

Muy similar al ejemplo anterior es la renuncia estipulada en este otro contrato, suscrito por Fernán Peláez de Roboredo en 1291, aunque se limita al asunto pecuniario y no incluye ninguna renuncia de tipo general:

> *"[…] et renunçio la aseyçón do aver non contado, que nunca possa dizer que mays val […]"*[667].

Rodrigo Pérez de Piloña es quien nos ha dejado las renuncias más elaboradas, escrituradas las seis compraventas que conservamos de su oficina entre 1297 y 1304[668]; todas ellas presentan una formulación prácticamente idéntica, con dos variantes que exponemos a continuación:

> *"[…] Et renunçio todos los derechos e razones e defensiones e cartas e priuilegios fechos o por fer que veniessen de res o de reinas o de infantes, e lees e fueros e usos e costummes e quito los decretalles viellos o nueuos e quito las razones del liuru sestu e quito todes aquelles coses que veniassen que a mi podiessen prestar e a uos donna Sancha Rodríguiz enpieçer por uenir en cotu de quanto sie escripto en esta carta, e quito la excepción de engano e la excepción de non numerata percunia […]"*[669].

> *"[…] Et quitamos e renuciamos todos derechos escriptos e non escriptos, lees, fueros, usos, costumes, preuilegios, letras ganadas e por ganar, de qual iurisdición quier que sean, e los procesos por ellas fechos. E nommadamientre renuciamos la exepción de non numerata pecunia, ye todas las otras exepciones atanbién de fecho commo de derecho porque nos este fecho desta vençón podiéssemos enbargar por nos ho por otro, otorgamos que nos non uala ante nengún iuyz que sea tenporal nen de la iglesia […]"*[670].

En las mismas fechas en las que Rodrigo compone estas compraventas en Piloña, su homólogo Juan Fernández hace lo propio en Nava[671], cuyas renuncias son muy similares a las desarrolladas por el notario piloñés:

> *"[…] E quito todos llos derechos e razones e deffenssiones e cartas e priuilegios fechos ho por fer que ueniessen de res ho de rinas ho de inffantes;*

---

[666] En total son cuatro las compraventas suscritas por este notario que contienen una renuncia: AHN, Sección Clero, carp. 1578, ns. 3 (nº 60 de la C.D) y 9 (nº 6 de la C.D); AMSPO, FSP, nº 181 (nº 54 de la C.D) (se trata de dos documentos expedidos en un mismo soporte, por lo tanto, comparten la signatura).

[667] AHN, Sección Clero, carp. 1629, nº 3.

[668] Estas son las compraventas escrituradas por Rodrigo Pérez de Piloña con presencia de cláusulas de renuncia: AMSPO, FSP, ns. 154 (nº 343 de la C.D), 155 (nº 340 de la C.D), 156 (nº 341 de la C.D), 157 (nº 342 de la C.D), 183 (nº 344 de la C.D), 208 (nº 345 de la C.D).

[669] AMSPO, FSP, nº 154 (nº 343 de la C.D).

[670] AMSPO, FSP, nº 208 (nº 345 de la C.D).

[671] Son 4 las compraventas expedidas por Juan Fernández de Nava con cláusulas de renuncia en su tenor documental, todas ellas escritas entre 1298 y 1304: AMSPO, FSP, ns. 161 (nº 309 de la C.D), 164, 167 (nº 311 de la C.D) y 184 (nº 312 de la C.D)..

e lees e fueros e costummes, e todes aquelles coses que a mí podiessen prestar e a uos enpieçer. E quito la exepción de engannu, e la exepción de non numerata pecunia […]"[672].

El uso de este tipo de cláusulas en las oficinas navetas es una constante, ya que encontramos a Fernán Iohánniz —entre 1304 y 1332—[673], Juan Fernández —entre 1342 y 1346—[674], Álvaro Rodríguez —en 1347—[675], Andrés Pérez —entre 1347 y 1348—[676] y Suer Pérez — en 1349—[677] haciendo un uso habitual de las renuncias en la composición de contratos de compraventa.

En Carreño, el notario Fernán García nos deja una de las cláusulas de renuncia más peculiares, ya que proporciona una explicación en romance de la terminología jurídica latina en la que expresa las dos partes de las que se compone la cláusula de renuncia que incorpora en esta carta de compraventa, fechada en 1297:

"[…] Et sobre todo esto arrenunciamos todos quantos derechos son e poderían agora e a todo tienpo e a toda exepción de engano e la exepción de no numerata pecunia, la que dizen que las prouas deuen veer fazer la paga de dineros o de otra cosa que los ualia que nenguna cosa que nos nin otro nenguno por nos dixiéssemos en contra este nuestro fecho que nos non valia […]"[678].

En la circunscripción conjunta de Gozón y Corvera, cubierta por el notario Pedro Suárez, encontramos otras dos compraventas, expedidas en 1306, con una cláusula de renuncia idéntica en ambas cartas:

"[…] E sobre todo esto renunciamos todos quantos derechos e deffençiones auemos o podriemos nos o otro por nos tanbién pel esperital commo pel temporal auer, por uenir en contra de quanto en esta carta diz. E nommadamente renunçiamos la exepción de non numerata pecunia, e a toda exepción de enganno, que ninguna cosa que contra esto digamos que nos non uala, sinon que uala a uos e por uso quanto en esta carta escripto sie […]"[679].

Y ya al final de nuestro arco cronológico, una nueva compraventa suscrita por Martín Alfonso de Villaviciosa en 1347, con una cláusula de renuncia que se caracteriza por ser muy escueta:

"[…] e renunçio nunqua la demandar […]"[680].

En otras circunscripciones no encontramos una sola renuncia, a la excepción de Burón, dónde encontramos esta compraventa de 1347, un documento suscrito por Juan

[672] AMSPO, FSP, nº 184 (nº 312 de la C.D).
[673] AMSPO, FSP, ns. 208 (nº 315 de la C.D), 274 (nº 318 de la C.D) y 288 (nº 319 de la C.D).
[674] AMSPO, FSP, ns. 345 (nº 322 de la C.D), 357 (nº 323 de la C.D), 362 (nº 324 de la C.D), 363 (nº 325 de la C.D) y 365 (nº 327 de la C.D).
[675] AMSPO, FSP, ns. 370 (nº 329 de la C.D) y 374 (nº 368 de la C.D).
[676] AMSPO, FSP, ns. 373 (nº 332 de la C.D) y 387 (nº 334 de la C.D).
[677] AMSPO, FSP, ns. 395 (nº 338 de la C.D) y 396 (nº 339 de la C.D).
[678] AMSPO, FSV, nº 819 (nº 289 de la C.D).
[679] AMSPO, FSP, ns. 149 (nº 351 de la C.D) y 194 (nº 352 de la C.D).
[680] AMSPO, FSV, nº 1364 (nº 236 de la C.D).

Alfonso como notario público del infante don Fernando en la dicha puebla. La hipotética renuncia muestra una formulación que plantea dudas incluso en su clasificación como tal, ya que la expresión empleada no es nada habitual, además de estar precedida por una fórmula de transmisión de dominio, como vemos a continuación:

> *"[…] Et logo per esta carta uos dou el iur e a propiedade de que fagades en ela e en parte dela toda uosa uoontade para en senpre. Et tiro a mi e a mia uoz dela […]"*[681].

Las cláusulas de obligación y fianza, por su parte, son aún más raras si cabe. El primer ejemplo lo encontramos en una compraventa suscrita por el notario Fernán González en 1282 en la puebla de Salas:

> *"[…] E obligamos a nos e a todas nostras bonas también moble como rayz de uos asaluar sienpre este heredamiento assí commo de suso ya terminado […]"*[682].

Para la década siguiente sólo encontramos cinco ejemplos más, curiosamente todos ellos procedentes de Piloña y Nava, suscritas por Rodrigo Pérez y Juan Fernández respectivamente:

> *"[…] e obligo a mi e a todos mios bienes pora guereçeruos con ello a todos tienpos de todo ome e muller que volo demandar con derecho […]"*[683].

> *"[…] e obligamos nuestros bienes, quantos auemos ye auremos daquí endelantre por salualos a uos, dona Sancha Rodríguiz, ho aquel que teuier uuestra uoz o del dicho monesterio, a todos tien pos, de todo omme que uo los demandar con derechu […]"*[684].

A partir de 1300, la fórmula por medio de la cual los otorgantes renuncian a cualquier pretensión relacionada con la compraventa en la que participan varía; esta es la formulación empleada en los dos únicos ejemplares que conservamos de esta época, también procedentes de la notaría de Rodrigo Pérez de Piloña:

> *"[…] Et se por auentura a uos Pedro Diez, ueniesse algún enbargo sobre este heredamiento que uos uendemos nos obligamos nos e por todos nuestros bienes, así moble commo rayz, de uos lo guarecer a todos tienpos con derecho […]"*[685].

En el caso de este notario público, el constante recurso a este tipo de cláusula en sus documentos nos confirma la hipótesis de una preparación moderna del escribano o, al menos, del acceso a formularios actualizados que contemplan la inclusión de cláusulas novedosas.

Desde entonces hasta el final de nuestra cronología, tan sólo hemos localizado 25 documentos más en los que se incluye al menos una cláusula de renuncia en su tenor

[681] AHN, Sección Clero, carp. 1638, nº 1 (nº 12 de la C.D).
[682] AHN, Sección Clero, carp. 1576, nº 16.
[683] AMSPO, FSP, nº 156 (nº 341 de la C.D).
[684] AMSPO, FSP, nº 167 (nº 311 de la C.D).
[685] AMSPO, FSP, nº 208 (nº 315 de la C.D).

documental —teniendo en cuenta que se trata de la época de mayor concentración de compraventas agrupadas en nuestra colección—. La formulación empleada práctica reproduce sin cambios la forma de los primeros ejemplos citados, con la salvedad del ejemplo que exponemos a continuación:

> *"[…] Et obligámosnos que, si demanda ouierdes contra nos ho contra alguno de nos, también sobre la dicha guarición commo sobre otra cosa qualquier de uos conpla per quales iustiçias uos mayes quissierdes aspirituales o tenporales […]"*[686].

En cuanto a las cláusulas de fianza, son más raras que las anteriores, si bien el primer ejemplo lo encontramos un poco antes, concretamente en una compraventa suscrita por Gonzalo Iohannes de Somiedo en 1277:

> *"[…] Et por mayor seguridat de uos Gonçalo Yuannes e María Peláiz dóuos a Fernán García de Viganna e a donna Ignés, filla que foe de donna Orraca Gutiérriz, por guaridores desti heredamiento sobredicho de toda demanda que uos daquién sobrella ueniés faziendo […]"*[687].

Tenemos que esperar hasta 1304 para volver a encontrar otra cláusula de fianza —la última, de hecho—, empleada de nuevo por el notario piloñés Rodrigo Pérez. De hecho, incluimos en el ejemplo a continuación la dicha fianza, seguida por una de las cláusulas de renuncia más completas de nuestra colección:

> *"[… E vendémosuos y la sesma della, que ye de fillos de María Martíniz de Cabrales, e por tal conuién, que se por uentura fillos de María Martíniz uos la enbargasen, que diemos a uos Pedro Díez, la sesma de Dego quita e segura. E se uos la non podiéssemos dar se gura, de uos dar duzientos e ochaenta e tres maravedís de la decha moneda. Et quitamos e renuciamos todos derechos escriptos e non escriptos, lees, fueros, usos, costumes, preuilegios, letras ganadas e por ganar, de qual iurisdición quier que sean, e los procesos por ellas fechos. E nommadamientre renuciamos la exepción de non numerata pecunia, ye todas las otras exepciones atanbién de fecho commo de derecho porque nos este fecho desta vençón podiéssemos enbargar por nos ho por otro, otorgamos que nos non uala ante nengún iuyz que sea ten poral nen de la iglesia […]"*[688].

Nos queda un último elemento para cerrar el aparato clausular de las compraventas, los juramentos, que son igualmente excepcionales en esta tipología documental. De hecho, tan sólo contamos con seis ejemplos para el marco temporal de nuestro estudio —fechados entre 1282 y 1346 y, de nuevo, incluidas en documentos expedidos por Rodrigo Pérez de Piloña y Juan Fernández de Nava—, cuya formulación es la misma en todos los casos: *"[…] E maes que iuro sobre Santos Euangelios corporalmientre de nunqa yr contra esti fecho […]"*[689].

[686] AMSPO, FSV, nº 1548.
[687] AMSPO, FSP, nº 124 (nº 239 de la C.D).
[688] AMSPO, FSP, nº 208 (nº 315 de la C.D).
[689] AMSPO, FSP, nº 156 (nº 341 de la C.D).

Donaciones.

Estructura diplomática de las donaciones:

- Invocación*
- Notificación
- Intitulación
- Verbo dispositivo
- Dirección
- Objeto
- Origen
- Ubicación
- Deslinde*
- Pertenencias
- Exposición de motivos
- Condiciones
- Fórmula de transmisión de dominio
- Cláusula de aceptación*
- Cláusula de saneamiento
- Cláusula de renuncia*
- Cláusulas penales de tipo espiritual y pecuniaria
- Cláusula de obligación*
- Cláusula de fianza*
- Cláusula de corroboración
- Cláusula de juramento*
- Datación
- Relación de testigos
- Suscripción y signo notarial

En el caso de las donaciones, la diversidad de las fórmulas dispositivas crece. En los casos más tempranos, datados en la década de 1260 y primeros años de 1270 en las

notarías de Martín Rodríguez de Grado, Gonzalo Iohannes de Somiedo y Pedro del Río de Roboredo, las expresiones que encontramos son simplemente *do* o bien *do e otorgo*.

> "[…] damos e outorgamos a uos don García Pérez, por la gracia de Dios abbat del monesterio de Belmonte e al conuiento desi mismo logar […]"[690].

A continuación, y especialmente en Grado, parece que la expresión del verbo dispositivo toma una forma más elaborada hasta bien entrada la década de 1340:

> *"[…] fago carta de donaçión e de bon fecho a uos, Martín Ferrándiz, escudero, e a uuestra muller María Álvariz, moradores enna pobla de Grado […]"*[691].

En el resto de la región se mantienen expresiones más simples como las anteriormente mencionadas, con pequeñas modificaciones como podemos ver en estas dos donaciones de particulares escrituradas en Tineo y en Salas en favor del monasterio de Belmonte:

> *"[…] do et heredo al monasterio de Belmonte, que solían llamar Lapedo […]"*[692].

> *"[…] en pura donasçión do a uos el abbat e conuiento del monasterio de Santa María de Belmonte […]"*[693].

En la mayoría de los casos, los bienes donados no se detallan demasiado y se limitan únicamente a mencionarlos de forma general, eso sí, dejando clara su ubicación, su origen y pertenencias. Por lo general, la naturaleza de los bienes donados es de tipo agrario, no obstante, algunos de estos bienes destacan por ser tan curiosos como este, en el que Rodrigo Álvarez de Noreña dona a la abadesa y convento de San Bartolomé de Nava el heredamiento que tiene en el pueblo de Ques (Piloña):

> *"[…] dámosllos el nuestro heredamiento de Ques, que ye enna alffoz de Pielonna, que don Pedro Áluariz conpró por mano de Fernán Fernándiz de Lezana, so cauallero, que lo conpró para él a Peley Cuerdo, sobrino de Iohán de Cabrales, que lo conprara a Aluar Ferrández de Trigal. Conuién a saber, el quarto a entreguidad de toda la villa de Cayes per sos términos, con el padronalgo de su iglesia de Santa Olalla de Cayes […]*[694].

O este documento en el que Pedro Díaz de San Tirso dona su casa señorial, situado en la misma localidad de San Tirso, a su hijo y a su nieto:

---

[690] AHN, Sección Clero, carp. 1576, nº 12 (nº 240 de la C.D).
[691] AMSPO, FSP, nº 360 (nº 124 de la C.D).
[692] AHN, Sección Clero, carp. 1577, nº 5 (nº 258 de la C.D).
[693] AHN, Sección Clero, carp. 1579, nº 17 (nº 277 de la C.D).
[694] AMSPO, FSP, nº 160.

"[…] do […] en donaçión e en bon fecho el mio palaçio de San Tirso en que yo muero con todo el corral e con los orrios que y están e con todas las otras cosas que dientro el corral están, así commo ye acarcauada. Otrossí uos do la mia vinna que está çerca del dicho palaçio que ha entrada per el dicho corral assí commo está, con so lagar acarcauada […]"[695].

Antes hemos dicho que las condiciones eran una parte bastante habitual del tenor documental de ciertas tipologías, entre ellas las donaciones. Lo que Antuña Castro denomina como "donaciones simples o puras"[696], es decir, sin ningún tipo de condicionante, supone menos de un tercio de todas las donaciones contenidas en este corpus. La ausencia de condicionantes también caracteriza las donaciones sevillanas estudiadas por Ostos Salcedo y Pardo Rodríguez para el siglo XIII[697].

El aparato clausular de estas donaciones es uno de los más ricos en cuanto a tipos de cláusulas. Algunas son más abundantes que otras, como las cláusulas penales, las de saneamiento o las fórmulas de transmisión de dominio. Otras, como las cláusulas de renuncia, las de aceptación, las de juramento o las de obligación, son menos comunes[698].

Las cláusulas penales son las más recurrentes en este tipo de documentación, tanto las de carácter pecuniario como las de tipo espiritual[699]. En todos los casos salvo en un documento, las penas de tipo pecuniario aparecen precedidas por una pena espiritual. La formulación utilizada en ambas apenas sufre variaciones en este primer siglo. Una cláusula penal pecuniaria típica sigue de la siguiente manera:

"[…] e peche a uos o al que uestra uoz teuier quanto en esta carta cunta con doblo e demayes çient maravedíes de la real moneda por pena por sí e por todas suas bonas, a la parte del rey otros tantos peche, e esta carta e esta donación que uala e sea firme por siempre […]"[700].

[695] AMSPO, FSP, nº 278 (nº 365 de la C.D).
[696] Únicamente 18 documentos podrían catalogarse como donaciones simples, tal y como estudió ANTUÑA CASTRO, Roberto, *Notariado y documentación notarial…,* p. 237.
[697] OSTOS SALCEDO, Pilar; PARDO RODRÍGUEZ, Mª Luisa, *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIII*, Madrid, Fundación Matritense del Notariado, 1989, p. 141.
[698] En las donaciones escrituradas por los notarios del obispo de Oviedo, Antuña Castro observa la misma escasez de cláusulas de aceptación, renuncia y juramento que las aquí señalamos, ibídem, p. 242.
[699] Hemos contabilizado un total de 49 cláusulas penales de tipo pecuniario, 48 de tipo espiritual y 3 de tipo material. Hemos estudiado este tema en ALBARRÁN FERNÁNDEZ, Elena "La evolución de las cláusulas penales en la praxis notarial asturiana" en CALLEJA PUERTA, Miguel; DOMÍNGUEZ GUERRERO, Mª Luisa, *Escritura, notariado y espacio urbano en la Corona de Castilla y Portugal (siglos XII-XVII)*, Gijón, Trea, 2018, pp. 103-120.
[700] AHN, Sección Clero, carp. 1592, nº 7 (nº 266 de la C.D).

Mientras que las cláusulas penales espirituales, por su parte, suelen presentarse con esta formulación:

> *"[…] Et si alguno de nostro linnage ho de otro estranno este nostro feito e esta nostra donación que nos fazemos de bona veluntat quisiesse corronper o quebrantar sea por ende maldito e escomungado e con Iudas el traydor en infferno dapnado […]"*[701].

Las sanciones que hemos calificado como materiales son muy similares en fondo a las penas de tipo pecuniario, aunque en estos casos la pena consiste en el pago de una multa con bienes materiales o raíces y no con una cantidad cierta de maravedíes:

> *"[…] Et si contra ello passássemos damos a uos Aluar Díaz sobredicho todos los heredamientos sobredichos que nos desenbargades que los ayades pora uos. Et que ayades de mays los dichos heredamientos e comiendas assí commo nos uos lo damos pora en uuestros días por esta carta […]"*[702].

Las fórmulas de transmisión de dominio son de las más habituales y sólo aparece una por documento[703]. La forma es prácticamente invariable a lo largo del siglo que trabajamos, recurriendo a la tradicional locución *Así que luego de mano per esta carta uos do dello el iur e la propiedat de que fagades toda uuestra veluntat por siempre*. Se trata de una fórmula simple que, en muy pocas ocasiones, se extiende más de estas dos frases. No obstante, siempre hay alguna formulación que se escapa de lo normal, como esta procedente de una donación entre particulares escriturada ante Juan Fernández, notario público del rey en Somiedo:

> *"[…] De cada uno destos llogares ey tal manera que yo el dicho Velasco Pérez per esta carta do el iur e la propiedat e la posesión de las dichas cosas e de cada una dellas a uos la dicha María Ferrándiz, mia muller, que las tengades ey uos per uos e per uuestros tenedores ata que uos seades bien pagada de los dichos marauedís […]"*[704].

Las de saneamiento son el tercer tipo de cláusulas más habituales en las donaciones de este corpus. La fórmula más simple y repetida es *Et otorgo de uos lo saluar e guarir*

[701] AHN, Sección Clero, carp. 1576, nº 11 (nº 238 de la C.D).
[702] AHN, Sección Clero, carp. 1578, nº 12 (nº 274 de la C.D).
[703] Un total de 55 documentos contienen 57 fórmulas de transmisión de dominio.
[704] AMSPO, FSP, nº 367 (nº 243 de la C.D).

per mí e per míos bienes, aunque también se dan otros tipos más elaboradas como, por ejemplo:

> *"[…] e otorgamos de non yr contra ello por nos nen por otri en ningún tiempo nen en ninguna manera e sola pena sobredicha e con el dicho iuramiento otorgamos de non pedir nen demandas restitución in integriter, la qual cosa pueden pedir e demandar aquellos que son menores de hedat de vynte e çinco annos […]"*[705].

Prácticamente la mitad de las donaciones recogidas en esta colección cuentan con una cláusula de saneamiento en su tenor documental[706]. De forma excepcional, en un conjunto de 5 documentos, son dos las cláusulas de saneamiento que contiene una misma donación[707].

Por su parte, las cláusulas de renuncia son poco frecuentes en las donaciones de este corpus, concretamente, sólo aparecen en 12 documentos de este tipo. La cláusula de renuncia más temprana que hemos detectado está contenida precisamente en una donación; el documento data de 1271, fue suscrito por Rodrigo Alfonso de Grado a petición de las partes; su formulación es muy escueta pero igualmente determinante para garantizar los derechos de los compradores —los donantes son una familia y los beneficiarios, como en muchos otros documentos de este tipo, el monasterio de Santa María de Belmonte—:

> *"[…] Et renunciamos todos quantos derechos auemos ho podríamos auer por uenir contra esti fecho […]"*[708].

En las otras dos donaciones — la de 1273 y 1284— la renuncia general expresada en apenas una frase adquiere un mayor desarrollo, incorporando a la renuncia general de derechos y deffensiones, la renuncia a enganno y en otro caso, añadiendo la renuncia a los dineros no contados:

---

[705] AHN, Sección Clero, carp. 1580, nº 2 (nº 246 de la C.D).

[706] 30 documentos de un total de 65 donaciones, entre todos suman unas 36 cláusulas de saneamiento.

[707] Estos documentos proceden de varias notarías repartidas a lo largo de la región: Grado, Somiedo, Salas, Burón, Carreño, Nava y Maliayo. Entre estas notarías, las hay de jurisdicción regia y señorial. La cronología de estos nueve casos de doble cláusula de saneamiento se extiende intermitentemente desde 1277 hasta 1349. Documentos procedentes del AMSPO, FSP, ns. 316 (nº 100 de la C.D), 278 (nº 107 de la C.D), 215 (nº 316 de la C.D). Documentos procedentes del AHN, Sección Clero, carp. 1578, nº 12; carp. 1576, nº 11 (nº 238 de la C.D).

[708] AMSPO, FSV, nº 884 (nº 26 de la C.D).

"[…] Et regnunçio quantos derechos e defensiones yo he e podría auer ho otri en mío nomne por venir en contra desti fecho nen de lo que en esta carta escrito sie que mi non vala, e nomnadamientre regnunçio a toda axepción de enganno […]"[709].

"[…] Et renunçio quantos derechos e defensiones he o podría auer yo o otri en mío nomne por uenir en contra esti fecho nen contra lo que esta carta escrito sie, que mi non vala. E nomnadamientre regnunçio toda exepción de enganno […]"[710].

Sin duda Rodrigo Alfonso de Grado es un notario dado a incorporar cláusulas de renuncia a sus formularios de uso cotidiano, ya que entre 1271 y 1286 aparecen en estas donaciones, pero también en otras tantas compraventas. De igual manera, entre 1277 y 1284 encontramos otras 3 donaciones, estas suscritas por Gonzalo Iohannes de Somiedo, donde incorpora un par de elementos diferentes al de su homólogo moscón, repitiendo la misma formulación de la cláusula de renuncia en los tres documentos:

"[…] Et renunçiamos e demetemos todos derechos e razones, escriptos e non escriptos quantos auemos o podremos auer por uenir contra esta carta nen de lo que en ella escripto sie […]"[711].

El primer elemento que incorpora Gonzalo es *demetemos*, una forma verbal que sólo él emplea y no veremos en ningún otro documento más que en estas tres donaciones; el segundo elemento es la expresión *escriptos e non escriptos*, añadiendo un nuevo nivel de descripción de aquellos derechos genéricos que pudieran entorpecer el disfrute de los bienes donados. En las cuatro donaciones que nos restan —repartidas entre las notarías de Suer Díaz de Grado, Fernán García de Carreño, Suer Pérez de Grado y Fernán Iohánniz de Nava— la formulación de las cláusulas de renuncia varía en extensión, dónde encontramos algunos ejemplos tan escuetos como el ya citado de Rodrigo Alfonso:

"[…] Et sinalamente arrenunçio la exerpción de non numerata pecunia e toda exerpción de enganno […]"[712].

[709] AMSPO, FSV, nº 757 (nº 28 de la C.D).
[710] AMSPO, FSV, nº 1112 (nº 31 de la C.D).
[711] AHN, Sección Clero, carp. 1576, nº 11 (nº 238 de la C.D). Las otras dos donaciones de Gonzalo que contienen una renuncia son: AHN, Sección Clero, carp. 1576, ns. 13 (nº 241 de la C.D) y 17 (nº 242 de la C.D).
[712] AHN, Sección Clero, carp. 1577, nº 12. Procedente de la notaría de Suer Díaz de Grado, año 1290.

"[…] Et sobresto renunçiamos todos derechos e deffensiones e fueros e costumles e lees auemos ho podriemos auer por venir en contra desti fecho […]"[713].

"[…] Et renunçiamos la exepción de enganno e todos quantos derechos e defensiones nos auemos o podríamos auer por venir contra esta donasción que nunllarem que contra ella digamos por nos nen per otro que nos non vala […]"[714].

Y otros más elaborados, como es el caso de Fernán Iohánniz de Nava, de cuya notaría salen algunas de las cláusulas de renuncia más descriptivas —rasgos que comparten, por cierto, otros notarios navetos tanto anteriores como posteriores—:

"[…] E quito e arrenunçio toda exepción de enganno e todos fueros viellos e nueuos, e todos otros derechos escriptos e non escriptos e cartas e cartas de papas ho de sos lligados, ho de rey ho de reyna ho de enffantes, ho de hispo ho de qualesquier otras iustiçias espirítales ho tenporales, ho qualquier otra cosa que por mí podiesse auer pora venir contra esti fecho desta donación per mí nin per otro en negún tienpo, que mi non valan […]"[715].

Las cláusulas de aceptación, presentes en diez donaciones, se limitan a confirmar con un *"otorgamos esta carta e esta donación"* por parte de los destinatarios, en algunas ocasiones, o por parte de los herederos del otorgante, en otros casos.

Las cláusulas de juramento aparecen de forma esporádica en cinco documentos, en los cuáles la expresión mayoritaria es *"et iuramos sobre santos euangelios, corporalmente con nuestras manos tannidas de non yr contra ello por nos nen por otri en ningún tiempo e en nenguna manera"*.

Las cláusulas de obligación son elementos pocos usuales en el formulario de donación. Los cinco únicos ejemplos que tenemos de este tipo de cláusulas proceden de notarías situadas en Somiedo, Salas, Maliayo y Nava. En su contenido, el otorgante expresa la "obligación" para con el destinatario, garantizando con sus propios bienes el cumplimiento del contrato:

"[…] Et por mayor seguridat del monesterio e de uos abbat e conuiento sobredicho, para uos en todo quanto heredamiento yo he en Buriesamo, e obligo este

[713] AMSPO, FSP, nº 168 (nº 292 de la C.D). Procedente de la notaría de Fernán García de Carreño, año 1299.
[714] AHN, Sección Clero, carp. 1578, nº 15 (nº 72 de la C.D). Procedente de la notaría de Suer Pérez de Grado, año 1310.
[715] AMSPO, FSP, nº 215 (nº 316 de la C.D). Procedente de la notaría de Fernán Iohánniz de Nava, año 1315.

heredamiento sobredicho en logar de fiador porque sienpre podades auer quinientos marauedís bona moneda, si uos yo non asaluase todo este heredamiento sobredichos que yo do al monesterio sobredicho […]"[716].

Las cláusulas de corroboración son más abundantes[717], pero homogéneas en su formulación, iniciándose el ruego al notario mediante la expresión *Et porque esto sea firme e non uenga en dolda, rogué a […]*.

Permutas

Estructura diplomática de las permutas:

- Invocación*
- Notificación
- Intitulación
- Verbo dispositivo
- Dirección
- Objeto
- Origen
- Ubicación
- Deslinde
- Pertenencias
- Cláusula de aceptación
- Cláusula de transmisión
- Cláusula de saneamiento
- Cláusula de renuncia*
- Cláusula de obligación*
- Cláusula de renuncia*
- Cláusula penal pecuniaria y moral*
- Cláusula de corroboración

[716] AHN, Sección Clero, carp. 1576, nº 13 (nº 241 de la C.D).
[717] Un total de 17 cláusulas de corroboración.

- Datación

- Relación de testigos

- Suscripción y signo notarial

A pesar de ser una tipología documental cuya tradición se remonta tiempo atrás y, por lo tanto, no supone ninguna novedad para el notariado público, no han llegado hasta este corpus más que cinco ejemplares, esparcidos por un puñado de notarías entre 1290 y 1330.

La primera permuta que encontramos procede de la notaría de Fernán Peláez de Roboredo, suscrita el 3 de abril de 1295 entre doña Mayor y Alfonso Pérez de Ron[718]. Por medio de un *fazemos entre nos tal carta e tal concanbia*, ambos intercambian unos bienes situados en San Martín y Santa Eulalia de Oscos respectivamente. Para que no queden dudas de lo que supone la permuta sobre estos bienes —descritos de forma general por ambos como *todo herdamento, chantado e ygleigario*—, especifican que abarca:

> *"[...] Et estas donaciones et estas concanbias de cada una de las partes deven a seer los herdamentos chantados et por llantar, arrotos et por arronper, entradas, salidas, pascos, aguas, folgueyras, molneyras, divisas et contruzios, per uquer que la cada un en la sua parte poder en venir et achar [...]"*[719].

Una versión del verbo dispositivo empleado por el notario de Roboredo la utiliza Pedro Escriuán, notario en la puebla de Roboredo, en una permuta entre particulares escriturada en 1346 que comienza con un *fazemos entre nos a prazer hunos doutros da estanbia*[720]. Las tres permutas restantes, procedentes de Carreño-Corvera, Piloña y Siero emplean un simple *fago canbia*[721], *fazemos cambio*[722] y *do en concanbio*[723] respectivamente para iniciar su aparato dispositivo. Los bienes que se intercambian son siempre mencionados de forma genérica —*heredamientos, lantados e çimientos*— pero bien ubicados, en algunos casos detallados como el ejemplo arriba expuesto y en otros señalando el origen de los bienes en cuestión:

> *"[...] todos quantos heredamientos e çimientos yo he e aver devo enna villa de Ferrera e en Pládano e en Panneda [...] e en coto de Santo Martino de Anes e en Çiares e en Gilledo, que son en término de Gigión, e en todos sos términos de cada una destas villas sobredichas [...] Todo vos lo do entregamientre por todos quantos heredamientos e çimientos vos avedes e aver devedes e vos pertenesçer deven pus parte de los dichos nuestro padre*

[718] AHN, Sección Clero, carp. 1630, nº 5.
[719] AHN, Sección Clero, carp. 1630, nº 5.
[720] AHN, Sección Clero, carp. 1637, nº 13.
[721] AMSPO, FSV, nº 1511 (nº 302 de la C.D).
[722] AMSPO, FSP, nº 212 (nº 346 de la C.D).
[723] AMSPO, FSP, nº 265 (nº 356 de la C.D).

e madre en Feleches e en todos sos términos, con sos derechos e pertenençias, entradas e salidas […]"[724].

"[…] uos do todos quantos heredamientos e lantados yo he enna Losa que uos tenedes acarcauada en Guimarán cabo la uuestra casa. Esto commo dicho ye uos do por que me dades uos per ello todo quanto uos pertenez enna Llinariega, que iaz tras casa de Pero Abella, pus qualquier razón con la uuestra parte del lantado que en ella está, de la qual Llinariega ye lo al que fica uuestro […]"[725].

"[…] Dámosuos todos quantos heredamientos e dineros e derechos nos auemos e auer deuemos en Sant Martino d'Arango, que ye en Prauia, con el padronalgo dessa iglesia. Et yo María Ferrándiz do a uos Diego Ferrándiz e donna Sancha por esto en canbio quantos heredamientos e çimientos yo he e auer deuo en Vioues, que ye en Naua e en Villar de Tornón e en Cozanes e en Sant Viçente de la Palma, con el padronalgo dessa iglesia e el padronalgo de la iglesia de Sant Mamés de Arguero, quanto mi del herieda por mia madre Eluira Maça […]"[726].

En el conjunto de cláusulas finales, las de saneamiento, penales de tipo pecuniario y corroboración nunca faltan, además de respetar estrictamente este orden. En un par de ocasiones —las permutas procedentes de Burón y Carreño-Corvera— el aparato clausular es iniciado por una cláusula de aceptación. En la permuta de Burón, sigue una fórmula de transmisión de dominio, a la que sigue la mencionada de saneamiento, seguida de una cláusula de pena que hemos catalogado como de tipo moral:

"[…] Et se contra elo foimos hunos a otros que nos non uala nen seia recebido nen iuyzio nen fora del per ante ninguna iustiçia espirital nen tenporal nen fora dela […]"[727].

En la permuta procedente de Carreño-Corvera, una cláusula de renuncia —*et nomnadamientre renunçiamos la exerpción de non numerata pecunia*—es la encargada de cerrar el aparato dispositivo, antes incluso de la aceptación de lo antedicho por ambas partes[728]. Por último, en la permuta escriturada en Piloña, los dos únicos ejemplos de cláusulas de obligación y juramento, entrelazadas en una misma frase:

"[…] e obligamos la una parte a la otra guaresçerlo a todos tienpos e iuramos corporalmientre sobre santos euangelios tenello e guardarlo […]"[729].

Arrendamientos

[724] AMSPO, FSP, nº 265 (nº 356 de la C.D).
[725] AMSPO, FSV, nº 1511 (nº 302 de la C.D).
[726] AMSPO, FSP, nº 212 (nº 346 de la C.D).
[727] AHN, Sección Clero, carp. 1637, nº 13 (nº 22 de la C.D).
[728] AMSPO, FSV, nº 1511 (nº 302 de la C.D).
[729] AMSPO, FSP, nº 212 (nº 346 de la C.D).

Estructura diplomática de los arrendamientos:

- Invocación*
- Notificación
- Intitulación
- Verbo dispositivo
- Dirección
- Objeto
- Ubicación
- Pertenencias
- Deslinde*
- Condiciones
- Cláusula de aceptación
- Cláusula de saneamiento
- Cláusula de fianza*
- Cláusula de obligación*
- Cláusula penal pecuniaria
- Cláusula de corroboración
- Datación
- Relación de testigos
- Suscripción y signo notarial

Este tipo de contratos agrarios son típicos del ámbito eclesiástico, pues hicieron uso frecuente de ellos para poner sus tierras en producción[730]. La importante red de monasterios constituidos a lo largo y ancho del territorio asturiano ha dejado tras de sí poco más de una decena de estos contratos, procedentes en su mayoría del monasterio de San Vicente de Oviedo, así como dos ejemplares procedentes del archivo del monasterio

[730] VÁZQUEZ BERTOMEU, Mercedes, *Notarios, notarías y documentos en Santiago y su tierra en el siglo XV*, Santiago de Compostela, Ediciós do Castro, 2001, p. 72. Mª. J. SANZ FUENTES, "*Contratos agrarios del cabildo catedral de Oviedo a comienzos del siglo XIV: estudio diplomático"*, *Historia. Instituciones. Documentos* (1998), pp. 628-629.

de Cornellana[731] y del Archivo del Ayuntamiento de Avilés respectivamente, abarcando un período intermitente entre 1286 y 1349.

Entre la docena de arrendamientos que conservamos, la gran mayoría de los dispositivos hacen uso del verbo *arrendar* para dar pie al nudo del contrato:

> *"[…] arrendamos de uos Rodrigo Áluariz de Nenbro per el poder que auedes de Iohan Rodríguiz, por la graçia de Dios abbat del monesterio de San Vecenti de Ouiedo per una carta escrita en papel y seellada con su seello, so nomne so escrito de la qual fora el trasllado enna fin desta carta el cellero de la iglesia de San Martino de Bugeres […]"*[732].

> *"[…] arrendamos de uos Alffonsso Pérez, por la gracia de Dios eleyto confirmado del monesterio de Sant Vicenti de Ouiedo el cellero del dicho logar de Loredo, con todos sos derechos e pertenençias, saluo elos prestamos que tienen omnes bonos e la ençençoria deste días de Sant Marción que ora passó de la era desta carta ata quatro annos conplidos […]"*[733].

Más esporádico es el verbo *allugar*, cuyo uso aparece recogido en dos documentos:

> *"[…] allugo a uos Fernán Iohánniz, morador en Abillés, criado de Gonçalo Gutiérriz, que Dios perdone, una casa con sua huerta e con un orrio que está tras ella ela qual casa yo e el dicho mío fillo auemos en Abillés, enna rua que laman de Solaiglesia., que está tras la uuestra casa en que uos morades […]"*[734].

Por último, un *damos e otorgamos*, procedente de la notaría de Alfonso Yánnez de Avilés, que hemos etiquetado el documento como arrendamiento por las condiciones de pago anuales que la otorgante del documento vincula a esa entrega de bienes que, en otro caso, podría haber sido perfectamente entendida como una donación:

> *"[…] do a lauorya e a fuero a uos Martín Nauarro, pescador, morador en Aranzes, ela meatat de una tierra que iaz açerca de Aranzes, hu dizen Pumarnandi, de la qual tierra ye uuestra ela otra meatat […]"*[735].

Al tratarse de un tipo de contrato agrario, los bienes que se arriendan son tierras de labranza, viñas, parcelas con árboles frutales, castaños, casas con sus terrenos y pertenencias, e incluso los subarriendan a terceros:

> *"[…] allugo de uos Fernán Iohánniz, criado de Gonçalo Gutérriz, que Dios perdone, la uuestra meatat de la casa con so soberado e con so salido, que está en Abillés, dientro la çerca, enna rua Mayor […]"*[736].

> *"[…] arriendo de uos Fernán Iohánniz, morador en el dicho lugar de Abillés, criado de Gonçalo Gutérriz, que Dios perdone, el terçio de los*

[731] Conservado, a su vez, en el archivo del Monasterio de San Paio de Antealtares, en Santiago de Compostela.
[732] AMSPO, FSV, nº 1253 (nº 350 de la C.D).
[733] AMSPO, FSV, nº 1155 (nº 190 de la C.D).
[734] AMSPO, FSV, nº 1492 (nº 222 de la C.D).
[735] AMSPO, FSV, nº 1460.
[736] AMSPO, FSV, nº 1493 (nº 216 de la C.D).

fruchos e bienes de la dicha yglesia de San Cristóualo de Toluergo con todos sos derechos e pertenençias, assí commo lo uos tenedes arrendado del abbat e del conuiento del monesterio de San Viçenti de Ouiedo, e suele andar en rienda saluo del diezmo e del otro derecho del vino de las vinnas del terretorio de la dicha yglesia […]"[737].

Cómo se puede ver en el ejemplo, ponen empeño en ubicar exactamente los bienes negociados, e incluso proporcionan los deslindes, para evitar malentendidos:

"[…] ela meatat de una tierra que iaz açerca de Aranzes, hu dizen Pumarnandi, de la qual tierra ye uuestra ela otra meatat e determina pel hero de Bartolomé Pérez e pella uinna de Garçía Martíniz, e per otra uinna de uos Martín Nauarro, e per otro heredamiento de uos Martín Nauarro e de uuestros herederos […]"[738].

El pago por arrendar esos bienes se describe minuciosamente, pudiendo constar de pagos en especie como cereales y otros alimentos básicos, cabezas de ganado, bienes materiales; nada se deja al azar, ni siquiera los pesos y medidas:

"[…] por que uos deuemos dar e pagar cada un anno por rienda aora ende por el anno primero ocho moyos de pan e los çinco moyos descanda e los tres de segondo; e por cada un de los otros ocho annos, dolze moyos de pan e los dos terçios descanda e el terçio de segondo e la escanda per estiua e el segondo pasado cada un anno según que dicho ye per la quenta uiella del dicho monesterio que son diez çelemines per el çelemín derecho de la çibdat de Ouiedo […]"[739].

En muchos casos, el contrato principal viene acompañado de acuerdos o pactos complementarios una serie de servicios adicionales que forman parte del precio que el arrendatario debe pagar al arrendador:

"[…] Otrossí, uos deuemos dar seruiçios en esta manera en cada un destos annos una posa o trenta marauedís por ella de los dineros quel rey don Alffonsso mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el marauedí, el qual para e posa uos deuemos pagar en el dicho logar del San Martión ata la fiesta de natal que se siegue, logo adelantre quando nos for mandado. Otrossí, uos deuemos dar cada un anno por el San Iohan Bautista bonos quatro carneros […]"[740].

Otras veces, utilizan este espacio para dar por liquidadas deudas pendientes entre ambas partes mediante el presente contrato y los pagos que este conlleva:

"[…] Otrossí, yo el dicho Fernán Iohánniz otórgome por pagado de todo lo qual que me ela dicha Aldonça Ferrándiz deuía de alluguero de la dicha casa, saluo de otros çinco marauedís del adobo que metí enna dicha

[737] AMSPO, FSV, nº 1227 (nº 217 de la C.D).
[738] AMSPO, FSV, nº 1460.
[739] AMSPO, FSV, nº 1460.
[740] AMSPO, FSV, nº 1250 (nº 223 de la C.D).

casa que non uan enna dicha cunta que cabían pagar a la dicha Aldonça Ferrándiz […]"[741].

Normalmente, el aparato clausular lo inicia la aceptación de los arrendatarios, dando por bueno tanto del negocio como sus condiciones. Esta cláusula de aceptación suele estar ligada a una cláusula penal de tipo pecuniario, complementándose la una a la otra:

"[…] Anbas las partes otorgamos tener e guardar e conplir todo quanto en esta carta escripto sie e la parte que lo assí non conplir o contra ella passar en alguna manera, otorgamos que peche a la otra parte que por ello estodier diez marauedís de bona moneda por pena per sí e per sos bienes e la pena pagada o non pagada quela rienda e la carta que uala por el dicho tiempo […]"[742].

Se entremezcla el uso de las cláusulas de aceptación y de saneamiento con el objeto de dejar patente la conformidad de ambas partes. De forma excepcional, en el arrendamiento pactado entre Martín Navarro, pescador de Aranzes y el monasterio de San Vicente de Oviedo, dejan claro la exclusividad de las partes contratante mediante una cláusula de reserva, impidiendo así prácticas como el subarrendamiento expuesto anteriormente:

[…]Otrossí si uos Martín Nauarro ho quién apus uos en ella venyer, quissierdes vender o enpennar ho dar por amor de dios ho por uuestra alma en algún logar este derecho que uos auedes en esta media tierra e uinna, deuédeslo a dar e a fazer con el dicho monesterio e conuiento e non con otro ninguno, e si lo fezierdes que non uala […][743].

Un paso más allá en el compromiso de las partes, hasta en cuatro documentos los arrendatarios proporcionan en una cláusulas de fianza una o varias terceras personas como fiadores, a lo cuál ellos responden con otra cláusula de aceptación:

"[…] Et por siguridat de uos Fernán Iohánniz sobredicho, yo el dicho Martín Alfonso uos do por recaldo e deuedor e prinçipal pagador tanbién en uos pagar la dicha rienda cómmo la pena sey acaesçer ha Rodrigo Alfonso de la Plaça, mercador morador en Abillés, yo e él e cada uno de nos pol todo, per nos e per nuestros bienes. Et yo Rodrigo Alfonso recaldo sobredicho assí me otorgo en esta fiadoría per mí e per míos bienes […]"[744].

A su vez, el arrendatario se asegura de dejar por escrito la protección de sus fiadores mediante el uso de una cláusula de corroboración específica, eximiéndoles del pago de cualquier costa en relación con el arrendamiento, comprometiéndose a pagar hasta el doble del montante si eso ocurriera:

"[…] Et yo Martín Alfonso ia dicho otorgo de quitar a saluo e sin dapnno a uos el dicho Rodrigo Alffonso desta fiadoría en que por mí entrades.

[741] AMSPO, FSV, nº 1493 (nº 216 de la C.D).
[742] AMSPO, FSV, nº 1227 (nº 217 de la C.D).
[743] AMSPO, FSV, nº 1460.
[744] AMSPO, FSV, nº 1460.

Et si alguna cosa por mío nomne en esta razón pechardes otorgo de uos lo dar e pagar doblado per mí e per mías bonas con las costas e dapnnos que uos por esta razón auenyeren […]"[745].

En un caso, el ofrecimiento de fianza viene reforzado por una cláusula de obligación, en el que la arrendataria se ofrece a las justicias espirituales o terrenales que el arrendador considere oportunas:

[…] Et yo Orraca Garçía, por nome de mi et de la dicha mia filla, oblígome que se demanda ovierdes contra nos ho contra qualquier de nos sobresta razón de vos conplir derecho per quales iutiçias vos mays quisierdes spiritales o tenporales […][746].

Por último, cláusulas penales de tipo pecuniario seguidas de una corroboración final —en la que se incluye la *rogatio* al notario público—dan por concluidos los aparatos clausulares de los contratos de arrendamiento, como se puede ver en este ejemplo:

"[…] Ambas las partes otorgamos tener e gardar e conplir todo quanto con ista carta diz e qualquier de uos que contra ello passar o lo assí non conplir en alguna manera, otorgamos que peche a la otra parte que por ello estodier e lo conpla çinquenta marauedís de nouos por pena per sí e per suas bonas e la pena pagada o non pagada que esto que uala e sea conplido según escripto sie. Et por que esto sea creydo e non uenga en dolda anbas las partes rogamos a Alffonso Ferrándiz, notario póblico del rey en Abillés, que feziese escriuir deste fecho dos cartas en un tenor tal la una commo la otra, una para cada parte e posiese en cada una dellas so signo […]"[747].

Debido a la escasez de fuentes para ilustrar esta tipología documental, no podemos asegurar que el uso de determinadas cláusulas tales como la de obligación, recogida en un solo documento, sea propio de una notaría concreta —en este caso, la de Gutier Fernández, notario público del rey en Salas— pero sí podemos afirmar que todos los arrendamientos comparten un mismo esquema clausular, que se podría resumir en aceptación, saneamiento, fianza, penal pecuniaria y corroboración.

Foros

Estructura diplomática de los foros:

- Invocación*
- Notificación
- Intitulación
- Verbo dispositivo
- Dirección

[745] AMSPO, FSV, nº 1460.
[746] AMSPA, nº 1.
[747] AMSPO, FSV, nº 1250 (nº 223 de la C.D).

- Objeto
- Origen*
- Ubicación
- Deslinde
- Pertenencias
- Condiciones
- Cláusula de aceptación*
- Cláusula de saneamiento
- Fórmula de transmisión de dominio*
- Cláusula penal espiritual* y pecuniaria
- Cláusula de corroboración
- Datación
- Relación de testigos
- Suscripción y signo notarial

Al igual que los arrendamientos, este tipo de contratos son de naturaleza agraria, empleados frecuentemente por las instituciones eclesiásticas para poner sus tierras en explotación[748]. Curiosamente, de los nueve aforamientos con los que contamos en este corpus, tres de ellos tienen lugar entre particulares, sin mediar institución alguna. De este modo, y a pesar de la escasez de ejemplos para ilustrar esta tipología, está visto que, aunque se trata de un contrato muy utilizado por los centros monásticos, este tipo de documentos también tienen un lado privado, ya que supone una herramienta de explotación de bienes entre personas sin rango, título o cargo público.

A pesar de la larga tradición de este tipo documental, el ejemplar más antiguo recogido en este corpus data del 15 de abril de 1310 y emitido desde la oficina de Juan Fernández, notario público del rey en el concejo de Miranda, multiplicándose de forma intermitente hasta sumar nueve foros, el último fechado el 11 de febrero de 1349, suscrito por el mismo notario mirandés.

Tanto este notario, como sus compañeros de profesión Juan García y Juan González, ambos ejercientes en Roboredo, utilizan como verbo dispositivo *afuero* y *aforo*[749] respectivamente. Son las dos formas más sencillas de iniciar un contrato de este tipo; en Avilés, Alfonso Yáñez y Juan Nicolás optan en sendos aforamientos escriturados

[748] Son un total de 9 contratos de aforamiento procedentes del AHN, Sección Clero carp. 1584, nº 4 (nº 381 de la C.D); carp. 1632, nº 20 (nº 152 de la C.D); carp. 1633, ns. 1 (nº 143 de la C.D) y 2 (nº 154 de la C.D); del AMSPO ns. 1488 (nº 203 de la C.D), 1490, 1494 (nº 227 de la C.D) y 221 (nº 361 de la C.D) y del ARChV nº 8 (nº 261 de la C.D). La cronología que abarcan estos contratos se extiende de 1310 a 1349.
[749] AHN, Sección Clero, carp. 1633, nº 1 (nº 153 de la C.D).

en la década de 1320 por la fórmula *do a lauorya e a fuero*[750]. Unos años más tarde, en torno a 1340, Gonzalo Rodríguez, también notario avilesino, utiliza un *resçebimos a foro e a llauoría*[751] para iniciar el documento, ya que los receptores del aforamiento actúan como otorgantes del contrato. Es en Siero donde se da el inicio del aparato dispositivo más peculiar de nuestra pequeña muestra, con un *do por manda e por uoçiado per el foro e per el huso de Siero*[752] en un aforamiento suscrito Martín Pérez, notario del concejo por mandado de Rodrigo Álvarez de Noreña[753].

Al tratarse de un contrato de tipo agrario, los bienes aforados pertenecen a este ámbito. En muchas ocasiones, se enuncian de forma general con una frase del tipo *todos quantos heredamientos e çimientos e techos e bienes asy moble cómo rayz*[754]; las viñas son bienes muy demandados y sus deslindes se detallan minuciosamente en los contratos:

> *"[…] una vinna con sua tierra que uos auedes que iaz açerca de Abillés, en logar çierto hu dizen Barançer, que determina: de la una parte, per vinna de Alfonso Pérez del Canpo, e de la otra parte per vinna que foe de Diego Iohánniz, e de la otra parte per la tierra que ora lantó vinna Pero Ferrándiz, fillo de Fernán Iohánniz, e per heredat deste Pero Ferrándiz […]"*[755].

En general, todos los bienes arrendados se ubican con precisión, ofreciendo todo tipo de detalles para evitar malentendidos:

> *"[…] un casal que he en Presno […] que se termina así: en una fronteyra iaz casal de Pero Iohánniz, e del otro cabo la contigua e enna una costeyra iaz casal de Fernán Pérez e de Orraca Payz, e del otro cabo per la fonte per hu se departy del casal de don Pero Rodríguiz […]"*[756].

En seis de nuestros foros interviene una institución eclesiástica, concretamente los monasterios de Santa María de Belmonte, Santa María de Vilanova de Oscos y Santa María de Obona, así como la Catedral de Oviedo a través de su coto de San Martín de Anes en Siero. En los cinco documentos en los que estos monasterios intervienen, lo hacen aforando heredamientos varios —tierras, viñas, pastos— que fueron integrando en sus respectivos patrimonios a través de donaciones:

> *"[…] todos los heredamientos et vinnas et lantados que Suer Ferrándiz de Soto auía eno dicho lugar de Soto de los Ynfantes et en Pepreras que dexó a Santa María de Belmonte por su alma […]"*[757].

[750] AMSPO, FSV, nº 1488 (nº 203 de la C.D).
[751] AMSPO, FSV, nº 1494 (nº 227 de la C.D).
[752] AMSPO, FSP, nº221 (nº 361 de la C.D).
[753] AMSPO, FSP, nº 221 (nº 361 de la C.D).
[754] AMSPO, FSP, nº 221; AHN, Sección Clero, carp. 1584, nº 4.
[755] AMSPO, FSV, nº 1494 (nº 227 de la C.D).
[756] AHN, Sección Clero, carp. 1633, nº 1 (nº 153 de la C.D).
[757] AHN, Sección Clero, carp. 1584, nº 4 (nº 381 de la C.D).

"[…] un casal que he en Presno, que foy de Roy López, frade, e de Suer Lópiz, monge, que era hermanos, que deron por suas almas al dicho monesterio de Santa María de Vilanoua d'Oscos […]"[758].

El caso más curioso lo protagoniza la Catedral de Oviedo, aforando a través de Fernán Yáñez, su mayordomo, en el coto de San Martín de Anes:

"[…] cómmo yo Fernán Yánnez, mayordomo del coto de San Martino de Annes, pel foro de Siero, per mandado de Martín Alfonso, cauallero morador en Aguera, tenedor del dicho coto por la iglesa de Ouiedo, do a uos Marinna Iohánniz de Panneda e a uuestra hermana Maria Iohánniz, todos quantos heredamientos e çimentos e techos e biennes así moble commo raíz que auía e auer deuía uuestro hermano Martín Iohánniz en Paneda e en coto, que morrió sen fillo e sen filla […]"[759].

Los pagos son probablemente una de las partes del documento donde más variedad se observa, donde se mezcla dinero —observando las fluctuaciones de la moneda en función de la situación económica de la Corona— y pagos en especie diversos:

"[…] per un foro çerto que uos deuemos dar cada anno nos e quien uener en nosa uoz a uos o a quien uener en logar del monisterio seys soldos desta moneda del rey don Fernando, a onze dineros menos terçia de un dinero el marauedí, que fazen oyto dineros nouenos cada día de San Martín […]"[760].

"[…] por foro çerto que devedes a dar cada anno al monesterio sobredicho o a quen andar en sua voz una livra de cera merchant, de diez e seys onças por libra, cada festa de San Martín […]"[761].

"[…] por foro çerto que deuedes fazer al mosteiro o al que andar en so logar cada anno una duyzema de pan medio escanlla medio millo per la duyzema derecha que andar enna tierra […]"[762].

"[…] que yo e la dicha mia muller e nuestra progenia dámosuos cada anno de foro d'él al dicho monesterio por fiesta de San Miguell de Vendimias, que será enno mes de setenbre vinte e quatro maravedís de los del rey don Fernando a onze dineros minos terçia de un dinero el maravedí ho de moneda que tanto vala, e una emina de trigo e otra de çevada per la emina del dicho monesterio, e duas gallinas, e la terçia parte del vino en salvo de las vinnas que están hue perlantadas enno dicho préstamo ho foren lantadas daquí endelantre […]"[763].

En el grupo de cláusulas finales que cierran el aparato dispositivo nunca faltan las cláusulas penales de tipo pecuniario, así como las cláusulas de saneamiento, ambas siempre encabezando el aparato clausular:

[758] AHN, Sección Clero, carp. 1633, nº 1 (nº 153 de la C.D).
[759] AMSPO, FSP, nº 221 (nº 361 de la C.D).
[760] AHN, Sección Clero, carp. 1633, nº 1 (nº 153 de la C.D).
[761] AHN, Sección Clero, carp. 1632, nº 20 (nº 152 de la C.D).
[762] AHN, Sección Clero, carp. 1633, nº 2 (nº 154 de la C.D).
[763] ARChV, nº 8 (nº 261 de la C.D).

"[…] et anbas las partes otorgamos de tener e guardar e complir todo esto commo dicho ye so pena de çient marauedís de buena moneda […]"[764].

"[…] Estos conuenientes otorgamos nos las partes ia dichas de lo tener e conplir bien e lealmientre a bona fet sen mal enganno, e la parte que assí non conplir e contra ello passar peche por pena a la otra parte çinquenta [-] marauedís de la moneda noua a ocho soldos el marauedí, per sí e per suas bonas […]"[765].

Tras ellas, un pequeño grupo de cláusulas poco habituales en nuestros foros, salpicadas entre varios documentos procedentes de notarías de Roboredo —Juan García y Juan González— y Avilés —Alfonso Yáñez y Juan Nicolás—; estas son dos cláusulas de aceptación, una breve mención de pena espiritual —*so pena de Dios*[766]—, dos fórmulas de transmisión de dominio y una cláusula de reserva, expuestas aquí en orden:

"[…] E yo Diego Iohannes así lo otorgo pagar este foro cada anno, yo e quien en mia voz vener. E yo frey Menendo otorgo por el abade e convento sobredicho de vos fazer de paz el dicho aforamento del abade e del convento en todo tenpo […]"[767].

"[…] e douos el dicho heredamiento por el dicho foro por iur de heredade para siempre iamays para uos e para todos que uenieren en uuestra uoz […]"[768].

"[…] E queriendo vender ho enpennar ho dar por nuestras almas, que lo diamos al monesterio ante que a otri. Et de lo que arronpiermos ennos logares bravos, así en montes commo en río, e de lo que lantarmos e ensertarmos ennos logares convenivles, que seia la meetad donga para el monesterio e la otra meetad para el dicho préstamo. Et a la muerte de cada una persona de nos ho de nuestra progenia, que dia al monesterio el nupçio […]"[769].

[764] AHN, Sección Clero, carp. 1584, nº 4 (nº 381 de la C.D).
[765] AMSPO, FSV, n º 1488 (nº 203 de la C.D).
[766] AHN, Sección Clero, carp. 1633, nº 1 (nº 153 de la C.D).
[767] AHN, Sección Clero, carp. 1632, nº 20 (nº 152 de la C.D).
[768] AHN, Sección Clero, carp. 1633, nº 1 (nº 153 de la C.D). Ejemplo de fórmula de transmisión de dominio.
[769] ARChV, nº 8 (nº 261 de la C.D). Ejemplo de cláusula de reserva.

En los nueve foros, una cláusula de corroboración —en la que se recoge la *rogatio* al notario— es la encargada de cerrar el contenido del negocio antes de proceder a los elementos de validación.

Aparcería

Por último, tenemos una carta de aparcería procedente de la oficina de Alfonso Iohan, notario público de Gijón por Rodrigo Álvarez de Noreña. El documento está datado el 9 de septiembre de 1333 y en él intervienen Rodrigo Fernández de Jove y su mujer Elvira Pérez, por un lado, así como Aldonza Rodríguez, monja del monasterio de San Pelayo de Oviedo, por el otro. Ambas partes acuerdan:

> *"[…] lavrar convusco del día de San Martino que primero vien ata quatro annos todos elos heredamientos que vos e nos avemos ennas felegressías de Santa Cruz de Jove e de San Martino de Ora e enna hería de Santa Olalla […]"*[770].

Las condiciones de la aparcería son las que dan esta forma y no otra al tipo de documento que hemos denominado como tal:

> *"[…] todo quanto nos lavrarmos dientro este tienpo avémoslo a partir por medio; e toda la frucha que vos hý avedes, avemos nos de aver la meatat dello; e avemos de aver la nuestra hermura […]"*[771].

Además, se incluyen otra serie de pactos accesorios, como ya hemos visto en otras tipologías, mediante los cuáles engrosan la lista de beneficios, pero también obligaciones entre las partes:

> *"[…] E avédesnos a dar tres bues e nos avemos a tener hý uno de nuestro de mayoría; e se alguno destos vuestros bues morisse ho se perdiesse, avédesnos a dar luego otro; e non nos lo dando luego, avemos nos de arrendar otro a vuestra costa e avémos nos a fazer otro atal a vuestra costa, se menguar el vuestro bue, e avemos a sementar el logar de por medio. E reçebimos de vos en poblo un carro e duas vacas abonadas; e avemos nos de aver el terçio enna cría. Otrossí, nos dades duas cabras e duas puercas, e avemos de aver ela meatat enna cría que dello venier. E maes nos dades una cassa e un orrio que avemos de mantener de techo e de caeda. E a cabo del tienpo avemos a dexar el logar çarradao e avervechado; e vos avedes de aver a cabo del tienpo elos vuestros varvechos e nos los nuestros […]"*[772].

Las cláusulas finales que concluyen esta aparcería están compuestas por una aceptación de lo antedicho por ambas partes; una cláusula penal de tipo pecuniario,

[770] AMSPO, FSP, nº 295 (nº 306 de la C.D).
[771] AMSPO, FSP, nº 295 (nº 306 de la C.D).
[772] AMSPO, FSP, nº 295 (nº 306 de la C.D).

concretamente veinte maravedís a pagar por los infractores y, finalmente, una corroboración conjunta.

Documentos sobre el crédito.

Pignoración

Estructura diplomática de las pignoraciones:

- Invocación
- Notificación
- Intitulación
- Verbo dispositivo
- Dirección
- Objeto
- Origen
- Ubicación
- Pertenencias
- Condiciones
- Cláusula de corroboración
- Cláusula de saneamiento
- Cláusula de obligación
- Cláusula penal pecuniaria
- Datación
- Relación de testigos
- Suscripción y signo notarial

En este corpus contamos con dos ejemplares de empeños o pignoraciones, ambos escriturados en torno al año 1300. El primero, datado el 10 de abril de 1297, procede de la oficina de Martín López, notario público del rey en la puebla de Burón. El contrato tiene lugar entre dos hermanos, Lope y Elvira Menéndez, quiénes *deytan a pinnores* por 50 maravedíes al monasterio de Santa María de Villanueva de Oscos:

"[…] toda quanta herdade avemos et devemos aaver de parte de nostro padre et de conpras et ganançaş en Bus de Berella, su signo de Santa María de Carvalido, con todos sous jures et villares et dereytos et pertenençaş […]"[773].

Esto viene condicionado por una serie de apuntes por la cual el monasterio se asegura el usufructo de los bienes producidos por esta tierra y, por otro lado, los otorgantes garantizan la recuperación de la heredad a cambio de devolver los cincuenta maravedíes:

"[…] Et cada yeneyro vostros novos alzados da dita herdade quanto nos pagarmos outros cinquaenta moravedís da dita moneda ou de outra moneda que andar que monte segundo a quantía desta que vos, don abbade et convento ya ditos, que nos entreguedes a dita herdade. Et nos, don abade et convento sobreditos, así lo outorgamos. Et nos, Lope Meéndez et Elvira Meéndez, damos a vos, don abbade, et ao convento ya ditos, los novos et fruytos et rendas que se levantaren da dita herdade ata que vos pagarmos los ditos moravedís commo de suso dito hes […]"[774].

Las únicas cláusulas de refuerzan el dispositivo son la corroboración del pago por parte de los otorgantes del documento, así como la aceptación por parte del abad don Miguel y el convento del monasterio de las condiciones expuestas.

La segunda carta de empeño, escriturada el 14 de enero de 1305 por Suer Pérez, notario público del rey en la puebla de Grado[775], también está protagonizada por un grupo de particulares como otorgantes y un monasterio como destinatario, en este caso el de Santa María de Belmonte. En este caso, Menén González, Diego Iohánniz y Jimena Peláez *enpennan*:

"[…] el quarto de todos quantos heredamientos e lantados nos auemos e auer deuemos enna dicha villa de Viganna, también de conpras commo de ganançias commo pus otra razón qualquier […]"[776].

Aquí la cantidad pagada por el monasterio duplica la anterior, aunque los otorgantes aclaran que:

"[…] Esto commo dicho ye uos enpennamos por çient maravedís de la moneda quel rey don Fernando mandó fazer a once dineros minos terçia de hun dinero el marauedí los quales marauedís nos enprestastes en dineros fechos sobrello a sazón que non conplían mucho […]"[777].

En este caso, la primera cláusula final que se recoge es la de obligación, por la cuál Menén González compromete sus bienes para garantizar las condiciones de empeño, y en caos de incumplimiento, la refuerza con una cláusula penal encargada de cerrar igualmente el aparato clausular:

[773] AHN, Sección Clero, carp. 1630, nº 11 (nº 3 de la C.D).
[774] AHN, Sección Clero, carp. 1630, nº 11 (nº 3 de la C.D).
[775] AHN, Sección Clero, carp. 1578, nº 5 (nº 61 de la C.D).
[776] AHN, Sección Clero, carp. 1578, nº 5 (nº 61 de la C.D).
[777] AHN, Sección Clero, carp. 1578, nº 5 (nº 61 de la C.D).

"[…] Et yo Menén Gonzáliz obligo a mi e a míos bienes de uos saluar e guaresçer los dichos heredamientos e lantados e se non que uos dia por pena çient marauedís de bona moneda por mi e por todas mias bonas assí moble commo rayz […]"[778].

Carta de pago

La carta de pago, fechada el 1 de mayo de 1344 y escriturada por Gonzalo Rodríguez, notario público del rey en la puebla de Grado. La carta la intitulan Rodrigo Fernández, caballero morador en la dicha puebla, y García Menéndez, canónigo de la iglesia de San Pedro de Teverga. Ambos reconocen *ser bien pagados* por Álvaro Fernández, clérigo, y Martín Fernández, escudero. La razón de esta carta no es otra que confirmar el pago de una renta por haber disfrutado de un terreno arrendado a terceros, componiéndose el pago de:

"[…]de trinta canamas a trinta marauedís la canama e a diez dineros el marauedí minos nove marauedís e dos dineros de los quatro seruiçios e moneda forera, las quales canamas nos deuiedes de rienda que de uos feziestes de ual de Prámaro e de la alfoz de Salzedo, con lenna apannada e con valla rayz, las quales nos tenemos arrendado de Martín Pérez Dulate […]"[779].

El aparato clausular consta únicamente de una cláusula de corroboración, en la que ambas partes dan por concluido el negocio, en la que incluyen la rogatio al notario para escribir y signar la carta.

7.3. Los notarios públicos y los documentos del ámbito judicial

Traslados

El primer ámbito en el que notariado y judicatura terminan dándose la mano es en el de los traslados[780], de los que hemos podido reunir una docena.

El menos elaborado de todos es el que hizo en 1331 García Pérez, notario público en el concejo de Grado[781], en el que la autoridad notarial es la única que respalda el traslado *en testimonio de uerdat.* Abre de forma excepcional con la expresión de la data, a la que sigue una fórmula de comparecencia ante notario y testigos de doña Inés de Villavaler, quien *mostró e fizo leer* una donación de la que se describe el soporte de

[778] AHN, Sección Clero, carp. 1578, nº 5 (nº 61 de la C.D).
[779] AMSPO, FSP, nº 353 (nº 122 de la C.D).
[780] Véase en tal sentido SANZ FUENTES, María Josefa y CALLEJA PUERTA, Miguel, "La documentación judicial en el reino de Castilla. Baja Edad Media", en NICOLAJ, Giovanna,
[781] AMSPO, FSP, nº 278 (nº 365 de la C.D).

pergamino y la validación con el signo de García Álvarez, notario de Pravia. Con la expresión de que *yera fecha en esta manera* se da paso a su copia literal, indicando que fue *leyda*. Sigue la petición de doña Urraca de Llanera de obtener traslado con signo de notario, motivada por la necesidad de su guarda, y el documento se cierra con la relación de los presentes y la suscripción del notario, que la signa *en testimonio de uerdat*. En el mismo sentido, puede citarse el caso aún más extremo en el que es un excusador del notario público de Gijón quien traslada otro documento notarial 1334[782].

Lo común, sin embargo, es que estos traslados tengan lugar bajo autoridad judicial, con una estructura diplomática muy similar a la expuesta, en la que la novedad es el respaldo de los jueces, con un procedimiento cada vez más depurado. La mayor parte de las veces, las partes que solicitan el traslado aportan el documento y los jueces autorizan su copia pública: es lo que ocurrió en 1311, cuando el personero del concejo de Siero presentó ante sus jueces el privilegio por el que Alfonso X les concedía privilegio de población; o en 1315, cuando esos mismos personeros pidieron traslado del privilegio por el que Rodrigo Álvarez de Noreña, nuevo señor de la jurisdicción, revalidaba aquellas concesiones[783]. En 1320, el caballero Fernán Pérez de Valdés fue al juez de Pravia pidiendo traslado de la donación del palacio de San Tirso; y ese mismo año, el mayordomo de la abadesa de San Bartolomé compareció ante los jueces de Nava y *fizo leer huna carta* de cierta donación recibida décadas atrás[784]. En 1348, la misma comunidad de San Bartolomé pidió traslado de ciertas cláusulas de un testamento que lo beneficiaban[785].

En todos los casos se describe el soporte y los medios de validación de los documentos, con más o menos detalle. De los sellos de Alfonso X o del concejo de Nava se recuerda la materia, el modo de aposición, la leyenda y la iconografía, mientras que de los de don Rodrigo o Alfonso XI los notarios se limitan a mencionar que llevaba *so seello de çera pendiente* o *so seello en cuesta, según que per ella aparesçía*, sin más detalles. Cuando se trasladan documentos notariales, se hace énfasis en que se trata de cartas signadas, con indicación del notario cuyo signo las autorizaba.

Otras veces las partes interesadas no aportan el documento a trasladar, sino que se remiten a los registros depositados en manos del notario público. Es muy llamativo el traslado que hizo en 1305 el notario Suer Pérez de Grado, del que ya hemos hablado en el momento de estudiar los registros[786]. Con la estructura diplomática habitual, María Cosmea compareció ante el juez para pedirle *que catasse ennos registos que foron de Menén Pérez, a quien Dios perdone, que yo tengo, e lli diesse una carta que iazía en ellos*. Es interesante notar que el juez hace jurar a María Cosmea que nunca llegó a tener dicho documento, y ella *dixo que nunqua la ouiera por razón que morira el dicho Menén Pérez ante que lli la diesse*. Pero también es muy significativo observar que el juez no

[782] AMSPO, FSP, nº 302 (nº 295 de la C.D). La única diferencia sensible en su formulación con respecto al anterior es la situación de la data, que aquí queda para el escatocolo.
[783] AHN, Clero, carp. 1.609, nº 16.
[784] AMSPO, FSP, nº 225 (nº 317 de la C.D).
[785] AMSPO, FSP, nº 394 (nº 337 de la C.D).
[786] AMSPO, FSP, nº 189 (nº 52 de la C.D).

ordena expedir un documento con todas sus formalidades, según estaba contemplado ya en el Fuero Real[787], sino que la cuestión se resuelve con el simple traslado de la nota.

Las cosas habían cambiado ya a mediados de siglo, cuando el monasterio de San Bartolomé de Nava necesitó el traslado de ciertas cláusulas testamentarias que beneficiaban a la comunidad. En 1348 la monja doña Mayor de Lodeña compareció ante el juez de Nava pidiendo que se examinase bajo juramento el testamento de su hermana: para ello se recurrió a *la nota e registro* del notario ante el que lo había dictado, que trasladó las cláusulas correspondientes *per otoridat e mandado del dicho iuyz*[788].

En suma, la definición del procedimiento y las formalidades del traslado parecen ir haciéndose cada vez más precisas a medida que avanzan las décadas, aunque los ritmos sean distintos según las notarías. Los primeros ejemplos contenían motivaciones más o menos genéricas y pedían los traslados simplemente para su guarda, o *para mostrar en algunas partes*. En 1347, el abad de Belmonte ya detallaba *que lo auía mester para garda de sí e de so monesterio e para lo mostrar ennos logares que fosse mester e para gardar el original dientro enno monesterio*[789]. Y con el mismo cuidado, se añaden ahora garantías que no aparecían en los documentos anteriores: el juez expone que *vi e engeminé la dicha carta con omnes bonos e entendidos que sabían leer, e achamos que non yera rota nin chançellada nin entrellinada nin en algún logar sospecha*.

Al final, lo importante es que se garantiza la integridad de la copia, descrita cada vez con más frecuencia *vieruo por vieruo*. Y se enfatiza que por mediación del juez el documento notarial queda, según escribió el notario de Pravia en 1320, *tornado en forma póblica*. Más aún, como dijo el juez de Miranda en 1347, *pusi decreto que ualise e feziesse fet commo prinçipal carta huquier que aparesçiesse en iuyzo e fuera de iuyzo*, en la formulación más completa de nuestra colección documental.

Avenencias

La resolución de conflictos entre particulares pasó por varios extremos en los que los notarios públicos tuvieron participación: en primer lugar, las avenencias amistosas; en segundo término, las sentencias dadas por jueces árbitros, y por último las otorgadas por jueces constituidos en tribunal público.

Las avenencias, que tenían una larga historia y notable presencia en la documentación asturiana[790], también tienen un papel significativo en nuestro corpus, en el que hemos llegado a reunir tres casos.

Entre las más tradicionales, que son también las más tempranas, figuran sendos arreglos escriturados por Martín Juan, notario de Villaviciosa, para el monasterio de San Vicente de Oviedo en 1284 y 1286 respectivamente[791]. Su estructura básica es similar:

[787] Véase ANTUÑA CASTRO, Roberto, "La copia de escrituras públicas a la muerte del notario titular", particularmente pp. 54-55.
[788] AMSPO, FSP, nº 388 (nº 335 de la C.D).
[789] AHN, Clero, carp. 1.580, nº 17 (nº 373 de la C.D).
[790] Para las de los notarios episcopales en el mismo periodo véase ANTUÑA CASTRO, Roberto, *Notariado en el señorío de los obispos de Oviedo*, pp. 270-272.
[791] AMSPO, FSV, nos. 1.180 (nº 230 de la C.D). y 1.181 (nº 231 de la C.D).

tras la notificación, en la que se da cuenta de la existencia previa de una previa *contenda* entre las partes, que se identifican, el verbo dispositivo, construido sobre la forma verbal *avenir*, sigue una larga exposición de las condiciones acordadas. A partir de ahí, en sus cláusulas finales comparten la cláusula penal pecuniaria, y una cláusula de corroboración en la que se enfatizan los procedimientos extranotariales: en ambos casos la quirografía, y en el primero de ellos los sellos de abad, convento y concejo; también se añade la garantía de que *lo que se contién en la una contiénse en la otra.* Sigue la data, la relación de testigos y por último la *completio* notarial, donde se aclara que en el primer caso Martín Eanes se encargó personalmente de la redacción del documento, mientras que en el segundo su papel es autorizar una carta que *fiz scriuir* a un anónimo amanuense. Llama la atención, no obstante, el hecho de que entre uno y otro se aprecian llamativas diferencias en la formulación: el primero de ellos abra con una notificación verbal que falta en el segundo; la notificación en un caso adopta la forma *sabbant todos per esti scripto*, mientras que en el otro se formula como *cunnosçuda cosa sea a quantos esta carta uirent*; la redacción del primero es subjetiva —*aueniémosnos*— y en el segundo objetiva —*aueniéronsse*—; el último de ellos añade una cláusula de juramento, que falta en el primero.

Mucho más matizada resulta la que establecieron en 1308 el concejo de Avilés y varios caballeros[792]. De nuevo se trata de una carta partida cuya parte inferior muestra los orificios de los que pendieron los sellos del concejo y de Lope González. Abre con invocación verbal, ya en romance, y tras la notificación en la forma *connosçida cosa sea*, las partes se identifican y acuerdan paz duradera:

> *"[…] fazemos entre nos acordadamientre paz que dure por sienpre sobre todas las demandas e desavenençias e desacuerdos e malquerençias e desonras que los unos oviésemos fecho contra los otros, de paravla e de fecho, fasta el día de la era desta carta* […]"[793].

Un largo expositivo detalla las múltiples situaciones de conflicto que mantenían, y se establece una fuerte pena de 1.000 maravedís a quien la contravenga. Y a partir de ahí se suceden las cláusulas de saneamiento, renuncia, juramento, así como las condiciones que deben regular sus posibles conflictos en lo sucesivo, así como una cláusula penal de perfil caballeresco, que condena al contraventor a que *vala por ello menos commo aquel que quebranta iuramiento e va contra aquello que promete.* La corroboración enfatiza el empleo de los sellos de las partes, dejando para el final el ruego al notario Juan Pérez. Se cierra el documento con la data, la relación de testigos y la *completio* notarial.

Sentencias de jueces árbitros y documentos asociados

En otras ocasiones, las partes contendientes acuerdan someter sus diferencias a la decisión de jueces árbitros, cuya decisión termina también pasando ante unos notarios que progresivamente van ganando peso en la formalización de estos documentos.

[792] AAA, Pergaminos, nº 54 (nº 180 de la C.D).
[793] AAA, Pergaminos, nº 54 (nº 180 de la C.D).

En efecto, el archivo municipal de Avilés ha conservado dos documentos de este tipo[794], y lo que más destaca en ellos, frente a los casos anteriores, es la desaparición del sello de concejo como elemento de validación, y el peso progresivo del notario. Más aún, en el primero de ellos, en que la sentencia dirimía diferencias entre esta localidad y el poderoso concejo de Oviedo en el año 1289, son dos los notarios que autorizan el documento, uno por cada jurisdicción.

La formulación de este no se aleja mucho de las últimas avenencias consideradas. Se trata de un quirógrafo, que abre con una invocación verbal, e introduce con la notificación *connuscida cosa sea* un expositivo en torno a los *contiendas e demandas* que enfrentaban a los concejos de Oviedo y Avilés por prenda de mercancías y apresamiento de personas, por lo que los personeros de ambos concejos *contendían per ante nuestro sennor el rey*. Se detalla a continuación cómo el monarca puso el pleito en manos de jueces árbitros, que escucharon las demandas y defensas de cada una de las partes y alcanzaron sus conclusiones –*allamos que*- para cada una de las cuestiones en litigio. Así que, *sabuda ende la verdat, e avudo consello sobre todo con omnes bonos e letrados e a plazer de las partes*, la sentencia se presenta con la expresión dispositiva *mandamos per manda e so pena de la fiadoría*, dando paso a cada nueva disposición con un *otrosí mandamos*. Sigue la cláusula penal pecuniaria, la cláusula de otorgamiento de los personeros, y la de renuncia, así como la cláusula de aceptación de los mercaderes perjudicados. Y, por último, una cláusula de corroboración en la que aún no son los jueces quienes ordenan escriturar, sino las partes implicadas las que ruegan a los notarios que hagan las cartas y las signen y suscriban. Se cierra el documento con la data, relación de testigos y cierre notarial dúplice, por los notarios Juan Pérez de Oviedo y Juan Pérez de Avilés.

El peso de los jueces en la redacción del documento se hace mayor en 1313, cuando se resuelve un pleito entre el concejo de Avilés y un particular sobre robo de ganado[795]. Aquí ya no hay quirografía ni invocación, y tras la habitual notificación intitulan rápidamente los *juyzes árbidros e mandadores e amigables conponedores*, y exponen largamente la demanda. Así que *sabida ende la verdat*, y *avudo consello sobrello con omnes bonos*, la sentencia vuelve a introducirse con el verbo *mandamos*; las partes la otorgan, y en la cláusula de corroboración son ellos quienes toman la palabra, rogando al notario la escrituración de la *carta*. Cierra el documento con la data, los testigos y la suscripción de amanuense y notario.

A pesar de todo, el caso avilesino sigue caracterizado por su lentitud cuando se compara con lo que ocurría años antes en Roboredo, lo que enfatiza de nuevo la diversidad de este primer notariado del realengo asturiano. Se trata de un documento de 1281 que pasó ante el notario Diego Martínez, y que destaca frente a los anteriores. Abre con la notificación *sabian quantos*, y expone largamente la *contenda e pleito* que enfrentaba al abad de Oscos con ciertos particulares, así como su acuerdo de someterlo a ponerlo en manos de *fiadores*, según un compromiso hecho ante el mismo notario pocos meses antes, que se inserta. Pero al fin y al cabo se redacta en forma objetiva, pues prosigue diciendo que los jueces *Iohan Suárez e Rodrigo Rodríguez reçebiron el mando*

[794] AAA, Pergaminos, nos. 23 (nº 166 de la C.D). y 60 (nº 198 de la C.D).
[795] AAA, Pergaminos, nº 60 (nº 198 de la C.D).

e foron al dicho canpo de Pumarín e uiron ela contenda cómmo yera. Se copian los términos del privilegio que el monasterio invoca como prueba y solo entonces los jueces toman la voz, como de costumbre *sabendo uerdat... e auiendo consello*, con el habitual verbo dispositivo de *mandamos*, y estableciendo una pena de 300 maravedís de pena a las arcas regias. Asimismo, la orden de escrituración también emana de los jueces: *anbas las partes reçebiron e pedíronlo en escrito, e nos mandamos lles lo dar*. Y solo tras su cláusula de otorgamiento y promesa parecen hablar los implicados, rogando al notario que lo hiciera escribir. Sigue la fecha y los testigos, aunque llamativamente falta la *completio* notarial.

Más aún, sobresale otro documento de 1279 que pasó ante el excusador de Pedro del Río, notario también de Roboredo[796]. En este caso es un acta que abre con la data, y tras la notificación *sabian* sigue una cláusula de comparecencia ante el excusador y los testigos. Se trata de uno de los sucesivos documentos que iban dando cuerpo al proceso de un pleito, en este caso el compromiso de las partes de que tendrían por buena la sentencia que emanase de los hombres buenos a los que se había encomendado su resolución, *e estos omnes bonos tomaron el pleito*, poniendo a continuación plazo a las partes para la resolución de la causa, de todo lo cual es excusador levanta acta *de cómmo foy per ante mí e per ante estos omnes bonos*, a ruego del abad.

El último caso data de 1334 y procede también de la zona occidental ya limítrofe entre Asturias y Galicia, en concreto de la notaría de Gonzalo González, en la puebla de Burón. Abre de nuevo con la datación y lo intitulan los *omnes boos arbitros* que, con la habitual exposición del caso y análisis de las pruebas, *sabendo la uerdat* y con el *consello con omnes boos entendidos de fonra e de dereito*, establecen –*mandamos*- su sentencia, distinguiendo cada punto con un *otrosí* y estableciendo la pena a los infractores. Sigue la relación de testigos y la suscripción del notario, que actúa a ruego de una de las partes. Y aún más interesante, a su pedido revisa *as escrituras que fezera Pero Ferrándiz de Santomé sendo notario desta pobla*, y traslada el acuerdo de nombramiento de dichos jueces árbitros por acuerdo entre las partes. Un acuerdo de nombramiento de jueces árbitros mucho más completo se encuentra en 1332, entre el monasterio de Belmonte y los pobladores de Vigaña, que pasó ante el notario García Pérez de Grado[797].

Sentencias de los jueces del concejo

Son cinco las sentencias que hemos podido localizar, dictadas por distintos jueces y redactadas por varias notarías que se reparten por todo el realengo asturiano: una en Villaviciosa, una de Noreña, una en Miranda y dos de Tineo.

Su forma diplomática no es homogénea. Destaca el papel del juez de Miranda en el año 1313, en un documento que abre con invocación verbal y una notificación –*connosçida cosa sea*- en la que el juez en primera persona explica largamente el pleito que enfrentaba a la abadía de Belmonte con Marina Peláez. Se resume un testimonio previo de cómo no había acudido a una citación judicial, y el juez expone las preguntas que planteó a las partes, las conclusiones que formularon y la petición de sentencia. A

[796] AHN, Clero, carp. 1.627, nº 5 (nº 140 de la C.D).
[797] AHN, Clero, carp. 1.580, nº 6 (nº 110 de la C.D).

continuación, siempre en primera persona, expone largamente sus conclusiones, *e iulgando por sentençia difinitiua la dondepno en ella*. Sigue la cláusula de obligación de la condenada y una cláusula de corroboración en la que el juez, *por que esto sea creúdo e non uenga en dolda, rogé* al excusador *que feziesse escriuir esta carta desta sentençia e feziesse en ella so signo*. Resulta muy llamativo que aún se formule como ruego. Tras la data y testigos, sigue la *completio* notarial.

En los otros casos, el papel de los notarios adquiere un protagonismo distinto. Las dos sentencias de Tineo fueron dictadas en la misma audiencia el dos de mayo de 1286, junto a la iglesia parroquial de San Pedro de aquella localidad, y están redactadas en forma objetiva[798]. Abren con la notificación –*connosçida cosa sea*- y la exposición de cómo ante los jueces de Tineo se presentaron ciertas demandas y cómo una de las partes terminó cediendo en sus pretensiones: en un caso se habla de una *confesión*, mientras que en el otro el demandante *connosçía* que lo pedido no le tocaba y por tanto *la desenbargava*. Del mismo modo, se pide al juez sentencia, pero con palabras diferenciadas, dado que en la primera se solicitó que *mandase por sentençia*, mientras que en la segunda le pidieron que *delivrase sobre esto commo allase por derecho*. A continuación, se narra en forma objetiva lo que *Tomás Pérez, iuyz, dixo*; pero en un caso se invoca el habitual consejo de hombres buenos y se establece *que mandava per sentençia*, mientras que en el otro, *juzgando, mandava per sentencia*. Sigue una cláusula de aceptación que es similar en ambos casos, y la petición del monje de Obona al notario *que lli diese testemunna*. Tras la fecha y relación de testigos, el notario público de Tineo extendió el documento *por rogo e a pedimiento de don Savastiano, e por mandado del iuyz*.

Mayor fue todavía el protagonismo del notario público en el pleito de 1274 que enfrentó al monasterio de Valdediós con los vecinos de Casamori (Peón), que abre con la data y una fórmula de comparecencia en la que ante excusador y testigos se reúnen los jueces, los hombres buenos y los pleiteantes. Se exponen las causas del litigio, el acuerdo entre las partes de nombrar *fieles que partisen la dicha contienda*, la toma de juramento a estos por los jueces y la presentación de lo que aquellos *determinaron e deuisaron*. A partir de ahí, las partes otorgaron *e pediron a los dichos iuyzes per sentençia iulgando que todo lo sobredicho... que fose firme e estable e valioso*. Y el representante de Valdediós pidió al excusador –no a los jueces- *que lli diese ende hun instrumento público para guarda del dicho monesterio, e yo díllelo*. El documento se cierra con la data, relación de testigos y las suscripciones, tanto del excusador como del notario, que no había intervenido hasta aquí.

7.4.Los notarios públicos y la documentación concejil.

El periodo cronológico que abarca este estudio coincide en buena medida con el arranque de una parte sustancial de las villas asturianas medievales y con la consiguiente institucionalización de sus concejos. Y aunque es cierto, como señalara Ruiz de la Peña, que los notarios públicos se encuentran fuera del cuadro de organización estrictamente

[798] ARChV, Pergaminos, carp. 45, nº 16 (nº 256 de la C.D), ambas en el mismo pergamino.

municipal, la documentación reunida también parece indicar, como señalara asimismo aquel autor, que estos notarios asumieron funciones de escrituración para el concejo[799].

La mala conservación de los archivos municipales asturianos hace que las evidencias se reduzcan, en la práctica, a la documentación del concejo de Avilés, que conserva un lote documental muy importante de las décadas en torno a 1300[800]. Su estudio, como ya indicaron estos autores[801], permite ver que los documentos intitulados por el concejo fueron escriturados de forma habitual por los notarios públicos arraigados en la localidad. Esa documentación es la que vamos a analizar en este apartado, siguiendo la clasificación tipológica propuesta por M.J. Sanz Fuentes[802].

Acuerdos concejiles

Dentro de los documentos de régimen interno, y mucho antes de que los acuerdos concejiles pasasen a extenderse en forma de libro, contamos con un acuerdo de concejo fechado en 1314 que fue extendido sobre pergamino por Juan Nicolás, *notario público del rey en este mismo logar de Abillés*[803]. Abre con invocación verbal en romance, y tras la notificación *connosçida sea* va una intitulación colectiva *–nos, el conçello de Abillés-* y una larga motivación sobre los agravios que recibían de los jueces de salario, sobre la que disponen *–acordamos-* no volver a recibirlos y estipulando una serie de condiciones. Sigue la cláusula penal y, tras otras condiciones, una cláusula de otorgamiento y promesa. La de corroboración anuncia la aposición del sello de concejo y, *por mayor firmedumne*, el ruego al notario público para que la escriture. El documento se cierra con la data, la relación de testigos y la *completio* notarial *por el ruego del sobredicho conçello*.

Cartas de vecindad

En el ámbito de los documentos de relación, destacan sobremanera los avecindamientos, de los que se ha conservado el nada despreciable número de veinticinco ejemplares, todos extendidos por notarios avilesinos entre 1280 y 1310[804]. Se trata de una tipología documental poco habitual en la región, donde el único conjunto reseñable que se conserva es precisamente este que exponemos.

Como indicó Sanz Fuentes, los avecindamientos pueden caracterizarse sin problemas como contratos, dado que por su propia naturaleza no son documentos

[799] RUIZ DE LA PEÑA, Juan Ignacio, *Las "polas" asturianas en la Edad Media*, pp. 267-268.
[800] Ya lo indicaron SANZ FUENTES, ÁLVAREZ CASTRILLÓN y CALLEJA PUERTA, *Colección documental del concejo de Avilés*, p. 32.
[801] Ibidem, p. 33.
[802] SANZ FUENTES, María Josefa, "De diplomática concejil castellana en la Edad Media. Una nueva propuesta de clasificación documental", en CHERUBINI, Paolo y NICOLAJ, Giovanna, *Sit liber gratus, quem servulus est operatus. Studi in onore di Alessandro Pratesi per il suo 90.º compleanno*, vol. I, Città del Vaticano, 2012, pp. 535-548; ahora en *De documentos y escrituras. Homenaje a María Josefa Sanz Fuentes*, Universidad de Oviedo, 2018, pp. 149-161.
[803] AAA, Pergaminos, nº 59 (nº 196 de la C.D).
[804] Editados al completo por SANZ FUENTES, Mª Josefa; ÁLVAREZ CASTRILLÓN, José Antonio; CALLEJA PUERTA, Miguel, *Colección Diplomática del Concejo de Avilés en la Edad Media (1155-1498)*, Avilés, Ayuntamiento de Avilés, 2011.

estrictamente concejiles sino notariales[805], en cuanto que en su expedición los notarios públicos tienen un papel fundamental y creciente con el tiempo, aunque estén intitulados por el concejo. Los documentos conservados fueron escriturados exclusivamente por Juan Pérez y Alfonso Yáñez, ambos notarios públicos del rey, y la estructura diplomática típica sigue el siguiente esquema:

- Quirografía
- Invocación verbal
- Notificación
- Intitulación
- Verbo dispositivo
- Condiciones
- Cláusula de otorgamiento
- Cláusula de juramento
- *Cláusula de renuncia
- *Cláusula de vasallaje o lealtad
- Cláusula penal pecuniaria
- Cláusula de corroboración
- Datación
- Relación de testigos
- Suscripción y signo notarial

Dentro de ese esquema, la variación es relativamente escasa. El quirógrafo se mantiene fijo en la fórmula ABC. Puede variar la invocación, que oscila entre la forma latina *in nomine Domini* y la romance *en el nomne de Dios*. La notificación se mantiene siempre en la expresión tradicional *connosçida cosa sea* y la intitulación va siempre a nombre de *nos, conçello de Abillés*, donde a lo sumo se puede añadir el artículo: *nos, el conçello de Abillés*. En todas las cartas, ambos notarios recurren de forma habitual a expresiones que giran en torno a *recibimos por nuestros vecinos* para iniciar el aparato dispositivo, desde el primer ejemplo de Juan Pérez, datado el 21 de junio de 1280, hasta el último de Alfonso Yáñez, el 30 de julio de 1310:

> "*[…] recibimos por nuestros vezinos a uos, Pedro Périz de Berdiçio, morador en Vega, e a uuestra muller Sancha Suárez, e otorgámosuos nuestra vezindat commo a vezinos e amigos […]"*[806].

[805] SANZ FUENTES, "De diplomática concejil", p. 545.
[806] AAA, Pergaminos, nº 7 (nº 159 de la C.D).

"*[…] reçebimos por nuestros vezinos a vos Gutier Suáriz, fillo de Suer Yánnez de Yllabio, e a vuestra muller Ignnés Rodríguiz […]*"[807].

Tan sólo en una ocasión el verbo dispositivo empleado por Alfonso Yáñez difiere de lo habitual, utilizando un verbo propio de otro tipo contractual:

"[…] afforamos a uos Domingo Pérez, alffaieme, e a uuestra muller Sancha Peláiz, e otorgámosuos nuestra vezindat […]"[808] .

En este tipo de documentos, el concejo de Avilés siempre actúa como otorgante con la expresión ya citada, casi invariable. Como es lógico, la variedad se hace mayor ante el amplio elenco de destinatarios que buscan en esa carta de vecindad que se les brinda una serie de privilegios, a cambio del correspondiente pago de impuestos. La procedencia de estos destinatarios es diversa: muchos proceden de los territorios aledaños a la villa, lo que más tarde serán incorporados como alfoz de Avilés:

"[…] reçibimos por nuestros vezinos a uos Fernán Yannes e a uuestra muller Sancha Martíniz, moradores enna Reguera, que ye en tierra de Goçón […]"[809].

"[…] reçebimos por nuestros vezinos a uos Pedro Menéndiz, capellán de Sant Romano de Nauezes, e a uos Mayor Fernándiz, filla de Fernán Uermúdez a quién Dios perdone […]"[810].

Normalmente los avecindamientos suelen darse a parejas, personas que acuden en solitario ante el concejo o, en raras ocasiones, a grandes grupos procedentes de un amplio radio de aldeas de la tierra de Goçón, tal y como figura en este documento:

"[…] reçebimos por nuestros vezinos a vos, los omnes que aquí serán escriptos. De Santi Iorgi de Maçaneda: Alvar Pérez, fillo de Pedro Díez; Alfonso Álvarez de Cueto, fillo de don Álvaro de Maçaneda; Pedro Pérez de Sala, fillo de Pedro Pérez; Alvar Pérez, fillo de Pedro Fernándiz de Pumarión; Alfonso Rodríguiz, mayordomo del sobredicho Pedro Díez; Alvar Pérez de Loredo, fillo desti Pedro Díez; Diego Alfonso del Prado, fillo de Alfonso Pérez. De Sancta Locaya de Lavyana: Ruy Monnyz, clérigo; so fillo Alvar Rodríguiz; Alfonso Pérez d'Armayor, filo de Pedro Alfonso de Colantrero; Diego Suárez, fillo de Suer Pérez; Alvar Suárez, fillo de Suer Martíniz; so hermano Fernán Suárez; Alfonso Rodríguiz; so sobrión Alvar Rodríguiz; Suer Rodríguiz, fillo de Ruy Fernándiz; Fernán Pérez de Laviana, morador enna Albergaria; Alfonso Suáriz, fillo de Suer Peláiz; Alfonso Fernándiz, fillo de Fernán Martíniz; Suer Fernándiz, fillo de Fernán Suárez de Annyo. De Yvolla de Suso: Lobato Alfonso, fillo de Alfonso Pérez; Martín Alfonso, fillo de Alfonso Monyz; so hermano Suer Alfonso; Pedro Alfonso, fillo de Alfonso Rodríguiz; Fernán Suárez, fillo de Pedro Álvarez; Alfonso Yánnez, fillo de Iohan Pérez; Alfonso Fernándiz, fillo de Fernán Alfonso; Diego Alfonso de Perdones, cavallero; so fillo Alvar Díez; Menén Tomás,

[807] AAA, Pergaminos, nº 59 (nº 196 de la C.D).
[808] AAA, Pergaminos, nº 35 (nº 171 de la C.D).
[809] AAA, Pergaminos, nº 13 (nº 163 de la C.D).
[810] AAA, Pergaminos, nº 10 (nº 162 de la C.D).

fillo de don Tomás; Suer Díaz, fillo de don Diego de Maçaneda. De Sancti Iorgi d'Eres: Alfonso Fernándiz, fillo de Fernán Garçía de Villanova. De Vallinyello: Garçía Pérez; so hermano, Fernán Pérez, fillos de Pedro Rodríguiz; Fernán Garçía, escudero, fillo de Garçía Rodríguiz; Martín Fernándiz, fillo de Abril Fernándiz; Martín Pérez, fillo de Pedro Fernándiz; Alfonso Yánnez e Ruy Pérez, fillos de María Abril; Fernán Remondo, fillo de Pedro Remondo; Garçía Pérez de la Fonte; Iohan Fernándiz, fillo de Fernán Pérez; Pedro Gonçáliz, fillo de Gonçalo Gutiérriz de Hueda; Fernán Rodríguiz, fillo de Rodrigo Yánnez de Hueda. De Berdizo: Suer Díez de Sagres, fillo de don Diego de Maçaneda; Pedro Alfonso, fillo de Alfonso Peláiz d'Eres; Pedro Suárez, fillo de Suer Díez de Fiame; so hermano, Alfonso Suárez; Alfonso Pérez, morador en Fiame, fillo de Pedro Pérez d'Armental; so hermano, Garçía Pérez; Martín Alfonso de Fiame, fillo de Alfonso Martínez; Suer Garçía, fillo de Garçía Pérez, capellán de Sant Pedro de Nevarno; Alfonso Fernándiz, fillo de Fernán Álvarez de Sagres. De Sant Martión de Podes: Fernán Díez, escudero, fillo de Diego Álvarez de Maçaneda; Guillén Pérez, morador en Buylla, fillo de Pedro García; Suer Fernándiz de Buylla, fillo de Fernán Garçía; so hermano, Gutier Fernándiz; Alfonso Pérez, fillo de Pedro Gonçáliz; Martín Pérez, fillo de Pedro Domínguiz e de María Garçía; so hermano, Alfonso Pérez; Alvar Suárez, fillo de Suer Tomás; Suer Alfonso, fillo de Alfonso Martíniz e de Sancha Díez; Fernán Martíniz, dicho campo, fillo de Martín Pérez; Garçía Alfonso, fillo de Alfonso Garçía; Alfonso Martíniz, hermano del dicho Fernán Martíniz; Gutier Fernándiz, fillo de Fernán Díez; so hermano, Alvar Díez; Alfonso Fernándiz, fillo de María Fernándiz; Lorienço Pérez, fillo de Pedro Peláiz; Pedro Iohan de la Reguera, fillo de Iohan Pérez de Muros; Fernán Suárez, fillo de Suer Alfonso de Hueda; Alfonso Fernándiz de La Granda, fillo de Fernán Trapa; Fernán Martíniz, fillo de Martín Menéndiz de Argomadonga. De Bionno: Gutier Fernándiz, escudero, fillo de Fernán Martíniz; so hermano, Pedro Fernándiz; Fernán Suárez, fillo de Suer Martíniz; Garçía Peláiz, fillo de Pele Pérez de la Esfollada; sos hermanos, Iohan Peláiz e Suer Peláiz; Alfonso Fernándiz, fillo de Estevan Peláiz de Bionno; Alfonso Martíniz, fillo de Martín Tomás; so hermano, Suer Martíniz; Pedro Peláiz, fillo de Pele Gonçáliz de Yllabio; Diego Alfonso, fillo de Alfonso Martíniz de Bionno; so hermano, Fernán Alfonso; Pedro Alfonso de Respol, fillo de Alfonso Peláiz; Pedro Alfonso, fillo de Alfonso Peláiz de Perdones; Menén Garçía, fillo de Garçía Rodríguiz; Pedro Pérez de La Esfollada; Alvar Garçía, escudero, fillo de Garçía Pérez; Salvador Iohannes, fillo de Iohan Pérez de La Esfollada. De Respol: Pedro Alfonso, fillo de Alfonso Peláiz. E los quales logares son enna tierra de Goçón […]"[811] .

Vienen a continuación las condiciones. A cambio de la dicha vecindad, el concejo de la villa les exige el pago de un impuesto fijo al año, cuya cuantía varía en función del valor de la moneda que acuña cada nuevo rey y la situación económica que atraviesa el reino. Independientemente de la cantidad a pagar, la fecha límite siempre es la fiesta de

[811] AAA, Pergaminos, nº 47 (nº 178 de la C.D).

San Martín en noviembre, en lugar seguro dentro de la propia villa. Una vez especificadas las condiciones, el concejo se asegura siempre de enunciar los privilegios que conlleva obtener la vecindad en Avilés:

> *"[…] Et per aquí uos escusamos que non paguedes connusco en ningunas tallas, nin pedidos, nin fueros, nin fossaderas, nin ninguna otra cosa que nos acaesca saluo si uos lo enuiar el rey pedir a uuestras personas […]"*[812] .

A continuación, se reproduce el mismo aparato clausular para todas las cartas de vecindad: cláusulas de otorgamiento por ambas partes contratantes, en las que unos y otros aseguran el entendimiento de sus deberes y se comprometen a guardar el acuerdo. De forma excepcional, y siempre ligadas a la anterior, encontramos tres cartas de vecindad en las que se contiene la misma cláusula de renuncia, redactadas todas ellas por el notario avilesino Juan Pérez en 1304:

> "*[…] E renunçiamos de non ganar cartas o carta sobreste fecho de rey, nin de reyna, nin de adelantrado, nin de otra iustiçia ninguna. E si las avemos ganadas o ganada, ho las ganarmos daquí endelantre, otorgamos que nos non vala nin nos sea reçebidas o reçebida, en iuyzio nin fuera de iuyzio. Otrosí renunçiamos todos quantos derechos, e defensiones, e fueros, e custumnes avemos o podríemos aver nos o otri por nos por venir en contra de quanto en esta carta diz. E nomnadamientre renunçiamos a toda exepción denganno, que ninguna cosa que contra esto digamos que nos non vala […]"*[813].

Además, como ya señalaron anteriormente Sanz Fuentes y Calleja Puerta, en algunos casos se da una curiosa fórmula por parte de algunos nuevos vecinos que se asemeja a los antiguos usos feudales, siempre tras la correspondiente cláusula de juramento:

> *"[…] e prometo e iuro ha Dios e a sua madre Santa María en santos euangelios, tenyendo las manos en ellos, e fágouos ende omanage por nomne de mí e de la sobredicha mi muller de uos seer bonos uezinos e leales […]"*[814].

Continúa el documento con las cláusulas penales, donde los nuevos vecinos se comprometen a pagar la debida multa si el pago del impuesto no llega en tiempo y forma:

> *"[…] E si uos lo assí non pagássemos commo dicho ye, otorgamos de uos dar por pena ses dineros de la dicha moneda por cada un día de quantos passaren de cada uno de los plazos endelantre que uos assí non pagássemos, e pagaruos ante la pena e logo el foro. Otrossí, otorgamos que se uos passarmos contra las otras cosas sobredichas o contra alguna dellas, de uos dar por pena, por cada uez que uos contra ello passarmos, çient marauedís de la moneda noua per nos e per nuestras bonas […]"*[815].

[812] AAA, Pergaminos, nº 47 (nº 178 de la C.D).
[813] AAA, Pergaminos, nº 35 (nº 171 de la C.D).
[814] AAA, Pergaminos, nº 39 (nº 173 de la C.D).
[815] AAA, Pergaminos, nº 32 (nº 167 de la C.D).

Y cierra el aparato clausular una de corroboración que distingue muy bien la doble naturaleza de estos documentos al enfatizar sus dos sistemas de validación: por un lado, el concejo indica que *feziemos seellar esta carta con nuestro seello*; pero son los nuevos vecinos quienes ruegan al notario público que escribiese la carta y la signase con su signo. Se cierra el documento con la data, relación de testigos y *completio* notarial.

Cartas de poder, procuración o personería

Todavía en el ámbito de las concesiones otorgadas por el concejo bajo forma de contrato hay que contar con dos poderes de la categoría que Bono calificó de poder procesal[816], que fueron otorgados por el concejo de Avilés y escriturados por sus dos notarios más prolíficos en esta primera etapa, Juan Pérez en 1289 y Alfonso Yáñez en 1320[817].

Al igual que en el apartado anterior, la expedición del documento está compartida por las autoridades del concejo y de los notarios. La primera se advierte en el sello, del que en el primer caso queda la plica y el orificio triangular del que pendía, además del anuncio de validación de que *feziemos seellar esta carta desta personería*. En el segundo, que no ha llegado a nosotros en su forma original, el notario que lo insertó en la avenencia para la que fue redactado se refirió a *una sua carta seellada con so seello, fecha e signada per Alffonso Yannez, notario de y, de Abillés*; los notarios que las suscriben se convierten así en el segundo soporte de estas cartas.

Su estructura diplomática es similar, aunque la forma de expresar cada una de sus cláusulas varía bastante. Abren directamente con la tradicional notificación *connoscida cosa sea* y sigue la intitulación de *nos, el conçello de Abillés*. La evolución se advierte en el dispositivo, que pasa de *fazemos nuestros perssoneros* en 1289 a *damos complido e espeçial poder* en 1320. A continuación se denomina a los receptores del poder y se describe el objeto del mismo, dando amplios detalles sobre las circunstancias para las que se otorgan, y concluyendo el compromiso del concejo de Avilés a aceptar lo que sus apoderados acuerden, ahora de nuevo en términos muy similares: *otorgámoslo e avémoslo por firme que vala tan bien commo si nos meysmos lo feziéssemos* en el primer caso; o bien *nos lo otorgamos e lo avemos por firme, assí commo si nos meysmos fóssemos presentes e lo feziéssemos*, en el segundo. Sigue en ambos casos una cláusula de obligación y otorgamiento, y por último una cláusula de corroboración alusiva la aposición del sello y el ruego al notario público de que la escriturase y signase. Tras la data, y la relación de testigos –que en el segundo caso falta-, se cierra el documento con la suscripción del escribano, que en el de 1289 califica el documento de *carta* y en el de 1320 lo tilda de *personería*.

Cartas de hermandad, paces y treguas, misivas y certificaciones

La escrituración de las relaciones de los concejos con otros señoríos homólogos da también cabida a los notarios públicos, aunque quizá de forma algo más discreta; y lo

[816] Bono Huerta, *Los archivos notariales*, pp. 32-33.
[817] AAO-23-34 (nº 165 de la C.D). y AAO-23-38 (nº 205 de la C.D).

hace mediante varias cartas de hermandad entre concejos, paces y treguas con señores laicos; ahora la excepción avilesina se enriquece con ejemplos de otros municipios, y el repertorio documental incluye también una misiva que quizá fue escriturada también por notario público, aunque en este caso lo hiciera de forma anónima.

A pesar de que también en Asturias las hermandades concejiles fueron un fenómeno común en las décadas en torno a 1300, solo en un caso hemos podido documentar de forma expresa la intervención de un notario público, en concreto en la que unió en 1309 a los concejos de Grado y Oviedo contra los violentos ataques de Gonzalo Peláez de Coalla hacia los vecinos de ambas localidades[818]. Al igual que en los casos anteriores, los orificios en su parte inferior permiten adivinar la existencia de los sellos de ambos concejos, que no se han conservado. Pero lo que sí perdura, en este pergamino bastante deteriorado, es la suscripción de Suero Pérez, notario público de Grado, que lo autoriza. Por lo demás, el documento abre con invocación verbal, y la notificación da la palabra a los concejos de Oviedo y Grado, que tras un largo expositivo disponen que *fazemos postura e pleito e conuién*, comprometiéndose en una serie de puntos que se abren con el habitual *otrosí*. Siguen las cláusulas de otorgamiento y promesa, la penal pecuniaria y la de obligación. A pesar de los daños se adivina una cláusula de corroboración, y el anuncio de validación se a la aposición de los sellos en ambos ejemplares, y también al ruego del concejo de Grado a su notario de que la escriturase y signase. Concluye con la data y la *completio* notarial.

Las violencias señoriales de la época dieron lugar a que los notarios de Avilés extendiesen otros pactos entre el concejo avilesino y algunos señores del entorno donde los escribanos públicos actuaron como fedatarios. De nuevo los sellos pendientes fueron el signo más evidente de la validación de la tregua por tres años que firmaron en 1314 con Lope González de Quirós[819], de la encomienda de 1318 por la que se entregaron –para protegerse de aquél- a don Rodrigo Álvarez de Noreña[820], y del pacto que establecieron en 1340 con García González de Valdés[821]. Pero los encargados de su escrituración fueron respectivamente los notarios Alfonso Yáñez, Juan Nicolás y Alfonso Fernández.

Aun en el ámbito de los documentos de relación, y aunque no la hemos incluido en la colección diplomática, el análisis paleográfico hace verosímil que la misiva que envió en 1280 el concejo de Maliayo al de Oviedo haya sido redactada por su notario público, Martín Eanes, lo que corroboraría una vez más la actuación de estos oficiales regios al servicio de los concejos[822].

En fin, no faltan en nuestra colección diplomática las certificaciones, un tipo documental concejil que abunda, según M.J. Sanz, en la documentación de los municipios

[818] AAO, C-20-12 (nº 71 de la C.D).
[819] AAA, Pergaminos, nº 61 (nº 210 de la C.D).
[820] AAA, Pergaminos, nº 66 (nº 204 de la C.D).
[821] AAA, Pergaminos, nº 73 (nº 221 de la C.D).
[822] Así lo ha propuesto CALLEJA PUERTA, Miguel, "El privilegio de población de la tierra de Maliayo (1270)", en *750º aniversario de la carta puebla a la Pola de Maliayo*, Villaviciosa, 2020, p. 16. Editan el texto SANZ FUENTES, ÁLVAREZ CASTRILLÓN y CALLEJA PUERTA, *Documentos del concejo de Avilés*, nº 26.

castellanos medievales[823]. Dos de ellas proceden, una vez más, de Avilés[824]; de los sellos que las validaron solo ha quedado, en una de ellas, el cordón de lino del que pendía el sello del concejo avilesino. Pero como en todos los casos anteriores, su escrituración se encargó a algunos de los notarios públicos que ejercían en la localidad, concretamente a Alfonso Fernández y a Alfonso Giráldez, que emplean un formulario muy similar. Quizá aquí su intervención tenía todo el sentido por cuanto trasladan el privilegio de Fernando IV que beneficiaba a los vecinos de Avilés; es curioso, no obstante, que lo hacen *a pedymiento del dicho conçello* y no de los particulares para quienes iba la certificación. Es igualmente interesante el hecho de que, a diferencia de todos los documentos anteriores, estos llevan la sigla de haber sido registrados.

Arrendamientos

Por último, en el ámbito de los documentos de gestión del patrimonio municipal[825], hay que contar una vez más con los notarios públicos, como ocurrió en 1286, cuando el concejo de Avilés arrendó por cinco años a un particular la recaudación del diezmo de la madera que pasase por su puerto. De nuevo el concejo intitula, y anuncia la aposición de su sello como elemento de validación de este contrato sinalagmático que presenta el corte dentado del quirógrafo en su margen superior, pero Juan Rol ruega a Alfonso Yáñez, *notario en Abillés*, que escriba y signe el documento, al que también añadió su marca de registro.

7.5.Los documentos redactados como acta.

En lo referente a los documentos redactados en modo objetivo, es decir, aquellos que toman la forma de acta, la muestra documental es mucho menor y no supera los 30 ejemplares, repartidos de la siguiente manera: 11 quitamientos, 8 testimonios, 6 sentencias y 4 tomas de posesión. Se reparten de forma intermitente desde 1290 hasta finales de la década de 1340, siendo expedidos la gran mayoría en esos últimos años. En su estudio sobre el notariado castellano, Ostos Salcedo señala precisamente que la redacción de documentos en forma de acta es, en efecto, minoritaria a lo largo de la Edad Media. De hecho, su contenido suele estar relacionado mayormente con actuaciones de tipo judicial, en las que el notario prácticamente ejerce de secretario de las autoridades judiciales —demandas, traslados, confirmación de actuaciones documentales previas; el resto de las acciones escrituradas en forma de acta suelen corresponder con tomas de posesión, y, como tenemos documentado en este corpus, compromisos —entre varios concejos, representados por sus personeros— e indagaciones sobre el estado y pertenencia de bienes determinados[826].

[823] SANZ FUENTES, "De diplomática concejil", p. 547.
[824] AAA, Pergaminos, nos. 72 (nº 220 de la C.D) y 75 (nº 224 de la C.D).
[825] SANZ FUENTES, "De diplomática concejil", p. 540.
[826] OSTOS SALCEDO, Pilar, "El documento notarial castellano…", p. 533.

La estructura de este tipo de documentos se diferencia, mayormente, en dos factores: primero, el papel del notario, que pasa a ser el protagonista del hecho documental[827]; la redacción se hace en primera persona y no como un narrador externo que da su voz y mano a las partes interesadas; segundo, el orden de las partes que componen el discurso diplomático varía, siguiendo generalmente este orden:

La data

La data cronológica completa —día del mes, nombre del mes y el año siguiendo la era hispánica: "*Vinti e ses días de dezenbre, era de mille e CCC e sesaenta e nueue annos […]*"[828]—, suele ser la que abre estos documentos y así hemos podido documentarlo en nuestros documentos.

La notificación

En muy pocas ocasiones la datación va precedida de la habitual notificación que encontramos en los documentos redactados en forma de carta, y aún menos las invocaciones. La locución más habitual para las notificaciones en este tipo de documentos es "*Sepant quantos esta carta virent […]*[829]"; para el caso de las invocaciones, no hemos encontrado ejemplos en nuestra colección. Según lo expuesto por Ostos Salcedo, estos dos elementos del discurso diplomático no eran muy frecuentes en la documentación medieval redactada en forma de acta.

La aseveración

Esta parte corresponde a la presentación del notario público, el cual juega un papel principal en este tipo de documentación y cuya presencia ya no queda relegada únicamente a su suscripción final. La forma más habitual con la que se incluye en el tenor documental es *"[…] cómmo en presençia de mí, Iohan Ferrándiz, notario público de Nava […]*" a la cuál se une casi siempre el reconocimiento de la presencia testifical mediante la locución *"[…] e de las testemunnias de iuso escriptas […]*"[830].

La comparecencia

Acto seguido, el escribano procede a presentar a los actores del hecho jurídico, incluyendo informaciones análogas a las que proporcionaba en las intitulaciones y direcciones de los documentos en forma de carta. En este caso, ambos partes —intitulación y dirección— van en un mismo apartado, como vemos en este ejemplo:

> *"[…] donna Sancha Rodríguiz, mongia del monesterio de San Bartholomé vieno a la villa de Cohe e preguntó a Fernán Alffonso e a María Álvariz e a*

[827] PARDO RODRÍGUEZ, Mª Luisa, *Documentación del condado de Medinaceli (1368-1454)*, Soria, Diputación Provincial, 1993, p. 111.
[828] AMSPO, FSP, nº 278 (nº 365 de la C.D).
[829] AMSPO, FSP, nº 196 (nº 314 de la C.D).
[830] Ambos ejemplos incluidos en la aseveración proceden de AMSPO, FSP, nº 196 (nº 314 de la C.D).

Sancha Yánnez, mulleres que foros de García Alfonso e de Rodrigo Alfonso […]"[831].

El expositivo

Una vez presentadas las partes, es habitual encontrarse con una exposición de los hechos acontecidos o que precedieron a la actuación del notario, generalmente muy extensa. Siguiendo el ejemplo proporcionado por Ostos Salcedo, en las tomas de posesión de bienes, y retomando el ejemplo anterior, se enumeran y describen los bienes en cuestión, así como la motivación de la enajenación y la actuación posterior —tanto judicial, como en este ejemplo, de la autoridad señorial competente—:

"[…] que si se parauen ennos heredamientos que Alfonso Sánchiz, escuderu, mandara en manso de San Bartholomé por so alma. E los dechos Fernán Alfonso e María Álvariz e Sancha Yánnez por nomme de sí e de sos fillos que se non parauan a los heredamientos assí commo lo so hermano Alfonso Sánchiz diera e lo podía dar al decho monesterio. E la decha donna Sancha Rodríguiz dixo a Iohan Domínguiz de Buieres, mayordomu de don Pedro Álvariz e de don Rodrigo Álvariz que la fosse meter en ello per una carta que lli mostró de don Pedrálvariz e de don Rodrigo Álvariz e de Suer Alfonso, e el decho Iohan Domínguiz fola meter ennos dechos heredamientos assí commo lo Alfonso Sánchiz tenía de iur e de po der a la sazón que moría e la diera al decho monesterio de San Bartolomé e lo podía dar […]"[832].

El dispositivo

El apartado correspondiente al dispositivo contiene el nudo del documento, es decir, las actuaciones o decisiones derivadas de la acción que motivó el escrito. Sin abandonar el ejemplo anterior de la toma de posesión de bienes, la disposición o narración correspondería con el ceremonial por el cual los bienes raíces o muebles pasan a manos de la parte que los reclama:

"[…] per ramo e per çéspede donna Sancha Rodríguiz lo reçibió en nomne del decho monisterio e de sí e de cómmo passó pe diómi carta de testemmunia e yo díllola […]"[833].

En otras tipologías documentales, como las demandas, la disposición presenta la resolución del litigio por el cual se presentan las partes ante la autoridad judicial; en el caso de los traslados, el objeto del dispositivo es precisamente el documento trasladado. En definitiva, la disposición la moldea el contenido del acto jurídico, al igual que ocurre con los documentos redactados en forma subjetiva, aunque su ordenamiento en la secuencia del discurso diplomático, así como su extensión, sea diferente a estos.

[831] AMSPO, FSP, nº 153 (nº 308 de la C.D).
[832] AMSPO, FSP, nº 153 (nº 308 de la C.D).
[833] AMSPO, FSP, nº 153 (nº 308 de la C.D).

Cierre notarial

El tenor documental finaliza con la expresión de la *rogatio* o la *iussio* al notario—siempre presentada como un hecho en pasado—, a la que sigue la repetición de la data con la que se abrió el documento, la relación de testigos y, finalmente, la suscripción y signo del notario:

> *"[…] e pedió a mi el dicho notario testemunnias per guarda de so derecho e de la dicha Taresa Ferrándiz e yo díllila. Que foe fecha el día, mes e era sobredicha. Testes: Iohan Martos de Boues, e Iohan Domínguiz de Lames, morador y en Boues, e Iohan Rodríguiz, fillo de Ruy Martos; Alfonso Pérez e Alfonso, pellitero, moradores en San Bartolomé, e otros. Yo Suer Pérez, notario ia dicho foy presente a todo esto e a pedimiento del dicho Pero Rodríguiz, escriuí esta testemunna e fizi este mio signo que es tal (S)."*[834].

Esta es la estructura genérica del documento notarial expedido con forma de acta, proporcionada desde la Diplomática y aplicada a la pequeña muestra contenida en nuestro corpus; y cuya configuración ha sido igualmente contrastada en colecciones diplomáticas análogas a la nuestra[835]. Achacamos la escasez de particularidades a lo temprano de su cronología, y, en resumidas cuentas, a lo inhabitual de esta forma documental dentro de la tipología de actos negociales más habituales en la sociedad asturiana bajomedieval.

Por otro lado, puede que la práctica de escriturar actuaciones judiciales —una de las funciones de estos notarios públicos y en las que generalmente el notario redacta de forma objetiva— tardara en asentarse y, por tanto, su presencia en la documentación notarial conservada sea consecuentemente mucho más minoritaria que los tradicionales documentos privados.

En palabras de Pardo Rodríguez, la forma que adquiere el documento en forma de acta es la que materializa el concepto de instrumento público presentado en las Partidas, como el documento al que el notario confiere autenticidad y validez plena gracias a estar él mismo revestido por la *fides publica*[836].

7.6.Conclusiones.

Nuestra documentación se organiza en dos grandes grupos atendiendo al estilo de redacción que presentaban: el grupo mayoritario estaría compuesto por documentos en forma de carta, es decir, aquellos en los que el estilo de redacción es subjetivo y en el cual notario no tiene un papel relevante más allá de la validación; el segundo grupo, de muy modestas dimensiones, estaría compuesto por documentos redactados en forma acta, siguiendo una redacción de estilo objetivo por la cuál el notario se convierte en el protagonista del acto escriturario.

---

[834] AMSPO, FSP, nº 393 (nº 336 de la C.D).
[835] ANTUÑA CASTRO, Roberto, Notariado y documentación notarial….
[836] PARDO RODRÍGUEZ, Mª Luisa, *Documentación del condado de Medinaceli,* p. 111.

Una vez dividido nuestro corpus en estos dos grandes compartimentos, comenzamos por el de las cartas, ya que se trata del grueso de la documentación que ocupa nuestra estudio. Siguiendo una lógica explicativa en la que el hilo de exposición iría de lo general a lo particular, comenzamos a desgranar la estructura típica de la carta notarial siguiendo el orden de aparición en el tenor documental de los distintos elementos que la componen, empezando por los quirógrafos, la invocación verbal, la notificación general, la intitulación y la dirección. Para cada uno de estos elementos, nos centramos en sus características generales, su evolución a lo largo de nuestro marco temporal y mostramos las particularidades y excepciones a la norma, tratando de determinar —unas veces con más éxito que otras— si estos cambios son dados por la mano del notario, por petición de las partes o por la propia inercia evolutiva de la documentación y el oficio notarial, tratando de adaptarse a los nuevos tiempos y necesidades

En los siguientes apartados, nuestro estudio se centra en las particularidades documentales de cada una de las tipologías contractuales: partiendo por la diversidad de locuciones y verbos dispositivos, hacemos un repaso de la composición de su aparato clausular, el cual refleja una estrecha relación con el contenido del dispositivo. Por otro lado, organizamos por orden cronológico cada una de las tipologías contractuales, comenzando por aquellos tipos que aparecen antes y avanzando hasta aquellos más modernos. Así, siguiendo el mismo procedimiento de análisis que aplicamos para aquellos elementos del discurso diplomático que categorizamos como "generales", observamos la variedad de los dispositivos —desde el verbo introductorio, pasando por el objeto, origen y pertenencias, o incluso las condiciones y pactos complementarios derivados de la acción contractual principal—, su composición, sus formas de expresión y, sobre todo, las cláusulas finales encargadas de reforzar su contenido.

Fruto de este análisis hemos podido concluir que la *praxis* de los notarios asturianos, así como los formularios de uso corriente que tenían a su disposición, no disimulan en absoluto las profundas raíces de la tradición documental en la que se apoyan. Tipología a tipología, se puede observar cómo estos notarios solventan las necesidades escriturarias de su clientela basándose en documentos y formularios heredados de otro tiempo, pero también podemos ver cómo estos —tanto los notarios como su forma de trabajar y, por lo tanto, su producción documental— son permeables a los cambios, a la introducción de nuevos usos, nuevas cláusulas y, en definitiva, a la necesidad de perfeccionar el mejor instrumento que tienen frente a la memoria oral.

Cerramos el estudio de los documentos redactados en forma de carta dejando atrás el análisis de lo particular y volviendo a una óptica general. Es aquí donde exponemos las características principales de aquellos elementos que cierran el tenor documental, empezando por la datación —de la cuál podemos ofrecer tres variantes: cronológica, tópica y regnante—, pasando por la suscripción de los otorgantes, la relación de testigos y, finalmente, el elemento esencial por el cual hablamos de documentos y no de simples escrituras: la suscripción y el signo de notario público.

Por último, y casi de forma anecdótica en comparación con el análisis planteado para los documentos anteriores, estudiamos el segundo bloque con el que catalogamos apenas una treintena de los documentos que conforman nuestra colección diplomática, las actas. Este tipo de documentación se caracteriza principalmente por el modo de redacción

objetivo, por la cual el notario se posiciona en un papel protagonista de la actuación escrituraria. Unas veces con aire de secretario judicial o concejil, y otras veces como un testigo revestido de fe pública, el notario proporciona una serie de instrumentos públicos —verdaderamente en el sentido que los definen las Partidas— en los que bien bajo un prisma descriptivo, bien narrativo, genera una variedad tipológica necesaria para determinadas actuaciones —especialmente las judiciales, pero no sólo— que resulta poco habitual aún en la Baja Edad Media, pero conforme vaya llegando la Modernidad serán cada vez más habituales.

En este caso, el método de análisis para los documentos en forma de acta sigue una estructura estrictamente genérica —en gran parte motivado por la escasez de ejemplares—, siguiendo en orden de aparición los elementos que componen su tenor diplomático, tratando así de ofrecer una descripción lo más completa posible de los documentos que componen nuestro corpus documental.

8. Conclusiones.

Llegamos al final de nuestro estudio con un balance sobre su aportación al conocimiento de la institución notarial y su producción documental durante su etapa inicial, cogiendo como caso de estudio las tierras de realengo en la región asturiana, en el período comprendido entre 1260 y 1350.

Nuestra hipótesis retomó la premisa planteada por Mª J. Sanz Fuentes en el Congreso Internacional de Diplomática de Valencia de 1986, acotando nuestro ámbito de estudio a una jurisdicción concreta y extendiendo la cronología de ese estudio pionero otros cincuenta años más.

De esta manera, retomamos la tarea de analizar la forma en la que la implantación del notariado de corte romanista incidió en la sociedad asturiana bajomedieval; las motivaciones políticas y administrativas que impulsaron su afianzamiento como un cuerpo más en el aparato burocrático y gubernamental de los monarcas castellanos; y las consecuencias sociales, políticas y culturales que tuvo esa implantación.

Este planteamiento general se concentró en dos líneas de investigación concretas. Por un lado, analizamos por medio de la documentación conservada la evolución del papel desempeñado por estos primeros notarios públicos como una institución regulada y encargada de asumir la escrituración y validación de los actos que componían la vida cotidiana de la sociedad asturiana, convirtiéndose en los nuevos garantes de la memoria colectiva. Por otro lado, analizamos esa misma documentación buscando la aplicación de esa reforma jurídica que tuvo como una de sus principales consecuencias la propia implantación de la institución, pero también la paulatina renovación de la producción documental, y del propio contenido de esos documentos; todo ello contrapuesto con una tradición escrituraria profundamente enraizada en este territorio y muy presente en la *praxis* de los notarios públicos asturianos.

Para dar respuesta a los principales objetivos de la investigación, articulamos este proyecto en un total de siete capítulos, cada uno de ellos pensado para responder a las preguntas tradicionalmente asociadas a la Diplomática notarial —análisis de las características internas y externas de los documentos, el *iter* documental, la variedad tipológica y formulística de la documentación— así como la reconstrucción del contexto geográfico, social y político en el que se dio la implantación del notariado público como institución, incluyendo la reproducción ideal de la composición de las oficinas notariales asturianas. Por ello, concebimos un capítulo metodológico a modo de manual de uso, para poder hacer más accesible el lenguaje y vocabulario empleados para codificar el modelo de datos con el que analizamos la gran cantidad de información proporcionada por los documentos de nuestro corpus.

Con esto nos referimos al capítulo de Metodología, en el que elaboramos un manual sobre XML y TEI, el conjunto formado por el lenguaje de marcado y el vocabulario asociado, con el que codificamos las transcripciones de los documentos notariales

conforme a sus características internas y, más concretamente, atendiendo a su composición formulística.

Este estándar conformado por XML-TEI también nos permitió codificar los datos relacionados con el texto del contrato notarial pero que no aparecían explícitamente en su tenor documental; así, cada fichero XML contiene un conjunto de datos semiestructurados, ordenados en diversos compartimentos según su naturaleza: un apartado para la identificación de nuestro proyecto de tesis doctoral; otro apartado para los datos de tipo archivístico del documento original, así como la descripción de las características externas del documentos; una relación de trabajos relacionados cuyo objeto de edición, regesto, facsímil y cita hubiera sido el mismo documento incluido en nuestro corpus; a continuación, creamos un apartado específico para alojar la información relativa a la oficina notarial en la que se expidió el documento, identificando notarios, excusadores y amanuenses, así como la jurisdicción a la que pertenecían; a continuación, desarrollamos un apartado análogo, destinado a recoger el número y calidad de los actores del documento.

La finalidad de este modelo de datos semiestructurados es permitir extraer datos filtrados según las necesidades de cada una de nuestras preguntas de investigación mediante el lenguaje de búsqueda denominado XPath. Como ya mencionamos en la conclusiones del capítulo metodológico, la particularidad de nuestro modelo de datos —basado en gran medida en el modelo diseñado por el grupo de investigación DocuLab— es que su concepción siempre estuvo condicionada por la Diplomática, supliendo así lo que consideramos que es una cualidad de la que carecen tanto TEI como vocabularios derivados a la cuestión documental como es CEI, cuyo esfuerzo por ofrecer un modelo de datos estandarizado no es capaz de responder a las necesidades particulares de un ámbito documental tan rico como el que ofrece la Diplomática hispana.

El siguiente capítulo de nuestro estudio lo dedicamos a las Jurisdicciones, donde recreamos, siguiendo una perspectiva más cercana a la Historia Medieval de Asturias, el panorama señorial en la región a través de la información que de forma indirecta nos ofrecía la documentación —particularmente, las suscripciones de los notarios, quienes señalaban en sus intitulaciones la autoridad señorial a la que respondían—. Lo cierto es que nos encontramos con la prueba documental de que el transcurso del siglo XIII al XIV fue una época en la que los cambios se producían a gran velocidad e influyendo en todos los aspectos de la vida cotidiana de la sociedad asturiana bajomedieval.

Empezando por las políticas impulsadas desde una corte castellana cada vez más alejada de estas tierras, la profunda reforma administrativa dirigida por Alfonso X dio como resultado una mayor burocratización de la organización gubernativa de sus reinos, regulando las funciones de cada miembro de la pirámide de poder que coronaba, así como creando nuevos cuerpos de oficiales a su servicios, los cuáles les confería, por medio de una precisa regulación heredera de la tradición romana, un carácter público, es decir, revestidos de una autoridad capaz de actuar sin más refrendo que su criterio siempre y cuando no contravinieran los intereses del monarca. El mismo proceso reformador afectó, en el caso de Asturias particularmente, en la organización del poblamiento; con una orografía difícil y muy proclive a ser poblada en asentamientos dispersos y de

reducidísimo tamaño, la propuesta del rey Sabio para aglutinar a la población en núcleos urbanos de mayor entidad y, por lo tanto, más fáciles de controlar en materia fiscal, se tradujo en la fundación de pueblas —localmente denominadas como *polas* y que en muchas ocasiones no supuso más que la dotación de una nueva carta de derechos a un núcleo poblacional preexistente—, dotando a cada una de ellas de un notario público encargado de responder a las necesidades documentales de su *concejo*.

Como no podía ser de otra manera, esta sucesión de cambios y reformas se tradujo en la consiguiente respuesta de los otros dos grandes poderes señoriales establecidos en la región: por un lado, el señorío de los obispos de Oviedo y, por otro, el de una nobleza local hasta entonces poco determinante pero que, aprovechando el caos político que se instauró en Castilla en el siglo XIV, creció en importancia de la manos de dos familias, la casa de Rodrigo Álvarez de Noreña y los Pérez Ponce. La documentación estudiada nos permitió observar cómo estas tensiones —mayormente de tipo políticas y siempre relacionadas con intereses económicos derivados de la percepción de rentas— dejaron un rastro en la actuación cotidiana de los notarios públicos. Sin embargo, estos cambios apenas pasaron del ámbito superficial, es decir, la modificación de señoríos derivada de las mercedes regias o de los pulsos mantenidos con monarcas y regentes no pasó de un cambio en la intitulación de los notarios, manteniéndose prácticamente intacta la *praxis* notarial en aquellas zonas en conflicto.

Una vez identificadas todas las circunscripciones concejiles con presencia notarial, así como las tensiones jurisdiccionales latentes entre los principales poderes señoriales de la región, nos correspondía analizar la figura protagonista: la del notario público en su ámbito laboral, en un capítulo dedicado a la Oficina notarial. Para entender la composición de la oficina notarial contábamos con dos tipos de fuentes a nuestro alcance: por un lado, la legislación alfonsí que asentó las bases de un oficio renovado, que no nuevo y, por otro, la documentación expedida en las escribanías asturianas.

Haciendo un repaso por la obra legislativa del rey Sabio, pudimos ver cómo las nuevas líneas del pensamiento jurídico procedentes de los estudiosos del Derecho en Bolonia fueron absorbidas de forma paulatina en Castilla. Siguiendo el orden de aparición de las tres obras legislativas alfonsinas —Fuero Real, Espéculo y Partidas— pudimos constatar cómo la concepción del notariado y su regulación fueron tomando cuerpo, hasta conformarse los títulos XVIII y XIX de la Tercera Partida, los cuáles constituían hasta la entonces la regulación más completa del antiguo gremio de los escribanos, ahora conferidos de una autoridad validatoria y veraz por sí misma.

Como decíamos anteriormente, la propia documentación notarial reunida en nuestro corpus proporcionó abundante información —aunque de forma indirecta— sobre el funcionamiento de las primeras escribanías públicas asturianas. A través de las suscripciones notariales, principalmente, pero también de la rogatio contenida en las cláusulas de corroboración, pudimos extraer los nombres y funciones de los profesionales que trabajaban al frente de una notaría, empezando por los propio notarios públicos, pero también excusadores y amanuenses. De esta manera, pudimos corroborar las dos principales hipótesis de este capítulo: la primera, que los notarios asturianos, al menos en esta etapa inicial, siguieron la legalidad vigente de una manera un tanto interpretativa —

por ejemplo, el uso recurrente de excusadores por parte de algunos notarios denota un ausentismo habitual del titular de la escribanía, algo expresamente prohibido por ley, ya que la *completio* notarial debía salir de su mano—; la segunda que, si bien la legislación no impedía la presencia eventual de alguna persona auxiliar en la notaría, la realidad que refleja nuestra documentación es la de oficinas constituidas por una amplia nómina de amanuenses —muchos de ellos itinerantes por las diversas notarías de su concejo— así como excusadores que actuaban conforme a las indicaciones de la ley, sustituyendo en momentos puntuales al notario titular —pero sin aclararnos si se trataban de notarios sin oficina propia, cuando suscribían con su propio signo; o confirmándonos de nuevo la práctica ilegal de realizar la completio notarial con un *sinno semellante* al del titular ausente—.

En cuanto al ámbito de actuación documental de estos notarios públicos, hemos podido documentar el desarrollo de sus funciones en torno al documento privado, el cuál se entiende como el principal cometido de estos profesionales; no obstante, en nuestra colección diplomática reunimos no pocos documentos que reflejan la actuación de estos escribanos al servicio de las autoridades concejiles, actuando al mismo tiempo como secretario del concejo en cuestión y cómo rogatario de la otra parte contratante. Otra de las funciones que hemos podido documentar es su actuación ante las autoridades judiciales de sus respectivos concejos, en las que su presencia se justifica por la iussio ejercida por los jueces de la puebla o villa.

Por último, abordamos la cuestión de las rentas generadas en las escribanías públicas desde un punto de vista general, sin centrarnos tanto en el caso asturiano, ya que la escasez de fuentes al respecto nos impedía aportar un estudio de caso. No obstante, de nuevo, las referencias indirectas nos sirvieron como indicios para corroborar una realidad asentada incluso en aquellos reinos de la Corona castellana dónde la implantación del notariado se llevó a cabo sin resistencias: hablamos de la entrada en circulación del oficio notarial en el mercadeo habitual de oficios públicos. Como pudieron constatar otros investigadores, la rápida disociación del propio concepto de oficio notarial y de la escribanía como lugar de práctica también parece haberse dado en Asturias, tal y cómo apuntan las numerosas suscripciones de excusadores que suscriben de su mano y dibujan su signo propio, apropiándose de una completio que la ley encomendaba exclusivamente al notario titular de la escribanía. De este modo, nos encontramos con un grupo nada modesto de notarios públicos que, entendemos —a falta de contratos de arrendamiento que nos permiten presentar pruebas irrefutables— arrendaban su espacio de trabajo a otros profesionales que, si bien contaban con la titulación necesaria, no tenían una oficina propia dónde asentarse. Por otro lado, entendido el oficio notarial como una renta más del señorío jurisdiccional —cómo podían ser los demás impuestos—, el interés por controlar el mayor número posible de escribanías de los grandes poderes señoriales está más que justificado, ya no sólo por el aspecto económico, sino por el estrecho control que podían ejercer a sus súbditos a través del uso de los notarios y su papel cada vez más demandado en una sociedad que comienza a valorar el uso de la palabra escrita y el recurso de elementos validatorios que protejan sus relaciones contractuales.

El capítulo siguiente lo dedicamos a la Documentación, centrándonos en el aspecto material. Describimos de forma generalizada las 384 piezas documentales agrupadas en nuestra colección diplomática, de las cuáles determinamos que 367 eran documentos originales, mientras que los 17 restantes se trataban de traslados notariales. Lo cierto es que este conjunto documental se caracteriza por la gran homogeneidad de sus piezas que, si bien se trata de documentos expedidos en numerosas notarías a lo largo de un siglo, la forma de casi idéntica de preparar el soporte nos habla de una práctica desarrollada desde tiempo atrás casi sin variaciones.

Los pergaminos sobre los que se dispone nuestra documentación presentan formas rectangulares en su mayoría, algunas veces incluso cuadrada, y con unas medidas que como norma general no llegan a superar los 30 cm por ningún lado. El documento nos lo encontramos siempre extendido en la parte interna de la piel, aquella que presenta una coloración más clara y libre de marcas procedentes de cicatrices, poros u otros defectos presentes en la parte exterior de la piel del animal. En cuanto al texto, este siempre se dispone en un único bloque, sin distinción de párrafos, ni columnas para la presencia testifical, ni siquiera la suscripción notarial destaca sobremanera dentro del tenor documental, siendo fácil de localizar porque es sabido que se trata del último elemento escrito en un documento notarial, siendo inválida cualquier anotación posterior.

La misma constante nos encontramos en lo referente a la escritura, presentando todos los documentos un texto escrito mediante la gótica fracturada usual cuyo *ductus* varía entre usual y corriente en función de las manos de los autores materiales del documento. Asimismo, los documentos conservados presentan un abandono casi completo del latín, reservando su uso para algunas fórmulas de tipo espiritual y para la introducción de cláusulas renovadas tales como las renuncias; por lo tanto, la lengua comúnmente empleada por nuestros notarios es el asturiano romance, presentando ciertas variaciones lingüísticas entre las diferentes notarías de la región, cuyas diferencias más notables se pueden ver comparando los documentos expedidos en oficinas del occidente y del oriente de Asturias.

En definitiva, contamos con varios centenares de documentos entendidos como títulos de propiedad y, por tanto, documentos de uso tan corriente como las actuaciones cotidianas de la gente. Son documentos sencillos, modestos, desprovistos de cualquier adorno, solemnidad o elementos que desvíen la atención de su contenido y principal misión: la conservación y validación perpetua de las acciones contractuales efectuadas.

A continuación, realizamos una revisión de los pasos que componen el iter documental en estas primeras notarías asturianas. El proceso denominado como *iter*, cuyos principales momentos definió Bono Huerta como *actio* —el hecho jurídico— y *conscriptio* —el hecho documental— fue igualmente regulado, al igual que el oficio en sí mismo, en la obra legislativa emprendida por Alfonso X; un proceso que incorporó a la tradición documental castellana los conceptos novedosos procedentes de la recuperación del derecho romano.

El traslado de la práctica documental a la ley no supuso grandes cambios en la *praxis* cotidiana de los notarios que, aunque ostentaban un título renovado y competencias

reforzadas, siguieron desempeñando su oficio como hasta entonces. Las modificaciones recogidas en las Partidas no fueron asimiladas de inmediato por los notarios castellano, y menos aún en regiones tan marcadamente rurales y alejadas de la corte como Asturias.

Para identificar las primeras fases del iter documental, concretamente la petición de las partes contratantes al notario para escriturar el negocio, nos encontramos con una inexistencia de registros notariales asturianos de la época. La falta de estos instrumentos notariales evidencia, no sólo una pérdida fruto del paso del tiempo y la mala conservación documental, sino también una más que probable reticencia de estos primeros notarios a los cambios a los que fue sometida su forma de trabajar.

La extensión por escrito de los contratos fue muchas veces asumida por amanuenses y excusadores, quienes pudieron hacer uso de diversos modelos estilísticos para componer los nuevos documentos: bien antiguos contratos custodiados en la oficina, formularios heredados de otros notarios y, en algún momento, ejemplos de los formularios recogidos en el título XVIII de la Tercera Partida. No obstante, los documentos de nuestra colección señalan que el personal de las notarías asturianas tuvieron un acceso limitado a los formularios de las Partidas; prueba de ello es la aparición espontánea, y en una cronología más tardía, de nuevos notarios que traen consigo una formación jurídico-técnica más moderna.

Contamos con muy poca información sobre la lectura pública y la salva de errores de estos documentos; algunas referencias esporádicas y muy escuetas sobre una lectura en *conçello* de los documentos más antiguos y una ausencia generalizada de las cláusulas denominadas de salvamento de errores —aunque no son raros los ejemplos de palabras y frases repetidas en nuestros documentos que se pasaron por alto—. Ello no implica que la práctica de la corrección no se diera, ya que otros investigadores han podido documentarlo en otros estudios centrados en la documentación de la jurisdicción episcopal ovetense.

La validación del documentos es quizá el elemento del tenor documental que más respeta la legislación vigente, ya que la suscripción y signo del notario eran puntos esenciales de la *completio* del documento. No obstante, contamos con no pocos ejemplos de salvedades a la ley, sobre todo en lo referente a las suscripciones de excusadores, algunos de los cuales cierran el documento con su propio signo y no con un *semellante*. Lo mismo ocurre con la relación de testigos, la cual rara vez respeta el número de presentes que manda la ley y encima parece adaptarse a cada tipo documental.

Dejamos para el último lugar el estudio de la tipología documental. Empleando como guía los referentes bibliográficos en cuanto a diplomática notarial, así como también del derecho notarial, tratamos de representar un análisis pormenorizado de las tipologías contractuales recogidas en nuestra colección. Y utilizamos el término "contractual" porque ese es el primer criterio que se ha venido siguiendo desde la Diplomática notarial para aplicar una denominación al resultado de la producción escrituraria por la cual se plasmaron esas actuaciones. Así como nos referimos a lo largo

del capítulo a la "tipología documental", realmente es el contenido de esa actuación jurídica el que va a moldear la forma del documento notarial.

Clasificamos la documentación en dos categorías atendiendo al estilo de redacción que presentaban: el primero lo componen los documentos redactados en forma de carta, es decir, aquellos en los que el estilo de redacción es subjetivo y en el cual notario no tiene un papel relevante más allá de la validación; el segundo grupo, mucho más reducido, está compuesto por documentos redactados en forma acta, siguiendo una redacción de estilo objetivo por la cuál el notario se convierte en el protagonista del acto escriturario.

Una vez identificados en la colección estas dos categorías, comenzamos el estudio de los documentos definidos como cartas, ya que supone el grueso de nuestra documentación. Siguiendo un orden en la que el hilo de exposición va de lo general a lo particular y ordenados los tipos documentales por orden cronológico de aparición, comenzamos a desgranar la estructura típica de la carta notarial siguiendo la ordenación de clausulas que figura en el tenor documental de los distintos elementos que la componen, empezando por los quirógrafos, la invocación verbal, la notificación general, la intitulación y la dirección. Para cada uno de estos elementos, nos centramos en sus características generales, su evolución a lo largo de la cronología del estudio y mostramos las particularidades y excepciones a la norma, tratando de determinar si estos cambios fueron propiciados por la mano del notario, por petición de las partes o por la propia inercia evolutiva de la documentación y del oficio notarial, en un ejercicio de adaptación a los nuevos tiempos.

Nuestro estudio al detalle comienza a partir de la introducción del verbo dispositivo, centrándonos en las particularidades documentales de cada una de las tipologías contractuales: partiendo de la diversidad de locuciones y verbos dispositivos, hicimos un repaso de la composición del aparato clausular, el cual muestra su estrecha relación con el contenido del dispositivo. Seguimos el mismo procedimiento para aquellos elementos del discurso diplomático que categorizamos como "generales", observando la variedad de los dispositivos —el objeto, origen y pertenencias, o incluso las condiciones y pactos complementarios derivados de la acción contractual principal— y, particularmente, las cláusulas finales encargadas de reforzar su contenido.

Hemos podido concluir que la *praxis* de los notarios asturianos, así como los formularios de los que disponían para uso común, no disimulan en absoluto las profundas raíces de la tradición documental en la que se apoyan. En general, estos notarios acuden a documentos ya redactados y formularios heredados para solventar todas aquellas necesidades técnicas que pudieran surgir durante la composición de un nuevo documento; no obstante, y a pesar del recurso a instrumentos y modelos tradicionales, los cambios fueron calando y dejándose ver en la estructura interna del documento, sobre todo con la inclusión de nuevas cláusulas acordes al derecho y a las necesidades vigentes.

Una vez concluido el análisis detallado del aparato dispositivo y clausular de los documentos clasificados como cartas, acudimos de nuevo a la perspectiva general para abordar los elementos que cierran su tenor documental: la composición de la datación, el tipo de suscripción de los otorgantes, la relación de testigos y la suscripción y signo del notario.

Dejamos para el final el segundo bloque, mucho más modesto y compuesto por documentos denominados como actas. Esta documentación se caracteriza principalmente por el modo de redacción objetivo, en la cual notario adquiere un papel protagonista de la actuación escrituraria. Unas veces a modo de secretario judicial o concejil, y otras como testigo revestido de fe pública, el notario proporcionaba un instrumento público —tal y como se definen en las Partidas— capaz de adaptarse a una amplia variedad tipológica para determinadas actuaciones —especialmente las judiciales, pero no exclusivamente— cada vez más habituales en el transcurso a la Edad Moderna. Al contar con tan pocos documentos de este tipo y, por tanto, poca variedad tipológica, nos limitamos a analizar su estructura interna de forma general, repasando punto por punto las partes que componen su tenor documental.

En definitiva, con esta tesis doctoral hemos tratado de ofrecer una visión de conjunto de lo que supuso la implantación de una institución que, si bien no era desconocida en sus funciones, no gozaba de la intitulación, la consideración y reglamentación que le proporcionó la legislación del Rey Sabio. La puesta en práctica de la teoría llevó tiempo, tanto que en un siglo hemos podido ver que esa implantación estuvo marcada por un ritmo desigual entre los distintos concejos, condicionada precisamente por ese carácter rural de Asturias y por su tradición escrituraria. La coexistencia de diversos poderes jurisdiccionales en la región —mitra, nobleza y monarquía— también condicionó la extensión del notariado en estos primeros años. La sustitución de los antiguos escribanos de concejo y presbíteros que actuaban como escribanos rurales, por notarios públicos del rey implicó la absorción o reconversión de estos profesionales en amanuenses y excusadores de las nuevas oficinas. Precisamente, y en cuanto a la *praxis* se refiere, tuvo mucho que ver la tradición documental previa, que moldeó la forma de trabajar de los primeros notarios públicos: más proclives en algunas zonas de la región a recurrir a formularios y documentos antiguos que a la recién impulsada legislación alfonsina, o reticentes a poner en práctica el obligado registro de los contratos que pasaban ante ellos. Sin embargo, otros indicios apuntan a una adaptación lenta pero inevitable a los nuevos tiempos: el abandono temprano del latín como lengua vehicular en los documentos; la introducción —igualmente lenta y progresiva, pero claramente en alza— de cláusulas propias del derecho romano en las tipologías documentales más demandadas; y el respeto de la suscripción y signo notarial como nuevos elementos validatorios, lo cual implica la comprensión de la fe pública del notario como la capacidad de transformar simples escrituras en documentos plenamente válidos.

8. Conclusion.

Nous arrivons à la fin de notre étude avec un bilan sur la contribution à la connaissance de l'institution notariale et sa production documentaire au cours de la phase initiale, en prenant comme cas d'étude les terres du royaume castillien dans la région des Asturies, dans la période comprise entre 1260 et 1350.

Notre hypothèse reprenait la prémisse soulevée par Mª J. Sanz Fuentes lors du VII Congrès International de la Diplomatique de 1986 à Valence, limitant notre champ d'étude à une juridiction spécifique et prolongeant la chronologie de cette étude pionnière d'une cinquantaine d'années.

De cette manière, nous nous engageons à analyser la manière dont l'implantation des notaires romains a eu un impact sur la société asturienne de la fin du Moyen Âge ; les motivations politiques et administratives, qui ont incité sa consolidation comme un corps de plus dans l'appareil bureaucratique et gouvernemental des monarques castillans ; et les conséquences sociales, politiques et culturelles de cette implantation.

Cette approche générale s'est concentrée sur deux axes de recherche spécifiques. D'une part, nous analysons à travers la documentation conservée l'évolution du rôle joué par ces premiers notaires publics en tant qu'institution réglementée et chargée d'assumer l'acte et la validation des actes qui constituaient la vie quotidienne de la société asturienne, devenant les nouveaux garants de la mémoire collective. D'autre part, nous analysons cette même documentation cherchant l'application de cette réforme juridique qui a eu comme une de ses principales conséquences la mise en place de l'institution elle-même, mais aussi le renouvellement progressif de la production documentaire, et du contenu de ces documents ; tout cela contrastait avec une tradition d'écriture profondément enracinée dans ce territoire et très présente dans la pratique des notaires asturiens.

Pour répondre aux principaux objectifs de la recherche, nous articulons ce projet en un total de sept chapitres, chacun conçu pour répondre aux questions traditionnellement associées à la diplomatique notariale —analyse des caractéristiques internes et externes des documents, *l'iter* documentaire, la typologie et la variété des formules de la documentation, ainsi que la reconstruction du contexte géographique, social et politique dans lequel le notaire public s'est établi en tant qu'institution, y compris la reproduction idéale de la composition des offices notariaux asturiens—. Pour cette raison, nous avons conçu un chapitre méthodologique sous forme de manuel d'utilisation, afin de rendre plus accessible le langage et le vocabulaire utilisés pour coder le modèle de données avec lequel nous analysons la grande quantité d'informations fournies par les documents de notre corpus.

Avec cela, nous nous référons au chapitre méthodologie, dans lequel nous élaborons un manuel sur XML et TEI, l'ensemble formé par le langage de balisage et le vocabulaire associé, avec lequel nous encodons les transcriptions des actes notariés en fonction de

leurs caractéristiques internes et, plus précisément, compte tenu de sa composition de formule.

Ce standard conforme à XML-TEI nous a également permis d'encoder les données relatives au texte du contrat notarié mais qui n'apparaissaient pas explicitement dans son contenu documentaire ; ainsi, chaque fichier XML contient un ensemble de données semi-structurées, disposées en différents compartiments selon leur nature : une section pour identifier notre projet de thèse de doctorat ; une autre section pour les données de type archivistique du document original, ainsi que la description des caractéristiques externes du document ; une liste d'ouvrages connexes dont l'objet d'édition —ainsi que des regestes, des fac-similés et des citations—; ensuite, nous avons créé une section spécifique pour héberger les informations relatives au bureau notarial dans lequel le document a été délivré, identifiant les notaires, les excuseurs et les greffiers, ainsi que la juridiction à laquelle ils appartenaient; nous développons aussi une section analogue, destinée à recueillir le nombre et la qualité des acteurs du document.

Le but de ce modèle de données semi-structuré est de permettre l'extraction de données filtrées selon les besoins de chacune de nos questions de recherche en utilisant le langage de recherche appelé XPath. Comme nous l'avons déjà mentionné dans les conclusions du chapitre méthodologique, la particularité de notre modèle de données — basé en grande partie sur le modèle conçu par le groupe de recherche DocuLab— est que sa conception a toujours été conditionnée par le Diplomatique, fournissant ainsi des éléments complémentaires que nous ne retrouvons pas dans la TEI et les vocabulaires dérivés de la question documentaire tels que la CEI, dont l'effort pour offrir un modèle de données standardisé n'est pas capable de répondre aux besoins particuliers d'un domaine documentaire aussi riche que celui offert par la diplomatique hispanique .

Le chapitre suivant de notre étude est consacré aux juridictions, où nous recréons, le panorama politique de la région à travers les informations que la documentation nous a indirectement offertes —en particulier, les souscriptions des notaires, qui ont indiqué dans leurs titres l'autorité à laquelle ils répondaient—. La vérité est que nous trouvons des preuves documentaires que le cours du XIIIe au XIVe siècle a été une époque où les changements se sont produits à grande vitesse et ont influencé tous les aspects de la vie quotidienne de la société asturienne de la fin du Moyen Âge.

Partant des politiques promues par une cour castillane de plus en plus éloignée de ces terres, la profonde réforme administrative menée par Alphonse X a entraîné une plus grande bureaucratisation de l'organisation gouvernementale de son royaume, régulant les fonctions de chaque membre de la pyramide du pouvoir, ainsi que de créer de nouveaux corps d'officiers à son services, qui leur confèrent, au moyen d'un règlement précis hérité de la tradition romaine, un caractère public, c'est-à-dire, doté d'une autorité capable d'agir sans plus d'aval que son critère tant qu'ils ne contrevenaient pas aux intérêts du monarque. Le même processus de réforme a affecté, dans le cas des Asturies en particulier, l'organisation de la population ; avec une orographie difficile et très susceptible d'être peuplée en agglomérations dispersées et de très petite taille, la proposition du Roi Sage d'agglutiner la population dans des centres urbains de plus grande importance et, par conséquent, plus faciles à contrôler en matière fiscale, a abouti à la fondation de villes —

connues localement sous le nom de *polas* et qui, dans de nombreuses occasions, n'impliquaient que la fourniture d'une nouvelle déclaration des droits à un noyau de population préexistant—, fournissant à chacune d'elles un notaire chargé de répondre aux besoins des documentaires de leur commune.

Comme il ne pouvait en être autrement, cette succession de changements et de réformes a entraîné la réponse conséquente des deux autres grandes puissances seigneuriales établies dans la région : d'une part, la seigneurie des évêques d'Oviedo et, d'autre part, celle d'une noblesse locale jusque-là peu décisive mais qui, profitant du chaos politique qui s'installa en Castille au XIVe siècle, prit de l'importance aux mains de deux familles, la maison de Rodrigo Álvarez de Noreña et la famille Pérez Ponce. La documentation étudiée nous a permis d'observer comment ces tensions —le plus souvent de nature politique et toujours liées à des intérêts économiques dérivés de la perception des revenus— ont laissé une trace dans l'action quotidienne des notaires. Cependant, ces changements n'ont guère dépassé la sphère superficielle, c'est-à-dire que la modification des seigneuries dérivées des concessions royales ou des accords achevés avec les monarques et les régents n'a pas dépassé un changement dans le droit des notaires, gardant la pratique notariale pratiquement intacte dans ces zones de conflit.

Une fois recensés tous les arrondissements communaux à présence notariale, ainsi que les tensions juridictionnelles latentes entre les principaux pouvoirs seigneuriaux de la région, il nous appartenait d'analyser la figure de proue : celle du notaire sur son lieu de travail, en un chapitre consacré à l'office notarial. Pour comprendre la composition de l'office notarial, nous disposions de deux types de sources : d'une part, la législation alphonsine qui a jeté les bases d'un office renouvelé —mais qui n'était pas nouveau— et, d'autre part, la documentation délivrée dans les bureaux des notaires asturiens.

En passant en revue l'œuvre législative du Roi Sage, nous avons pu voir comment les nouvelles lignes de pensée juridique issues des juristes de Bologne ont été progressivement absorbées en Castille. Suite à l'ordre d'apparition des trois ouvrages législatifs alphonsins —*Fuero Real, Espéculo* et *Partidas*— nous avons pu vérifier comment la conception du notaire et sa réglementation prenaient forme, jusqu'à ce que les titres XVIII et XIX de la *Tercera Partida* soient conformes, qui constituait jusqu'alors le règlement le plus complet de l'ancienne corporation des scribes, désormais dotée d'une autorité validante et véridique par elle-même.

Comme nous l'avons dit précédemment, la documentation notariale rassemblée dans notre corpus a fourni d'abondantes informations —bien qu'indirectement— sur le fonctionnement des premiers notaires publics asturiens. A travers les souscriptions notariales, principalement, mais aussi la *rogatio* contenue dans les clauses de corroboration, nous avons pu extraire les noms et fonctions des professionnels qui travaillaient devant un bureau de notaire, à commencer par les notaires eux-mêmes, mais aussi les excuseurs et les greffiers. De cette manière, nous avons pu corroborer les deux hypothèses principales de ce chapitre : la première, que les notaires asturiens, au moins dans cette première étape, ont suivi la législation actuelle d'une manière quelque peu interprétative —par exemple, l'utilisation récurrente d'excuses par chez certains notaires, il dénote un absentéisme habituel du titulaire de la charge notariale, ce qui est

expressément interdit par la loi, puisque l'achèvement notarié devait lui échapper— ; la seconde que, bien que la législation n'empêchait pas la présence éventuelle d'un auxiliaire chez le notaire, la réalité que reflète notre documentation est celle des bureaux constitués d'une longue liste de greffiers —dont beaucoup transitent par les différents notaires de leur conseil— ainsi que des excuses qui ont agi conformément aux dispositions de la loi, remplaçant le notaire titulaire à des moments précis —mais sans préciser s'il s'agissait de notaires sans office, lorsqu'ils signaient de leur propre signe ; ou encore confirmant la pratique illégale consistant à effectuer la *completio* notariale avec un synonyme similaire à celui du titulaire absent—.

Concernant le périmètre d'action documentaire de ces notaires publics, nous avons pu documenter l'évolution de leurs fonctions autour de l'acte privé, qui est compris comme la tâche principale de ces professionnels ; cependant, dans notre collection diplomatique, nous rassemblons de nombreux documents qui témoignent de l'action de ces notaires au service des autorités communales, agissant à la fois comme secrétaire du conseil en question et comme demandeur de l'autre partie contractante. Une autre des fonctions que nous avons pu documenter est leur exercice devant les autorités judiciaires de leurs conseils respectifs, où leur présence est justifiée par la *iussio* exercé par les juges de la ville.

Enfin, nous abordons la question des revenus générés par les notaires publics d'un point de vue général, sans trop nous concentrer sur le cas asturien, car la rareté des sources à cet égard nous empêchant de fournir une étude de cas. Cependant, encore une fois, les références indirectes nous ont servi d'indices pour corroborer une réalité établie même dans les royaumes de la Couronne castillane où l'implantation du notaire s'est effectuée sans résistance : nous parlons de l'entrée en circulation de l'office notarial dans la commercialisation habituelle des fonctions publiques. Comme d'autres chercheurs ont pu le vérifier, la dissociation rapide de la notion même d'office notarial et du bureau notarial en tant que lieu d'exercice semble également s'être produite dans les Asturies, comme l'indiquent les nombreuses souscriptions d'excuseurs qui souscrivent de la main et dessinent leur propre signe, s'approprier un complet que la loi a confié exclusivement au notaire titulaire du bureau.

De cette façon, nous trouvons un groupe important de notaires qui, nous comprenons —en l'absence de contrats de bail nous permettant de présenter des preuves irréfutables— ont loué leur espace de travail à d'autres professionnels qui, bien qu'ils aient les qualifications nécessaires, n’avaient pas leur propre bureau pour s'installer. En revanche, l'office notarial étant compris comme un revenu de plus de la seigneurie juridictionnelle —comment pourraient être les autres impôts— l'intérêt de contrôler le plus grand nombre possible de bureaux notariaux des grandes puissances seigneuriales est plus que justifié, non seulement par l'aspect économique, mais en raison du contrôle étroit qu'ils pourraient exercer sur leurs sujets à travers le recours aux notaires et leur rôle de plus en plus demandé dans une société qui commence à valoriser l'usage de l'écrit et l'utilisation d'éléments validants qui protègent leur relations contractuelles.

Le chapitre suivant est consacré à la documentation, en se concentrant sur l'aspect matériel. Nous décrivons généralement les 384 pièces documentaires regroupées dans

notre collection diplomatique, dont nous avons déterminé que 367 étaient des documents originaux, tandis que les 17 restants étaient des transferts notariés. La vérité est que cet ensemble documentaire se caractérise par la grande homogénéité de ses pièces que, bien qu'il s'agisse de documents délivrés chez de nombreux notaires tout au long d'un siècle, la manière presque identique de préparer le support nous parle d'une pratique développée depuis le temps presque sans variantes.

Les parchemins sur lesquels notre documentation est disponible ont pour la plupart des formes rectangulaires, parfois même carrées, et avec des mesures qui en règle générale ne dépassent pas 30 cm de côté. Le document se retrouve toujours étalé sur la partie interne de la peau, celle qui présente une couleur plus claire et exempte de marques de cicatrices, pores ou autres défauts présents à l'extérieur de la peau de l'animal. Quant au texte, il est toujours rangé en un seul bloc, sans distinction de paragraphes ou de colonnes pour la présence du témoin, même la souscription notariale ne ressort pas beaucoup au sein du contenu documentaire, étant facile à localiser car on sait que c'est le dernier élément inscrit dans un acte notarié, toute annotation ultérieure étant invalide.

On retrouve la même constante en ce qui concerne l'écriture, tous les documents présentant un texte écrit selon le gothique fracturé habituel dont le *cursus* varie selon les mains des auteurs matériels du document. De même, les documents conservés présentent un abandon presque complet du latin, réservant son usage à quelques formules de type spirituel et à l'introduction de clauses renouvelées telles que les démissions ; par conséquent, la langue couramment utilisée par nos notaires est le roman asturien, présentant certaines variations linguistiques entre les différents notaires de la région, dont les différences les plus notables peuvent être vues en comparant les documents délivrés dans les bureaux de l'ouest et de l'est des Asturies.

Bref, nous avons plusieurs centaines de documents entendus comme des titres de propriété et, par conséquent, des documents aussi couramment utilisés dans les actions quotidiennes des personnes. Il s'agit de documents simples, modestes, dépourvus de toute parure, solennité ou éléments qui détournent l'attention de leur contenu et de leur mission principale : la conservation et la validation perpétuelle des actions contractuelles réalisées.

Ensuite, nous passons en revue les étapes qui composent *l'iter* documentaire dans ces premiers bureaux notariés asturiens. Le processus dit *iter*, dont Bono Huerta définissait les moments principaux comme *actio* —le fait juridique— et *conscriptio* —le fait documentaire— était également réglé, comme l'office lui-même, dans le travail législatif entrepris par Alphonse X ; un processus qui a incorporé de nouveaux concepts de la récupération du droit romain dans la tradition documentaire castillane.

Le transfert de la pratique documentaire vers la loi n'a pas entraîné de changements majeurs dans la pratique quotidienne des notaires qui, bien que titulaires d'un titre renouvelé et de compétences renforcées, ont continué à exercer leur métier comme auparavant. Les modifications incluses dans les *Partidas* ne furent pas immédiatement assimilées par les notaires castillans, et encore moins dans des régions aussi nettement rurales et éloignées de la cour que les Asturies.

Afin d'identifier les premières phases de *l'iter* documentaire, en particulier la demande des parties contractantes au notaire d'acter l'entreprise, nous constatons un manque de registres notariés asturiens de l'époque. L'absence de ces registres témoigne non seulement d'une perte due au passage du temps et de la mauvaise conservation des documents, mais aussi d'une réticence plus que probable de ces premiers notaires aux changements auxquels leur façon de travailler était soumise.

La mise par écrit des contrats était souvent assumée par les greffiers et les excuses, qui savaient se servir de divers modèles stylistiques pour composer les nouveaux documents : soit des contrats anciens conservés au bureau, des formulaires hérités d'autres notaires et, à un moment donné, des exemples des formulaires inclus dans le Titre XVIII de la *Tercera Partida*. Cependant, les documents de notre collection indiquent que le personnel notarial asturien avait un accès limité aux formulaires de départ ; la preuve en est l'apparition spontanée, et dans une chronologie ultérieure, de nouveaux notaires qui apportent avec eux une formation juridico-technique plus moderne.

Nous avons très peu d'informations sur la lecture publique et la sauvegarde d'erreurs de ces documents ; quelques références sporadiques et très brèves à une lecture communale des documents plus anciens et une absence générale de clauses dites de récupération d'erreur —bien que des exemples de mots et de phrases répétés dans nos documents qui ont été ignorés ne soient pas rares—. Cela n'implique pas que la pratique de la correction n'ait pas eu lieu, puisque d'autres chercheurs ont pu la documenter dans d'autres études axées sur la documentation de la juridiction épiscopale d'Oviedo.

La validation des documents est peut-être l'élément de la teneur documentaire qui respecte le plus la législation en vigueur, puisque la souscription et la signature du notaire étaient des points essentiels de la *completio* du document. Cependant, nous avons de nombreux exemples d'exceptions à la loi, notamment en ce qui concerne l'actuation des excuseurs, dont certains ferment le document avec leur propre signe et non avec une semellante. Il en va de même avec la liste des témoins, qui respecte rarement le nombre de personnes présentes comme l'exige la loi et, en plus, semble s'adapter à chaque type de documentaire.

Nous laissons l'étude de la typologie documentaire pour la dernière place. En nous guidant sur les références bibliographiques en matière de diplomatique notariale, ainsi que de droit notarial, nous tentons de représenter une analyse détaillée des typologies contractuelles recueillies dans notre collection. Et nous utilisons le terme « contractuel » car c'est le premier critère qui a été suivi par le diplomatique notariale pour appliquer une dénomination au résultat de l'acte par lequel ces actions ont été matérialisées. De même que nous nous référons tout au long du chapitre à la « typologie documentaire », c'est bien le contenu de cette action juridique qui va façonner la forme de l'acte notarié.

Nous avons classé la documentation en deux catégories selon le style d'écriture qu'ils présentaient : la première est constituée de documents rédigés sous forme de charte, c'est-à-dire ceux dont le style d'écriture est subjectif et dans lesquels le notaire n'a plus de rôle pertinent. .au-delà de la validation ; le second groupe, beaucoup plus restreint, est

constitué de documents rédigés en forme d'acte, suivant une rédaction de style objectif par laquelle le notaire devient le protagoniste de l'acte notarié.

Une fois ces deux catégories identifiées dans la collection, nous avons commencé l'étude des documents définis comme des chartes, car ils représentent l'essentiel de notre documentation. Suivant un ordre dans lequel le fil de l'exposition va du général au particulier et les types documentaires classés par ordre chronologique d'apparition, nous commençons à dérouler la structure typique de la charte notariale en suivant l'ordre des clauses qui apparaît dans la teneur documentaire des différents éléments qui la composent, à commencer par les chirographes, l'invocation verbale, la notification générale, l'intitulation et l'adresse. Pour chacun de ces éléments, nous nous intéressons à leurs caractéristiques générales, à leur évolution tout au long de la chronologie de l'étude et montrons les particularités et exceptions à la règle, en essayant de déterminer si ces changements ont été causés par la main du notaire, à la demande des parties ou par l'inertie évolutive de la documentation et de l'office notarial, dans un exercice d'adaptation aux temps nouveaux.

Notre étude détaillée débute par l'introduction du verbe dispositif, en s'intéressant aux particularités documentaires de chacune des typologies contractuelles : à partir de la diversité des phrases dispositives et des verbes, nous avons passé en revue la composition de l'appareil dispositif. Nous suivons la même procédure pour les éléments du discours diplomatique que nous qualifions de « généraux », en observant la variété des dispositifs —l'objet, l'origine et les biens, voire les conditions et accords complémentaires dérivés de l'action contractuelle principale— et, en particulier, les clauses finales chargées de renforcer son contenu.

Nous avons pu conclure que la pratique des notaires asturiens, ainsi que les formulaires à leur disposition pour un usage commun, ne masquent en rien les racines profondes de la tradition documentaire sur laquelle ils se fondent. En général, ces notaires se tournent vers les documents déjà établis et les formulaires hérités pour résoudre tous les besoins techniques pouvant survenir lors de la rédaction d'un nouveau document ; Cependant, et malgré le recours aux instruments et modèles traditionnels, les changements se sont fait sentir et se sont manifestés dans la structure interne du document, notamment avec l'inclusion de nouvelles clauses conformes à la loi et aux besoins actuels.

Une fois l'analyse détaillée du dispositif et des clauses des documents classés en chartes terminée, on revient à la perspective générale pour aborder les éléments qui clôturent leur contenu documentaire : la composition de la datation, le type de souscription des concédants, la liste des témoins et la souscription et la signature du notaire.

Nous laissons pour la fin le deuxième bloc, beaucoup plus modeste et composé de documents appelés actes. Cette documentation se caractérise principalement par le mode de rédaction objectif, dans lequel le notaire acquiert un rôle de premier plan dans l'exécution de l'acte. Tantôt en tant que greffier ou conseiller de justice, tantôt en tant que témoin de foi publique, le notaire a fourni un instrument public —tel que défini dans les *Partidas*— capable de s'adapter à une grande variété de typologies pour certaines actions —notamment judiciaires, mais pas seulement— de plus en plus fréquent au cours de l'Époque Moderne. Comme nous avons si peu de documents de ce type et, par conséquent,

peu de variété typologique, nous nous limitons à analyser sa structure interne d'une manière générale, en passant en revue point par point les parties qui composent son contenu documentaire.

En conclusion, avec cette thèse de doctorat, nous avons essayé d'offrir un aperçu de ce qu'impliquait la création d'une institution qui, bien qu'elle ne fût pas inconnue dans ses fonctions, ne bénéficiait pas de la qualification, de la considération et de la réglementation que la législation du roi Alphonse X offrait. La mise en pratique de la théorie a pris du temps, à tel point qu'en un siècle on a pu constater que cette mise en œuvre était marquée par un rythme inégal entre les différents conseils, conditionné précisément par le caractère rural des Asturies et sa tradition d'écriture. La coexistence de divers pouvoirs juridictionnels dans la région —évêques, noblesse et rois— a conditionné également l'extension du notariat dans ces premières années. Le remplacement des anciens scribes communales et prêtres qui exerçaient la fonction de scribes ruraux, par des notaires publics du roi impliquait l'absorption ou la conversion de ces professionnels en greffiers et *excusadores* des nouvelles officines. Justement, et en ce qui concerne la pratique, la tradition documentaire antérieure y était pour beaucoup, qui a façonné la manière de travailler des premiers notaires : plus enclins dans certaines zones de la région à recourir à des formulaires et documents anciens que à la législation alphonsine récemment promue, ou réticents à mettre en pratique l'enregistrement obligatoire des contrats passés avant eux. Cependant, d'autres indices pointent vers une adaptation lente mais inévitable aux temps nouveaux : l'abandon précoce du latin comme langue véhiculaire dans les documents ; l'introduction —également lente et progressive, mais clairement en hausse— de clauses typiques du droit romain dans les typologies documentaires les plus demandées ; et le respect de la souscription et du signe notarié en tant que nouveaux éléments validants, ce qui implique la compréhension de la *fides publica* du notaire comme la capacité de transformer des écritures simples en documents pleinement valables.

Colección diplomática

Documentos notariales asturianos desde 1260 hasta 1350[1]

[1] A excepción de los documentos producidos por los notarios públicos del rey en Oviedo, cuyo estudio ocupa otra tesis doctoral a cargo de Olaya Rodríguez Fueyo.

Índice de notarías por jurisdicciones

Burón

Notaría de Pedro Moogo (1265-1267)……..……p. 7
Notaría de Martín López (1297-1298)…….……p. 10
Notaría de Pedro López (1298)…….p. 12
Notaría de Juan Aparicio (1309-1318)…….p. 13
Notaría de Fernán Alfonso (1323)……...p. 15
Notaría de Lope Álvarez (1324)……..p. 16
Notaría de Lope Díaz (1324-1351)……...p. 17
Notaría de Gonzalo González (1332-1334)…….p. 20
Notaría de Pedro Fernández de Santomé (1334) …….p. 25
Notaría de Pedro Escriván (1342-1346)……..……p. 26
Notaría de Álvaro Pérez (1347)……...p. 28
Notaría de Alfonso López (1347)……p. 29

Grado

Notaría de Rodrigo Alfonso (1270-1286)…….p. 30
Notaría de Fernán Martínez (1281)……..p. 43
Notaría de Juan Rodríguez (1285)……...p. 45
Notaría de Suer Díez (1287-1290)……p. 47
Notaría de Suer Alfonso (1292-1302)……...……...p. 52
Notaría de Menén Pérez (1295-1301)……...p. 56
Notaría de Alvar Gutiérrez (1300) ……...p. 59
Notaría de Alfonso Díaz(1302-1310) ……..p. 61
Notaría de Suer Pérez (1303-1316)……...……...p. 64
Notaría de Diego Suárez (1318-1325)……..p. 82
Notaría de Fernán Pérez (1318-1325) ……..p. 87
Notaría de Diego Fernández (1320)…….p. 94
Notaría de Pedro Fernández (1327)…….p. 96
Notaría de Rodrigo González (1330-1342)……..……...p. 98
Notaría de García Pérez (1331-1343)……p. 106
Notaría de Juan Pérez (1340)……..……...p. 116
Notaría de Fernán Martínez (1344-1345)……..……..……..p. 117
Notaría de Gonzalo Rodríguez (1344)……..……p. 120
Notaría de Fernán Lana (1346-1349)……..……p. 122
Notaría de Gutier Fernández (1346)……...……p. 127

Roboredo

Notaría de Pedro del Río (1272-1279)……..p. 128
Notaría de Diego Martínez (1281-1293)……...p. 137
Notaría de Simón Martínez (1281-1288)……..p. 142
Notaría de Juan García (1310-1312)…….p. 146

Avilés

Notaría de Juan Pérez (1273-1310)……...p. 149
Notaría de Alfonso Yáñez (1284-1326)……p. 182
Notaría de Juan Martínez (1297)……p. 209
Notaría de Juan Nicolás (1312-1317)……p. 210
Notaría de Álvaro Rodríguez (1324-1343)……...p. 217
Notaría de Alfonso Pérez (1326)……p. 221
Notaría de Pedro Juan (1326)……..p. 222
Notaría de Alfonso Andreo (1328)……..p. 223
Notaría de Pedro González (1332)……...p. 225
Notaría de Alfonso Fernández (1334-1339)……..p. 227
Notaría de Alfonso Giráldez (1339-1352)……p. 232
Notaría de Gonzalo Rodríguez (1343)……p. 240
Notaría de Juan Fernández (1347)……...p. 242

Maliayo

Notaría de Martín Iohánniz (1274-1286)……..p. 244
Notaría de Marcos Díaz (1286).....p. 248
Notaría de Diego Iohánniz (1324-1326)……...p. 249
Notaría de Gonzalo Rodríguez (1332)……p. 251
Notaría de Pedro Álvarez (1343)……p. 252
Notaría de Martín Alfonso (1347)……...p. 254
Notaría de Pedro García (1347)……...p. 256

Somiedo

Notaría de Gonzalo Iohannes (1277-1284)……..p. 258
Notaría de Juan Fernández (1346-1348)……p. 263

Somiedo y Miranda

Notaría de Alfonso Díaz (1313)……...p. 265
Notaría de Diego García (1327-1334)……...p. 267
Notaría de Suer Menéndez (1335-1338)……...p. 274

Tineo

Notaría de Alvar Díaz (1286-1288)……..p. 276
Notaría de Gonzalo Rodríguez (1303-1308)……p. 279
Notaría de Aparicio Iohannes (1321)……...p. 281
Notaría de Alvar Fernández (1332)……p. 283
Notaría de Gil Martínez (1333)……p. 284

Navia

Notaría de Gonzalo Tomás (1289)……...……...p. 287

Salas

Notaría de Arias Pérez (1289-1295)…….……..p. 288
Notaría de Gonzalo Rodríguez (1297)……...……p. 293
Notaría de Fernán González (1302)……...……p. 294
Notaría de Suer González (1310-1312)…….……p. 296
Notaría de Gutier Fernández (1317)……...……p. 300
Notaría de Diego Fernández (1322)……...……p. 302

Cangas de Narcea

Notaría de Rodrigo González (1292)……...……...p. 303
Notaría de Nicolás Fernández (1324)……...……..p. 305
Notaría de Pedro Fernández (1333)……...……p. 306

Peñaflor y Las Regueras

Notaría de Gonzalo Rodríguez (1292-1293)…….……p. 307

Llanes

Notaría de Domingo Pérez (1296)……...…...p. 309
Notaría de Pedro Díaz (1330)……...……..p. 310
Notaría de Pedro Fernández (1330-1331)……..……p. 311

Cangas de Onís y Cabrales

Notaría de Rodrigo González (1297)……...……...p. 314

Carreño

Notaría de Fernán García (1297-1300)……..……p. 316
Notaría de Rodrigo Pérez (1319-1340)……..……p. 322
Notaría de Gutier Suárez (1345)……...……..p. 327

Carreño y Corvera
Notaría de Juan Rodríguez (1315)……...……...p. 329

Gijón

Notaría de Alfonso Martínez (1297)……...……p. 332
Notaría de Alfonso Iohánniz (1332-1333)……..……p. 333
Notaría de Rodrigo González (1334)……...……...p. 335

Nava

Notaría de Juan Fernández I (1297-1306)……...p. 336
Notaría de Fernán Iohánniz (1312-1333)……..……..p. 345
Notaría de Juan Fernández II (1342-1346)……...……..p. 353
Notaría de Álvaro Rodríguez (1347)……...……...p. 360
Notaría de Andrés Pérez (1347-1348)…….……...p. 364
Notaría de Suer Pérez (1349)……...……...p. 367

Piloña

Notaría de Rodrigo Pérez (1297-1304)……..……p. 371
Notaría de Alfonso Fernández (1314-1337)……..p. 377

Gozón

Notaría de Rodrigo Alfonso (1299)……...…….p. 379
Notaría de García Suárez (1349)……..……..p. 381

Gozón y Corvera

Notaría de Pedro Suárez (1306)……...……...p. 383

Castropol

Notaría de Fernán Páez (1301)……...……p. 385

Cabranes

Notaría de Rodrigo Peláez (1304)……..……p. 386
Notaría de Gutier González (1342)……...…….p. 387

Pola de Siero

Notaría de Martín Martínez (1307-1322)……..p. 388
Notaría de Pedro Martínez (1307)……...……...p. 391
Notaría de Martín Pérez (1311-1324)……..……...p. 392

Illas

Notaría de Rodrigo Pérez (1311)……...…….p. 399

Pravia

Notaría de García Álvarez (1320)……...……p. 401

Ribadesella

Notaría de Martín Peláez (1326)……...……..p. 402

Laviana

Notaría de Martín Martínez (1340-1347)…….……..p. 403
Notaría de Gonzalo Fernández (1343)……..…….p. 406

Pola de Lena

Notaría de Juan Fernández de Peón (1342)…….p. 408

Miranda

Notaría de Suer Menéndez (1346)……...……...p. 410
Notaría de Matías Alfonso (1347)……..……p. 412
Notaría de Juan Fernández(1347-1350)……..……...p. 413

Aller

Notaría de Suer García (1347)……...…….p. 420

Burón

Notaría de Pedro Moogo (1265-1267)

1

1265, septiembre, 8.

Don Arias Menéndez, de la Ribeira de Piquín, hijo de don Menendo Arias, junto a su mujer doña Urraca Rodríguez, donan a la iglesia de Santa María de Carballido, propiedad del monasterio de Santa María de Villanueva de Oscos, los feligreses y los diezmos y otros derechos de iglesia de cuantas heredades tienen en Pacios y Silva Escura.

A. Pergamino, 180 x 165 mm. Buena conservación
AHN, Clero, carp. 1624, nº 17.

Ed. Álvarez Castrillón, *Colección diplomática del monasterio de Santa María de Villanueva de Oscos*, nº 152, pp.214-215.

Conozuda coussa seya a quantos esta carta viren cómo eu don Arias Menéndiz da Ribeyra de Pequín, fillo de don Meendo Arias, aiuntadamente cum mya muller dona Orraca Rodríguiz, damos et outorgamus a la eglesya de Santa María de Caruallido, que he do moesteyro de Santa María de Villanova d'Oscos, os fileglesses e os dézimos e todas las outras derecturas que pertenecen a sancta eglesya de quantas heredades nos auemus e deuemus a aver en Silua Escura e en Paaçios cum sous dereytos, as quas yazen entre a Ribeyra de Pequín e a Ribeyra de Miranda, e entre a eglesia sobredicta de Caruallido e o río d'Euue *sub signo* della eglesya sobredicta de Caruallido. E outorgamus que seyan sempre estes dézimos e las offertas sobredictas cum todas las outras cousas que pertenecen destas heredades sobredictas a sancta eglesya della eglesya sobredicta de Santa María de Caruallido. E que aquesto seya sempre firme e non possa venir en dulda, mandamus ende fazer esta presente carta a la eglesya de Sancta María de Caruallido por lo amor de Dios e por nostras almas e en remissión de nostros peccados, la qual cum nostras manos proprias roboramus e confirmamus (**S S**). E se per auenturia algún de nostros fillos ou de nostra generación ou outro omne qualquier de nostra parte ou doutra extranea quisser aquestes dézimos sobredictos enalenar ou malparar a la eglesya sobredicta de Caruallido, aya la nostra maldición e la de Dios, e quanto ende tomar ou malparar entréguelo todo doblado a la eglesya sobredicta de Caruallido, e por lo ousio peyte al rey C morabetinos e esta carta fique sempre en sua firmedume. E desto foron vigarios: Miguel Iohannis, uestiario; e Pero Fernándiz, enfermeyro; e Alfonso Arias, caualero; e Miguel Rodríguiz Cabazán, caualero; e Pero Iohannis de Sant Esteuan; e Pero Miguélez de Caruallido; e Pero Galuán de Nantomir; e Martín Pérez de Toruisso, e sou yrmano Fernán Pérez; e Fernán Fernándiz de Maderne, e outros muytos que o viron e ouyron. Regnante rey don Alfonso in León et in Castella. Don Pero, episcopo ovetensi. Don Afonso Fernándiz, tenente Montenegro. Don Estéuano Fernándiz, endeantado mayor del rey en Gallezia. Don Arias Menéndiz e Gonzalo Gago, alcaydes ena Pobla de Buróon.

Feyta la carta en era de mil e CCC^{os} e III^{es} annos, VIII^{o} días andados de setenbro.

Eu Pero Moogo, público notario ena Pobla de Buróon, la escriuí e puysse en ella este mio signo (**S**) per outoridade del rey don Alffonso, rey de León e de Castella.

2

1267, abril, 1.

Don Alfonso Raimúndez, caballero de la Ribeira de Santi, y su mujer, doña María López, con sus hijos e hijas, entregan al abad D. Pelayo y al monasterio de Villanueva de Oscos la sexta parte de la tercera parte de toda la heredad de Pacios a cambio de 10 maravedís; asimismo le donan las dos partes de la quinta de la villa de Veiga la sesma, entre Abres y Villar Betote. Cuando le entreguen esta última libre de sus hermanos y diez maravedís el monasterio les habrá de dar la citada heredad de Pacios.

A. Pergamino, 250 x 170 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1625, nº 6.

Ed. Álvarez Castrillón, *Colección diplomática del monasterio de Santa María de Villanueva de Oscos*, nº 157, pp. 226-227.

AB CE EF GH I

In Dei nomine, amen. Conozuda cousa seya a quantos esta carta Uiren que eu, don Alfonso Reymondo, caUalero da Ribeira de Sancti, aiuntadamente con mia muller donna María Lópiz e con nostros fillos e con nostras fillas, fazemos tal concanbio con lo abbade don Pelayo e con lo conUento do moenesterio de Sancta María de VillaNoUa de Oscos: que nos damos ao abbade e ao conUento e ao monesterio sobredictos a sesma da tercia de toda la herdade de Paacios per sous términos nouos e antigos, con montes e con fontes, prados e pascos, con áruores que leuan fruytos e con aquellas que os non leuan, con entradas e con saydas e con toda las outras cousas que a essa uilla sobredicta pertenecen. E recebimos de uos don abbade e do conuento sobredictos X morabetinos. E eu don Alfonso Reymondo, con mia muller donna María Lópiz e con nostros fillos sobredictos, damos a uos don abbade e ao conuento e ao monasterio sobredictos das duas partes da quinta da villa de Ueiga a sesma, a qual iaz intre Aures et Uillar Betote, con ríos e con pescarias e con toda las outras cousas e pertenencias que a essa uilla sobredicta pertenecen, e esta herdade sobredicta de Ueyga que foy de Mayor Reymondo que uos ia eu dí per outras cartas que conuosco auemos seelladas do seello de don Monnio Ferrándiz de Rodeiro, meirino que foi del rey e de don Estéuano Ferrándiz, endeantado del rey in Galliza, outrosí per sua carta seellada. Per tal pleito fazemos conuosco sobredictos esta concambia, que quando uos dermos esta sobredicta herdade de Ueiga e X morabetinos e uo la fezermos depois de Mayor Reimondo e de sos fillos e de suas fillas e de Fernán Reymondo, que vos nos diades a sobredita herdade da tercia de Paacios a sesma. E que esto seia firme e stauil e non possa uenir en dolda, mandamos ende amba las partes fazer esta carta partida per A B C, e posemos que qualquer das partes que aquesta carta britasse que peitasse a loutra parte XXXª morabetinos e XXXª a la uoz del rey, e a carta ficar senpre en sua firmidume. E desto son testigos: Martín Froyaz, iuyz del rey na pobla de Burono; Fernán Pérez, clérigo da pobla; Fernán González, dicto Gargallo; Pero Iohánniz, clérigo; Pelay Ledo, arcipreste de Burono; Arias Monniz del Momoyral; Martín Gonzáliz, clérigo de San Pero de Neiro, e Fernán Andrés, clérigo, e outros muitos que esto uiron e oiron. Regnante el rey don Alfonso *in* León *et in* Castella e en todos los outros sous reinos. Obispo don Pedro *in* Ovedo. Don Alfonso Fernández, tenente Montenegro. Don Estéuano Ferrández, endeantado del rey *in* Gallecia. Alcaldes da pobla de Burono, Gonzalo Gago e Pero Pérez.

Feita carta era Mª CCCª Vª, en día de kalendas *aprilis*.

Eu Lope Uermúdiz la escriuí esta carta per mandado damba las partes en logar de Pero Moogo, notario da pobla, e puis en ella meu sinal (**S**) que este atal.

3

1297, abril, 10.

Lope y Elvira Menéndez, hijos de Meén García de Villaodriz, difunto, empeñan por cincuenta maravedís al abad don Miguel y al monasterio de Villanueva de Oscos la heredad que tienen de su padre y por compras en Bus de Burela, en la feligresía de Santa María de Carballido. Podrán recuperarla cada mes de enero devolviendo esa cantidad.

A. Pergamino, 150 x 170 mm. Buena conservación
AHN, Clero, carp. 1.630, nº 11.

Ed. Álvarez Castrillón, *Colección diplomática del monasterio de Santa María de Villanueva de Oscos*, nº 277, pp. 372-373.

In Dei nomine, amen. Saban quantos esta carta viren cómmo nos, Lope Meéndez e Elvira Meéndez, fillos de Meen García de Villaodriz, que foy, deytamos a pinores a uos, don Migael, abade de Uillanoua d´Oscos e ao conuento dese mismo lugar toda quanta herdade auemos e deuemos a auer de parte de nostro padre e de conpras e gananças en Bus de Berella, su signo de Santa María de Carualido, con todos sous iures e uillares e dereytos e pertenenças, e deytámosuola por çinquaenta marauedís da moneda da guerra, a oyto en sólidos o marauedí, de que uos reçebimos de que nos outorgamos por ben pagos ante que esta carta fose feyta. E cada yeneyro uostros nouos alzados da dita herdade quanto uos pagarmos outros çinquaenta marauedís da dita moneda ou de outra moneda que andar que monte segundo a quantía desta que uos, don abade e convento ya ditos, que nos entreguedes a dita herdade. E nos, don abade e conuento sobreditos, así lo outorgamos. E nos, Lope Meéndez e Elvira Meéndez, damos a uos, don abade, e ao conuento ya ditos, los nouos e fruytos e rendas que se leuantaren da dita herdade ata que uos pagarmos los ditos marauedís commo de suso dito hes. E esta donaçón uos fazemos a uos, don abade e conuento ya ditos, e ao moosteyro de Santa María de Uillanoua d´Oscos, por amor de Deus e por nostras almas e de nostro padre e de nostra madre. E desto son *testes*: Lope Cota, Diego Sánchez, Iohan Aluello, García Monniz, sou fillo, Meen García; Affonso Pérez, clérigo, fillo de Pero González Guedesín, moradores en Santaalla d'Oscos; Nuno Gallo, Lope González, fillo de Gonzalvo Monniz, Fernán Aras de Santaalla, e outros muytos.

Feyta a carta dez días de abril, era de mille e CCC e XXXV annos.

Eu, Martín López, notario del rey en Buróon, a fiz por rogo das partes sobreditas e puys en ella meu signo (**S**).

4

1298, junio, 9.

Rodrigo Álvarez de la Ribeira de Armal dona, por su alma y la de sus padres, al monasterio de Villanueva de Oscos la cuarta parte de cuanta heredad tenían sus padres don Álvaro y doña Mayor Sánchez en Villar de Bullaso, en la feligresía de San Julián de Gío, con el villar de Taviaso, Armacelle, A Raboreira, Rozadas, Bustelo, Coeredo y Casa Falande.

A. Pergamino, 135 x 170 mm. Buena conservación

AHN, Clero, carp. 1630, nº 20.

Ed. Álvarez Castrillón, *Colección diplomática del monasterio de Santa María de Villanueva de Oscos*, nº 286, pp. 381-382.

In Dei nomine, amen. Sabam quantos esta carta uirem cómmo eu, Rodrigo Áluarez da Ribeyra d´Armal, dou e outorgo a Deus e a Santa María do moesteyro de Villanova d´Oscos e a uos, don Migael, abade, e ao conuento dese mismo lugar e allos uostros suçebsores que depoys de uos ueneren, el quarto de todo el herdamento, así de conpras commo de auoenga commo de gaanças e de qual manera quer que lo meu padre, don Áluaro, e mia madre, dona Mayor Sánchez, auían e deuían a auer eno Villar de Bullasso, que yaz su signo de Sant Iullano de Gío, con el Villar de Tauiasso e con Armaçelle e con la Raboreyra e Rozadas e Bustello e Coeredo e con Casa Fallande e con montes e con fontes, e con entradas e saydas, e con uillares e iures, e con pascos e pesqueyras, e con molneyras e con arrotos e por arronper, e con abonamentos e dereytos e pertenencas cada hu foren, e con todos sous términos. E esta donaçón uos fago por mia alma e de meu padre e de mia madre, e outorgo que fagades del dito herdamento uostra uoluntade por senpre, e outorgo per min e per mias bonas affazer uos de paz el dito herdamento a todo tenpo. E el día que esta carta foy feyta outorgo que foy el quarto del dito herdamento fora de meu iur e de meu poder e foy entrado eno uostro poder e confirmado. E tollo uoz a todos aquelles que an uoz ou demanda por nomne de min que uos non possan a esta donaçón passar per nenguna razón. E aquel omne ou muller que uos contra esta donaçón quiser passar, seya maldito ou maldita e peyte çen marauedís da moneda real al rey, e a uos outros tantos, e dóbreuos la demanda que uos fezer en tal lugar ou en mellor, e a donaçón seya ualiosa e estauel para senpre. E desto son testes rogadas das partes para esto Arias Pérez de Laurada, García Monniiz de Santaalla d´Oscos; Arias Pérez, fillo de Pero Fernández de Geestoso, Iohan Affonso, omne de don abade; Affonso Yardón, Lope Rodríguez de Maon, frey Domingo Iohannis, prior; frey Iohan Peláez, çelareyro; frey Suer López, maestre da çapatería; frey Fernán Affonso, maestre de Gío, e outros muytos.

Feyta a carta noue días de iunio, era de mille e CCC e XXXVI annos.

Eu, López, notario del rey en Buróon, foy presente e a rogo del dito Rodrigo Áluarez la fiz e puys en ella meu signo (**S**).

5

1298, diciembre, 29.

Gontrodo Pérez de Labiaróu, con otorgamiento de su marido Juan Pérez de Martul, dona al monasterio de Villanueva de Oscos, por su alma y la de sus padres, cuanta heredad tiene en Labiaróu, en la parroquia de San Martín de Oscos.

A. Pergamino, 155 x 180 mm. Buena conservación
AHN, Clero, carp. 1631, nº 2.
Ed. Álvarez Castrillón, *Colección diplomático del monasterio de Santa María de Villanueva de Oscos*, nº288, p.384.

In Dei nomine, amen. Conusçuda cousa seia a quantos esta carta viren cómmo eu, Gontroy Pérez de Lauiaróu, con outorgamento de meu marido, Iohan Pérez de Martul, dou e outorgo a uos, don frey Migael, abade de Villanoua d´Oscos, e ao conuento dese mismo lugar e a los uostros suçebssores que depoys de uos ueneren eno moosteyro de Uillanova d´Oscos, toda quanta herdade ayo e auer deuo en Lauiaróu, su signo de Sant Martín d´Oscos, con todos sous iures e uilares e abonamentos e dereytos e pertenenças. E esta donaçón uos fago por mia alma e de meu padre e de mia madre, e offréscola a uos e al moosteyro sobredito que la ayades por iur de herdamento. E uos, abade e conuento sobreditos, e los uestros subçessores que depoys de uos ueneren, ayades la dita herdade con montes e con fontes e con entradas e saydas, e con arrotos e por arronper, e con todos sous iures e uillares e abonamentos e dereytos e pertenenças, e fazades dela uosa uoluntade por senpre. E tollo uoz a todos los que ueneren en mia uoz que uos non possan a esta donaçón passar per nenguna razón que seya. E quen uos a ela quiser passar ou cotrariar, seia maldito ou maldita e peyte çen marauedís da moneda real al rey, e a uos outros tantos, e dóbreuos la demanda que uos fezer en tal lugar ou en mellor, e la donaçón seia ualiosa e estauel para senpre. E desto son *testes*: Domingo Martínez de Martul, Pero Botas de Posadoyro, Meen Pérez, fillo de Pero Affonso de Salgueyras; Iohan Trollo de Arcayo; Pero, fillo de Marina Corpo; frey Fernán Affonso, çelareyro; frey Ruy Calvo, frey Meendo, uestiario, e otros.

Feyta a carta XXVIIII días de dezembro, era de mille e CCC e XXXVI annos.

Eu, Martín López, notario del rey en Buróon, a fiz por rogo das partes sobreditas e puys en ella meu signo (**S**).

6

1309, marzo, 27.

Alfonso Pérez de Labiaróu, hijo de los fallecidos Juan Pérez y María Lorenza, vende a Fernán Bravo, hijo del fallecido Ruy Bravo, y a su esposa Orraca Pérez y a su "voz", por sesenta y cinco maravedís de la moneda que mandó labrar el rey don Fernando, la sesma de la pumarega de Labiaróu y de un solar y de la era en el mismo sitio, todo lo cual delimita, así como el quiñón de heredad que posee por parte de madre en la villa de Piorno, que también delimita. Yace todo ello en la feligresía de San Martín de Oscos.

A. Pergamino, 180 x 145 mm. Buena conservación
AHN, Clero, carp. 1632, nº 17.

Ed. Álvarez Castrillón, *Los Oscos en los siglos X-XIII*, nº6, pp.148-149.

Sabian quantos esta carta uiren cómmo eu Affonso Pérez de Lauiaróu, fillo de Iohan Pérez e de María Lourença, que foron, a uos Fernán Brabo, fillo de Ruy Brabo, que foy, e a uosa muller Orraca Peláiz e a uosa uoz, uendo para senpre a sesma de toda a pumarega que yaz en Lauiaróu con sou chantado, a qual yaz sobre lo carril que uen de Correllos. Otrosy uos uendo y a sesma da eyra e del soar que está cabo a dita eyra commo se departy da cortina de Aldonza Fernández a la parte de çima. Otrosy uos uendo el meu quinón da heridade dauolengo que eu ayo enna uilla de Piorno con sous dereytos por parte da dita mia madre, dello río de Uillarín a Allo commo se meze aas Mestas de Cabanella e commo sal a río Laguna. Estos lugares yazen su signo de San Martín d'Oscos. E reçeby de uos por esto que sobredito he que uos uendo sesaenta e çinco marauedís da moneda quel rey don Fernando mandó laurar a onçe dineros minos terza de hun dinero o maravedí, de que me otorgo por ben pago ante que esta carta fose feyta. E otórgouollo a fazer de paz per mín e per meus bees. E o día que esta carta foy feyta foy esto que sobredito he en uostro iur entrado e confirmado e do meu foy fora. E uos, ditos conpradores, e uosa uoz ayades esto que sobredito he que uos uendo con todos sous dereytos, e chantados e aboamentos, e entradas e saydas e pertenenças, e fagades delo uosa uoontade para senpre. E quen uos a esta uençón quiser pasar, a yra de Deus uenna sobrell e peite a a uoz del rey çen marauedís da moneda real, e a carta e o que en ella recunta ualla para senpre yamais. E desto son testimunnas Arias Botilla; Fernán Arias, sou fillo; Gonzalo López, fillo de Lope Botilla; frey Pero Rodríguez; Pero Miguéllez, fillo de Durán; e otros.

Feyta XXVII^{e} días de março, era de mille e CCC e XLVII^{e} annos.

Eu Iohan Appariço, notario del rey enna pobla de Burón, foy presente a o feyto de esta carta e a rogo das duas partes a fiz escripuir en mia presença e puys en ella mio signno (**S**).

7

1318, agosto, 7.

María Yáñez, hija de Juan Cabreiro y de María Fernández, que fueron vecinos de la puebla de Burón, vende a Juan de Dios, morador en dicha puebla, y a su mujer Sancha Fernández, la mitad de una plaza con su entrada y salida en dicha puebla de Burón, junto a la rua del camino francés; y la mitad del salido de la casa que fue de Dominga Yáñez, por precio de 100 maravedís.

A. Pergamino, 150 x 155 mm. Buena conservación
AHN, Clero, carp. 1634, nº 8.

Sabian quantos esta carta uiren cómmo eu, María Yánnez, filla de Iohan Cabreyra e de María Ferrándiz, que foron da pobla de Buróon, a uos Iohan de Deus, morador na dita pobla e a uuestra muller Sancha Ferrándiz e a uuestra uoz, vendo para senpre e meatade da praça con sua entrada e sayda que yaz enna dita pobla, a qual yaz entre a cassa que foy de Caluo de que se parte a la parte de fondo, e a la parte de çima pártisse da cassa que foy de Dominga Iannez, e a contre fery na rua do Camín Francés, e detrás quanto ella uay. E uéndouos y o meo do saydo da cassa que foy desta Dominga Iannez, a qual dita praça de que uos uendo a meatade e quarta de huna praça entrega, e a qual foy dos ditos meu padre e mia madre. Et se eu mays quinón ou uoz ou dereyto ayo enna dita praça, uéndouollo para senpre e enno dito saydo. E recebý de uos por esto que uos uendo çen marauedís da moneda del rey don Fernando a oyto soldos o marauedí, de que me otorgo por ben paga ante que esta carta fosse feyta. E uos, ditos conpradores e uuestra uoz, aiades esto que uos uendo con sou terreo e con sua entrada e sayda e dello terreo ata enno ayre, e fagades delo uuestra uoontade para senpre. E se esta uenzón mays ual ca estos çen marauedís, dóuuollo por quito para senpre por amor e ayuda que me fezestes. E quen uos a esta uenzón quisser passar de mia parte ou destranna, seya maldito e la yra de Deus uenna sobrell e peyte çen marauedís a a uoz del rey, e a uos otros tantos, e dóbreuos quanto uos demandar, e a carta e a uenzón ualla para senpre yamays. E otorgo per min e per meus bees a fazeruos de paz esto que uos uendo e quanto eu mays ayo na dita praça e no dito saydo. E desto son testemonas: Pero Prieto e Iohan Franquín e Durán, fillo de Pero Banza; e Miguel, fillo de Iohan Olleyro, moradores na pobla, e otros.

Feyta a carta sete días de agosto, era de mille e CCC Lª e seys annos.

Eu Fernán Affonsso, esscusador por Iohan Apariçio, notario del rey enna pobla de Buróon, foy presente a o feyto desta carta e a rogo das ditas partes a fiz.

Eu Iohan Appariço, notario sobredicho, en esta carta que o dito Fernán Affonso, mio escussador, fezo, puys en ella mio signno (**S**).

8

1323, octubre, 2.

María de Sandina, hija del notario de Burón Martín López, con otorgamiento de su marido Alfonso Eanes, vende a Pedro Álvarez de Sandina y a su mujer María Rodríguez la mitad de cuanto heredamiento tenía su padre en Sandina, Villasuso y otras villas y lugares de la parroquia de San Andrés de Logares, salvo las cabañas que ya había vendido a Esteban Díaz, por precio de 110 maravedís.

A. Pergamino, 210 x 85 mm. Buena conservación
AHN, Clero, carp. 1634, nº 15.

Sabian quantos esta carta uiren cómmo eu, María de Sandina, filla de Martín López, notario que foy da pobla de Buróon, con otorgamento de meu marido Affonso Eanes, pressente e otorgante, a uos Pero Áluariz de Sandina e a uuestra muller María Rodríguiz, uendo para senpre a meatade de quanta herdade o dito meu padre auía en Sandina e en Uillasusso e nas otras uillas e lugares en que a el auía su signo de Sant André de Logares, tan ben de auoenga commo de conpra, con sous dereytos e pertenenzas, saluo ende a das cabanas que eu e Iohan Appariço e Dominga Porreta uendemos a Esteuan Díaz. E reçeby de uos por la dita herdade çento e dez marauedís da moneda del rey don Fernando, a oyto sueldos o marauedí, de que me otorgo por ben paga ante que esta carta fosse feyta. E o día que esta carta foy feyta, foy a dita herdade en uuestro iur entrada e conffirmada, e do meu foy fora. E uos, ditos conpradores, e uuestra uoz ayades a dita herdade que uos uendo con montes e con fontes, e entradas e saydas, e iures, e uilares, e arrotos e aboamentos, e dereytos e pertenenzas, e fagades dela uuestra uoontade para senpre. Et quen uos a esta uençón quisser passar, sea maldito e peyte a a uoz del rey çen marauedís, e a uos otros tantos, e dóbreuos quanto uos demandar en tal lugar ou en mellor, e a carta e a uenzón ualla para senpre. E otorgo per min e per meus bees a uos fazer de paz a dita herdade que uos uendo. E desto son testemonas: Martín López, Fernán Arias d'Arquide, Martín Uello e Affonso Cocharro, fillo de Pero Iohánniz, moradores na pobla, e otros.

Feyta a carta dous días de oytubro, era de mille e trezentos e sessaenta e vn anno.

Eu Fernán Affonsso, notario póblico del rey enna pobla de Buróon, a esto foy pressente e a rogo das ditas partes escriuí esta carta e puys en ela meu signno que e tal (**S**).

9

1324, febrero, 9.

Lope Rapado y su mujer Urraca Alfonso, moradores en la puebla de Burón, venden a Juan Madán, vecino, un huerto en la dicha puebla con su terreno bien delimitado, por precio de 36 maravedís.

A. Pergamino, 170 x 200 mm. Daños en la esquina superior derecha, con pérdida de texto.
AHN, Clero, carp. 1635, nº 4.

Sabant quantos esta carta viren cómmo nos, Lope Rapado e [Orraca Affonso, mia] muller, moradores enna pobla de Buróon, a uos Iohan Madán, morador ena dita pobla e a uuestra uoz, uendemos para senpre de hun orto con sou terreo que yaz enna pobla de Buróon, alla porta trauessa, que yaz en entre does términos: a la parte de fondo, pártesse del caello que uay da porta trauessa per entre os ortos para al reguerio que uen de Villares, e de [.....] da porta trauessa e de llarga pártesse de hun orto que foy de García [...], o qual otra tem sua filla Mayor García; de la outra pártesse del [.....] uos Iohan Madán; e deste orto que yaz dentro en estos términos uos uendo a meatade de a aparte de fondo que ora eu partí con Taresa Gonzáliz, mia sobrina, e me coubo per sorte a min, Lope Rapado, e eno qual orto eu e ella partimos per marcos que me a min perteçía por parte de Lope Cota, meu padre, e de María Fernándiz, mia madre, que Deus perdone, e el qual orto que yaz entre estos términos segundo dito he uos uendo a meatade de la aparte de fondo con sous dereytos e perteneças e entradas e saydas, e reçebí de uos por él trinta e seys marauedís da moneda del rey don Fernando, a oyto soldos el marauedí, de que nos outorgamos por ben pagos ante que esta carta fose feyta. E se mays vall ca este prezo quitámosuos la mayoría e dámosuosla en donaçón; e logo per esta carta uos damos o iur e a propiadade delle que uos [....] fagades en elle toda uosa uontade para senpre yamays; e quien uos a ello quiser passar, quier da nossa parte quier da estrana, seia maldito ou maldita e peyte quaraenta marauedís a a uoz del e a uos outros tantos peyte, e dóbleuos la demanda que uos fezer en tal lugar ou en mellor, e a carta e a uençón e o que en ella reconta vallia para senpre. E outorgamos per nos e per nossos bees a uos lla fazer de paz.

E desto son testimunns: Iuane de Carrazedo, Lope García de San Martín de Suarna; Martín Martíniz e Pero García, çapateyros, e outros.

Feyta a carta viente e çinco días de março, era de mille e CCC^{os} e sesaenta e çinco annos.

Eu Lope Áluariz, notario públyco del rey enna pobla de Buróon, fuy presente a o feyto desta carta e a rogo das partes a fiz e puys en ella meu signo que he tal (**S**).

10

1324, febrero, 9.

Mayor Eanes vende a su tío Miguel Pérez y a su mujer María Domínguez, moradores en la puebla de Burón, todo cuanto le pertenece en una plaza que fue de su tío Pedro Pérez y que está en la casa en la que viven los compradores, en la puebla de Burón, junto al camino francés, por precio de quince maravedís.

A. Pergamino, 170 x 110 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1634, nº 16.

Sabian quantos esta carta uiren cómmo eu, Mayor Eanes, filla de Iohan Oleyro, que foy, e de María Pérez, a uos Martín Pérez, meu tío, e a uuestra muller María Domínguez, moradores enna pobla de Buróon e a uuestra uoz, uendo para senpre todo quanto quinón eu ayo e me perteneçe enna praza que foy de Pero Pérez, yrmano de uos, Martín Pérez, o que en ela deuo a heredar per mia cabeça, con sous dereytos e con sua feytura, o qual quinón de plaza yaz enna cassa en que uos morades, e que iaz en taes términos: del vn cabo yaz a cassa que ora ten Orraca Rodríguiz, e del otro cabo yaz a cassa de Affonso Pérez *Matagatos*, e feri de deante enno Camín Françés, e detrás uay quanto uan as otras. E reçibí de uos por la mia parte da dita praza quinze marauedís da moneda del rey don Fernando, a oyto soldos o marauedí, de que me otorgo por ben paga ante que esta carta fosse feyta. E otorgo per min e per meus bees a uos la fazer de paz. E uos, ditos conpradores, nuestra uoz ayades a dita cassa con sous dereytos e con aquela que eu ey ela assý commo está ate alo çeo, e fagades dela uuestra uootade para senpre.

Testes que presentes foron: Lope Affonso, Fernán Domínguiz, Iohan Garçía, moradores ena dita pobla, e otros.

Feyta noue días de febrero, era de mille e trezentos e Lª e dos anos.

E eu Lope Díaz, notario póblico del rey enna pobla de Buróon e en sou alfoz, fuy presente ao feyto desta carta, e a rogo das partes a fuy e puys en ella mio signno (**S**).

11

1328, septiembre, 16.

Orraca Alfonso, hija de Alfonso Peláez y Aldonza Fernández, con otorgamiento de su marido Lope Rapado, vende a Martín Pérez y a su mujer María Domínguez la quinta de una leira de heredad en la puebla de Burón, por precio de 15 maravedís.

A. Pergamino, 190 x 140 mm. Daños que afectan al texto.
AHN, Clero, carp. 1635, nº 12.

Sabant quantos esta carta uiren cómmo eu [Orraca] Afonso, filla de Affonso Peláiz e de Aldonça Ferrándiz, que Deus perdone, con otorgamiento de Lope Rapado, meu marido, a uos Martín Pérez, dito Martín Olleyro, e a uosa muller María Domínguiz e a uosa uoz, viendo para senpre a quinta de huna leyra de heredade que iaz na dita pobla, alençe el carril que uay tras la cárcaua de alençe a yglesia, a qual leyra foy dos ditos meu padre e mia madre. E esta quinta sobredita se sebra de dita leyra per las marcas per que está departida, e commo se parte del regeyro que uey de Villares, e da outra parte depártese de outra leyra que foy de María Gerreyra, e da outra parte commo parte del

penedo que e saydo da uilla, a qual me y perteneçe por parte dos ditos meu padre e mia madre. E resçebí de uos por este quinto da dita leyra que uos uendo vinte e quatro marauedís da moneda del rey don Fernando, a oyto soldos el marauedí, de que me otorgo por ben pagada ante que esta carta fose feyta. E se mays ual que este preço sobredito, dóuosla en donaçón. Así que logo per esta carta uos do ende el iur e a propiadade de que façades uos e uosa uoz toda uosa voontade. E otorgo per min e per meus bees a uos la fazer de paz.

Testes: Pero Iohánniz, ferrero, Lope Gedella, Iohan Rodríguiz, carpentero; Domingo Gonzáliz, moradores na pobla, e outros.

Feyta X e seys días de setenbre, era de mille e trezentos e sesaenta e seys annos.

E eu Lope Díaz, notario póblico del rey na pobla de Buróon, fuy presente e a rogo das partes escriuí esta carta e puys mio signno (**S**).

12

1351, mayo, 19.

Alfonso Pérez de Penafonte y su hermano Alfonso Fernández venden a Martín Fernández, carnicero de la Puebla de Burón, y a su mujer María Martínez, diversas heredades en Peizáis, Mazaneda y Lamas, por cien maravedís de la moneda del rey don Alfonso a ocho sueldos el maravedí.

A. Pergamino, 240 x 170 mm. Muy desvaída la tinta de la suscripción notarial.
AHN, Clero, carp. 1638, nº 09.

Ed. Álvarez Castrillón, *Los Oscos en los siglos X-XIII*, nº31, pp.178-180.

Sabian quantos esta carta viren cómmo eu Affonso Pérez de Penna Fonte, fillo de Pero García e de Orraca Affonso, que foy da pobla de Buróon, e eu Affonso Fernández, hermano do dito Affonso Pérez, fillo da dita Orraca Affonso, a uos Martín Fernández, carniçeyro, morador enna dita pobla, e a uosa muller María Martínez e a uosa uoz, uendemos para senpre el duyzimo de todo el casal con sua heridade que nos annos perteneçe enna uila de Payçaes e en seus términos, o qual casal dizen do Canpo, en que ora mora Fernán Iohannes por fillos de Affonso Pérez e de María Affonso, que foron da dita pobla, commo se departe dos heredamentos do conçello da dita pobla e dos houtros heredamentos e uilas e logares derredor. E outrosí uos uendemos para senpre hun quarto dos tres quartos da sesma de todo el casal con sua heridade que nos annos perteneçe enna vila de Payçaes e en seus términos, o qual casar con sua heridade ora laura e trage e husa, por nos e por nos, Sancha Fernández nosa hermana, e seu marido Fernán Gutiérrez, por nos e por nosos hermanos. E outrosí uos uendemos para senpre os tres oytauos do quinto da terça de todo el casar con sua heridade que nos a nos perteneçe enna uila de Payçaes[2] e en sos términos, que foy de Tereyga López e de Sancha López e de sua hermandade. E mays uos uendemos os tres oytauos do quinto do casal con sua heridade que nos annos perteneçe enna uila de Maçaeda e en seus términos por parte da dita nosa madre, e toda quanta outra parte e uoz e quinón nos annos perteneçe enna dita uila de Maçaeda e en seus términos por conpras que y fezo Fernán Affonso, noso tío. E outrosí uos uendemos para senpre hun quinto del quarto dos tres oytauos de toda la vila de Lamas con toda sua heridade e mays heridade se la uos dentro estos lugares por nos poderdes achar ou enuenir, saluante los heridamentos de Río Torto, cada huno commo se departe das outras vilas e logares derredor, con todos sos aboamentos, iures e vilares, diretos e pertenenças,

[2] Corregido sobre ilegible.

entradas e saydas, arrotos e por arronper; as quaes vilas e logares yacen su signos de San Miguel de Buróon e de San Pero de Neyro, que he alffoz da dita pobla. E reçebimos de uos por esto que dito he çen marauedís da moneda do rey don Affonso, a oyto soldos o marauedí, de que nos outorgamos por ben pagos e entregos de uos ante que esta carta fose feyta en façe das testemunnas que en ela son escritas. E outorgamos per nos e per todos nosos benes de uos saluar e fazer de paz esto que dito he a todo tenpo con direto. E logo per esta carta uos damos el iur e la propriedade delo, de que uos e uosa uoz façades toda uosa uoontade para senpre. E por que esto seia çerto, nos las partes rogamos a Lope Díaz, notario dado por el rey enna dita pobla, que fezese escriuir esta carta e posese en ela sou signno.

Que foy feyta enna dita pobla ioues, dez e noue días de mayo, era de mille e trezentos e oytenta e noue annos.

Testemunnas que a esto foron presentes rogadas das partes: Aluar Rodríguez de San Martín; Iohan Seoane; Fernando, fillo de Fernán Martínez; Affonso, fillo de Iohan de Toruiso; Affonso, fillo de Martín de Fonffría; Fernán Affonso e Lope Fernández, escriuanes, e outros.

E yo Lope Díaz, notario sobredito a esto foy presente e a rogo [.....…] signno que he tal (**S**).

13

1332, noviembre, 26.

María Martínez, con otorgamiento de su marido Pedro Yáñez, y su hijo Fernán Pérez, venden a Alfonso Bufón y a su mujer Urraca Vella la tercera parte del tercio de un casal que está en Castañoso y sus términos, con todos sus derechos y pertenencias, en la parroquia de San Pedro de Neyro, alfoz de la puebla de Burón, por precio de 20 maravedís.

A. Pergamino, 175 x 65 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1636, nº 1.

Era de mille e CCC LXX annos, XXVI días de nouenbro, cómmo eu María Martíniz, filla de Martín Pérez e de María López, que foron moradores en Castannoso, con otorgamento de meu marido Pero Iohánniz, presente e otorgante, e eu Fernán Pérez, fillo dos ditos Pero Iohánniz e María Martíniz, a uos Affonso Buffón e a uosa muller Orraca Uella e a uosa uoz, uendemos para senpre el terçio del terçio de todo el casal da erdade que foy de Lope Picón, que iaz en Castannoso e en sos términos, con sos dereytos e pertenençias, que iaz so signno de San Pero de Neyro enno alfoz da pobla de Buróon, o qual terçio do terçio nos y auemos por la dita María López e por conpra que eu Fernán Pérez fiz a Pero Chey meu coyrmano, e reçebimos de uos por ella vinte marauedís da moneda del rey don Fernando, a oyto sueldos el marauedí, de que nos otorgamos por ben pagos, e otorgamos a uolo fazer de paz per nos e per nosos bees.

Testes: Arias Pérez, notario; Matagatos; Pero Domínguiz, clérigo; Gonzalo Díaz, otros.

Eu Aluar Pérez, notario enna pobla de Buróon en logar de Gonzalo González, escriuán del rey e seu notario enna dita pobla, foy pressente a o feyto desta carta e a rogo das partes a fiz escriuir e poys y meu signno tal (**S**).

14

1333, febrero, 28.

Los hermanos Sancho, Fernán, Alfonso y María Pérez venden a Alfonso Bufón y a su mujer Urraca Vella todas las heredades que les pertenecen en Noceda, en Figueira y en Villamayor, feligresía de Santa María de Trobo, alfoz de Burón, por precio de 126 maravedís.

A. Pergamino, 160 x 100 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1636, nº 4.

Era de mille e treçentos e setenta e hun anno, vinte e oyto días de febrero, cómmo nos Sancho Pérez e Fernán Pérez e Affonso Pérez e María Pérez, fillos e fillas de Pero Folle de Taurada e de María López, que foron, a uos Affonso Buffón e a uosa muller Orraca Uella e a uosa uoz, vendemos para senpre toda quanta erdade nos auemos e nos pertenez assí por conpras commo por auoengas, commo por otra raçón qualquier con sos abonamentos e dereitos e pertenençias en Noçeda e en Figeyra e en Uillamayor de Buroon e en Emsauou, cada foro con sos dereytos enno casar que chaman de Chaspas, que he so signno de Santa María del Trobano e iaz enna alffoz da pobla de Buróon. E

reçebimos de uos por ella çento e dez e seys marauedís da moneda del rey don Fernando, a oyto sueldos el marauedí, de que nos otorgamos por ben pagos; e logo per esta carta uos damos el iur e a propiadat dela, de que fagades uosa voluntat por senpre, e otorgamos a uos la fazer de paz per nos e per todos nosos bees. E quienquier que uos contra esta vençón quiera ir o pasar, [aya] la yra de Deus e peyte uos en pena dez marauedís da bona moneda, e a la uoz del rey otros tantos, e a carta e a uençón ualla por senpre.

Testes: Affonso Pérez; Lope Díaz de Castannoso; Martín Golado; Marcos, fillo de Arias Petagín; Miguel de Parada; Affonso d'Andrade; Martín de Villaodriz, e otros.

E eu Aluar Pérez, notario enna pobla de Buróon en logar de Gonzalo Gonzáliz, escriuán del rey e sou notario enna dita pobla, foy pressente a o feyto desta carta e a rogo das partes a fiz e poys y meu signno tal (**S**).

15

1333, marzo, 4.

Juan López, morador en Castañoso, vende a Alfonso Bufón y a su mujer Urraca Vella todas las propiedades que le pertenecen en Castañoso, parroquia de San Pedro de Neyro, alfoz de Burón, por precio de 14 maravedís.

A. Pergamino, 130 x 75 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1636, nº 5.

Era de mille e CCC LXXI anno, quatro días de março, cómmo eu Iohan López, morador en Castannoso, fillo de Affonso López e de Aldonça Iohánniz, que foron, a uos Affonso Buffón e a uosa muller Orraca Uella e a uosa uoz, vendo para senpre todos quantos erdamentos eu aio e me perteneçen assí de conpra commo de auoençia commo de otra raçón qualquier con sos aboamentos e dereytos e perteençias por nomne da dita mia madre en Castannoso e en sos términos, que he so signno de San Pero de Neyro, enno alffoz da pobla de Buróon, e reçebí de uos por ellos catorze marauedís da moneda del rey don Fernando, a oyto sueldos o marauedí, de que me otorgo por ben pago; e logo per esta carta uos damos el iur e a propiadat dellos, de que fagades toda uosa ueluntat por senpre, e otorgamos a uos lo fazer de paz per nos e per nosos bees.

Testes: Arias Pérez, iuyz; Lope Affonso de Gandras e yrmano Aluar Affonso, e otros.

E eu Aluar Pérez, notario enna pobla de Buróon en logar de Gonzalo González, escriuán del rey e sou notario enna dita pobla, a rogo das partes fiz escriuir esta carta e poys y meu signno tal (**S**).

16

1334, enero, 1.

Juan Fernández, con otorgamiento de su mujer, moradores en la puebla de Burón, vende a Martín Fernández y a su mujer toda la heredad que le pertenece en dicha puebla y sus términos, leiras, heredades, molinera y otras cosas, por precio de 40 maravedís.

A. Pergamino, 120 x 100 mm. Dañado en el margen izquierdo, con pérdida de texto.
AHN, Clero, carp. 1.636, nº 7.

Sabant quantos esta carta viren cómmo eu Iohan Ferrándiz, fillo de Fernán Martíniz e de Sancha [.....], que foron moradores enna pobla de Buróon, con otorgamento de mia muller María [....], presente e outorgante, a uos meu yrmano Martín Ferrándiz e a

uossa muller María Martíniz e a uossa uoz, uos vendo para senpre toda quanta parte e uoz e quinón e dereyto eu aio e me perteneçe por los ditos meu padre e mia madre enna dita pobla e en sous [térmi]nos, assí praças como leyras, e herdades, e molneyras, e outras cousas qualesquier que seia raýz, con todos sous aboamentos e dereytos e pertenenças. E reçebí de uos por todo esto que uos vendo quaraenta marauedís da moneda del rey don Affonso, a oyto sueldos el marauedí, de que me otorgo por ben pago ante que esta carta fose feyta; e outorgo a uo lo fazer de paz per min e per meus bees, e a carta e a uençón ualla para senpre.

Feyta o primeyro día de genero, era de mille e treçentos e setaenta e dous annos.

Testes: Domingo Vello; Arias Miaco; Affonso Pérez do Padrón, clérigo; Affonso Bragado, pillado Lope, yrmao de Martín Ferrándiz, e outros.

E eu Pero Escriuán, notario enna pobla de Buróon por Gonzalo Gonzáliz, notario póblico del rey enna dita pobla, fiz escriuir esta carta e poys y meu signo semellant al do dito Gonzalo Gonzáliz, que e tal (**S**).

17

1334, febrero, 8.

María Pérez, con otorgamiento de su marido, vende a Alfonso Bufón y a su mujer Urraca Vella la sexta parte de las heredades que tenía de sus padres en Figueira, en Nocedo, en Villamayor y en los términos de la feligresía de Santa María de Trobo, alfoz de Burón, por precio de 18 maravedís.

A. Pergamino, 185 x 130 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1636, nº 8.

Sepan quantos esta carta viren cómmo eu, Mayor Pérez, filla de Pero Fol e de María Pérez, con outorgamento de meu marido Fernán Affonso, presente e outorgante, a uos Affonso Buffón e a uosa muller Oraca Uella e a uosa uoz, uendo para senpre el sýtimo de toda quanta herdade auýan e llos perteneçían a o ditos meu padre e mia madre en Figeyra e en Nozeda e en Villamayor e en Trasoe e en sous términos e huquier que a el auýa e llos perteneçía enna freygesýa de Santa María de Trobo, que he enno alffoz da pobla de Buróon. Uos uendo con todos sous abonamentos e teytos e chantados e iures e villares e arrotos e por arronper, dereytos e pertenençias. E reçebí de uos por ela dez e oyto marauedís da moneda del rey don Affonso, a oyto soldos el marauedí, de que foy ben paga ante que esta carta fose feyta. E se mays ual ca este preço, quítouos la mayoría e dóuuosla en donación, e logo per esta carta uos dou el iur e a propiadade dela de que uos e uosa uoz fagades uosa vontade por senpre. E outorgo a uos la fazer de paz per min e per meus bees a todo tenpo. E quien uos a esta uençón quiser pasar, quier da mia parte quier da estranya, peyte çen marauedís a la uoz del rey da dita moneda ou doutra que tanto ualla, e a uos outros tantos, e a carta e a uençón seia firme e ualla por senpre.

Feyta a carta e a uençón oyto días de febreyro, era de mille e treçentos e setaenta e dous annos.

Testes: Affonso López, clérigo; Pero Eanes; Affonso [...] de VillamayorM Affonso Díaz; Pero Ferrándiz, carniçero, e outros.

Eu Pero Escriuán, notario por Gonzalo Gonzáliz, notario póblico del rey na pobla de Buróon, a rogo de las partes escriuý e fiz esta carta e poys y meu signno (**S**) tal.

18

1334, marzo, 3.

Lope Fernández, hijo de Fernán Martínez y Sancha López, vende a su hermano Martín y a su mujer María Martínez cuanto le pertenece en la puebla de Burón por precio de cuarenta maravedís.

A. Pergamino, 170 x 110 mm. Pequeños daños que afectan al texto.
AHN, Clero, carp. 1634, nº 17.

Era de mille e treçentos e setaenta e dous annos, tres días de marçio. Cómo eu Lope, fillo de Fernán Martíniz e de Sancha López, que foron, vendo para senpre a uos meu yrmano Martín Ferrándiz e a uosa muller María Martíniz e a uosa uoz toda quanta parte e uoz e quinón eu aio e me perteneçe por los ditos meu padre e mia madre enna pobla de Buróon e en sous términos, cada u foren, su synnos de Santa María e da dita pobla e de San Miguel, assý praças commo en[...]as e en herdades e en presas e en moynos e ortos e outras cousas qualesquier con todos sous aboamentos e teytos e aboamentos e dereytos e pertenenças, assý commo se departe dos ditos herdamentos e lugares derredor; e reçebí de uous por elo quaraenta marauedís da moneda del rey don Alffonso, a oyto soldos el marauedí, de que foy ben pago ante que esta carta fo[s]e feyta. E se mays ual, quítouos la mayoría e dóuuosla en doación. E outorgo a uos [.....] de paz per min e per meus bees, e quien uos a esta uençón pasar sea maldito de Deus e de Santa María e peyuos por pena çen marauedís da dita moneda, e a la uoz del rey outros tantos, e a carta e a uençón seia firme e uala por senpre.

Testes: Pero García, çapateyro; Domingo Martíniz, fillo de María Oleyra; Iohan Rodríguiz, carpenteyro, e outros.

Eu Pero Escriuán, notario por Gonzalo Gonzáliz, notario[3] público del rey enna pobla de Buróon, a rogo das partes fiz escriuir esta carta e poysly meu signno semellante al do dito notario que e tal (**S**).

19

1334, enero, 26.

Alfonso Pérez y Lope Díaz, jueces árbitros en el pleito entre Martín Fernández y su muker Martía Martínez de una parte, y Alfonso Iohánniz Olleyro de la otra parte, dictan sentencia sobre la propiedad en conflicto ciertas propiedades.

A. Pergamino, 165 x 200 mm. Algunas manchas que afectan al texto.
AHN, Clero, carp. 1636, nº 10.

Era de mille e treçentos e setenta e dos annos, XXVI días de genero, cómmo nos Affonso Pérez e Lope Díaz, omnes[boo]s árbitros entre Martín Ferrándiz e sua muller María Martíniz, de una parte, e Affonso Iohánniz dito Affonso *Olleyro* da otra parte, sobre contenda que entre las ditas partes auían sobre raçón da casa e praza en que ora moran os ditos Martín Ferrándiz e María Martíniz enna pobla de Buróon e otra que conpraron a Gonzalo Buffón, uistas e oýdas todas las demandas e deffensiones das partes e sabendo la uerdat per todas las partes per quas mellor podemos saber sobre raçón deste pleito, auendo sobre todo consello con omnes boos entendidos de fonra e de dereito, iulgando per mando mandamos que os ditos Martín Ferrándiz e María Martíniz que dían la meatade da conpra que fezeron da dita praza e casa a Gonzalo Buffón e a so fillo el dito Affonso

[3] Repite notario por Gonzalo Gonzáliz.

Iohánniz por lo prezo que se acordaba que costa esta meatade. Otrossí, por quanto os ditos Martín Ferrándiz e María Martíniz mostraron per carta per que conpró Martín Pérez a Pero Pérez, so yrmano, as ditas terçias do quarto da praza que foy de so padre, Pero Martíniz, que aian estos dos terçios en saluo, e el otro terçio que fica que se quiten del ao dito Affonso Iohánniz quanto lles en él pertenez po lo dito Martín Pérez, quier por auoençia, quier por conpra, e o dito Affonso Iohánniz que lles día çinco marauedís. Otrossí, que la conpra que fezo Martín Pérez a Dominga Oleyra que la aian os ditos Martín Ferrándiz e María Martíniz en saluo, e o dito Affonso Iohánniz que llos non faga en ela demanda. E todo esto mandamos que se cunpla e se faga todo así su pena da fiaduría que se recunta no conpromiso per que se meteron en nosa mano, e mandamos que [.....] da meatade da dita conpra que se aundadar, e estos çinco marauedís que os page Affonso Iohánniz aos ditos Martín Ferrándiz e María Martíniz ata día de entroydo.

Testes: Fernán Arias, so sobrín; Affonso Pérez, Domingo Uello, Lope Affonso Dandeade, Iohan de Roda, Fernán Iohánniz de Lamas, Domingo Martíniz Darquede, Fernán López de Çeregido, clérigo, otros.

Eu Pero Escriuán, notario por Gonzalo Gonzáliz, notario póblico del rey na pobla de Buróon, a esto foy presente sendo as partes presentes; e a rogo do dito Martín Ferrándiz, que disso que açebía este mando, o escriui. Otrossí a so pedimento catey as escrituras que fezera Pero Ferrándiz de Santomé sendo notario desta pobla, e aché un escrito que diçía assí:

Renenbrançia del conpromiso que mandaron fazer a mí Pero Ferrándiz, notario, Martín Ferrándiz e sua muller >María< Martíniz, e Affonso Oleyro, sobre la cotenda e iuyzo que entrelos auía sobre razón da casa e praza que conpraron Martín Ferrándiz e María Martíniz a Gonzalo Buffón e a so fillo Iohane e sobre otros quinoness que lles demandaua o dito Affonso Iohánniz, e que sobre todo se meteran en mano de Affonso Pérez e de Lope Díaz, e otorgauan destar a quanto ellos mandasen per pena de çen marauedís, os para a parte e os meos para la iustiza e si[4] que ualise el mandó, e era fiada da pena por Affonso Oleyro, Domingo Uello; e por Martín Ferrándiz e sua muller, Martín López. E desto[5] son *testes*: Affonso Buffón, alcalle; e Fernán Suáriz; e Pero Escriuán; e [...]; e Iohan de Carrazedo; e Aluar Pérez; e Martín Uello, e otros. Esto fue enno mes de deçenbro ena era de sou dita.

Et eu escreuí o cabo este mando e poys y meu signo semellante al del dito notario, que e tal en testimonno de uerdat (S)

Os quintanas que Afonso Iohánniz demandaua eran na casa e praza en que moran Martín Ferrándiz e María Martíniz.

[4] Repite e si.

[5] Corregido sobre ilegible.

20

1334, diciembre.

Traslado realizado por el notario Pedro Fernández del compromiso alcanzado entre Martín Fernández y su mujer María Martínez, por un lado, y Alfonso Olleyro de la otra, sobre la contienda que mantenían por la titularidad de ciertas propiedades.

B. Pergamino, 165 x 200 mm. Inserto en sentencia de jueces árbitros hecha por Pedro Escriván, excusador de Gonzalo González en la puebla de Burón. Algunas manchas que afectan al texto. AHN, Clero, carp. 1636, nº 10.

Renenbrançia del conpromiso que mandaron fazer a mí Pero Ferrándiz, notario, Martín Ferrándiz e sua muller >María< Martíniz, e Affonso Oleyro, sobre la cotenda e iuyzo que entrelos auía sobre razón da casa e praza que conpraron Martín Ferrándiz e María Martíniz a Gonzalo Buffón e a so fillo Iohane e sobre otros quinoness que lles demandaua o dito Affonso Iohánniz, e que sobre todo se meteran en mano de Affonso Pérez e de Lope Díaz, e otorgauan destar a quanto ellos mandasen per pena de çen marauedís, os para a parte e os meos para la iustiza e si[6] que ualise el mandó, e era fiada da pena por Affonso Oleyro, Domingo Uello; e por Martín Ferrándiz e sua muller, Martín López. E desto[7] son *testes*: Affonso Buffón, alcalle; e Fernán Suáriz; e Pero Escriuán; e [...]; e Iohan de Carrazedo; e Aluar Pérez; e Martín Uello, e otros. Esto fue enno mes de deçenbro ena era de sou dita.

[6] Repite e si.

[7] Corregido sobre ilegible.

21

1342, enero, 7.

Teresa Fernández, llamada Teresa Cocharro, vende a Martín Fernández, carnicero, y a su mujer María Martínez la mitad de una leira en la puebla de Burón, en la feligresía de San Miguel, por 150 maravedís.

A. Pergamino, 180 x 135 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1637, nº 4.

Sabian quantos esta carta uiren cómmo eu Tareia Ferrándiz, dita Tareia Cocharra, muller de Lope Affonso Dandeade, que foy morador enna pobla de Buróon, a uos Martín Ferrándiz, carniçero, e a uossa muller María Martíniz, moradores enna dita pobla e a uossa uoz, vendo para senpre a meatade da lleyra que eu aio en término desta pobla, en Corallo, que e en entre taes términos: da parte de fondo topa en huna leyra de Iohan de Toruiso, e da otra parte pártesse de otra lleyra que foy de María de Sendinna e que ora ten Affonso López, clérigo, e da otra parte pártesse de otra lleyra de Mayor Pérez, filla de Pero Ledo, e da parte de fondo topa enna riba do río que ven de Uillares, e da otra parte topa en otra mia lleyra. E esta meatade desta dita lleyra uos uendo aa parte de fondo cabo a de Iohan de Toruisso, e con sos dereitos e pertenençias e entradas e saydas, a qual me y perteneze por nomne de meu padre Fernán Cocharro e de mia madre María Menga, a qual he su signno de San Migel de Buróon. E rezebí de uos por ella çento e çinquaenta marauedís da moneda del rey don Affonso, a oyto soldos o marauedí, de que me otorgo por ben paga e por ben entrega. E logo per esta carta uos dou el iur e a propiadade dela, de que fagades toda uossa uoontade para senpre. E otorgo a uos lla façer de paz per mí e per todos meus bees a todo tenpo. E quien uos contra esta uençión for o passar, aia a yra de Deus e a mia maldición, e péyteuos en pena çinquaenta marauedís da dita moneda, e a uoz del rey otros tantos peyte. E a carta e a uençión seia firme e ualla para senpre.

Feyta a carta sete días de ianeyro, era de mille e treçentos e oytaenta annos.

Testes: Gómez González e Fernán Gorreyrín, carniçeros; e Fernán Domíngez e Affonso Martínez, ferreyros; e Domingo Pote, e otros.

E eu Pero Escriuán, notario del rey enna pobla de Buróon, fiz escreuir esta carta a rogo das partes e puys en ella meu signno tal en testimunno de verdat (**S**).

22

1346, julio, 25.

Carta de permuta acordada entre los matrimonios conformados por Martín Fernández y María Martínez , por un lado, y Gómez Fernández y María Álvarez, por otro lado, de una serie de tierras con sus pertenencias y edificaciones situadas en el alfoz de la puebla de Burón.

A. Pergamino, 175 x 245 mm. Tinta muy desvaída, que dificulta la lectura.
AHN, Clero, carp. 1637, nº 13.

Sabian quantos esta carta viren cómmo nos Martín Ferrándiz, morador enna pobla de Buróon e mia muller María Martíniz, por nos e por toda nosa uoz, da huna parte, e nos Gómez Ferrández de Pançes e María Áluarez, fillo e filla de Aluar Ferrándiz, dito Aluar Pasarey, e de Sancha López que foron, con outorgamento de meu marido Lope Díaz,

presente e outorgante, por nomne de nos e de toda nosa uoz da outra parte, fazemos entre nos a prazer hunos doutros tal escanbia que seia firme e valla para senpre en esta manera: nos los ditos Martín Ferrándiz e María Martíniz dampmos a uos los ditos Gómez Ferrández e María Áluarez e a uosa uoz para senpre a quarta da sétima minos el quarto con sua herdade de toda la vila de Maurisco e de sos términos, a qual sétima foy de donna María, a qual desenbargó o dito Aluar Ferrández a min, el dito Martín Ferrándiz e a meus yrmanos Iohan Ferrándiz e Lope Ferrándiz a día de sou finamento segundo recunta en huna carta. E por este dito quinón de herdade que nos uos los ditos Martín Ferrándiz e María Martíniz dades, dampmos nos los ditos Gómez Ferrándiz e María Áluariz, con outorgamento do dito meu marido Lope Díaz, a uos los ditos Martín Ferrándiz e María Martíniz e a toda uosa uoz os dos sytimos del quinón del casal con sua herdade que trogo Eluira López en Paynenças e en sos términos sou fillo Affonso Antón. E outrossý uos dampmos a uos los ditos Martín Ferrándiz e María Martíniz e a uosa uoz os dos sítimos del quinón del casal con sua herdade que tragía Tareia López enna Vila de Linares e en sos términos, e os dos sýtimos del quinto de toda la herdade da meatade das Barrosas e de todos sos términos. E mays os dos sýtimos del quarto del quinto del otro quarto, otros dos sýtimos con sua herdade de toda la vila de Lamas e de sos términos. E mays os dos sítimos del quinto de casal con sua herdade que trogou Pero Tomás en Maçaeda con sos términos, que foy da Sancha López. E mays os dos sétimos del quinto del casal con sua herdade que trogo Ferrán López de Sayme enna vila de Vilarello con todos sos términos. E mays os dos sétimos del quinto con sua herdade que iaz enna villa de [Fe]rreyras e en todos sos términos que ora trage Aldonça Pérez de Sayme. E mays os dos sétimos del quinón de toda quanta herdade auía e lle prazía a dita nosa madre Sancha López en Callobre con todos sos términos. E mays os dos sítimos de huna lleyra con sua herdade que iaz en Llançala, que ora trage Iohan Eanes, as quales vilas e herdades ia ditas iazen su signno de San Migel de Buróon e de San Pero de Neyro e de Santa María del Tróbano e de Santa María de Fonfría, que son enna alfoz da pobla de Buróon, cada huna con todos sos dereitos e pertenenças, e entradas e saydas, e teytos e chantados, e iures e vilares, e arrotas e por arronper, con montes e con fontes, e con todos sos aboamentos que lles preçen en qualquier razón e por qualquier manera assý commo se preçen das otras vilas e lugares derredor. E nos las ditas partes outorgamos que seia entre nos firme e esto uala e estas escanbias valedyras para senpre iamays por nos e por toda nosa uoz e de cada hun de nos, e que aia cada hun de nos a sua escanbia assý commo sobredito, liure e quita e desenbargada. E outorgamos a fazer de paz cada escanbia hunos a otros a todo tenpo con dereito per nos e per todos nosos benes. E nos las ditas partes tollemos uoz e poder a nos e a toda nosa uoz e de cada hun de nos que nunca posan yr nen passar hunos contra otros por razón da dita escanbia en ningún tenpo nen contra parte dela. E se contra elo foimos hunos a otros que nos non valla nen seia reçebido en iuyzo nen fora del per ante ninguna iustiça esprital nen tenporal nen fora dela. E qualquier de nos las partes que contra esto quisser yr ou pasar ou contra parte dello, que peyte por pena çent marauedís da bona moneda, a meatade a la uoz del rey, e a parte que por elo esteuer e non conplir nen todo segund dito he la otra meatade. E a pena pagada ou non pagada que a carta e a escanbia que seia firme e valla para senpre.

Feyta a carta vinti e çinco días de iulio, era de mille e trezentos e oytaenta e quatro annos.

Testes: Fernán Affonso Dendeade; Fernán Cacauín; Fernán Pérez, alffayate; Diego Domínguez, dito Diego Tinoso; Bartolomé López; Amor Pérez, e otros.

E eu Affonso, escriuán, a esto foy presente e escriuí esta carta en nomne de Pero Escriuán, notario del conde don Anrique enna pobla de Buróon.

E eu Pero Escriuán, notario del conde don Anrique enna pobla de Buróon, por rogo das partes fizi escriuir esta carta e puys y meu signno tal (**S**).

23

1347, marzo, 6.

Menén Alfonso vende a fray Gómez y al hospital de la Trinidad de Burón las propiedades que tiene en Vilarello, en la parroquia de San Pedro de Neyro, alfoz de la puebla de Burón, por precio de cien maravedís.

A. Pergamino, 185 x 95 mm. Tinta muy desvaída.
AHN, Clero, carp. 1638, nº 2.

Sabean quantos esta carta viren cómmo eu Menén Afonso de [...], morador en [...] dos Caluos, e eu María López, morador en Santa Alla d'Oscos, vendemos para senpre a uos frey Gómez [...] da terçera ordem e espytal do espytal de Santa Trinidade da [...] e en nome e en uoz do dyto [..] para el dous quintos de huna sesma con sua herdade de toda a uilla de Villarelo e de sous términos [que e su signo] de San Pero de Neyro, enno alffoz da proua de Buróon [...] que nos perteesçe en qualquier razón e por qualquier manera, a qual sesma perteesçe a Taresa Áluarez, morador enna dita proua, os tres quinnones con todos sous aboamentos [...] e pertenençias, entradas e saydas, teytos e chantados, iures e villares, arrotos e por arronper, [...] brauo commo manso, commo se parte das outras villas e lugares e heredamentos derredor. E reçebimos de uos en preçio por esto que uos uendemos çen marauedís desta moneda husual a dez dineros nouenes el marauedí de que nos outorgamos por bem pagos e entregos de uos ante que esta carta fose feyta. E logo per esta carta uos damos el iur e a propyadade dela de que fagades toda uosa uoontade para prool e obra do dito espytal para en senpre, e outorgamos a uos la fazer de paz per nos e per todos nosos bees a todos tenpos con dereito.

Feyta a carta enna dita proua, seys días de marzo, era de mille e trezentos e oytanta e çinco annos do nasçimento de noso sennor Ihesucristo.

Testes: Áluaro Guereyrín, Áluaro Escriuán, Afonso García, moradores enna dita proua; Afonso Pérez, commo sou fillo Afonso Pérez de Roçabagade, e outros.

E eu Áluaro Pérez, notario público por o infante don Fernando enna dita proua, a esto fuy presente e a rogo das partes, escripuí esta carta e puys aquí meu signno (**S**).

24

1347, mayo, 15.

Fernán López vende a Urraca Vella dos tercios de la octava parte del casal de Eiros, y los heredamientos de Figueira y de Noceda, en la feligresía de Santa María de Trobo, alfoz de la puebla de Burón, por precio de 12 maravedís.

A. Pergamino, 170 x 185 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1637, nº 19.

Sabian quantos esta carta viren cómmo nos Fernán López e Tereia Afonso, moradores en Trasoutur, a uos Orraca Vella, morador enna pobla de Buróon, e a uosa uoz, vendemos para senpre iamays as duas terças del oytauo de toda quanta herdade Aldonça Pérez de Vilamayor de Buróon, filla de Eluira Pérez, auían enno casal que chaman de Çiros, que iaz en Trasoutur e en sos términos, commo se departe das otras vilas e lugares derredor. Otrossý uos vendemos toda quanta [herdade] nos auemos e nos pertenesçe ennas vilas de Figeyra e de Nozeda e en todos sos términos con todos sos dereitos e pertenenças, e entradas e saydas, e teytos e chantados, e iures e vilares, e arrotos e por arronper, e con montes e con fontes, e con todos sos aboamentos que lles perteesçen en qualquier razón e por qualquier manera, as quales vilas e herdamentos delas iazen su signno de Santa María del Tróbano, que he eno alfoz da pobla de Buróon. E reçebimos de uos por esto que uos vendemos doze marauedís da moneda del rey don Afonso, a oyto soldos el marauedí, de que nos otorgamos de uos por ben pagos ante que esta carta fose feyta [por ben entregos]. E logo per esta carta vos dapmos el iur e la propiadade [.....] fagades toda uosa uoontade para senpre. E se mays ual ca este preçio [...] la mayoría e dápmosuosla en donación para senpre por muyto [.....] que de uos reçebymos. E otorgamos a uos las fazer de paz per nos e per todos nosos bees a todo tenpo con dereito.

Esto foy quinze días del mes de mayo, era de mille e trezentos e oytaenta e çinco annos.

Testes: Diego López, fillo do dito Fernán López; Nicolao Affonso, fillo da dita Orraca Uella; Martín Uello; Affonso, marido de Orraca Iohánniz Rico; Fernán Miguéliz, iuyz, e otros.

E eu Affonso López, notario del conde don Enrique enna pobla de Buróon, a esto foy presente e por rogo das partes escripuí esta carta e poys y meu signno que he tal en testimonio de uerdade (**S**).

Grado

Notaría de Rodrigo Alfonso (1270-1286)

25

1270, diciembre, 5.
Sancha Fernández, moradora en la puebla de Grado, viuda de Suero Miguéllez, juntamente con sus hijos Pelayo, Marina, Elvira, Fernando y María Suárez, vende a doña Inés Álvarez, monja del monasterio de San Pelayo de Oviedo, una tierra en Prámaro (Grado), junto al río Cubia, cerca del puente de Fresnedo, por precio de diez maravedís.

A.- Pergamino, 193 x 181 mm. Manchas de humedad que dificultan la lectura.
AMSPO, FSP, leg. CH, nº 115.

Ed.: Fernández Conde e.a., *San Pelayo*, I, nº 128, pp. 233-234.

In nomine Domini, amen. Sabant todos per esti escripto cómmo hyo Sancha Fernándiz, morador enna pobla de Grado, que fui muller de Suer Miguélliz de Castannedo, con míos fillos nomnados Pele Suáriz, Marinna Suáriz, Eluira Suáriz e yo Sancha Fernándiz ia decha por nomne de Fernán Suáriz e de María Suáriz, míos fillos, todos de mancomún, vendemos a uos donna Hygnés Áluariz, donna de San Pelayo, todo el nuestro quinnón de una tierra que auemos en Prámaro, cerca la ponte de Frexnedo, per cómo afronta enna tierra de Las Matas, e de la otra parte en río de Cuuia, e de lado depártese de la tierra de donna Guina, e de la parte per las tierras lauradas. Dientro estos términos uos vendemos quanta parte auemos en esta tierra nos e estos, porque yo Sancha Fernándiz uiendo por precio que recebimos de uos, X marauedís de moneda real, de que somos bien pagados. E se mayas esti quinnón desta tierra ual quel sobredicho precio, nos lo quitamos e desti día en delantre otorgamos que aiades e possiades iur e heredat e fagades ende toda uuestra uoluntat a todo tienpo. Se daquién esti nuestro fecho quisier corronper, seia maldito de Dios e escomungado, e con Iudas en infierno perdudo, e por el tenporal danno peche a uos o a quien uuestra uoz teuier quanto en esta carta cunta doblado en tal logar commo isti o mellor, e sobresto todo XX marauedís de real moneda, e a la parte del rey otros tantos, e la carta fique firme a todo tienpo.

Facta carta viernes V días andados del mes de deçembro, era Mª CCCª VIIIª. Regnante el rey don Alffonsso conna rina donna Violanda, sua muller, en Castiella, en Toledo, en León, en Galliza, en Seuila, en Córdoua, en Murcia, en Iahén e en Algarue; mestro Fernando, postulado enna see de Ouiedo; Alffonso Portiella, merino del infante don Fernando.

Hyo Sancha Fernándiz e yo Pele Suáriz e yo Marinna Suáriz e yo Eluira Suáriz esta carta que mandamos fazer con nuestras manos proprias la rouramos e confirmamos e connucemos esti signo. E yo Sancha Fernándiz e Pele Suáriz, guaridores del quinnón de María Suáriz, e yo Lorenço Iohannis, guaridor del quinnón de Fernán Suáriz.

Qui presentes fuerunt: Fernán Moro e Lorenço Iohannis, iuizes; Ruy Gonzáliz de Coro, clérigo; Lorenço Martíniz de Castannedo; Pero Menéndiz de Sanrromano; Nicolao Périz de la Pobla, e otros omnes bonos que lo uiront e oyront.

Hyo Martín Rodríguiz la escriuí per mandado de Rodrigo Alfonso, público notario enna pobla de Grado, e fuy presente.

E hyo Rodrigo Alfonso, póblico notario enna pobla de Grado, en esta carta que Martín Rodríguiz fezo por mío mandado pongo y mío signno (**S**).

Registrada.

26

1271, octubre, 12.

Urraca Peláez de Coalla, con otorgamiento de su marido Pedro Díaz, da el ochavo de la heredad que llaman de Martino, en Rubiano (Grado), al monasterio de San Vicente, a quien pertenecía el resto de dicha heredad, así como el ochavo de la iglesia de Santa María de Rubiano, por donación de Aldonza Martíniz, su tía.

A.- Pergamino, 190 x 248 mm. Buena conservación. Dos pares de orificios romboidales, de los que pendió el sello del concejo de Grado, que no se conserva.
AMSPO, FSV, nº 884.

In nomine Domini, amen. Connosçuda cosa sea a quantos esta carta uirent e oyrent cómmo yo Orraca Peláiz de Cualla, con otorgamiento de mío marido Pedro Díaz, vengo de connusçudo quel heredamiento de Ruuiano que conpraron don Pedro Martíniz e donna Aldonça Martíniz, míos tíos que Dios perdone, de Pele Monniz de Losiella, con el ochauo de la yglesa de Santa María de Ruuiano, que ye del monesterio de San Vecenti por que llos lo dio donna Aldonça Martíniz por sua alma e de don Pedro Martíniz, so hermano, en cuyas bonas ella heredaua, e por ración que lli dieran a donna Aldonça Martíniz en monesterio commo a un monge. E yo por esta razón, allando que ye uerdat per cartas que ui desti fecho e per omnes bonos que lo uiron, hyo e mío marido Pedro Díaz quitámosnos desti heredamiento sobredicho, e sobresto damos al monesterio sobredicho ela nuestra heredat que auemos en Ruuiano que laman de Martino por nuestras almas e de aquellos de quien foe la heredat. Esti heredamiento ye el ochavo del heredamiento que foe de Martín Tiesta, e otorgamos que desti día en delantre que aia todo esto el monesterio de San Uicenti liure e quito, e que faga dello toda sua uoluntat a todos tiempos. E renunciamos todos quantos derechos auemos ho podríamos auer por uenir contra esti fecho, que nenguna cosa que contra esto digamos que nos non uala, sinon tan solamientre que uala quanto en esta carta sie scripto. E iuramos per Dios de nunqua uenir contra esti fecho en nenguna manera. E quienquier que contra esto passar, tan bien de nuestro linnage commo de estranno, sea maldito de Dios e enno infierno con Iudas perdudo, e peche a uos o al qui uuestra uoz teuier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes C marauedís, e a la parte del rey otro tanto peche, e a la carta e el fecho uala por sienpre. E porque todo esto sea más firme e non uenga en dobda, hyo Orraca Peláiz e yo Pedro Díaz rogamos al concello de la pobla de Grado que feçiessen seellar esta carta con so seello. E nos concello ia decho por esti mismo ruego feçiemos seellar esta carta con nuestro seello pendiente en testemunno de uerdat.

Dada enna pobla de Grado, lunes XII días de octubre, era de mille e CCC e nueue annos.

Qui presentes fuerunt, rogados e lamados: Pero Périz, iuiz de la pobla de Grado; Fernán Fernándiz, alcayde; Gutier Fernándiz e Domingo Iohánniz de la decha pobla; Suer Fernándiz, frere; Pero Suáriz, cauallero; Ruy Périz de Vallongo; Aluar Périz de Pando; Gonçalo Menéndiz de Uilla García; Pele Micola, clérigo; Pero Alfonso de Godos; Alfonsso Peláiz, e otros omnes bonos.

Ruy Iohánniz, uigario del seello que la seelló.

Hyo Martín Rodríguiz la scriuí e fuy presente per mandado de Rodrigo Alffonsso, público notario enna pobla de Grado, e pusi y mío sinnal (**S**).

27

1272, noviembre, 23.

Pedro Díaz de Coalla, caballero, reconoce que la yuguería de Prahúa (Candamo) la llevaba su padre Doyanne de Santiso y su abuela D[a] Teresa Alfonso en préstamo, del monasterio de San Vicente, y le devuelve su propiedad.

A.- Pergamino, 136 x 165 mm. Buena conservación. Dos pares de orificios romboidales en la parte inferior del pergamino, de los que pendió el sello del concejo de Grado, que no se conserva.
AMSPO, FSV, nº 885.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta uirent cómmo yo, Pedro Díaz de Cualla, cauallero, otorgo e uengo de connuçudo que la iuguería de Prahúa de la Pega que teuo mío padre Doyane de Santisso e mía auola donna Taresa Alfonsso, que Dios perdone, que ye del monesterio de San Uicenti de Ouiedo, la qual iuguería yo enbargaua al decho monesterio pus morte de mío padre cuidando que yera mía, e yo, allando uerdat per cartas e per omnes bonos que esta iuguería tenía Doyane mío padre en préstamo del decho monesterio, yo quítome della al monesterio de San Vicenti de Ouiedo, e otorgo que la aiant el conuiento e el abbat dessi mismo monesterio e fagant della toda sua uoluntat. E porque esto sea mayas firme e non venga en dobda, rogué al concello de la pobla de Grado que feçiessen seellar esta carta con seello so. E nos, concello ia decho, por esti mismo ruego feziemos seellar esta carta con nuestro seello pendiente en testemunno de uerdat.

Dada enna pobla de Grado, iueues VII días por andar del mes de nouenbro, en era de mille e CCC e diez annos.

Hyo Martín Rodríguiz, la escriuí a ruego de don Pedro Díaz e per mandado de Rodrigo Alfonsso, público notario del rey enna pobla de Grado.

E hyo Rodrigo Alfonso, póblico notario enna pobla de Grado, en esta carta que Martín Rodríguiz fezo per mío mandado pongo y mío signno (**S**).

28

1273, junio, 5.

María Périz, con el consentimiento de su hijo Juan Iohánniz, dona a su nieta Urraca Alfonso, las heredades que tiene en Premonio, Parada y Armeano, en el alfoz de las Regueras, más seis vacas, doce ovejas, un "lecho" de ropa y un hórreo, en San Martín de Escamplero.

A. Pergamino, 212 x 161 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 757.

Ed.: González Calle, *La pequeña nobleza rural*, nº 7, pp. 194-195.

In nomine Domini, amen. Sabant todos per esti escrito cómmo yo María Périz de Escanprero, con otorgamiento de mío fillo Iohan Iohannis, en mío seso e en mía memoria estando, claramientre e de bona ueluntat, fago carta de donaçión e de bien fecho a uos Orraca Alfonso, mía nieta. Douos todo quanto heredamiento yo e mío marido Iohan Martíniz auíamos e auer deuíamos ho hue día auemos e auer deuemos en Premonno; e quanto hyo he e auer deuo en Pereda e en Armeano, que ye en alfoz de Las Regueras. Todo esto uos do con controçios e techos, tierras lauradas e por laurar, domado e por domar, fontes, montes, árboles, lantados, prados, pastos, felgueras, molneras, roças, deuisas, ríos, con entradas e con salidas, dientro e fora, a monte e a ualle. Todo uos lo do entregamientre con todos sos derechos e pertenençias por amor de Dios e por mía alma,

e porque me feçiestes e façedes seruiçio de que yo soe bien pagada de uos ante que uos esta carta otorgás. Assí que logo de mano uos do dello el iur e la propriedat de que fagades toda uuestra veluntat por sienpre a todo tienpo. Otrossí uos do seys vacas que toma de mí Pedro Peláiz de Erezes, e dolze ouellas e un lecho de ropa formido e un orrio que está a San Martión de Escanprero. E regnunçio quantos derechos e defensiones yo he ho podría auer ho otri en mío nomne por venir en contra desti fecho nen de lo que en esta carta escripto sie, que mi non vala; e nomnadamientre regnunçio a toda axepción de enganno. E otorgo que todas estas cosas sobredichas que uos yo do commo dicho ye que las ayades saluas e guaridas per todos los otros míos bienes quantos yo he e auer deuo a todas partes. E yo Iohan Iohannis otorgo esta donación e ben fecho que María Périz, mía madre, faz a sua nieta Orraca Alfonso de todas estas cosas ia dichas, e regnunçio quanto derecho he ho podría auer ennas dichas cosas pus qualquier raçón, e otorgo de uos nunqua enbargar per mí nen per otri nenguna manera. Se dalquién esti nuestro fecho quissier corronper ho quebrantar, assí nos commo otri de nuestra progenia ho destranna, qualquier que for, sea maldito de Dios e escomungado, e peche a uos ho al que uuestra uoz teuier çient marauedís de real moneda, e a la parte del rey otros tantos peche, e la carta vala por sienpre a todo tienpo.

Facta carta çinco días de iunio, era de mille e CCC e onze annos. Rengnante el rey don Alfonso conna ryna donna Violanda en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murçia, en Iayn e en Algarue; maestre Fernando, postulado enna yglesia de Ouiedo; Rodrigo Rodríguiz Osóriz, merino del infante don Fernando.

Testes: Pedro Rodríguiz de Valsera, clérigo; Pedro Biado de Pennafró, Domingo Iohannis de la Puebla, Aluar Rodríguiz de Ereçes, Iohan Périz de Bolgues, Fernán Alfonso, escolar, e otros omnes bonos.

Hyo Rodrigo Alffonso, notario póblico del rey enna puebla de Grado, foy presente e por rogo de las partes escriuí esta carta e possi en ella mío signnal (**S**).

29

1275, mayo, 3.

Fernán Menéndez vende a su primo hermano Pedro Juan parte de una tierra que posee en Villandás (Grado), por precio de 4 maravedís.

A.- Pergamino, 141 x 68 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.576, nº 8.

Ed. Fernández Mier, *Balmonte*, nº 84, pp. 106-107.

In nomine Domini, amen. Connoscida cosa sea a quantos esta carta uirent cómmo yo Fernán Menéndiz, morador en Villagarcía, fago carta de uendición a uos mio primo cormano Pero Iohannes, de las duas tercias de una tierra que he en Villandax, en logar nomnado hu laman El Diestro, per commo afronta ennas tierras de Martín Martíniz, e de la otra parte tierra de uuestro préstamo, e de lado tierra de María Braua, e de suso tierra de Pele Gonzáliz. Desta tierra commo ye terminada uos uiendo las duas tercias. Otrossí uos uiendo quanto heredamiento he en Siaza pus parte de mio auolo Pero Rodríguiz, controzios, tierras, áruores, dientro e fora, a monte e a ualle, por precio que recebí de uos, IIII marauedís de la moneda blanquida que foe fecha en tienpo de la guerra a VIII sueldos el marauedí de que yo fuy bien pagado de uos ante que esta carta otorgás. E quanto mayas ual esta uendición que esti precio yo uos do la mayoría en donación, assí que logo de mano otorgo que aiades iur e propriedat, e fagades ende toda uuestra uoluntat a todo tienpo, e yo guaridor a todo tienpo per mí e per mias bonas. Se dalquién de mia progenia

o destranna esti mio fecho quisier corronper, seia maldito de Dios e escomungado, e pol tenporal danno peche a uos ho a quien uuestra uoz teuier quanto en esta carta cunta en doblo, e de mayas uos peche VIII marauedís de real moneda, e a la parte del rey otro tanto peche, e esta uendición fique firme e ualiosa.

Facta carta sábado, IIII días de mayo, en era de mille e CCC e XIII annos. Regnante el rey don Alffonso con la rina donna Yolante en Castella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Seuila, en Córdoua, en Murcia, en Iahén e enno Algarue; mestro Fernando, postulado en Ouiedo; don Rodrigo Rodríguiz Osórez, merino mayor del rey e del infante[8] don Fernando en tierra de León e de Asturias; so merino, Alffonso Portiella.

Yo Fernán Menéndiz esta carta que mandé fazer e oy leer con mias manos la rouro e confirmo e connusco esti signo.

Qui presentes fuerunt: Pele Rodríguiz de Murias; Pedro Peláiz de Salzedo, clérigo; Pero Nariz de Uilla Ruiz; Gonzalo Iohannes, alcayde; Gonzalo Périz de Uillandax; Pero Périz e Diego Périz de Trubia e otros omnes bonos.

Hyo, Martín Rodríguiz, la escriuí per mandado de Rodrigo Alfonso, público notario enna pobla de Grado, e fuy presente. Rourada enna pobla.

Hyo Rodrigo Alfonso, póblico notario enna pobla de Grado, en esta carta que Martín Rodríguiz fezo per mio mandado, pongo y mio singno (**S**).

30

1284, octubre, 28.

Pedro Alfonso y Suero Alfonso de Cueto, caballeros, venden a Suero Alfonso de Areces y a su mujer Teresa Álvarez, el cuarto del ero de Truébano, en Areces, por diez maravedís de moneda nueva.

A.- Pergamino, 170 x 217 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 1111.

Ed.: González Calle, *La pequeña nobleza rural*, nº 12, p. 199 (parcial).

Connosçida cosa sea a quantos esta carta uirent cómmo nos Pedro Alfonso e Suer Alffonso de Cueto, caualleros, fazemos carta de uendición a uos, Suer Alffonso de Arezes e a uuestra muller Taressa Áluarez. Vendémosuos el quarto del hero de Tróbano con so lantado así commo está, que ye en Arezes en tales términos: de la parte de çima, tierra de uos, Suer Alffonso, e de Fernán Monniz e de sos herederos; e del otro lado afronta enna reguera, e enfronta en tierra de nos, los uendedores, e de fillos de Fernán Yánnez e de Fernán Monniz e de sos herederos; e de la otra fronte la fonte del Tróbano. Otrassí uos vendemos la terçia de la tierra con so lantado así commo está que diçen de Entrepennas, que ye entre Erezes e Pereda, en tales términos: de la parte de çima e de la una fronte, tierras de uos, Suer Alfonso, e del lado de fondos afronta enna penna; e de la otra parte afronta en heredamiento de Armeano que diçen Darcabe. Esto commo dicho ye uos vendemos por diez marauedís de la moneda noua a ocho sueldos el marauedí, de que nos aceptamos por bien pagados de uos ante que esta carta fos fecha, así que logo de mano uos damos el iur e la propriedat de que fagades toda uuestra veluntat por sienpre a todos tienpos, e renunçiamos todos quantos derechos nos auemos ho podríamos auer por venir contra esta carta nen de lo que en ella escrito sie que nos non uala, e nomnadamientre renunçiamos toda expción de enganno e la expción de *non numerata pequnia*. Si contraria uos ende uenier, nos otorgamos saluallo per nos e per todas nuestras bonas de todo omne

[8] *Repite* e del infante.

e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si daquién esti nuestro fecho quisiés quebrantar ho corronper, así nos commo otri qualquier que for, sea maldito de Dios e con Iudas enno infierno metido; e peche a uos ho al que uuestra uoz teuier cien marauedís, e a la parte del rey otro tanto peche, e la carta uala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta XXVIII días de ochubre, era de mille e CCC e XXII annos. Renante el rey don Sancho en Castiella, en León, en Toledo, en Galliçia, en Seuilla, en Córdoua, en Murçia, en Iahén e enno Algarabe; vaguante obispo en Ouiedo; Rodrigo Áluarez, merino mayor en tierra de León e de Asturias.

E nos los vendedores esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer rourámoslla e confirmámoslla e connuçemos en ella estos sinnales (**S S**).

Presentes: Pero Suárez, cauallero; Fernán Iohánniz, clérigo de Castannedo; Pero Querria, Rodrigo Uaxiel, Suer Peláiz de Goçón, Pedro Durániz de Taro, Iohan Périz del Corro, Pero Micola, Alfos Farrunia, Lope Iohánniz; Alfonso, fillo de Martín Peláiz, e otros.

Yo, Pero Mellor, la escriuí per mandado de Rodrigo Alfonso, escriuán del concello de la pobla de Grado.

Yo Rodrigo Alfonso, escriuán ia decho, en esta carta que Pedro Mellor feço per mío mandado pongo mío signnal (**S**).

31

1284, noviembre, 25.

Alfonso Pérez de Gallegos dona a Suero Alfonso de Areces el sesmo de la heredades que tenía Rodrigo Monniz en el alfoz de Las Regueras, como compensación por los bienes sobre los cuales le había demandado ante el juez de Las Regueras, Fernando Fernández de Ania y que estaban en Trascañedo, Otero, Arneano y la pumariega de Valnes.

A.- Pergamino, 187 x 124 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 1112.

Ed.: González Calle, *La pequeña nobleza rural*, nº 13, p. 200.

In nomine Domini, amen. Sabant todos per esti escripto cómmo yo, Alfonso Pérez de Gallegos, otorgo e uengo de connusçido que uos, Suer Alfonso de Arezes, me demandastes per ante Fernán Fernándiz de Ania, iuyz de Las Regueras, que uos guareçíes el eredamiento que uos yo uendiera en Trascannedo, e en Otero, e en Armeano dietro ennas uillas, e la pumariega de Ualnes que lieua Alfonso Périz e sos herederos, e el castannedo de la Viesca que lieua Alfonso Périz esti mismo e sos eredes. E por que yo uos podía guareçer esto sobredicho que uos auía uendudo, douos en entrega dello el sesmo de quanto heredamiento Ruy Monniz auía en Erezes e en otras partes huquier que los auía e auer deuía en alfoz de Las Regueras, que deue seer tanto commo el de Beneyta Monniz, con controçios, tierras, áruoles, dondo e brauo, dientro e fora, a monte e a ualle, con todos sos derechos e pertenençias. E esto otorgo de uos saluar e guarir per mí e per todas mías bonas a todo tienpo con derecho. E renunçio quantos derechos e defensiones he o podría auer yo o otri en mío nomne por uenir contra esti fecho nen contra lo que esta carta escrito sie, que mi non vala. E nomnadamientre regnunçio toda exepción de enganno. Si daquién esti mío fecho quissier corronper o quebrantar, assí yo commo otri de mía progenia o destranna, qualquier que for, sea maldito de Dios e escumugado, e peche a uos ho al que uuestra uoz teuier çinquaenta marauedís de real moneda, e a la parte del rey otros tantos peche, e la carta vala a todo tienpo.

Facta carta veynte e çinco días de nouembre, era de mille e CCC e veynte e dos annos. Regnante el rey don Sancho en Castiella, en León, en Toledo, en Galliza, en Seuilla, en Córdoua, en Murçia, en Iahén e en Algarue; ela yglesia de Ouiedo, uagante de obispo; Rodrigo Áluariz Osorio, merino mayor; Alffonso Portiella, so merino.

Presentes: Iohan Martíniz de Castannedo, clérigo; Martín Domínguiz de Castannedo; Fernán Iohannis de Uillanoua; Gonçal Menéndiz, carpentero; Fernán Suáriz de la Uega; Pedro Miguélliz de Ferreros, e otros omnes bonos.

Hyo Rodrigo Alffonso, escriuán póblico del conçello de la pobla de Grado, escriuí esta carta e possi en ella mío signnal (**S**).

Pagada.

32

1286, marzo, 07.

María Garçía, moradora en Roboredo y viuda de Fernán Menéndez, vende al abad Juan y al monasterio de Belmonte todos cuantos heredamientos poseen ella y sus hijos en el alfoz de la puebla de Grado, por precio de 40 maravedís.

A. Pergamino, 113 x 116 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.577, nº 1.

Ed. Fernández Mier, *Balmonte*, nº 97, pp. 125-126.

In nomine Domini, amen. Sabant todos per esti escrito cómmo yo María Garçía, morador en Rouredo, muller que foy de Fernán Menéndiz, a que Dios perdone, por mí e por nomne de míos fillos e fillas e del decho Fernán Menéndiz, fago carta de vendición a uos don Iohan Domínguiz, por la gracia de Dios abbat del monesterio de Belmonte e al conuiento desi mismo logar. Viéndouos todos quantos heredamientos e lantados yo e los dechos míos fillos auemos e auer deuemos en Uillagarçía e en todos sos términos, que ye en el alfoz de Grado, pus qualquier razón, con controzios, tierras lauradas e por laurar, domado e por domar, fontes, montes, áruoles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roças, deuisas, ríos, con entradas e con salidas, dientro e fora, a monte e a ualle, con todos sos derechos e perteneçias, por preçio que reçebí de uos, quarenta marauedís de la moneda noua a diez e seys dineros cada un marauedí, de que yo foy bien pagada de uos ante que esta carta otorgás. E quanto mays ual quel decho preçio, yo uos quito la mayoría e dóuosla en pura donación, assí que logo de mano uos do el iur e la propriedat dello de que fagades toda uuestra veluntat por sienpre a todo tienpo. Et en logar de guaridor, párouos en quantos heredamientos yo he e auer deuo enna uilla de Rouredo, que ye en Salçedo, en que estiedes ata que los dechos míos fillos uienen a edat e otorgan esta uendición que uos yo fago de las dechas cosas e demays otorgo de uos lo saluar e guarir per mí e per todos míos bienes a todo tienpo con derecho. E regnunçio quantos dechos e defensiones he ho podría auer yo o otri en mio nomne por uenir en contra desti fecho nen de lo que en esta carta escrito síe que mi non uala e nomnadamientre regnunçio toda exepción de enganno e la exepción de *non numerata pecunia*. Si daquién esti mio fecho quisier corronper ho quebrantar assí yo commo otri de mia progenia ho destranna qualquier que for sea maldito de Dios e escomungado e peche a uos ho al que uuestra uoz teuier trinta marauedís de real moneda e a la parte del rey otros tantos peche e la carta uala a todo tienpo.

Facta carta siete días de março, era de mille e CCC e XXIIII annos. Regnante el rey don Sancho conna rina donna María en Castella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murçia, en Iayn e en Algarue. Ela yglesia de Ouiedo, uagante de

obispo; Esteuan Núnniz, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias; Aries Peláiz, so merino.

Testes: Pedro Garçía e Fernán Garçía de Pereda; Fernán Fernándiz de la Pobla; Alfonso Gonzáliz *Colluga*; Pedro Iohannis e Ruy Suáriz de Viganna, e otros omnes bonos.

Hyo Rodrigo Alffonso, notario póblico del rey enna pobla de Grado, por rogo de la decha María Garçía, foy presente e escriuí esta carta e possi en ella mio signnal (**S**).

33

1286, octubre, 05.

Bartolomé Fernández y su mujer María González, venden a Juan Casinca de Anzo y a su mujer Marina Martíniz, una tierra en Premoño (Las Regueras), donde llaman Biaca, por quince maravedís de los nuevos.

A. Pergamino, 215 x 92 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 1.177.

Sabant todos per esti escrito cómmo yo Bartolomé Fernándiz de Premonno por mi e por nomne de mia muller María Gómez, viendo a uos Iohan Cosmea de Anço e a uuestra muller Marina Martíniz una tierra en Premonno hu dizen ela Biaça, que afronta enna tierra de Pero, clérigo, e de sua hermana Aldonça Rodríguiz; e de la otra fronte en cauadas de Pedro Ynuierno; e del lado de çima, tierra de Pedro, clérigo; e de fondos, tierra de Fernán Alfonso. Esta tierra commo ye terminada uos uiendo entregamientre por quinze marauedís de los nouos a diez e seys dineros el marauedí de que foy bien pagado de uos antes que esta carta otorgás e quanto mays ual, yo uos quito ela mayoría e dóuosla en pura donación, assí que logo de mano uos do el iur e la propriedat de que fagades toda uuestra ueluntat por sienpre a todo tienpo. Et otorgo de uos la saluar e guarir per mi e per todas mías bonas a todo tienpo por derecho. Se da quién esti mío fecho quisier corronper ho quebrantar qualquier que for sea maldito e escumnugado e peche a uos ho al que uuestra uoz teuier diez marauedís de real moneda e a la parte del rey otros tantos peche, e la carta uala a todo tienpo.

Facta carta çinco días de ochubre, era de mille e CCC e veynte e quatro annos. Regnante el rey don Sancho conna rina donna María en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murçia, en Iayn e en Algarue; don Pelegrin, obispo de Ouiedo; Esteuan Núnniz, merino mayor del rey; Aries Peláiz, so merino.

Testes: Alfonso Périz de los Tellos; Miguel Yánnez de Samma; Diego Díaz, escriuán; Fernán Périz, fillo de Marina Cosmea; Ruy Gómez, fillo de Gonçalo Alfonso; Cosmea Benéytiz de Lenna Pannada; Iohan León de Uillarroyz e otros omnes bonos.

Hyo Rodrigo Alfonso, notario póblico del rey enna pobla de Grado, escriuí esta carta e possi en ella mío signnal (S).

34

1286, noviembre, 10.

Juan Domínguiz de Areces, vende a Suero Alfonso de Areces y a su mujer Teresa Álvariz, la mitad del medio quiñón de cuantos heredamientos tiene en Areces, Premoño, Trascañedo, Otero, Vaciella y Armeano, por treinta maravedís de los nuevos.

A.- Pergamino, 185 x 135 mm. Buena conservación.

AMSPO, FSV, nº 1.115.

Ed.: González Calle, *La pequeña nobleza rural*, nº 14, pp. 200-201 (parcial).

Connosçida cosa sea a quantos esta carta uirent cómmo yo, Iohan Domínguiz de Erezes, fago carta de vendición a uos Suer Alffonsso de Erezes e a uuestra muller, Taresa Áluariz. Viéndouos ela meatat de el medio quinnón de todos quantos eredamientos e lantados Pero Monniz de Erezes auía e auer deuía pus so padre, Monín Salido, e pus sua madre, María Martíniz, en Erezes e en Premono e en Trescannedo e en Otero e en Uaziella e en Armeano e en toda ela alfoz de Las Regueras, el qual heredamiento yo conpré a Alffonsso Pérez, fillo del dicho Pero Monniz, controçios, tierras lauradas e por laurar, domado e por domar, áruoles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roças, deuisas, fontes, montes, pescaçiones e ríos, con entradas e con salidas, dientro e fora, a monte e a ualle, per uquier que la derechura podierdes envenir pus ela conpra sobredicha que uos yo uiendo. Esto commo dicho ye uos uiendo por trinta marauedís de los nouos, a XVI dineros cada marauedí, de que me otorgo por bien pagado de uos el día que esta carta foe fecha. Así que logo de mano uos do el iur e la propriedat de que fagades toda uuestra ueluntat por sienpre, et otorgo de uos lo saluar per mí e per todas mías bonas e de uos lo guarir a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti mío fecho quisiés quebrantar ho corronper, peche a uos o al que uuestra uoz teuier LX marauedís, e a la parte del rey otro tanto peche, e la carta uala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta X díes de nouenbre, era de mille e CCC e XXIIII annos. Renante el rey don Sancho en Castiella e en todos sos rennos; Esteuan Núnniz, so merino mayor en tierra de León e de Astures; don Pelegrín, obispo en Ouiedo.

Presentes: Diego Pérez, cauallero; Suer Suáriz, clérigo; Iohan Peláiz, pillitero; Pero Martíniz de Santa Olalla de Unio, Iohan Çota de Ania, Morán de Sandichi, Pero Agulla de Trescannedo, Alffonsso Carnero de San Pelayo, e otros.

Yo, Pero Mellor, la escriuí por mandado de Rodrigo Alffonso, notario póblico del rey enna pobla de Grado.

Hyo Rodrigo Alfonso, notario ia decho, en esta carta que Pedro Mellor fezo per mío mandado pongo mía signnal (**S**).

35

1286, diciembre, 12.

Alfonso Iohannes, morador en Areces, y su mujer María Périz, venden a Suero Alfonso de Areces, caballero, y a su mujer Teresa Álvariz, una tierra en la ería de Areces, donde llaman el Gargallo, por veinte maravedís de los nuevos.

A.- Pergamino, 162 x 182 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 1.116.

Ed.: González Calle, *La pequeña nobleza rural*, nº 15, pp. 201-202 (parcial).

In nomine domini, amen. Sabant todos per esti escrito cómmo yo Alffonso Iohannis, morador en Herezes e yo sua muller María Périz, façemos carta de vendición a uos Suer Alfonso de Erezes, cauallero, e a uuestra muller Taressa Áluariz. Vendémosuos una tierra enna ería de Erezes hu llaman el Gargallo en tales términos: del lado de çima iaz tierra de uos Suer Alfonso; e del de fondos tierra de Pedro Martíniz de Santa Olalla; e afronta enna cárcaua; e de la otra parte en eredamiento de Vaçiella. Dientro estos términos uos uendemos esta tierra entregamientre commo iaz con suas cauadas por preçio que

reçebimos de uos veynte marauedís de los nouos a ocho sueldos el marauedí que nos diestes en dineros fechos ante que uos esta carta otorgásemos. Et quanto mays ual qual decho preçio nos uos quitamos ela mayoría e dámosuosla en pura donación assí que logo de mano uos damos della el iur e la propriedat de que fagades toda uuestra veluntat por sienpre a todo tienpo. Et otorgamos de uos lo saluar e guarir per nos e per todas nuestra bonas a todo tienpo con derecho. Et regnunçiamos quantos derechos e defensiones auemos ho podríamos auer nos ho otri en nuestro nomne por venir en contra desti fecho nen de lo que en esta carta escrito sie que nos non uala. Et nomnadamientre regnunçiamos a toda axepción de enganno e la axepción de non merata pecunia. Se daquién esti nuestro fecho quisier corronper ho quebrantar assí commo otri de nuestra progenia ho destranna qualquier que for sea maldito de Dios e escumnugado e peche a uos ho al que uuestra uoz teuier XX marauedís de real moneda por pena e a la parte del rey otros tantos peche e la carta uala a todo tienpo. *Facta carta* dolze días de deçenbre, era de mille e CCC e XXIIII annos. Regnate el rey don Sancho conna rina donna María en Castiella, en León, en Toledo, en Galliza, en Seuilla, en Córdoua, en Murçia, en Iayn e en Algarue; don Pelegrin, obispo de Ouiedo; Esteuan Núnniz, merino mayor del rey; Aries Peláiz, so merino. *Testes*: Alffonsso Rodríguiz de Premonno; Iohan Martíniz de Erezes; Pedro Biado; e Alfonso Martíniz, fillo de Martín Alffonsso; Martín Cosmea; e Martín Alffonsso; e Pedro Tacón; e Suer Áluariz; e Alffonsso Yánnez, fillo de Iohan Cosmea, moradores en Pennafro; Fernán Tapia de la Pobla e otros omnes bonos. Hyo Rodrigo Alffonsso, notario póblico del rey enna pobla de Grado, por rogo de las partes foy presente e escriuí esta carta e possi en ella mío signnal (S). Por pagar.

36

1286, diciembre, 30.

Álvaro Alfonso vende a su hermano Suero Alfonso y a su mujer Teresa Álvariz cuanta parte le corresponde de las tierras que llaman de las Paradas, en Truébano y en Vilubi, ambas en Areces, por cinco maravedís de los nuevos de San Isidro.

A.- Pergamino, 178 x 183 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 1.117.

Ed.: González Calle, *La pequeña nobleza rural*, nº 17, pp. 203-204.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo yo Aluar Alffonsso, fago carta de vendición a uos Suer Alffonsso mío hermano e a uuestra muller Taresa Áluariz. Viéndouos toda quanta parte e quanto yo he e auer deuo ennas tierras que diçen de las Prendas que ye en Tróbano, en Erezes, que mi pertenez pus míos auuolos Iohan Martíniz e María Pérez e pus mía madre Orraca Vermúdiz, que iaz dientro estos términos: de la parte de fondos, la reguera; e de la parte de çima, heredamiento de Garçía Yánnez; e de fronte, enna carrera viella; e de la otra fronte, tierra de Fernán Monníz e de sos herederos. Otrassí, uos uiendo toda quanta parte e quanto yo he e auer deuo enno heredamiento de Herezes que dizen de Velubi que mía auuola María Pérez conpró a Aldonza Martíniz de Loria, filla de María Pérez de Velubi. Esto todo commo dicho ye uos uiendo por çinto marauedís de los nouos de Santo Isidro a ocho sueldos el marauedí, que me diestes de que yo foy bien pagado de uos el día que esta carta foe fecha, assí que logo de mano uos do el iur e la propriedat de que fagades toda uuestra ueluntat por sienpre. Et otorgo de uos lo saluar e guarir per mí e per todas mías bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si daquién esti mío fecho quisiés quebrantar ho corronper, peche a uos ho al que uuestra uoz teuier XX marauedís e a la parte del rey otro tanto peche e la

carta uala por sienpre a todos tienpos. *Facta carta* XXX días de deçenbre, era de mille e CCC e XXIIII annos. Renante el rey don Sancho en Castiella e en todos sos rennos; Esteuan Núnniz, so merino mayor en tierra de León e de Asturies; don Pelegrín, obispo en Ouiedo. Presentes: Gonçal Iuanniz; Martín Peláiz; e Gonçalo Gonzáliz, clérigos; Martín Domínguiz de Ranedo; Alffonsso Martíniz de Uillamarín; Suer Gonzáliz, escudero; Alffonsso Rodríguiz, fillo de Roy Iohánniz; Alffonso Pérez de Coro; Alffonsso Garçía, fillo de Cosmea e otros. Hyo Pero Mellor lo escriuí per mandado de Rodrigo Alffonsso, notario póblico del rey enna pobla de Grado. Hyo Rodrigo Alffonsso, notario ia decho, en esta carta que Pedro Mellor escriuió per mío mandado pongo mío signnal (S).

37

1286, diciembre, 30.

Suero Alfonso de Areces y su hermano Álvaro Alfonso pactan la división de los bienes que les corresponden por sus abuelos y por sus padres, en Areces, en Escamplero y en Quejo, representando también a los demás hermanos.

A.- Pergamino, 193 x 262 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 1.113.

Ed.: González Calle, *La pequeña nobleza rural*, nº 16, pp. 202-203.

A B C

Connosçida cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo yo, Suer Alffonsso de Herezes de la una parte, e yo Aluar Alffonsso, so hermano, de la otra, fazemos pleito e conuién entre nos en tal manera, que quantos heredamientos e lantados nos auemos e auer deuemos enna uilla de Erezes e en todos sos términos pus auolenga e pus conpra ho por ganançia ho pus otra razón qualquier que lo y Iohan Martíniz e María Pérez, nuestros auuolos, auían e auer deuían, que lo deuemos a partir en tal manera: que uos Aluar Alffonsso deuedes auer el quarto de las dichas cosas entregamientre pus uuestro nomne; e yo Suer Alffonsso deuo aficar ennos otros tres quartos pus mí e pus nomne de los otros míos hermanos. Otrasí deuemos a partir entre nos todos los heredamientos e lantados que nos auemos e auer deuemos pus nomne de nuestra madre Orraca Yannes en Escanprero e en Quexio e en todos sos términos, que lo deuemos a partir otrassí en esta manera: yo, Suer Alffonsso, auer el quarto; e uos, Aluar Alffonsso, pus uos e pus uuestros hermanos, elos otros tres quartos. E esto deue seer conplido entre nos a bona fet sen enganno bien e lealmientre, assí commo sobredicho ye. Otrassí yo, Aluar Alffonsso, do a uos Suer Alffonsso, mío hermano, en préstamo por en todos uuestros días e de uuestra muller Taressa Áluariz quanta parte e quinnón yo he e auer deuo enno hero de Gargallo, que ye en Erezes, en tales términos: de la una fronte iaz tierra de uos, Suer Alffonsso, que comprastes a Alffonsso Iohánniz; e de la parte de çima, heredamiento que laman de Garçía Yánnez; e de la otra fronte, tierra de Pedro Martíniz de Santa Alalla; e del otro cabo afronta enna [....] de los Quintos; e otorgo que esti préstamo non uos llo poda demandar por mí nin por otri en nenguna manera por esti tienpo ia dicho. Otrasí yo, Aluar Alffonsso, otorgo de non arrendar nin enpenniar nin laurar en nenguna manera los heredamientos e lantados de que yo fago conuién conuusco, Suer Alffonsso, en Erezes e en sos términos, contra uuestra ueluntat. Otrasí yo, Suer Alffonsso, otorgo de non arrendar nin enpennar nin laurar en nenguna manera los heredamientos e lantados de que yo fago otrasí conuién conuusco, Aluar Alffonsso, en Escanprero e en Quexio e en sos términos

contra uuestra ueluntat, nomadamientre pus nomne de quanto pertenez a nuestra hermana Orraca Alffonsso ennos sobredichos logares. Otrasí yo, Suer Alffonsso, otorgo que connusco a uos, Aluar Alffonsso, que auedes el quarto enno orrio tauliço que está ante mía casa en Erezes, e el quarto del otro orrio que está y en fondos cabo ylli, e el quarto del cabanal que está y en Erezes cabo estos orrios; e por en días de nuestra auuola María Pérez deuo yo, Suer Alffonsso, tener el orrio tauliço, e uos Aluar Alffonsso e Fernán Sirgo el de fondos, e todauía finquen saluos los estrumentos ho estrumento que nos auemos fechos, sobre quaquier cosa, que esta carta non los remote nin los deffaga en nenguna manera. E cada una de nos, partes, otorgamos tener e gardar esto todo commo sobredicho ye, e la parte de nos que contra ello pasar e lo non conplir que peche a la otra parte CC marauedís, e el pleito e el conuién uala por sienpre todos tienpos. E cada uno de nos, partes, so la pena sobredicha otorgamos que quando partirmos los dichos heredamientos e lantados, se y ouier contienda sobre alguna cosa, que lo digamos uno a otro per iura de santos Auangelios con aiuda de la uerdat que sobieren Iohan Peláiz de Ania e Aluar Rodríguiz de Herezes. E otrasí enno heredamiento de Scamprero e de Quexio, que uala con nuestra aiuda ela uerdat que y sobieren Pero Rodríguiz e Fernán Pérez, escuderos, moradores en Escamprero. E cada uno de nos, partes, destos heredamientos e lantados sobredichos aquel quinón que cada uno de nos deue auer, uno a otro damos el iur e la propriedat de que faga toda uuestra ueluntat por sienpre.

Facta carta XXX días de dezenbre, era de mille e CCC e XXIIII annos.

Testes: Gonçal Iuanniz; Martín Peláiz e Gonçalo Gonçáliz, clérigos; Martín Domínguiz de Ranedo; Alffonsso Martíniz de Uillamarín; Suer Gonçáliz, escudero; Alffonsso Rodríguiz, fillo de Rodrigo Iohánniz; Alffonsso Pérez de Coro; Alffos Garçía, fillo de Cosmea Benéytiz; Iohan Pérez del Beduledo, e otros omnes bonos que uiron e que oyron.

Yo, Pero Mellor, la escriuí por mandado de Rodrigo Alffonsso, notario póblico del rey enna pobla de Grado.

Hyo Rodrigo Alffonsso, notario póblico del rey enna pobla de Grado, en esta carta que Pedro Mellor escriuió per mío mandado pongo mío signnal (**S**).

38

1286, diciembre, 31.

Lucía Pérez, con el permiso de su marido Alfonso García, vende a Suero Alfonso de Areces y a su mujer Teresa Álvariz, una tierra bien delimitada en Areces, por ocho maravedís de los nuevos.

A.- Pergamino, 160 x 125 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 1.114.

Ed.: González Calle, *La pequeña nobleza rural*, nº 18, pp. 204-205 (parcial).

Connosçida cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo yo, Lucía Pérez, con otorgamiento de mío marido Alffonso Garçía, fazemos carta de uendición a uos, Suer Alffonsso de Erezes, e a uuestra muller Taresa Álvariz. Uendémosuos una tierra que nos auemos en Herezes, en tales términos: de la parte de çima, tierra de uos, Suer Alffonsso, que laman de Velubi; e de fondos, controzio de uos, Suer Alffonsso, que laman de Roy Gonzáliz; e de fronte, tierra de Sancha Peláiz; e de la otra fronte, la carrera uiella. Esta tierra uos uendemos por ocho marauedís de los nouos, a XVI dineros cada marauedí, que me diestes, de que yo foy bien pagado de uos el día que esta carta foe fecha. Assí que logo de mano uos damos el iur e la propriedat de que fagades toda uuestra ueluntat por

sienpre a todos tienpos. E otorgamos de uos lla saluar e guarir per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si daquién esti nuestro fecho quisiés quebrantar ho corronper, peche a uos o al que uuestra uoz teuier X marauedís, e a la parte del rey otro tanto peche, e la carta uala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta XXXI de dezenbre, era de mille e CCC e XXIIII annos. Regnante el rey don Sancho en Castiella e en todos sos rennos; Esteuan Núnniz, so merino mayor en tierra de León e de Astures; don Pelegrín, obispo en Ouiedo.

Presentes: Pero Miguélliz, e Nicolo Pérez, e Fernán Brauo, e Miguel Uanno, e Suer Gonzáliz, escudero, e Fernán Marcos de la pobla de Grado, e otros omnes bonos.

Hyo, Pero Mellor, la escriuí por mandado de Rodrigo Alffonsso, notario póblico de rey enna pobla de Grado.

Hyo Rodrigo Alfonsso, notario póblico del rey enna pobla de Grado, en esta carta que Pedro Mellor escriuió per mío mandado pongo mío signnal (**S**).

39

1281, febrero, 28.

María Pérez de Escamplero vende a su nieto Suero Alfonso de Areces, siete tierras en los lugares de la Ería de Corral Ería de Entrevíes, que está en Las Baragadas, con la tercia de la pumariega Ruviera, en el lugar de Valnes, por doce maravedís de la moneda nueva de San Isidro.

A.- Pergamino, 196 x 280 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 1.108.

Ed.: González Calle, *La pequeña nobleza rural*, nº 9, p. 197.

(C) *In nomine Domini, amen*. Connoscida cosa sea a quantos esta carta virent cómmo yo, María Pérez de Scanprero, fago carta de vendición a uos, Suer Alfonso de Arezes, mío nieto. Viéndouos siete tierras que conpré enna villa de Arezes a Marinna de Bolgues en logares nomnados enna ería de Corral, e enna ería de Entrevíesques e enna Bragadas, con la terçia de la pumariega Ruuiera, que foe de Pero Guillélmiz en logar nomnado en Valnes, e de la parte de fondos iaz pumariega de fillos de Fernán Yannes de Premonno; e de la parte[9] de çima tórnase per heredamiento de fillos de Fernán Yannes ia decho e de Pero Guillélmiz; e de fronte iaz heredamiento de Alfonso Pérez de Premonno, cauallero; e de la otra parte afronta en Pennedo. Esto uos viendo commo decho ye con sos derechos e pertenencias por precio que reçebí de uos, conuién a saber doze marauedís de la moneda noua de santo Esidro a ocho sueldos cada marauedí, de que yo fuy bien pagada de uos el día que esta carta foe fecha. E magar dixiés que me non foran dados entregamientre, otorgo que me non uala. E si maes ual quel preçio, quítouos la mayoría e dóuosla en donación. Así que logo de mano uos do el iur e la propriedat de que fagades toda uuestra veluntad por sienpre a todos tienpos. Si contraria uos ende venier sobresto, yo otorgo saluarlo e guarirlo per mí e per mías bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E renuncio a quantos derechos e deffenssiones he ho podría auer por venir e contra esta que *nulla ren* que contra ello digan que me non uala, e uala quanto la carta cunta. Si dalquién este mío fecho quisiés quebrantar ho corronper, así yo commo otro qualquier, sea maldito de Dios e con Iudas perdudo, e pol tenporal danno peche a uos ho al que uuestra uoz teuier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes trinta marauedís de real moneda, e al rey otros tantos, e la carta vala.

Facta carta pustremer día de febrero, era de mille e CCC e diez e noue annos. Regnante el rey don Alfonso con la reyna donna Yolant, sua muller, en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua en Murcia, en Iahén e enna Algarbe; Ruy Fernándiz, iustiçia del rey; don Fredolo, obispo en Ouiedo.

E yo, vendedor ia decha, esta carta que mandé fazer e en concello oy leer, róurola e confírmola e cunnosco en ella este sinnal (**S**).

Vigarios: Fernán Pérez e Alfonso Pérez de Premonno. Presentes: Gonçalo Uermúdiz, don Andrés, Alfonso Rodríguiz de Gallegos; Ruy Peláiz, fillo de Iohan Iohánniz; Domingo Pérez de Tamargo, Iohan Martíniz de Arezes; Fernán Suáriz e Alfonso Fernándiz de Valle, Cosme Peláiz, Aluar Pérez de Rannezes, Pedro Lana, Ruy Peláiz, Aries Sánchiz; Nicolao, fillo de Iohan Boca, e otros.

Hyo Fernán Martíniz, notario del rey póblico enna pobla de Grado, la fizi e posi en ella mío sinnal (**S**).

[9] Repite e de la parte.

40

1281, diciembre, 22.

Alfonso Pérez de Premoño, caballero, y Juan Martíniz, venden a Suero Alfonso de Areces, el cuarto y la ochava de un controcio en Areces, por quince maravedís blancos de la primera guerra de Granada.

A.- Pergamino, 238 x 211 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 1.107.

Ed.: González Calle, *La pequeña nobleza rural*, nº 10, p. 198 (parcial).

Connoscida cosa sea a quantos esta carta virent commo yo Alffonsso Pérez de Premonno, cauallero, e yo Iohan Martíniz fazemos carta de vendición a uos Suer Alffonsso de Hereços. Uendémosuos el quarto e la ochaua del controzio que nos auemos en Arezes que iaz con tales términos: del lado de suso iaz terra que tien Iohan Domínguiz de Ual Feliz, e del lado de fondos iaz el controzio de Suer Alffonsso, e de anbas las frontes affronta ennas carreras viellas. Este controzio assí determinado con sos derechos e pertenençias uos uendemos por preçio que reçebimos de uos, conuién a saber, quinze marauedís de los blancos de la primera guerra de Granada a ocho sueldos el marauedí, de que nos otorgamos por bien por bien pagados de uos el día que esta carta foe fecha. E magar dixiésemos que nos non foran dados los marauedís sobredechos entregamentre otorgamos que nos non uala. Et si maes val quel preçio quitámosuos la mayoría e dámosla en donación. Assí que logo de mano uos damos el iur e la propriedat de que fagades toda uuestra ueluntat por sienpre en todos tienpos. Si contraria uos ende uenier nos otorgamos saluarllo e guarillo per nos e per todas nuestras bonas por sienpre en todos tienpos con derecho. Se dalquién este nuestro fecho quisier quebrantar o corromper assí nos commo otri de nuestra progenia o destranna, barón o muller qualquier que for sea maldito de Dios e con Iudas enno infierno perdudo e pol tenporal dano peche a uos o al que uuestra uoz teuier C marauedís bonos e derechos e a la parte del rey otro tanto peche. E a carta e la vendición vala por sienpre a todos tienpos.

Fayta carta XXII días de dezenbre, era de mille e CCC e XVIIII annos. Regnante el rey don Alffonsso con la reyna donna Yolant, sua muller, en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murçia, en Iahén e enno Algarbe; don Manrrique Gil, endelantrado mayor; don Fredolo, obispo de Ouiedo.

Et nos vendedores ia dechos esta carta que mandamos fazer en conçello oymos leer, rourámosla e confirmámosla e cunosçemos en ela estos sinnales (S).

Qui presentes foron: Iohan González de Villa Royz; Pero Vaxel; Rodrigo González; Gonçaluiannes; Pero Matíos de San Pero; Iohan Martíniz de Premonno; Iohan e Pelayo, fillos de Martín Matíos e de María Matíos e otros que uiron e que oyron. Hyo Menendo la scripuí per mandado de Fernán Martíniz, notario del rey enna pobla de Grado.

Hyo Fernán Martíniz, notario ia decho, en esta carta que Menendo fizo per mío manda do pongo mío sinnal (S). *Petrus testis Martinus testis Coram testis*.

41

1285, noviembre, 20.

Mayor Rodríguez, hija de Rodrigo Suárez de Lampaya y doña Urraca Gutiérrez, vende al abad y al convento del monasterio de Belmonte la sexta parte de todos los heredamientos que posee en Montobo, herencia de su madre, por cien maravedíes de la moneda nueva.

A.- Pergamino, 113 x 168 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.576, nº 20.

Ed. Fernández Mier, *Balmonte*, nº 96, pp. 123-124.

In nomine Domini, amen. Saban todos per esti escripto cómmo yo, Mayor Rodríguiz, filla de Ruy Suáriz de Lampaya e de donna Orraca Gutiérriz, a que Dios perdone, fago carta de uendición a uos don Iohan Domínguiz, per la gracia de Dios abbat del monesterio de Belmonte el qual solían dizer Lapedo e al conuiento desse mismo logar. Viéndouos el sesmo de quantos heredamientos e lantados auía e auer devía donna Orraca Gutiérriz, mia madre, en Ual de Montobo e en todos sos términos pus qualquier raçón menos la quinta deste sesmo, ye esti quinto que mingua desti sesmo ia decho auíalo yo dado a san Iohan de Lennapannada. Todo esto uos viendo commo sobredicho ye con techos, controzios, tierras lauradas e por laurar, domado e por domar, fontes, montes, áruoles, lantados, prados, pascos, felgueras, molnera, roças, deuisas, pescaçiones, ríos, con entradas e con salidas, dientro e fuera, a monte e a ualle, por hu quier que la mía derechura podierdes enuenyr. Todo esto uos viendo a entreguidad commo sobredecho ye por preçio que reçebí de uos, couién a saber çien marauedís de la moneda noua, de que me otorgo por muy bien pagada de uos ante que esta carta otorgás. Et lo que mays ual el decho heredamiento de la vençón que yo de uos reçebír, dolo al monesterio ia decho por Dios e por mia alma e por alma de mia madre donna Orraca, que la dexó a mí. Assí que luego de mano uos do de los dechos heredamientos el iur el la propriedat de que fagades toda uuestra ueluntat, e los aiades e los posiades por siempre iamayes pora el dicho monesterio. Si contraria uos ende uenyer, yo otorgo saluarlo e guarirlo per mí e por todas mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Et sobre todo esto renunçio todos quantos derechos e defenssiones yo he o podría auer o otri en mio nomne por uenyr en contra desti fecho nen de lo que en esta carta escripto síe, que *nullam rem* que contra ello digan que me non uala. Et nonmadamientre arrenunçio a toda expeçión de enganno e a la expción de *non numerata pecunia*. Si dalquién esti mio fecho quisiés quebrantar o corronper, assí yo commo ootri barón ho muller de mia progenia ho de estranna qualquier que for sea maldito de Dios e con Iudas metudo en inffierno, e pol temporal danno peche a uos ho al quien uuestra uoz teuier quanto en esta carta cunta en doblo, e demays uos peche CC marauedís de la moneda noua, e a la parte del rey otros tantos peche, e la carta uala por siempre a todos tienpos.

Facta carta veynte e dos días de nouembro, era de mille e CCC XX e tres annos. Regnante el rey don Sancho con la rina donna María en Castiella, en León, en León, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murçia, en Iahén e enno Algarbe; vaguante ela yglesia de Ouiedo de obispo; Esteuanno Núnniz, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias; Arias Peláiz, so merino.

Hyo Mayor Rodríguiz sobredecha esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer con mias manos proprias la rouro e la confirmo e connusco en ella este sinnal (S).

Testes: Gutier Rodríguiz, cauallero; Guillén Pérez de Uandugo; Fernán Lópis, escudero; Martín Ferrándiz e so hermano Fernán Ferrándiz; Pedro Martíniz de la Portiella; Martín Domínguiz de Espanes; Martín Cosmea e Ruy Suáriz e Diego Ferrándiz de Viganna; Gonçalo Iohannes e Garçía Pérez de Villamarín; Pedro Monago e Pedro Lado e Esidro Iohan de Belmonte e otros omnes bonos.

Hyo Diego Díaz, escusador de Iohan Rodríguiz, notario póblico enna puebla de Grado, escripuí esta carta con mia mano e posi en ella mio sinnal (**S**).

42

1287, noviembre, 4.

Martín Fernández de Salcedo reconoce haber interpuesto una "demanda de desengaño" al abad y al convento del monasterio de Belmonte, por una heredad que él tenía en Restiello por herencia de su difunta hermana Aldonza Peláez, y recibe 20 maravedís por dicha demanda.

A.- Pergamino, 116 x 52 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.577, nº 6.

Ed. Fernández Mier, *Documentos del monesteriu de Balmonte (sieglu XIII)*, nº 101, p. 130.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Martín Ferrándiz de Salzedo, otorgo que demandé desenganno a uos el abbat don Iohan Domínguiz e al conuiento del monesterio de Belmonte de un heredamiento que yo auía en Restiello pus nomne de mia hermana Aldonça Peláiz, que me heredara enno sobredicho heredamiento, el qual uos yo auía vendudo por sesaenta marauedís. Et ora diéstesme por desenganno vynte marauedís de los nouos quel rey don Alffonso mandó fazer a XVI dineros cada marauedí. Et por el preçio primero e por esti desenganno que me ora dades, douos el ia decho heredamiento por bien vendudo. Et otorgo de uos non pasar contra ello en nenguna manera nen por nenguna razón, e de uos llo saluar e guarir per mí e per todas mias bonas a todos tiempos con derecho.

Fecha carta quatro días de nouenbre, era de mille e CCC e XXVI annos.

Presentes: Rodrigo Alffonso, escriuán; Garçía Suárez de Lamoso; Pero Alffonso de Ventosa, clérigo; so fillo, Alffonso Pérez; Tomás Pérez de Marinnas; Pedro Mellor; Garçía Turugio, e otros.

Hyo Fernán Pérez, escusador de Suer Díez, notario póblico del rey enna pobla de Grado, fiz escriuir esta carta e posi en ella mio signo atal (**S**).

Registrada.

43

1288, enero, 7.

Alfonso Pérez de Gallegos y su mujer María Fernández venden a Suero Alfonso de Areces y a su mujer Teresa Álvarez la mitad de los bienes que les corresponden de sus padres en Areces, Premoño, Vaciella y Armeano, excepto algunos de Premoño, procedentes de la abolenga de su padre, por veinte maravedís de los nuevos del rey D. Alfonso.

A. Pergamino, 161 x 181 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 1120.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Alffonso Pérez de Gallegos, e yo sua muller María Ferrándiz fazemos carta de vendición a uos, Suer Alffonsso de Erezes e a uuestra muller Taresa Áluarez. Vendémosuos ela meatat de todos quantos heredamientos e lantados nos auemos e auer deuemos en Erezes e en Premonno e en Vaziella e en Armeano, a monte e a ualle, que nos pertenez pus nomne de Pero Martíniz, padre de mí, Alffonsso Pérez, e de mía madre Dominga Monniz, saluo quantos

heredamientos nos perteneçen enna villa de Premonno pus nomne del sobredicho Pero Martíniz de sua auolenga. Esto commo decho ye uos vendemos por vinte marauedís de los nouos quel rey don Alffonsso mandó fazer a XVI dineros cada marauedí, que nos diestes, de que nos fomos bien pagados de uos ante que esta carta fos fecha. Así que logo de mano per esta carta uos damos el iur e la propriedat ende de que fagades toda uuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgo de uos llo saluar e guarir per nos e per todas nuestras bonas a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés quebrantar o corronper, peche a uos o al que uuestra uoz teuier Lª marauedís, e a la parte del rey otro tanto peche, e la carta uala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta VII días de genero, era de mille e CCC e XXVI annos. Regnante el rey don Sancho en Castiella e en todos sos rengnos; Esteuan Pérez, so merino mayor en tierra de León e de Astures; don Pelegrín, obispo en Ouiedo.

Presentes: Pero Martíniz de Borondes, Pedro Garçía de Foio, Alffonsso Garçía de Borondes, Fernán Iohánniz del Valle e Pedro Ferrándiz, Iohan Bono de Ventosa, Iohan Morán, Alffonsso Rodríguiz de Gallegos, cauallero, e otros.

Hyo Fernán Pérez, escusador de Suer Díez, notario póblico del rey enna pobla de Grado, fiz escriuir esta carta e posi en ella mío signnal (**S**).

Registrada.

Contestada.

44

1288, febrero, 19.

Juan Domínguez y su mujer María Pérez venden a Suero Alfonso y a su mujer Teresa Álvarez, el cuarto de las heredades que tienen en Premonio, Areces, Vaciella y Armeano, por treinta marauedís.

A.- Pergamino, 184 x 118 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 758.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo yo, Iohan Domínguiz de Erezes e yo sua muller María Pérez, fazemos carta de vendición a uos Suer Alffonsso de Erezes e a uuestra muller Taressa Áluarez. Vendémosuos el quarto de todos quantos heredamientos e lantados Pero Monníz auía e auer deuía en Premonno e en Erezes e en Vaziella, a monte e a ualle, e en Armeano, desde el río de Pereda contra Erezes que vendemos commo el quinto de Benayta Monníz, el qual quarto de los dechos heredamientos e lantados nos conpramos a Alffonsso Pérez, fillo del decho Pero Monníz. Esto commo decho ye uos vendemos por trinta marauedís de los nouos quel rey don Alffonsso mandó fazer a XVI dineros cada marauedí que nos diestes, de que nos somos bien pagados de uos ante que esta carta fos fecha. Assí que logo de mano per esta carta uos damos el iur ela propriedat ende de que fagades toda uuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgamos de uos llo saluar e guarir per nos e per todas nuestras bonas a todos tienpos con derechos. Si dalquién esti nuestro fecho quisiés quebrantar o corronper peche a uos o al que uuestra uoz teuier Lª marauedís, e a la parte del rey otro tanto peche, e la carta vala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta XVIIII días de febrero, era de mille e CCC e XXII annos.

Testes: Iohan Cosmea, e Pero Loriençiz, e Pero Biodo, e Rodrigo Gonzáliz, e Alffonsso Núnniz, çapatero; e Alffonsso Martíniz, carniçero; e Alffonsso Peláiz, moradores en Pennafró; Alffonsso Pérez de Premonno, cauallero; Roy Díaz, clérigo; e otros.

Yo, Pero Mellor, la escriuí por mandado de Fernán Pérez, escusador de Suer Díaz, notario póblico del rey enna pobla de Grado.

Hyo Fernán Pérez ia dicho, en esta carta que Pero Mellor fezo per mío mandado posi en ella mío signal (**S**).

45

1288, febrero, 19.

Juan Domínguiz de Areces y su mujer María Périz pactan con Suero Alfonso de Areces el cambio de unas heredades que ambos tienen en el alfoz de Las Regueras, que pertenecieron a Monín Sabido.

A. Pergamino, 165 x 215 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 1.118.

A B C

Connosçida cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo yo, Iohan Domínguiz de Erezes, e yo sua muller María Pérez, de la una parte; e yo Suer Alffonsso de Erezes de la otra, fazemos pleito e conuién entre nos en tal manera: que nos, Iohan Domínguiz e María Pérez, damos a vos, Suer Alffonsso, e a quien de uos venier por iur de heredamiento, ela meatat de todos quantos heredamientos e lantados nos auemos e auer deuemos ennos heredamientos e lantados que foron de Monín Salido e de María Martíniz, auuolos de mí, María Pérez, en alffoz de Las Regueras, tan bien pus auolenga, commo pus conpras, commo pus ganançias, commo pus otra razón qualquier. E yo Suer Alffonsso, por esto que me uos dades, do a uos Iohan Domínguiz e a uuestra muller María Pérez por iur de heredamiento ela meatat de todos quantos heredamientos e lantados yo he e auer deuo ata el día de la era desta carta ennos heredamientos e lantados que foron de Monín Salido e de María Martíniz en alffoz de Las Regueras, tan bien pus conpras commo pus ganançias commo pus otra razón qualquier. E yo, Suer Alffonsso, otorgo de non enbargar a uos, Iohan Domínguiz, e a uuestra muller María Pérez si quesierdes conprar o enpennar algunas cosas de los heredamientos e lantados que foren de Martín Pérez e de Dominga Pérez, hermanos de uos, María Pérez. E nos, Iohan Domínguiz e María Pérez, otorgamos que si Martín Pérez e Dominga Pérez han derecho ennos sobredichos heredamientos e lantados, que ven connusco enna nuestra meatat que nos deuemos auer. E uos, Suer Alffonsso, que agiades la uuestra meatat así commo sobredicho ye en saluo. Otrassí yo, Suer Alffonsso, otorgo que uos, Iohan Domínguiz e María Pérez, agiades por uuestro quito todo quanto lantado lantastes ennos sobredichos heredamientos, dando a mí tantas pozneras tan bonas e tan valiosas ennos dechos heredamientos, e si non darme mía parte del lantado. E nos, partes ia dichas, damos por quitas todas quantas demandas auíamos unos contra otros ata el día de la era desta carta, e otorgamos esta carta así commo sobredicho ye, e otorgamos que la parte de nos que contra esto pasar e lo así non conplir commo decho ye, que peche a la otra parte por pena X marauedís nouos, e la carta que vala para sienpre a todos tienpos.

Facta XVIIII días de febrero, era de mille e CCC e XXVI annos.

Testes: Rodrigo Díaz, clérigo; Alffonsso Pérez, cauallero de Premonno; Fernán Sirgo; Roy Peláiz; Roy Gonzálize e Alffonsso Peláiz, e Pero Biado; e Alffonsso Martíniz, çapatero; e Alffonsso Martíniz, carnizero; e Iohan Frade de Pennafró, e otros.

Hyo Fernán Pérez, escusador de Suer Díez, notario póblico del rey enna pobla de Grado, fiz escriuir esta carta e posi en ella mío signal (**S**).

Registrada.

46

1288, noviembre, 29.

Suero Alfonso, caballero de Coato, vende a Suero Alfonso de Areces, caballero, y a su mujer Teresa Álvarez, media tierra en el alfoz de Las Regueras, en la villa de Areces, por cinco maravedís de la moneda nueva del rey D. Alfonso.

A.- Pergamino, 256 x 150 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 1119.

Ed.: González Calle, *La pequeña nobleza rural*, nº 22, pp. 207-208 (parcial).

Connosçida cosa sea a quantos esta carta uierent cómmo yo Suer Alffonsso, cauallero de Coato, fago carta de vendición a uos, Suer Alffonsso Derezes, cauallero, e a uuestra muller Taresa Áluarez. Viéndouos ela mía media tierra que yo he enna alffoz de Las Regueras, en villa nomada en Arezes, ela qual iaz en tales términos: de la parte de çimma, tiensse con tierra de Aluar Garçía e de Martín Pérez de la Toral; e de fondos con tierra de uos, Suer Alffonsso e Taresa Álvarez; e afronta en heredamiento de la fonte, e de la otra parte en uuestro heredamiento que laman de Veloue. Desta tierra assí determinada dientro estos términos vos viendo la media que ye mía, que me pertenez pus parte de mío padre Alffonsso Martíniz, por preçio que reçebí de uos, conuién a saber çinco marauedís de la moneda nueua que el rey don Alffonsso mandó fazer a ocho sueldos el marauedí, que ual cada marauedí dellos seys de los de la guerra de Granada, que me diestes por ella, de que soe bien pagado de uos. Et magar dixiés que me estos marauedís non foran dados e cuntados e entregamientre en mío poder metidos, otorgo que me non uala. Et sinalamente arrenunçio la exçepción de *non numerata pecunia* e toda excepción de enganno. Et se más ual quel decho preçio, sea demetido e do uos la mayoría en donación. Assí que deste día de hue en delantre del mío iur sea fuera e enno uuestro iur sea entrado e confirmado, aiades e possiades iur e propriedat e fagades dello toda uuestra ueluntat para sienpre. Se contraria uos ende uenier, yo otorgo de uos la saluar e guarir con derecho a todo tiempo per mí e per nuestras bonas. Se daquién esta mía uendición quisier quebrantar o corromper, también yo commo otri, barón o muller, de mía proienia o destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a uos o a quien uuestra uoz teuier X marauedís de real moneda por penna, e a la parte del rey otro tanto peche, e la carta e la uendición uala para siempre.

Facta carta XXVIIII días de nouembre, era de mille e CCC e XXVI annos. Regnante el rey don Sancho con sua muller la reyna donna María en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murçia, en Iahín e enno Algarue; don Fernán Pérez Ponz, teniente la tierra de Grado; don Pelegrín, obispo en Ouiedo.

E yo vendedor de suso decho esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, con mías manos proprias la rouro e confirmo, e connosco en ella este sinnal.

Qui presentes fueron: Miguel Peláiz, iuyz; Fernán Ruuio; Alffonsso Yánnez de Uentosa; Aluar Ferrándiz de Grado, cauallero; Alffonsso Pérez; Roy Ferrándiz de la Veyga, e otros.

Hyo Suer Díaz, notario póblico del rey enna pobla de Grado, fuy presente e por ruego de las partes escriuí esta carta e pongo en ella mío sinnal (S).

Yo Suer Díaz la registré.

Coram testes: Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

1290, marzo, 3.

Gutierre González, en nombre propio y de su madre Aldonza Álvarez, dona al monasterio de Belmonte todos cuantos heredamientos poseen en Rodiles y Villagarcía (Grado), recibiendo a cambio una renta vitalicia anual de ciertas cantidades de escanda y segondo situados en la villa de Santullano (Somiedo).

A.- Pergamino, 130 x 104 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.577, nº 12.

Ed. Fernández Mier, *Balmonte*, nº 108, pp. 139-140.

(**C**) En nomne de Dios, amén. Connosçida cosa sea a quantos esta carta uirent cómmo yo Gutier Gonzáliz, por nomne de mí e de mia madre Aldonça Áluarez, facemos carta de donación e de bien fecho a uos don Iohan Domínguiz, abbat del monesterio de Santa María de Belmonte e al prior e al conuento del decho monesterio. Douos entregamientre todos quantos heredamientos e lantados yo e la decha mia madre auemos e auer deuemos enna alfoz de Grado, en villas nomnadas en Rodiles e en Villa Garçía e en sos términos, tan bién de auolenga commo de ganançia commo de compra. Esto todo uos do por Dios e por mia alma e por ela alma de mio padre e de la decha mia madre, Et porque uos el abbat e prior e conuento ia dechos dades a mi e a la decha mia madre por en toda nuestra vida quatro moyos de escanda e seys quarteros de segondo cada hun anno enna uuestra uilla de Santullano, que ye en Somiedo, por la uuestra emina caudal. E de todo esto commo decho ye que uos yo do con todos sos derechos e pertenencias, uos do logo por nomne de mí e de la decha mia madre el iur e la propriedat de que fagades uos e los otros que uenieren despós de uos en el decho monesterio toda uuestra ueluntat para sienpre. E otorgo de uos saluar e guarir todo esto que uos yo do de la decha mia madre e de otro quienquier que uos lo quiera contrariar ho enbargar per mí e per todas mias bonas a todo tiempo. E renuncio todos quantos derechos e defensiones que yo he o podría auer o otri en mio nomne por uenir contra esta carta nen contra lo que en ella escripto sea que *nunlla rem* que contra ella diga yo nen otri por mí que me non ualla. Se dalquién esta mia donación quissier corromper ho quebrantar, assí yo commo otri barón ho muller de mia progenia ho destrannia quienquier que for sea maldito de Dios e con Iudas en infierno perdudo. E por el temporal dano peche a uos ho a quien uuestra uos teuier quanto en esta carta cunta en doblo e demaes uos peche quinientos marauedís de real moneda por pena, e a la parte del rey otro tanto peche, e la carta e la donación ualla por sienpre a todo tienpo.

Facta tres díes de marçio, era de mille e trezientos e vinte e ocho annos. Renante el rey don Sancho con sua muger la reyna donna María en Castiella, en León, en Toledo, en Galizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murçia, en Ieyn e enno Algarbe; ela see de Ouiedo uagant; Fernán Gonzáliz, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturies.

E yo Gutier Gonzáliz, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, róurolla e otórgolla e connusco en ella estos singnos (**S S S**).

Presentes: Fernán Fernándiz, iuyz; Martín Fernándiz, so hermano; Fernán Loriénciz e Nicolao Pérez e García Gonzáliz, Iohan Çuco e Garçía Curugio e Pero Ciuiella e Fernán Iohannes, carpentero, e Marcos Iohánniz, e so gienrro Miguel Gonzáliz, e Fernán Marcos, e Pele Fernándiz, moradores enna pobla de Grado, e otros.

Hyo Fernán Pérez, escusador de Suer Díez, notario póblico del rey enna pobla de Grado, escriuí esta carta e por rogo de Gutier Gonzáliz e a pedimiento del abbat pus en ella este signo (**S**).

Registrada.

48

1292, diciembre, 22.

Suero Martínez dona al abad y al convento del monasterio de Santa María de Belmonte, el cuarto de una yuguería en Villandás (Grado) que llaman los Gibones, en provisión por su alma y por los favores recibidos.

A.- Pergamino, 97 x 125 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.577, nº 14.

Ed. Fernández Mier, *Balmonte (sieglu XIII)*, nº 110, p. 142.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Suer Martíniz fago carta de donación e de bien fecho a uos ela abat el conuento del monesterio de Balmonte. Douos del quarto de la iugería de Vilandax que laman de los Gibones, el sesmo por iur de heredamiento pora Dios e por mia alma, e porque me dieron elos sobredichos ela abad el conuento conto yelos an en esta iuguería ia dicha a mí a mia muller Taresa Martíniz por en nuestros días, e porqe auemos a dar en rébuto duas liuras de cera cada anno por Ramos e quatro marauedís por elas al monesterio ia dicho, así qe logo de mano per esta carta uos do el iur e la propiedat de qe fagades toda uuestra uelutad para sempre a todos tempos. E se contraria uos ende uener yo otorgo salualo e garilo per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda muller a todo tenpo con derecho, e iuro e prometo a bona[10] fed senes engano de nuqua yr contra esta carta per mí nen per otri enenguna manera. E magar contra yela quisese corromper o qebrantar assí yo commo otri quienqier qe for sea maldito de Dios e con Iudas perdudo e pol tenporal dano pechi a uos o al quien uuestra uoz teuer quanto en esta carta cunta en doblo e de mays duzentos marauedís de real moneda, a la parte del rey otros tantos pechi, ye la carta fecha uala.

Vinte e dos días de nouenbre, era de mille e CCC e trinta anos. Reynante el rey don Sancho con la reyna dona María, sua muller, en Castela e en León e en todos sos renos; Martín Pérez, tenente la iusticia por el rey en terra de León e de Asturias; ye la see de Ouedo uagante.

Presentes: frere Rodrigo; Nicolo Pérez de la Pobla; Martín Ferrándiz de Salzedo; Fernán Díaz de Pennafrol; Iohan Alffonso de San Pelayo; García Curuio; Iohan Iohánniz de Rudilles, e otros.

Yo Menén Pérez, escusador por Suer Alffonso, notario póblico del rey ena pobla de Grado, escriuí esta carta e pusi en ela mio sino (**S**).

49

1293, abril, 18.

Durán Juan, Martín Cosmea, Alfonso Pérez y Lucía Pérez, venden a Diego Ferrándiz y a María Díaz una tierra en las linariegas de Sandiche (Candamo), por precio de diez maravedís.

A.- Pergamino, 160 x 199 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, leg. D, nº 148.

Ed.: Fernández Conde e.a., *San Pelayo*, I, nº 165, pp. 294-295.

[10] *Repite* a bona.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos Durán Iohánniz e Martín Cosmea e Alffonso Pérez e Luzía Pérez vendemos a uos Diego Ferrándiz e a uos María Díaz una tierra ennas linariegas de Sandichi, que iaz en tales términos: del lado de su, iaz tierra de Amor de Dios e de Alffonso Peláez; e del lado de iu, iaz tierra de uos Diego Ferrándiz, per commo afronta de la una fronte en tierra de Amor de Dios, e de la otra fronte affronta en tierra de Amor de Dios. Esta tierra assí determinada uos vendemos por preçio que resçebimos de uos, conuién a saber diez maravedís de los de Sant Isidro quel rey don Alffonso mandó fazer a diez e seys dineros el marauedí con el derecho del lantado que en ella está, que nos diestes por ende de que nos fomos bien pagados de uos ante que esta carta fose fecha. E magar dixiésemos que los dechos marauedís nos non foran dados e entregamientre en nuestro poder metudos, otorgamos que nos non uala, e uala quanto en esta carta síe escrito, assí que luego de mano per esta carta uos damos ende el iur e la propriedat de que fagades ende toda uuestra veluntat pora sienpre a todo tienpo. Et se contraria uos ende venier nos otorgamos de uos lo saluar e guarir per nos e per todas nuestras bonas de todo foro e de todo homne e de toda muller a todo tienpo con derecho. Se dalquién este mio feyto quisier corronper o quebrantar, quienquier que for sea maldito de Dios e con Iudas en inffierno perdudo, e pol tenporal danno peche a uos o a quien uuestra <uoz> teuier quanto en esta carta cunta en doblo[11], e pa la parte del rey otro tanto, e esta carta vala.

Feyta XVIIIº días de abril, era de mille e CCC e XXXI annos. Renante el rey don Sancho con la reyna donna María, sua muller, en Castiella e en León e en todos sos rennos; Pero Ferrándiz Cabeça de Vaca, so merino mayor en tierra de León e de Asturias; frere Fernán Álvariz, eleto de Ouiedo.

Presentes: Alffonso Pérez de la Canal; Nicolao Pérez; Pero Iohánniz; Alffonso Yánnez, carniçeros; Suer Peláiz de Villa Pedrosa e Alffonso, escriuán, e Pero Mella, escriuán, e otros.

Yo Menén Pérez, escussador por Suer Alffonso, notario póblico del rey enna pobla de Grado, fiz escriuir esta carta e a rogo e a pedimiento de las partes pussi en ela mio sinno (**S**).

50

1293, abril, 18.

Durán Iohánniz, Martín Cosuta, Alfonso Pérez y Lucía Pérez, venden a Diego Ferrándiz y a María Díaz, una tierra en las linariegas de Sandichi bien delimitada, por una cantidad de diez maravedís.

A.- Pergamino, 160 x 199 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, leg. D, nº 148.

Ed.: Fernández Conde e.a., *San Pelayo*, I, nº 165, pp. 294-295.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos Durán Iohánniz, e Martín Cosuta, e Alffonso Pérez, e Luzía Pérez, vendemos a uos Diego Ferrándiz e a uos María Díaz una tierra ennas Linariegas de Sandichi, que iaz en tales términos: del lado de su iaz tierra de Amor de Dios e de Alffonso Peláiz; e del lado de iu iaz tierra de uos Diego Ferrándiz, per commo afronta de la una fronte en tierra de Amor de Dios e de la otra

[11] *Repite* e pol tenporal danno peche a uos ho a quien uuestra uoz teuier quanto en esta carta cunta en doblo.

fronte affronta en tierra de Amor de Dios. Esta tierra assí determinada uos vendemos por preçio que resçebimos de uos, conuién a saber diez maravedís de los de Sant Isidro quel rey don Alffonso mandó fazer a diez e seys dineros el marauedí con el derecho del lantado que en ella está, que nos diestes por ende de que nos fomos bien pagados de uos ante que esta carta fose fecha. E magar dixiésemos que los dechos marauedís nos non foran dados e entregamientre en nuestro poder metudos, otorgamos que nos non uala e uala quanto en esta carta sie escrito, assí que luego de mano per esta carta uos damos ende el iur e la propriedat de que fagades ende toda uuestra veluntat pora siempre a todo tienpo. Et se contraria uos ende venier, nos otorgamos de uos lo saluar e guarir per nos e per todas nuestras bonas de todo foro e de todo homne e de toda muller a todo tienpo con derecho. Se dalquién este nuestro feyto quisier corronper o quebrantar, quienquier que for, sea maldito de Dios e con Iudas en inffierno perdudo. E pol tenporal danno peche a uos o a quien uuestra <uoz> teuier quanto en esta carta cunta en doblo, e a la parte del rey otro tanto, e esta carta vala.

Feyta XVIIIº días de abril, era de mille e CCC e XXXI annos. Renante el rey don Sancho con la reyna donna María, sua muller, en Castiella e en León e en todos sos rennos; Pero Ferrándiz Cabeça de Vaca, so merino mayor en tierra de León e de Asturias; frere Fernán Áluariz, eleto de Ouiedo.

Presentes: Alffonso Pérez de la Canal; Nicolao Pérez; Pero Iohánniz; Alffonso Yánnez, carnizeros; Suer Peláiz de Villa Pedrosa e Alffonso, escriuán, e Pero Mella, escriuán, e otros.

Yo Menén Pérez, escussador por Suer Alffonso, notario póblico del rey enna pobla de Grado, fiz escriuir esta carta e a rogo e a pedimiento de las partes pusi en ela mio sinno (**S**).

51

1302, mayo, 28.

Marina Álvarez, mujer que fue de Rodrigo Martínez de Arango, y su hija Mayor Rodríguez, en nombre propio y en el de Misol, su otra hija, venden a Martín Ferrándiz, caballero, y a su mujer Mayor García, el medio ochavo de una tierra en Momalo, en Ribiella, por doce maravedís.

A.- Pergamino, 220 x 145 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, leg. E, nº 176.

Ed.: Fernández Conde e.a., *San Pelayo*, I, nº 187, pp. 330-331.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Marina Áluarez, muller que foy de Roy Martíniz de Arango, a que Dios perdone, e yo Mayor Rodríguiz, sua filla e del dicho Roy Martíniz, por nos e por nome de Misol, filla de mí Marinna Áluarez e otrosí del dicho Roy Martíniz, vendemos a uos Martín Ferrándiz, cauallero, e a uuestra muller Mayor Garçia, el medio ochauo de una tierra en Modmalo, en logar nomado en Ribiella, e iaz en tales términos: del lado de çima, iaz tierra de la tapia; e del de iu, tierra de fondos de villa; e de la una fronte, heredamiento de los freres per commo afronta en controzo de la villa. Esta tierra así determinada uos uendemos por dolze marauedís de la moneda blanca quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minos terçia de un dinero el maravedí que nos diestes por ende de que nos fomos bien pagadas de uos ante que esta carta fos fecha. E quanto mays ual que este preçio, quitámosuos la mayoría e dámosuoslla espresamiente en pura donaçión, así que logo de mano per esta carta uos damos ende el iur e la propriedat de que fagades toda uuestra ueluntat. Et otorgamos de

uos lo saluar e guarir per nos e per todos nuestros bienes a todos tienpos con derecho. Et renunçiamos toda exepción de enganno e toda exepción de *non numerata pecunia*. Si dalquién contra este mio fecho pasar en alguna manera, peche a uos ho al qui uuestra uoz teuier quanto en esta carta cunta en doblo, e de mays veynti marauedís de reyal moneda por pena, a la parte del rey otro tanto peche, e esta carta vala e fique firme.

Fecha carta XXVIIIº días de mayo, era del mille e trezientos e quarenta annos.

Testes: Pero Longo; Garçía Gonzáliz, clérigo; Alfonso Díaz, notario; Suer Pérez; Suer Martínez, alcallde; Pedro Bue, e otros omnes.

Hyo Suer Pérez, teniente la notería de la pobla de Grado per mandado del rey a pedimiento de Suer Alffonso, so notario póblico en este mismo logar, fuy presente e fiz en esta carta mio signno (**S**).

Registrada.

52

1295, noviembre, 20.

Pedro Martínez de Lena, de una parte, y Alfonso y Pelayo Moro, de la otra parte, hacen una carta de cambio entre sí para intercambiarse una serie de tierras y heredamientos situados en los alfoces de Lena y Grado respectivamente.

B.- Pergamino, 170 x 202 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, leg. F, nº 189.

Ed.: Fernández Conde e.a., *San Pelayo*, I, nº 201, pp. 354-356.

Cómmo yo, Pedro Martíniz de Lena, e nos Alffonso Moro e Peley Moro dessi meysmo logar, uuestros primos, fazemos entre nos concanbia en tal manera, que yo Pero Martíniz do a uos los sobredichos Alffonso Moro e Peley Moro la meatat de todos quantos heredamientos e techos e lantados yo he e auer deuo enna alffoz de Lena, en villas nomndas en Palaçios e en Rouredo e en Retollos. Otrossí uos do dolce maravedís etc. Et nos los sobredichos Alffonso Moro e Peley Moro dimos a uos Pero Martíniz el sobredicho todos quantos heredamientos e techos e lantados nos auemos e auer deuemos enna uilla de Anço e en sos términos, que ye enna alfoz de la pobla de Grado. Esta concanbia fazemos para siempre a todo tiempo que lo aiamos cada uno lo que concanbiamos por iur de heredamiento assí que logo, etc. Et otorgamos saluar e guarir, etc. Et quanto más ual alguna desta concanbia dámoslo hunos a otros por quitos porque somos primos quarmanos, e renunçiamos a todos quantos derechos e deffinsiones nos auemos o podríamos auer unos contra otros por razón desta concanbia. Veynti días de nouenbro. Et nos partes ia dichas etc., pena çient maravedís de la moneda noua.

Testes: Gonçalo Díaz; Pero Uaxel; Rodrigo Alffonso; Fernán [....]; Alffonso Pérez de Vega: Diego Alffonso d'Açes; Alfonso Farrunia; Suer Ferrándiz, fillo de Bartolomé Farrinnia, et yo Alffonso.

53

1297, abril, 15.

María Domínguiz, moradora en Nores, de la pobla de Grado, vende a Sancha Pérez, moradora en Santa María de Grado, mujer que fue de Pedro Domínguiz, el tercio de la tierra que tiene en la vega de Grado, en el Albercón, y el tercio del controcio de Apioles, en Cervera, por quince maravedís alfonsinos.

A. Pergamino, 247 x 172 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 890.

(C) *In nomine Domini, amen*. Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo María Domínguiz, morador en Nores, que ye enna alffoz de la pobla de Grado, fago karta de vendición a uos Sancha Pérez, morador en Santa María de Grado, muller que fostes de Pedro Domínguiz, que Dios perdone. Viéndouos el terçio de una tierra lauradía que iaz enna vega de Grado, sol Albercón, de que son los otros dos terçios de Cosmea Pérez e de Martín Pérez, míos hermanos; e esta tierra iaz en tales términos: de la parte de fondos, eredamiento de fillos de Gonçalo Ordónniz e de fillos de María Braua; e de la parte de çima, tierra que tien Pedro Peláiz de la Pobla; e de la otra parte afronta en

eredamiento de Iohan Ferrándiz de Contauenes e de Taresa Áluariz; e de la otra parte afronta en tierra que tien Miguel Peláiz. Otrossí uos uiendo el terçio del controzo que iaz en Ceruera, del qual controzo son los otros dos terçios de míos ermanos sobredichos; e esti controzo iaz en tales términos: de la parte de fondos, eredamiento de fillosdalgo; e de la otra parte afronta en eredamiento de fillos de Domingo Fillo; e de la otra parte afronta en eredamiento de Marinna Martíniz e de sua ermanna; e de la parte de çima, eredamiento de uos, Sancha Pérez, e de uuestros eredes. Esto commo sobredicho ye, con la mía parte de los áruoles que están en esti controzo e con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, uos lo viendo por precio que recebí de uos, quinze maravedís de la moneda quel rey don Alffonsso mandó fazer a diez e ses dineros el marauedí, que me diestes por ende, de que yo foy bien pagada de uos ante que esta carta fosse fecha. Et magar dixés que me non foran dados e metudos en mío poder, otorgo que me non vala; e lo que maes val quel dicho preçio, quítouos la mayoría e dóuosla en donaçión. Assí que logo de mano per esta carta vos do el iur e la propriedat ende de que fagades toda uuestra ueluntad por sienpre a todos tienpos. Si contraria vos uenier sobresto, yo otorgo de uos lo saluar e guarir per mí e per todas mías bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti mío fecho quisiés quebrantar o corronper, assí yo commo otri qualquier, barón o muller, de mía progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a uos o a quien uuestra voz teuier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes trinta marauedís de real moneda por pena, e a la parte del rey otros tantos peche, e esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Facta carta quinze días de[12] abril, era de mille e trezientos e trinta e çinco annos. Rengnante el rey don Fernando en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murçia, en Iahén, enno Algarbe, e sennor de Molyna; don Fernando, por la gracia de Dios obispo de Ouiedo.

Etç yo María Domínguiz sobredicha, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer con mías manos proprias la rouré e la conffirmé e connosco en ella esti sinnal (**S**).

Qui presentes fuerunt: Iohan Alfonsso, e Pelayo Ferrándiz, e Domingo Pérez, e Pedro Pipolo de Villapedrosa; Fernán Pérez Campanón, Alfonso Pérez de Santa María de Grado, e otros omnes.

Yo Martión la fiz por mandado de Menén Pérez, notario público enna pobla de Grado.

Yo, Menén Pérez, fiz escriuir esta carta e a rogo e a pidimiento de las partes pusi en ella esti singno (**S**).

Coram testes: Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Registrada.

54

1301, junio, 06.

Morán Pérez de Sandiche recibe cuatro maravedís de Pelayo Rodríguez, capellán de Santa María de Muros, en compensación de los ocho maravedís que éste les había pagado antes, por tres cuartos de una tierra en Valle de Juan Feliz.

A.- Pergamino, 152 x 115 mm. Buena conservación. Manchas de humedad y tinta desvaída. AMSPO, FSP, leg. E, nº 173.

Ed.: Fernández Conde e.a., *San Pelayo*, I, nº 181, pp. 320-321.

[12] Repite de.

Connosçida cosa sea a a quantos esta carta uiren cómmo yo, Morán Pérez de Sandichi, otorgo e connusco [que yo vendiera] a uos Peley Rodríguiz, capellán de Santa María de Muros, elos tres [quartos de una tierra en Valle] de Iohan Feliz, en tales términos: del lado de iu, tierra de Martín Díaz e de sos fillos, e dessú tierra de uuestro, e de las frontes las sierras. Esto commo dicho ye uos vendí por ocho maravedís de los dineros alffonsinos, a ocho sueldos el maravedí. [Ora saviéndome engannado] demandéuos desenganno, e uos por mosr [desenpennar] diestesmi en desenganno quatro maravedís de la moneda del rey don Fernando. [E por] la vençón primera que de uos reçebí, e por este desenganno que mi ora dades douos los tres quartos de tierra por vendudos, e otórgome por bien desengannado. Et [prometo de nunca] uos fazer mays demanda por esta razón, e se uos la fezier que non uala e que uos día X maravedís de la moneda noua por pena.

Fecha carta seys días de iunio, era de mille e treçientos e trinta e noue annos. Regnante el rey don Fernando en Castiella e en León e en todos sos regnos; don Martín Pérez, so merino mayor en tierra de León e de Asturias; don Fernán Alffonso, obispo en Ouiedo.

Testes: Alfonso Yánnez de […....] de Armayor; Roy Peláiz de Faces; Fernán Pérez de Ventosa Aluar Pérez de […]; fillo de Áluarez; Iohan fillo de Pero Iohánniz, carniçero, e otros omnes.

Yo Alffonso Martíniz, escusador por Menén Pérez, notario póblico del rey enna pobla de Grado, escriuí esta carta e por rogo de las partes posi en ellas este signo semellante al de Menén Pérez, notario sobredicho (**S**).

55

1300, junio, 16. Belmonte, monasterio de Santa María.
Sancha Peláiz, vecina de Agüera de Miranda, hija de Martín Peláiz, compañera que fue de Fernando Alfonso, capellán de San Andrés de Agüera, y sus hijos Fray Martino, franciscano, y Fernando Alfonso, venden a Martín Ferrándiz, escudero, y a su mujer María Álvarez, moradores en la puebla de Grado, las heredades que poseen en las feligresías de Santa Marina de Villamarín y Santianes de Molenes, en el alfoz de Salcedo, por quinientos maravedís, reservándose la propiedad de un hórreo en Santa Marina, que pasará a los compradores a la muerte de los vendedores.

A.- Pergamino, 238 x 233 mm. Dos orificios y manchas de humedad que afectan al texto. AMSPO, FSP, leg E, nº 172.

Ed.: Fernández Conde e.a., *San Pelayo*, I, nº 180, pp. 318-320.

Sepan quantos esta carta viren cómmo yo Sancha Peláiz, morador en Agüera de Miranda de su, filla de Martín Peláiz de Varcazela e companera que fui de Fernán Alffonso, capellán que foe de Santo Andrés de y de Agüera, por nomne de mi e de frey Martino, frayre de la órdene de San Francisco e mío fillo e del dicho Fernán Alffonso, et yo Fernán Alffonso, fillo de los dichos Fernán Alffonso e Sancha Peláiz vendemos a uos Martín Ferrándiz, escudero morador enna pobla de Grado, fillo de Menén Ferrándiz, e uuestra muller María Áluariz, todos los heredamientos, techos e lantados que nos e cada uno de nos e el dicho Fernán Alffonso, capellán, conpanero que foe de mí la dicha Sancha Peláiz e el dicho frey Martino, frayre, auemos e auer deuemos e el dicho Fernán Alffonso, capellán, auía e auer deuía en qualquier manera e por qualquier razón, tan bien por herençia commo por conpras commo por donaçiones commo en otra manera alguna e por la enpenna que yo la dicha Sancha Peláiz auía sobrello de duzientos marauedís que di al dicho Fernán Alffonso, capellán, quando foe a romaría a San Françisco de Sis, según se contién en la carta de la enpenna que sobresta razón foe fecha, que uos entrego con las otras cartas de las conpras que él dello auía fechas. Los quales heredamientos, techos e lantados que uos vendemos son ennas feligresías de [.....] de Villamarín e de Santianes de Molenes e en sos términos, que ye enna alfoz de Salzedo e en la [.....] e en sos términos. Esto commo dicho ye con controzios, tierras lauradas e por laurar, domado e [.....]dos, prados, pascos, felgueras, molneras, roças, deuisas, pasçiones e ríos, con suas entradas [e salidas], dientro e fuera, [a monte e] a valle, brauo e dondo, con todos sos derechos e pertenençias, uos lo vendemos por preçio que reçebimos de uos [quinientos??.. marauedís] de los dineros quel rey don Alffonso mandó fazer a diez dineros el maravedí, que nos diestes por ende de que nos fomos bien pagados de uos. Et magar dixéssemos que nos non foran dados e metidos en nuestro poder, otorgamos que nos non uala. Et lo que maes ual quel dicho preçio quitámosuos la mayoría e dámosuosla en donación, así que logo de mano per esta carta uos damos el iur el la propiedat ende de que fagades toda uuestra veluntad por sienpre. Et otorgamos de uos los saluar e guarir per nos e per todas nuestras bonas de quienquier que uos los enbargar a todos tienpos con derecho. Pero que puesto que uos nos vendemos los techos que y estauan e nos auíamos que fica que va enna dicha vençón con lo al hun orrio de madera techado de palla que está al çimenterio de Santa Marinna de y de Villamarín que yo la dicha Sancha Peláiz e el dicho Fernán Alfonso, capellán, conpramos a Fernán Ruuio e a Mayor Garçía sua

muller, moradores y en Villamarín, que fica reseruado que yo la dicha Sancha Peláiz e Suer Peláiz, capellán del dicho lugar de Agüera, mio conpanero que ora y es, que leuemos e possiemos el dicho orrio assí commo ora está por en días de nos los dichos Sancha Peláiz e Suer Peláiz e de cada uno de nos, e lo mantengamos de techo e de lo al que lle conplir por el dicho tienpo de nuestros días. Et despós de nuestros días e de cada uno de nos, que fique liure [e quito e…]ado el dicho orrio a uos los dichos Martín Ferrándiz e María Áluariz uuestra muller e a uuestros herederos [.....…] para sienpre. Et quienquier que uos contra esto passar sea maldito de Dios e peche [.....…] en esta carta cunta en doblo e de maes mille maravedís de la real moneda por pena [.....…] otros tantos peche e esta carta e este fecho sea firme e uala para siempre [….....]

[.....] monesterio de Belmonte, diez e seys días de iunio, era de mille e tre[.....…] e frey Gutierre, e frey Gonçalo, e frey Pelayo, monges del dicho monesterio [.....] Rannezes, fillo de Gonçalo Çorrión; Suer Ferrándiz, capellán de Leyguarda; Gonçalo Ferrándiz, decho [….....] Martín Ferrándiz, clérigo fillo de Gutier Ferrándiz; Suer Peláiz, capellán de Agüera de Miranda de Su; Gutier Suáriz, morador en Çeçana, e otros.

Yo Aluar Gutérriz, notario póblico del rey en la pobla de Grado, fuy presente a esto e fizi escriuir <esta> carta e vi per mí mismo cuntar e pagar los dichos maravedís a los dichos Sancha Peláiz e Fernán Alfonso, e a ellos resçebirlos en so poder, e posi en esta carta mio signo (**S**).

56

1302, septiembre, 6.

Elvira González, reconociendo haber ocupado durante veinticinco años la villa de Villahizoy (Grado), de la que su hermano Fernando Analso y su sobrino Diego Fernández habían donado su parte al monasterio de Santa María de Belmonte, la dona en su totalidad al dicho monasterio, por remedio de su alma.

A.- Pergamino, 168 x 169 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.578, nº 1.

Ed. Fernández Mier, *Balmonte (sieglu XIV-XV)*, nº 1, pp. 15-17.

In nomine Domini, amen. Sabant todos por este escripto cómmo yo Eluira Gonçalúiz, filla de don Gonçalo Ferrándiz de Lodón e de donna Orraca Díaz, ui una carta en que dizía que mio hermano don Fernán Enalsso, que Dios perdone, e mio sobrino Diego Ferrándiz, auían dado al monesterio de Sancta María de Belmonte quanto auían e deuían auer enna villa de Villaguiçoe e en sos términos, que ye enna alffoz de Salzedo, todo a entreguidat assí commo lo tenían e lo possiauan. Et elos dichos don Fernán Enalsso e Diego Ferrándiz tenían ela terçia de toda ela dicha villa quando feçieron ela dicha donación que fora auolenga del dicho don Gonçalo Ferrándiz, que fora so padre e mío. Et a morte de don Fernán Enalsso, mio hermano, don Garçía Garçíaz, que yera prior del dicho monesterio e monges, fóronse assentar enna villa por razón de la donación que llos yera fecha. Et yo donna Eluira ia dicha, creyendo que auía derecho de heredar enna dicha villa, veni pora ella e allé el dicho prior e monges enna dicha villa tomándola e usando della, e yo assenteme con ellos a perfía, e el prior e los monges temiendo que yo yera muller de bon linnagie e que me lamaría a desonrra en que podería acaesçer danno, touieren por bien de me dexar enna dicha villa. Et yo usé della en esta manera per mí e per míos tenedores desde veynte e çinco annos a acá. Et de quanto della leué e usé, tengo que fezi gran pecado de mia alma, e por adereçamiento de mio corpo e de mia alma e porque el abbat e el conuiento del dicho monesterio me reçiben por raçionera e por conpannera enno tenporal e enno esperital, otorgo e he por firme ela donación que mio hermano don Fernán Enalsso e mio sobrino Diego Ferrándiz fezieron al dicho monesterio. Et quanto derecho yo y auía e auer deuía, assí quando la donación foe fecha commo agora, yo lo do espressamente en pura donación al dicho monesterio de Sancta María de Belmonte. Assí que logo de mano per esta carta meto el abbat e el conuiento en iur e en possissión de la dicha villa de Villaguiçoe con todos sos derechos e pertenençias e entradas e salidas e foros e derechos, e de todas las otras cosas que lli perteneçen e perteneçer deuen e suas son e deuen ser. Et iuro e prometo a Dios e a Sancta María sua madre e a todos los sanctos e sanctas del çielo de non yr nunca en contra desta carta nin de lo que en ella escripto sye per mí nin per otri en ninguna manera en ningún tienpo. Et sobre todo esto renunçio todos quantos derechos e deffenssiones e foros e usos e costumnes e franquezas e liberdades e cartas e priuilegios e todas las otras cosas que por mí son o poderían seer por venir en contra desta carta e de lo que en ella escripto sie que mi non uala a mí nin a otri por mí, nin sea oydo nin reçebido en iuyzio nin fora de iuyzio, e uala todo lo que en esta carta ye escripto. Et nomnadamiente renunçio toda exepción de enganno que sobre este fecho desta carta non uala, porque lo fago estando viua e sana en todo mio seso e en toda mia memoria conplidamiente por melloramiento de mio corpo e de mia alma. Si dalquién contra este mio fecho quisier passar en alguna manera, assí yo

commo otri barón o muller de mia progenia o de estranna qualquier que for sea maldito de Dios e con Iudas enno ynffierno perdudo, e por el tenporal danno peche a uos o a quien uuestra uoz teuier quanto en esta carta cunta en doblo, e demás dos mille marauedís de reyal moneda por penna, e a la parte del rey otro tanto peche, e esta carta e todo lo que en ella escripto síe que uala para sienpre a todo tienpo. Et por que esto sea creúdo e non venga en dolda, rogué a Alffonsso Díaz, notario póblico del rey enna pobla de Grado, que feziesse escriuir esta carta e posiesse en ella so signo.

Fecha esta carta diez e seys días de setenbre, era de mille e trezientos e quarenta annos.

Testes: Pero Martíniz, clérigo, fillo de Iohan Martíniz del Peuidal; Alvar Peláiz, fillo de Pele Pérez de Tolinos; Roy Martíniz de Villagarçía; Menén Nariz; Iohan Crespo e Iohan Ferrándiz, fillo de Fernán Peláiz de Viganna; Arias Gonzáliz e otros omnes.

Hyo Alffonso Díaz, notario póblico enna dicha pobla, fuy presente e a rogo de las partes fizi escriuir esta carta e posi en ella mio signno (**S**).

57

1310, septiembre, 11.

Pedro García, abad de Teverga, y Martín Fernández, de Grado, como testamentario de García Garcías de Vega, venden a Diego Suáriz, canónigo de Oviedo, sobrino de García Garcías, una casa en Grado, por mil marauedís.

A.- Pergamino, 218 x 193 mm. Una mancha en el margen derecho con pérdida de texto. AMSPO, FSP, leg. F, nº 201.

Ed.: Fernández Conde e.a., *San Pelayo*, I, nº 215, pp. 378-379.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos Pedro Garçía, abbat de Teuerga, et Martín Ferrándiz de la pobla de Grado, testamentarios de Garçía Garçíaz de Vega, a quien Dios perdone, fazemos carta de vendición a uos Diego Suáriz, canónigo de Ouiedo, sobrino del dicho Garçía Garçíaz. Vendémosuos la casa de la pobla de Grado con so suelo que foe del archidiácono don Gonçalo Garçía, a quien Dios perdone, que el dicho Garçía Garçíaz ganó en esta manera: el quarto que ganó del cabildo a quien heredó el dicho archidiácono e los tres quartos del deán e de mí Pero Garçía, abbat sobredicho, e de uos Diego Suáriz, testamentarios que fomos del dicho archidiácono. La qual casa iaz en tales términos dientro la çerca de la dicha pobla: del un lado solo que foe de Pero Mellor, que vendeó a Fernán Pérez, mercador; e del otro lado la çerca de la dicha pobla, e detrás afronta enna [.....] e delantre la rúa póblica. Esta casa assí determinada de tierra a çielo con so solo uos [vende]mos por mille marauedís de la moneda blanca quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minos terçia de hun dinero el marauedí que nos dieste por ella de que nos otorgamos por bien pagados de uos para conplir e pagar el testamento del dicho Garçía Garçíaz. Et nomnadamientre renusiamos la excepción de *non numerata pecunia* e toda otra exepción denganno. Et quanto mays val quel dicho preçio, quitámosuos lla mayoría e dámosuoslla espriessamentre en pura donasción, assí que luego de mano per esta carta uos damos el iur e la propiedat de que fagades ende toda uuestra veluntat por sienpre. Et otorgamos de uos lla saluar e guarir a todos tienpos. Se dalquién este nuestro fecho quissier quebrantar o corronper, sea maldito de Dios e con Iudas perdudo enno inffierno, e por el tenporal danno peche a uos o a quien uuestra uoz teuier quanto en esta carta cuenta en doblo e de mays dos mille marauedís de real moneda por pena, e a la parte del rey otro tanto peche e esta vençón vala por sienpre.

Facta carta onze días de setenbre, era de mille e trezientos e quarenta e ocho annos.

Testes: Iuan González de Somiedo; Alffonso Suáriz de Pereda; Martín Alffonso de Ventosa; Fernán Cotral e Fernán Alffonso e Pero Mellor e Alffonso Áluariz e Iohan Alffonso de la Pobla; Garçía Áluariz, alcallde; Fernán Alffonso, clérigo del coro; Pero Ferrándiz, capellán, e Iohan Alffonso, clérigo de la dicha pobla, e otros.

Hyo Alffonso Díaz, notario público del rey enna pobla de Grado, fuy presente e a rogo de las partes fizi escriuir esta carta e fizi en ella mio signo (**S**).

58

1303, diciembre, 16.

Martín González vende, con poder de su difunta esposa Sancha Pérez, a Martín Ferrándiz, caballero, y a su mujer Mayor García, moradores en Grado, la mitad de tres tierras cuyos límites se especifican, por veinte maravedís que el vendedor había de invertir en los gastos del sepelio de su mujer, quien ya había vendido la otra mitad de tales tierras al actual comprador.

A.- Pergamino, 194 x 380 mm. Dos documentos en un único pergamino; en la parte superior se observan restos de escritura de otro documento que fue cortado. Una gran mancha de humedad con pérdida de texto.
AMSPO, FSP, leg. F, nº 181.

Ed.: Fernández Conde e.a., *San Pelayo*, I, nº 193, pp. 341-342.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Martín [.....] mia muller Sancha Pérez, a que Dios perdone, que mi dio ende el poder para lo fazer [...viendo a uos Martín Ferrándiz, ca]uallero morador enna pobla de Grado e a uuestra muller Mayor Garçía, ela meatat [.....] dellas iaz tras la casa de Pero Bue en tales términos: de çima tierra de Fernán [.....] de Pero Bon e de la una fronte tierra de Aldonça Martíniz e de la otra fronte la casa de [.....] en tales términos: de la parte de su, tierra de Dominga Uiella e de suas hermanas [.....] una fronte tierra de los de Sadma e de la otra fronte tierra de Alfonso Suárez de [.....]ual de Velasquida en tales términos: de çima tierra de uuestro, e de iu tierra de Aldonça Martíniz e de la una parte [.....] Fernán Ferrándiz e de la otra fronte tierra de Fernán Pérez de Uárzena. Destas tierras assí determinadas uos viendo la meatat por veynte marauedís de la moneda blanca quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minos terçia de un dinero el marauedí que pagastes por ellas para el sotierro de la dicha Sancha Pérez, que mi mandó e mi dio poder que uos las vendiesse, de las quales tierras son uuestras las otras medias que comprastes a la dicha Sancha Pérez, mia muller, con mio otorgamiento. Et quanto mays ual ela meatat destas tierras sobredichas dóuoslo en pura donación. Et logo per esta carta uos do ende el iur e la propriedat de que fagades toda uuestra veluntat para siempre. Et otorgo de uos saluar e guarir estas tres medias tierras de toda demanda per mí e per todas mias bonas a todo tiempo con derecho. Et renunçio la exepción de *non numerata pecunia* e toda otra exepción de enganno. Si dalquién contra este mio fecho passar en alguna manera sea maldito de Dios e con Iudas enno enfierno perdudo, e peche a uos ho a quien uuestra uoz teuier quanto en esta carta cunta en doblo e de mays quarenta marauedís de reyal moneda por pena, e a la parte del rey otro tanto peche, e esta carta uala e fique firme para sienpre.

Fecha carta XVI días de dezembre, era de mille e trezientos e quarenta e un anno. Regnante el rey don Fernando en Castiella e en León e en todos sos regnos; don Fernando, obispo en Ouiedo.

Et yo Martín Gonzáliz sobredecho esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer con mias manos proprias la rouro e la otorgo e connusco en ella este signnal (**S**).

Testes: Iohan Alffonso, Suer Farrinna; Alfonso Farrinna; Iohan Pérez, gienrro de Pele Pereda; Nicolao Iohánniz de Castannedo; Andrés Domínguiz de la Veyga; Iohan Ferrándiz, fillo de Fernán Loriençiz, e otros omnes.

Hyo Suer Pérez, notario póblico del rey enna pobla de Grado, a rogo de las partes fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio signno (**S**).

59

1303, diciembre, 16.

Andrés Domínguiz vende a Martín Ferrándiz, caballero, y a su mujer Mayor García, moradores en Grado, unas tierras situadas en Pontedo, La Forcada y en la Mortera de Busto, por cuarenta y tres maravedís.

A.- Pergamino, 194 x 380 mm. Buena conservación. Comparte el pergamino con otro documento, y en el corte superior se advierten restos de escritura de otro documento.
AMSPO, FSP, leg. F, nº 181.

Ed.: Fernández Conde e.a., *San Pelayo*, I, nº 193, pp. 341-342.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Andrés Domínguiz de la Veyga, viendo a uos Martín Ferrándiz, cauallero, morador enna pobla de Grado, e a uuestra muller Mayor Garçía, huna tierra en Monmalo, en logar nomnado hu dizen Pontedo, la qual iaz en tales términos: de çima tierra de Aldonça Martíniz, e de fondos de uuestro, e de la una fronte tierra de uuestro e de Fernán Ferrándiz, e de la otra fronte tierra de fondos de villa. Otrossí uos viendo otra tierra enna Forcada en tales términos: de çima, tierra de los de Sadma, e de iuso tierra de Pero González e de Pero Montes, e de anbas las frontes tierras de uuestro e de Fernán Ferrándiz. Otrossí uos viendo otra tierra enna Mortera de Busto que iaz en tales términos: de çima tierra de Orraca Domínguiz, e de iuso tierra de Aldonça Martíniz, e de la una fronte tierra de uuestro, e de la otra fronte tierra de Pero Gonzáliz e de Pedro Montes. Otrossí uos viendo otra tierra enna Mortera de Busto en tales términos: de çima tierra de uuestro e de iuso heredamiento de San Pero, e de la una fronte tierra de uuestro e de la otra fronte tierra de Fernán Ferrándiz e de Aldonça Martíniz. Esto commo dicho ye uos viendo a entreguidat por preçio que reçebí de uos, quarenta e tres marauedís de la moneda blanca quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minos terçia de un dinero el marauedí que mi diestes de que yo foe bien pagado de uos ante que esta carta fosse fecha. Et magar dixiesse que los dichos marauedís mi non foran dados e entregamientre cuntados en mio poder metudos, otorgo que mi non uala. Et quanto mays ual quel dicho preçio, dóuoslo en pura donación. Et logo per esta carta uos do ende el iur e la propriedat de que fagades toda uuestra ueluntat para sienpre. Si contraria uos ende venier, yo otorgo de uos lo saluar e guarir per mí e per todas mias bonas a todo tienpo con derecho. Et renunçio la exepción de *nonumerata pecunia* e toda otra exepción de enganno. Si dalquién contra este mio fecho passar en alguna manera, assí yo commo otri quienquier que for, peche a uos ho a quien uuestra uoz teuier quanto en esta carta cunta en doblo e de mays ochaenta marauedís de reyal moneda por pena, e a la parte del rey otro tanto peche e esta carta uala e fique firme para sienpre. Et yo Andrés Domínguez sobredicho esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer con mias manos proprias la rouro e la otorgo, e connusco en ella este signal (**S**).

Fecha carta XVI días de deçenbre, era de mille e trezientos e quarenta e un anno.

Testes: Pero Alffonso; Suer Farrinna; Iohan Pérez, gienro de Pele Pereda; Nicolao Iohánniz de Castannedo; Martín Gonzáliz de Monmalo; Alffonso Farrinna e Iohan Ferrándiz, fillo de Fernán López e otros omnes.

Hyo Suer Pérez, notario póblico del rey enna pobla de Grado, a rogo de las partes fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio signo (**S**).

60

1304, junio, 15.

Aldonza Fernández, con otorgamiento de su marido Suero Pérez, vende al abad y al monasterio de Santa María de Belmonte todos cuantos heredamientos posee en la feligresía de San Pedro de Vigaña (Belmonte) y en otros lugares, bajo compromiso de ser enterrada en el monasterio.

A.- Pergamino, 162 x 123 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.578, nº 3.

Ed. Fernández Mier. *Balmonte (sieglu XIV-XV)*, nº 3, pp. 19-21.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Aldonça Ferrándiz, filla de Fernán Garçía de Viganna e de donna Ignnés, que Dios perdone, con otorgamiento de Suer Pérez, mio marido, viendo a uos don frey Domingo, por la gracia de Dios abbat del monesterio de Sancta María de Belmonte e al conuiento desse mismo logar todos quantos heredamientos e techos e lantados yo he e auer deuo por nomne de la conpra que fezi de Ignnés Ferrándiz, mia hermana, e pus otra razón qualquier enna felegrisía de Sant Pedro de Viganna de Arzello e en Faediello e en Cortina e en Voullán e en todos sos términos. Esto commo dicho ye uos viendo a entreguidat con techos, controzios, tierras lauradas e por laurar, áruoles, lantados, prados, pascos, fontes, montes, felgueras, molneras, roças, deuisas, pescaçiones e ríos con entradas e salidas, dientro e fora, a monte e a ualle por hu quier que lo pus mí e pus la dicha conpra podierdes enuenir por preçio que reçebí de uos, conuién a saber seysçientos marauedís de la moneda blanca quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minos terçia de un dinero el marauedí que mi diestes de que yo soe bien pagada de uos. Et magar dixiesse que los dichos marauedís mi non foran dados e entregamiente cuntados en mio poder metudos, otorgo que mi non uala. Et quanto más ual quel dicho precio dóuoslo espressamiente en pura donación por amor de Dios e por mia alma e por muchos plazeres e amores e fechos bonos e aiudas que reçebí de uos de que yo soe bien pagada, e porque uos abbat e conuiento sobredicho me deuedes assoterrar en uuestro monesterio sigunt se contién en una carta que yo tengo de uos. Et logo per esta carta uos do ende el iur e la propriedat de que fagades toda uuestra ueluntat para sienpre. Et otorgo de uos lo saluar e guarir per mí e per todas mias bonas a todo tiempo con derecho. Et renunçio la exepción de enganno e todos quantos derechos e deffensiones yo he o podería auer por venir en contra esta carta o de lo que en ella escripto ye que mi non uala, e uala todo lo que en esta carta ye escripto. Si dalquién contra este mio fecho passar en alguna manera, assí yo commo otri quienquier que for barón o muller de mia progenia o de estranna, sea maldito de Dios e con Iudas enno ynfierno perdudo, e pol tenporal danno peche a uos ho a quien uuestra uoz teuier quanto en esta carta cunta en doblo e de más mille marauedís de reyal moneda por pena, e a la parte del rey otro tanto peche, e esta carta e todo lo que en ella escripto sie que uala e sea firme para sienpre a todo tiempo.

Fecha carta XV días de iunyo, era de mille e trezientos e quarenta e dos annos. Regnante el rey don Fernando con sua muller la reyna donna Costançia en Castiella e en León e en todos sos regnos; don Fernando, obispo de Ouiedo; Pero Bernaldo, merino mayor del rey ennas tierras que don Pero Ponz tien del rey en Asturias; iuyzes enna pobla de Grado, Martín Ferrándiz e Pedro Miguélliz.

Et yo Aldonça Ferrándiz sobredicha esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer con mías manos proprias la rouro e la otorgo e connusco en ella este signal (**S**).

Testes: frey Fernando, prior; frey Alfonso, monge; Menén Pérez de Viganna, escudero; Pero Merchán; Alffonsso Escantolla; Alffonso Díaz, notario; Martín Gauiella; Martín Peláiz de Salençia; Suer Rodríguiz; Menén Nariz; Suer de Quiores e otros omnes.

Yo Alffonsso Torçido la escriuí por mandado de Suer Pérez, notario póblico del rey enna pobla de Grado.

Hyo Suer Pérez, notario sobredicho, a ruego de las partes e por mí fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio signno (**S**).

Registrada.

61

1305, enero, 14.

Menén González, Diego Juan y Jimena Peláez, moradores en Vigaña (Belmonte), empeñan todos cuantos heredamientos poseen en el dicho lugar al monasterio de Santa María de Belmonte por cien maravedís a tres años.

A.- Pergamino, 114 x 65 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.578, nº 5.

Ed. Fernández Mier, *Balmonte (sieglu XIV-XV)*, nº 5, pp. 23-24.

Sepant quantos esta carta viren cómmo nos Menén Gonzáliz e Diego Iohánniz e Xemena Peláiz, moradores en Viganna de Arzello, enpennamos a uos don frey Domingo, por la graçia de Dios abbat del monesterio de Sancta María de Belmonte e al conuiento dessi meysmo logar el quarto de todos quantos heredamientos e lantados nos auemos e auer deuemos enna dicha villa de Viganna, tan bién de conpras commo de ganançias commo pus otra razón qualquier. Esto commo dicho ye uos enpennamos por çient maravedís de la moneda quel rey don Fernando mandó fazer a once dineros minos terçia de hun dinero el marauedí, los quales marauedís nos enprestastes en dineros fechos sobrello a sazón que nos conplían mucho, de que nos fomos bien pagados de uos ante que esta carta fos fecha. Et esti heredamiento deuedes a tener desti San Martino que ora passó ata tres annos conplidos, e nos al dicho plazo de los tres annos conplidos se uos diermos estos çient marauedís sobredichos que de uos reçibimos quel dicho heredamiento que nos fique liure e quito e sen enbargo e de uos. Et se uos los assí non pagássemos commo dicho ye al dicho plazo e de los tres annos quel dicho heredamiento sea uuestro liure e quito, e que lo aiades por iur de heredamiento, e uos que metades un omne por uos e nos otro por nos que[13] preçie el dicho heredamiento, e quanto preciaren que más val que los dichos çient marauedís que uos que nos lo diedes por ello. Otrossí otorgamos de non sacar [en] dientro esti tienpo este heredamiento saluo sacándolo para nuestros corpos meysmos, e de lo non uender nin lo enpennar se non a uos e a uuestro monesterio, tanto por tanto commo otri dier. Et yo Menén Gonzáliz obligo a mí e a míos bienes de uos saluar e guaresçer los dichos heredamientos e lantados, e se non que uos día por pena çient marauedís de bona moneda por mí e por todas mias bonas assí moble commo rayz.

Fecha carta catorze días de genero, era de mille e trezientos e quaraenta e tres annos.

Testes: Pedro, escriuán de Ouiedo; Menén Pérez de Uiganna; Iohan Peláiz de los Fornos; Pero Gonzáliz de Grado; Martín Lamoso, clérigo; Suer Rodríguiz, e otros.

Yo Martino la escriuí per mandado de Suer Pérez, notario póblico del rey enna pobla de Grado.

[13] *Tachado, ilegible.*

E yo Suer Pérez, notario sobredicho, en esta carta que Martino escriuió por mio mandado fiz mio signno (**S**).

62

1305, febrero, 21.

Traslado notarial de una carta de cambio contenida en el registro de escrituras de Menén Pérez, difunto, de la era 1333 (año 1295), entre Pedro Martíniz de Lena y sus primos Alfonso y Pelayo Moro, por la cual el primero da a estos la mitad de sus heredamientos en Palacios, Robredo y Retrollos, en el alfoz de Lena, y doce marauedís , y recibe de ellos otros en la villa de Anzo. Se hace el traslado a petición de María Cosmea, viuda de Pedro Martínez.

A.- Pergamino, 170 x 202 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, leg. F, nº 189.

Ed.: Fernández Conde e.a., *San Pelayo*, I, nº 201, pp. 354-356.

Sepant quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, Suer Pérez, notario póblico del rey enna pobla de Grado e de las testemunnas de iuso escriptas, María Cosmea de Açes vieno ante Martín Ferrándiz, iuyz enna dicha pobla, e pediolli que feziesse a mí, Suer Pérez notario ia dicho, que catasse ennos registos que foron de Menén Pérez, a quien Dios perdone, que yo tengo, e lli diesse una carta que iazía en ellos, que feziera Pero Martíniz de Lena, so marido, a quien Dios perdone, con sos primos Alffonso Moro e Peley Moro, de una concanbia de unos heredamientos e techos e lantados que ellos auían. E el dicho Martín Ferrándiz recibió iura de la dicha María Cosmea se ouiera la dicha carta, e ella fizo la iura así commo yera derecho e dixo que nunqua la ouiera por razón que morira el dicho Menén Pérez ante que lli la diesse. Et Martín Ferrándiz, iuyz, por esta razón mandó a mí, Suer Pérez, notario ia dicho, que catasse ennos registos sobredichos que tenía del dicho Menén Pérez e buscasse la dicha carta e la diesse a la dicha María Cosmea. Et yo caté ennos registos sobredichos que tenía del dicho Menén Pérez e allé una nota fecha en esta manera:

Inserta doc. nº 52.

Esta carta foe pedida a mí, Suer Pérez, veynti e un día de febrero, era de mille e CCC e quaraenta e tres annos.

Testes: García Suáriz de Lamero, Fernán Fernándiz e [....], Iohan Ferrándiz; Rodrigo Alffonso de Ventosa.

Hyo Suer Pérez, notario sobredicho, fiz escriuir esta nota de la dicha carta que seya en el registo decho, era de mille e CCC e treynta e tres annos, e fiz en ella mio signno (**S**).

63

1307, marzo, 27.

Juan Cosmea de Cezana dona al abad y al monasterio de Belmonte el cuarto del heredamiento que compró Cosmea Pérez en Vaullán (Belmonte), por el alma de su mujer, María Cosmea.

A.- Pergamino, 153 x 223 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.578, nº 9.

Ed. Fernández Mier, *Balmonte (sieglu XIV-XV)*, nº 9, p. 30.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Iohan Cosmea de Ceçana do al abbat e al conuiento de Santa María de Belmonte por la alma de mia muller María Cosmea el quarto del heredamiento que conpró Cosmea Pérez en Vaullán, por Dios e por la alma de la dicha mia muller. Esto commo dicho ye uos do espriesamentre en pura donasción por Dios e por la alma de la dicha mia muller con todos sos derechos e pertenençias, dientro e fora, a monte e a ualle, brauo e dondo, per huquier que lo uos por so nomme podierdes envenir. Assý que logo de mano per esta carta uos do ende el iur e la propiedat de que fagades toda uuestra ueluntat para sienpre. Et otorgo de uos lo saluar e guarir per mí e por todas mias bonas de todo omme e de toda muller para sienpre a todo tienpo con derecho. Sy dalquién este mio fecho quissier quebrantar ho corronper sea maldito de Dios e con Iudas perdido enno inffierno, et por el tenporal danno peche a uos ho al que uuestra uoz touier al tanto commo en esta carta cunta en doblo e de mays çinquaenta marauedís de real moneda por pena e a la parte del rey otros tantos peche e esta carta e esta donasción que uos yo fago por la dicha mia muller vala e sea firme para sienpre.

Fecha carta vynti e siete días de março, era de mille e CCC[a] e quaraenta e çinco annos.

Presentes: Aluar Gutiérriz; Fernán Gutiérriz e Aluar Pérez de San Martín; Domingo Pérez e Pero Sánchiz e Pero Cosmea e Alffonso Peláiz e Suer Alffonso e Suer Rodríguiz e otros ommes.

Yo Suer Rodríguiz escripuí esta carta e fuy presente por mandado de Suer Pérez, notario póblico del rey enna pobla de Grado.

Hyo Suer Pérez, notario sobredicho, fiz en ella mio signo (**S**).

64

1307, mayo, 23.

Mayor Fernández, con otorgamiento de su marico García Martínez, y sus hijos venden al abad y al monasterio de Belmonte todos los heredamientos que poseen en la feligresía de San Pedro de Vigaña (Belmonte).

A.- Pergamino, 153 x 223 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.578, nº 9.

Ed. Fernández Mier, *Balmonte (sieglu XIV-XV)*, nº 10, pp. 31-32.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Mayor Ferrándiz, filla de Fernán Garçía de Viganna e de donna Ygnnés, a quien Dios perdone, con otorgamiento de Garçía Martíniz mio marido, et nos Alffonso Garçía e Aluar Garçía e Ygnnés Garçía por nos e por Taressa Garçía e Menén Garçía e Velasquida Garçía, fillos de los dichos Mayor Ferrándiz e Garçía Martíniz, fazemos carta de vendición a uos don frey Domingo, por la graçia de Dios abbat del monesterio de Sancta María de Belmonte e al conuiento e al monesterio desse meysmo logar. Vendémosuos todos quantos heredamientos e techos e lantados nos auemos e auer deuemos enna felegresía de San Pero de Viganna de Arzello por nomne de los dichos Fernán Garçía e donna Ignnés, la qual felegresía ye enna alfoz de Miranda. Esto commo dicho ye uos vendemos con todos sos derechos e pertenençias, dientro e fora, a monte e a ualle, brauo e dondo, per huquier que lo uos por nuestro nomne podierdes envenir, por preçio que reçibimos de uos, conuién a saber trezientos e vynti

marauedís de la moneda blanca quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minos terçia de un dinero el marauedí, que nos diestes por ende de que nos fomos bien pagados de uos ante que esta carta fosse fecha. Et quanto mays val quel dicho preçio, quitámosuos la mayoría e dámosuosla espriesamentre en pura donasción por Dios e por nuestras almas e por muchos plazeres e aiudas e fechos bonos que reçibimos de uos ante que esta carta otorgássemos. Assý que logo de mano por esta carta uos damos ende el iur e la propiedat de que fagades toda uuestra uoluntat para sienpre. Et nomadamentre renunçiamos la exepción de *nonumerata peconia* e toda otra exepción de enganno et todos quantos derechos e deffensiones nos auemos ho poderíamos auer por venir contra desta vençón que *nunlla ren* que contra ella digamos per nos nen por otri que nos non vala, e vala quanto en esta carta sie escripto. Sy dalquién esti nuestro fecho quisier quebrantar ho corronper, sea maldito de Dios e con Iudas perdido enno inffierno, et por el tenporal danno peche a uos ho al que uuestra uoz touier al tanto commo en esta carta cunta en doblo e de mays seysçientos marauedís de real moneda por pena, e a la parte del rey otros tantos peche e esta carta e esta vençón vala e sea firme para sienpre.

Fecha esta carta vynti e tres días de mayo, era de mille e trezientos e quaraenta e çinco annos.

Presentes: frey Fernando, prior; e frey Gonçalo, monge; e Suer Pérez; e Miguel Lobeto; e Menén Ferrándiz; e Alffonso Crespo de Viganna; e Iohan Ferrándiz; e Fernán Pérez de Lamoso; e Fernán Ruuio de Santianes de Montobo; e Suer Despanes; e Iohan Mançebo; e Cosmea Domínguiz de Villar e otros, e Pero Peláiz de Restiello e otros omnes.

Yo Suer Rodríguiz escripuí esta carta por mandado de Suer Pérez, notario póblico del rey enna pobla de Grado.

Hyo Suer Pérez, notario sobredicho, fiz en ella mio sino (**S**).

65

1307, mayo, 26.

María Losa, hija de Pedro Fonzález y María Losa de Villamarín, dona al abad y convento del monasterio de Santa María de Belmonte todos cuantos heredamientos tiene en la felegresía de Santa Marina de Villamarín (Grado).

A.- Pergamino, 153 x 223 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.578, nº 9.

Ed. Fernández Mier, *Balmonte (sieglu XIV-XV)*, nº 3, pp. 19-21.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo María Losa, filla de Pero Gonzáliz, dicho Arcus, e de María Losa de Villamarín, a quien Dios perdone, do a uos don freyre Domingo, por la graçia de Dios abbat de Belmonte e al conuiento desse meysmo logar, para al dicho monesterio todos quantos heredamientos e techos e lantados yo he e auer deuo por nomne de los dichos mio padre e mia madre e pus otra razón qualquier enna felegresía de Sancta Marina de Villamarino e en sos términos, que ye el ochauo del quarto del heredamiento que pertenez al solo de la Losa. Esto commo dicho ye uos do espresamientre e en pura donasción por Dios e por mia alma e por muchos plazeres e amores que rezibí de uos ante que esta carta otorgase. Dóuoslo con todos sos derechos e pertenençias, dientro e fora, a monte e a valle, per huquier que lo uos por mio nomne podierdes envenir. Assý que logo de mano per esta carta uos do ende el iur e la propiedat de que fagades toda uuestra veluntat para sienpre. Et otorgo de uos lo saluar e guarir per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda muller a todo tienpo. Sy

dalquién este mio fecho quisier quebrantar ho corronper, sea maldito de Dios e con Iudas perdido enno inffiernno, e peche a uos ho al que uuestra uoz teuier al tanto commo en esta carta conta en doblo e de mays çient marauedís de real moneda por pena e a la parte del rey otros tantos peche e esta carta e esta donasción que uos yo fago vala e fique firme para sienpre.

Fecha esta carta vynti e seys días de mayo, era de mille e trezientos e quaraenta e çinco annos.

Presentes: Rodrigo Alffonso e Alffonso Pérez de Ventosa, caualleros; e Pero, escripuán; e Andrés Pérez; e Alffonso Pérez de Faro, telleros; e Pero Alegre; e Diego Iohan; e Suer Rodríguiz de la Pobla, e otros.

Yo Suer Rodríguiz escripuí esta carta por mandado de Suer Pérez, notario póblico del rey enna pobla de Grado.

Hyo Suer Pérez, notario sobredicho, fiz en ella mio sinno (**S**).

66

1309, marzo, 1.

Martín Iohánniz, con autorización de su mujer Marina Pérez, vende a Martín Ferrándiz, caballero morador en Grado, y a su mujer Mayor García, dos tercios de una tierra en Serantes, por dieciséis maravedís.

A. Pergamino, 207 x 491 mm. Buena conservación. Número 2.
AMSPO, FSP, nº 197.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Martín Iohánniz, con otorgamiento de mia muller Marina Pérez, fago carta de vendición a uos Martín Ferrándiz, cauallero morador enna pobla de Grado e a uuestra muller Mayor Garçía. Viéndouos los dos terçios de una tierra en Serantes, que iaz en tales términos: de la parte de çima, tierra de Fernán Ferrándiz, cauallero; e de la parte de fondos tierra de Belmonte; e de la una parte la uuestra tierra de Serantes, per commo affronta en castro de las Vidmales. Esto commo dicho ye uos viendo por preçio que reçibí de uos, conuién a saber diez e seys marauedís de la moneda blanca quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minos terçia de un dinero el marauedí, que me diestes por ende de que yo fuy bien pagado de uos ante que esta carta fos fecha. Assí que logo de mano per esta carta uos do ende el iur e la propiedat de que fagades toda uuestra uoluntat para sienpre. Et otorgamos de uos lo asaluar e guarir per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién este nuestro fecho quisier quebrantar o corronper, sea maldito de Dios e peche a uos o al que uuestra uoz touier al tanto commo en esta carta cunta en doblo, e demays trynta e dos marauedís de real moneda por pena, e a la parte del rey otros tantos.

Fecha carta hun día de março, era de mille e CCC^{a} e quaraenta e siete annos.

Presentes: Gonçalo Peláiz de Santianes; Iohan Montes de Modmalo e Martín Gonzáliz de Modmalo e Aluar Martíniz e Alffonso Pérez e Menén Gonzáliz, fillo de Gonzalo Quesada, e Diego Ferrándiz, escriuán, fillo de Fernán Martíniz, mercador, e otros omnes.

Yo Suero la escriuí por mandado de Suer Pérez, notario póblico del rey enna pobla de Grado.

Hyo Suer Pérez, notario sobredicho, fiz en ella mio signno (**S**).

67

1309, marzo, 1.

Elvira Rodríguiz, con consentimiento de su marido Álvaro Peláiz, vende a Martín Ferrándiz, caballero morador en Grado, y a su mujer Mayor García, una tierra en Peredo, por quince maravedís. Álvaro Peláiz les vende, además, la mitad de trece pumares, por nueve maravedís.

A. Pergamino, 207 x 491 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, nº 197.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren commo yo Eluira Rodríguiz, con otorgamiento de mio marido Aluar Peláiz, fago carta de vendición a uos Martín Ferrándiz, cauallero morador enna pobla de Grado e a uuestra muller Mayor Garçía, de huna tierra en logar nomnado hu dizen Peredo, que iaz en tales términos: de la parte de çima, tierra de fillos de Gonçalo Pérez; e de la parte de fondos, tierra uuestra; e de la una fronte, affronta en castro per cómmo affronta enna reguera del Peredo. Esta tierra assí determinada uos viendo por preçio que reçibí de uos, conuién a saber quinze marauedís de la moneda blanca quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minos terçia de un dinero el marauedí, que nos diestes por ende de que nos fomos bien pagados de uos ante que esta carta fos fecha. Et otrassí, yo Aluar Peláiz viendo a uos Martín Ferrándiz e a la dicha uuestra muller elos medios de treze pumares que están ennas quartiellas por nueue marauedís de la dicha moneda que me diestes por ende de que yo fuy bien pagado de uos ante que esta carta fos fecha. Assí que logo de mano per esta carta uos damos desto sobredicho el iur e la propiedat de que fagades toda uuestra uoluntat para sienpre. Et otorgamos de uos lo assaluar e guarir per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién este mio fecho quisier quebrantar o corronper, sea maldito de Dios e peche a uos ho al que uuestra uoz touier al tanto commo en esta carta cunta en doblo, e de mays çinquaenta marauedís de real moneda por pena, e a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esta vençón que uos nos fazemos que vala e fique firme para sienpre.

Fecha carta hun día de março, era de mille e CCC^{a} e quaraenta e siete annos.

Presentes: Gonçalo Peláiz de Santianes e Pero Gonçáliz e Pero Bue e Martín Gonçáliz de Modmalo e Iohan Pérez de Villandax e Fernán Pérez de San Pero de Várzena, e otros omnes.

Yo Suero la escriuí por mandado de Suer Pérez, notario póblico del rey enna pobla de Grado.

Hyo Suer Pérez, notario sobredicho, fiz en ella mio signno (S).

68

1309, marzo, 1.

Fernando Pérez de San Pedro, con consentimiento de su mujer Andrequina Peláiz, vende a Martín Ferrándiz, caballero morador en Grado, y a su mujer Mayor García, la mitad de una tierra llamada del Dúcar, y la tercera parte de otra en Paragas, por veinticuatro maravedís.

A. Pergamino, 207 x 491 mm. Buena conservación. Cuarta
AMSPO, FSP, nº 197.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Fernán Pérez de San Pero, con otorgamiento de mia muller Andrequina Peláiz, fago carta de vendición a uos

Martín Ferrándiz, cauallero morador enna pobla de Grado e a uuestra muller Mayor Garçía. Viéndouos ela media tierra que dizen del Duçar, de la qual tierra ye ia la otra media uuestra, que iaz en tales términos: de la parte de çima e de la parte de iuso tierras uuestras, e de la una fronte el Vallino per commo affronta enna mata del Duçcar. Et otrassí uos viendo ennas Parages el terçio de una tierra que iaz en tales términos: de la parte de çima, tierra de fillosdalgo, e de la de iuso tierra de herederos e de la una fronte affronta en quadro per cómmo affronta en Castro del Vallino. Esto commo dicho ye uos viendo por preçio que reçibimos de uos, conuién a saber vynti e quatro marauedís de la moneda blanca quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minos terçia de un dinero el marauedí que nos diestes por ende de que nos fomos bien pagados de uos ante que esta carta fos fecha. Assí que logo de mano per esta carta uos damos ende el iur e la propiedat de que fagades toda uuestra uoluntat para sienpre. Et otorgamos de uos lo asaluar e guarir per nos e per todas nuestras bonas a todos tiempos con derecho. Si dalquién este nuestro fecho quisier quebrantar o corronper, sea maldito de Dios e peche a uos o al que uuestra uoz touier al tanto commo en esta carta cunta en doblo, e de mays quaraenta e ocho marauedís de real moneda por pena, e a la parte del rey otros tantos peche, e esta carta e esta vençón que uos nos fazemos que vala e fique firme para sienpre a todos tienpos.

Fecha carta hun día de março, era de mille e CCC^{a} e quaraenta e siete annos.

Presentes: Gonçalo Peláiz de Santianes; Pero Gonçáliz e Martín Gonçáliz e Pero Bue de Modmalo; e Iohan Pérez de Villandax e Fernán Pérez de San Pero de Várzana e otros omnes.

Yo Suero la escriuí por mandado de Suer Pérez, notario póblico del rey enna pobla de Grado.

Hyo Suer Pérez, notario sobredicho, fiz en ella mio signno (**S**).

69

1309, marzo, 13.

Martín Ferrándiz, caballero morador en la puebla de Grado, compra una serie de terrenos en Val de Velasquida, en tierra de Belmonte, por un total de dieciséis maravedís.

A. Pergamino, 207 x 491 mm. Buena conservación. Cortado en la parte superior, con pérdida de texto.
AMSPO, FSP, nº 197.

[.....] Ferrándiz, cauallero morador ena pobla [.....]lo en logar nomnado hu dizen la Parca, de la qual tierra ye la otra media uuestra, que iaz en tales [.....] çima iaz tierra de Fernán Ferrándiz, cauallero; e de la parte de fondos iaz tierra de Belmonte; e de la una fronte tierra de Belmonte per cómmo affronta en controzio de la villa hu sie el monón. Otrossí uos viendo el quarto de una tierra en Val de Velasquida, de la qual tierra ye uuestro el otro quarto e la otra media uuestra, e iaz en tales términos: de la parte de çima tierra de Aldonça Martíniz; e de la parte de fondos tierra del sobredicho Fernán Ferrándiz; e de la una fronte tierra de uos, Martín Ferrándiz, per commo affronta enna Espina. Esto commo dicho ye uos viendo por preçio que reçibí de uos, conuién a saber diez e seys marauedís de la moneda blanca quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minos terçia de un dinero el marauedí que me diestes por ende de que yo fuy bien pagado de uos ante que esta carta fos fecha. Assí que logo de mano per esta carta uos do ende el iur e la propiedat de que fagades toda uuestra uoluntat para sienpre. Et otorgo de uos lo assaluar e guarir per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos. Si dalquién

este mio fecho quisier quebrantar o corronper, sea maldito de Dios e peche a uos o al que uuestra uoz teuier al tanto commo en esta carta cunta en doblo, e demays trynta e dos marauedís de real moneda por pena, e a la parte del rey otros tantos.

Fecha carta treze días de março, era de mille e CCCª e quaraenta e siete annos.

Presentes: Pero Viéquiz de Lodón; Pero Gonzáliz; Martín Gonzáliz de Modmalo; Fernán Iohánniz, clérigo de Castannedo; Diego Fernándiz, fillo de Fernán Martíniz, mercador, e otros omnes.

Yo Suero la escriuí por mandado de Suer Pérez, notario póblico del rey enna pobla de Grado.

Hyo Suer Pérez, notario sobredicho, fiz en ella mio signno (**S**).

70

1309, agosto, 14.

María Peláiz, freyra de San Juan de Lennapannada, dona a su ahijado Guillermo, hijo de Guillermo Pérez y de Teresa Martínez, la cuarta parte de una tierra en Grado, con dos árboles: un nogal y un castaño.

A. Pergamino, 203 x 120 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, nº 198.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren commo yo María Peláiz, freyra de San Iohan de Lennapanada, fago carta de donasción e de bien fecho a uos Guillelme, mio afillado, fillo de Guillén Pérez, tellero, e de Taressa Martíniz. Douos el quarto de huna tierra so la villa de la pobla de Grado, con dos áruoles que están en ella, el huno ye nuzedo e el otro huna castannar de vello, la qual tierra iaz en tales términos: de la una parte ue el río a que molen los molinos; e de iuso tierra de Ynés Pérez e de sos fillos, que foe de Peley Peláiz; e de la una fronte la losa de Ynés Pérez e de sos fillos e la pumariega que lantó Martín Gonzáliz, per cómmo afronta enna olga que conpraron Fernán Pérez e Menén Pérez e Aluar Rodríguiz, e en tierra que foe de Marina Cosmea que lieuan ora sos fillos. Esto commo dicho ye uos do por Dios e por mia alma e por la alma de Miguel Martíniz, que Dios perdone, e porque sodes mio afillado e del dicho Miguel Martíniz. Et do maldición e coffesón a fillo nin a filla que uos enbargar esto sobredicho en ningún tienpo. Assí que logo de mano per esta carta uos do ende el iur e la propiedat de que fagades toda uuestra ueluntat para sienpre a todos tienpos. Et otorgo de uos lo saluar e guarir per mí e per todas mias bonas a todos tienpos. Si dalquién este mio fecho quisier quebrantar ho corronper, sea maldito de Dios e peche a uos o al que uuestra uoz touier al tanto commo en esta carta cunta en doblo, e de mays vynti marauedís de real moneda por pena, e a la parte del rey otros tanto peche, e esta carta vala.

Fecha carta catorze días de agosto, era de mille e CCCª e quaraenta e siete annos.

Testes: Alffonso Áluariz e Pero Ferrándiz, carniçero, e Martín Gonzáliz e Suer Rodríguiz, escriuanos, e Aluar Guibón e otros omnes.

Yo Suero la escriuí por mandado de Suer Pérez, notario póblico del rey enna pobla de Grado.

Hyo Suer Pérez, notario sobredicho, fiz en ella mio signo (**S**).

71

1309, octubre.

Carta de hermandad de los concejos de Oviedo y Grado, con sus alfoces, para ayudarse mutuamente contra Gonzalo Peláez de Coalla y sus vasallos, por los robos, quemas, y otras maldades que cometían. Su fecha a ... de octubre, era de 1347 (1309).

A.- Pergamino, 390 x 250. Grandes rotos, con pérdida de texto. Orificios de los que pendieron los sellos de los concejos de Grado y Oviedo, que no se han conservado.
AAO, C-20-12.

Ed. Miguel Vigil, *Ayuntamiento de Oviedo*, nº XCI, pp. 141-142.

En el nomne de Dios e de Santa María sua madre, amén. Connosçida cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo nos el conçello de Ouiedo, por nos e por nuestros vezinos et por nuestros alfozeros, de la una parte; et nos el conçello de la pobla de Grado, por nos e por nuestros vezinos et por nuestros alfoze[ros], de la otra parte; veyendo e entendiendo en commo Gonçalo Peláiz de Qualla, per sí e por sos vassallos e per otras gentes que andudieron e andan con él, fezieron e fazen de cada día muchos desseruiçios a Dios e a nuestro sennor el rey, e faziendo a nos los dichos conçellos muchos males en matando muchos omnes de nuestros vezinos seguros, e en quemando la pobla de Grado, e en quemando e robando [otr]os lugares muchos del rey, e prendiendo e espechando e forçiando las mulleres e faziendo otros males muchos a nos los con[ze]llos sobredichos e a los otros de las tierras; otrossí, ueyendo en commo el dicho Gonçalo Peláiz teuo e tien el castiello de Aguilar c[ontr]a ueluntat del rey, faziéndolli del muchos dess[erui]çios e mucho danno a nos e a los otros poblos, nos los conçellos sobredichos [...] nuestro sennor el rey e [doli]éndonos destos males sobredichos, otrossí, por mandado et por afficamien[to.....] Pero Gonzáliz de Sandoual, adelantado mayor [del] rey en tierra de León e de Asturias, mostrándonos carta de creençia de [.....] el rey, per la qual creençia nos mandó fazer estas cosas que adelantre serán dichas, fazemos postura e pleito e conuién unos con o[tro]s en tal manera que otorgamos e prometemos unos a otros a bona fe, sen enganno, que desde martes vynti e un día deste mes de ochobre que agora anda endelantre seamos todos unos para requerir e demandar e fazer mal e danno en quanto podiermos en los cuerpos e en los aueres, tan bien per iustiçia commo per otra manera qualquier al dicho Gonçalo Peláiz de Qualla e a sos vassallos e a todos los otros que con él foron e son e foren daquí endelantre en desseruir al rey e en fazer mal a nos. Otrossí, que seamos todos unos en nos aiudar e deffender e anparar del dicho Gonçalo Peláiz e de sos uassallos e de todos los otros que de so uando ho sua aiuda foren ho quissieren seer contra nos a desseruiçio de nuestro sennor el rey e a nuestro danno. Otrossí otorgamos e prometemos que non fagamos postura nin auenençia nin conposición nin tregua nin segurança nin amistad nin otra condición en ninguna manera con el dicho Gonçalo Peláiz nin con sos vassallos nin con aquellos que foron con él en nos fazer mal ho foren ho quisieren seer daquí endelantre, saluo se acaesçiesse de fazer estas cosas ho alguna dellas con el dicho Gonçalo Peláiz ho con algunos de los otros sobredichos, que lo fagamos de conssouno a plazer e a conssentimiento de nos, conçellos sobredichos. Pero se algunos ho alguno de aquellos que foron con el dicho Gonçalo Peláiz en fazer mal a nos los dichos conçellos ho a alguno de nuestros vezinos ho algunos de sos uassallos ho otros de so uando, queriéndosse quitar por sienpre del dicho Gonçalo Peláiz e uenirsse para nos e seer sienpre connusco contra él e contra todos los que foren de so uando quando acaesçier, deuémoslo fazer sabido unos a otros e darlles tregua e reçebirla dellos tan bien por estas cosas sobredichas commo por otro omezio se lo ouiessen con algunos nuestros vezinos del día que entre nos for falado per nuestras cartas ata tres meses. Et dientro la [.....] de

los tres meses se postura ho auenençia connusco quisieren para adelantre, deuemos nos los conçellos a dar seys omnes bonos, tres de cada conçello, que sean sen malisçia e que quieran seruiçio del rey et proe de nos e que uean las perssonas e los maleffiçios que nos fezieron e que dellos reçebimos cada unos de nos, e que lo manden entre nos e ellos commo teuieren por bien. Et commo lo mandaren nos otorgamos de estar por ello, et estos seys omnes bonos sobredichos non se aueniendo en fazer una manda dámosllos poder que puedan tomar un terçero qual ellos quisieren, et con quales tres acordar el terçero que essa manda uala. Otrossí, otorgamos e prometemos que se acaesçier que Gonçalo Peláiz ho otros algunos de so uando ho en so nomne fezieren ho quisieren fazer mal a algunos de nos ho nos a ellos perque aia apellido ho vuelta en la tierra que nos ozcamos que tan ayna lo nos oyrmos que diemos apellido a la tierra e que salamos luego e uayamos hu for el apellido para aiudarnos e acorrernos unos a otros, tan bien para fazerlles mal commo para anpararnos si nos lo quisieren fazer en quanto nos podiermos. Otrossí se algunos de nuestros vezinos ho vezino, tan bien de nos conçello de Ouiedo commo de nos conçello de Grado commo de nuestras alfozes menguasse e non conplisse e non feziesse e non gardasse todas estas cosas sobredichas e cada una dellas, porque ye seruiçio del rey e proe e garda de nos conçellos e de los otros de la tierra, otorgamos que llos derribemos luego elas casas e los orrios e llos tomemos quanto ouieren, e que ellos nin fillos nin nietos de so non mueren nunqua en nuestras villas nin en nuestras alfozes, en ningún tienpo. Et se acaesçiesse que por alguna manera y morassen que non aian aportellamiento nin ofiçio ninguno en aquel lugar hu visquiessen, e esso mismo otorgamos fazer a algunos ho alguno nuestros vezinos se lles dieren armas ho vianda ho aiudorio ho esforçio en alguna manera. Otrossí, otorgamos se algunos otros conçellos de Asturias quisieren seer connusco en este fech[o], que lo fagamos saber unos a otros e que los reçibamos a plazer e a conssentimiento de nos conçellos sobredichos por estas condiçiones sobred[ichas...] Nos conçellos sobredichos otorgamos e prometemos a bona fe sen enganno de tener e conplir todas estas cosas sobredichas [.....]en alguna manera, otorgamos que peche a la otra parte mille marauedís de [real moneda.....]. Et el pleito que uala. Et de maes que sea tenudo de emendar et de entregar [.....] por [men]gua del otro conçello. Et si nos conçellos sobredichos demanda ouiermos [.....] dello [...] obligámosnos de nos conplir derecho per el rey ho per sos alcalldes ho alcallde, et [...] sea firme [.....] nos conçellos sobredichos feziemos fazer deste fecho duas cartas en un tenor tal ela un[a co]mmo la otra, seelladas con nuestros seellos, e la una que tengamos nos conçello de Ouiedo, et la otra que tengamos nos conçello de de Grado. [Et] por mayor firmedumne nos conçello de la pobla de Grado rogamos a Suer Pérez, notario póblico del rey en nuestra pobla, que fezie[sse] escriuir esta carta que teuiéssedes uos el conçello de Ouiedo, et posiesse en ella so singno en testemunno de verdat.

Fecha la carta [...] días de ochobre, era de mill et CCC e quaraenta e siete annos.

Et yo Suer Pérez, notario sobredicho, por el dicho ruego foy presente a este fecho et fiz escriuir esta carta et fiz en ella mio signno (**S**).

72

1310, marzo, 26.

Fernán Fernández, escudero de Grado; Diego González de Villandás, por sí y su mujer; y Alvar Menéndez, por sí y por sus hermanos, donan al monasterio de Santa María de Belmonte todos cuantos heredamientos poseen en la feligresía de Santa María de Llamoso (Belmonte de Miranda).

A.- Pergamino, 117 x 115 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.578, nº 15.

Ed. Fernández Mier, *Documentos del monesteriu de Balmonte (sieglu XIV-XV)*, nº17, pp.41-43.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Fernán Ferrnándiz, escudero morador enna pobla de Grado, et yo Diego[14] Gonzáliz de Villandax, por mí e por mia muller Sancha Menéndiz, et yo Aluar Menéndiz, fillo de Menén Suáriz de Rannezes, a que Dios perdone, por mí e por nomne de Menendo e de Ygnnés e Velasquida e Taresa, mías hermanas cuyo tutor soe, fazemos carta de donasción e de bien fecho a uos don fray Domingo, por la graçia de Dios abbat del monesterio de Sancta María de Belmonte e al conuiento dese meysmo logar, dámosuos todos quantos heredamientos e techos e lantados el dicho Menén Suáriz auía e auer deuía pus qualquier razón enna felegresía de Sancta María de Llamoso, que ye en Salzedo. Esto commo sobredicho ye uos damos por Dios e por la alma de Menén Suáriz, que uos lo auía dado en sua vida por<que> uos abbat e conuiento sobredicho reçibistes por monge de uuestro monesterio a Pedro Menéndiz, fillo del dicho Menén Suáriz. Esto commo dicho ye uos damos con techos, controzios, tierras llauradas e por llaurar, domado e por domar, áruoles, llantados, prados, pastos, fontes, montes, folgueras, molneras, roças, deuisas, pescaçiones e ríos, con suas entradas e con suas salidas, dientro e fuera, a monte e a valle, brauo e dondo, per huquier que lo uos por esta donasción podierdes envenir. Assí que logo de mano per esta carta uos damos ende el iur e la propiedat de que fagades toda uuestra veluntat para sienpre. Et otorgamos de uos la saluar e guarir per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos. Et renunçiamos la exepción de enganno e todos quantos derechos e deffensiones nos auemos o podríamos auer por venir contra esta donasción que *nunlla rem* que contra ella digamos per nos nen per otri que nos non vala. Si dalquién este nuestro fecho quisier quebrantar o corronper sea maldito de Dios e peche a uos o al que uuestra voz tovier al tanto commo en esta carta cunta en doblo en tales logares o mellores, e de mays trezientos marauedís de real moneda por pena e a la parte del rey otros tantos.

Fecha carta vynti e seys días de março, era de mille e CCC[a] e quaraenta e ocho annos.

Testes: Pero Vaxel; e Pero Iohánniz, carniçero; e Guillén Pérez, tellero; e Diego Suáriz, escudero; e Suer Rodríguiz; e Gonzalo Ferrándiz, escriuán, moradores enna pobla de Grado; e Suer Pérez; e Diego Pérez de Villandax, e otros.

Hyo Suer Pérez, notario póblico del rey enna pobla de Grado, fiz en esta carta mio signno (**S**).

73

1315, febrero, 24.

Pelayo Molenas vende a Martín Ferrándiz, caballero, y a su mujer Mayor García, moradores en la puebla de Grado, un cuarto de una tierra en Rubiero, alfoz de Salcedo, y la mitad de otra en Villar, por dieciséis maravedís.

A. Pergamino, 178 x 519 mm. Buena conservación. Primera
AMSPO, FSP, nº 214.

[14] Raspado y sobrescrito.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Peley Molenas, viendo a uos Martín Ferrándiz, cauallero morador enna pobla de Grado e a uuestra muller Mayor Garçía, el quarto de la tierra que dizen del Ruuiera, que iaz en Cuuia, que ye enna alffoz de Salzedo, per los términos que en esta carta serán escriptos: de suso tierra que foe de Gonçalo Ordóniz e de Peley Ordónniz; e de fondos tierra de Ruy[15] Xeméniz e de sos herederos; e de la una fronte tierra de fillos de Iohan Peláiz, e de la otra fronte tierra de Alffonso Ordónniz. Otrossí uos viendo media de otra tierra que iaz en Villar, per tales términos: de suso tierra de Iohan Peláiz; e de fondos tierra de Pero Cosmea; e de la una fronte tierra de Iohan Peláiz, per commo affronta enna reguera. Esto commo sobredicho ye uos viendo por diez e seys marauedís de la moneda blanca quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minos terçia de un dinero el marauedí que me diestes por ende, de que yo fuy bien pagado de uos ante que esta carta fose fecha, la qual vençón yo conpré per un estormento fecho per Menén Pérez, notario que foe de la dicha pobla, que uos yo dy. Assí que logo de mano per esta carta uos do ende el iur e la propiedat de que fagades toda uuestra voluntat para sienpre. Et otorgo de uos lo saluar e guarir per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda muller e de fuero e de toda cossa para sienpre a todo tienpo.

Fecha carta XXIIII días de febrero, era de mille e CCC[a] e çinquaenta e tres annos.

Testes: Peley Pérez, alcallde de Salzedo; e Alffonso Díaz, clérigo de Villamarino; e Alffonso Peláiz, Pero Peláiz, fillos del sobredicho Peley Molniaz; e Iohan Çanponno e Fernán Çanponno de Villandax; e Gómez Pérez; e Aluar Martíniz, escuderos, e otros omnes.

Yo Suer Rodríguiz, escriuí esta carta e fuy presente a ella por mandado de Suer Pérez, notario póblico del rey enna pobla de Grado.

Hyo Suer Pérez, notario sobredicho, fiz en ella mio signno (**S**).

74

1315, marzo, 09.

Fernando Iohánniz, Pedro García y Martín Pérez, venden a Martín Ferrándiz, caballero, y a su mujer Mayor García, moradores en la puebla de Grado, una tierra en So Quintana, por quince maravedís.

A. Pergamino, 178 x 519 mm. Buena conservación. Segunda.
AMSPO, FSP, nº 214.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos Fernán Iohánniz e Pedro Garçía e Martín Pérez vendemos a uos Martín Ferrándiz, cauallero morador enna pobla de Grado, e a uuestra muller Mayor Garçía, una tierra que iaz en Soquintana per tales términos: de suso tierra de Iohan Viello; e de iuso tierra del Infantalgo; e de la una fronte tierra de Gonçalo Marcos, per commo affronta en tierra que laura este Gonçalo Marcos. Esta tierra assí determinada uos vendemos por quinze marauedís de la moneda blanca quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el marauedí que nos diestes por ella, de que nos fomos bien pagados de uos ante que esta carta otorgássemos. Assí que logo de mano per esta carta uos damos ende el iur e la propiedat de que fagades toda uuestra voluntat para sienpre. Et otorgamos de uos la saluar e guarir per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller e de fuero e de toda cossa para sienpre, e esta carta e esta vençón que uos nos fazemos vala e fique firme para sienpre.

[15] Corregido sobre texto ilegible.

Fecha carta noue días de março, era de mille e CCCª e çinquaenta e tres annos.

Presentes: Fernán Xacón; e Ruy Iohánniz de Fueios; e Aluar Ferrándiz de San Pero de Várzana; e Iohan Gardón, e otros omnes.

Yo Suer Rodríguiz, escriuí esta carta e fuy presente a ella por mandado de Suer Pérez, notario póblico del rey enna pobla de Grado.

Hyo Suer Pérez, notario sobredicho, fiz en ella mio signno (**S**).

75

1315, marzo, 10.

Fernando Buyso de Barredo y su hermana Marina Iohánniz, venden a Martín Ferrándiz, caballero, y a su mujer Mayor García, moradores en la puebla de Grado, las heredades que tienen en la feligresía de Santa Marina de Villamarino, llamadas de Los Tellares y de Martín Sollas, además de una casa en Barredo y un hórreo al lado de la iglesia de dicha feligresía, por cuarenta y dos maravedís.

A. Pergamino, 178 x 519 mm. Buena conservación. Tercera
AMSPO, FSP, nº 214.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Fernán Buysso de Barredo e yo Marina Iohánniz, sua hermana, vendemos a uos Martín Ferrándiz, cauallero morador enna pobla de Grado, e a uuestra muller Mayor Garçía, todos quantos heredamientos e lantados nos auemos e auer deuemos por nomne de nuestra madre María Iohánniz enna felegresía de Sancta Marina de Villamarino, enno heredamiento que dizen de los Tellanes e de Martín Solla. Otrossí uos vendemos la cassa con so solo e con so controzio e con so lantado que está en Barredo, e el orrio con so solo que ye nuestro que está a la iglesia de Sancta Marina de Villamarino. Esto commo sobredicho ye uos vendemos con todos sos derechos e pertenençias, dientro e fuera, a monte e a valle, brauo e dondo, per huquier que lo uos por nuestro nome podierdes envenir, por preçio que reçibimos de uos, conuién a saber quaraenta e dos marauedís de la moneda blanca quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el marauedí que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de uos ante que esta carta fose fecha. Assí que logo de mano per esta carta uos damos ende el iur e la propiedat de que fagades toda uuestra voluntat para sienpre. Et otorgamos de uos llo saluar e guarir per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller para sienpre. Et esta carta e esta vençón que uos nos fazemos vala e fique firme para sienpre.

Fecha carta diez días de março, era de mille e CCCª e çinquaenta e tres annos.

Testes: Aluar Garçía; Alffonso Yánnez; Alffonso Peláiz; e Martín Pérez de Lamero; e Fernán Alffonso de Villanoua; e Pero Crespo de Tameza, e otros omnes.

Yo Suer Rodríguez, escriuí esta carta e fuy presente a ella por mandado de Suer Pérez, notario póblico del rey enna pobla de Grado.

E hyo Suer Pérez, notario sobredicho, fiz en ella mio signno (**S**).

76

1316, abril, 6.

Juan Peláez, morador en Belmonte y con otorgamiento de su mujer Elvira Peláez, dona al monasterio de Santa María de Belmonte todo cuanto heredamiento tiene en Villar de Çepos y en su término.

A.- Pergamino, 139 x 50 mm. Manchas de humedad y tinta muy desvaída que dificulta la lectura.

AHN, Clero, carp. 1.579, nº 10.

Ed. Fernández Mier, *Balmonte (sieglu XIV-XV)*, nº33, pp.64-65.
Reg. Hevia Ballina, o. c., 86, nº133.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Iohan Peláiz, morador en Belmonte, con otorgamiento de Eluira Peláiz, mia muller, fago carta de donaçión e de bon fecho a uos don frey Domingo, por la graçia de Dios abbat de Sancta María de Belmonte e al monesterio dese mysmo logar. Douos todos quantos heredamientos e lantados he e auer deuo pus qualquier razón en Villar de Çopos e en sos términos. Otrossí uos do la mia tierra lantada de uinna que iaz a la fonte de la Durera. Esto commo dicho ye uos do espresamente en pura donasçión por Dios e por mia alma, e por muchas aiudas e fechos bonos que me feziestes de que me otorgo por bien pagado de uos ante que esta carta fose fecha, assí que logo de mano per esta carta uos do ende el iur e la propiadat de que fagades toda uuestra ueluntat para siempre. Et otorgo de uos lo saluar e guarir per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Et esta carta e esta donaçión que uos yo fago uala e sea firme para siempre.

Fecha seys días de abril, era de mille e CCCª e çinquaenta e quatro annos.

Testes: frey Fernando, prior; Aluar Peláiz e Alfonso Gonzáliz, mongies; Alfonso Peláiz Es[ca]ntolla, e Garçía Suáriz de Agüera e otros omnes.

Yo Martín López, la escriuí por mandado de Suer Pérez, notario póblico del rey en la pobla de Grado.

Hyo Suer Pérez, notario sobredicho, foy presente e fiz en ella mio signo (**S**).

77

1316, junio, 14.

Rodrigo García y varios vecinos de Cañedo hacen convenio con Martín Ferrándiz, caballero y morador en la puebla de Grado, sobre la cuarta parte de una heredad en Vega de Cañedo.

A. Pergamino, 204 x 195 mm. Dañado en la zona superior del margen izquierdo, con pérdida de texto.
AMSPO, FSP, nº 218.

[…] cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos Ruy García e Pero Ferrándiz e Iohan Domínguiz e Alffonso Garçía, [.....] e Iohan Peláiz e Martín Ferrándiz e Alffonso Yánnez e Ruy Ferrándiz e Aluar Ferrándiz, moradores en Canedo fa[zemos ...], conuusco Martín Ferrándiz, cauallero morador enna pobla de Grado, en tal manera que de quan[.....] por quien nos heredamos, lantamos e enssertamos ata aquí alantarmos e en[.....] enno heredamiento de la vega de Canedo que dizíen las tres Terçiadas, que uos a[.....] ella para sienpre por iur de heredamiento el quarto del lantado e del heredamiento per tales [términos: ...] el río de Cuuia, e del otro lado ata los heros lauradíos de los Barreros e de la [.....] de Santa Colonba, e a derecho para la Peral, e de la otra fronte per hu se departe [.....] vellata del de los Barreros, e commo ue para las roças lauradías de los Barreros [.....de]recho para la raba de Inffiesta. Et yo Martín Ferrándiz sobredicho, por este quarto sobredicho que [.....] auer que mi cobo por partida, do por quito a uos los sobredichos todos quantos de[rechos] que yo he o podría auer por nomne del monesterio de Cornellana en este heredamiento e lantado que se [.....e]stas tres terçiadas dientro estos términos sobredichos. E anbas las partes otorgamos tener, [.....] e conplir todo esto sobredicho, e la parte de nos que contra ello pasar e lo así non conplir

en alguna [manera], que peche a la otra parte por pena çinquaenta marauedís de bona moneda, e la pena pagada o non pagada [.....] e lo que en ella ye escripto uala para sienpre. Et que esto sea creúdo e non venga en dolda, nos partes sobredichas feziemos entre nos fazer duas cartas en un tenor, tal la una commo la otra, e rogamos a Suer Pérez, notario póblico del rey enna pobla de Grado, que las feziese escriuir e feziese en ellas so signo.

Fecha carta catorze días de iunio, era de mille e CCC^{a} e çinquaenta e quatro annos.

Testes: Alffonso Suáriz de Pereda e so fillo Suer Alffonso; Fernán Iohánniz de Coro e Pero Martíniz Despannes; Menén Suárez e Fernán Iohánniz, clérigos; Marcos Pérez de Açellana e Diego Suáriz e Garçía Suáriz, e otros omnes.

Yo Martín López la escriuí por mandado de Suer Pérez, notario póblico del rey enna pobla de Grado.

E hyo Suer Pérez, notario sobredicho, fiz en ella mio signno (**S**).

78

1318, mayo, 10.
Dominga Juan, con otorgamiento de su hijo Juan Benítez, dona al monasterio de Santa María de Belmonte todo cuanto heredamiento tiene en Ondes (Belmonte) y en sus términos.

A.- Pergamino, 98 x 164 mm. Buena conservación. Segundo documento.
AHN, Clero, carp. 1.579, nº 13.

Ed. Fernández Mier, *Balmonte (sieglu XIV-XV)*, nº 36, p. 67.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Dominga Iohánniz de Viganna, con otorgamiento de mio fillo Iohan Benéytiz, que está de presente, do a uos don frey Domingo, per la graçia de Dios abbat del monesterio de Santa María de Belmonte e al conuiento dese meysmo logar, todos quantos heredamientos e lantados yo he e auer deuo en Ondes e en sos términos, pus qualquier razón. Esto commo dicho ye uos do por Dios e por mia alma e porque me deuedes assoterrar en el dicho monesterio. Et luego de mano per esta carta uos do desto sobredicho iur e propiedat de que fagades toda uuestra voluntat para sienpre, e esta carta e esta donasçión que uos yo fago vala para sienpre.

Fecha diez días de mayo, era de mille e CCC^{a} e L^{a} e seys annos.

Testigos: Martín Estaua, clérigo; Menén Áluariz de Olalles; frey Menén e Pero Menéndiz e frey Alffonso, monges; Ruy Pérez de Pasqual; Suer Martíniz de Bio, clérigo; Garçía Suáriz e Lope Pérez, escuderos, e otros.

E yo, Alfonso Peláiz, foye presente a esto sobredicho per mandado de Diego Suárez, notario póblico del rey enna pobla de Grado.

Hyo Diego Suárez, notario ia decho, la fiz escriuir e fiz en ella mio signno (**S**).

79

1318, agosto, 25.

Fernán Pérez vende al abad Domingo del monasterio de Santa María de Belmonte todos cuantos heredamientos y propiedades posee en Vigaña, por herencia de sus padres, por treinta y ocho maravedíes.

A.- Pergamino, 98 x 164 mm. Tinta muy desvaída. Dos documentos en un pergamino.
AHN, Clero, carp. 1.579, nº 13.

Ed. Fernández Mier, *Documentos del monesteriu de Balmonte (sieglu XIV-XV)*, nº 37, pp. 68-69.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Fernán Pérez, morador enna [...] viendo a uos don frey Domingo, por la graçia de Dios abbat del monesterio de Santa María de Belmonte e al conuiento desse mismo logar todos quantos heredamientos, techos e lantados yo he e deuo auer pus parte de mio padre Pero Pérez e de […] mia madre

Sancha Garçía enna villa de Viganna [.....e en sos] términos. Esto commo dicho ye uos vendo [con todas suas pertenencias, den]tro e fora, a monte e a valle, brauo e [.....po]dierdes envenir por preçio que reçibimos de uos, conuién a saber trinta e ocho maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minus terçia de un dinero el maravedí, que me diestes por ende de que yo fuy bien pagado de uos ante que esta carta fos fecha. Et lo que mays val quel dicho preçio, quítouos la mayoría e dóuosla en pura donasción por Dios e por mia alma. Et per esta carta uos do desto sobredicho iur e posisión de que fagades toda uuestra voluntat para sienpre commo de uuestra cosa propia. Et otorgo de uos lo saluar e guarir per mí e per todos míos bienes de todo omne e de toda muller [e de .... e de otra cosa] para sienpre a todo tienpo. Si dalquién este mio fecho quisier quebrantar o corronper, sea maldito de Dios e peche a uos o al que uuestra uoz touier quanto en esta carta cunta en doblo, e de mays setaenta e dos maravedís de real moneda por pena, e a la parte del rey otros tantos peche, e esta carta vala para siempre.

Fecha vynti e çinco días de agosto, era de mille e CCC^{a} e çinquaenta e seys annos.

Testigos: Alffonso Crespo; e Menén Pérez; e Fernán Crespo de Viganna; e Pero Cabeça de Aguera; e Alffonso Iohan de Çeçana; Gonzalo Marcos de Rannezes; e Martín Peláiz de Salençia, e otros.

E yo Alfonso Peláiz foye presente a esto sobredicho per mandado de Diego Suárez, notario póblico del rey enna pobla de Grado.

Hyo Diego Suárez, notario ia dicho, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio signo (**S**).

80

1319, junio, 14.

Gonzalo López, con otorgamiento de su mujer María Pérez, vende al monasterio de Santa María de Belmonte todos cuantos heredamientos posee en la villa de Llamoso (Belmonte) y en sus términos.

A.- Pergamino, 97 x 112 mm. Roto en el margen derecho, con ligera pérdida de texto.
AHN, Clero, carp. 1.579, nº 14.

Ed. Fernández Mier, *Balmonte (sieglu XIV-XV)*, nº 38, pp. 69-70.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Gonçalo López, fillo de Alffonso López de Montobo, que ye en Salzedo, que Dios perdone, con otorgamiento de mia muller María Pérez, que está presente, viendo a uos don frey Domingo, per lla graçia de Dios abbat del monesterio de Sancta María de Belmonte e al conuiento deste meysmo logar, de todos los heredamientos e lantados e molneras que donna Eluira Gutérriz e Taresa Gutérriz, fillas de don Gutier Ferrándiz de Ondes e de donna Sancha Buysso, que Dios perdone, auían e auer deuían enna villa de Lamoso e en sos términos, a monte e a ualle, el quarto entregamientre que se faz tanto commo lo que dexó Menén Suáriz de Rannezes, que Dios perdone, al dicho monasterio. Esto commo sobredicho ye uos vendemos con controzios, tierras lauradas e por laurar, domado e por domar, áruoles, [la]ntados, prados, pascos, fontes, montes, folgueras, molneras, roças, deuisas, pescaçion[es e r]íos con suas entradas, salidas, per huquier que lo uos por esta conpra e por mio nomne [podi]erdes envenir por preçio que reçibimos de uos, conuién a saber çiento e diez maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minos terçia de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende de que nos fomos bien pagados de uos ante que esta carta otorgásemos. Et si mays val quel dicho preçio,

quitámosuos la mayoría e dámosuosla en pura donasción por Dios e por la alma del dicho Alffonso López, mio padre que me lo dio, e porque deuedes a rogar a Dios por sua alma. Et luego de mano per esta carta uos damos desto sobredicho iur e propiedat de que fagades toda uuestra voluntat por sienpre commo de uuestra cosa propia. Et otorgamos que lo aiades saluo e guarido de todo omne e de toda muller para sienpre per nos e per todos nuestros bienes, a todo tiempo con derecho. Si dalquién este nuestro fecho quissier quebrantar o corronper, sea maldito de Dios e con Iudas enno inffierno perdido, e peche a uos o al que uuestra uoz touier al tanto commo en esta carta cunta en doblo, e de mays dozientos e vynti maravedís de real moneda por pena, e a la parte del rey otros tantos peche, e esta carta e esta vençón vala para siempre.

Fecha la carta XIIII días de iulio, era de mille e CCCª e Lª e VIIª annos.

Presentes: frey Fernando, prior; Diego Pérez e frey Menén de Paraginas e Peley Menéndiz, monges; e Menén Ferrándiz de Bio; e Alfonso Peláiz Escantolla; Iohan Martíniz de Bio, cauallero; e Alffonso [del] Río; Fernán Bue de Ceçana; Gonzalo Iohánniz de Belmonte; e Gonzalo Menéndiz de Santullano; e Miguel Ferrándiz de Restiello e [otros omne]s.

Yo Suer Rodríguiz la escriuí per mandado de Diego Suáriz, notario póblico [del] rey enna pobla de Grado.

Hyo Diego Suáriz, notario ia dicho, la fiz [escri]uir e fiz en ella mio signno (**S**).

81

1320, noviembre, 03

Menendo Suárez de Borondes y su mujer Lorenza Suárez, venden a Pedro Fernández y a su mujer Sancha Fernández, moradores en Grado, una tierra en el lugar llamado Piélago, en la ería de Traspiñera, por veintiséis maravedís de los dineros que el rey D. Fernando mandó hacer.

A. Pergamino, 224 x 90 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 897.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Menén Suárez de Borondes, e yo sua muller Lorienza Suárez, vendemos a uos Pero Ferrándiz, carnicero morador enna pobla de Grado, e a uuestra muller Sancha Ferrándiz, una tierra que iaz enna hería de Trasspinnera, en logar hu diçen el Piéllago, e iaz en tales términos: de çima, tierra de Suer Rodríguiz; e otrosí de fondos, tierra del dicho Suer Rodríguiz; e de la una fronte, tierra de mí, Menén Suárez e de míos hermanos, per como affronta enna baraganna de Roy Martíniz de Vallo e de sos heredes. Esta tierra así determinada, con el lantado que en ella está, uos[16] vendemos por veynti e ses marauedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros *minus* terçia de un dinero el marauedí, los quales marauedís nos diestes por ella, de que nos fomos bien pagados de uos ante que esta carta fose fecha. E otorgamos de uos la saluar e garir per nos e per nuestros bienes de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E se nos, Menén Suárez e Lorienza Suárez, uos diermos los dichos veynti e ses marauedís ata un anno, que nos desenbargades la dicha tierra e nos diedes esta carta.

Fecha tres días de nouembre, era de mille e CCCª e L e ocho annos.

Testes: frey Alffonso Trauieso, Garçía Garçíaz de Bio, Garçía Martíniz de los Lodos, frey Alffonso de Restiello; Iohan Alffonso, carnycero, e otros omnes.

[16] Repite vos.

Yo, Suero, la escriuí por mandado de Diego Suáriz, notario póblico del rey enna pobla de Grado.

Yo Diego Suáriz, notario ia dicho, la fiz escriuir e fiz en ella mío signo (**S**).

82

1321, marzo, 15.

Juan, Aldonza y Elvira Pérez, y Martín Pérez, este último en nombre de su mujer María Pérez, hermana de los anteriores, hijos de Pedro Pérez y de María Alfonso, reconocen la donación hecha por esta última, de ciertas heredades en Santa Marina de Villamarín, en favor del capellán de San Andrés de Agüera. Además le donan las heredades que a llos les corresponden en los mismo términos, en agradecimiento a la atención que el clérigo prestó a su madre en la hora de la muerte.

A.- Pergamino, 146 x 153 mm. Manchas de humedad.
AMSPO, FSP, nº 226.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Iohan Pérez e yo Martín Pérez, por nomne de mí e de mia muller María Pérez, hermana del dicho Iohan Pérez, e nos Aldonça Pérez e Eluira Pérez, hermanas de los dichos Iohan Pérez e María Pérez, que somos fillos de Pero Pérez Uelloso e de Maria Alffonso de Villaldino, que Dios perdone, otorgamos e connosçemos per esta carta que la dicha nuestra madre dio a uos Fernán Alffonso, capellán de Santo Andrés de Agüera, todos quantos heredamientos e lantados ella auía e auer deuía pus nomne de sua madre María Martíniz a sazón de so finamento enna felegresía de Santa Marinna de Villamarín e en sos términos, e dióuoslo por Dios e por sua alma por que yera clérigo de missa e rogaríedes a Dios por sua alma, e nos ora por esta razón otorgámosuos la dicha donaçión. Otrossí, porque uos proueyestes a la dicha nuestra madre a so finamento e pagastes suas enxetas de so sotierro, dá>mos<uos en pura donaçión todos quantos heredamientos e lantados nos auemos e auer deuemos pus parte de la dicha nuestra madre enna dicha felegresía de Villamarín que a ella pertenesçían pus parte de so padre Alffonso González, nuestro auuelo. Todo uos lo damos e otorgamos entregantregamientre[17] con todos sos derechos e pertenençias, dientro e fuera, a monte e a ualle, por las razones sobredichas e por que rogaredes a Dios por la alma de la dicha nuestra madre. Et per esta carta uos damos luego el iur e la propriadat ende de que fagades toda uuestra ueluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria uos sobresto uenier, otorgamos de uos lo saluar e guarir per nos e per nuestras bonas de quienquier que uos lo enbargar a todos tienpos con derecho. Et quienquier que contra esto passar, sea maldito de Dios e peche a uos o a quien uuestra uoz teuier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes uos peche en coto duzientos marauedís de real moneda por pena per sí e per suas bonas, e a la parte del rey otros tantos peche, e esta carta e este fecho uala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta quinze días de março, era de mille[18] e trezientos e çinquaenta e noue annos.

Testes: frey Menendo; Suer Suáriz de Cotiellos; Aluar Alfonso de Buyles; Gonçalo Marcos, clérigo; Martín López, pillitero; Pasqual Ferrándiz, pelitero, e otros.

Yo Diego Suáriz, notario del rey enna pobla de Grado, esta carta fiz escriuir e fiz en ella mio signo (**S**).

[17] Sic.
[18] Repite mille.

83

1325, noviembre, 23.

Pedro Ferrándiz, llamado Pedro Sardina, vecino de la pobla de Grado, se da por pagado de todas las cantidades de maravedís que le debían Menendo Suáriz y su mujer Lorenza Suáriz, vecinos de Borondes, y les desembarga una tierra en la ería de Traspiñera, en Piélago, al devolverle también los veintiséis maravedís que había costado.

A. Pergamino, 127 x 167 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 1606.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Pero Ferrándiz, dicho Pero Sardina, morador enna pobla de Grado, otorgo e connosco per esta carta que soe pagado de uos, Menén Suáriz, e de uuestra muller Loriença Suáriz, moradores en Borondes, de todos los marauedís que me uos deuedes e me sodes fiadores e debdores ata el día de la era desta carta, tanbién per cartas commo sen cartas. Otrossí uos do e uos desenbargo una tierra que uos yo conpré que iaz enna hería de Traspinnera, hu dizen el Piélago, per una carta fecha per Diego Suáriz, notario de Grado. Douos la dicha tierra por uuestra llibre e quita para sienpre porque me entregastes vynti e seys marauedís que uos yo diera por ella, e do la dicha carta de la vençón e la nota della por ninguna que pero paresca que non vala nin preste a mí nen inpiesca a uos. E por que esto sea creúdo e non venga en dolda, rogué a Pero Ferrándiz, escusador por Diego Suáriz, notario póblico del rey enna pobla de Grado, que feziese escriuir esta e feziesse en ella so signo.

Fecha vynti e tres días de nouenbre, era de mille e trezientos e sesaenta e tres annos.

Testes: Martín Ferrándiz, alcallde; Garçía Rodríguiz; Fernán Suáriz, clérigo, fillo de Suer Picón; Suer Alffonso de la Pobla; e Alffonso Ferrándiz de Váscones, e otros omnes.

Yo Pero Ferrándiz, escusador por Diego Suáriz, notario público del rey enna pobla de Grado, fizi escriuir esta carta e fizi en ella esti signo (**S**) semellante al de Diego Suáriz, notario ia dicho.

84

1318, octubre, 2.

Fernando Iohanniz y su mujer Marina Alfonso, vendes a Suero Alfonso de Areces y a su mujer Teresa Suáriz, cuatro tierras en Areces y en sus términos, por veinticinco maravedís.

A.- Pergamino, 183 x 93 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 1.853.

Ed.: González Calle, *La pequeña nobleza rural*, nº 42, p. 223.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo yo Fernán Iohánniz de ... e yo Marinna Alffonso, sua muller, vendemos a uos Suer Alffonso de Herezes e a uuestra muller Taresa Suáriz, todos quantos heredamientos e lantados nos auemos e auer deuemos en Herezes e en sos términos, pus nomne de Marinna Martíniz, madre de mi Fernán Iohánniz, e pus nomne de la conpra que feziemos de María Pérez, filla de Pero Ferrándiz - mester en el dicho logar, e pus nomne de la tierra que conpró la dicha Marinna Martíniz en Herezes enna Rouiera. Esto commo dicho ye uos vendemos por çiento e vinte e çinco marauedís de los nouos quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minos tercia de un dinero el marauedí que nos diestes de que nos fomos bien pagados de uos ante que esta carta fosse fecha, assí que logo de mano uos damos el iur e la propriedat de que fagades toda uuestra veluntat por sienpre a todos tienpos e otorgamos de uos lo saluar e guarir per nos e per todas nuestras bonas a todos tienpos con derecho. Sy dalquién esti nuestro fecho quisiesse quebrantar ho corronper peche a uos o al quien uuestra uos teuier duzientos marauedís e a la parte del rey otro tanto peche e la carta vala e fique firme por sienpre a todos tienpos. Fecha dos días de ochubre, era de mille e trezientos e çinquenta e seys annos. *Testes*: Diego Alfonso de Açes; Garçía Ollos; Alffonso Iohánniz, Pero Mellor; Diego escriuán; Gonçalo Iohánniz de Ouiedo, escriuán, e otros omnes. Yo Fernán Pérez, notario póblico del rey enna pobla de Grado, fuy presente a fez escriuir esta carta e fez en ella mio signo (S).

85

1319, enero, 10.

Bartolomé Iohánniz y su mujer María Pérez, moradores en Santa María de Grado, venden a Ruy Pérez y a su mujer Leonor Beltrán, moradores en Oviedo, una tierra en la ería de La Lera, que llaman La Barrosa, por doce maravedís.

A.- Pergamino, 222 x 186 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 1.548.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Bartolomé Iohánniz e yo sua muller María Pérez, moradores en Santa María de Grado, vendemos a uos Ruy Pérez e a uuestra muller Leonor Beltrán, moradores en Ouiedo, una tierra que iaz enna hería de La Lera, hu diçen La Barrosa, e iaz en tales términos: de la parte de çima, tierra de Rodrigo Alffonsso e de sos hermanos; e de la parte de fondos, tierra de María Áluariz que se partió desta; e de la una fronte, camino público; e de la otra

fronte el castannedo de la costa. E esta tierra ia dicha assí determinada uos vendemos por preçio que reçebimos de uos, conuién a saber dolçe marauedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minos terçia de un dinero el marauedí, que nos diestes por ella, de que nos fomos bien pagados de uos ante que esta carta fos fecha. E lo que más ual quel dicho preçio, quitámosuos la mayoría e dámosuoslla en donación. E per esta carta uos damos el iur e la propiadat ende de que fagades toda uuestra ueluntat por sienpre a todos tienpos. Si contraria uos sobresto uenier ho sobre alguna cosa ende, nos otorgamos de uos llo saluar e guarir per nos e per todas nuestra bonas, tan bien de foro commo de otra cosa qualquier, de quienquier que uos llo enbargar, a todos tienpos con derecho. Si dalquién este nuestro fecho quissier quebrantar ho corronper, assí nos commo otri quienquier, barón ho muller, de nuestra proienia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a uos ho a quien uuestra uoz teuier quanto en esta carta conta en doblo, e de más veynte e quatro marauedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas, e a la parte del rey otro tanto peche. E esta carta e este fecho vala por sienpre a todos tienpos. E obligámosnos que si demanda ouierdes contra nos ho contra alguno de nos, tan bien sobre la dicha guarición commo sobre otra cosa qualquier, douos conplir derecho per quales iustiçias uos mays quissierdes, espritales o tenporales.

Fecha la carta diez días de ginero, era de mille e treçientos e çinquaenta e siete annos.

Testes: Fernán Áluarez de Castannera, e Aluar Ferrándiz, e Ruy Ferrándiz e Menén Ferrándiz, escuderos; e Iohan Áluariz, e Iohan de Grado, Gómez Garçía, Gonçalo Alffonsso e Gonçalo Iohánniz, escriuanos, e otros.

Yo, Garçía, la escriuí por mandado de Fernán Pérez, notario público del rey enna puebla de Grado.

Yo Fernán Pérez, notario sobredecho, en esta carta que Garçía escriuió per mío mandado fez en ella mío signo (**S**).

Registrada.

86

1319, enero, 10.

María Pérez, Marina Pérez y Esteban Pérez, moradores en Santa María de Grado, hijos de Pedro Martínez, venden a Ruy Pérez, escribanos, y a su mujer Leonor Beltrán, moradores en Oviedo, una tierra en el lugar de Polledo, en la vega de Santa María de Grado, por treinta y cinco maravedís.

A.- Pergamino, 247 x 184 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 1.549.

In nomine Domini, amen. Connusçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos María Pérez e Marina Pérez e Esteuan Pérez, moradores en Santa María de Grado, fillos de Pedro Martíniz, vendemos a uos, Ruy Pérez, escriuán, e a uuestra muller Leonor Beltrán, moradores en Ouiedo, una tierra que iaz en logar que dizen el Polledo, que ye enna vega de Santa María de Grado, e iaz en tales términos: de la parte de çima, tierra del monesterio de San Pelayo de Ouiedo; e de la parte de fondos, tierra de uos, Ruy Pérez, e de uuetros hermanos; e de la una fronte, tierra de Pero Pérez; e de la otra fronte, ela penna del Polledo. E esta tierra ia dicha assí determinada uos vendemos por preçio que reçebimos de uos, conuién a saber trenta e çinco marauedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minos terçia de un dinero el marauedí, que nos diestes por ella, de que fomos bien pagados de uos ante esta carta fos fecha. E lo que más ual quel dicho preçio, quitámosuos la mayoría e dámosuosla en donación. E per esta carta

uos damos della el iur e la propriedat de que fagades toda uuestra ueluntat para sienpre a todos tienpos. Si contraria uos sobre esto venyr ho sobre alguna cosa ende, nos otorgamos de uos llo saluar e guarir per nos e per todas nuestras bonas e cada uno de nos pol todo, tan bien do foro commo de otra cosa qualquier, de quienquier que uos lo enbargar, a todos tienpos con derecho. Si dalquién este nuestro fecho quissier quebrantar ho corronper, assí nos commo otri quienquier, barón o muller de mía proienia o destranna, quienquier que for sea maldito de Dios e peche a uos ho a quien uuestra uoz teuier quanto en esta carta conta en doblo, e de más setenta marauedís de real moneda por pena, e a la parte del rey otro tanto peche, e esta carta e este fecho uala por siempre a todos tienpos. E obligámosnos que se demanda ouierdes contra nos ho contra alguno de nos, tan bien sobre la dicha guarición commo sobre otra cosa qualquier, de uos conplir derecho per quales iustiçias uos mays quisssierdes, spritales o tenporales.

Fecha la carta diez días de ginero, era de mille e treçientos e çinquaenta e siete annos.

Testes: Fernán Áluariz de Castannera; Aluar Ferrándiz, e Roy Ferrándiz e Menén Ferrándiz e Iohan Áluariz, escuderos; Iohan de Grado, Gómez Pérez, Gonçalo Alffonso e Gonçalo Iohánniz, escriuanos, e otros omnes.

Yo, Garçía, la escriuí por mandado de Fernán Pérez, notario público del rey enna puebla de Grado.

Yo Fernán Pérez, notario sobredecho, en esta carta que Garçía escriuió per mío mandado fez en ella mío signo (**S**).

Registrada.

87

1319, febrero, 13.

Gutierre Alfonso, morador en Pedredo, feligresía de Santa María de Trubia, y Álvaro Alfonso, de la misma vecindad, venden a Gómez Pérez, escudero, y a su mujer, moradores en Grado, una tierra en la ería de Pasquero, la mitad de ella cada uno, por cincuenta maravedís.

A.- Pergamino, 230 x 118 mm. Manchas de humedad que dificultan la lectura.
AMSPO, FSV, nº 1.655.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Gutierre Alffonso, morador en Pedredo que ye enna feligresía de Santa María de Trubia, e yo sobrión Aluar Alffonso, morador y en Pedredo, vendemos a uos Gómez Pérez, escudero, e a uuestra muller […], moradores enna pobla de Grado, una tierra enna ería de Pasquero, la qual tierra diçen de Roçadas, e iaz en tales términos: de la parte de çima, tierra de mí, Aluar Alffonso, e de Garçía Rodríguiz, clérigo; e de fondos, tierra de uos, Gómez Pérez, e de Suer Alffonso; e de la una fronte, tierra de fillos e nietos de Fernán Pérez, per commo afronta en tierra de San Çaluador. Esto commo dicho ye uos vendemos por preçio que reçebimos de uos, conuién a saber çinquaenta marauedís de los dineros quel rey don Fernando mandó façer a onze dineros minos terçia de un dinero el marauedí que nos diestes por ello, de que nos fomos bien pagados de uos ante que esta carta fos fecha. E lo que más ual quel dicho preçio, quitámosuos la mayoría e dámosuoslla en donasción. E desta tierra viendo yo Gutier Alffonso la meatat e yo Aluar Alffonso la otra meatat. E per esta carta uos damos dello el iur e la propriedat de que fagades toda uuestra veluntat por sienpre. Et otorgamos de uos llo saluar e guarir per nos e per nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho.

Fecha la carta treçe días de febrero, era de mille e treçientos e çinquaenta e siete annos.

Testes: Beneyto Gonçálezde Coro, Suer Pérez de Açes, Pero Vaxel, Viuián Peláiz, Pero Mellor, moradores enna pobla de Grado; Aluar Díez de Anças, e otros.

Yo, Garçía, la escriuí por mandado de Fernán Pérez, notario público del rey enna puebla de Grado.

Yo Fernán Pérez, notario sobredecho, fez en ella mío signo (**S**).

Registrada.

88

1322, junio, 20.

Pedro Ovéquiz dona al monasterio de Belmonte todos los heredamientos que posee en Villascura, en la parroquia de San Martín de Leiguarda (Belmonte), con el compromiso de ser enterrado en el monasterio.

A.- Pergamino, 128 x 132 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.579, nº 15.

Ed. Fernández Mier, *Balmonte (sieglu XIV-XV)*, nº 41, pp. 73-74.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Pero Ouiéquiz, fillo de Ouieco Pérez, morador enna Mata, a quien Dios perdone, fago carta de donasción e de bien fecho a uos frey Domingo, abbat de Sancta María de Belmonte e al conuiento dessi mismo logar, douos todos quantos heredamientos, techos e lantados yo he e auer <deuo> en qualquier manera e pus qualquier razón enna villa de Uillascura, que ye enna felegresía de San Martín de Leyguarda e en todos sos términos. Esto commo dicho ye uos do por Dios e por mia alma, e que me soterredes enno monesterio de y de Belmonte se yo finar desde San Bartolomé de Lodón ata Agüera, faziéndouoslo sabido daquién de mia parte. Esto commo sobredicho ye uos do con techos, controzios, tierras lauradas e por laurar, domado e por domar, áruoles, lantados, prados, pastos, fontes, montes, felgueras, molneras, roças, deuisas, pescaçiones e ríos, con suas entradas e con suas salidas, a monte e a ualle, brauo e dondo, por hu quier que lo uos por mí e en mio nomne podierdes enuenir, así que logo de mano per esta carta uos do dello el iur e la propiedat de que fagades toda uuestra ueluntat para sienpre. Si dalquién este mio fecho quisier quebrantar ho corronper, así yo commo otre quienquier que for que sea de mia progenia ho de estranna, sea maldito de Dios e con Iudas perdudo enno inffierno, e peche a uos ho a quien uuestra uoz teuier al tanto commo en esta carta cunta en doblo en tales logares e mellores, e demays duzientos marauedís de real moneda por pena. Et esta carta e esta donasción que uos yo fago uala e fique firme para siempre.

Fecha XX días de iunio, era de mille e CCC e sesaenta annos.

Testes: Alfonso Peláiz *Escantolla*; Ruy Martíniz de Cammunno; Martín Cornello; Menén Tuerto, fillo de Aluar Çuepo; Estéuano de Almurfe; Rodrigo Alfonso e Bota de Bito, e otros.

Yo Miguel Ferrándiz de Restiello fuy presente a esto. Yo Diego la escripuí por mandado de Fernán Pérez, notario póblico del rey enna pobla de Grado (**S**).

Yo Fernán Pérez, notario sobredicho, en esta carta que Diego escriuió per mio mandado fez en ella mio signno (**S**).

89

1322, octubre, 8.

Esteban Ballón, morador en Almurfe, y su hermana María Alfonso, moradora en Belmonte, donan al monasterio de Santa María de Belmonte todo cuanto poseen en Vigaña por herencia de sus padres.

A.- Pergamino, 134 x 121 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.579, nº 16.

Ed. Fernández Mier, *Balmonte (sieglu XIV-XV)*, nº 42, pp. 74-75. Reg. Hevia Ballina, o. c. 84, nº110.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Esteuan Ballón, morador en Almurfe, e yo sua hermana María Alffonso, morador en Belmonte, fillos de Pero Martíniz e de Beneyta Martíniz, a quien Dios perdone, fazemos carta de donasción e de bien fecho a uos frey Domingo, por la graçia de Dios abbat de Sancta María de Belmonte. Dámosuos todo quanto nos auemos e auer deuemos en Viganna de Arzello e en Voullán e en cada unos destos logares que nos pertenecen por nomne de los dichos nuestro padre e nuestra madre, a quien pertenesçía por nomne de María Alffonso, nuestra auola. Esto commo sobredicho ye uos damos por Dios e por nuestras almas e de los dichos nuestro padre e nuestra madre e nuestra auola. Esto commo dicho ye uos damos con techos, controzios, tierras lauradas e por laurar, domado e por domar, áruoles, lantados, prados, pascos, fontes, montes, felgueras, molneras, roças, deuisas, pescaçiones e ríos, con suas entradas e [con] suas salidas, a monte e a ualle, brauo e dondo, por huquier que lo uos por nuestro nomne podierdes envenyr, assí que logo de mano per esta carta uos damos dello el iur e la propiedat de que fagades toda uuestra veluntat para sienpre a todos tienpos. Et iuramos sobre sanctos euangelios corporalmientre con nuestras manos tannidos de non yr contra ello per nos nen por otre en ningún tiempo nen en ninguna manera. Si dalquién este nuestro feyto quisier quebrantar o corronper quienquier que for de nuestra progenia ho de estranna, sea maldito de Dios e con Iudas perdudo enno inffierno e peche a uos o a quien uuestra uoz teuier al tanto commo en esta carta cunta en doblo en tales logares e mellores, e de mays çient marauedís de real moneda e a la parte del rey otros tantos peche e esta carta e esta donasción que uos nos facemos uala e fique firme para sienpre.

Fecha ocho días de ochobre, era de mille e CCC^{a} e sesaenta annos.

Testes: Fernán Suárez de Agüera, clérigo; Gonçalo Rodríguiz; Alfonso Peláiz *Escantolla*; Pero Fernándiz, fillo de Fernán Áluariz de Cueuas; Gonçalo Martíniz; Rodrigo Alfonso, omnes del dicho abbat; Diego Pérez; Alffonso Martíniz e otros.

Yo Diego la escripuí por mandado de Fernán Pérez, notario póblico del rey enna pobla de Grado.

Yo Fernán Pérez, notario sobredicho, en esta carta que Diego escriuió per mio mandado, fez en ella mio signno (**S**).

90

1324, abril, 20. Monasterio de Santa María de Belmonte.

Diego García, desplazado al monasterio de Belmonte en nombre del notario Fernán Pérez de Grado, escribe testimonio de cómo Fray Juan, monje de dicho monasterio, juró que aceptaba la donación que quería hacer su padre a dicho monaterio para fundar un aniversario y no iría contra ella.

A.- Pergamino, 143 x 87 mm. Manchas de humedad y tinta muy desvaída.
AHN, Clero, carp. 1.579, nº 18.

Ed. Fernández Mier, *Balmonte (sieglu XIV-XV)*, nº 44, pp. 77-78.

Vinte días de abril, era de mille e treçientos e sesaenta e dos annos. Frey Alffonso, soprior del monesterio de Santa María de Belmonte, estando enno dicho monesterio ante Santianes, fizo lamar a don frey Domingo, abbat del dicho monesterio e al prior e conuiento dessi mismo logar e ellos aiuntados díxollos assí que él confesara a Pero Iohan de Pennafró, dicho Pedro Merchán, e en so confieso dixo que [...] que tenía ennas mientes de se enterrar enno dicho monesterio e que quería y dexar alguna cosa de lo que auía e le pertenesçía de frey Iohan, so fillo, que yera monge del dicho monesterio e yera omne de sua veluntat que lli pasarían por ello per [...] que lli [...] que veniesse a estos abbat, prior e conuiento e llos enpreguntase se lli querían fazer una anniuersaria en cada hun anno por quantos heredamientos e lantados e uinnas el auía e auer deuía enna uilla de Coro e en todos sos términos, la qual uilla [.....] enno conçello de la pobla de Grado el quales heredamientos, techos e lantados dixo que lli pertenesçían por nomne de sua auola Tareysa Sánchiz, e se ellos teuiessen por bien de dizer la dicha aniuersaria por la alma de la dicha Tareysa Sánchiz e por la sua, que logo llos daua el iur e la propiedat de todos los heredamientos, techos e lantados ia dichos de que feziesen toda sua ueluntat para sienpre. Et los dichos abbat, prior e conuiento fezieron pregunta al dicho frey Iohan se lli plazía por esto quel dicho Pedro Iohánniz, so padre, daua al dicho monesterio por la alma de la dicha Tareysa Sánchiz e por la sua, que se a él plaziese que ellos que querían [di+zer la dicha aniuersaria a loor de la bienaventurada Virgen Santa María e por las almas de los sobredichos Tareysa Sánchiz e Pero Iohan. Et el dicho frey Iohan dixo que lli plazía, e los dichos abbat, prior e conuiento dixiéronlli que feziesse iuramento de non yr contra ello per sí nen per otri se lli ploguysse, e él dixo que lli plazía. Et fizo el iuramento sobre santos euangellos corporalmientre con suas manos tannidas de non yr contra ello por sy nen por otri en ningún tiempo nen en ninguna manera. E desto en commo pasó elos sobredichos abbat, prior e conuiento pediron a mí, Diego, que estaua presente por nomne de Fernán Pérez, notario por el rey enna pobla de Grado, que llos diese desto testemunna signada de mano del dicho Fernán Pérez.

Testes: Martín Cornello de Uillar de Çepos; Lope Pérez de Çiodres; Rodrigo Alffonso, omnes del dicho abbat; Pero Iohánniz, dicho Pero *Uerón*; Diego Pérez, cozinero; Fernando, fillo de Áluaro Suáriz de Quiores, e otros.

Yo Diego Garçía fuy presente e escripuí esta testemunna por mandado del dicho Fernán Pérez.

E yo Fernán Pérez sobredicho fez escriuir esta carta e fez en ella mio signno (**S**).

91

1325, septiembre, 28.

Marina Fernández, con otorgamiento de su marido Pedro Marcos, dona al monasterio de Santa María de Belmonte todo cuanto heredamiento posee en San Martín de Ondes, Santa María de Llamoso y Santianes de Montovo (Belmonte), a condición de ser enterrada en el monasterio.

A.- Pergamino, 137 x 85. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.579, nº 19.

Ed. Fernández Mier, *Balmonte (sieglu XIV-XV)*, nº 45, pp. 78-79.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo Marina Ferrándiz, morador en Dolia, con otorgamiento de mio marido Pero Marcos, faguo carta de donasción e de bien fecho a uos don frey Domingo, por la gracia de Dios abbat del monesterio de Sancta María de Belmonte. Douos todos quantos heredamientos, techos e lantado yo he e auer deuo ennas felegresías de San Martino de Ondes e de Sancta María de Lamosso e de Santienes de Motobo. Esto commo dicho ye uos do por Dios e por mia alma, e uos que me soterredes e me peruegades a día de mio finamiento. Esto commo dicho ye uos do con controzios, tierras lauradas e por laurar, domado e por domar, áruoles, lantados, prados, pascos, fontes, montes, felgueras, molneras, roças, deuisas, pescaçiones e ríos, con suas entradas e con suas salidas, a monte e a ualle, brauo e dondo, per huquier que lo uos por mí e en mio nomne podierdes enuenir, assí que loguo de mano per esta carta uos do de todo el iur e la propiedat de que faguades toda uuestra ueluntat para sienpre. Si dalquién esti mio fecho quesier quebrantar o corronper, assí yo commo otre que sea, barón o muller, de mia progenia o de estrana, sea maldito de Dios e con Iudas perdudo enno inffierno, e peche a uos o a quien uuestra uoz teuier al tanto commo en esta carta cunta en doblo, e de mays çient marauedís de real moneda, e esta carta e esta donasción que uos yo faguo uala e sea firme para sienpre a todos tienpos.

Fecha vynte e ocho días de setenbre, era de mille e CCC^{a} e sesaenta e tres annos.

Testes: frey Áluaro, monge del dicho monesterio; Pero González e Martión, moradores en Dolia; Garçía Alfonso, criado de Alfonsso González, monge, que Dios perdone, e otros.

Yo Dieguo fuy presente por mandado de Fernán Pérez, notario póblico del rey enna pobla de Grado.

Yo Fernán Pérez, notario sobredecho, en esta carta que Diego escriuió per mio mandado fez en ella mio signno (**S**).

92

1320, marzo, 12.

Pedro Díaz de San Tirso dona a Gonzalo Peláiz de Cualla, su hijo, y a Pedro Díez, su nieto, hijo de su hija Inés Pérez y de Fernando Pérez de Valdés, su palacio de San Tirso, con todas las dependencias que lo rodean y las viñas, con la condición de que partan entre ellos una casa que les había dado antes. Gonzalo Peláiz debe pagar cien maravedís el día del entierro de su padre. Se hace el traslado a petición de Urraca de Llanera, por tener las viñas de Pedro Díaz.

B.- Pergamino, 187 x 232 mm. Buena conservación. Copia certificada notarial expedida por Diego Fernández de Grado, e inserta en un testimonio de García Pérez, notario público del rey en Grado, el 26 de diciembre de 1331.
AMSPO, FSP, nº 278.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo yo don Pero Díaz de Santirso, en mio sesso e en mio entendimiento tal qual me lo Dios quiso dar, do a uos Gonçalo Peláiz de Qualla, mío fillo, e a uos Pero Díaz, mio nieto, fillo de Fernán Pérez de Ualdés e de donna Ygnés Pérez, mia filla, en donaçión e en bon fecho el mio palaçio de Santirso en que yo muero, con todo el corral e con los orrios que y están e con todas las otras cosas que dientro el corral están, assí commo ye acarcauado. Otrossí uos do la mía vinna que está çerca del dicho palaçio que ha entrada per el dicho corral assí commo está, con so lagar acarcauada, saluo fique della so derecho a San Viçenti. Esto commo dicho ye uos do per tal condición, que uos Gonçalo Peláiz partades con el dicho Pero Díaz, mio sobrino e mio nieto, la casa del muro que uos yo di e uos de mí ganastes ante que esta carta fosse fecha. Esto commo dicho ye uos do que lo aiades anbos de per medio con todos sos derechos e pertenençias e con suas entradas e con suas salidas por Dios e por mia alma e porque me andades e andastes sienpre a mandado. Et mando que si alguno de uos passar contra esto que yo mando en alguna manera e contra ello for, que pierda la donaçión que lle yo fago e non aya parte en ella, assí uos Gonçalo Peláiz commo uos Pero Díaz, e dóuoslo que lo ayades liure e quito e desenbargado para sienpre a todo tienpo assí que logo de mano per esta carta uos do el iur e la propiadat ende de que fagades toda uuestra veluntat para sienpre a todo tienpo. Et si uos mester fuer, que lo podades dar e donar e vender e enpennar e fazer dello e en ello así commo de uuestro heredamiento propio. Et si alguno de uos fuer contra esto que yo mando, el que contra ello fuer pierda esta donaçión commo dicho ye, e áyala toda el otro. Et otorgo yo Gonçalo Peláiz tener e guardar esto commo dicho ye e non yr nin passar contra ello en algún tienpo nin alguna manera per mí nin per otri, tan bien enna partida que he de fazer con el dicho Pero Díaz de la casa de muro que yo ante gané commo de todas las otras cosas sobredichas. Otrossí deuo pagar yo Gonçalo Peláiz al día de uuestro sotierro de uos don Pero Díaz, mio padre, çient marauedís de la moneda del rey don Fernando a onze dineros minos terçia de un dinero el marauedí. Et si dalquién en este mio fecho quisier quebrantar, sea maldito de Dios e con Iudas condepnado, e aya la mi maldición e peche a uos ho a quien uuestra uoz touier al tanto commo en esta carta cunta, e en doblo de maes mille marauedís de real moneda a la parte del rey otro tanto peche, e esta carta e esta donaçión uala e fique firme para en todo tiempo.

Fecha carta dolze días de março, era de mille e CCCLª VIIIº annos.

Que presentes foron: Fernán Áluariz de Qualla; Menén Pérez de Gurullés; Suer Pérez e Ruy Díaz e Gonçalo Rodríguiz de Santiso; Alffonso Ferrándiz de Riberas; Fernán Rodríguiz e Iohan Ferrándiz de Santisso, e otros.

Yo Diego Ferrándiz, notario póblico del rey enna pobla de Grado, a esto foy presente e escriuí esta carta e fiz en ella mio signno tal.

93

1327, enero, 3.

Menén Suárez, morador en Borondes, y su mujer Lorenza Suárez, desembargan a Alfonso Fernández, morador en la ciudad de Oviedo y hermano de Menén, y a su mujer María Álvarez, del séptimo de todos los heredamientos y propiedades que poseían sus difuntos padres .

A. Pergamino, 190 x 209 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 1377.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Menén Suáriz, morador en Borondes, e yo Loriença Suáriz, sua muller, dessenbargamos a uos Alffonsso Ferrándiz, oryz, morador enna çipdat de Ouiedo, fillo de Aldonça Suáriz, hermana de mí, Menén Suáriz, e a uuestra muller María Áluariz, el sétimo de todos quantos heredamientos e lantados auían Suer Pérez e María Yánnez, padre e madre que foron de mí, Menén Suáriz, e de la dicha Aldonça Suáriz uuestra madre, en Borondes e en Vallongo e en sos términos e en la alfoz de Grado, huquier que llos pertenesçían, tan bien los que ora están partidos commo por partir, el qual sétimo uos pertenez por nome de la dicha Aldonça Suáriz, uuestra madre. Otrossí uos dessenbargamos el medio sétimo de los dichos heredamientos e lantados que son ennos dichos lugares, tan bien partidos commo por partir, el qual medio sétimo yera de Iohan Gonzáliz, uuestro quarmano, fillo de Gonçalo Suáriz e de María Áluariz. E otorgamos e prometemos a bona fedt e sen enganno de uos non enbargar esto sobredicho nin parte dello per nos nin per otri de que en delantre en algún tienpo nin en alguna manera. E si contra ello passarmos, obligámosnos de uos dar e pagar por nomne de interesse e de postura que conuusco ponemos çinquaenta marauedís de la moneda del rey don Fernando, a onze dineros menos terçia de un dinero el marauedí, per nos e per nuestros bienes, assí moble commo rayz. E el interesse e postura pagado o non, esto sobredicho que vala para sienpre. E por siguridat de uos e que aiades esto desenbargado e uos paguemos la dicha postura e interesse si nos contra esto passarmos, dámosuos por fiador e debdor e prinçipal pagador a Suer Díaz de Cortina, sobrino de Garçía Suáriz, nos e él e cada uno de nos por el todo. E yo Suer Díaz, fiador ia dicho, assí lo otorgo per mí e per míos bienes. E tanbién nos, Menén Suáriz e Loriença Suáriz, commo yo Suer Díaz, obligámosnos que si demandas o demanda ouierdes uos Alffonsso Ferrándiz o uuestra muller o otri alguno contra nos o contra qualquier de nos por algunas destas razones, obligamos de uos conplir e fazer derecho per quales iustiçias uos mays quisierdes, espiritales o tenporales.

Fecha la carta tres días de genero, era de mille e trezientos e sesaenta e çinco annos.

E desto Alffonsso Ferrándiz pidió un póblico esturmento para sua garda.

Testes: Fernán Ferrándiz, escudero; e Gonçalo Rodríguiz, fillo de Rodrigo Martíniz; e Fernán Sirgo de Vallo; e Suer Rodríguiz, escripuán; e Fernán Garot; Alffonsso Pérez de San Romano, e otros.

Yo, Suer Rodríguiz, la escripuí e fuy presente por mandado de Pero Ferrándiz, notario póblico del rey enna pobla de Grado.

Hyo Pero Ferrándiz, notario sobredicho, fuy presente e fizi escriuir esta carta e fizi en ella mío signo (**S**).

1327, enero, 9.

Menén Suáriz, vecino de Borondes, hijo de Suero Pérez y de María Yannes, y su mujer Lorenza Suáriz, desembargan para siempre a su sobrino Alfonso Ferrándiz Oriz y a su mujer María Álvariz, moradores en Oviedo, cuatro séptimos de heredades en Borondes y Vallongo, de las cuales un séptimo les pertenece por su madre Aldonza Suáriz, hermana de Menén, otro por los hijos de Gonzalo Suáriz, y los otros dos por los dichos Suero Pérez y María Yannes.

A. Pergamino, 266 x 120 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 1558.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Menén Suáriz, morador en Borondes, fillo de Suer Pérez e de María Yánnez, moradores que foron en Borondes, a quien Dios perdone, que ye enna alffoz de Grado; e yo Loriença Suáriz, sua muller del dicho Menén Suáriz, dessenbargamos e damos por dessenbargados para sienpre a uos Alffonso Ferrándiz, oryz, mío sobrino, morador en Ouiedo, e a uuestra muller María Áluariz, elos dos sétimos entregamientre de todos quantos heredamientos e lantados auían e auer deuían los dichos Suer Pérez e María Yánnez en Borondes e en Vallongo e en sos términos, que ye enna alffoz de Grado, tan bien partidos como por partir, e endeuissos e non deuissos, a monte e a valle, los quales dos sétimos uos pertenesçen el un sétimo por uuestra madre Aldonça Suáriz, hermana de mí Menén Suáriz, e el otro sétimo por fillos de Gonçalo Suáriz e de María Áluariz, nomados Iohan Gonzáliz e Ignés Gonzáliz. Otrossí uos desenbargamos los dos sétimos de los lantados que yo Menén Suáriz lanté ennos dichos heredamientos de Borondes e de Vallongo e de sos términos, que foron e deuen seer de los dichos Suer Pérez e María Yánnez, tan bien que sean partidos commo por partir, o deuissos o non deuissos, a monte e a valle, las quales cossas uos nos teníamos enbargadas. E otorgamos e prometemos a bona fedt e sen enganno de uos non enbargar per nos nin per otri las dichas cossas nin parte dellas en algún tienpo nin en alguna manera. E si contra ello passarmos nos o otri per nos, obligámosnos de uos dar e pagar per nos e per nuestros bienes çinquaenta marauedís de nouos, a ocho sueldos el marauedí e a dolze dineros el sueldo. E la pena pagada o non, este dessenbargo que uos fazemos vala e sea firme por sienpre a todo tienpo. E si demandas o demanda ouierdes contra nos o contra qualquier de nos por alguna destas razones, obligámosnos de uos conplir e fazer derecho per quales iustiçias e iustiçia uos mays quessierdes e de qual lugar quissierdes, espiritales o tenporales.

Fecha la carta noue días de genero, era de mille e trezientos e sesaenta e çinco annos.

Testes: Suer Pérez d'Açes, iuyz de la pobla de Grado; e Alffonsso Nicolás, mercador; Gonçalo Martíniz, Suer Rodríguiz, Menén Rodríguiz, Aluar Peláiz, Iohan Alffonsso, Garçía Alffonsso de la Pobla, e otros omnes.

Yo Pero Ferrándiz, notario público del rey enna puebla de Grado, fizi escriuir esta carta e fizi en ella mío signo (**S**).

95

1330, septiembre, 6.

Valesquida Martínez, hija de Martín Miguéllez y de María Pérez, con licencia de su marido Pedro Martínez, vende a García Garcías de Bio y a su mujer Inés Rodríguez, moradores en la puebla de Grado, la mitad de una tierra en la vega de Peñaflor, en el lugar llamado El Fresno, por veinticinco maravedís.

A. Pergamino, 216 x 137 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, nº 269.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Valesquida Martíniz, filla de Martín Miguélliz, que Dios perdone, e de María Pérez, con otorgamiento de mio marido Pero Martíniz, que está presente e lo otorga, viendo a uos Garçía Garçíaz de Bio e a uuestra muller Ignés Rodríguiz, moradores enna pobla de Grado, media de una tierra enna vega de Pennafró, en logar que dizen El Fresno, de la qual tierra ye la otra meatat uuestra que uos vendí yo, e iaz en tales términos: del hun lado, tierra de fillos de Ruy Gonçáliz; e del otro lado, tierra de fillos de Sancha Rodríguiz; e de la una fronte, tierra de María Nicolás per commo afronta en tierra de fillos de Ruy Gonçáliz. Esta meatat desta tierra ia dicha así determinada, con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, uos la viendo por preçio que reçebí de uos, vinti e çinco marauedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minos terçia de un dinero el marauedí, que me diestes por ende de que yo foy bien pagada de uos. Et magar dixiés que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non uala. Así que luego de mano per esta carta uos do el iur e la propiadat ende de que fagades toda uuestra veluntat por sienpre. Et otorgo de uos la saluar e guarir per mí e per todas mías bonas de quienquier que uos la enbargar a todos tienpos con derecho. Et por seguridat de uos douos por guaridor que uos la guaresca la dicha media tierra según que me yo obligo a Martín Alffonso de Las Matas, yo e él e cada un de nos pol todo, per nos e per todas nuestras bonas. Et yo Martín Alfonso, guaridor ia dicho, así lo otorgo. Et yo Pero Martíniz otorgo esta vençón que faz la dicha mia muller e de non yr contra ella per mí nin per otri. Et yo Pero Martíniz e yo la dicha Valesquida Martíniz, otorgamos de quitar a saluo e sin danno a uos Martín Alfonso desta guarición en que uos entrades por nos e per todas nuestras bonas.

Fecha la carta seys días de setenbre, era de mille e CCC e sesaenta e ocho annos.

Testes: Pero Palonbión; Marcos Iohánniz, alfayat; Gonçalo Alfonso, carniçero; Alfonso de Gordón; Suer Ruuio, e otros.

E yo Ruy Gonçáliz, notario público del rey enna pobla de Grado, fuy presente a esto e fizi escriuir esta carta e pusi en ella este signno en testemunio de verdat (**S**).

96

1331, mayo, 1.

Alfonso Rodríguez, hijo de Alfonso Rodríguez de Premoño, y de María Pérez, vende a Suero Alfonso de Areces, y a su mujer Teresa Suáriz, una tierra en Premoño, contra Grado, en el lugar que llaman Sobre Nalón, por setenta maravedís.

A.- Pergamino, 213 x 92 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 1.897.

Ed.: González Calle, *La pequeña nobleza rural*, nº 83, p. 256 (parcial).

Connosçida cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo yo, Alffonsso Rodríguiz, fillo de Alffonsso Rodríguiz de Premonno, que Dios perdone, e de María Pérez, viendo a uos Suer Alffonsso de Arezes, que ye ennas Regueras, e a uuestra muller Taresa Suáriz, una tierra enna hería de Premonno contra Grado, hen logar que diçen Sobre Nalón e iaz en tales términos: de çima, tierra uuestra; e de fondos, tierra de María Rodríguiz; e de la una fronte, tierra de San Saluador per cómo affronta en tierra de herederos de Peley Bobo. Esta tierra ia dicha así determinada uos viendo con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, por preçio que reçebí de uos, setaenta marauedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minos terçia de un dinero el marauedí, que me diestes por ende, de que yo foy bien pagado de uos. Assí que luego de mano per esta carta uos do el iur e la propiedat ende de que fagades toda uuestra veluntat por sienpre. E otorgo de uos la saluar e guarir per mí e per todas mías bonas de quienquier que uos la enbargar a todos tienpos con derecho.

Fecha la carta primero día de mayo, era de mille e trezientos e sessaenta e nueue annos.

Testes: Fernán Pérez, mercador; Aluar Pérez e Pero Rodríguiz de Santa Olalla; Pero Menéndiz e Iohan Alffonsso, criados del dicho Fernán Pérez; Domingo Martíniz, pellitero; Domingo Pérez de Villamarín, e otros.

Yo Ruy Gonçáliz, notario público del rey enna pobla de Grado, fuy presente e fizi escriuir esta carta desta uençón e pusi en ella este singno en testemunno de verdat (**S**).

97

1331, octubre, 30.

Teresa Alfonso, hija de María Rodríguiz, moradora en Vila Vermut, en Las Regueras, con otorgamiento de su marido Juan Cosmea, vende a Suero Alfonso y a Teresa Suáriz, moradores en Areces, los heredamientos, techos y lantados que tiene en Ania, en la feligresía de Santullano de Viado, por cuarenta y cinco marauedís.

A.- Pergamino, 197 x 106 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 1.896.

Ed.: González Calle, *La pequeña nobleza rural*, nº 84, pp. 256-257 (parcial).

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Taresa Alffonsso, filla de María Rodríguiz, que Dios perdone, morador en Villa Vermut, que ye ennas Regueras, con otorgamiento de Iohan Cosmea, mío marido que está presente e lo otorga, viendo a uos, Suer Alffonsso, e a uuestra muller Taressa Suáriz, moradores en Areces, que ye y ennas Regueras, todos quantos eredamientos, techos e lantados yo he e auer deuo en Ania e en sos términos, que ye enna felegresía de Santullano de Viado, pus qualquier razón e la dicha mía madre auía e auer deuía en el dicho logar a la sazón que finó, saluo un orrio. Esto commo dicho ye uos viendo con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, per preçio que resçebí de uos, quaraenta e çinco marauedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minos terçia de un dinero el marauedí, que me diestes por ende, de que yo fuy bien pagada de uos ante que esta carta otorgase. Así que luego de mano per esta carta uos do dello el iur e la propiadá de que fagades toda

uuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgo de uos lo saluar e guarir per mí e per todas mías bonas de quienquier que uos lo enbarguar a todos tienpos con derecho. E yo, Iohan Cosmea, otorgo esta vençón que la dicha mía muller faz e de non yr nin pasar contra ella per mí nin per otro en algún tienpo nin en alguna manera.

Fecha la carta trynta días de ochobre, era de mille e trezientos e sesaenta e nueue annos.

Testes: Alfonso Suáriz de Pereda; Fernán Pérez, mercador; Asenxo Martíniz; Diego Martíniz de Çima de la Villa, moradores enna pobla de Grado; Marcos Garçía de Puerma, clérigo; Diego Iohánniz de Bolgas; Suer Pérez de Neobia e otros.

Yo Ruy Gonzáliz, notario público del rey enna pobla de Grado, fuy presente a esto e escriuí esta carta desta vençón e pusi en ella este singno en testemunno de verdat (**S**).

98

1331, noviembre, 23.

Rodrigo Álvariz, morador en Sama, hijo de Alvar Peláiz, y su mujer Teresa Pérez, juntamente con Fernando Álvariz, hijo de Álvaro Sánchiz y de María Peláiz, y su mujer Urraca Pérez, venden a Mayor García, moradora en Pobla de Grado, viuda de Martín Ferrándiz, caballero, los dos quintos menos el séptimo de un quinto, de las heredades que Teresa y Urraca habían recibido de su madre en la feligresía de Santianes de Molenes, por ciento cuarenta maravedís.

A.- Pergamino, 172 x 295 mm. Buena conservación. Primero de los tres.
AMSPO, FSP, nº 275.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Rodrig Áluariz, morador en Sadma, fillo de Aluar Peláiz, que Dios perdone, e yo sua muller Taresa Pérez, e yo Fernán Áluariz, morador en Pentenno, fillo de Aluar Sánchiz e de Mayor Peláiz, e yo sua muller Orraca Pérez, vendemos a uos Mayor Garçía, morador enna pobla de Grado, muller que fostes de Martín Ferrándiz, cauallero, que Dios perdone, los dos quintos minos el sétimo del hun quinto de todos quantos heredamientos e lantados Orraca Monniz, madre de nos las dichas Taresa Pérez e Orraca Pérez, auía e auer deuía pus qualquier razón enna felegresía de Santianes de Molenes e en sos términos a la sazón que finó; los quales heredamientos e lantados tenía enpennados Cosmea Peláiz e sua companera Marinna Alffonso, que lieuan agora sos herederos, saluo el nuestro quinto de Teyxedo e de lo de Momalo, que auemos ia vendido. Esto commo dicho ye uos vendemos con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, por preçio que reçebimos de uos, ciento e quaraenta marauedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minos terçia de un dinero el marauedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de uos. Assí que luego de mano per esta carta uos damos el iur e la propiadat ende de que fagades toda uuestra ueluntat por sienpre. Et otorgamos de uos los saluar e guarir per nos e per todas nuestras bonas de quienquier que uos los enbargar a todos tienpos con derecho. Et lo que maes ual quel dicho preçio, quitámosuos la mayoría e dámosuosla en donaçión. Et quienquier que uos contra esto passar, sea maldito de Dios e peche a uos ho al quien uuestra uos touier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes duzientos e ochaenta marauedís de real moneda por pena per sí e per suas bonas, e a la parte del rey otros tantos peche, e esta carta e este fecho uala por sienpre.

Fecha la carta vinti e tres días de nouenbre, era de mille e CCC e sesaenta e nueue annos.

Testigos: Martín Rodríguiz de Villa Pedrosa, escudero; Martín Ferrándiz, fillo de la dicha Mayor Garçía; Menén Áluariz, sobrino del dicho Martín Ferrándiz; Iohan

Alfonso de Villar; Pero Martíniz de Sadma; Simón de Pentenno; Fernán Alffonso de G[…], e otros.

E yo Ruy Gonçáliz, notario público del rey enna pobla de Grado, fuy presente e fizi escriuir esta carta e pusi en ella este signno en testemunio de verdat (**S**).

99

1333, diciembre, 5.

Pedro Alfonso, morador en Premoño, hijo de Alfonso Pérez, caballero, vende a Suero Alfonso de Areces y a su mujer Teresa Suáriz, una tierra en la ería de Premoño, contra el Nalón, lugar llamado Las Apostales, por veinte maravedís.

A.- Pergamino, 220 x 96 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 1900.

Ed.: González Calle, *La pequeña nobleza rural*, nº 88, p. 259 (parcial).

Connosçida cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo yo, Pero Alffonsso, morador en Premonno, fillo de Alffonsso Pérez, cauallero, viendo a uos Suer Alffonsso de Arezes e a uuestra muller Taresa Suáriz una tierra que iaz enna hería de Premonno contra Nalón, hu laman Las Apostales, e iaz en tales términos: de çima, tierra uuestra; e de fondos, tierra de San Saluador; e de la una fronte, heredamiento de la quintana per commo afronta en tierra de Suer Ferrándiz. Esta tierra ia dicha uos viendo con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, por preçio que resçebí de uos, vinti marauedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minos terçia de un dinero el marauedí, que me diestes por ende, de que yo foy bien pagado de uos. Assí que luego de mano per esta carta uos do el iur e la propiadat ende de que fagades toda uuestra veluntat por sienpre. E otorgo de uos la saluar e guarir per mí e per todas mías bonas de quienquier que uos la enbargar, a todos tienpos con derecho.

Fecha la carta çinco días de setenbre, era de mille e trezientos e setaenta e hun anno.

Testes: Gómez Gonçáliz de Villandax; Fernán Xacón de Salzedo; Aluar Peláiz de Premonno, e otros.

Yo Ruy Gonçáliz, notario público del rey enna pobla de Grado, fuy presente e fizi escriuir esta carta e pusi en ella este signo en testemunno de verdat (**S**).

100

1336, agosto, 9.

María Gonçáliz, moradora en Grado, viuda de Rodrigo Alfonso, caballero, da a su hijo como dote para su matrimonio dos yuguerías pobladas, tres modios de escanda y vestidos, que correspondían a la herencia paterna del citado hijo, más otros bienes que se expresan.

A. Pergamino, 255 x 382 mm. Buena conservación. Primera escritura
AMSPO, FSP, nº 316.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo yo María Gonçáliz, morador enna pobla de Grado, muller que fuy de Rodrigalffonso, cauallero, a que Dios perdone, do a uos Rodrigalffonso, mio fillo e del dicho Rodrigalffonso, en casamiento con Esteuanina Pérez, filla de Alffonso Suáriz de Pereda e de Aldonça Alffonso, con quien

casades per mio mandado, duas iuguerías pobladas de casas e de orrios e con dos bues e con duas vacas e con diez resçiellos cada iuguería. Otrosí uos do tres moyos descanda per el celemín derecho de la pobla. Otrosí uos do manto e saya e pellote de bon pano tinto para vestir la dicha uuestra muller. Esto commo dicho ye uos do entrándouos en cunta la parte que uos cabría de los here<da>mientos e lantados e techos e auer moble que ficaron del dicho uuestro padre. Pero queriendo uos demandar partida por el dicho uuestro padre, que esto que uos yo do que lo metiades a partida ho que lo tomedes en uuestra cunta. Pero se uos mays do de lo que uos cabría en partida de los dichos bienes por nomne del dicho uuestro padre, dóuoslo yo en casamento de lo mío con la dicha Esteuanina Pérez. Otrossí uos do e desenbargo la casa torre con el suelo en que está que uos dexó Alffonso Loriençiz, uuestro tío, que está cabo la eglesia de San Pedro. Otrosí uos do vn suelo a Santa María Madalena en que fagades un orrio, que yo conplé a Eluira Martíniz. Esto commo dicho ye uos do con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, así que luego de mano per esta carta uos do el iur e la propiedat commo dicho ye, de que fagades toda uuestra veluntat. Et otorgo de uo lo saluar e guerir per mí e per todas mias bonas de quienquier que uo lo enbargar a todos tenpos con derecho. Et quienquier que uos contra esto pasar sea maldito de Dios e peche a uos e a quien uuestra uoz teuier quanto en esta carta cunta en doblo, e de mays mille marauedís de real moneda per sí e per todas suas bonas, e esta carta e este fecho que vala por sienpre.

Fecha la carta noue días de agosto, era de mille e trezientos e setaenta e quatro annos.

Testigos: Pero Rodríguiz, capellán; Pero Ferrándiz, fillo de Iohan Ferrándiz, mercador; Aluar Suáriz, fillo de la dicha María Gonçáliz; Lope Díaz, fillo de Diego Alffonso; Menén Suáriz, fillo de Alfonso Suáriz, e otros.

E yo Ruy Gonçáliz, notario público del rey enna pobla de Grado, fuy presente e fizi escriuir esta carta e pusi en ella mio signno (**S**).

101

1336, agosto, 9.

Gonzalo García, hijo de Alfonso Suárez de Pereda y de Aldonza Alfonso, desembarga a su hermana Estevanina Pérez los bienes que le pertenecían por herencia de sus padres. Estevanina Pérez da a su vez dichas heredades como dote a su marido Rodrigo Alfonso.

A. Pergamino, 255 x 382 mm. Buena conservación. Segunda escritura.
AMSPO, FSP, nº 316.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Gonçalo Garçía, fillo de Alffonso Suáriz de Pereda e de Aldonça Alfonso, desenbargo a uos Esteuanina Pérez, mia hermana, filla de los dichos Alffonso Suáriz e de Aldonça Alffonso, todos los heredamientos, techos e lantados e aueer moble que uos auedes e uos pertenesçen por los dichos nuestro padre e nuestra madre en quales logares quier ho por qualquier razón. Et qual desenbargo uos fago porque sodes mia hermana e porque casades con Rodrigalffonso, fillo de Rodrigalffonso, per mio mandado. Otrosí yo la dicha Esteuanina Pérez, do a uos Rodrigalfonso sobredicho en casamento comigo, con quien casades, todos los dichos heredamientos, techos e lantados e auer moble que me el dicho mio hermano desenbarga, que me pertenesçen por nomne de los dichos mio padre e mia madre, e todo lo al que yo he por otra razón qualquier. Esto commo dicho ye uos do en casamento e en razón de dote. Et yo el dicho Rodrigalffonso así lo rescibo e otorgo de lo gardar e fazer delo aquelo que el derecho mandó. Et desto anbas las partes rogamos a Ruy Gonçáliz,

notario póblico del rey enna pobla de Grado, que feziés escriuir duas cartas en un tenor e posiés en cada una dellas so signno.

Fecha la carta nueve días de agosto, era de mille e trezientos e setaenta e quatro annos.

Testigos: Pero Rodríguiz, capellán de la pobla de Grado; Pero Ferrándiz, fillo de Iohan Ferrándiz, mercador; Aluar Suáriz, fillo de la dicha María Gonçáliz; Lope Díaz, fillo de Diego Alffonso; Menén Suáriz, fillo de Alffonso Suáriz, e otros.

Yo Ruy Gonçáliz, notario sobredicho, fuy presente e por el dicho ruego fizi escriuir esta carta e pusi en ella mio signno (**S**).

102

1336, agosto, 11.

Rodrigo Alfonso, hijo de Rodrigo Alfonso, caballero, y de María González, da en arras a su mujer Estevanina Pérez, hija de Alfonso Suáriz de Pereda y de Aldonza Alfonso, la mitad de sus bienes muebles y la tercera parte de sus heredades en la feligresía de San Pedro de Grado.

A. Pergamino, 255 x 382 mm. Buena conservación. Tercera escritura.
AMSPO, FSP, nº 316.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Rodrigalffonso, fillo de Rodrigalffonso, cauallero, e de María Gonçáliz, fago carta de donación e de arras a uos Esteuanina Pérez, mia muller, filla de Alffonso Suáriz de Pereda e de Aldonça Alffonso. Douos la meatat de todo mio auer moble, ganado e por ganar. Otrosí uos do la terçia parte de todos quantos heredamientos, techos e lantados yo he e auer deuo enna felegresía de San Pedro de la pobla de Grado e en conçello de Grado e en sos términos, por qualquier razón. Esta donación e arras uos do con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, porque uos resçebí por mia muller legítima así commo la lee manda; e quanto uos mays do de la[19] dézima parte quel derecho manda dar en arras, dóuoslo en donación. Así que luego de mano per esta carta uos do el iur e la propiedat de que fagades toda uuestra veluntat por siempre. Et otorgo de uo lo saluar e guerir per mí e per todas mias bonas de quienquier que uos lo enbargar a todos tienpos con derecho. Et quien<quier> que uos contra esto pasar sea maldito de Dios e peche a uos o a quien uestra uoz tevir quanto en esta carta cunta en doblo, e de mays mille maravedís de real moneda por penna, per sí e per todas suas bonas, e esta carta e este fecho que vala por sienpre.

Fecha la carta onze días de agosto, era de mille e trezientos e setaenta e quatro annos.

Testigos: Ruy Ferrándiz, cauallero; Lope Alffonso de Lamero; Pero Ferrándiz e Fernán Martíniz, mercadores; Diego Garçía, notario; Aluar Ferrándiz e Martín Ferrándiz e Aluar Suáriz, fillo de Suer Martíniz, que Dios perdone, moradores enna dicha pobla, e otros.

E yo Ruy Gonzáliz, notario público del rey enna pobla de Grado, fuy presente e fizi escriuir esta carta e pusi en ella mio signno (**S**).

[19] Repite de la.

103

1342, mayo, 03.

Lope Gonzáliz, hijo de Gonzalo Peláiz e de Misol Martínez, confirma una venta que hizo a favor de Mayor Garçía, viuda del caballero Martín Ferrándiz, y de su hijo Martín Ferrándiz, y de la mujer de este, María Álvariz, del tercio de una casa y un hórreo con sus suelos respectivos, en Santiago de Molenes.

A. Pergamino, 178 x 108 mm. Buena conservación. En el corte superior se advierten caídos de otro documento que estaba más arriba.
AMSPO, FSP, nº 346.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Lope Gonçáliz, fillo de Gonçalo Peláiz de Santianes e de Missol Martíniz, otorgo e he por firme la vençón que yo fizi a uos Mayor Garçía, muller que fostes de Martín Ferrándiz, cauallero, e a uuestro fillo Martín Ferrándiz e a sua muller María Áluariz, en que uos vendí el terçio de vna casa tellada que está en Santianes de Molenes con el terçio del suelo en que está e con el terçio de hun orrio tellado que está antella e con el terçio de so suelo e con el terçio de la sesiga que está en derredor de la dicha casa. Et otórgome por pagado de la quantía que se contién en el esturmento de la vençón per que uos yo vendí las dichas cosas, e renunçio la testemunna que me uos los dichos Mayor Garçía e Martín Ferrándiz e María Áluariz feziestes en que me dáuades plazo de dos annos a que lo quitás. Et fago iuramento sobre santos euangelios corporalmientre con mias manos tannidas de non yr nin pasar contra la dicha vençón que uos fizi per mí nin per otri en algún tienpo nin en alguna manera. Et que esto sea çierto e non venga en dolda, rogué a Ruy Gonçáliz, notario público del rey enna pobla de Grado, que feziés escriuir esta carta e pussiés en ella so signo.

Que foe fecha tres días de mayo, era de mille e trezientos e ochaenta annos.

Testigos: Ruy Pérez; Iohan [Laurán]; Suer Cabeça; Suer Martíniz; Alfonso Morión, moradores en Villa Pedrosa; Suer Ferrándiz de Açes e otros.

Yo Ruy Gonzçáliz, notario sobredicho, fuy presente e por el dicho ruego fizi escriuir esta carta e pusi en ella mio signno (**S**).

104

1342, mayo, 09.

Ares Pérez, hijo de Pedro Álvariz, morador en Olalles, con el poder que le otorgan García Suárez de Verniego, Gutierre Pérez de Tene y Urraca Pérez, su mujer, vende a Pedro Suáriz, de Borondes, y a su mujer Urraca Ferrándiz, los heredamientos que poseen en la feligresía de San Miguel de Báscones y sus términos, heredados de su madre María Iohannis, hija que fue de Elvira Gutérriz de Borondes. Les vende, además, los heredamientos de Diego Pérez, hermano de sus poderdantes.

A. Pergamino, 235 x 111 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 1626.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren, cómmo yo Ares Pérez, morador en Olalles, fillo de Pero Áluariz, per el poder que yo e de Garçía Suáriz de Verniego, e de Gutier Pérez de Tene, e de Orraca Pérez, mía muller, per una carta seellada con el seello del conçello de Pruaza, viendo a uos Pero Suáriz de Borondes e a uuestra muller Orraca Ferrándiz, todos los heredamientos e lantados que los sobredichos Garçía Suáriz, e Gutier Pérez e Orraca Pérez auían e aver deuían enna felegresía de San Miguel de Vascones e en sos términos por nomne de María Iohánniz, sua madre que foe filla de

Eluira Gutérriz de Borondes, el qual poder uos yo di. Otrossí, uos viendo todos los heredamientos e lantados que Diego Pérez, hermano de los sobredichos Garçía Suáriz e Gutier Pérez e Orraca Pérez auía e aver deuía enna dicha felegría e en sos términos por nomne de la dicha María Iohánniz, sua madre, los quales lli yo conpré per una carta seellada con el sello del conçello de Pruaza, que uos ende di. Esto cómmo sobredicho ye vos viendo con todos sos derechos e pertenençias. entradas e salidas, dientro e fuera, monte e valle, iano e dando por preçio que reçebí de uos çinquaenta marauedís de los dineros quel rey don Alffonso mandó fazer a onze dineros minos terçia de un dinero el marauedí que me diestes de que yo fuy bien pagado de uos ante que esta carta otorgas e magar dixiés que me non foran dados e metudos en mío poder, otorgo que me non vala, assí que luego de mano per esta carta uos do el iur e la propriadat ende de que fagades toda uuestra veluntat para sienpre. E otorgo de uos los saluar e guarir de quienquier que uos la enbargar per mí e per todas mías bonas.

Fecha la carta nueue días de mayo, era de mille e trezientos e ochaenta annos.

Testes: Pérez de Pruaza; Fernán Peláiz, clérigo; Suer Ferrándiz de ; Aluar Pérez, podador, e otros. (S)

Yo Ruy Gonzáliz, notario público del rey enna pobla de Grado, fuy presente e fizi escriuir esta carta e pusi en ella mío signo (S).

105

1331, noviembre, 17.

María González, hija de Gonzalo Peláiz y de Andrequina Ferrándiz, con otorgamiento de su marido Gómez Peláiz, vende a Mayor García, viuda de Martín Ferrándiz, caballero, la herencia paterna que le pertenece en Momalo, Salcedo, por treinta y seis maravedís.

A.- Pergamino, 172 x 295 mm.
AMSPO, FSP, nº 275. Es la tercera escritura de tres.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo yo María Gonzáliz, filla de Gonçalo Peláiz de Qualla e de Andrequina Ferrándiz, con otorgamiento de mio marido Gómez Peláiz, que está presente e lo otorga, viendo a uos Mayor Garçía, muller que fostes de Martín Ferrándiz, cavallero que Dios perdone, todos quantos heredamientos e lantados yo he e auer deuo e me perteneçen e pertenesçer deuen pus parte del dicho mio padre ho pus otra razón qualquier en Momalo, que ye en Salzedo, e en sos términos. Esto commo dicho ye uos viendo con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, por preçio que resçebí de uos, trinta e ses marauedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minos terçia de un dinero el marauedí, que me diestes por ende, de que yo foy bien pagada de uos, assí que logo de mano per esta carta uos do el iur e la propiadat ende de que fagades toda uuestra ueluntat por sienpre. Et otorgo de uos los saluar e guarir per mí e per todas mias bonas de quienquier que uos los enbargar a todos tienpos con derecho. Et yo Gómez Peláiz, esta vençón que la dicha mia muller faz otórgola e de non yr contra ella.

Fecha la carta diez e siete días de nouenbre, era de mille e trezientos e sesaenta e noue annos.

Testigos: Martín Ferrándiz, escudero; Fernán Pérez de Prahúa; Gonçalo Iohánniz de San Pelayo; Fernán Garçía de Uega; Fernán Trabuco de Somines; Ruy Gonzáliz de Uega, e otros.

Yo Garçía Pérez, notario póblico del rey enna pobla de Grado, fuy presente e escriuí esta carta e pusi en ella este signno en testimonio de uerdat (**S**).

106

1331, noviembre, 24.

Aldonza Pérez, con otorgamiento de su marido Fernando García, vende a Mayor García, viuda de Martín Ferrándiz, caballero, el quinto de las heredades que tiene en Santianes de Molenes, de herencia materna, por setenta maravedís.

A. Pergamino, 172 x 295 mm. Tinta desvaída.
AMSPO, FSP, nº 275. Segunda escritura de tres.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo yo Aldonça Pérez, filla de Viuián Pérez e de Orraca [.....], que foron moradores en Pentenno, con otorgamiento de mio marido Fernán Garçía, que está presente e lo otorga, [uendo] a uos Mayor Garçía, muller que fostes de Martín Ferrándiz, cauallero que Dios perdone, el quinto de [todos quantos] heredamientos, techos e lantados yo he e auer deuo pus parte de la dicha mia

madre ho pus otra [qual]quier enna felegresía de Santianes de Molenes e en sos términos, los quales tienen apennos herederos [de .....] Peláiz, capellán que foe de Santianes de Molenes, e fillos de Marinna Alffonso. Esto commo dicho ye uos [viendo con] todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, por preçio que resçebí de uos, [setenta maravedís de los] dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minos terçia de un dinero el marauedí, [que me diestes]por ende de que yo foy bien pagada de uos, así que luego de mano per esta carta [uos do el iur e la] propiadat ende de que fagades toda uuestra ueluntat por sienpre. Et otorgo de uos los [saluar e guarir] per mí e per todas mias bonas de quienquier que uos los enbargar a todos tienpos con [derecho. E yo Fernán] Garçía otorgo esta vençón que la dicha mia muller faz e otorgo de non yr contra otro ella [.....] otra en algún tienpo nin en alguna manera, e otorgo per mí e per mios bienes de lo saluar e [guarir .....] con la dicha mia muller según que se ella obliga.

Fecha la carta catorze días de [nouembre, era] de mille e CCC e sesaenta e nueue annos.

Testigos: Martín Ferrándiz, escudero; Menén Suáriz, fillo de [.....]; Pero Ferrándiz e Ruy Gonzáliz, notarios; Alffonso Suáriz de Pereda; Iohan Gonzáliz de Pennafró; Alfonso [.....], mercador, e otros.

Yo Garçía Pérez, notario póblico del rey enna pobla de Grado, fui presente e escriuí esta carta e pusi en ella este signno en testimonio de uerdat (**S**).

107

1331, diciembre, 26.

Traslado de varias escrituras, la primera otorgada el 12 de marzo de la era de 1358 (año 1320) por la cual D. Pedro Díaz de San Tirso dona a Gonzalo Peláiz de Cualla, su hijo, y a Pedro Díez, su nieto, hijo de su hija Inés Pérez y de Fernando Pérez de Valdés, su palacio de San Tirso, con todas las dependencias que lo rodean y las viñas, con la condición de que partan entre ellos una casa que les había dado antes. Gonzalo Peláiz debe pagar cien maravedís el día del entierro de su padre. Se hace el traslado a petición de Urraca de Llanera, por tener las viñas de Pedro Díaz.

A.- Pergamino, 187 x 232 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, nº 278.

Vinti e ses días de dezenbre, era de mille e CCC e sessaenta e nueue annos. En presençia de mí, Garçía Pérez, notario póblico del rey enna pobla de Grado, e ante las testemunnas de iuso escriptas, donna Ignnés de Villavaler, morador en Santisso, muller de Fernán Pérez de Ualdés, mostró e fizo leer una carta escripta en pargamino e signnada con el signno de Garçía Áluariz, notario del rey póblico en Prauia según que per ella aparesçía e se en ella contenía, la qual yera fecha en esta manera:

Inserta doc. nº 69 (1320, julio, 20).

Et esta carta leyda, donna Orraca de Lanera, que estaua presente, pedió a mí Garçía Pérez, notario ia dicho, que lle diesse el trasllado della escripto e signnado de mio signno, por razón que dixo que lo auía mester para sua guarda porque ella tenía a pennos del dicho Pero Díaz la dicha vinna.

Presentes: el dicho Pero Díaz; Gonçalo Menéndiz e Alffonso Suáriz e Ruy Díaz de Santisso; Garçía de Fenolleda, e otros.

Yo Garçia Pérez, notario ia dicho, fui presente a esto e a pedimiento de la dicha donna Orraca escriuí este trasllado de la dicha carta según dicho ye, e pusi en él este signno en testimonio de uerdat (**S**).

108

1332, enero, 08.

Fernán Moro, morador en Ondes, vende al abad Fernando y al convento del monasterio de Belmonte media tierra, llamada la Borbolaga, que yace en el mismo lugar de San Martín de Ondes, por veinte maravedís.

A.- Pergamino, 96 x 51 mm. Manchas de humedad en los márgenes.
AHN, Clero, carp. 1.580, nº 4.

Ed. Fernández Mier, *Documentos del monesteriu de Balmonte (sieglu XIV-XV)*, nº 50, pp. 85-86.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo yo Fernán Moro, morador en Ondes, viendo a uos don frey Fernando, por la graçia de Dios abbat del monesterio de Belmonte, media de una tierra que dizen de la Borbolaga, que ye en San Martino de Ondes e iaz en tales términos: de çima, tierra de Gonçalo Ferrándiz; e de fondos e de la una fronte, tierras del dicho monesterio; e de la otra fronte, tierra de Cennales. Esta meatat desta tierra ia dicha uos viendo con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, por preçio que reçebí de uos, vinti marauedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minos terçia de un dinero el marauedí, que me diestes por ende, de que yo foy bien pagado de uos, assí que luego de mano per esta carta uos do el iur e la propiadat ende de que fagades toda uuestra ueluntat por sienpre, e otorgo de uos la saluar e guarir de fuero e de toda cosa per mí e per todas mias bonas de quienquier que uos la enbargar a todos tienpos con derecho.

Fecha la carta vinti e ocho días de genero, era de mille e CCC e setaenta annos.

Testigos: Fernán Alffonso de las Morteras; Fernán Pérez del Coto; Fernán Bue de Çeçana; Alffonso Pérez de Almurfe, capellán; Diego Garçía de Ondes, e otros.

Yo Garçía Pérez, notario póblico del rey enna pobla de Grado, fui presente a esto e escriuí esta carta e pusi en ella este signno en testimonio de uerdat (**S**).

109

1332, enero, 28.

Fernán Moro, morador en Ondes, y su sobrina María Fernández, venden al abad y al convento del monasterio de Belmonte una tierra en el mismo lugar de Ondes por precio de quince maravedíes.

A.- Pergamino, 98 x 56 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.580, nº 5.

Ed. Fernández Mier, *Documentos del monesteriu de Balmonte (sieglu XIV-XV)*, nº 51, pp. 86-87.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo yo, Fernán Moro, morador en Ondes, e yo María Ferrándiz, sua sobrina, filla de Fernán Garçía, viendo a uos don frey Fernando, por la graçia de Dios abbat del monesterio de Belmonte e al conuiento desse mismo logar, vna tierra que nos auemos en Ondes que laman del Pedraz, e iaz en tales términos: de çima, tierra de Marinna Miguélliz; e de fondos e de anbas las frontes, tierras del dicho monesterio. Esta tierra ia dicha assí determinada uos viendemos con

todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, por preçio que reçebimos de uos, quinze marauedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minos terçia de un dinero el maravedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagados de uos. Et lo que maes ual quel dicho preçio, quitámosuos la mayoría e dámosuosla en donación por Dios e por nuestras almas, assí que logo de mano per esta carta uos damos el iur e la propiadat ende de que fagades toda uuestra ueluntat por sienpre. Et otorgamos de uos la saluar e guarir de fuero e de toda cosa per nos e per todas nuestras bonas de quienquier que uos la enbargar a todos tienpos con derecho.

Fecha la carta vinti e ocho días de genero, era de mille e CCC setaenta annos.

Testigos: Fernán Alffonso de las Morteras, Fernán Pérez del Coto; Fernán Bue de Çeçana; Alfonso Pérez de Almurffe, capellán; Diego Garçía de Ondes, e otros.

Yo Garçía Pérez, notario póblico del rey enna pobla de Grado, fui presente a esto e escriuí esta carta e pusi en ella este signno en testimonio de uerdat (**S**).

110

1332, mayo, 7.

Frey Fernando, abad del monasterio de Belmonte, dicta sentencia en el pletio mantenido por el cenobio, de una parte, y unos vecinos de Vigaña, sobre el reparto de heredamientos en la misma localidad.

A.- Pergamino, 184 x 122 mm. Algunas manchas de humedad que afectan ligeramente al texto. AHN, Clero, carp. 1.580, nº 6.

Ed. Fernández Mier, *Documentos del monesteriu de Balmonte (sieglu XIV-XV)*, nº 52, pp. 87-90.

En el nomne de Dios, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo sobre pleito e demanda e contienda que yera e esperaua seer entre mí, don frey Fernando, por la graçia de Dios abbat e el conuiento del monesterio de Santa María de Belmonte por nos de la vna parte, e nos Suer Pérez de Agüera e Alffonso Pérez *Çoutas* e Iohan Pérez, clérigo, e Garçía Ferrándiz e Garçía Pérez, pellitero, e Garçía Miguélliz e Garçía Peláiz e Gonçalo Peláiz e Iohan Cosmea e Ruy Iohánniz e Suer Crespo.. e Pero Áluariz e Aluar Menéndiz e Pero Lobato e Menén Gonzáliz e Fernán Cosmea e Pero Pérez, por nomne de mio padre Iohan Pérez, e Pero Garçía e Garçía Gonzáliz e Fernán Marcos e Fernán Gago e Pero Alfonso, fillo de Alffonso Peláiz, herederos e moradores en Viganna de Arzello, por nos de la otra parte, en razón de los términos e de los partimientos per u se departen e deuen seer departidos elos heredamientos del coto del dicho monesterio de los heredamientos de la dicha villa de Uiganna, conuién a saber: desde azeuo cueruo que ye sobre la carrera que ve per la uega de Freyxinnes para el Abedul, commo se vien ela mortera a so pie para entre la dicha villa de Uiganna e ela uilla de Feydiello, commo ve para hu dizen ela Redonda, e cae enna agua del río de Piuenna, sobre los quales términos e departimientos yera mouido pleito e demanda entre nos, diziendo nos el abbat e conuiento que son per vnos logares e nos los otros de [Uiganna] diziendo que yeran per otros. Et para terminar e ynnouar e departir per u son e deuen seer departidos elos heredamientos del dicho coto de los de la uilla de Viganna, anbas las partes [.....] de comprometer este fecho e departimiento en mano e en poder de mandadores nomnados, por parte de nos abbat e conuiento a frey Alffonso, prior del dicho monesterio, e morriendo él nomnamos por mandador en so logar a Diego Pérez, monge del dicho monesterio; e por parte de nos los sobredichos de Uiganna a Diego Menéndiz, morador en Leyguarda, e morriendo él nomnamos por mandador en so logar a Suer Pérez de Agüera; e dámosnos fiadores vna parte a la otra para estar e conplir lo

que for mandado per los dichos mandadores, por parte de nos abbat e conuiento a Gutier Suáriz e a Fernán Bue, moradores en Çeçana, e por parte de nos los sobredichos de Uiganna a Alfonso Çoutas e a Pero Áluariz, moradores en Uiganna, en cien marauedís de bona moneda, en tal manera que estos mandadores sobredichos ozcan.. todas las demandas e deffenssiones de cada una de nos partes abreuiadamientre, e saban bona uerdat per los preuilegios del dicho monesterio e per cartas e per omnes bonos e ançianos doquier que los podieren auer iuramentados en santos euangelios, e per quantas otras partes podieren saber per u son e deuen seer departidos elos heredamientos del dicho coto de los dichos heredamientos de Uiganna; e la uerdat sabido elo maes sen allongamiento que podieren ho ante que lo manden ho lo auengan entre nos los dichos mandadores commo por bien touieren, mandándo, [lo...]ndo, aueniendo, conponiendo, seyendo, estando en día feriado ho non feriado, elas partes presentes ho non presentes, per escripto o sen escripto, en qualquier manera que por bien touieren, e que [pero fagan].. una manda que podan fazer mandas ho manda ata que el pleito sea deffenido entre nos. Et non se aueniendo anbos estos mandadores en fazer vna manda, anbas las partes nomnamos por terçero mandador a Pero Rodríguiz, capellán de la pobla de Grado, en tal manera que vea las mandas que cada uno destos mandadores fezier, e con qual delas mandas el terçero acordar que essa uala e sea conplida so la dicha pena. E elo que ouieren a mandar en esta razón, que lo manden ho lo auengan ata el día de Santa María de Agosto que primero vien. E non queriendo el dicho Pero Rodríguiz seer terçero, anbas las partes damos poder a los dichos mandadores que tomen ellos otro terçero qual por bien touieren, e que aia el poder quel dicho Pero Rodríguiz auía, e cada una de nos partes deue fazer al so mandador que reçiba la manda e huse della según que dicho ye. E que podan condannar en costas a la parte que non aparesçier antellos a los plazos que llos foren puestos. E anbas las partes otorgamos destar por todo lo que for mandado per los dichos mandadores e terçero commo de suso dicho ye, nos abbat e conuiento per los bienes del dicho monesterio e nos los sobredichos herederos de Uiganna per nos e per todos nuestros bienes. Anbas las partes otorgamos todo esto commo de suso dicho ye, e la parte que lo non conplir ho contra ello pasar per poco ho per maes en alguna manera que peche a la otra parte ellos e sos fiadores ela fiadoría sobredicha, per sí e por todas suas bonas, todos e cada un pol todo; e nos fiadores sobredichos así lo otorgamos per nos e per todas nuestras bonas. E nos las dichas partes otorgamos cada una sacar sos fiadores a saluo, et la dicha fiadoría pagada ho non pagada todo lo que for mandado uala para sienpre. E se sobre lo que for mandado per los dichos mandadores veniese a tienpo que ouiese sobrello demanda, anbas las partes otorgamos conplir e fazer derecho per quales iustiçias el demandador quisier, espritales ho tenporales. E los dichos mandadores reçebiron la manda en sí para husar della sen danno de sí e de sos bienes. Et que esto sea creúdo e non uenga en dolda, nos las dichas partes rogamos a Garçía Pérez, notario póblico del rey enna pobla de Grado, que escriuís esta carta deste conpromisso e posiés en él so signno.

Que foe fecho diez e siete días de mayo, era de mille e trezientos e setaenta annos.

Presentes hu otorgó el abbat e el conuiento: Suer Peláiz, clérigo; Pasqual Ferrándiz, pellitero; Gonzalo Gardón; Alfonso Peláiz de Paraginas; Suer Díaz del Louio, e otros.

Presentes hu otorgaron los sobredichos de Viganna e los dichos fiadores; Pasqual Ferrándiz, pellitero; Suer Peláiz e Fernán Martíniz, clérigos; Fernán Sotil de Agüera, alfayate; Gonzalo Gardón de Monte Ascuso; Aluar Gonzáliz, fillo de Lope Gonzáliz de Nuzeda; Diego Ferrándiz de Longoria, e otros (**S**).

Yo Garçía Pérez, notario ia dicho, foy presente a esto e por el dicho rogo escriuí esta carta deste conpromiso según dicho ye e pusi en ella este signno en testimonio de uerdat (**S**).

111

1332, febrero, 24.

Diego Martíniz, hijo de Martín Ferrándiz, caballero, vende a Mayor García, mujer que fue de su padre, todos los heredamientos que tiene en Quintana, Salcedo, Cañedo y Anzo, por ciento treinta maravedís.

A. Pergamino, 153 x 90 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, nº 280.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo yo, Diego Martíniz, fillo de Martín Ferrándiz, cauallero, que Dios perdone, viendo a uos Mayor Garçía, muller que fostes del dicho Martín Ferrándiz, todos quantos heredamientos e lantados yo he e auer deuo pus parte del dicho mio padre en Quintana, que ye en Salzedo, e en Cannedo e en Anço e en sos términos de cada un destos logares. Esto commo dicho ye uos viendo con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, por preçio que resçebí de uos, ciento e trinta marauedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minos terçia de un dinero el marauedí, que me diestes por ende de que yo foy bien pagado de uos, assí que luego de mano per esta carta uos do el iur e la propiadat ende de que fagades toda uuestra veluntat por sienpre. Et otorgo de uos los saluar e guarir per mí e per todas mias bonas de quienquier que uos los enbargar a todos tienpos con derecho.

Fecha la carta vinti e quatro días de febrero, era de mille e trezientos e setaenta annos.

Testigos: Pero Rodríguiz, capellán; Ruy Gonzáliz, notario; Fernán Peláiz, clérigo; Fernán Ferrándiz de Castannedo; Martín Ferrándiz, escudero, e otros.

Yo Garçía Pérez, notario póblico del rey enna pobla de Grado, foy presente e escriuí esta carta e pusi en ella este signno en testimonio de uerdat (**S**).

112

1332, octubre, 28.

Valesquida Rodríguiz, hija de Rodrigo Gonzálviz y de María Pérez, con otorgamiento de su marido García Ferrándiz, vende a García Garcíaz y a su mujer Inés Rodríguiz, el tercio de la casa donde éstos viven en la puebla de Grado, más el tercio de la cámara que ellos hicieron detrás de dicha casa, y el tercio de los suelos en que están esos dos tercios, por ciento sesenta maravedís.

A. Pergamino, 245 x 140 mm. Manchas de humedad y un roto en el margen superior, con pérdida de texto.
AMSPO, FSP, nº 289.

Connosçida cosa sea a quantos e[sta carta viren cómm]o yo Valasquida Rodríguiz, filla de Ruy Gonzáliz e de María Pérez, que Dios perdone, con otorgamiento de Garçía Ferrándiz de Grado, mio mar[ido e de Pero Rodríguiz, cape]llán de Sant Pero de la pobla de Grado, mio tío e que foe mio tutor, que están presentes e lo otorgan, viendo a uos Garçía Garçíaz [.....e a uuest]ra muller Ignés Rodríguiz, mia hermana, moradores enna pobla de Grado, el terçio de la casa en que uos los dichos Garçía Garçíaz [.....] oy día morades enna dicha pobla con el terçio de la cámara que uos feziestes, que está tras la dicha casa, con el terçio d[e los suel]os en que están las dichas casa e cámara, la qual casa iaz en tales términos: de la parte de çima, casa de Alffonso Nicolás, mercador, que foe de Uiuián Pérez; e de fondos, casa e suelo de Mayor Rodríguiz; e de la una fronte, calella póblica del rey; e detrás la dicha casa e cámara afronta en suelo que uos Garçía Garçíaz

e Ignés Rodríguiz conprastes a Garçía Díaz. Esto commo dicho ye uos lo viendo con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, de çielo a tierra, así commo están por preçio que resçebí de uos, çiento e sesaenta marauedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minos terçia de un dinero el marauedí, que me diestes por ende de que yo foy bien pagada de uos ante que esta carta otorgase. Et magar dixiese yo o otri por mí que me los dichos çiento e sesaenta marauedís me non foran dados e metidos en mio poder, otorgo que me non vala nin me sea resçebido en iuyzio nin fuera de iuyzio nin en otra manera alguna, assí que luego de mano per esta carta uos do ende el iur e la propiadat de que fagades toda uuestra veluntat por sienpre así commo de uuestra cosa propia. Et otorgo de uos lo saluar e guarir per mí e per todas mias bonas de quienquier que uos lo enbargar a todos tienpos con derecho. Et se mays val quel dicho preçio, quítouos la mayoría e dóuosla en pura donación porque uos la dicha Ignés Rodríguiz sodes mia hermana e me plaz de uos lo dar. Et se daquién este mio fecho quisier corronper o quebrantar, así yo commo otro qualquier, de mia progenia o destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a uos o a quien uuestra voz teuier todo quanto en esta carta cunta en doblo, e de mays peche çient marauedís de real moneda por pena per sí e per todas suas bonas, e a la parte del rey otros tantos peche, e esta carta e esta vençón que vala para sienpre. Et nos Pero Rodríguiz e Garçía Ferrándiz sobredichos otorgamos e auemos por firme esta vençón que la dicha Valesquida Rodríguiz faz, e de non yr nin pasar contra ella nin contra parte dello per nos nin per otro en algún tiempo nin en alguna manera.

Fecha la carta vinti e ocho días de ochubre, era de mille e trezientos e setenta annos.

Testigos: Lope Ferrándiz, fillo de Fernán Ferrándiz; Fernán Garçía de [.....]; Gonçalo Rodríguiz, fillo de Ruy Gonzáliz; Fernán Martínez de Cuero; Fernán Ferrándiz de Prahúa, clérigo; Alffonso de Gordón, e otros.

Yo Garçía Pérez, notario póblico del rey enna pobla de Grado, fiz escriuir esta carta e pusi en ella mio signno en testimonio de uerdat (**S**).

113

1332, octubre, 28. Belmonte de Miranda, monasterio de Santa María.
García Pérez, notario público del rey en la puebla de Grado, publica el testamento de Teresa Peláez, a petición del monasterio de Belmonte, y redacta un testimonio a petición de los testamentarios de esta.

A. Pergamino, 98 x 112 mm. Tinta desvaída, con pérdida de texto.
AHN, Clero, carp. 1.580, nº 8.

Ed. Fernández Mier, *Documentos del monesteriu de Balmonte (sieglu XIV-XV)*, nº 40, pp. 71-73.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, Garçía Pérez, notario público del rey enna pobla de Grado e ante las testemunnas de iuso escriptas, vinti e ocho díes de ochubre, era de mille e trezientos e setaenta annos, seyendo en el monesterio de Belmonte, en el portal de ante Santianes, don frey Fernando, por la graçia de Dios abbat del dicho monesterio, e los monges del dicho monesterio, aquellos que se y açercaron, frey Alffonso, prior del dicho monesterio, mostró e fizo leer hun testamento que feziera Taresa Peláiz, muller que foe de Garçía Garçíaz de Somiedo, escripto en papel e çierrado e seellado con el seello del conuiento de los frayres de San Françisco de Tineo, según que per él aparesçía e en él dizía, e ante que se abrís el dicho

frey Alffonso, prior, dixo e pedió a mí, Garçía Pérez, notario ia dicho, que se algunas cláusulas en él allás que pertenesçiessen al dicho monesterio de Belmonte, que lle diesse el trasllado dellas escripto e signnado de mio signno para guarda del dicho monesterio. Et yo Garçía Pérez, notario ia dicho, abrí el dicho testamento e él abierto leýlo e pobliquélo luego. E conteníansse en él estas cláusulas que se sieguen, que perteneçían al dicho monesterio:

- Mando mío cuerpo en sepultura en Santa María de Belmonte.
- Item mando en este mismo logar cient marauedís por mia alma.
- Item mando que llos desenbarguen todos míos herederos la iuguería de Uillahux que dizen de Palaçio, assí commo está con so poblo, e la iuguería de la Quadra que dizen de Castiello con esse poblo que y tenía, e la vinna de Barredo e la meatat de los estaios de vinas que iazen enna Duriga, e la yglesia de San Cristóualo de Cabrillas, e la vinna de Allanedo e todas las otras cosas que sobieren en uerdat que yo tenía del monesterio de Belmonte.
- Item oý dezir que la tierra de la Sienrra que pertenesçía a Belmonte por nomne de Allanedo, desenbargola yo pois assí allaron por uerdat.

Et estas cláusulas leýdas, Menén Garçía de Somiedo e Lope Gonzáliz, so sobrino, fillo de Gonçalo Garçía, que estauan presentes e que se contenían en el dicho testamento que la dicha Taresa Peláiz dexaua por sos testamentarios, dixeron que ellos que desenbargauan al dicho monesterio las dichas cosas assí commo la dicha Taresa Peláiz llos las mandaua dar e desenbargar.

Presentes: Gómez Gonzáliz de Cueuas; Fernán Alffonso de las Morteras; Fernán Alffonso de Cabrillas; Diego Menéndiz de Pintoria; Menén Suáriz, fillo de Alffonso Suáriz de Pereda; Pero Cosmea de Çeçana; Alffonso Crespo de Uiganna; Fernán Suáriz de Agüera, clérigo; Suer Pérez; so padre, Gutier Ferrándiz de Agüera, e otros.

Yo Garçía Pérez, notario sobredicho, fui presente a esto e a pedimiento del dicho frey Alffonsso, prior, e a conssentimiento de los dichos Menén Garçía e Lope Gonzáliz, testamentarios de la dicha Taresa Peláiz, escriuí esta carta commo sobredicho ye, e pusi en ella este signno en testimonio de uerdat (**S**).

114

1334, diciembre, 08.

Lorenza Suáriz y su hija María Menéndiz, moradoras en Borondes, venden a Alfonso Ferrándiz y a su mujer María Álvariz, moradores en Oviedo, seis castañales en las Rotellas, por doce maravedís.

A. Pergamino, 30 x 95 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 1601.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo yo, Loriença Suáriz, e yo María Menéndiz, sua filla, moradores en Borondes, vendemos a uos Alffonsso Ferrándiz, oriz, e a uuestra muller María Áluariz, moradores en Ouiedo, seys castannares que están ennas Arrotellas, e vendémosuoslas por dolze marauedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minos terçia de un dinero el marauedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagadas de uos. Assí que luego de mano per esta carta uos damos el iur e la propiadat ende, de que fagades toda uuestra veluntat por sienpre. E otorgamos de uos las saluar e guarir per nos e per todas nuestra bonas de quienquier que uos las enbargar e todos tienpos con derecho. Los quales marauedís ouiemos mester para pagar ennas déuedas que deuía Menén Suáriz, padre que foe de mí, María Menéndiz.

Fecha la carta ocho días de dezenbre, era de mille e trezientos e setaenta e dos annos.

Testes: Pero Ferrándiz, carniçero; Ruy Gonzáliz, notario; Alffonsso Ferrándiz, fillo de Pero Ferrándiz, canónigo; Garçía Pérez de Borondes, e otros.

Yo Garçía Pérez, notario póblico del rey enna pobla de Grado, fui presente e escriuí esta carta e pusi en ella este signo en testemunnio de uerdat (**S**).

Registrada.

115

1342, junio, 8.

Suer Alfonso, morado en Veyga de Rodrigo Abril, vende a Alfonso Ferrándiz, morador en Oviedo, una tierra situada en Pandiella de Velandros, en el lugar de La Muela, por treinta y dos maravedís.

A. Pergamino, 289 x 68 mm. Muy dañado en el margen superior.
AMSPO, FSV, nº 1587.

[Connosçida cosa sea a] quantos esta carta viren cómmo yo Suer Alffonso, [morador] en Veyga de [Rodrigo Abril], viendo a uos Alffonso Ferrándiz, [oriz], e a uuestra muller [María] Áluariz, moradores en Ouiedo, al [Portal], una tierra enna Pandiella de Velandres, hu dizen La Muela, e iaz en tales términos: de çima, tierra de San Iohan; e de fondos, tierra de Gonçalo Rodríguiz de Uallo; e de la una fronte, tierra de conpanna de Ruy Martíniz, capellán que foe de Vallo; e de la otra fronte, tierra de Çennales. Esta tierra ia dicha uos viendo con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, por preçio que reçebí de uos, trinta e dos marauedís de los dineros quel rey don Alffonso mandó fazer a onze dineros minos terçia de un dinero el marauedí, que me diestes por ende, de que yo fui bien pagado de uos. Assí que luego de mano per esta carta uos do el iur e la propiadat ende de que fagades toda uuestra ueluntat por sienpre. E otorgo de uos lo saluar e guarir per mí e per todas mías bonas de quienquier que uos la enbargar a todos tienpos con derecho.

Fecha la carta ocho días de iunio, era de mille e trezientos e ochaenta annos.

Testes: Fernán Suáriz, clérigo, fillo de Suer Pico; Fernán Pérez, dicho Fernán Nariz; Gonçalo Garçía de Uega, fillo de Aluar Garçía, e otros.

Yo, Garçía Pérez, notario póblico del rey enna pobla de Grado, escriuí esta carta e pusi en ella mio singno (**S**).

Registrada.

116

1342, agosto, 10.

Marina Alfonso, hija de Gonzalo Peláiz y de Miasol Martíniz, vende a Mayor García y a su hijo Martín Ferrándiz y a la mujer de éste, María Áluariz, vecinos de Grado, la novena parte del quinto de todos los terrenos que están en derredor de la casa en que vivía su padre, con el quiñón de lo plantado en ellos, por veinte maravedís.

A. Pergamino, 130 x 114 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, nº 347.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Marinna Alffonso, filla de Gonçalo Peláiz e de Miassol Martíniz de Santianes de Molenes, que ye en Salzedo,

viendo a uos Mayor Garçía e a uos Martín Ferrándiz, so fillo, e a uuestra muller María Áluariz, el noueno del quinto de todos los controzios de arredor de la casa en que moraua el dicho mio padre a la sazón que morió, con el quinnón del lantado que en ellos está, que me pertenez. Et estos controzios son per tales términos: commo se parte del heredamiento de Quintana e per la reguera que vien per entre las casas e el heredamiento de Santianes, e per la casa de Domingo e per la casa de Iohan Bono, pero se mayas van ho entran estos controzios per el heredamiento de Quintana, sean uuestros. Esto commo dicho ye uos viendo con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, por preçio que reçebí de uos, vinti marauedís de los dineros quel rey don Alffonso mandó fazer a onze dineros minos terçia de un dinero el marauedí, que me diestes por ende, de que yo fui bien pagada de uos. Así que luego de mano per esta carta uos do el iur e la propiadat ende de que fagades uuestra ueluntat por sienpre. Et otorgo de uos lo saluar e guarir de fuero e de toda cosa per mí e per míos bienes de quienquier que uos lo enbargar.

Fecha la carta diez días de agosto, era de mille e CCC e ochaenta annos.

Testigos: Nicolao Pérez, ferrero; Pero Bono e Fernán Cornello de Uillanoua; Gutier Ferrándiz, fillo de Fernán Pérez, e otros.

Yo Garçía Pérez, notario póblico del rey enna pobla de Grado, escriuí esta carta e pusi y mio signo (**S**).

117

1343, noviembre, 25.

Mayor Ferrándiz, moradora en Borondes, hija de Juan Pérez, vende a Alfonso Ferrándiz, oriz, y a su mujer María Áluariz, vecinos de Oviedo, media tierra en la ería de Eros donde llaman Gargantella, por nueve marauedís y medio.

A. Pergamino, 217 x 105 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 1636.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Mayor Ferrándiz, morador en Borondes, filla de Iohan Pérez, que Dios perdone, viendo a uos Alfonso Ferrándiz de Ouiedo, oriz, e a uuestra muller María Áluariz, media de una tierra que iaz enna hería de Heros, hu dizen La Gargantella, e iaz en tales términos: de çima, tierra de Pero Alfonso; e de fondos, tierra de Diego Áluariz de Borondes; e de la una fronte, la cuesta de Heros; e de la otra fronte, los castros de la Condessa; de la qual tierra ye la otra meatat de Garçía Pérez. Esta media tierra uos viendo con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, por preçio que reçebí de uos, nueue marauedís e medio de los dineros quel rey don Alffonsso mandó fazer a onze dineros minos terçia de un dinero el marauedí, que me diestes por ende, de que yo fui bien pagada de uos. Assí que luego de mano per esta carta uos do el iur e la propiadat ende de que fagades toda uuestra ueluntat por sienpre. E otorgo de uos la saluar e guarir de fuero e de toda cosa per mí e per todos míos bienes de quienquier que uos la enbargar a todos tienpos con derecho.

Fecha la carta vinti e çinco días de nouenbre, era de mille e CCC e ochaenta e hun annos.

Testes: Pero Menéndiz, fillo de Menen Pérez, cauallero; Suer Alffonsso, e Alffonsso Ferrándiz de Ueyga, e otros.

Yo, Garçía Pérez, notario póblico del rey enna pobla de Grado, escriuí esta carta e pusi en ella mío singno (**S**).

Registrada.

118

1340, diciembre, 17.

Fernando Alfonso y su mujer Sancha Suáriz, moradores en Valsendy, venden a Alfonso Fernández Oris y a su mujer María Álvariz, moradores en Oviedo, una tierra en Borondes, en la ería de Traspiñera, por doce maravedís.

A. Pergamino, 196 x 138 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 1614.

Sepan quantos esta carta viren cómmo yo, Fernán Alfonso, morador en Valsendy, e yo sua muller Sancha Suáriz, vendemos a uos Alfonso Ferrándiz, oriz, e a uuestra muller María Áluariz, moradores en Ouiedo, una tierra que nos auemos en término de Borondes, enna hería de Traspinnera, en logar que dizen el Tancero, en tales términos: de la parte de çima, tierra de fillos de Alfonso Peláiz; e de la parte de fondos, tierra de fillos de Iohan Pérez; e de la una fronte, tierra de Diego Áluariz; e de la otra fronte, tierra de fillos de Fernán Ferrándiz, cauallero. Esta tierra ia dicha, así determinada, uos vendemos con sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, por preçio que de uos resçeuimos, dolze marauedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dineros minos terçia de un dinero el marauedí, que nos diestes por ende, de que nos otorgamos por bien pagados. E magar dixiésemos que nos non foran dados e metidos en nuestro poder, otorgamos que nos non uala. E lo que más ual quel dicho preçio, quitámosuos la mayoría e dámosuosla en donación. Assí que luego de mano per esta carta uos damos el iur e la propiedat ende de que fagades toda uuestra ueluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgo de uos lo guaresçer de quienquier que uos lo enbargar per nos e per todas nuestras bonas, de todo omne e de toda muller, a todos tienpos con derecho. E quienquier que uos contra esto pasar, que uos díe por pena vinti e quatro marauedís de real moneda, per sí e per todas suas bonas; e esta uençión uala para sienpre.

Fecha la carta diez e siete días de dezenbre, era de mille e trezientos e setenta e ocho annos.

Testes: Gonzalo Martíniz de la Pobla, Pero Suáriz de Borondes, Diego Rodríguiz de Ouiedo, mercador, e otros.

Yo Iohan Pérez, notario público del rey enna pobla de Grado, escriuí esta carta e fiz en ella mío singno (**S**).

Registrada.

119

1344, abril, 18.

Aldonza Martíniz de Cuero, hija de Martín Alfonso, y compañera que fue de Benito Gonzáliz, capellán que fue de San Tirso, vende a Pedro Ferrándiz, mercader, hijo de Fernando Pérez, y a su mujer Inés Ferrándiz, dos heredades en la feligresía de San Nicolás de Cuero, una en Vallinas y la otra en La Figar, por treinta maravedís.

A.- Pergamino, 277 x 90 mm. Dañado, con pérdida de texto.
AMSPO, FSP, nº 354.

C[on]nosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Aldonça Martíniz, morador en Cuero, filla de Martín Alffonso de […] e conpannera que fuy de Beneyto Gonzáliz, capellán que foe de Santiso, viendo a uos Pero Ferrándiz, mercador, fillo de Fernán Pérez, e a uuestra muller Ignés Ferrándiz, duas tierras enna felegresía de San Nicolao de Cuero, la vna dellas iaz en Vallinas en tales términos: de la parte de çima, heredamiento del condado; e de fondos, tierra de Martín Iohánniz, dél e de sos herederos; e de la una fronte, tierra de herederos de Iohan Cosmea, per commo afronta enna cauada de fillos de Garçía Rodríguiz de Vallinas. E la otra iaz en valle de La Figar en tales términos: de la parte de çima, tierra de Diego Alffonso, clérigo morador enna Veyga; e de fondos, tierra de Aldonça Pérez de la Vega; e de la vna fronte, tierra e vinna de Alffonso Ferrándiz de Cuero e de Aldonça Ferrándiz, sua muller; e de la otra fronte, tierras de la Relosa. Estas tierras ia dichas assý determinadas uos viendo con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, por preçio que resçebí de uos, trinta maravedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dineros minus tercia de un dinero el maravedí, que me diestes por ende de que yo fuy bien pagada de uos. Assí que luego de mano per esta carta uos do el iur e la propiadat ende de que fagades toda uuestra veluntat para sienpre. Et otorgo de uos las saluar e guarir de quienquier que uos las enbargar per mí e per todas mias bonas, de todo omne e de toda muller, de fuero e de toda cosa a todos tienpos con derecho. Et yo Alffonso Gonzáliz, fillo de la dicha Aldonça Martíniz e del dicho Beneyto Gonzáliz, otorgo esta vençón que la dicha mia madre faz e de non yr contra ella nin contra parte della per mí nin per otri en algún tienpo nin en alguna manera.

Fecha la carta diez e ocho días de abril, era de mille e trezientos e ochenta e dos annos.

Testigos: Iohan Ferrándiz, fillo de Fernán Pérez; Pero Suáriz de Uillaruyz; Pero Rodríguiz de Fonpernal; Diego Ferrándiz de Ribiellas; Menén Bel; Gonçalo Rodríguiz, notario, e otros.

Yo Fernán Martíniz, notario póblico del rey enna pobla de Grado, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio singno (**S**).

120

1344, agosto, 3.

García Pérez, morador en Borondes, vende a Alfonso Ferrándiz, morador en Oviedo, el sesmo de una tierra en la ería de Traspiñera, llamada de Nucedo, más el tercio de una tierra llamada de Los Barqueros, por dieciséis maravedíes.

A. Pergamino, 200 x 102 mm. Buena conservación.

AMSPO, FSV, nº 1.604.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren, cómmo yo Garçía Pérez, morador en Borondes, viendo a uos Alfonso Ferrándiz, oriz, morador en Ouiedo, sesmo de una tierra que ye enna hería de Traspinnera, la qual tierra dizen del Nuzedo, que iaz en tales términos: de çima, tierra de Pero Suáriz de Borondes e de sos herederos; e de fondos, tierra de Tenía; e de la una fronte, tierra uuestra; e de la otra fronte, tierra de Pero Canno e de conpana de Pero Díaz de la Puerta. Otrossí uos viendo el terçio de una tierra que laman de los Barqueros, desde la carril a atierra, de que son las otras duas terçias de conpana de fillos de Suer Alfonso de Vega e de Aldonça Suáriz de Salma, e una que iaz en tales términos: de çima, tierra de mí, Garçía Pérez e de míos herederos; e de fondos e de la una fronte, tierras uuestras e de Fernán Pérez de Uáscones, per commo affronta en tierra e de la fonte. Esto commo dicho ye uos viendo con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, por preçio que resçebý de uos, diez e seys marauedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dineros minos terçia de hun dinero el marauedí, que me diestes por ende de que yo fuy bien pagado de uos, assí que luego de mano per esta carta uos do el iur e la propiadat ende de que fagades toda uuestra veluntat para sienpre, e otorgo de uos lo saluar e guerir de fuero e de toda cossa per my e per myos bienes, de quienquier que uos lo enbargar, a todos tienpos con derecho.

Fecha la carta tres días de agosto, era de mille e trezientos e ochaenta e dos annos.

Testes: Gutier Ferrándiz, fillo de Fernán Pérez; Alfonso Ferrándiz, fillo de Pero Ferrándiz, carniçero; Aluar Suáriz, alfayate; Gonçalo Rodríguiz, notario, e otros.

Yo Fernán Martíniz, notario póblico del rey enna pobla de Grado, escreuí esta carta e fiz y myo signo (**S**).

121

1345, abril, 9.

Alfonso Nicolás, morador en Veiga, y su hijo Menén Alfonso, venden a Alfonso Ferrández, oriz, y a su mujer María Álvariz, moradores en Oviedo, una tierra en la ería de Traspiñera, llamada Endriga, y media tierra en la ería de Eros, llamada La Muela, por doce maravedís.

A.- Pergamino, 305 x 56 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 1.642.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Alffonsso Nicolás, morador en Veyga de María Manso, e yo so fillo Menén Alffonsso, vendemos a uos Alffonsso Ferrándiz, oriz, e a uuestra muller María Áluariz, moradores en Ouiedo, una tierra enna hería de Traspinnera, que iaz hu dizen la Endriga, en tales términos: del cabo de çima e de fondos, e de la una fronte, tierras de fillos de Suer Rodríguiz; e de la otra fronte, tierra de Ygnés Gonzáliz e de sos herederos. Otrossí, uos vendemos la media de otra tierra que iaz enna hería de Heros, hu dizen la Muela, en tales términos: del cabo de çima, tierra de Quintos; e del cabo de fondos, tierra de fillos de Alffonsso Peláiz; e de la una fronte, luengo de la hería; e de la otra fronte, heredamiento de Borondes de Iu que dizen del Cuerno de Heros. Esto commo dicho ye, con sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, uos lo vendemos por dolze marauedís de los dineros quel rey don Alffonsso mandó fazer a onze dineros minos terçia de un dinero el marauedí, que nos diestes por ende de que nos fomos bien pagados de uos. Et magar dixésemos que nos non foran dados e metudos en mío poder, otorgamos que nos non vala. Si maes val quel dicho preçio, quitámosuos la mayoría e dámosuosla en pura donaçión. Et luego de mano per

esta carta uos damos el iur e la propiedat ende de que fagades toda uuestra veluntat para sienpre. Et otorgamos de uos lo saluar e guarir per nos e per todos nuestros bienes de quienquier que uos la enbargar, a todos tienpos con derecho.

Fecha la carta nueue días de abril, era de mille e trezientos e ochaenta e tres annos.

Testes: Pero Suáriz de Borondes; Alffonsso Rodríguiz de Premonno; Fernán Gonzáliz de Villandax e otros.

Yo Fernán Martíniz, notario póblico del rey enna pobla de Grado, fiz escriuir esta carta e fiz en ella myo signo (**S**).

122

1344, mayo, 1.

Rodrigo Ferrándiz, caballero, y García Menéndiz, canónigo de la Iglesia de San Pedro de Teverga, otorgan carta de pago a favor de Álvaro Ferrándiz, clérigo, hermano del primero, y a Martín Ferrándiz, escudero, hijo de Martín Ferrándiz, caballero, de treinta "canamas" a treinta maravedís cada una. Rodrigo Ferrándiz reconoce cuatro canamas más.

A. Pergamino, 260 x 113 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, nº 353.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos Ruy Ferrándiz, cauallero morador enna pobla de Grado e Garçía Menéndiz, canónigo de la eglesia de San Pero de Teuerga, otorgamos e connusçemos per esta carta que somos bien pagados de uos Aluar Ferrándiz, clérigo, hermano de mí Ruy Ferrándiz, e de uos Martín Ferrándiz, escudero, fillo de Martín Ferrándiz, cauallero, de trinta canamas a trinta marauedís la canama e a diez dineros el marauedí minos nove marauedís e dos dineros de los quatro seruiçios e moneda forera, las quales canamas nos deuíedes de rienda que de nos feziestes de Ual de Prámaro e de la alffoz de Salzedo, con Lenna Apannada e con Villa Ruyz, las quales nos teníemos arrendado de Martín Pérez Dulate. Otrossí, yo el dicho Ruy Ferrándiz connusco per esta carta que reçebí maes de uos los dichos Martín Ferrándiz e Aluar Ferrándiz, quatro canamas a trinta marauedís la canama e seys marauedís maes. E las trinta canamas minos noue maravedís diestes e pagastes por nomne de uos Ruy Ferrándiz e Garçía Menéndiz a Lope Martíniz, criado de Martín Pérez Dulate, estando nos presentes, de las quales canamas e de los maravedís que en ella montan nos otorgamos por bien pagados e uos damos por quitos a uuestros bienes para siempre, e yo Ruy Ferrándiz de uos dar paz de las dichas quatro canamas del dicho Garçía Menéndiz. Et que esto sea çierto e non uenga en dolda, rogamos a Gonçalo Rodríguiz, notario público del rey enna pobla de Grado, que escriuisse esta carta e possiesse en ella so signno.

Fecha la carta primero día de mayo, era de mille e trezientos e ochaenta e dos annos.

Testigos: Menén Pérez, cauallero; Menén Áluariz de Villarón/Villarino; Gonzalo García de Santo Sesso; Fernán Pérez e Gutier Ferrándiz, fillos de Fernán Pérez; Aluar Martíniz, cauallero, e otros.

Yo Gonçalo Rodríguiz, notario sobredicho, escriuí esta carta e fiz en ella mio signno (**S**).

123

1344, noviembre, 5.

Sancha González de Cenales, viuda de Domingo Iohánniz, vende a Alfonso Ferrándiz, oriz, y a su mujer María Áluariz, vecinos de Oviedo, una tierra sobre Cenales, llamada La Pumariega, más la mitad de la suerte de La Focaya y la mitad de otra tierra llamada Endriga, por cuarenta y dos maravedís.

A. Pergamino, 226 x 128 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 1639.

Connusçida cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo yo Sancha Gonzáliz de Çenales, muller que fuy de Domingo Iohánniz, viendo a uos Alffonsso Ferrándiz de Ouiedo, oriz, e a uuestra muller María Áluariz, una tierra que iaz sobre Çenales que laman de La Pumariega, que yo conpré a Iohan, cauallero de Çenales, per una carta fecha per notario que uos ende doy, e iaz en tales términos: de çima, tierra de Menén Ferrándiz, clérigo de la pobla de Grado; e de fondos, tierra de herederos de Iohan Pérez de Çenales; e del un lado, tierra de herederos de Marina Alffonsso de Pennafrol, per commo afronta en tierra de herederos de Domingo Ferrándiz de Çenales. Otrossí uos viendo la meatat de la suerte de la Foiaca, de la qual ye la otra meatat de fillos de Martín Iohánniz de Çenales, dicho Martín Cauallero, e iaz en tales términos: de çima, tierra de fillos de Suer Rodríguiz de Borondes; e de fondos, tierra de los de Requexo; e de la una fronte, afronta enos Taraniellos, per commo afronta enna carrera e canal antigua. Otrossí uos viendo la meatat de una tierra hu dizen la Endriga, de la qual ye la otra meatat de fillos de Martín Iohánniz, e iaz e en tales términos: [de çima e] de fondos, tierras de fillos de Suer Rodríguiz; e de la una fronte, tierra de fillos de Ingnés Garçía […] afronta en tierra de fillos del dicho Suer Rodríguiz. Estas tierras ia dichas asý determinadas uos vyendo con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, por preçio que reçebí de uos, quarenta e dos marauedís de los dineros quel rey don Alffonsso mandó fazer a onze dineros minos terçia de un dinero e marauedí, que me diestes, de que yo fuy bien pagada de uos ante que esta carta otorgara; así que luego de mano per esta carta uos do el iur e la propiedat de que fagades toda uuestra ueluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgo de uos las saluar e guerir de quienquier que uos las enbargar, per mí e per todas mías bonas, de fuero e de toda cosa a todos tienpos con derechos.

Fecha la carta cinco días de nouembre, era de mille e trezientos e ochaenta e dos annos.

Testes: Pero Suáriz de Borondes; Fernán Moro de Cannedo; Rodrig Alffonsso, fillo de Aluar Rodríguiz, capellán de Santiago de Açes, e otros.

Yo Gonçalo Rodríguiz, notario público del rey enna pobla de Grado, fiz escriuir esta carta e pusi en ella mío signno (**S**).

124

1346, marzo, 15.

Aldonza Iohánniz, hermana de Fernando Iohánniz, y varios vecinos de Cuero, venden a Martín Ferrándiz, escudero, hijo de Martín Ferrándiz, y a su mujer María Áluariz, la parte que les pertenece en tres tierras de Cuero, en el lugar llamado Cuesta Agra, por cantidades de maravedís que se especifican a cada vendedor.

A. Pergamino, 364 x 485 mm. Buena conservación. Segunda escritura.
AMSPO, FSP, nº 360.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Aldonça Iohánniz de Cuero, hermana de Fernán Iohánniz de y de Cuero, e yo María Iohánniz, filla de Iohan Pérez de los Lanos, dicho Iohan *Palonbo*, e nos Martín Iohánniz, fillo de Bartolomé Iohánniz e Aldonça Ruuia, moradores en Cuero, e yo Fernán Pérez del Camino, que ye y en Cuero, e yo Alfonso Martíniz, fillo de Pero Martíniz de la Calella, e nos Fernán Pérez de Fontoria, e Fernán Pérez de Cuero de Iuso por nomne de mí e de mia hermana María Pérez, vendemos a uos Martín Ferrándiz, escudero, fillo de Martín Ferrándiz, e a uuestra muller María Áluariz, toda quanta parte e quinnón e derecho nos e cada uno de nos auemos e auer deuemos tan bien por conpra commo por ganançia commo por herençia commo por otra razón qualquier en tres tierras e en cada una dellas que iazen y en Cuero, en hun suco, vna cabo otra hu dizen la Cuesta Agra en por de las vinnas nueuas que ora renouaron, e determínanse todas tres per tales términos: de çima, heredamiento de herederos de Durán Pérez e de los Soldanes; e de fondos, heredamiento de herederos de Miguel Martíniz e de fillos de Bartolomé Iohánniz e de sos herederos; e de la una fronte, de parte de todas tres las dichas tierras castannedo e roças que ora están de herederos de Miguel Martíniz e de Ruy Peláiz e de Iohan Iohánniz; e de la otra fronte, la cárcaua de las dichas vinnas que dizen de las Nouales. Esto commo dicho ye uos vendemos con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, por preçio que reçebimos de uos: yo Aldonça Iohánniz, dos maravedís; e yo María Iohánniz, çinco marauedís; e nos Martín Iohánniz e Aldonça Ruuia, siete marauedís; e yo Fernán Pérez, çinco marauedís; e yo Alffonso Martíniz, çinco marauedís; e yo Fernán Pérez de Fontoria, quatro marauedís; e yo Fernán Pérez, por nomne de mí e de la dicha mia hermana, quatro marauedís, todos de los dineros quel rey don Alffonso mandó fazer a onze dineros minos terçia de un dinero el marauedí, que nos diestes por ende de que nos fomos bien pagados de uos, assí que luego de mano per esta carta uos damos el iur e la propiadat ende de que fagades toda uuestra ueluntat por sienpre. Et otorgamos de uos lo saluar e guarir cada uno el so quinnón de fuero e de toda cosa per nos e per todas nuestras bonas de quienquier que uos lo enbargar a todos tienpos con derecho.

Fecha la carta quinze días de março, era de mille e CCC e ochaenta e quatro annos.

Testigos: Iohan Peláiz de Cuero, clérigo; Fernán Ferrándiz, capellán de Cuero; Gonçalo Rodríguiz, fillo de Ruy Gonçáliz; Diego Garçía de los Lodos; Suer Ferrándiz d'Açes; Iohan Ferrándiz, fillo de Fernán Pérez; Pero Díaz de San Romano; Fernán Suáriz de Cuero; Alffonso Suáriz, recuero, e otros.

Yo Fernán Lana, notario póblico del rey enna pobla de Grado, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio singno (**S**).

125

1346, marzo, 15.

Fernando Iohánniz y otros vecinos de Cuero donan a Martín Ferrándiz, escudero, hijo de Martín Ferrándiz, caballero, y a su mujer María Áluariz, la parte de heredades que les pertenece en el lugar de Cuesta Agra, en Cuero.

A. Pergamino, 364 x 485 mm. Buena conservación. Primera escritura.
AMSPO, FSP, nº 360.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos Fernán Iohánniz e Alffonso Martíniz de Cuero e Fernán Ferrándiz e Ruy Ferrándiz, fillos de Fernán Miguélliz, e yo María Ferrándiz con otorgamiento de Fernán Pérez, mio marido que está presente e lo otorga, e María Rodríguiz por nomne de mí e de míos fillos, con otorgamiento de mio marido Fernán Suáriz, que está presente e lo otorga, e nos Alffonso Yánnez e Iohan Alffonso e Taresa Iohánniz e Fernando, fillo de Sancha Peláiz, e Mayor Pérez, por nomne de míos fillos Suero e Diego, e Iohan Miguélliz, fillo de Fernán Miguélliz, e Aldonça Martíniz e María Alffonso, filla de Alffonso Pérez e de Aldonça Alfonso, con otorgamiento de mio marido Iohan Martíniz, que está presente e lo otorga, e yo Fernán Ferrándiz, capellán de San Nicolao de Cuero, por nomne de mí e de míos hermanos, otrosí yo Fernán Iohánniz e yo so sobrino Iohan Alffonso, e Pero Rodríguiz, capellán de la pobla de Grado, fillo de Ruy Gonçáliz, por nomne de mí e de Rodrigo e Fernán Guerra, míos sobrinos, fillos de María Rodríguiz, mia hermana, e yo Diego, fillo de la dicha María Ferrándiz e yo María Ferrándiz, filla de Fernán Peláiz e Taresa Iohánniz, filla de Iohan Cosmea, e Menén Rodríguiz, fillo de Ruy Gonçáliz e de María Pérez, e Fernán Peláiz, fillo de Pero Peláiz, e Iohan Peláiz, fillo de Iohan Peláiz, e Gonçalo Rodríguiz, fillo de Ruy Gonçáliz e de María Pérez, fazemos carta de donación e de bon fecho a uos Martín Ferrándiz, escudero, fillo de Martín Ferrándiz, cauallero, e a uuestra muller María Áluariz, toda quanta parte e quinnón nos e cada uno de nos auemos e auer deuemos e nos pertenez e perteneçer deue, tan bien por conpra commo por herençia commo por donación commo por otra razón qualquier en tres tierras que iazen en Cuero, hu dizen la Cuesta Agra, en por de las vinnas viellas que ora renouaron, las quales iazen vna so otra que non iaz otra en medio, e determínanse todas tres per tales términos: de çima, heredamiento de herederos de Durán Pérez e de los Soldanes; e de fondos, heredamiento de herederos de Miguel Martíniz e de fillos de Bartolomé Iohánniz e de sos herederos; e de la vna fronte de parte de todas tres las dichas tierras, castannedo e roças que ora están de herederos de Miguel Martíniz e de Ruy Peláiz e de Iohan Iohánniz; e de la otra fronte, la cárcaua de las dichas vinnas que dizen de las nouales. Esto commo dicho ye uos damos en pura donación con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, por muchos plazeres e amores a aiudas e fechos bonos e por tanto auer de lo uuestro que diestes a cada uno de nos, de que fomos e somos de uos de todo bien pagados. Assí que luego de mano per esta carta uos damos el iur e la propiadat ende de que fagades toda uuestra ueluntat por sienpre. Et otorgamos de uos lo saluar e guarir el so quinnón cada uno según lo heredar per nos e per todas nuestras bonas de quienquier que uos lo enbargar a todos tienpos con derecho. Et nos Fernán Pérez e Fernán Suáriz e Iohan Martíniz otorgamos esta donación que las dichas nuestras mulleres fazen, e de non yr contra ella per nos nin per otri en algún tienpo nin en alguna manera, la qual cosa que uos nos los sobredichos damos, uos otorgamos de saluar e guarir según dicho ye de fuero e de toda cosa. Pero yo Gonçalo Rodríguiz dóuos la mia parte de las dichas tierras que non las lantando uos vinnnas ho otro en uuestro nomne que me fique la mia parte liure e

desenbargada, non me dando otra tanta parte como yo y heredo y en Cuero en otro logar tan conueniule.

Fecha la carta quinze días de março, era de mille e trezientos e ochaenta e quatro annos.

Testigos: Iohan Peláiz de Cuero, clérigo; Suer Ferrándiz de Açes; Alfonso Pérez de Villamarín; Pero Ferrándiz, fillo de Domingo Ferrándiz de Várzana; Pero Díaz de San Romano; Fernán Suáriz de y de Cuero; Gutier Ferrándiz de Agüera; Alffonso Martíniz del Corral; Fernán Ferrándiz de Cuero de Iuso; Diego Gonçáliz de los Lodos; Iohan Ferrándiz, fillo de Fernán Pérez; Alfonso de Cuuia; Gonçalo Nachos de Sadma; Pero, criado de Pero Iohánniz, vaquero; Alfonso Suáriz, recuero, e otros.

Hyo Fernán Lana, notario póblico del rey enna pobla de Grado, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio signno (**S**).

126

1347, noviembre, 4.

Fernando Alfonso de Puerma, hijo de Alfonso Ferrándiz, vende a Alfonso Rodríguiz y a su mujer Mayor Ferrándiz, y a Fernando Pérez y a su mujer María Andrés, todos los bienes que le pertenecen por diversos títulos en San Nicolás de Coro, por veinte maravedís.

A. Pergamino, 185 x 153 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, nº 382.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Fernán Alfonso de Puerna, fillo de Alfonso Ferrándiz de Lamero, viendo a uos Alffonso Rodríguiz e a uuestra muller Mayor Ferrándiz et a uos Fernán Pérez e a uuestra muller María Andrés, todos quantos heredamientos e lantados yo he enna feligresía de Sant Nicolao de Coro e en sos términos, por nomne e por herençia del dicho mio padre, et por la conpra que yo fizi a María Alfonso, mia hermana, e por otra razón qualquier, saluo lo que yo conpré a los de San Tisso, los quales heredamientos e lantados me pertenesçen por nomne de los dicho mio padre e por la dicha conpra. Esto commo dicho ye uos viendo con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, por preçio que resçebí de uos, vinti marauedís de los dineros que el rey don Alffonso mandó fazer a onze dineros *minus* terçia de un dinero el maravedí que me diestes, de que yo fuy bien pagado de uos ante que esta carta otorgássemos, assý que luego de mano per esta carta uos do dello el iur e la propiedat de que fagades toda uuestra veluntat para siempre. Et otorgo de uos los saluar e guerir de quienquier que uos los enbargar per mí e per todas mias bonas a todos tienpos con derecho. Et desto conpro yo el dicho Alfonso Rodríguiz e la dicha mia muller los dos terçios, e yo Fernán Pérez e la dicha mia muller el terçio.

Fecha la carta quatro días de nouenbre, era de mille e trezientos e ochenta e çinco annos.

Testigos: Fernán Suáriz e Martín Ferrándiz, e Pero Ferrándiz de Açes; Alffonso Díaz de Nulleres..., e otros.

Yo Fernán Lana, notario póblico del rey enna pobla de Grado, fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio signo (**S**).

127

1349, octubre, 26. Puebla de Grado.

García Garcías de Bio, hijo de García Suáriz y de Mayor Martíniz, dona a Martín Ferrándiz y a su mujer María Áluariz, los bienes que él y su hija Mayor tienen en las feligresías de San Pedro de Grado, exceptuando lo que le pertenece en Salcedo y reservándose el usufructo durante su vida.

A. Pergamino, 364 x 485 mm. Buena conservación. Cuarta escritura.
AMSPO, FSP, nº 360.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Garçía Garçías de Bio, fillo de Garçía Suáriz e de Mayor Martíniz, que Dios perdone, fago carta de donaçión e de buen fecho a uos Martín Ferrándiz, morador enna pobla de Grado, e a uuestra muller María Áluariz, dóuos todos quantos heredamientos, techos e lantados e molneras e quinones de yglesias yo he e auer deuo ennas feligresías de Sant Pedro de la Pobla de Grado e de Sant Viçente de Castannedo e de Santa Olalla de la Çurraquera e de Sant Iohan de Lenna Apannada e de Sant Martino de Gurullés e en cada unos de sos términos e en conçello de Grado e en sos términos, sacado lo que yo he enna alfoz de Salzedo e en sos términus, que fica para mi. Esto según sobredicho ye uos do esprissamientre en pura donación con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, con toda la parte que a Mayor, mia filla e filla de Ingnés Rodríguiz, que Dios perdone, ha en esto sobredicho, por Dios e por mia alma e por muchos plazeres e amores e fechos bonos que resçebí de uos ende soe bien pagado, assí que luego de mano per esta carta uos do dello el iur e la propiedat ende de que fagades toda uuestra veluntat para sienpre. Et otorgo por mí e por la dicha mia filla de uos lo saluar e guerir per mí e per míos bienes de quienquier que uos lo enbargar a todos tienpos con derecho. Pero que yo que he a leuar los husos fruchos dello para en míos días, e depós de míos días que fique a uos ho a quien uuestros bienes heredar liure e quito según uos lo do, e yo deuo satisfazer a la dicha mia filla con al tanto e tan bono de lo mio commo esto que uos do, que a ella pertenesçe. Et fago iuramiento en Santos Euangelos con mias manos tannidos de non yr nin passar contra lo que se en esta carta contién. Et quienquier que uos contra esto passar sea maldito de Dios e peche a uos ho a quien uuestra uoz teuier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes mille maravedís de real moneda por pena, per sí e per sos bienes, e demás esta carta que uala.

Fecha la carta enna Pobla de Grado, vinti e ses días de ochubre, era de mille e trezientos e ochenta e siete annos.

Testigos: Pero Ferrándiz, mercador; Aluar Suáriz, fillo de Suer Martíniz; Aluar Gonçáliz e Gutier Gonçáliz, fillos de Gonçalo Corrión..; Diego Suáriz, fillo de Suer Alfonso de Pereda e otros.

Yo Fernán Lana, notario póblico del rey enna pobla de Grado, fuy presente a esto e fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio singno (**S**).

128

1349, diciembre, 30. Puebla de Grado.

García Garcías de Bio, hijo de García Suáriz y de Mayor Martíniz, dona a Martín Ferrándiz, escudero, y a su mujer María Áluariz, moradores en la puebla de Grado, los bienes que posee en el alfoz de Salcedo, exceptuando las heredades que cita en el documento. El donante se reserva el usufructo de dichos bienes durante su vida.

A. Pergamino, 364 x 485 mm. Buena conservación. Tercera escritura.
AMSPO, FSP, nº 360.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Garçía Garçías de Bio, fillo de Garçía Suáriz e de Mayor Martíniz, que Dios perdone, fago carta de donaçión e de bon fecho a uos Martín Ferrándiz, escudero, e a uuestra muller María Áluariz, moradores enna pobla de Grado, douos todos quantos heredamientos, techos e lantados yo conpré e gané e he e auer deuo por qualquier razón enna alffoz de Salzedo e en sos términos, que ye en conçello de Grado, sacado ende el sétimo de los heredamientos, techos e lantados que los dichos mio padre e mia madre auían a sazón que deste mundo passaron, que a mí cobo en partida por nomne dellos enna dicha alfoz, et sacado ende los heredamientos, techos e lantados que yo he enna uilla de Rouredo e en sos términos, et sacado ende los heredamientos e lantados que conpré a los Piqueros, e lo que conpré Aldonça Garçía, mia hermana. Esto según dicho ye, sacado esto que dello saco, uos do espriessamentre en pura e[20] donaçión por Dios e por mia alma e por muchos plazeres e amores e fechos bonos que resçebí de uos de que soe bien pagado, assí que luego de mano per esta carta uos do dello el iur e la propiedat de que fagades toda uuestra ueluntat para sienpre. Et otorgo de uos lo saluar e guarir per mí e per todos míos bienes de quienquier que uos lo enbargar a todos tienpos con derecho. Et quienquier que uos contra esto passar, sea maldito de Dios e peche a uos ho a quien uuestra uoz teuier quanto en esta carta cunta en doblo, et demás mille marauedís de real moneda por pena per sí e per suas bonas, e a la parte del rey otros tantos peche, e de más esta carta e este fecho uala para sienpre. Et fago iuramiento sola Santos Euangelos, corporalmientre con mias manos tannidos, de non yr nin passar contra lo que se en esta carta contién. Pero que deuo yo leuar los husos fruchos desto que uos do para en todos míos días, et depós de míos días que fique a uos esta donaçión que uos fago liure e quita según dicho ye. Pero acaesçiendo que passando deste mundo uos ante que yo, que esta donaçión que la ayan uuestros fillos ho fillo, herederos que de uos ficaren.

Fecha la carta enna pobla de Grado, trinta días de dezenbre, era de mille e trezientos e ochenta e siete annos.

Testigos: Aluar Suáriz, fillo de Suer Martíniz; Arias Ferrándiz, fillo de Iohan Ferrándiz, cauallero; Diego Suáriz, fillo de Suer Alfonso de Pereda; Alfonso Yánnez, corredor, e otros.

Yo Fernán Lana, notario póblico del rey enna pobla de Grado, fuy presente a esto e fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio singno (**S**).

[20] Sic.

129

1346, abril, 4.

Teresa Díaz, moradora en Veiga, hija de Diego Pérez y de Marina Ferrándiz, vende a García Menéndiz, canónigo de Teverga, hijo de Menén Pérez, caballero, todas las heredades que posee en Ladreda, feligresía de Santa María de Trubia y sus términos, excepto las cuadriellas de Penteño, por ochenta maravedís.

A. Pergamino, 145 x 135 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 1645.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Taresa Díaz, morador en Veyga, filla de Diego Pérez e de Marinna Ferrándiz, viendo a uos Garçía Menéndiz, canónigo de Teuerga, fillo de Menén Pérez, cauallero, todos quantos heredamientos e lantados yo he e auer deuo en Ladreda, por nomne del dicho mío padre, e por otra razón qualquier, enna felegresía de Santa María de Trubia e en sos términos, saluo las quatriellas de Pentenno. Esto commo dicho ye uos viendo con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, por preçio que reçebí de uos, ochaenta marauedís de los dineros quel rey don Alffonsso mandó fazer a onze dineros minos terçia de un dinero el marauedí, que me diestes por ende, de que yo fui bien pagada de uos. E lo que maes ual quel dicho preçio, quítouos la mayoría e dóuosla en donación. Assí que luego de mano per esta carta uos do el iur e la propiadat ende de que fagades toda uuestra ueluntat por sienpre. E otorgo de uos los saluar e guarir per mí e per todas mías bonas de quienquier que uos los enbargar a todos tienpos con derecho. E quienquier que uos contra esto pasar sea maldito de Dios e peche a uos ho al quien uuestra voz teuier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes çiento e sesaenta marauedís de real moneda por pena, per sí e per sos bienes, e a la parte del rey otros tantos peche, e esta carta que uala para sienpre.

Fecha la carta quatro días de abril, era de mille e CCC e ochaenta e quatro annos.

Testes: Aluar Rodríguiz, capellán d'Açes; Pero Áluariz, so fillo; Gómez Díaz; Alffonsso Ferrándiz, fillo de la dicha Taresa Díaz; Garçía Pérez, escriuano, e otros.

Yo Gutier Ferrándiz, notario público del rey enna pobla de Grado, fuy presente a esto e fiz escripuyr esta carta e fiz en ella este signno en testemunyo de verdat (**S**).

Notaría de Pedro del Río (1272-1279)

130

1272, noviembre, 16.

Gonzalo, Diego, Menén, Arias, María y Sancha Páyz, hijos de Pelayo Payz y de María Pérez, conocedores de la donación que sus padres hicieran al monasterio de Villanueva de Oscos, por su alma y por las de sus hijos citados, de cuanta heredad tenían en Trío y en sus términos, en la feligresía de Santalla de Presno, las entregan al monasterio reunidos en la Villa de Armal donde rubrican su asentimiento, así como la donación de sus padres. Lo hacen por deudas que tienen con el monasterio, al que prometen "hacer algo" y beneficio.

A. Pergamino, 155 x 260 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1626, nº 6.

Ed. Álvarez Castrillón, *Colección diplomática del Monasterio de Santa María de Villanueva de Oscos*, nº182, pp.250-251.

(C) *In Dey nomine, amen*. Cunnusçuda cossa seia a todos per este eschrito cómmo nos Gonzalo Payz e Diego Payz e Menén Payz e Arias Payz e María Payz e Sancha Payz, todos en senbra, vimos carta de donaçión que feçiera nuestro padre Pay Payz e nuestra madre María Pérez al monesterio de Santa María de Vilanova d´Oscos, por suas almas e por las nuestras, de quanta erdade eles auían e deuían auer ena vila de Thrío e en todos sous tremyos, tan bien davolenga commo de compras commo de ganançias, qualesquier que eles hy podessen auer per qualquier manera; e estas erdades sobreditas outorgámolas ao sobredito monesterio con todas pertenencias e derecturas dentro e fora, uquier que as possam achar, con entradas e con salidas, con cassas e con áruores, con vinnas et con solares e con thodas las otras cossas que a eles pertenezen e deven apertezer enna vila ia dicta de Thrío que iaz su signo de Sancta Alla de Presno. E aiuntámosnos e venemos todos aiuntados a la vila d´Armal rouorar esta carta e la que fezo nuestro padre e nuestra madre ia ditos, Pay Payz et María Pérez, por boas déuedas que auemos conno monesterio sobredito, e otorgamos amar e seruir biem e lealmient quanto nos podermos a lo monesterio sobredito. E nos abbat don Migael e conuento desse mismo logar, por aquesta doación que fezo uosso padre e vuestra madre, e por esta otorgación e rouoración que uos sobredictos fazedes en nuestra presencia, otorgamos e premetemos fazeruos algo e ben feyto achando nos de uos bien. E que esto non venna en dubta e seia mays certo, rogamos a Iohan Lópiz, anbas las partes aiuntadamiente, que feziesse aquesta carta.

Facta esta carta XVI días andados del mes de nouembre, era Mª CCCª Xª. Reynant el rey don Alffonso en Castela e en León. Merino del inffante don Fernando, Alffonsso Menéndiz. La Iglessa d´Ouedo vaga. Iuyzes na Pobla de Reuoledo, Pero Suárez e Fernán Payz.

Testemuyas que pressentes foron:

(1ª col.) Garçía Áluariz, ts.- Iohan Gonzáliz, clérigo de Bual, ts.- Fernán Iohanniz, clérigo, ts.- Diego Menéndiz, ts.- Ferrán Rodríguez, ts.

(2ª col.) Pero Martínez, clérigo de Santa Alla de Presno, ts.- Fernán Treue, ts.- Martín Pero, ts.- Pero Cabeza, ts.- Pero Payz, ts.

E yo Iohan Lópiz, por mandado del Pero del Río, público notario na pobla de Reuoledo, fiz aquesta carta e pus en ela seu signo (**S**).

131

1272, noviembre, 17.

Doña Dominga de Miñagón, por ella y por sus hijos, renuncia a las demandas que hacía en As Murolas, Vilarín y A Reonda, reconociendo que pertenecen a la heredad de Santa Colomba del monasterio de Villanueva de Oscos.

A. Pergamino, 145 x 210 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1626, nº 7.

Ed. Álvarez Castrillón, *Colección diplomática del monasterio de Santa María de Villanueva de Oscos*, nº183, p.252.

(C) *In Dei nomine, amen*. Connosçuda cossa seia a quantos <esta> carta viren e oyren cómmo eu, dona Dominga de Minagón, por mí e por meos fillos, renunçio e quito a demanda que fazía ao abbade e ao conuento de Santa María de Vilanoua d´Oscos daquel logar das Murolas e de Vilarín e da Roonda, que achey por uerdade que era enno couto e herdamento de Santa Colonba; e esto nonno fiz por amor nen por medo nin por peyto, mays por non enbargar mia alma e porque achey por uerdade e per esquisa que estas heredades sobreditas eran heredamiento de Santa Colomba e non auía en elas dereyto. E por atanto roguey a Iohan Lópiz, tenente as vezes de Pero del Río, notario de la pobla de Reuoredo, que feziesse aquesta carta per sua mano en testemuyo de uerdade; e por atanto eu, dona Dominga de susso dita, renunçio e oblido, per mí e per mias bonas e su pena de C morauedís, de nunca esta demanda fazer.

Feyta carta XVII días de nouembre, era Mª CCCª Xª. Reynante el rey don Alffonso en Castela e en León e çetera. Alffonso Menéndiz, merino del infante don Fernando. La Iglesia d´Ouedo, vagante. Iuiçes da pobla de Reuoredo, Pero Suárez e Fernán Payz.

Testemuyas que presentes foron:

(1ª col.) García Áluarez d´Armal, ts.- Ioan González, clérigo de Bual, ts.- Pero Martínez, clérigo de Santa Alla de Presno, ts.- Diego Menéndiz da Ribera, ts.- Fernán Rodríguez d´Armal, ts.

(2ª col.) Fernán Treue, ts.- Martín Péro, ts.- Pero Cabeza, ts.- Fernán Iohannis, clérigo de Minagón, ts.- Pero Peláiz d´Armal, ts.

E eu Iohan López, por mandado de Pero del Río, público notario na pobla de Reuoredo, por rogo das partes que mo lo rogaron fiz aquesta carta et pus en ela seu signo en testemuyo de uerdade (**S**).

132

1275, enero, 13.

Doña Sancha Fernández de Río de Seares, frada del monasterio de Villanueva de Oscos, por remedio de su alma, dona al citado monasterio la mitad de cuanto tiene y le corresponde en Río de Seares y en el valle de Barres y en otros lugares cualesquiera.

A. Pergamino, 145 x 120 mm. Algunos rotos, con pérdida de texto.
AHN, Clero, carp. 1626, nº 11.

Ed. Álvarez Castrillón, *Colección diplomática del monasterio de Santa María de Villanueva de Oscos*, nº187, pp.258-259.

In Dei nomine, [amen. Notu]m sit omnibus, tan presentibus quam futuris, cómo yo, dona Sancha Fernández de Ryu de Senares, frada del monesteyro [de] Santa María de Uilanova d´Oscos, por mí e por toda mia uoz en rimiimento de meus pecado[s] e por mia alma, dou a esse monesterio ia dito onde eu son ia frada la meatade de quanta herdade e chantado hy ey e [de]uo a auer en Ryu de Senares e en sou término, e en ual de Barres e en outros logares de montes ata fontes [e] per uquer que la el abbade e los monges desse monesterio ou sous omnes poderen enuenir, terras lauradas e por laur[ar], áruores con fruyto e sen fruyto, roto e pora romper, entradas e salidas, pascos, pesqueras e molneras. Assý [vos] dou al abbade e a los frades que moran e moraren daquí adelantre en esse monesterio sobredito que la aian e la persuyan e que fagan dela toda sua uoluntade por syempre iamays. Se algún omne, assý de mia parte commo destranea, que contr[a] esta mia donación quisier uenir ou los sobrela quiser contrariar, seia maldito de Dios e péytelles mil morauidiis da moeda real, e a a uoz del rey outro tanto, e la carta da donación sempre seia firme e stauel in sua forteleza.

Feyta la carta XIII días de ieneiro, era de mil e CCC e XIII anos. Regnaua rey don Affonsso en León e en Castela e en Andaluzía. Don Ferrán Pérez Ponz, tenente Asturias. Rodrigo Rodríguez Osórez, merino mayor en tierra de León e de Asturias. La Yglegia de Ouedo vaga. Abbade en el dito monesterio, don Migael. Iuyzes en la pobla de Reuoredo, Ferrán Cabeza e Pedro Rodríguez. Alcaydes, Lope Suárez e Pedro Daelle.

E eu, ia dita dona Sancha, al monesterio sobredito e al abbade e a los frades que y son e foren daquí adelantre, esta carta desta donazón reuoro e conffirmo.

Qui presentes foron: Gonzaluo Martínez, clérigo, ts.; Pedro Fernández de Pinneyra, ts.; Pedro Eanes, clérigo de Senares, ts.; Nuno Rodríguez, caualeyro, ts.; Diego Pérez, escudeyro, ts.; Pedro Fremoso, clérigo, ts.

E eu, Pedro del Ryu, púplico notario del rey ena Pobla de Reuoredo, fuy presente [e a] rogo das partes fiz esta carta e puys hy meu signo (**S**).

133

1275, noviembre, 25.

María García de Salave vende a Toda y a los hijos que ésta tiene de Rodrigo Pérez, dos quintas partes de un casal que determina en Salave por sesenta y cinco maravedíes de roboración.

A. Pergamino, 145 x 85 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1626, nº 15.

Ed. Álvarez Castrillón, *Colección diplomática del monasterio de Santa María de Villanueva de Oscos*, nº191, pp.262-263.

(C) *In Dei nomine, amen*. *Notum sit omnibus, tam presentibus quam futuris,* cómmo yo, María García de Selaue, a uos Toda e a uossos fillos que auedes de Rodrigo Pérez, fago carta de uençón das duas quintas dun casal que yo aio en Selaue, el qual yo comprey con Pero Pérez, meu marido, de María Ueyga e de Gontroy Peláiz e de Pero Peláiz. E este casal se determinna assí: da una parte iaz una pumarega de fillos de Gonzalo Pérez de Casagón, e da outra parte herdade de Courias, e ena una testada el antigua, e en la outra casal de dona Mayor Peláiz. Las dos quintas deste casal assí commo e determinado uos dou que as aiades e possideades e façades delas toda uossa uoontade por senpre iamays, uos e quien en uossa uoz ueer. E açebí de uos preçio que a mí bien aprougó, conuén a saber LX sólidos dalffonsíes e V sólidos en reuoración, do qual preçio

son bien pagada. Se algún de mia parte ou dextrana contra esta mia uençón quisser uenir ou uos sobrela quisser contrariar, seia maldito de Deus et péyteuus D sólidos, e a a uoz del rey C morauedís, e la carta senpre ualla.

Feyta la carta XXV días de nouembre, era Mª CCCª XIIIª. Regnaua rey don Alffonso en León e en Castela. Rodrigo Rodríguez Osórez, so merino mayor en terra de León. La Eglesia de Ouedo uaga. Alcaldes ena pobla de Reuoredo Lopillón e Pero Aranna. Iuyzes, Pero Peláiz e Bertolomeu Iohannes.

Yo ia dita, a uuos, sobreditus, esta carta roboro e confirmo e outorgo fazéruusla senpre de paz per quanto ouer.

Qui presentes foron: Pero Peláiz, iuyz, ts.; Gonçalvo Martíniz, clérigo, ts.; Pero Martíniz, pelitero, ts.

Yo, Pero del Río, público notario del rey ena pobla de Reueredo, fuy presente e a rogo das partes fiz esta carta e pus y mio signo (**S**).

134

1276, junio, 13.

Diego López, hijo de don Lope Traveso, dona al abad y el convento del monasterio de Villanueva de Oscos, por su alma y la de su padre, uno de los 36 quiñones de la villa de Pacios.

B.- Pergamino, 786 x 1189. Copia simple en cuadernillo de pergamino, fol. 6r. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1628, nº 9.

Ed. Álvarez Castrillón, *Colección diplomática del monasterio de Santa María de Villanueva de Oscos*, nº188, pp.264-265.

In nomine Domini nostri Ihesu Christi, amen. Sabian quantos esta carta uiren e oyren cómmo yo, Diego López, fillo que fuy de Lope Trauasso, por Dios e por mia alma e de mio padre, don Lope, e en reminemento de meos pecados, dou e outorgo ao monesterio de Santa María de Vilanova d´Oscos e ao abbade e aos monges que agora hy son e serán daquí adelantre, por iur derdamento que lo aian liure e quito pora siempre, de treinta e seys quinones el uno de uilla de Paazios, con sous términos e pertenencias per uquer que uayam de monte a mar, per uquer que la ellos possan enuenir, herdade manssa e brava, rota e por arromper, chantada e por chantar, entradas e saydas, pascos, aguas, molineyras e pesqueras. Assí lles la dou que la ayam e pussuyan e fagan dela toda sua voluntade por sempre iamays. Meu iur e meu sennoríu ende quito e seu sennoríu e seu iur oge este día entrado e confirmado. E se algún de mia parte mia ou destrannea contra esta mia donación quiser uenir ou al monesterio sobredito sobrela quiser contrariar, seia maldito de Dios e péytelles quinentos morauedís da moeda real, e a la uoz del rey mil morauedís, e la carta de la donación sempre seia firme e valiosa.

Feyta la carta XIII días de iunio, era de mil e CCC e XIIII anos. Regnaua el rey don Affonsso en Castela e en León. El inffante don Sancho, fillo mayor. Rodrigo Rodríguez Osórez, meyrino mayor en terra de León e d´Asturias. La Yglesia de Ouedo vaga. Iuyzes en la Pobla de Reuvoredo Pedro Rodríguez e Gonzaluo Meléndez. Alcaldes, Lope Pérez e Pay Suárez.

Yo, ia dito Diego López, al monesterio sobredito esta carta roboro e confirmo, e por muyto bon feyto que sempre recibí e recibio del dito monesterio outorgo per mí e per todas mias cousas, móuil e rayz, yo e mia uoz, fazerlles siempre esta donación de paz.

Qui presentes foron: García Gómez de Cartauio, clérigo; Pedro Ardido, Ioham Miguélez, dito Rannón; Pedro Pulpeyro de Porto, Pedro Ballón de Vila Formayn, Fernán Páez de Barres, caualeyro; Gonzalo Menéndez de Prendonés, iuyz; Pedro Rodríguez de Vale, iuyz; Froya Pérez de Passarelle.

Yo, Pedro del Río, público notario del rey en lla Pobla de Reuoredo, fuy presente e por rogo das partes fiz esta carta e puys hy mio signo (**S**).

135

1276, octubre, 4.

Pedro Díaz de Eira Mola y su mujer Mayor Fernández venden una casa con su plaza en la Puebla de Roboredo, que delimitan de otras, por 600 sueldos alfonsíes y 40 de roboración, a Rodrigo Pérez, clérigo, y a Toda Saco.

A. Pergamino, 100 x 17 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1626, nº 18.

Ed. Álvarez Castrillón, *Colección diplomática del monasterio de Santa María de Villanueva de Oscos*, nº195, p.267.

In Dei nomine, amen. Notum sit omnibus ominibus, tam presentibus quan futuris, cómo nos, Pero Díaz d´Eyra Mola e Mayor Fernández, marido e muller, e nossa uoz, a uos Ruy Pérez, clérigo, e Toda Saco e a uossa uoz, fazemos carta de uençón daquela nossa casa que auemos ena Pobla de Reueredo con so praça que iaz da una parte cassa de Pero Pélaiz, pelitero, e del otra parte praça de Fernán Trauesso, e en la una testada praça otrossí de Pero Peláiz, peliteyro, e ena outra la rúa del rey. E açebimus de uos preçio que a nos bien aprougó, conuén a saber seysçientos sueldos dalffonsíes e XXXX sueldos por reueroaçón, do qual preçio somos bien pagados. Assí uos la damos que la aiades e la possideades e façiades dela toda uossa uolontade por senpre iamays, vos e quien uener en uostra uoz. Se alguén de nossa parte ou dextranna contra esta nossa uençón quiser uenir ou uos sobrela quiser contrariar, seia maldito de Dios e peyte uus quinentos sueldos, e a a uoz del rey çien marauedís, e la carta senpre ualla.

Feyta la carta quatro días de outubre, era de mille e CCC e catorze annos. Regnaua rey don Alffonso en León e Castela. Rodrigo Rodríguez Osórez, so merino mayor en Asturias. Don Frédalo, obispo de Ouiedo. Alcaldes ena Pobla de Reueredo, Lope Pérez e Pay Suárez. Iuyzes, Pero Rodríguez e Gonzalo Meléndez.

Nos ia ditos a uos sobreditos esta carta reueroamos e conffirmamos e outorgamos per quanto ouermos fazeruos senpre esta uençón de paz.

Qui presentes foron:

(1ª col.) Pay Pérez, dito Alma, ts.- Pero Paparda, ts.- Pero Peláiz de Uría, ts.

(2ª col.) Maranán, ts.- Gonzalo Martínez de Vidallún, ts.

Yo, Pero del Río, público notario del rey ena pobla de Reueredo, fuy presente e por rogo das partes fiz esta carta e pus y mio signo (**S**).

136

1276, octubre, 9.

Nuño Rodríguez y su mujer María Pérez venden a Lopillón y a su mujer Aldonza Pérez la mitad más el sesmo de una tierra sita en la senra de Pedroso, en Val de Barres, por trece maravedís alfonsíes y cuatro sueldos de roboración.

A. Pergamino, 200 x 140 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1626, nº 19.

Ed. Álvarez Castrillón, *Colección diplomática del monasterio de Santa María de Villanueva de Oscos,* nº191, p.268.

In Dei nomine, amen. Notum sit omnibus, tam presentibus quam futuris, cómmo nos, Nuno Rodríguez e María Pérez, marido e muller, e por toda nossa uoz, a uos Lopillón e Aldonça Pérez, marido e <muller, e> a toda uossa uoz, fazemos carta de uençón da mea daquela tierra que iaz ena senrra de Pedroso, en ual de Barres, e el sesmo mays de toda. La qual tierra iaz entre dos tierras que uos conprastes de Gonzalo Martínez de Vidallún e de so muller, e en la una testada iaz la Riba de Pedroso e en la otra las Bouças de Salzedo commo ora está de pallar. Assí uos la damos commo es determinada, que la aiades e possideades e façiades dela toda uossa ueluntade por senpre iamás, uos e toda uossa uoz. E açebimos de uos preçio que a nnos bien aprou, conuén a saber treze marauedís de dineros alffonsíes e IIII sueldos en reueroación, del qual preçio somos bien pagados. Se alguén de nossa parte ou dextranna contra esta nossa uençón quiser uenir ou uos sobrela quiser contrariar, seia maldito de Dios e péyteuos D sueldos, e a a uoz del rey çien marauedís, e la carta senpre ualla.

Feyta la carta noue días de outubre, era de mille e CCC^{os} e catorze annos. Regnaua rey don Alffonso en León e en Castella. Rodrigo Rodríguez Osórez, so merinno mayor en Asturias. Don Frédalo, obispo de Ouiedo. Alcaldes ena pobla de Reuerodo, Lope Pérez e Pay Suárez. Iuyzes, Pero Rodríguez e Gonzalo Meléndez.

Nos ia ditos a uos sobreditos esta carta reberoamos e confirmamos e outorgamos per quanto ouiermos fazeruos senpre esta uençón de paz.

Testemonias: Gonzalo Martínez de Vidallún e so fillo Pero González; Iohan de Uale, ts.; Domingo Louro de Barres, ts.

Yo, Pero, tenente las uezes de mio hermano Pero del Río, público notario del rey ena pobla de Reuerodo, fuy presente e por rogo das partes fiz esta carta e pus y so signo (**S**).

137

1276, octubre, 9.
Mayor Ibáñez vende a Lopillón y a su mujer Aldonza Pérez la mitad el sesmo de una tierra sita en la senra de Pedroso, en Val de Barres, por diez maravedís alfonsíes con roboración.

A. Pergamino, 195 x 145 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1626, nº 20.

Ed. Álvarez Castrillón, *Colección diplomática del monasterio de Santa María de Villanueva de Oscos*, nº197, p. 269.

In Dei nomine, amen. *Notum sit omnibus, tam presentibus quam futuris,* cómmo yo, Mayor Ianes de Vidallún, con mio fillo Suer Pérez e por toda nossa uoz, a uos Lopillón e Aldonça Pérez, marido e muller, e a uossa uoz, fazemos carta de uençón da mea daquela tierra que iaz ena senrra de Pedroso, en val de Barres, míos el sesmo de toda. La qual tierra iaz entre dos terras que uos conprastes de Gonzalo Martínez de Vidallún e de so muller, e en la una testada iaz la Riba de Pedroso e en la otra las Bouças de Salzedo commo ora está de pallar. Assí uos la damos que la aiades la mea da dita terra míos el sesmo de toda commo sobredito es, e façiades dela toda uossa ueluntade por senpre

iamays uos e quien uener en uossa uoz des oy día adeante nosso iur e nosso sennorío dela quito e el uosso entrado e conffirmado. E açebimos de uos preçio que a nos bien aprougo, conuén a saber diez marauedís de dineros alffonsíes con reueroación, del qual preçio somos bien pagados. Se algún de nossa parte ou dextranna contra esta nossa uençión quiser uenir ou uos sobrela quiser contrariar, seia maldito de Dios e péyteuos quanto uos demandar doblado en tal lugar o en mellor, e a a uoz del rey çien marauedís, e la carta senpre ualla.

Feyta la carta noue días de outubre, era de mille e CCC^{os} e catorze annos. Regnaua rey don Alffonso en León e en Castella. Rodrigo Rodríguez Osórez, so merino mayor en Asturias. Don Frédalo, obispo de Ouiedo. Alcaldes ena pobla de Reuoredo, Lope Pérez e Pay Suárez. Iuyzes, Pero Rodríguez e Gonzalo Meléndez.

Yo ia dita Mayor Ianes con este mio fillo a uos sobreditos esta carta reboramos e confirmamos e outorgamos per quanto ouiermos fazeruos senpre esta uençón de paz.

Testemonias: Gonzalo Martínez de Vidallún e so fillo Pero González; Iohan de Uale, Domingo Louro, Ruy Díaz.

Yo, Pero, tenente las uezes de mio hermano Pero del Río, público notario del rey en la pobla de Reuoredo, fuy presente e por rogo das partes fiz esta carta e pus yo signo en la era sobredita de mille e CCC e catorze anos (**S**).

138

1277, marzo, 13.

María Pérez vende a Suer García y a su mujer Urraca López, todo lo que tiene en Val de Miudes por parte de su madre, por una cantidad diez maravedís alfonsíes y otros dos de roboración.

A. Pergamino, 190 x 90 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1627, nº 1.

Ed. Álvarez Castrillón, *Colección diplomática del monasterio de Santa María de Villanueva de Oscos*, nº198, pp.271-272.

In Dei nomine, amen. Notum sit omnibus, tam presentibus quam futuris, cómmo yo, María Pérez et por mia uoz, a uos Suer Garçía e Orraca López, marido e muller e a uossa uoz, fago carta de uençón de quanta herdade e chantado yo aio e deuo auer en todo uale de Meudes por parte de mia madre Marina Sémeez, per uquer que la uos possades enuenir en este ia dito ual de Meudes, braua e manssa, rota por ronper, chantada et por chantar, pascos, aguas, entradas e salidas, assí que en uida e en morte fagades dela todas uossas ueluntades, uos e quien en uossa uoz ueer. E açebí de uos preçio que a min bien aprougo, conuén a saber diez marauedís alffonsís e dous sueldos por reueroaçón. Se alguén de mia parte o dextrana uos sobrela quiser contrariar seia maldito de Dios e péyteuos D sueldos e a a uoz del rey çien marauedís, e la carta senpre ualla.

Feyta la carta XIII días de marçio, era de mille e CCC e quinze annos. Regnaua rey don Alffonso en León e en Castella. Rodrigo Rodríguez Osórez, so merino mayor en Asturias. Don Frédalo, obispo de Ouiedo. Alcaldes ena pobla de Reuerodo, Pay Suárez e Lope Pérez. Iuyzes, Gonzalo Meléndez e Pero Rodríguez.

Yo ia dita a uos sobreditos esta carta reboro e confirmo e otorgo per mias boas fazeruos senpre esta uençón de paz, e del preçio son bien pagada.

Testimonias: Iohan Rannón, Pero Bayxete, Pero Ianes, Pico de Caobre, Miguel Pérez, hermao da dita uendedora.

Yo, Pero, tenente las uezes de mio hermao Pero del Río, público notario del rey ena pobla de Reuoredo, fuy presente e por rogo das partes fiz esta carta e pus y mio signo (**S**).

139

1278, diciembre, 24.

García Menéndez vende a Lopillón y a su mujer Aldonza Pérez la tierra que tiene en el Pedroso, que se encuentra en Val de Barres, y que tenía en prenda de María Baloca por 35 maravedís.

A. Pergamino, 140 x 155 mm. Dañado en el margen izquierdo, y con la tinta muy desvaída.
AHN, Clero, carp. 1627, nº 4.

Ed. Álvarez Castrillón, *Colección diplomática del monasterio de Santa María de Villanueva de Oscos,* nº202, p.275.

In Dei nomine, amen. Notum sit omnibus, tam presentibus quam futuris, cómmo yo, García Menéndez, e por mia uoz a uos, Lopillón e Aldonça Pérez, uossa muller e a uossa uoz, fago carta de uençón daquela terra que iaz en val de Barres, en lugar que chaman Pedrosso, assí commo es determinada en la carta per que uos la uendeó María Baloca, la qual terra yo tennía en pinnos por trinta e çinco marauedís dalffonsís da dita María Baloca, e yo uéndouosla por los ditos trinta e cinco marauedís e outorgo de uos la fazer de paz senpre de quanto montaren estos trinta e cinco marauedís. E se sobresto alguén de mia parte ou dextranna uos quiser contrariar o enbargar, seia maldito de Dios e péyte[uos quanto] uos enbargar doblado, e a a uoz del rey çen marauedís, e a carta [senpre] ualla.

Feyta a carta XXIIII días de dezembre, era de mille e [CCC e] XVI annos. Regnaua rey don Alffonso en León e en Castella. [Don] Manrrique Gil, so merino mayor en Asturias. Don Frédalo, obispo de Ouiedo. Alcalde, Pero Obispo ena pobla de Reuerodo del rey e del obispo.

Yo ia dito a uos ia ditos esta carta fazer mandey e reuoreyla e conffirmey.

Testes: Suer Pérez de Piantes, Pero Martínez de Moldes, Fernán Martínez de San Christóval.

Yo, Pero Eanes, la fiz por mandado de meu hermao, Pero del Río, notario público del rey ena pobla de Reuerodo.

Yo, Pero del Río, la fiz escreuir e pus y mio signo (**S**).

140

1279, marzo, 18.

Doña Marina Rodríguez, mujer de Lope Traveso, y el abad del monasterio de Villanueva de Oscos, representados respectivamente por García López, apodado Ferreiro, y Juan Peláez, cillerero del monasterio, alcanzan un compromiso sobre un pleito acerca de ciertas heredades de Viladonga de Abres.

A. Pergamino, 180 x 320 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1627, nº 5.

Ed. Álvarez Castrillón, *Colección diplomática del monasterio de Santa María de Villanueva de Oscos*, nº203, pp.275-277.

Vespra de Lázaro de Quaraesma, era de mille e CCC e XVII annos. Sabian quantos esta carta vieren cómmo en presença de min, Pero del Río, tenente las uezes de mio hermao, otrossí Pero del Río, público notario del rey ena Pobla de Reuerodo e das testemoyas de iuso en esta carta escriptas, en la vila de Aures, sobre pleito que es entre el abade don Miguel de Vilanova de Oscos, por sí e por so conuento de la una parte, e dona Marina, muller que foy de Lope Trauesso de la outra, sobre unos herdamentos que dizen Azeuedo e San Martín de Viladonga de Aures, sobre que son metudos en poder de Iohan Peláez, çelareyro de Vilanova sobredita por el abbade e convento ia dito e de Garçía López, dito Ferreyro, por dona Marina, segundo diz una carta partida per que lo meteron en sss manos por que deuen estar a lo que mandaren, el qual pleito y meteron en sos manos en casa del rey, este Iohan Peláiz, procurador del abade e del conuento, en so nome, e Domingo Gato, procurador de dona Marina, en so nome, este día sobredito las partes foron iuntadas en Aures ante estos omnes bonos. E el abbade, por sí e por el conuento, outorgó aquela carta per que el dito Iohan Peláiz este pleito metera en mano destos amigos e quanto el y fezera, e prometiólo auer por firme e por stauil, e rogólle que tomasse este pleito e este mandado por él e que açebisse mandado por él e complisse mandado por él, e outorgó outrossí quanto él y feziesse daquí adelantre. E dona Marina otorgó otrossí quanto don Gato en so nome fezera en este pleito e aquela carta partida que mostraua el abade per que el pleito fora metudo en mano destos amigos que fezera este Domingo >Gato< en so nome con este Iohan Peláiz en nome del abade e conuento ia dito. E otrossí dio esta dona Marina por so mandador el dito Garçía López, e rogólle que tomasse el pleito, e outorgó ela complir el mandado destos amigos assí commo diz aquela carta partida per que el pleito foe metudo en sos manos; e outorgó e prometéu auer por firme quanto este Domingo Gato fezo en este pleito en so nome. E estos omnes bonos tomaron el pleito assí commo dizía aquela carta.

Feyto esto e otorgado assí e tomado el pleyto destos omnes bonos per ante Pero Martínez, clérigo de Trío, e per ante Gonzalo García de Pinón e Pero Alao, cauallero, vigarios, e per ante Aluar Fernández, fillo de don Fernán Reymondo, e Pero Iohannis de Lousada.

E este mismo día estos omnes bonos en que es este mandado poseron prazo a las partes que fossen antelos e los chegassen a esta vila de Aures cada una el so, martes de oytauas de Pascua de Resurepción que primera uien da era desta carta, el abade per sí o per so procurador e dona Marina per sí o per so procurador. E este prazo iurado per estos vigarios.

E fecho todo e parado assí per ante mí, Pero del Río sobredito, que escriuí ende esta carta de cómmo foy per ante mí e per ante estos omnes bonos a rogo de don abade e puse y mio signo (**S**).

141

1281, mayo, 22.

El abad don Miguel y el monasterio de Villanueva de Oscos de una parte, y García Pico y Gómez Gallo y sus hermandades de otra, nombran fiadores para un pleito entre ambas partes. El monasterio designa a Miguel da Brosa de Folgueiras, y la otra parte a García López de Viladaelle, estableciendo trescientos maravedís de pena a la parte que no concurra a los pleitos.

B. Pergamino, 130 x 305 mm. Copia inserta. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1627, nº 13.

Ed. Álvarez Castrillón, *Colección diplomática del monasterio de Santa María de Villanueva de Oscos,* nº210, pp. 288-289.

Sabian quantos esta carta uiren cómmo sobre contienda e pleito que don Migel, abbat del monesterio de Santa María de Villanova d´Oscos, por sí e por lo conuiento desse mismo loogar, auían con García Pico e con Gómez Gallo e con suas yrmanidades, e García Pico e Gómez Gallo por sí e por suas yrmanidades, sobre lo canpo de Pumarín e sobre lo estremo del coto de Villanova et de Vigiante, ellas partes de so praçer metiéronsse en poder destos omnes bonos en tal manera que todas las cosas que ellos mandassen auenindo, conponendo, iulgando, mandando, otrosí que don abbat por sí e por so conuiento, que estían e conplian aquelo que estos omnes bonos mandaren en esta raçón, e para esto complir dio fiador en treçentos marauedís de la bona moneda, e Gómez Gallo e García Pico dieron fiador en otros treçientos marauedís de la bona moneda por sí e por suas yrmandades destar e conplir aquelo que los omnes bonos mandasen, o se non uenesen a los plaços que lles posseren que peyten otros treçentos marauedís a la otra parte, e de mays el mando que seia valioso e firme en todo según ellos mandaren, e de parte del abbat e conuento ye fiador ennos treçientos marauedís ia dichos Migel da Brosa de Salgeyras, e por García Pico e por Gómez Gallo e por suas yrmanidades he fiador Garçía López de Uilladaelle, e el mando que lo posan Iohan Suárez e Rodrigo Rodríguez dar tan ben en día feriado commo non feriado, siendo o estando en qual tienpo o en qual ora ellos quiseren. E por mays firmedume don abbat por sí e por so conuiento e García Pico e Gómez Gallo por sí e por suas yrmanidades, rogamos a Diego Martínez, notario del rey en la Pobla de Reuoredo, que nos feçesse ende un conpromisso.

Testemonnias que presentes foron: Fernán Peláiz, notario; Pero Bonome, clérigo; Monín Arias, Sancho Menéndez, Pero Martínez de Candanosa, Pero Arias de Belmonte.

Feyto el conpromiso vinte e dos días de mayo, era de mille e treçentos e dez e noue annos.

Yo, Diego Martínez, a rogo de los sobredichos, fige escripuir este conpromisso e puge en el mio signno (**S**).

142

1281, agosto, 12.

Juan Suárez de Presno y Rodrigo Rodríguez de Río de Seares, como hombres buenos y componedores, establecen un acuerdo entre García Pico y Gómez Gallo y sus hermandades, de una parte, y el abad y el monasterio de Villanueva de Oscoa de la otra, sobre los límites entre el coto de Villanueva de Oscos y la heredad de Vixande, visto el

privilegio que exhibe el monasterio y el derecho que tenían los demandantes, estableciendo los límites precisos.

A. Pergamino, 130 x 305 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1627, nº 13.

Ed. Álvarez Castrillón, *Colección diplomática del monasterio de Santa María de Villanueva de Oscos*, nº212, pp.288-289.

Sabian quantos esta carta viren cómmo sobre contenda e pleito que era entre don Migel, abbat del monesterio de Villanova d´Oscos da huna parte et Garçía Pico de la Veyga e Gómez Gallo, por sí e por suas yrmanedades de la otra parte, ellas partes de so plaçer meteron el pleito en poder de Iohan Suárez de Presno el pleito por nomne del abbat e conviento, e García Pico e Gómez Gallo en Rodrigo Rodríguez de Río de Senares, ellas partes de so plaçer metieron todo en poder destos Iohan Suárez e Rodrigo Rodríguez según diz en hun conpromiso que ye escrito e fecho en tal manera:

Inserta el documento anterior.

E Iohan Suárez e Rodrigo Rodríguez reçebiron el mando e foron al dicho canpo de Pumarín e uiron ela contenda cómmo yera, e uiron el pleito del monesterio e el husso e el iur que tenían el abbat e conuento e el preuileio diçía assí: "per Uoçellos e per Uárzena e per la ponte de San Iullán e per la Cova de Lladrones e per Pena Texeyra e per Silua Redonda e deçé a derecho al río d´Ayo e per la Çildadella e per lo rego de Pumarín ende commo se uay a Ourosso e tórnasse a los Uoçellos". E Iohan Suárez e Rodrigo Rodríguez, uistos ellos términos del preuileio e el iur que tenía el monesterio e el iur que tenía García Pico e Gómez Galo por Vigiante, e sabendo uerdat de los omnes bonos de las costeras, e auiendo consello con omnes bonos, acordados anbos en uno, mandamos quel dicho canpo de Pumarín que seia del erdamiento de Vigiante e mandamos que des lo marco de la Çildadella, per hu manda el preuileio, commo se uey derechamente a Sella del Allongar e se uey al uao de Pumarín, e del uao de Pumarín a la leyra de Pumarín, e da leyra commo se uey derecho a Ourosso, e destos términos a çima, seia erdamento e coto del monesterio, e destos términos a iuso que seia erdamiento de Vigiante. E esto mandamos que seia estauel e firme para senpre iamays, e seian per estos términos departidos e ninguna de las partes nin otre por sua uoz non uaya contra ello su pena de la dicha fiaduría. Otrossí mandamos que la parte que a ello passar que peche a la uoz del rey otros treçentos marauedís de la bona moneda. El qual mando anbas las partes reçebiron e pedíronlo en escrito, e nos mandamos lles lo dar, e anbas las partes pressentes otorgaron e prometeron de nunca yr contra él en ningún tenpo su la pena sobredicha. E rogamos a Diego Martínez, notario póblico del rey en la pobla de Rouoredo, que lo feçesse escreuir e possese en él so signno.

Feyto doze días de agosto, era de mille e treçentos e dez e noue annos.

Testemunnias: Pelay Suárez de Ganda, Lopillón, Gonzalo Martínez e Iohan López, clérigos ; e Migel Carro de Naffarea, e Iohan López de Vigiande, e Fernant Affonso e frey Menendo, monges del monesterio, e Migel Redrello e Pedro Arias de Belmonte.

143

1288, julio, 25.

Pedro Fermoso, clérigo de Seares, por Dios y por su alma, dona al abad don Miguel y al monasterio de Villanueva de Oscos la mitad de cuanta heredad tiene en la Calzada de Seares, salvo el terreno que vendió a Roy López de Seares, que debe entregar a los otros herederos por el quiñón de su heredad.

A. Pergamino, 215 x 130 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1628, nº 12.

Ed. Álvarez Castrillón, *Colección diplomática del monasterio de Santa María de Villanueva de Oscos,* nº237, pp. 319-320.

In Dei nomine, amen. Conusçuda cossa seia a quantos esta carta vieren cómmo yo, Pero Fermosso, clérigo de Seares, por toda mia uoz, por Dios e por mia alma, e en remeemento de meus pecados, a uos frey Migel, por la gracia de Dios abbat de Villanoua de Oscos, e a otros abades que y veneren despús uos, e al conuento desse meysmo lugar e a toda uossa uoz, fago carta de doaçión da meatad de quanta herdat e chantado yo aio por uoz de mias conpras en lugar que dizen ela Calçada de Seares, con todos sus derechos e pertenençias, herdat manssa e braua, chantada e por chantar, pascos e aguas, entradas e saydas de montes a fontes, per uquier quella uos y possades envenir por esta uoz sobredicha, saluo ende un terreo que vendí a Roy López de Seares, del qual deuo entregar a los otros herderos per lo meu quinón da dita herdat de toda la otra que y ey de mias conpras uos do la meatad iur herdero por senpre iamays, que la aiades e possideades e fagades dela toda uossa uoluntad por senpre iamays, uos e quien vener en uuestra uoz. E se algen de mia parte ou dextrana uos sobrella quissier contrariar, sea maldicho de Deus e peche a uos en doblo quanto uos demandar, e a la uoz del rey çien marauedís, e la carta senpre valla.

Fecha la carta XXV días de iulio, era de mille e CCC e XXVI annos. Reynant el rey don Sancho en Castiella e en León. Don Esteuan Pérez, su merino mayor en terra de León e de Asturias. Don Pelegrín, bispo de Ouiedo. Iuyzes enna Puebla de Reuoredo, Rodrigo Alffonso e Suer Pérez. Alcaldes, Martín Peláez e Rodrigo Rodríguez.

E yo iadicho a uos sobredichos esta carta rourey e conffirmey e otorgo e conffirmo por senpre iamays.

Testemunnas que presentes fueron: Rodrigo López de Seares, Vasco Rodríguez e García Pérez, ts.; Iohan Callón e Domingo Iohanniz, Garçía Pérez e Pero Pérez de Pallaçio; Iohan Pérez da Riba, ts.; et otros.

E yo, Diego Martínez, notario del rey en la puebla de Reuoredo, fuy presente e a rogo de las partes escriuí esta carta e pussi y mio signno en testemunno de uerdat (**S**).

144

1290.

Iohan Galván y Elvira Pérez, hermanos, venden a Gonzalo Payz y a su mujer Aldonza Fernández cuanto tienen por voz de su padre Pelayo en Ron y en la parroquia de Santalla de Oscos, por ochenta maravedís alfonsíes con su roboración.

A. Pergamino, 185 x 110 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1629, nº 2.

Ed. Álvarez Castrillón, *Colección diplomática del monasterio de Santa María de Villanueva de Oscos*, nº243, pp.325-326.

In Dei nomine, amen. Conosçuda cossa seya a quantos esta carta vieren cómmo nos, Iohan Galuán e Eluira Pérez, hermanos, por nos e por toda nuestra uoz, fazemos carta de vençón a uos Gonçalvo Payz e a uuestra muller, Aldonça Ferrández, e a uuestra uoz, conuén a saber: quanta herdade e chantado nos auemos e auer deuemos enna villa de Raón e en su término e su signno de Santalla d´Oscos, que a nos y perteneçe per nuestra cabieça por voz de nuestro padre, Pero Galuán; herdade manssa e braua, rota e por arromper, chantada e por chantar, felgeras, molneraas, pascos, valles, entradas, salidas, de monte a mar per uquer que la uos o uuestra uoz y poderdes envenir e achar por esta uoz sobredecha. Esta vençón uos fazemos por preçio que de uos reçebimos que a nos e a uos bien aprogo, conuén a saber oytenta marauedís alffonsís con sua rouraçión, del qual preçio e rouraçión otorgamos que fomos e sumos bien pagados, e renunçiamos la exceçión del auer non cuntado, que nunca possamos dizir que mays val, e se mays val este herdamento que este preçio, nos uo lo damos en donaçión assí que lo ayades e possiades e fagades dela toda uuestra ueluntad por sienpre iamays, uos e quien vener en uuestra uoz, e se algen de nostra parte o destrana uos sobrela quessier contrariar, seya maldito de Dios e peyte a uos en doble quanto uos demandar, e a la uoz del rey çien marauedís, e la carta sienpre valla.

Feyta era de mille e CCC e XXVIII annos. Reynante el rey don Sancho en Castiella e en León. Don Ferrán González Coronnel, su merino mayor en terra de León e de Asturias. Iuyzes enna Puebla de Reuoredo, Suer Menéndez e Diego Martínez. Alcalles, García Pico e Ruy Martínez.

E nos ia dichos a uos sobredichos esta carta rouramos e conffirmamos e otorgamos per nos e per todos nuestros bienes fazeruos sienpre esta vençón de paz.

Testemonnias: Martín Payz, Ruy Payz, García Payz, Ferrán Moniz, Ruy Benéytez, Pero Capreyro, Gonzalo García e otros.

E yo, Diego Martínez, notario público del rey enna Puebla de Reuoredo, la fiz escrivir e pussy mio signno (**S**).

145

1290, octubre, 10.

Diego López de San Esteban dona a don Miguel, abad del monasterio de Villanueva de Oscos, tres días de aradura de tierra mansa en Montouto y sus términos, por ganancias que obtuvo en el pasado.

A. Pergamino, 135 x 150 mm. Manchas y rotos en el margen izquierdo.
AHN, Clero, carp. 1629, nº 1.

Ed. Álvarez Castrillón, *Colección diplomática del monasterio de Santa María de Villanueva de Oscos*, nº248, pp.332-333.

In Dei Nomine, amen. Cunuzuda cousa seia a quantos esta carta uiren cómo yo, Diego López [.....] de Santestéuano, e por toda mia uoz e en remissión de meus pecados, fago carta de donazón a uos, don Migel, abbade del monesterio de Santa María de Vilanova d´Oscos, e ao conuento desse mismo logar, conuén a saber de III días aradura derdade manssa que eu ey ena vila de Montouto e en sous términos por mia ganançia que hy fige de Migel Pérez e de suas irmaas, e que oy día tengo a iur e a poder, e que es mia por esta uoz sobredita. Assý uos dou el iur e la propriadade del ia dito herdamento, iur e herdeyro por sempre iamays, que o uendades e donedes e fagades dél toda uossa uoluntade; e esta donación uos fago por muyto ben e algo e por muytas bonas gaancias e

amores que eu e meu linage recibimos del monesterio ia dito. E se alguen de mia parte ou destranna uos sobresto quiser contrariar, seia maldito de Dios e péyteuos en do[bre quanto] uos demandar, e a la uoz del rey C marauedís, e la carta [senpre valla].

Feyta la carta X días andados del mes doutubro, [era de mil] e CCC et XXVIII anos. Regnante el rey don Sancho en León et en Castella. Sou meyrino mayor en terra de León e d´Asturias, Fernán González Coronel. Iuyzes ena Pobla de Reuoredo, Pero Rodríguez e Suer Meéndez. Alcaydes, García Pico e Ruy Martínez.

E eu ia dito a uos [sobreditos esta carta] rourey e confirmey e outorgo per mí e per meos benes fazer [uos senpre esta don]ación de paz.

Testes: García Pico, Gómez Galo, Rodrigo [.....] de Bual, Pero Menéndez de Meou, Fernán Vesugo, ts.

E eu [frey Domingo Monn]niz que la escriuí per mandado de Diego Martínez, notario.

E eu Diego Martínez, notario público del rey enna Puebla de Reuoredo [.....] en esta carta que frey Domingo Munniz escriuió por [mio mandado] pus y mio signno (**S**).

146

1291, septiembre, 26.

Doña Sancha Álvarez acuerda con fray Mendo, vestiario y procurador del monasterio de Villanueva de Oscos, reservarse los novos y todos los derechos de las heredades que ella había donado al monasterio, así como que el monasterio disfrute en vida de su hijo Pedro Menéndez los novos y el haber de las heredades de Boal y de la iglesia que ha donado a su sobrina Velasquida Rodríguez, y que después de la muerte de Pedro Menéndez el monasterio tenga la mitad del haber que allí hubiese.

A. Pergamino, 150 x 100 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1629, nº 8.

Ed. Álvarez Castrillón, *Colección diplomática del monasterio de Santa María de Villanueva de Oscos*, nº254, pp.338-339.

A B C

Sabian quantos esta carta viren cómmo eu, donna Sancha Áluarez, fazo tal pleyto e tal carta conuosco, frey Meendo, vestiario e procurador del monesterio de Vilanova d´Oscos, conuén a saber que yo deuo a auer e leuar por en todos míos días e leuar los nouos e todos otros derechos que yo ey e deuo a auer en los herdamentos que yo he, dados en donazón per carta al monesterio de Vilanova d´Oscos, e depoys de la mia morte que uos o quien lo deuer a auer por lo monesterio que aiades todo el auer e los nouos de los herdamentos ia dichos por siempre iamays. E signaladamente que aiades por en todo los días de Pedro Menéndez, mio fillo, los nouos e el auer de los míos herdamientos de Bual e de la yglesia que yo he dados en donazón a Velesquida Rodríguez, mia subrina; e depoys morte de Pedro Meéndez, que aiades ela meatade del auer que hy estodier. E yo, frey Meendo, assý lo otorgo e obligo los bienes del monesterio para esto conprir su pena de cen marauedís de la moneda nova. E que esto seia certo e non uenga en dolda mandamos ende fazer esta carta partida per ABC.

Feyta la carta XXVI días de setenbro, era de mil e CCC e XXIX anos.

Testes: García Franco; Pedro, clérigo de Villacondide; Ruy Ledo, clérigo; Affonsso Iohanes, clérigo; Menén Arias, Affonsso Arias, Domingo Pérez, Pero Pérez.

E yo, Diego Martínez, notario público del rey enna Puebla de Reuoredo, la fiz escriuir e pus y mio signno (**S**).

147

1293, marzo, 28.

Sancha García con sus hijos García Pérez y Dominga Pérez, ésta con el consentimiento de su marido Pedro Ibáñez, venden a Domingo Pérez de Salgueiras y a su mujer María Duçe, cuanto tienen en la villa boalesa de Peirones, que es el cuarto del sesmo, por voz de Pedro López, marido de Sancha García y padre de sus hijos, y todo el derecho que Sancha García tenga allí por ganancias, por treinta y cinco maravedís.

A. Pergamino, 185 x 110 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1629, nº 13.

Ed. Álvarez Castrillón, *Colección diplomática del monasterio de Santa María de Villanueva de Oscos*, nº257, pp.342-343.

Conosçuda cossa seya a quantos esta carta vieren cómmo yo, Sancha García, con mio fillo, García Pérez, e yo, Dominga Pérez, con outorgamento de Pero Iohanes, mio marido, e por toda nuestra voz, fazemos carta de vendición a uos, Domingo Pérez de Salgeyras e a vuestra moller, María Duçe, e a uuestra uoz, conuén a saber quanto herdamento et chantado nos auemos enna villa de Peyrones e en todo su término por uoz de Pero Lúpiz, uuestro padre, marido que fuy de mí, Sancha Garçía, e todo el otro derecho que yo, Sancha Garçía, y ey e deuo auer por razón de las ganançias e donaçiones que yo dél fize, signaladamente que y es per todo el quarto del seysmo de toda la villa sobredecha, herdade manssa e braua, rota e por arronper, chantada e por chantar, felgeyras, molneyras, pascos, vales, entradas, salidas de monte a mar, per huquier que la uos o uuestra uoz y poderdes enuenir e achar por esta voz sobredecha. Esta vençón uos fazemos por preçio que de vos reçebimos, que a nos e a uos bien aprogo, conuén a saber trinta e çinco marauedís alffonsís con sua rouración, de que nos otorgamos que fumos e sumos bien pagados, e anunçiamos la exceción del auer non cuntado, que nunca possamos dizer que mays val; e se mays val, nos uo lo damos en donación assí que lo ayades e possiades e fagades dél toda uuestra veluntad por sienpre iamays, uos e quien en uuestra uoz vener. E se algen de mia parte o destrana uos sobrella quessier cotrariar, seya maldito de Dios e peyte a uos en doblo quanto uos demandar, e a la uoz del rey çien marauedís, e la carta sienpre vala.

Feyta vient e ocho días de março, era de mille e CCC^{tos} e XXXI ano. Reynante el rey don Sancho en Castiella e en León. Alcalles enna Puebla de Reuoredo, Alffonso Pérez e Pedro Peláez.

E nos ia dichos a uos sobredechos esta carta rouramos e conffirmamos, e atorgamos per nos e per todos nuestros bienes fazeruos sienpre esta vençón de paz.

Testes: Alffonso Arias, clérigo; Alffonso Pérez de Raón, Ferrán Pérez de Granda, Pero Arias de Quana, Ruy García de San Payo, e otros.

Yo, Martín, em lugar de mio hermano, Diego Martínez, notario público del rey enna Puebla de Reuoredo, per su mandado escriuí esta carta e pus y su signno (**S**).

148

1281, diciembre, 18.

Doña Mayor García, de Santalla de Presno, dona por su alma al monasterio de Santa María de Villanueva de Oscos cuanta heredad tiene y le corresponde en Río Seares, en la parroquia de Santalla de Presno, por voz, de su madre doña María Fernández.

A. Pergamino, 145 x 145 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1627, nº 15.

Ed. Álvarez Castrillón, *Colección diplomática del monasterio de Santa María de Villanueva de Oscos*, nº214, p.291.

In Dei nomine, amen. Sabian quantos esta carta vieren cómmo yo, dona Mayor García, morador en Santa Alla de Pressno, do por mia alma a Santa María de Villanova de Osscos quanta uoz de herdade aio ye deuo auer en Río de Senares, su signno de Santa Çezilla, por uoz de mia madre dona María Fernández, montes ye fontes, pascos, entradas, salidas, manssos e brauos, per uquier que la possades enuir. Esta herdat sobredita con todos sos dereytos ye pertenenças do ye outorgo al abbat don Miguel ye al conuiento desse mismo logar ye a los outros abbades que despós dél veneren, que la aian e possan dela fazer toda sua volontade por senpre iamays. E se algem lle la contrariar, tan bien de mia parte commo destrana, seia maldito de Dios ye péytelles en dobro quanto lles demandar, ye a la uoz del rey çen marauedís, ye la carta senpre valla.

Feyta la carta deze ocho días de setenbre, era de mille e CCC e deze noue anos. Reynando rey don Alffonso en León ye en Castella. Rodrigo Fernández de Çamora, tenente la uoz del rey en terra de León ye de Asturias. Obispo en Ouedo, don Frédolo. Alcaydes de la Pobra de Reboredo, Pero Meléndez e Fernán Pelayz. Iuyzes, Fernando Cabeça, Pero Rodríguez.

Testemoyas: Pero Rodríguez, iuyz, ts.; Pero Pérez de Villadanelle, ts.; Fernán Pérez, escudeyro de Villagelmir, Pero Beyxete, ts.; Pero García, ts.

Yo Simón Martínez, púbrico notario del rey en la Pobra de Reboredo, foy presente ye por rogo das partes fize esta carta ye pus y mio signno en testemoyo de uerdade (**S**).

149

1283, octubre, 21.

Fernando Peláez, por sí y por su mujer, doña Mayor Núñez, y por sus hijos, entrega al vestiario y al cellarero del monasterio de Villanueva de Oscos la posesión de la mitad de la heredad que tenía doña Sancha Fernández de Río de Seares en la feligresía de Barres y en todo Ribadeo, a excepción del heredamiento de A Gandra que retiene hasta que hombres buenos dictaminen a quién corresponde la posesión. El monasterio renuncia a cobrar las costas del proceso que inició para su reclamación.

A. Pergamino, 150 x 160 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1627, nº 20.

Ed. Álvarez Castrillón, *Colección diplomática del monasterio de Santa María de Villanueva de Oscos*, nº221, pp.298-299.

In Dei nomine. Sabian quantos esta carta vieren cómmo yo, Ferrán Peláez, por min e por mia muller, dona Mayor Núnez, e por meos fillos, fago carta a uos, çelareyro e vestiaro, percuradores del monesteyro de Villanova de Oscos, e al conuento sobredito, conuén a saber la meda de quanta herdade dona Sancha de Río de Senares auía en la felgressía de Barres e en todo so término, sacado ende el herdamento da Gandra que deuo yo, Ferrán Peláez, a tener ata que los omnes bonos en cuia manos es mytido deren y mando sobre el que auemos a estar e conplir el mando. Quítome uos de todo el outro herdamento por min e por los outros sobreditos que nuca uos en ela facamos demanda nen enbargo. Outrossí nos, çelareyro e vestiaro sobreditos, quitamos a uos, Ferrán Peláez, las costas que nos fezemos en uos demandar este herdamento sobredito, e que uos las nunca demandemos nen outro por el monesteyro. E outrossí nos, Ferrán Peláez, e los outrossí sobreditos uos quitamos estos herdamentos sobreditos e todos los que dona Sancha Ferrández auía en todo Ribadeu e en todo so término. E que esto non venga en dulta, mandamos las partes esta carta fazer vinti e un día de outubre, era de mille e CCC e XXI anno.

Testes: Rodrigo Martínez de Villasivir, ts.; Lope Sánchez, clérigo; Pero Peláez de Vale, ts.; Martín Beytez, iuiz, ts.; Ferrán Cabeça, ts.; Gonçalvo Martínez, clérigo, ts.

Yo, Simón Martínez, púbrico notario del inffante don Sancho en la pobra de Reuoredo, foy pressente e por rogo das partes fize esta carta e pus y mio signo en testemoyo de uerdade (**S**).

150

1284, enero, 28.

Doña Inés otorga a su hijo Lope Fernández carta de donación y de venta de su yuguería de Labiaróu, con su equipamiento y pertenencias, por ser hijo suyo y por dinero que le prestó y bienes que le hizo.

A. Pergamino, 190 x 100 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1628, nº 1.

Ed. Álvarez Castrillón, *Colección diplomática del monasterio de Santa María de Villanueva de Oscos*, nº222, pp.299-300.

Sabian quantos esta carta vieren cómmo yo, dona Eynes, e por toda mia voz, fago carta de vençón e de donaçón a uos, mio fillo Lope Fernández, conuén a saber ela mia iugeyra de Laveró con so pobro e con sos dereytos e pertenças que lle perteneçen e perteneçer deuen, herdade manssa e braua, rota e por aronper, chantada e por chantar, aguas, entradas, salidas, per uquer que la yo y aio e deuo auer *sub* sino de San Martín d´Oscos. Esta vençón e donaçón uos fago porque sodes mio fillo e por moytos bonos feytos que me fezestes, e por auer que a min por ela destes. Assý uos la dou que la aiades e possiades e façades dela toda uuestra volontade por senpre iamays. E se algen de mia parte ou de estrana uos esta vençón contrariar quisser, seia maldito de Dios e péyteuos dobrado quanto uos demandar, e a la voz del rey çen marauedís, e la carta senpre valla.

Feyta la carta XXVIII días de iannero, era de mille e CCC e XXII anos.

Testes: Gonçalvo Menéndez, ts.; García Menéndez, ts.; Pero Pulpeyro de Porto, ts.; Ferrán Peláez de Meou, clérigo, ts.; Iohan García de Purçún.

Yo Simón Martínez, púbrico notario del inffante don Sancho en la Pobra de Reuoredo, fuy pressente e por rogo das partes fize esta carta e pus y mio signo (**S**).

151

1288, abril, 27.

Reconocimiento realizado por hombres buenos acerca de una donación efectuada por Alfonso Martínez al monasterio de Santa María de Vilanova de Oscos en tierras de Piñeiro, Megella y Santalla de Vilaosende.

A. Pergamino, 175 x 250 mm. Muy deteriorado en la parte superior, con pérdida de texto. AHN, Clero, carp. 1628, nº 11.

Ed. Álvarez Castrillón, *Colección diplomática del monasterio de Santa María de Villanueva de Oscos,* nº236, pp.318-319.

[.....] Pérez e Vivián Pérez e Alffonso Pérez [.....] dos disseron per sou [.....] que [.....] testimunnas u mandara Alffonso Martínez, fillo que [.....] chantados él auía per sua cabeça en Pineyro e [en sous] términos, el qual él hy auía por uoz de sou padre [...]..... et otrossí quantos [.....] auía e deuía auer en Megella e en sou término e en Santaalla de Villa Osende e en sou término e en Villa Ossede ela sobredito e en sou término, elos quales el y auía por uos de sou padre e de sua madre u él mandara e diera al monesterio de Santa María de Villanova d´Oscos e al conuiento desse[21] mismo logar per muito ben que lle feçeran e por sua alma estos herdamentos sobreditos e todos sous deretos e pertenençias que [.....]an por senpre [iamays], e se algen de la sua parte ho da estrana al monesterio e ho al conuento sobreditos estos herdamentos quisser enbargar o contrariar, que dél e de Dios fosse maldito e que peytasse al dito monesterio en couto çien marauedís, e alla uoz del rey outros tantos, e la carta que senpre valla.

Feyta [la carta] XXVII días de abril, era de mille e CCC e XXVI annos. Reynaua el Rey don Sancho en Castiella et en León. Don Peligrín, obispo en Ouedo. Iuyzes en la Pobra de Reuoredo, Rodrigo Alffonso e Suer Pérez. Alcalldes, Rodrigo Rodríguez e Martín Peláez.

Testimunnas que presentes a esto [foron] quando elos omnes bonos sobreditos esto disseron que fora assí: Gonçalvo López e Iohan Alanón e Martín Pérez, dito Beyto, e Pero Pérez e Domingo Pérez e Pero Martínez, moradores en Laueróu, e frey Rodrigo, monge, e otros.

Yo Michel Iohannis, esscussador de Simón Martínez, notario del rey en la Pobra de Reuoredo, escrivy esta carta commo los omnes bonos sobreditos disseron e pus y mio signno (**S**).

[21] Repite desse.

152

1310, abril, 15.

Fray Menendo, vestiario del monasterio de Villanueva de Oscos, exhibiendo carta de personería otorgada por el abad fray Juan y el convento de su monasterio, afora a Diego Ibáñez y a su descendencia, por una libra de cera "merchante" pagadera cada año el día de San Martín, las tres cuartas partes de las heredades que en Presno y Trío la mujer de éste, María Fernández del Castro de Ovancia, había donado al monasterio por su alma para después de su fallecimiento.

A. Pergamino, 165 x 150 mm. Grandes manchas de humedad que afectan al texto.
AHN, Clero, carp. 1632, nº 20.

Ed. Álvarez Castrillón, *Los Oscos en los siglos X-XII*, nº8, pp.149-151.

A B C D E F

Connosçuda cosa sea a quantos esta carta vieren cómmo yo frey Meendo, vistiario del monesterio de Santa María de Villanova d'Oscos, en nomne del abade e del conuento dese mismo logar e con carta de presonería destos, feyta en esta manera:

[...]

aforo a uos, Diego Iohannes de Presno, e a quien uener en uuestra uoz por senpre iamays los tres quartos de todo el herdamento e chantado e uoz que María Fernández del Castro d'Ovancia, filla que foy de Fernán Martínez, auía e auer deuía en Presno e en Trío e en sos términos, elos quales ella [.....] al monesterio ia dicho de Villanova por sua alma a día de sou finamento, heredamentos, [.....], brauos, chantados e por chantar, por foro çerto que deuedes a dar cada anno al monesterio sobredicho o a quien andar en sua uoz una liura de çera merchant, de diez e seys onças por liura, cada festa de San Martín. E yo Diego Iohannes así lo otorgo pagar este foro cada anno, yo e quien en mia uoz vener. E yo frey Menendo otorgo por el abade e conuento sobredicho de uos fazer de paz el dicho aforamento del abade e del conuento en todo tenpo. E se uos los de paz non podese fazer todos, quanta parte uos non fezese de paz que tanto non pagásedes del foro, e lo al que se pague cada anno bien e conplidamente. E la parte que esto non conplir o a elo pasar que peyte a la otra parte vinte maravedís de bona moneda, e la carta sea firme e ualla para senpre iamays. E que esto sea çerto mandamos entre nos fazer esta carta partida per ABC.

Feyta quinze días de abril, era de mille e CCC e quarenta e oyto annos.

Testemonnias; Iohan Leytón; Miguel Alma; Suer González de Anides; Iohan Lópiz del Canedo; Lope Pérez de Taues; García Fernández de Belmonte; Pero González de Montauaro, e otros.

Yo Iohan Pérez, escusador por Iohan Garçía, notario póblico del rey enna pobla de Reuoredo, por rogo de las partes escriuí esta carta e fez en ela este signno semellante al del notario ia dicho en testimoyo de verdat (**S**).

153

1310, octubre, 6.

Fray Menendo, vestiario del monasterio de Villanueva de Oscos, afora a perpetuidad a Diego Pérez, García Pérez y sus respectivas mujeres un casal en Presno que foe de Roy López, frade, y de su hermano Suer López, monje; a cambio los foreros se comprometen a pagar cada año por San Martín 6 sueldos.

A. Pergamino, 165 x 125 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1633, nº 1.

A B C

Connosçida cosa seia a quantos esta carta vieren cómmo nos Diego Pérez, dito Plaque, e Garçia Pérez, por nos e por nosas mulleres e por nosas uozes, aforamos de uos frey Meendo, vistiario del monesterio de Santa María de Villanoua d'Oscos, un casal que he en Presno, que foy de Roy Lópiz, frade, e de Suer Lópiz, monge, que eran hermaos, que deron por suas almas al dicho monesterio, que se termina así: ena una fronteyra iaz casal de Pero Iohánniz, e del otro cabo la contigua, e enna una costeyra iaz casal de Fernán Pérez e de Orraca Payz, e del otro cabo per la fonte per hu se departy del casal de don Pero Rodríguiz; por foro çerto que uos deuemos dar cada anno nos e quien uener en nosa uoz a uos o a quien uener en logar del monisterio seys soldos desta moneda del rey don Fernando, a onze dineros *menus* terçia de un dinero el marauedí, que fazen oyto dineros nouenes, cada día de San Martín, so pena de diez marauedís da dita moneda. E yo frey Meendo, vistiario sobredicho, per el poder que ey del abade e del conuiento per carta quellos[22] ende mostrey, otorgo este aforamento e douos el dicho heredamento por el dicho foro por iur de heredade para senpre iamays para uos e para aquellos que ueneren en uuestra uoz, e otorgo por nomne del monesterio fazéruoslo senpre de paz. E que esto sea creúdo, mandamos entre nos fazer una carta partida per a.b.c.

Fecha seys días andados del mes de otubro, era de mille e CCC e XLª VIIIº annos.

Testes: Gonzalo Pérez de Calobre; Fernán Gonzáliz, clérigo; Domingo Gonzáliz; Pero Ferrándiz, fillo de Fernán Martíniz; Miguel Martíniz de Calobre, e otros.

Testes de cómo lo otorgou Garçía Pérez: Garçía Gonzçáliz del Almedina; Pero Ruuio e Miguel de Mondonnedo; Domingo Iohánniz d'Ouría e otros.

Yo Iohan Pérez, escusador por Iohan Garçía, notario póblico del rey enna pobla de Reuoredo, por rogo das partes escriuí esta carta e fiz en ela este signo semellante al del notario ia dicho en testemonyo de verdat (**S**).

154

1311, febrero, 14.

Fray Menendo, vestiario del monasterio de Villanueva de Oscos, afora a perpetuidad a Domingo Fernández una tierra en Salave, en la ería de Armerille, que su padre Fernando Peláez, clérigo, había dejado al monasterio por su alma. A cambio el forero se compromete a pagar cada año una duyzema de pan, mitad escanda y mitad mijo.

A. Pergamino, 170 x 190 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1633, nº 2.

A B C

Connosçida cosa sea a quantos esta carta vieren cómmo yo frey Meendo, vistiario del monesterio de Santa María de Villanoua d'Oscos, per una carta de personería que tengo del abade e del conuento, afforo a uos Domingo Ferrándiz, fillo de Fernán Peláiz, clérigo de Selaue, ela tierra que iaz en Selaue, enna senrra Dermillelle, que el dicho uoso padre leyxó a Villanoua por sua alma, la qual tierra iaz de una costeyra herdade de Menén Arias, e del otro cabo iaz tierra de Roy Gonzáliz, por foro çerto que deuedes fazer al

[22] Tachado, auía.

mosteiro o al que andar en so logar, cada anno una duyzema de pan, meado escanlla e meado millo, per la duyzema derecha que andar enna tierra, e por este foro douos la dicha tierra por iur de herdade para senpre iamays. E otorgo fazéruosla de paz por nomne del monesterio quanto da uoz del mosteiro. E yo Domingo Ferrándiz, para mí e para míos hermanos, afforo de uos frey Meendo, vistiario sobredicho, ela dicha tierra, e otorgo por mí e por nomne de los dichos míos hermaos pagaruos cada anno el dicho foro según dicho yes. E que esto sea çerto e non venga en dolda, las partes mandamos entre nos fazer una carta partida per a.b.c.

Feyta XIIII días de febrero, era de mille e CCC quarenta e noue annos.

Testes que foron presentes: Fernán Gonzáliz, clérigo; Iohan Gonzáliz del Almedina; Pero Pérez de Calobre; Lope Gonzáliz; Domingo Gonzáliz; Miguel Martíniz, Iohan Martíniz, e otros.

Yo Iohan Pérez, escusador por Iohan Garçía, notario póblico del rey enna pobla de Reuoredo, por rogo das partes escriuí esta carta e fiz en ela este signno semellante al del notario ia dicho en testemoyo de verdade (**S**).

155

1312, enero, 17.

Gonzalo Rodríguez dona al monasterio de Villanueva de Oscos media duyzema de pan anual medado, otorgándolo por el heredamiento de Lastra y de Lavandal en la villa de Presno. Si quien lo herede no la quisiese dar ésta pasará al monasterio. Le desembarga además el heredamiento y casal que su padre llevaba en Royses.

A. Pergamino, 170 x 130 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1633, nº 4.

Connosçuda cosa seia a quantos esta carta uieren cómmo yo, Gonçalo Rodríguiz e por mia uoz, por Deus e por mía alma, dou al monesterio de Santa María de Villanoua d'Oscos media duyzema de pan cada anno, el pan meado depoys meus días por senpre iamays. E mando que lo aia per lo mio heredamento de Lastra e de Lauandal, la qual herdade iaz en la villa de Presno. E los que veneren en mía uoz e este pan quiseren cada anno dar al monesterio, que aian el heredamento. E se lo non quiseren dar, que fique el herdamento enno monesterio. Otrossí lle dou e desenbargo al dicho monesterio todo el herdamento e chantado e uoz e quinnón que mio padre Roy auía en Doyres e en sos términos, ela qual heredat e cassal herdaua con María de Cassa e con Pelay Carrugueyro, ela qual heredat e chantado e uoz el dicho mio padre dera e desenbargara a día de sua morte al dicho monesterio. E se alguien de mia parte o da estranna sobredita donación quiser contrariar o enbargar al dicho monesterio, seia maldito de Deus e peyte en pena a la uoz del rey çient marauedís, e la carta senpre ualla.

Feyta la carta dez e sete días de ieneyro, era de mille e trezentos e çinquaenta annos.

Testes: Fernán Asenxo, clérigo; Iohan Garçía; Pero Gonzçáliz, fillo de Gonzalo Rodríguiz el sobredicho; Diego Pérez, fillo de Pero Garçía e otros.

Yo Iohan Pérez, escusador por Iohan Garçía, notario póblico del rey da pobla de Reuoredo e de so alfoz, por rogo del dicho Gonzalo Rodríguiz, escriuí esta carta e fiz en ela este signno semellante al del notario ia dicho en testemoyo de verdat (**S**).

Avilés

Notaría de Juan Pérez (1273-1310)

156

1273, abril, 30.

Rodrigo Ferrándiz y su mujer María Peláiz, venden a Rodrigo Peláiz y a su mujer María García, a Juan Alfonso y a su mujer María Pérez, medio prado en Trasona, recibiendo en precio nueve maravedís y medio, hechos en tiempo de la guerra.

A. Pergamino, 230 x 160 mm. Manchas de humedad que afectan al texto.
AMSPO, FSV, nº 817.

(C) *In nomine Domini, amen*. Sabant todos per esti escripto cómmo yo, Ruy Ferrándiz e yo sua muller María Peláiz, fazemos carta de vendición a uos Ruy Peláiz e a uuestra muller María García, e a uos Iohan Alffonso e a uuestra muller María Pérez. Vendémosuos hun medio prado que auemos en Trasona, del qual prado ye ela otra meatat de uos, Ruy Peláiz. Esti prado determina pel heredamiento de Ruy Domínguiz e de fillos de don [.....], e pel heredamiento de la abbadessa de La Vega e pel prado de Alffonso Pérez, clérigo. Desti prado con sua tierra que iaz dientro estos términos uos vendemos ela meatat entregamientre con suas entradas e con suas salidas e con todos sos derechos, e otorgamos de uos lo guarecer por siempre per nos e per nuestras bonas por precio que recebimos de uos, conuién a saber nueue marauedís e medio de bonos dineros alffonssinos blancos que foron fechos en tienpo de la guerra. E magar dixiéssemos que estos marauedís sobredichos nos non foran dados entregamientre, otorgamos que nos non vala. E si maes ual que esti precio, quitámosuos la mayoría e dámosuoslo en donación por siempre, por plazeres e amores que recebimos de uos. Assí que logo de mano uos damos el iur e la propriedat de que fagades toda uuestra veluntat por siempre a todos tiempos. Si dalquién esti nuestro fecho quisiese corronper, assí nos commo de nuestra progrenia ho de estranna, qualquier que for, sea maldito de Dios e con Iudas condannado, e pol temporal danno peche a uos ho al quien uuestra uoz teuier quanto en esta carta cunta en doblo, e demaes uos peche en coto vinti marauedís bonos e derechos, e a la parte del rey otro tanto peche, e esta carta e esta vençón fique firme e valiosa por sienpre a todos tiempos.

Facta carta domingo, XXX días de abril, era Mª CCCª Xª prima. Regnante el rey don Alffonso en Castella e en León. Mestre Fernando, eleto en Ouiedo.

E nos vendedores sobredichos esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos propias la rouramos e la conffirmamos e connuscemos en ella esti sinnal.

Testes: Suer Franco; Pedro Alffonso, fillo de Alffonso González; Alffonso Peláiz, carpentero; Pasqual Domínguiz, mercador; Nicolao Iohánniz, carpentero; Martín Yannes de Canpannones; don Beneyto, clérigo del Otero; so fillo, Iohan Benítez, e otros omnes.

Hyo Nicolao la fiz por mandado de Iohan Pérez, notario del rey póblico en Abillés.

Hyo Iohan Périz, notario público en Abillés, en esta carta que Nicolao fizo por mío mandado pusi mio signo (**S**).

157

1276, junio, 22.
Marina Iohannes hija de Juan Domínguiz y de María Alfonso, vende a Juan Alfonso y a su mujer María Pérez la octava parte de un viña en Ribero, por veinte maravedís de buenos dineros alfonsinos blancos.

A. Pergamino, 235 x 144 mm. Buena conservación
AMSPO, FSV, nº 805.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connuscida cosa sea a quantos esta carta virent cómmo yo Marinna Iohánniz, filla de Iohan Domínguiz e de María Alfonso, fago carta de vendición a uos Iohan Alfonso e a uuestra muller María Pérez. Viéndouos el ochauo de una uinna que he en Ribero e con esti ochauo ye toda uuestra. Esta vinna determina pella uinna de Bartolomé Peláiz e pella uinna de Esteuan Peláiz, e afronta enna rúa del rey e enna mar. Desta uinna con sua tierra que iaz dentro estos términos uos viendo el ochavo entregamientre con suas[23] entradas e con suas salidas e con todos sos derechos. Et otorgo de uos lo guarecer per mí e per mías bonas porque recibí de uos en precio vinti marauedís de bonos dineros alfonsinos blancos. Et magar dixiés que me non foran dados, otorgo que me non uala, et si más ual que esti precio, quítouos la mayoría e dámosuosla en donación por plazeres e amores que recibí de uos. Assí que llogo de mano uos do el iur e la propriedat de que fagades toda uuestra ueluntat por sienpre. Si dalquién esti mío fecho quisiés quebrantar ho corronper, assí yo commo de mía progenia ho destranna, qualquier que for, sea maldito de Dios e con Iudas condannado, e pol tenporal danno peche a uos ho a quien uuestra uoz uenier quanto en esta carta cunta en dublo, e de maes uos peche en coto L marauedís bonos e derechos, a la parte del rey otro tanto peche, e esta carta e esta uençón uala por sienpre.

Fayta carta XXII días de iunio, era mille CCCª XIIIIª. Regnante el rey don Alfonso en Castiella, en León; don Frédolo, por la graçia de Dios obispo en Ouiedo.

E yo uendedor ia dicha esta carta que mandé fazer e en concello oy leer con mías manos proprias la rouro e la confirmo e connusco en ella esti signo.

Testes: Martín Iohánniz; sos hermanos Iohan Iohánniz e Fernán Iohánniz; Ruy Domínguiz, marido de Marinna Rauia; Pedro Pérez, fillo de Pedro Menéndez, e otros omnes.

Yo, Iohan, fuy presente e fizi esta carta per mandado de Iohan Pérez, notario público en Abillés.

Hyo Iohan Pérez, notario público en Abillés, en esta carta que Iohan por mío mandado fizo pongo mío signo (**S**).

158

1278, diciembre, 26.
Esteban Iohannes y su mujer Dominga Pérez venden a Nicolás Iohannes y su mujer María Iohannes, la octava parte de una viña con su tierra en Entrepeñas, por seis libras y ocho sueldos de la moneda blanca de la guerra de Granada.

A. Pergamino, 300 x 133 mm. Manchas de humedad que afectan al texto.
AMSPO, FSV, nº 887.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Esteuan Iohánniz e yo su muller Dominga Pérez, fazemos carta de vendición

[23] Repite entregamientre con suas.

a uos Nicolao Iohánniz e a uuestra muller María Iohánniz. Vendémosuos de una vinna con sua tierra que iaz en Entrepennas. Esta vinna determina pella vinna de Bartolomé Peláiz e pella vinna de Fernán Peláiz, ferrero, e pella vinna de María Iohánniz e pel camino del rey. Desta vinna con sua tierra que iaz dientro estos términos uos vendemos el ochavo entregamientre con suas entradas e con suas salidas e con todos sos derechos, e otorgamus de uos lo guarecer por sienpre per nos e per nuestras bonas, porque recibimos de uos en precio seys llibras e ocho sueldos de la moneda blanca de la guerra de Granada. E magar dixéssemos que nos non foran dados, otorgamos que nos non uala; si maes ual que esti precio, quitámosuos la maoría e dámosuosla en donación por plazeres e amores que recibimos de uos. Assí que llogo de mano uos damos el iur e la propriedat de que fagades toda uuestra veluntat por sienpre. Si dalquién esti nuestro fecho quisier quebrantar ho corronper, assí nos commo de nuestra progenia ho destranna, qualquier que for, sea maldito de Dios e con Iuda condanado, e pol tenporal danno peche a uos ho a quien uuestra uoz uenier quanto en esta carta cunta en dublo, e de maes uos peche en coto cinquenta marauedís bonos e derechos, e a la parte del rey otro tanto peche, e esta carta e esta vençón fique firme e ualiosa por sienpre.

Fayta carta XXVI días de dezenbre, era de mille e CCC e XVI annos. Regnante el rey don Alffonso con sua muller donna Violant en Castiella e en León; don Manrrique Gil, merino mayor de […...] en tierra de León e de Asturias; don Fredolo, por la gracia de Dios obispo en Ouiedo.

E nos vendedores ia dicho esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos proprias la rouramos e la confirmamos e connoscemos en ella esti signo.

Testes: Alffonso Pérez, fillo de Pero Iohánniz de la Rúa Noua; Martín Bezión; Pero Corrilla; so fillo Alffonso Pérez; Fernán Iohánniz, nieto de donna Ysabella; Alffonso Pérez, criado de Iohan Pérez Boneta; Nicolao Martíniz de Ribero; Iohan Vallernto e otros omnes.

Hyo Gutierre la fiz per mandado de Iohan Périz, notario del rey público en Abillés.

Hyo Iohan Pérez, notario público en Abillés, en esta carta que Gutierre fizo por mío mandado pongo mío signo (**S**).

159

1280, junio, 21.

El concejo de Avilés otorga carta de vecindad a Pedro Pérez de Verdicio y a su mujer Sancha Suárez, moradores en Vega (Gozón) por un canon anual de 2 maravedís pagaderos por la fiesta de San Martín, haciéndola extensiva a sus hijos, si la deseasen, con la misma cuantía si estuviesen casados.

A. Pergamino, 180 x 210 mm. Buena conservación
AAA, nº 7.

Ed. González y Suárez del Otero, "Del Avilés del siglo XIII", pp. 217-218. Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, nº 8, p. 35 (parcial). Menéndez Gómez, *Documentos orixinales*, nº 5, pp. 27-28. Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº 16, pp. 89-90.
Reg. Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", nº 7, p. 624.
Cit. Lapesa Melgar, *Asturiano y provenzal*, p. 19, n. 13. Ruiz de la Peña Solar, "Notas para el estudio del municipio", p. 271. Argüello Menéndez, *Abillés*, p. 54; p. 269, n. 511; p. 283, n. 565. Mínguez Mariñas, *Espacio y sociedad*, p. 208.

ABC

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo nos, conçello de Abillés recibimos por nuestros vezinos a uos, Pedro Périz de Berdiçio, morador en Vega, e a uuestra muller Sancha Suárez, e otorgámosuos nuestra vezindat commo a vezinos e amigos. E deuédesnos a dar cada anno por fuoro dos marauedís de la moneda de la guerra primera de Granada o de moneda que tanto uala, que nos auedes a pagar cada anno polla fiesta de San Martión en nuestra uilla a saluo. E por isti fuoro uos damos nuestra vezindat e recibimos ela uuestra e per aquí uos escusamos que non paguedes connusco en nengunas tallas nen pedidos, nen en foros, nen en fossadera nen en nenguna otra cosa que a nos acaesca, saluo se uollo inuiasse el rey pedir a uuestras personas. E otorgamos de fazer por uos commo por nuestros vezinos, e que aiades nuestra vezindat conplidamientre. E otorgamos a bona fet, sen mal enganno, de uos tener e gardar todo esto commo sobredecho ye en todos uuestros días, e non ir contra ello en nenguna manera. E se uuestros fillos quisieren nuestra vezindat, déuennos a dar cada anno, con suas mulleres se foren casados, dos marauedís de la dicha moneda cada uno dellos por la fiesta de San Martión en nuestra uilla a saluo, e per aquí seer escusados de non pagar connusco en nengunas cosas segund que sobredicho ye. E nos recibímoslos por nuestros vezinos, e fazer por ellos e conplir assí commo sobredecho ye que a uos, Pero Périz, e a uuestra muller Sancha Suárez, auemos a fazer. Et nos Pero Pérez, e sua muller Sancha Suárez, otorgámosnos por vezinos de uos, conçello ia dicho, en todos nuestros días. E otorgamos e prometemos a bona fet, sen mal enganno, de uos seer bonos vezinos, e leales, e los mellores que nos podiermos. E deuemos aiudar a uos e a uestros vezinos contra todos los omnes del mundo saluo contra el rey. E otorgamos de uos pagar esti fuoro sobredecho per nos e per nuestras bonas commo dicho ye. E por que esto sea creúdo, nos concello ia dicho, feziemos seellar esta carta con nuestro seello. Otrossí nos, Pero Périz e sua muller Sancha Suárez, por que esto sea creúdo, rogamos a Iohan Périz, notario del rey póblico en Abillés, que mandasse fazer esta carta e possiesse en ella so signo.

Fecha esta carta XXI días de iunio, era Mª CCCª XVIIIª.

Testemunnes que foron presentes: Alffonsso Peláiz, fillo de don Pele Rodríguiz; Nicolao Ferrándiz de Sabugo; Fernán Iohánniz, alcalde; Domingo Périz Uallinello; Pero Iohánniz de la Rúa Noua; Martín Gonzáliz, iuyz; e otros omnes.

Yo, Ruy García, fuy presente e fiz esta carta per mandado de Iohan Périz, notario del rey póblico en Abillés.

Hyo Iohan Périz, notario público en Abillés, en esta carta que Ruy García fizo por mio mandado pongo mio signo (**S**).

160

1281, marzo, 1.

El concejo de Avilés otorga carta de vecindad a Rodrigo Álvarez y a su mujer Marina Yanes, moradores en Colantrero (Gozón), por un canon anual de cuatro sueldos de la moneda nueva pagaderos por la fiesta de San Martín.

A. Pergamino, 210 x 155 mm. Buena conservación
AAA, nº 8.

ABC

In nomine Domini, amen. Connoscida cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo nos, conçello de Abillés, recibimos por nuestros uezinos a uos Rodrigo Álvarez, morador en Colantrero, e a uuestra muller Marinna Iohánniz, e otorgámosuos nuestra uezindat commo a uezinos e amigos. E deuédesnos a dar cada anno por fuoro quatro soldos de la moneda blanca nuoua ho de moneda que tanto uala, que nos auedes a pagar cada anno

polla fiesta de San Martión nuestra uilla a saluo. E por isti fuoro uos damos nuestra uezindat e recibimos ela uuestra. E per aquí uos escusamos que non paguedes connusco en nengunas tallas, nen pedidos, nen en fueros, nen en fossadera, nen en nenguna otra cosa que a nos acaesca, saluo se uollo inuiasse el rey pedir a uuestras personas. E otorgamos de fazer por uos commo por nuestros uezinos, e que aiades nuestra uezindat conplidamientre. E otorgamos a bona fet, sen mal enganno, de uos tener e guardar todo esto commo sobredicho ye en todos uuestros días, e non ir contra ello en nenguna manera. E nos, Rodrigo Álvarez e sua muller Marinna Iohánniz, otorgámosnos por uezinos de uos, el conçello ia dicho. e otorgamos de uos seer bonos uezinos e leales e leales, el mellor que nos podiermos; e de uos aiudar a uos e a vuestros vezinos contra todos los ommes del mundo saluo contra el rey. E otorgamos de uos pagar isti fuoro per nos e per nuestras bonas commo sobredicho ye. Et por que esto sea creúdo nos, conçello ia dicho, feziemos seellar esta carta con nuestro seello. Otrassí nos Aluar Rodríguiz e sua muller Marinna Iohánniz, por que esto sea creúdo rogamos a Iohán Pérez, notario del rey póblico en Abillés, que mandasse fazer esta carta e posiesse en ella so signo.

Fecha esta carta primero día de março, era de mille CCC^{a} XVIIII^{a}.

Testigos: Fernán Ferrándiz e Ruy Nicolás, juyzes; Pedro Guillélmiz de la Canal; Alffonsso Ferrándiz del Açogue; Martín Yannes de Anbiedes; Johán Perullera, e otros ommes.

Yo, Ruy García, fuy presente e fiz esta carta per mandado de Iohán Pérez, notario del rey póblico en Abillés.

Hyo Iohán Pérez, notario público en Abillés, en esta carta que Ruy García fizo por mio mandado pongo mio signo (S).

CCLX maravedís de la moneda de la guerra. Testigos.

161

1281, marzo, 3.

El concejo de Avilés otorga carta de vecindad a Alfonso Martínez y a su mujer María Domínguez, moradores en Colantrero (Gozón), por un canon anual de cuatro sueldos de la moneda nueva pagaderos por la fiesta de San Martín.

A. Pergamino, 165 x 250 mm. Buena conservación
AAA, nº 8.

Ed. González y Suárez del Otero, "Del Avilés del siglo XIII", pp. 220-221. Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, nº 10, pp. 36-37 (parcial. Menéndez Gómez, *Documentos orixinales*, nº 7, pp. 31-32. Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº 19, pp. 93-95.
Reg. Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", nº 9, pp. 624-625.
Cit. Ruiz de la Peña Solar, "Notas para el estudio del municipio", p. 271. Ruiz de la Peña Solar, "Funciones y paisajes urbanos", p. 714. Mínguez Mariñas, *Espacio y sociedad*, p. 208.

ABC

In nomine Domini, amen. Connoscida cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo nos, conçello de Abillés, recibimos por nuestros uezinos a uos, Alffonsso Martíniz, e a uuestra muller María Domínguiz, moradores en Colantrero, e otorgámosuos nuestra uezindat commo a uezinos e amigos. E deuédesnos a dar cada anno por fuoro quatro soldos de la moneda blanca nuoua ho de moneda que tanto uala, que nos auedes a pagar cada anno polla fiesta de San Martión en nuestra uilla a saluo. E por isti fuoro uos damos nuestra uezindat e recibimos ela uuestra, e per aquí uos escusamos que non paguedes

connusco con nengunas tallas, nen pedidos, nen en fuoros, nen fossaderas, nen en nenguna otra cosa que a nos acaesca, saluo se uollo inuiasse el rey pedir a uuestras personas. E otorgamos de fazer por uos commo por nuestros uezinos, e que aiades nuestra uezindat conplidamientre. E otorgamos a bona fet, sen mal enganno, de uos tener e guardar todo esto commo sobredicho ye en todos uuestros días, e non ir contra ello en nenguna manera. Et yo, Alffonsso Martíniz, e sua muller María Domínguiz, otorgámosnos por uezinos de uos, el conçello ia dichos, e otorgamos e prometemos a bona fet, sen mal enganno, de uos seer bonos uezinos, e leales, elo mellor que nos podiermos, e de uos aiudar a uos e a uuestros uezinos contra todos los ommes del mundo saluo contra el rey. E otorgamos de uos pagar isti fuoro per nos e per nuestras bonas commo sobredicho ye. Et por que esto sea creído nos, conçello ia dicho, feziemos seellar esta carta con nuestro seello. Otrassí nos, Alffonsso Martíniz e sua muller María Domínguiz, por que esto sea creúdo, rogamos a Iohan Pérez, notario del rey póblico en Abillés, que mandasse fazer esta carta e posiesse en ella so signo.

Fecha esta carta tres días de março, era mille CCC^{a} XVIIII^{a}.

Testigos: Ruy Nicolás e Fernán Ferrández, iuyzes; Iohan Ramos, alcalde; Ruy Martíniz de Cabrunnana; Iohan Périz, fillo de Pedro Yannes; e otros ommes.

Yo, Ruy García, fuy presente e fiz esta carta per mandado de Iohan Pérez, notario del rey póblico en Abillés.

Hyo Iohan Pérez, notario público en Abillés, en esta carta que Ruy García fizo per mio mandado pongo mio signo (**S**).

162

1281, agosto, 7.

El concejo de Avilés otorga carta de vecindad a Pedro Menéndez, capellán de San Román de Naveces, y a Mayor Fernández, moradores en Castrillón, por un canon anual de doce sueldos pagaderos por la fiesta de San Martín.

A. Pergamino, 290 x 165 mm. Buena conservación
AAA, nº 10.

Ed. González Llanos, "Examen del códice del Espéculo", pp. 208-209. González y Suárez del Otero, "Del Avilés del siglo XIII", p. 221-222. Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilé*s, nº11, p. 37 (parcial). Menéndez Gómez, Documentos orixinales, nº8, pp. 33-34. Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media*, nº21, pp. 96-98.
Reg. Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", nº10, p. 625.
Cit. Ruiz de la Peña Solar, "Notas para el estudio del municipio", p. 271. Mínguez Mariñas, *Aproximación a la historia de Castrillón*, p. 46. Argüello Menéndez, Abillés, p. 102. Mínguez Mariñas, *Espacio y sociedad*, p. 91 y 208.

ABC

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta virent cómmo nos, conçello de Abillés, reçebimos por nuestros vezinos a uos Pedro Menéndiz, capellán de Sant Romano de Nauezes, e a uos Mayor Fernándiz, filla de Fernán Uermúdez a quién Dios perdone, e dámosuos nuestra uezindat commo a uezinos e amigos. E deuédesnos a dar cada anno por fuoro doze soldos de la moneda de la primera guerra o de moneda que tanto uala, que nos auedes a pagar cada anno por la fiesta de San Martión en nuestra villa a saluo. E por esti fuoro uos damos nuestra uezindat e reçebimos ela uuestra, e per aquí uos escusamos que non paguedes connusco en nengunas tallas, nen pedidos, nen fuoro, nen fonssadera, nen en nenguna otra cosa que a nos acaesca saluo se nos lo enuiasse el

rey pedir a uuestras perssonas. E otorgamos de fazer por uos commo por nuestros uezinos, e que aiades nuestra uezindat conplidamientre. Et otorgamos a bona fet, sen mal enganno, de uos tener e guardar todo esto commo sobredicho ye en todos uuestros días e non yr contra ello en nenguna manera. E yo Pedro Menéndiz, e yo Mayor Fernándiz, ia dichos, otorgámosnos por uezinos de uos, el conçello ia dicho. E otorgamos e prometemos a bona fet, sen mal enganno, de uos seer bonos vezynos, e leales, elo mellor que nos podiermos, e aiudar a uos e a uuestros vezinos contra todos los ommes del mundo saluo contra el rey, e otorgamos de uos pagar esti fuoro per nos e per nuestras bonas commo sobredicho ye. E porque esto sea creúdo, nos conçello ia dicho, feziemos seellar esta carta con nuestro seello. Otrossí yo, Pedro Menéndiz, e yo Mayor Fernándiz, por que esto sea creúdo, rogamos a Iohan Pérez, notario del rey póblico en Abillés, que mandasse fazer esta carta e posiesse en ella so signo.

Fecha esta carta siete días de agosto, era de mille e CCC e diez e noue annos.

Testes: Alffonsso Peláiz, juyz; Iohan Gonzáliz; Alffonso Martíniz, fillo de don Martín Rodríguiz; Nicolao Beço; e otros ommes.

Yo Iohan la fiz per mandado de Iohan Pérez, notario del rey póblico en Abillés.

Hyo Iohan Pérez, notario público en Abillés, en esta carta que Iohan fizo por mio mandado pongo mio signo (S).

Gonzalo Menéndiz, cauallero morador en Navezes, dos soldos de la moneda nova. V uno per otra.

163

1282, septiembre, 6.

El concejo de Avilés otorga carta de vecindad a Fernán Yáñez y a su mujer Sancha Martínez, moradores en La Reguera, en tierra de Gozón, por un canon anual de 16 dineros de la moneda blanca pagaderos por la fiesta de San Martín.

A. Pergamino, 190 x 220 mm. Buena conservación
AAA, nº 13.

Ed. Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, nº14, p. 40. Menéndez Gómez, Documentos orixinales, nº10, pp. 37-38. Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº24, pp. 101-102.
Reg. Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", nº13, p. 625.
Cit. Lapesa Melgar, *Asturiano y provenzal*, p. 19. Argüello Menéndez, Abillés, p. 116, nº144; p. 251, nº428 (de Benito Ruano). Mínguez Mariñas, *Espacio y sociedad*, p. 208.

In nomine Domini, amen. Connoscida cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo nos, conçello de Abillés, reçibimos por nuestros vezinos a uos Fernán Yannes e a uuestra muller Sancha Martíniz, moradores enna Reguera, que ye en tierra de Goçón, e otorgámosuos nuestra uezindat e commo a uezinos e amigos. E deuédesnos a dar cada anno por fuero diez e seys dineros de la moneda noua blanca que ora corre, o de moneda que tanto uala, que nos auedes a pagar cada anno por la fiesta de San Martión en nuestra villa a saluo. E por esti foro uos damos nuestra vezindat e reçibimos ela uuestra, e per aquí uos escusamos que non paguedes connusco en nenguna tallas nen pedidos, nen en fueros, nen fonssaderas, nen en nenguna otra cosa que a nos acaesca, saluo se uos lo enuiasse el rey pedir a uuestras personas. E otorgamos de fazer por uos commo por nuestros vezinos, e que aiades nuestra vezindat conplidamientre. E otorgamos a bona fet, sen mal enganno, de uos tener e guardar todo esto commo sobredicho ye en todos uuestros días, e de non yr contra ello en nenguna manera. E nos Fernán Yannes, e sua muller

Sancha Martíniz, otorgámosnos por vezinos de uos el conçello ia dicho, e otorgamos e prometemos a bona fet, sen mal enganno, de uos seer bonos vezinos e leales, elo mellor que nos podiermos, e de uos aiudar a uos e a uuestros uezinos contra todos los omnes del mundo, saluo contra el rey. E otorgamos de uos pagar esti fuero per nos e per nuestras bonas commo sobredicho ye. E por que esto sea creúdo, nos conçello ia dicho, feziemos seellar esta carta con nuestro seello. Otrossí nos, Fernán Yannes, e sua muller Sancha Martíniz, por que esto sea creúdo rogamos a Iohan Pérez, notario del rey e del inffante don Sancho póblico en Abillés, que mandasse escriuir esta carta e posiesse en ella so signo.

Fecha esta carta seys días de setenbre, era de mille e trezientos e veynte annos.

Testes: Alffonso Pérez de la Canal, iuyz; Iohan Gonzáliz; Alffonsso Peláiz, fillo de don Pele Rodríguiz; Alffonsso Nicolás; Pero Rodríguiz de la Rúa; Nicolao Ferrándiz de Sabugo; Roy Gonzáliz; Alffonsso Martíniz, fillo de don Martín Rodríguiz; Garçía Alffonso e otros omnes.

Yo, Iohan la fiz por mandado de Iohan Pérez, notario del rey e del inffante don Sancho póblico en Abillés.

Hyo Iohan Pérez, notario póblico en Abillés, en esta carta que Iohan fizo por mio mandado pongo mio signo (S).

ABC

164

1287, enero, 26.

Juan Bono y su mujer Sancha Ferrándiz, moradores en Fresnero, venden a su hijo Nicolás Iohannis Ferrero, y a su mujer María Iohan, la mitad de la viña y su tierra que tienen cerca de Avilés, en el lugar llamado Entrepeñas, y todo el heredamiento de Lendones, más una vaca y su hija, que tienen en Cortina, y el cuarto de una novilla que tienen en Fresnero, por ciento cuarenta maravedís de moneda blanca alfonsina.

A. Pergamino, 270 x 184 mm. Algunas manchas de humedad que afectan al texto.
AMSPO, FSV, nº 807.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, Iohan Bono e sua muller Sancha Ferrándiz, moradores en Fresnero, fazemos carta de uendición a uos Nicolao Iohánniz, ferrero, fillo de mi Iohan Bono, e a uuestra muller María Iohan. Vendémosuos de una vinna con sua tierra que auemos açerca de Abillés, hu dizen Entrepennas. Esta vinna determina pella uinna de Fernán Peláiz e pella uinna de uos Nicolao Iohánniz, e pella vinna de Martín Peláiz, e pel camino del rey. Desta vinna con sua tierra que iaz dientro estos términos uos vendemos la meatat, e si mays en ella auemos todo uos lo vendemos entregamientre. Otrossí uos vendemos todo quanto heredamiento e lantado nos auemos e nos pertenez en Lendones e en sos términos, dientro e fora, a monte e a ualle. Otrossí uos vendemos el quarto de una vaca con sua filla que auemos en Cortina, e el quarto de una nouiella pinta que auemos en Fresnero. Esto uos vendemos commo dicho ye con suas bonas, con suas entradas, con suas salidas e con todos sos derechos, e otorgamos de uos lo guaresçer por sienpre per nos e per nuestras bonas porque reçibimos de uos en preçio çiento e quaraenta marauedís de la moneda blanca quel rey don Alffonsso mandó fazer a sedze dineros el marauedí, e magar dixiésemos que nos non foran dados otorgamos que nos non uala. Si mays ual que esti [preçio], quitámosuos la mayoría e dámosuosla en donación por plazeres e amores que reçibimos de uos, de que somos bien pagados, assí que llogo de mano per esta carta uos damos el iur e la propriedat de que fagades toda uuestra ueluntat por sienpre. Si dalquién

esti nuestro fecho quisier quebrantar o corronper, assí nos commo otri de nuestra progenia o destranna, qualquier que for, sea maldito de Dios e con Iuda condamnado, e pol tenporal danno peche a uos o a quien uuestra uoz uenier quanto en esta carta [cunta] en doblo, e de maes uos peche en coto duzientos e ochaenta marauedís de real moneda e a la parte del rey otro atanto peche, e esta carta e esta uençón uala por sienpre. Esto uos vendemos assí commo dicho ye, saluo que uos non uendemos elas castannares que auemos con Pero González de Lendones.

Fayta carta XXVI días de genero, era de mille e CCC e XXV annos. Regnante el rey don Sancho en Castiella e en León; don Peligrín, por la graçia de Dios obispo en Ouiedo; Esteuan Núnyz, merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias.

E nos uendedores ia dichos esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer, con nuestras manos proprias la rouramos e la confirmamos e connusçemos en ella esti sinnal.

Presentes: Iohan Pérez de Çerolleda; Alffonsso Martíniz, ferrero; Alffonsso Peláiz de la Pedrera; Iohan Sanz, pescador; Pero Iohan *Pilón*, e otros omnes.

Yo, Iohan, la fiz por mandado de Iohan Pérez, notario del rey póblico en Abillés.

Hyo Iohan Pérez, notario ia dicho, fuy presente e en esta carta que Iohan fizo por mío mandado pongo mío signo (**S**).

Registrada. Vista.

165

1289, septiembre, 28.

El concejo de Avilés da poder y hace sus personeros a Alfonso Peláez, Alfonso Martínez, Juan González y al notario Juan Pérez, vecinos de la villa, para representarles en los pleitos que prevén mantener con el concejo de Oviedo y con algunos de sus vecinos por prisiones y prendas hechas entre ambos.

A. Pergamino, 180 x 330 mm. Buena conservación
AAO, Carp. 23, nº34.

Ed. Miguel Vigil, *Colección diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, nº LXIV, p. 103. Castrillón, Sanz y Calleja, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº42, pp.126-128. Fac. http://www.oviedo.es/pergaminos/visor.php, consultado el DD/MM/AAAA.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta virent commo nos concello de Abillés fazemos nuestros perssoneros a Alffonsso Peláiz, a Alffonsso Martíniz, a Johan Gonçáliz e a Johan Pérez, notario, nuestros vezinos, a todos en senbla e a cada uno en per sí que esta perssonería mostrar, en todos los pleitos que avemos o esperamos aver, movidos o por mover con el concello de Oviedo e con Nicolao Iohannes e con Alffonso Pérez, alcalde, e con Alffonso Martíniz del Açogue e con so quarmano Alffonso Pérez, con Martín Pérez, con Giral Iohannes, con Martín Nicolás, con Pedro Cosme, con Domingo Yannes e con Pedro Miguélliz, sos vezinos, perante don Gutier Peláiz, so vezino, e perante don Pedro Bono, nuestro vezino, e per antel arçediano mestre Fernando de León, que son ende mandadores, tan bien en razón de la prisón de Nicolao Bono, juyz de nuestra villa, e de so fillo Alffonso Nicolás, e de Roy Nicolás, nuestros vezinos, commo de todas las otras demandas e prindas e prisones e quexumnes que avemos contra ellos en qualquier razón, e ellos contra nos, según diz en hun conpromisso que ende ye fecho per Garçía Pérez, escriván póblico de Burgos. En estos pleitos e en cada uno dellos e en todas las cosas que a ellos pertenescen, damos general e espeçial poderío a estos nuestros perssoneros e a cada uno dellos, tan bien ante los dichos mandadores commo ante

qualesquier dellos, commo ante otros qualesquier que los pleitos o el pleito ovieren de librar, que por nuestro nomne puedan o pueda demandar e deffender, razonar o contradizer e conponer e avenir e proponer todas exepçiones e replicaçiones que a los pleitos o al pleito for menester. E que juren o jure en nuestras almas en toda manera de juramiento que mester for. E que reçiban ho reçiba costas e todas las otras cosas que por nos foren julgadas o mandadas. E que apiellen o apielle si contra nos for julgado o mandado agravamiento. E que fagan o faga todas cosas que leales e verdaderos perssoneros o perssonero deven fazer e nos mismos faríemos si fóssemos presentes. E que fagan o faga otros perssoneros o perssonero, si mester for. E fechos o fecho, que los puedan o poda revocar cada que quisieren o quisier. E non sea mellor la condición del un perssonero que del otro. E pero el un perssonero començar el pleito o los pleitos, cada uno de los otros sea reçebido cada que venier. E en qual logar el uno lexar el pleito o los pleitos, el otro lo pueda tomar e yr per él adelantre. E tan bien lo que for fecho per estos nuestros perssoneros o per qualquier dellos, commo per los perssoneros o perssonero que ellos o qualquier dellos por nuestro nomne fezieren o fezier, nos lo otorgamos e lo avemos por firme, assí commo si nos meysmos fóssemos presentes e lo feziéssemos. E en logar de fiador, obligamos nuestros bienes por conplir quanto for julgado o mandado o avenido. E otorgamos de estar por ello. Otrossí quales obligaçiones e otras cosas por nos fezieren estos nuestros perssoneros o qualquier dellos e so qual pena se obligaren por nos, otorgámoslo e avémoslo por firme e por valioso. E porque esto sea creúdo, feziemos seellar esta carta desta personería con nuestro seello. E por mayor firmedumne, rogamos a Johan Pérez, notario póblico del rey en nuestra villa, que la feziés escrivir e posiesse en ella so signo.

Fecha veynti e ocho días de setenbre, era de mille e CCC e veynti e siete annos.

Hyo Johan Pérez, notario público en Abillés, fiz escribir esta personería por mandado del dicho concello de Abillés e pusi en esta carta mio signo (S).

166

1289, octubre, 23.

Gutierre Peláez de Oviedo y Pedro Bono de Avilés, árbitros nombrados por los concejos de Oviedo y Avilés para resolver sendas querellas cruzadas por prenda de mercancías hechas por los vecinos de Avilés a los de Oviedo y por apresamiento que hicieron éstos de vecinos de Avilés, llegan a un acuerdo estableciendo la devolución de las mercancías y la liberación de los detenidos, junto con la garantía de los derechos de paso de mercancías hacia Oviedo procedentes del puerto de Avilés.

A. Pergamino, 180 x 330 mm. Carta partida por ABC. Buena conservación
AAO, Carp. 23, nº35.
A. Pergamino, 180 x 330 mm. Carta partida por ABC. Buena conservación
AAA, nº 23.

Ed. Miguel Vigil, *Colección diplomática del Ayuntamiento de Oviedo*, nº LXV, pp. 104-105.(de A'). Castrillón, Sanz y Calleja, Colección diplomática del concejo de Avilés, nº43, pp.128-132. Benito Ruano, Colección diplomática de Avilés, nº 24, pp. 48-51 (de A). Menéndez Gómez, Documentos orixinales, nº 16, pp. 48-52 (de A).
Reg. Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", nº 23, p. 628 (de A.
Fac. Colección diplomática de Avilés, carpeta de facsímiles, nº 23 (de A).
http://www.oviedo.es/pergaminos/visor.php, consultada el 11 de marzo de 2011(de A')
Cit. Uría Ríu, "Oviedo y Avilés en el comercio atlántico", p. 358, n. 112 (de Miguel Vigil).
Cit. Ruiz de la Peña Solar, "Los puertos cantábricos en las líneas del comercio atlántico", p. 33, n.

44 (de Miguel Vigil). Ruiz de la Peña Solar, "Comercio a escala interregional", p. 68 (de Miguel Vigil). Argüello Menéndez, *Abillés*, p.110, n. 137; p. 172, n. 239 (de Benito Ruano).

A B C D E F G

En el nomme de Dios, amén. Connuscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo sobre contiendas e demandas que yeran entrel concello de Oviedo, por sí e por sos vezinos de la una parte, e el concello de Abillés por sí e por sos vezinos de la otra, en razón que el concello de Oviedo dizían quel concello de Abillés, per sí ho per so mandado, forciaran e tomaran una quantía de pannos a sos vezinos que traýan de La Rochella; e otrosí en razón quel concello de Abillés dizían quel concello de Oviedo lles presieran sos vezinos per sí ho per so mandado, nomnados Roy Nicolás, e Nicolao Bono, e so fillo Alfonso Nicolás. E sobresto e sobre otras cosas Nicolao Iohánniz e Iohan Pérez, personeros del concello de Oviedo, e Iohan Gonzáliz, personero del concello de Abillés, contendían per ante nuestro sennor el rey. E el rey mandó a los dichos personeros de ambos los concellos que catasen dos omnes de entre sí que livrasen entrellos estas querellas sobredichas, e todas las otras demandas e quexumnes e querellas e prisones que avían los dichos concellos e sos vezinos unos contra otros sobre qualquier razón. E los dichos personeros aveniéronse en nos, Gutier Peláiz de Oviedo e Pero Bono de Abillés; e tomaron por tercero al arçediano maestre Fernando de León, se nos non aveniésemos; e fezieron un conpromiso de cómmo lo metían en nuestra mano fecho per García Pérez, scriván del concello de Burgos. E nuestro sennor el rey mandónos per sua carta, so pena de la sua merced e de quanto que avemos, que oýsemos las demandas e las defensiones de ambas las partes, e lo livrásemos entrellos segunt que nos yera dado el poder per el conpromiso. E Alfonso Menéndiz e Domingo Pérez, con carta de personería del concello de Oviedo, e Alfonso Peláiz con carta de personería del concello de Abillés, venieron ante nos e posieron suas demandas e suas defensiones per ante nos, quales tevieron por bien. E nos Gutier Peláiz e Pero Bono, mandadores sobredichos, obedeciendo el mandado del rey, oymos las demandas e las defensiones de las partes, e allamos quel concello de Abillés prindaron los pannos de los mercadores vezinos de Oviedo nonmados Alfonso Martíniz e so quarmano Alfonso Pérez, Marcos Pérez, Giral Iohánniz, Martín Nicolás, Pero Cosme, Domingo Yannes, Pero Miguélliz, segunt que los personeros del concello de Oviedo los demandavan. Otrosí allamos quel concello de Oviedo fezieron prender a Roy Nicolás e a Nicolao Bono e a so fillo sobredichos, por prinda de los pannos que prindaron los de Abillés a sos vezinos. E nos, Gutier Peláiz e Pero Bono, mandadores ia dichos, oýdas estas querellas ia dichas e todas las otras demandas e quexumnes e querellas que los dichos concellos e sos vezinos avían unos contra otros sobre qualquier razón ata el día que esta carta ye fecha, e sabuda ende la verdat, e avudo consello sobre todo con omnes bonos e letrados e a plazer de las partes, mandamos per manda e so pena de la fiadoría que se contién en el conpromiso, que sont dos mille maravedís de la moneda nova, quel concello de Abillés entreguen luego a los vezinos de Oviedo los pannos que llos prindaron, e quel concello de Oviedo e sos vezinos sobredichos de quien sont los pannos día por quitos al concello de Abillés los pannos e toda la demanda que contra ellos han ho podrían aver por razón de los dichos pannos, tan bien de dublo commo de costas commo de dannos commo de otra cosa qualquier sobresta razón; que nunqua lo demanden nen lo queriellen per sí nen per otri en nenguna manera. E si por aventura los de quien sont los pannos fezieren demanda ho querella al concello de Abillés ho a algunos de sos vezinos sobresta razón en qualquier manera, quel concello de Oviedo los quiten siempre ende sen danno al concello de Abillés e a sos vezinos. Otrosí mandamos quel concello de Oviedo fagan luego soltar a Roy Nicolás e a Nicolao Bono e Alfonso Nicolás sobredichos, en guisa que se podan yr pora suas casas ho pora hu por bien tovieren sen enbargo del concello de Oviedo e de sos vezinos. E quel concello de Abillés e Roy Nicolás e Nicolao

Bono e Alfonso Nicolás sobredichos dían por quitos al concello de Oviedo e a sos vezinos la demanda que contra ellos han ho podrían aver por razón de la prisón que foe fecha a estos sobredichos, que nunqua lo demanden nen lo queriellen per sí nen per otri en nenguna manera. E si per aventuria Roy Nicolás e Nicolao Bono e Alfonso Nicolás sobredichos, ho alguno dellos, demandasen al concello de Oviedo ho a algunos de sos vezinos, ho querellasen en alguna manera por razón desta prisón, quel concello de Abillés los quiten siempre ende sen danno al concello de Oviedo e a sos vezinos. Otrosí mandamos quel concello de Oviedo per sí nen per so mandado, nen vezión da so en nenguna manera, non tomen daquí adelantre castellage a los vezinos de Abillés mentre lo el concello de Oviedo tevieren del rey ho de otri en qualquier manera, nen ganen carta del rey nen de otri per que lo tomen. E si lo tomaren quel concello non lo consientan e lo fagan entregar. E esto mandamos porquel concello de Abillés, que nunqua lo husaron a dar ata ora poco tiempo, que lles lo tomavan vezinos de Oviedo por malquería que llos avían. Otrosí mandamos que todas las otras demandas e quexumes que avían ho podrían aver los concellos sobredichos e sos vezinos unos contra otros por qualquier razón ata el día que esta carta ye fecha, que sean todas quitas e perdonadas de la una parte e de la otra, e que nunqua sobrello se fagan demandas unos contra otros en nenguna manera, salvo dévedas que deva un omne a otro de los concellos, que las paguen ho las demanden per derecho. E todo esto mandamos so la pena de los dos mille maravedís que se contienen en el conpromiso. E nos Alfonso Menéndiz e Domingo Pérez, personeros del concello de Oviedo por nomne desi concello, e yo Alfonso Peláiz, personero del concello de Abillés por nomne desi concello, e nos Alfonso Martíniz e Alfonso Pérez, e Marcos Pérez, e Giral Iohánniz, e Martín Nicolás, e Pero Cosme, e Domingo Yannes, e Pero Miguélliz, moradores en Oviedo, por nos otorgamos esta manda sobredicha e todo quanto en esta carta scripto síe. E otorgamos que qualquier parte que contra esti fecho pasar en nenguna manera, que peche a la otra parte a que fezier el enbargo dos mille maravedís de los novos por pena, per sí e per suas bonas, e esta manda e esti fecho vala. E sobre todo arrenunciamos a toda excepción de enganno e a todos derechos e defensiones que por nos podrían seer agora e a todo tiempo por venir contra esti fecho, e carta de rey, e de reyna, e de infante, e de merino, e de otro sennorío qualquier e toda cosa que por nos podrían seer por venir contra esti fecho. E otorgamos que nenguna cosa que contra esto digamos nos, nen otri por nos, que nos non vala e vala quanto en esta carta scripto síe. E nos, mercadores ia dichos, otorgámosnos por pagados de los pannos que nos tomaron el concello de Abillés. E por tal que esto sea firme e non venga en dolda, nos personeros e mercadores e Roy Nicolás, e Nicolao Bono e Alfonso Nicolás sobredichos rogamos a Iohan Pérez, notario póblico del rey en Oviedo, e a Iohan Pérez, notario póblico del rey en Abillés, que feziesen fazer desti fecho una carta partida per a.b.c, e posiesen en ella sos singnos e sos nomnes.

Esto foe fecho en Oviedo, veynti e tres días de ochobre, era de mille e CCC e veynti e siete annos.

Testemunnas: Bartolomé Pérez e Sancho García, iuyzes de Oviedo; don Andreo Martíniz, e don Pero Bretón, e Fernán Giráldiz, e Beneyto Iohánniz, notarios; e Diego Iohánniz, e Giral Estévaniz de Oviedo; Gonzalo Gutérriz de León e so hermano Suer Gutérriz; Fernán Pérez, fillo de don Pero Bono, e García Rodríguiz, fillo de Roy González; e Pero Nicolás, fillo de Nicolao Bono; e Iohan Martíniz, criado de don Pero Bono; e Giraldo de Abillés; e otros.

Yo, Iohan Pérez, notario público del rey en Oviedo, fuy presente e por el rogo sobredicho fiz escrevir esta carta e pusi en ella mio singno (**S**).

Hyo, Iohan Pérez, notario público en Abillés, fuy presente e por el rogo sobredicho fiz escrivir esta carta e pongo en ella mio signo (**S**).

167

1302, febrero, 4.

El concejo de Avilés recibe por vecinos a Fernando Pérez de Naveces y a su mujer Urraca Pérez, por un tributo anual de seis maravedís de la moneda blanca acuñada por el rey Fernando.

A. Pergamino, 225 x 295 mm. Buena conservación
AAA, nº 32.

Ed. Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, nº 40, pp. 68-69. Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº 58, pp.175-176. Reg. Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", nº 32, p. 630. Cit. García Álvarez-Busto y Muñiz López, *El territorio de Castrillón*, p. 339. Argüello Menéndez, *Abillés*, p. 157, n. 193; p. 221, n. 345. Beltrán Suárez, "Notas de antroponimia", p. 136, n. 24.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, conçello de Abillés, reçebimos por vezinos a uos Fernán Pérez de Nauezes, fillo que fostes de Pedro Tomás, a quien Dios perdone, e a uuestra muller Orraca Pérez. E deuédesnos a dar cada anno por foro seys marauedís de la moneda blanca quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el marauedí, o de moneda que tanto uala, que nos auedes a pagar cada anno en nuestra villa a saluo por la fiesta de San Martión de nouembre. E per aquí uos escusamos que non paguedes connusco en ningunas tallas, nin pedidos, nin fueros, nin fossaderas nin ninguna otra cosa que nos acaesca, saluo si uos lo enuiasse el rey pedir a uuestras personas; e otorgamos a bona fet, sen mal enganno, de fazer por uos commo por nuestros vezinos, e de uos aiudar en quanto podiermo e uos tener e guardar esto commo sobredicho ye, bien e lealmientre, a bona fet, sen mal enganno, e uos non passar contra ello en ninguna manera. E nos, Fernán Pérez e Orraca Pérez sobredichos, otorgámosnos por vezinos de uos, el conçello ia dicho, e de venir ante los uuestros iuyzes e iustiçias cada que nos lamardes, e fazer per ellos derecho; e prometemos e iuramos a Dios e a sua madre Santa María en santos Euangelios, e fazémosuos ende omanage de uos seer bonos vezinos e leales, a bona fet, sen mal enganno, a uos e a uuestros vezinos, e de non passar contra uos en ninguna manera, e de uos aiudar contra todos los omnes del mundo saluo contra nuestro sennor el rey, e de uos pagar per nos e per nuestras bonas el foro ia dicho en uuestra villa a saluo al dicho plazo. E si uos lo assí non pagássemos commo dicho ye, otorgamos de uos dar por pena ses dineros de la dicha moneda por cada un día de quantos passaren de cada uno de los plazos endelantre que uos assí non pagássemos, e pagaruos ante la pena e logo el foro. Otrossí, otorgamos que se uos passarmos contra las otras cosas sobredichas o contra alguna dellas, de uos dar por pena, por cada uez que uos contra ello passarmos, çient marauedís de la moneda noua per nos e per nuestras bonas; e esto commo sobredicho ye e la carta uala. E dámosuos poder que uos, per uos o per uuestros iuyzes o alcaldes o andadores o per qualquier dellos, nos podades prindar hu quier que bienes allardes de nuestro por la pena sobredicha se en ella cayermos, e que nos non seamos poderosos de anparar la prinda sola pena e sol iuramiento sobredicho. E por que esto sea creúdo e non uenga en dolda, nos conçello ia dicho feziemos seellar esta carta con nuestro seello. E nos Fernán Pérez e Orraca Pérez sobredichos rogamos a Iohan Pérez, notario del rey póblico en Abillés, que la feziés escriuir e posiés en ella so signo.

Fayta carta quatro días de febrero, era de mille e trezientos e quaraenta annos.

Testes: Iohan Estéuanniz e Gutier Pérez, iuyzes; Fernán Alffonso de Molleda, cauallero; so sobrino Alffonso Áluariz; Martín Pérez de Molleda; Pedro Fernándiz, alfayate; Pedro Yánnez de Nunny; Alfonso Rodríguiz de Pennyella, fillo de Rodrigo Áluariz, e otros omnes.

Yo, Alffonso, la fiz por mandado de Iohan Pérez, notario del rey póblico en Abillés.

Hyo Iohan Pérez, notario, fuy presente e en esta carta que Alffonso fizo per mío mandado pongo mío signo (**S**).

ABC

168

1302, noviembre, 21.

El concejo de Avilés recibe por vecino al escudero Alfonso Suárez, morador en Vioño (Gozón), por un tributo anual de seis maravedís de la moneda blanca acuñada por el rey Fernando.

A. Pergamino, 230 x 325 mm. Buena conservación
AAA, nº 33.

Ed. Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, nº 41, pp. 69-70 (parcial: data, relación de testigos y suscripción notarial). Sanz Fuentes y Calleja Puerta, *Litteris confirmentur*, pp. 180-182. Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº 59, pp. 176-178.
Reg. Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", nº 33, p. 630.
Est. Sanz Fuentes y Calleja Puerta, *Litteris confirmentur*, pp. 179-180.
Fac. *Colección diplomática de Avilés*, carpeta de láminas, nº 33. Sanz Fuentes y Calleja Puerta, *Litteris confirmentur*, p. 181. Sanz Fuentes y Calleja Puerta (coords.), Las escrituras góticas, portada (parcial).
Cit. Argüello Menéndez, *Abillés*, p. 115, n. 142 (de Ruano). Beltrán Suárez, "Notas de antroponimia", p. 136, n. 24.

ABC

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, el conçello de Abillés, recebimos por vezión a uos, Alffonsso Suáriz, escudero, morador en Bionno, que ye en tierra de Goçón. E deuédesnos a dar cada anno por foro seys marauedís de la moneda blanca quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el marauedí, o de moneda que tanto uala, que nos auedes a pagar cada anno en nuestra villa a saluo por la fiesta de Sant Martión de nouembre. E per aquí uos escusamos que non paguedes connusco en ningunas tallas, nin pedidos, nin fueros, nin fossaderas nin ninguna otra cosa que nos acaesca, saluo si uos lo enuiasse el rey pedir a uuestra perssona. E otorgamos a bona fet, sen mal enganno, de fazer por uos commo por nuestro vezión, e de uos aiudar en quanto podiermos, e uos tener e guardar esto commo sobredicho ye, bien e lealmientre, a bona fet, sen mal enganno, e uos non passar contra ello en ninguna manera. E yo, Alffonsso Suárez sobredicho, otórgome por vezión de uos el conçello ia dicho, e de venyr ante los uuestros iuyzes e iustiçias cada que me lamardes, e fazer per ellos derecho. E prometo e iuro a Dios e a sua madre Santa María en Santos Euangelios, tenyendo las manos en ellos, e fágouos ende omanage de uos seer bon vezión e leal, a bona fet, sen mal enganno, a uos e a uuestros vezinos, e de non passar contra uos en ninguna manera, e de uos aiudar contra todos los omnes del mundo, saluo contra nuestro sennor el rey, e de uos pagar per mí e per mias bonas el foro ia dicho en uuestra villa a saluo al dicho plazo. E si uos lo assí non pagás, commo dicho ye, otorgo de uos dar por pena seys dineros de la dicha moneda por cada un día de quantos passaren de cada uno de los plazos en delantre que uos assí non pagás; e pagaruos ante la pena e logo el foro. Otrossí, otorgo que se uos passar contra las otras cosas sobredichas, o contra alguna dellas, de uos dar por pena, por cada uez que uos contra ello passar, çient marauedís de la moneda noua per mí e per mias bonas. E esto commo sobredicho ye e la

carta uala. E douos poder que uos, per uos o per uuestros iuyzes o alcalles o andadores o per qualquier dellos me podades prindar, hu quier que bienes allardes de mio, por la pena sobredicha, se en ella cayer, e que yo non sea poderoso de anparar la prinda so la pena e sol iuramiento sobredicho. E por que esto sea creúdo e non uenga en dolda, nos conçello ia dicho feziemos seellar esta carta con nuestro seello. E yo, Alffonsso Suárez sobredicho, rogué a Iohan Pérez, notario del rey póblico en Abillés, que la feziés escriuyr e posiés en ella so singnno.

Fayta carta vinti e un día de dezenbre, era de mille e trezientos e quarenta annos.

Testes: Iohan Peón e Iohan Peláiz, iuyzes; Fernán Pérez, fillo de don Pedro Bono; Domingo Ferrándiz, dicho Uerruga; Fernán Nicolás, fillo de Nicolao Bono; Pedro Nenno, pedrero; Pedro Pérez del Ualle; Alffonsso Uayo, andador del conçello; Aluar Díez de Colantrero, que ye en dicho logar de Goçón, e so hermano Diegáluarez; e otros omnes.

Hyo Iohan Pérez, notario ia dicho, fuy presente e por rogo del dicho Alffonsso Suárez fiz escriuir esta carta e pongo en ella mio signo (S).

169

1303, junio, 26.

El concejo de Avilés recibe por vecinos a Suero Fernández, morador en Luera, y a su mujer Aldonza Yáñez, por un tributo anual de seis maravedís de la moneda blanca acuñada por el rey Fernando.

A. Pergamino, 180 x 295 mm. Buena conservación
AAA, nº 34.

Ed. Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, nº 42, p. 70 (parcial: data, relación de testigos y suscripción notarial). Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº 60, pp. 178-180.
Reg. Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", nº 34, p. 630.
Cit. Argüello Menéndez, *Abillés*, p. 280, n. 556. Beltrán Suárez, "Notas de antroponimia", p. 136, n. 25.

En el nomne de Dios, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, conçello de Abillés, reçibimos por nuestro vezión a uos, Suer Ferrándiz, morador en Luera, e otorgamos de fazer por uos commo por nuestro vezión, e de uos aiudar en quanto nos podiermos. E deuédesnos a dar uos e uuestra muller, Aldonça Iohánniz, cada anno por foro seys marauedís de la moneda blanca quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el marauedí, que nos auedes a pagar uos e ella cada anno por en uuestros días, en nuestra uilla a saluo por la fiesta de Sant Martión del mes de nouenbre. E per aquí escusamos a uos e a esta uuestra muller que non paguedes connusco en ningunas tallas, nin pedidos, nin foros, nin fossaderas, nin ninguna otra cosa que entrenos acaesca, saluo si uos lo enuyar el rey pedir a uuestras personas. E otorgamos de uos tener e guardar esto commo dicho ye, bien e lealmientre, a bona fet, sen mal enganno, e uos non passar contra ello per nos nen per otri en ninguna manera. E yo, Suer Ferrándiz sobredicho, otórgome por vezión de uos el conçello ia dicho, e de uenyr ante los iuyzes e iustiçias de uuestro logar, e fazer per ellos derecho cada que for lamado. E prometo e iuro a Dios e a sua madre Santa María en Santo Euangelios, tenyendo las manos en ellos, de uos seer bon vezión e leal, a uos e a uuestros vezinos, a bona fet, sen mal enganno, e de uos non passar contra ello en ninguna manera, e de uos aiudar contra todos los omnes del mundo, saluo contra nuestro sennor el rey. E si uos contra esto passar, otorgo de uos dar por pena, cada vez que contra ello for, diez marauedís de la moneda sobredicha e a esa quantía, e esto commo dicho ye, e la carta uala. Otrossí,

otorgamos nos, Suer Ferrándiz, e sua muller Aldonça Iohánniz, de uos pagar el foro ia dicho al dicho plaço en Abillés a saluo, per nos e per nuestra bonas. E si assí non pagássemos commo dicho ye, otorgamos de uos dar por pena quatro dineros de la dicha moneda por cada un día de quantos passaren de cada uno de los plazos en delantre que uos assí non pagássemos; e pagaruos ante la pena e logo el foro. E dámosuos poder que per uos ho per uuestros iuyzes, ho alcalles, ho andadores, ho per qualquier dellos nos podades prindar huquier que bienes allardes de nuestro, por la pena sobredicha, si en ella cayermos; e que non seamos poderosos de anparar la prinda so la pena sobredicha de los diez marauedís. Et por que esto sea creúdo, nos el ia dicho feziemos seellar esta carta partida con nuestro seello. E nos, Suer Ferrándiz e Aldonça Iohánniz, rogamos ha Iohan Pérez, notario del rey póblico en Abillés, que la feziés escriuyr e posiés en ella so signo.

Fayta carta vinte e ses días de iunyo, era de mille e trezientos e quarenta e hun annos.

Testes: Rodrigo Rodríguiz e Gutier Pérez, iuyzes; Aluar Alffonso, fillo de Alffonso Portiella, e Guillén Iohánniz, fillo de Arnal Sanz, alcalles; Garçía Rodríguiz; so primo, Iohan Ferrándiz; Iohan Peón; Iohan Peláiz; Aparicio Garçía; Fernán Iohánniz del Açogue, so sobrino, Alffonso Nicolás; Iohan Ramos de Sabugo, e Alffonso Ferrándiz; e otros omnes.

Hyo Iohan Pérez, notario ia dicho, por el dicho rogo en esta carta que fiz escriuir pongo mio signo (S).

ABC

170

1304, febrero, 3.

El concejo de Avilés recibe por vecinos al escudero Fernán Alfonso, morador en Villar (Castrillón) y a su mujer Teresa Alfonso, por un tributo anual de seis maravedís, siendo fiador "mestre" Juan Pérez. Fernán Alfonso garantiza su fiaduría a Juan Pérez, dándole a su vez como fiador a Gutierre Pérez.

A. Pergamino, 190 x 350 mm. Buena conservación
AAA, sin catalogar.

Ed. Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, nº46, p. 74 (parcial: data, relación de testigos y suscripción notarial). Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº 63, pp. 184-186.
Reg. Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", nº38, p. 631.
Cit. Mínguez Mariñas, *Aproximación a la historia de Castrillón*, p. 46. García Álvarez-Busto y Muñiz López, *El territorio de Castrillón*, pp. 291 y 339. Argüello Menéndez, Abillés, p. 87, nº89 y 97 (de Benito Ruano); p. 159, nº199; p. 175, nº254. Beltrán Suárez, "Notas de antroponimia", p. 136, nº26.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren, cómmo nos el conçello de Abillés, reçebimos por nuestros uezinos a uos Fernán Alffonso, escudero, morador en Uillar, que ye en tierra de Castrillón, e a uuestra muller Taresa Alffonso; e deuédesnos a dar cada anno por foro ses marauedís de la moneda blanca quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el marauedí o de moneda que tanto uala, que nos auedes a pagar cada anno en nuestra uilla a saluo por la fiesta de Sant Martión de nouenbre. Et per aquí uos escusamos que non paguedes connusco en ningunas tallas, nin pedidos, nin fueros, nin fonssaderas, nin ninguna otra cosa que nos acaesca, saluo si uos lo enuiar el rey pedir a uuestras perssonas. E otorgamos a bona fet sen mal enganno de fazer por uos commo por nuestros vezinos, e de uos aiudar

en quanto podiermos e uos tener e guardar esto commo sobredicho ye bien e lealmientre, a bona fet sen mal enganno, e uos non passar contra ello en ninguna manera. E yo Fernán Alffonso ia dicho, por mí e por la dicha mía muller, otorgo que seamos vezinos de uos el conçello ia dicho por en todos nuestros días, e venyr ante los uuestros iuyzes e iustiçias cada que nos lamardes, e fazer per ellos derecho; e prometo e iuro a Dios e a sua madre Santa María en Santos Euangelios, tenyendo las manos en ellos, e fágouos ende omanage por nomne de mí e de la dicha mia muller, de uos seer bonos vezinos e leales a bona fet sen mal enganno a uos e a uuestros vezinos, e de non passar contra uos en ninguna manera, e de uos aiudar contra todos los omnes del mundo, saluo contra nuestro sennor el rey. Otrossí otorgo por nomne de mí e de la dicha mía muller, de uos pagar per mí e per mías bonas el foro ia dicho en uuestra uilla a saluo al dicho plazo, e si uos lo assí non pagas commo dicho ye, otorgo por mí e por la dicha mía muller de uos dar por pena doze dineros de la dicha moneda por cada un día de quantos passaren de los plazos en delantre que uos assí non pagássemos, e pagaruos ante la pena e logo el foro. E otorgo por mí e por esta mía muller que se uos passarmos contra las otras cosas sobredichas o contra alguna dellas, de uos dar por pena por cada uez que contra ello passermos çien marauedís de la moneda noua per mí e per mías bonas, e esto como dicho ye e la carta uala. E douos poder por nomne de mí e de la dicha mía muller que uos per uos o per uuestros iuyzes, o alcalles, o andadores, o per qualquier dellos nos podades prindar hu quier que bienes allardes de nuestro por la pena ia dicha si en ella cayermos e que nos non seamos poderosos de anparar la prinda so la pena e sol iuramiento ia dicho e por mayor seguridat de uos el conçello, douos por fiador por nomne de mí e de esta mía muller en uos pagar el foro ia dicho e enna pena se y acaescer a Iohan Pérez, mestre, uuestro vezino, yo e él e cada uno de nos pol todo. E yo Iohan Pérez assí lo otorgo per mí e per mías bonas. E yo Fernán Alffonso otorgo per mí e per mías bonas de quitar a saluo e sen danno a Iohan Pérez desta fiadoría en que uos meto e por mayor seguridat de uos, douos por fiador por uos quitar ende a saluo assí commo dicho ye a Gutier Pérez, morador en esti logar de Abillés, yo e él e cada un de nos pol todo. E yo Gutier Pérez assí lo otorgo per mí e per mías boonas. E yo Fernán Alffonso otorgo de quitar a saluo e sen danno a uos Gutier Pérez desta fiado ría en que uos meto per mí e per mías bonas. Et por que esto sea creúdo, nos el conçello ia dicho feziemos seellar esta carta con nuestro seello. E yo Fernán Alffonso por nomne de mí e de la dicha mía muller, e nos Iohan Pérez e Gutier Pérez, rogamos a Iohan Pérez, notario del rey póblico en Abillés, que feziés escriuir esta carta partida e posiés en ella so signo.

Fayta carta tres días de febrero, era de mille e CCC e quarenta e dos annos.

Testes: Iohan Pérez; Iohan Peláiz, fornero; so fillo, Nicolao Iohánniz; Ruy Nicolás, pescador; Iohan Estéuanniz; Domingo Ferrándiz de la Rúa; Iohan Pérez del Ualle; Garçía González de Nauezes e so hermanos, Menén González, e otros omnes.

Hyo Iohan Pérez, notario ia dicho, fuy presente e por rogo de los dichos Fernán Alffonso e Iohan Pérez, mestre, e Gutier Pérez, fiz esta carta e pongo en ella mío signo (**S**).

171

1304, julio, 14.

El concejo de Avilés concede su vecindad a Domingo Pérez, alfarero, y su mujer Sancha Peláez, desde la fiesta de San Martín de 1303 en el tiempo de seis años, por precio anual por fuero de seis maravedíes de la moneda blanca del rey don Fernando, a pagar en la villa en la fiesta de San Martín.

A. Pergamino, 190 x 350 mm. Buena conservación
AAA, nº 35.

Ed. Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, nº54, pp. 80-81 (parcial). Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº 72, pp.
Reg. Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", nº46, p. 632.
Cit. Beltrán Suárez, "Notas de antroponimia", p. 136, nº27.

ABC

[…] mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, o de moneda que tanto vala, que nos avedes a pagar cada anno en nuestra villa a salvo por la fiesta de Sant Martión de novenbre. E per aquí vos escusamos que non paguedes connusco en ningunas tallas, nin pedidos, nin fueros, nin fosaderas, nin ninguna otra cosa que nos acaesca, salvo si vos lo enviase el rey pedir a vuestras personas. E otorgamos a bona fet, sen mal enganno, de fazer por vos commo por nuestros vezinos, e de vos aiudar en quanto podiermos, e vos tener e guardar esto commo sobredicho ye, bien e lealmientre, a bona fet, sen mal enganno, e vos non pasar contra ello en ninguna manera. E nos, los otros omnes sobredichos, otorgámosnos por vezinos de vos, el conçello ia dicho, e de venir ante los vuestros iuyzes e iustiçias cada que nos lamardes, e fazer per ellos derecho. E prometemos e iuramos a Dios e a sua madre Santa María en Santos Evangelios, teniendo las manos en ellos. E fazémosvos ende omanage de vos seer bonos vezinos e leales, a bona fet, sen mal enganno, a vos e a vuestros vezinos; e de non pasar contra vos en ninguna manera, e de vos aiudar contra todos los omnes del mundo, salvo contra nuestro sennor el rey; e de vos pagar per nos e per nuestras bonas el foro ia dicho en vuestra villa a salvo al dicho plazo. E si vos lo así nos o qualquier de nos non pagásemos commo dicho ye, otorgamos de vos dar por pena cada uno ses dineros de la dicha moneda por cada un día de quantos pasaren de cada uno de los plazos en delantre que vos así non pagásemos, e pagarvos ante la pena e logo el foro. Otrosí otorgamos que si vos nos o qualquier de nos pasarmos contra las otras cosas sobredichas o contra alguna dellas, de vos dar por pena cada uno de nos que lo non conplir, por cada vez que contra ello pasar, çient maravedís de la moneda nova per sí e per suas bonas. E esto commo dicho ye, e la carta vala. E dámosvos poder que vos, per vos o per vuestros iuyzes, ho alcalldes, o andadores, o per qualquier dellos, podades prindar a nos o a qualquier de nos huquier que bienes allardes de nuestro por la pena sobredicha, se en ella cayermos. E que nos non seamos poderosos de anparar la prinda so la pena e sol iuramiento sobredicho. E renunçiamos de non ganar cartas o carta sobreste fecho de rey, nin de reyna, nin de adelantrado, nin de otra iustiçia ninguna. E si las avemos ganadas o ganada, ho las ganarmos daquí endelantre, otorgamos que nos non vala nin nos sea reçebidas o reçebida, en iuyzio nin fuera de iuyzio. Otrosí renunçiamos todos quantos derechos, e defensiones, e fueros, e custumnes avemos o podríemos aver nos o otri por nos por venir en contra de quanto en esta carta diz. E nomnadamientre renunçiamos a toda exepçión denganno, que ninguna cosa que contra esto digamos que nos non vala. E por que esto sea creúdo e non venga en dolda, nos conçello ia dicho feziemos seellar esta carta con nuestro seello. Otrosí, nos los otros omnes sobredichos rogamos a Iohan Pérez, notario del rey póblico en Abillés, que feziés escrivir esta carta partida e posiés en ella so singno.

Fayta carta catorze días de iulio, era de mille e trezientos e quarenta e dos annos.

Testigos: Fernán Iohan e Pedro Iohan, iuyzes. Gutier Pérez. Alfonso Nicolás. Nicolao Rodríguiz, clérigo. Garçía Pérez, capellán de San Pedro de Nevarno. E otros omnes.

Hyo Iohan Pérez, notario ia dicho, fuy presente a esto e por el rogo sobredicho fiz escrivir esta carta e pongo en ella mio signo (**S**).

172

1304, febrero, 3.

El concejo de Avilés recibe como vecino a Fernán Guillélmiz, escudero, morador en Panizales, tierra de Castrillón, por precio anual por fuero de seis maravedíes de la moneda blanca del rey don Fernando, a pagar cada año en la villa durante la fiesta de San Martín de noviembre.

A. Pergamino, 170 x 275 mm. Buena conservación
AAA, nº 37.

Ed. Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, nº45, pp. 73-74 (parcial: data, relación de testigos y suscripción notarial). Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº 62, pp. 182-183.
Reg. Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", nº37, p. 631.
Cit. Mínguez Mariñas, *Aproximación a la historia de Castrillón*, p. 46. García Álvarez-Busto y Muñiz López, *El territorio de Castrillón*, pp. 300-339. Argüello Menéndez, Abillés, p. 159, nº201. Beltrán Suárez, "Notas de antroponimia", p. 136, nº26.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta uiren, cómmo nos el conçello de Abillés, reçebimos por vezino a uos, Fernán Guillélmiz, escudero, morador en Panizales, que ye cabo Castrillón, e deuédesnos a dar cada anno por foro ses marauedís de la moneda blanca quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el marauedí o de moneda que tanto uala, que nos auedes a pagar cada anno en nuestra uilla a saluo por la fiesta de San Martión de nouenbre. E per aquí uos escusamos que non paguedes connusco en ningunas tallas, nin pedidos, nin foros, nin fossaderas, nin ninguna otra cosa que nos acaesca, saluo si uos lo enuiar el rey pedir a uuestra persona. E otorgamos a bona fet sen mal enganno de fazer por uos commo por nuestro vezino, e de uos aiudar en quanto podiermos, e uos tener e guardar esto como sobredicho ye bien e lealmientre a bona fet sen mal enganno, e uos non passar contra ello en ninguna manera. E yo Fernán Guillélmiz sobredicho, otórgome por vezino de uos el conçello ia dicho, e por en todos míos días, e venir ante los uuestros iuyzes e iustiçias cada que me lamardes e fazer per ellos derecho; e prometo e iuro ante Dios e a sua madre Santa María en santos euangelios, teniendo las manos en ellos, e fágouos ende omanage de uos seer bon vezino e leal a bona fet sen mal enganno a uos e a uuestros vezinos, e de non passar contra uos en ninguna manera, e de uos aiudar contra todos los omnes del mundo saluo contra mío sennor el rey, e de uos pagar per mí e per mías bonas el foro ia dicho en uuestra uilla a saluo al dicho plazo, e si uos lo assí no pagar commo dicho ye, otorgo de uos dar por pena doze dineros de la dicha moneda por cada un día de quantos pasaren de cada uno de los plazos endelantre que uos assí non pagar e pagaruos ante la pena e logo el foro. Otrossí, otorgo que si uos passar contra las otras cosas sobredichas o contra alguna dellas, de uos dar por pena por cada uez que uos contra ello passar çient marauedís de la moneda noua per mí e per mías bonas, e esto commo sobredicho ye e la carta uala. E douos poder que uos o per uos o per uuestros iuyzes, o alcalles, o andadores o per qualquier dellos me podades prindar huquier que bienes allardes de mío por la pena sobredicha si en ella cayer, e que yo non sea poderoso de anparar la prinda sola pena e so el iuramento sobredicho. E por mayor seguridat de uos el , douos por fiador en uos pagar el foro ia dicho e enna pena sey acaesçer a Domingo Ferrándiz, uuestro vezino morador enna Rúa, yo e él e cada uno de nos damos pol todo. E yo Domingo Ferrándiz assí lo otorgo per mí e per mías bonas. E yo Fernán Guillélmiz, otorgo de quitar a saluo e sen danno a uos Domingo Ferrándiz desta fiadoría en que uos meto per mí e per mías bonas. E por que esto sea creúdo e non uenga en dolda, nos el conçello ia dicho feziemos seellar

esta carta con nuestro seello. E yo Fernán Guillélmiz e Domingo Ferrándiz, rogamos a Iohan Pérez, notario del rey póblico en Abillés, que feziés escriuir esta carta partida e posiés en ella so signo.

Fayta carta tres días de febrero, era de mille e CCC e quarenta e dos annos.

Testes: Pedro Pérez del Ualle; Fernán Martíniz, carniçero; Pedro Alfonso, pescador; Iohan Alfonso, carniçero; Pedro Farinna; Roy Nicolás, pescador, e otros omnes.

Hyo Iohan Pérez, notario ia dicho, fuy presente e por rogo de los dichos Fernán Guillélmiz e Domingo Ferrándiz, fiz escriuir esta carta e pongo en ella mío signo (**S**).

173

1304, febrero, 3.

El concejo de Avilés concede su vecindad a Menén González, escudero, morador en Naveces, tierra de Castrillón, y su mujer Juana Pérez, por precio anual por fuero de seis maravedíes de la moneda blanca del rey don Fernando, a pagar cada año en la villa por la fiesta de San Martín de noviembre. Fiador del matrimonio, Fernán Rodríguez, vecino de Avilés, morador en el Azogue.

A. Pergamino, 160 x 320 mm. Buena conservación
AAA, nº 39.

Ed. Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, nº47, p. 75 (parcial: data, relación de testigos y suscripción notarial). Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº 65, pp. 188-190.
Reg. Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", nº39, p. 631.
Cit. Mínguez Mariñas, *Aproximación a la historia de Castrillón*, p. 46. García Álvarez-Busto y Muñiz López, *El territorio de Castrillón*, p. 339. Argüello Menéndez, Abillés, p. 87, nº105; p. 148, nº170; p. 153, nº184 (de Benito Ruano). Beltrán Suárez, "Notas de antroponimia", p. 136, nº26. Mínguez Mariñas, *Espacio y sociedad*, p. 91.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa a quantos esta carta viren, cómmo nos el conçello de Abillés reçebimos por nuestros vezinos a uos Menén Gonzáliz, escudero, morador en Nauezes, que ye en tierra de Castrillón, e a uuestra muller Iohana Pérez; e deuédesnos a dar cada anno por foro ses marauedís de la moneda blanca quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el marauedí, o de moneda que tanto vala, que nos auedes a pagar cada anno en nuestra uilla a saluo por la fiesta de Sant Martión de nouembre. Et per aquí uos escusamos que non paguedes connusco en ningunas tallas, nin pedidos, nin fueros, nin fossaderas, nin ninguna otra cosa que nos acaesca saluo si uos lo enuiar el rey pedir a uuestras personas, e otorgamos a bona fet sen mal enganno de fazer por uos commo por nuestros uezinos, e de uos aiudar en quanto podiermos, e uos tener e guardar esto en ninguna manera. Et yo Menén Gonzáliz ia dicho, por nomne de mí e de la dicha mía muller otorgo que seamos vezinos de uos el conçello ia dicho por en todos nuestros días, e venyr ante los uuestros iuyzes e iustiçias cada que nos lamardes e fazer per ellos derecho; e prometo e iuro ha Dios e a sua madre Santa María en santos euangelios, tenyendo las manos en ellos, e fágouos ende omanage por nomne de mí e de la sobredicha mi muller de uos seer bonos uezinos e leales, a bona fet sen mal enganno, a uos e a uuestros uezinos, e de non passar contra uos en ninguna manera e de uos aiudar contra todos los omnes del mundo saluo contra nuestro sennor el rey. Otrossí, otorgo por nomne de mí e desta mía muller de uos pagar per mí e per mías bonas el foro ia dicho en uuestra uilla a saluo al dicho plazo, e si uos lo assí non pagas commo dicho ye, yo otorgo por mí e por la dicha mi muller de uos dar por pena doze dineros de la dicha moneda por cada un día de quantos passaren de los plazos en delantre que uos

assí non pagássemos, e pagaruos ante la pena e logo el foro. Otrossí, otorgo por nomne de mí e de la dicha mi muller que se uos passarmos contra las otras cosas sobredichas contra alguna dellas, de uos dar por pena por cada uez que contra ello passarmos cien marauedís de la moneda noua per mí e per mías bonas, e esto commo sobredicho ye e la carta uala. E douos poder por nomne de mí e desta mía muller que uos, pero uos o per uuestros iuyzes, o alcalles, o andadores, o per qualquier dellos, uos podades prindar hu quier que bienes allardes sola pena e sol iuramiento ia dicho, e por mayor seguridat de uos el conçello, douos por fiador por nomne de mí e de la dicha mía muller en uos pagar el foro ia dicho e enna pena sey acaesçer a Fernán Rodríguiz, uuestro vezino morador al Açogue, yo e él e cada un de nos pol todo. E yo Fernán Rodríguiz assí lo otorgo per mí e per mías bonas. E yo Menén Gonçáliz, por mí e por la dicha mía muller, otorgo per mí e per mías bonas de quitar a saluo e sen danno a uos Fernán Rodríguiz deste fiadoría en que uos meto. Et por que esto sea creúdo, nos el conçello ia dicho feziemos seellar esta carta con nuestro seello, E yo Menén Gonzáliz, por mí e por la sobredicha mi muller, e Fernán Rodríguiz, rogamos a Iohan Pérez, notario del rey póblico en Abillés, que feziés escriuir esta carta partida e posiés en ella so signo.

Fayta carta tres días de febrero, era de mille e CCC e quarenta e dos annos.

Testes: Iohan Peón; Gutier Pérez, iuyz; Iohan Peláiz, fornero; so fillo, Nicolao Iohánniz; Martín Peláiz, ferrero; Aluar Iohánniz, oriz, e otros omnes.

Hyo Iohan Pérez, notario ia dicho, fuy presente e por rogo de los dichos Menén Gonzáliz e Fernán Rodríguiz, fiz escriuir esta carta e pongo en ella mío signo (**S**).

174

1304, abril, 17.

El concejo de Avilés otorga su vecindad a Alfonso Peláez, escudero, morador en Naveces, tierra de Castrillón, hijo del difunto don Pelay Martínez, por precio anual por fuero de seis maravedíes de la moneda blanca del rey Fernando, a pagar cada año por la fiesta de San Martín de noviembre. Fiador, Gonzalo Pixota, vecino y morador en Avilés.

A. Pergamino, 205 x 285 mm. Buena conservación
AAA, nº 41.

Ed. Benito Ruano*, Colección diplomática de Avilés*, nº49, p. 76. Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº 68, pp. 193-195. Reg. Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", nº41, pp. 631-632. Cit. Mínguez Mariñas, *Aproximación a la tierra de Castrillón*, p. 46. García Álvarez-Busto y Muñiz López, *El territorio de Castrillón*, p. 339. Beltrán Suárez, "Notas de antroponimia", p. 136, nº26.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta uiren, cómmo nos el conçello de Abillés, reçebimos por vezino a uos Gonçalo Alffonsso, escudero, morador en Nauezes, que ye en tierra de Castrillón, fillo de Alffonsso Pérez de Calauero. E deuédesnos a dar cada anno por foro ses marauedís de la moneda blanca quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el marauedí o de moneda que tanto uala, que nos auedes a pagar cada anno en nuestra uilla a saluo por la fiesta de Sant Martión de nouenbre. Et per aquí uos escusamos que non paguedes connusco en ningunas tallas, nin pedidos, nin fueros, nin fossaderas, nin ninguna otra cosa que nos acaesca saluo si uos lo enuyar el rey pedir a uuestra perssona, e otorgamos a bona fet sen mal enganno de fazer por uos commo por nuestro uezino e de uos aiudar en quanto podiermos e uos tener e guardar esto commo sobredicho ye bien e lealmientre a bona fet sen mal enganno, e uos non passar contra ello en ninguna manera. Et yo Gonçalo

Alffonsso sobredicho otórgome por uezión de uos el conçello ia dicho por en todos míos días e uenyr ante los uuestros iuyzes e iustiçias cada que me lamardes e fazer per ellos derecho, e prometo e iuro a Dios e a sua madre Santa María en santos euangelos tenyendo las manos en ellos e fágouos ende omanage de uos seer bon uezino e leal, a bona fet sen mal enganno, a uos e a uuestros uezinos, e de non passar contra uos en ninguna manera e de uos aiudar contra todos los omnes del mundo saluo contra mío sennor el rey; e de uos pagar per mí e per mías bonas el fuero ia dicho en uuestra uilla a saluo al dicho plazo e si uos lo assí non pagas commo dicho ye, otorgo de uos dar por pena doze dineros de la dicha moneda por cada un día de quantos passaren de cada uno de los plazos en delantre que uos assí non pagas, e pagaruos ante la pena e logo el foro. Otrossí, otorgo que se uos passar contra las otras cosas sobredichas o contra alguna dellas, de uos dar por pena por cada uez que uos contra ello passar çien marauedís de la moneda noua per mí e per mías bonas, e esto commo sobredicho ye e la carta uala. Et douos poder que uos per uos ho per uuestros iuyzes, o alcalles, o andadores o per qualquier dellos me podades prindar hu quier que bienes allardes de mío por la pena sobredicha si en ella cayer e que yo non sea poderoso de anparar la prinda sola pena e sol iuramiento sobredicho. Et por mayor seguridat de uos el conçello, douos por fiador en uos pagar el foro ia dicho e enna pena sey acaesçer a Gonçalo Pixota, uuestro uezino, morador en Abillés, yo e él e cada un de nos pol todo. E yo Gonçalo Pixota assí lo otorgo per mí e per mías bonas. E yo Gonçalo Alffonsso otorgo per mí e per mías bonas de quitar a saluo e sen danno a uos Gonçalo Pixota desta fiadoría en que uos meto e por que esto sea creúdo e non uenga en dolda nos el conçello ia dicho feziemos seellar esta carta con nuestro seello. E yo Gonçalo Alffonsso e Gonçalo Pixota rogamos a Iohan Pérez, notario del rey póblico en Abillés que feziés escriuir esta carta partida e posiés en ella so sinnal.

Fecha la carta diez e siete días de abril, era de mille e CCC e quarenta e dos annos.

Testes: Martín Alffonsso de Molleda, cauallero; Iohan Martíniz e Domingo Ferrándiz, personeros del conçello; Alffonsso Trauyesso de Santa María de Mar; Iohan de Castrillón; Fernán Guerra de Nauezes, e otros omnes.

Hyo Iohan Pérez, notario ia dicho, fuy presente e por el rogo ia dicho de Gonçalo Alffonsso e de Gonçalo Pixota, fiz escriuir esta carta e pongo en ella mío signo (**S**).

175

1304, abril, 17.

El concejo de Avilés otorga su vecindad a Gonzalo Alfonso, escudero, morador en Naveces, tierra de Castrillón, hijo de Alfonso Pérez de Calavero, por precio anual de fuero de seis maravedíes de la moneda blanca del rey Fernando, a pagar cada año por la fiesta de San Martín en noviembre. Fiador, Gonzalo Pixota, vecino y morador en Avilés.

A. Pergamino, 220 x 280 mm. Buena conservación
AAA, nº 42.

Ed. Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, nos. 50 y 51. Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº 67, pp. 191-193. Reg. Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", nos. 42 y 43, p. 632. Cit. Mínguez Mariñas, *Aproximación a la historia de Castrillón*, p. 46. García Álvarez-Busto y Muñiz López, *El territorio de Castrillón*, p. 339. Argüello Menéndez, Abillés, p. 187, nº291. Beltrán Suárez, "Notas de antroponimia", p. 136, nº26.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta uiren, cómmo nos el conçello de Abillés, reçebimos por vezión a uos Alffonso Peláiz, escudero, morador

en Nauezes, que ye en tierra de Castrillón, fillo que fostes de don Peley Martíniz. E deuédesnos a dar cada anno por foro ses marauedís de la moneda blanca quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el marauedí ho de moneda que tanto uala, que nos auedes a pagar cada anno en nuestra uilla a saluo por la fiesta de Sant Martión de nouenbre. Et per aquí uos escusamos que non paguedes connusco en ningunas tallas, nin pedidos, nin fueros, nin fossaderas, nin ninguna otra cosa que nos acaesca saluo si uos los enuyar el rey pedir a uuestra perssona e otorgamos a bona fet sen mal enganno de fazer por uos commo por nuestro vezino e de uos aiudar en quanto podiermos, e uos tener e guardar esto commo sobredicho ye bien e lealmientre a bona fet sen mal enganno, e uos non passar contra ello en ninguna manera. Et yo Alffonso Peláiz ia dicho, otórgome por vezión de uos el conçello ia dicho por en todos míos días e venyr ante que los uuestros iuyzes e iustiçias cada que me lamardes e fazer per ellos derecho, e prometo e iuro a Dios e a sua madre Santa María en santos euangelos tenyendo las manos en ellos e fágouos ende omanage de uos seer bon vezino e leal a bona fet sen mal enganno a uos e a uuestros vezinos e de non passar contra uos en ninguna manera e de uos aiudar contra todos los omnes del mundo saluo contra mio sennor el rey, e de uos pagar per mí e per mías bonas el foro ia dicho en uuestra uilla a saluo al dicho plazo e si uos lo assí non pagas commo dicho ye otorgo de uos dar por pena doze dineros de la dicha moneda por cada un día de quantos passaren de cada uno de los plazos en delantre que uos assí non pagas, e pagaruos ante la pena e logo el foro. Otrossí, otorgo que se uos passar contra las otras cosas sobredicha o contra alguna dellas de uos dar por pena por cada vez que contra ello passar çien marauedís de la moneda noua per mí e per mías bonas, e esto commo sobredicho ye e la carta uala. Et douos poder que uos per uos ho per uuestros iuyzes, o alcalles, o andadores o per qualquier dellos me podades prindar huquier que bienes allardes de mío por la pena sobredicha si en ella cayer e que yo non sea poderoso de anparar la prinda sola pena e sol iuramiento sobredicho. Et por mayor seguridat de uos el conçello douos por fiador en uos pagar el foro ia dicho e enna pena sey acaezçer a Gonçalo Pixota, uuestro uezino morador en Abillés, yo e él e cada un de nos pol todo. E yo Gonçalo Pixota así lo otorgo per mí e per mías bonas. E yo Alffonso Peláiz otorgo de quitar a saluo e sen danno a uos Gonçalo Pixota desta fiadoría en que uos meto per mí e per mías bonas. E porque esto sea creúdo e non uenga en dolda nos el conçello ia dicho feziemos seellar esta carta con nuestro seello e nos Alffonso Peláiz e Gonçalo Pixota rogamos a Iohan Pérez, notario del rey póblico en Abillés que feziés escriuir esta carta partida e posiés en ella so signo.

Fayta carta diez e siete días de abril, era de mille e CCC e quarenta e dos annos.

Testes: Martín Alffonso de Molleda, cauallero; Domingo Ferrándiz e Iohan Martíniz, personeros del conçello; Alffonso Trauyesso de Santa María de Mar; Iohan de Castrillón; Fernán Guerra de Nauezes, e otros omnes.

Hyo Iohan Pérez, notario ia dicho, fuy presente e por rogo de los dichos Alffonso Peláiz e Gonçalo Pixota, fiz escriuir esta carta e pongo en ella mío signo (**S**).

176

1304, abril, 17.

El concejo de Avilés otorga su vecindad a Gonzalo Alfonso, escudero, morador en Naveces, tierra de Castrillón, hijo de Pérez de Calavero, por precio anual por fuero de seis maravedíes de la moneda blanca del rey Fernando, a pagar cada año por la fiesta de San Martín en novembre.

A. Pergamino, 220 x 280 mm. Buena conservación
AAA, nº 43.

Ed. Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, nos. 50 y 51. Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº 67, pp. 191-193. Reg. Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", nos. 42 y 43, p. 632. Cit. Mínguez Mariñas, *Aproximación a la historia de Castrillón*, p. 46. García Álvarez-Busto y Muñiz López, *El territorio de Castrillón*, p. 339. Argüello Menéndez, Abillés, p. 187, nº291. Beltrán Suárez, "Notas de antroponimia", p. 136, nº26.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta uiren, commo nos el conçello de Abillés reçebimos por vezino a uos Gonçalo Alffonso, escudero morador en Nauezes, que ye en tierra de Castrillón, fillo de Alffonso Pérez de Calauero. E deuédes nos a dar cada anno por foro ses marauedís de la moneda blanca quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el marauedí o de moneda que tanto uala que nos auedes a pagar cada anno en nuestra uilla a saluo por la fiesta de Sant Martión de nouenbre. Et per aquí uos escusamos que non paguedes connusco en ningunas tallas, nin pedidos, nin fueros, nin fossaderas, nin ninguna otra cosa, que nos acaesca saluo si uos lo enuyar el rey pedir a uuestra perssona e otorgamos a bona fet sen mal enganno de fazer por uos commo por nuestro uezino e de uos aiudar en quanto podiermos e uos tener e guardar esto commo sobredicho ye bien e lealmientre, a bona fet sen mal enganno e uos non passar contra ello en ninguna manera. Et yo Gonçalo Alffonsso sobredicho, otórgome por uezino de uos el conçello ia dicho por en todos míos días e uenyr ante los uuestros iuyzes e iustiçias cada que me lamardes e fazer per ellos derecho e prometo e iuro a Dios e a sua madre Santa María en santos euangelos tenyendo las manos en ellos, e fágouos ende omanage de uos seer bon vezión e leal a bona fet sen mal enganno a uos e a uuestros uezinos, e de non passar contra uos en ninguna manera e de uos aiudar contra todos los omnes del mundo saluo contra mío sennor el rey; e de uos pagar per mí e per mías bonas el fuero ia dicho en uuestra uilla a saluo al dicho plazo e si uos lo assí non pagas commo dicho ye otorgo de uos dar por pena doze dineros de la dicha moneda por cada un día de quantos passaren de cada uno de los plazos en delantre que uos assí non pagas, e pagaruos ante la pena e logo el foro. Otrossí, otorgo que se uos pasar contra las otras cosas sobredichas o contra alguna dellas de uos dar por pena por cada uez que uos contra ello passar çien marauedís de la moneda noua per mí e per mías bonas, e esto commo sobredicho ye e la carta uala. Et douos poder que uos per uos ho per uuestros iuyzes, o alcalles, o andadores o per qualquier dellos me podades prindar hu quier que bienes allardes de mío por la pena sobredicha si en ella cayer e que yo non sea poderoso de anparar la prinda sola pena e sol iuramiento sobredicho. Et por mayor seguridat de uos el conçello douos por fiador en uos pagar el foro ia dicho e enna penna sey acaesçier a Gonçalo Pixota uuestro vezino, morador en Abillés, yo e él e cada un de nos pol todo. E yo Gonçalo Pixota assí lo otorgo per mí e per mías bonas. E yo Gonçalo Alfonso otorgo per mí e per mías bonas de quitar a saluo e sen danno a uos Gonçalo Pixota desta fiadoría en que uos meto e por que esto sea creúdo e non uenga en dolda nos el conçello ia dicho feziemos seellar esta carta con nuestro seello e yo Gonçalo Alffonsso e Gonçalo Pixota rogamos a Iohan Pérez, notario del rey póblico en Abillés, que feziés escriuir esta carta partida e posiés en ella so sinnal.

Fecha la carta diez e siete días de abril, era de mille e CCC e quarenta e dos annos.

Testes: Martín Alffonsso de Molleda, cauallero; Iohan Martíniz e Domingo Ferrándiz, perssoneros del conçello; Alffonsso Trauyesso de Santa María de Mar; Iohan de Castrillón; Fernán Guerra de Nauezes, e otros omnes.

Hyo Iohan Pérez, notario ia dicho, fuy presente e por el ruego ia dicho de Gonçalo Alffonsso e de Gonçalo Pixota, fiz escriuir esta carta e pongo en ella mío signo (**S**).

1304, mayo, 18.

El concejo de Avilés concede su vecindad a Fernán Tomás, escudero, morador en Naveces, tierra de Castrillón, hijo de Juan Tomás, mediante el pago anual de seis maravedíes de la moneda blanca del rey don Fernando, a pagar cada año en la villa en la fiesta de San Martín de noviembre.

A. Pergamino, 220 x 255 mm. Buena conservación
AAA, nº 45.

Ed. Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, nº53, p. 80 (parcial: data, relación de testigos y suscripción notarial). Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº 67, pp. 197-199.
Reg. Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", nº45, p. 632.
Cit. Mínguez Mariñas, *Aproximación a la historia de Castrillón*, p. 46. Argüello Menéndez, Abillés, p. 175, nº254. Beltrán Suárez, "Notas de antroponimia", p. 136, nº26.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta uiren, cómmo nos el conçello de Abillés, reçebimos por uezión a uos Fernán Tomás, escudero, morador en Nauezes, que ye en tierra de Castrillón, fillo de Iohan Tomás, e deuédesnos a dar cada anno por foro ses marauedís de la moneda blanca quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el marauedí o de moneda que tanto uala que nos auedes a pagar cada anno en nuestra uilla a saluo por la fiesta de Sant Martión de nouenbre. Et por aquí uos escusamos que non paguedes connusco en ningunas tallas, nin pedidos, nin fueros, nin fossaderas, nin ninguna otra cosa que nos acaesca saluo si uos lo enuyar el rey pedir a uuestra perssona; e otorgamos a bona fet sen mal enganno de fazer por uos commo por nuestro uezino e de uos aiudar en quanto podiermos e uos tener e guardar esto commo sobredicho ye bien e leamientre a bona fet sen mal enganno e uos non passar contra ello en ninguna manera. Et yo Fernán Tomás otórgome por uezino de uos el conçello ia dicho por en todos míos días e uenyr ante los uuestros iuyzes e iustiçias cada que me lamardes e fazer per ellos e fágouos ende omanage de uos seer bon uezino e leal a bona fet sen mal enganno a uos e a uuestros uezinos, e de non passar contra uos en ninguna manera e de uos aiudar contra todos los omnes del mundo saluo contra mío sennor el rey e de uos pagar per mí e per mías bonas el foro ia dicho en uuestra uilla a saluo al dicho plazo e si uos lo assí non pagas commo dicho ye otorgo de uos dar por pena doze dineros de la dicha moneda por cada día de quantos passaren de cada uno de los plazos en delantre que uos assí non pagas e pagaruos ante la pena e logo el foro. Otrossí otorgo que se uos passar contra las otras cosas sobredichas o contra alguna dellas de uos dar por pena por cada uez que contra ello passar çien marauedís de la moneda noua per mí e per mías bonas, e esto commo sobredicho ye e la carta uala. Et douos poder que uos per uos o per uuestros iuyzes, o alcalles, o andadores o per qualquier dellos me podades prindar hu quier que bienes allardes de mío por la pena sobredicha si en ella cayer e que yo non sea poderoso de anparar la prinda sola pena e sol iuramiento sobredicho. Et por que esto sea creúdo e non uenga en dolda nos el conçello ia dicho feziemos seellar esta carta con nuestro seello. E yo Fernán Tomás rogué a Iohan Pérez, notario del rey póblico en Abillés, que feziés escriuir esta carta partida e posiés en ella so sinnal.

Fecha la carta diez e ocho días de mayo, era de mille e CCC e quarenta e dos annos.

Testes: Rodrigo Rodríguiz e Gutier Pérez, iuyzes; Iohan Martíniz, perssonero del dicho conçello; Alffonsso Nicolás; Iohan Peláiz, mercados; Iohan Pérez, mestre, e otros omnes.

Hyo Iohan Pérez, notario ia dicho, fuy presente e por rogo de Fernán Tomás dicho, fiz escriuir esta carta e pongo en ella mío signo (**S**).

178

1304, julio, 14.

El concejo de Avilés concede su vecindad a numerosos individuos moradores en lugares diversos de tierra de Gozón por precio de cuatro maravedíes anuales por fuero, cada uno, de la moneda blanca del rey don Fernando, a pagar cada año en la villa por la fiesta de San Martín de noviembre.

A. Pergamino, 370 x 360 mm. Buena conservación
AAA, nº 47.

Ed. Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, nº55, pp. 81-84. Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº 71, pp. 199-203.
Reg. Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", nos.47 y 48, p. 633.
Fac. *Colección diplomática de Avilés*, carpeta de láminas, nº48.
Cit. Argüello Menéndez, Abillés, p. 94; p. 107, nº129. Beltrán Suárez, "Notas de antroponimia", p. 136, nº28.
Est. Beltrán Suárez, "Notas de antroponimia", p. 137, nº30 y p. 141.

En el nomne de Dios, amén. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, conçello de Abillés, reçebimos por nuestros vezinos a vos, los omnes que aquí serán escriptos. De Santi Iorgi de Maçaneda: Alvar Pérez, fillo de Pedro Díez; Alfonso Álvarez de Cueto, fillo de don Álvaro de Maçaneda; Pedro Pérez de Sala, fillo de Pedro Pérez; Alvar Pérez, fillo de Pedro Fernándiz de Pumarión; Alfonso Rodríguiz, mayordomo del sobredicho Pedro Díez; Alvar Pérez de Loredo, fillo desti Pedro Díez; Diego Alfonso del Prado, fillo de Alfonso Pérez. De Sancta Locaya de Lavyana: Ruy Monnyz, clérigo; so fillo Alvar Rodríguiz; Alfonso Pérez d'Armayor, filo de Pedro Alfonso de Colantrero; Diego Suárez, fillo de Suer Pérez; Alvar Suárez, fillo de Suer Martíniz; so hermano Fernán Suárez; Alfonso Rodríguiz; so sobrión Alvar Rodríguiz; Suer Rodríguiz, fillo de Ruy Fernándiz; Fernán Pérez de Laviana, morador enna Albergaria; Alfonso Suáriz, fillo de Suer Peláiz; Alfonso Fernándiz, fillo de Fernán Martíniz; Suer Fernándiz, fillo de Fernán Suárez de Annyo. De Yvolla de Suso: Lobato Alfonso, fillo de Alfonso Pérez; Martín Alfonso, fillo de Alfonso Monyz; so hermano Suer Alfonso; Pedro Alfonso, fillo de Alfonso Rodríguiz; Fernán Suárez, fillo de Pedro Álvarez; Alfonso Yánnez, fillo de Iohan Pérez; Alfonso Fernándiz, fillo de Fernán Alfonso; Diego Alfonso de Perdones, cavallero; so fillo Alvar Díez; Menén Tomás, fillo de don Tomás; Suer Díaz, fillo de don Diego de Maçaneda. De Sancti Iorgi d'Eres: Alfonso Fernándiz, fillo de Fernán Garçía de Villanova. De Vallinyello: Garçía Pérez; so hermano, Fernán Pérez, fillos de Pedro Rodríguiz; Fernán Garçía, escudero, fillo de Garçía Rodríguiz; Martín Fernándiz, fillo de Abril Fernándiz; Martín Pérez, fillo de Pedro Fernándiz; Alfonso Yánnez e Ruy Pérez, fillos de María Abril; Fernán Remondo, fillo de Pedro Remondo; Garçía Pérez de la Fonte; Iohan Fernándiz, fillo de Fernán Pérez; Pedro Gonçáliz, fillo de Gonçalo Gutiérriz de Hueda; Fernán Rodríguiz, fillo de Rodrigo Yánnez de Hueda. De Berdizo: Suer Díez de Sagres, fillo de don Diego de Maçaneda; Pedro Alfonso, fillo de Alfonso Peláiz d'Eres; Pedro Suárez, fillo de Suer Díez de Fiame; so hermano, Alfonso Suárez; Alfonso Pérez, morador en Fiame, fillo de Pedro Pérez d'Armental; so hermano, Garçía Pérez; Martín Alfonso de Fiame, fillo de Alfonso Martínez; Suer Garçía, fillo de Garçía Pérez, capellán de Sant Pedro de Nevarno; Alfonso Fernándiz, fillo de Fernán Álvarez de Sagres. De Sant Martión de Podes: Fernán Díez, escudero, fillo de Diego Álvarez de Maçaneda; Guillén Pérez, morador en Buylla, fillo de Pedro García; Suer Fernándiz de Buylla, fillo de Fernán Garçía; so hermano, Gutier Fernándiz; Alfonso Pérez, fillo de Pedro Gonçáliz; Martín Pérez, fillo de Pedro

Domínguiz e de María Garçía; so hermano, Alfonso Pérez; Alvar Suárez, fillo de Suer Tomás; Suer Alfonso, fillo de Alfonso Martíniz e de Sancha Díez; Fernán Martíniz, dicho campo, fillo de Martín Pérez; Garçía Alfonso, fillo de Alfonso Garçía; Alfonso Martíniz, hermano del dicho Fernán Martíniz; Gutier Fernándiz, fillo de Fernán Díez; so hermano, Alvar Díez; Alfonso Fernándiz, fillo de María Fernándiz; Lorienço Pérez, fillo de Pedro Peláiz; Pedro Iohan de la Reguera, fillo de Iohan Pérez de Muros; Fernán Suárez, fillo de Suer Alfonso de Hueda; Alfonso Fernándiz de La Granda, fillo de Fernán Trapa; Fernán Martíniz, fillo de Martín Menéndiz de Argomadonga. De Bionno: Gutier Fernándiz, escudero, fillo de Fernán Martíniz; so hermano, Pedro Fernándiz; Fernán Suárez, fillo de Suer Martíniz; Garçía Peláiz, fillo de Pele Pérez de la Esfollada; sos hermanos, Iohan Peláiz e Suer Peláiz; Alfonso Fernándiz, fillo de Estevan Peláiz de Bionno; Alfonso Martíniz, fillo de Martín Tomás; so hermano, Suer Martíniz; Pedro Peláiz, fillo de Pele Gonçáliz de Yllabio; Diego Alfonso, fillo de Alfonso Martíniz de Bionno; so hermano, Fernán Alfonso; Pedro Alfonso de Respol, fillo de Alfonso Peláiz; Pedro Alfonso, fillo de Alfonso Peláiz de Perdones; Menén Garçía, fillo de Garçía Rodríguiz; Pedro Pérez de La Esfollada; Alvar Garçía, escudero, fillo de Garçía Pérez; Salvador Iohannes, fillo de Iohan Pérez de La Esfollada. De Respol: Pedro Alfonso, fillo de Alfonso Peláiz. E los quales logares son enna tierra de Goçón. E devédesnos a dar cada anno por foro cada uno de vos quatro maravedís de la moneda blanca quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que nos avedes a pagar cada anno en nuestra villa a salvo, por la fiesta de Sant Martión de novenbre. E per aquí vos escusamos que non paguedes connusco en ningunas tallas, nin pedidos, nin fueros, nin fosaderas, nin ninguna otra cosa que nos acaesca, salvo si vos lo envyase el rey pedir a vuestras personas. E otorgamos a bona fet, sen mal enganno, de fazer por vos commo por nuestros vezinos, e de vos aiudar en quanto podiermos, e vos tener e guardar esto commo sobredicho ye bien e lealmientre, a bona fet, sen mal enganno, e vos non pasar contra ello en ninguna manera. E nos, los otros omnes sobredichos, otorgámosnos por vezinos de vos, el conçello ia dicho, e de venyr ante los vuestros iuyzes e iustiçias cada que nos lamardes, e fazer per ellos derecho. E prometemos e iuramos a Dios e a sua madre Sancta María en Sanctos Evangelos, e fazémosvos ende omanage de vos seer bonos vezinos e leales, a bona fet, sen mal enganno, a vos e a vuestros vezinos, e de non pasar contra vos en ninguna manera, e de vos aiudar contra todos los omnes del mundo, salvo contra nuestro sennor el rey, e de vos pagar per nos e per nuestras bonas el foro ia dicho en vuestra villa a salvo al dicho plazo. E si vos lo así nos o qualquier de nos non pagásemos commo dicho ye, otorgamos de vos dar por pena cada uno ses dineros de la dicha moneda por cada un día de quantos pasaren de cada uno de los plazos en delantre que vos así non pagásemos; e pagarvos ante la pena e logo el foro. Otrosí otorgamos que se vos nos o qualquier de nos pasarmos contra las otras cosas sobredichas, o contra alguna dellas, de vos dar por pena cada uno de nos que lo non conplir, por cada vez que vos contra ello pasar, çien maravedís de la moneda nova, per sí e per suas bonas; e esto commo sobredicho ye e la carta vala. E dámosvos poder que vos, per vos ho per vuestros iuyzes, o alcalldes, o andadores, o per qualquier dellos, podades prindar a nos o a qualquier de nos huquier que bienes allardes de nuestro por la pena sobredicha, se en ella cayermos. E que nos non seamos poderosos de anparar la prinda so la pena e sol iuramiento sobredicho. E renunçiamos de non ganar cartas o carta sobresti fecho del rey, nin de reyna, nin de adelantrado, nin de otra iustiçia ninguna. E si las avemos ganadas o ganada, o las ganarmos daquí en delantre, otorgamos que non vala nin nos sea reçebidas o reçebida en juyzo nin fora de juyzo. Otrosí renunçiamos todos quantos derechos e defensiones e fueros e costumnes avemos o podríemos aver nos, o otri per nos, por venyr en contra de quanto en esta carta diz; e nomadamientre renunçiamos a toda exepción de enganno, que ninguna cosa que contra

esto digamos que nos non vala en ninguna manera. E porque esto sea creúdo e non venga en dolda, nos conçello ia dicho feziemos seellar esta carta con nuestro seello. Otrosí nos, los otros omnes sobredichos, rogamos a Iohan Pérez, notario del rey póblico en Abillés, que feziés escrivir esta carta partida e posiés en ella so singno.

Fayta carta catorze días de iulio, era de mille e CCC[a] e quarenta e dos annos.

Testigos: Fernán Iohan e Pedro Iohan, iuyzes. Gutier Pérez. Apariçio Garçía. Fernán Pérez, fillo de don Pedro Bono. Iohan Fernándiz, tendero. Iohan Estévaniz. Rodrigo Rodríguiz. Ruy Monyz de Yvolla, cavallero. Garçía Martíniz de Castrillón. Pedro Iohan e Nicolao Rodríguiz, clérigos. Pedro Díez de Maçaneda. E otros omnes.

Hyo Iohan Pérez, notario ia dicho, fuy presente e por el rogo ia dicho en esta carta que fiz escrivir pongo mio signo (S).

A B C

179

1304, julio, 14.

El concejo de Avilés concede su vecindad a numerosos individuos moradores en lugares diversos de tierra de Gozón por precio de cuatro maravedíes anuales por fuero, cada uno, de la moneda blanca del rey don Fernando, a pagar cada año en la villa por la fiesta de San Martín de noviembre.

A. Pergamino, 385 x 340 mm. Buena conservación
AAA, nº 48.

Ed. Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, nº55, pp. 81-84. Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº 71, pp. 199-203.
Reg. Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", nos.47 y 48, p. 633.
Fac. *Colección diplomática de Avilés*, carpeta de láminas, nº48.
Cit. Argüello Menéndez, Abillés, p. 94; p. 107, nº129. Beltrán Suárez, "Notas de antroponimia", p. 136, nº28.
Est. Beltrán Suárez, "Notas de antroponimia", p. 137, nº30 y p. 141.

En el nomne de Dios, amén. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, conçello de Abillés, reçebimos por nuestros vezinos a vos, los omnes que aquí serán escriptos. De Santi Iorgi de Maçaneda: Alvar Pérez, fillo de Pedro Díez; Alfonso Álvarez de Cueto, fillo de don Álvaro de Maçaneda; Pedro Pérez de Sala, fillo de Pedro Pérez; Alvar Pérez, fillo de Pedro Fernándiz de Pumarión; Alfonso Rodríguiz, mayordomo del sobredicho Pedro Díez; Alvar Pérez de Loredo, fillo desti Pedro Díez; Diego Alfonso del Prado, fillo de Alfonso Pérez. De Sancta Locaya de Lavyana: Ruy Monnyz, clérigo; so fillo Alvar Rodríguiz; Alfonso Pérez d'Armayor, filo de Pedro Alfonso de Colantrero; Diego Suárez, fillo de Suer Pérez; Alvar Suárez, fillo de Suer Martíniz; so hermano Fernán Suárez; Alfonso Rodríguiz; so sobrión Alvar Rodríguiz; Suer Rodríguiz, fillo de Ruy Fernándiz; Fernán Pérez de Laviana, morador enna Albergaria; Alfonso Suáriz, fillo de Suer Peláiz; Alfonso Fernándiz, fillo de Fernán Martíniz; Suer Fernándiz, fillo de Fernán Suárez de Annyo. De Yvolla de Suso: Lobato Alfonso, fillo de Alfonso Pérez; Martín Alfonso, fillo de Alfonso Monyz; so hermano Suer Alfonso; Pedro Alfonso, fillo de Alfonso Rodríguiz; Fernán Suárez, fillo de Pedro Álvarez; Alfonso Yánnez, fillo de Iohan Pérez; Alfonso Fernándiz, fillo de Fernán Alfonso; Diego Alfonso de Perdones, cavallero; so fillo Alvar Díez; Menén Tomás, fillo de don Tomás; Suer Díaz, fillo de don Diego de Maçaneda. De Sancti Iorgi d'Eres: Alfonso Fernándiz, fillo de Fernán Garçía de Villanova. De Vallinyello: Garçía Pérez; so hermano, Fernán Pérez, fillos de Pedro Rodríguiz; Fernán Garçía, escudero, fillo de

Garçía Rodríguiz; Martín Fernándiz, fillo de Abril Fernándiz; Martín Pérez, fillo de Pedro Fernándiz; Alfonso Yánnez e Ruy Pérez, fillos de María Abril; Fernán Remondo, fillo de Pedro Remondo; Garçía Pérez de la Fonte; Iohan Fernándiz, fillo de Fernán Pérez; Pedro Gonçáliz, fillo de Gonçalo Gutiérriz de Hueda; Fernán Rodríguiz, fillo de Rodrigo Yánnez de Hueda. De Berdizo: Suer Díez de Sagres, fillo de don Diego de Maçaneda; Pedro Alfonso, fillo de Alfonso Peláiz d'Eres; Pedro Suárez, fillo de Suer Díez de Fiame; so hermano, Alfonso Suárez; Alfonso Pérez, morador en Fiame, fillo de Pedro Pérez d'Armental; so hermano, Garçía Pérez; Martín Alfonso de Fiame, fillo de Alfonso Martínez; Suer Garçía, fillo de Garçía Pérez, capellán de Sant Pedro de Nevarno; Alfonso Fernándiz, fillo de Fernán Álvarez de Sagres. De Sant Martión de Podes: Fernán Díez, escudero, fillo de Diego Álvarez de Maçaneda; Guillén Pérez, morador en Buylla, fillo de Pedro García; Suer Fernándiz de Buylla, fillo de Fernán Garçía; so hermano, Gutier Fernándiz; Alfonso Pérez, fillo de Pedro Gonçáliz; Martín Pérez, fillo de Pedro Domínguiz e de María Garçía; so hermano, Alfonso Pérez; Alvar Suárez, fillo de Suer Tomás; Suer Alfonso, fillo de Alfonso Martíniz e de Sancha Díez; Fernán Martíniz, dicho campo, fillo de Martín Pérez; Garçía Alfonso, fillo de Alfonso Garçía; Alfonso Martíniz, hermano del dicho Fernán Martíniz; Gutier Fernándiz, fillo de Fernán Díez; so hermano, Alvar Díez; Alfonso Fernándiz, fillo de María Fernándiz; Lorienço Pérez, fillo de Pedro Peláiz; Pedro Iohan de la Reguera, fillo de Iohan Pérez de Muros; Fernán Suárez, fillo de Suer Alfonso de Hueda; Alfonso Fernándiz de La Granda, fillo de Fernán Trapa; Fernán Martíniz, fillo de Martín Menéndiz de Argomadonga. De Bionno: Gutier Fernándiz, escudero, fillo de Fernán Martíniz; so hermano, Pedro Fernándiz; Fernán Suárez, fillo de Suer Martíniz; Garçía Peláiz, fillo de Pele Pérez de la Esfollada; sos hermanos, Iohan Peláiz e Suer Peláiz; Alfonso Fernándiz, fillo de Estevan Peláiz de Bionno; Alfonso Martíniz, fillo de Martín Tomás; so hermano, Suer Martíniz; Pedro Peláiz, fillo de Pele Gonçáliz de Yllabio; Diego Alfonso, fillo de Alfonso Martíniz de Bionno; so hermano, Fernán Alfonso; Pedro Alfonso de Respol, fillo de Alfonso Peláiz; Pedro Alfonso, fillo de Alfonso Peláiz de Perdones; Menén Garçía, fillo de Garçía Rodríguiz; Pedro Pérez de La Esfollada; Alvar Garçía, escudero, fillo de Garçía Pérez; Salvador Iohannes, fillo de Iohan Pérez de La Esfollada. De Respol: Pedro Alfonso, fillo de Alfonso Peláiz. Elos quales logares son enna tierra de Goçón. E devédesnos a dar cada anno por foro cada uno de vos quatro maravedís de la moneda blanca quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que nos avedes a pagar cada anno en nuestra villa a salvo, por la fiesta de Sant Martión de novenbre. E per aquí vos escusamos que non paguedes connusco en ningunas tallas, nin pedidos, nin fueros, nin fosaderas, nin ninguna otra cosa que nos acaesca, salvo si vos lo envyase el rey pedir a vuestras personas. E otorgamos a bona fet, sen mal enganno, de fazer por vos commo por nuestros vezinos, e de vos aiudar en quanto podiermos, e vos tener e guardar esto commo sobredicho ye bien e lealmientre, a bona fet, sen mal enganno, e vos non pasar contra ello en ninguna manera. E nos, los otros omnes sobredichos, otorgámosnos por vezinos de vos, el conçello ia dicho, e de venyr ante los vuestros iuyzes e iustiçias cada que nos lamardes, e fazer per ellos derecho. E prometemos e iuramos a Dios e a sua madre Sancta María en Sanctos Evangelos, e fazémosvos ende omanage de vos seer bonos vezinos e leales, a bona fet, sen mal enganno, a vos e a vuestros vezinos, e de non pasar contra vos en ninguna manera, e de vos aiudar contra todos los omnes del mundo, salvo contra nuestro sennor el rey, e de vos pagar per nos e per nuestras bonas el foro ia dicho en vuestra villa a salvo al dicho plazo. E si vos lo así nos o qualquier de nos non pagásemos commo dicho ye, otorgamos de vos dar por pena cada uno ses dineros de la dicha moneda por cada un día de quantos pasaren de cada uno de los plazos en delantre que vos así non pagásemos; e pagarvos ante la pena e logo el foro. Otrosí otorgamos que se vos nos o qualquier de nos pasarmos

contra las otras cosas sobredichas, o contra alguna dellas, de vos dar por pena cada uno de nos que lo non conplir, por cada vez que vos contra ello pasar, çien maravedís de la moneda nova, per sí e per suas bonas; e esto commo sobredicho ye e la carta vala. E dámosvos poder que vos, per vos ho per vuestros iuyzes, o alcalldes, o andadores, o per qualquier dellos, podades prindar a nos o a qualquier de nos huquier que bienes allardes de nuestro por la pena sobredicha, se en ella ca yermos. E que nos non seamos poderosos de anparar la prinda so la pena e sol iuramiento sobredicho. E renunçiamos de non ganar cartas o carta sobresti fecho del rey, nin de reyna, nin de adelantrado, nin de otra iustiçia ninguna. E si las avemos ganadas o ganada, o las ganarmos daquí en delantre, otorgamos que non vala nin nos sea reçebidas o reçebida en juyzo nin fora de juyzo. Otrosí renunçiamos todos quantos derechos e defensiones e fueros e costumnes avemos o podríemos aver nos, o otri per nos, por venyr en contra de quanto en esta carta diz; e nomadamientre renunçiamos a toda exepción de enganno, que ninguna cosa que contra esto digamos que nos non vala en ninguna manera. E porque esto sea creúdo e non venga en dolda, nos conçello ia dicho feziemos seellar esta carta con nuestro seello. Otrosí nos, los otros omnes sobredichos, rogamos a Iohan Pérez, notario del rey póblico en Abillés, que feziés escrivir esta carta partida e posiés en ella so singno.

Fayta carta catorze días de iulio, era de mille e CCC[a] e quarenta e dos annos.

Testigos: Fernán Iohan e Pedro Iohan, iuyzes. Gutier Pérez. Aparição Garçía. Fernán Pérez, fillo de don Pedro Bono. Iohan Fernándiz, tendero. Iohan Estévaniz. Rodrigo Rodríguiz. Ruy Monyz de Yvolla, cavallero. Garçía Martíniz de Castrillón. Pedro Iohan e Nicolao Rodríguiz, clérigos. Pedro Díez de Maçaneda. E otros omnes.

Hyo Iohan Pérez, notario ia dicho, fuy presente e por el rogo ia dicho en esta carta que fiz escrivir pongo mio signo (S).

A B C

180

1308, octubre, 15.

El concejo de Avilés, de una parte, y Lope González, otros caballeros y sus vasallos, de la otra parte, llegan al acuerdo de retirarse las demandas pendientes y establecer la concordia entre ellos.

A. Pergamino, 330 x 315 mm. Buena conservación
AAA, nº 54.

Ed. Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, nº 63, pp. 96-99. Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón y Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº81.
Reg. Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", nº 54, p. 634.
Fac. *Colección diplomática de Avilés*, carpeta de láminas, nº 54.
Cit. Argüello Menéndez, Avilés, p. 87, nn. 99 y 109; p. 102; p. 104, n. 119; p. 109, n. 135; p. 154, n. 186 (de Ruano).

A B C

En el nomne de Dios, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, conçello de Abillés, por nos e por nuestros vezinos de la una parte, e Lope González, fillo de don Gonçalo Bernaldo, por mí e por Fernán Garçía de Castrillón, e por Fernán Lana e por Suer Guybón e por Garçía Martínez de Navezes e por todos los otros míos vasallos e comiendas de la otra, fazemos entre nos acordadamientre paz que dure por sienpre sobre todas las demandas e desavenençias e desacuerdos e malquerençias e desonras que los unos oviésemos fecho contra los otros, de paravla e de fecho, fasta el día de la era desta carta. E sinaladamientre por razón de la malquerençia que yo, Lope

González, dizía que avía contra vos el conçello e contra Fernán Rodríguez e Rodrigo Alfonso, vuestros vecinos, a la sazón que yeran iuyzes; e con tra Alfonso Fernándiz e Fernán Alfonso, vuestros vecinos, a la sazón que yeran alcalldes; e contra los otros que foron en prender a Alvar Pérez de Cas trillón e a Pedro Faedo, mio moordomo, sobre razón de la morte que foe fecha per iustiçia en los dichos Alvar Pérez e Pedro Faedo, míos vasallos. E nos conçello ia dicho, por nos e por nuestros vezinos, e Lope González por mí e por los sobredichos e por los otros míos vasallos e comiendas e por quantos por mí ovieren a fazer, otorgámosnos unos a otros esta paz e esta concordia de la aver sienpre por firme e de nunqua fazer nin venyr contra ella, per nos nen per otri, de decho nin de fecho nin de consello, so pena de mille maravedís de la moneda blanca quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que peche por pena la parte que non estovier por ello e lo non conplir a la otra parte per sí e per suas bonas; la qual pena quier sea pagada o non, esta paz e esta avenençia sienpre sea firme e valedera. E por que todas estas cosas sean bien guardadas e firmes, obligamos unos a otros a nos mismos e a nuestros bienes, e renunçiamos toda ley e todo fuero, e toda carta de rey o de reyna o de merino o de otro sennorío qualquier que oviésemos ganada o ganásemos daquí endelantre; e las cartas que nos el conçello ia dicho avemos contra los dichos Suer Guybón e Garçía Martínez, que magar las mostrásemos que non valan. E esto salvo la demanda quel dicho Rodrigo Alfonso ha por sí contral dicho Suer Guybón. E sobre todo esto renunçiamos todos quantos derechos e defensiones nos avemos o podríamos aver, nos o otri por nos, tan bien pel esperital commo pel tenporal, por venyr en contra de quanto en esta carta diz. E nomadamientre renunçiamos a toda exepción de enganno, que ninguna cosa que contra esto digamos, nos nen otri por nos, que nos non vala en iuyzio nin fora de iuyzio sinon tan solamientre que vala a nos e por nos todo quanto en esta carta escripto sie. E iuramos e prometemos a Dios e a sua madre santa María de tener e guardar estas cosas sobredichas e cada una de ellas, e de non pasar contra ellas per nos nen per otri en ninguna manera so la dicha pena. E si nos el conçello o alguno de nuestros vezinos, e Lope González o alguno de míos vasallos e de los otros sobredichos reçebísemos tuerto unos de otros daquí endelantre, non lo devemos ademandar ata que lo non fazemos sabido unos a otros en esta manera: nos conçello fazerlo sabido a vos Lope González, o a los iuyzes o iuyz de la tierra de Goçón o de Castrillón; e yo Lope González fazerlo sabido a los iuyzes o iuyz de Abillés. E del día que lo así feziermos sabido unos a otros non lo devemos ademandar ata nove días; e de los nove días endelantre cada una de nos, las partes, que lo podamos demandar unos a otros en derecho per iustiçia. Otrosí salvo las dévedas que los omnes sobredichos e los otros omnes o mulleres moradores ennas sobredichas tierras de Castrillón e de Goçón e otros qualesquier vuestros vasallos deven a nos el conçello e a qualesquier o a qual quier de nuestros vezinos, que non ye en esta quitación, e que los paguen aquélos que las deven a quien la deven. E otrosí los heredamientos e lantados e ganados e otras cosas que nos e nuestros vezinos avemos en las dichas tierras, e que algunos o alguno moradores en esas tierras tienen en qualquier manera, que lo entreguen a nos e a nuestros vezinos de quien for. E si sobrello ovier demanda o contienda, que lo podamos nos e nuestros vezinos de mandar per derecho. E otrosí que a salvo fique a mí, Lope González, e a míos vasallos e a los otros sobredichos, nuestro derecho para demandar las dévedas si vos el conçello o vuestros vezinos nos deven, e que las paguen aquellos que las deven. E otrosí los heredamientos e lantados e ganados e otras cosas que yo, Lope González, e míos vasallos e los omnes sobredichos avemos en las dichas tierras e que algunos o alguno de vos e de vuestros vezinos tienen, que lo entreguen a de quien for; e si sobrello ovier demanda o contienda, que lo podamos demandar per derecho. Esto otorgamos unos a otros per iuramento de lo tener e conplir bien e lealmientre, a bona fet, sen mal enganno. E qualquier que lo así non conplir o

contra ello pasar, que vala por ello menos commo aquel que quebranta iuramiento e va contra aquello que promete. E nos, Fernán Garçía e Suer Guybón e Garçía Martínez, que estamos presentes, otorgamos esto sobredicho que Lope González por nos fazer. E por que esto sea creúdo, nos conçello ia dicho, por nos e por nuestros vezinos, seellamos esta carta con nuestro seello. Otrosí yo Lope González, por mí e por míos vasallos e por Fernán Garçía, Fernán Lana, Suer Guybón e Garçía Martínez, e por los otros por que yo esto fago, seellé esta carta con mio seello. E por mayor firmedumne nos conçello ia dicho, e Lope González e Fernán Garçía, Suer Guybón e Garçía Martínez, rogamos a Iohan Pérez, notario del rey póblico en Abillés, que feziés escrivir ende duas cartas partidas per ABC e posiés en ellas so singno.

Fayta carta quinze días de ochobre, era de mille e trezientos e quarenta e ses annos.

Testigos: Alfonso Suárez, cavallero; su hermano Pedro Suárez; Garçía Suáriz de Cortina, Garçía Rodríguez, Iohan Peláiz, Alfonso Nicolás, Pedro Lechar; Pedro Nicolás, pescador; Guillén Iohan, fillo de don Iohan Peláiz; Pedro Iohan de Sabugo, personero del conçello; Garçía Martínez e Gonçalo Gutiérriz de Castrillón, Diego Álvariz e Fernán Guerra de Navezes, Ruy Laviana; Fernán Pérez, fillo de don Pedro Bono; Iohan Nicolás, ienro de don Alfonso Peláiz, e otros omnes.

Hyo Iohan Pérez, notario ia dicho, fuy presente e por el dicho rogo fiz escrivir esta carta e pongo en ella mio signo (**S**).

181

1310, mayo, 10.

El concejo de Avilés concede su vecindad a Fernán Suárez, hijo de Suer Díez de Laviana, y a Alfonso Suárez, hijo de Suer Díez de Laviana, y a Alfonso Álvarez, hijo de Alvar Alfonso de Biodo, moradores en San Martín de Podes, en tierra de Gozón, por precio anual de seis maravedíes cada uno, de la moneda blanca del rey don Fernando, a pagar cada año por la fiesta de San Martín.

A. Pergamino, 155 x 340 mm. Buena conservación
AAA, nº 44.

Ed. González Llanos, "Examen del códice del Espéculo", p. 209 (parcial: sólo una cláusula). Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, nº52, p. 79 (parcial: data, relación de testigos y suscripción notarial. Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº 69, pp. 195-197.
Reg. Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", nº44, p. 632.
Cit. Beltrán Suárez, "Notas de antroponimia", p. 136, nº26.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta uiren, cómmo nos el conçello de Abillés, reçebimos por uezinos a uos Fernán Suárez, fillo de Suer Díez de Lauyana; e a uos Alffonsso Áluarez, fillo de Aluar Alffonsso de Biodo, moradores en Sant Martión de Podes, los quales logares son en tierra de Goçón. E deuédesnos a dar cada anno por foro cada uno de uos ses marauedíes de la moneda blanca quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el marauedí o de moneda que tanto uala, que nos auedes a pagar cada anno en nuestra uilla a saluo por la fiesta de Sant Martión de nouenbre. Et per aquí uos escusamos que non paguedes connusco en ningunas tallas, nin pedidos, nin fueros, nin fossaderas, nin ninguna otra cosa que nos acaesca saluo si uos lo enuyar el rey pedir a uuestras perssonas, e otorgamos a bona fet sen mal enganno de fazer por uos commo por nuestros uezinos, e de uos aiudar en quanto podiermos e uos tener e guardar esto commo sobredicho ye bien e lealmientre a bona fet sen mal enganno, e uos non passar contra ello en ninguna manera. Et nos Fernán Suárez,

e Alffonso Áluarez sobredichos otorgámosnos por uezinos de uos el conçello ia dicho por en todos nuestros días, e uenyr ante los uuestros iuyzes e iustiçias cada que nos lamardes e fazer per ellos derecho e prometemos e iuramos a Dios e a sua madre Santa María en santos euangelos tenyendo las manos en ellos e fazémosuos ende omanage de uos seer bonos uezinos e leales a bona fet sen mal enganno a uos e a uuestros uezinos, e de non passar contra uos en ninguna manera e de uos aiudar contra todos los omnes del mundo saluo contra nuestro sennor el rey, e de uos pagar per nos e per nuestras bonas el foro ia dicho en uuestra uilla a saluo al dicho plazo e si uos lo assí non pagássemos commo dicho ye, otorgamos de uos dar cada uno de nos por pena doze dineros de la dicha moneda por cada un sía de quantos passaren de cada uno de los plazos en delantre que uos assí non pagássemos e pagaruos ante la pena e logo el foro. Otrossí otorgamos que se uos passarmos contra las otras cosas sobredichas o contra alguna dellas de uos dar por pena por cada uez que contra ello passarmos çien marauedís de la moneda noua cada uno de nos per nos e per nuestras bonas. Et esto commo sobredicho ye e la carta uala. Et dámosuos poder que uos per uos ho per uestros iuyzes, o alcalles, o andadores o per qualquier dellos nos podades prindar hu quier que bienes allardes de nuestro por la pena sobredicha si en ella cayermos e que nos non seamos poderosos de anparar la prinda sola pena e sol iuramiento sobredicho. Et por que esto sea creúdo e non uenga en dolda, nos el conçello ia dicho feziemos seellar esta carta con nuestro seello. E nos Fernán Suárez e Alffonsso Áluarez rogamos ha Iohan Pérez, notario del rey póblico en Abillés, que feziés escriuir esta carta partida e posiés en ella so sinnal.

Fecha la carta diez días de mayo, era de mille e CCC e quarenta e dos annos.

Testes: Gutier Pérez, iuyz; Guillén Iohánniz de Sabugo, alcalle; so hermano, Pedro Iohánniz; Fernán Iohánniz del Açogue; Iohan Martíniz, perssonero del conçello; Alffonsso Nicolás, e otros omnes.

Hyo Iohan Pérez, notario ia dicho, fuy presente e por el dicho rogo de Fernán Suárez e Alffonsso Áluarez dichos, fiz escriuir esta carta e pongo en ella mío signo (**S**).

182

1284, noviembre, 26.

El concejo de Avilés otorga carta de vecindad a Juan Pérez y a su mujer María Peláez, moradores en Santa María del Mar (Castrillón), por un canon anual de 4 maravedís de la moneda nueva blanca, pagaderos por la fiesta de San Martín, extendiendo el derecho por idéntica cuantía a sus hijos e hijas.

A. Pergamino, 160 x 250 mm. Buena conservación
AAA, nº 15.

Ed. Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, nº16, p. 42. Menéndez Gómez, Documentos orixinales, nº12, pp. 41-42. Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº27, pp. 106-107.
Reg. Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", nº15, p. 626.
Cit. Argüello Menéndez, Abillés, p. 87, nº106; p. 115, nº142; p. 186, nº279 (de Benito Ruano). Mínguez Mariñas, *Espacio y sociedad*, p. 208.

In nomine Domini, amen. Connusçida cosa sea a quantos esta carta virent cómmo nos, conçello de Abillés, reçebimos por nuestros vezinos a uos Iohan Pérez e a uuestra muller María Peláez, moradores en Santa María de Mar, e otorgámosuos nuestra vezindat commo a vezinos e amigos. E deuédesnos a dar cada un anno por fuero quatro marauedís de la moneda nueva blanca a XVI dineros cada marauedí, ho de moneda que tanto uala, que nos auedes a pagar cada anno por la fiesta de Sant Martión en nuestra villa a saluo. E por esti fuero uos damos nuestra vezindat e reçebimos ela uuestra, e per aquí uos escusamos que non paguedes connusco en nengunas tallas, nen en pedidos, nen en fueros, nen en fossaderas, nen en nenguna otra cosa que a nos acaesca, saluo si uos lo enviasse el rey pedir a uuestras personas. E otorgamos de fazer por uos commo por nuestros vezinos, e que aiades nuestra vezindat conplidamientre. E otorgamos a bona fet, sen mal enganno, de uos tener e guardar todo esto commo sobredicho ye en todos uuestros días, e de non yr contra ello en nenguna manera. E si uuestros fillos ho fillas quisieren nuestra vezindat, déuennos a dar cada anno con suas mulleres ho con sos maridos, si foren casados ho casadas, quatro marauedís de la moneda sobredicha, a XVI dineros cada marauedí cada uno dellos, por la fiesta de Sant Martión en nuestra villa a saluo. E per aquí deuen a seer escusados de non pagar connusco en nengunas cosas segund que sobredicho ye. Et nos reçebímoslos por nuestros vezinos, e otorgamos de fazer por ellos e de conplir esto assí commo sobredicho ye que a uos los sobredichos lo auemos de conplir e de fazer. E nos, Iohan Pérez, e sua muller María Peláiz, otorgámosnos por vezinos de uos el conçello ia dicho. E otorgamos e prometemos a bona fet, sen mal enganno, de uos seer bonos vezinos e leales, elo mellor que nos podiermos, e de uos aiudar a uos e a uuestros vezinos contra todos los omnes del mundo saluo contra nuestro sennor el rey. E otorgamos de uos pagar esti fuero per nos e per nuestras bonas commo sobredicho ye. E por que esto sea creúdo e non venga en dobda, nos conçello ia dicho feziemos seellar esta carta con nuestro seello. Otrossí, nos Iohan Pérez, e sua muller María Peláez, por que esto sea creúdo rogamos a Alffonsso Yánnez, notario del rey póblico en Abillés, que escriuiesse esta carta e posiesse en ella so sinnal.

Fayta carta XXV días de nouenbre, era Mª CCCª XXIIª.

Presentes: Iohan Gonzáliz; Rodrigo Gonzáliz; sos fillos Garçía Rodríguiz e Pero Rodríguiz; Guillén Iohánniz; Fernán Díez, pedrero; Pero Benéytez, pescador, e otros omnes.

Yo Alffonsso Yánnez, notario del rey póblico en Abillés, escriuý esta carta e posi en ella mio sinnal (**S**).

ABC

183

1285, diciembre, 10.

Fernando Nicolás, capellán de San Cristóbal, da a Miguel Pérez y a su yerno Juan Fernándiz, una tierra que tiene la iglesia en dicho lugar, donde llaman Boza, con la condición de que la planten de viñas y entreguen a dicha iglesia, cada año, los tres cuartos del vino que cosechen.

A. Pergamino, 146 x 190 mm. Buena conservación
AMSPO, FSV, nº 1.020.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Fernán Nicolás, capellán de San Christóualo, do a uos Miguel Pérez e a uuestro ienrro Iohan Ferrándiz a llantar uinna una tierra que la yglesia ia dicha de San Christóualo ha en esti mismo logar, hu dizen Boça. Esta tierra determinna pellas uinnas de uos, Miguel Pérez, e pella uinna de Alffonso Ferrándiz e pel camino del rey. Esta tierra que iaz dientro estos términos uos do toda entregamientre con suas entradas, con suas salidas e con todos sos derechos a uos e a quien pus uos uenier por iur de heredamiento por sienpre per tal pleito, que la deuedes lantar vinna e tenerla sienpre poblada e lantarla cada anno bien e derechamientre commo se vinna deue laurar, e del uino que y ouier cada anno por sienpre deuedes uos e quien pus uos uenier auer los tres quartos e dar a mí e a qualquier otro capellán que ouier enna dicha yglesia por sienpre, e el otro quarto en huuas en uuestras casas a saluo, e otorgo que aiades guarido por sienpre esta tierra ia dicha per los bienes de la dicha yglesia de San Christóualo. Estos conuenes otorgamos las partes de llos tener e conplir bien e lealmientre, a bona fet, sen mal enganno, e la parte que lo assí non conplir peche por pena a la otra parte diez marauedís de real moneda per sí e per suas bonas, e los conuenes e la carta uala por sienpre.

Feyta carta X días de dezenbre, era Mª CCCª XXIIIª.

Testes: Roy Garçía, clérigo; Pero Miguélliz, alfayate; Pero Iohánniz e Iohan Çoria, fillos de Arnal Sanz; Pero Teluergo; Martín Iohánniz, remendón; Martín Molino e otros omnes.

Yo, Pero, la fiz por mandado de Alffonsso Yánnez, notario del rey póblico en Abillés.

Yo Alffonsso Yánnes, notario del rey póblico en Abillés, en esta carta que Pero fizo por mío mandado posi mío sinnal (**S**).

Registrada. Vista.

184

1286, febrero.

El concejo de Avilés otorga carta de vecindad a Fernán Juan y a su mujer María Miguélez, moradores en Linares, por un canon anual de cuatro sueldos de la moneda nueva pagaderos por la fiesta de San Martín.

A. Pergamino, 230 x 190 mm. Buena conservación
AAA, nº 17.

Ed. Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, nº18, p. 43 (parcial). Menéndez Gómez, *Documentos orixinales*, nº13, pp. 43-44. Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº34, pp. 111-112. Reg. Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", nº17, p. 626. Cit. Mínguez Mariñas, *Espacio y sociedad*, p. 208.

In nomine Domini, amen. Connusçida cosa sea a quantos esta carta virent cómmo nos, conçello de Abillés, reçibimos por nuestros vezinos a uos, Fernán Iohánniz, e a uuestra muller María Miguélliz, moradores en Linares, e otorgámosuos nuestra vezindat commo a uezinos e amigos. E deuédesnos a dar cada un anno por fuero quatro soldos de la moneda nueua blanca que ora corre o de moneda que tanto uala, que nos auedes a pagar cada anno por la fiesta de Sant Martión en nuestra villa a saluo. E por esti fuero uos damos nuestra uezindat e reçibimos ela uuestra, e per aquí uos escusamos que non paguedes connusco en nengunas tallas, nen en pedidos, nen en fueros, nen en fossaderas nen en nenguna otra cosa que a nos acaesca, saluo si uos lo enviasse el rey pedir a uuestras personas. E otorgamos a bona fet, sen mal enganno, de uos tener e guardar todo esto assí commo sobredicho ye en todos uuestros días, e de non yr contra ello en nenguna manera. E nos, Fernán Iohánniz, e sua muller María Miguélliz, otorgámosnos por vezinos de uos el conçello de Abillés sobredicho. E otorgamos e prometemos a bona fet, sen mal enganno, de uos seer bonos vezinos e leales, elo mellor que nos podiermos, e de uos aiudar a uos e a uuestros vezinos contra todos los omnes del mundo, saluo contra nuestro sennor el rey. E otorgamos de uos pagar esti fuero per nos e per nuestras bonas cada anno en uuestra villa a saluo, assí commo sobredicho ye. Otrossí, otorgamos de non seer uassallos de nengún omne nen de nenguna muller, sinon de quien nos uos el conçello mandáredes. Estos conuenentes otorgamos las partes de los tener e de los conplir bien e lealmientre, a bona fet, sen mal enganno. E la parte que lo assí non conplir e contra ello passar, peche por pena a la otra parte çient marauedís de la moneda nueva blanca per sí e per suas bonas, e el pleyto e la carta uala. E por que esto sea creúdo e non uenga en dobda, nos conçello ia dicho seellamos esta carta con nuestro seello pendiente. Otrossí nos, Fernán Iohánniz e sua muller, María Miguélliz, por que esto sea creúdo rogamos a Alffonsso Yannes, notario del rey póblico en Abillés, que escriuís esta carta e posiés en ella so sinnal.

Fayta carta: [...] días de febrero, era Mª CCCª XXIIIIª.

Presentes: Martín Benéytez; Alffonso Pérez e Iohan Peláiz de Nauezes; Miguel Ferrándiz de Linares, so genrro; Pero Lança; Alffonsso Yannes de Santa María de Mar.

ABC

185

1286, agosto, 10.

El concejo de Avilés arrienda a Juan Rol, por cien libras anuales pagaderas en dos plazos, el diezmo de la madera que pase por su puerto durante cinco años; concesión que el rey Sancho IV renovó por ese tiempo para las obras de la cerca.

A. Pergamino, 145 x 245 mm. Buena conservación
AAA, nº 18.

Ed. Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, nº19, pp. 44-45. Calleja Puerta, "La Asturias medieval", nº62, p. 338 (de Benito Ruano). Menéndez Gómez, *Documentos orixinales*, nº14, pp. 45-46. Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de*

Avilés, nº35, pp. 113-114.
Reg. Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", nº18, p. 627.
Fac. *Colección diplomática de Avilés*, carpeta de láminas, nº18.
Cit. González García y Ruiz de la Peña, "La economía salinera", p. 49, nº63 (de A). Ruiz de la Peña, *Historia de Asturias*. Ruiz de la Peña Solar, "Los puertos cantábricos en las líneas del comercio atlántico", p. 45, nº84 (de A). Madrid Álvarez, *Avilés*, p. 47. García Álvarez-Busto y Fanjul Peraza, "La muralla de Avilés", p. 71. García Álvarez-Busto y Muñiz López, "Procesos de fortificación de la ría de Avilés", p. 21. Ruiz de la Peña Solar, "Funciones y paisajes urbanos", p. 715. Ruiz de la Peña Solar, "Comercio a escala interregional", p. 68. Argüello Menéndez, *Abillés*, p. 172, nº243; p. 173, nº247.

ABC

Connusçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, conçello de Abillés, arrendamos a uos Iohan Rol, nuestro vezino, el dezmo de la madera que passar per nuestro puerto desta fiesta de Sant Iohan Baptista que ora passó ata çinco annos conplidos, bien e conplidamientre, assí commo lo solíamos auer en tienpo del rey don Alffonsso, a quien Dios perdone; el qual dezmo el rey don Sancho, nuestro sennor, nos dio por estos çinco annos para la çerca de nuestra villa. El qual dezmo uos deuedes a tomar assí commo lo husaron a tomar elos otros dezmeros que lo tomaron por nos; e deuédesnos a dar cada uno destos annos por rienda çient libras de la moneda blanca que el rey don Alffonsso mandó fazer a XL dineros cada libra, o de moneda que tanto uala, que nos auedes a pagar cada anno en nuestra villa a saluo, a nos ho a quién nos mandarmos, en esta manera: la meatat por la fiesta de Natal, e la otra meatat por la fiesta de Sant Iohan Baptista. Esti arrendamiento otorgamos de uos tener e guardar assí commo sobredicho ye, e de non passar contra ello en nenguna manera ata el tienpo ia dicho conplido. E si acaesçiesse que nos perdiéssemos esti dezmo ante que el tienpo ia dicho fosse conplido per qualquier manera, deuédenos a pagar quanto montar de la rienda ia dicha en tienpo que fosse passado, e non maes. E yo, Iohan Rol, otorgo de pagar a uos, el conçello ia dicho, o a quien uos mandardes, las libras ia dichas cada anno commo sobredicho ye, per mí e per mías bonas. Estos conuenentes otorgamos las partes de los tener e de los conplir bien e lealmientre, a bona fet, sen mal enganno. E la parte que lo assí non conplir, peche por pena a la otra parte çient marauedís de bona moneda per sí e per suas bonas, e esti arrendamiento uala. E por que esto sea creúdo, nos el conçello ia dicho feziemos seellar esta carta con nuestro seello. Otrossí yo, Iohan Rol, por que esto sea creúdo rogué a Alffonsso Yánnez, notario en Abillés, que escriuís esta carta e posiés en ella so sinnal. Que foe fecha X días de agosto, era Mª CCCª XXIIIIª. Presentes: Pero Fogaça; Alffonsso Suáriz de Nuuledo; Pero Rodríguiz; so fillo Garçía Pérez; Garçía Alffonsso; e otros. Yo, Alffonsso Yannes, notario en Abillés, foy presente e escriuý esta carta e posi en ella mio sinnal (S). (R) (V).

186

1289, diciembre, 23.

María Pérez, con otorgamiento de su marido Iohan Martínez, y los hermanos de ésta, Fernán Pérez, Alfonso Pérez, Iohan Pérez y Gutier Pérez, por ellos y en representación de otros dos hermanos, Pedro Pérez y Álvaro Pérez, venden a Alfonso Peláiz, capellán de Santiago de Arloz y a su sirvienta Sancha Pérez, todos lo que poseen en Labares y en santa Cruz, cuyos límites explicitan, por noventa y cinco maravedíes.

A.- Pergamino, 139 x 117 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.602, nº 13.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connusçida cosa sea a quantos esta carta uirent cómmo nos María Pérez, con otorgamiento de mio marido Iohan Martíniz, e nos sos hermanos nomnados Fernán Pérez e Alffonso Pérez, Iohan Pérez e Gutier Pérez, por nos e por nuestros hermanos nomnados Pero Pérez e Aluar Pérez, fillos de Pero Ferrándiz e de Sancha Gutiérriz de Sant Sadornión, a quien Dios perdone, fazemos carta de vendición a uos Alffonso Peláiz, cappellán de Santiago de Arlós, e a uuestra seruiente Sancha Pérez. Vendémosuos todo quanto heredamiento e lantado e techos nos auemos e nos pertenez e pertenesçer deue en Labares e en Santa Cruz e en sos términos, elos quales logares sont en tierra de Lanera, el qual nos pertenez pus parte de la dicha nuestra madre e apus parte de nuestros auuelos Gutier Suáriz e Sancha Garçía, a quien Dios perdone. Todo uos lo uendemos entregamientre, con techos, con controzios, tierras lauradas a por laurar, domado e por domar, fontes, montes, ríos, áruoles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roças, deuysas, dientro e fuera, a monte e a ualle, con suas bonas, con suas entradas, con suas salidas e con todos sos derechos e pertenençias. E otorgamos de uos lo guaresçer por sienpre per nos e per nuestras bonas. Porque reçebimos de uos en preçio nonaenta e çinco marauedís de la moneda blanca que el rey don Alffonso mandó fazer a XVI dineros cada marauedí. E magar dixiéssemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non uala. Si maes ual que este preçio, quitámosuos ela mayoría e dámosuosla en donación por plazeres e amores que reçebimos de uos, de que somos bien pagados. Assí que luego de mano per esta carta uos damos ende el iur e la propriedat de que fagades toda uuestra ueluntat por sienpre. Si dalquién esti nuestro fecho quisier quebrantar o corronper, assí nos commo otro qualquier que for, de nuestra progenya o destranna, sea maldicto de Dios e con Iudas condannado, e pol tenporal danno peche a uos o a quien uuestra uoz uenyer quanto en esta carta cunta en dublo, e de maes uos peche en coto CLXXXX marauedís de moneda real, e a la parte del rey otro atanto peche, e esta carta e esta uençón uala por sienpre.

Fayta carta XXIII días de dezenbre, era Mª CCCª XXVIIª. Rengante el rey don Sancho en Castiella e en León. Esteuan Pérez, so merino mayor en tierra de León e en Asturias. Vagante el obispo en Ouiedo.

E nos uendedores ia dichos, esta carta que mandamos fazer e conçello oymos leer, con nuestras manos proprias la rouramos e la confirmamos e connusçemos en ella esti sinnal. E yo, Iohan Martíniz, otorgo esta uençón que mía muller faz.

Presentes: Iohan Pixota; Nicolao Iohánniz, carpentero; Alffonso Mannyello; Diego Gutiérriz de León; Iohan Pérez, farrero; Aluar Rinal; Iohan Rodríguiz, cunnado de don Pero Bono, e otros.

Yo Alffonsso Yannes, notario en Abillés, la escriuí e posi y mio sinnal. Registrada. Vista. (**S**).

187

1291, enero, 15.

Juan González de la Texera y su mujer Aldonza Bona, moradores en Avilés, juntamente con Alfonso Ferrándiz y su mujer Aldonza Iohannes, moradores en Leranes, vende a Nicolás Iohannes Ferrero, y a su mujer María Iohan, vecinos de Avilés, las tres cuartas partes de una tierra situada cerca de Avilés, en el lugar llamado Entrepeñas, por cuarenta maravedís de la moneda blanca que mandó hacer el rey D. Alfonso.

A. Pergamino, 210 x 179 mm. Buena conservación
AMSPO, FSV, nº 808.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta uirent cómmo nos, Iohan Gonçáliz de la Texera e sua muller Aldonça Bona, moradores en Abillés, e Alffonsso Ferrándiz e sua muller Aldonça Iohánniz, moradores en Leranes, fazemos carta de uendición a uos Nicolao Iohánniz, ferrero, e a uuestra muller María Iohánniz, moradores en Abillés. Uendémosuos elos tres quartos de una tierra que iaz açerca de Abillés, hu dizen Entrepennas, de la qual ye ia uuestro el otro quarto. Esta tierra determina pella uinna de Martín Peláiz, ferrero, e pella heredat de los malatos del Otero. Desta tierra ia dicha que iaz dientro estos términos uos uendemos elos tres quartos de toda entregamientre con suas bonas e con todos sos derechos, e otorgamos de uos lo guaresçer por sienpre per nos e per nuestras bonas, porque reçebimos de uos en preçio quaraenta marauedís de la moneda blanca quel rey don Alffonsso mandó fazer a XVI dineros el marauedí. E magar dixiéssemos que nos non foran dados, otorgamos que nos non uala. Si maes ual que esti preçio, quitámosuos la mayoría e dámosuosla en donación por plazeres e amores que reçebimos de uos, assí que llogo de mano per esta carta uos damos el iur e la propiadat de que fagades toda uuestra ueluntat por sienpre. Si dalquién esti nuestro fecho quisier quebrantar o corronper, assí nos commo otri de nuestra progenia o destranna, qualquier que for, sea maldito de Dios e con Iuda condannado; e pol tenporal danno peche a uos o a quien uuestra uoz uenier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes uos peche en coto ochaenta marauedís de real moneda, e a la parte del rey otro atanto peche, e esta carta e esta uençón uala por sienpre.

Fayta carta XV días de genero, era de mille e CCC e XXVIIII annos. Regnante el rey don Sancho con sua muller la reyna dona María en Castiella e en León; don Fernán Gonçáliz Coronel, so merino mayor en tierra de León e de Asturias; don Miguel, obispo de Ouiedo.

E nos uendedores ia dichos esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer con nuestras manos propias la rourammos e la confirmamos e connosçemos en ella esti sinnal.

Testes: Pero Iohánniz, fillo del dicho Iohan Gonçáliz; Iohan Rodríguiz de Ribero, dicho Iohan *Laurador*; Miguel Peláiz, dicho *Somado*; Pero Pérez, fillo de Iullán Perdudo; Fernán Peláiz, ferrero, e otros omnes.

Yo, Pero, la fiz por mandado de Alffonsso Yánnez, notario del rey póblico en Abillés.

Yo Alffonsso Yánnes, notario en Abillés, en esta carta que Pero fizo por mío mandado posi mío sinnal (**S**).

Registrada. Vista.

188

1292, marzo, 19.

Fernando Martíniz y su mujer María García, moradores en Trasona, en el lugar de Fafilán, vende a Álvaro Pérez y a su mujer Aldonza Martíniz, moradores en Solís, todo cuanto heredamiento poseen en Campañones y en sus términos, por cincuenta maravedís de moneda blanca que el rey D. Alfonso mandó hacer.

A. Pergamino, 245 x 203 mm. Buena conservación
AMSPO, FSV, nº 914.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connusçida cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo yo Fernán Martíniz e yo sua muller Marinna Garçía, moradores en Trasona, en logar çierto hu dizen Fafilán, fazemos carta de uendición a uos Aluar Pérez e a uuestra muller Aldonça Martíniz, moradores en Solís. Uendémosuos todo quanto heredamiento

e lantado nos auemos e nos pertenez e perteneçer deue en Campannones e en sos términos, tan bien pus auolenga, commo pus ganançia, commo pus padremunno, commo pus conpra, commo pus otra razón qualquier, todos llos lo uendemos entregamientre con controçios, tierras lauradas e por laurar, domado e por domar, fontes, montes, ríos, áruoles, lantados prados, pascos, felgueras, molneras, roças, diuisas, dientro e fuera, a monte e a ualle, con suas bonas, con suas entradas, con su as salidas e con todos sos derechos e pertenençias, e otorgamos de uos lo guaresçer por sienpre per nos e per nuestra bonas por que recebimos de uos en preçio çinquaenta marauedís de la moneda blanca quel rey don Alffonsso mandó fazer a diez e ses dineros el marauedí. E magar dixésemos que nos non foran dados, otorgamos que nos non uala. Si maes ual que esti preçio, quitámosuos la mayoría e dámosuosla en donación por plazeres e amores que reçebimos de uos, de que somos bien pagados, así que luego de mano per esta carta uos damos el iur e la propiedat de que fagades toda uuestra ueluntat por sienpre. Si dalquién esti nuestro fecho quisier quebrantar ho corronper, así nos commo otri de nuestra progenia ho destranna, qualquier que for, sea maldito de Dios e con Iuda condamnado, e pol tenporal danno peche a uos o a quien uuestra uoz uenier quanto en esta carta cunta en dublo, e de maes uos peche en coto çien marauedís de moneda real, e a la parte del rey otro atanto peche, e esta carta e esti fecho uala por sienpre.

Fayta carta diez e noue días de março, era de mille e trezientos e trinta annos. Regnante el rey don Sancho con sua muller la reyna dona María en Castiella e en León; don Fernán González Coronel, so merino mayor en tierra de León e de Asturias; don Miguel, por la graçia de Dios obispo de Ouiedo.

E nos uendedores ia dichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer con nuestras manos propias la rouramos e cunnusçemos en ella esti sinnal.

Testes: Iohan Domínguiz de Campannones; Pedro Peláiz, clérigo; Garçía Áluariz de Coyanca; Iohan Pérez, dicho Tusco, e otros omnes.

Hyo Tomás la fiz por mandado de Alffonsso Yánnez, notario del rey póblico en Abillés.

Registrada.

Yo Alffonsso Yánnes, notario en Abillés, en esta carta que Tomás fizo por mío mandado posi mío sinnal (**S**).

189

1292, noviembre, 26.

Guillén Carro hace donación a su cuñada María Peláiz de la cuarta parte de una viña y su tierra, cerca de Avilés, en el lugar llamado Entrepeñas, en agradecimiento a los servicios de ella recibidos.

A. Pergamino, 275 x 140 mm. Manchas de humedad.
AMSPO, FSV, nº 809.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connusçida cosa sea a quantos esta carta uirent cómmo yo, Guillén Carro, fago carta de donaçión e de bon fecho a uos María Peláiz, mía cunnada. Douos el quarto de una uinna con sua tierra que iaz açerca de Abillés, hu dizen Entrepennas. Esta uinna determina pella uinna de Aldonça >Bona<; e pella uinna que foe de Esteuan Pérez de Ouiedo, que lauraua Pedro Uermúdiz; e pella pumariega e castannedo de don Pedro Bono, e pel castannedo de Entrepennas que foe de Benayto Díez e de otros herederos. Desta uinna con sua tierra e con sos áruoles que iaz dientro estos términos uos do el quarto entregamientre con suas bonas, con suas entradas, con suas salidas e con todos sos derechos e pertenençias, e por [.....] e plazeres e amores que recebí de uos de

que soe bien pagado, assí que llogo de mano per esta carta uos do ende el iur e la propiedat de que fagades toda uuestra ueluntat por sienpre. Pero digo tanto que lo deuo a tener e leuar los bienes que en ello ouier en todos míos días, e después míos días deue ficar en uos quito e liure por sienpre. Si dalquién esti mío fecho quisier quebrantar ho corromper, assí yo commo otri, de mia progenia ho destranna, qualquier que for, sea maldito de Dios e con Iudas condamnado, e pol tenporal danno peche a uos ho a quien uuestra uoz uenier quanto en esta carta cunta en doblo, e demás uos peche en coto çient marauedís de moneda real, e a la parte del rey otro tanto peche, e esta carta e esti fecho uala por sienpre.

Fayta carta uynti e ses días de nouenbre, era de mille e trezientos e trinta annos. Regente el rey don Sancho con sua muller la reyna donna María en Castiella e en León; Martín Pérez, alcalde del rey e sua iustiçia mayor en tierra de León e de Asturias; uagonte louispado de Ouiedo.

Et yo, Guillén Carro ia dicho, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer e con mías manos proprias la rouré e la confirmé e connusco en ella esti sinnal.

Presentes: Nicolao Iohánniz, ferrero, dicho *Nieto*; Iohan Iohánniz, carpentero; Fernán Rodríguiz, fillo de Ruy Garçía, capellán; Domingo Gallego de Sabugo; Ruy Garçía de Molleda; Fernán Peláiz, ferrero; Iohan Domínguiz, marido de María Sobrina, e otros omnes.

Yo, Suero, la fiz por mandado de Alffonsso Yánnez, notario del rey póblico en Abillés. Registrada. Vista.

Yo Alffonsso Yánnez, notario en Abillés, en esta carta que Suero fizo por mío mandado posi mío sinnal (**S**).

190

1293, noviembre, 23.

Alfonso Pérez, abad electo del Monasterio de San Vicente de Oviedo, arrienda el cellero de Loredo a Fernando Alfonso, capellán de San Salvador de Piedras Albas, a Pedro Alegre y a Pedro Iohánniz, durante cuatro años, bajo las condiciones que se expresan en el documento.

A. Pergamino, 205 x 400 mm. Buena conservación
AMSPO, FSV, nº 1155.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, Fernán Alffonsso, capellán de Sant Saluador de Piedras Aluas e Pedro Alegre e Pedro Iohánniz, moradores en Loredo que ye en tierra de Gozón, arrendamos de uos Alffonsso Pérez, por la gracia de Dios eleyto confirmado del monesterio de Sant Vicenti de Ouiedo el cellero del dicho logar de Loredo, con todos sos derechos e pertenençias, saluo elos prestamos que tienen omnes bonos e la ençençoria deste días de Sant Marción que ora passó de la era desta carta ata quatro annos conplidos e dientro este tienpo uos deuemos a dar cada un anno por renda treze moyos e medio de bon pan e los dos terçios d'escanda per estiua e el otro terçio de segondo bono pisado e deste terçio de segondo an de seer elas quatro quartas de faues el qual pan uos auemos a dar pella quarta de Ouiedo, derecho en que a diez çelemines y en dicho logar a saluo e una bona posa cada anno en Abillés o huba uos quisierdes, e otra bona posa el çellarero quando for vesitar al logar e este çellero sobredicho arrendámoslo en esta manera nos Fernán Alffonsso, e Pedro Alegre ela meatat, e yo Pedro Iohánniz ela otra meatat. E el pan ia dicho de la rienda uos auemos a pagar cada anno en logar por el Sant Marción e ata la Pascua seer per pagado e si nos assí non pagarmos, otorgamos de uos dar por pena VIII dineros de la moneda sobredicha blanca que el rey don Alffonsso mandó fazer. Por cada un día de quantos passaren del

plazo en delantre que uos non pagássemos, e pagar delante la pena e logo el cabal, e otorgamos que tanbién corra la pena por quanto quier que fique por pagar, e commo por toda la paga. Otrossí nos auemos a dar seruiçios en esta manera cada anno, e nos Fernán Alffonsso e Pedro Alegre un carnero bono e duzientas bogas por la fiesta de Çinquaesmas, e yo Pedro Iohánniz otro carnero bono e duzientas bogas. Otrossí nos auemos a dar cada anno a uos e al cellarero seruiçios bonos de congros e de pescado commo a sennores e a omnes bonos. E reçebimos de uos en pueblo çiento e çinquenta e sez marauedís de la moneda blanca que el rey don Alffonsso mandó fazer a XVI dineros el marauedí, que deuemos alexar en logar e a cabo del tienpo o bues e uacas e reçiellos que las valen qual uos maes quisierdes. Otrossí reçebimos de uos duas casas e un orrio que deuemos a mantener de todo lauor. Otrossí reçebimos de uos ocho moyos de erga e un moyo de ceuada e una quarta de faues e un moyo de segondo para comiente e preseas de una ayunta de bues e a cabo deste tienpo deuemos alexar ela meatat del naruasso e del cucho e el lagar e auaruechado. Et por mayor seguridat de uos por nos esto assí pagar e conplir, dámosuos por recaldos deuedores e prinçipales pagadores tanbién enna renda commo enna pena, commo en pueblo commo en todo lo al. Yo Pero Iohánniz uos do por recaldos enna meatat destas cosas sobredichas a Martín Iohánniz e a Iohan Franco, míos hermanos, yo e ellos e cada unos de nos pal todo. E yo Fernán Alffonsso, capellán, do otrossí por recaldo en quarto destas cosas sobredichas a Fernán Alffonsso, cauallero morador en Sagres, yo e él e cada uno de nos pol todo. Otrossí yo Pedro Alegre do otrossí por recaldo en el quarto destas cosas sobredichas a Alffonsso Peláiz de Agelaz, morador en Heres, yo e él e cada uno de nos pol todo, e nos recaldos sobredichos assí lo otorgamos per nos e per nuestras bonas. E nos deuedores e recaldos ia dichos otorgamos que si demanda ouyerdes contra nos sobresto que uos cunplan con derechos pellos iuyzes o iuyz del espirital o del tenporal per que nos lamardes. Otrossí otorgamos que deste uuestro çellero non diemos préstamo a ningún omne nin muller sen uuestro mandado. E yo Alffonsso Pérez eleyto ia dicho otorgo a uos los sobredichos este çellero por la dicha rienda e de uos lo non doller per ninguna manera.

Fayta carta XXIII días de nouenbre, era Mª CCCª XXXIª. *Testes*: Iohan Pérez e Iohan Domínguiz, monges del monesterio sobredicho; Garçía Martíniz de Castrillón; Iohan Nicolás de la Rua; Pero Domínguiz de Nenbro; Fernán Nicolás e Fernán Iohánniz, e Pele Martíniz de Ouiedo e otros. Registrada. Vista.

Yo Alffonsso Yánnez, notario del rey en Abillés, foy presente a esto e por rogo de las partes escriuí esta carta e posi y mío sinnal (S).

191

1299, enero, 20.

El concejo de Avilés otorga carta de vecindad por tres años a favor del mercader Bibián Pérez por un canon anual de 12 maravedís pagaderos por la fiesta de San Martín. Transcurrido el plazo, si morase en la villa pagaría como un vecino más.

A. Pergamino, 190 x 185 mm. Buena conservación
AAA, nº 27.

Ed. Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, nº 29, p. 54. Menéndez Gómez, *Documentos orixinales*, nº 18, pp. 54-55. Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº 48, pp. 146-147
Reg. Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", nº 27, p. 628.
Cit. Argüello Menéndez, *Abillés*, p. 94. Beltrán Suárez, "Notas de antroponimia", p. 132, n. 4 y p. 136, n. 23.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo nos, el conçello de Abillés, reçebimos por nuestro vezino a uos, Veuyán Pérez, mercador, fillo de don Pedro Martíniz de Cornellana, e otorgámosuos nuestra vezendat commo ha vezino e amigo. E uos deuédesnos a dar, desta fiesta de San Martión de nouenbre que pasó ante de la era desta carta ata tres annos, por cada un anno por fuero, por razón de vezindat, dolze marauedís de la moneda blanca quel rey don Alffonsso mandó fazer a XVI dineros el marauedí o de moneda que tanto uala; elos quales marauedís nos auedes a pagar cada uno destos tres annos en nuestra uilla a saluo por la fiesta de San Martión. E por este fuero que nos auedes a dar uos damos nuestra vezendat e reçebimos ela uuestra, e per aquí uos escusamos que non paguedes connusco en ningunas tallas, nen en pedidos, nin en fueros, nen en fosaderas nen en nengunas cosas que entre nos acaesca, saluo si uos lo el rey o otro sennorío enuiase pedir a uuestra persona, que lo paguedes uos. E si uos, Ueuyán Pérez, morardes connusco en nuestra uilla, desde los tres annos ia dichos en delantre uos deuedes a pagar connusco en todos los pechos que entre nos acaesçieren, según uuestra podençia commo otro nuestro vezinos. E otorgamos de fazer por uos commo por nuestro vezino, e que ayades nuestra vezindat conplidamientre. Esto otorgamos a bona fet, sen mal enganno, de uos tener e conplir e de non yr contra ello en nenguna manera. Et yo, Vevyán Pérez sobredicho, otórgome por vezino de uos, el dicho conçello, e prometo a bona fet, sen mal enganno, de uos seer bon vezino e leal, e de uos aiudar contra todos los omnes del mundo salvo contra nuestro sennor el rey; e de uos pagar el dicho fuero e lo al assí commo dicho es; e si non que uos die por pena diez marauedís de moneda real per mí e per mias bonas, e el pleito que uala. E porque esto ye uerdat, nos el conçello ia dicho feziemos seellar esta carta con nuestro seello. Otrosí yo, Ueuyán Pérez sobredicho, rogué a Alffonsso Yánnez, notario del rey en Abillés, que la feziés escriuir e posiés en ella so sinnal.

Fayta carta veynte días de ienero; era Mª CCCª XXXVIIª annos.

Testes: Alffonsso Martíniz e Iohan Peón, iuyzes; Iohan Pérez, notario; Iohan Peláiz; Ruy Gonzáliz de Cornellana; Tomás Pasquáliz; e otros.

Yo Alffonso Yannes, notario del rey póblico en Abillés, la fiz escriuir e posi y mio sinnal (**S**).

ABC

192

1304, enero, 4.

El concejo de Avilés concede su vecindad a Domingo Pérez, alfarero, y su mujer Sancha Peláez, desde la fiesta de San Martín de 1303 en el tiempo de seis años, por precio anual por fuero de seis maravedíes de la moneda blanca del rey don Fernando, a pagar en la villa en la fiesta de San Martín.

A. Pergamino, 215 x 190 mm. Buena conservación
AAA, nº 35.

Ed. Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, nº43, pp. 70-71. Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº 61, pp. 180-181. Reg. Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", nº35, p. 630. Cit. Argüello Menéndez, *Abillés*, p. 280, nº553. Beltrán Suárez, "Notas de antroponimia", p. 132, nº4.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta virent cómmo nos, conçello de Abillés, afforamos a uos Domingo Pérez, alffaieme, e a uuestra muller Sancha Peláiz, e otorgámosuos nuestra vezindat desta fiesta de Sant Martión que ora passó de la era de

mille e CCC e quarenta e hun anno ata ses annos conplidos. E dentro esti tienpo prometemos e otorgamos de uos seer bonos vezinos en quanto nos podiermos; e uos deuédesnos a dar dientro esti tienpo cada anno por foro ses marauedís de la moneda blanca quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el marauedí o de moneda que tanto uala, los quales nos deuedes a pagar cada anno en nuestra uilla a saluo por la fiesta de Sant Martión. E por este fuero que nos auedes a dar otorgamos de uos escusar que non paguedes connusco dientro el tienpo sobredicho en nengunas tallas, nin pedidos, nin fuero, nin fossadera, nin pedido, nin en ninguna otra cosa que entre nos acaesca, saluo si uos lo el rey inuiasse pedir a uuestras perssonas. Esto otorgamos de uos tener e guardar por el tienpo sobredicho e de uos non passar contra ello en ninguna manera. Et nos Domingo Pérez e Sancha Peláiz, otorgámosnos por vezinos de uos el conçello ia dicho e de uos pagar el foro ia dicho por el dicho tienpo assí commo dicho ye, e si uos lo assí non conplissemos uos diemos por pena çien marauedís de moneda real per nos e per nuestra bonas, e esto commo dicho ye que uala. E para que esto sea creúdo e non uenga en dolda, nos conçello ia dicho feziemos seellar esta carta con nuestro seello. Et por mayor firmidumne, nos Domingo Pérez e Sancha Peláiz, rogamos a Alffonso Yánnez, notario del rey póblico en Abillés, que la feziés escriuir e posiés en ella so signo.

Fecha la carta cuatro días de genero, era de mille e CCC e quarenta e dos annos.

Testes: Garçía Rodríguiz; Iohan Estéuanniz; Iohan Aparição; Fernán Rodríguiz; Iohan Peláiz; Per Alffonso del Otero, clérigo; Iohan Ferrándiz, tendero; Alffonso Ferrándiz, fillo de Fernán Iohánniz; Alffonso Nicolás, e otros omnes.

Yo Alffonsso Yánnez, notario del rey póblico en Abillés, foy presente a esto e por el rogo sobredicho fiz escriuir esta carta e posi y mío signo (**S**).

193

1304, marzo, 30.

Nicolás Iohannes, ferrero, llamado "Nieto", morador en Avilés, dona a su hijo Juan Nicolás la mitad de tres tabladas de viña con su tierra en Entrepeñas y lo recibe como su heredero.

A. Pergamino, 200 x 200 mm. Buena conservación
AMSPO, FSV, nº 1485.

(C) *In nomine Domini, amen*. Connosçida cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo yo Nicolao Iohannes, ferrero, dicho Nieto, morador en Abillés, fago carta de donación e de bon fecho a uos Iohan Nicolás, mío fillo. Douos ela mía meatad de tres tauladas de uinna con sua tierra que yo he a parte de Entrepennas, las quales determinan pella uinna de Martín de Tosta e de sua muller, e pella uinna de Pedro Iohannes, carnicero; e pella heredat de los malatos, e pella uinna que foe de Iohan Garçía, e pella vinna que foe de Iohan Alfonso. Destas tres tauladas de uinna con sua tierra que iazen dientro estos términos uos do ela mía meatat de todos entregamientre con suas bonas entradas e salidas, e con todos sos derechos e pertenençias, e otorgo de uos lo guaresçer por sienpre per mí e per mías bonas. Esto uos do commo sobredicho ye porque sodes mío fillo e por seruiçio e plazeres e amores que reçebí de uos de que foy bien pagado, assí que llogo de mano per esta carta uos do ende el iur e la propriedat de que fagades toda uuestra ueluntat por sienpre. Otrossí uos reçibo por mío fillo heredero en todos los míos bienes que yo hue díe he e daquí en delantre ouier, que seades en ellos mio heredero despós de mío finamiento. Si dalquién esti mío fecho quisiés quebrantar o corronper, assí yo commo otri de mía progenia o destranna, qualquier que for, sea maldito de Dios e con Iudas condennado, e pol tenporal danno peche a uos o a quién uuestra uoz venier quanto en esta carta cunta en

dublo, e de maes uos peche en coto quinnentos marauedís de moneda real, e a la parte del rey otro tanto peche, e esta carta e esti fecho uala por sienpre.

Fayta carta trinta días de março, era de mille e trezientos e quaraenta e dos annos. Regnante el rey don Fernando con sua muller la reyna donna Costançia en Castiella e en León; don Rodrigo Áluariz, so adelantrado mayor en tierra de León e de Asturias; don Fernán Áluariz, obispo en Ouiedo.

E yo, Nicolao Iohannes ia dicho, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, con mías manos proprias la rouré e la confirmé e connusco en ella esti sinnal (**S**).

Testes: Pedro Iohannes, carniçero; Esteuan Iohannes de Lerán; Alfonso Martíniz, fillo de Martín Ruuio; Rodrig Alfonso de Ribero; Iohan Pérez, ferrero; Iohan Domínguiz, bestiero; Iohan Gurrión, e otros omnes.

Yo Alffonsso Yannes, notario en Abillés, fuy presente a esto e fiz escriuir esta carta e posi y mío singno (**S**).

194

1307, marzo, 11.

D. Menendo Rodríguiz, abad, y convento del monasterio de San Vicente, dan a Martín Navarro, pescador, morador en Arances, la mitad de una tierra cerca de dicho lugar, donde dicen Pumarnandi, para que la dedique a viñas y le haga todas las labores que necesita, dando al monasterio un cuarto de la cosecha anual, y con otras condiciones, aceptadas por ambas partes.

A. Pergamino, 245 x 201 mm. Buena conservación
AMSPO, FSV, nº1460.

A B C

Connosçida cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo yo, don Menén Rodríguiz, por la gracia de Dios abbat del monesterio de Sant Viçente de Ouiedo, por nomne de mí e del conuiento deste monesterio, do a lauorýa e a fuero a uos Martín Nauarro, pescador, morador en Aranzes, ela meatat de una tierra que iaz açerca de Aranzes, hu dizen Pumarnandi, de la qual tierra ye uuestra ela otra meatat e determina pel hero de Bartolomé Pérez, e pella uinna de Garçía Martíniz, e per otra uinna de uos, Martín Nauarro, e per otro heredamiento de uos, Martín Nauarro, e de uuestros heredes. Desta tierra ia dicha que iaz dientro estos términos uos do a lauorýa ela meatat de toda entregamientre, con suas entrades e salides e con todos sos derechos e pertenençias per tal pleito, que uos Martín Nauarro que la deuedes alantar de vinna deste día que esta carta ye fecha ata dos annos, e tenerla poblada de uinnaençepada desti día deste plazo en delantre por sienpre iamaes, uos e a quién apus uos venyer; e serralla, e acarcaualla e llaurarla bien e conplidamientre de todas lauorías cómmo a uinna conuyén. E yo otorgo que la aiades guaresçida por sienpre por los bienes del dicho monesterio, e del uino que ouyer cada anno en esta media tierra e uinna deuedes uos Martín Nauarro e quien apus uos en ella venyer a dar a mí o al dicho monesterio o a nuestro mandado a saluo al trollo por sienpre el quarto de todo y en Aranzes, e uos auer los otros tres quartos. E si uos, Martín Nauarro, ho quien apus uos venyer, la non teuyerdes poblada de vinna, que esta media tierra que fique en el dicho monesterio quita e liure. Otrossí si uos, Martín Nauarro, ho quien apus uos en ella venyer, si quissierdes vender o enpennar ho dar por amor de Dios ho por uuestra alma en algún logar este derecho que uos auedes en esta media tierra e uinna, deuédeslo a dar e a fazer con el dicho monesterio e conuiento e non con otro ninguno, e si lo fezierdes que non uala. E yo, Martín Nauarro, por nomne de mí e de aquellos que apus mí venyeren, otorgo de lantar uinnaençepada ela dicha media tierra, e de la serrar e

acarcauar e laurar bien e conplidamientre de todas lauorías commo a uinna conuién, e de dar cada anno por sienpre iamaes el quarto del vino que en ella ouye a saluo al trollo y en Aranzes a uos, don abbat, e conuiento, segund que sobredicho ye. E otrossí otorgo de tener e conplir todas las otras condiçiones que en estas cartas diz. Estos conuenientes otorgamos las partes ia dichas de lo tener e conplir bien e lealmientre, a bona fet, sen mal enganno, [e si lo] non conplir o contra ello pasar peche por pena a la otra parte çient marauedís de bona moneda per sí e per suas bonas; e esto commo dicho ye e la carta uala por sienpre. E desto mandamos fazer duas cartas partidas per a b c.

Fayta carta onze días de março, era de mille e trezientos e quarenta e çinco annos.

Testes: Aluar Ferrándiz, e Aluar Gonzáliz, e Alffonsso Pérez, monges del monesterio sobredicho; Fernán Rodríguiz e Domingo Ferrándiz de Abillés; Pedro Domínguiz de Santa Olalla de Nenbro; Aluar Cueruo, escudero, e otros omnes.

Hyo Pedro la escreuý por mandado de Alffonsso Yánnez, notario del rey póblico en Abillés.

Registrada. Vista.

Yo Alffonsso Yannes, notario póblico en Abillés, foy presente a esto e en esta carta que Pero fizo por mío mandado posi mío singno (**S**).

195

1307, agosto, 14.

El concejo de Avilés concede vecindad por diez años a Alfonso Pérez de Pravia y a su mujer Mayor Rodríguez, por un tributo anual de seis maravedís. Si pasado ese plazo decidieran establecerse en la villa de Avilés, pasarían a pagar durante los cuatro primeros años doce maravedís anuales cada uno, y a partir de ahí tributarían como el resto de los vecinos moradores en Avilés.

A. Pergamino, 175 x 275 mm. Buena conservación
AAA, nº 52.

Ed. Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, nº 60, pp. 91-92. Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº78. Reg. Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", nº 52, p. 634. Cit. Argüello Menéndez, *Abillés*, p. 87, n. 110 (de Ruano).

En el nomne de Dios, amén. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, conçello de Abillés, reçebimos por vezinos a vos Alfonso Pérez de Pravya e a vuestra muller Mayor Rodríguiz, desta fiesta de Sant Martión de novenbre que primero vien ata diez annos. E devédesnos a dar cada anno por fuero ses maravedís de la moneda blanca quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, o de moneda que tanto vala. E si dientro estos diez annos venyerdes morar a nuestra villa, devédesnos a dar por fuero ata quatro annos doze maravedís de la dicha moneda cada anno, e de los quatro annos en delantre, si morardes maes en nuestra villa, que paguedes connusco ennas tallas e ennos otros pechos del conçello commo los otros nuestros vezinos, segund for vuestra avençia. E este aforamiento nos devedes a pagar así commo sobredicho ye en nuestra villa a salvo, por la fiesta del Sant Martión de novenbre. E per aquí vos escusamos dientro este tienpo que non paguedes connusco en nengunas tallas, nen pedidos, nen en fueros, nen en fosaderas, nen en nenguna otra cosa que entre nos acaesca, salvo si vos lo enviar el rey pedir a vuestra personas. E otorgamos a bona fet, sen mal enganno, de fazer por vos commo por nuestros vezinos, e de vos aiudar en quanto podiermos, e de vos tener e guardar todo esto commo sobredicho ye bien e lealmientre, a

bona fet, sen mal enganno, e de vos non pasar contra ello en ninguna manera. E yo Alfonso Pérez, por nomne de mí e de la sobredicha mia muller, otorgo que vos seamos bonos vezinos e leales, bien el lealmientre, a bona fet, sen mal enganno, a vos e a vuestros vezinos; e de non pasar contra vos en ninguna manera, e de vos aiudar contra todos los omnes del mundo salvo con tra nuestro sennor el rey, e de vos pagar el dicho fuero cada anno en vuestra villa a salvo al dicho plazo per mí e per mias bonas. E si vos lo así non pagás commo dicho ye, otorgo de vos dar por pena doze dineros de la dicha moneda por cada un día de quantos pasaren de los plazos en delantre que vos así non pagás, e pagarvos ante la pena e logo el dicho aforamiento per mí e per mias bonas. Estos convenes otorgamos las partes ia dichas de lo tener e conplir bien e lealmientre, a bona fet, sen mal enganno; e la parte que lo así non conplir o contra ello pasar, peche por pena a la otra parte çinquaenta maravedís de bona moneda per sí e per suas bonas. E el pleito e la carta vala. E por que esto sea creúdo e non venga en dolda, mandamos fazer duas cartas partidas per a.b.c. E por mayor firmedumne nos, conçello ia dicho, diemos a vos Alfonso Pérez e a vuestra muller esta carta seellada con nuestro se ello pendiente en testemunno de verdat. Otrosí yo, Alfonso Pérez, por nomne de mí e de mia muller, rogué a Alfonso Yánnez, notario del rey póblico en Abillés, que feziés escrivir otra carta para vos el conçello, signada con so singno.

Que foron fechas catorze días de agosto, era de mille e CCC^{a} e XL e çinco annos.

Testigos: Gutier Pérez. Iohan Martíniz. Pedro Iohan. Gonçalo Pixota. Ruy Fernándiz de Sabugo, mercador. Pero Iohan, escriván. E otros.

Yo Alfonso Yánnez, notario en Abillés, la fiz escrivir e posi y mio singno (S).

A B C

196

1310, julio, 30.

El concejo de Avilés otorga carta de vecindad a Suer Yáñez y a su mujer Inés Rodríguez, moradores en Yabio (Carreño) por un canon anual de cuatro maravedís pagaderos por la fiesta de san Martín.

A. Pergamino, 160 x 285 mm. Buena conservación
AAA, nº 59.

Ed. Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, nº 67, pp. 107-108 (parcial). Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº89. Reg. Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", nº 59, p. 635. Cit. Argüello Menéndez, *Abillés*, p. 175, n. 253; p. 186, n. 282.

A B C

En el nomme de Dios, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, conçello de Abillés, reçebimos por nuestros vezinos a vos Gutier Suáriz, fillo de Suer Yánnez de Yllabio, e a vuestra muller Ignnés Rodríguiz. E devédesnos a dar cada anno por fuero quatro maravedís de la moneda blanca quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el maravedí, ho de moneda que tanto vala, que nos ave des a pagar cada un anno en nuestra villa a salvo por la fiesta de San Martión. E per aquí vos escusamos que non paguedes connusco en nengunas tallas, nen pedidos, nen fueros, nin fonsadera, nin en ninguna otra cosa que entre nos acaesca, salvo ende si vos lo el rey enviase pedir a vuestras personas. E otorgamos de fazer por vos commo por nuestros vezinos, e de vos aiudar en quanto podiermos. E otorgamos de vos tener e guardar todo esto commo sobredicho ye e de vos non pasar contra ello per nenguna

manera que sea. E esto vos otorgamos de tener así en toda vuestra vida, non morando vos en nuestra villa e pagándonos el dicho fuero. E si vos venierdes morar a nuestra villa, devémosvos a tener este aforamiento ata dos annos, e de y endelantre, se maes y morardes, que pechedes connusco ennos pechos que entre nos acaesçieren commo otro nuestro vezino según vuestra podençia. E nos, Gutier Suáriz e sua muller Ygnnés Rodríguiz, otorgámosnos por vezinos de vos el dicho conçello, e prometemos de vos seer bonos vezinos e leales, a bona fet, sin mal enganno, a vos e a vuestros vezinos; e de vos aiudar contra todos los omnes del mundo salvo ende contra nuestro sennor el rey; e de vos pagar per nos e per nuestras bonas el dicho fuero, e esto commo dicho ye en vuestra villa a salvo. E si vos así non pagásemos commo dicho ye, otorgamos de vos dar por pena un maravedí de la dicha moneda por cada un día de quantos pasaren del plazo en delantre. E por que esto sea creúdo e non venga en dolda, nos conçello ia dicho feziemos seellar esta carta con nuestro seello para vos los sobredichos. Otrosí nos Gutier Suáriz e sua muller Ygnnés Rodríguiz, por que esto sea creúdo, rogamos a Alfonso Yánnez, notario póblico del rey en Abillés, que feziés escrivir estas cartas partidas e posiés en ellas so singno.

Que foron fechas trinta días de iulio, era de mille e trezientos e quaraenta e ocho annos.

Testigos: Iohan Martíniz, nieto de Ruy Nicolás; so hermano, Rodrigo Alfonso; Pedro Guillélmiz, pescador; Martín Alfonso de Sabugo, marinero, e otros omnes.

Yo Alfonso Yánnez, notario póblico del rey en Abillés, foy presente a esto e por el rogo sobredicho, fiz escrivir esta carta e posi en ella mio singno (**S**).

197

1313, febrero, 27.

Fernando Carro Marinno, hijo de Guillén Carro y de Sancha Peláiz, vende a Nicolás Iohannis, ferrero, y a su mujer María Iohannis, parte de unas viñas en Avilés, en el lugar llamado de Entrepeñas, por doscientos maravedís.

A. Pergamino, 195 x 220 mm. Buena conservación
AMSPO, FSV, nº 1486.

(C) *In nomine Domini, amen*. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Fernán Carro, marinero, fillo de Guillén Carro e de Sancha Peláiz, a quien Dios perdone, fago carta de vendición a uos Nicola Iohánniz, ferrero, e a uuestra muller María Iohan. Vendemos de huna vinna con sua tierra, que iaz açerca de Abillés, hu dizen Entrepennas, e determina per vinna de uos, Nicolao Iohánniz e María Iohan; e per otra vinna de Pedro Iohan e de sua muller María Iohan; e per heredamiento de Fernán Pérez e de sua hermana donna Iohanna e pel camino del rey, desta vinna con sua tierra que iaz dientro estos términos uos viendo el quarto de toda e el trintal. Otrossí uos viendo de otra vinna con sua tierra que iaz en el dicho logar de Entrepennas e determina pella vinna sobredicha de uos, Nicola Iohánniz e María Iohan; e pel heredamiento de Fernán Pérez e de donna Iohanna; e pel castannedo que foe de don Beneyto Díez, desta vinna con sua tierra que iaz dientro estos términos uos viendo el quarto. E si maes quinnones yo he en estas vinnas hapus qualquier razón, todo uos lo uiendo con esto al sobredicho. E viéndouoslo con suas bonas entradas e salidas, e con todos sos derechos e pertenescias. E otorgo de uos lo guaresçer por siempre per mí e per mías bonas, porque reçebí de uos en preçio duzientos marauedís de la moneda blanca quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minos terçia de un dinero el marauedí, que reçebí de uos por ende, de que foy bien pagado. E magar dixiés que me non foran dados nen metudos en mío poder, otorgo que me non vala. Si maes ual esto que uos viendo quel dicho preçio, quítouos la

mayoría e dóuoslo en donaçión por plazeres e amores que reçebí de uos, de que foy bien pagado. Assí que llogo de mano per esta carta uos do ende el iur e la propria[24] de que fagades toda uuestra veluntat por siempre. Si dalquién este mío fecho quisier quebrantar ho corronper, assí yo commo otri, de mía progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e con Iudas condepnado, e pol tenporal danno peche a uos ho a quien uuestra uoz teuier quanto en esta carta cunta en doblo, e demaes uos peche en coto quatroçientos marauedís de moneda real per sí e per suas bonas, e a la parte del rey otro atanto peche, e esta carta e esta vençón fique firme e valioso por siempre. Otrossí yo Fernán Carro otorgo que quito e do por quito por siempre a uos, Nicolao Iohánniz e María Iohan, todos los fruchos que desto ouiestes e leuastes e toda quanta demanda yo auía contra uos sobresto ata este día que esta carta ye fecha.

Feyta la carta vinti e siete días de febrero, era de mille e trezientos e çinquaenta e un anno. Rengnante el rey don Alfonso en Castiella e en León; don Fernando, obispo en Ouiedo.

E yo, vendedor sobredicho, esta carta que mandé fazer e en conçeio oy leer con mías manos proprias la rouré e la confirmé e connosco en ella este sinal (**S S**).

Presentes: Fernán Rodríguiz del Açogue; Alfonso Ferrándiz, alfayate; Pedro Iohan, escriuán; Domingo Iohan, laurador; Alfonso Yánnez, pillitero; Pedro Alfonso de la Garziandi; Iohan Lechar, e otros.

Hyo Alffonsso Yánnez, notario del rey póblico en Abillés, foy presente a esto e por rogo de las partes fiz escriuir esta carta e posi en ella mío singno (**S**).

Coran testes.- Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

198

1313, mayo, 6.

Bartolomé Alfonso y Juan Fernández, jueces árbitros nombrados para dirimir la querella existente entre el concejo de Avilés y Diego Suárez, hijo de Rodrigo Álvarez de Solís, y sus parientes, sobre robo de ganado, sentencian a favor del concejo, siendo su sentencia arbitral aceptada por ambas partes.

A. Pergamino, 220 x 270 mm. Buena conservación
AAA, nº 60.

Ed. Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, nº 68, pp. 108-110. Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº91. Reg. Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", nº 60, p. 635. Cit. Argüello Menéndez, *Abillés*, p. 125, n. 150 (de Ruano).

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos Bartolomé Alfonso e so sobrino Johan Ferrándiz, moradores en Oviedo, juyzes árbidros e mandadores e amigables conponedores entre Diego Suáriz, fillo de Rodrigo Álvariz de Solís, por sí e por so hermano Buyso Suáriz e por Gutier Suáriz e Ordonno Álvariz e Pedro Rodríguez d´Agüera, otrosí sos hermanos, e por Pedro Rodríguez, dicho Nieto, e por Fernán Alfonso sos sobrinos, nietos del dicho Rodrigo Álvariz, e por Pedro Rodríguez, dicho Pedro Mella, e por Diego Alfonso de Nuvledo e por Marcos Fernándiz de Canzienes de la una parte, e el conçello de Avillés por sí e por sos vezinos de la otra, sobre razón de la querella e quexumne quel dicho Diego Suáriz e los otros sobredichos dezían que avían del dicho conçello e de sos vecinos, en que dezían quel dicho conçello saliran enpús ellos en día de

[24] Sic pro propiedad.

Pascua de la Resurreción que ora foe de la era desta carta e lles tomaran ganado que dezían que levavan. E en esto dezían que llos fezieran tuerto e desonrra. E Gutier Pérez e Johan Martíniz, personeros, con sua carta de persone ría que ende mostraron del dicho conçello, dezían que oyendo el dicho conçello que algunos omnes, non sabían quales, legaran al arravaldi de sua villa e levavan ende ganado; e los del arravalde que dieran apellido. E que sobresto , que los juyzes con algunos omnes de la villa que saliran al apellido, e quando allaran a Diego Suáriz e a los otros sobredichos quellos non fezieran torto nen desonrra e se tornaran logo para sua villa. E nos Bartolomé Alfonso e Johan Ferrándiz, mandadores sobredichos, vista la demanda e quexumne quel dicho Diego Suáriz por sí e por los otros sobredichos fizo al dicho conçello e a sos vezinos, e vista la defensión de los dichos Gutier Pérez e Johan Martíniz por el dicho conçello e todas las otras razones que las partes por sí quisieron dizer e razonar, e sabida ende la verdat por quantas partes lo mellor podiemos saber, allamos quel dicho conçello nen sos vezinos non fezieran tuerto nen desonrra al dicho Diego Suáriz nen a los otros sobredichos, segund que lo él querello. E avudo consello sobrello con omnes bonos, así commo juyzes árbidros e mandadores e amigavles con ponedores julgando, mandando e amigavlementre conponiendo, mandamos quel dicho conçello e sos vezinos sean quitos desta demanda quel dicho Diego Suáriz e sos hermanos, e los otros sobredichos e él por sí e por ellos, llos fazían, e de la quexumne e querella que dellos sobresta razón avían. E Diego Suáriz e los otros sobredichos que dían ende por quitos al dicho conçello e a sos vezinos e por los otros sobredichos; e que nunqua fagan demanda nin danno ninguno al dicho conçello nin a sos vezinos sobresta razón nin sobre alguna cosa ende. E otrosí quel dicho Diego Suáriz e sos hermanos e los otros sobredichos sean quitos de la demanda e quexumne quel dicho conçello e sos vezinos avían contra ellos a pus esta razón. E esto mandamos que vala e sea guardado entre las partes so la pena que se contién en el conpromiso que sobresto ye fecho. E yo Diego Suáriz, por mí e por míos hermanos e por los otros sobredichos, do por quito al dicho conçello e a sos vezinos dela quexumne e querella que contra ellos avíemos, e quanta demanda yo e ellos llos faziemos he podríemos fazer sobresta razón. E otorgo e he por firme esta manda sobredicha que vala e sea firme so la dicha pena. Otrosí nos Gutier Suáriz e Ordonno Álvariz e Pedro Mella e Diego Alfonso sobredichos otorgamos esta manda e avémosla por firme; e otorgamos esta quitación quel dicho Diego Suáriz, por nomme de sí e dennos faz. E nos Gutier Pérez e Johan Martíniz ia dichos, por nomme del dicho conçello otorgamos esta manda e de non yr contra ella. E porque esto sea creúdo e non venga en dolda, nos todas las partes ia dichas rogamos a Alfonso Yánnez, notario del rey póblico en Abillés, que feziés escrivir esta carta e posiés en ella so signno.

Feyta la carta seys días de mayo, era de mille e trezientos e çinquenta e un anno.

Testemunnas: Rodrigo Álvariz de Solís, sos fillos Gonçalo Rodríguez e Diego Rodríguez, Fernán Alfonso de Molleda, cavallero, Garçía Martínez, capellán de Santa María de Canzienes, Suer Pérez, capellán de Sant Estévano de Molleda, Fernán Pérez de Nuvledo, cavallero, Roy Pérez, capellán de Sant Veçinti de Trasona, Johan Peón, Fernán Pérez, fillo de don Pedro Bono e otros omnes.

Hyo Johan Lechar la escreví por mandado de Alfonso Yánnez notario sobredicho (R).

Yo Alfonso Yánnez, notario del rey póblico en Abillés, fuy presente a esto e en esta carta que Johan Lechar fizo por mio mandado posí ý mio singnno (**S**).

1313, noviembre, 15.

Pedro Ferrándiz, pescador, y su hijo Martín Pérez, moradores en Avilés, venden a Dª Juana Estévaniz, viuda de Gonzalo Gutiérriz, una viña con su tierra, en Barançel, cuyos límites se detallan, por doscientos morabetinos.

A. Pergamino, 224 x 190 mm. Buena conservación
AMSPO, FSV, nº 2000.

(C) *In nomine Domini, amen*. Connosçida cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo nos Pedro Ferrándiz, pescador, e so fillo Martín Pérez, moradores en Abillés, fazemos carta de vendición a uos donna Iohanna Estéuaniz, muller que fostes de Gonçalo Gutiérriz, a quien Dios perdone. Vendémosuos una vinna con sua tierra que iaz en Barançel, que yera de mí, Pedro Ferrándiz, e de mía muller Sancha Alffonsso, a quien Dios perdone, madre de mí, Martín Pérez. E esta vinna determina per vinna de Gonçalo Rodríguiz, e per la vinna que foe de Iohan Ferrándiz, e per la vinna de fillos de Fernán Iohánniz e de Aldonça Alffonsso, e pel camión del rey. Esta vinna con sua tierra que iaz dientro estos términos uos vendemos toda entregamientre, con suas bonas e con suas entradas e con suas salidas e con todos sos derechos e pertenesçias. E otorgamos de uos la guaresçer por sienpre per nos e per todas nuestras bonas, porque reçebimos de uos en preçio dozientos e treynta morauedía de la moneda blanca quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el morauedí, que nos diestes por ende, los quales morauedís ouiemos mester para pagar a uos donna Iohanna Estéuaniz que ficaran por pagar de los trezientos morauedis de la dicha moneda e a essa quantía que yo, Pedro Ferrándiz, e la dicha mía muller deuíemos al dicho Gonçalo Gutiérriz e a uos. E magar dixiéssemos que esto assí non fora, otorgamos que nos non uala. Si maes ual esta vinna con sua tierra que uos uendemos quel dicho preçio que nos por ella dades, quitámosuos la mayoría e dámosuoslo en donación, assí que luego de mano per esta carta uos damos ende el iur e la propiedat por sienpre. Si dalquién esti nuestro fecho quisier quebrantar o corronper, assí nos cómmo otro qualquier, barón o muller, de nuestra progenia o de estranna, qualquier que for, sea maldito de Dios e con Iudas condepnado, e pol temporal danno peche a uos o a quien uuestra uoz teuier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes uos peche en coto quatroçientos e sessaenta morauedís de moneda real per sí e per suas bonas, e a la parte del rey otros tantos peche, e esta carta e esta uençón uala por sienpre.

Fecha la carta quinze días de nouembre, era de mille e trezientos e çinquaenta e un anno. Regnante el rey don Alffonsso en Castiella e en León; don Fernando, obispo de Ouiedo.

E nos Pero Ferrándiz e so fillo Martín Pérez, uendedores sobredichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer, con nuestras manos propias la rouramos e la confirmamos e connoçemos en ella estos signales (**S S**).

Presentes: Alffonsso Yánnez, pedrero; Pero Pérez, gordonero; Alffonsso Pérez e Iohan Lobet, pescadores; Martín Pixota, marinero; Iohan Martíniz de Ouiedo, escriuán, e otros.

Yo Alffonsso Yannes, notario póblico en Abillés, foy presente a esto e fiz escriuir esta carta e posi y mío singno (**S**).

1315, octubre, 23.

Alfonso Yáñez, notario público del rey en Avilés, da testimonio de la presentación ante el concejo de Avilés por parte de dos personeros del de Oviedo de un mandato de Alfonso XI por el que les autorizaba a llevar vino y viandas desde sin impedimento desde el puerto de Avilés hasta su la ciudad y de la aceptación y cumplimiento de la misma por parte del concejo avilesino.

A. Pergamino, 510 x 325 mm. Buena conservación
AAO, carp. 23, nº36.

Ed. Miguel Vigil, *Ayuntamiento de Oviedo*, nº C, pp. 158-159. Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº98, pp.275-278. Reg. Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", nº 64, p. 636. Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, nº 74, p. 119. Fac. http://www.oviedo.es/pergaminos/visor.php. Cit. Ruiz de la Peña Solar, "Notas para el estudio del municipio", p. 279. Ruiz de la Peña Solar, "Funciones y paisajes urbanos", p. 718. Ruiz de la Peña Solar, "Comercio a escala interregional", p. 68 (de Vigil). Argüello Menéndez, *Abillés*, p. 276, n. 542.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren commo en presençia de mí Alfonso Yannes, notario del rey público en Abillés, e de las testemunnas de juso escriptas, seyendo el conçello de Abillés ajuntado por pregón en la yglesia del monesterio de San Françisco de Abillés, aquéllos que se ý açercaron, assí commo ye de costumne, Appariçio Pérez e Johan Fernándiz, perssoneros del conçello de Oviedo por una personería que ende mostraron, la qual yera fecha en esta manera […].

La qual personería leúda, mostraron e fezieron leer una carta de nuestro sennor el muy noble rey don Alfonso, escripta en papel e seellada con su se ello de papel en costa, la qual yera fecha en esta manera […].

E esta carta leúda, los dichos personeros del conçello de Oviedo pediron al conçello de Abillés e a Pedro Johan e Alfonso Johan, juyzes, e a Pedro Johan e Johan Pérez, alcalles, que conplissen la dicha carta del rey según que en ella dezía, e affrontavan que lexassen logo descargar hun baxiel cargado de vinos que estava al dicho porto de Abillés, que troxieran vezinos de Oviedo. E Johan Martíniz, por nomne del dicho conçello, juyzes e alcalles de Abillés, cuio personero ye, dixo por nomne dellos, otorgándolo ellos, que por obedeçer a mandado del rey e por gardar los bonos dévedos que avíen unos con otros, que querían conplir la carta del rey, e que descargassen logo los vinos que estavan al porto e los passassen para sua villa sen otro enbargo ninguno, según quel rey manda per sua carta. E daquí endelantre que los vinos que troxiessen vezinos de Oviedo a esse porto, que los descargassen e los troxiessen para Oviedo según quel rey manda por la dicha carta. E quanto en razón de los mercadores de otras partes que rogavan al conçello de Oviedo que se sofrissen ende e que non quisiessen husar de la dicha carta quanto ennos otros que non foren vezinos de Oviedo. E esto dixo que lo fazían protestando que salvo ficasse al dicho conçello de Abillés para lo mostrar a su sennor el rey e a sos tutores ho tutor e pedilles merçet sobrello quellos garde so huso e so postura que dixo que avían sobrello. E quando oviesen a inviar sobresto al rey otorgaron que lo fagan ante sabido a Oviedo, a los juyzes o juyz legos de Oviedo que ý foren postos por el conçello, e a los perssoneros o personero del dicho conçello o a qualquier dellos. E del día quellos lo feziesen sabido a veynte días, que anbos los conçellos invíen sos perssoneros antel rey ho ante sos tutores o tutor, hu fuer el rey e la sua chançellería, e ata que lo llivra el rey ho sus tutores o tutor, hu for la sua chançellería, entre los perssoneros de los dichos conçellos commo la sua merçet for, que non fagan enbargo a los vezinos de Oviedo enna descarga

de los vinos. E si el conçello de Oviedo seyéndolles fecha la dicha affronta commo dicho ye non inviaren al dicho plazo, quel conçello de Abillés poda ganar merçet del rey e husar della. E entre tanto, quel conçello de Oviedo nen otri por ellos non ganen otra carta del rey sobresta, guardándolles el conçello de Abillés todo esto commo dicho ye. E Appariçio Pérez e Johan Fernándiz, personeros ia dichos, dixieron que por guardar los bonos dévedos que avía el conçello de Abillés con el conçello de Oviedo e por rogo de donna Johanna, que lo rogara al dicho conçello de Oviedo, que otorgavan por nomne del dicho conçello que non husasen de la carta del rey quanto ennos mercadores de otras partes que non foren vezinos de Oviedo, guardando el conçello de Abillés esto commo sobredicho ye. Otrossí otorgaron quel conçello, juyzes e alcalles de Abillés sean quitos del enplazamiento quellos Johan Fernándiz fizo por nomne del conçello de Oviedo sobresta razón. E quel conçello de Oviedo los quite ende a salvo e sen danno del enplazamiento e de la pena que se enna dicha carta del rey contiene. E Aparição Pérez e Johan Fernándiz, personeros del conçello de Oviedo, e Johan Martíniz, personero del conçello de Abillés, seyendo pressente el dicho conçello de Abillés, según dicho ye, otorgaron todas estas cosas sobre dichas e cada una dellas según sobredichas son. E otorgaron que qualquier de los dichos conçellos que lo assí non conplir o contra ello pasar en alguna manera, que pechás al otro conçello quinnientos maravedís de bona moneda; e esto que vala. E desto sobredicho los dichos procuradores pedíronme sennas testemunnas, una pora el conçello de Oviedo e otra para el conçello de Abillés, que cada uno dellos tenga la suya.

Esto fue veynti e tres días de ochobre, era de mille e CCC e çinquaenta e tres annos.

Presentes: Fernán Pérez, Johan Peón, Johan Peláiz, Rodrigo Alffonso, Diego Gutiérriz, Fernán Johan, Fernán Rodríguiz, Diego Johánniz, Johan Rodríguiz, Gonçalo Rodríguiz, Estevan Pérez, Guillén Johán, Alvar Alffonso, Alvar Rodríguiz, Gutier Rodríguiz, Johan Appariçio, Alffonso Martíniz, Johan Nicolás, notario, moradores en Abillés, e otros.

Esta carta es sobrescripta a hu diz “días”, e otrossí es sobrescripta hu diz “todo”, e otrossí es sobrescripta hu diz “del rey”, e esto foe error del escrivano que la escrivió, e en esto e en todas las otras cosas que en ella diz ye çierta.

Hyo Alffonso Yannes, notario del rey póblico en Abillés, foy presente a esto e a pedimiento de los dichos Appariçio Pérez e Johan Fernándiz, personeros sobredichos, fiz escrivir esta carta desta testemunna e fizi en ella mío signno en testimonio de verdat (**S**).

201

1315, noviembre, 6.

Fernando Iohannis, hijo de Juan Alfonso de Ribero y de Margarita Iohannis, de una parte, y Juan Nicolás, ferrero, marido que fue de dicha Margarita, de la otra parte, declaran que el primero es dueño de dos tercios de dos viñas, una en Ribero y otra en Entrepeñas, de las cuales el otro tercio pertenece a Juan Nicolás, más otra viña llamada del Río, también en Entrepeñas, de la cual pertenece la mitad a cada uno, y se avienen a partirlas de modo que la de Ribero y la del Río queden para Fernando y la otra de Entrepeñas para Juan Nicolás, más ciento cincuenta maravedís que le entrega el dicho Fernando Iohannis.

A. Pergamino, 186 x 296 mm. Buena conservación
AMSPO, FSV, nº 1487.

En el nomne de Dios, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Fernán Iohánniz, fillo de Iohan Alffonsso de Ribero e de Margarida Iohánniz, que Dios perdone, por mí de la una parte; e yo Iohan Nicolás, ferrero, marido que foy de la dicha

Margarida Iohánniz, por mí de la otra parte, otorgamos que auíemos una vinna con sua tierra que iaz en Ribero, la qual determina de la una parte per vinna que foe de Pero Iohánniz, carniçero; e de la otra parte per vinna de Vidal Estéuanniz; e afronta de la otra parte enna ribera de la mar, e de la otra parte afronta ennos salidos de las casas de Ribero. Otrossí auíemos otra vinna con sua tierra que iaz en Entrepennas, la qual determina de la una parte per la tierra de Fernán Pérez, fillo de don Pero Bono; e de la otra parte per la vinna que foe de Iohan de las Anclas; e de la otra parte afronta enna vinnas de Iohan Tomás e de Suer Pérez, pescador; e de la otra parte afronta enno camino del rey. E en estas duas vinnas con sua tierra que iazen dientro estos términos, auía yo Fernán Iohánniz los dos terçios, e yo Iohan Nicolás el otro terçio. Otrossí, auíemos otra vinna con sua tierra en el dicho logar de Entrepennas, la qual determina de la una parte per la vinna de Iohan Pérez, dicho Tosta; e de la otra parte per la vinna de fillos de Pero Iohánniz, carniçero; e afronta en el reguero de y de Entrepennas; e determina de la otra parte per la vinna de Nicolao Iohánniz, padre de mí Iohan Nicolás, a la qual vinna dizen del Río. E en esta vinna ia dicha auía yo Fernán Iohánniz la meetat, e yo Iohan Nicolás la otra meetat. Agora somos auenidos de partir entre nos estas tres vinnas ia dichas con sua tierra en esta manera que se siegue: quela vinna sobredicha de Ribero, con so orto per que entran a ella, e la otra vinna sobredicha de Entrepennas que dizen del Río, con suas tierras assí commo iazen dientro estos términos e con suas bonas e con sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, fican para mí Fernán Iohánniz por mía partida de que faga mía veluntat por siempre a todos tienpos. E otrossí, la otra vinna sobredicha de Entrepennas con sua tierra e con suas bonas e con sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, fica para mí Iohan Nicolás por mía partida destas duas sobredichas que a uos Fernán Iohánniz fican, de que faga mía veluntat por siempre a todos tienpos. E uos Fernán Iohánniz diéstesme de maes çiento e çinquaenta morauedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minos terçia de un dinero el morauedí, por entrega de lo que ualía maes la uuestra partida de las dichas vinnas que la mía, de que me otorgo por bien pagado. E arrenunçio la exepción de *non numerata pecunia*. E per aquí damos por partidas entre nos estas tres vinnas sobredichas con sua tierra segund sobredicho ye. E per esta carta nos damos logo el uno al otro el iur e la propriedat en tal manera que cada uno faga sua veluntat de la sua partida por siempre. E otorgamos de non yr contra este fecho nin contra esta partida el uno al otro per nos nin per otri en algún tienpo nin en alguna manera. E la parte que contra ello passar, otorgamos que peche a la otra parte cient morauedís de nouos por pena, per sí e por suas bonas, e esta partida e este fecho uala por sienpre a todos tienpos segund sobredicho ye. E desto feziemos fazer duas cartas en un tenor, la una para mí, Fernán Iohánniz, e la otra para mí, Iohan Nicolás. E rogamos a Alfonso Yánnez, notario póblico por el rey en Abillés, que las feziesse escreuir e posiesse en cada una dellas so signo.

Fecha la carta seys días de nouembro, era de mille e trezientos e çinquaenta e tres annos.

Testes: Aluar Rodríguiz, fillo de Rodrigo Yánnez; Roy Lauiana, escudero; Pero Pérez del Ualle; Bartolomé Iohánniz de San Cristóualo; Fernán Tebiera, carniçero; Alfonso Nouo, andador; Iohan Gutiérriz, çapatero; Iohan Alfonso, escriuán, e otros omnes.

Yo Alffonsso Yánnez, notario del rey póblico en Abillés, foy presente a esto e por el dicho rogo fiz escriuir esta carta paral dicho Iohan Nicolás e posi y mío signo, e di otra tal al dicho Fernán Iohánniz (**S**).

202

1316, enero, 4.

Alfonso Ferrándiz, carpintero, testamentario de María Iohánniz, su prima, otorga carta de venta a Fernando Iohannis, criado de Gonzalo Gutérriz, de una casa en Avilés, sita en la rua de Ribero, cuyos límites se señalan, por ciento setenta y cinco maravedís.

A. Pergamino, 238 x 157 mm. Buena conservación
AMSPO, FSV, nº 1489.

(C) *In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Alffonsso Ferrándiz, carpentero, testamentario de María Iohánniz, mía prima quarmana, a quien Dios perdone, fago carta de vendición a uos Fernán Iohánniz, criado de Gonçalo Gutiérriz. Viéndouos una casa con so solar e con so salido que está en Abillés, enna rúa que dizen de Ribero, la qual foe de la dicha María Iohánniz. Esta casa determina per la casa de María Iohánniz, filla de Iohan Sarçiello; e per la casa de herederos de Pedro Arroba; e detrás afronta con so salido enna tierra de Fernán Pérez e de sua hermana donna Iohanna; e delantre affronta enna rúa del rey. Esta casa ia dicha con so suelo e salido, que iaz dientro estos términos, uos viendo toda entregamientre con suas bonas entradas e salidas e con todos sos derechos e pertenençias. E otorgo que la aiades guarida por sienpre per mí e per míos bienes e per los bienes que foron e ficaron de la sobredicha María Iohánniz. E viéndouoslo por çiento e setaenta e çinco marauedís de la moneda blanca que el rey don Fernando mandó fazer ha onze dineros menos terçia de un dinero el marauedí, que reçebí de uos de que fuy bien pagado. E magar dixiés que me non foran dados e metudos en mío poder, otorgo que me non vala, elos quales marauedís yo auía mester para pagar déuedas que deuía ela dicha María Iohánniz e para enxetas de fornir so testamento. Si mays ual esto que uos uiendo que el dicho preçio que de uos reçebí, quítouos la mayoría e dóuosla en donación, assí que logo de mano per esta carta uos do ende el iur e la propriedat de que fagades toda uuestra ueluntat por sienpre. Si dalquién este mío fecho quisier quebrantar ho corronper, assí yo commo otro qualquier, de mía progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e con Iudas condempnado, e pol tenporal danno peche a uos ho a quien uuestra uoz teuier quanto en esta carta cunta e en doblo, e de mays uos peche en coto trezientos e çinquenta morauedís de moneda real per sí e per suas bonas. E esta carta e esta vençón uala por sienpre.

Fecha la carta quatro días de genero, era de mille e trezientos e çinquenta e quatro annos. Regnante el rey don Alffonsso en Castiella e en León; don Fernando, obispo en Ouiedo; Iohan Áluarez Hosorio, adelantado mayor del rey en tierra de León e de Asturias.

E yo vendedor sobredicho, en esta carta que mandé fazer e en conçello con mías <manos> propias la rouré e la confirmé e connosco en ella estos singnales (**S**).

Presentes: Alffonsso Yánnez e Pedro Iohánniz, clérigos; Fernán Nicolás, carpentero; Alffonsso Martíniz, pescador; Iohan Alffonsso, moyador, e otros omnes.

Yo Alffonsso Yannes, notario del rey público en Abillés, fuy presente a esto e por rogo de las partes fiz escriuir esta carta e posi y mío singno (**S**).

203

1316, febrero, 6.

Dª Juana, hija de D. Pedro Bono y de María Estévaniz, da en foro a Juan Pérez, pescador, llamado Juan Garín, y a su mujer María Pérez, moradores en Avilés, una viña en Sabugo, donde llaman El Fresno, mediante la entrega anual de la mitad del vino que diere y pagar cada parte su diezmo a la Iglesia.

A. Pergamino, 186 x 207. Dañado por humedad, con pérdida de texto.
AMSPO, FSV, nº 1488.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, donna Iohanna, filla de don Pedro Bono e de donna María Estéuanniz, do a llauoría e a foro, a medias por [.....] a uos Iohan Pérez, pescador, dicho Iohan Garín, e a uuestra muller María Pérez, moradores en Abillés, [una vinna] con sua tierra que iaz a parte de Sabugo, hu dizen el Fresno, la qual determina pella vinna de Yannes Nicolás e pella vinna de fillos de Fernán Iohánniz e de Aldonça Alfonsso, e pella vinna de Pedro Iohánniz e de sua muller Sancha Pérez, e pella vinna de Iohan Lobet, e pella vinna de Garçía Rodríguiz, e pel camino del rey. Esta vinna con sua tierra que iaz dientro estos términos uos do a llauoría toda entregamientre con suas bonas entradas e salidas e con todos sos derechos e pertenençias por sienpre per tal pleito, que uos e quien pus uos uenier, que la deuedes llantar e poblar e enmaderar e llaurarla cada anno bien e derechamientre de todas las llauorías commo se uinna deue llaurar e poblar, en manera que sea sienpre bien poblada e bien amaderada; e del vino e de qualesquier otros fruchos que y ouyer cada anno por sienpre, deuedes a dar a mí e a quien apus mí venyer auer ela meatat traollado en mía casa a saluo de todos costos; e uos e quien apus uos venyer auer la otra meatat e cada uno de nos pagar so dezmo a la Yglesia; e otorgo de uos non toller esta vinna en ninguna manera, conpliéndouos esto commo dicho ye. E nos Iohan Pérez e sua muller María Pérez ia dichos, otorgamos que reçibimos de uos donna Iohanna la dicha vinna a llauoría e al foro según dicho ye, para uos e para aquellos que pus uos en ella heredaren, e de la llaurar de todas llauorías, e poblarla e amaderarla e dar a uos e a quien apus uos venyer la meatat del vino e de los dichos fruchos que y ouier por sienpre, según dicho ye. E si lo assí non conplimos o alguna [.....…] minguar, otorgamos que uos o quien pus uos venier, que podades tomar e reçibir para uos la dicha vinna assí commo la allardes e quando quissierdes. Estos conuenientes otorgamos nos las partes ia dichas de lo tener e conplir bien e lealmientre, a bona fet, sen mal enganno, e la parte que assí non conplir e contra ello passar peche por pena a la otra parte çinquenta […] marauedís de la moneda noua a ocho soldos el marauedí, per sí e per suas bonas, e todo esto commo sobredicho ye, e la carta uala por sienpre. E desto mandamos fazer duas cartas en un tenor que cada una de nos las partes tenga la sua.

Fecha la carta ses días de febrero, era de mille e trezientos e çinquenta e un anno.

Testes: Gonçalo Bernaldo; Iohan Alfonsso; Suer Pérez; Fernán Pérez; Guillén Iohánniz, fillo de Iohan Ramos; Pero Iohánniz, fillo de Iohan Rol; Iohan.

Yo Alffonsso Yánnez, notario póblico en Abillés, fuy presente a esto e fiz escriuir esta carta e posi y mío singno (**S**).

204

1318, noviembre.

El concejo de Avilés, para defenderse de los ataques que recibe de Lope González de Quirós, se encomienda a don Rodrigo Álvarez, bajo ciertas condiciones.

A. Pergamino, 200 x 355 mm. Buena conservación
AAA, nº 66.

Ed. Benito Ruano [¿]. Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº 102, pp. 284-286.
Reg. Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", nº 66, p. 637.
Cit. Quadrado, *Recuerdos y bellezas de España*, p. 178. Benito Ruano, *Hermandades en Asturias*,

p. 31, n. 18. Ruiz de la Peña, *Historia de Asturias*, p. 20. Madrid Álvarez, Avilés, p. 38. Mínguez Mariñas, *Espacio y sociedad*, p. 209.

En el nomme de Dios amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, conçello de Abillés, por nomme de nos e de nuestros vezinos que avemos dentro la villa e fuera, damos a vos don Rodrigálvarez la en comienda de nuestra villa, por nos e por ellos, per estas condiçiones, las qua les son estas: Que vos que nos gardedes e nos amparedes e defendades annos e a nuestros vezinos e a todas las nuestras cosas en quanto vos podierdes. Otrosí que non reçibades por vasallo nin por acostado a Lope González de Quirós nin a aquellos que oy día con él están que foron en nos fazer mal, nin ayan de vos ajuda ni esforçio, sacado ende si Lope González e los sobre dichos que con él foron e son ho él por ellos, nos enmendaren e entregaren quantos males e dannos e tuertos e robos nos fezieron él e los sobredichos desdel día que legaron del Fernán Artero e Per Alfonso vuestros escuderos dizerlle cómmo éramos vuestra garda e vuestra encomienda e lle fezieron afronta que nos non feziese mal, la qual afronta lle foe fecha vinti e un día del mes de ochobre que agora pasó de la era desta carta. E otorgándonoslo Lope González e los sobredichos, en guisa que nos seamos emendados segund dicho ye, que vos que lo podades aver por vasallo si lo quisierdes. E vos que nos non roguedes per vos nin per otri que lle fagamos quitación a él nin a los sobredichos de los males que dél reçebimos nin de parte dellos en el tienpo sobredicho. Otrosí que vuestros vasallos, los que lo agora son e foron daquí endelantre, non aiuden nin dían aiuda nin esforçio a Lope González nin a otri para nos fazer mal a nos nin a las nuestras cosas. Otrosí porque nos tenemos privilegio del Rey don Fernando, que nos con firmó el Rey don Alfonso, en que nos dio por alfozes las cavallerías de arredor de nuestra villa sobre que avemos enbargo, que mostrándonos vos cartas del rey en que vos invíe mandar que nos amparedes con estas alfozes, que vos que nos apoderedes en ellas e nos gardedes e amparedes e defendades con ellas, e nos aiudedes a las cobrar en guisa que las aiamos en quanto vos podierdes, e en todas las otras cosas que nuestra proe e nuestra garda e aiudas foren en quanto vuestro poder for. E vos gardándonos e conpliéndonos estas cosas sobredichas e cada una dellas, que vos non podamos tomar la dicha encomienda por en todos vuestros días. E afrontándovos que nos las corregiades e nos las gardedes todas o alguna dellas e non lo queriendo fazer, que vos la podamos reçebir e darla a otri. E que vos nin vuestros vasallos nin vuestra gente non lo tengades a mal nin nos fagades mal por ende nin nos lo mandedes fazer. E yo Rodrigálvarez reçibo la dicha encomienda commo dicho ye, e prometo a Dios e a Santa María sua madre, e fago pleito e omanage en mano de Buyso Suárez de gardar e tener e conplir estas cosas sobredichas e cada una de ellas en quanto el mio poder for. E desto mandamos fazer duas cartas en un tenor e mandámoslas seellar ambas con nuestros seellos, la una que tengades vos don Rodrigálvarez e la otra que tengamos nos el concello. E por mayor fermedunme rogamos a Alfonso Yánnez, notario del [rey póblico] en Abillés que las feziese escribir e posiés so signno en cada una dellas.

Esto foe fecho […] días de novenbre, era de mille e trezientos e çinquaenta e seys annos.

Testemunnas: Buyso Suárez, […] Alfonso Estevan, Sancho Garçía, Iohan Ferrández, Tomás Ferrández so ermano, Pedro Bono e Estevan Pérez moradores en Oviedo; Fernán Pérez e Iohan Peláiz, personeros del conçello; Fernán Rodríguez e Rodrigalfonso, juezes; Guillén Iohan e Fernán Iohan, alcaldes; Iohan Peón, Alfonso Iohan so ermano, Diego Iohannis, Diegutiérriz, […] Rodríguez so ermano, García Rodríguez so cunnado, Alfonso Ferrández, Fernán Alfonso de la Torre, Iohan Nicolás notario, Iohan Martínez de la Rúa, Alfonso Pérez de Oviedo, Alfonso Pérez fillo de Pedro Iohan, notario apostólico, Gonzalo Rodríguez, Pedro Nicolás, e Martín Ferrández e Pedro Iohan e Suer Pérez e Guillén Pérez, pescadores, Suer Álvarez, capellán, Pedro Iohan e Suer Ferrández

e Alfonso Pérez de Nenbro, clérigos, Alfonso Iohan, Johan Alfonso e Nicolao Alfonso, escrivanos, Pedro Iohan fillo de Arnal Sanz e Pedro Johan, fillo de Johan Rol, e Alvar Alfonso e Alfonso Martínez e Pedro Rodríguez de Sabugo, Diegálvarez de Colantrero, Alvar Corvo, cavallero, Fernán Pérez e Alfonso Pérez, mercadores, e otros.

Yo Alfonso Yánnez, notario del Rey póblico en Abillés, fuy presente a esto sobredicho e por rogo de las partes fiz escribir estas cartas e posi y mio nomme e mio singnno (**S**). (R) (V)

205

1320, febrero, 3.

El concejo de Avilés da poder a Fernando Pérez, Juan Peláez y Rodrigo Alfonso, sus vecinos, para que acudan a Oviedo, a establecer avenencia con el deán del cabildo catedral y con el concejo de Oviedo sobre el entredicho que ha puesto el deán sobre la villa y algunos de sus vecinos y sobre el pleito que el concejo les ha puesto ante el rey.

A. Pergamino, 260 x 410. Buena conservación
AAO, carp. 23, nº38.

Ed. Miguel Vigil, *Ayuntamiento de Oviedo*, nº CVII, p. 173. Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº105, pp.290-291. Cit. Ruiz de la Peña Solar, "Comercio a escala interregional", p. 68.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren commo nos el conçello de Abillés damos conplido e espeçial poder a Fernán Pérez e a Johan Peláiz e a Rodrigo Alfonso, nuestros vezinos, e a cada uno dellos, questa nuestra carta mostrarán, que por nuestro nomne podan tratar e fazer avenençia e con posición con don Johan Maçía, deán de la Eglesia de Oviedo, e con el conçello desse mismo logar e con qualesquier dellos sobre razón del entredicho e escomonnón quel dicho deán puso en nuestra villa e en algunos nuestros vezinos. E otrossí en razón del pleito que avemos con el conçello de Oviedo sobre razón del enplazamiento que nos feçieron fazer para ante nuestro sennor el rey per sua carta. E sobre razón del pleito que con el dicho conçello avemos sobre razón de los vinos que quieren traer per nuestro puerto e passar pora sua villa. E toda avenençia e conposición que los dichos nuestros vezinos e qual quier dellos fezieren con el dicho deán e con el dicho conçello e con quales quier dellos sobre las dichas cosas e sobre cada una dellas e sobre qualquier cosa que pertenesca a estas dichas cosas en qualquier manera, otorgámoslo e avémoslo por firme que vala tan bien commo si nos meysmos lo feziéssemos. E obligámosnos a las condiçiones e obligaçiones a que se los dichos nuestros vezinos e cada uno dellos por nos obligaren ennas dichas razones e en cada una dellas a los dichos deán e conçello e a cada uno dellos. E obligamos nuestros bienes para lo conplir e pagar. E porque esto non venga en dolda, feziemos seellar esta carta con nuestro seello. E a mayor firmedumne rogamos a Alffonso Yannes, notario público del rey en nuestra villa, que la feziesse escribir e posiesse en ella so signno.

Fecha tres días de febrero, era de mille e CCC e çinquaenta e ocho.

Testemunnas: Johan Peón; Alffonso Johán; Alffonso Pérez; Johan Martíniz; Alffonso Fernándiz, alcalle; Gutier Rodríguiz; Pero Nicolás; so hermano Fernán Nicolás; Gonçalo Rodríguiz; Fernán Rodríguiz de l'Açogue; Johan Alfonso, escrivano, e otros omnes muchos.

Yo Alffonso Yannes, notario póblico del rey en Abillés, foy presente a esto e por el dicho rogo fiz escribir esta carta e posi en ella mio nomne e mio signno (S).

1326, julio, 20.

Los notarios de Avilés Alfonso Yáñez, Pedro Juan y Alvar Rodríguez, a petición de los personeros del concejo al que el rey Alfonso XI había pedido una tributación indebida, y por orden de los jueces de Avilés, trasladan el privilegio de Fernando IV dado el 4 de abril de 1299 por el que confirmaba la exención de portazgo en todo el reino excepción de Sevilla, Toledo y Murcia, y la exención de peaje y anclaje de sus naves en todos los puertos del reino.

A. Pergamino, 270 x 335 mm. Buena conservación
AAA, nº 69.

Ed. Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, nº 80, pp. 127-128. Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº111, pp.305-307.
Reg. Benito Ruano, *Catálogo de pergaminos*", nº 69, pp. 637-638.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presencia de nos, Alfonso Yannes e Pero Iohan e Alvar Rodríguez, notario públicos del rey en Abillés, e de las testemunnas de iuso escriptas, Nicolao Iohánniz e Alfonso Nicolás, personeros del conçello deste logar, mostraron e fezieron leer per ante Alvar Alfonso e Alfonso Nicolás, iuyzes deste mismo logar, una carta de nuestro sennor el moy noble rey don Fernando, que sea en parayso, scripta en pargamino de coyro e seellada con so sello de plomo en seda blanca e vermella, la qual carta yera fecha en este tenor que se adelantre siegue:

[Inserta doc. nº 149 en la Colección Diplomática del Concejo de Avilés.]

E esta carta leýda, los dichos Nicolao Iohánniz e Alfonso Nicolás, personeros del dicho conçello, dixieron quel dicho conçello querían inviar pedir mercet a nuestro sennor el muy noble rey don Alfonso, que lles la confirmase. E por que lle avían a inviar mostrar la carta mismas, que terreçían de la perder en alguna manera. E por ende que pedían a los dichos iuyzes, en nomne del dicho conçello, que mandasen e diesen octuridat a nos, los dichos notarios, que lles diésemos el trasllado de la dicha carta viervo a viervo, scripto en pargamino de coyro e sinnalado de nuestros signos pora garda del dicho conçello. E los dichos iuyzes cataron e examinaron la dicha carta, a alláronla nin rasa, nin chancellada, nin sobrescripta, nin sopuntada en alguna parte, e sin alguna sospecha que en ella apareçiés. E por ende mandaron e dieron octuridat a nos, los dichos notarios, que diésemos el trasllado della a los dichos per soneros viervo a viervo, scripto en pargamino de coyro e singalado de nuestros signos.

Fecho este trasllado vinte e çinco días del mes de iulio, era de mille e trezientos e sesaenta e quatro annos.

A esto foron presentes, e que viron e oyron la dicha carta, Iohan Martíniz, tendero; Menén Suáriz de Inclán; Iohan Apariçio; Iohan Alfonso, escrivano; Pero Iohan Rol; Roy Fernándiz e Fernán Alfonso, alcalldes; Alfonso Fernándiz del Açogue; Alfonso Martíniz de Ribero; Suer Alfonso de la Posada; Iohan Rodríguiz de la Ponte; e otros omnes muchos.

Yo Alfonso Yannes, notario sobredicho, vi la carta sobredicha fecha en el dicho tenor, e per mandado e octoridat de los dichos iuyzes, e a pedimiento de los dichos personeros, fiz fazer esti traslado per ella (**S**).

Hyo Pero Iohan, notario sobredicho, vy la carta sobredicha fecha en el dicho tenor, e per mandado e octoridat d elos dichos iuyzes, e a pedimiento de los dichos personeros, fiz fazer con los otros notarios sobredichos esti trasllado per ella viervo a viervo, e posi en él mio signo (**S**).

1326, julio, 20.

Los notarios de Avilés Alfonso Yáñez, Alfonso Pérez y Pedro Juan, a petición de los personeros del concejo al que el rey Alfonso XI había pedido una tributación indebida, y por orden de los jueces de Avilés, trasladan el privilegio de Fernando IV dado el 4 de abril de 1299 por el que confirmaba la exención de portazgo en todo el reino a excepción de Sevilla, Toledo y Murcia, y la exención de peaje y anclaje de sus naves en todos los puertos del reino.

A. Pergamino, 270 x 335 mm. Buena conservación
AAA, nº 70.

Ed. Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés,* nº 80, pp. 127-128. Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº112, pp. 307-309. Reg. Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", nº 69, pp. 637-638.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo em presencia de nos, Alfonso Yannes e Alfonso Pérez e Pedro Iohan, notarios públicos del rey en Abillés, e de las testemunnas de yuso scriptas, Nicolao Iohánniz e Alfonso Nicolás, personeros del conçello deste logar, mostraron e fezieron leer per ante Alvar Alfonso e Iohan Fernández, iuyzes deste mismo logar de Abillés, un previlegio del moy noble rey don Fernando, que sea em Parayso, scripto en pargamino de coyro e seellado de so seello de plomo en seda verde e ialne e india. E en el previlegio seya rueda qual pertenez a previlegio; e en medio de la rueda seyan figuras de dos castiellos e de dos leones; e entre los castiellos e los leones figura de una cruz; e arredor de los castiellos e leones e cruz, dientro en un çerco, seyan letras grandes que dezían así: "Signo del rey don Fernando"; e a sobre estas letras, enna dicha rueda en otro çerco, seyan le tras grandes que dezían así: "Don Diego de Haro, alfiérez del rey, confirma. Don Pero Ponz, maordomo del rey, confirma". E en el comienço del dicho previlegio conteníase otra rueda pequena, e en medio della seyan letras que dezían: "Christus, amen". E el dicho previlegio yera fecho en este tenor: [Inserta documento de Fernando IV de 4 de abril de 1299.]

E este privilegio leýdo, los dichos Nicolao Iohánniz e Alfonso Nicolás, personeros, dixieron que nuestro sennor el moy noble rey don Alfonso, non se acordando en cómmo el dicho conçello yeran quitos de dar galea nin maravedí por ella, que llos inviara pedir galea ho maravedí por ella; e quel conçello lli quería inviar mostrar en cómmo yeran ende quitos e pedirlle mercet sobrello; e que se non atrevían a lle inviar mostrar el previlegio terreziendo de lu perder en alguna manera. E pediron a los iuyzes que mandasen e diesen octuridat a nos, los dichos notarios, que lles diésemos el trasllado dél signado de nuestros signos. E los dicho iuyzes mandáronnos e diéronnos octuridat que lles diésemos el trasllado dél signado de nuestros signos. Fecho este trasllado vinti días de iulio, era de mille e CCC e sesaenta e quatro annos. Testes que viron el dicho privilegio: Pero Iohan de Sabugo. Martín Fernándiz. Estevan Benéytiz. Rodrigo Alfonso, mercador. Fernán Iohan de la Ponte. Iohan Guillérmiz. Alfonso Pérez Rox. Fernán Guillérmiz, pescador. Iohan Alfonso, escrivano. E otros omnes muchos. Yo Alfonso Yánnez, notario ia dicho, vi el dicho privylegio fecho en el dicho tenor, e per mandado e octoridat de los dichos iuyzes e a pedimiento de los dichos personeros, fiz fazer per él esti traslado vyervo a viervo, e posi en él mio singno (S). Yo Alfonso Pérez, notario ia dicho, vi el dicho privelegio fecho en el dicho tenor, e per mandado e otoridat de los dichos iuyzes e a pedimiento de los dichos personeros, [fiz fazer per él] esti traslado viervo a viervo, e pusi en él mio singno (S). [Yo Pedro Iohan, notario ia] dicho, vy el dicho privilegio fecho en

el dicho tenor, e per mandado e otoridat de los dichos iuyzes [e a pedimiento de los personeros i]a dichos, fiz fazer per él esti trasllado viervo a viervo, e posi en él mie singno (S).

208

1297, septiembre, 25.

Fernando García, escudero, morador en Castrillón, concede en arrendamiento, por seis años, al también escudero Gutierre Suáriz, morador en Labares, cuanto heredamiento posee en el dicho lugar de Labares, que tiene, a su vez, en préstamo de la abadesa de San Bartolomé de Nava, por renta de dos fanegas de escanda y dos de segondo, por la fiesta de San Martín, y una reguefa y dos gallinas por carnaval.

A.- Pergamino, 196 x 166 mm. Algunas manchas de humedad que afectan al texto.
AMSPO, FSP, leg. E, nº 159.

Ed.: Torrente Fernández, *San Bartolomé de Nava*, nº 16, pp. 223-224.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo yo Gutier Suáriz, escudero morador en Labares, que ye en tierra de Lanera, arriendo de uos Fernán Garçía, escudero morador en Castrillón, todo quanto heredamiento e lantado uos tenedes en dicho logar de Labares en préstamo de la abadesa de San Bartolomé de Naua. Esto arriendo de uos commo dicho ye con todos sos derechos e pertenençias desde San Martino que primero vien de la era desta carta ata seys annos conplidos, porque uos deuo a dar cada anno de rienda […] faniegas de pan, ela meatad descanda e la meatat de segondo pel çelemín derecho de Ouiedo la ende uos deuo a pagar cada anno enno logar a saluo por la fiesta de San Martión. Otrossí uos deuo a dar cada anno en uuestra casa una regueffa bona e duas gallines por el entrogio, e otorgo de guardar e aprouechar el dicho heredamiento dientro este tienpo. E yo Fernán Garçía ia dicho otorgo de uos guaresçer este heredamiento e lantado dientro este tienpo per mí e per mías bonas. Estos conuenientes otorgamos las partes de los tener e conplir bien e lealmientre a bona fet sen mal enganno, e la parte que lo así non conplir ho contra ello passar peche por pena a la otra parte diez maravedís de la moneda noua per sí e per suas bonas e el pleyto e la carta vala.

Fayta carta vinti e çinco días de setenbre, era de mille e CCC e trinta e çinco annos.

Testes: Pedro Iohan Lechar; Bartolomé Martíniz, mestre; Alffonso Martíniz, colchero; Martín Domínguiz de Panizales, e otros omes.

Yo Iohan la fiz por mandado de Iohan Martíniz, escriuano póblico del conçello de Abillés.

Yo Iohan Martíniz, escriuano póblico en Abillés, en esta carta que Iohan fizo por mio mandado posi mio sinnal (**S**).

Registrada. Vista.

209

1312, septiembre, 2. San Cristóbal de Entreviñas.

Gonzalo Pérez, canónigo, procurador del obispo de Oviedo D. Fernando y con su poder, otorgado en 29 de agosto de la era de 1350 (año 1312) que se transcribe, da posesión a don Martín Rodríguez, abad del monasterio de San Vicente la iglesia de San Cristóbal, cerca de Avilés, de las iglesias, celleros, heredamientos y bienes de San Martín de Bocines, Condres, San Jorge de Manzaneda, San Martín de Podes, San Pedro Navarro y los heredamientos de San Clemente, Sala, Perdones y San Cristóbal, que le había cambiado por otros.

A. Pergamino, 191 x 225 mm. Buena conservación
AMSPO, FSV, 2006.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo en presençia de mí, Iohan Nicolás, notario póblico por el rey en Abillés, e de las testemunnas de iuso escriptas, Gonçalo Pérez, canónigo e procurador del onrrado padre e sennor don Fernando, por la gracia de Dios obispo de Ouiedo, foe a la yglesia de Sant Cristóualo, que ye açerca de Abillés, e meteó dientro en ella pella mano a don Menén Rodríguiz, por la gracia de Dios abbat del monesterio de Sant Viçenti de Ouiedo, e mostró y logo e fizo leer ante este abbat una carta del sobredicho obispo, escripta en papel e seellada con so seello en cuesta, la qual carta yera fecha en esta guisa:

Don Fernando, por la gracia de Dios obispo de Ouiedo, a uos Gonçalo Pérez, canónigo, nuestro procurador, salut. Mandámosuos e dámosuos poder per esta carta que metades por nuestro nomne al abbat de Sant Uiçenti en possessión de las yglesias e çelleros e heredamientos e bienes de Sant Martión de Buzienes, e de Condres, e de Santi Iorzi de Maçaneda, de San Martión de Podes, e de Sant Pedro de Neuarno, e los heredamientos de Sant Climenti, de Sala, e de Perdones, e de la yglesia de Sant Cristóualo que ye açerca de Abillés, que lli auemos dado en canbio por otras cosas que nos dio por ello. E que esto sea creúdo e non uenga en dobda, mandamos seellar esta carta con nuestro seello. Que foe fecha vinte e noue días de agosto, era Mª CCCª Lª.

La qual leúda enna dicha ylgesia de Sant Cristóualo, el dicho Gonçalo Pérez tomó pella corda de la campana desta yglesia, e meteó per ella al dicho don Menén Rodríguiz, abbat, enna possessión de la dicha yglesia de Sant Cristóualo, e tomó de las espigas de la escanda que iazían en esta yglesia que dezían que yeran de los dezmos, e diólas al dicho abbat e dixo que per aquellas espigas lo metía en posissión de los fruchos e bienes de la dicha yglesia. Otrossí dixo que per aquella metida que lo metierae enna yglesia ia dicha de Sant Cristóualo, e per la entrada que lle allí daua metía a esti abbat en possessión de todas las otras yglesias e çelleros e heredamientos que se enna dicha carta del obispo contenía, e en possessión de los fruchos e bienes destas cosas sobredichas. E demás preguntó al dicho abbat se yera entrego en todas las yglesias e çelleros e heredamientos en que lo el dicho obispo mandara meter per la dicha carta, e el abbat dixo que sí. E desto en cómmo passó, el dicho abbat pedióme ende testemunna.

Esta foe dos días de setenbre, era de mille e trezientos e çinquaenta annos.

Testes: Fernán Nicolás, capellán de la dicha yglesia de Sant Cristóualo; Iohan Iohannes; Iohan Pérez; Ruy Pérez e Alfonso Peláiz de Ouiedo; Martín Alffonsso, capellán de Condres; Iohan Pérez, monge, e otros omnes.

E yo Iohan Nicolás, notario público del rey en Abillés, fuy presente a esto e a pedimiento del abbat en esta carta desta testemuna que mandé fazer possi en ela mío singno (**S**).

210

1314, junio, 12.

El concejo de Avilés y López González de Quirós y sus gentes y Diego Álvarez de Colantrero, Fernán Lana, Diego Cuervo y Fernán García de Piñera y las suyas, establecen una tregua por tres años, salvaguardando sus respectivos acuerdos con otras partes y fijando las condiciones para notificar su revocación pasado ese plazo.

A. Pergamino, 175 x 320 mm. Buena conservación
AAA, nº61.

Ed. Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, nº 69, pp. 110-111. Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº92.
Reg. Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", nº 61, p. 636.
Fac. *Colección diplomática de Avilés*, carpeta de láminas, nº 61.

En el nomne de Dios amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos el conçello de Abillés, por nos e por nuestros vezinos, damos tregua de derecho e de fecho e de consello a vos Lope González de Quilós e a todos vuestros vasallos e encomiendas, e a vos Diego Álvariz de Colantrero e Fernán Lana e Diego Cuervo e Fernán Garçía de Pinnera, morador en Castrillón, e a vuestras gientes, desde la fiestas de San Miguel de setenbre que primero vien ata tres annos conplidos, e de y endelantre tornadiça de nueve días. Otrosí yo, Lope González, por mí e por míos vasallos e por mias encomiendas e por mio vando, e nos Diegálvariz, Fernán Lana, Diego Cuervo, Fernán Garçía, por nos e por nuestras gientes, damos tregua de derecho e de fecho e de consello a vos el conçello de Abillés e a todos vuestros vezinos e a vuestro vando por el dicho tiempo que la vos dades annos. E nos las partes sobredichas otorgamos que a salvos fiquen nuestros derechos e a cada unos de nos e de qualesquier de nos para demandar per derecho los unos a los otros cada que quisiermos las dévedas que deven e devieren daquí endelantre qualesquier de nos e de los que en esta tregua son, e algunos heredamentos e otros bienes qualesquier sobre que se quisieren fazer de mandas quealesquier de nos unos a otros per justiçia en derecho. E otrosí que a salvo fiquen a nos el conçello de Abillés para guardar la hermandat e el ordenamiento e las otras pusturas que feziemos con el obispo e con el cabildo e con el conçello de Oviedo e con los otros conçellos de Asturias con que lo feziemos según diz en el quadierno que ende ye fecho. E otrosí que a salvo fique a mí López González e a nos los otros sobredichos para guardar la hermandat e las otras pusturas que feziemos con los fillosdalgo de Asturias, según diz en el quadierno que ende ye fecho. E quando nos el conçello de Abillés quisiermos tornar esta tregua, de vémosla a tornar despós del dicho plazo endelantre per nuestra carta e per testemunna de notario en día domingo en San Pedro de Nevarno a la misa del día. Otrosí quando yo Lope González por mí e por los otros sobredichos quisier tornar esta tregua dévola a tornar despós del dicho plazo endelantre per mia carta e per testemunna de notario en día domingo en San Françisco de Abillés, a la misa del día. E porque todo esto sea creúdo e non venga en dolda, nos conçello de Abillés, por nos e por nuestros vezinos, e yo Lope González, por mí e por Diego Álvariz e por los otros sobredichos que me lo rogaron, faziemos fazer desto duas cartas en un tenor, tal la una commo la otra, que tenga cada uno de nos la sua e seellámoslas con nuestros seellos. E nos Diegálvariz, Fernán Lana, Diego

Cuervo e Fernán Garçía, otorgamos e avemos por firme la posición del dicho seello quel dicho Lope González puso en estas cartas por sí e por nos. E por mayor firmidumne nos las partes ia dichas rogamos a Johan Nicolás, notario póblico por el rey en Abillés, que las feziés escribir e posiés en ellas so singnno.

Fecha la carta doze días de junio, era de mille e CCC e çinquaenta e dos annos.

Presentes: Suer Pérez e Garçía Pérez de Valliniello, Alvar Fernándiz de Sagres, Alfonso Álvariz de Castrillón, Roy Pérez de Cotiellos, cavallero, Diegálvariz de Navezes, so fillo Suer Díez, Roy Laviana, Fernán Suárez de Bionno, Alfonso Garçía del Valle, Gutier Pérez de la Garzevil, Pedro Alfonso de Felgueras, Alfonso Ferrández de Carllo, Fernán Pérez, Johan Peláiz, Rodrigalfonso, Johan Pedro, Johan Pérez escrivano, Alfonso Johan, Diego Gutérriz, Estevan Pérez, Pedro Nicolás, Martín Ferrándiz, Pedro Johan, so hermano Guillén Johan.

E yo Johan Nicolás, notario ia dicho, fuy presente a esto e a pedimento de los sobredichos mandé fazer esta carta e posi en ella mio signno (**S**).

211

1314, junio, 12.

El concejo de Avilés y Lope González de Quirós y sus vasallos junto con Diego Álvarez de Colantrero, Fernán Lana, Fernán García de Piñera y Diego Corvo, acuerdan retiran las mutuas querellas y demandas que entre ellos existían.

A. Pergamino, 175 x 320 mm. Buena conservación
AAA, nº61.

Ed. Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, nº 70, pp. 112-114. Argüello Menéndez, Abillés, n. 521 (parcial, de Benito Ruano). Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Sanz, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº93.
Reg. Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", nº 62, p. 636.
Cit. Madrid Álvarez, *Avilés*, p. 38. Argüello Menéndez, *Abillés*, p. 87, n. 114; p. 104, n. 120; p. 109, n. 135; p. 187, n. 284; p. 284, n. 567 (de Ruano). Beltrán Suárez, "Notas de antroponimia", p. 134, n. 11.

En el nomme de Dios amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo sobre quexummes e querellas que nos el conçello de Abillés, por nos e por nuestros vezinos de la una parte, e yo, Lope González de Quilós, por mí e por míos vasallos, e Diego Álvarez de Colantrero, Fernán Lana e Fernán Garçía de Pinnera, morador en Castrillón, e Diego Corvo de la otra parte, avíemos unos de otros sobre razón de tuertos e desonrras que dizíemos cada una de las partes que reçebíramos unos de otros sobresto, nos las partes ia dichas por esquivar anxetos e males que se nos podrían cresçer más endelantre, e por acreçentar entre nos amor bono e leal, acordadamente todas de con so uno, faziemos entre nos paz e avenençia en esta manera: Que nos conçello ia dicho por nos e por nuestros vezinos, e yo Lope González, por mí e por míos vasallos e por Fernán Suárez de Lugonnes e por Diego Suárez de Rannezes, e nos Diego Álvarez, Fernán Lana, Fernán Garçía e Diego Cuervo, por nos e por nuestras gentes, quitámosnos e dámosnos por quitos e por perdonado unos a otros todas quantas desonrras e tuertos e males e enxetos reçebimos unos de otros en qualquier manera ata este día que esta carta ye fecha, salvo que non metemos en esta quitaçión las dévedas que se deven unos a otros ho herdamentos e lantados e ganados sobre que se ayan a fazer demanda unos a otros que fiquen a salvo a cada una de las partes e a cada unos de nos so derecho para lo demandar en derecho per justiçia. E otrosí que los vezinos de nos el dicho conçello e del conçello

de Goçón e de Castrillón, que los aiamos cada unos de nos según se contién ennas car tas del deveymiento. Otrosí yo, Lope González, otorgo de non demandar por foro nin por uso a los vezinos e vezinas que vos el conçello de Abillés avedes en Goçón e en Castrillón nin llos tomar per forçia mangiar ninguno daquí endelantre nin lles fazer sobrello afincamento nin mal en alguna manera por que allé que de derecho non lo devía a tomar. Pero si alguno me lo der de sua veluntat, que yo que lli tome lo que me dier e me non sea tenido a mal. E si yo o alguno lo mandar pedir e me lo non quisier dar, que lo non prinde nin lli faga mal ninguno sobrello, salvo que yo e míos vasallos e mias encomiendas que lles non fagamos amor de lo nuestro si non quisiermos. Otrosí nos las partes sobredichas otorgamos e prometemos de seer amigos unos a otros bonos e leales e verdaderos e allugarnos proe e allongarnos danno unos a otros en quanto podiermos bien e lealmentre a bona fet sin mal enganno, gardando nos el conçello de Abillés la hermandat e el ordenamiento e las otras pusturas que feziemos con el obispo e con el cabildo e con el conçello de Oviedo e con los otros conçellos de Asturias con que lo feziemos, segund diz en el quadierno que ende ye fecho. E otrosí gardando yo Lope González e los otros sobredichos la hermandat que feziemos con los fillosdalgo de Asturias según diz en el quadierno que ende ye fecho. E porque todas estas cosas sobredichas e cada una de ellas sean mellor tenidas e gardadas, nos el conçello de Abillés damos por nos a Fernán Pérez e a Johan Peláez, Johan Peón, Alfonso Iohan e a Nicolao Iohánniz e a so hermano Pedro Iohan de Sabugo, a Pedro Iohan Lechar, Diego Gutérriz e a Rodrigo Alfonso e a Pero Iohan fillo de Johan Rol e a Martín Ferrández e a Pedro Nicolás e Guillén Pérez, pescadores, que juren en santos evangelios que si nos a estas cosas pasarmos o alguna dellas en alguna manera, que nos digan e nos afronten que lo non fagamos; e si nos contra ello quisiermos pasar, o alguno de nos, que lo fagan sabido a vos Lope González e que non sean connusco a vos pasar contra ello nin nos ajuden en ello a nos nin a nuestros vezinos contra vos, e nos así llos damos el poder. E nos Fernán Pérez, Johan Peláiz, Johan Peón, Alfonso Iohan, Nicolao Iohannis, Pero Iohan, Pero Iohan, Diego Gutérriz, Rodrigo Alfonso, Pedro Iohan, Martín Ferrández, Pedro Nicolás e Guillén Pérez sobredichos, juramos e prometemos a Dios e a sua madre santa María en santos evangelios tannidas las manos en ellos corporalmentre, tener e conplir esto en quanto podiermos. Otrosí yo Lope Gonzáliz, por mi e por míos vasallos e por los otros sobredichos, porque todas estas cosas sobredichas e cada una de ellas sean mellor tenidas e gardadas, juro e prometo a Dios e a sua madre santa María en santos evangelios, tannidas las manos con ellos corporalmente, de tener e gar dar todas estas cosas e cada una dellas que en esta carta escriptas síen, e de maes de por mí e por ellos a los dichos Diegálvarez, Fernán Lana, Diego Corvo e Fernán Garçía e a Diegalfonso, cavallero e a Fernán Suárez de Per dones e a Suer Díez e a Pedro Suárez, fillo de Suer Martínez, e a Martín Alfonso de Sagres e a Diego Alfonso de Bionno e a Fernán Pérez de Valliniello e Alfonso González mio hermano, e Alvar Pérez, fillo de Pedro Díez, que juren en santos evangelios que si nos a estas cosas pasar o alguna dellas en alguna manera, que me digan e me afronten que lo non faga. E si vos contra ellos quisier pasar a vos o algún vuestro vezino, que lo fagan sabido a vos el conçello sobredicho de Abillés e que se parta de mí e que non sean conmigo a vos pasar contra ello nin me aiuden en ello contra vos, e dolles así el poder e que se partan de mí. E nos Diegálvarez, Fernán Lana, Diego Corvo, Fernán Garçía, Diegalfonso, Fernán Suárez, Suer Díez, Pedro Suárez, Martín Alfonso, Diegalfonso, Fernán Pérez, Alfonso González, Alvar Pérez ia dichos, juramos e prometemos a Dios e a sua madre santa María en santos evangelios tannidas las manos en ellos corporalmentre de tener e conplir e gardar esto segunt sobredicho ye en quanto podiermos. Todas estas cosas sobredichas e cada una dellas otorgamos nos las partes sobredichas tener e conplir e gardar en todo e de non querellar sobrello a rey nin a reyna nin a tutor nin adelantrado

nin a otra jutiçia nin sennorío ninguno, nin de ganar carta sobrello en ninguna manera. E si la ganásemos otorgamos que non vala, e vala quanto en esta carta escrito síe. E porque esto sea creúdo e non venga en dolda, feziemos fazer duas car tas en un tenor, que tenga cada uno la sua. E nos conçello de Abillés seellámoslas con nuestro seello. E otrosí yo Lope González, por mí e por los otros sobredichos seellelas con mio seello. E nos Diegálvarez e Fernán Lana, Fernán Garçía, Diego Corvo otorgamos e avemos por firme la posición del dicho seello que Lope González por sí e por nos poso en esta carta. E por mayor firmedumme nos las partes sobredichas rogamos a Johan Nicolás, notario póblico por el Rey en Abillés, que fezier escribir estas cartas e posiés en ellas so signno.

Fechas dolze días de junio, era de mille e CCCL^{a} e dos annos.

Testemunnas: Suer Pérez e Garçía Pérez de Valliniello, Alvar Ferrández de Sagres, Alfonso Álvarez de Castrillón, Rodrigo Pérez de Cotiellos, cavallero, Diegálvarez de Navezes, so fillo Suer Díez, Rodrigo Laviana, Fernán Suárez de Bionno, Alfonso Garçía del Valle, Gutier Pérez de la Garzivil, Pedro Alfonso de Folgueras, Alfonso Ferrández de Carllo, Gutier Pérez, Estevan Pérez, Johan Pérez, escrivano, Alfonso Ferrández, Fernán Iohan e Iohan Martínez, juyzes, Johan Rodríguez, mestre, Nicolao Iohannes, miçero, Johan Garçía, çapatero, e otros.

E yo Johan Nicolás, notario ia dicho, fuy presente a esto, e a pedimento de los sobredichos mandé fazer esta carta e posi en ella mio signno (**S**).

212

1314, agosto, 24.

El concejo de Avilés acuerda no recibir en la villa jueces de salario y reclamar ante el rey si éste los nombrase. Establece penas específicas en el caso de que sea uno de los vecinos de la villa quien procure tal nombramiento.

A. Pergamino, 180 x 280 mm. Buena conservación
AAA, nº59.

Ed. Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, nº 71, pp. 115-116. Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº94. Argüello Menéndez, Abillés, p. 175, n. 255 (parcial: sólo los testigos).
Reg. Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", nº 63, p. 636.
Cit. Argüello Menéndez, *Abillés*, p. 87, n. 95; p. 104, n. 121; p. 154, n. 188; p. 175, n. 253; p. 187, n. 283; p.187, n. 285 (de Ruano).

En nomme de Dios e de Santa María, amén. Connosçida cosa sea a quan tos esta carta viren cómmo nos, el conçello de Abillés, sentiéndonos de muchos agraviamientos e dannos que reçebimos de algunos omnes que ganaron e ganavan merçed de los reys que foron ante deste nuestro sennor el rey don Alfonso, e dél e de sos tutores o tutor, en que fosen juyzes de salario de nuestra villa. E reçebiendo dellos muchos desafueros e espechamientos e presiones sin razón e sin derecho, e por que esto ye muy gran deserviçio del rey e gran danno de nos e de nuestros vezinos e despoblamiento de la villa, e gran desafuero, acordamos que de aquí adelantre que non pediamos juyz de salario nin lo aiamos en quanto nos podiermos. E si alguno lo ganase o oviese ganado, que pe diamos sobrello merçet al rey o a sos tutores o tutor en que lo non aiamos. E si per aventura el que lo ganase o oviese ganado nos quisiese aficar o prindar por esta razón, que seamos todos a la merçed del rey o de sos tutores o tutor de nos guardar e defender en quanto podiermos con la merçed del rey. E si el que ganase esti judgado ganase carta del Rey en que esta postura que nos fazemos non valís, que nos seamos tenudos a tener e a guardar esta postura con la merçet del rey en quanto nos podiermos, e de pedir merçet sobrello al

rey. E si per aventuria algunos o alguno nuestros vezinos o vezino lo ganase o lo pedise o ajudase al que lo ganase en cómmo lo oviese o lo reçebise por juyz de salario sin mandado de nos el conçello, seyendo ajuntados per pregón así commo ye huso e costumme, que peche a nos por pena çient maravedís de la moneda nueva, a ocho soldos el maravedí, por cada vegada que contra ello pasar o esto así non conplir per sí e per suas bonas. E esto commo dicho ye e la carta que vala e la meatat de la pena que sea para el Rey e la otra meatat para los negocios de nos el conçello […] Otrosí si algunos o alguno nuestros vezinos o vezino fose [..] qual quier dellas que nos el conçello que lo ajudemos a ello e seamos todos con él ... per el Rey o per sos tutores o tutor e per nuestra costa. Otrosí otorgamos que si nuestro vecino... que ganás esti julgado o otro poderío alguno contra veluntat de todo el conçello […] ningún nuestro vezino non lli fagamos vezindat ninguna. E el que lli la fezier que peche la dicha pena por cada vegada que contra esto sea segund dicho ye. Esto otorgamos e prometemos a Dios e a Santa María sua madre tener e guardar e conplir bien e lealmentre a bona fet sin enganno en quanto nos podiermos con la merçet del rey so la pena sobredicha. E por que esto sea firme e non venga en dolda feziemos seellar esta carta con nuestro seello de çera colgado. E por mayor firmedumme rogamos a Johan Nicolás, notario público del rey en este mismo logar de Abillés, que feziés escrevir esta carta e posiés en ella so signno.

Que foe fecha vinti e quatro días de agosto, era de mille e trezientos e çinquaenta e dos annos.

Testemunnas: Fernán Pérez, Johan Peláiz, Johan Peón, Gonçalo Rodríguez, Pedro Iohan, Nicolao Iohannis e Alfonso Ferrándiz e Nicolao Iohannis e Lorienço Iohannis, Johannes de Sabugo, Fernán Iohan, Fernán Rodríguez, Gutier Rodríguez, Alfonso Ferrández, e Johan Boylla de l´Açogue, Diego Gutérriz, Estevan Pérez, Alfonso Iohan, Diego Iohannis, Alfonso Pérez, Johan Lobet e Johan Rodríguez, mestres, Roy Ferrández, mercador, Guillén Iohan, Pedro Miguélliz, çapatero, Pedro Iohan de Buyes, Pedro Iohan, marinero, Alvar Rodríguez, Pedro Lechar, Alfonso Foçada, Estevan Benítez, e Pedro Iohan, pescadores, Alfonso de Villayón e otros.

E yo, Johan Nicolás, notario ia dicho, fuy presente a esto e por el ruego del sobredicho conçello que estava juntado per pregón, en esta carta que mandé escribir posy en ella mio signno (**S**).

213

1317, febrero, 6.

Juan Nicolás, herrero, morador en Avilés, en la rua de Ribero, da en foro perpetuo a Aparicio Peláiz y a su mujer María Pérez, del mismo lugar, una viña con su tierra, en el lugar de Entrepeñas, con la obligación de darle la mitad de lo que cosechen, tanto en la viña como en los árboles que en ella hay. Les da, además, quince maravedís para ayudar a plantarla.

A. Pergamino, 206 x 180 mm. Buena conservación
AMSPO, FSV, nº1490.

En el nomne de Dios, amén. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Iohan Nicolás, ferrero, morador en Abillés, enna rúa de Ribero, do a llauoría e a foro por sienpre iamaes a uos Appariçio Peláiz e a uuestra muller María Pérez, moradores en esti mismo logar, una vinna con sua tierra que yo he a parte de Abillés, en logar çierto que dizen Entrepennas. Esta vinna determina per vinna de Pero Iohan, fillo de Iohan Pérez, escriuán; e per la vinna de Suer Pérez, pescador; e per el heredamiento de fillos de don Pero Bono e de donna María Estéuanniz, que Dios perdone; e per el

castannedo de Iohan Batallón; e per el castannedo de Fernán Iohan del Açogue e de sos heredes; e afronta en camino del rey. Esta vinna ia dicha con sua tierra que iaz dientro estos términos uos do a llauoría e a foro por sienpre iamaes per tal pleito, que uos e cada uno de uos e quien pus uos venyer que la deuedes atener poblada e cerrada e maderada, e deuédeslli a fazer todas las otras llauorías que a vinna conuienen bien e lealmientre, a bona fet, sin mal enganno; e del vino e de las otras cosas que Dios enna dicha vinna dier cada anno por sienpre, deuedes a dar a mí, Iohan Nicolás, e a quien pus mí venyer, la meatat de todo a saluo a la porta de la vinna, e uos e quien pus uos venyer auer la otra meatat. Otrossí, de todo el frucho que Dios dier cada anno por sienpre en las castannares que iazen dientro estos términos deuedes a dar a mí, Iohan Nicolás, e a quien pus mí venyer, la meetat de todo, e uos e quien pus uos uenyer auer la otra meetat. Otrossí, de todos los áruoles que uos en la dicha vinna llantardes e criardes e enssertardes cada anno por sienpre, deuo yo e quien pus mí venyer auer la meetat de todos, e uos e quien pus uos venyer auer la otra meatat. Otrossí uos do yo, Iohan Nicolás para aiuda de llaurar la dicha vinna, quinze marauedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minos terçia de un dinero el marauedí. E otorgo por nomne de mí e de quien pus mí venyer de uos guaresçer la dicha vinna por sienpre per mí e per mías bonas. E nos, Appariçio Peláiz e María Pérez, resçebimos de uos, el dicho Iohan Nicolás, los dichos quinze marauedís, e otorgámosnos ende por bien pagados. E otorgamos de llaurar la dicha vinna por nomne de uos e de quien pus uos uenyer, e de la tener poblada e cerrada, e de lli fazer todas las otras llauorías que a vinna conuienen segunt dicho ye, e dar a uos Iohan Nicolás e a quien pus uos uenyer la uuestra meetat del vino e de los áruoles e de los fruchos e de las otras cosas que enna dicha vinna ouier, cada anno por sienpre assí como dicho ye, bien e lealmientre, a bona fet, sin mal enganno. Estas condiçiones ia dichas otorgamos anbas las partes de tener e guardar e conplir; e la parte que lo assí non conplir otorgamos que peche a la otra parte por pena vinti marauedís de nouos por pena, per sí e per suas bonas, e el pleito e la carta vala por sienpre.

Fayta carta seys días de febrero, era Mª CCCª e Lª e çinco annos.

Testes: Martín Pérez, pescador; Alfonso Peláiz, llaurador; Iohan Alfonso, pescador; Iohan de Villayón, pillitero, e otros omnes.

E yo, Iohan Nicolás, notaryo público por el rey en Abillés, fuy presente a esto e en esta carta que mandé fazer possi en ella mío signo (**S**).

214

1324, mayo, 13.

El concejo de Avilés, en presencia Diego Iohánniz, notario público del rey en Maliayo, manifiesta al monasterio de Valdediós su disconformidad con la medida de la sal que el cenobio utiliza para su alfolí y que defiende como legítima.

A. Pergamino, 215 x 225 mm. Buena conservación
AAA, nº 68.

Ed. González García y Ruiz de la Peña, "La economía salinera", nº 1, pp. 131-132. Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, nº 110, pp. 304-305. Ruiz de la Peña, "El capítulo inicial de Valdediós", p. 70. Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº110.
Reg. Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", nº 68, p. 637.
Fac. Ruiz de la Peña, "El capítulo inicial de Valdediós", p. 70.
Cit. Argüello Menéndez, *Abillés*, p. 172, n. 245.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de nos, Diego Iohánniz, notario póblico del Rey enna pobla de Maleayo, e Alvar Rodríguez, notario póblico del Rey en Abillés, e de las testemunnas de iuso escriptas, Alvar Alfonso, juyz del dicho lugar de Abillés, e Pedro Iohán, vezinos e moradores en ese lugar e personeros del conçello del dicho lugar de Abillés, dyxieron per ante frey Tomás, por la gracia de Dios abbat del monesterio de Santa María de Valdediós, que si la medida que lles el dicho don abbat e el convento del dicho monesterio lles fezieran conçertar per el padrán que ellos dizían per que se conçertaran ata aquí las medidas per que se medió la sal en el alfolí de Abillés e que ellos tienen en el dicho monesterio, si non yera tamanna commo debía, ho el dicho padrón non fora gar dado así commo devía e en ella avían de corregir ho de enmendar que a salvo ficás so derecho al dicho conçello de Abillés e a todos los otros conçellos de las villas e de los lugares que se mantenían de la sal del dicho alfolí de Abillés para requerir e demandar so derecho per el rey e allí per hu deviesen. E el dicho don abbat dixo que la dicha medida que ellos dizían e que él e el convento lles conçerteran per el padrón que síe en el dicho monesterio e que lles él seellara con so seello, que lo diera e dava por bona e por çierta. E los dichos Alvar Alfonso e Pedro Iohan dixieron e protestaron lo que de suso e pedíronnos testemunna.

Esto foe en el dicho monesterio de Valdediós, trelze días de mayo, era de mille e trezientos e sesaenta e dos annos.

Presentes: don Johan Alfonso, arcediano de Maleayo, Alvar Pérez e Fernán Pérez, sos clérigos; frey Álvaro, prior, frey Alvar Gutiérriz, frey Fernán González, frey Fernán Rodríguez, frey Sancho, frey Iohán, cellerero, frey Alfonso Porra, monges; frey Alvar Pérez, frey Iohan Ferrándiz, frey Edmingo, frades del dicho monesterio; Johan Rol e Fernán Bono, fi llos de Johan Rol, Alfonso Ferrándiz de Cabannas, Johan Peláiz de Vencello e otros omnes.

Yo Diego Iohannis, notario ya dicho, foy presente a esto sobredicho e por el dicho pedimento en esta carta de testemunna quel dicho Alvar Rodríguez scripvió pongo mio singnno en testimonio (**S**). Registrada.

Yo Alvar Rodríguez, notario ia dicho, fuy presente a esto con el dicho Diego Iohánniz e por el dicho pedimento escriví esta carta de testemunna e pusi en ella mio singnno (**S**).

215

1326, septiembre, 29.

Diego Ferrández, escudero, y su mujer Inés González, moradores en Perdones, Gozón, venden a Alfonso Ferrández y a su mujer María Álvariz, moradores en Oviedo, todas las heredades que poseen en la feligresía de San Miguel de Báscones y en Vallongo, y otros términos del alfoz de Grado, por cien maravedís.

A. Pergamino, 257 x 130 mm. Buena conservación
AMSPO, FSV, nº 1553.

(C*) In nomine Domini, amen.* Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Diego Ferrándiz, escudero, e yo Ignés Gonzáliz, sua muller, moradores en Perdones, que ye en Goçón, fazemos carta de vendición a uos Alffonso Ferrándiz, oriz, e a uuestra muller, María Áluariz, moradores en Ouiedo. Vendémosuos todos quantos heredamientos e lantados nos auemos e auer deuemos apus qualquier razón enna feligresía de San Miguel de Váscones e en Vanlongo e en otras partes qualesquier que lo nos auemos e auer deuemos apus qualquier razón enna alfoz de Grado. Todo uos lo vendemos a entreguydat con controzios, tierras lauradas e por laurar, domado e por domar, fontes, montes, ríos, áruoles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, rozas, deuisas, pescaçiones, dientro e fora, a monte e[25] e a ualle, per huquier que la nuestra derechura podierdes envenir, con suas bonas, entradas e salidas, e con todos sos derechos e pertenençias; e otorgamos de uos lo guaresçer por siempre per nos e per nuestras bonas, porque reçebimos de uos en preçio çien marauedís de la moneda quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el marauedí. E magar dixiéssemos que nos non foran dados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. Si más val esto que uos vendemos quel dicho preçio, quitámosuos la mayoría e dámosuosla en donación por plazeres e amores que de uos reçebimos, de que fomos bien pagados; assí que luego de mano per esta carta uos damos ende el iur e la propiedat de que fagades toda uuestra veluntat por sienpre. Si dalquién este nuestro fecho quisier quebrantar o corronper, assí nos commo otri qualquier, barón o muller, de nuestra progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e con Iudas enno infierno condepnnado, e pol tenporal dapnno peche a uos ho a quien en uuestra uoz uenier quanto en esta carta cunta en doblo, e demás uos peche en coto duzientos marauedís de real moneda por pena, per sí e per sos bienes, e a la parte del rey otro tantos peche, e esta carta e esta vençón fique firme e ualioso por sienpre a todo tienpo.

Fecha la carta veynte e noue días de setenbre, era de mille e trezientos e sessaenta e quatro annos. Regnante el rey don Alffonso en Castiella e en León; don Odo, por la gracia de Dios obispo en Ouiedo.

E nos, vendedores ia dichos, esta carta que mandamos fazer e que en conçello oymos leer, con nuestras manos propias la rouramos e la confirmamos e conusçemos en ella este sinnal (**S**).

Presentes: Gonçalo Bernaldo; Alffonso Martíniz, nieto de Ruy Nicolás; Martín Sánchez, caldarero; Iohan Ferrándiz de Ouiedo, oriz, e otros.

Yo Aluar Rodríguiz, notario póblico del rey en Abillés, fuy presente a esto e escriuí esta carta e pusi en ella mío singno (**S**).

[25] Repite a monte.

216

1341, octubre, 4.

Aldonza Pérez, hija de Pedro Miguélliz y de Aldonza Ferrándiz, de Avilés, recibe en renta, por tres años, de Fernando Iohánniz, criado de Gonzalo Gutérriz, la mitad de una casa sita en la rua Mayor, dentro de la cerca de Avilés, por renta anual de treinta maravedís, y otras condiciones que aceptan ambas partes.

A. Pergamino, 234 x 187 mm. Buena conservación
AMSPO, FSV, nº 1493.

En el nomne de Dios, amén. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Aldonça Pérez, filla de Pero Miguélliz e de Aldonça Ferrándiz de Abillés, que Dios perdone, allugo de uos Fernán Iohan, criado de Gonçalo Gutérriz, que Dios perdone, la uuestra meatat de la casa con so soberado e con so salido que está en Abillés, dientro la çerca, enna rúa Mayor, la qual foe de los dichos mío padre e mía madre e en que ellos morauan, que está cabo la casa que foe de Eluira Bona e cabo casa de Iohan Ferrándiz, mercador, fillo de don Fernán Pérez. E allúgola de uos desde la fiesta de Sant Iohan Babtista del mes de iunio que primero uerná, que será en la era de mille e trezientos e ochaenta annos, asta tres annos conplidos, por que uos deuo a dar de rienda en cada anno trinta marauedís de la moneda del rey don Alffonso, a onze dineros minos terçia de un dinero el marauedí, ho moneda que tanto uala, que uos deuo a pagar en Abillés a saluo por la fiesta de Sant Iohan Babtista, el anno acabado. Otrossí otorgo e connusco que feziemos ambos cunta de lo que uos deuía la dicha mía madre del alluguero del tienpo passado que de uos teuo allugada la dicha media casa ata la dicha fiesta de Sant Iohan que primero verná, e fica que uos deuía ende per toda cunta sessaenta e seys marauedís de la dicha moneda e a essa quantía, los quales marauedís otorgo de uos pagar per mí e per míos bienes ata la dicha fiesta de Sant Iohan Babtista que primero uien. E yo, Fernán Iohan, otorgo a uos, la dicha Aldonça Pérez, la dicha media casa por el dicho tienpo e alluguero, e de uos la guaresçer e non toller dientro el dicho tienpo por más nin por menos que me otri por ella díe; ambas las partes otorgamos tener e conplir e guardar todo quanto en esta carta escripto, e la parte que contra ello passar e lo assí non conplir commo dicho ye que día e peche a la otra parte diez marauedís de nouos por pena, per sí e per sos bienes, e la pena pagada o non, que esto que uala e sea firme por el dicho tienpo. Otrossí yo el dicho Fernán Iohan otórgome por pagado de todo lo al que me ela dicha Aldonça Ferrándiz deuía de alluguero de la dicha casa, saluo de[26] çinco marauedís del adobo que metí enna dicha casa, que non uan enna dicha cunta, que cabían pagar a la dicha Aldonça Ferrándiz. E por que esto sea creúdo e non uenga en dolda, rogamos a Aluar Rodríguiz, notario póblico del rey en Abillés, que feziés escriuir esta carta e posiés en ella so signo.

Que foe fecha quatro días de ochubre, era de mille e trezientos e setaenta e nueue annos.

Testes: Iohan Arias; Domingo Iohánniz, pescador; Pedro Rodríguiz, e otros.

Yo Aluar Rodríguiz, notario ia dicho, fuy presente a esto e por el dicho ruego fiz escriuir esta carta e pusi en ella mío singno (**S**).

217

1343, julio, 11.

Martín Alfonso, llamado "fisguero", morador en San Cristóbal de Toluergo, cerca de Avilés, toma en renta por cinco años, de Fernando Iohánniz, criado que fue de Gonzalo

[26] Cancelado por subpuntación, otros.

Gutérriz, el tercio de los frutos y bienes de la iglesia de San Cristóbal de Toluergo, en las mismas condiciones en que lo tiene arrendado del abad y convento de San Vicente de Oviedo, salvo el diezmo y el derecho de las viñas del territorio de la mencionada iglesia, comprometiéndose a la paga anual de quince cuartas de escanda, cuatro gallinas y seis maravedís.

A. Pergamino, 228 x 217 mm. Buena conservación
AMSPO, FSV, nº 1227.

En el nomne de Dios, amén. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Martín Alfonso, dicho Martín Fisguero, morador en San Christóualo de Toluergo, que ye açerca de Abillés, arriendo de uos Fernán Iohan, morador en el dicho lugar de Abillés, criado de Gonçalo Gutérriz, que Dios perdone, el terçio de los fruchos e bienes de la dicha yglesia de San Christóualo de Toluergo con todos sos derechos e pertenençias, assí commo lo uos tenedes arrendado del abbat e del conuiento del monesterio de San Veçenti de Ouiedo e suele andar en rienda, saluo del diezmo e del otro derecho del vino de las vinnas del terrentorio de la dicha yglesia. E arriéndolo de uos commo dicho ye, del día de San Martino del mes de nouenbre que passó, que foe en la era de mille e trezientos e ochaenta annos, ata çinco annos conplidos. Por que uos deuo a dar de rienda ende en cada uno destos annos quinze quartas de escanda per el çelemín derecho de la posada de Abillés, a ocho çelemines por quarta, de bona escanda, linpia, pissada, dadoria e tomadoria, de la que ouyer en el dicho lugar de San Christóualo, e seys marauedís de la moneda quel rey don Alffonsso mandó fazer a onze dineros minos terçia de un dinero el marauedí, e bonas quatro gallinas, la qual rienda uos deuo a dar e pagar cada un anno en Abillés, en uuestra casa, a saluo por el San Martino, la collecha fecha, per mí e per míos bienes. E yo Fernán Iohan sobredicho, otorgo a uos Martín Alffonsso ia dicho la dicha rienda por el dicho tienpo e por la dicha rienda e per las dichas condiçiones e per cada una dellas, e de uos la non toller por más nin por minos que me otri por ella día, e de uos la guaresçer dientro el dicho tienpo. Anbas las partes otorgamos tener e guardar e conplir todo quanto en esta carta escripto síe, e la parte que lo assí non conplir o contra ello passar en alguna manera, otorgamos que peche a la otra parte que por ello estodier diez marauedís de bona moneda por pena, per sí e per sos bienes, e la pena pagada o non pagada que la rienda e la carta que uala por el dicho tienpo. E por siguridat de uos, Fernán Iohánniz sobredicho, yo el dicho Martín Alfonso uos do por recaldo e deuedor e prinçipal pagador, tan bien en uos pagar la dicha rienda commo la pena, se y acaesçier, ha Rodrigo Alfonso de la Plaça, mercador morador en Abillés, yo e él e cada uno de nos pol todo, per nos e per nuestros bienes. E yo Rodrigo Alfonso recaldo sobredicho assí me otorgo en esta fiadoría per mí e per míos bienes. E yo Martín Alfonso ia dicho otorgo de quitar a saluo e sin dapnno a uos el dicho Rodrigo Alffonso desta fiadoría en que por mí entrades. E si alguna cosa por mío nomne en esta razón pechardes, otorgo de uos lo dar e pagar doblado, per mí e per mías bonas, con las costas e dapnnos que uos por esta razón auenyeren. E por que esto sea creydo e non venga en dolda, todos los sobredichos rogamos a Aluar Rodríguiz, notario póblico del rey en Abillés, que feziés escriuir esta carta e posiés en ella so singno.

Que foe fecha onze días de iulio, era de mille e trezientos e ochaenta e un annos.

Testes: Alfonso Nicolás del Açogue; Pero Iohan de Loredal, carnyçero; Fernán Gauilán, criado de los frades; Martino, sobrino del dicho Rodrigo Alffonso, e otros.

Yo Aluar Rodríguiz, notario ia dicho, fuy presente a esto e por el dicho ruego fiz escriuir esta carta e pusi en ella mío singno (**S**).

211 bis

YA EDITADO SUPRA
1326, julio, 20.

Los notarios de Avilés Alfonso Yáñez, Alfonso Pérez y Pedro Juan, a petición de los personeros del concejo al que el rey Alfonso XI había pedido una tributación indebida, y por orden de los jueces de Avilés, trasladan el privilegio de Fernando IV dado el 4 de abril de 1299 por el que confirmaba la exención de portazgo en todo el reino a excepción de Sevilla, Toledo y Murcia, y la exención de peaje y anclaje de sus naves en todos los puertos del reino.

A. Pergamino, 270 x 335 mm. Buena conservación
AAA, nº 70.

Notaría de Pedro Juan
(1326)

210 bis

1326, julio, 20.

Los notarios de Avilés Alfonso Yáñez, Pedro Juan y Alvar Rodríguez, a petición de los personeros del concejo al que el rey Alfonso XI había pedido una tributación indebida, y por orden de los jueces de Avilés, trasladan el privilegio de Fernando IV dado el 4 de abril de 1299 por el que confirmaba la exención de portazgo en todo el reino excepción de Sevilla, Toledo y Murcia, y la exención de peaje y anclaje de sus naves en todos los puertos del reino.

A. Pergamino, 270 x 335 mm. Buena conservación
AAA, nº 69.

211 ter

1326, julio, 20.

Los notarios de Avilés Alfonso Yáñez, Alfonso Pérez y Pedro Juan, a petición de los personeros del concejo al que el rey Alfonso XI había pedido una tributación indebida, y por orden de los jueces de Avilés, trasladan el privilegio de Fernando IV dado el 4 de abril de 1299 por el que confirmaba la exención de portazgo en todo el reino a excepción de Sevilla, Toledo y Murcia, y la exención de peaje y anclaje de sus naves en todos los puertos del reino.

A. Pergamino, 270 x 335 mm. Buena conservación
AAA, nº 70.

218

1328, febrero, 10.

Fernando Iohannis, llamado Fernando Lechar, morador en Avilés, hijo de Juan Lechar y de Juana Ferrándiz, testamentario de María Ferrándiz, su tía, hija de Fernando Peláiz, ferrero, y de Marina Pérez, vende a Fernando Iohannis, criado Gonzalo Gutiérriz y de doña Juana Estévaniz, una viña en la tierra de Entrepeñas, por quinientos maravedís: trescientos para pagar las deudas de su tía a fray Gonzalo, de la Orden de San Francisco, y los otros doscientos para pago de sus exequias.

A. Pergamino, 274 x 254 mm. Buena conservación
AMSPO, FSV, nº 159.

(C) In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta virent cómmo yo Fernán Iohánniz, dicho Fernán Lechar, morador en Abillés, fillo que fuy de Iohan Lechar e de Iohanna Ferrándiz, sua muller, a quien Dios perdone, testamentario de María Ferrándiz, mía tía, morador en este logar, que Dios perdone, que foe filla de Fernán Peláiz, ferrero, e de Marinna Pérez, sua muller, míos auuelos, vendo a uos Fernán Iohánniz, deste mismo logar, criado que fostes de Gonçalo Gutiérriz e de donna Iohanna Estéuanniz, sua muller, que Dios perdone. Viéndouos una vinna con sua tierra que la dicha María Ferrándiz auía açerca de Abillés hu dizen Entrepennas, la cual foe de los dichos Fernán Peláiz e Marinna Pérez. Esta vinna determina: de la una parte, per las vinnas de uos Fernán Iohánniz, que auestes de Iohan Nicolás, ferrero; e de la otra parte, per la estrecha per que van a vinna de Iohan Tosta e a las vinnas que foron de Pero Iohánniz e de sua muller María Iohánniz, e a vinnas de nuestro e de otros; e affronta del otro cabo enna vinna que foe de los dichos Pero Iohánniz e María Iohánniz, que tien ora so fillo Pero Iohánniz; o delantre affronta en Camino del Rey. Esta vinna con sua tierra que iaz dientro estos términos uos uiendo toda entregamientre con suas bonas e con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, e uiéndouosla con consello de Suer Áluariz, capellán de Sant Nicolao de Abillés, e de Iohan Ferrándiz, tendero deste logar para pagar deuedas e enxecias de la dicha María Ferrándiz assí commo ella mandó en so testamento. Et por que yo soe testamentario de la dicha María Ferrándiz e otrossí soe so heredero ennos bienes que della remanesçeren con Iohan so sobrino, mío primo quermano, otorgo de uos guaresçer esta vinna con sua tierra assí commo la viendo a uos el dicho Fernán Iohánniz, a todo tienpo de quien quier que uos la per mí e per todas mías bonas los bienes que ficaron dela dicha María Ferrándiz porque reçebí de uos en preçio quinientos marauedís desta moneda del rey don Fernando a onze dineros menos terçia de un dinero el marauedí que me diestes por ende de que me otorgo por bien pagado de uos, de los quales marauedís oui mester los treçientos marauedís para pagar a fray Gonçalo, fraye de la Ordone de San Françisco, a quient los deuía la dicha María Ferrándiz, sua tía, e los duçientos marauedís para pagar en deuedas e enxecias de la dicha María Ferrándiz. Et magar dixese que me non foran dados e metudos en mío poder, otorgo que me non vala. E lo que maes ual que el dicho preçio quítouos la mayoría e dóuoslo en donaçión assí que luego de mano per esta carta uos do el iur e la propriedat ende de que fagades toda uuestra veluntat por sienpre. Et quientquier que uos contra esto passar quienquier que for sea maldito de Dios e peche a uos ho a quient uuestra uos uenier quanto en esta carta cunta en doblo e de maes mille marauedís de real moneda por pena per sí e per suas bonas, e a la parte del rey otro tanto peche, e esta carta e esti fecho uala por sienpre.

Fecha la carta diez días de agosto, era de mille e CCC e sessaenta e seys annos. Regnante el rey don Alffonsso en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murçia, en Iahén, en Algarbe e sennor de Vizcaya e de Molina; don Iohan del Canpo, por la gracia de Dios obispo de Ouiedo.

Hyo vendedor ia dicho esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer, con mías manos proprias la rouro e la confirmo e connusco en ella este signal (**S**).

Presentes los dichos Suer Áluariz e Iohan Ferrándiz que foron consselleros desta vendición; el dicho fray Gonçalo; Iohan Ferrándiz, fillo de Fernán Pérez; Pero Iohánniz de Solaiglesia, clérigo; Martín , pescador; Ruy Ferrándiz de Sant Cristóualo, e otros (**S**).

E yo Iohan la fiz por mandado de Alffonsso Andreo, notario público del rey en Abillés.

Yo Alffonsso Andreo, notario póblico por el rey en Abillés, en esta carta que Iohan fizo por mío mandado pusi en ella mío singno (**S**).

219

1332, marzo, 27.

Don Diego Rodríguiz, abad de San Vicente de Oviedo, confirma los préstamos y encomiendas que Lope González de Quirós tiene por parte del Monasterio en Gozón, concedidos por el abad don Menén Rodríguiz, según las condiciones que se señalan, aceptadas por ambas partes.

A. Pergamino, 364 x 240 mm. Buena conservación. Orificios de los que pendían los sellos de .., que se han perdido.
AMSPO, FSV, nº 2004.

A B C

Sepan quantos esta carta viren cómmo yo, don Diego Rodríguiz, por la gracia de Dios abbat del monesterio de San Viçenti de Ouiedo, porque entiendo que ye onrra e proed e deffendimiento de mí e del dicho monesterio e de todas nuestras cosas, do a uos Lope Gonçáliz de Quirós que tengades de mí en préstamo por en todos uuestros días e míos todas las commiendas e préstamos que uos teniedes enna tierra de Goçón de don Menén Rodríguiz, que Dios perdone, que foe abbat del dicho monesterio, las quales deuedes a auer en esta manera:

- Primeramientre, que uos Lope Gonçáliz aiades por commienda cada un anno en cada un de los çelleros que yo el dicho abbat e el dicho monesterio auemos en Goçón, los quales çelleros son estos: Condres, e Nenbro, e Loredo, Santi Iorzi de Maçaneda, San Martión de Podes, San Pero de Neuarno, el çellero de Nieua; que en cada un destos lugares sobredichos que el mayordomo ho el rendero que por mí el dicho abbat y estouier que día cada un anno a uos Lope Gonçáliz quinze marauedís desta moneda del rey don Fernando, a onze dineros menos terçio de un dinero el marauedí ho moneda que tanto uala, e duas faniegas de çeuada por commienda, e de maes que el uuestro mayordomo que recalde e reçiba las commiendas de los omnes foreros que mueren en estos lugares assí commo ye derecho de lo leuar. Otrossí, que ennos otros logares del dicho monesterio que non son çelleros, que son de menor quantía assí commo ye Muniello e Nuzines e Salinas, que uos dían en cada un destos lugares cada un anno por commienda diez marauedís de la dicha moneda e una faniega de çeuada. Otrossí, en Sala e en San Crementi e en Perdones que uos dían cada un anno en cada un destos tres lugares el que lo touier por mí el dicho abbat çinco marauedís de la dicha moneda e una faniega de çeuada. Otrosí que uos el dicho Lope Gonçáliz que tengades de mí el dicho abbat en préstamo en quanto yo touier por bien estos préstamos que adelantre sien escriptos: la iuguería de Colantrero e la iuguería d'Eras e el quarto de Granda Carut e duas baragannas que dizen de Sarratazán que son de Loredo e el quarto de Biodo que foe de Pero Ferrera, e la baraganna de Liegua, e el hero que iaz a entrada de la pobla que son de Nuzines, e la baraganna de Cas de Domengo que ye de Salinas, e el hero que dizen del Pie del oro que ye de Salinas, e el hero que iaz so el hero del lago, e la baraganna de La Parte e el encartamiento del çellero de Santa Olalla que foe de Xareta, e el heredamiento de Fiamne e la media baraganna del Pedregal que ye del çellero de Santa Olalla e el heredamiento de Lantada e seys moyos e medio de pan en Maçaneda. Otrossí, que en quanto uos Lope Gonçáliz leuardes los seys moyos e medio de pan en Maçaneda, que non demandedes la comienda de y de Maçaneda. Otrossí, que los nunçios que ouieren a dar en estos çelleros ia dichos que los recalde el mío mayordomo e el uuestro e los partian de per medio e el mío mayordomo que non sea

dello desapoderado ata que sea partido entre anbos. Otrossí, que uos Lope Gonçáliz non enbarguedes a mí nen al dicho monesterio el peage de Luanco, e si lo algunos quesieren anparar que me aiudedes a lo anparar e deffender. E yo Lope Gonçáliz gradesco a uos el dicho abbat esta gracia que me fazedes e otorgo e prometo de uos seer amigo a uos e al dicho monesterio en quanto yo sobier e podier e deffender e anparar a uos e a todas las uuestras cosas e del dicho monesterio en quanto en mí for. E que esto sea creúdo e non uenga en dolda, anbas las partes mandamos fazer deste fecho duas cartas partidas per a.b.c, e mandámoslas seellar con nuestros seellos en çera pendientes, e rogamos a Alffonsso Ferrándiz, escusador por Pero Gonçáliz, notario público del rey en Abillés, que las feziés escriuir e posiés en ellas so singno.

Fecha la carta veynti e siete días de março, era de mille e trezientos e setaenta annos.

Testes: Rodrig Alfonso e Pedro Ferrándiz, monges; Alffonsso Pérez, capellán de Santa Olalla de Nenbro; Gutier Pérez, capellán de Santa Locaya de Lauiana; Fernán Pérez de Berdizio, clérigo; Garçía Alffonsso, capellán de Santiago de Anbiedes; Suer Díaz de Maçaneda, e otros.

Yo Iohan la fiz por mandado de Alffonsso Ferrándiz, escusador sobredicho.

Hyo Alffonsso Ferrándiz, escusador sobredicho, en esta carta que Iohan fizo por mío mandado posi mío signo en testemunno de verdat (**S**).

Didacus Roderici abbas.

220

1334, diciembre, 28.

El concejo de Avilés certifica a los oficiales de justicia y recaudación de tributos del reino que el mercader Rodrigo González es vecino de Avilés y, como tal, goza de la exención tributaria otorgada a los avilesinos por Fernando IV por privilegio del 4 de abril de 1299, que inserta.

A. Pergamino, 270 x 360 mm. Buena conservación
AAA, nº 72.

Ed. Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, nº 82, pp. 131-132 (lo cita erróneamente como nº 68 de la serie de pergaminos). Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº115, pp.313-315.
Reg. Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", nº 72, p. 638.
Cit. Argüello Menéndez, *Abillés*, p. 87, n. 83; p. 144, n. 159.

A todos los conçellos, iuezes, alcalldes, iustiçias, merinos, alguaziles, almoxerifes, comendadores e aportellados, portadgueros, peageros, así de religión commo legos, qualesquier que sean del sennorío del muy noble rey don Alfonso nuestro sennor que esta carta virdes. Nos, el conçello de Abillés, vos enviamos saludar commo a omnes bonos e onrados que sodes e para quien querríemos mucha onra e andança bona. Fazémosvos saber que el muy noble rey don Fernando nuestro sennor, que sea en Parayso, tovo por bien de nos fazer bien e merçed, e quitónos e franqueónos que non diésemos portalgo nin peage en ningún lugar de sus rengnos, así por mar commo por tierra, de nuestras mercaderías e de nuestros averes e de nuestras naves e de nuestros vaxelos, segund veredes per el trasllado del privilegio que nos ende dio, que ye fecho en esta manera:

[Inserta doc. de 1299, abril, 4.]

El qual privilegio e merçet nos confirmó nuestro sennor el muy noble rey don Alfonso. E nos, el dicho conçello de Abillés, fazémosvos saber que Roy Gonçáliz, mercador, a que diemos esta carta en que se contién el traslado del dicho privilegio, ye nuestro vezino e morador en nuestra villa. Por que vos dizemos de partes de nuestro sennor el rey e vos rogamos de la nuestra a cada unos de vos en vuestros lugares hu este nuestro vezino e sus omnes con sos averes e con sus mercaderías e navíos acaesçier, así por mar commo por tierra, que lo gardedes e anparedes e defendades con la dicha merçed e franqueza, e que non consintades que lle ninguno pase contra ella, e sea guardado con ella segund se en el dicho privilegio contién. E en esto conpliredes mandado del rey, e nos seremos tenudos de vos lo gradesçer, e faremos así por vos e por las vuestras cosas que en nuestra villa acaesçiesen. E los que así non fezierdes e contra ello pasardes, carríedes en la pena que se en el dicho privilegio contién, e mostrarlo emos a nuestro sennor el rey, e traballaremos en aver ende derecho. E per que desto seades çiertos, diemos a este nuestro vezino este trasllado del dicho privilegio e franqueza dientro en esta nuestra carta, e feziémosla seellar con nuestro seello en çera colgado. E por mayor firmedumne rogamos a Alfonso Fernándiz, notario póblico del rey en Abillés, que la feziés escrivir e posiés en ella so singno, e feziés fed de la dicha franqueza e con firmamiento.

Fecha vinti e ocho días de dezenbre, era de mille e CCCª e setaenta e dos annos.

Testigos: Alfonso Nicolás, iuyz. Roy Fernándiz e Pero Fernándiz, per soneros del conçello. Alvar Rodríguiz, Marcos Fernándiz e Roy Garçía, mercadores. Nicolao Alfonso, carpentero. E otros omnes.

Hyo Alfonso Fernándiz, notario sobredicho, vy el dicho previleio fecho en el dicho tenor e seellado con el dicho seello de plomo, e otrasí vy el dicho confirmamiento que fizo nuestro sennor el rey don Alfonso al dicho conçello de Abillés. E a pedymiento del dicho conçello fiz fazer esta carta en que se contién el trasllado del dicho preveleio, e posi en ella este mio singno e testemunno de verdat (S) (R).

221

1335, julio, 1.

El concejo de Avilés, de una parte, y García González de Valdés, de la otra parte, son llamados a pregón ante la iglesia de San Nicolás para acordar una actuación conjunta y no pactar por separado con Pedro Bernaldo, hijo de Lope González de Quirós, ni con sus compañas.

A. Pergamino, 220 x 195 mm. Buena conservación
AAA, nº 73.

Ed. Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, nº 83, pp. 133-134. Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº116, pp.315-317. Reg. Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", nº 73, p. 639. Cit. Ruiz de la Peña Solar, "Funciones y paisajes urbanos", p. 724. Argüello Menéndez, *Abillés*, p. 102 (de Ruano).

Sepan quantos esta carta viren commo nos el conçello de Abillés, que fomos lamados per pregón en el cemiterio de la yglesia de San Nicolao del dicho logar de Abillés, según que lo avemos de huso e de costume, por nos e por nuestros vezinos e vezinas e alffozeros, de la una parte, e yo Garçía Gonçáliz de Valdés, por mí, de la otra parte, por muchos males e dannos e des aguissados que avemos rescebido e resçebimos de cada día de Pero Bernaldo, fillo de Lope Gonçáliz de Quirós, e de suas conpannas, otorgamos e prometemos de non fazer con el dicho Pero Bernaldo nos el dicho concello pustura nin avenençia alguna sin vos, el dicho Garçía Gonçález, ho sen vuestro mandado. Otrossý hyo el dicho Garçía Gonçáliz otorgo e prometo de non fazer con el dicho Pero Bernaldo pustura nin avenençia alguna sin vos el dicho conçello o sin vuestro mandado. E se alguna de nos las partes la feziésemos en alguna manera sin la otra parte o sin so mandado, que peche a la otra parte que en ello non fuesse mille maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E este prometimiento e otorgamiento que vala. E porque esto sea creýdo e non venga en dolda, anbas las partes rogamos a Alffonso Fernándiz, notario póblico del rey en Abillés, que feziesse fazer deste fecho dos cartas en un tenor, una para cada parte, e possiesse en cada una dellas so signno. E por mayor fermedumne nos el dicho conçello mandamos a Pero Johán, fillo de don Johan Peláiz, que tien el seello del dicho conçello, que seellás con él la carta que vos Garçía Gonçáliz avedes a tener. E yo Garçía Gonçáliz seellé otrossí con mio seello la que vos el dicho conçello avedes a tener.

Fecha primero día de julio, era de mille e trezientos e setaenta e ocho annos.

Testes hu la otorgó el conçello: Pero Johán, fillo de don Johan Peláiz; Fernán Pérez, fillo de don Pero Bono; Alvar Alffonso e Gonçalo Rodríguiz, juyzes; Lorienço Johánniz e Fernán Johan, perssoneros; Alvar Rodríguiz e Fernán Ferrnándiz, alcalles;

Alffonso Pérez de la Rúa e so hermano Pero Johán; Ruy Fernándiz del Açogue, Alffonso Nicolás, e otros.

Testes hu la otorgó Garçía Gonçáliz: Suer Garçía de Avilés, Monín Álvariz de Tauio, Suer Alfonso de Arezes, Ruy Díez de Bonielles, Suer Martíniz de Treio e otros.

Hyo Alfonso Ferrnándiz, notario sobredicho, fuy presente a esto e a rogo e a pedimiento del dicho conçello e del dicho Garçía Gonçáliz fiz fazer esta para el dicho conçeio e posi este signno en testemunno de verdat (**S**).

222

1339, abril, 30.

Suero González de Villergán, morador en Pola de Pravia, por si y por su hijo Juan, da en renta a Fernando Iohannis, morador en Avilés, criado de Gonzalo Gutérriz, una casa con su huerta y hórreo, en Avilés, en la rua de Solaiglesia, cuyos límites se detallan, por seis años y renta anual de dieciocho maravedís, y otras condiciones que aceptan ambas partes.

A. Pergamino, 222 x 172 mm. Buena conservación
AMSPO, FSV, nº 1492.

En el nomne de Dios, amén. Connosçida cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo yo, Suer Gonzáliz de Villerigán, morador enna pobla de Prauia, por nomne de mí e de Iohan, mío fillo, cuyo tutor soe, que ouy en María Gonzáliz, que Dios perdone, que foe mía muller, allugo a uos Fernán Iohan, morador en Abillés, criado de Gonçalo Gutiérriz, que Dios perdone, una casa con sua huerta e con un orrio que está tras ella, ela qual casa yo e el dicho mío fillo auemos en Abillés, enna rúa que laman de Solaeglesia, que está tras la uuestra casa en que uos morades, la qual casa con sua huerta e orrio que uos allugo foe de Ruy Ferrándiz, que Dios perdone, e de la dicha María Gonzáliz, que foe sua muller; e de la una parte determina per casa de Alffonsso Ferrándiz, notario; e de la otra parte per la casa de Alffonsso Pérez del Campo e de sua muller María Iohánniz; e affronta con sua huerta enna çerca del conçello; e delantre affronta enna rúa del rey. Esta casa con sua huerta e con el dicho orrio que iaz dientro estos términos uos allugo con suas bonas entradas e salidas, e con todos sos derechos e pertenençias desde la fiesta de San Iohan Babtista del mes de iunyo que primero uien de la era desta carta ata seys annos conplidos; por que me auedes a dar de alluguero por ende por cada un anno diez e ocho marauedís de los dineros quel rey don Alffonsso mandó fazer a onze dineros minos terçio de un dinero el marauedí, de la qual rienda me pagastes luego adelantrados los marauedís que montó en los quatro annos que reçebí logo de uos, de que me otorgo por bien pagado. E magar dixése que todo esto assí non fora commo dicho ye, otorgo que me non uala. E de los otros dos annos que fican auedes a fazer techar la casa e el orrio, e conprar la tella para ella lo que conplir; e lo al que ficar ende deuédesmelo a pagar a cabo del tienpo conplido. E otorgo de uos tener e gardar esta rienda ata el tienpo conplido e de uos la non toller per mí nin per otri en nenguna manera, e de uos la guareçer per mí e per míos bienes. Otrossí deuo a fazer meter pies al orrio sobredicho dientro este tienpo en guisa que uos seruades del e que non seades tenido […] se la en el venier. E yo Fernán Iohan otorgo a uos Suer Gonzáliz de uos tener e gardar e conplir e pagar esto commo dicho ye que uos he de conplir, e de pagar cada un anno el ençiensso que la dicha casa faz sin costa del dicho alluguero; anbas las partes otorgamos tener e conplir e gardar todo esto commo dicho ye que cada uno de nos ha de conplir so pena de diez marauedís de nouos por pena, que peche a aquel que por ello estodier e lo conplir, e de maes que esto commo dicho ye que se cunpla.

Fecha trinta días de abril, era de mille e trezientos e setenta e siete annos.

Testes: Pero Iohan Rol; Suer Alfonso de las Posadas; Fernán Alfonso, moyador; Alffonso Iohan del Doredal; Fernando, escriuano, e otros.

Hyo Alffonsso Ferrándiz, notario póblico del rey en Abillés, fuy presente a esto e fiz fazer esta carta e posi aquí este singno en testemunno de verdat (**S**).

223

1339, mayo, 10.

Juan Rodríguez, abad del Monasterio de San Vicente de Oviedo, da en renta, por nueve años, a Alfonso García, morador en Buylla, hijo de García Alfonso y de Teresa Menéndez, y a su hermano Pedro Menéndez, hijo de Menén Suárez y de la dicha Teresa Menéndez, el cellero de San Martín de Podes, con la mitad de los frutos y bienes que pertenecen a la dicha iglesia, mediante el pago anual de ocho modios de pan de escanda y segundo, el primer año, y los ocho restantes, doce modios de pan de escanda y segundo, según se distribuyen en el documento, más una"posa" o treinta maravedís y cuatro carneros, por San Juan Bautista.

A. Pergamino, 216 x 243 mm. Buena conservación
AMSPO, FSV, nº 1250.

En el nomne de Dios, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta uiren, cómmo nos Alffonso Garçía, morador en Buylla, que ye en tierra de Goçón, fillo de Garçía Alffonsso e de Taresa Menéndiz, que Dios perdone; et yo Pero Menéndiz so hermano, fillo de Menén Suárez de Bionno, e de la dicha Taresa Menéndiz, arrendamos de uos don Iohan Rodríguiz, por la graçia de Dios abbat del monesterio de San Uiçenti de Ouiedo, el çellero de San Martión de Podes, que ye enna dicha tierra, con la meatat de todos los fruchos e bienes que pertenesçen a la dicha eglesia con todos sos derechos e pertenençias, assí commo suele andar en rienda saluo a presentación de clérigo o auer de morte de capellán sey acaesçier e arrendámoslo de uos del San Martión que passó que foe enna era de mille e trezientos e setenta e seys annos ata nueue annos conplidos por que uos deuemos dar e pagar cada un anno por rienda aora ende por el anno primero ocho moyos de pan e los çinco moyos descanda e los tres de segondo; e por cada un de los otros ocho annos, dolze moyos de pan e los dos terçios descanda e el terçio de segondo e la escanda per estiua e el segondo pasado cada un anno según que dicho ye per la quenta uiella del dicho monesterio que son diez çelemines per el çelemín derecho de la çibdat de Ouiedo. Otrossí, uos deuemos dar seruiçios en esta manera en cada un destos annos una posa o trenta marauedís por ella de los dineros quel rey don Alffonsso mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el marauedí, el qual para e posa uos deuemos pagar en el dicho logar del San Martión ata la fiesta de natal que se siegue, logo adelantre quando nos for mandado. Otrossí, uos deuemos dar cada un anno por el San Iohan Bautista bonos quatro carneros. Todo esto otorgamos de uos dar e pagar en cada un anno según que dicho ye per nos e per nuestros bienes e cada un de nos pol todo. Et si nos así non pagáramos commo dicho ye otorgamos de uos dar por pena tres marauedís de la dicha moneda cada un día de quantos passaren del plazo en delantre que non fossedes pagado. Et pagaruos ante la pena que la rienda e pagaruos toda rienda e pena per nos e per nuestros bienes. Et tanbién corra la pena por quanto quier que fier por pagar de la rienda commo por todo. Et otorgamos de allegar e aprouechar los heredamientos e lantados del dicho çellero. Et a cabo del tienpo deuémosuos los lexar çerrados e aueruechados e bien parados. Et yo el dicho don Iohan Rodríguiz, abbat, otorgo a uos los dichos Alfonso Garçía e Pero Menéndiz, la dicha rienda por el dicho tienpo e de uos la guaresçer e de uos la non tomar

nin toller por este tienpo por maes nin por minos que me otri por ella día. Ambas las partes otorgamos tener e gardar e conplir todo quanto con ista carta diz e qualquier de uos que contra ello passar o lo assí non conplir en alguna manera, otorgamos que peche a la otra parte que por ello estodier e lo conpla çinquenta marauedís de nouos por pena per sí e per suas bonas e la pena pagada o non pagada que esto que uala e sea conplido según escripto sie. Et por que esto sea creydo e non uenga en dolda anbas las partes rogamos a Alffonso Ferrándiz, notario póblico del rey en Abillés, que feziese escriuir deste fecho dos cartas en un tenor tal la una commo la otra, una para cada parte e posiese en cada una dellas so signo.

Fecha diez días de mayo, era de mille e trezientos e setenta e siete annos.

Testes: Pero Ferrándiz, monge del dicho monesterio; Aluar Suárez de Nieua; Ruy Gutiérriz e Alffonsso Martíniz, omnes del dicho abbat; Gonçalo Gutiérriz, fillo de Garçía Ferrándiz de San Martino e otros (S).

Hyo Alffonsso Ferrándiz, notario sobredicho, fuy presente a esto e por el dicho rogo fiz fazer esta carta e posi aquí este signo en testemunno de verdat (**S**).

224

1339, junio, 3.

El concejo de Avilés certifica que Alfonso Rodríguez, maestre del "Santo Antón", es vecino y morador en la villa, por lo que disfruta de la exención de pago de portazgo que les otorgó Fernando IV.

A. Pergamino, 300 x 260 mm. Buena conservación
AAA, nº 75.

Ed. Benito Ruano, *Colección diplomática de Avilés*, nº 84, pp. 134-135. Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº120, pp. 321-323. Reg. Benito Ruano, "Catálogo de pergaminos", nº 75, p. 639. Fac. *Colección diplomática de Avilés*, carpeta de láminas, nº 75. Cit. Argüello Menéndez, *Abillés*, p. 178 y n. 259 (parcial).

A todos los conçellos, juyzes, alcalles, justiçias, merinos, aguaziles , almoxarifes, comendadores e aportellados, portalgueros, peageros assí de religión commo legos, qualesquier que sean del sennorío de nuestro sennor el muy noble rey don Alffonso, que esta carta virdes. Nos, el conçello de Abillés vos ynbiamos saludar commo a ommes bonos e onrrados que sodes e para quien querríemos mucha onrra e andançia bona. Fazémosvos saber que el muy noble rey don Fernando, que sea en paraysso, tevo por bien de nos fazer bien e merçed e quitónos e franqueónos que non diéssemos portalgo nen peage en ningún logar de sos regnnos, assí per mar commo por tierra, de nuestras mercaderías e de nuestros averes e de nuestras naves e de nuestros vaxieles, según veredes per el traslado del previlegio que nos ende dio, fecho en esta manera:

[Inserta el Privilegio de Fernando IV de 1299, abril, 4. Valladolid.]

El qual previlegio e merçed nos confirmó nuestro sennor el muy noble rey don Alffonso. E nos, el dicho conçello de Abillés fazémosvos saber que Alffonso Rodríguiz, mestre del vaxiel que dizen de "Santo Antón", a que diemos esta carta en que se contién el trasllado del dicho previlegio, ye nuestro vezino e morador en nuestra villa, e el dicho vaxiel ye suyo e de otros nuestro vezinos. Por que vos dizemos de parte de nuestro sennor el rey e vos rogamos de la nuestra a cada unos de vos en vuestros logares hu este nuestro vezino e el dicho vaxiel e sos ommes con sos averes e con sus mercaderías acaesçier, assí per mar commo por tierra, que lo guardedes e anparedes e deffendades con la dicha merçed e franqueza, e sea con ella guardado según que se en el dicho previlegio contién, e que non consentades que ninguno lle passe contra ella. E en esto conpliredes mandado del rey e nos seremos tenidos de vos lo graçir, e faremos assí por vos e por las vuestras cosas que entre nos acaesçiessen por que nos enbiássedes rogar. E porque desto seades çiertos, diemos al dicho Alffonso Rodríguiz, nuestro vezino, este trasllado del dicho privilegio e franqueza dientro en esta nuestra carta e feziémosla seellar con nuestro seello de çera colgado. E por mayor firmedumne rogamos a Alffonso Girálliz, notario público del rey en Abillés, que la feziesse escrevir e posiesse en ella so signno e feziés fet de la dicha franqueza e confirmaçión.

Fecha la carta tres días de junio, era de mille e trezientos e setaenta e siete annos.

Testemunnas: Pero Johan e Alvar Alffonso, juyzes; Gonçalo Rodríguiz e Johan Ferrnándiz, tenderos; Alffonso Nicolás e Fernán Johán, personeros del dicho conçello;

Fernán Ferrnándiz, alcalle; Alffonso Pérez, fillo de Pero Johán, tendero; Lorienço Johánniz, andador del conçello e otros.

Yo Alffonso Giralliz, notario sobredicho, foy presente a esto e vy e oy el dicho previleio fecho en el dicho tenor e seellado con el dicho seello de plomo; e otrossí oý el dicho confirmamiento que fizo nuestro sennor el rey don Alfonso al dicho conçello de Abillés; e a pedimiento del dicho conçello fize escribir esta carta en que se contién el trasllado del dicho previleio e pusi aquí mio signno en testimonio de verdat (S) (R).

225

1348, noviembre, 27.

Lectura y publicación del testamento otorgado en 27 de octubre, del mismo año, por Fernando Iohannis, vecino de Avilés, hijo de Juan Alfonso y de Margarita Iohannis, criado de Gonzalo Gutiérrez y de D[a] Juana, hecha a petición de su hijo Juan Fernández. Salvo las mandas correspondientes, deja sus bienes al monasterio, con la obligación de cuatro aniversarias.

A. Pergamino, 540 x 790 mm. Buena conservación
AMSPO, FSV, nº 1980.

En el nomne de Dios e de la virgen Santa María sua madre, amen. Sabbant todos per este escripto por que natural cosa ye que todos los omnes del mundo sabemos que auemos de passar deste mundo para el otro. Et commo quiera que somos çiertos de la passada non sabemos la ora nin el día que auemos de passar. Por ende, yo Fernán Iohánniz, morador en Abillés, fillo de Iohan Alffonsso e de Margarida Iohánniz, criado que foy de Gonçalo Gutérriz e de donna Iohanna, que Dios perdone, sentiéndome flaquear del cuerpo e sano del entendimiento tal qual Dios touo por bien de me dar, fago e ordeno mio testamento per este escripto que sea firme e valioso a todos tienpos en esta manera. Primeramientre, do mia alma e mio cuerpo a nuestro señor Ihesucristo e a la virgene Santa María sua madre e a toda la corte del çielo. Mando mio cuerpo en sepultura de la eglesia de San Nicolao deste logar cuyo feligrés soe en uno de los dos fossarios que yo y tengo a la puerta de la eglesia. Mando a la dicha eglesia de San Nicolao por fora de dezmo seys marauedís e diez marauedís para la obra. Mando al sacristán desta eglesia quatro marauedís que tenga por mi e faga so offiçio. Et a los clérigos desta eglesia diez dineros a cada uno el primo día que foren a fazer por mi offiçio enna dicha eglesia. Mando a los otros clérigos que y veneren ocho dineros a cada uno e que digan todos missas por mia alma. Otrossí, mando que fagan fazer por mia alma enna dicha eglesia e los offiçios del primo día e terçero día e ses selmanas e cabo de anno segondo uiren míos testamentarios o testamentario que ye bien e que dian a los clérigos de la eglesia de San Nicolao diez dineros a cada uno en cada uno destos días. Et cada un de los otros clérigos que y venieren segunt dicho ye ocho dineros. Mando que offrescan por mi alma enna dicha eglesia de San Nicolao cada día del día que me enterraren ata cabo del anno una ollada de pan de dos dineros e un doblado de çera de dinero y medio e a cada sábado una ollada de tres dineros con un doblado de çera de dinero y medio e un quartal de vino. Mando a la obra de San Françisco de Abillés veynte e çinco marauedís e a los frayres conuentuales deste monesterio que y foren a la sazón tres marauedís a cada uno. Otrossí, mando quellos dian el primo anno que yo passar deste mundo duas pitançias de cada pitançia veynte e çinco marauedís e elos que digan vegilia e missa de conuento por mia alma. Mando a la obra de Santo Tomás de Sabugo veynte marauedís. Mando para la ponte de Coiugedo diez marauedís. Mando que fagan cada un por mia alma ata hun anno enna dicha eglesia de San Nicolao hun anoal en que digan cada dia missa e vegilia e que lo canten dos clérigos

en Santa María: el uno cante la meatad del luego del día que yo passar del mundo ata la meatat del anno, e el otro clérigo que cante la otra meatad el otro medio anno seguiente e que dian a cada un clérigo sessaenta marauedis. Otrossí, mando que fagan por mia alma cada día del día que yo finar ata hun anno una missa e dian por cada una çinco dineros. Mando que fagan a dos frades de bona vida dos trincanarios por mía alma e quellos dian por cada uno quaraenta marauedís e que los fagan del anno que yo finar conplido luego en delantre. Mando que fagan por las almas de los dichos Gonçalo Gutérriz e donna Iohanna dos anoales de missas e de vegilias e dian por cada uno çiento e veynte marauedís. Mando que fagan por las almas de los dichos mio padre e mia madre ocho quarantenas e dian por cada una seys marauedís. Mando a la obra del monesterio de San Françisco de Ouiedo diez marauedís. Mando a las duennas del monesterio de Santa Clara de Ouiedo veynte e çinco marauedís para pitançia e maes otros veynte e çinco marauedís para la obra deste monesterio. Mando que enbíen hun romero a mia costa a Santa María de Uillasirga e a Santo Antón de Castroxoriz e quelle dian aquella que ye pertenesçient, e otrossí quelle dian que ofresta por mia alma treynta marauedís para mantenençia del ospital deste logar de Santo Antón e en Villasirga seys marauedís para orfiería. Mando a la eglesia de Santa María Madilena dos marauedís por fora de dezmo e hun marauedí para la obra. Mando para la obra de las iglesias que aquí seren dichas seys dineros a cada una: a Santa María de Luera, a San Martino de Entre las Vinnas, a Santo Estévano de Molleda, a Santianes de Varrençio, a Santa Marina de Valliuiello, a San Pedro de Neuarno. Mando a la cruzada del rey seys marauedís e a la Ordene de la Santa Trinidat otros seys marauedís. Quito a Ignés Pérez, mia prima, muller que foe de Aluar Rodríguiz e a sos fillos e fillas dozienttos e diez marauedís que me deue ella e el dicho Aluar Rodríguiz so marido per cartas. Mando a Iohan, mio fillo que ouy de Catalina Iohánniz, filla de Iohan Toca, çient marauedís e la mia vinna que yo he que iaz en Entrefontes cabo el río, la qual laura Pero Mareo, mio criado, e Alffonsso, fillo de Iohan Iohánniz, e mándolela por Dios e por mia alma en esta manera: si el dicho Iohan passar deste mundo ante que sea de heredat de veynte e çinco annos que remanesca la dicha vinna en míos herederos. Otrossí, Iohan Nicolás de Ribero que Dios perdone, fillo que foe de Nicolao Nieto, lexome por so testamentario e lexó por sos herederos a mi e a Iohan Ferrándiz, mio fillo natural que reçibo por mio fillo enna carne e enna sangre, el qual ouy de Catalina Iohánniz, dicha abbadessa. Et yo e María Alffonsso reçibimos los bienes assí mobles commo raýzes que del dicho Iohan Nicolás fueron ha passado per veynte annos e los bienes de la dicha María Alffonsso e sos herederos son tenidos de pagar la meatat dellos al dicho Iohan Ferrándiz mio fillo, en quien los lexo, e los míos bienes son tenidos a pagar la otra meatat por razón que los desendiemos yo e la dicha María Alffonsso de […]. Mando a este Iohan Ferrándiz mio fillo e de la dicha Catalina Iohánniz por Dios e por mi alma e por seruiçio que me fizo los dos míos terçios de la vinna con sua tierra que yo he que iaz hu dizen Entrepennas, que dizen de los Caruallos, de que ye el otro terçio del dicho Iohan Ferrándiz mio fillo. Otrossí le mando maes al dicho Iohan Ferrándiz mio fillo por Dios e por mia alma los tres ochauos de la vinna con sua tierra que yo he que iaz en Entrepennas que dizen del monte e mándollela con sua viesca e con los castannares que en ella están según que lo yo he de la qual vinna e viesca ye lo al del dicho Iohan Ferrándiz mio fillo. Otrossí, le mando maes por Dios e por mi alma el quarto de la casa que yo he que está en Ribero onque muera Iohan Pérez, fillo de Pero e sua muller de que ye el otro quarto del dicho Iohan Ferrándiz. Otrossí, le mando maes por Dios e por mi alma e por que ye mio fillo natural, los dos terçios de la casa e del orrio con so suelo e salido que yo he que está en Ribero, la qual foe de los dichos mio padre e madre. E todo el heredamiento e lantado que yo he hu dizen Entrepennas e en Arauulli e enna Lamera e en todos sos términos, los quales logares son açerca de Abillés, saluo lo que conpré de Alffonsso Nicolás, pescador, e de sua muller

María Martíniz, que mandó a los malatos del Otero con sua carga dessó quellos yo per ello fizía quellos non deuo maes a fazer. Mando al dicho Iohan Ferrándiz, mio fillo, el mio orrio con so suelo e salido que está a Santa María Madalenna e quel dicho Iohan Ferrándiz que non sea tenido de mandar a míos herederos la meatat de los es [...] que leue de lo que ficó del dicho Iohan Nicolás, maes que la otra meatat que fica quel dicho Iohan Ferrándiz que lo demande a Iohanna Alffonso, que ye filla e heredera de la dicha María Alffonso con que lo yo despendí. Otrossí, mando maes al dicho Iohan Ferrándiz, por Dios e por mi alma, e porque ye mio fillo natural, la mia uinna con sua tierra que iaz hu dizen el Padrón, que ye açerca de Abillés, la qual laura conmigo el fillo de Domingo Alffonso a medias. Mando a Iohanna Alffonso, filla de la dicha María Alffonso, que foe mia muller, que Dios perdone, la mia meatad de la vinna con sua tierra que yo conpré que foe de Fernán Alffonso de la Torre, que iaz en Entrepennas. Mando a Domingo Pérez, ferrero, e a sua muller María Pérez, diez e seys marauedís que me deuen de los quaraenta e ocho marauedís quellos enpresté e maes e la deueda que me deuen por Pero Solís, padre de la dicha María Pérez. Otrossí, Iohan Pérez de Ribero me deuía trenta marauedís de la deueda que me deuía su padre Iohan Pérez, quelle yo enpresté ante que yo ueniesse con la dicha María Alffonso, mía muller, e destos enpresté a este Iohan Pérez quaraenta marauedís e él e sua muller Sancha Iohánniz feziéronme carta de deueda de setaenta marauedís. Et destos setaenta marauedís caben a Iohanna Alffonso los veynte marauedís por sua madre e a mi los çinquaenta marauedís, e yo quito estos çinquaenta marauedís al dicho Iohan Pérez. Et mándolle la meatat del terçio de los castannares que están en Entrepennas elo qual yo conpré de Gutier Áluariz e de sua muller María Iohánniz, filla de Iohan Aries, e mándolle lo según que lo dellos conpré. Mando a María Pérez, muller de Pero doze marauedís. Mando a Sancha, hermana desta María Pérez, otros doze marauedís. Mando a Iohanna, mia sobrina filla del dicho Iohan Pérez, diez marauedís. Mando a María Rodríguiz de Sabugo, mia parienta, diez marauedís. Mando a la filla de Iohan de Codillero diez marauedís. Mando a Ignés Pérez, mi parienta, filla de María Miguéllez, quaraenta marauedís. Mando a los fillos de María Iohánniz, la mia tía, diez marauedís. Mando a María Iohánniz, muller de Alfonso Nicolás, ferrero, diez marauedís. Mando a Menén Áluariz de Tauío, mío sobrino fillo de Aluar Pérez, el ganado que tien de mio que cobró antanno de fillos de Rodrigo Alffonso de Tore, saluo los tres quartos de una vaca de las que mando a Pero Mella de Sobres, mio pariente. Mando a María Alffonso del Canto, sobrina de donna Iohanna, sessaenta marauedís. Mando a fillos de Giral Estéuanniz so hermano, sessaenta marauedís. Mando a herederos de Orraca Estéuanniz, filla de Iohan Estéuanniz, sessaenta marauedís. Mando a Alffonso Girálliz de Ouiedo una sortilla el iunto de oro e la piedra çaffil robilada. Mando a María Iohánniz, filla de Iohan Estéuanniz, los çinco quintos que Rodrigo Alffonso de la Plaça e Marcos Ferrándiz de Sabugo e yo e Rodrigo Alffonso de Ouiedo e Iohan Anneto, marido de María ,compramos per mandado de iustiçia de so marido Alffonso Pérez de la meatat de la taulada de vinna con sua tierra de barançel que este Alffonso Pérez auía con otra meatat de otra vinna en lano de prima por una quantía de marauedís para pagar a Iohan Ferrándiz de Ouiedo, fillo de Fernán Peláiz, a quelos deuía este Alffonso Pérez de los costos en que lo el rey condepnara sobre razón del pleito que ouyeron per antel con Rodrigo Alffonso de la Plaça e con Alffonso Pérez, ferrero, e con otros, e estos çinco quintos desta vinna de barançel costaron setaenta e çinco marauedís, et remanesçieron en mi por que este Iohan Ferrándiz lexólos en mi por esta quantía e yo mándolos a la dicha María Iohánniz segunt dicho ye. Otrossí, yo conpré la mia vinna de Annio ante que yo fosse en uno con la dicha María Alffonso, mia muller, e la dicha María Alffonso per el so testamento que fizo per Iohan Ferrándiz, notario deste lugar, dixo que mandaua e lexaua en él la sua meatat desta uinna a Pero Iohánniz, fillo de Iohan Peláiz, la qual media vinna ella non podía mandar nin dar nin lexar al dicho Pero

Iohánniz nen a otro poys que era toda mía, sobrel qual testamento quando foe poblicado per ante Iohan Ferrándiz, alcalle, e Iohan Ferrándiz, notario ia dicho, que non consentía enna manda de la dicha media vinna nin en lo al que en él mandara que mio periudiçio fosse en que prestaua que me ficasse a saluo mio derecho en todo para me deffender sobrello en derecho sobre la qual razón el dicho alcalle me mandó dar a mio pedimiento el trasllado del dicho testamento signado de so signo e non e non lo ouy. Et esta vinna toda mándola a Iohanna Estéuanniz, muller de Gonçalo Rodríguiz de Abillés, tendero, filla de Alfonso Estéuanniz de Ouiedo e a fillos de Esteuan Pérez, so hermano, e a nietos de Ignés Alffonso, hermana deste Esteuan Pérez, e que la partan entre sí segunt que la parterían siendo viuos estos sobredichos Esteuan Pérez e Ignés Alffonso e que entreguen per ella a Iohan Estéuanniz, fillo de Alffonso Estéuanniz, çient marauedís. Et se per auentura, pleito o algún enbargo sobrello algunos o alguno quisieren fazer que yo nin míos bienes non sea tenido dellos la saluar per mí nin per míos bienes maes que ellos defiendan sobrello so derecho con quien llos la contrariar o enbargar. La dicha María Alffonso ganó de María Lorienços, filla de Lorenço Iohánniz de Sabugo, una taça de plata de pie porque lle fosse bona con el dicho so padre de lo que lle mandó en casamiento e yo tenía en mia casa una taça de plata pequeña que yera de Iohan Rodríguiz e ella tomola e echola enpennos por el pleito por Marisol Rodríguiz, su hermana, e despós echó la dicha taça de pie enpennos en San Francisco por sotierro de la dicha su hermana que estaua escommugada a querella de Simón Girálliz de Ouiedo, las quales dos taças yo non he. Otrossí hun recallo de panno mezclado de nueue uegas que sia de nuestro en casa de Iohan Ferrándiz, alfayate, echámoslo a Rodrigo Áluariz, fillo de Aluar Rodríguiz, anpennos por ochenta marauedís que montó en diez liuras de çera e el dicho recallo uendiólo la dicha sua filla para la dicha la dicha çera e para forma en el dicho testamento a onze marauedís e medio la uara de que he yo a seer encargado. Otrossí, la dicha Iohanna Alffonso me ye tenida de me enbargar una colcha nueua cubierta de çendal bordada por razón que la dicha María Alffonso mandó en so testamento que yo ouyesse toda la ropa que auiemos de maner. Mando maes al dicho Iohan Ferrándiz mio fillo, una pipa de vino la prima que sie a la porta de la rua contra la casa que foe de Pero Nicolás e que la aya de la parte del vino que cabe a María Alffonso por la parte de los esquilmos de los bienes que el dicho Iohan Ferrándiz pertenesçian apus Iohan Nicolás que yo e la dicha María Alffonso leuamos segunt dicho ye. Esto ye lo que yo deuo a una moça filla de Fernán Alffonso, clérigo despenso que foe del obispo de Ouiedo e de Aldonça Pérez, quatroçientos marauedís que me emprestó e fize carta commo los deuía a esta moça. Et destos quatroçientos marauedís pagué deuedas que deuía yo e María Alffonso mia muller en esta manera: primeramientre, pagué los çiento e setaenta e çinco marauedís a Gonçalo Ferrándiz, fillo de Fernán Peláiz e a Iohan Sánchez çiento e veynte e tres marauedís. Et los otros despendiémoslos yo e María Alffonso de consomno en nuestro negoçios. E deuo e Rodrigo Áluariz, fillo de Aluar Rodríguiz, trezientos e treze marauedís por quello obligué el otro de Corugedo e tien sobremi una carta de deueda de los duzientos marauedís e sin esta carta tien él sobre mi una carta de deueda de los duzientos marauedís. Et sin esta carta tien él por estos dineros una çinta con plata del parcho de seda peto en que ha nueue onças de plata e hun vaso de nuez yndia en que ha nueue onças de plata e él non me quiso dar la carta e tien las pennas. Deuo a María Ferrándiz de Ouiedo, filla de Fernán Peláiz, çiento e veynte e dos marauedís e medio per una taça de plata en que ha un marco minos quatro esterllines. Deuo a Alffonso Girálliz de Ouiedo dos dineros de oro de los que laman del escudo que enpresté a María Alffonso mia muller de los çient marauedís que ella sacó del dicho Rodrigo Áluariz, que ye tenida de me los encargar. Deuo a Pero Ferrándiz dicho Pero Entorna veynte e dos marauedís e medio e mando que le dian la carta de la lauoría de la vinna de las Taranconeras. Deuo a María Martíniz, que Dios perdone, muller que foe de

Nicolao Iohánniz de Ribero, nouaenta marauedís que emprestó a mi e a la dicha María Alffonso mia muller para nuestra prouesión, e estos marauedís sobredichos que yo deuo despendiémoslos yo e la dicha María Alffonso para nuestro mantenimiento por qualos bienes de María Alffonso son tenidos a pagar la meatat. Deuemos María Alffonso e yo a Marissol Rodríguiz sesaenta e çinco marauedís e quatro dineros que nos emprestó de la vinna que vendiço. Pero bienes de Fernán Pérez, ferrero, me deuía él quinze marauedís de la concabia de la casa e maes diez marauedís que me deuía María Garçía de la puerta de la çerca de una quantía de marauedís que me deuía per una carta, e yo entregué la carta al dicho Fernán Pérez por que leuaua los bienes della e si me los non pagaren sos herederos hanme de dar la carta. Me deue Rodrigo Alffonso del Río dolze marauedís per una carta que fizo Iohan Ferrándiz, notario, e non me la dio. Me deue el conçello de Abillés dozientos e quaraenta e çinco marauedís que pagué por él a María Ferrándiz de Ouiedo, filla de Fernán Peláiz de la yda que Pero Iohánniz foe por el conçello a cassa del rey e maes me deue el dicho conçello siete marauedís que pagué por me asoluer. Me deue maes el dicho conçello çiento a quaraenta e un marauedís de quando foy procurador con Iohan Alffonso Marantonia segundo que está escripto enna cunta del conçello. Me deue maes el dicho conçello veynte e dos marauedís e medio de quando foy procurador con Alffonso Nicolás de l'Açogue. Me deue maes el dicho conçello çinquaenta marauedís del anno de quando foy procurador del dicho conçello con Pero Iohánniz, fillo de Iohan Rol. Me deuía Alffonso Nicolás de l'Açogue e sua myller Ignés Iohánniz, que Dios perdone, quatroçientos e trinta marauedís per carta ante que yo fosse con María Alffonso, e destos pagó por mi çiento e nouaenta marauedís enna conpra de las vinnas que conpramos de Suer Alffonso del Busto per carta del rey e pagome destos Alffonso Nicolás tanto que fico que me deue çiento e trinta marauedís. Me deue Gonçalo Bernaldo de Abillés sesaenta marauedís. Me deue María Bona, muller que foe del dicho Iohan Alffonso Manraconra çient marauedís que me deuía el dicho Iohan Alffonso e sua muller Ignés Pérez, e el dicho Iohan Alffonso mandó pagar esto e las otras deuedas que deuía él e Ignés Pérez, e María Bona fízome carta ende per Iohan Ferrándiz, notario, e non me la dio. Et estas deuedas que me deuen ante que venyesse con la dicha María Alffonso son mías hermanas e de lo otro que fica ye de la dicha María Alffonso e de sos herederos la meatat. Estos son los que tienen de mio ganado per la tierra: primeramientre, diez vacas en Berdizo que tenía de mio María Alffonso, muller que foe de Copadura, con sua cría; […], otro ganado que está y de mio que conpré depós que foy con la dicha María Alffonso, que auía con la dicha María Alffonso, muller de Copadura, en que y yo la meatat; Tien de mio Pero Mareo, mio criado, veynte entre ouellas e cabras e en ellas non ha la dicha María Alffonso nin sos herederos porque foe de míos caballos que tenía de ante en Tauio e en Vidrero. Tien maes el dicho Pero Mareo seys cabras que ouy despós que foy con la dicha María Alffonso de Iohan Iohánniz por deueda que me deuía. Tengo dos uacas en San Cristóualo que tien de mi Alffonso Áluarez, que foe del ganado de Tauio que yo conpré de Aluar Pérez, mio primo, que yo troxi al Otero. De mi arrendado Fernán Pérez de Castannedo, fillo del capellán, dos bues, el uno vieno del dicho lugar de Tauio e el otro foe de la cría de la una destas uacas que están en San Cristóualo que son mías hermanas e el uno de estos bues mándolo a Alffonso Girálliz, notario, qual el dellos quisier e el mio de la terçera e quarta partida. Tien de mio Gonçalo Menéndiz de Villa, otro bue que ouy despós que foy con María Alffonso. Tien de mio Fernán Iohánniz de San Sadormón un bue en que yo he la meatat. Duas vacas e dos bues e dos e una xata que foe del ganado que conpré a Garçía Pérez de Valliniello despós que foy con la dicha María Alffonso el qual ganado tien Fernán Pérez, nieto deste Garçía Pérez. Ganado que tien Menén Áluariz de Taujo, mio sobrino, que yo conpré a so padre Aluar Pérez. Todos estos marauedís que so en este mio testamento contienen que yo mando, mando que sean de la moneda quel

rey don Alffonso mandó fazer a onze dineros minos terçia de un dinero el marauedí e non a non a mayor ganancia. Lexo por míos testamentarios que cunplan e paguen este mio testamento e todo lo que so en él contién e enxecas de mio finamiento sen pena e sen danno de sí e de sos bienes a don Iohan Rodríguiz, abbat del monesterio de San Viçenti de Ouiedo e al dicho Iohan Ferrándiz, mio fillo, e a otro qualquier que for abbat del dicho monesterio. Et dolles todo mio conplido poder en todos míos bienes assí mobles commo raýzes per que lo cumplan. Et mando al dicho abbat por so traballo de la testamentaría çiento e çinquaenta marauedís e mando que estos míos testamentarios husen de la testamentaría si non que non ayan lo que llos mando. Et este mio testamento conplido e mias enxecas según que se en él contién e pagado la mía parte de las deuedas que deuo. To lo al que de mio ficar e remanesçer assí moble commo rayz de la mayor cosa ata la menor e de la mennos ata la mayor, mando e léxolo al dicho abbat e al conuiento para el dicho monesterio. Et fágolos en ellos míos herederos por las almas de los dichos Gonçalo Girálliz e donna Iohanna sua muller, que me diron e fezieron mucho bien e por la mia e porque rogué a Dios por nuestra almas. Et que digan para sienpre los dichos abbat y conuiento quatro aniuersarias las duas por mi alma, la una en tal día commo yo passar desde mundo e la otra otro día de Santa María de março e las duas por las almas de los dichos Gonçalo Girálliz e de donna Iohanna, e que digan la una dos días andados de genero e la otra dos días de iulio, e que digan en casa uno destos días vegilia e missa conuentual. Et mando quel dicho Iohan Ferrándiz, mio fillo, que tenga la casa en que yo muero con la meatat de la casa que está tras ellas para sos días, e que dia e pague cada anno al dicho monesterio por día de San Iohan seys marauedís. Reuoco e do por nengunos todos los otros testamentos o testamento codeçildos o codeçildo se fechos o fecho he ante deste que mando que pero aparescan que non ualan ni fagan fet en iuyzio nin fuera del, nin en otra manera alguna, saluo este mio testamento que agora fago que mando que uala commo mio testamento e si non ualir commo testamento que uala commo codeçildo e si non ualir commo codeçildo que uala commo mia óltima veluntat o en aquella manera que mellor e maes conplidamientre pode e deue valer. Et por que esto sea çierto e non uenga en dolda, rogué a Alffonsso Girálliz, notario póblico del rey en Abillés que feziesse escriuir esta carta deste testamento e posiesse en ella so signo.

Que foe fecha en Abillés viernes veynte e siete días de ochobre, era de mille e trezientos e ochenta e seys annos.

Testes: el dicho Iohan Rodríguiz, abbat del dicho monesterio de San Viçenti; Iohan Rodríguiz, so sobrino; Iohan Vandugo de Ouiedo; Gonçalo Rodríguiz, mercador morador en Sabugo; Garçía Ferrándiz, carniçero morador en Ribero, dicho Garçía Conpino; Pero Pérez, andador del conçello; Iohan Alffonso, pillitero; Iohan Martíniz de Sabugo, pescador, e otros. (S)

Yo Alffonso Girálliz, notario sobredicho, foy presente a esto e por rogo del dicho Fernán Iohánniz, fiz escriuir esta carta deste testamento e sie enmendado a los siete e a los ocho renglones de yuso hu diz que digan para sienpre los dichos abbat e conuiento e non enpiez e pusi aquí mio signo es testimonio (S).

Lunes vynti e siete días de nouenbre, era de mille e trezientos e ochenta e seys annos. En presençia de mi, Alffonso Girálliz, notario póblico del rey en Abillés, e de las testemunnas de iuso escriptas, foe leydo e poblicado este testamento que se de suso contién en la casa de morada del dicho Fernán Iohánniz, pero mandado de Iohan Alffonso de Caçes, alcalle deste lugar, a petición de Iohan Ferrándiz, fillo e testamentario del dicho Fernán Iohánniz, e leydo e poblicado el dicho Iohan Ferrándiz pedió a mi notario, quello diesse testemunna de cómmo e qual día e en qual lugar lo fazía leer e poblicar, prestando de husar del en saluo de sí e de sos bienes.

A esto foron presentes: Gonçalo Rodríguiz, tendero; Alffonso Pérez del Carro; Iohan Alffonso; so fillo, Iohan Áluariz; Iohan Ferrándiz, notario; Gonçalo Rodríguiz, escriuano; Martín Alffonso, pillitero; Peor Girálliz, molinero, e otros (S).

Yo Alffonso Girálliz, notario sobredicho, foy presente a esto e a pedimiento del dicho Iohan Ferrándiz, fiz escriuir este testimonio e pusi aquí mio signo en testimonio.

226

1352, enero, 19.

Alfonso Giráldiz, notario de Avilés, traslada por orden Alfonso Pérez y Juan Fernández, jueces de Avilés, y a petición de Rodrigo García, personero del concejo, la avenencia de 21 de junio de 1311 por la que el concejo de Illas reconocía que ciertos moradores en su tierra eran vecinos del concejo de Avilés.

A. Pergamino, 255 x 510 mm. Buena conservación
AAA, nº 79.

Ed. Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº 126, pp.334-335.
Reg. Benito Ruano, "Catálogo de pergamino", nº79, p.640.

Ioves diez e nove días de genero, era de mille e trezientos e novaenta annos, en presençia de mí Alfonso Giráldiz, notario póblico del rey en Abillés e de las testemunnas de iuso escriptas, Ruy Garçía, fillo de Garçía Rodríguiz, personero del conçello deste lugar de Abillés, mostró e fizo leer per ante Alfonso Pérez e Iohan Fernándiz, iuyzes deste mismo lugar, una carta es cripta en pargamino de coyro que paresçía seer singnada con el singno de Ruy Pérez, notario que fue del conçello d'Ylles, e seellada con dos seellos pendientes en dos cuerdas lino tintas, e los seellos redondos en çera amariella, e en el uno seya en medio dél fegura de navío, e sobrel navío fegura de una cabeça de león, e en el otro seya fegura de cabeça de león, e las letras derredor de los dichos seellos yo non las podía leer, el tenor de la qual carta es este que se siegue:

[Inserta nº 364]

La qual carta leýda, el dicho Ruy Garçía, personero, pedió a los dichos iuyzes que mandasen e diesen actoridat a mí, el dicho notario, que lle diese el trasllado della escripto en pargamino de coyro e singnado de mio singno, por quanto dixo quel dicho conçello lo avían mester para lo enbiar mostrar a algunas partes, e terresçíase allá enbiasen la dicha carta que se podría perder o derramar en alguna manera. E los iuyzes vieron e engeminaron la dicha carta, e acháronla nin rasa nin chancellada e sin otra sospecha que en ella aparesçiese. E mandaron e dieron aotoridat a mí, el dicho notario, que diese el trasllado al dicho Ruy Garçía, personero, singnado de mio singno según que lo pedía; e posieron su decreto en el dicho trasllado e mandaron que valise e feziese fed huquier que aparesçiese, en iuyzio e fuera dél, así commo el original meysmo.

Fecho este trasllado en Abillés, el día e era sobredichos.

A esto foron presentes Iohan Estévanez, notario; Gonçalo Gutiérrez; Alfonso Iohan, merino del fuero; Estevan Pérez, fillo de Pero Iohan; Suer Álvariz e Alfonso Iohan, escrivanos; e otros.

Yo Alfonso Girálldiz, notario sobredicho, foy presente a esto e a pedimiento del dicho Roy Garçía, personero, e por mandado e actoridat de los dichos iuyzes, fiz escrevir este trasllado e fiz aquí mio singno (**S**).

227

1343, agosto, 15.

Martín Pérez, llamado Martín Gallego, y su mujer Catalina Ferrándiz, moradores en Cabruñana, reciben en foro de Fernando Iohánniz, morador también en Cabruñana, criado de Gonzalo Gutiérrez, una tierra con su viña, cerca de Avilés, en el lugar llamado Barancel, con la obligación de cultivarla y dar al forero cada año la mitad del vino que diese, y otras condiciones que se indican, aceptadas por ambas partes.

A. Pergamino, 202 x 188 mm. Buena conservación
AMSPO, FSV, nº 1494.

En el nomne de Dios, amén. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Martín Pérez, dicho Martín Gallego, e yo Catalina Ferrándiz, sua muller, moradores en Abillés a Cabrunnana, resçebimos a foro e a llauoría para sienpre iamaes de uos Fernán Iohán, morador en este mismo logar de Abillés, criado de Gonçalo Gutiérriz, una vinna con sua tierra que uos auedes que iaz açerca de Abillés, en logar çierto hu dizen Barançel, que determina de la una parte per vinna de Alfonso Pérez del Canpo, e de la otra parte per vinna que foe de Diego Iohánniz, e de la otra parte per la tierra que ora lantó vinna Pero Ferrándiz, fillo de Fernán Iohan, e per heredat deste Pero Ferrándiz. Esta vinna ia dicha, con sua tierra así determinada, resçebimos de uos a fuero e a lauoría para sienpre según dicho ye per tal condición: que nos e aquellos que pus nos en ella venieren, que la deuemos lantar de vinna lo que della está por lantar, e poblar de madera e laurarla cada un anno de todas las lauorías que lle conpliren e per suas sazones per que vinna deue seer bien laurada e bien mantenida, e tenerla bien poblada de vinna e de madera. E del vino que Dios en ella dier, en cada un anno deuemos a dar a uos e aquellos que pus uos en ella venieren la meatat a saluo al trollo. E nos e aquellos que pus nos en ella venieren auer la otra meatat por razón de las lauorías que en ella deuemos a fazer, pagado el dezmo de la yglesia de consonno. Otrossí non deuemos lantar en ella pescales nin otros áruoles nin fazer y otro lauor que preiudiçio nin dapnno de la dicha vinna. E yo, Fernán Iohan, do a uos los dichos Martín Pérez e Catalina Ferrándiz a llauoría e a foro para sienpre la dicha vinna con sua tierra per las condiçiones sobredichas e per cada una dellas con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas. E otorgo por nomne de mí e de nuestros herederos de uos la saluar e guarir de quienquier que uos la enbargar per mí e per mías bonas. Otrossí otorgo que yo e aquellos que la dicha vinna ouieren e heredaren que uos tengan e uos garden estas condiçiones e cada una dellas según sobredichas son, teniendo e guardando uos e uuestros herederos todo esto según dicho ye. Anbas las partes otorgamos tener e guardar e conplir todo quanto en esta carta escripto sie, e la parte que así non conplir o contra ello passar en alguna manera, otorgamos que peche a la otra parte vinti marauedís de nouos por pena, per sí e per suas bonas, e la pena pagada ho non pagada que todo esto que vala según dicho ye. E que esto sea creydo e non venga en dolda, nos partes sobredichas rogamos a Gonçalo Rodríguiz, notario póblico del rey en Abillés, que feziesse fazer deste fecho dos cartas en un tenor, tal la una commo la otra, una para cada parte, e posiesse en cada una dellas so signno.

Que foe fecha quinze días de agosto, era de mille e trezientos e ochaenta e un annos.

Testes: Pero Iohan e Martín Nicolás e Aluar Alfonso, fillos de Alfonso Suáriz, çapateros; Alfonso Iohan, fillo de Iohan Pérez, alfayate; Fernán Ferrándiz, mercador, fillo de Fernán Caruallo; Martín Alfonso, pellitero, e otros.

Yo Gonçalo Rodríguiz, notario sobredicho, fuy presente a esto e por el dicho rogo fiz escriuir esta carta para el dicho Fernán Iohan, e pussi en ella mío signno en testemonio de verdat (**S**).

Registrada.

228

1347, noviembre, 22. Avilés.

Alfonso Álvarez y su mujer María Alfonso, moradores en la feligresía de San Cristóbal de Toluergo, cerca de Avilés, toman en renta de Fernando Iohannis, morador en Avilés, criado que fue de Gonzalo Gutérriz, el tercio de los frutos de la iglesia de San Cristóbal de Toluergo, tal como él lo tiene del abad y del convento de San Vicente de Oviedo, salvo el diezmo y el derecho del vino de las viñas del Torontorio, de dicha iglesia, por cuatro años, mediante el pago de catorce cuartas de escanda, cuatro gallinas y ocho blancas de pan.

A. Pergamino, 230 x 164 mm. Buena conservación
AMSPO, FSV, nº 1228.

En el nomne de Dios, amén. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Alffonsso Áluariz, e yo sua muller María Alffonsso, moradores en la felegresía de la eglesia de San Christóualo de Toluergo, que ye açerca de Abillés, arrendamos de uos Fernán Iohan, morador en Abillés, criado de Gonçalo Gutérriz, que Dios perdone, el terçio de los fruchos e bienes de la dicha yglesia de San Christóualo de Toluergo, e arrendámoslo de uos con todos sos derechos e pertenesçias, assí como lo uos tenedes arrendado del abbat e del conuiento del monesterio de San Veçinti de Ouiedo e suele andar en renta, saluo el dezmo e el otro derecho del vino de las vinnas del terentorio de la dicha eglesia. Esto arriendo de uos commo dicho ye, del día de San Martino que agora pasó del mes de nouenbre de la era desta carta ata quatro annos conplidos, por que uos deuemos a dar de rienda por ello en cada anno destos annos catorze quartas descanda, pisada, bona e linpia, del dicho lugar, dadoria e tomadoria per la quarta derecha de Abillés en que ha ocho çelemines, per que se solía medir escanda en la posada deste lugar ante que aquí veniesse la medida toledana, e mediéndolo per el çelemín toledano, que nos recodesca della con la mayoría que mynguar maes del dicho çelemín primero per que se solía medir. E maes cada anno bonas quatro gallinas e ocho blancas de bon pan, la qual escanda e rienda uos deuemos dar e pagar cada anno en uuestra casa en Abillés a saluo por el día de San Martino, el anno acabado. E yo, Fernán Iohan sobredicho, otorgo a uos los dichos Alffonsso Áluariz e María Alffonsso la dicha rienda por el dicho tienpo e por las dichas condiçiones e por cada una dellas, e de uos lo non toller por más nin por menos que me otri por ello dier, e de uos lo saluar e guarir dientro este tienpo per mí e per mías bonas. E si uos los dichos Alffonso Áluariz e María Alffonsso quisierdes arrendar maes de mí, esta rienda yo déuouosla arrendar por algún tienpo por tanto commo me otri dier por ella, aueniéndouos conmigo dientro el dicho tienpo, o del día que se acabar la renta ata ocho días. Anbas las partes otorgamos tener e guardar e conplir e pagar todo quanto en esta carta escripto síe, e la parte que lo assí non conplir ho contra ello passar en alguna manera otorgamos que peche a la otra parte vinti marauedís de nouos por pena, per sí e per suas bonas, e la pena pagada o non pagada que todo esto que vala segunt dicho ye. E que esto sea creydo e non venga en dolda, nos partes sobredichas rogamos a Iohan Ferrándiz, notario póblico del rey en Abillés, que feziese escriuir esta carta e posiese en ella so singno.

Que foe fecha en Abillés, vinti e dos días de nouenbre, era de mille e trezientos e ochaenta e çinco annos.

Testes: Pero Rodríguiz de Toluergo; Iohan Guillélmiz, fillo de Fernán Tomás; Pero Suáriz del Otero; Pero Iohan, fillo de Pero Iohan, tendero; Pero Gonzáliz, fillo de Gonçalo Rodríguiz de Yllas; Gonçalo Rodríguiz, escriuano, e otros.

Yo Iohan Ferrándiz, notario sobredicho, fuy presente a esto e por el dicho rogo fiz escriuir esta carta e posi en ella mío singno (**S**).

Maliayo

Notaría de Martín Iohánniz (1274-1286)

229

1274.

Juan Esteban y Pedro Pérez, jueces de Villaviciosa, dan sentencia en el pleito que mantenían el monasterio de Valdediós y los vecinos de Casamori (Peón) sobre las posesiones que tenía el monasterio en aquel lugar.

B.- Traslado hecho por Juan Alfonso, notario público de Villaviciosa, el 21 de febrero de [1337, 1343, 1354], 1099 x 227 mm.
AHN, Clero, carp. 1.609, nº 17. Manchas de humedad y pérdida de tinta.

Era de mille e trezientos e doze annos. En presençia de mí, Alfonso Yannes, escusador por Mar[tín] Iohánniz, notario póblico del rey en la Pobla de Maliao, e de las testemunnas de yuso escritas, sobre [con]tienda que era entrel abat e el conuiento del monesterio de Valdedios e los omnes moradores enna villa de Casamori, que ye en la feligresía de Santiago de Peón, foron ayuntados enna dicha villa de Casamori Iohan Nieua e Pero Pérez, juyzes de la Pobla de Maliao, e otros omnes bonos del conçello de la dicha Pobla, e don frey Iohan, el *Mellor*, monje e mestre de ferreros, con liçençia e poder del abad don Peley Rodrigo e del conuiento del dicho monesterio. E dizía que toda la villa de Casamori que yera de Valdedios e [.....] a la sazón, Pero Re e Fernán Martíniz, e Pero Peláiz, e Alfonso Pérez de la Yunquera, Pero Eannes, Iohan del Riego, Pele del Riego, Ruy Martínez, estos todos que estauan presentes, dixeron que non era toda la dicha villa de Casamori de Valdedios commo el dicho Don frey Iohan *Mellor* dezía, mas que una parte della que era suya por herençia e de otros herederos. E sobresta contienda el dicho Iohan *Mellor* e todos estos omnes bonos ayuntados aueniéronse en tal manera que tomasen omnes bonos fieles dende de la tierra e del lugar iuramentados sobre los Santos Euangelios que partisen la dicha contienda, los quales foron aquestos que aquí serán nombrados: de parte del dicho frey Iohan *Mellor,* por el dicho monesterio, Pero Rodríguez de Costales e Martín Yanes de Mezanedo e Alfonso Peláiz de Costales e Pero Iuglar de Cabanes; e de parte de los dichos omnes bonos moradores en la dicha villa de Casamori, por sí e por todos los otros herederos, Fernán Alfonso de Fonfría, cauallero; e Alfonso Peláez, clérigo de Fonfría; e Fernán Martínez e Pero Re de y, de Casamori. E los dichos iuyzes tomáronllos verdat en Santos Euangelios a todos los sobredichos e a cada uno dellos que partisen bien e llealmientre la dicha contienda. E los dichos fieles iuramentados e consellados acordaron en que la villa sobredicha de Casamori con sus términos que era toda dos corrales, a los cuales corrales dizen el uno de los barones e el otro de las mulleres; e allaron que en el dicho corral de los barones que ha el dicho monesterio el terçio; e los dos terçios que son de herederos, los quales herederos fazen fuero de çinco soldos, e deuen boda e nucio e eria al dicho monesterio.

Otrosí el dicho corral de las mulleres que ye la meytad dél del dicho monesterio, e todos los omnes e mulleres que moraren en el dicho corral que vayan al seruido a la casa de Ferreros quando foren llamados.

Otrosí los dichos fieles determinaron e deuisaron los términos de la dicha villa de Casamori en esta manera: de la una parte, çellero de San Çaluador a que dizen de la Quintana; e de la otra parte, heredamiento del manso de la dicha iglesia de Santiago, e

del finso que iaz a la castannar a la piedra cruziada del Peeudieuo, e el riego arriba al hero del monte, e por y arriba a la viesca del castro de Arueço e dende al trauieso paral riego de las Forçadas, e dende per el dicho riego ayuso va afrontar en el riego que bien del riego de la Vaca, e dende la baragana del Rey, e dende a cueto Ruuio, e dende a la fonte de Carral, e dende a la piedra cruziada de Argudín, e dende el finso que iaz enna carrera antigua so Argudín. E todo esto así terminado commo dicho ye los dichos don frey Iohan *Mellor* e los dichos Pero Rey e Fernán Martínez, Pero Peláiz e Alfonso Pérez de la Yunquera, Pele Yannes e Iohan del Riego, Ruy Martínez consentiron e otorgaron el dicho determinamiento e todo lo que los dichos fieles dezían quel dicho monesterio ha en la dicha villa de Casamori. E rogaron e pediron a los dichos iuyzes que mandasen por sentençia que valise e fose firme e estable todo lo sobredicho así por el dicho monesterio commo por los dichos herederos.

E los dichos iuyzes, a rogo e pedimiento de anbas las partes, mandaron per sentençia iulgando que todo lo sobredicho que los dichos fieles determinaran que fose firme e estable e valioso so pena de çient maravedís de bonos que pechase la parte que lo non conplise a la otra parte que lo conplise. E desto todo en commo pasó el dicho don frey Iohan *Mellor* pedió a mí, el dicho escusador, que lli diese ende hun instrumento público para guarda del dicho monesterio, e yo díllelo.

Que fuy fecho el día e la era sobredichos.

Testigos que presentes foron: Pero Ferrándiz, capellán de Santiago; Peley Rodriguez, capellán de Parania, e Doago Pérez, clérigos; Pero de Dios de Castamuiço; Iohan Peláiz, fillo del Pinto; Miguel Pérez, carpentero; Garçía Rodríguez e Ruy Caldero, andadores; Garçía Ferrándiz del Arraual; Iohan Bono de Cabannes; Iohan Cueruo; Martín Garçía; Andrés Garçía de Capeón; Pero Ferrándiz de Villar; Iohan Ruuio de la Rouellada; Iohan Marcos; Alfonso Marcos; Alfonso Garçía; Martín Alfonso; Pero Moro; Pero Crespo de Fonfría; Garçía Pérez de la Deuesa; Diego Pérez de Argudín; Martín Doménguiz de Oles; Ruy Pérez de Pago, e otros muchos omnes.

E yo, Alfonso Yanes de suso dicho, la fiz por mandado de Martín Iohánniz, notario sobredicho.

E yo, Martín Iohánniz, notario ya dicho, en esta carta que Alfonso Eanes fez por mío mandado pongo mio singno.

230

1284, enero, 25

Don Diego Ordónniz, abad, y el convento de San Vicente de Oviedo, de una parte, y el concejo de la puebla de Maliayo, de otra, se conciertan sobre la ballenería del puerto de Tazones, estableciendo las condiciones que se detallan en el documento.

A. Pergamino, 212 x 282 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 1180.

ABC

In nomine Domini, amen. Sabbant todos per esti scripto commo sobre contenida que yera entre nos, don Diego Ordónniz por la gracia de Dios abbat de Sant Uicenti de Ouiedo e el conuiento desse mismo logar de la una parte, et uos el conceio de la pobla de Maliayo de la otra parte, sobre razón de la ballenería del porto de Tazones. Aueniémosnos a plazer de anbas las partes en tal manera que deuemos nos, abbat e el conuiento de Sant Uicenti, auer el quinto de la renda que auier de las ballenas que saliren en el porto de suso decho ho de las ganançias que uenieren en razón de ballenazón. Et nos abbat e conuiento deuemos dar el nuestro quarto: dos marauedís e ocho dineros de la moneda nueua ho de

otra moneda que tanto vala de cada ballena ho de la renda si se fizier de cada ballena en aiuda para los herederos a uos conçello. Et per aquí nos dan abbat e conuiento seer quantos per estos dineros de los herederos en razón del porto. Et nos conçello si podermos auenirnos con los herederos bien, et si non poblar en la parte de don abbat e del conuiento sobredichos, e seer quantos los dos marauedís e ochos dineros que nos deuedes dar para los herederos. Et nos conceio de suso decho auemos auer los otros tres quartos saluos de las ballenas ho de la renda si se fiz. Todo esto deue de nos partes seer tenido e gardado saluo la postura que uos abbat e conuiento e conceio podermos fazer con don Pedro Áluariz ho con otro alguno si nos enbargasse que deue la postura seer de común de per medio dar al abbat e al conuiento el quarto, dando los dos marauedís e ocho dineros commo decho ye, et nos el conceio auer los tres quartos. Et deuemos nos abbat e conuiento dar la meatad de los costos que acaescieren en seguir los pleitos quando mester for en razón desti porto, et nos el conceio la otra meatad. Et si uos don abbat fordes a casa de don Suero sobresta razón nos conceio proueer hun nuestro omne a nuestra costa e inuiarla connusco, e uos don abbat yr per nuestra costa. Et si non foides uos e connvenniermos en hun omne que inuiemos proueerlo ambas las partes de común de promedio. Et si nos non aueniermos en esto uos proueer el uuestro procurador e nos el nuestro. Et si mester ouieren aiuda para so pleito ho auer ouieren a dar a quien los aiude seer de per medio. Et nos conceio deuemos demandar a uos don abbat e conuento quando quisermos arrendar el porto que arrendedes connusco. Et si nos non quiserdes venir arrendar, nos concello deuemos arrendar e uos recudescer en uuestra parte. Et esto deue seer a bona fet sin mal enganno. Et si uos conceio non quiser de arrendar, arrendar el procurador del abbat e del conuiento a prouecho de todos per la condición sobredicha. Et qual de nos partes contra esto passasse e lo non conplisse commo de suso decho ye que peche a la otra parte C marauedís de la bona moneda e el pleito seer firme. Et que esto sea creýda e non venga en dolda fazemos esta carta partida per abc. Et a mayor firmedumne nos abbat e conuiento e concello de suso dechos fizemos seellar esta carta con nuestros seellos por testemunna de verdat. Et lo que se contién en la una contiénse en la otra.

Fecha la carta XXV días de enero, era de mille e CCC e XXII annos.

Testes: Suer Alfonso; Suer García; Fernán Rodríguiz de Nemares; Pero Miguélliz de Ouiedo; el prior de Loraza, Pero Díaz de Maçaneda; Rodrigo Suáriz de Trassas; Iohan Nicola; Iohan Pérez de Ouiedo; Pero Suáriz, monge e otros omnis bonos.

Hyo Martín Iohánniz, notario público de la pobla de Maliayo, scriuí esta carta a posi en ella mío signo (**S**).

231

1286, marzo, 5.

El abad y convento de San Vicente de Oviedo dan a Suero Martínez y a su mujer María Alfonso, para ellos y sus hijos, el cuarto del heredamiento que tienen en Olivar (Selorio) a cambio de que se aparten de los pleitos que contra dicho convento tienen por el heredamiento de Villar de la Marina.

A. Pergamino, 260 x 237 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 1181.

A B C

Cunnosçuda cosa sea a quantos esta carta uirent cómmo sobre cotienda que yera entre el abbat e el conuiento del monesterio de Sant Viçenti de Ouiedo de la una parte, e Suer Martíniz e sua muller María Alffonsso de la otra, en razón del heredamiento de

Villar de la Marinna en que dizía María Alffonsso que heredaua por nomne de so padre Alffonsso Peláiz e de que andaua en pleito con ellos per carta del rey e per ante los iuyzes de Maliayo, e Menend Áluariz, monge personero del abbat e del conuiento sobredicho, con carta de personería del abbat e del conuiento en que lli dauent poder de auenir e de conponer, por esquiuar costas e dapnnos anbas las partes aueniéronsse en tal manera: que Suer Martíniz e María Alffonsso quitaron todas aquellas demandas e costas e derechos que auían o podían auer contra el abbat e el conuiento ya dechos en razón del heredamiento de Villar sobredicho; e por esta quitación que faz Suer Martíniz e María Alffonsso, Menend Áluariz, por nomne del abbat e del conuiento cuyo personero ye, dio a María Alffonsso e a sos fillos, Aluar Rodríguiz e Aldonça Suáriz, por en todos sos días del que dellos maes uisquier, el quarto de quanto heredamiento el abbat e el conuiento han en Oliuar, que ye en Selorio, por nomne del monesterio de Sant Viçenti, per conuién que en sos días no sean tenudos de lo uender nen malmeter; e despoés de sos días deue ficar en el monesterio liure e quito, sen enbargo nenguno. E per aquí anbas las partes dieron por quitas quantas demandas e derechos auían unos contra otros. E anbas las partes otorgaron tener e gardar estas cosas commo sobredicho ye e de non yr contra ellas en nenguna manera. E otorgaront que la parte que contra ello passar e lo non cunplir que peche a la otra parte çient marauedís de la moneda noeua, e el pleito e la postura sea firme por sienpre. E Suer Martíniz iuró a bbona fet, sen engano e so la pena sobredicha, de nunqua uenir contra esta postura en nenguna manera nen de demandar al abbat e al conuiento ya dechos per sí nen per otro heredamiento en Villar de la Marina. E que esto sea creydo e non uenga en dolda hyo Menend Áluariz, por nomne del abbat e del conuiento ya dechos, e nos Suer Martíniz e María Alffonsso sobredichos, feziemos ende esta carta partida per a b c, e lo que se contién enna una contiénsse enna otra.

Fecha la carta çinco días de março, era de mille e CCC vinti e quatro annos.

Testes: Suer Alffonsso Beltrán; Fernán Suáriz e Pedro Suáriz, fillos de don Suero de Aller; Garçía Gonçáliz, fillo de donna Aldonça Rodríguiz; Alffonsso Ferrándiz e Iohan Coeua, iuyzes; Iohan Sobrino, alcalde; Ruy Pérez de la Granda; Alffonsso Pérez de Berdennia; Ruy Pérez de Labares; Pero Peláiz de Cadamanço; Alffonsso Rodríguiz, físico; Guillién Pérez, fillo de Pedro Peláiz de la Rúa de Ouiedo; Alffonsso Pérez de Pandenas, e otros omnes bonos.

Hyo Martín Iohánniz, notario póblico del rey enna pobla de Maliayo, fiz scriuir esta carta e posi en ella mío signo (**S**).

232

1286, abril, 7.

Alfonso Martínez de Valle y su mujer María Sánchez, e Illana Pérez con su marido Juan Alfonso, venden al mercader Diego Alfonso y a su mujer Aldonza Alfonso un sesmo y medio de un hero en Valle, por precio de 10 maravedís.

A.- Pergamino, 987 x 1000 mm. Tinta muy desvaída.
AHN, Clero, carp. 1.609, nº 18.

Sepant quantos esta carta virent cómmo yo Alffonso Martíniz de Ualle, con mía muller María Sánchiez, e Yllana Pérez con mio marido Iohan Alffonso, vendemos a uos Dieg Alffonso, mercador, e a uuestra muller Aldonça Alffonso, un sesmo e medio de otro de un hero en Valle, de que uos Diego Alffonso tenedes los dos terçios por Gonçalo Alfonso, uuestro amo, e termina de çima hero de María Yannes, e de iuso faça de Iohan Rodrígiez, e de fronte de Sorribas, e de la otra de Fernán Sánchiz. Esto commo dicho ye uos uendemos por preçio que recebimos de uos ante que esta carta fosse fecha, conuién a saber diez marauedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minos terçio de un dinero el marauedí. E pero dixéssemos que nos non foran dados e cuntados e metidos en nuestro iur e poder, otorgamos que nos non vala, quitamos e renunçiamos toda razón de forçia e de enganno. E nomnadamientre arrenunçio la exepción de *non numerata pecunia*. E per esta carta uos damos el iur e la propiedat que fagades dello e en ello toda vuestra ueluntat, uos e quien uuestros bienes heredar, por sienpre a todos tienpos. E obligamos a nos e a nuestros bienes para uos lo guaresçer de quienquier que uos lo enbargar a todos tienpos con derecho. Si dalquién este nuestro fecho quisiés corronper o quebrantar, assí nos commo otro, qualquier que for, sea maldito de Dios e con Iudas perdido, e por el tenporal dampno uos peque en coto trinta maravedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas; e a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho que con nuestras manos propias rouramos e otorgamos esa firme e uala por sienpre a todos tienpos.

Fecha VII días de abril, era de mille e CCC e XX e IIII annos.

Testes: Alffonso Pérez de la Tauiernna; Iohan Alffonso de Aguera; Fernán Alffonso de Perullero; Iohan Rodríguiz de la Granda; Fernán Áluariz de Cotariello, e otros.

Yo Pero Garçía, notario e escusador por Marcos Díaz, notario póblico del rey enna pobla de Maliayo, foy presiente e por rogo de las partes fiz escriuir esta carta e posi en ella mío singno (**S**).

218 bis

EDITADO SUPRA

1324, mayo, 13. Monasterio de Valdediós.

El concejo de Avilés manifiesta al monasterio de Valdediós su disconformidad con la medida de la sal que este utiliza para su alfolí y que defiende como legítima

A. Pergamino, 215 x 225 mm. Buena conservación.
AAA, nº 68.

233

1326, enero, 15.

Traslado de la carta de poder otorgada a favor de Rodrigo Álvarez de Aguilar, por su madre y sus hermanos, para vender o empeñar las yuguerías de Villanueva de Socueto y Voves, en el concejo de Siero; y carta de venta que hace Rodrigo Álvarez de Aguilar de la yuguería de Voves a favor de Monín Fernández, por precio de 1200 maravedís.

A. Pergamino, 250 x 530 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSMV, nº 36.

Ed. Martínez Vega, *El monasterio de Santa María de la Vega,* nº60, pp.131-132.

Sepan quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, Diego Iohánniz, notario público del rey enna pobla de Maliao, e de las testemunnas de yuso escritas, Rodrigo Áluarez de Aguilar mostró e fizo leer una carta escripta en pargamino de cuerio, fecha e signnada per Martín Peláiz, notario de Ribadesella, segúnt que per ella pareçía, e el tenor de la carta dicha ye este que se sigue […].

Inserta nº 369

Et yo Rodrigo Áluarez ia dicho, por mi e por nomne de la dicha mia madre e míos hermanos, con poder e con obturidat que he dellos per la carta sobredicha, viendo a uos Monín Ferrándiz de Voues, todos quantos heredamientos e çimientos yo he e auer deuo, e la dicha mia madre e míos hermanos, que nos heriedan de Aluar Díaz mio padre, e el obispo don Fernán Áluarez, e la abbadesa donna Sancha Áluarez que foron, a que Dios perdone, en la villa de Voues e en sos términos. Assí uos viendo corrales, aramios, dondos, brauos, prados, pascos, roças, montes, folgueras, molneras, deuysas, non deuysas, pescaçiones, con sos entradas e salidas, e con sos derechos e pertenençias, dientro e fuera, a monte e a valle, por preçio que reçebí de uos ante que esta carta fosse fecha, conuién a saber mille e duzientos marauedís de la moneda quel rey don Fernando, que Dios perdone, mandó fazer a onze dineros nouenes menus terçia de vn dinero nouén el marauedí. Por los quales marauedís me diestes dos roçines viuos e sanos de huello e de nenbro, de que me otorgo de uos bien pagado e a mia voluntad, ante que esta carta fosse fecha. Et pero dixesse que assí non fora, otorgo que me non vala; et quito e arrenunçio toda razón de forçia e de enganno, e todas cartas de rey, de reyna, inffante, de ricomne, de ricadonna, de prelado e de otro sennorío qualquier. E todos los derechos e fueros e lees e vsos e costummes que contra esto podrían ser, que pero lo aldegasse, que uos non

enpiesçiesse nin fosse reçibido en iuyzio nin fuera de iuyzio. Et per esta carta uos do ende el iur e la propiadat de que fagades toda uuestra veluntad, uos e quien heredar, por sienpre a todos tienpos. Et obligo per mí e per míos <bienes> e per los bienes de la dicha mia madre e míos hermanos, e espeçialmente per la iugaría nuestra de Villanueua de Entrecuetos, ia dicha, guareçeruoslo e saluáruoslo de quienquier que uos la enbargar, a todos tienpos con derecho. Et qualquier omne o mullier de mia progenia o de otra estranna, assý yo commo otro qualquier, que uos este mio fecho quisier enbargar o corronper, quienquier que for, sea maldito e conffuso, e con Iudas perdudo, e por el tenporal damno peche a uos o a quien uuestra uoz touier, quanto en esta carta cunta en doblo en tan bonos logares o en mellores. E más peche dos mille maravedís de real moneda por pena, e a la parte del rey otros tantos peche, e esta carta e este fecho uala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta quinze días de genero, era de mille trezientos sessaenta e quatro annos. Don Alffonso, por la gracia de Dios rey en Castiella e en León e en otras tierras muchas. Teniente Asturias don Rodrigo Áluarez de Norenna. Obispo en Ouiedo don Odo. Iuyzes en Maliayo Fernant Gallego e Pedro Sobrín.

Et yo Rodrigo Áluarez ia dicho, en esta carta mandé fazer e en conçello la oy leer, con mias manos propias la rouro e la otorgo e connosco en ella este sennal (**S**).

Testigos: Tomás Díaz, capellán de Priesca; Pero Iohan de Loraza e Iohan Rodríguez de Sariego, clérigos; Pedro Alffonso de Carenes, cauallero; Iohan Peláiz de Teçín..; Iohan Áluarez de Camno; Fernando Áluarez e Iohan Áluarez, sos hermanos; e Ferrán Martýn, Iohan Martínez e Iohan Pérez, carniçeros, e otros.

Yo Diego Iohánniz, notario ia dicho, escriuí esta carta a que foy presente a ruego de las partes e fiz en ella mio singno (**S**).

Registrada.

234

1332, septiembre, 4

Duredia Pérez, juntamente con su marido Alfonso Peláiz, venden a Rodrigo Boca, capellán de San Andrés de Bedriñana y a Teresa Rodríguiz, la sexta parte de una "cuadriella" cuya situación detalla, por veintitrés maravedís.

A. Pergamino, 175 x 135 mm. Un roto en el centro del pergamino, con pérdida de texto.
AMSPO, FSP, nº 287.

Sepan quantos esta carta viren cómmo yo Duredía Pérez, con otorgamiento de mio marido Alffonso Peláiz e con él, vendemos a uos Rodrigo Boca, capellán de Santo Andrés de Vedrinnana e a uuestra conpanera, Taresa Rodríguiz, sesmo de una quadriella que está enna calella allende, e termina del un cabo quadriella de donna Orraca; e del otro cabo, otrossí quadriella de donna Orraca; et detrás per la cárcaua del conçello; e delantre, enna rúa póblica. El sesmo desta quadriella assí terminada uos vendemos por preçio que reçebimos de uos ante que esta carta fosse fecha, veynti e tres marauedís de la moneda quel rey don Alffonso mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el marauedí. Si maes ual quel dicho preçio, quitámosuos la mayoría e dámosuollo en pura donaçión por muchos plazeres e amores que recebimos de uos. Et per esta carta uos damos dello el iur e la propiadat que fagades della toda uuestra voluntat uos e quien uuestros bienes heredar. Et obligamos per nos e per tod[os nuestros] bienes guareçéruollo a todos tienpos con derecho. Et quitamos e renunpçiamos tod[a exapción de] forçia e de enganno, e la exapción de la *non numerata pecunia*. Si daquién contra este nuestro fecho quisier passar, quienquier que for, sea maldito e confuso e con Iudas perdudo, e por el tenporal danno peche a uos ho a quien uuestra uoz touier çinquaenta marauedís de real moneda por pena, e a la parte del rey al tanto peche. E esta carta que con nuestras manos propias rouramos e otorgamos vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha quatro días de setienbre, era de mille e CCC LXXª annos.

Testigos: Alffonso Peláiz, çapatero; Iohan Díaz *Duçero*; Fernán Cárcoba, carniçeros, e otros.

Yo Iohan Ferrándiz, notario por Gonçalo Rodríguiz, notario póblico del rey enna pobla de Maliayo, foy presente e fiz esta carta e posi en ella este singno semellante al de Gonçalo Rodríguiz, notario ya dicho (**S**).

235

1343, febrero, 18

Pedro Díez de Selorio, con poder de Gonzalo Rodríguez de Argüelles, de posesión de la yuguería de Ambás a Alfonso Martínez del Busto, que la recibe en nombre del Monasterio de San Vicente. Se incluye traslado del documento, otorgado el 26 de enero del mismo año, por el cual Gonzalo Rodríguez renuncia a dicha yuguería, cuya posesión le demandaba para sí el Monasterio, con la condición de que se la dé en renta a Diego Alfonso y a su mujer María González, durante veinte años y pago de quince maravedís al año, renta que asciende a trescientos maravedís durante los veinte años y que recibe de una sola vez por necesidad del Monasterio.

A. Pergamino, 297 x 502 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 1375.

Martes diez e ocho días de febrero, era de mille e trezientos e ochaenta e un annos, estando en la villa de Anbás, en logar que dizen La Huerta, en presençia de mí, Per Áluariz, notario póblico del rey enna pobla de Maliayo, e de las testemunnas de iuso escriptas, Alfonso Martíniz, monge del monesterio de San Viçenti de Ouiedo, mostró e fizo leer una carta escripta en pargamino de cueyro, fecha e signnada per Iohan Alfonso, clérigo, escriuano póblico de la Eglesia de Ouiedo, segúnt que per ella aparesçía, fecha en esta manera:

Sepan quantos esta carta viren cómmo yo, Gonçalo Rodríguiz de Aruuelles, cauallero, otorgo e connusco per esta carta que don Iohan Rodríguiz, por la graçia de Dios abbat del monesterio de San Viçenti de Ouiedo, e uos Menén Garçía, prior, e el conuento del dicho monesterio, me fezieses demanda per uuestro procurador sobre razón de la iuguería de Anbás, que ye en Maliayo, que foe de don Pero Díez de Naua, que Dios perdone, diziendo uos que yera del dicho monesterio e que lle pertenesçía por razón de donna Ygnés de Maçaneda, muller que foe del dicho don Pero Díez e su testementaria, lo diera al dicho monesterio por alma del dicho don Pero Díez, porque lo mandara él en so testamento. E yo dizía que tenía la dicha iuguería porque me fora empennada per Garçía Gonzáliz Cabra Ania, cauallero, que Dios perdone, testamentario que foe del dicho don Pero Díez e tutor de sos fillos, por noueçientos marauedís de la moneda quel rey don Alffonso mandó fazer a onze dineros minus terçio de un dinero el marauedí, que lle yo sola ella da para pagar enxetas del finamiento del dicho don Pero Díez e algunas de las suas mandas; e los bienes de la dicha iuguería que los tenía en préstamo del dicho Garçía Gonzáliz e de la dicha donna Ygnés e de sos fillos, e assí que tenía la dicha iuguería por razón de la dicha enpenna e non era tenido nin deuía lexarla ata que fosse pagado de los dichos marauedís. Agora yo, el dicho Gonçalo Rodríguiz, auéngome conuusco los dichos prior e conuiento en nomne de uos e del dicho abbat en esta manera: que uos fagades rienda de la dicha iuguería a Dieg Alffonso del Busto e a María Gonzáliz, sua muller, mía filla, por el tienpo e por la quantía que se adelantre siegue. E yo por esta razón desenbargo per esta carta la dicha iuguería a uos los dichos prior e conuiento para el dicho monesterio, e pártome dé la possisión que della tenía, e do poder per esta carta a Pero Díez, criado de Dieg Alfonso del Busto que uos ponga en mío nomne enna posissión de la dicha iuguería a uos o a uuestro mandado. E per aquí do por quitos a fillos e a herederos del dicho don Pero Díez de la deulda que me deuían sobre la dicha iuguería; e otorgo de uos lo non enbargar daquí adelantre per mí nin per otri en alguna manera; e arrenunçio e do por

ningunas las cartas de la deuda que yo tenía en esta razón, que pero aparescan que non ualan en iuyzio nin fuera de iuyzio. E yo, prior sobredicho, en nomne del dicho abbat e per el poder que del he per una sua carta que ende mostré, de la qual tomastes el traslado quando se otorgó esta carta, e otrossí nos, prior e conuento, seendo aiuntados en nuestro cabildo per taula tannida, assí commo ye de costume, otorgamos e auemos por firme esta auenençia que uos, el dicho Gonçalo Rodríguiz, connusco fazedes; e resçebimos la dicha iuguería para el dicho monesterio, e arrendamos la dicha iuguería a los dichos Dieg Alfonso e María Gonzáliz con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, del San Martino que primero uerná dela era desta carta ata veynte annos conplidos, por quinze marauedís de la moneda quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dineros menos terçio de un dinero el marauedí por rienda ende en cada un anno, en que monta en estos veynte annos trezientos marauedís de la dicha moneda e a essa quantía, los quales marauedís nos dio e nos pagó, en nomne de los dichos Dieg Alfonso e María Gonzáliz, Pero Díez so criado e so procurador, los quales marauedís ouiemos mester para pagar en la déçima del dicho monesterio de la paga que se fizo por la fiesta de Natal que passó de la era de ochaenta annos; e otorgámosnos dellos por bien pagados en dineros fechos ante que esta carta otorgássemos; e otorgamos e prometemos de tener e guardar e conplir todo esto commo dicho ye e de non yr nin passar contra ello per nos nin per otri en alguna manera. E nos prior e conuento, e yo Gonçalo Rodríguiz, otorgamos e prometemos e iuramos sobre estos euangelios corporalmientre con nuestras manos tenidos de auer por firme e de conplir todo lo que se en esta carta contién, e de non yr nin passar contra ello per nos nin per otri en alguna manera; e la parte que lo assí non conplir o contra ello passar en alguna manera, otorgamos que peche a la otra parte mille marauedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas. E demaes que todo esto uala como se contién. E yo, Pero Díez sobredicho, en nomne de los dichos Dieg Alfonso e María Gonzáliz, resçibo para ellos la dicha rienda segúnt que llos la otorgades uos los dichos prior e conuento; e otorgo en so nomne dellos que a cabo del tienpo de los dichos veynte annos que uos lexen la dicha iuguería liure e desenbargada para el dicho monesterio con los derechos que agora en ella están e con los otros derechos que en ella esteuiessen en fin del tienpo, so la pena sobredicha. E que esto sea creydo e non uenga en dolda, rogamos a Iohan Alfonso, clérigo, escriuano público de la Eglesia de Ouiedo, que feziés escriuir deste fecho duas cartas en un tenor, tal la una commo la otra, para cada una de nos partes la sua, e posiés en cada una dellas so signo.

Que foe fecha veynte e seys días de enero, era de mille e trezientos e ochaenta e un annos.

Testes: Gonçalo Peláiz e Gutier Peláiz, ofiçiales del dicho monesterio; Fernán Pérez e Adán Alfonso, moradores en Pando; Gonçalo Garçía de Norenna; Suer Alfonsuáriz de Sobrescouio; Fernán Suáriz de Anduerga; Bartolomé Pérez, escriuano, e otros.

Yo, Iohan Alffonso, clérigo, escriuano póblico de la Eglesia de Ouiedo, por el dicho ruego fiz escriuir deste fecho duas cartas en un tenor, tal e la una commo ela otra, e posi en cada una dellas mío signo (S).

La qual carta leyda, el dicho Pero Díez de Selorio, que estaua presente, tomó un çéspede de la dicha huerta que decían que era de la herençia de la dicha iuguería, e un ramo de una figar que estaua en la dicha huerta, e púsolo en mano al dicho Alffonsso Martíniz, e dixo que per allí lo ponía en el iur e en la posissión de la dicha iuguería con todos sos pertenençias segunt se contenía en la dicha carta que él auía poder del dicho Gonçalo Rodríguiz para lo fazer. E el dicho Alffonsso Martíniz dixo que lo resçibía en nomne del abbat e prior e conuento del dicho monasterio, e que de todo que pedía a mí,

notario ia dicho, que lle desse testemunna. Otrossí, el dicho Alffonsso Martíniz fizo pregunta al dicho Pero Díez se ouía y derechos de la dicha iuguería o otro poblo alguno, e el dicho Pero Díez dixo que non. E el dicho Alffonsso Martíniz tomó iuramento de Iohan Ferrándiz, morador y a la eglesia de San Pedro de Anbás, e en Ruy Ferrándiz, clérigo, fillo del dicho Iohan Ferrándiz, e en Alfonso Áluariz de Castiello, morador y en Anbás, se sabían se ouiera y derechos o otro poblo alguno de la dicha iuguería desde díes de don Pero Díez acá. E ellos dixeron que per el iuramento que fezieron que nunqua lo y uiran nin ouieran y . E desto todo en commo passó el dicho Alfonsso Martínez pedió a mí Per Áluariz, notario sobredicho, que lle diesse ende testemunna.

Esto foe el día e era sobredicha.

Testes: los sobredichos Iohan Ferrándiz, e Ruy Ferrándiz, e Alfonso Áluariz; e Alfonso Peláiz de Granda, criado del arçediano de Maliayo; Alfonsso Martíniz, escriuano, e otros.

Yo, Per Áluariz, notario sobredicho, por el dicho pedimiento fiz escripuir esta testemunna a que foy presente con el traslado de la dicha carta e fiz en ella mío singno (**S**).

236

1347, junio, 15. Villaviciosa.

Pedro Peláiz de Valdepiñera, clérigo, vende a Pedro Álvarez y a Gutierre Ferrández, monjes del monasterio de San Vicente de Oviedo, tres partes de un molino en Valdepiñera y doscientos árboles, por doscientos cuarenta maravedís.

A. Pergamino, 246 x 117 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 1364.

Sepan quantos esta carta viren cómmo yo, Pero Peláiz de Valdepinnera, clérigo, vendo a uos Pero Áluariz e Gutier Ferrándiz, monges del monesterio de San Viçenti de Ouiedo, los tres quartos de hun molino que yo fezi y en Valdepinnera con el dicho monesterio, del qual molino ye el otro quarto del dicho monesterio. Otrossí uos uiendo toda la llauoría que yo fezi con el dicho monesterio en el dicho logar de Valdepinnera e en sos términos, que son dozientos áruoles, pocos más o pocos menos. Esto commo dicho ye uos viendo por preçio que resçebí de uos ante que esta carta fosse fecha, dozientos e quaraenta marauedís de la moneda quel rey don Alffonsso mandó fazer a ocho soldos el marauedí, de que me otorgo por bien pagado. E pero dixésse que esto assí non fora, otorgo que me non uala; e si más ual que este dicho preçio, quito la mayoría e renunçio nunqua la demandar. E per esta carta uos do ende el iur e la propriedat e la possessión temporal, e que fagades dello e en ello toda uuestra ueluntad uos e quienes uuestros bienes heredar. E obligo a mí e a míos bienes a uos lo guaresçer e a saluar a todo tienpo con derecho. E si uos lo daquién enbargar, assí yo commo otro qualquier, que uos pague en pena dozientos marauedís de la dicha moneda, e a la parte del rey al tantos; e la pena pagada e non pagada uala e sea firme esta uençón e carta.

Fecha la carta en Villaviçiosa, diez e nueue días de iunio, era de mille e trezientos e ochaenta e çinco annos.

Testes: Ruy Martíniz de Amandi; Alffonsso Rodríguiz de Uillar, clérigo; Alffonsso Peláiz; Martín Rodríguiz e Domingo Pérez de Tiranna, que es en Llauiana, e otros.

Yo Martín Alffonsso, notario póblico del rey en Uillauiçiosa, foy presente a esto e por rogo del dicho Pero Peláiz fiz escriuir esta carta e fiz en ella mio singno (**S**).

237

1347, junio, 15.

Alvar Rodríguiz, capellán de San Bartolomé de Nava, comparece ante el notario de Villaviciosa, en cuya presencia muestra y hace leer una carta que contenía una cláusula del testamento de Pedro Álvariz de Lodeña, en la que dejaba a su sobrino, además de unos libros, la mitad de una casa en la puebla de Villaviciosa, a condición de que cada año, quienquiera que tuviera tal casa, entregara al monasterio de San Bartolomé 5 maravedís.

A.- Pergamino, 252 x 200 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, leg. L, nº 378.

Ed. Torrente Fernández, *San Bartolomé de Nava*, nº 46, pp. 262-263.

Era de mille e trezientos e ochaenta e çinco annos, viernes quinze días de iunio. En presençia de mí, Pero Garçía, notario público del rey en Villaviçiosa e de las testemunnas de yuso escritas, ante Iohán Rol, iuyz enna dicha villa, Aluar Rodríguiz, capellán de San Bartolomé de Naua, mostró e fizo lleer per mí el dicho notario vna carta escrita en pargamino, fecha e singnada por Iohán Alffonso, escriuano de la Yglesia de Ouiedo, en que se contenía entre las otras cosas que en ella seyan escritas vna cláusula que dizía que fora sacada del testamento de Pero Áluariz de Lodenna, que dizía assí:

Mando a Aluar Ferrándiz, mio sobrino, la tercera Partida, e la quinta e la sesta, e la setena, e el Lliuro del Fuero que yo tengo, todo en romançio, todo en pargameno. Otrossí lle mando e lo heriedo enna mía metat de la casa que yo fezi enna Puebla de Villaviçiosa, per condición que día para sienpre cada hun anno, él e qualquier que la del heredar después de sos días, çinco marauedís alffonssinos al conuento de Sant Bartolomé de Naua en día de Sant Bartolomé. Et que la non pueda vender, nin dar, nin enallenar sin este trebuto. Et quel dicho conuiento ayan atción contra qualquier que touier esta casa por esta quantía para sienpre.

Et esta cláusula leyda, el dicho Aluar Rodríguiz, en nomne del conuiento del dicho monesterio, pedió al dicho iuyz que feziesse venir ante sí a Iohán Alfonso, decho Iohán de la Frera, que dizía que allaua de morada enna dicha casa, e lo costresnís darlle e pagarlle çinco maravedís del anno passado que ouiera de auer el dicho conuento en día de Sant Bartolomé del mes de agosto que passó de la era de mille e trezientos e ochaenta e quatro annos, et feziesse recodir de aquí adelantre al dicho conuento ho a so mandado con los dichos çinco maravedís en cada hun anno.

Et el iuyz, vista e engeminada la dicha cláusula, falló quel dicho conuento deuía a auer para sienpre en cada hun anno los dichos çinco marauedís Et fizo venir ante sí al dicho Iohán de la Frera, et fízolle pregunta si auía pagado el dicho feudo del anno passado, et él dixo que non lle lo mandaran pagar. Et el iuyz mandó iulgando al dicho Iohán de la Frera que en descunto del alluguer de la cassa, que pagasse los dichos çinco maravedís del tempo pasado. Et otrossí, que daquí adelantre el dicho Iohán de la Frera e otros qualesquier que morassen en la dicha cassa, fosen tenidos de dar e pagar al decho conuento o a so mandado el dicho feudo en cada hun anno per el alluguer de la dicha casa. Et desto en commo passó, el dicho Aluar Rodríguiz pedió testemunno.

Testigos: Alfonso Ferrándiz, notario, Alffonso Yánniz, so hermano. Aluar Pérez de Porenno. Roy Garçía, capellán de Selorio. Pero Garçía, fillo de Pero Garçía, Iohán Rodríguiz de Ouiedo, e otros.

Yo Pero Garçía, notario sobredicho, fiz escriuir esta carta e posi en ella mio singno (**S**).

Notaría de Gonzalo Iohannes (1277-1284)

238

1277, junio.

Fernando Enalso y su hijo Diego Fernández donan al monasterio de Belmonte un heredamiento que tienen en Villaguizón, con todas sus pertenencias y derechos, por los buenos préstamos ofrecidos anteriormente por el cenobio.

B.- Copia certificada notarial confeccionada el 13 de abril de 1310 por Juan Pérez, excusador de Pedro Alfonso, notario público del rey en Oviedo, a petición de fray Alfonso, monje de Belmonte. Pergamino, 251 x 104 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.576, nº 11.

Ed. Fernández Mier, *Documentos del monesteriu de Balmonte (sieglu XIII)*, nº 87, pp. 111-113.

In Dei nomine, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta virent cómmo yo, don Fernando Enalso, con mio fillo Diego Ferrándiz, damos e outorgamos el nuestro heredamiento quanto nos auemos e auer deuemos en Uilla Guiçue e en todos sos términos assí commo lo agora tenemos e commo lo possimos e commo se parti per llos términos assí lo damos e lo outorgamos a monesterio de Belmonte e a uos don Garçía Pérez, abbat, e al conuiento dessi mismo logar con todas suas pertenençias e con todos sos derechos quantos le pertenesçen e pertenesçer deuen a monte e a ualle, dientro e fuera, dondo e brauo, montes, fontes, paçiones, deuisas, molneras, felgueras, casas, orrios, lantados, controzeos, con entradas e con exidas, e con todas aquellas cosas que a e deue auer. Todo lo damos e lo outorgamos al monesterio sobredicho e a uos abbat e al conuiento ia dechos por nuestras almas e por bonos préstamos que tenemos del monesterio. Et porque uos abbat e conuiento dades a mio fillo Diego Ferrándiz en préstamo en sos días ela comienda del monesterio e el çelleiro de Oubinnana e la heredat de Casaçorrina que dexó el abbat don Frola e sua hermana donna Sancha Rodríguiz al monesterio por suas almas. Et nos abbat e conuiento ia dechos assí lo otorgamos. Et yo don Fernando Enalsso con mio fillo Diego Ferrándiz otorgamos de uos assaluar todo esto que uos damos a todo tienpo per nos e per todas nuestras bonas e que lo aiades por iur de heredamiento pora sienpre iamás e que fagades de todo toda uuestra veluntat. Et si alguno de nuestro linnage ho de otro estranno este nuestro feito e esta nuestra donaçión que nos fazemos de bona veluntat quisiesse corronper o quebrantar sea por ende maldito e escomungado e con Iudas el traydor en inffierno dapnado, e peite al monesterio sobredicho mille marauedís de moneda real e otros tantos al rey, e la donaçión firme permanesca pora todo tienpo. Et renunçiamos e demetemos todos derechos e razones, escriptos e non escriptos, quantos auemos o podríemos auer por uenir contra esta carta nen de lo que en ella escripto sie. Et todas las otras heredades que yo don Fernando Enalsso dy al monesterio, tan bien de Las Fogas commo de Siaza commo de Serantes, nos anbos don Fernando Enalsso e Diego Ferrándiz dámosuollas e outorgámosuollas e prometemos de uo llas guarir a todo tienpo per nos e per todas nuestras bonas.

Feita la carta en mes de iulio, era de mille e CCC e quinze annos. Regnante el rey don Alffonso con sua muller donna Yolant en todos sos regnos. Merino mayor del rey en Asturias, Rodrigo Rodríguiz Osóriz. Obispo en Ouiedo, don Fredolo.

Et nos don Fernando Enalsso e Diego Ferrándiz esta carta desta donaçión que mandamos fazer por nostras almas e por bienfeito que reçibimos del monesterio con nuestras manos proprias la rouramos e signo fazemos (**S**). Et otorgamos de uollas guarir a todo tienpo per nos e per nuestras bonas.

Coram testibus qui presentes fuerunt: don Pero Martíniz Cresfito de Cornellana e so fillo Viuián Ferrándiz; Fernán Peláiz, clérigo capellán e Gonçalo Martíniz de Restiello; Domingo Iohannes de Roçada; Pero Domínguez de Lodón, Iohan Iohannes e Gonçalo Iohannes de Roçada; Pero Uasallo e Iohan Tres de Restiello.

Yo Gonçalo Iohannes, notario público del rey enna pobla de Semiedo, fuy presente e por rogo de las partes fiz esta carta e pux en ella mio signo (**S**).

Martín Pérez de Leigarda; Gonçalo Pérez de Collada; Pero Gonçález de Souto; Pero Peláiz, clérigo e Alfonso, fillo de Gonçalo Ferrándiz de Sorribas; Fernán Menéndiz de Nauia.

239

1277, octubre, 28.

Gonzalo López, hijo de Lope Gutérriz y de Mayor Fernández, vende a Gonzalo Yuannes y a su mujer María Peláiz, la yuguería que tiene en la villa de Cabrillas, por trescientos setenta maravedís.

A. Pergamino, 276 x 138 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, nº 124.

Connosçida cosa seia a quantos esta carta virent cómmo yo Gonçalo López, fillo de Lope Gutérriz e de Mayor Fernández, viendo a uos Gonçalo Yuannes e a uuestra muller María Peláiz la iuguería que yo hey enna villa de Cabrillas e en todo so término, la qual iuguería foe de myo padre Lope Gutiérrez, e partí con fillos de Iohan Tomás e con fillos de Sancha Thomás. Et esta iuguería uos uiendo e uos otorgo toda a entreguidat con quanto heredamiento yo hey e auer deuo enna villa de Cabrillas e en todos sos términos, con solares e con ortales, e con entradas e con exidos, montes, fontes, pascos, deuisos, lantados, arrotas, molneras, controzios, techos, casas, todo quanto yo hy hey e auer deuo uos viendo e uos otorgo por precio que reçebí de uos, trezientos e setaenta marauedís blancos a ocho soldos el marauedí de los que foront feytos en tiempo de la guerra de Granada, de que me otorgo por bien pagado. Et se esti heredamiento más ual que esti precio, por esti precio seia uuestro vendido e otorgado, e desde oy día del myo iur seia fora e enna uuestro sea entrado e conffirmado en tal manera que seades poderosos de vender e de empennar e de fazer desti heredamiento toda uuestra veluntad a todo tiempo. Et otorgo de uos assaluar e de uos guarir todo esti heredamiento que uos viendo a todo tiempo per my e per todas myas bonas mobles e non mobles. Et por mayor seguridat de uos, Gonçalo Yuannes e María Peláiz, dóuos a Fernán García de Viganna e a donna Ignés, filla que foe de donna Orraca Gutérriz, por guaridores desti heredamiento sobredicho de toda demanda que uos daquién sobrella ueniés faziendo. Et yo Fernán García e yo donna Ignés otorgamos de uos guaresçer todo esti heredamiento per nos e per nuestras bonas con derecho. Et todo omne ho toda muller de mya generación ho de estranna que esta carta quiera contrariar seia maldito e escomungado de Dios, amén, e peyte a uos en coto ochocientos marauedís, e a la parte del rey otros tantos peyte, e decaya de la demanda e

quanto demandar tanto doble en tal logar ho en mellor, e la carta permanesca siempre firme.

Feyta la carta vinte e ocho días de ochubre, era de mille e CCC e quinze annos.

Hyo Gonçalo Iohannes, notario póblico del rey enna pobla de Senmiedo, fuy presente e por rogo de las partes fiz esta carta e pux en ella myo signo (**S**).

Qui presentes foront: Gonçalo Sauastiánez; Viuián Menéndez; Roy Sauastiánez; Gonçalo Rodríguiz de Couas; Aluar Yuannes; Fernán García; Alfonso López; Fernán Furtado; Gonçalo Iohannes, clérigo de Viganna; Pero González de Teuerga; Matíos Pérez; Martín Cosmen; Martín Enalsso; Pero Iohannes de Viganna; Sauastián Iohannes; Pedro Martíniz; Fernán Martínez de Ruuiano, pellitero; Iohan Rodríguez de Villa García, pellitero, et otros omnes bonos que viront e que oyront.

240

1278, agosto, 17.

Elvira Díaz, Juan Marcos, Teresa García y Loba Marcos donan conjuntamente al monasterio de Belmonte todo cuanto heredamiento tienen desde peña de Casares hasta Vigaña.

A.- Pergamino, 104 x 128 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.576, nº 12.

Ed. Fernández Mier, *Documentos del monesteriu de Balmonte (sieglu XIII)*, nº 88, pp. 113-114.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta virent cómmo yo donna Eluira Garçía e yo Iohan Marcos con mya mullier Tereisa Garçía, e yo Loba Marcos con outorgamiento de myo marido, nos todos ensenbla aiuntadamiente damos e outorgamos a uos don García Pérez, por la gracia de Dios abbat del monesteiro de Belmonte e al conuiento dessi mismo logar todo nuestro heredamiento quanto nos auemos e auer deuemos desde la penna de Casares commo se tien con Castiello de Miranda e como deciende a derecho pora el ryo de la vía contra parte de Freixinnas ata Viganna de Arcello e ata Pasqual, quanto heredamiento nos auemos e auer deuemos dientro estos términos sobredichos todo a entreguidat uo llo damos e uo llo outorgamos que sea vuestro liure e quito por iur de heredamiento pora sienpre iamás. Et esto uos damos por Dios e por nuestras almas e por bienfeito que recebimos del monesteiro, e porque dades a mí, Iohan Marcos, una bona iuguería en Villargalén por en myos días e de mya muller Tereisa Garçía; e outrossí dades a mí, Loba Marcos, una bona iuguería en Santullano de Las Regueras por en myos días e de myo marido Vermudo Áluariz. Et todo omne que contra este nuestro feito quisier passar por lo corronper o quebrantar sea por ende maldito e escomungado de Dios, amen, e peite al abbat e al conuiento sobredichos duzientos marauedís por pena, e a la parte del rey outros tantos, e la carta e la donación uala e sea firme pora sienpre.

Facta la carta vinte e dos días de agosto, era de mille e trezientos e diez e seis annos.

Testemunnas que y foront presentes: don Menend Enalsso; Iohan Gonçáluiz de la Manta; Menén Ferrándiz de Lorero; Sauastián Pérez e Gonçaluo Ordónez de Leigor>da<; Gonçaluo Rodríguiz e Gonçaluo Sauastiániz, iuzes de la pobla de Semmiedo; Gonçaluo Ferrándiz de Salzedo; Iohan Ferrándiz e Fernán Menéndiz de Buenas; Fernán Gonçáluiz, clérigo, e Fernán Garabeio de Vegega; Lope Ferrándiz el escudeiro e Pedro Suáriz, escudeiro de Pereda; e Pedro Cabeça, andador.

Yo Gonçaluo Iohannes, notario público del rey enna pobla de Semmiedo, fui presente e por rogo de las partes fiz esta carta e puix en ella myo signno (**S**).

241

1279, agosto, 22.
Menén Enalso dona al monasterio de Santa María de Belmonte todo cuanto heredamiento tiene en Villa Guiçue y en Villa Ux, por el bien de su alma y en agradecimiento por el préstamo de yuguerías que obtuvo del cenobio.

A.- Pergamino, 145 x 123 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.576, nº 13.

Ed. Fernández Mier, *Documentos del monesteriu de Balmonte (sieglu XIII)*, nº 89, pp. 114-115.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta uirent cómmo yo Menend Enalsso do e outorgo todo quanto heredamiento yo he e auer deuo en Villa Guiçue e en todo so término e en Villa Vx e en todo so término, todo entregamiente, dondo e brauo, poblado e por poblar, con entradas e con salidas, molneras, felgueras, pascos, deuisos e prados, e todos outros derechos quantos yo en estos logares sobredichos he e deuo auer, todo lo do e lo outorgo al monesterio de Santa María de Belmonte e al abbat don Garçía Pérez e al conuiento dessi mismo logar, que lo aiades liure e quito pora sienpre iamais por iur de heredamiento. Et esta donación fago al monesteiro sobredicho de bona uoluntat por Dios e por mia alma e porque reçebí de uos, abbat e conuiento sobredichos, en préstamo por en todos myos días quatro iuguerías en Siaza e una iuguería en Villa Marín. Et porque el monesterio aia esta donación pazigua e firme pora sienpre, outorgo de lo asaluar a toda sazón de toda demanda e de toda contraria que uos daquén sobresta donación ueniesse fazendo. Et por mayor seguridat del monesterio e de uos, abbat e conuiento sobredichos, párouos en todo quanto heredamiento yo he en Buriesamo, e obligo este heredamiento sobredicho en logar de fiador per que sienpre podades auer quinientos marauedís de bona moneda si uos yo non asaluasse todo este heredamiento sobredicho que yo do al monesteiro sobredicho. Et demeto e renunçio todos derechos e razones, escriptos e non escriptos, quantos yo por mí podría auer por uenir en contra desta carta e de lo que en ella escripto síe, e que me non ualan. Et todo ome que uos enbargar esta donación que uos yo fago o quanto quier della sea por ende maldito e escomungado de Dios, amen, e peite al monesteiro sobredicho mil marauedís por pena, e a la parte del rey outros tantos, e la carta e la donación uala e sea firme pora sienpre.

Feita la carta XXII días de agosto, era de mille e CCC e XVII annos.

Yo Gonçaluo Iohannes, notario público del rey enna pobla de Semmiedo, fui presente e por rogo de las partes fiz esta carta e puix en ella myo sinno.

Testemunnas rogadas que y presentes foront: Gonçaluo Rodríguiz e Gonçaluo Sauastiániz, iuizes de la pobla de Semmiedo; Iohan Gonçáluiz de la Manta; Menén Ferrándiz de Loreiro; Sauastián Pérez e Gonçaluo Ordónez de Leigorda; Gonçaluo Ferrándiz de Salzedo; Iohan Ferrándiz; Fernán Menenediz[27] de Buenas e otros omes que uiron e que oiron.

(**S**).

242

1284, abril, 14.

[27] Sic pro Menéndiz.

Gonzalo Peláez de Vigaña de Arçello, hijo de don Pleayo Rodríguez y doña Elvira Rodríguez, dona al abad y al convento del monasterio de Belmonte todo cuanto heredamiento posee en el mismo lugar de Vigaña.

A.- Pergamino, 129 x 169 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.576, nº 17.

Ed. Fernández Mier, *Documentos del monesteriu de Balmonte (sieglu XIII),* nº 93, pp. 120-121.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta uirent cómmo yo, Gonçalo Peláiz de Viganna de Arzello, fillo que fuy de don Pelay Rodríguiz e de donna Eluira Rodríguiz, do e outorgo todo quanto heredamiento yo he e deuo auer en Viganna de Arzello e en todos sos términos, dondo e brauo, solares, ortales, controlzeos, lantados, poblado e por poblar, con entrados e con exidos, montes, fontes, pascos, deuisos, felgueras e ríos, molneras e pescaçiones, todo a entreguidat uo llo do e uo llo outorgo a uos don Garçía Pérez, abbat del monesteiro de Belmonte e al conuiento dessi mismo logar e a todos los otros que depós de uos serán. E douos el iur e la possessión de todas estas cousas sobredichas, que lo aiades e lo possiades pora sienpre iamás por iur de heredamiento. Et esto uos do por Dios e por mya alma e por las almas de myo padre e de mya madre e de myo hermano Pedro Peláiz, e porque soe desapoderado e muy pobre e non posso auer mantenemiento de comer e de uestir e de las otras cousas que me son mester pora en mya uida e pora en mya muerte. Et porque me reçebides en todo uuestro offiçio e beneffiçio de iuos e de muertos e me dades una ración en todo uuestro común por en todos myos días tamanna commo a uno de uuestros monges. Et yo abbat sobredecho e nos conuiento ia dechos assí lo outorgamos e uos reçebimos. Et yo Gonçalo Peláiz ia decho demeto e renunçio todos derechos e razones, escriptos e non escriptos, quantos he e podría auer por uenir contra esta donación, e que me non uala en iuzo nen fuera de iuizo. Et todo omne o muller que uo llo enbargar sea por ende maldito de Dios, amén, e peche a uos abbat e conuiento ia dechos quinientos marauedís por pena, e a la parte del rey otros tantos peche, e demás uos peche todo el danno doblado; e la donación uala e sea firme pora sienpre. Et yo Gonçalo Peláiz ia decho esta carta que mandé fazer con myas proprias manos la rouro e signno (**S**) fago delantre las testemunas.

Fecha la carta catorçe días de abril, era de mille e trezientos e vinte e dos annos.

Yo Gonçalo Iohannes, notario que yera de la pobla de Semiedo, fuy presente e por rogo de las partes fiz esta carta e puix en ella el signno que husaua ennas otras cartas (**S**).

Testemunas que a esto foront presentes: Martín Gonzáliz; Pedro Gutiérriz; Pedro Ferrándiz; Gonçalo Rodríguiz; Ysidro Doménguiz, présbiter; Lope Peláiz; Rodrigo Alffonso; Llorienço Iohanniz; Iohan Fremoso; Iohan Áluariz; Ruy Gonzáliz; Domingo Cornello; Durán Martíniz.

243

1346, octubre, 12.

Velasco Pérez, hijo de Velasco Pérez de Villayón y de María Ferrándiz, dona a su mujer Mayor Áluariz, hija de Áluaro González y de Mayor Áluariz, en compensación de ciertos bienes que le prometió en arras y no le entregó, mil maravedís, y para ello le empeña los bienes que posee en el concejo de Salas hasta que cobre de sus frutos dicha cantidad.

A. Pergamino, 246 x 268 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, nº 367.

Sepan quantos esta carta viren cómmo yo Velasco Pérez, fillo de Velasco Pérez de Villaçón e de María Ferrándiz, que Dios perdone, fago carta de donaçión e de bon fecho a uos, Mayor Álvariz, mia muller, filla de Aluar Gonçáliz, abbat de Teuerga e de Mayor Áluariz. Douos mille marauedís desta moneda del rey don Alffonso a onze dineros minos terçia de hun dinero cada marauedí, los quales marauedís uos deuo e uos ey a pagar de auenençia e postura que fize con uos e con uuestros parientes e por un par de pannos enpenados e por otras cosas que uos [...] a dar e conplir quanto uos pedý por mia muller que uos non dy nin conplí e en arras e en pura donaçión e en logar de la déçima parte de míos bienes. Et por quanto yo llogo de mano non tengo los dichos marauedís para uos los pagar, oblídouos e gétouos en pennos por ellos todos quantos heredamientos e techos e lantados e solos e controzios que yo ey e auer deuo e me pertenesçen en qualquier manera e por qualquier razón en el quarto de Felgueras, que ye en el conçello de la pobla de Salas, en llogares nomnados en las felegresías de San Martino de Arango e de San Miguell de Cordouero e en sos términos de cada uno destos llogares en tal manera que yo el dicho Velasco Pérez per esta carta do el iur e la propiedat e la posesión de las dichas cosas e de cada una dellas a uos la dicha Mayor Áluariz, mia muller, que las tengades en uos per uos e per uuestros tenedores ata que uos seades bien pagada de los dichos marauedís, e yo el dicho Uelasco Pérez que non sea tenido a uos demandar ninguna cosa de los bienes lleuados. E otrossí que las dichas cosas que las non poda dar nin uender nin enpennar nin enallenar nin malmeter per mí nin per otre ata que uos seades bien pagada de los dichos mille marauedís nin quando lo uos o uuestro mandado demandardes. E otrossí que pero que me uos la dicha Mayor Áluariz quitásedes los dichos mille marauedís con miedo o con premios o de otra manera que uos yo feçier, otorgo que los dichos marauedís que non sean quitos nin uos fósedes pagada dellos saluo si fossen quitos per mandado e per mano del uuestro padre o de la dicha uuestra madre, e quitándomelos per otra manera que me non sean quitos. Esto otorgo e ey por firme e otorgo de nunca yr nin pasar contra ello per mí nin per otre en algún tienpo nin en alguna manera so pena de quinientos marauedís de bona moneda que uos deuo apechar se uos contra ello pasar per mí e per todas mias bonas. Et la pena pagada o non pagada que esta carta e lo que se en ella recunta que sea firme e uala a todo tiempo. Et por que esto sea firme e non uenga en dolda rogué a Iohan Ferrándiz, notario póblico del rey en el conçello de Somiedo, que escriuisse esta carta e posiese en ella so signo.

Fecha doze días de ochubre, era de mille e trezientos e ochenta e quatro annos.

Presentes: Aluar Díaz de Lodón e Aluar Díaz, so fillo; Gutier Uelázquez; Alffonso Rodríguiz; Alfonso Garçía de Castannedo; Menén Díaz de Villamar; Pero Martíniz de Meyzín; Diego Garçía de Villaçón; Aluar Pérez, so hermano; Gonçalo Alfonso de Doriga; Rodrigo Áluariz, notario de Salas; Marcos Áluariz e Aluar Suáriz de Villamor; Menén

Peláiz de Ordieras; Uelasco Menéndiz, so fillo; Fernán Áluariz e Gutier Áluariz, fillos del abbat de Teuerga, e otros.

Hyo Iohan Ferrándiz, notario sobredicho, fuy presiente a esto e por el dicho rogo escriuí esta carta e pusi en ella mio singno (**S**).

244

1348, agosto, 12.

Los hermanos Pedro Carrizo y Lorenzo donan al monasterio de Belmonte, por Dios y por su alma, todos cuantos heredamientos poseen en la feligresía de San Martín de Ondes.

A.- Pergamino, 163 x 347 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.581, nº 2. Escritura 1.
Ed. Fernández Mier, *Documentos del monesteriu de Balmonte (sieglu XIV-XV)*, nº 72, pp. 117-118.

Sepant quantos esta carta viren cómmo yo, Pero Carriço, e yo Lorienço, so hermano, damos por Dios e por nuestras almas al monesterio de Santa María de Belmonte todos quantos heredamientos, techos e lantados nos e cada uno de nos auemos e nos pertenesçen e pertenesçer deuen enna felegressía de San Martino de Ondes e en sos términos, las quales cosas damos al dicho monesterio por Dios e por nuestras almas e per tal condeción, que nos onrren e nos sotierren e nos perueian a día de nuestras mortes de cada uno de nos, de las quales cossas e de cada una dellas nos damos el iur e la posessión e la propiedat e la posessión[28] al dicho monesterio per esta carta, que fagan dellas e en ellas toda sua ueluntad para sienpre. Et porque esto sea firme e non uenga en dolda, rogamos a Iohan Ferrándiz, notario póblico por el rey en el conçello de Somiedo que escriuise esta carta e possiese en ella so singno.

Fecha doze días de agosto, era de mille e trezientos e ochenta e seys annos.

Presentes: Gómez Pérez; Pero Gonzáliz, moradores en Belmonte; Gonzalo Feydiello; Ferrant Martíniz; Suer Vaquero; Gonzalo Martíniz, e otros.

Yo frey Fernando, soprior, fuy presente a esta carta per mandado de Iohan Ferrándiz, notario sobredicho.

Hyo Iohan Ferrándiz, notario sobredicho, en esta carta a que el dicho frey Fernando, soprior, foe presente, yo por el dicho rogo escreuí esta carta e pussi en ella mio singno (**S**).

[28] Sic.

Notaría de Alfonso Díaz (1313)

245

1313, marzo, 19. San Bartolomé de Lodón, junto a la iglesia.

Sentencia promulgada por Gutier González, juez del concejo de Miranda, contra Marina Peláezde Vigaña de Arcello, viuda de Rodrigo García, en el pleito que esta mantenía con el monasterio de Belmonte.

A.- Pergamino, 140 x 215 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.579, nº 3.

Ed. Fernández Mier, *Documentos del monesteriu de Balmonte (sieglu XIV-XV)*, nº 26, pp. 54-56.

Enno nomne de Dios, amén. Connosçida cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo ante mí Gutier Gonzáliz, iuyz de Miranda, venieron en iuyzio don frey Domingo, por la graçia de Dios abbat de Belmonte, por sí e por el conuiento del dicho monesterio, de la una parte; e Marinna Peláiz de Viganna de Arzello, muller que foe de Roy Garçía, dicho Roy Uiello, por sí de la otra. Et el dicho abbat mostró e fizo leer una testemunna fecha e signada per Suer Pérez, notario de la pobla de Grado, escripta en papel e seellada con los seellos del dicho Suer Pérez, notario, e de Fernán Pérez, mercador morador enna dicha pobla en costa, enna qual se contenía que Garçía Pérez de la Rúa de Ouiedo, alfayate, por nomne de los dichos abbat e conuiento e la dicha Marinna Peláiz por sí metieran en mano e en poder de los dichos Suer Pérez e Fernán Pérez todas quantas demandas e contiendas e quexumes los dichos abbat e conuiento auían contra la dicha Marinna Peláiz e ella contra ellos ata el día quel conpromisso desto fezieran. E signaladamentre el pleito en que andauan per ante don Roy Gonzáliz, mestrescolas de Ouiedo, per carta del Papa que lo diera por iuyz delegado per sua carta, por apellaçión que feziera el dicho Roy Garçía de ante Fernán Ferrándiz, iuyz del obispo de Ouiedo, sobre unos heredamientos en Viganna ia dicha ennos solos que dizen del Taranno e de Nespral, e que se obligaran de estar por lo que los dichos mandadores mandassen en este pleito, o el uno dellos con que acordasse Martín Ferrándiz de la dicha pobla que nomaran por terçero, e que la parte que lo non conplisse que pechasse a la otra parte çient marauedís de bona moneda por pena per sí e per todas suas bonas, e que los dichos mandadores mandaran al dicho abbat que fosse antellos domingo onze días deste mes de março en que agora andamos ata la terçia, so la pena sobredicha de los çient marauedís, desde la canpa que dizen de la Çerrica ata la dicha pobla hu ellos esteuiessen, e que Alffonso Martíniz por nomne de los dichos abbat e conuiento cuio procurador yera en este pleito, e Marinna Peláiz por sí que otorgaran de yr ante los dichos mandadores al dicho plazo so la dicha pena, e que el abbat fosse per sí al dicho plazo e que los dichos abbat e Alffonso Martíniz foran al dicho plazo ante los dichos mandadores en dicho logar assí commo llos fora mandado ante la terçia e a la terçia e despós de la terçia, e que la dicha Marinna Peláiz nin otri por ella que non fora nin aparesçiera al dicho plazo ante los dichos mandadores; la qual testemunna leyda el dicho abbat pediómi que constrennisse la dicha Marinna Peláiz pagarlli la dicha pena de los çient marauedís en que lli yera cayda porque non fora al dicho plazo ante los dichos mandadores al dicho logar. Et esta Marinna Peláiz dixo que uerdat yera que ella se obligara so la dicha pena de yr al dicho plazo ante los dichos mandadores al dicho logar segunt que enna dicha testemunna dizía, e que fora quanto

podiera, mays que non podiera legar a él, mays que fora aquel día enna dicha pobla ante los dichos mandadores. Et el abbat dixo que non sabía él se fora despós del plazo passado, ca al plazo que non fora. Et yo el dicho Gutier Gonzáliz, iuyz, pregunté a la dicha Marinna Peláiz se quería prouar que fora al dicho plazo ante los dichos mandadores o se ouiera algún negoçio derecho por que non podiera legar a él, e que la reçebiría a esta proua. E ella dixo que non, ca non podería. Et yo Gutier Gonzáliz, iuyz sobredicho, visto la dicha testemunna e la demanda del dicho abbat e la defensión de la dicha Marinna Peláiz e commo dixo que non quería prouar que fora al dicho plazo ante los dichos mandadores nin que ouiera negoçio derecho por que non podiesse yr a él, preguntélos se querían dizer mays o razonar en este pleito, e ellos dixieron que non e concluyron anbas las partes en este pleito sobre lo razonado, e dieron a mí a iulgar e pedíronmi que diesse sentençia en él commo allasse por derecho. Et yo, uisto todo lo sobredicho e todo lo al que las partes quisieron dizer e razonar en este pleito e cómmo concluyron en él e dieron a mí a iulgar e mi pedían que diesse sentençia en él commo allasse por derecho, auudo consello con omnes bonos, cordos e letrados, día assignado para dar sentençia, las partes presentes pidiéndola, allé que la dicha Marinna Peláiz yera caúda enna dicha pena de çient marauedís de nouos contra los dichos abbat e conuiento, e iulgando por sentençia difinitiua la condepno en ella porque non foe al dicho plazo ante los dichos mandadores al dicho logar assí commo lli per ellos fora mandado. E ella confessó ante mí en iuyçio e mandelli que ata noue días llos la pagás per sí e per suas bonas segunt que se obligó en el conpromisso deste fecho, con las costas que fezieron en esta razón. Et porque esto sea creúdo e non uenga en dolda, rogé a Garçía Díaz, escusador por Alffonso Díaz, notario póblico del rey en Miranda e en Somiedo, que feziesse escriuir esta carta desta sentençia e feziesse en ella so signo.

Esto foe enna lauoría cabo la iglesia de San Bartolomé de Lodón, XVIIII días de março, era de mille e trezientos e çinquaenta e hun anno.

Testes: Suer Suáriz; e Alffonso Ferrándiz de Cotiellos; Garçía Suáriz; e Iohan Martíniz; Garçía Martíniz; e Diego Martíniz de Bio; Garçía Ferrándiz de Villandax; Bartolomé Rodríguiz del Ospital; Alfonso Peláiz *Escantolla*; Martín Peláiz de Salençia; frey Alffonso Trauiesso; frey Alfonso de Rastiello, monges; Lope Carriça e otros.

Yo Garçía Díaz, escusador sobredicho, por el dicho rogo fizy escriuir esta carta e posi en ela este sino semeiante al de Alffonso Díaz, notario sobredicho (**S**).

246

1327, septiembre, 20.

María Martínez dona al abad y al convento del monasterio de Belmonte todos cuantos heredamientos heredó de su padre en San Martín de Vigaña, en Santa María de Restiello (Salcedo), en la feligresía de San Esteban de las Morteras (en Somiedo) y en la feligresía de Villanueva de Carzana.

A.- Pergamino, 141 x 105 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.580, nº 2.

Ed. Fernández Mier, *Documentos del monesteriu de Balmonte (sieglu XIV-XV)*, nº 48, pp. 82-84.
Reg. Hevia Ballina, o. c. 86, nº128.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo María Martíniz, filla de Pedro Rodríguiz, que foe capellán de San Bertolomé de Lodón, e de Marinna Gonzáliz, a quien Dios perdone, do a uos don frey Domingo, por la graçia <de> Dios abbat del monesterio de Santa María de Belmonte, todos quantos heredamientos, techos e lantados yo he e auer deuo por nomne del dicho mio padre ennas felegrisías de San Martino de Viganna e de Santa María de Restiello, que ye en Salzedo, e enna felegrisía de Santo Estéuano de las Morteras, que ye en Somiedo, e enna felegrisía de Santa María de Villanoua que <ye> en Ualdecarziana, en Vigidel. Esto commo dicho ye uos do por la alma del dicho mio padre e por la mía, e que me sea resçebido en loguar de oración en este monesterio. Esto commo sobredicho ye uos do con techos, controzios, tierras lauradas e por laurar, domado e por domar, áruoles, lantados, prados, pascos, fontes, montes, felgueras, molneras, roças, deuisas, pescasçiones e ríos, con suas entradas e con suas salidas, brauo e dondo per huquier que lo uos por esti nomne podierdes enuenir. Assí que loguo de mano per esta carta uos do de todo el iur e la propiedat de que faguades toda uuestra ueluntat. Si dalquién este mio fecho quisier quebrantar ho corroper, que sea barón ho muller, de mia progenia ho destranna, sea maldito de Dios e con Iudas perdudo enno inffiernno, e por el temporal dagno peche a uos ho al que uuestra uoz teuier al tanto commo en esta carta cunta en doblo en tales loguares e mellores, e de mays duzientos marauedís de real moneda por pena, e a la parte del rey otros tantos peche, e esta carta e esta donasçión que uos yo faguo uala e sea firme por sienpre. Et mays yo la dicha María Martíniz iuro sobre santos euangellos corporalmientre con mias manos tannidas de tener e guardar todo esto commo de suso dicho ye. Et nos Diego Alffonso e Fernán Alfonso, fillos de la dicha María Martíniz, otorguamos esta donasçión que la dicha nuestra madre faz e otorgamos de non yr contra ella per nos nen per otri en ningún tiempo nen en ninguna manera, e so la pena sobredicha e per el dicho iuramiento otorgamos de non pedir nen demandar restitución *in integriter*, la qual cosa pueden pedir e demandar aquellos que son menores de hedat de vynte e çinco annos.

>Fecha< XX días de setenbre, era de mille e trezientos e sesaenta e çinco annos.

Testigos: Aluar Pérez de Pumarada, cauallero, e sos fillos Gonçalo Lana e Garçía Áluariz; Ordón Suáriz de la Mata; Alffonso Áluariz, fillo de Aluar Tinna; Lope Rodríguiz e Esteuan Rodríguia, fillos de Ruy Tinna; Menén Ferrándiz, dicho Menén Xotín; frey Alffonso, frey Áluaro, monges del dicho monesterio; Alffonso Peláiz *Escantolla*; Fernán Montes de Belmonte, clérigos, e otros.

Yo, Diego Garçía, notario póblico del rey en Somiedo e en Miranda, escripuí esta carta e fiz en ella mio signno (**S**).

247

1333, febrero, 19.

María Pérez, hija de Pedro González y de María Peláiz, vende a Fernando Alfonso, capellán de San Andrés de Agüera, y a su compañera Sancha Peláiz, las heredades que posee en Villamarín y en sus términos, por treinta maravedís.

A. Pergamino, 195 x 255 mm. Ligeros daños en el pergamino que no afectan al texto.
AMSPO, FSP, nº 292.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren <cómmo yo>, María Pérez de Villamarín, filla de Pero Gonzáliz, dicho Artús, e de María Peláiz, a que Dios perdone, viendo a uos Fernán Alffonso, capellán de Santo Andrés de Agüera e a uuestra conpannera Sancha Peláiz, todos quantos heredamientos e lantados yo he e auer deuo enna dicha uilla de Uillamarín e en todos sos términos. Esto commo dicho ye uos viendo por preçio que resçebí de uos, conuién a saber trinta marauedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minos terçio de hun dinero el maravedí, los quales marauedís me uos diestes, de que yo fuy bien pagada de uos ante que esta carta otorgase. Así que logo de mano per esta carta uos do de todo el iur e la propiedat de que fagades toda uuestra ueluntat para sienpre. Et otorgo de uos lo saluar e guarir per mí e per todas mias bonas de quienquier que uos lo enbargar para sienpre a todos tienpos con derecho. Si dalquién este mio fecho quisier quebrantar ho corronper, así yo commo otri quienquier que for, barón ho muller, que sea de mia progenia ho destranna, sea maldito de Dios e con Iudas perdido enno infierno. Et por el tenporal dagno peche a uos ho al que uuestra uoz teuier al tanto commo en esta carta cunta en doblo en tales logares e mellores, e demays sesaenta marauedís de real moneda por pena, e a la parte del rey otros tantos peche, e esta carta e esta uençón que uos yo fago uala e sea firme por sienpre.

Fecha carta diez e noue días de febrero, era de mille e treçientos e setaenta e un anno.

Testigos: Fernán Crespo; Suer Gonzáliz; Fernán Matíos; Pero Ruuio; Fernán Sutil; Diego Ferrándiz, moradores en Agüera. Pero García, fillo de García Martíniz de Bio, e otros.

Yo Diego García, notario póblico del rey en Somiedo e en Miranda, fuy presente a esto e escripuí esta carta e pus en ella mio signno (**S**).

248

1333, febrero, 25.

Fernán Matíos, con otorgamiento de su mujer Marina Yáñez, vende a Juan Fernández, Inés Fernández y Fernán Peláiz, criados de fray Juan de Agüera, el suelo de su casa en la dicha villa de Agüera.

A.- Pergamino, 87 x 181 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.580, nº 9.

Ed. Fernández Mier, *Documentos del monesteriu de Balmonte (sieglu XIV-XV)*, nº 54, pp. 94-95.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo yo Fernán Matíos, morador en Agüera, con otorgamiento de mia muller Marinna Iohánniz, que está de presente, uiendo a uos Iohan Ferrándiz, Ignés Ferrándiz e Fernán Peláiz, criados de frey Iohan de y de Agüera e fillos de Beneyta Martíniz de Belmonte, el solo de la mía casa que está

enna dicha uilla de Agüera con so huerto e con suas entradas e con suas salidas, el qual está en tales términos: de la parte de çima, tierra de Dominga Ginera; e de la parte de fondos, tierra de Pero Cabeça; e de la una fronte, da enno muro de las uinnas; e per commo affronta en monnón de la calella. Otrossí uos uiendo dos mallolos de uinna que iazen enna tierra de Laynos e iazen en tales términos: del un lado, uinna de Miguel Ferrándiz; e del otro lado, de nos los dichos Iohan Ferrándiz e Ignés Ferrándiz. Otrossí uos uiendo otra tierra que a mí pertenez por nomne de Martín Peláiz, mio tío, la qual iaz en tales términos: torna enna cabeça de la uinna de Marinna Iohánniz e da enno Sardonal. Et esti solo e huerto e uinnas e tierra ia dichos uos viendo por preçio que resçebí de uos, conuién a saber quaraenta marauedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minus terçio de un dinero el marauedí, los quales marauedís me uos diestes, de que yo fuy bien pagado de uos ante que esta carta otorgase. Así que logo de mano per esta carta uos do de todo el iur e la propiedat de que fagades toda uuestra ueluntat. Et otorgo de uos lo saluar e guarir per mí e per todas mias bonas de quienquier que uos lo enbargar para sienpre a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti mio fecho quisier quebrantar o corronper, quienquier que for, que sea de mia progenia ho destranna, sea maldito de Dios e de mí e con Iudas perdido enno infierno, e de mays peche a uos o a quien uuestra uoz teuier al tanto commo en esta carta cunta enno doblo en tales logares e mellores, e de mays ochaenta marauedís de real moneda por pena, e a la parte del rey otros tantos peche, e esta desta[29] uençón que uos yo fago uala e sea firme para sienpre.

Fecha uinte e çinco días de febrero, era de mille e tresçientos e setaenta e un anno.

Testigos: Fernán Alffonso, capellán de Santo Andrés de Agüera; Alfonso Martíniz, capellán de San Miguel de Uillar; Aluar Garçía, capellán de San Nicolás de Camino; Alffonso Gonzáliz de Lamoso; Pero, fillo de Alfonso del Río, e otros.

Yo Diego Garçía, notario póblico del rey en Somiedo e en Miranda, fuy presente a esto e escripuí esta carta e pusi en ella mio signo (**S**).

249

1333, febrero, 25.

Marina Pérez, con otorgamiento de su marido Juan Peláez, vende a Juan Fernández, a Inés Fernández y Fernán Peláez, criados de Juan de Agüera e hijo de Benita Martínez de los Calellos, todos cuantos heredamientos posee en villa de Castañera.

A.- Pergamino, 87 x 181 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.580, nº 9.

Ed. Fernández Mier, *Documentos del monesteriu de Balmonte (sieglu XIV-XV)*, nº55, pp.95-96.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Marinna Pérez, moradora en Agüera, con otorgamiento de mio marido Iohan Peláiz, que está de presente, viendo a uos Iohan Ferrándiz e Ignés Ferrándiz e Fernán Peláiz, criados de frey Iohan de Agüera e fillos de Beneyta Martíniz de los Calellos, que ye en Belmonte, todos quantos heredamientos e lantados yo he e auer deuo en qualquier manera e pus qualquier razón enna uilla de Castanera e en todos sos términos, que son enna felegrisía de Santo Andrés de Agüera. Estos dichos yo uos viendo por preçio que resçebí de uos, conuién a saber trynta marauedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minus terçio de un dinero el marauedí, los quales marauedís me uos diestes, de que yo fuy bien pagada de uos ante que esta carta otorgase. Et se mays ual quel dicho preçio, quítouos la

[29] Sic.

mayoría e dóuosla en pura donasçión. Así que logo de mano per esta carta uos do dello el iur e la propiedat de que fagades ende toda uuestra ueluntat para sienpre. Et otorgo de uos la saluar e guarir per mí e por todas mias bonas de quienquier que uos lo enbargar para sienpre a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti mio fecho quesier quebrantar o corronper, quienquier que for, barón ho muller, que sea de mia progenia o destranna, sea maldito de Dios e de mí, e con Iudas perdido enno infierno. Et por el tenporal dagno peche a uos ho al que uuestra uoz teuyer al tanto commo en esta carta cunta en doblo en tales logares e mellores, e de mays sesaenta marauedís de real moneda por pena, e a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta desta uençón que uos yo fago uala e sea firme para siempre.

Fecha carta uinte e çinco días de febrero, era de mille e tresçientos e setaenta e un anno.

Testigos: Fernán Alffonso, capellán de Santo Andrés de Agüera; Alffonso Martíniz, capellán de San Miguel de Uillar; Aluar Garçía, capellán de San Nicolao de Camino; Fernán Crespo; Fernán Matíos, moradores en Agüera; Pero, fillo de Alffonso del Río; Garçía Díaz, fillo de Sancha Martíniz, e otros.

Yo Diego Garçía, notario póblico del rey en Somiedo e en Miranda, fuy presente a esto e escripuí esta carta e pusi en ella mio singno en testemunnio de uerdat (**S**).

250

1333, septiembre, 30.

Álvaro González de Valcárcel, canónigo de la Iglesia de Oviedo, hijo de Alfonso Yuanes y de Mencía Alfonso, y Fernando Alfonso de Cabrillas, acuerdan partir entre ello, la mitad cada uno, los bienes que habían compartido a su tía Elvira Tomás, en las feligresías de San Cristóbal de Cabrillas, San Cipriano y Cuña, en Teverga, y los de Val de Buenas en Miranda, así como el patronazgo de iglesias.

A. Pergamino, 222 x 135 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, nº 296.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos Aluar Gonçáliz de Valançe, canónigo de la eglesia de Ouiedo, e Fernán Alffonso de Cabrillas, fillo de Alffonso Yuannes, a que Dios perdone, e de Mençía Alfonso, otorgamos e uenimos de connosçido que nos anbos de per medio conpramos todos quantos heredamientos, techos e lantados e padronalgo de iglesias donna Eluira Tomás, nuestra tía, a que Dios perdone, auía e auer deuía enna felegrisía de San Christóualo de Cabrillas e en todos sos términos e en San Çibriano e en Cunna, que he en Teuerga, e en Ual de Buenas, que he enna alfoz de Miranda de Su, e en todos los otros logares que lli a ella pertenesçían e pertenesçer deuían por nomne de so padre Iohan Tomás e de donna Mayor Suáriz, sua madre. Et estos heredamientos, techos e lantados destos logares ia dichos e padronalgo de iglesias que nos conpramos a la dicha donna Eluira Tomás, nuestra tía, deuémoslos apartir de per medio para sienpre iamays. Et que esto sea çierto nos los sobredichos Aluar Gonçáliz e Fernán Alffonso rogamos a Diego Garçía, notario póblico del rey en Somiedo e en Miranda, que estaua presente, que feziese desto duas cartas para cada uno la sua, e nos las diese signadas con so signo.

Que foron fechas trinta días de setenbre, era de mille e trezientos e setaenta e un anno.

Testigos: Alffonso Pérez de Cabrillas; Alffonso Monnyz de Ualdesoto; Fernán Peláiz, dicho Fernán *Garabeio*; Arias Garçía; Menén Pérez, moradores en San Martino de Ondes; Aluar Martíniz de Bio, e otros.

Yo Diego Garçía, notario sobredicho, fuy presente a esto e por rogo de los sobredichos Aluar Gonzáliz e Fernán Alfonso, escripuí estas cartas desta connosçençia e pusi en ellas mio signo en testimonnio de verdat (**S**).

251

1334, enero, 7.

Pelayo Álvariz de Villaux, vende a Mayor Álvariz, hija de Álvaro Díaz de Salienza, moradora en Valcárcer, ciertas heredades en Arbeyales, feligresía de San Salvador de Endrega, concejo de Somiedo, por cien maravedís.

A. Pergamino, 195 x 180 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, nº 299.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Peley Áluariz de Villaux, que ye enno concello de Somiedo, viendo a uos Mayor Áluariz, morador en Valcárçer, filla de Aluar Díaz de Saliença, a quien Dios perdone, todos quantos heredamientos yo he e auer deuo enna uilla de Aruellares e en todos sos términos, que son enna feligrisía de San Saluador de Endrega, que ye en Ual de Saliença, los quales heredamientos me a mí pertenesçen por nomne de mia madre Orraca Martíniz. E así uos los viendo todos con controzios, tierras lauradas e por laurar, domado e por domar, áruoles, lantados, prados, pascos, fontes, montes, felgueras, molneras, roças, deuisas, pescaçiones e ríos, con suas entradas e con suas salidas, a monte e a ualle, brauo e dondo, per huquier que lo uos por mí e en mio nome podierdes envenyr por preçio que yo resçebí de uos, conuién a saber çient marauedís de los dineros quel rey don Alffonso mandó fazer a onze dineros *minus* terçio de un dinero el marauedí, los quales marauedís me uos diestes de que yo fuy bien pagado de uos ante que esta carta fose fecha, así que logo de mano per ella uos do de todo el iur e la propiedat de que fagades dende toda uuestra uoluntat; e otorgo de uos lo saluar e guaryr per mí e per todas mias bonas de quienquier que uos la enbargar per sienpre a todos tienpos con derecho. Si dalquién uos esti mi fecho quisier quebrantar o corronper, quienquier que for, barón o muller, que sea de mía progenia o destranna, sea maldito de Dios e de mí e con Iudas perdido enno inffierno. E por el tenporal dagno peche a uos o a quien uuestra uoz teuier al tanto commo en esta carta diz enno doblo, en tales logares e mellores, e demays duzientos marauedís de real moneda por pena, e a la parte del rey otros tantos peche, e esta carta e esta uençón que uos yo fago que vala e sea firme para sienpre.

Fecha carta siete días de ienero, era de mille e trezientos e setaenta e dos annos.

Testes: Fernán Peláiz, morador en Ualcárçer; so fillo, Arias Ferrándiz; Gutier Ferrándiz, fillo de Fernán Áluariz de Uillaux; Diego Pérez, fillo de Pero Ferrándiz de San Martino; Alffonso Garçía, fillo de Garçía Martíniz de Bio; Alfonso Crespo, fillo de Alfonso Crespo, e otros.

Yo Diego Garçía, notario póblico del rey en Somiedo e en Miranda, fuy presente a esto e escripuí esta carta e pusi en ella mío signo en testemonio de uerdat (**S**).

252

1334, marzo, 24.

Marina Fernández,con otorgamiento de su marido Alfonso González, y su hermano Alvar Fernández venden al monasterio de Belmonte todos cuantos heredamientos poseen por herencia de su madre en la villa de Ondes.

A.- Pergamino, 117 x 90 mm. Un pequeño roto en el margen izquierdo, con ligera pérdida de texto.
AHN, Clero, carp. 1.580, nº 11.

Ed. Fernández Mier, *Documentos del monesteriu de Balmonte (sieglu XIV-XV),* nº 57, pp. 98-99.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Marinna Ferrándiz, filla de Fernán Moro de Ondes e de María Pérez, a que Dios perdone, con otorgamiento de mio marido Alffonso Gonzáliz, que está de presente, e yo Aluar Ferrándiz, fillos de los dichos Fernán Moro e María Pérez, vendemos a uos abbat e conuiento del monesterio de Santa María de Belmonte todos quantos heredamientos, techos e lantados nos auemos e auer deuemos por nomne de la dicha nuestra madre enna dicha uilla de Ondes e en todos sos términos. Otrosí, yo Fernán Moro ia dicho, viendo a uos los sobredichos abb[at] e conuiento todo quanto yo he e auer deuo enna casa que yo ora feze y en Ondes con so solo e con el controzio e lantad[o] que está cabo ella. Esto commo sobredicho ye uos vendemos con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, quantas a nos pertenesçen e pertenescer deuen en qualquier manera e por qualquier razón, por preçio que yo Fernán Moro e la dicha mia muller resçebimos de uos, conuién a saber sesaenta e seys marauedís de los dineros quel rey don Alffonso mandó fazer a XI dineros *minus* terçio de un dinero el marauedí, los quales marauedís nos despendiemos e gastamos de lo nuestro de que fomos bien pagados de uos ante que esta carta otorgásemos. Así que logo de mano per ella uos damos de todo el iur e la propiedat de que fagades toda uuestra ueluntat. Et otorgamos de uos lo saluar e guaryr per nos e per todas nuestras bonas de quienquier que uos lo enbargar para sienpre a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisier quebrantar o corronper, quienquier que for, que sea de nuestra progenia ho destranna, sea maldito de Dios e de nos e para con Iudas perdido enno infierno. Et por el tenporal dagnno peche a uos o a quien uuestra uoz teuier al tanto commo en esta carta cun<ta> en doblo en tales logares e mellores; e de mays çient e trinta marauedís de real moneda por pena, e a la parte del rey otros tantos peche, e esta carta e esta uençón que uos nos fazemos que uala e sea firme pra sienpre.

Fecha vinte e quatro días de março, era de mille e trezientos e setaenta e dos annos.

Testigos: Iohan Lorienço de Belmonte, clérigo; Iohan Peláiz de Fontoria; Menén Suáriz, fillo de Alffonso Suáriz de Pereda; Suer Garçía e Gonzalo Tinna de Bio, e otros.

Yo Diego Garçía, notario póblico del rey en Somiedo e en Miranda, fuy presente a esto e escripuí esta carta e pusi en ella mio singno en testemonnio de uerdat (**S**).

253

1334, marzo, 24.

Martín Pérez, chantre de la iglesia de San Pedro de Teverga, vende al abad y al convento del monasterio de Santa María de Belmonte todos cuantos heredamientos posee en Vigaña de Arcello por trescientos maravedíes.

A.- Pergamino, 126 x 85 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.580, nº 12.

Ed. Fernández Mier, *Documentos del monesteriu de Balmonte (sieglu XIV-XV)*, nº 58, pp. 99-100.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Martín Pérez, chantre de San Pero de Teuerga, viendo a uos don frey Fernando, abbat del monesterio de Santa María de Belmonte, e al prior e conuiento dese mismo logar, todos quantos heredamientos, techos e lantados yo he e auer deuo en Viganna de Arzello e en todos sos términos. Otrosí uos viendo todo quanto yo he en Riella, que ye enna felegrisía de San

Martino de Ondes, el qual me a mí pertenez por nomne de Aluar Gonzáliz de Lamoso e de sua muller Sancha Pérez, que yera filla de Pero Cosmen e de Marinna Tomás, a que Dios perdone, a quien lo yo[30] conpré per hunas cartas que uos yo do. Et así uos lo viendo todo con controzios, tierras lauradas e por laurar, áruoles, lantados, prados, pascos, fontes, montes, felgueras, molneras, roças, deuisas, pescaçiones e ríos, con suas entradas e con suas salidas, a monte e a ualle, brauo e dondo, per huquier que lo uos por mé e en mío nomne podierdes enuenyr, por preçio que yo resçebí de uos, conuién a saber trezientos marauedís de los dineros quel rey don Alffonso mandó fazer a XI dineros *minus* terçio de un dinero el marauedí, los quales marauedís me uos diestes de que yo fuy bien pagado de uos ante que esta otorgase. Así que logo de mano per ella uos do de todo el iur e la propiedat de que fagades toda uuestra ueluntat, e otorgo de uos lo saluar e guaryr per mí e per todas mias bonas de quienquier que uos lo enbargar para sienpre a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti mio fecho quisier quebrantar o corronper, así yo commo otri quienquier que for, barón o muller, que sea de mia progenia ho destranna, sea maldito de Dios e de mí e con Iudas perdido enno infierno. Et por el tenporal dagno peche a uos o a quien uuestra uoz teuier al tanto commo en esta carta cunta enno doblo, en tales logares e mellores, e demays seycientos marauedís de real moneda por pena, e a la parte del rey otros tantos peche, e esta carta e esta uençón que uos yo fago vala e sea firme para sienpre.

Fecha vinte e quatro días de setenbre, era de mille e CCC^{tos} e setaenta e dos annos.

Testigos: Fernán Alfonso, capellán de Santo Andrés de Agüera; Suer Peláiz, capellán de San Pero de Uiganna de Arzello; Fernán Garçía de Hurria; Ruy Pérez, fillo del dicho chantre; Alfonso Garçía, fillo de Garçía Martíniz de Bio; Fernán Bono, clérigo; Fernán Crespo de Agüera; Alffonso Miguélliz, çapatero, e otros.

Yo Diego Garçía, notario póblico del rey en Somiedo e en Miranda, fuy presente a esto e escripuí esta carta e posi en ella mio signo en testemonnio de verdat (**S**).

[30] *Repite* yo.

254

1335, junio, 3.

Alfonso González, Gonzalo Pérez, María González y Marina González venden a Juan Fernández, Fernán Peláiz y María Fernández, criados de fray Juan cuanta heredad tienen en Castañera y en sus términos.

A.- Pergamino, 83 x 146 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.580, nº 13.

Ed. Fernández Mier, *Documentos del monesteriu de Balmonte (sieglu XIV-XV)*, nº 59, p. 101.

Sepan quantos esta carta viren cómmo yo Alffonso Gonzáliz e Gonçalo Pérez e yo María Gonzáliz, con otorgamiento de mio marido Iohan, que está presente, e yo Marina Gonzáliz, vendemos a uos Iohan Ferrándiz e Fernán Peláiz e María Ferrándiz, criados de frey Iohan e fillos de Beneyta Martíniz, morador en Belmonte, quanta heredat auemos e auer deuemos en Castannera e en todos sos términos, que nos pertenez por nomne de nuestro padre Aparizeo Gonzáliz. Todo commo dicho ye uos vendemos por preçeo que reçebimos de uos, conuién a saber vinte marauedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a ocho soldos el maravedí, que pagastes en dineros fechos ante que esta carta fosse fecha e de nos otorgada, e quanto mays ual quel dicho preçeo la mayoría dámosuola en pura donaçeón, así que logo de mano uos damos de todo el iur e la propiadat, que fagades delo e en elo toda uuestra ueluntat commo de uuestra cosa propia, e otorgamos per esta carta de uos lo asaluar e guarir per nos e per todas nuestras bonas a todo tienpo con derecho. Et se daquién contra este nuestro fecho quisier pasar, sea maldito de Dios e escomungado, e peche çien marauedís de real moneda por pena a la parte del rey, e otros tantos peche a uos elos sobredichos. Et la carta sea firme e valiosa para sienpre.

Que foe fecha tres días del mes de iunio, era de mille e CCC^{a} e setenta e tres annos.

Presentes: Suer Pérez; Pero Díaz; Suer Trincado; Alffonso Pérez, clérigo, e otros.

E yo Fernán Alffonso que fuy presente e la escripuí per mandado de Suer Menéndiz, notario póblico del rey en Somiedo e en Miranda.

Et yo Suer Menéndiz, notario sobredicho, esta carta que Fernán Alffonso escripuió per mio mandado puysi en ela yste signno (**S**).

255

1338, junio, 18.

Gonzalo Fernández de Ondes dona al abad y al convento del monasterio de Santa María de Belmonte dos tierras situadas en la feligresía de San Martín de Ondes, por el bien de su alma y por los servicios prestados por el cenobio.

A.- Pergamino, 94 x 92 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.580, nº 15.

Ed. Fernández Mier, *Documentos del monesteriu de Balmonte (sieglu XIV-XV)*, nº 62, pp. 105-106.

Connosçida cossa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Gonçalo Ferrándiz de Ondes, do al abbat e al conuiento del monesterio de Santa María de Belmonte duas tierras

enna felgresía de Sant Martín de Ondes, ella huna ella tiera que laman de So llas nisares, en que an elos ellos tres quartos e yo el huno, e yste hun quarto llos do. Et iaz dientro estos términos: de la parte de çima iazen elas huertas de la vila de Sant Martín; de la parte de fondos iaz ela tierra de Cueua, que ye del zelero; et de la hunna frontada ela tiera del riego; e de la otra frontada ela tiera del prado. Ela otra tiera iaz en Ondes, en uale de la Sienra, ela qual tierra iaz dientro estos términos: de la parte de fondos iaz ela tiera del Dúçar; de la parte de çima iaz ela tiera que foe de los mayordomos e agora ya del dicho monesterio, ela qual tierra ya ela media de la mía. Et tos estos quinnones destas tieras ia dichas e determinadas llos do a llos dichos abbat e conuiento para en so comunal en pura donazeón, por Dios e por mia alma e por muyta merçet e bien que me feçieron e façen e farán daquí endellantre, así que logo llos do el iur e la propiadat que fagan delo e en elo toda sua ueluntat commo de sua cosa propia. Et que esto fose mays firme rogé a Suer Menéndiz, notario póblico del rey en Somiedo e en Miranda, que feçiese esta carta desta donación e posiese en ela so singno.

Que foe fecha diez e ocho días del mes de iullio, era de mille e CCC[a] e setenta e seys annos.

Presentes: Menén Quesada; Pero Follada; Martín Alffonso; Iohan Pérez de Uiganna; Rodrigo Alffonso de Sant Martín; Pero Martíniz de Çeçana, e otros.

E yo Suer Menéndiz, notario ia dicho, que fuy presente e por el dicho rogo escripuí esta carta e puysi mio singno (**S**).

Tineo

Notaría de Alvar Díaz (1286-1288)

256

1286, mayo, 2. Tineo, cabildo de la iglesia parroquial de San Pedro.
Tomás Pérez, alcalde de Tineo, da sentencia en el pleito mantenido entre Pelayo Pérez de la Posada y el monasterio de Obona por la mitad del apostal de la Trapiella, sita en el río Narcea, en término de Posada, declarándola ser propiedad del monasterio.

A.- Pergamino, 170 x 320 mm. Tinta muy desvaída.
ARCHV, Pergaminos, carp. 45, nº 16.

Ed. Sanz Fuentes, *Obona en Chancillería*, nº 4, pp. 165-167.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren commo por ante Tomás Pérez e Pedro Martínez, iuyzes de Tineo, demandó don Savastiano, monge de Obona, a Peley Pérez de Posada media de una postal en Posada, en río de Narçea, que dezía que avía nome ela Trapiella, que deçía don Savastiano que fora paredgada por Fernán Martíniz e Fernán Pérez, que deçía que foran vigarios por elle e por Peley Pérez en fazer esta media postal: enna qual dezía que se parare Peley Pérez enna media postal por nomne de sua muller, a que dezía que perteneçía; e que enna otra media que se pararan fillos de Pero Gonçálvez. Et con Savastiano e Peley Pérez, los sobredechos, ante Tomás Pérez, iuyz, por yr per el pleyto a adelantre commo fosse derecho, Peley Pérez dixo que aquella dicha postal que fora paredgada por los vigarios en que se elle parara que yera del monesterio de Obona e que lli la non querríe enbargar nen andar más en pleyto sobre ella con el monesterio nen con don Savastiano. E esta confesión fecha don Savastiano pedió al iuyz sobredecho que, julgando, manca se por sentençia que esta media postal fose del monesterio de Obona, e quelli feziesse entregar elos bienes que Peley Pérez o otri por elle levaran della contra su voluntad. Et Tomás Pérez, iuyz, dixo que, avudo consello con omnes bonos, por esta connusçencia que Peley Pérez façía, que mandava per sentençia que esta media postal que de mandava don Savastiano al dicho Peley Pérez, que fosse del monesterio de Obona, e la otra media de fillos de Pedro Gonzáliz. E mandó al decho Peley Pérez que entregase a don Savastiano elos bienes que levara della contra voluntad del monesterio e de don Savastiano; e daquí adelantre que lles la non enbargase per sí nen per otri. Et anbas las partes consentiron enna sentençia. Et de commo esto pasava, don Savastiano pedió a mí Alvar Díaz, notario póblico del rey en Tineo, quelli diese testemunna.

Esto foe en cabildo de la yglesia de San Pedro de la pobla de Tineo, dos días de mayo, era Mª CCCª XXª IIIIª.

Presentes fueron: Arias Pérez, fillo de donna Elvira; Menén Rodríguiz de Obona; Pedro Gallego, alcalle; Ruy Pérez Fariello; Fernán Iohánniz, fillo de don Iohan Miguélliz; Menén Pertierra, alcalle; Fernán Pérez de Posada; Pedro Peláez de Cornás, e otros omnes.

Hyo Alvar Díaz, notario sobredecho, por rogo e a pedimiento de don Savastiano, e por mandado del iuyz, escreví esta carta por mia mano e pongo en ella mio signo (**S**).

257

1286, mayo, 2. Tineo, cabildo de la iglesia parroquial de San Pedro.

Tomás Pérez, alcalde de la puebla de Tineo, da sentencia en el pleito mantenido entre Fernán Pérez de Posada y don Sebastián, monje de Obona, por la que determina que la cuarta parte de un castaño, sito en la Deyesa de Posada, es propiedad del monasterio, por renuncia que de la misma hace Fernán Pérez.

A.- Pergamino, 170 x 320 mm. Tinta muy desvaída.
ARCHV, Pergaminos, carp. 45, nº 16.

Ed. Sanz Fuentes, *Obona en Chancillería,* nº 5, pp. 167-169.
Reg. Fernández Martín, 1976, p. 121. Ruiz de la Peña y Mariñas, 1995, p. 458.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren commo por ante Tomás Pérez e Pedro Martínez, iuyzes de Tineo, demandó Fernán Pérez de Posada a don Savastiano, monge de Obona, quarta de un castannar que deçía que estava en Posada hu lamavan ela Devesa, de que demandava el quarto della por razón de sua quadriella, que dezía que avíes en esa devesa, e por nomne de condeción que dezía que avía el monesterio de Obona con el conçello de la pobla de Tineo, que de aquello quel monesterio sobredecho o otro por ellos lantasse en aquella devesa, los quadrelleros del conçello oviessen el quarto dello. El qual castannar dezía que fora paredgada por Fernán Pérez e Pedro Martíniz, vigarios delle, e de don Savastiano. Enna qual dezía que se parara Fernán Iohánez de Villar Trasmil por nome de don Savastiano. Anbas las partes por ante Tomás Pérez, iuyz, por yr per el pleyto a adelantre Fernán Pérez dixo que non quería fazer este danno a el monesterio nen a don Savastiano, nen andar con ellos en este pleyto; e dixo que connosçía que aquella castannar que yera del monesterio de Obona, e que lles la desenbargava del día de la era desta carta endelantre. En anbas las partes pedieron a Tomás Pérez, iuyz, que delivrase sobre esto commo allase por derecho. Et Tomás Pérez dixo que, por quanto Fernán Pérez connosçía que la castannar yera del monesterio sobredecho e non que ría yr per el pleyto adelantre, que, juzgando, mandava per sentençia que esta quarta de castannar fosse del monesterio de Obona, e Fernán Pérez que lles lo non enbargás e quelles entregás las castannas quellos le vara della contra sua voluntad, e que lo condemnava ennas costas derechas. Et anbas las partes consentieron enna sentençia. Et desto como pasó don Savastiano pedió a mí Alvar Díaz, notario póblico del rey en Tineo, quelli diese testemunno.

Esto foy tras la yglesia de San Pedro de la pobla de Tineo, dos días de mayo, era de M CCC e XXIIII annos.

Presentes fueron: Fernán Iohánniz, fillo de don Iohan Miguélliz; e Lo pe Rodríguiz, cavallero; Arias Pérez, fillo de donna Elvira; Menén Pertierra, alcalle; Martino Iohánniz, juglar de Luciernas; Domingo Pérez de Posada; Peley Miguélliz de Genestosa, e otros omnes; Pedro Peláez de Cornás.

Hyo Alvar Díaz, notario sobredecho, por rogo e a pedimiento de don Savastiano e por mandado del iuyz, escreví esta carta per mia mano e pongo en ella mio signo (S).

258

1288, octubre, 30.

Aldonza González, hija de Gonzalo Fernández de Lodón y doña Toda de Navelgas, dona al monasterio de Santa María de Belmonte todos cuantos heredamientos posee en Villa Ux, en Siaza y en villa Guizón, en los términos de Salcedo y Somiedo, a condición de

recibir una dotación anual de 10 maravedíes hasta el final de su vida, así como cuatro quesos y el foro que les paga Marina Pérez.

A.- Pergamino, 136 x 137 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.577, nº 5.

Ed. Fernández Mier, *Documentos del monesteriu de Balmonte (sieglu XIII),* nº 102, pp. 131-132.
Cit. Prieto Bances, o.c. 54, nota 25.

(C) In nomine Domini, amen. Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo donna Aldonça Gonzáliz, filla de don Gonçalo Ferrándiz de Lodón e de donna Toda de Nauelgas, do e heredo al monesterio de Belmonte, que solían lamar Lapedo, e al abbat e al conuiento dessi mismo logar que ora ye e a los que foren y daquí en delantre, en todos quantos heredamientos yo he e auer deuo e me pertenezen e pertenecer deuen pus qualquier razón en Villa Hux e en Siaça e en Villaguiçeo, que son en término de Salzedo e de Somiedo. Todo esto commo sobredecho ye, con controzios, techos, tierras lauradas e por laurar, domado e por domar, fontes, montes, áruoles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roças, deuisas, pescaciones e ríos, con suas entradas e con suas salidas, arroto e por arronper, dientro e fora, a monte e a ualle, uos lo do todo a entreguidat por Dios e por mia alma e por fechos bonos e seruicios e plazeres e amores que recebí de uos, e porque me plaz de uos lo dar. Et sinnaladamientre porque me deuedes a dar cada anno por en míos días diez marauedís de la moneda noua que el rey don Alffonso mandó fazer a XVI dineros el marauedí, e quatro quesos, e el foro que uos auía a dar Marinna Pérez, folladrera del uuestro heredamiento de Almunna, e por un anniuersario que auedes a fazer cada anno depós de míos días por mia alma otro día de Todos Sanctos, assí commo recunta en una carta que yo de uos tengo seellada con los sellos de uos el abbat e conuiento. Et estos heredamientos sobredechos que uos do dóuoslos per tal condición, que el día que dixerdes el aninuersario por mía alma, que los bienes dellos que seian pora pitançia del abbat e del conuiento. Assí que deste día de hue en delantre del mio iur seian fora e enno uuestro iur seian entrados e conffirmados, ayades e possiades iur e propriedat e fagades dellos toda uuestra ueluntat por sienpre a todos tienpos. Si dalquién esta mía donación e herencia quisiés quebrantar o corronper, tanbyén yo commo otri qualquier, barón o muller, de mia progenia o destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a uos o a quien uuestra uoz teuier quinientos marauedís de real moneda por pena, e a la parte del rey otros tantos peche, e esta carta e esta donación e herencia uala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta XXX días de ochobre, era Mª CCCª XXVIª. Regnante el rey don Sancho con sua muller la rina donna María en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murçia, en Iahén e enno Algarbe; don Pelegrín, obispo en Ouiedo; don Fernán Pérez Ponz, teniente Tineo.

Yo donna Aldonça Gonzáliz ia decha, esta carta mandé fazer e en concello oy leer, con mias manos proprias la rouro e la confirmo e connosco en ella este sinnal (**S**).

Presentes fueron: Arias Pérez, fillo de donna Eluira; Gonzalo Ferrándiz, clérigo de La Barca; Nicolao Ferrándiz, clérigo de San Martín; Ruy Toro de Taulado; Menén Rodríguiz de Obona; Alffonso Veyga; Pero Martíniz de Castiello, e otros.

Coram testes. Petrus testis. Iohannes testis. Martinus testis.

Yo, Fernando, por mandado de Aluar Díaz, notario póblico del rey en Tineo, escreuí esta carta.

Hyo Aluar Díaz, notario póblico del rey en Tineo, fuy presente e por rogo de donna Aldonça Gonzáliz fiz escriuyr esta carta e pongo en ella mio signnal (**S**).

Fernando la registró.

Deuen VI maravedís.

259

1303, diciembre, 28.

Pedro González de Troncedo vende por cuarenta maravedís a Juan Pérez de San Andrés y a su mujer Mayor Peláez los heredamientos que le donó María González en Fueyo, en el coto de Bárcena.

A.- Pergamino, 199 x 135 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.585 , nº 7.

Ed. García Leal, *Corias*, nº 8, pp. 28-30.

In nomine Domini, amen. Sabant todos per este escripto cómmo yo, Pero Gonzáliz de Tronçedo, clérigo, fago carta de vendeción a uos Iohan Pérez de Sant Andrea e a uuestra muller Mayor Peláiz. Viéndouos todos quantos heredamientos me dio en donación María Gonzáliz, filla de Gonçalo Pérez del Fueio e de María Bartolomé, elos quales heredamientos son en Fueio, que ye en coto de Várçana, segunt se contiene enna carta de la donación per que me los ella dio. Elos quales heredamientos perteneçían a esta María Gonzáliz por nomne de los sobredichos so padre e sua madre. Estos heredamientos sobredichos con sos derechos e pertenençias que lli perteneçen e perteneçer deue e con contruçios, tierras lauradas e por laurar, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roças, deuisas, fontes, montes, pescaçiones, ríos, entradas e salidas, arroto e por arronper, dientro e afora, a monte e a ualle, vos lo viendo a entreguedat por preçio que reçibí de uos, conuién a saber quarenta marauedís desta moneda quel rey don Fernando mandó façer a onze dineros menos terçia de un dinero; destos XL marauedís que me diestes por ella ante que esta carta fosse fecha, de que yo fui bien pagado de uos, se más ual quel dicho preçio seia demetudo. Assy que deste día de hue en delantre del mio iur seia fora e enno uuestro iur seia entrado e confirmado, aiades e posiades el iur e la propiadat e fagades dello toda uuestra veluntad por sienpre. Se contraria uos ende venier, yo uos lo deuo saluar e guarir con derecho per mí e per tod[as mias] bonas. Se daquién esta mia vendeción quisier quebrantar o corronper, tan bien yo commo otri barón o muller, de mia progenia o destranna, quienquier que for, seia maldito de Dios e peche a uos o a quien uuestra uoz teuier ochenta marauedís de real moneda por pena, e al rey otros tantos peche, e la carta e la vendeción seia firme e vala por sienpre.

Fecha carta vinte e ocho días de deçenbre, era de mille e treçientos e quarenta e un anno. Regnante el rey don Fernando en Castiella, en León e en todos sos regnos. Don Pero Ponz, sennor de Tineo. Don Ferrant Áluarez obispo en Ouiedo.

E yo vendedor de suso dicho esta carta que mandé façer e en conçello oy leer, con mias manos propias la rouré e confirmé e connosco en ella estos signales.

Qui presentes foron: Arias Garçía e Pero Garçía, fillos de Garçia Gonzáliz de Orria. Ferrant Saracan. Ferrant Áluarez, fillo de Aluar Pérez de Canpo. Garçía Peláiz de Castiello. Pero abbat, omne de Arias Peláiz, e otros.

Hyo, Gonçalo Rodríguiz, notario póblico por don Pero Ponz en Tineo, fuy presente e por rogo del sobredicho Pero Gonzáliz, clérigo, fiz escreuir esta carta e posi en ella mio singno (**S**).

1308, abril, 11.

Una familia otorga carta de venta y donación de los heredamiento que poseen en Rengos, en el término de Tineo, al capellán de San Miguel de Bárcena, con sus derechos y pertenencias, por una cantidad de sesenta maravedís.

A.- Pergamino, 178 x 173 mm. Muy dañado por la humedad, con pérdida de texto.
AHN, Clero, carp. 1.585 , nº 8.

Ed. García Leal, *Corias*, nº 9, pp. 32-33.

(**C**) [*In nomine Domini, amen*. Sabant todos per este escripto commo nos ….....] míos fillos Ferrant Garçía e María Menéndez que están de p[resente e otorgan, fazemo]s carta de vendeçión a uos […] capellán de San Miguel de Várzana. Vendémosuos elas duas terçias de todo quanto heredamiento […] fillos auemos en términos de Tineo, en villa nomada en [.]eros, que nos pertenez e perteneçer deue tan bien por conpras commo por ganançias commo por auolenga commo por otra raçón qualquier. Elas duas terçias de todo este heredamiento sobredicho con todos sos derechos e pertenençias que lli perteneçen e perteneçer deue e con controzios, techos, tierras lauradas e por laurar, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roças, deuisas, fontes, montes, pescaçiones, ríos, entradas e salydas, arroto e por arronper, dientro e fora, a monte e a ualle, uos vendemos por precio que rescibimos de uos, conuién a saber sessenta morauedís de la moneda blanca que laman de Sant Ysidro, [quel rey d]on Alff[onso man]dó fazer a diez e seys dineros el morauedí, que nos diestes por ella, de que nos fomos bien pagados de uos ante que esta carta [fosse] fecha. [E se má]s ual [quel dicho] preçio, [la ma]yoría dámosuosla en donaçión por Dios e por nuestras almas, porque sodes clérigo de misa e por [plazeres e amo]res que [reçebimos de u]os, e porque nos plaz de uos lo dar. Assý que deste día de hue en endelantre del nuestro iur seia [fora e en el uuestro iur] seia entra[do e confirmado, aia]des e posiades el iur e la propiadat e fagades della toda uuestra veluntat por sienpre. Se contraria uos ende uenier, nos uos deuemos saluar e guarir con derecho per nos e per todas nuestras bonas. Se daquién esta nuestra vendición e donación quisier quebrantar o corronper, tan bien nos commo otro barón o muller de nuestra progenia o de estranna, quienquier que for, [seia maldito de Dios e] peche a uos o a quien uuestra uoz teuier ciento e vinte morauedís de real moneda por pena, e al rey otros tantos [peche, e la carta e la vendi]ción e donación seia [firme e vala por] sienpre.

Fecha carta onze días de abril, era de mille e trezientos e quanrenta e seys annos. Regnante el rey don Fernando en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murçia, en Jahén […]. Ponz, teniente [.....]. Ferrant Alffonso, obispo en Ouiedo.

E nos vendedores de suso dichos [esta carta que mandamos façer e en conçello oym]os leer con nuestras manos propias la rouramos e confirmamos e confirmamos e connosçemos en ella estas signales.

Qui presentes foron: [Lori]enço Iohánniz. Gonçalo Gutiérriz. Suer Ferrándiz. Lobato Pérez. Menén Martíniz, fillo de Martín Pérez de Mannores [….....]ana. [.....] Rodríguez e otros.

[Hyo Gonçalo Rodríguez, notario] póblico del rey en Tineo, fuy presente e por [rogo de las partes fiz escrevir esta carta] e posi en ella mio singno (**S**).

261

1321, enero, 5.
Gonzalo Fernández, morador en Posada, en su nombre y en el de su mujer Mayor Peláez y de toda su descendencia afora a perpetuidad del monasterio de Obona, siendo abad D. Rodrigo Pérez, el préstamo sito en Posada, que llevara con anterioridad Pedro Camuno, comprometiéndose a pagar de renta cada año el día de San Miguel 24 maravedís, una emina de trigo, otra de cebada, dos gallinas y la tercera parte del vino que produzcan las viñas que ya estén plantadas o se planten en el futuro, y a construir en él una casa, un hórreo, un corral y un lagar.

A. Pergamino, 185 x 240 mm. Buena conservación.
ARCH , Pergaminos, carp. 45, nº 8.

Ed. Sanz Fuentes, *Documentos del monasterio de Santa María de Obona en Chancillería*, nº5, pp. 167-169.
Reg. Fernández Martín, 1976, p. 121. Ruiz de la Peña y Mariñas, , p. 459.

A B C

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Gonçalo Fernándiz, morador en Posada, por mí e por mia muller Mayor Peláiz e por nuestra progenia, afuero de uos don Ruy Pérez, por la graçia de Dios abbat del monesterio de Santa María de Obona, e de uos el conuento de esse mysmo logar, el uuestro préstamo de Posada que teuo Pero Camunno. E este préstamo sobredicho afuero de uos commo lo el dicho Pero Camunno teuo e a uos hue día pertenez, e con todos sos derechos e pertenençias quelle pertenesçen e pertenesçer deuen, per tal pleito: que yo e la dicha mía muller e nuestra progenia danbos dos cada anno dé foro dél al dicho monesterio por fiesta de San Miguell de Uendimias, que será enno mes de setenbre, vinte e quatro marauedís de los del rey don Fernando a onze dineros *minus* terçia de un dinero el marauedí, ho de moneda que tanto uala, e una emina de trigo e otra de çeuada per la emina del dicho monesterio, e duas gallinas, e la terçia parte del vino en saluo de las vinnas que están hue perlantadas enno dicho préstamo ho foren lantadas daquí endelantre. E non uos pagando al dicho plazo, otorgo que uos díamos por interesse por cada un día quantos pasassen del plaço en delantre dos soldos de la dicha moneda, e pagar ante el interesse quel fuero, e pagar todo, fuero e interesse, per nos e per todas nuestras bonas. E otorgo por mí e por la dicha mía muller e por nuestra progenia de sacar e aprouechar los heredamentos para el monesterio en quanto nos podiermos, sen enganno ninguno. E que *seiamus* seruentes e obedentes en todas las cosas del monesterio, e fazer serviçio al abbat e a los obedençiales e a los monges del monesterio quando foren en logar, assí commo husaron e husaren los préstamos del monesterio o mellor. E otrossí otorgo por mí e por la dicha mía muller e por nuestra progenia de morar el dicho préstamo per nos ho per aquellos de nuestra progenia que en él quisieren heredar, e de fazer en él una casa e un orrio e un corral e un lagar, e mantenerlos y en el dicho préstamo para todo tienpo, e de yr al lauor a las vinnas assí commo un de los mellores prestameros que ouier en Posada. E queriendo uender ho enpennar ho dar por nuestras almas, que lo díamos al monesterio ante que a otri. E de lo que arronpiermos ennos logares brauos, assí en montes commo en río, e de lo que lantarmos e ensertarmos ennos logares conueniules, que seia la meetad donga para el monesterio e la otra meetad para el dicho préstamo. E a la muerte de cada una perssona de nos ho de nuestra progenia, que día al monesterio el nupçio. E se demanda ouiéssedes

contra nos ho contra alguno de nuestra progenia, otorgo por mí e por ellos que uos *respondamus* per qualesquier iustiçias que nos demandardes, así esperitales commo tenporales. E nos abad e convento ia dichos otorgamos a uos Gonçalo Fernández e a la dicha uuestra muller e a uuestra progenia el dicho préstamo por los dichos fueros. E otorgamos de uos non passar contra él, pagándouos los fueros e conpliendo todas las cosas e cada una dellas que en nuestra carta síen nunçiadas. Anbas las partes otorgamos tener e guardar e conplir todo lo que en esta carta scripto síe. E la parte que contra ello passar o lo assí non conplir, que peche a la otra parte X marauedís de bona moneda por interesse, e a la parte del rey e de la Yglesia otros tantos peche. E que esto sea creúdo e non uenga en dolda, feziemos entre nos carta partida per a.b.c. E por mayor firmedumne de vos, Gonçalo Fernández, e de la dicha uuestra muller e de uuestra progenia, nos los sobredichos abbat e conuento feziemos poner nuestros seellos de çera pendientes en la uuestra parte desta carta en testemunno de verdat. Otrossí yo Gonçalo Fernández, por mí e per la dicha mía muller e por nuestra progenia, rogué a Apariçio Iohánniz, notario póblico por don Fernán Pérez Ponz en Tineo, que posiesse so singno en la parte desta carta de vos los sobredichos abbat e convento.

Fecha çinco días de genero, era millessima CCCª LVIIIIª.

Presentes: el arçediano de Tineo, Pero Gonçáliz de Obona; Alfonso Pérez, clérigo; Alfonso Rodríguiz, capelán de Allones; Alfonso Rodríguiz de V[…], clérigo; Menén Fernándiz, alcalle de Sie[…]; Pero Menéndiz de Salas; Alfonso López de Monnalén; yo, Menén Pérez, e otros.

Otrossí nos abbat e convento damos a uos Gonçalo Fernándiz e a la dicha uuestra muller e a uuestra progenia a fuero la nuestra vinna que dixen de Ro[…] per tal pleito, que diades al monesterio la meatad del vino que Dios en ella dier en salvo a la dorna cada un anno por la fiesta de San Miguell de Uendimias.

Hyo Apariçio Iohannes, notario póblico por don Fernant Pérez Ponz en Tineo, por rogo e a pedimiento del dicho Gonçalo Fernándiz, por sí e por sua muller Mayor Peláiz, que me rogaron que posiesse en esta carta mio signno, pussi en ella mio signno.

Esto foe diez días de genero, era Mª CCCª çinquanta e noue annos.

Presentes: Menén Fernándiz, fillo de Fernant Álvariz de Obona; Alfonso Lópiz, fillo de Lope Garçía de Monalén; Pero Cosmea, capellán de Sangonnedo, e otros (**S**).

262

1332, diciembre, 18.

Testimonio realizado ante Fernán Fernández, excusador de Álvaro Fernández, notario público en Tineo, de las declaraciones de Marina Fernández, moradora en Texera, ante Guillén García, juez del foro de Tineo, sobre el pleito que mantenía con el monasterio de Bárcena por unos heredamientos.

A.- Pergamino, 211 x 309 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.586 , nº 6. Escritura 2.

Ed. García Leal, *Corias*, nº 28, pp. 61-62.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, Fernán Ferrándiz, escusador por Aluar Ferrándiz, notario póblico por don Ruy Pérez Ponz en Tineo, e de las testemonias de iuso escriptas, Marina Ferrándiz, morador enna Texera, dixo ante Guillén García, iuyz del foro en Tineo, dixo que ella [posiaua] el terçio de los heredamientos e techos e lantados de la iuguería de la Texera por Fernán Rodríguiz, so marido e por Mayor Ferrándiz, filla de Fernán Córcoua, e sobre los dichos heredamientos e techos e lantados quela traýa en pleito per antel dicho iuyz [.....] pararan por nomne del monesterio de Várzana, e ella entendiendo que yeran del dicho monesterio que los desenbargaua al dicho monesterio e se non paraua en ellos nin entendía de aquí en delantre fazer enbargo ennos dichos heredamientos e techos e lantados nin tomar sobrellos pleito nen los enbargar al dicho monesterio.

Esto foe XVIII días de dezenbre era de mille e trezientos e setenta annos.

Presentes: Pero Martíniz, notario. Suer Gonzáliz de Mirayo. Pele Domínguez de Pendosén. Fernán Alfonso de la Texera. García Rodríguiz, omne de Guillén García, e otros.

Hyo Fernán Fernándiz, escusador sobredicho, por rogo de Diego García, prior de Várzana, escriuý esta carta e pusi en ella este signo semellante al de Aluar Ferrándiz notario sobredicho (**S**).

263

1333, mayo, 5.

Mayor Suárez y Fernán Alfonso desestiman la demanda y el embargo que pesaba sobre el monasterio de Bárcena. El pleito se resuelve ante Fernán Fernández, excusador de Gil Martínez, notario público por don Rodrigo Pérez Ponce en la puebla de Tineo, con la presencia de los dos particulares mencionados y Alfonso Pertierra, procurador del abad y monasterio sobredichos.

A.- Pergamino, 211 x 309 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.586 , nº 6. Escritura 1.

Ed. García Leal, *Corias*, nº 30, pp. 63-65.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo sobre pleito e demanda que yera entre mí, Alffonso Pertierra de la puebla de Tyneo, por nomne del prior e conuiento del monesterio de Várzena cuio procurador soe, de una parte; e entre mí, Mayor Suáriz de la Texera e yo Ferrant Alffonso, gienrro de la dicha Mayor Suáriz, de la otra parte, sobre razón de los heredamientos e techos e llantados de la iuguería de la Texera que son del monesterio de Várzena, que nos Mayor Suáriz e Fernán Alffonso tenýamos e ocupáuamos, e sobre los fruchos e bienes de los dichos heredamientos e techos e llantados del tienpo pasado, sobre las quales cosas nos andáuamos en pleito ante Guillén García, iuyz del foro en Tineo. E por esquiuar pleitos e costas e dannos que se nos entre nos podrían recresçer sobresta razón, aveniémosnos en tal manera, que nos los dichos Mayor Suáriz e Ferrant Alffonso desenbargamos e damos por desenbargados todos los heredamientos e techos e llantados de la dicha iuguería de la Texera e de sos términos con todos sos derechos e pertenençias a uos el dicho Alffonso Pertierra en nomne del dicho monesterio de Uárzena. E deste día de hue en delantre sacamos a nos de la posesión de los dichos heredamientos e techos e llantados, e metemos a uos en nomne del dicho monesterio en tenençia e en possessión dellos. E otorgamos de aquí en delantre de non fazer enbargo en ellos al dicho monesterio e a uos en so nomne per nos nin per otri en algún tienpo nin en alguna manera. E tollemos poderío e uoz a nos e a nuestros herederos que non podamos daquí en delantre fazer enbargo en ellos contra veluntad del dicho monesterio e de uos en so nomne. Otrossí yo el dicho Alfonso Pertierra, en nomne de mí e del dicho monesterio, do por quitos a uos Fernán Alffonso e Mayor Suáriz de todos los fruchos e bienes que leuastes e ouiestes de los dichos heredamientos e llantados ata este día. E las costas que feziemos ennos pleitos en que andamos sobresta razón, cada uno commo las fezo que las soffra en sí, e que paguemos de per medio a Ferrant Ferrández, notario, la escritura que entre nos sobrello fezo. Anbas las partes otorgamos tener e guardar e conplir estas cosas sobredichas e cada una dellas so pena de çient marauedís de bona moneda que entre nos ponemos por pustura e interese que deue pechar la parte de nos que lo non conplir o contra ello pasar a la otra parte que lo conplir; e la pustura e interese pagada o non pagada, que estas cosas sobredichas que en esta carta son escritas e cada una dellas sean firmes e valan por sienpre. E sobre esto nos Alffonso Pertierra e Mayor Suáriz e Fernán Alffonso fazemos iuramento en Santos Euangelios, manos tannidas, de lo tener e guardar e conplir esto sobredicho e non yr contra ello per nos nin per otri por nuestro nomne; e se contra ello passásemos e lo así non conplísemos, aquella parte que contra ello pasar e lo non conplir que fique en el periuro e uala e sea firme esta carta e todo lo que se en ella recunta.

Fecha çinco días de mayo, era de mill e trezientos e setenta e un anno.

Presentes: Diego Garçía, prior de Uárzena; e Miguell Pérez, monge del dicho monesterio; Pero Alffonso, monge de Obona; Ruy Fernández, capellán de Tronzedo; Marcos Pérez, iuyz de Uárzena; Aluar Peláiz de Uillafeliz; Diego Rodríguez e Menén Rodríguez de Tronzedo; Ruy Martíniz de Uárzena; Fernando, so fillo; Ferrant Rodríguez, clérigo de Uárzena; Menén, frere de Sabadel; Alffonso Rodríguiz de la Corrada; Pero Gonzáliz de Bustiello; Pero Iohan, fillo de Apparicio Iohánnez, notario; Tomás, fillo de Iohan Pérez del Salario, e otros.

Hyo Fernán Ferrándiz, notario en logar de Gil Martíniz, notario póblico por don Rodrigo Pérez Ponz en Tineo, fuy presente e por rogo del prior de Uárzana fiz escriuir esta carta e pusi en ella este signno en testemonnio de uerdat (**S**).

264

1333, mayo, 5.

Mayor Suárez y Fernán Alfonso desestiman la demanda y el embargo que pesaba sobre el monasterio de Bárcena. El pleito se resuelve ante Fernán Fernández, excusador de Gil Martínez, notario público por don Rodrigo Pérez Ponce en la puebla de Tineo, con la presencia de los dos particulares mencionados y Alfonso Pertierra, procurador del abad y monasterio sobredichos.

A.- Pergamino, 162 x 290 mm. Manchas de humedad que afectan al texto.
AHN, Clero, carp. 1.586 , nº 7.

Ed. García Leal, *Corias*, nº 31, pp. 65-67.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo sobre pleito e demanda que yera entre mí, Alffonso Pertierra de la pobla de Tineo, por nomne del prior e conuiento del monesterio de Uárzena cuio procurador soe, de una parte; e entre mí Mayor Suáriz de la Texera e yo Fernant Alffonso, gienrro de la dicha Mayor Suáriz, de la otra parte, sobre razón de los heredamientos e techos e llantados de la iuguería de la Texera que son del monesterio de Uárzena, que nos Mayor Suáriz e Fernant Alffonso teníamos e ocupáuamos, e sobre los fruchos e bienes de los dichos heredamientos e techos e llantados del tienpo pasado. Sobre las quáles cosas nos andáuamos en pleito ante Guillén García, iuyz del foro en Tineo. E por esquiuar pleitos e costas e dannos que se entre nos podrían recresçer sobresta razón, aveniémosnos en tal manera, que nos los dichos Mayor Suáriz e Ferrant Alfonso desenbargamos e damos por dessenbargados todos los heredamientos e techos e llantados de la dicha iuguería de la Texera e de sos términos con todos sos derechos e pertenençias a uos el dicho Alfonso Pertierra en nomne del dicho monesterio de Várzena. E deste día de hue en delantre sacamos a nos de la posesión de los dichos heredamientos e techos e llantados, e metemos a uos en nomne del dicho monesterio en tenençia e en possesión dellos. E otorgamos de aquí en delantre de non fazer enbargo en ellos al dicho monesterio e a uos en so nomne per nos nin per otri en algún tienpo nin en alguna manera. E tollemos poderío [e uoz] a nos e a nuestros herederos que non podamos daquí en delantre fazer enbargo en ellos contra veluntad del dicho monesterio e de uos en so nomne. Otrossí yo el dicho Alffonso Pertierra, en nomne de mí e del dicho monesterio, do por quitos a uos Fernán Alffonso e Mayor Suáriz de todos los fruchos e bienes que leuastes e ouyestes de los dichos heredamientos e llantados ata este día. E las costas que feziemos ennos pleitos en que andamos sobresta razón, cada uno commo las fezo que las sofra en sí, e que paguemos de per medio a Ferrán Ferrándiz, notario, la escritura que entre nos sobrello fizo. Anbas las partes otorgamos tener e

guardar e conplir estas cosas sobredichas e cada una dellas so pena de çient marauedís de bona moneda, que entre nos ponemos por pustura e interesse que deue pechar la parte de nos que lo non conplir o contra ello pasar a la otra parte que lo conplir. E la pustura e interese pagada o non pagada, que estas cosas sobredichas que en esta carta son escritas e cada una dellas sean firmes e ualan por sienpre. E sobre esto nos Alffonso Pertierra e Mayor Suáriz e Ferrant Alffonso fazemos iuramento en Santos Euangelios, manos tannidas, de lo tener e guardar e conplir esto sobredicho e non yr contra ello per nos nin per otri por nuestro nomne; e se contra ello passásemos e lo assí non conplísemos, aquella parte que contra ello pasar e lo non conplir que fique en el periuro, e uala e sea firme esta carta e todo lo que se en ella recunta.

Fecha çinco días de mayo, era de mille e trezientos e setenta e un anno.

Presentes: Diego Garçía, prior de Uárzena; e Miguell Pérez, monge del [dicho] monesterio; Pero Alffonso, monge de Obona; Ruy Ferrándiz, capellán de Tronzedo; Marcos Pérez, iuyz de Uárzena; Aluar Peláiz de Villafeliz; Diego Rodríguiz e Menén Rodríguiz de Tronzedo; Ruy Martíniz de Uárzena; Fernando, so fillo; Ferrant Rodríguiz, clérigo de Uárzena; Menén, frere de Sabadel; Alfonso Rodríguiz de la Corrada; Pero Gonzáliz de Bustiello; Pero Iohan, fillo de Aparicio Iohánnes, notario; Tomás, fillo de Iohan Pérez del Salario, e otros.

Hyo Fernán Ferrándiz, [notario en logar de Gil Martíniz,] notario póblico por don Rodrigo Pérez Ponz en Tineo, [fuy presente e] por rogo de las partes fiz escriuir esta carta [e pusi en ella este signo] en testemonnio de uerdat (**S**).

Navia

Notaría de Gonzalo Tomás (1289)

265

1289, marzo, 20.

Mayor Fernández vende a Rodrigo Peláez y a su mujer Marina Alfonso la quinta parte de la cuarta de la villa de Louxedo, en el término de la puebla de Roboredo, según se separa del heredamiento de Vilameá, que tenía por herencia de su padre Fernando Reymundo y de su madre doña Inés, por 140 maravedís y cinco de roboración.

A. Pergamino, 225 x 115 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1628, nº 15.

Ed. Álvarez Castrillón, *Colección diplomática del monasterio de Santa María de Villanueva de Oscos*, nº241, p.323.

In Dey nomine, amen. Connusçida cossa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Mayor Ferrándiz, vendo a uos Ruy Páyz e a uuestra muller Marina Alffonso, una mia propria herdade que yo hey en Logedo, que yes término de la Puebla de Reuoredo, conuién a saber: de la quarta de la villa e de todos sos términos ela quinta, assí commo se sebra del erdamento de Villa Meana, el qual herdamento me pertez por parte de mio padre, Fernán Reymondo, e de mia madre, dona Ynés. Este herdamento assí terminado uos vendo todo a entregidat con todos sos derechos e pertenencias, arroto e por arronper, lantado e por lantar, exidos, intrados, ortos, contrucios, terras lauradas e por laurar e quanto al sobredicho erdamento pertinez, por precio que yo de uos rezeby, ciento e quarenta marauedís de la moneda noua quel rey don Alffonso mandó fazer, a diez e ses dineros el morauedí, e çinco morauedís en rouración, del qual preçio e de la rouración me otorgo por bien pagada. E daquí en delantre uos do el iur e la propiadat del dicho erdamento, que uendades e donedes e fagades dello toda uuestra uoluntat e toda uuestra progenie por sienpre. E se uos daquién sobrél fezer demanda en dalguna manera, sea *maladitus* e pécheuos otro tanto erdamento commo este en tal logar o en mellor, e duzentos marauedís, e a la parte del rey otros tantos peche. E yo otorgo de uos lo goarir e anpararuos con él con derecho. E renunçio a la exepción de *non numerata pecunie*.

Fecha la carta diez días por andar de marzo, era de mille e CCC e XXVII annos. Renante el rey don Sancho Castella e León. Obispo vagante en Ouiedo. Abbat don Fernando Áluarez en Corias.

E yo, Mayor Ferrándiz, a uos, Ruy Payz, e a uuestra muller, Marinna Alffonso, esta carta que mandé fazer leer oy e con mías propias *manus* la rouré.

Que presentes foron *testes*: Alffonso Torrado, Ruy Pérez, Gonçalvo Martíniz de la Puebla, Alffonso Rodríguez de Tineo, Pero Pascual de Logedo, e otros.

Yo, Gonçalvo Tomás, notario público del Rey enna Puebla de Navia, fue presente e por mandado de las partes escripuí esta carta e pussi en ella mio signno (**S**).

Salas

Notaría de Arias Pérez (1289-1295)

266

1289, septiembre, 25.
Pero Gonçálves, caballero de Rubiar, acompañado de otros particulares y actuando en nombre de sus hermanos no presentes, donan al monasterio de Cornellana cuatro controcios con sus heredades en Lanio.

A.- Pergamino, 117 x 120 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.592, nº 7.

Ed. Floriano Cumbreño, *Cornellana*, nº 13, pp. 40-42 Prieto Entrialgo, *Curniana*, nº 32, pp. 186-188.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo nos, Pedro Gonçáliz, cauallero de Ruuiar; e Garçía Tomás; e Fernán Tomás; e Menén Ferrándiz; e Iohan Ferrándiz; e Marina Domínguiz; e María Domínguiz, por mí e por míos hermanos que non están presentes; e yo Pele Lorienço; e Pedro Gonçáliz; e Iohan Cosmea, clérigo; e Martín Peláiz; e Gonçalo Peláiz; e Alffonso Peláiz; e Iohan Alffonso, por nomne de mia muller María Peláiz; e Gonzalo Rodríguiz; e Marina Rodríguiz; e María Suárez; e García Suárez; e Pero Ferrándiz del Lagar; e Pero Iohanniz del Tronco; e Ioan Rodríguiz; e Iohan Domínguiz; e María Domínguiz, fillos de Martín Pérez de la Lama; e Pedro Gutiérriz e suas hermanas; e fillos de Pero Garçía, nomnados Pero Pérez, e Orraca Pérez, e Marina Pérez; e nos Alffonso Pérez e Gonçalo Rodríguiz, por nos e por nuestras mulleres; e yo Marina Pérez, por mí e por mio marido; e yo Fernán Pérez de la Lama, por mí e por míos hermanos que non están presentes, damos en donación e en bien fecho, por amor de Dios e por nuestras almas, a uos don Diego Garçía, abbat de San Saluador de Cornellana, e al conuiento desti mismo logar, e a las reliquias de los santos que y son, elos tres ochavos de quatro controzios con sos lantados, que son enna villa de Lanio, e el un controzio laman de los Vermellos, e el otro de la Corrada, e el otro de Fon Sarnosa, e el otro que iaz so la casa que de Roy[31] Ferrándiz; de los quales controzios uos leuades el otro ochauo. Esto commo dicho ye uos damos primeramente por amor de Dios e por nuestras almas, assí que desti día en delantre de nuestro iur sea fora e en uuestro iur sea entrado e confirmado, que ayades e posiades iur e propriedat e fagades delo uuestra ueluntad por sienpre a todos tiempos. Si contrario uos sobresto ueniés, nos otorgamos per nos e per nuestras bonas de uos lo asaluar e guarir de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quisier quebrantar o corronper, assí nos commo otro qualquier, barón o muller, de nuestra progenia o destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a uos o al que uuestra uoz teuier quanto en esta carta cunta en dublo, e de mayes çien marauedís de la real moneda por pena per sí e per todas suas bonas, a la parte del rey otros tantos peche, e esta carta e esta donación que uala e sea firme por sienpre.

[31] Corregido sobre ilegible.

Facta carta XXV días de setembre, era de mille e CCC e XX e VII annos. Renante el rey don Sancho en Castiella, en León.

E nos los sobredichos esta carta que mandamos fazer, en conçello la oymos, con nuestras manos proprias la rouramos e conosçemos este sino.

Testigos: Pero Garçía, e Fernán Garçía de Pereda, Suer Garçía e Menén Yanes, caualleros; Aluar Pérez de Uillaçón; so hermano, Garçía Pérez; Alffonso Pérez, clérigo, fillo de Pero Uiello de Uabes, e otros.

Yo Rodrigo Alffonso, escusador de Arias Pérez, notario póblico del rey enna pobla de Salas, foy presente e a rogo de las partes escriuí esta carta, e pongo en ella esti sino semellante al de Arias Pérez (**S**).

267

1290, enero, 2.

Pedro Martínez "Cresfito" y su Mujer María Pérez "Nenna", establecen pleito y convenio con el monasterio de Belmonte sobre heredades que los primeros poseen en el alfoz de Salcedo.

A. Pergamino, 128 x 171 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.577, nº 10.

Ed. Fernández Mier, *Documentos del monesteriu de Balmonte (sieglu XIII)*, nº106, pp.136-137.

ABC

In nomine Domini, amen. Connoscida cosa sea a quantos esta carta virent, cómmo yo Pedro Martíniz, decho Cresfito, por mi e por mia muller María Pérez, decha Nenna, moradores en Cornellana, de la huna parte; e nos don Iohan Domínguiz, abbat del monesterio de Santa María de Belmonte e Alfonso Peláiz, prior, e el couento del decho monesterio, de la otra; fazemos pleito e conuén entre nos en tal manera que yo Pedro Martíniz, por mi e por la decha mia muller, damos a uos abbat e prior e conuento ia decho todos quantos heredamientos e lantados e techos que yo e la decha mia muller auemos e auer deuemos en Villaguiçoe e en so término, que ye enna alfoz de Salzedo, que compramos a García Rebolla e a suas hermanas Aldonça Gonzáliz e Mayor Gonzáliz, que ye huna iuguería que uos damos poblada con dos bues e duas vacas e dolze ouellas e todas presseas de bues e de [...]. Otrossí uos damos ela nuestra iuguería de la villa de Ondes, que ye enna decha alfoz de Salzedo con so poblo assí commo está enna qual sea poblado Iohan Garameta, que uos compramos por mille marauedís de la moneda noua a XVI dineros el marauedí que diestes a Alfonso Nicolás de Ouiedo, alcalle del rey, por los heredamientos rengalengos que uos demandó por cartas del rey. Esto todo uos damos con techos, controzios, tierras lauradas e por laurar, domado e por domar, árvoles, lantados, arroto e por arronper, con todos sos derechos e pertenencias por Dios e por nostras almas e porque auedes a dizir del día de la era desta carta pora sienpre iamaes huna missa cada hun día por nostras almas desde que finarmos e ata que finar daquel de nos que digades esta missa por don Pedro Pérez que foe hermano de la decha mia muller. E logo de mano por esta carta uos damos el iur e la propiedat de que fagades toda uostra ueluntat para siempre per tal conuén que esto que uos damos que lo non diedes en préstamo nen en otra manera nenguna a cauallero nen a escudero nen a clérigo nen a otro nengún mes que lo aia el conuento para so hanniuersario. E nos abbat e prior e conuento ia dechos otorgamos tener e gardar e conplir todo esto commo decho ye e iuramos a Dios e a Santa María por iuramento de nuestra regla de non passar nuqua contra esta carta en nenguna manera e de complir quanto en ella escripto sea e sobresto renunciamos todas cartas e priuilegios que

nos ho otro por nos podiéssemos ganar del Papa ho de sos iuyzes ho de los obispos ho de las yglesias por uenir contra esta carta nen contra lo que en ella escripto sea que nos non ualla nen nos sea recebido en nengúnt tienpo. Otrossí nos Pedro Martíniz por mi e por la decha mia muller otorgo de uos saluar e guarir por nos e por todas nostras bonas todo esto que uos damos a todo tienpo. E nos abbat e prior e conuento e Pedro Martíniz otorgamos quanto esta carta cunta. E por que foz maes cierto feziemos ende dos cartas partidas per a.b.c e rogamos a Aries Pérez, notario del rey en Salas e a Fernán Pérez, escusador de Suer Díez, notario del rey en Grado, que posiessen en cada huna de las cartas sos signos.

Facta dos díes de genero, era de mille e trezientos e vinte e ocho annos.

Presentes: Gutier Sauastiániz, monge; Iohan Domínguiz e Fernán Pérez e Fernán Rodríguiz e Menén Suáriz e frere Domingo e frere Álvaro e Pedro Suáriz e frere Alfonso e Diego Díez e Diego Pérez e Iohan Gonzáliz e Iohan de Paz e frere Gonzalo e Fernán Miguéliz e Fernán Blanco e Aluar Peláiz, monges del decho monesterio; Domingo Ysidriz de Lacepana; Suer Alfonso de Penafro; Fernán Cosmea de Ondes; Alfonso Pérez, clérigo de Ceçana; Pero Gonzáliz e Fernán Pérez de Cornellana; Gonzalo Malleza e otros ommes bonos.

Hyo Fernán Pérez, escusador de Suer Díez, notario ia decho, escriuí esta carta e por el decho rogo pus en ella mio signal en testemunno de verdat (**S**).

Et yo Arias Pérez, notario póblico del rey enna puebla de Salas, fuy presente e por el sobredicho ruego possi en esta carta mio nomme e mio signo en testemunno de verdat (**S**).

268

1290, enero, 3.

María Pérez "Nenna", mujer de Pedro Martínez, conocido como "Cresfito", confirma la donación concedida por su marido al abad don Juan Domínguez y al convento del monasterio de Santa María de Belmonte, así como la compra de las yuguerías en Ondes, en el alfoz de Salcedo.

A.- Pergamino, 84 x 63 mm. Grandes manchas de humedad que afectan al texto.
AHN, Clero, carp. 1.577, nº 11.

Ed. Fernández Mier, *Documentos del monesteriu de Balmonte (sieglu XIII),* nº 107, p. 138. Cit. Prieto Bances, o. c., I, 62, nota 74.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta virent cómmo yo, María Pérez, dicha *Nenna*, muller de don Pero Martíniz, dicho Cresfito, moradores en Cornellana, con otorgamiento del dicho mio marido, otorgo el donadío e el sacramiento que él fiço a don Iohan Domínguiz, abbat del monesterio de Belmonte, e al conuiento desse meysmo lugar; e la conpra que lles fiço de la iuguería de Ondes en que lles dio por amor de Dios por mí e por sí elas nuestras iuguerías de Villaguiçoe e la de Ondes, que los compramos commo sobredicho ye, que son enna alfoz de Salçedo, e porque an a diçer por nuestras almas desque finarmos una missa cada un día para sienpre iamays, segont que recuntan ennas cartas partidas que ende feçieron. Et otorgo todo quanto en ellas sie escripto.

Fecha tres días de ienero, era de mille e CCC e XXVIII annos.

Testes: Suer Pérez, cauallero, fillo de don Pero Díaz de Ualdés; Domingo Pérez de Çamora, Iohan Doménguiz de Repolles, Ruy Gonzáliz, e Diego Gonzáliz, e Pero Uiello de Cornellana; Domingo Pérez, clérigo de Piozes, e otros.

Et yo Arias Pérez, notario póblico del rey enna pobla de Salas, fuy presente e a rogo e a pedimiento de la sobredicha *Nenna* e del sobredicho so marido, escriuí esta carta e pongo en ella mio signo (**S**).

Registrada.

269

1295, noviembre, 28.- Cornellana, sala capitular del monasterio.

Traslado realizado por Juan Pérez Cresfito, excusador en el Barrio del Obispo en Cornellana por Arias Pérez, notario público del rey, de una carta de donación realizada en 1267 al monasterio de Belmonte. Teresa Gutiérrez, quien pide dicho traslado, confirma la donación.

A.- Pergamino, 105 x 164 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.575, nº 16.

Ed. Fernández Mier*, Documentos del monesteriu de Balmonte (sieglu XIII)*, nº 113, pp. 145-146.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta virent cómmo en presençia de mí, Iohan Pérez Cresfito, escusador en Cornellana en Barrio del Obispo por Arias Pérez, notario del rey, e de las testemunnas de iuso escriptas, Alffonsso Peláiz, prior de Belmonte, e fredre Domingo, monge de y, venieron a Cornellana e mostraron e fezieron leer un escripto feyto en esta manera:

...

Et esta carta leyda, la decha donna Taresa Gutiérriz, que seya presente, dixo que otorgaua todo quanto aquel escripto dizía e lo auía por firme oia e adelantre, e otorgó que per sí nen per otri que nunqua yría contra elle. E se contra elle fosse en dalguna manera, que diesse por pena al abbat e al conuiento de Belmonte çinquaenta maravedís de la moneda noua, e la carta e la donaçión que fosse firme e ualioso pora siempre. E porque aquel escripto non yera fecho per notario nen seellado de seello aténtigo, la decha donna Taresa Gutiérriz rogó a mí, Iohan Pérez Cresfito, escusador ia decho, que llos diesse el trasllado delle vieruo por veruo, signado con mio signo.

Esto foe en cabillo del monesterio de Cornellana, XXVIII días de nouenbro, era Mª CCC XXXIIIª.

Testes: don Diego Garçía, abbat de Cornellana; so hermano Garçía Garçíaz; Suer Garçía de Quinçanas; Fernán Coruo; Suer Díaz, caualleros; Garçía Crieta; Ruy Suáriz, clérigo, e otros.

Hyo Iohan Pérez Cresfito, escusador ia decho, fuy presente e por el sobredecho rogo escriuí este trasllado uieruo por vieruo e pusi en elle este sig(**S**)no semellante al de Arias Pérez, notario sobredecho.

270

1295, noviembre, 28. Cornellana, ante el monasterio.

Teresa Gutiérrez, monja del monasterio de San Pelayo de Oviedo, con carta de poder de la abadesa de dicho monasterio, confirma las donaciones hechas por sus hermanos al monasterio de Belmonte.

A.- Pergamino, 106 x 164 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.577, nº 16.

Ed. Fernández Mier, *Documentos del monesteriu de Balmonte (sieglu XIII)*, nº 112, pp. 143-145.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta virent cómmo yo, donna Taresa Gutiérriz, donna del monesterio de San Pelayo, con otorgamiento de donna Allonça Gonzáliz, abadessa desse monesterio, e con carta de so liziençia fecha en esta manera:

Connosçida cosa sea a quantos esta carta virent cómmo yo, donna Allonça Gonzáliz, por lla gracia de Dios abbadessa del monesterio de San Pelayo que ye enna çibdat de Ouiedo, do lizençia a Taresa Gutiérriz, donna desse monesterio, que poda donar al monesterio de Santa María de Belmonte ho concanbiar con elle ho darlli por preçio ho por sua alma ho en otra manera qualquier el heredamiento que foe de don Gutier Fernándiz, so padre, assí enna yglesia de Montobo con so heredamiento e pertenençias commo en todo el término de Montobo, yglesia, heredamiento e otra pertenençia qualquier, brauo e dondo, e en ríos e en montes. Et otrassí otorgo e ey por firme donación alguna se foe fecha per Taresa Gutiérriz ia decha ho per Fernán Gutiérriz e Suer Gutiérriz e Eluira Gutiérriz ho qualquier dellos foe fecha en algún tiempo al monesterio ia decho de Belmonte. Et toda cosa que foe fecha ennas cosas sobredechas ho se fezier per Taresa Gutiérriz ia decha, yo lo otorgo e lo ey por firme. Et que esto sea creúdo mandé seellar esta carta con mio seello.

Que foe fecha en Ouiedo, vinti e siete días de nouenbro, era de mille e CCC e XXXIII annos.

Et esta carta yera seellada con seello pendiente del seello de la decha abadesa. Et yo, Taresa Gutiérriz ia decha, otorgo de nunqua uenir contra donación que reconnusco en este estrumento público que foe fecha al monesterio de Belmonte per Fernán Gutiérriz, Suer Gutiérriz e Eluira Gutiérriz, míos hermanos, de la meatat de la yglesia de Santiannes de Montobo con todos quantos heredamientos, derechos e pertenençias auía don Gutier Fernándiz, mio padre, enna feligresía de Santiannes de Montobo, ca yo oui partilla en otros logares, conuién a saber en Luerzes e en Figareda e en Lamoso, pero se algunos derechos ey ennos logares sobredechos e yglesia que donaron al monesterio sobredecho los míos hermanos ia dechos, dolo e otórgolo pora siempre por mia alma al monesterio ia decho de Belmonte. Et iuro a Dios de nunqua uenir contra ello per mí nen por otri en nenguna manera. Et se yo ho otri daquién contra ello quisiesse passar, quier de mia parte quier de la estranna, quienquier que for, sea mallito de Dios e escumungado e peyte al abbat e al conuiento que for en monesterio de Belmonte ia decho çien marauedís de la moneda real, e a la parte del rey otro tanto peche, e la carta e la donación fique firme e ualiosa pora sienpre. Et questo sea creúdo e non uenga en dobda, rogué a Iohan Pérez Cresfito, escusador en Cornellana en barrio del Obispo por Arias Pérez, notario del rey, que escriuisse esta carta e posiesse en ella so signo en testemunno de uerdat.

Esto foe antel monesterio de Cornellana, vinti e ocho días de nouenbro, era supra.

Los presentes: don Diego García, abbat de Cornellana; García Garçíaz, so hermano; Fernán Coruo; Suer Díaz e Suer García de Quinçanas, caualleros; García Crieta de Cornellana; Fernán Suáriz, fillo de Suer Díaz; Ruy Suáriz, clérigo; Garçía Garçíaz ia decho, e otros.

Hyo Iohan Pérez Cresfito, escussador ia decho, fuy presente e por el sobredecho rogo escriuí esta carta e pusi en ella este sig(**S**)no semellante al de Arias Pérez, notario sobredecho.

271

1297, agosto, 16.

Alvar Pérez de Villazón y García Pérez dan al abad Diego García la décima parte de una duodécima de la iglesia de Santiago de Villazón, en cumplimiento de lo mandado por Urraca Peláiz.

A. Pergamino, 180 x 155 mm. Buena conservación.
AMSPA, nº 19.

Ed. Fernández de Viana, "Cornellana", nº 19, pp. 329-330.
Reg. Jovellanos, *Colección de Asturias*, II, p. 291, nº 291.
Cit. Calleja Puerta, *San Salvador de Cornellana*, p. 81.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta virent cómmo yo, Aluar Pérez de Villaçón, marido de Orraca Peláiz que foe, e yo Garçía Pérez, monge del monesterio de Cornellana e testamentario de la decha Orraca Peláiz, anbos aiuntadamentre, per mandado della e a conssentimiento de mí, Aluar Pérez e a plazer, damos al monesterio de San Saluador de Cornellana e a don Diego Garçía, abbat, et al conuiento desse mismo logar, ela déçima parte de una duyzima de la yglesia de Santiago de Villaçón, la qual ela déçima foe de donna Missor de Vallota, que ouiemos yo Aluar Pérez e Orraca Peláiz della; et Orraca Peláiz a so finamento leyxó al decho monesterio et al abbat et al conuiento esta déçima ia decha con todos sos derechos que lli perteneçen et perteneçer deuen por amor de Dios et por alma de donna Missor, et que lli fagades cada anno por ello un huniuerssario, et que seian anbas y amentadas en él; et mandó a nos anbos que uos feziéssemos dello carta en so logar. Et nos, Aluar Pérez et Garçía Pérez ia dechos, per so mandado della dámosuos esta déçima deste duyzima ia decha, et que ande enna obedençia de la cozina, et desde hoe día en delantre uos damos della el iur et la propiedat, que fagades della toda uuestra ueluntat pora siempre assí commo de uuestra cosa propria, et nenguna cosa que quisiéssemos dizer contra lo que escripto ye en esta carta otorgamos que nos non vala, et vala et sea firme todo quanto en ella ye escripto. Et yo Aluar Pérez ia decho iuro et prometo a Dios et a Santa María sua madre de nunqua yr contra esta donaçión per mí nen per otri en nenguna manera. Et se daquián contra este feyto quisier passar, quienquier que for, sea mallito de Dios et escumungado, et peyte al decho monesterio quanto en esta carta cunta con doblo, et de mayas duzientos morauedís de la moneda real et al rey otro tanto peche, et la carta et la donaçión fique firme et valiosa pora siempre.

Feyta XVI días de agosto, era de mille e CCC e trinta e çinco annos.

Los presentes: Suer Garçía de Quinçanas, cauallero; Alfonso Pérez, capellán de Cornellana; Garçía Trieta, Arias Peláiz de Villaçón, Viuián Pérez de Cortina, Suer Quintonnos, Fernán Vallinas, Vivián Pérez de Cornellana, et otros omnes.

Hyo Iohan Pérez Cresfito, escusador en Cornellana, en barrio del Obispo, por Gonçalo Rodríguiz, notario del rey, fuy presente et por rogo de las partes escriuí esta carta et pusi en ella este signo semellante al de Gonçalo Rodríguiz, notario sobredecho (**S**).

272

1302, mayo, 1.

Alvar Pérez de Villazón da al monasterio de San Salvador de Cornellana, por el bien de su alma, la sexta parte de una duodécima de la iglesia de Santiago de Villazón, y la quinta parte de otra duodécima parte de la misma iglesia.

A. Pergamino, 240 x 160 mm. Buena conservación.
AMSP, nº 20.

Ed. Fernández de Viana, "Cornellana", nº 20, pp. 330-331.
Reg. Jovellanos, *Colección de Asturias*, II, p. 291, nº 292.

Connosçuda cosa sea quantos esta carta virem commo yo Alvar Pérez de Villazón, claramentre et de bona veluntat, do al monesterio de San Salvador de Cornellana pora enna obedençia de fidelion Dios, que ye del conviento del decho monesterio, ela sesma parte entregamentre de la duyzima parte de la yglesa de Santiago de Villaçón con todos sos derechos et pertenençias que lli perteneçen et perteneçer deven, ela qual sesma parte yo compré a Taresa Garçía et a Elvira Garçía, fillas de Garçía Vermúdiz de Villa Carixme que foe. Otrossí do yo Alvar Pérez ia decho, con otorgamento de míos fillos et de Orraca Peláez, que foe mia muller, al decho monesterio pora enna decha obedençia, ela quinta parte de otra duyzima de la yglesa de Santiago de Villaçón, la qual quinta parte foe de Pelay Pérez, padre de la decha Orraca Peláez, assí como la di yo a primas y, assí la do y ora todo esto commo desuso decho ye do al decho monesterio pora enna decha obedençia, por amor de Dios et por mi alma et por alma de Orraca Peláez, que foe mia moller, et desde hoe día endelantre do de todo el iur et la propriedat al decho monesterio que faga dello toda sua veluntat pora senpre assí commo de sua cosa propria. Et se daquien contra este mio feyto quissier passar ho corromper, quienquier que for, sea maldito de Dios et escumungado et aia la sua mallición et la mía et peyte al abbat que for en decho monesterio et al conviento duzientos moravedís de la moneda real et a la parte del rey otros tantos peche, et la carta et la donación vala et sea firme pora sempre.

Feyta esta carta primero día de mayo, era de mille e CCC et quarenta annos.

Los presentes: Velasco Pérez de Villazón, Menén González de la Mata, Menén Mateos, clérigo; mestre Martinno de Silmella et otros.

Hyo Iohan Creffito, escusador en Cornellana por Fernán González et por Suer González, notarios del rey enna pobla de Salas, fuy presente et a rogo del decho Alvar Pérez escriví esta carta et pusse en ella este signo semellante al de Fernán González, notario sobredecho (**S**).

273

1302, mayo, 17.

García Álvarez, Menén Álvarez y Pedro Velázquez, hijos de Alvar Pérez de Villazón y Urraca Peláez, confirman la donación hecha por su padre al monasterio de San Salvador de Cornellana.

A. Pergamino, 210 x 160 mm. Buena conservación.
AMSP, nº 20.

Ed. Fernández de Viana, "Cornellana", nº 21, pp. 331-332.

Reg. Jovellanos, *Colección de Asturias*, II, p. 291, nº 292.

Connosçuda cosa sea a quantos esta carta virent commo nos Garçía Álvariz, Menén Álvariz et Pero Velásquiz, fillos de Alvar Pérez de Villazón et de Orraca Peláez, otorgamos et avemos por firme ora et a todo tiempo la donación quel decho nuestro padre fezo al monesterio de Cornellana de sesma de una duyzima et de quinta de otra de la yglesa de Santiago de Villaçón, que dio y por sua alma et de Orraca Peláiz, et otorgamos de non yr contra ello por nos nen per otri en nenguna manera. Et se contra ello quisiéssemos yr otorgamos de dar al decho monesterio por pena duzientos morauedís de la moneda nova, et la donación vala et sea firme pora senpre.

Feyta esta carta XVII días de mayo, era Mª CCCª XXXXª.

Los presentes: Velasco Pérez de Moanos, cavallero; Sancho Rodríguez de Guodán; Iohan Martínez, capellán de Cornellana; Arias Peláez de Villaçón, et otros.

Yo Iohan Creffito, escusador en Cornellana por Fernán González et por Suer González, notarios del rey en Salas, foy presente et escriví esta carta et puse en ella este signo semellante al de Fernán González, notario sobredecho (**S**).

274

1310, junio, 12.

Fray Domingo, abad del monasterio de Belmonte, junto con fray Fernando, prior del mismo cenobio, dan la encomienda las tierras que van desde Vigaña de Arcello hasta Somiedo, y las de Babia y Teverga, a Alvar Díaz, hijo de Diego Fernández de Lodón y doña Marina.

A.- Pergamino, 155 x 161 mm. Buena conservación. Cuatro orificios romboidales de los que pendió el sello de García Pérez, abad de Cornellana, que no se han conservado.
AHN, Clero, carp. 1.578, nº 12.

Ed. Fernández Mier, *Documentos del monesteriu de Balmonte (sieglu XIV-XV)*, nº 14, pp. 36-38.

ABC ABC ABC

Connosçida cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo yo freyre Domingo, por la graçia de Dios abbat del monesterio de Belmonte, siendo commigo aiuntadamente frey Fernando, prior del conuiento desse mismo logar, damos a uos Aluar Díaz, fillo de Diego Ferrándiz de Lodón e de donna Marina, elas comiendas del monesterio de Belmonte saluo las que auemos dadas a Garçía Garçíaz de Somiedo, que son desde Viganna de Arçello ata Somiedo; et las de Vabia e las de Teuerga que auemos dadas a Pero Bernaldo; todas las otras uos damos por tal condición que non comiades nin tomedes comienda ninguna dentro el coto nin prendades por ella a ningunos dentro el coto por razón de comienda. Et quanto quissierdes comer que vengades comer al palaçio de la Sala hu possían los omnes bonos o enna veyga. Et que non tomedes ningunos omnes del coto por vassallos nen los llamedes para emissión ninguna saluo para deffendimiento de los bienes del monesterio o del coto. Otrossí qualquier que sacar las comiendas del monesterio por uuestro nomne que non saque mays de cada iuguería que una emina descanda e otra de çeuada per la emina del monesterio per tomar los caldares e tres sueldos, que se fazen quatro dineros de la moneda del rey don Fernando. Et que las iuguerías que se non lauraren que non dían comienda ninguna ata que se lauraren. Et otrossí uos damos el çellero de Obinana que dizen Palaçio, que ye enna alfoz de Miranda, con todos sos derechos e pertenenzias, assí commo vagó por morte de Diego Ferrándiz, uuestro padre, que los tenía de nos. Otrossí uos damos ela iuguería de Casaçorrina, que dizen de la Fonte, que ye enna alffoz de Salas, con todos sos derechos assí commo la tenía de nos el dicho uuestro padre. Otrossí uos damos toda la renda que rienden las nuestras iuguerías de Lauandera que iazen entre Leygorda e Menes. Et estas comiendas ia dechas e iuguerías e heredamientos assí commo sobredichos son vos damos por en todos uuestros días. Et yo Aluar Díaz ia dicho, por el bien e por esta merçed que me feches uos abbat e conuiento sobredichos douos por la alma de mio padre e mia madre e por la mía elos heredamientos de Siaza e de todos sos términos con todos sos derechos e pertenenzias que lles pertenezen e apertenezer deuen por iur de uuestro heredamiento para siempre. Et que fagades cada un anno para siempre dos eniuersarios, el uno por la alma de mio padre e el otro por la alma de mi madre e de mí depoys de nuestro finamiento. Et otrossí desenbargo por nomne de mí elos heredamientos de Villaguiçoe al dicho monesterio assí commo los ganaron de mio padre e de mio auuolo e de mi tía dona Eluira. Et otorgo de uos aiudar commo comendero de quien uos lo enbargar. Otrossí uos desenbargo el heredamiento de Pereras assí como uos lo dexó Suer Ferrándiz, que Dios perdone, e la vinna de Soto desque uaguar assí commo enno testamento de Suer Ferrándiz que la dexó al dicho monesterio, e assí commo la

desenbargó Fernán Enalsso a la saçón que morió. Otrossí uos desenbargo el heredamiento de Villa Verde, assí commo uos lo dexó mio hermano Fernán Enalsso en so testamento por sua alma. Et yo Aluar Díaz ia decho deuo auer destos logares sobredichos que yo do e desenbargo al monesterio elas comiendas dellos yo e fillo legítimo se de mí venier, et todos los otros que de mí venieren que foren legítimos. Et nos abbat e conuiento sobredichos reçebimos estos heredamientos sobredichos e assí uos damos la comienda a uos e aquellos que de uos venieren destos logares que nos dades e nos desembargades que foren legítimos. Et otrossí nos abbat et conuiento otorgamos de tener e de conplir todo esto assí commo sobredicho es e de non yr contra ello en ninguna manera. Et si contra ello passássemos damos a uos Aluar Díaz sobredicho todos los heredamientos sobredichos que nos desenbargades, que los ayades para uos. Et que ayades de mays los dichos heredamientos e comiendas assí commo nos uos los damos para en uuestros días per esta carta. Et yo Aluar Díaz ia decho otorgo se passar per mí o per otro alguno que sea per mio mandado contra las condiçiones sobredichas en raçón de la dicha comienda que perda la comienda. Et se passar contra las condiçiones sobredichas de los heredamientos ia dechos, que perda los heredamientos, tan bien los que do en Siaza commo los otros que uos desenbargo assí commo dicho ye. Et demays yo Aluar Díaz me otorgo por feligrés del dicho monesterio de Belmonte, et per esta carta do el iur e la propiadat de todos los heredamientos que uos do e uos desenbargo commo dicho ye, que los aiades e los possiades e fagades dellos toda uuestra veluntad pora siempre. Et demays tollo poder que nin ningún mio prometo non uos lo poder enbargar en ninguna manera nin en ningunos tempos. Otrossí demays nos las partes sobredichas nos obligamos que qualesquier que contra ello passasse que peche a la otra parte mille marauedís de la moneda noua sen ninguna condición, e demays que sea firme e ualiosso todo esto commo dicho es. Et que esto sea creúdo e non venga en dolda, feçiemos entre nos carta partida per a.b.c, et yo abbat sobredicho por mí e por el dicho conuiento rogué, yo Aluar Díaz por mí, rogamos a Suer Gonzáliz, notario póblico del rey enna pobla de Salas, que escriuisse esta carta e possiesse en ella so signo. Et por mayor firmedumme, porque yo Aluar Díaz non tenía seello de mio, rogué a don Garçía Pérez, por la graçia de Dios abbat de Cornellana, que mandasse seellar esta carta con so seello; e yo abbat de Cornellana por el dicho rogo mandella seellar con mio seello.

Fecha doze días de genero, era de mille e CCC e quarenta e ocho annos.

Testes: Pero Garçía, abbat de Teuerga; Menén Pérez de Villamar; Menén Gonzáliz de La Mata; Garçía Suáriz, monge de Cornellana; frey Alffonso; Menén Nariz, monges de Belmonte; Alffonso Ferrándiz de Alaua; Suer Suáriz de Cutiellos; Marcos Rodríguiz de Veyga; Iohan Cresfito de Cornellana; Fernán Pérez del Camino; Fernán Miguélliz de Cornellana; Menén Suáriz; Lope Menéndiz de Uillamar e otros.

Yo Suer Gonzáliz, notario sobredicho, por el dicho rogo escriuí esta carta e possi mio signo (**S**).

275

1312, junio, 19.

Testimonio realizado ante Aparicio Iohánniz, excusador de Suer González, notario público del rey en la puebla de Salas, en el que Arias Pérez de Linares hace leer una carta del dicho notario en el que es nombrado tutor de su nieto por orden judicial, así como otros documentos de los difuntos padres del menor en el contexto de un pleito por propiedades donadas al monasterio de San Salvador de Cornellana.

A.- Pergamino, 245 x 240 mm. Buena conservación.
AMSPA, Pergaminos, cajón 4, mazo 1, nº 21.

Ed. Fernández de Viana, "Cornellana", nº 22, pp. 332-334.
Reg. Jovellanos, *Colección de Asturias,* II, p. 291, nº 291.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta virent cómmo en presençia de mí, Apariçio Iohánniz, escusador de Suer Gonzáliz, notario del rey enna pobla de Salas, et de las testemunnas de iuso scriptas, vieno Arias Pérez de Linares et mostró et fiço leer vna carta fecha per Suer Gonzáliz, notario del rey enna pobla de Salas, en que se contenía que Velasco Pérez et Fernán Rodríguiz, iuyzes del rey enna pobla de Salas, lo dieran por tutor et guardador de los bienes de so nieto Alffonso López, que estaua presente, fillo de Lope Áluariz et de Sancha Arias. Otrossí mostró otra testemunna fecha et signada per el dicho Suer Gonzáliz, notario, en que se contenía que Orraca Gonzáliz, madre que foe del dicho Lope Áluariz, daua et otorgaua toda quanta parte et derecho ella auía et auer deuía enna eglesia de Santiago de Villaçón a Alffonso Lópiz, so nieto, et al dicho Arias Pérez, que era tutor del dicho Alffonso López et testamentario de Lope Áluariz, et que llos lo daua en tal manera que lo podiessen uender et malmeter et dar et enpennar et fazer dello et en ello toda sua ueluntat assí commo de sua cosa propria, et esto que lo façía per que pagassen lo que Lope Áluariz deuía al archidiácono et salir de la sentençia en que estaua et per que fosse soterrado. Otrossí mostró este Arias Pérez vna carta scripta en pargamino de coyro, fecha et signada per Gutier Ferrándiz a la sazón que era notario de Salas, enna qual carta se contenía que Lope Áluariz, quando lo matauan enna pobla de Salas, feçiera sos testamentarios al dicho Arias Pérez et a Monín Sánchiz de Figares, et enno testamento diçía que signaladamentre daua Lope Áluariz a Arias Pérez todo so conplido poder per aquel testamento et quanto el dicho Arias Pérez feçiesse ennos sos bienes que Lope Áluariz que lo dava por firme et por valioso. Las quales testemunnas et testamento leydas et mostradas et el testamento leydo et mostrado, el dicho Arias Pérez dixo que el >abbat< et el conuiento del monesterio de Cornellana feçieran asoluer a Lope Áluariz et pagaran por él al archidiácono çiento et venti et seys marauedís de la moneda del rey don Fernando, a onçe dineros *minus* terçia de un dinero el marauedí, que lli deuía Lope Áluariz, de que eran fiadores el dicho Arias Pérez et Monín Sánchiz de Figares, et lo soterraron per so costo et lo proveyeron de todo lo que foe mester pora sua sepultura. Et ora el dicho Arias Pérez dixo que por esto que el abbat et el conuiento feçieran que per el poderío et per el mandado que él auía per llas dichas testemunnas et per el dicho testamento, daua et otorgaua con otorgamento del dicho Alffonso López, que estaua presente, todo quanto el dicho Lope Áluariz auía et auer deuía enna iglesia de Santiago de Villazón con so padronadgo, terçia de XII[32], por nome de so padre Aluar Fellón commo por nome de sua madre Orraca Gonzáliz, commo por otra raçón qualquier que lo el dicho Lope Áluariz auía et auer deuía eredar, et que lo daua con todos sos derechos et pertenençias que lli pertenesszen et perteneszer deuen, et esto que lo daua en dicho monesterio de Cornellana pora enna obedença de *fidelium Dios* por las cosas sobredichas que el abbat et el conuiento feçieron por el dicho Lope Áluariz et porque sont omnes de religión et rogarán a Dios por la sua alma. Et este Arias Pérez logo a esta saçón oblidó[33] todos sos bienes moble et rayz al dicho monesterio que ela sazón primera que el dicho Alffonso López, que estaua presente, fosse de eydat, que lli feçiesse rourar esta carta et de lli fazer iurar de nunqua yr contra ella en ninguna manera; et se lo assí non conplisse, que per sí et per sos bienes moble et rayz diesse por pena al dicho monesterio çient marauedís de bona moneda, et la pena paga o non pagada que la carta que uala et sea firme por sienpre. Et el dicho Alffonso López, que estaua presente, assí lo otorgó logo de

[32] Corregido sobre raspado.
[33] Sic pro obligó.

lo conplir segondamentre el dicho Arias Pérez se oblidava[34], et logo la rouró et fizo iura de nunqua yr contra esta carta per sí nin per otri a ningún tienpo. Et desto todo en commo pasó el abbat et el conuiento pediron testemunna.

Esto foe diez et noue días de iunio, era de mille e CCC e çinquaenta annos.

Testigos: Menén Gonzáliz de La Mata, cauallero; Garzía Gonzáliz de Leyguarda, cauallero; Gutier Gonzáliz de La Mata, Alffonso Ferrándiz de Cotiellos, Fernán Miguélliz, Alffonso Pérez, Gonçalo Iohanniz, éstos de Cornellana; Monín Sánchiz e Garçía Pérez de Figares; Martín Iohánniz, clérigo; Iohan Ferrándiz de Várzana, Pero Moro de Lanio, Miguel Orella, et otros omnes.

Et nos Arias Pérez et Alffonso López ia dichos esta carta desta donación que mandamos fazer et en conzello oymos leer, con nuestras manos proprias la rouramos et la damos por firme para sienpre.

Yo Aparição Iohánniz, escusador ia dicho, por el dicho pedimiento escriuí esta carta desta donación et pusi en ella este singno semellante al de Suer Gonzáliz, notario sobredicho (**S**).

[34] Sic pro obligaua.

276

1317, octubre, 9. Cornellana, monasterio de San Salvador.

Fernán Rodríguez, abad del monasterio de San Salvador de Cornellana, con el convento del mimso lugar, da a Urraca García, hija de García González de Veyga, y a su hija Inés Alfonso, la yuguería de Tova, en Obanes, por el resto de sus vidas a cambio de cuatro cuarteros de pan al año.

A.- Pergamino, 125 x 320 mm. Buena conservación.
AMSPA, Pergaminos, caja 4, mazo 1, nº 22.

Ed. Fernández de Viana y Vieites, "Cornellana", nº 23, pp. 334-335.

A B C

Sepan quantos esta carta viren cómmo nos Fernán Rodríguiz, por la gracia de Dios abbat del monesterio de Cornellana, et el prior et el conuiento desse mesmo logar, damos et otorgamos a uos Orraca Garçía, filla de Garçía Gonzáliz de la Ueyga, a quien Dios perdone, et a uuestra filla Ignés Alffonso, criada de don Alffonso Peláiz, archidiácono de Grado enna Iglesia de Ouiedo, la nuestra iuguería quel nuestro monesterio a enna villa de Obanes, que dizen de La Toua, por en todos uuestros días et de cada una de uos per tal pleito et per tal conuién, que nos diedes cada un anno dos quarteros de bon pan, la mietat de scanda et la mietad de segondo, por rienda de la dicha iuguería, per la emina per que toman los calletores de nuestro monesterio, et este pan deuédesllo a pagar sienpre cada un anno del día de San Martino ata el día de Natal enna villa de Obanes al nuestro obedençial de la cozina ho a so mandado, a saluo de nos et de nuestro monesterio de todo costo, et deuedes a sacar los heredamientos et lantados de la dicha iuguería de huquier que iogueren enallenados per uuestro costo a saluo de nos et de la rienda; et non los deuedes aprestamar nin enallenar nin malmeter en ninguna manera. Et yo Orraca Garçía, por mí et por la dicha mia filla, otorgo et prometo de tener et guardar todas quantas condiçiones en esta carta síen scriptas, et de pagar la rienda commo dicho ye cada un anno, et se lo así non conpléssimos que esta rienda que de vos fazemos que nos non uala en ninguna manera, et de mays que uos abbat et conuiento sobredichos seades poderosos de tomar uuestra iuguería et de la meter a uuestro provecho. Et nos abbat et conuiento sobredicho otorgamos et prometemos de uos non pasar contra esta rienda conpliendo uos las condiciones que en esta carta síen scriptas por mays nin por menos nin por tanto que nos otri por ella día; et se uos contra ellos pasásemos en alguna manera, otorgamos de uos dar venti marauedís de bona moneda por pena per nos et per nuestros bienes, et demays que esto sobredicho que uala et sea firme segunt que dicho ye. Et yo Orraca Garçía, por nome de mí et de la dicha mia filla, oblígome que se demanda ouierdes contra nos ho contra qualquier de nos sobresta razón de uos conplir derecho per quales iustiçias uos mays quisierdes, spiritales ho tenporales. Et por que esto sea creído et non uenga en dobda, nos abbat et conuiento ia dichos seellamos estas cartas con nuestros seellos en testemunno de uerdat. Et por mayor fermedume yo Orraca Garçía, por nome de mí et de la dicha mia filla, rogué a Gutier Ferrándiz, notario del rey enna pobla de Salas, que scriuise ho feziesse scriuir estas cartas et posiese so singno enna carta que desta razón fica en dicho monesterio en testemunno de uerdat.

Fecha enno monesterio de Cornellana, noue días de othubre, era de mille e trezientos e çinquanta e çinco annos.

Testigos: Iohan Martíniz, capellán de Santianes de Cornellana; Alffonso Pérez, pillitero; Menén Troca et Apariçio Iohánniz, clérigos; Pero Castellano, Alffonso Iohánniz de Borreras, Gómez Suáriz, Fernán Guililélmiz, scriuano, et otros.

Yo Apariçio Iohánniz, fuy presente et scriuí esta carta per mandado de Gutier Ferrándiz, notario ia dicho.

Yo Gutier Ferrándiz, notario ia dicho, por el dicho rogo fiz escriuir esta carta et posi en ella mio signo (**S**).

277

1322, octubre, 24.

Alvar Díaz de Lodón dona al monasterio de Belmonte, por Dios y por su alma, todos los heredamientos posee en Siaza por herencia de su madre, según se recogen en una carta hecha ante el notario Gutier Fernández.

A.- Pergamino, 135 x 102 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.579, nº 17.

Ed. Fernández Mier, *Documentos del monesteriu de Balmonte (sieglu XIV-XV)*, nº 43, pp. 76-77.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Aluar Díaz de Lodón, claramientre e de bona veluntat, por Dios e por mia alma, en pura donaçión do a uos el abbat e conuiento del monesterio de Santa María de Belmonte todos quantos heredamientos e lantados yo gané de mia madre donna Marinna ennas iuguerías que dizen de Siaza, segunt recunta una carta fecha per Gutier Ferrándiz, notario, e hue día me dessapodero delos e uos do ende el iur e la propiadat de que fagades toda uuestra ueluntat para sienpre, assí commo de uuestra cossa propia. Otorgo de uos llas guarir e saluar per mí e per todos míos bienes a todo tienpo con derecho. Otrossí otorgo e prometo a bona fet e sen enganno de nunca yr nen passar contra esta donaçión nen uos enbargar llos dichos heredamientos e lantados nen parte delos per mí nen per otre en nenguna manera. Quienquier que uos contra este fecho desta donaçión ho contra alguna cossa de quanto en esta carta escripto ye quissier passar ho demandar ho enbargo alguno fazer, tan bien yo commo otre barón ho muller, tan bien de mia parte commo de estranna, qualquier que for, sea maldito de Dios e de Santa María; e se for de mia progenia aia la mía maliçión; e por el tenporal dano peche a uos el abbat e el conuiento del monesterio ia dicho çien marauedís de bona moneda, e de mays otros tantos heredamientos e lantados commo estos sobredichos doblados en logar tan ualiosso, e esta carta e quanto en ella escripto ye sea firme e vala a todo tienpo.

Fecha vinte e quatro días andados de ochubre, era de mille e CCCª e sesenta annos.

Testigos: Martín Cornello; Pero Ferrándiz del Espital; Alffonso Peláiz *Escantolla*; Fernán Pérez de Feediello; Ruy Martíniz de Camunno; Menén Tuerto, fillo de Aluar Çopo; Garçía Matíniz de llos Lodos; Garçía Ferrándiz de Cobanna, iustiz; Arias Quessada; Menén Quessada; Diego Torto; Alffonso Áluariz *Reganado*, e otros.

Yo Diego Ferrándiz, notario del rey enna pobla de Salas, foe presente e a rogo e a pedimiento del dicho Aluar Díaz fiz escriuir esta carta e pussi en ella mio signo (**S**).

Notaría de Rodrigo González (1292)

278

1292, enero, 21.

Gonzalo García, arcediano de Grado, en nombre del obispo, pide al concejo de la puebla de Roboredo hombres buenos para nombrar jueces, alcaldes y notario, tras destituir a los anteriores y hace leer ante notario la carta de poder conferida por el obispo para hacer esos nombramientos, así como una carta de Sancho IV ordenando al prelado ovetense designar oficiales en la tierra de Ribadeo, y otra de Fernán Gómez, merino mayor de León y Asturias, mandando a su merino en aquel territorio que velase por el cumplimiento de la carta regia.

B. Pergamino. Buena conservación.
ACO, Regla Colorada, fols. 35v-36r.

Ed. Rodríguez Díaz, *El Libro de la "Regla Colorada" de la Catedral de Oviedo. Edición y estudio*, nº21, pp.358-359.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presencia de mí, García Gómez, escusador por Ruy Gómez, notario publico del rey en la Puebla de Cangas, e de las testimunnias de yuso scriptas, siendo en el campo, cabo la iglesia de la Pobla de Rouoredo e del concejo deste lugar apregonado, Gonzalo García, arçediano de Grado en la Iglesia de Ouiedo, fizo leer vna carta de nuestro sennor el rey en que mandaua a don Miguel, obispo de Ouiedo, que feçiesse iuyzes e alcalles e notario en la tierra de Ribadeo, assí commo vsaran a fazer los otros obispos en tienpo del rey don Alfonso quando era tierra lana e después en tienpo del obispo don Fredolo, e en que mandaua a Fernán Gómez, su merino, e a los otros merynos que andasen en la tierra de Ribadeo, si el concejo non quisiese vsar con él en esta razón assí commo vsaran en el tienpo del rey don Alfonso e del obispo don Fredolo, que lles lo feziessen fazer e que non consenasse a nenguno que lo enbargasse en nenguna destas cosas. Otrossí, mostró e fizo leer otra carta de don Fernán Gómez, meryno mayor del rey en tierra de León e de Asturias, en que mandaua a Menén Pico, su meryno, que uisse la carta sobredicha del rey que lli mostraría el obispo ho su procurador, e la conplisse en todo según que en ella dezía. Otrossí, mostró e fizo leer otra carta de don Miguel, por la gracia de Dios obispo de Ouiedo, en que dezía que lli daua poder para mostrar estas cartas e para fazer iuyzes e alcalles e otras cosas que fose a bon paramiento de la tierra. E las dichas cartas leydas, dixo este Goncalo Garçía que él era uenido a dicho conceio por el obispo, e afrontóles e díxolles que lli diessen omes bonos para iuyzes e para alcalles e para notario e él los otorgaría por el obispo e rescebería dellos iuramento que seruiesen el rey bien e derechamientre e gardasse los derechos del obispo e gardassen el pueblo en su derecho. E pedió a Menén Pico, merino, que lles lo feziese //[36r] fazer assí commo mandauan las cartas del rey e de don Fernán Gómez, e que cotasse a Diego Martíniz e a Suer Pérez, que estauan por iuyzes, e a Martín Páez e a Rodrigo Royz, que estauan por alcalldes, e a Diego Martíniz, que estaua por notario, que non usassen maes destos officios e ninguno que non fuesse a llamado nin a iuyzo nin a escriuir con el dicho notario so pena de çient marauedís de la moneda nueua a cada vno. E Menén Pico, meryno sobredicho, cotó de çient marauedís de la moneda noua a cada vno que non usasen de los officios sobredichos, assí commo mandauan las cartas del rey e de Fernán

Gómez; e otrossí a todos los otros del concello en persona cada vno de quantos fossen a iuyzo nin a escriptura de notaría senon assý commo mandauan las cartas del rey e de Fernán Gómez. Otrossý el sobredicho arçediano dixo que per el poder que auía del dicho don Miguel, obispo sobredicho, que daua por escomungados a los sobredichos que estaduan por iuyzes e alcalles e notario si maes vsassen de los officios sobredichos, e a todos aquellos omes e mulleres que con ellos usassen por razón de iulgado e alcaldía e notaría; e dio ende su carta para el capellán e para los aciprestes del lugar en commo publicasen la sentencia. E de todo esto commo passó por ante mí, Garçía Gómez, escusador sobredicho, el arçediano ya dicho pedióme que lli diesse testemunna. E yo dígela e puse en ella este signno semellante al de Ruy Gonzáliz, notario sobredicho.

Fecha la carta vinte e hun dias de enero, era de mille e trezientos e trinta annos.

Testigos: Menen Iohánniz e Fernán Garcia e Pero Iohánniz, clérigos; Gonçalo Martíniz e Iohan López, Pero Bonomne, clérigos; Fernán Negro, García Garcías, Diego Pérez de Montaras, García Gómez de Loza, Vasquo Ferrándiz e Alfonso Ferrándiz, Fernán Áluariz, Suer Balestero, Gonçalo Iohánniz, García Regalado, Fernán Gallego e Pero Ferrándiz de Cangas; Ruy Pico, Diego Gonzáliz, e otros.

279

1324, febrero, 15.

El capellán de Santa María de Posada de Rengos dona a perpetuidad el préstamo de San Esteban de Cibuyo y otras propiedades a su criada Teresa Martínez, con la obligación de que esta y sus herederos paguen la renta correspondiente a dicho préstamo.

A.- Pergamino, 182 x 123 mm. Tinta bastante desvaída.
AHN, Clero, carp. 1.585, nº 18.

Ed. Alfonso García Leal, *Corias*, nº 19, pp. 47-48.

Era de mill e CCC[a] e LX e II annos, quinçe días de febreyro. Sepan quantos esta carta viren commo yo […] Martíniz, capellán de Santa María de Pousada de Rengos, do a uos mia criada Teriesa Martínez en [.....…]go sobre el mío préstamo que yo hey en Santo Estéuano, que ye enna feligresía de Çebuyo. Otrossí uos do a uos mia lantoria quanta yo fiz enna iugueyría que yo lantey a medios con uos, toda ela mia parte [….....] media casa e yo así uo lo do todo con casas e orrios e con quanto lle pertenesce e pertenescer deue, así que deste día de hoe en delantre sea todo uuestro e a uos plougier e en uuestras bonas heredar [por iur de heredamiento] para sienpre segunt a mí pertenesçía liure e quito por iur derdamiento porque [.....]para sienpre a mio mandado, e uos que fagades el foro del préstamo, e todos aquelos o aquellos que fosen contra esto que yo mando, aian ela maldición de Dios e la mía, e piergan por pena çient morauedís por […….....] e a la parte del rey otro tanto, e iuro e prometo a Dios e a Santa María de non pasar a esta donación per [mí nen per otri], e la carta e donación sea firme e vala para sienpre. E que esto sea firme e non venga en dulda, rogamos a Menén Martíniz, per mandado de Alffonso Ferrándiz escussador de Nicolao Ferrándiz, notario público de don Fernán Pérez Ponz en la puebla de Cangas, que escriuisse esta carta de commo pasaua. E yo Menén Martíniz ya dicho fuy presiente por el dicho ruego, e per mandado del dicho Alffonso Ferrándiz fiç esta carta.

Presentes: Menén García, clérigo. Menén Alffonso. Garçía Martíniz, criado de Monnio Martíniz. Fernán Tina. Iohan Bonome. Martín Iohánniz. Viuián Iohánniz. Lope Pérez e otros.

E yo Alffonso Ferrándiz, escussador ya dicho, en esta carta que el dicho Menén Martínez foe presente e scriuió per mio mandado, pus en ela este singno semelantre al de Nicolao Ferrándiz, notario sobredicho (**S**).

280

1333, septiembre, 21.

Pedro Pérez, hijo de Pedro Pérez de Sezuras y María Peláez, junto con su mujer Mayor Fernández, venden al abad y al convento del monasterio de Belmonte una casa con su lagar en la villa de Sezuras por doscientos cincuenta maravedíes.

A.- Pergamino, 141 x 98 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.580, nº 10.

Ed. Fernández Mier, *Documentos del monesteriu de Balmonte (sieglu XIV-XV)*, nº 56, pp. 96-97.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Pero Pérez, fillo de Pero Pérez de Sezuras e de María Peláiz, que Dios perdone, e yo sua muller Mayor Ferrándiz, moradores enna dicha villa de Sezuras, vendemos a don frey Fernando, por la graçia de Dios abbat del monesterio de Belmonte e al conuiento dese mismo lugar, vna casa con so lagar que en él está fecho, que nos auemos enna villa de Sezuras, que affronta de çima enna huerta de Corias, e de fondos enno camino real, e de la una parte enno lagar de Diego Martíniz de Corias, de la otra parte enno lagar que fue de Pero Martíniz de Santisso. Esta casa con so lagar e con suas preseas e con suas entradas e salidas e con so suelo en que está fecha e commo afronta del çielo ata la tierra e con tres cubas llos lo vendemos todo commo dicho ye por preçio que reçebimos dellos, duzentos e çinquaenta marauedís de la moneda quel rey don Alffonso mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el marauedí, de que nos somos entregos e bien pagados ante que esta carta fosse fecha. Et se más val quel dicho preçio, quitámosllos la mayoría e dámoslleslo en donaçión. Et otorgamos per nos e per todos nuestros bienes, moble e rayz, saluar e guarir esto que llos vendemos para sienpre con derecho se llos fosse demandado. Et quien este nuestro fecho quisiés quebrantar o esta carta contrariar, aia la maldición de Dios e la nuestra, e non herede en nuestros bienes, e peche a ellos o a quien sua uoz teuyer otro tanto commo en esta carta conta, podier seer doblado, en tan bon lugar commo éste o en mellor, e de mays quinientos marauedís de real moneda por pena, e a la parte del rey otro tanto peche, e la carta e vençón sea toda firme e vala para senpre.

Fecha vinti e hun día de setenbre, era de mille e trezientos e setenta e hun anno.

Testigos: Diego Martíniz e Iohan Gago; Gonzalo Cabra de Corias; Aluar Canedo; Gutier Ferrándiz de Fontaniella de Sierra; Fernán Martíniz de Soto de Tuna; Menén Gonzáliz, clérigo; Diego Pérez de Sezuras; Domingo, pellitero; Domingo Lobo; Alffonso Ferrándiz, oriz de Corias; Gonzalo Menéndiz, fillo de Menén Cabeça, e otros.

Yo Fernán Menéndiz, fuy presente a esto per mandado de Alffonso Garçía, escussador de Pero Ferrándiz, notario póblico de don Ruy Pérez Ponz enna pobla de Cangas.

Et yo Alffonso Garçía, escusador ia dicho, por el dicho ruogo de cada una de las partes en esta carta aquel dicho Fernán Menéndiz foe presiente, fize en ella este singno semellante al de Pero Ferrándiz, notario sobredicho (**S**).

Registrada.

Notaría de Gonzalo Rodríguez (1292-1293)

281

1292, mayo, 28.

Suero Peláiz, hijo de Pelayo Suárez Bordón y María Despanna, vende a Teresa Álvarez de Areces, el cuarto que le pertenece en el quinto de los Bordones, en la villa de Areces, por seis marauedís de la moneda nueva del rey Alfonso.

A.- Pergamino, 139 x 156 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 1.123.

Ed.: González Calle, *La pequeña nobleza rural*, nº 26, pp. 210-211.- Antuña Castro, *Notariado en el señorío de los obispos*, p. 294.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta virent cómmo yo, Suer Peláiz, fillo de Pelayo Suáriz, dicho Bordón, e de María Despanna, que Dios perdone, uiendo a uos Taresa Áluariz de Herezes, filla de Aluar Fernándiz de Grado, del quinto del heredamiento que foe de Pero Nieto de Herezes, del quinto de los Bordones, el quinto que mi pertenez por nomne desti mío padre ia dicho e por otra razón qualquier que mi pertenez e perteneçer deue enna uilla de Herezes. Esto commo sobredicho ye uos lo do por seys marauedís de la moneda nueua quel rey don Alffonsso mandó fazer a XVI dineros cada marauedí, de que fuy bien pagado de uos ante que esta carta fos fecha. E magar dixiés que me estos marauedís entregamientre non foran dados e metudos en mío poder, otorgo que me non uala, e uala quanto en esta carta diz. Se maes ual quel dicho preçio, quítouos la mayoría e dóuosla en pura donación, assí que logo de mano per esta carta uos do el iur e la propiedat de que fagades ende toda uuestra veluntat por sienpre e otorgo de uos lo saluar e guarir per mí e per todas mías bonas a todo tienpo con derecho. E renusçio todos quantos derechos e deffensiones yo he ho podría auer por venir contra esta carta que *nunlla ren* que contra ella diga que me non vala. Se dalquién esti mío fecho quisier quebrantar ho corronper, barón ho muller, de mía progenia ho destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e con Iudas enno inffierno; e pol tenporal danno peche a uos ho al que uuestra uoz teuier X marauedís de real moneda, e a la parte del rey otro tanto peche, e la carta uala por sienpre.

Facta carta XXVIII días de mayo, era de mille e CCC e XXX annos.

Presentes: Ruy Díaz, capellán; e Pero Iohánniz, e Alffonsso, e otros.

Hyo Suer Pérez, escusador por Gonçalo Rodríguiz, notario póblico del rey e del obispo de Ouiedo en Pennafrol e ennas Regueras, fuy presente e a rogo e a pedimiento de las partes escriuí esta carta e pusi en ella mío signno semellante al de Gonçalo Rodríguiz, notario sobredicho (**S**).

1293, enero, 2.

María Pérez, hija de Pedro Alfonso y María Pérez, vende a Juan Pérez, zapatero, y a Benita Iohánniz, su mujer, los heredamientos que le corresponden en la villa de Ania y sus términos, por veinte maravedís de los nuevos del rey D. Alfonso.

A. Pergamino, 174 x 87 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 1124.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, María Pérez, filla de Pero Alffonsso e de María Pérez, que Dios perdone, viendo a uos Iohan Pérez, çapatero, e a uuestra muller Beneyta Iohánniz. Viéndouos todos quantos heredamientos e lantados yo he e auer deuo pus qualquier razón enna villa de Ania e en sos términos, por preçio que reçebí de uos, que conuién a saber vinte marauedís de los nuouos quel rey don Alffonsso mandó fazer a XVI dineros el marauedí, que reçebí de uos ante que esta carta fos fecha, assí que luego de manno per esta carta uos do ende el iur e la propiedat de que fagades ende toda uuestra ueluntat por sienpre. Se maes ual quel preçio, quítouos lla mayoría e dóuoslla en pura donasción. E otorgo de uos llo saluar e guarir per mí e per todas mías bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. Se dalquién esti mío fecho quisier quebrantar ho corronper, sea maldito de Dios e con Iudas perdudo; e por el tenporal danno peche a uos o a quien uuestra uoz teuier quanto en esta carta cunta en doblo, e a la parte del rey otro tanto peche; e esta carta uala por sienpre.

Facta carta II días de genero, era de mille e CCC e trinta e un anno.

Testes: Iohan Peláiz de Ania, e Capión, e Fernán Alffonsso de Abillés, Fernán Córcova, Alffonsso Yánnez, e Iohan Ferrándiz, mercadores; Menén Yánnez e Ruy Gonzáliz, e otros.

Hyo Suer Pérez, escusador de Gonçalo Rodríguiz, notario póblico del rey e del obispo de Ouiedo en Penafrol e ennas Regueras, fuy presente e a rogo de las partes escriuí esta carta e pusi en ella esti signo semellante al de Gonçalo Rodríguiz, notario ia dicho (**S**).

Llanes

Notaría de Domingo Pérez (1296)

283

1296, noviembre, 8

María Yanes, con consentimiento de su marido, Pero Yanes, y su hermana Marina Yanes venden a Peley Yanes y a su mujer Illana Pérez todo el heredamiento que tienen en la villa de Niembro por precio de 51 maravedíes.

A. Pergamino, 170 x 150 mm. Buena conservación.
ACEL, nº1.
Ed. Ruiz de la Peña Solar, *Documentos medievales del desaparecido archivo del monasterio de San Salvador de Celorio*.

In nomine Domini, amen. Connosçuda cosa sea a quantos esta carta viren, cómmo yo maría Yanes con otorgamiento de mio marido Pero Yanes e yo Marina Yanes ermana de la sobredicha María Yanes, de nuestra [...] sen premio vendemos a vos Peley Yanes e a vuestra muller Illana Pérez todo quanto heredamiento e çimiento nos avemos e aver devemos aver enna villa de Nienbro e en sos exidos que nos ereda pus nos e por nomme de nuestra madre [...] Pérez. E este heredamiento e çimiento, entradas, salidas, derechos, montes, fontes felgueras, molneras, tierras lavradas e por lavrar, çimientadas e por çimentar, corrales, aramios, duendo e bravo, assí commo lo nos avemos assí vos lo vendemos a entreguidat, por preçio que nos reçebimos de vos en paga çinquenta un maravedí a [...] sueldos de moneda real de que nos otorgamos por bien pagados. E del preçio por pagar non fincó ninguna cosa e si maes val nos lo comutamos e lo arrenunçiamos para nunqua lo demandar. E por esta carta vos damos el iur e la posisión e propiedat que deste día deuue ende entre de nuestro iur e de nuestro poder sea entrado e confirmado que lo ayades en poder de vender e de fazer dello toda vuestra veluntad a todos tienpos. E damos maldición a todo omne o muller de nuestro lipnage e de otro qualquier que este nuestro fecho quissier quebrantar o revocar que sea maldito e escomulgado e por Iudas el traydor en infierno tormentado e por el tenporal danno peche a vos Peley Yanes e a la dicha vuestra muller o a qual que en nuestra voz venier quanto la carta razona doblado en otro tal logar e tan bueno e de maes çient maravedís de la dicha moneda e a la parte del rey al tanto. E la carta finque firme e valiosa a todos tienpos.

Fecha la carta e rourada ocho días de noviembre, era de mille CCC e XXX e quatro annos. Regnante el rey don Fernando en Castilla e en León; obispo en Oviedo don Fernán Alffonso; teniente Aguilar e la villa de Llanes Diego Ramillez e Gonçalo Garçía d'Estrada.

E nos los sobredichos María Yanes e Pero Yanes e Marina Yanes, vendedores a uos los ya dichos Peley Yanes e Illana Pérez, esta carta que nos mandamos fazer e en conçello oymos leer con nuestras manos proprias la rovramos e la otorgamos e estas sinnales conoscemos.

Testigos rogados e lamados: [...] Pérez, monge de Çelorio; Pero Garçía, clérigo de Vilvano; Iohan Pérez, fillo de Domingo Pérez de Nienbro; Alffonso Quesada [...] Savastiano; Domingo de Izel de San Vicente; Pero Laviego; Iohan Royz de Vidiago; Pedro Pérez de Trascasa e otros.

E yo Domingo Pérez, público notario en Llanes, a rogo e a mandado de los dichos vendedores escriuý esta carta e pusi en ella este mio singno en testimonio de verdat (**S**).

Notaría de Pedro Díaz (1330)

284

1330, enero, 31

María Alfonso, hija de Alfonso Martínez de Pó y viuda de Pero Pérez de Cué, vende a Juan Pérez de Cué, clérigo, todos los heredamientos, cimientos, techos y corrales que le corresponden por herencia de su padre en la aldea de Poo, por precio de 10 maravedíes.

A. Pergamino, 160 x 110 mm. Buena conservación.
ACEL, nº 5.
Ed. Ruiz de la Peña Solar, *Documentos medievales del desaparecido archivo del monasterio de San Salvador de Celorio*.

Sepan quantos esta carta viren commo yo maría Alffonso, filla de Alffonsso Martínez de Pó que Dios perdone, muller que fuy de Pero Pérez de Cué que Dios perdone, viendo a uos Iohan Pérez de Cué, clérigo, todos quantos heredamientos e çimientos e techos e corrales, bravo e dondo, a monte e a valle, yo he e eredo e eredar deuo por erençia del dicho mio padre o en otra manera qualquier enna aldea de Pó e en todos sos salidos con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas que ha e aver deve a todas partes, por preçio que resçibí de vos por ende en paga diez maravedís desta husual moneda a diez dineros el maravedí que me diestes por ende de que me otorgo de vos por bien pagado. E pero dixiesse que me non foran dados otorgo que me non vala. E si más val que este dicho preçio quítovos la mayoría e dóvoslo en donación e renuncio de nunqua vos lo demandar. E por esta carta vos do lluego ende el iur e la possessión e la propiedat para que fagades dello e en toda vuestra voluntad para sienpre assí commo de vuestra cosa propia. E obligo a mí e a todos míos bienes para lo guareçer a todos tienpos con derecho. E por que esto sea çierto rogué a Pero Díaz, notario público del rey en Llanes, que escrivysse ende esta carta e la singnás.

Fecha en Llanes, vinti e tres días de [...], era de mill e trezientos e ochenta e siete annos.

Testigos: Pero Péliz, alffayate; Pero Ferrández e Rodrigo Al[...] Naves; Diego Ferrández de Nueva; Roy Martínez de Villaformes e otros.

E yo Pero Díaz, notario ya dicho, fuy presente a esto e por el dicho ruego escriuý esta carta e fiz en ella mio signo en testimonio (S).

285

1330, enero, 31

Rodrigo Yuanes, capellán de Santa María de Concejo de Llanes, Yllana Sánchez de Guiana y su hijo Alfonso Díaz venden a Juan Pérez de Cue, clérigo, un ero en la ería de Poo, lugar de Las Tesnas, por precio de 250 maravedíes.

A. Pergamino, 150 x 200 mm. Buena conservación.
ACEL, nº 4.

Ed. Ruiz de la Peña Solar, *Documentos medievales del desaparecido archivo del monasterio de San Salvador de Celorio*.

Sepan quantos esta carta vieren commo yo Rodrigo Yuanes, capellán de Santa María de Conçello que es en Lanes, e yo Yllana Sánchez de Guiana e yo Alfonso Díaz so fillo vendemos a uos Iohan Pérez de Cué, clérigo, un hero que iaz enna hería de Pó en el logar do dizen Las Tesnasa, que tiene del un cabo heredamiento de Gonçalo Pérez de Porrúa, clérigo, e del otro cabo heredamiento de Garçía de la Iglesia e de Gutier Pérez de Pó e de la otra parte heredamiento de Çelorio. Esti hero assí terminado vos vendemos por preçio que reçebimos de vos ante que esta carta fuesse fecha dozientos e çinquenta maravedís de la moneda que el rey don Fernando mandó fazer a diez dineros novenes el maravedí de que nos otorgamos por bien pagados. E pero dixiéssemos que non sont dados e entregamiente metidos en nuestro poder otorgamos que nos non vala. E renunçiamos la exepción de los dineros non cuntados, non vistos, non avidos e el derecho del justo preçio. E si más val quitámosvos la mayoría e démosuos [...] en pura donación para [...] vos lo demandar. E por esta carta vos damos [...] de [...] el iur e la propiedat para que fagades dello e en ello toda vuestra voluntad assí commo de vuestra cosa propia, vos o quien vuestros bienes heredar, *iure hereditario usque in perpetuum*. E obligamos a nos e a nuestros bienes que oy día avemos e oviermos daquí adelante e a cada uno de nos por el todo guareçervos el dicho her de quien quier que vos lo demandar quisies, por sienpre a todo tienpo. E esta carta que con nuestra manos propias rovramos vala a todos tienpos. E desto rogamos a Pero Fernández, notario público del rey enna villa de Lanes, que fiziesse ende esta carta e la signasse con su signo.

Que foe fecha trenta e un día de dizienbre, era de mill e trezientos e sessaenta e ocho annos.

Testigos: Fernán Garçía e Iohan Gonçález, clérigos, e Pero Garçía, iuyz; Gutier Yuanes; Pero Alffonso, fillo de Gutier Yuanes; Gutier Díaz; Iohan Pérez del Lagar; Pelayo Elysero; Pero Gascón; Pero Pérez, fi de Alffonso Luna e otros.

E yo Pero Fernández, notario sobredicho, que fuy presente a esto que dicho es e por el dicho ruego escriví esta carta en que fiz mio signo en testimonio (**S**).

286

1331, marzo, 28.

Martín Sánchez de la Piñera, morador en Celorio, con consentimiento de su mujer Marina Martínez, vende a Juan Pérez de Cué, clérigo, una faza en la ería de Barro, lugar llamado Aguillón, por precio de 20 maravedíes.

A. Pergamino, 170 x 140 mm. Buena conservación.

ACEL, nº 3.

Ed. Ruiz de la Peña Solar, *Documentos medievales del desaparecido archivo del monasterio de San Salvador de Celorio*.

Sepan quantos esta carta viren commo yo Martín Sánchiz de la Pinnera, morador en Çelorio, con otorgamiento de mi muller Marinna Martínez, viendo a uos Iohan Pérez de Cué, clérigo, una faça que iaz en la hería de Barro hu dizen Aguillón, de la una parte tien faça de Ruy Martínez de faças e de la otra parte la carrera que va para la Arena e de la otra parte el Cueto, por preçio que recibí de uos ante que esta carta fosse fecha vinti maravedíes de la moneda que el rey don Fernando mandó fazer a diez dineros novenos el maravedí de que me otorgo por bien pagado. E pero dixiese que me non fueran dados otorgo que mi non vala. E si más val desti dicho preçio quítovos la mayoría e dóvoslo en pura donaçión para nunqua vos lo demandar. E por esta carta vos do dello el iur e la propiedat para que fagades dello e en ellos toda vuestra voluntat vos o quien vuestros bienes heredar por sienpre a todos tienpos e tiro voz e razón e do maldición a quienquier que vos lo enbargar. E yo obligo a mí e a míos bienes guareçérvoslo a todos tienpos con derecho.

Fecha la carta vinti e ocho días de março, era de mill e trezientos e sessaenta e nueve annos.

Testigos: Gonzalo González, clérigo; Alfffonso Martínez, carniçero; Ruy Pérez, fi de Pero Ferrero; Martín Sánchiz de Castro e Lope de Plazençia, çapateros; Diego, fi de Pero Sánchiz e otros.

E yo Pero Ferrández, notario público del rey en Lanes, que la fiz escrivir e fiz en ella mio signo en testimonio fuy a todo esto presente (**S**).

287

1331, marzo, 31.

Yllana Alfonso y María Alfonso, hijas de Alfonso Pérez de Pó y de Elvira Péliz, venden a Juan Pérez de Cué, clérigo, una faza en la ería de Poo, lugar de Las Tesnas, por precio de 35 maravedís.

A. Pergamino, 160 x 150 mm. Buena conservación.
ACEL, nº 4.
Ed. Ruiz de la Peña Solar, *Documentos medievales del desaparecido archivo del monasterio de San Salvador de Celorio*.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos Yllan Alffonso e María Alffonso, fillas de Alffonso Pérez de Pó e de Elvira Péliz, vendemos a vos Iohan Pérez de Cué, clérigo, una faça que iaz enna hería de Pó hu dizen Las Tesnas que nos herieda del dicho nuestro padre, que tiene las dos partes del heredamientos de vos el dicho Iohan Pérez e de la otra parte heredamiento de Gutier Pérez de Pó e affronta en la carrera, por preçio que reçebimos de vos ante que esta carta fosse fecha trinta e çinco maravedís desta moneda que el rey don Fernando mandó fazer a diez dineros novenos el maravedí de que nos otorgamos por bien pagadas. E pero dixiéssemos que nos on fueran dados otorgamos que nos non vala. E si más val desti dicho preçio quitámosuos la mayoría e dámosuoslo en pura donaçión para nunqua vos lo demandar. E por esta carta vos damos dello el iur e la propiedat para que fagades dello e en ello toda vuestra voluntat vos o quien vuestros bienes heredar por sienpre a todos tienpos. Tiramo voz e razón e damos maldición a quien quier que vos lo enbargar. E obligamos a nos e a nuestros bienes guareçérvoslo a todos tienpos con derecho.

Fecha la carta trinta e un día de março, era de mill e trezientos e sessaenta e nueve annos.

Testigos: Sancho Martínez, fi de Ruy Martínez; Gonçalo fi de Iohan de Sant Iohan; Ruy Martínez del Azeval; Ruy Pérez, marido de la dicha María Alfonso e otros.

E yo Pero Ferrández, notario público del rey en Llanes, que fuy presente a todo esto que dicho es e por ruego de las partes fize escriuir esta carta e fize en ella mio signo en testimonio (**S**).

Notaría de Rodrigo González (1297)

288

1297, junio, 30.

García Sánchez, escusador por Rodrigo González, notario en los concejos de Cangas y Cabrales, da testimonio de cómo Rodrigo Gutiérrez, clérigo, testamentario de D. Juan Álvarez, obispo de Osma, hace entrega a los monasterios de Covadonga y de Villanueva, de las propiedades que les legará en Cangas, Onís y Cabrales.

A. Pergamino, 145 x 385 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1630, nº 10.

Ed. Sanz Fuentes, *Documentos del monasterio de San Pedro de Villanueva (siglos XII-XIII)*.

Era Mª CCCª XXXª quinta, trinta días de junio, Roy Gutérriz, clérigo de don Iohan Álvariz, obispo que foy de Osma, que aya parayso, mostró un escripto que yera fecho en pargamino de coeiro e signado de un signo en se conte [...] que yera escripto per Iohan García, notario de Roa, e signnado de su signo, en que se recuntava que yera trasllado del testamiento del sobredicho obispo, en que se contién, entre las otras cosas, que el sobredicho obispo mandava quanto avía en Cangas e en Onís al monesterio de Santa María de Covadonga, salvo lo que le diera a Alvar Gonçáliz e a Gómez Garçía e a Gonçalo Garçía, sus sobrinos. Otrosí, mandava el sobredicho obispo quanto avía en Cabrales al monesterio de Santa María de Vilanova, salvo lo de Sotres, que mandara al dicho Alvar Gonçáliz. Et por esto, que los dichos abbades e convientos de los dichos monesterios que feziesen cantar por sienpre cada día dos sacrificios por su ánima del obispo e de aquellos onde a él heredó. Otrasí, se contenía en dicho testamento que el dicho obispo feziera sus testamentarios a Pedro Domínguiz, chantre de Fusiellos, e a Iohan Martíniz, arçipreste del Canpó. Et el dicho Roy Gutiérriz mostró otras duas cartas de los dichos testamentarios en que lli davan poder que metiés a cada unos de los dichos abbades e convientos en teporal posesión de los dichos heredamientos; et que recaldás dellos [...] cartas seelladas cada unos con sus seellos, en que se obligasen por sí e por sus suscesores de fazer cantar los sacrifiçios commo dicho era. E el dicho Roy Gutiérriz foy a Sancta María de Cangas e meteó corporalmientre enna yglesia e en una casa del dicho obispo, que estava el fuego muerto, en possissión de todo lo que el dicho obispo y avía e aver devía a don Iohan Alfonso, abbat del dicho monesterio, Covadonga, por nonbre del dicho monesterio; e dizía que per allí lu metía en posesión en todo lo al en Onís e en Cangas. Otrasí, foy el dicho Roy Gutiérriz el día de la era sobredicha a Santo Andrés de Prorría, que ye en Cabrales, e metió a don Ordón Peláiz, abbat de Villa nueva per esta yglesia e per una casa del dicho obispo, en que morava un casero a que dizían Pele Martíniz, e el fuego metió en posisión corporal de quanto el dicho obispo hi avía e aver devía per allí dixo que lu metía por nomme del monesterio ya dicho, Villa Nova, en posisión de quanto el dicho obispo avía e aver devía en Cabrales, salvo lo que mandara el dicho Alvar Gonçáliz, en su testamiento. Et los dichos abbades reçebieron e entraron las posisiones de los dichos heredamientos en todas las cosas que estavan ennos logares, cada uno para so monesterio, commo los yera mandado, e metiéronlo tras el coto del rey e de la yglesia e pus la comenda que dellos tenían Per Álvariz e Rodrigo Álvariz. E dieron sennas cartas

de cada un abbat e conviento, seelladas con sos seellos, de obligaçión de fazer cantar los dichos sacrifiçios.

Testigos quando el dicho abbat de Covadonga reçebió la dicha posesión por so monesterio: Suer Álvariz de Soto, cavallero; Alfonso Martíniz e Roy Martíniz, escuderos; Miguel Martíniz, capellán de y, de Sancta María de Cangas; Martín Peláiz, Domingo Andrés, Nicola Périz, clérigos; Martín Peniella, desa yglesia; Pele Peláiz de Sant Román; Iohan de Cangas Pontes e otros omes.

Testigos quando el abbat de Villa Nova reçebió la dicha posesión por so monesterio: Fernán Périz, Roy Périz de Vode, cavalleros; Alfonso Périz, Martín Périz, otro Alonso Périz, Iohan Álvariz, moradores y, en Vode; Pero Álvariz, monge; Alfonso Notel, Garçía Martínez, Iohan Rodríguez de Yanes; Roy Martíniz de y, de Villanova; Fernán Yanes, capellán de y, de Santa Olalla, e otros omes.

Et yo Garçía Sánchiz, escusador por Roy Gonçáliz, notario ennos conçellos de Cangas e de Cabrales, que estidi presente a todo esto que sobredicho ye, e a rogo e a pedimiento de los dichos abbades fiz esta carta e pusi en ella esti sinnal (**S**) semellante al del dicho Roy Gonçáliz.

289

1297, marzo, 17.

María Alfonso de Guimarán, hija de Alfonso García y de María Peláiz, con otorgamiento de su marido Pedro Yanes, vende a su hermano Pedro Martíniz, clérigo, los heredamientos que tiene en Guimarán y en otras partes, por el precio de cien maravedís alfonsinos.

A. Pergamino, 218 x 190 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 819.

(C) *In nomine Domini, amen*. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Marinna Alfonsso de Guimerán, filla de Alfonsso García e de María Peláyz, que Dios perdone, con otorgamiento de mío marido Pedro Yanes, fago carta de vendición a uos Pedro Martíniz, clérigo, mío quarmano. Viéndouos todos quantos heredamientos e lantados yo he e deuo a auer en Guimarán e en todos sos términos, e en Munnón, e enna Rouelada e en todos sos términos, e en todas las otras partes huquier que lo yo he e auer deuo, controzios, tierras dondas e brauas, fauariegas, linariegas, roças, aramos, pasçones, felgueras, deuisas e non deuisas, lantado a por lantar, arroto e por arromper, a monte e a vale, per huquier que uos la mía derechura podades envenir. Todo uos lo viendo por çien marauedís desta moneda blanca quel rey don Alfonso mandó fazer a XVI dineros cada marauedí, de que nos somos muy bien pagados; e magar nos o daquién por nos en algón tienpo quisiéssemos dizer que estos marauedís ya dechos a nos non foren dados e cuntados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non valia; e si mayes ual quel decho precio, quitámosuos la mayoría e dámosuosla en pura donación e por mía alma e por muchos bonos fechos que reçebimos de uos; assí que logo de mano per esta carta uos damos el iur e la propiedat ende, que fagades toda uuestra veluntad siempre a todos tienpos. E nos otorgamos de uos lo gerescer per nos e per todos nuestros bienes de todo omne e de toda muller siempre a todos tienpos con derecho. E otorgamos que quienquier que uos este nuestro fecho quisiesse enbargar o corromper o demandar que uos peche a uos o a quien uuestra uoz teuier duzientos marauedís de moneda real, e a la parte del rey al tanto peche. E sobre todo esto arrenunciamos todos quantos derechos son e poderían agora e a todo tienpo, e a toda exepción de engano, e la exepción de *nonumerata pecunia*, la que dizen que las prouas deuen veer fazer la paga de dineros, o de otra cosa que los ualia que nenguna cosa que nos nin otro nenguno por nos dixiéssemos en contra este nuestro fecho que nos non valia, e valia a uos e por uos todo quanto en esta carta escripto síe.

Fecha carta XVII días de março, era de mille trezientos XXXª Vª. Regnante el rey don Fernando en Castiella, en Toledo, en Galizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en Iahyn, en Algarue e León, tomada de don Iohan; don Fernán Alfonsso, por la gracia de Dios obispo de Ouiedo; Monín García, alcallde enna pobla de Perán; iuyzes, García Áluariz e Domingo Pérez de Tamón.

E nos Marinna Alfonsso e Pero Yanes de suso dechos esta carta que nos mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos proprias la rouramos e la confirmamos e conosçemos en ella estos sinnales (**S S**).

Presentes: Alfonsso Martíniz, capellán; Suer Martíniz; Pero Abella, Pele Abella, caualleros; Martín Cueua; Aluar Alfonsso; García Alfonsso; Alfonsso Liebres; Suer Liebres; Diego Alfonsso, e otros omnes.

Hyo Rodrigo Yanes, escusador de Fernán García, notario póblico del rey enna pobla de Carrenno, escreuí esta carta e posi en ella este mío signo (**S**).

290

1297, junio, 12.

María Peláiz, con permiso de su marido Pedro Alfonso, Alfonso Peláiz y María Peláiz, sirvienta que fue de Pelayo Martínez, clérigo, hijos de Pelayo Gatu, venden a Pedro Martínez, clérigo, medio controcio en Guimarán, donde llaman Ogenda, por diez maravedís alfonsinos.

A. Pergamino, 244 x 133 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 1525.

(C) *In nomine Domini, amen*. Connosçuda cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo yo, María Peláiz, con otorgamiento de mío marido Pero Alfonsso, e yo Alfonso Peláiz, e yo María Peláiz, seruiente que foe de Pele Martíniz, clérigo, a quien Dios perdone, fillos que somos de Pele Gatu, a quien Dios perdone, todos de so uno e cada un por sí, vendemos a uos Pero Martíniz, clérigo, el medio de un controxio que iaz enna villa de Guimerán, sobre casa de García Pérez, u dizen Ogenda, que determina de la parte de iuso per la carrera antigua, e de la parte de suso per heredat de companna de Pele Casada, e afronta en heredat de María Sauastiániz e de Iohan Cabesça. Este controzio assí commo está con so lantado uos vendemos nos el medio a entreguidat, e maes si lo en elli auemos o auer deuemos con todos sos derechos e pertenencias, por precio que recebimos de uos, X marauedís de la moneda blanca quel rey don Alffonsso mandó fazer a XVI dineros el marauedí, de que nos otorgamos por bien pagados. E magar nos o daquién por nos quisiéssemos dizer en algún tienpo questos marauedís ya dechos a nos non foren dados e cuntados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non valia; e si maes ual quel decho precio, quitámosuos la mayoría e demetémosuosla por otros plazeres e amores que recebimos de uos, de que somos bien pagados. E nos otorgamos de uos lo gorescer per nos e per todos nuestros bienes siempre a todos tienpos de todo omne e de toda muller con derecho. E si uos daquién a este nuestro fecho quisiés passar o corromper o demandar, assí nos commo otro qualquier de nuestra progenia o destranna, quienquier que for, barón o muller, sea maldito de Dios e con Iudas inferno perdudo. E otorgamos que uos peche XX marauedís de moneda real, e a la parte del rey al tanto peche, e esta carta e esta vendición ualia siempre a todos tiempos.

Fecha carta XII días de iunio, era de mille trezientos XXXª Vª. Regnando el rey don Fernando en Castiella, en León; don Fernán Alfonsso, per la gracia de Dios obispo de Ouiedo; Monín García, alcallde por el rey enna pobla de Carrenno; iuyzes, García Álуariz de Coyanca e Domingo Pérez de Tamón.

E nos los vendedores de suso dechos esta carta que nos mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestra manos proprias la rouramos e la confirmamos e connoscemos en ella estos sinnales (**S S S**).

Testemunnas: García Pérez de Prendes, clérigo; Pero Yanes; Pero Pérez, ferrero; so fillu, Pero Pérez; Pero Uero; Alfonsso Yanes; Pero Benéytiz, ioglar; e otros omnes.

Hyo Rodrigo Yanes, escusador de Fernán García, notario póblico del rey enna pobla de Carrenno, foy de presente e escreuí esta carta e posi en ella este mío signo semellante al de Fernán García, notario ya decho (**S**).

291

1297, octubre, 22.

María Alfonso y su marido Suero Alfonso, venden a Pedro Martíniz, clérigo de Guimerán, la mitad de cuantos heredamientos tiene la primera en Guimerán, por cincuenta maravedís de la moneda blanca que mandó hacer el rey D. Alfonso.

A. Pergamino, 237 x 185 mm. Buena conservación
AMSPO, FSV, nº 813.

(C) *In nomine Domini, amen*. Connosçuda cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo yo, María Alfonsso de Gegulles e yo so marido Suer Alffonsso, fazemos carta de vendición a uos Pedro Martíniz, clérigo de Guimerán. Vendémosuos la meetad de todos quantos heredamientos yo María Alffonsso he e deuo auer enna Guimerán e en todos sos términos, lomnadamientre del controzio de Gegulles en que yo moro ye mío hermún e otro controzio y logo alenze el riego e otro controzio y en Gegulles, sobre casa de María Yánnez en que he el medio, tierras laurantías, un pennedo en Pedrediello con Alfonsso Martíniz de Dadín, e otra tierra en Trasvilla a la fonte, e otra tierra en Felgueres que he con María Rodríguiz, muller de Suer Yánnez, e la vega de Alalín hermún, e otra tierra en Tarabica hermún, e otra tierra y en Tarabica con Pero Abella que a el quintu, otra tierra enna cuesta en <que> a María Sauastiániz el tercio e yo María Alfonsso los dos terçios, e otro quadru en Barredo hermún. Esto como sobredecho ye tengo yo, María Alfonsso, de mío iur e de mío poder e ye mía auolenga, e uiendo a uos Pero Martíniz ya decho lo medio a entreguidat e lo medio de quanto al a esta auolenga pertenez e apertenezer deue, deuisas e non deuisas, lantado e por lantar, arroto e por <arronper>, a monte e a vale, per uquier que la mía derechura podades envenir de todo quanto yo tengo a iur e a poder que desta mía auolenga ye e deue a seer e que yo he e deuo a auer, de todo uos viendo la meetad por precio que reçebí de uos, cinquaenta marauedís de la moneda blanca quel rey don Alfonsso mandó fazer a XVI dineros el marauedí, de que me otorgo por bien pagada; e magar yo o daquién por mí en algón tienpo quisiéssemos dizer que estos marauedís ya dechos a mí, María Alfonsso ya decha, non foren dados e cuntados e metudos en mío poder, otorgo que me non ualia; e si mayes ual quel decho precio, quitámosuos la mayoría e demetémosuosla por otros plazeres e amores que reçebimos de uos de que nos somos bien pagados, assí que logo de mano per esta carta uos damos el iur e la propiedat ende que lo ayades e lo posseades por iur de heredamiento e fagades ende toda uuestra veluntad siempre a todos tienpos. E otorgo yo, María Alfonsso, otorgo de uos lo gorescer per mí e per todos míos bienes siempre a todos tienpos de todo omne e de toda muller con derecho. E si uos daquién a esto quisiés passar o corronper o demandar, assí nos commo otro qualquier de nuestra progenia o destranna, quienquier que for, barón o muller, sea maldito de Dios e con Iudas inferno perdudo. E pol tenporal osu peche a uos o a quien uuestra uoz touier todo quanto en esta carta cunta en doblo en tales logares, e de tal derecho e en coto peche cien marauedís de real moneda, e a la parte del rey al tanto peche, e esta carta e esta vendición ualia siempre a todos tiempos.

Fecha carta XXII días de ochobre, era de mille CCC^{os} XXX^{a} V^{a}. Regnando el rey don Fernando en Castiella, en León; don Fernán Alffonsso, por la gracia de Dios obispo de Ouiedo; Monín García, alcalde por el rey enna pobla de Carrenno; iuyzies, Pero Abella e Domingo Pérez de Tamón.

E nos María Alfonsso e Suer Alfonsso de suso dechos, esta carta que nos mandamos fazer e en concello oymos leer, con nuestras manos proprias la rouramos e la confirmamos e connoscemos en ella estos sinnales (**S S**).

Testes: García Pérez, Martín Iohan, Iohan Monago, clérigos; Roy Ferreres, fillu de Pele Cacauu; Pero Rodríguiz, so quarmano; Pero Yannes Davidi; Pero Uero; Pero Botillo; Pero Pérez, e otros omnes.

Hyo Rodrigo Yánnez, escusador de Fernán García, notario póblico del rey enna pobla de Carrenno, foy de presente e escreuí esta carta per mandado de los dechos Suer Alfonsso e María Alfonsso, e posi en ella este mío signo semellante al de Fernán García (**S**).

292

1299, octubre, 6.

Munio García, con la autorización de sus hijos Álvaro Rodríguez y Ordoño Álvarez, dona a su hija Teresa Muñiz una heredad en Prendes (Carreño), en el lugar de La Vega, por los servicios y cuidados prestados.

A.- Pergamino, 266 x 190 mm. Manchas de humedad.
AMSPO, FSP, nº 168.

Ed.: Fernández Conde e.a.: *San Pelayo*, I, nº 176, pp. 311-313.

(C) *In nomine Domini, amen*. Connosçida cosa sea a quantos esta carta virent cómmo yo Monín Garçía, con otorgamiento de míos fillos Aluar Rodríguiz e Ordonno Áluariz, fago carta de donaçión e de bien fecho a uos Taresa Monniz, mia filla. Douos hun heredamiento que yo he en Prendes, hu diçen La Vega, que se determina de la parte de iuso pel río, e de la parte de suso per heredamiento de conpanna de Pedro Martíniz e de María Martíniz de La Vega, e de la otra parte affronta [pel] heredamiento de los Corales, e de la otra parte affronta en Riego e ve per ante casa de Rodrigo Yannes, e ve per cabo esti riego ata heredamiento de herederos de villa de Prendes. Esti heredamiento commo está dientro estos términos con so lantado e con suas entradas he salidas e derechos e pertenençias uos do todo a entreguidat porque sodes mia filla carnaule e me seruistes bien e lealmientre e andastes sienpre a mio mandado, assí que luego de mano per esta carta uos do el iur e la propiedat ende que lo ayades e posiades por iur de heredamiento, e fagades delo toda uuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Et si uos daquién a esti fecho quisier passar ho coronper assí yo commo otri quienquier barón ho muller de mia progenia ho destranna quienquier que for sea maldito de Dios e con Iudas en infierno perdudo. Et peche a uos ho quien uuestra uoz teuier quanto en esta carta cunta en doblo en tales logares e de tal derecho. Et de maes çien maravedís de real moneda e a la parte del rey otro ta<n>to peche e esta carta e esti fecho vala pora sienpre. Et nos Aluar Rodríguiz e Ordonno Áluariz otorgamos esta carta e esta donaçión quel dicho Monní García nuestro padre faz. Et sobresto renunçiamos todos derechos e deffensiones e fueros e costumles e lees auemos ho podríemos auer por venir en contra desti fecho. Et otorgamos que ninguna cosa que contra esto digamos que nos non vala e vala a uos quanto en esta carta escripto síe.

Fecha carta VI días[35] de ochobre, era de mille e CCC e trinta e siete annos. Regnante el rey don Fernando en Castilla, en León e en Toledo, en Galiçia e en Seuilla, en Córdoua e en Murçia e en Iahen e en Algarue, e sennor de Molina. Don Fernán Alffonso, por la gracia de Dios obispo de Ouiedo. Iuyzes en Carrenno Aluar Fernándiz de Perlora e Domingo Pérez de Tamón.

[35] *Repite* días.

Et nos Monín Garçía e Aluar Rodríguiz e Ordonno Álуariz esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer, con nuestra manos propias la rouramos e la conffirmamos e connucemos en ela estos sinales (**S S S**).

Testemmunias: Pero Garçía e Garçía Martíniz e Pero Carnot de Illabio, caualleros; e Garçía Pérez, clérigo; Diego Coruo e Pero Díez e Alfonso Pérez de Logrezana, escuderos; e Pero Pérez de Cabo; e Pero Ferrándiz de la Barera; Pero Maçoti; Garçía Pierna; Roy Pérez de Arquiella; Garçía Brefe e otros.

Et yo Fernán Garçía, notario enna pobla de Carrenno que escriuí esta carta e posi en ella esti mio signo (**S**).

Coram testibus: Petrus, testis.- Iuanes, testis.

293

1300, mayo, 3.

Suero Alfonso, vecino de Guimarán, con otorgamiento de su mujer María Ferrández, vende a Pedro Martínez, clérigo hijo de Martín Peláiz y de María Peláiz, una tierra en la ería de Guimarán, donde dicen "sol secu de la Cuesta", por treinta maravedís.

A. Pergamino, 305 x 140 mm. Dañado en el margen derecho, con pérdida de texto.
AMSPO, FSV, nº 1496.

(C) *In nomine Domini, amen*. Connosçuda cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Suer Alffonsso de Guimerán, con otorgamiento de mía muller María Ferrández, fazemos carta de vendición a uos, Pedro Martíniz, clérigo, fillu de Martín Peláiz e de María Peláiz. Vendémosuos una tierra que iaz enna hería de Guimerán, hu dizen sol secu de la Cuesta, en tales términos: de la parte de suso, per heredat de fillos de Iohan Rodríguiz de Ribera; e de la parte de iuso, per heredat de companna de García Vales; e afronta en heredat de Gutier Alffonsso, mío hermano; e de la otra parte afronta en heredat de uuestra companna, Pero Martíniz. Esta tierra assí cómmo iaz dientro estos términos uos vendemos nos toda a entreguidat, e otorgamos de uos la gorescer per nos e per todos nuestros bienes siempre con derecho, porque reçebimos de uos en precio XXX marauedís de los dineros blancos quel rey don Fernando mandó fazer a XI dineros minos tercia de un dinero cada marauedí, de que nos otorgamos por bien pagados. [Si] nos o daquién por nos en algón tiempo quisiesse dizer que estos marauedís ya dechos a nos non foren dados todos entregamientre e cuntados e metudos en nuestro poder, otorgamos que nos non valia. E si mayes ual quel decho precio, quitámosuos la mayoría e demetémosuosla, assí que logo de mano per esta carta uos damos el iur e la propiedat ende de que fagades toda uuestra veluntad por siempre. E si uos a este nuestro fecho daquién quisiés passar o corromper o demandar, assí nos commo otro qualquier, de nuestra progenia o destranna, qualquier que for, barón o muller, sea maldito de Dios e con Iudas inferno perdudo. E pol temporal dapno peche a uos o a quien uuestra uoz teuier quanto en esta carta cunta en doblo, e de mayes otorgamos que peche en coto LX marauedís de real moneda, e esta carta e esta vendición valia siempre.

Fecha carta III días de mayo, era de mille trezientos XXX VIII annos. Regnando el rey don Fernando en Castiella, en León, en Toledo, en Galizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murçia, en Ihayn, en Algarue, e sennor de Molina; don Fernán Alffonsso, per la gracia de Dios obispo en Ouiedo; Monín García, tenente la tierra de Carreño; iuyzes, Aluar Ferrández e Domingo Pérez de Tamón.

E nos Suer Alffonsso e María Ferrández de suso dechos esta carta que nos mandamos fazer e en concello oymos leer, con nuestras manos proprias la rouramos e la confirmamos e connoscemos en ella estos sinnales (**S S**).

Testemunnas: Pedro Abella, cauallero, e sos fillos Alffonsso Pérez e Pero Pérez; Suer Yánnez; Pero Lobo; Alffonsso Liebres e so hermano Suer Liebres; Pero Alfonsso Escorga, e otros.

Hyo Rodrigo Yánnez, escusador de Fernán García, notario del rey enna pobla de Carreño, foy de presente e escreuí esta carta e posi en ella este mío signo semellante al de Fernán García (**S**).

294

1300, mayo, 3.

Loba Pérez de Guimarán, y su hija María Corva, venden a Pedro Martínez, clérigo, hijo de Martín Peláiz y de María Peláiz, une tierra en el lugar llamado Perullera, por veinte maravedís.

A. Pergamino, 255 x 156 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 1498.

(C) *In nomine Domini, amen*. Connosçuda cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Loba Pérez de Guimerán e yo María Corua, sua filla, fazemos carta de vendición a uos Pero Martíniz, clérigo, fillu de Martín Peláiz e de María Peláiz, a quien Dios perdone. Vendémosuos una tierra que iaz hu dizen la Perullera, e determina de la parte de suso per heredat de Pero Alfonsso de Valmara, e de la parte de iuso per heredat de María Cabrona, e afronta en heredat de las de Nora, e la otra fronte iaz heredat de San Çaluador. Esta tierra assí commo iaz dientro estos términos uos vendemos nos toda a entreguidat e otorgamos de uos la gorescer per nos e per todos nuestros bienes, porque reçebimos de uos en precio XX marauedís de los dineros blancos quel rey don Fernando mandó fazer a XI dineros minos tercia de un dinero cada marauedí, de que nos otorgamos por bien pagados. E pero nos o daquién por nos en algón tiempo quisiéssemos dizer que estos marauedís ya dechos a nos non foren dados e cuntados e metudos en nuestro poder todos entregamientre, otorgamos que nos non valia. E si mayes ual quel decho precio, quitámosuos e demetémosuos la mayoría; assí que logo de mano per esta carta uos damos el iur e la propiedat ende de que fagades toda uuestra veluntad por siempre. E si uos daquién a esto quisiés passar o corromper o demandar, assí nos cómmo hotro qualquier, de nuestra progenia o destranna, qualquier que for, sea maldito de Dios e con Iudas inferno perdudo. E pol temporal dampno peche a uos o a quien uuestra uoz teuier quanto en esta carta cunta en doblo, e de mayes peche en coto quarenta marauedís de real moneda, e a la parte del rey al tanto peche, e esta carta e esta vendición valia siempre.

Fecha carta III días de mayo, era de mille trezientos XXX VIII annos. Regnando el rey don Fernando en Castiella, en León, en Toledo, en Galizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en Iahyn, en Algarue, e sennor de Molina; don Fernán Alffonsso, per la gracia de Dios, obispo en Ouiedo; Monín García, tenente la tierra de Carrenno; iuyzies, Aluar Ferrández e Domingo Pérez de Tamón.

E nos Loba Pérez e María Corua de suso dechas, esta carta que nos mandamos fazer e en concello oymos leer, con nuestras manos proprias la rouramos e la confirmamos e connoscemos en ella estos sinnales (**S S**).

Testemunnas: Pero Abella e García Alffonsso, caualleros; Alffonsso Pérez; Pero Pérez, so hermano; Aluar Gonzáliz; Suer Yánnez; Suer Alffonsso; Alffonsso Liebres; Suer Liebres; Pero Lobo; Pero Escorga e otros.

Hyo Rodrigo Yánnez, escusador de Fernán García, notario del rey enna pobla de Carrenno, foy presente a esta carta e escreuíla per mandado de las sobredechas Loba Pérez e María Corua, e posi en ella este mío signo semellante al de Fernán García (**S**).

295

1319, enero, 29.

El caballero Alfonso Pérez de Logrezana y sus hermanos, el clérigo Rodrigo Alfonso y María Alfonso, venden al caballero Fernán García y a su mujer Teresa Álvarez todos sus bienes en Santa Cruz de Jove (Gijón), por precio de 110 maravedíes.

B. Pergamino, 213 x 276 mm. Un pequeño roto en el margen superior, con pérdida de texto. Traslado confeccionado por Suero García, excusador de Rodrigo González, notario público por don Rodrigo Álvarez en la puebla de Gijón, el 29 de enero de 1319
AMSPO, FSP, nº 302.

Ed. Rodríguez Alonso, *Colección Diplomática del concejo de Gijón*, nº129.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Alffonso Pérez de Logrozana, cauallero, e yo Rodrigo Alffonsso, clérigo, e yo María Alffonso, e yo Alffonso Pérez, fillos del dicho Alffonso Pérez e de María Garçía, a que Dios perdone, viendemos a uos Fernán Garçía, cauallero morador en Dornón e a uuestra muller Taressa Áluariz, todos quantos heredamientos e lantados e techos nos auemos e auer deuemos enna felegressía de Santa Cruz de Ioue e en sos términos, que ye en conçello de Gigión, quanto nos heredó e heredar deuen apus parte de María Garçía, nuestra madre, o apus otra razón qualquier que lo nos y auemos de auer. Esto commo sobredicho ye uos vendemos con gontrozos, tierras lauradías e por laurar, domado e por domar, fontes, montes, áruolles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, rozas, deuissas, restaçios.., dientro e fuera, a montes e a ualles, con sus bonas entradas e salidas e con todos sos derechos e pertenençias por preçio que resçebimos de uos ante que esta carta fosse fecha, conuien a saber çient e diez maravedís dellos dineros quel rey don Alffonsso mandó fazer a XI dineros minus terçia de un dinero el maravedí. E pero que dixéssemos quellos dichos maravedís a nos non foran dados e metidos en nuestro poder, otorgamos que non nos vala, e otorgamus guaresçeruoslo e saluaruoslo de quienquier que lo demandar e enbargar per nos e por todos nuestros bienes por sienpre a todos tienpos. E qualquier omne o muller, de nuestra proienya o de otra estranna que uos contra ello passar en qualquier manera sea mandito de Dios e en ynffierno condapnado, de maes uos peche en coto Lª maravedís de real moneda por pena, per sy e per sos bienes, e a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho otorgamos con nuestras manos propias que uala por sienpre a todos tienpos.

Fecha carta XXVIIIIe días de genero, era de mille e CCC Lª e VII annos.

Testigos: Suer Tinna, Pero García, Pero Ferrándiz de Aluandy, Pero Alffonso, so hermano, Fernán Pérez, Suer García, Fernán Tristón, moradores en Rouellada, <e> otros omnes bonos.

Yo Roy Pérez, notario público del rey en el conçello de Carrenno, foy presiente aquesto e por ruego dellas partes escriuí esta carta e fiz en ella mio signno.

296

1324, septiembre, 23.

García Alfonso, capellán de Santiago de Anbiedes y testamentario de Rodrigo Álvarez, antiguo tesorero de la iglesia de Oviedo, vende a Gonzalo Fernández de Avilés todos los heredamientos y bienes que el difunto poseía en Castiello, Logrezana y otros lugares.

A. Pergamino, 191 x 182 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1605, nº 10.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Garçía Alffonso, capellán de la eglesia de Santiago de Anbiedes e testamentario de don Rodrigo Áluariz, tesorero que foe de la eglesia de Ouiedo, viendo a uos Gonzalo Ferrándiz de Abillés, canónigo de la eglesia de Ouiedo, los heredamientos que dizen de la Vinna según que los el decho tesorero tenía laurados e çerrados de murios e de cárcaua e de sebe, e possiaua e tenía so sua sebe, el qual heredamiento que dizen de la dicha Vinna se determina en esta manera: de çima, per los muros commo uan çerrados e per heredamiento de Gonçalo Rodríguiz de Castiello; e de iuso, per los prados; e de la otra parte tórnasse per heredamientos de fillos <de> Alffonso Pérez de Lograzana; e de la otra parte per heredamiento que foe del dicho tesorero, que iaz fuera de la cárcaua. Otrossí uos viendo los prados que foron del dicho tesorero, que iazen so la dicha vinna, que se determina en esta manera: de la una fronte, affronta en el río de Tauaza; e de la otra fronte, uan ata la agua del aguanas; e de la otra parte, tórnase per la uega de Diego Áluariz de Tauaza. Otrossí uos viendo el ero que iaz ante la puerta de las uuestras casas de Tauaza, que foe de donna Ygnés, el qual hero se determina en esta manera: de la una fronte, per la agua de Pinnera; e de la otra parte, per la casa en que muera Aluar Rodríguiz de Tauaza; e de la otra parte, per la cárcaua del uuestro corral; e de la otra parte, per el forno, e más se más pertenez al dicho hero. Estos heredamientos assí determinados commo dicho ye, que iazen en Tauaza, enna felegresía de Santa María de Lograzana, uos viendo con suas entradas e salidas e con todos sos derechos e pertenençias por preçio que rescebí de uos, conuién a saber sieteçientos marauedís de los dineros quel rey don Alffonso mandó fazer a onze dineros minos terçia de un dinero el marauedí, los quales marauedís pagastes en mio nomne a Rodrigo Álvariz de Uoues, canónigo de la dicha eglesia de Ouiedo a que los yo deuía, que los perdiera por fiadoría del dicho tesorero. E magar dixiés que esto assí non fora e quel dicho Rodrigo Áluariz, canónigo, non fora entrego e pagado de los dichos marauedís, otorgo que me non uala. E lo que más ual quel dicho preçio, quítouos la mayoría e dóuosla en donación por plazeres e amores e fechos bonos que de uos resçebí, assí que luego de mano per esta carta uos do ende el iur e la possissión e la propiedat corporal, de que fagades toda uuestra ueluntat por sienpre a todos tienpos. E otorgo de uos lo saluar e guarir per mí e per todas mias bonas de quienquier que uos lo enbargar a todos tienpos. Si dalquién este mio fecho quisier quebrantar o corronper, assí yo commo otro, quienquier aquel que for, sea maldito de Dios e con Iudas condepnado, e por el tenporal danno peche a uos o al quien uuestra uoz touier todo quanto en esta carta cunta, e en doblo de más uos peche en coto mille marauedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas; e a la parte del rey otros tantos peche, e esta carta e este fecho uala por sienpre. E sobre todo esto renunçio todos quantos derechos e deffenssiones e bonas razones yo o otro por mí auría o podría auer, agora e a todos tienpos, para querer yr o pasar contra esto sobredicho o contra parte dello;e nomnadamientre renunçio al derecho que diz que pero se la parte lame e otorgue por pagada de la quantía que se en el strumento contién, que dientro dos annos puede dizir e aldegar por sí que non ouo en sí la paga si quisier, e que la otra parte ye tenida a mostrar en commo lli la fezo per otros tantos testigos e tan bonos commo los que se en el stromento contienen, que pero lo por mí aldegue que me non uala nin me sea rescebido en iuyzio nin fuera de iuyzio nin en otra manera alguna.

Fecha la carta vinti e quatro días de genero, era de mille e trezientos e ochenta e quatro annos.

Testes: Aluar Rodríguiz de Carrenno, cauallero; e Gonçalo Rodríguiz de Castiello; e Aluar Rodríguiz e Fernán Áluariz, fillos del dicho tesorero; Diego Áluariz e Fernán

Alffonso, moradores en Tauaza; Gutier Monniz, capellán de Lograzana, e so fillo Gutier Monniz; e Aries Pérez; e Aluar Ferrándiz de Yllabio, e otros.

E yo Roy Pérez, notario póblico del rey en Carrenno, foy presente a esto e a rogo e a pedimiento de las dichas partes fiz escriuir esta carta e posi en ella mio singno (**S**).

297

1324, septiembre, 23. Puente de Tabaza.

Testimonio notarial del acto de posesión de los bienes vendidos por García Alfonso, capellán de Santiago de Ambiedes, a Gonzalo Fernández de Avilés. El comprador pide a Álvaro García de la Robellada, juez de Carreño, que le transfiera el "coto" de las propiedades adquiridas ante notario.

A. Pergamino, 194 x 117 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1605, nº 11.

Era de mille e trezientos e ochaenta e quatro annos, martes vynti e quatro días de genero. Cómmo en presençia de mí, Ruy Pérez, notario público del rey en Carrenno, e de las testemunnas de iuso escriptas, estando a la ponte de Tauaza, que ye en Carrenno, açerca de la vinna que foe de Rodrigo Álуariz, thesorero de la iglesia de Ouiedo, a que Dios perdone, García Alffonsso de la parte, capellán de la iglesia de Santiago de Anbiedes e testamentario del dicho thesorero, e dixo que él vendiera a Gonçalo Ferrándiz de Abillés, canónigo de la iglesia de Ouiedo, elos heredamientos que dizen de la Vinna assí commo estauan serrados de muro e de cárcaua e de sebe; e los prados qua iazen en Tauaza, so la dicha vinna, e el hero que iaz ata la puerta del corral de las casas de Gonçalo Ferrándiz de Abillés, canónigo ya dicho, elos quales heredamientos dixo que lli vendiera con todos sos derechos e pertenençias, entradas e salidas, para conplir la excución del testamiento del dicho thesorero e pagar elas déuedas quel dicho thesorero deuía al cabildo de la iglesia de Ouiedo. E agora, por quanto lli el dicho Gonçalo Ferrándiz, canónigo, quel conprara, que el metía al dicho Gonçalo Ferrándiz en iur e en la posesión de los heredamientos de la dicha vinna e de los prados e del hero que foe de donna Ygnés, que iaz a la puerta del corral, que iazen en Tauaza aquençe del río e alençe con todos sos derechos e pertenençias, así commo lo el dicho thesorero tenía a iur e a poder per sí e per sos tenedores. E tomó hun çéspede del heredamiento de la dicha vinna, e diolo al dicho Gonçalo Ferrándiz, e dixo que entregaua al dicho Gonçalo Ferrándiz en los dichos heredamientos con todos sos derechos, per ramo e per çéspede. E el dicho Gonzalo Ferrándiz dixo que assí lo resçebía. E luego a esta sazón el dicho Gonçalo Ferrándiz pedió e afrontó a Aluar Garçía de la Rouelada, iuyz de Carrenno de parte de nuestro sennor el rey e de la iustiçia que tenía, que lli posiés coto en los dichos heredamientos. E el dicho iuyz, a pedimiento del dicho Gonçalo Ferrándiz, puso coto ennos dichos heredamientos de çinco soldos e de trinta soldos e de sesaenta soldos e de diez marauedís e de çien marauedís de bona moneda, que ningunos omnes ho mulleres non fosen osados de entrar ennos dichos heredamientos nin tomarlos nin lantarlos contra veluntad del dicho Gonçalo Ferrándiz sin demandalo per ante iustiçia e conuençerllo per derecho. E desto en commo pasó el dicho Gonçalo Ferrándiz rogó a mí, Ruy Pérez, notario sobredicho, que lle diese ende testemunna.

Que foe fecha el día e la era sobredicha.

Testes: Aluar Rodríguiz, cauallero de Carrenno; e Gonçalo Rodríguiz de Castiello; e Diego Álуariz; e Aluar Ferrándiz de Yllabio; Aluar Rodríguiz e Fernán Álvariz de Tauaza, fillos del thesorero; Gutier Monniz de Logrezana, capellán, e otros.

E yo Roy Pérez, notario sobredicho, foy pressente a esto commo dicho ye, e a rogo e a pedimiento de las dichas partes escriuí esta carta e possi en ella mío singno (**S**).

298

1337, diciembre, 1.

Miguel Martínez, con otorgamiento de su mujer María Alfonso, moradores en Guimarán, vende a Rodrigo Pérez, hijo de Pedro Martínez, clérigo, morador en San Juan de Oviedo, el octavo de un controcio en Guimarán, con un cuarto y un octavo del lantado que en él hay, de seis árboles, por doce maravedís.

A. Pergamino, 192 x 185 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 1519.

Connosçida cossa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Miguell Martíniz, con otorgamiento de mía muller María Alffonso, moradores en Guymerán, vendemos a uos Ruy Pérez, fillo de Pero Martíniz, clérigo, morador a Sant Iohan, que ye ena cibdat de Ouyedo, el ochiavo de un controzo que giaz en Guymarán, con el quarto e con el ochiauo del lantado que en el está, de seys áruolles que a mí perteneçen, el qual controzo se determina en esta manera: de çima, per heredamiento de conpana de Alffonso Suáriz e de Guymarán; e de la otra parte, tórnasse per el río; e de la otra parte tórnasse per el controzo de Maliayo; e de la otra parte, tórnasse per heredamiento de Monteana. Esta tierra cómmo ye uos viendo con suas entradas e salidas e con todos sos derechos e pertenençias por preçio que reçebí de uos ante que esta carta foz fecha, conuién a saber dolze marauedís de los dineros que el rey don Alffonso mandó fazer a onze dineros nouenes menos terçia de un dinero nouen el marauedí. E pero dixiesse que me non foren dados, otorgo que me non vala, e otórgome guerreçéruoslo e saluáruoslo de quienquier que uos lo enbargar, per nos e per todos nuestros bienes por sienpre a todos tienpos. E qualquier omne o muller de mía progenia o de otra estrana que uos contra ello pasar en qual manera quier, sea maldito de Dios e n'ynffierno conpdenado; demás por el tenporal dano uos peche en coto veynti marauedís de real moneda por pena, per sí e per suas bonas, e a la parte del rey otros tantos peche. Esta carta e esti fecho que rouramos otorgamos con nuestras manos propias uala per sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta primero día de dezienbre, era de mille e trezientos e setaenta e çinco annos.

Testes: Aluar Martíniz e Gonçalo Gonçáliz, Pero Gonçáliz, Alffonso Gonçáliz, Pero Rodríguiz, escuderos moradores en Guymarán; Martín Ferrándiz, carpenterro, e otros.

E yo Roy Pérez, notario póblico del rey en conçello de Carrenno, foy presente a esto por rogo de las partes, escriuí esta carta e posi en ella mío singno (**S**).

299

1340, julio, 25.

Juan Alfonso, morador en Villar de Corres, vende a Rodrigo Pérez de Guimarán, morador en Oviedo, hijo de Pedro Martínez, clérigo de San Juan, una tierra situada en La Riba, donde llaman Lorero, por diez maravedís.

A. Pergamino, 245 x 128 mm. Manchas que afectan al texto.
AMSPO, FSV, nº 1521.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Iohan Alffonso, morador en Villar de Cores, viendo a uos Roy Pérez de Guimarán, morador en Ouiedo, fillo de Pero Martíniz, clérigo de Sant Iohan, una tierra que giaz ena Riba hu dizen Lorrero, que se determina de çima, per heredamiento de Monín Cabrón; e de fondos per heredamiento de fillos de Garçía Martíniz de Agüera; e de la otra parte, per heredamiento de los Pugiones; e de la otra parte tórnase per heredamiento de Aluar Martíniz de Guimarán. Esto commo dicho ye uos viendo por preçio que reçebí de uos ante que esta carta fos fecha, conuién a saber diez marauedís de los dineros que el rey don Alffonsso mandó fazer a onze dineros nouenes menos terçia de un dinero nouén el marauedí. E pero dixiese que me non foren dados, otorgo que me non vala e renunçio la exepción de la *numerata peconia,* e per esta carta uos do ende el iur e la propiadat, assí que luego de mano. E otórgome guerreçéruoslo e saluáruoslo de quienquier que uos lo enbargar per mí e per todos míos bienes. E qualquier omne o muller, de mía progenia o de otra estrana, que uos contra ello pasar en qual manera quier, sea maldito de Dios e n'infierno conpdenado, demás por el tenporal dapnno uos peche en coto XII marauedís de real moneda, per sí e per suas bonas, e a la parte del rey otros tantos peche. Esta carta e esti fecho que rouro otorgo con mías manos propias, vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta veynti e cinco días de iulio, era de mille e trezientos e setaenta e ocho annos.

Testes: Pero Ferrándiz de Guimarán; Aluar Martíniz; Gonçalo Gutiérriz; Alffonsso Áluariz, capellán; Pero Gonzáliz; Fernán Suáriz, e otros.

E yo Roy Pérez, notario ya dicho, póblico del rey en conçello de Carrenno, foy presente a esto por rogo de las partes, escriuí esta carta e posi en ella mío singno (**S**).

300

1345, enero, 22. Tabaza.

Testimonio notarial a petición de Alfonso Fernández de Tamón, juez de Carreño, para escriturar el dictado de una sentencia, a raíz de un pleito presentado ante el incumplimiento de pago de una compraventa efectuada tras la liquidación de bienes de Rodrigo Fernández, difunto tesorero de la iglesia de Oviedo.

A. Pergamino, 320 x 213 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1605, nº 9.

Vinti e dos días de genero, era de mille e trezientos e ochaenta e tres annos. En presençia de mí, Gutier Suáriz, notario póblico del rey en conçello de Carrenno, e de las testemonnas de iuso escriptas, per ante Alfonso Ferrández de Tamón, iuyz [del dicho conçallo] de Carrenno, sendo ennas casas de Tauaza que foron de don Rodrigo Álvarez, tesorero, que Dios perdone, que foe de la eglesia de Ouiedo, vienno per antél Garçía Alfonso, capellán de la eglesia de Santiago de Anbiedes que ye [procurador e] testamentario del dicho tesorero, e dixo quél fora demandado per ante Alfonso Martínez, canónigo vicario general de don Iohan Pérez, por la graçia de Dios obispo de Ouiedo, per Gonçalo Ferrándiz de Abillés, canónigo de la dicha eglesia, e per Nicolao Ferrándiz, conpannero de la dicha eglesia, mille e quatroçientos e nouaenta e tres marauedíes e medio de la moneda del rey don Alfonso, que fazen a diez dineros el marauedí, quel dicho don Rodrigo Áluariz, tesorero, deuía a los dichos Gonçalo Ferrándiz e Nicolao Ferrándiz por fiadoría en que entraran al dicho tesorero de los poblos al cabildo de la dicha eglesia, e que los dichos Gonçalo Ferrándiz e Nicolao Ferrándiz que pagaran por el dicho tesorero los dichos marauedíes de la dicha fiadoría, e quel dicho Garçía Alfonso que conosçiera la dicha déueda per notario, el dicho vicario assý commo so procurador e testamentario del dicho tesorero e que dixera e aldegara por sý per ante el dicho vicario quél que non tenía bienes mobles del dicho tesorero per que él pagase esta déueda a los dichos Gonçalo Ferrándiz e Nicolao Ferrándiz, mas que llos daría heredamientos, techos e lantados que ficaran del dicho tesorero en conçello de Carrenno e en sos términos per que foren entregos e pagados de los dichos marauedíes. E quel dicho vicario, a pedimiento de anbas las partes, que lo dieran assý per sentençia; e él, por se guardar de caer en ella, que daua e entregaua a los dichos Gonçalo Ferrándiz e Nicola Ferrándiz por los dichos mille e quatroçientos e tres marauedíes e medioa quada qual per sua […] las dichas casas de Tauaza que foron del dicho del dicho tesorero, casas e cámaras e un orrio que está enna dicha corrada, del qual orrio ye la paret de pértiga polgada e de linnolos, e tepchado de tella, e todos los heredamientos e lantados que están dientro las cárcauas assý commo se contién de cárcaua a cárcaua e va ata el río. E que estos heredamientos e techos e lantados daua e entregaua a los dichos Gonçalo Ferrándiz e Nicola Ferrándiz al dicho Nicola Ferrández por çiento e dolze marauedíes de a ochen soldo, e los otros fueren del dicho Gonçalo Ferrándiz; e que destos heredamientos e techos e lantados fezieren los dichos Gonçalo Ferrándiz e Nicola Ferrándiz toda sua veluntat para sienpre asy commo de sua cosa propia, e que llos los daua por vendidos por los marauedíes sobredichos. E que per esta carta daua a los dichos Gonçalo Ferrándiz e Nicola Ferrándiz destos heredamientos, techos e lantados el iur e la propiadat e la posisión conporal, de que feziesen los dichos Gonçalo Ferrándiz e Nicola Ferrándiz toda sua velontad para sienpre asy commo de sua cosa propia a so nomne e vençón e paga de los dichos mille e quatroçientos e nouaenta e tres marauedíes e medio; e que se mas ual que esti preçio que lo quitaua e lo daua a los

dichos Gonçalo Ferrándiz e Nicola Ferrándiz. E que otorgaua que qualquier que contra esto pasar, asy él commo otro qualquier, barón ho moller, que pechase en pena a los dichos Gonçalo Ferrándiz e Nicola Ferrándiz dos mille marauedíes de bona moneda per sy e per suas bonas, e demás que la decha vençón fose firme e valedera para sienpre a todos tienpos, según sobre dicho ye, e per todo el poder corporalmintre que lli el dicho tepsorero diera per el dicho testamento para vender sos bienes según que se en él contién. E luego a esta sazón el dicho Garçía Alfonso tomó un rammo de un pomar e un çéspede de tierra de los dichos heredamientos e lantados, e dos laues de fierro de las dichas casas, e diólas e entrególas al dicho Gonçalo Ferrándiz por sy e por el dicho Nicola Ferrándiz en el alabe de un tabardo quél traya; e dixo que per aquellos daua e entregaua el dicho iur e posisión de los dichos heredamientos e techos e lantados en la manera que dicho ye; e maes el dicho Gonçalo Ferrándiz tomó las dichas dos laues e çerró las dichas cases de que ellas yeren con ellas, e más ennas otras que non tenían laues entró en ellas e çerró las puertas per suas manos, e assý lo reçebió por lomne de sy e del dicho Nicola Ferrándiz; e el dicho Nicola Ferrándiz a esta sazón dixo que se lamaua por entrego e por bien pagado de toda la sua parte que lli perteneçía de los dichos marauedíes del dicho Gonçalo Ferrándiz, e que lli daua e entregaua el iur e la posisión asy commo lo él reçebía de los dechos heredamientos e tepchos e lantados al dicho Gonçalo Ferrándiz, e que ouiera la sua parte de los dineros que lli montauan que lli diera el dicho Gonçalo Ferrándiz; e el dicho Gonçalo Ferrándiz assý lo reçebió; e a esta sazón el dicho Gonçalo Ferrándiz pedió al dicho Alfonso Ferrándiz, iuyz, que lli posiés coto en los dichos heredamientos e techos e lantados que ningono nin ningonos que lli los non tomasen nin entrasen nin enbargasen nin laurasen nin poblasen nin estoruase contra sua velontad sen lo demandar e conuençer en derecho e en iustiçia; e el dicho iuyz dixo que ponía coto de çinco soldos e de quarenta soldos e de sessenta soldos e de diez marauedíes e de çien marauedíes de bona moneda ennos heredamientos e techos e lantados en la manera que dicho yes e lli el dicho Gonçalo Ferrándiz pedió. E desto todo en commo pasó el dicho Gonçalo Ferrándiz pedió a mí Gutier Suáriz, notario sobredicho, que lli diese ende testemonia singnada de mío signo.

Que foe fecha el día e la ora sobredicha.

Testes: Pero Bernaldo de Quirós, cauallero; Aluar Suáriz, morador en Guenno..; Alfonso Pérez, morador enna Vega; Rodrigo Alfonso de Logrezana, so hermano, clérigo; Gutier Ferrández del Redal; Roy Gutiérriz, so fillo; Gonçalo Rodríguiz de Castiello, moradores en el dicho conçello de Carrenno, e otros.

E yo Gutier Suáriz, notario sobredicho, foy presente a esto todo commo dicho ye e escriuí esta carta a fize en ella mio singno (**S**).

301

1315, marzo, 1.

Urraca Martínez, hija de Martín Yánnez, con permiso de su marido Bartolomé Pérez, vende a Pedro Álvariz, escudero, hijo de Álvaro Rodríguez de Solís, y a su mujer Aldonza Gutérriz, moradores en Lavares, las heredades que posee en Taugo por herencia de su padre, por veinte maravedís.

A. Pergamino, 203 x 126 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 1719.

(C) *In nomine Domini, amen*. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Orraca Martíniz, filla de Martín Yánnez, que Dios perdone, con otorgamiento de mío marido Bartolomé Pérez, fago carta de vendición a uos Pero Áluariz, escudero, fillo de Aluar Rodríguiz de Solís, que Dios perdone, e a uuestra muller Aldonça Gutiérriz, moradores en Labares, que ye en Lanera. Viéndouos todo quanto lantado yo he enna villa de Taugo que yo ouy del dicho Martín Yánnez, mío padre. Esto uos viendo commo dicho ye todo entregamientre con suas bonas e con todos sos derechos e pertenençias, e otorgo de uos lo guaresçer por sienpre, per mí e per mías bonas, porque reçebí de uos en preçio venty marauedís de la moneda blanca que el rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el marauedí, e magar dixés que me non foran dados, otorgo que me non vala. Si maes val que esti preçio, quítouos la mayoría e dóuoslo en donaçión por plazeres e amores que reçebí de uos, de que soe bien pagada, assí que llogo de mano per esta carta uos do ende el iur e la propiedat de que fagades toda uuestra veluntat por sienpre. Si dalquién esti mío fecho quisier quebrantar o corronper, assí yo commo otri de mía progenya ho destranna, qualquier que for, sea maldito de Dios e con Iudas condannado, e pol tenporal danno peche a uos ho a quien uuestra voz vener quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes uos peche en coto quaraenta marauedís de moneda real, e a la parte del rey otro atanto peche, e esta carta e esta vençón val por sienpre.

Fecha la carta primero día del mes de março, era de mille e trezientos e çinquaenta e tres annos. Regnante el rey don Alffonsso en Castiella e en León; don Iohan Áluariz Ossoro, so merino mayor en tierra de León e de Asturias; don Fernand Áluariz, obispo de Ouyedo.

E yo vendedor ia dicha esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer con mías manos propias la rouré e la confirmé e connusco en ella esti sinnal.

Testes: Pero Pérez del Riego; Pero Iohan; Ruy García, moradores en Canpannones; Pero Alffonsso de Canzienes; Pero Rodríguiz Agüera; Alffonsso Ferrándiz de Carrenno, e otros omnes.

E yo Bartolomé Pérez sobredicho, estando de presente, otorgo esta vençón que la dicha Orraca Martíniz, mía muller, faz.

Yo Iohan Rodríguiz, notario póblico del rey en Carrenno e en Coruera, foy presente a esto e por rogo de las partes escriuý esta carta e possi en ella mío singno (**S**).

302

1315, julio, 20.

María Peláyz, viuda de Fernando Sánchiz, con otorgamiento de María Ferrándiz y de su marido Bartolomé Pérez, y de Aldonza Ferrándiz, sus hijas, da a Pedro Martínez de Guimarán, morador en Oviedo, clérigo, los heredamientos que tiene en La Losa, al lado de su casa, a cambio de los que él posee en la Llinariega.

A. Pergamino, 195 x 135 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 1511.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo yo, María Peláyz, muller que fui de Fernán Sánchiz, que Dios perdone, con otorgamiento de María Ferrándiz e de so marido, Bartolomé Pérez, e de Aldonça Ferrándiz, mías fillas, fago canbia conuusco Pedro Martíniz de Guimarán, clérigo morador en Ouiedo, en tal manera que uos do todos quantos heredamientos e lantados yo he enna losa que uos tenedes acarcauada en Guimarán cabo la uuestra casa. Esto commo dicho ye uos do porque me dades uos >per< ello todo quanto uos pertenez enna llinariega que iaz tras casa de Pero Abella pus qualquier razón, con la uuestra parte del lantado que en ella está, de la qual llinariega ye lo al que fica uuestro, de las quales casas deuemos cada una de nos, partes, fazer toda sua veluntat por sienpre. E arrenunçiamos toda exepción de enganno, e nomnadamientre renunçiamos la exepción de *non numerata pecunia*. E yo Pero Martíniz otorgo tener e gardar per sienpre todo esto. Et qualquier de nos, partes, que contra esto pasar en qualquier manera, otorgamos que peche a la otra parte por pena per sí e per todos sos bienes çinquaenta marauedís de real moneda; e la pena pagada ho non pagada que esto[36] que uala para sienpre. E de mayes otorgamos de guaresçer la una parte a la otra esto assí commo aquí recunta desto que nos damos uno a otro en canbia per nos e per todas nuestra bonas.

Fecha la carta venti días de iulio, era de mille e CCCª e Lª e tres annos.

Testes: Iohan Ferrándiz de Candás; Alffonsso Peláiz; Nicolao Pérez de Guimarán; Iohan Martíniz de la Fresneda; Diego Ferrándiz, fillo de Garçía Ferrándiz de Carroçeda; Gutierre, fillo del dicho Iohan Ferrándiz, e otros.

Yo Gutierre la fiz.

Yo Aluar Ferrándiz, escusador de Iohan Rodríguiz, notario póblico del rey en Carrenno e en Coruera, a esto que fui presente e fiz escreuir esta carta e possi en ella este singno semellante al de Iohan Rodríguiz, notario ia dicho (**S**).

303

1315, agosto.

Pedro Rodríguiz, escudero, morador en Cueto, en Carreño, y su mujer Mayor García, venden a Pedro Martínez, clérigo de Guimarán, morador en Oviedo, la mitad de las heredades que poseen en Carreño.

A. Pergamino, 225 x 138 mm. Muy dañado en el margen izquierdo, con pérdida de texto.
AMSPO, FSV, nº 2001.

(C) *In nomine Domini, amen*. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Pedro Rodríguiz, escudero, morador en Cueto, que ye en Carrenno, e yo sua

[36] Repite que esto.

muller Mayor Garçía, fazemos carta de vendición a uos Pedro Martíniz, clérigo de Guimarán, morador en Ouiedo. Vendémosuos la meatat de todos quantos heredamientos e lantados nos auemos en Carrenno, desde la iglesia de San Martinno ata la ería de [....], e per el riego de Monín e per el río del Homedal; de todo quanto nos pertenez e pertesçer deue dientro estos términos pus qualquier razón uos vendemos la meatat de todo entregamientre con todos sos derecho e pertenençias, entradas e salidas, e otorgamos de uos lo guaresçer per nos e per todas nuestras bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho, porque reçebimos de uos en preçio trezientos marauedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el marauedí. E magar dixé[semos que nos non foran dados] otorgamos que nos non uala; lo que mayes ual quel dicho precio, quitámosuos la mayoría e dámosuosla en pura donación [….....] e lantados que nos conpramos a María Alffonsso de Gegulles, los quales ven en esta vençón sobredicha. E [.....] *non numerata pecunia*. E también nos commo otro qualquier, barón o muller, de nuestra progenia o de otra estranna, [qualquier que for] sea maldito de Dios e peche a uos ho quien uuestra uoz teuier todo quanto en esta carta cunta, e de mayes en doblo [.....] moneda por pena e a la parte del rey otros tantos peche; esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos.

Fecha [.....] agosto, era de mille e trezientos e çinquaenta e tres annos. Regnant el rey don Fernando en Castiella e en León [….....] Osórez, so adelantando mayor en tierra de León e de Asturias; don Fernán Álvariz, obispo en Ouiedo.

E nos vendedores [sobredichos] esta carta que mandamos fazer en el conçello la oymos leer, con nuestra manos proprias la rouramos e conffirmamos e conosçemos en [ella] estos signales (**S S**).

Testes: Aluar Rodríguiz de Illabio; Alffonsso Pérez de Logrezana; Fernán Garçía de Damón, caualleros; e Iohan Alffonsso de [.....]; Pero Pérez, clérigo de Perán; Sauastián Pérez de Cueto; Pero Martíniz de Carrenno, e otros.

Yo Garçía la fiz.

Yo Aluar Ferrándiz, escusador de Iohan Rodríguiz, notario póblico del rey en Carrenno e en Coruera, a esto fui presente e fiz escriuir esta carta e posi en ella este singno semellante al de Iohan Rodríguiz, notario (**S**).

Registrada.

Coram testes: Petrus testis.- Iohannes testis.- Martinus testis.

Gijón

Notaría de Alfonso Martínez (1297)

304

1297, junio, 8.

García Maquila de Felgueres, caballero, hace donación a su criada María García, mujer de Fernando García, de la mitad de todo su heredamiento en el valle de Gijón, en los lugares llamados Felgueres, Linares, Peón y en otras partes.

A. Pergamino, 195 x 195 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 828.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo García Maquila de Felgueres, cauallero, sano e en paz en todo mío seso e en toda mía memoria, estando nen por miedo, nen por forçia, nen por toruado seso claramientre e de bona veluntat, fago carta de donación e de bien fecho a uos María Garçía, mía criada, muller de Fernán Garçía de Ceffontes. Douos en donación e en bien fecho la meatat de todos quantos heredamientos yo e deuo a auer en valle de Gigión, en logares nomnados en Felgueres e en Linares e en Peón, que ye en Maliayo e en otras partes per uquier que los yo e deuo a auer, e vos la mía derechura podierdes en venir. Esto vos do con montes, fontes, prados, pastos, felgueras, molneras, deuisas e non deuisas, lantado e por lantar, arroto e por arronper, a monte e a valle con todos sos derechos e pertenençias e con entradas e salidas e con todas suas derechuras, porque sodes mía criada e por mucho de algo que me fezo vuestro padre Matías e vos e porque me pagó claramientre e de bona veluntat de lo dar a uos que lo aiades e lo posseades por iur de heredamiento e fagades dello toda vuestra veluntat por sienpre a todos tienpos. Si daquién esti mío fecho quisier quebrantar o corronper, assí yo cómmo otro qualquier barón e muller, de mía progenia o destranna, qualquier que for sea maldito de Dios e peche a uos o a quién vuestra voz teuier quanto enna carta diz doblado en tales logares e de tal derecho e en coto peche çient marauedís de real moneda e a la parte del rey al tanto peche e esta carta fique firme e valiosa por sienpre a todos tienpos.

Fecha carta ocho díes de iunio, era de mille e trezientos e trinta e çinco annos. Don Regnante el rey don Fernando en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murçia, en Iahín e en Algarbe, sennor de Molina; merino mayor del rey en tierra de León e de Asturias, Diego Ramíliz; vagante la iglesia de Ouiedo; iuyzes enna pobla de Gigión, Fernán Áluarez e Nicolao Pérez.

Yo Garçía Maquila sobredicho, esta carta que mandé fazer e en conçello oy leer con mías manos proprias la rouro e connosco esti sinnal (S).

Testes: Diego Ferrándiz, cauallero; Pedro Martíniz, so yerno; Aluar Alffonsso de Possada; Alfonsso Martíniz de Deua; Alfonsso Yannes Baltanás; Fernán Alffonsso de Mareo e otros omnes.

Hyo Suer Pérez, escusador de Alffonsso Martíniz, notario público del rey enna pobla de Gigión, foy presente e per manda do de las partes escriuí esta carta e possi en ella mío signo semellante al que faz Alffonsso Martíniz, notario ia dicho (**S**).

305

1332, marzo, 29.

María Yáñez, moradora en Quintueles, vende a Pedro Yáñez, su hermano, morador en Prendes, todas cuantas heredades tiene en Santa María de Prendes y sus términos, en Carreño, por doce maravedís.

A. Pergamino, 295 x 95 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, nº 283.

Ed. Fernández Conde *et alii. El monasterio de San Pelayo de Oviedo*, nº45, pp. 91-92.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta virent cómmo yo María Yánnez, morador en Quintueles, muller que foy de Martín Yánnez, que Dios perdone, viendo a uos Pero Yánnez, mio ermano, morador en Priendes, que ye en Carrenno, todos quantos heredamientos e techos e lantados yo he e auer deuo enna feligressía de Santa María de Priendes e en sos términos. Esto commo dicho ye uos viendo por dolçe marauedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a XI dineros menos terçia de un dinero el marauedí, que me diestes por ello de que foy bien pagada ante que esta carta fos fecha; e magar dixiés que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non uala; e se maes ual quel decho preçio, quítouos la mayoría e dóuosla en donación, e luego de mano per esta carta uos do el iur e la propriadat ende que fagades ende toda uuestra ueluntat por sienpre a todos tienpos. Et obligo a mí e a todos míos bienes para uos lo saluar e guareçer de todo omne e muller a todos tienpos con derecho. E se daquién este mio fecho quisier quebrantar o corronper, assí yo commo otro barón o muller, qualquier que for, sea maldito de Dios e peche a uos o a quien uuestra uoz teuier[37] quanto en esta carta cunta en doblo, e en pena peche diez marauedís de real moneda, e a la parte del rey en coto al tanto peche, e esta carta sea firme e uala por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta vinti e nueue días de março, era de mille e CCC LXX annos.

Yo María Yánnez, esta carta que mandé fazer e en conçello la oy leer, con mias manos propias la rouro e la confirmo e connusco en ella este sinnal (**S**).

Testigos: Alffonso Ferrándiz de Quintueles, clérigo; Alffonso Martíniz *el Baxo*; Pero García de [....]; Pero Martíniz de Verinna; Iohan Rodríguiz de Granda.

Hyo Suer Ferrándiz, escusador por Alffonso Iohánniz, notario póblico de don Rodrigo Álluariz enna pobla de Gigión, foy presente e por ruego de las partes escriuí esta carta e fezi en ella este signno semellante al de Alffonso Iohánniz, notario ya dicho (**S**).

306

1333, septiembre, 9.

Rodrigo Fernández de Jove y su mujer Elvira Pérez, acuerdan con Aldonza Rodríguez, monja del monasterio de San Pelayo de Oviedo, labrar a medias los bienes que ambos tienen en las feligresías de Santa Cruz de Jove, San Martín de Veriña y en la ería de Santa Olalla, partiendo a la mitad los frutos que obtengan en dichas heredades.

A. Pergamino, 334 x 110 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, nº 295.

[37] Repite teuier.

Ed. Fernández Conde, Torrente Fernández, De la Noval, *Colección Diplomática del monasterio de San Pelayo*, nº56, pp.106-107. Ed. Rodríguez Alonso, *Colección Diplomática del concejo de Gijón*, nº127.

Sepan quantos esta carta virent cómmo yo Roy Ferrándiz de Iove e yo Eluira Pérez, sua muller, fazemos conuién e postura conuusco, Aldonça Rodríguiz, domna del monesterio de San Pelayo de Oviedo, en tal manera: que auemos a laurar conuusco del día de San Martino que primero uien ata quatro annos todos elos heredamientos que uos e nos auemos ennas felegressías de Santa Cruz de Iove e de San Martino de Ora/Oia e enna hería de Santa Olalla; e todo quanto nos laurarmos dientro este tienpo auémoslo a partir per medio; e toda la frucha que uos hý auedes, auemos nos de auer la meatat dello; e auemos de auer la nuestra hermún. E auédesnos a dar tres bues, e nos auemos a tener hý uno de nuestro de mayoría; e se alguno destos uuestros bues morisse ho se perdiesse, auédesnos a dar luego otro; e non nos lo dando luego, auemos nos de arrendar luego otro a uuestra costa e auémosnos a fazer otra atal a uuestra costa, se menguar el uuestro bue, e auemos asementar el logar de per medio. E reçebimos de uos en poblo un carro e duas vacas abonadas; e auemos nos de auer el terçio enna cría. Otrassí, nos dades duas cabras e duas puercas, e auemos de auer ela meatat enna cría que dello uenier. E maes nos dades una cassa e vn orrio que auemos de mantener de techo e de caeda. E a cabo del tienpo auemos a dexar el logar çarradao e aueruachado; e uos auedes de auer a cabo del tienpo elos uuestros uaruechos e nos los nuestros. E yo, Aldonça Rodríguiz, otorgo todo esto commo decho ye. E cada una dennos partes otorgamos tener e guardar todo esto commo decho ye. E la parte que lo assí non conplir e contra ello pasar, otorgamos que peche a la otra vinti maravedís de nueuos por pena e postura que ponemos entre nos. E la pena e postura pagada o non pagada, otorgamos que esto que uala.

Fecha la carta nueue días de setenbre, era de mille e CCC LXXI annos.

Testemunnas/testigos: Pero Iohan de Iove, clérigo. García Rodríguiz, Rodrigo Martíniz, Iohan Alffonso e Iohan, iuglar, moradores enna pobla. Sancho García de Lauandera.

Hyo, Suer Ferrándiz, escusador por Alffonso Iohan, notario póblico de don Rodrigo Áluariz enna pobla de Gigión, foy presente, e por ruego de las partes escreuí esta carta e fezi en ella este signno semellante al de Alffonso Iohan, notario ya decho (**S**).

307

1334, mayo, 6.

Suero García, escusador de Rodrigo González, notario público por don Rodrigo Álvarez en la Puebla de Gijón, da traslado, a petición de Gonzalo Muñiz y de su mujer Teresa Álvarez de una carta de venta de ciertas heredades en Jove, que necesitaban para entregar a Alfonso Rodríguez, que ha adquirido una parte de estas.

A. Pergamino, 213 x 276 mm. Un pequeño roto en el margen superior, con pérdida de texto. AMSPO, FSP, nº 302.

Ed. Rodríguez Alonso, *Colección Diplomática del concejo de Gijón*, nº129.

Sepan quantos esta car[ta viren cómmo en presençia] de mí Suer Garçía, escusador por Roy Gonçáliz, notario público de don Rodrigo Áluariz enna pobla de Gigión, e de llas testemunnas de iusso escriptas, Gonçalo Moniz, fillo de don Roy Garçía, arçidiano que foe de Tyneo, que sea en paraýsso, e sua muller Taressa Áluariz, mostraron e fizieron leer una carta escripta en pargamino de cueyro, fecha e signnada per mano de Roy Pérez, notario público del rey en conçello de Carrenno, la qual carta yera fecha en esta manera:

Doc. nº 198

Esta carta leýda, la dicha Taressa Áluariz, dixo que auía mester el trasllado della uieruo a uieruo e signnado de signo de notario por razón que lo auía dar a Aldonça Rodríguiz, filla de Roy Martíniz, cauallero, a quien uendía la sua parte de los dichos bienes, e auía otros herederos ennos dichos heredamentos e lantados, a que pertenesçía tener e guardar la dicha carta. E desto rogó la dicha Taressa Áluariz e el dicho so marido, Gonçalo Moniz, que escrivysse yo, Suer Garçía, escusador ya dicho, el trasllado della dicha carta e lo signnasse con mio signo en testemonio de verdat.

Que foe fecho seys días de mayo, era de mille e CCC LXXª e dos annos.

Testemunnas/testigos que presientes foron: Garçía Rodríguiz e Gonçalo Áluariz, e Iohan Ferrándiz, moradores enna dicha pobla. Fernán Rodríguiz, fillo del thessorero don Rodrigo Áluariz. Alffonso Pérez, fillo de Alffonso Pérez de Logrezana, Alffonso Ferrándiz e Roy Ferrándiz, moradores en Iove, e otros.

Hyo Suer Garçía, escusador ya dicho, foy presiente, e a ruego de los dichos Gonçalo Moniz e Taressa Áluariz escrivý este trasllado de la dicha carta uieruo a uieruo, e possy en él este signo semellant al de Roy Gonçáliz, notario ya dicho (**S**).

Registrada.

Nava

Notaría de Juan Fernández I (1297-1306)

308

1297, abril, 21.
Testimonio
Indagación realizada por doña Sancha Rodríguez, monja de San Bartolomé de Nava, sobre la ocupación de unas heredades, por los parientes del escudero Alfonso Sánchez, heredades que este último, a la hora de su muerte, había dejado para el monasterio de San Bartolomé. Ante la respuesta negativa de los parientes del difunto, la monja toma posesión de tales bienes, en nombre de su monasterio.

A.- Pergamino, 130 x 221 mm. La tinta está bastante desvaída.
AMSPO, FSP, nº 153.

Ed. Torrente Fernández, *El dominio del monasterio de San Bartolomé de Nava*, nº 13, pp. 220-221.

Connusçida cosa sea a quantos esta carta virent cómmo en presencia de mí, Iohan Díez, tenente la notaría de la pobla de Naua por Iohan Ferrándiz, notario públicu del rey, e de las testemunnias de iuso escriptas, donna Sancha Rodríguiz, mongia del monesterio de San Bartholomé, vieno a la villa de Cohe e preguntó a Fernán Alffonso e a María Álvariz e a Sancha Yánnez, mulleres que foron de García Alffonso e de Rodrigo Alffonso, que si se parauen ennos heredamientos que Alffonso Sánchiz, escuderu, mandara en monesterio de San Bartholomé por so alma, e los dechos Fernán Alffonso e María Áluariz e Sancha Yánnez por nomne de sí e de sos fillos que se non parauen a los heredamientos assí commo lo so hermano Alffonso Sánchiz diera e lo podía dar al decho monesterio. E la decha donna Sancha Rodríguiz dixo a Iohan Domínguiz de Buyeres, mayordomu de don Pedráluariz e de don Rodrigo Áluariz, que la fosse meter en ello per una carta que lli mostró de don Pedráluariz e de don Rodrigo Áluariz e de Suer Alffonso. E el decho Iohan Domínguiz fola meter ennos dechos heredamientos assí commo lo Alffonso Sánchiz tenía de iur e de poder a la sazón que morió e la diera al decho monesterio de San Bartolomé e lo podía dar per ramo e per çéspede. E donna Sancha Rodríguiz lo reçibió en nomne del decho monesterio e de sí, e de cómmo passó pediómi carta de testemmunnia, e yo díllila.

Que foy fecha vinti ye un día de abril, era de mille e CCC e trinta e V annos.

Testigos: Alffonsiannes, [cauallero..?] de Coe, ye Rodrigo Áluariz ye Fernán Áluariz, caualleros, e Peley Périz de Santa Olallia, e Iohan Peláiz de Coe, e Pero Martíniz, e Alffonso Périz de Uergaedo, Gonçalo Périz e Martín Yánnes de Trasali, Iohan Périz, clérigu de San Bartholomé, e otros.

E yo Iohan Díez ia decho, escriuí esta carta e ruegu e a pedimiento de las dechas partes e pusi en ella esti signno semellante al de Iohan Ferrándiz, notario ia decho, en testemmunnia de uerdad (**S**).

309

1298, mayo, 25.

María Álvariz, con la autorización de sus cinco hijos, vende a doña Sancha Rodríguiz, monja de San Bartolomé, unas heredades situadas en Cuenya y en Pruneda, por el precio de 50 maravedís.

A.- Pergamino, 217 x 149 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, leg. E, nº 161.

Ed. Torrente Fernández, *San Bartolomé de Nava*, nº 18, pp. 226-227.

(C) In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta virent cómmo yo María Áluariz, morador en Coe, con otorgamiento de míos fillos e de García Alffonso, nomnados María Alffonso e Allonça García, e Pero García[38] e Alffonso Sánchiz e Eluira García, fazemos carta de uendición a uos donna Sancha Rodríguiz, mongia del munisterio de San Bartholomé de Naua, quanto heredamiento nos auemos e auer deuemos enna villa de Quenlla e en Pruneda, que sont en alffoz de Naua. El qual heredamiento nos pertenez de auolenga de Alffonso Sánchiz e del decho García Alffonso, e que partimos con don Rodrig Álvariz. Otrossí, ela conpra que del decho heredamiento feziemos a Loba Alffonso, muller que foe de Alfonso Sánchiz, escudero. Esto uos uendemos a entreguidad con controzos, tierras lauradas e por laurar, domado e por domar, fontes, montes, áruoles, lantados, prados, pascos, felgueres, roçes, deuisas, entrades e salides, con todos sos derechos e pertinençias uo llo uendemos por preçio que reçibimos de uos, conuién a saber cinquaenta maravedís de la moneda de San Esidro, a diez e seys dineros cada un maravedí, de que fomos bien pagados de uos el <día> que esta carta foe fecha. E magar dixiéssemos que los maravedís sobredechos nos non foren dados e en nuestro poder metudos entregamientre cuntados, otorgamos que nos non vala. Et si maes val quel preçio, quitámosuos la mayoría en pura donación, e por nuestres ánimes uo llo damos. Assí que lluego de mano per esta carta uos damos el iur e la propriedad de que fagades dello toda uuestra veluntad por sienpre a todos tienpos. Si contraria uos uenier sobresto, nos otorgamos saluarllo e guerillo per nos e per nuestres bones de todo omne e muller que lo demandar con derecho, e per todu el otro heredamiento que yo e de auolenga de la mia madre enna villa de Cuenlla, a todos tienpos con derecho. E si daquién esti nuestro fecho quisiés corronper o quebrantar, así nos commo otri qual barón o muller, de nuestra progenia o de estrannia, sea malditu de Dios e de nos, amén, e peche a uos o a quien uuestra uoz touier quanto en esta carta cunta en doblu, e demaes çient maravedís de real moneda, e a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e esta uendición fique firme e estaule por sienpre a todos tienpos. E quitamos e renunçiamos todos llos derechos que por nos auemos o podemos auer por venir en contra de quanto escripto síe en esta carta. E arrenunçiamos ela exepción dengano e la exepción de *non numerata pecunia*.

Fecha esta carta vinti ye V díes de mayo, era mille CCC trinta e seys annos. Regnante el rey don Fernando. Bispo en Ouiedo don Fernán Alffonso. Iuyzes enna pobla de Naua, Aluar Rodríguiz e Iohán Tiesta.

Nos vendedores sobredechos esta carta que mandamos fazer, en conçello la oymos leer, e de nuestras manos proprias la rouramos e la otorgamos.

Testigos: Pelay Martíniz, capellán. Alffonso Périz, arcipreste. Diego Périz. Pero Paulos, capellán de Cuenlla. Rodrig Alffonso. Peley Périz, clérigu. Martín Yanes de Trasali. Saluador Yanes. Iohan Domínguiz de Vega, e otros.

[38] Repite e Pero García

E yo Iohán Díez, tenente la notaría de la pobla de Naua por Iohán Ferrándiz, públicu notariu del rey, escriuí esta carta e pusi en ella esti singno semellante al de Iohan Ferrándiz, notario ia decho (**S**).

310

1299, marzo, 15.

María Peláiz, juntamente con su sobrina María Rodríguiz, vende a doña Sancha Rodríguiz, monja de San Bartolomé unas heredades en Cuenya por el precio de 50 maravedís

A.- Pergamino, 225 x 251 mm. Manchas de humedad en la parte inferior.
AMSPO, FSP, leg. E, nº 165.
Ed.- Torrente Fernández, *San Bartolomé de Nava*, nº 19, pp. 227-229.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo María Peláiz, morador en Luyeres, que ye enna alffoz de Siero, filla de Pele Martíniz e de Sancha Qristóualliz, que Dios perdone, et yo María Rodríguiz, sua sobrina, filla de Roy Garçía e de Sancha Peláiz, sua hermana, por mí e por míos hermannos, fazemos carta de vendición a uos donna Sancha Rodríguiz, mongia del monesterio de San Bartollomé de Naua. Vendémosuos los tres quartos de todos quantos eredamientos Pele Martíniz e Sancha Cristóualliz auía ye auer deuía en Cuenllia ye en todos sos términos, ellos tres quartos de todos llos llantados, ca tanto nos erieda. Et assí uos uendemos coralles con sos sallidas e entradas, a montes ye a fontes, aramios, dondos, brauos, deuisas, non deuissas, prados, pascos, felguerras, molneras, linariegas, pertenençias quantas nos pertenesçen ho pertenesçer deuen enna villa de Cuenllia ya decha ye en sos términos, por preçio que recibí de uos, conuién a saber çincoenta maravedís de llos dineros quell rey don Alffonso mandó fazer, a diez e ses dineros el maravedí, de llos qualles maravedís nos otorgamos por muy bien paguades de uos dona Sancha Rodríguiz sobredicha. Et magara que nos o otro por nos dixéssemos que estos maravedís sobredichos nos non foron dados e <en> nuestro poder metudos, otorgamos que nos non valla ante ningunas iusticias espritalles nen tenporalles. E si maes uallen llos dichos heredamientos quel dicho precio, damos la mayorría por nuestras almas e daquellos de quien nos eredarron al dicho monesterio. Et por esta carta uos damos el iur ye la possessión, que llos aiades poral dicho monesterio, e faguades delos toda uuestra uelluntad a todos tienpos. Et si daquién, barón o muller, de nuestra parte o destrania, contra esta nuestra vendición ye donación quigés coronper o demandar, assí de nuestra parte commo destraenna, primera sean malditos de Dios ye de Santa María, ye peche a uos o aquel que teuier uuestra uoz o del dicho monesterio cien maravedís de real moneda por penna, e a la parte del rey otros tantos en coto. Et quitamos e renunciamos todos quantos derechos e razones e deffenssiones, fueros, llees, costumes, priuillegios, cartas e todos llos otros derechos que a nos podiesen prestar e a uos enpiesçer por uenir en contra desti fecho, per nos nen por otro. Et quitamos e renunciamos toda exepción denganno, ye nommadamientre quitamos lla exepción de *non numerata pecunia*, et obligamos nuestros bienes, quantos auemos ye auremos daquí endelantre, por saluarlos a uos, donna Sancha Rodríguiz, o ha aquel que teuier uuestra uoz ho del dicho monesterio a todos tienpos de todo omne que uos los demandás. Et que todo esto sobredicho non uenga en dolda, rogamos e mandamos a Iohan Ferrándiz, notario público del rey enna pobla de Naua, que escriuís esta carta ye possiesse en ella so signo.

Que foy fecha quinze días de março, era de mille CCC e XXX siete annos. Iuyzes enna pobla de Naua, Aluar Rodríguiz de Villamartín e Domingo Martíniz. Alcalldes, Roy Sánchiz e Fernán Périz de Çessa.

Yo María Peláiz e María Rodríguiz, vendedores de suso dechas, esta carta que mandamos fazer a Iohan Ferrándiz, notario sobredicho, en conçello la oymos ller, e con nuestras propias manos lla rouramos, et obligamos de guarreçer llos dichos heredamientos a todos tienpos.

Testigos: Pele Martíniz, capellán de San Bartollomé. Aluar Suáriz de Luyeres. Iohán Périz de Possada. Lorienzo Périz. Iohán Domínguiz e Alffonso Périz e Alffonso, moradores en San Bartollomé, ye otros.

Yo Iohán Ferrándiz, notario público del rey enna pobla de Naua, foy presente, e por ruego e a pedimiento de llas partes sobredichas, escriuí esta carta ye pussi en ella mio singno en testimonio de verdad (**S**).

311

1299, junio, 14.

García Rodríguez, juntamente con su mujer María Durán, vende a doña Sancha Rodríguez, monja de San Bartolomé de Nava, cuantas heredades tiene en Cuenya (Nava), por precio de 80 maravedís.

A.- Pergamino, 232 x 288 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, leg. E, nº 167.
Ed. Torrente Fernández, *San Bartolomé de Nava*, nº 20, pp. 229-230.

In nomine Domini, amen. Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Garçía Rodríguiz, fillu de Ruy Ferrándiz de Trasali, con mia muller María Durán, fazemos carta de vendición a uos donna Sancha Rodríguiz, mongia del monesterio de San Bartholomé de Naua. Vendémosuos quantu heredamientu auemos en Cuenlla ye auer deuemos pus auolenga de donna Marinna, que ye auuela de mí García Rodríguiz, ye fázesse el sesmu de quantu heredamientu auía donna Marinna en Cuenlla ye en todos sos términos. Ye nos assí uo lo uendemos con lantados ye por lantar, corrales con sos salidas e entradas, a montes, a fontes, aramios, dondos, brauos, deuisas, non deuisas, prados, pascos, felgueres, molneres, linariegas, pertenençias quantas nos perteneçen ye perteneçer deuen ena vila de Cuenlla ia decha ye en sos términos, por preçiu que reçibimos de uos, conuién a saber ocheenta maravedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer ha diz e ses dineros el maravedí, de quales morabetinos >nos< otorgamos por muy bien pagados de uos, donna Sancha Rodríguiz sobredecha. E magara que nos o otru por nos dixéssemos que estos maravedís sobredichos nos non foren dados e en nuestru poder metudos, otorgamos que nos non valia ante nengunas iustiçias espiritalles nen temporales. Et si maes ual el dechu[39] heredamientu quel dichu preçiu dámosuo la mayoría en pura donación, e por muchos plazeres que nos feziestes ante que esta vendición fosse fecha [...] ennaençima por nuestras almas e daquellos que a nos heredaron e al dicho monesterio. E per esta carta uos damos el iur ye la possessión que lo ayades poral dechu monasterio e fagades delo toda uuestra ueluntad a todos tienpos. E si daquién, barón ho muller, de nuestra parte commo de estrannia contra nuestra vendición ye donación quisiés corronper o demandar, assí de nuestra parte commo de estrannia, primeramientre sea malditu de Dios ye de Sancta María, ye peche a uos ho a quien uuestra uoz teuier C maravedís, o del dechu monesterio teuier uoz, de real moneda por pena, e ha la parte del re otros tantos peche en cotu. E quitamos e renunçiamos todos quantos derechos e razones e deffenssiones, fueros, lees, costumnes, priuillegios, cartas, e todos los otros derechos que ha nos podiessen prestar e ha uos enpieçer por venir en contra de

[39] *Repite* hel dechu.

quantu en esti escriptu síe, per nos nen per otru. E quitamos e renunçiamos toda exepción denganu, ye nomnadamientre quitamos la exepción de *non numerata pecunia*, e obligamos nuestros bienes, quantos auemos ye auremos daquí en delantre por salualos a uos, dona Sancha Rodríguiz, ho aquel que teuier uuestra uoz o del dicho monesterio, a todos tienpos, de todo omne que uo los demandás con derechu. E que todu esto non venga en dolda, rogamos e mandamos ha Iohan Bartholomé, escusador por Iohán Ferrándiz, públicu notario del re enna pobla de Naua, que escriuís esta carta e posiés en ela so signu semellante hal de Iohán Ferrándiz.

Que foy fecha catorze díes andados del mes de iuniu, era mille CCCª XXXª siete annos. Iuyzes ena pobla de Naua, Aluar Rodríguiz ye Diego Martíniz de Vilamartín. Alcalldes, Ruy Sánchiz e Fernán Périz de Çesa.

E yo García Rodríguiz, con mia muller María Durán, vendedores de suso dechos, esta carta que mandamos fazer ha Iohan Bartholomé, en conçellu la oymos leer, e con nuestras proprias manos la rouramos, e obligamos de guereçer per nos e per nuestras bones el dechu heredamientu ha todos tienpos.

Testigos: Tenente Naua, Rodrigálvariz. *Episcopo* en Ouiedo, don Fernando Alffonso. Pero Peláiz, ye Iohan Peláiz de Santullán, ye Pele Périz de Vilamartín, ye Diego Martíniz, clérigos. Ye Pero Peláiz de Sierra, clérigo. Martianes de Trasali. Ruy Ferrándiz, caualeru. Iohán Martíniz del Renun. Aluar Gonçáliz. Die Périz de Vega. Diego Yanes de Suares. Alfonso Yanes de Castannea e otros.

(**S**).

312

1304, julio, 15.

Gutier Yanes, morador en Cuenya e hijo de Juan Peláez y doña Marina,, vende a doña Sancha Rodríguiz, monja del monasterio de San Bartolomé, unas heredades en Cuenya, por el precio de 70 maravedís.

A.- Pergamino, 229 x 175 mm. Tinta algo desvaída.
AMSPO, FSP, leg. F, nº 184.
Ed. Torrente Fernández, *San Bartolomé de Nava,* nº 23, pp. 232-233.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta virent cómmo yo Gutier Yannes, morador en Quenlla e fillo de Iohán Peláiz e de donna Marinna, que Dios perdone, fago carta de vendición de mia heredad a uos donna Sancha Rodríguiz, monia del monesterio de San Bartolomé de Naua, todos quantos heredamientos e çimientos yo conpré a Iohán Domínguiz, maridu de la dicha donna Marinna, mia madre, que aia paraysu, que heredaront al dicho Iohán Domínguiz pus nomne de Pero Ferrándiz e de Martín Ferrándiz, fillos de la dicha donna Marinna, mia madre e míos hermanos, que se faz el sesmu po llo que uos conprastes a García Rodríguiz [...] esto de quantu heredamientu auía donna Marinna e auer deuía en Quenlla e en todos sos términos, e yo llanté e çimenté e arronpí, por seteenta maravedís que mi diestes de los dineros nouenes que el rey don Fernando mandó fazer a onze dineros nouenes minos terçio hun dinero nouén en cada hun maravedí, de que yo soe bien pagada assí commo dicho ye, e por Dios e por mia alma. Esto con corralles e aramios, dondos, brauos, prados, pascos, molneres, felgueres, entrades, salides, a montes e a fontes, visas, non deuisas, carreres, guerides, pertinençies que perteneçent a los dichos heredamientos e a mí perteneçer deuent, e per esta carta uos do el iur e la propriedad, que fagades dello a toda uuestra ueluntad commo por iur de heredamientu pora sienpre a todos tienpos. E quito todos llos derechos e razones e deffenssiones e cartas e priuilegios fechos ho por fer que ueniessen de res ho de rinas ho

de inffantes; e lees e fueros e costumnes, e todes aquelles coses que a mí podiessen prestar e a uos enpieçer. E quito la exepción de engannu, e la exepción de *non numerata pecunia*, e oblígome per mí e per míos bones ganades e por ganar, tan bien moble commo rayz, pora guereceruos con ello de todomne e muller que uo llo demandar con derecho. Pero si yo Gutier Yuanes, ho daquién por mí, tan bien de mío progenia commo de la estrannia, este mio fecho quisier desfer, primamientre sea malditu de Dios e de Santa María, sua madre, e de mí ata séptima generación, e por el temporal dannu peche a uos o a quien uuestra uoz teuier CC maravedís de la misma moneda, e al re otro tantu peche en cotu, e la carta sea firme e estable pora sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta quinze díes de iuliu, era de mille e CCC e quaraenta e dos annos.

E yo Gutier Yuanes a uos donna Sancha Rodríguiz ia dicha esta carta que uos mandé fazer en conçello la oy lleer e de mias manos proprias la rouro e la otorgo.

Yo Iohán Bartolomé, tenente la notaría de la pobla de Naua por Iohan Ferrándiz, notario póblico del re, fuy presente e fizi esta carta a ruegu e a pedimientu de las dichas partes, e pusi en ella esti singno semellante al de Iohán Ferrándiz, notario ia dicho, en testemunnia de verdad.

Testigos: Alffonso Périz, arçipreste de Naua. Peley Martíniz, capellán. Pero Peláiz, clérigu de Castanniera. E Pero Ferrándiz, clérigu morador en Quintana. E Iohan Périz, clérigu morador enna Riestre. Domingo Yanes de Llumnosu. E Vermudo Périz, Domingo Périz, Iohan Suáriz, Iohan Périz, estos moradores en Quintana. Pero Yanes, morador en Couu/Cauu..? Pero Alffonso, morador en Castanniera, e otros.

E si maes valent los dichos heredamientos e çimientos que el dicho preçio, douos la mayoría en pura donación, e por muchos plazeres que mí feziestes ante que esta vendición fosse fecha. E si yo Gutier Yanes o daquién por mí quisiéssemos dizir que estos dineros mí non foren dados e en mío poder metudos otorgo que mi non vala.

(**S**).

313

1306, julio, 25.

Partición de heredades en Coe entre doña Sancha Rodríguiz, monja del monasterio de San Bartolomé, y María Ferrándiz y sus hijos, detallándose minuciosamente las heredades que le correspondieron a la antedicha monja.

A.- Pergamino, 184 x 554 mm. Manchas de humedad en el margen izquierdo que demuestran que se conservó enrollado.
AMSPO, FSP, leg. F, nº 195.
Ed. Torrente Fernández, *San Bartolomé de Nava*, nº 26, pp. 236-238.

Sepant quantos esta carta virent cómmo en presençia de mí, Iohán Ferrándiz, notario públicu por el rey enna pobla de Naua, e de las testemunnias de iuso escriptas, esta ye la partida que donna Sancha Rodríguiz, mongia del monisterio de San Bartolomé de Naua, fizo con María Ferrándiz e con sos fillos, e con atorgamiento de so madre María Périz, per lizencia e per mandado de sua abbadesa e de so conuiento, per ante omnes bonos en Cohe, e per mandado e per sentençia de Ruy Lópiz, canónigu e vigario general de don mestre Iohan Miguélliz, arçediano de Malyayo enna yglesia de Ouiedo, según que se contién enes cartes que tien donna Sancha Rodríguiz. E caeolli en ración e en partida del heredamiento que auía con los de sus dechos por nomne de les compres que ella fizo a María Alffonso e a Ruy Périz e a Sancha Périz, fillos de Eluira Alffonso: del corral de Pandotu, cobo a donna Sancha Rodríguiz el sesmu e el quintu; e esti corral de Pandotu torna por istos términos: del un cabu, per lles carreres antigües, e del otru cabu torna de

heredamientu de María Áluarez e de sos fillos, e del otru cabu torna del corralín del riegu. E de Paraes una faça con Sancha Alffonso, que torna de heredamientu de Santa Olallia, e del otra parte del sucu de la cuesta. E otra faça con Eluira Périz, que se torna per llos términos desta otra. E otrassí, cobo dos heros enna hería de los Valles con Sancha Alffonso, e torna el un de la heredad del Fueyu, e del otru cabu de heredad Diego Ferrándiz; el otru torna de la heredad de los fillosdalgo del valle e de heredad de San Bartolomé. Otrossí lli cobo un corral con Eluira Périz, e esti corral tórnasse del un cabu pella carrera antigua, e del otru cabu tórnasse del heredamientu que foy de Peley Yanes de Cohe. E otrassí ennos Valles una faça con Eluira Périz, e torna de la faça de los Valles, que se torna[40] de heredad de Alffonso Sánchiz, e del otru cabu de heredad de don Rodrig Álvariz. E ennes Trauiesses dues façes con Sanchalffonso, e la una torna de ambos llos de heredad de la yglesia, e del otru cabu de heredamientu de Pele Yanes de Cohe, e del otru cabu de heredamientu de Alffonso Sánchiz. E otres dues façes con Eluira Périz[41], e la una ye enes Trauiesses, que torna de la vna parte de heredamientu que tien donna Sancha Rodríguiz, del otru cabu de heredamientu de los fillosdalgo del valle; e lotra torna de heredamientu de Alfonso Sánchiz, e delotra parte de heredamientu de Peley Yanes. E del heru de Valssenti el sesmu ye el quintu, que torna de heredamientu de Alffonso Sánchiz, e de les otres dues partes de les carreres antigües, e del otra parte de heredamientu de fillosdalgo del valle, e del otra parte torna de heredamientu de Rodrigo Áluariz. E una faça en Valssenti, que torna del un cabu de heredamientu de Pero Garçía e de fillos de Pedrálvariz, e del otra parte de heredamientu de Fernán Áluariz de Souinna. E un heru enna Couiella, que torna de heredamientu de los fillosdalgo del ualle, e del otru cabu de heredamiento de Alffonso Sánchiz. E en Lanpastores un heru con Sancha Alfonso, que torna de la vna parte del ríu e del o<tra> parte de heredamientu de Fernán Martínez. E en Castaniedu de Sobellín una faça que torna del un cabu del ríu, e del otru cabu de heredamientu de Pero Garçía e de Gutier Rodríguiz. E de la felguera de Ordiales el sesmu, e del otru terçiu el quintu, que se torna del un cabu de heredamientu de Rodrigáluariz e del otru cabu del heredamientu de don Rodrigálvariz. E el quintu del corralín que está en Riegu, que torna de la una parte de heredamientu de Pero Garçía e de Gutier Rodríguiz, e del otru cabu de heredamientu de la Encartación. E esta partida fizieron todes lles partes sobredeches per sentençia de Ruy Lópiz e per mandadu de don Rodrigo Áluariz, e que fose acabada a día de Pasquiella. E

andando enes partides dieron a les partes por acabada en día de Santiago, que se faz vinti ye çinco díes de iuliu, en era de mille e CCC[a] e XL e quatro annos.

Estes partides acabades dixieron les partes vna a otra que lo que ficaua por partir que a tudu tienpu que lo quisiessen partir que lo partissen a bona fet e sen mal enganu. E desto tudu la decha dona Sancha Rodríguiz pedió a mí[42], Iohán Ferrándiz, notario desus decho, que lli diesse ende testemunnia, e yo díllila, e pusi en ella mio singno per que fuy presente al fecho, en testemunnia de verdad (**S**).

Testigos: Alffonso Yanes, capellán de Santa Olallia de Cohe. Fernán Áluariz de Cohe. Iohan Alffonso, fillo de Alffonso. Fernán Áluariz, cauallero. Pero Peláiz. E Suer Peláiz. Alffonso Périz de la Riba. Adán Périz. E Alffonso Peláiz. Fernán Martíniz. E Iohan Martíniz. Martín Yanes de Trasaly. E Iohan Martíniz de Villanueva. Aluar Rodríguiz. E Fernán Áluariz de Sovinna. Alffonso Ferrándiz de la Riba. E Alffonso Gonçáliz. Alffonso Martíniz. E Gonçalo Ferrándiz, fillu de Alfonso Gonçáliz. E Ion Alffonso, fillo de Alffonso Ferrándiz de so la Riba, e otros muchos omnes bonos.

[40] Repite torna.
[41] Repite con Eluira Périz.
[42] Cancelado por subpuntuación: donna Sancha.

314

1306, julio, 25.

Partición de heredades en Cohe entre doña Sancha Rodríguiz, monja de San Bartolomé, y los hijos de Rodrigo Alfonso, los de García Alfonso, y sus respectivas madres. Las heredades que le correspondieron a la antedicha doña Sancha son exhaustivamente enumeradas.

A.- Pergamino, 272 x 427 mm. Grandes manchas de humedad.
AMSPO, FSP, leg. F, nº 196.
Ed. Torrente Fernández, *San Bartolomé de Nava*, nº 25, pp. 234-236.

Sepant quantos esta carta virent cómmo en presençia de mí, Iohan Ferrándiz, notario públicu del rey enna pobla de Naua, e de las testemunnias de iuso escriptas, esta ye la partida que donna Sancha Rodríguiz, mongia e obedençial del monesterio de San Bartholomé de Naua, per mandado e per lizençia de sua abbadesa e de so conuiento, fizo con fillos e fillas de Rodrigo Alffonso e fillas e fillos de Garçía Alffonso, e con suas madres, la de Rodrigo Alffonso, Sancha Yanes, la de Garçía Alffonso, María Áluariz, per ante omnes bones en Cohe, e per mandado e per sentençia de Ruy Llópiz, canónigu e vigariu general de don mestre Iohan Miguéliz, arçhidiano de Maliayo enna yglesia de Ouiedo, según que se contién en unes cartes que tien la decha donna Sancha Rodríguiz. E caeolli a esta donna Sancha Rodríguiz en ración e partida del heredamiento que auía con los dessus dichos por nomne del monesterio de lo que ella auía e auer deuía de lo de Alffonso Sánchiz, del corral de Pandotu, fuera ende la cuarta e la nouena dello, cobo a donna Sancha Rodríguiz VIII[43] raçiones la una. E esti corral determínasse en esta manera: de la vna parte tórnasse del corral de Taresa Alffonso, e del otra parte pella riega, e del otra parte de la faza que iaz polla nauena ante la puerta de María Áluariz, e del otra parte de la carrera que vay pora la hería. E otra tanta parte lli caeó del corral de los Valles, e esti corral se torna del heredamiento de Rodrigo Áluariz, e del otra parte de heredamiento de Pero Barrero, e del otra parte de heredamientu de Pero Garçía e de Gutier Rodríguiz. E otra tanta parte lli caheó del corral de los Valles, e esti corral se torna de heredamiento Pero Garçía e de Gutier Rodríguiz, e del otra parte del corral de Diego Yanes. E otrassí lli cobo vna faça enna Foyaca, que torna del un cabu de heredamiento de Gutier Rodríguiz e de Pero Garçía, e de lotra parte del riegu. E otra lli cobo la terçia de la faça de les Terçies, e esta faça torna del un cabu de hereda miento de los ricosomnes, e del otra parte torna de heredamiento de Pero Barrero. E otrassí lli cobo enes Trauiesses el heru de la Miel, e torna del un cabu del heru de Rodrigo Áluariz e del otra parte de la yglesia de Santa Olallia de Cohe, e del otra parte de heredamiento que foy de Pele Yanes de Cohe. Otrassí lli cobo vna faça en Fofa que torna del una <parte> de heredamiento de Gutier Rodríguiz e de Pero Garçía, e del otra parte de heredamiento[44] de fillos de Fernán Martíniz de los Valles. E otrassí lli cobo vna faça que iaz en Miradero, que se torna de la vna parte del sucu de les Pandielles, e del otra parte de heredamiento de Pero Garçía e de Gutier Rodríguiz, e de dues partes se torna desti heredamiento destos sobredechos. E otrassí lli cobo de la Vallina del Miraderu, que auía Alffonso Sánchiz la terçia dello que llas hereda lo medio, e tórnasse del un cabu de la sierra del Miraderu, e del otra parte de heredamiento de Pero Barrero. Et otrassí lli cobo del llano del Miraderu el ochauu, que se torna de heredamiento de Taresalfonso, e del otru cabu de heredamientu de Pero Garçía e de Gutier Rodríguiz. Otrassí lli cobo del hero fondero de Valssenti, que parte con llos ricosomnes,

[43] Corregido sobre: ilegible.
[44] Repite de heredamiento.

que torna del hero de Diego Ferrándiz de Lodennia, e del otra parte de heredamiento de Rodrigáluariz e de San Bartholomé; e desti heredamiento desus decho, commo determinado ye, lli cobo elo medio. E otrassí lli cobo el medio hero de Uueues que torna de la una parte de heredamiento de los fillosdalgo del valle, e del otra parte de heredamiento de compannía de Roy Díez, e del otra parte de la carrera[45] antigua. E otrassí lli cobo de la faça de Pontedo ela media, que se parte con fillos de Iohan Áluariz de Vargaedo; e esti hero se torna del sucu de Pontedo, e del otra parte de la faça de les Quintes. E otrassí lli cobo vn hero en Lanpastores, que se torna de la vna parte del río, e del otra de heredamientu de compannía de Fernán Martíniz de los Valles. E otrassí lli cobo vna faça en Castanniedo de Sobellín, e del un cabu se torna del río, e del otra parte de vn ero que lauran fillos de María Ferrándiz, e del otra parte de heredamiento de Taresalffonso, e del otra parte de heredamientu de Pero Garçía e de Gutier Rodríguiz. E otrassí lli cobo dues façes en Lames Vernielles, e del un cabu tornen del río, e del otru cabu de heredamiento de fillos de María Ferrándiz enes tres partes. E otrassí lli cobo el ochauu de hun ero en[46] Llano, que torna de ambos cabos de heredamiento de Pero Garçía e de Gutier Rodríguiz. E otrassí lli cobo del hero del ríu el quartu, que se torna de heredamiento de Taresalffonso, e del otru cabu de heredamiento de Diego Ferrándiz, e del otru cabu de heredamientu de Pero Garçía e de Gutier Rodríguiz. E otrassí lli cobo de la felguera de Ordialles el ochauu; esta felguera torna del un cabu de la felguera de Diego Ferrándiz, e del otru cabu de la felguera de Gutier Rodríguiz e de Pero Garçía, e del otru cabu de la felguera de Rodrigo Áluariz. Et otrossí lli dieron tenençia de lo que ellos tienent de les Quintes ata día de partida, de lo que a ellos herieda, por el quinto de la faça de so casa de Diego Yanes. Cóbolli el quarto, que se torna de la vna parte de heredamiento de la Encartación, e del otru cabu[47] de heredamiento de Pero Ferrándiz de la Riba. E otrassí lli cobo el quartu del corral que está cabu el otru, que se torna de la carrera antigua, e de lo cabu de heredad de Marinna Cora, e del otru cabu de heredamiento de Pero Ferrández de la Riba. E otrassí lli cobo el quarto del hero de Soto, que parte con Pero Périz, que torna del heredamiento de los fillosdalgo del Valle, e del otra parte del río, e hun nozal enna veiga del ríu. E otrassí partió esta donna Sancha Rodríguiz con Taresalffonso, e cóbolli en partida el mediu heru de Uueues. E otrossí lli cobo otru heru en Foffa, que se torna de la vna parte de la nuestra faça, e de lotra parte de heredamiento de Pero Garçía e de Gutier Rodríguiz.

Esta partida fizieron todes lles partes sobredeches per sentençia de Ruy Lópiz e per mandado de Rodrigo Áluariz, e que fosse acabada a día de Pasquiella; e andando ennes partides diéronna les partes por acabada en día de Santiago, que se faz vinti ye çinco díes de iuliu, en era de mille e CCC e XL e cuatro annos.

Estes partides acabades dixieron les partes vna a otra que lo que ficaua por partir que a tudu tienpu que lo quisiessen partir que lo partissen a bona fet sen mal enganno.

E desto tudu la dicha donna Sancha Rodríguiz pedió a mí Iohán Fernándiz, notario desus decho, que lli diese testemunnia, e yo díllila, e pusi en ella mio singno, per que fuy presente al fecho, en testemunnia de verdad.

Testigos: Alffonso Yanes, capellán de Santa Olalla. Fernán Áluariz de Coe. Iohan Alffonso, fillo de Alffonssianes. Fernán Áluariz, cauallero. Pero Peláiz e Suer Pérez. Alffonso Périz de la Riba. Adán Périz. E Alffonso Peláiz. Fernán Martíniz. Iohan Martíniz. Martín Yanes de Trasali. Ion Martíniz de Villanueva. Aluar Rodríguiz. Fernán Áluariz de Souinna. Alffonso Ferrándiz de la Riba. Alffonso Gonçáliz. Alffonso Martíniz.

[45] Cancelado por subpuntuación: de la.
[46] Repite en.
[47] Repite cabu.

Gonçalo Ferrándiz, fillo de Alffonso Gonçáliz. Ion Alffonso, fillo de Alffonso Fernándiz de so la Riba, e otros muchos omnes bonos.

315

1312, abril, 19.

Teresa Alfonso de Vierzes, hija de Alfonso Sánchez de Coe, vende a doña Sancha Rodríguiz, moja del monasterio de San Bartolomé, unas heredades en Cuenya y en Pruneda, por el precio de 60 maravedís.

A.- Pergamino, 155 x 240 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, leg. F, nº 208.
Ed. Torrente Fernández, *San Bartolomé de Nava*, nº 27, pp. 238-239.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta virent cómmo yo Taresa Alffonso de Vierzes, filla de Alffonso Sánchyz de Coe, que Dios perdone, viendo a uos donna Sancha Rodríguiz, mongia del monesterio de San Bartolomé de Naua, todos quantos heredamientos e çimientos yo he e auer deuo en Quenlla e en Pruneda pus nomne del dicho mio padre, que yes el quinto, e del quinto de Suer Alfonso, mio hermano, el quarto. E esto commo dicho ye vos viendo por preçio que reçibí de vos, convién a saber, seseenta maravedís de los dineros nouenes quel rey don Fernando mandó fazer, a onze dineros menos terçia de hun dinero en cada hun maravedí, de los quales maravedís ia dichos yo foy bien pagada ante que esta carta fose fecha. E así vos viendo corrales, arramios, dondos, brauos, prados, pascos, molneras e felguerras, entradas, salidas, visas, non deuisas, carreras, gueridas, pertenençias que perteneçent e perteneçer deuen a los dichos heredamientos e çimientos e a mí perteneçer deuen. E si maes valen elos dichos heredamientos e çimientos quel dicho preçio, douos ela mayoría en pura donaçión, e por mucho bien que mi feziestes e mi faredes, e por ánima de mio padre e de la mía. E demaes yo Taresalffonso iuro corporalmientre sobre santos euangelios de mias mannos tanidos de nunqua yr, per mí nin per otri, contra esta vençón. E quito e renunçio todos llos derechos viellos e nueuos, e cartas e lees e fueros e costumnes, e todas llas otras cosas que a mí podiesen prestar e a uos enpieçer. E quito la exieçión de enganno, e la exieçión de *non numerata pecunia*, e oblígome per mí e per todas mias bonas, tan bien por moble commo per rayz, de uo llo guereçer de todo omne e muller que vos llo demandás con derecho. Pero si yo o daquién por mí veniés que esti mio fecho quisiés desffer, primeramentre sea maldito de Dios e de Santa María sua madre, e de mí ata seytima generaçión, e por el tenporal danno peche a uos, donna Sancha Rodríguiz, o a quien uuestros bienes heredaren, çien maravedís de real moneda, e al rey otros tantos peche en cotu. E la carta vala por sienpre a todos tienpos. E yo Taresalffonso, esta carta que mandé fazer, en conçello la oy leer, e de mias mannos proprias la rouro e la otorgo, e rogué a Fernán Iohánniz, notario póblico por don Rodrigo Áluariz enna pobla de Naua, que feziés esta carta e posiés en ella so singno en testemonnia de verdat.

Yo Fernán Iohánniz, notario ia dicho la fizi a so ruego e posi en ella mio singno en testimonnia de verdat.

Que foy fecha XIX díes de abril, era de mille e CCC e çinquenta annos.

Testigos: Ordón Díez, escudero. Suer Alffonso, fillo de Alffonso Díez de Vega. Andrés Périz de San Bartolomé. E Alfonso Ferrándiz, escudero. Alffonso Díez de Vega, cauallero. Rodrigo de Dominga Calleia, e otros.

Fernán Iohánniz, notario, *me fecit* (**S**).

316

1315, junio, 21.

Inés Suárez, priora del monasterio de San Bartolomé, dona "por Dios y por su alma" a su monasterio todas las heredades que tiene en Viobes. Es condición impuesta por la donante que en el cenobio se celebre una misa anual por los fieles difuntos.

A.- Pergamino, 302 x 275 mm. Pergamino dañado, con pérdida de texto
AMSPO, FSP, leg. G, nº 215.
Ed. Torrente Fernández, *San Bartolomé de Nava*, nº 28, pp. 239-240.

[In n]omine Domini, amen. Sepan quantos esta carta [vi]rent commo yo Ygnés Suáriz, priora del monesterio de San Bartolomé de Naua, filla que foy de don Suer Alffonso de Lauiana, que Dios perdone, [e d]e donna Orraca, per mandado e per liçençia de donna María Díez, per lla graçia de [Dios abbades]a del dicho monesterio, claramientre e de bona volunptad, sen [.....] ninguna, do a uos el conuiento del dicho monesterio todos quantos hereda[mien]tos e çimientos e techos e llantados e auer moble yo he e [aue]r deuo en lla villa de Vioues, que ye en lla alfoz de Naua, e en todos sos [términos], que me cayeron en partida pus parte del dicho don Suer Alffonso, [mio] padre: felgueras, molneras, prados, pascos, roças, deuisas, arro[to e por arr]onper, a monte e a ualle, con todas suas entradas e salidas, a entreg[uidat] per uquier que los mios derechos podades enuenir en lla dicha villa de [Vioues] e en sos términos. E esto todo commo sobredicho ye uos do en pura donaçión por Dios e por mia ánima, que lo aiades uos, el conuiento de melloría de [.....]ación pora sienpre iamaes, e que aiades esta melloría desdel día de Pasqua de la Resurreción atal día de San Çibriano, que ye el tienpo de todo el anno, en que uos maes cunple. Ninguna abbadesa, nin prior, nin otra persona que seia non aia poderío en ello, saluo aquel ho aquella que lo por uuestro nomne re[.....]. E por esta donaçión que yo fago a uos el dicho conuiento, por Dios e por mia ánima, deuedes affazer cada vn anno en ochauauario de Aparición una aniuerssaria por llos fieles de Dios. E per esta carta uos do el iur e la propriedat dello pora fazer dello e en ello toda uuestra veluntad por sienpre a todos tienpos sen enbargo ninguno, saluo que lo non podades vender nin malmeter nin enallenar, mas que sea sienpre pora [mellorí]a de la dicha uuestra ración en el tienpo sobredicho de Pasqua ata San Çibrianno. E iuro a Dios e a Santa María e prometo a bona fet que los dichos heredamientos e çimientos e techos e llantados, e las otras cosas que uos yo do que mi cayeron en partida pus el dicho don Suer Alffonso, mio padre, e que lo non he vendudo nin malmetudo nin enallenado en otra parte ninguna. E quito e renunçio toda exepción de enganno e todos fueros viellos e nueuos, e todos otros derechos escriptos e non escriptos, e cartas[48]de papas ho de sos lligados, ho de rey ho de reyna ho de inffantes, ho de bispo ho de qualesquier otras iustiçias espiratales ho tenporales, ho qualquier otra cosa que por mí podiesse auer pora venir contra esti fecho desta donaçión per mí nin per otro en nengún tienpo, que mi non vala. E demaes obligo a mí e a todos <mios> bienes de uos lo saluar e guerir de todo enbargante a todo tienpo con derecho. Si daquién esti mio fecho e esta donaçión quisier quebrantar ho corronper, tan bien yo commo otro barón ho muller de mia progenia ho de estrana, qualquier que for, sea maldito de Dios e de Santa María, sua madre, e de toda la corte del çielo, e de mí ata séptima generación, e con Iudas el traydor en inffierno danado. E por el tenporal danno peche a uos, el dicho conuiento, ho a quien uuestra uoz teuier, mille maravedís de real moneda, e a la parte del rey [otro] tanto peche en penna. E la carta fique firme e valiosa para sienpre a todos tienpos. Et demaes yo ela dicha Ygnés Suáriz piedo merçet al [obispo de] Ouiedo e a sos vigarios ho vigario, iuyzes ho iuyz, e qualesquier otras iustiçias de Santa Yglessia,

[48] Repite e cartas.

que guarden e deffienden [a uos abbadesa e c]onuiento con esta donaçión que uos yo fago, con iustiçia de Santa Yglesia. E porque esto sea firme e non venga en dolla, rogué a [Fernán] Iohánniz, notario póblico por don Rodrigo Áluariz enna pobla de Naua, que feçiesse esta carta desta donaçión e posiesse en ella so signo en testemonio de verdat.

Fecha la carta vinti e vn día de iunio, era de mille e CCC e LIII annos.

Testigos: Pero Peláiz, capellán de San Bartolomé [de] Naua. Simón Pérez, clérigo. Diego Durán de Çío. Pero Domínguiz de Castannera. Iohan Domínguiz, so hermano. Adán Pérez. García Martíniz de Valdessoto, escudero, dicho García *Rabo*. P[ero Ferrándi]z de la Coçina. Roy Pérez e Fernán Pérez, fillos de Pero Bono. [...] Pérez, fillo de Pero Peláiz. Menén Rodríguiz, fillo de Roy Moniz de Llangneo, e otros muchos que lo viron e lo oyron.

Yo Ygnés Suáriz, priora sobredicha, esta carta que mandé fazer, en conçello la oy leer, e con mias manos proprias la rouro e la conffirmo, et connosco en ella esti sinal (**S**).

E yo Fernán Iohánniz, notario sobredicho, fuy presente a esto, e por ruegu de la dicha Ygnés Suáriz fizi escriuir esta carta e posi en ella mio singno en testemonnia de verdat, que yes atal commo esti (**S**).

Fernán Iohanniz *notuit*.

317

1320, septiembre, 30.

Traslado de la donación otorgada el 1 de noviembre de 1255 por Dª Marquesa, monja del monasterio de San Bartolomé de Nava, hija de D. Ordoño y de Dª María, a favor del citado monasterio y convento, de varias yuguerías en Villa, del alfoz de Nava, Piloñeta, Lieres y Cereceda, con la obligación de aniversarios por su alma y las de sus padres. Se hace el traslado a petición de Rodrigo Ordónniz, clérigo, mayordomo del monasterio de San Bartolomé de Nava.

A. Pergamino, 305 x 177 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, nº 225.

Sepant quantos esta carta virent cómmo en presençia de mí, Fernán Iohánniz, notario póblico por don Rodrigo Áluariz enna pobla de Naua, e de las testemonias que aquí serán dichas, Rodrigo Ordóniz, clérigo, mayordomo de la abbadesa de San Bartolomé de Naua, legó a la dicha pobla per ant los iuyzes Roy Suáriz e Domingo Durán, e mostró e fizo leer huna carta escripta en pargamino de cuero e seellada de hun seello de çera colgado, las figuras dél yeran de león e letras de dientro dél dizían *Sigillum del conçello de Naua*, e la qual carta yera fecha en esta manera:

La qual carta leyda, pedió el dicho Rodrigo Ordóniz per ant los dichos iuyzes a mí, notario ia dicho, que ly dies el trasllado della vieruo por vieruo, e yo dílylo.

Que foy fecha trinta díes de setenbro, era de mille e CCCL e ocho annos.

Testigos: Domingo Martíniz, clérigo; e Menén Rodríguiz; Domingo Durán e Roy Suáriz, iuyzes; Domingo Pérez, e otros muchos que lo viron e lo oyron.

Yo Fernán Iohanniz, notario ia dicho, la escriuí por el dicho ruego e posi en ella mio signno por testemonia de verdat, que yes atal commo esti que aquí síe (**S**).

Fernán Iohánniz, *notuit*.

1331, julio, 1.

Juan Álvariz, como procurador de doña Sancha de Valles, vende a doña María Périz de Pandenes, monja de San Bartolomé, una yuguería que la antedicha doña Sancha tenía en Cereceda, Bimenes, por el precio de 300 maravedís.

A.- Pergamino, 133 x 269 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, leg. I, nº 274.
Ed. Torrente Fernández, *San Bartolomé de Nava*, nº 29, pp. 242-243.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Iohan Áluariz, morador en Sorribes, que ye en Maliayo, procurador que soe de donna Sancha de Valles, muller que foe de Iohan Gonçáliz de Estrada, que Dios perdone, viendo a uos donna María Pérez de Pandenes, mongya del monesterio de San Bartolomé de Naua, ela iuguería que la dicha donna Sancha ha en Çerezeda, que ye en Vimenes, e en sos términos, así como parte e se deue apartir con lla iuguería que foe de donna Sancha Áluariz, abbadessa del monesterio de la Vega. E viéndouosla con todos sos derechos e pertenençias que ly perteneçen e perteneçer deuen, por preçio que reçebí de uos en preçio, conuién ha saber trezientos maravedís de los dineros nouenes quel rey don Fernando, que Dios perdone, mandó laurar a onze dineros minos terçia de hun dinero nouén el maravedí, de que yo fuy bien pagado de uos ante que esta carta fosse fecha. E pero que yo ho otru dixiésemos que mi estos dineros non foran pagados e cuntados e entregamientre en mio poder metudos, otorgo per esta carta que mi non vala. E quito e renunçio toda exepción de enganno, e toda exepción de *non numerata pecunia*, e todos los derechos viellos e nueuos, cartas e lees, e vsos, e fueros, e costumes, e todas las otras cosas que a mí podiessen prestar e a uos enpiesçer para venir en contra de quanto en esta carta escripto sie. E así vos la viendo con corrales, aramios, dondos, brauos, pascos, prados, molneras, felgueras, entradas, salidas, visas e non deuisas, carreras, guaridas, a montes e a fontes. E si más val la dicha iuguería con las sobredichas cosas quel iusto preçio, douos la mayoría en pura donación, e por Dios e por alma de la dicha donna Sancha; así que per esta carta vos do el iur e la propriedat de que fagades a toda vuestra velunptad, uos e quien vuestros bienes heredar commo de iur de heredamiento, con so çimiento, para sienpre a todos tienpos. E pero si daquién esti fecho quisier desfazer, tan bien de progenia de la dicha donna Sancha commo de otra qualquier que fosse, sea maldicho de Dios e de Santa María, sua madre, e della ata séptima generación, e por el tenporal danpno peche a uos ho a quien vuestra voz touier mille maravedís de real moneda, e a la parte del rey otros tantos peche en cotu. E la carta e la vençón sea firme para sienpre a todos tienpos. E por mayor seguridat de uos, obligo todos quantos heredamientos e çimientos ela dicha donna Sancha ha e auer deue para uos lo guaresçer e saluar con derecho de todo omne ho muller quien uos demandás la dicha iuguería. E que esto sea creúdo e non uenga en dolla, rogué a Fernán Iohánniz, notario público por don Rodrigo Áluariz enna pobla de Naua, que mandás fazer ende esta carta e que posiés en ella so signo por testemonia de verdat. E esta carta que mandé fazer, en conçello la oy leer, e con mias manos proprias lla rouré e la otorgué en nome de la dicha donna Sancha.

Fecha primero día de iulio, era de mille e CCC e LXª e nueue annos.

Testigos: Menén Rodríguiz e Ruy Iohánniz, capellanes de San Bartolomé de Naua. Pero Peláiz, e Aluar Rodríguiz, e Domingo Pérez, clérigos. Iohán de Dios, de y de San Bartolomé. E Alfonso Gutiérriz. e Iohán Áluariz, fillo del dicho Iohán Áluariz. E Alfonso Domínguiz, clérigo. E otros omes bonos.

E yo Fernán Iohánniz, notario ia dicho, fuy presente por el dicho ruego e fizi escriuir esta carta e posi en ella mio singno tal (**S**).

Fernán Iohánniz, *notuit*.

319

1332, septiembre, 15.

Diego Ferrándiz de Vegil, con la autorización de su mujer Aldonza Périz, vende a doña Teresa Álvariz, priora del monasterio de San Bartolomé, la yuguería de Villa, por el precio de 800 maravedís.

A.- Pergamino, 263 x 183 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, leg. I, nº 288.
Ed. Torrente Fernández, *San Bartolomé de Nava*, nº 30, pp. 243-244.

Connosçida cossa sea a quantos esta carta virent cómmo yo, Diego Ferrándiz de Uegil, con otorgamiento de mia muller Aldonça Pérez, uiendo a uos donna Taresa Áluariz, priora de monesterio de San Bartolomé de Naua, ela mia iuguería de Uilla, que ye hí en conçello de Naua, que yo gané de donna Aldonça Páiz, a quien Dios perdone. E uiéndouosla con todos sos derechos e pertenençias, entradas, salidas, uisas e non deuisas, domado e por domar, aroto e por arronper, felgueras, molneras, prados, pascos, careras, gueridas, e con todas suas pertenençias que lli perteneçen e perteneçer deuen, e uiéndouoslla por preçio que recebí de uos, conuién a saber, ochoçientos maravedís de los dineros nouenes quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minos tercia de un dineru nouén en cada maravedí, de que yo foy bien pagado de uos ante que esta carta fose fecha. E pero que yo ho otro por mí dixiesse que mi estos dineros non foran dados e cuntados e entregamientre en mio poder metidos, otorgo que mi non uala. E quito la exepción de enganno e la exepción de *non numerata pecunia*, e quito e renunçio todos los derechos uiellos e nueuos e todas las otras cossas que a mí podrían aiudar e a uos destoruar para uenir en contra desta sobredicha uençón. E per esta carta uos >do< della el iur e la propriedat de que fagades a toda uuestra uoluntat, uos e quien uuestros bienes heredar, para siempre a todos tienpos. E obligo a mí e a mios[49] bienes de uos lla guerescer a todos tienpos de qualesquier o qualquier barones o mulleres que uos demandaren con derecho. Assí que per esta carta de mio iur sea fuera e en uuestro iur e poder sea entrada. E que esto sea creydo e non uenga en dolda, yo Diego Ferrándiz ia dicho, con otorgamiento de la dicha mía muller, rogué Alffonso Domínguiz, escusador por Fernán Iohánniz, notario póblicu por don Rodrigo Áluariz enna pobla de Naua, que feziés ende esta carta e possiés en ella so signo por testemunna de uerdat.

Que foe fecha quinze díes de setenbre, era de mille e CCC e LXX annos.

Testigos: Ordónal[50] Áluariz de Uillamartín, e Pero Áluariz, e Rodrigo Gutérriz, sos sobrinos. E Domingo Pérez, capellán de Santo Homedero. E Pele Pérez e Rodrigo Ferrándiz, moradores en San Bartolomé. E Alffonso Ferrándiz e Pero Moro, moradores en Feleches, e otros omes bonos.

Yo Alfonso Domínguiz, escusador ia dicho, fuy presente a esto sobredicho, e por el dicho ruego fizi escriuir esta carta e pusi en ella esti signo semellante al de Fernán Iohánniz, notario ia dicho (**S**)

Alfonso Domínguiz.

[49] Corregido sobre ilegible.
[50] Sic pro Ordón.

1333, marzo, 5.

Doña Urraca Díez, abadesa, Teresa Álvarez, priora, y el convento del monasterio de San Bartolomé, careciendo de pan para la subsistencia del grupo monástico a causa de la mala cosecha habida y de haber agotado ya las rentas del año, se ven en la necesidad de vender unas heredades en Polledal, Maliayo, a Juan Alfonso, arcediano de este último lugar, por el precio de 400 maravedís.

A.- Pergamino, 397 x 235 mm. Dañado en el margen izquierdo.
AMSPO, FSP, leg. I, nº 293.
Ed. Torrente Fernández, *San Pelayo*, nº 31, pp. 244-246.

(C) *In nomine Domini, amen*. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren commo nos donna Orraca Díaz, por la graçia de Dios abbadessa, e nos Tharesa Áluariz, priora, e el conuiento de las donnas del monesterio de San Bartolomé de Naua, seendo aiuntadas en nuestro cabildo per taula tannida, assí commo ye de costumme, auiendo gran afrontamiento e gran mengua e gran desfallescimiento de pan para nuestro gouierno por las annadas graues que foron e son enna tierra, creyendo que en alguna manera non podemos escusar de vender algunos heredamientos de los que el decho monesterio ha, por razón que auemos ia despendidas todas las rentas que ouiemos oguanno de los logares del dicho monesterio en esta manda, e non tenemos prouisión nin mantenençia ata la collecha primera, nin la podemos auer sen vender algunos bienes de los del dicho monesterio para ello. E porque los heredamientos, techos e lantados que el dicho monesterio ha en logar que dizen El Polledal, que ye en conçello de Maliayo, enna felegresía de San Pedro de Anbax, e enna dicha felegresía son pocos e en tal logar que nos non aprouechamos dellos ata aquí nin nos podemos aprouechar, porque entendemos que son los maes sen dapnno de los que el decho monesterio ha para se vender, Por ende fazemos carta de vendición a uos don Iohán Alffonso, arÇediano de Maliayo enna eglesia de Ouiedo, evendémosuos todos quantos heredamientos, techos e lantados el dicho monesterio ha e auer deue e lle pertenesçen e pertenesçer deuen pus qualquier razón en el decho logar del Polledal e en la dicha felegresía de San Pedro de Anbax. Todo esto commo sobredicho ye uos vendemos con fueros e con sos derechos e pertenencias, entradas e salidas, a entreguidat, por precio que rescebimos de uos, quatrocientos marauedís de los dineros que el rey don Fernando mandó fazer, a onze dineros [minos] tercio de un dinero el marauedí, que nos diestes por ende, de que nos fomos bien pagadas de uos. E magar dixiéssemos que nos non foran dados, cuntados e metidos en nuestro poder entregamientre, otorgamos que nos non vala, los quales maravedís ouiemos mester para meter en pan para nuestro proueymento. E lo que maes ual que el dicho precio, quitámosuos la mayoría e dámosuosla en donación. Assí que luego de mano per esta carta uos damos el iur e la propiedat ende de que fagades toda uuestra voluntat por sienpre a todos tienpos. E damos poder per esta carta a Alffonso Domínguiz, clérigo, nuestro mayordomo, que meta en possessión de las dechas cosas que uos vendemos a Aluar Peláiz de Villana.., uuestro mayordomo, por [.....] ramo e por céspede, según que ye costumme de se dar e rescebir possessión. E otorgamos que esto sobredicho que uos vendemos uos sea guarescido de quienquier que uos lo enbargar per todos los otros bienes, assí mobles commo raízes que el dicho monesterio ha de qualesquier partes, a todos tienpos con derecho. E quienquier que uos contra esto passar, otorgamos que uos día e uos peche ochocientos maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas, e a la parte del rey otros tantos peche. E esta carta e este fecho uala por sienpre a todos tienpos. E otorgamos e prometemos e iuramos sobre santos euangelios corporalmentre con nuestras manos tannidos de auer por firme para sienpre esta vençón que uos de las dichas cosas

fazemos, e de non yr nin passar contra ella per nos nin per otri en algún tienpo nin en alguna manera. E si contra ella quisiéssemos venir per nos o per otri, que nos non vala nin seamos sobrello oydos nin recebidos en iuyzio nin fuera de iuyzio, nos nin otro alguno en nuestro nomme. E porque todo esto <sea> creydo e non venga en dolda, rogamos a Fernán lohan, notario público de don Rodrigo Áluarez en conçello de Naua, que feziesse escriuir esta carta e feziesse en ella so signo.

Que foe fecha çinco días de março, era de mille e trezientos e setaenta e vn anno. Regnante el rey don Alffonsso con sua muller la reyna donna María en Castiella, en León, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murçia, en Iahén, en el Algarbe, e sennor de Vizcaya e de Molina. Don Iohán Sánchez, por la graçia de Dios obispo de Ouiedo.

E nos abbadessa, priora e conuiento sobredichas, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer, con nuestras manos proprias la rouramos e conffirmamos, e connoscemos en ella estos signales.

Testes que foron presentes, lamados e rogados: frey Áluaro, prior de Valdediós; Fernán Áluarez, fillo de don Pero Díaz de Naua; Ordonno Áluarez de Neuares; Gonçalo Vermúdiz de Pandenes; Frey Rodrigo, çellerero de Valdediós; Aluar Peláiz de Villamartín; Gonçalo Alffonso de Vode; Ruy Iohánniz, capellán de San Bartolomé de Naua; Alffonso Domínguiz e Rodrigo Ordónniz, clérigos, e otros.

Yo Fernán Iohán, notario ya dicho, fuy presente a esti fecho por el dicho ruego, e fizi escriuir esta carta e posi en ella mi singno por testemunia de verdad, que es tal (**S**).

Coram testes: Petrus ts.- Iohannes ts.- Martinus ts.

321

1333, marzo, 5.

Doña Urraca Díaz, Teresa Álvarez, abadesa y priora respectivas de San Bartolomé, y el convento de dicho monasterio reconocen haber vendido unas heredades en Polledal al arcediano de Maliayo por 400 maravedís, ya que tenían necesidad de numerario para comprar pan para subsistencia de la comunidad monástica. Mas por el momento no cuentan con la licencia episcopal para efectuar la venta, pues el obispo de Oviedo, don Juan Sánchez, se halla ausente del obispado. No obstante se comprometen a tener la licencia para la festividad de San Juan Bautista. Actúan como fiadores Rodrigo Ordóñez y Alfonso Domínguiz, clérigos, moradores en San Bartolomé y mayordomos de dicho monasterio.

A.- Pergamino, 268 x 228 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, leg. I, nº 294.
Ed. Torrente Fernández, *San Bartolomé de Nava*, nº 32, pp. 246-247.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta virent cómmo nos donna Orraca Díaz, por la gracia de Dios abbadessa, e Tharesa Áluarez, priora, e el conuiento de las donnas del monesterio de San Bartolomé de Naua, seendo aiuntadas en nuestro cabildo per taula tannida, assí commo ye de costumme, connoscemos per esta carta que nos vendiemos a don Iohan Alffonso, arçdiano de Maliayo enna eglesia de Ouiedo, todos quantos heredamientos, techos e lantados al dicho monesterio pertenesçen e pertenesçer deuen en Polledo, que ye en conçello de Maliayo, e en otras partes enna felegresía de San Pedro de Anbax, por quatroçientos marauedís de los dineros que el rey don Fernando mandó fazer, a onze dineros minos tercio de un dinero el marauedí, que nos dio por ende. Los quales marauedís ouiemos mester para meter en pan para nuestro gouierno, según se contién en la carta de la vençón que él ende tien. E por razón que nuestro sennor el obispo don Iohan

Sánchez non ye ora en so obispado por que nos diesse lizençia para lle fazer la dicha vençón, otorgamos de lle dar carta del dicho sennor obispo fecha per notario ata la fiesta de San Iohan Babtista del mes de iunio que primero verná, en que el dicho sennor obispo otorga la dicha vençón que nos de las dichas cosas feziemos. Esto otorgamos de conplir e fazer conplir según dicho ye ata el dicho plazo, e si non otorgamos de lle dar çien marauedís nueuos por pena, per nos e per todos nuestros bienes, e demaes que seamos tenidas lo conplir, por la qual [pena] se en ella cayermos e en lle conplir la [...] dámosle por fiadores, deuedores e principales pagadores Rodrigo Ordónniz e Alfonso Domínguiz, clérigos, moradores en San Bartolomé de Naua, mayordomos del dicho monesterio, nos e ellos [e cada uno de nos per nos e] per nuestras bonas. E nos fiadores sobredichos, assí nos otorgamos por dicha fiadoría per nos e per nuestras bonas. E nos abbadesa, priora e conuiento sobredichas, otorgamos sacar a saluo e sen dapnno a uos, los dichos fiadores, desta fiadoría en que uos metedes; e se alguna cosa por nos pechardes en esta razón, de uos lo dar doblado per nos e per nuestras bonas con las costas e dapnnos que uos por ende auenieren. E que esto sea creydo e non venga en dolda, nos las sobredichas abbadessa, priora e conuiento rogamos a Fernán Iohan, notario público de don Rodrigo Áluarez en conçello de Naua, que feziés escriuir esta carta e posiés en ella so singno.

Que foe fecha çinco días de março, era de mille e trezientos e setaenta e un annos.

Testigos: Frey Áluaro, prior de Valdediós; Fernán Áluarez, fillo de don Pero Díaz de Naua; Ordonno Áluarez de Neuares; Gonçalo Uermúdiz de Pandenes; Aluar Peláiz de Villamartín; Gonçalo Alffonso de Vode, escudero; Iohán Peláiz, capellán de San Bartolomé de Naua, e otros.

Yo Fernán Iohánniz, notario ia dicho, fuy presente a esti fecho por el dicho ruego e fiz escriuir esta carta e puse en ella mio signo por testemunia de verdad, que ye tal.

(**S**) Fernán Iohánniz, notario .

322

1342, abril, 27.

Alfonso Télliz vende a doña Elvira Moniz, monja de San Bartolomé, unas heredades en Ceceda, incluido el patronato de la iglesia de San Miguel de este lugar, por el precio de 300 maravedís.

A.- Pergamino, 222 x 189 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, leg. K, nº 345.
Ed. Torrente Fernández, *San Bartolomé de Nava*, nº 34, pp. 250-251.

In nomine Domini, amen. Connosçida cosa sea a quantos esta carta virent cómmo yo Alfonso Télliz, fillo de Monín Télliz de Erepumar e de donna María de San Fruchoso, a que Dios perdone, viendo a uos Eluira Monniz de San Fruchoso, donna del monesterio de San Bartolomé de Naua, todo quanto ye[51] enna villa de Çeceda e en todos sos términos, e auer deuo, conuién a saber la nouena de quanto Monín Suáriz de Erepumar, mio auuelo, con la parte de la yglesia de y de Çeçeda, que diçen de San Miguel, e con el padronalgo de la dicha yglesia, e gentares e seruiçios e fueros e derechos, así commo lo possió el dicho Monín Telliz, mio padre, e yo después del, per mí e per míos tenedores, corrales con suas salidas e con suas entradas, aramios dondos e brauos, prados, pascos, ríos, montes e fontes, felgueres e molneres, pescaçiones, entradas e salidas, con todos sos derechos e pertenençies quanto pertenesçe e pertenesçer deue a la dicha nouena. Esto todo commo sobredicho ye uos viendo por preçio que resçebí de uos ante que esta carta fosse fecha, treçientos marauedís de la moneda que el rey don Alfonso mandó fazer a onçe dineros minos terçia de vn dinero el maravedí. Et pero dixe<re> yo <o> otro por mí que mi non foran dados e cuntados e entregamientre metidos en mio iur e poder, otorgo que mi non vala. E per esta carta vos do de todo esto sobredicho el iur e la propiedat que fagades dello e en ello a toda vuestra veluntad, uos o quien vuestros bienes heredar, a todos tienpos. E oblígome per mí e per todos míos bienes mobles e rayçes gueresçéruoslo a todos tienpos con derecho de quienquier que uos lo enbargar. E quito e arrenunçio toda razón de forçia e de enganno, e la exepción de *non numerata pecunia*. E a mayor firmedumne iuro corporalmientre a Dios e en santos euangelios de mias mannos tannidos non hyr nen pasar per mí nen por otro contra esta vendición en nenguna manera. E si uos lo daquién enbargar, sea maldito e conffuso e con Iudas perdido, e peche a uos o a quien vuestra voz teuier, quinientos marauedís de real moneda, e al rey otros tantos peche. E si maes val que el dicho[52] preçio quítouos la maoría e dóuosla en donación. Et esta carta que yo Alfonso Telliz, con otorgamiento de Maor Garçía, mia muller, mandé fazer e en conçello la oy leer, e con mias mannos propias la rouré e la otorgué, vala a todos tienpos.

Fecha la carta vinti e siete díes del mes de abril, era de mille e treçientos e ochenta annos.

Testigos que foron presentes: Pero Pérez de la Puerta, e Iohán Ferrándiz de Vega, e Pero Cueto, e Alfonso de Vimne, moradores de San Bartolomé. E Alfonso Ferrándiz Gebelín, maordomo de San Bartolomé. E Iohán Suáriz, ermán del dicho Alfonso Télliz. E Iohán de Arapumar, omne de Alfonso Télliz. E Ruy Ferrándiz de la Coçina, e otros.

Yo Iohán Pérez, notario póblico por Iohán Ferrándiz, notario de don Enrrique enna pobla de Naua, fuy presente, e <a> rogo del dicho Alfonso Télliz fezi esta carta e possi

[51] Sic pro yo he.
[52] Corregido sobre ilegible.

en ella singno semellante al del dicho Iohán Ferrándiz, notario, en testemunna de verdat (**S**).

323

1345, julio, 28.

Teresa Pérez, monja del monasterio de San Bartolomé de Nava, otorga venta a favor de doña Urraca Díaz, abadesa del dicho monasterio, de todos los heredamientos que tiene en el lugar de Cuenya y en sus términos, por doscientos maravedís.

A. Pergamino, 284 x 150 mm. Tinta muy desvaída que dificulta la lectura.
AMSPO, FSP, nº 357.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Teresa Pérez, mongia del monesterio de San Bartolomé de Nava e filla de Pero Díez de Parres, que foe, a que Dios perdone, fago carta de vendición ha uos donna Orraca Díez, abbadesa del dicho monesterio, uyéndouos todos quantos heredamientos e çimientos e techos e lantados yo conpré enna vila de Cuenlla e en todos sos término ha Gómez Pérez, myo hermano, que ye en alfoz de Naua, e viéndouolo con corrales, tierras lauradas e por laurar, montes, fontes, áruolles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, diuisas e non diuisas, a monte ye a vale, uo lo viendo con todos sos derechos e pertenençias quantas li pertenesçen e pertenesçer deuen, e uiéndouolo a uos donna Orraca Díez por preçio que recebí de uos, duçientos marauedís de la moneda de los dineros nouos quel rey don Alffonso mandó façer ha onze dineros minos terçia de un dinero el marauedí, de los quales marauedís yo fuy de uos bien pagada ante que esta carta fose fecha. Así que logo de mano per esta carta vos do el iur e la propriedat ende de que fagades delo toda uuestra ueluntat por sienpre a todos tienpos, uos ye quien uuestra uoz touyer. E yo, Teresa Pérez, otorgo tener e gardar todo esto commo sobredicho ye, e de non hir contra ello per mí nin per otro en nengún tienpo e en nenguna manera, e sobre todo esto arrenunçio todos quantos derechos e defenssiones nos havemos o podíemos hauer por uenir contra todo esto sobredicho, e a toda exepción de enganno, ye nomnadamyentre renunçio la execión de *numerata pecunia*, e otorgo que nenguna cosa que contra ello diga que me non uala, e vala quanto escrito síe en esta carta. E si contraria uos uenier sobrel dicho heredamyento, yo otorgo de salvallo e guarillo per mí e per todas mias bonas de todo omne e de toda muller a todos tienpos con derecho. E si daquién esti myo fecho quisiés quebrantar o corronper, así yo commo otro quienquier, barón o muller, qualquier que for, sea maldito de Dios e de Santa María, amén, e por el tenporal danno peche ha vos donna Orraca Díez quanto en esta carta quanto, el doblo, e demás L maravedís de real moneda, por penna ha uos ho a quien uuestra uoz tevyer.

Fecha la carta vinti e ocho díes de iulio, en era de mille e treçientos e ochenta e tres annos. Nos de sus dicha esta carta que mandé façer en conçello la oy leer e con mias manos proprias la rovro e la otorgo, e vala por sienpre a todos tienpos.

Testigos lamados e rogados pora esti mismo fecho: Aluar Rodríguez, capellán de San Bartolomé, Pero [...] e Pero Fernándiz, clérigos, Pero Álvarez de [...], Alfonso Fernándiz de San Bartolomé, dicho [...] e otros.

E yo Andrés Périz, escusador por Alfonso Fernándiz, notario póblico por Iohan Fernandez, notario póblico por el conde don Enrique enna pobla de Nava, fuy presente a este fecho e mandé fazer esta carta per mandado de la dicha Teresa Pérez, e pusi en ela este sinno semellante al del dicho Alfonso Rodríguez, notario, en testemonio de verdat (**S**).

1346, mayo, 7.

Fernán Monniz y Suer Périz venden a Elvira Moniz de Sanfruchoso, monja de San Barolomé, la sexta parte de unos molinos en la vega de Ceceda, por el precio de 83 maravedís. Doña Elvira Monniz ya era propietaria de la tercera parte de tales molinos, por compra que había efectuado a Aldonza Rodríguiz, madre de los actuales vendedores.

A.- Pergamino, 284 x 150 mm. Roto en la parte superior y manchas de humedad.
AMSPO, FSP, leg. L, nº 362.
Ed. Torrente Fernández, *San Bartolomé de Nava*, nº 35, pp. 251-252.

In nomine Domini, amen. Connosçida cossa [sea a quantos] esta carta viren cómmo nos Fernán Monniz e Suer Pérez, fillos de Peley Pérez e de Aldonza Rodríguiz de Çeçeda e nyetos de Ruy Monniz de Arapumar, vendemos a uos, Eluyra Monniz de Sanffruchoso, [donna] del monasterio de San Bartolomé de Naua, el sesmo de los molinos que están enna Vega, en términos de la dicha[53] villa de Çeçeda, con suas molneras e con suas salidas e con suas entradas, desde u se toma ela agua ata u se mete al río mayor, con quantos aprouechamientos vos podierdes fazer ennos dichos molinos e ennas dichas molneras enna dicha uuestra parte, si Dios quisier; de los quales molinos vos auedes el terçio por conpra que feçiestes a la dicha nuestra madre Aldonça Rodríguiz. Esti dicho sesmo destos dichos molinos e molneras vos vendemos por preçio que reçebimos de uos ante que esta carta fosse fecha, convién a saber ochaenta e tres[54] marauedís de los dineros nouenes quel rey don Alffonso mandó fazer a onze dineros mynos tercia de hun nouén el marauedí, de que nos fomos de uos bien pagados. Assí que luego per esta carta vos damos el iur e la propiedat que fagades delos e en ellos toda uuestra veluntat para sienpre a todos tienpos, vos e quien uuestros bienes heredar. E obligámosnos per nos e per todos nuestros bienes de uos los saluar e gueresçer a todos tienpos con derecho, que[55] quienquier que vos los enbargar. E quitamos e renunçiamos todas quantas razones e exepçiones e deffenssiones, e toda exepción de enganno, e nomnadamientre renunçiamos ela exepción de *non numerata pecunya*. E si dalquién este nuestro fecho quissier quebrantar o corronper, assí nos commo otro qualquier que for, de nuestra progenya o de estranna, primeramyentre sea maldito de Dios e de Santa María sua madre, e de nos ata séhtima gerenación[56]. E peche a uos, Eluyra Monniz, çien marauedís de real moneda e el sesmo de los dichos molinos doblado en tan bon logar o mellor. E a la parte del rey otro tanto peche en coto. Esta carta e este fecho vala para sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta siete días de mayo, era de mille e treçientos e ochenta e quatro annos.

Testigos: Ruy Ferrández de Legada, abbat de Vierdes. E Saluador Pérez, e Iohán Gutiérriz, e Alffonso Peláiz, moradores en Suares. E Ruy Pérez. E Iohán Ferrándiz de Vega. E Iohán Peláiz de San Bartolomé, clérigo. E Ruy Ferrándiz de Çío, e otros.

E nos Fernán Monniz e Suer Pérez ya dichos, esta carta que mandamos fazer en conçello la oymos leer, e con nuestras mannos propias la rouramos e la otorgamos que vala para sienpre a todos tienpos.

E yo Andrés Pérez, escussador por Iohán Ferrándiz, notario póblico por el conde don Enrrique, fuy presente a esto, e por ruego e por mandado de las dichas partes escriuý

[53] Repite dicha.
[54] Corregido sobre ilegible.
[55] Sic pro de.
[56] Sic por generación.

esta carta e pussi en ella este mio singno semelante al del dicho Iohán Ferrándiz, notario, en testimonio de verdat (**S**).

Registrada.

325

1346, mayo, 9.

Doradía Pérez y su hermano Pedro Pérez venden a Elvira Muñiz de Sanfruchoso, monja de San Bartolomé de Nava, dos tercios de unos castañales en Çio, por el precio de 12 maravedís.

A.- Pergamino, 195 x 304 mm. Dañado en el margen izquierdo, con pérdida de texto. Segunda escritura.
AMSPO, FSP, leg. L, nº 363.
Ed. Torrente Fernández, *San Bartolomé de Nava*, nº 36, pp. 252-253.

Era de mill e CCCLXXX e quatro annos.

Connoscida cossa sea a quantos esta carta virent cómmo yo Duredía Pérez, con otorgamiento de mio marido Alffonso Pérez, e yo Pero Pérez, fillos que somos de Pero Santiago e de Eluira Pérez, a quien Dios perdone, moradores en Çíu, vendemos a uos Eluira Monniz de San Fruchosso e donna del monesterio de San Bartolomé de Naua, elas duas terçias de VI castanares que están en Requexo, enna dicha villa de Çío, en de que ha María Pérez, nuestra hermana, ela otra terçia, elas quales castanares conpraron elos sobredichos nuestro padre e nuestra madre a Iohán Peláiz de La Laguna e a sua muller María Domínguiz; e tórnanse de la una parte de heredat de Domingo Durán, de hí de Çíu, e de la otra de heredat de la capelanía de San Bartolomé. E estos dos terçios destas castanares sobredichas uos vendemos por preçio que recebimos de uos ante que esta carta fosse fecha, conuién a saber, XII maravedís de los dineros nouenes que el rey don Alffonso mandó fazer a onze dineros minos terçia de hun nouén el maravedí, de que nos fomos bien pagados. Assí que luego per esta carta uos damos dellas el iur e la propiedat que fagades dellas a toda uuestra uoluntad pora sienpre a todos tienpos, e otorgamos de saluarlas e guerillas per nos e per todos nuestros bienes, de todo omne ho muller que uos las demandás con derecho. E quitamos e renunciamos todas quantas razones e exepciones e deffenssiones, e toda exepçión de enganno, e nomnadamientre renunciamos la exepçión de *non numerata pecunia*. E si daquién esti nuestro fecho quisser desffer, primamientre sea maldito de Dios e de Santa María, sua madre, e de nos ata séptima generaçión, e peche a uos ho a quien uuestra uoz teuier XX maravedís de real moneda, e a la parte del rey al tanto peche en cotu. E esta carta e esti fecho vala para siempre a todos tiempos.

Fecha la carta IX díes de mayo.

Testigos: Ruy Pérez e Alffonso Alffonso, clérigos. E Pero Pérez, e Fernán Pérez, e Iohan Pérez, e Iohan Royz, moradores en Çío, e otros.

E yo Duredía Pérez e Pero Pérez, esta carta que mandamos fazer en concello la oymos leer, e con nuestras manos proprias la rouramos e la otorgamos, que uala para siempre a todos tienpos.

E yo Andrés Pérez, escusador por Alfonso Ferrándiz, notario públicu por Iohan Ferrándiz, notario públicu por el conde don Enrrique enna pobla de Naua, a ruego e a pedimiento de anbas las partes, fiz escriuir esta carta, e pusi en ella esti signo semelante al del dicho Alffonso Ferrándiz, notario (S).

326

1346, mayo, 10.

Alfonso Fernández de Paraes, con la autorización de su mujer María Iohan, vende a doña Elvira Monniz de Sanfruchoso, monja de San Bartolomé, unas heredades en Paraes, por el precio de 120 maravedís.

A.- Pergamino, 195 x 304 mm. Dañado en el margen izquierdo, con pérdida de texto. Primera escritura.
AMSPO, FSP, leg. L, nº 363.
Ed. Torrente Fernández, *San Bartolomé de Nava*, nº 37, pp. 253-254.

[C]onnoscida cossa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Alffonso Ferrándiz de Paraes, fillo de Fernán Martínez e de Taresa [.....] que foron, a quien Dios perdone, con otorgamiento de mia muller, María Iohán, viendo a uos Eluira Monniz de San Fruchoso, don[na del] monesterio de San Bartolomé de Naua, el quarto de todos quantos heredamientos e çimientos elos dichos mio padre e mia madre [au]ían a auer deuían enna dicha uilla e en todos sos términos, de que se nos sigue ela meatad de todos los heredamientos [e] çimientos que yo he e auer deuo enna dicha vila de Paraes e en todos sos términos, con la meatad de quanto yo lanté e [auer]ueché enna dicha uilla e en todos sos términos. E así vos lo uiendo, con corrales e aramyos, dondos, brauos, pascos, prados, [fe]lgueres, molneres, montes, ríos, fontes, uisas e non deuisas, con entradas e con salidas. E así uos los uiendo por preçio que recebí [de uo]s ante que esta carta fose fecha, conuién a saber C e veynte maravedís de los dineros nouenes que el rey don Alffonso mandó [fazer a] onze dineros minos tercia de hun nouén el maravedí, de que yo fuy bien pagado. Assí que luego per esta carta uos do dello el iur e la [propieda]t que fagades delos e en elos a toda uuestra uoluntat por sienpre a todos tiempos. E otorgo de saluarlos e guarilos [per mí] e per todos nuestros bienes de todo omne ho muller que uos los demandás con derecho. E quitamos e renunciamos todas [las lees], razones e exepciones e deffenssiones, e toda exepción de enganno, e nomnadamientre renunçiamos la exepción de *non [numera]ta pecunia*. Si daquién esti nuestro fecho quisser desffer ho coronper, assí nos commo otro qualquier que for, primeramientre sea maldit[o de Dios e de San]ta María, sua madre, e de nos ata séptima generación, et peche a uos ho a quien uuestra uoz teuier CC maravedís [de real moneda, e a l]a parte del rey al tanto peche en cotu. E esta carta e esti fecho vala para sienpre a todos tienpos.

Fe[cha la car]ta X díes de mayo, era de mille e CCC e LXXX e quatro annos.

Testigos: Alffonso Martíniz, clérigo. E Iohan Áluariz [.....], e Pero Áluariz, e Pero Iohán, moradores en Paraes. E Pero Alffonso de Cuesta. E Ruy Iohánniz de Çíu, e otros.

E yo [Alfonso Ferrándiz], fillo de los sobredichos, con otorgamiento de mia muller, esta carta que mandé fazer en concello la oy [leer], e con mías manos proprias la rouro e la otorgo, que uala para sienpre a todos tienpos.

E yo Andrés Pérez, escusa[dor] por Alffonso Ferrándiz, notario públicu por Iohán Ferrándiz, notario póblicu por el conde don Enrrique enna pola de Naua, a ruego e per mandado de anbas las partes fiz escriuir esta carta e pussi en ella esti signo semellante al del dicho Alffonso Ferrándiz, notario (**S**).

327

1346, mayo, 27.

María Martíniz, con la autorización de su marido Juan Alfonso, moradores en la puebla de Nava, y Juan Álvarez de Buyeres, venden a Teresa Álvarez de Manzaneda, priora de San Bartolomé, una faza en Villa por el precio de 10 maravedís.

A.- Pergamino, 176 x 385 mm. Tinta muy desvaída en la parte superior.
AMSPO, FSP, leg. L, nº 365. Escritura segunda.
Ed. Torrente Fernández, *San Bartolomé de Nava*, nº 39, pp. 255-256.

Sepan quantos esta carta viren cómmo yo María Martíniz, con otorgamiento de mio marido Iohán Alffonso, moradores enna pobla de Naua, e yo Iohán Pérez de Buyeres, vendemos a uos Taresa Áluariz de Maçaneda, e priora del monesterio de San Bartolomé de Naua, una faça que iaz en Vila, ella qual faça iaz dientro es tos término̅nos: de la unna parte torna de heredat de las iuguerías de Vila, e de la otra parte torna de heredat de María Domínguiz de Cuepipín, e de la otra parte torna de heredat de Domingo Martíniz e de sos herederos, e de la otra parte de heredat de Iohán Martínez Matiego. E esta faça así determynada vos vendemos por preçio que reçibimos de uos ante que esta carta fos fecha, diez maravedís de los dineros quel rey don Alffonso mandó fazer a onze dineros minos terçia de hun dinero el maravedí, de que nos fomos de uos bien pagados. E per esta carta vos damos dela el iur e la propriedat que fagades dela a toda vuestra veluntat, vos e quien vuestros bienes heredar. E iuramos e prometemos sobre santos euangelios de tener e gardar todo esto sobredicho, e de non yr contra ello, nyn contra parte delo, per mí nyn per otro, en nengún tienpo nyn en nynguna manera, nyn por nyngún sofismo. E quito e renunçio toda raçón de forçia e de enganno, e la exepción de *numerata pecunya*. E obligámosnos per nos e per todos nuestros bienes de uos la saluar e guaresçer a todos tienpos con derecho de quienquier que uos lo enbargar. E si daquién vos lo enbargar sea maldito de Dios, amén, e por el tenporal danno peche a uos o a quien vuestra voz teuyer XX^{ti} maravedís de real moneda, e a la parte del rey otros tantos peche en coto. E yo María Martíniz e yo Iohán Alffonso, so marido, e yo Iohán Pérez de suso dichos, esta carta que mandamos fazer, en conçello la oymos leer, e con nuestras mannos proprias la rouramos e la otorgamos, e vala a todos tienpos.

Fecha la carta vinti e siete díes de mayo, era de mille e treçientos e ochaenta e quatro annos.

Testigos: Alffonso Ferrándiz. Pero Peláiz de San Bartolomé. Rodrigo Áluariz de Pruneda. Iohán Pérez de Çesa. Fernán Rodríguez de Lamedo. E Iohán Domínguiz del Nabaliego, e otros.

Yo Andrés Pérez, escusador por Alffonso Ferrández, notario póblico por Iohán Ferrández, notario póblico por el conde don Enrrique enna dicha pobla, fuy presente, e por ruego e por mandado de las partes escriuý esta carta e pusi en ella esti singno semellante al del dicho Alffonso Ferrández, notario, en testemunno de verdat (**S**).

328

1346, mayo, 27.

María Martíniz, con la autorización de su marido, Iohan Alffonso, vende a Teresa Álvarez de Manzaneda, priora del monasterio de San Bartolomé, una heredad en la Cuesta, en Villa, por el precio de 25 maravedís.

A.- Pergamino, 176 x 385 mm. Tinta muy desvaída en la parte superior.
AMSPO, FSP, leg. L, nº 365. Escritura primera.

Ed. Torrente Fernández, *San Bartolomé de Nava,* nº 38, pp. 254-254.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta virent cómmo yo María Martíniz, con otorgamiento de mio marido Iohán Alffonso, moradores enna Pobla, viendo a uos Taresa

Áluariz de Maçaneda e priora del monesterio de San Bartolomé de Naua, el medio del çimiento que está enna Cuesta, en Vila, con so terentorio, saluo el quarto del Pidal, que ye del Matiego. E esti çimyento que uos viendo iaz entre talles términos: de la vna parte torna del camyn antigu, e de la otra parte torna de heredat de les iugueríes de Vila, e de la otra parte torna de heredat de les iugueríes de Vila, e de la otra parte torna de heredat de Martín Rodríguiz de Villa, e de la otra parte de la cuesta de Cuesta Biniya. E esti çimiento así determynado con so terentorio vos viendo por preçio que reçebí de uos ante que esta carta fose fecha, vinti e çinco marauedís de los dineros quel rey don Alffonso mandó fazer, a onze dineros mynos terçia de hun dinero nouén el maravedí; de los qualles marauedís yo foy de uos bien pagada. Así que luego de mano per esta carta vos do délo el iur e la propriedat que fagades delo e en ello toda vuestra voluntat, vos e quien vuestros bienes heredar. E iuro e prometo per Dios sobre santos euangelios de tener e gardar todo esto sobredicho, e de non yr contra ello nyn contra parte delo, per mí nyn per otro en ningún tienpo nyn en nenguna manera, nyn per nyngún sofismo. E quito e renunçio toda raçón de forçia e de enganno, e la exepción de *numerata pecunya*, e oblígome per mí e per míos bienes de uos lo saluar e gueresçer a todos tienpos con derecho de todo omne o muller que uos lo enbargar. E si daquién vos lo enbargar, de mia progenya o de estrana, qualquier que for, sea maldito de Dios e de mí ata a sétima generación e peche a uos o a quien vuestra voz touyer Lª marauedís de real moneda, e a la parte del rey otros tantos peche en coto. E yo María Martíniz, e yo so marido Iohán Alffonso, de suso dichos, esta carta que mandamos fazer, en conçello la oymos leer, e con nuestras mannos proprias la rouramos e la otorgamos, e vala a todos tienpos.

Fecha la carta vinti e siete díes de mayo, era de mille e treçientos e ochaenta e quatro annos.

Testigos: Alffonso Ferrándiz, e Pero Peláiz de San Bartolomé. Rodrigo Áluariz de Pruneda. E Iohán Périz de Çesa. E Fernán Rodríguiz de Lamedo. E Iohán Domínguiz del Nabaliego, e otros.

Yo Andrés Pérez, escusador por Alffonso Ferrándiz, notario póblico por Iohán Ferrándiz, notario póblico por el conde don Enrrique enna pobla de Naua, fuy presente e por ruego de las partes escriuý esta carta e pusi en ella esti singno semellante al del dicho Alffonso Ferrándiz, notario, en testimonio de verdat (**S**).

329

1347, marzo, 6.

María Fernández de Cuenya vende a doña Urraca Díez, abadesa de San Bartolomé la mitad de un hero en Cuenya, en el lugar llamado La Requexada, además de la mitad de dos castañales, por el precio de 50 maravedís.

A.- Pergamino, 225 x 625 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, leg L, nº 370.
Ed.: Torrente Fernández, *San Bartolomé de Nava*, nº 41, pp. 257-258.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren commo yo María Ferrándiz de Coenlla, filla que foy de Fernant Áluariz e de Sancha Périz, que Dios perdone, viendo a uos donna Orraca Díez, por la gracia de Dios abbadesa del monesterio de San Bartolomé de Naua, medio de hun ero de terra que iaz enna hería de Coenlla, en logar çierco hu dizen ela Requexada, de que ye e la otra meytad de Diego Ferrándiz, mio hermano, el qual hero iaz dientro estos términos: de la parte de çima torna de heredat de Eluyra García de Çelles e de sos fillos, e de la parte de fondos torna de heredat de Cangues del agua que vien de la fonte de Fonmayor, e de la vna fronte torna del camino que ua de Parees para la hería, e de la otra torna de heredat de Cangues. E esty medio hero asy determinado vos viendo con ela meytad de dues castannares carrenes que están en cabo de lly. E esto commo dicho ye uos viendo por preçio que reçiby de uos ante que esta carta fose fecha, conuién a saber, La marauedys de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer ha onçe dineros minos terçio de hun dinero nouen el marauedy, de los quales marauedys yo foy de vos bien pagada. E pero que yo o otros por mí dixiésemos que asy non fora, otorgo que mí non vala porque entregamientre foron metydos en mio poder. Asy que loego de manno vos do dello el iur e la propiedat que fagades dellos e en ellos a toda uuestra velunta, vos e quien uuestros bienes heredar, agora e a todos tienpos. E quito e renunçio toda raçón de forçia e de engaño, e nommadamientre quito la exepción de nummerata pecunia, e obligóme por mí e por mios bienes de uos lo saluar e gueresçer a todos tienpos con derecho de quienquier que uos lo demandar. E se daquién vos lo enbargar, de mia orogenia ho de estranna, qualquier que for, sea maldito de Dios e de Sancta María, e de mí ata sétyma generación, e peche a uos ho a quien uuestra vos teuier C marauedys de real moneda, e a la parte del rey otros tantos peche en coto. E esta carta que yo mandé fazer en conçello la hoy leer, e con mias manos propias la rouro e la otorgo, e vala a todos tienpos.

Fecha la carta seys díes de março, era de mill e CCC e ochaenta e V annos.

Testigos: Iohán Peláiz, clérigo. Pedro Peláiz, e Alfonso Ferrándiz, e Ruy Ferrándiz, e Alfonso Ferrándiz, e Alfonso Rodríguiz, e Iohán Périz, moradores en San Bartolomé, e otros.

Yo Andrés Périz, escusador por Aluar Rodríguiz, notario público por el conde don Enrrique enna pobla de Naua, fuy presente, e por rogo e por mandado de las partes fiz escriuyr esta carta, e pusi en ella mio singno semellante al del dicho Alvar Rodríguiz, notario, en testemunno de verdat, que es tal (**S**).

330

1347, marzo, 6.

Suer Rodríguez de Çesa, con el consentimiento de sus hijas Elvira y Sancha, vende a doña Urraca Díaz, abadesa del monasterio de San Bartolomé, una faza de tierra en la ería de Cuenya, por el precio de 50 maravedís.

A.- Pergamino, 277 x 633 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, leg. L, nº 370.
Ed. Torrente Fernández, *San Bartolomé de Nava*, nº 40, pp. 256-257.

Connosçida cossa sea a quantos esta carta virent commo yo Suer Rodríguez de Çessa, que ye en Naua, con otorgamyento de mias fillas, Eluyra Rodríguiz y Sancha Rodríguiz, que están presentes e llo otorgan, viendo a vos donna Orraca Díez, por ella gracia de Dios abadesa del monesterio de San Bartolomé de Naua, hunna faça de terra que iaz enna herría de Cuenlla, en logar çierto hu dizen Lannos. Ela qual faça iaz dientro estos térmynos: de la parte de çima torna de heredad Ruy Périz, capellán, e de Pedro Ferrándiz de Çessa, de la parte de fondos torna de heredat de fulos de Aluar Périz de Penyella, e de la vnna frote torna de heredat de fillos de Aluar Ferrándiz de Pruneda, e de la otra parte torna de heredat del dicho Ruy Périz, capellán. E esta faça assí determynada commo dicho ye, vos viendo toda a entreguydat, por preçio que reçibí de vos ante que esta carta fos fecha, convién a saber, cinquaenta maravedís de los dineros nouenes quel rey don Alfonso mandó fazer, a onze dineros mynos terçio de hun dinero nouen el maravedí, de los quales maravedís yo fuy de vos bien pagado e a mio plazer. E pero que yo otro por mí dixéssemos que assí non fora, otorgamos que nos non vala, porque entregamyentre foron metidos en nel mio poder. Assí que luego de manno por esta carta vos do de la dicha faça, el iur e la propiedat, que fagades dela e en ella a toda vuestra veluntat, vos e quien vuestros bienes heredar, agora e a todos tienpos. E quito e renunçio toda raçón de forçia e de enganno, e nonmadamientre renunçio ella exepción de numerata pecunya, e oblígome por mí e por todos mios bienes, mobles e raýzes, de vos la saluar e gueresçer a todos tienpos con derecho, de todo omme o muller que vos lio enbargar. E si daquién vos llo enbargar, de mia progenya o de estranna, qualquier que for, sea maldito de Dios e de Santa María e de mí ata sétima generación, e por el tenporal danno peche a uos, o a quien vuestra voz touyer, cien maravedís de real moneda, e a la parte del rey otros tantos peche en coto. E esta carta que nos vendedores dessusso dichos mandamos fazer, en conçello la oymos leer, e con nuestras mannos propias la rouramos e la otorgamos, e vala a todos tienpos.

Fecha la carta ses díes de março, era de mill e treçientos e ochaenta e çinco annos.

Testigos: Alfonso Ferrándiz. E Pedro Peláiz. E Iohán Peláiz, clérigo. E Iohán Périz, e Alfonso Ferrándiz, e Alfonso Rodríguiz, moradores en San Bartolomé, e otros.

Yo Andrés Pérez, escusador por Aluar Rodríguiz, notario póblico por el conde don Enrrique enna pobla de Naua, fuy presente, e por rogo e por mandado de las partes escriuý esta carta e pusi en ella mio singno semellante al del dicho Aluar Rodríguiz, notario, en testemunio de verdat, que es tal (**S**).

331

1347, marzo, 16.

Diego Fernández de Cuenya, con la autorización de su mujer Teresa Álvarez, vende a doña Urraca Díez, abadesa del monasterio de San Bartolomé, un hero en Cuenya, en el lugar llamado La Requexada, por el precio de 50 maravedís.

A.- Pergamino, 225 x 625 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, leg. L, nº 370.
Ed.: Torrente Fernández, *San Bartolomé de Nava*, nº 42, pp. 258-259.

Connosçida cosa sea quantos esta carta viren commo yo Diego Ferrán diz de Coenlla, fillo que foy de Fernán Álluariz e de Sancha Périz, a quien Dios per done, con otorgamiento de mia muller, Taresa Álluarez, viendo a uos donna Orraca Díez, por la gracia de Dios, abbadesa del monesterio de San Bartolomé de Naua, medio de hun hero que iaz enna hería de Coenlla, hu dizen ela Requexada, el qual hero iaz entre tales términos: de la parte de cyma torna de heredat de Eluyra García de Çelies e de sos fillos, de fondos torna del agua de la fonte de Fonmayor, e de la una fronte torna del camino que va de Paraes para la hería, e de la otra fronte torna de la heredat de Cangues. El medio desty hero asy determinado vos viendo por preçio que reçiby de uos ante que esta carta fose fecha, conuién a saber, La maravedís de los dineros que rey don Alfonso mandó fazer ha onze dineros minos terçio de hun dinero el marauedy, de los quales marauedys yo foy de uos bien pagado, e a nuestro plazer. Pero que yo ho otro por mí dixiésemos que asy non fora, otorgo que mí non vala. E viéndouoslo con la meetad del çimyento que en elly está. E por esta carta uos do loego dello el iur e la propiedat que fagades dello e en ello a toda uuestra veluntad, uos e quien uuestros bienes heredar, agora e a todos tienpos. E quito e renunçio toda razón de forçia e de enganno e nommadamientre quito ela exepción de numerata pecunia, e obligóme por mí e por todos mios bienes de uos lo saluar e gueresçer a todos tienpos con derecho de todo omme ho muller que uos lo demandar, con derecho. E se daquién uos lo demandar, de mia progenia ho de estranna, qualquier que for, sea maldito de Dios e de Sancta María e de mí ata sétyma generación, e por el tenporal danno peche a uos ho a quien uuestra uoz teuier C maravedís de reyal moneda, e a la parte del rey otros tantos peche en cotu. E esta carta que yo mandé fazer, en conçello la oy leer, e con mias manos propias la rouro e la otorgo, e vala a todos tienpos.

Fecha la carta XVI díes de março, era de mill e CCC e ocheenta e V annos.

Testigos: Iohán Peláiz, e Alfonso Alfonso, clérigos. Pedro Rodríguez, e Iohán Périz, moradores en Pyelonneta. E Loríenço Ferrándiz, e Alfonso Ferrándiz, moradores en Paraes. E Iohán Martíniz, morador en Lames. E Iohán Périz, ferrero, e otros.

Yo Andrés Périz, escussador por Aluar Rodríguez de Villaviçiossa, notario póblico por el conde don Enrrique enna pobla de Naua, fuy presente, e por rogo e por mandado de las partes fiz escriuyr esta carta e pussi en ella mio singno semellante al del dicho Aluar Rodríguiz, notario, en testemunno de verdat (**S**).

332

1347, abril, 8.

Juan Martínez, Pedro Martínez, Martín Yanes, Sancha Martínez, María Pérez, Dominga Pérez y Juan Pérez, con la correspondiente autorización de sus respectivos cónyuges, venden a doña Urraca Díez, abadesa de San Bartolomé, una faza de tierra en Cuenya y un manzano, por el precio de 43 maravedís.

A.- Pergamino, 278 x 286 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, leg. L, nº 373. Segunda escritura.
Ed. Torrente Fernández, *San Bartolomé de Nava*, nº 43, pp. 259-260.

Sepan quantos esta carta virent cómmo nos Iohán Martíniz, con otorgamyento de Eluyra Yannes, mia muller, e Pero Martíniz, con otorgamyento de Domynga Ferrándiz, mia muller, e yo Martín Yannes, con otorgamyento de María Alffonso, mia muller, e yo

Sancha Martíniz, e yo María Pérez, con otorgamyento de Iohán Pérez, mio marido, e yo Domynga Pérez, con otorgamyento de Alffonso Ferrándiz, mio marido, fillos que fomos de Martín Yanes de Cuenlla e de María Yanes, a quien Dios perdonne, e yo Iohán Pérez, fillo de Iohán Pérez, a quien Dios perdone, e de Marinna Peláiz, con otorgamyento de la dicha Marinna Peláiz, mia madre, moradores que somos todos enna villa de Cuenlla, todos de consounno, vendemos a uos, donna Orraca Díez, por ella graçia de Dios abadessa del monnesterio de San Bartollomé de Naua, vna nuestra faça que iaz en término de la dicha villa de Cuenlla, enna herría de las Quintes, v dizen la Couyella, ella qual faza iaz entre tales término: de la parte de fondos e de la de çima torna de heredat de Ruy Pérez, capellán, e de la vnna fronte torna de heredat de la iuguería de San Çaluador e de la yglesia de Cuenlla, e de la otra fronte torna de heredat de los freres e de Cangas. E esta faca assí determynada commo dicho ye vos vendemos toda entregamyentre con hun pumar vesperigo que está en cabo déla, por preçio que reçebimos de uos ante que esta carta fos fecha, convién a saber quaraenta e tres maravedís de la moneda quel bon rey don Alffonso mandó fazer, a ocho soldos el maravedí; de los quales maravedís ya dichos nos fomos de uos bien pagados e a nuestro plazer. E pero que nos o alguno de nos o otri por nos dixéssemos que assí non fora, otorgamos que nos non vala, porque entregamyentre foron metidos en el nuestro iur e poder. E per esta carta vos damos de la dicha faça e del dicho pumar el iur e la propriedat que fagades déla e en ello toda vuestra veluntat, vos e quien vuestros bienes heredar, agora e a todos tienpos. Et quitamos e renunçiamos toda raçón de forçia e de enganno, e la exepción de *non numerata pecunia*, e toda otra raçón o derecho o deffensión que nos o algunos de nos o otri por nos auemos o podríemos auer para yr contra esto que en esta carta escripto sí<e>, nyn contra parte délo. E maes, obligámosnos per nos e per todos nuestros bienes de uos la saluar e gueresçer agora e a todos tienpos con derecho de quien quier que vos lo enbargar. E si dalquién vos lo enbargar, de nuestra progenia o de estranna, barón o muller, quienquier que for, sea maldito de Dios e de nos ata séhtima generación, e peche a uos o a quien vuestra voz teuyer çien maravedís de real moneda, e a la parte del rey otros tantos peche en coto. Esta carta que nos, vendedores de sus dichos, mandamos fazer, en conçello la oymos leer, e con nuestras mannos proprias la rouramos e la otorgamos, e vala a todos tienpos.

Fecha la carta ocho días de abril, era de mille e treçientos e ochenta e çinco annos.

Testigos: Ruy Pérez, capellán. Domingo Peláiz, e Diego Ferrándiz, e Fernán Martíniz, moradores en Cuenlla, e otros.

Yo Andrés Pérez, esscusador por Aluar Rodríguiz de Villaviçiossa, notario póblico por el conde don Enrrique enna pobla de Naua, fuy presente, e por rogo de los sobredichos escriuý esta carta e pussi en ella mio singno semellante al del dicho Aluar Rodríguiz, notario, en testimuonno de verdat (**S**).

Registrada.

333

1347, octubre, 5.

María Ferrándiz juntamente con su hermano Diego Ferrándiz, venden a doña Urraca Díez, abadesa de San Bartolomé, una faza de tierra en Cuenya, por el precio de 45 maravedís.

A.- Pergamino, 278 x 286 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, leg. L, nº 373. Primera escritura.
Ed. Torrente Fernández, *San Bartolomé de Nava*, nº 47, pp. 263-264.

Sepan quantos esta carta virent cómmo nos María Ferrándiz e Diego Ferrándiz de Cuenlla, fillos que fomos de Fernán Áluariz e de Sancha Pérez, a quien Dios perdone, anbos de consovno vendemos a uos donna Orraca Díez, por ella graçia de Dios abadessa del monnesterio de San Bartollomé de Naua, ela nuestra faça que iaz en término de la dicha villa de Cuenlla, en logar cierto a lla puerta de Baredo. Ella qual faça se determyna en esta manera: de la parte de çima torna de heredat del dicho monesterio, e de la parte de fondos torna del carril antigo, e de la vna fronte torna de heredat de Eluyra Garçía de Celles e de sos fillos, e de la otra fronte torna de heredat de Ruy Pérez, capellán, e de la dicha Eluira Garçía. Esta faça assí determynada commo dicho ye vos vendemos toda entregamyentre por preçio que reçebimos de uos ante que esta carta fos fecha, conuyén a saber quaraenta e çinco marauedís de la moneda quel bon rey don Alffonso mandó fazer a ocho soldos el maravedí; de los quales maravedís ya dichos nos fomos de vos bien pagados e a nuestro plazer. E pero que nos o alguno de nos, o otri por nos, dixésemos que assí non fora, otorgamos que nos non vala, porque entregamyentre foron metidos en el nuestro poder. E per esta carta vos dammos de la dicha faça el iur e la propriedat que fagades dela e en ella toda vuestra ueluntat, uos e quien uuestros bienes heredar, agora e a todos tienpos, assí commo de iur de heredat propia. E quitamos e renunçiamos e partimos de nos toda raçón de forçia e de enganno e la exepción de *non numerata pecunya*, e toda otra raçón que nos auemos o podríemos auer para yr contra esto que en esta carta escripto sie, nyn contra parte delo. E maes, obligámosnos per nos e per todos nuestros bienes de uos la saluar e gueresçer, agora e a todos tienpos con derecho de quienquier que vos la enbargar. E si dalquién vos la enbargar, de nuestra progenia o de estranna, quienquier que for, sea maldito de Dios de nos ata séhtima generación, e peche a uos o a quien vuestra voz teuyer çien maravedís de real moneda, e a la parte del rey otros tantos peche en coto. E esta carta e esti fecho vala por sienpre a todos tienpos. E nos, vendedores de susso dichos, esta carta que mandamos fazer en conçello la oymos leer, e con nuestras mannos proprias la rouramos e la otorgamos, e vala a todos tienpos.

Fecha la carta çinco días de ochobre, era de mille e treçientos e ochenta e çinco annos.

Testigos: Aluar Rodríguiz, capellán de San Bartolomé de Naua. Ruy Pérez, capellán de Cuenlla. Iohán Peláiz e Alffonso Alffonso, clérigos, e otros.

Yo Andrés Pérez, notario póblico por el conde don Enrrique enna pobla de Naua, fuy presente a esto que dicho ye, e por rogo e por mandado de las partes escriuý esta carta e pussi en ella mio singno en testemunno de verdat, que es tal (**S**).

Registrada.

334

1348, julio, 20.

Mayor Périz de Cío vende a Alfonso Ferrándiz de Gebelín, morador en San Bartolomé, y a su mujer Aldonza Díez la mitad de una faza de tierra en Prada, por el precio de 45 maravedís.

A.- Pergamino, 262 x 81 mm. Manchas de humedad.
AMSPO, FSP, leg. L, nº 387.
Ed. Torrente Fernández, *San Bartolomé de Nava*, nº 48, pp. 264-265.

Sepan quantos esta carta viren cómmo yo Mayor Pérez de Çío, filla que fuy de Pero Peláiz e de María Pérez, a quien Dios perdone, con otorgamyento de Alffonso Pérez, mio marido, viendo a uos Alffonso Ferrándiz Gebelín, morador en San Bartollomé, e Aldonça Díez, uuestra muller, ella meatat de vna faça que iaz enna lera de Prada, en términos de Çío, de que ye la otra meatat de Sancha Ferrándiz, mia hermana, ela qual faça iaz dientro estos término: de la parte de çima heredat del conuyento de San Bartolomé, e de fondos heredat de Iohán del Camýn e de sos heredes, e de la vna fronte heredat de conpanna de Baldonyn e del río, e de la otra torna del penasco. Esta media faça así determynada commo dicho ye, vos viendo por preçio que resçebí de uos ante que esta carta fos fecha, quaraenta e çinco maravedís de la moneda que ora corre, a ocho soldos el maravedí, de que yo foy de uos bien pagada e a mio plazer. E pero que yo o otri por mí dixese que assí non fora, otorgo que mí non vala. E per esta carta vos do dela el iur e la propiedat que fagades dela toda uuestra veluntat, uos e quien uuestros bienes heredar, para sienpre a todos tienpos. E quito e renunçio toda raçón de forçia e de enganno, e la exepción de *non numerata pecunya*, e obligóme per mí e per todos mios bienes de uos la saluar e gueresçer a todos tienpos con derecho de quienquier que vos la enbargar. E si dalquién vos la enbargar, de mia parte o de estranna, quienquier que for, sea maldito de Dios, amen. E peche a uos o quien uuestra voz teuyer cien maravedís de real moneda, e a la parte del rey otros tantos peche en coto. Esta carta que mandé fazer, en conçello la oy leer, e con mias mannos proprias la rouro e la otorgo, e vala a todos tienpos.

Fecha la carta vinti días de iulio, era de mille e treçientos e ochenta e seys annos.

Testigos: Iohán Ferrándiz. E Iohán Miguélliz de la Pobla. Domingo Peláiz. E Fernán Pérez de Quintana. E Monnyo Suáriz de Proneda, e otros.

Yo Andrés Pérez, notario póblico por el conde don Enrrique enna pobla de Naua, fuy presente, e por rogo de las partes escriuý esta carta e pussi en ella mio singno en testemonno de verdat, que es tal (**S**).

335

1348, septiembre, 2. Nava.

Doña Mayor de Lodeña, monja de San Bartolomé, pide a Andrés Périz, notario público de la puebla de Nava, copia de unas cláusulas del testamento de doña Aldonza, su hermana, en las que había unas mandas para el monasterio de San Bartolomé. Dejaba para el cenobio la yuguería de Travancal y un lecho de ropa, bajo condición de que en aquel se oficiasen dos misas anuales por su alma.

A.- Pergamino, 286 x 118 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, leg. L, nº 388.
Ed. Torrente Fernández, *San Bartolomé de Nava*, nº 49, pp. 265-266.

Dos días de setenbre, era de mille e treçientos e ochenta e seys annos, estando enna Pobla de Naua, en Trascastiello, per ante Alffonso Iohán de Sales, iuyz enna dicha pobla, en presençia de mí, Andrés Pérez, notario póblico por el conde don Enrrique enna dicha pobla, e de los testigos de iusso escriptos, donna Mayor de Lodenna, mongia del monesterio de San Bartolomé de Naua, dixo e pedió per antel dicho iuyz que assí fora que donna Aldonça, muller de Iohán Arias, que yera sua hermanna, que a la sazón que iaçía flaque de la dolentia de que morira, que feçiera testamento per mí, el dicho Andrés Pérez, notario, e que se entendía que entre las otras cossas que mandara, que mandara algo al dicho monesterio de San Bartolomé, por que pedía al dicho iuyz que tomasse iuramento de mí, el dicho notario, que apressentasse el registro e nota del dicho testamento pEr antel, e si en él seyan algunas cláusulas en que se conteuyesse que alguna cossa mandara al dicho monesterio, que mi diesse otoridat para lli las dar singnadas de mio singno para garda del dicho monesterio. El dicho iuyz tomó luego de mí iuramento en sanctos euangelios según que deuya, que presentasse la nota e registro per antel dicho testamento que per mí fora fecho, e si en él seyan algunas cláussulas que pertenesçiessen al dicho monesterio que lli las diesse signadas de mio singno para [garda] del dicho monesterio. E yo presenté luego la nota e registro del dicho testamento, e entre las otras cláussulas que en él seyan, seya vna que diçía assí:

- Mando e do al monesterio de San Bartolomé de Naua la mía iuguería del Trauancal, que ye en Çereçeda, en término del conçello de Vimenes, con la meytat del poblo que en ella está, e con todos sos derechos e pertenençias, e sennorío, quantos pertenesçen e pertenesçer deuen a la dicha iuguería, dientro e fuera, a monte e a ualle. E que fagan duas anyuerssarias de cada anno por mia alma. E esto que lo lieue Mayor Ferrándiz, mia hermanna, en sos días, e depués de sos días que lo lieue la parienta maes aldegada que ioguier en monesterio. E que díen por las missas tanto e tan cunplidamyentre commo dieren por otras obedençias, de las mellores e maes cunplidas que ouyer en el dicho monesterio, en guyssa que se cunpla el offiçio.
- E otrossí mando al dicho monesterio hun lecho de ropa.

E estas cláussulas foron sacadas del dicho testamento per otoridat e mandado del dicho iuyz, día e mes e era de sus dicho.

Testigos: Aluar Rodríguiz, capellán. Iohán Pérez. E Domingo Iohán de Çeçeda. Iohán Domínguiz. E Iohán Ferrándiz de la Pobla. Fernán Alffonso de Çessa. E Pero Ferrándiz, e otros.

Yo Andrés Pérez, notario ya dicho, fuy presente a esto, e per mandado e otoridat del dicho iuyz saqué estas cláussulas del dicho testamento e pussi aquí mio singno en testemonno de verdat (**S**).

336

1349, marzo, 26. Puebla de Nava, Trascastiello y Biobes (Nava).

Pedro Rodríguiz, capellán de San Bartolomé, actuando como procurador de Teresa Ferrándiz de Lodeña, monja de San Pelayo, toma posesión de un yuguería que había comprado su representada a su hermana Sancha Ferrándiz, en Viobes.

A. Pergamino, 215 x 210 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, nº 393.

Ioues vinti e ses días de março, era de mille e trezientos e ochaenta e siete annos, estando en la pobla de Naua, en Trascastiello, per ante Ruy Gutérriz e Pero Martíniz, iuyzes en la dicha pobla, en presençia de mí Suer Pérez, notario público por el conde don Enrique en la dicha pobla e de las testemunnas de iuso escriptas, Pero Rodríguiz, capellán de San Bartolomé, procurador de Taresa Ferrándiz de Lodenna, donna del monesterio de San Pelayo de Ouiedo, según aparesçía per una procuración que ende mostró, mostró e fizo leer un estrumento fecho en pargamino de cueyro e signnado del singno de Bartolomé Pérez, notario público por el rey en Ouiedo, en el qual se contenía que Pero Alfonso de Menbra, que ye en Aller, per poder que auía de Sancha Ferrándiz de Lodenna, sua muller, hermana de la dicha Taresa Ferrándiz, vendiera a la dicha Taresa Ferrándiz una iuguería que ella auía en Vioues, que ye en conçello de Naua, e todos quantos heredamientos, techos e lantados ella auía en la dicha villa de Vioues. Et quel estrumento leydo, el dicho Pero Rodríguiz, procurador de la dicha Taresa Ferrándiz, pedió a los dichos iuyzes que lo metiesen en iur e en posesión en nomne de la dicha Taresa Ferrándiz de la dicha iuguería e heredamientos e techos e lantados que la dicha Sancha Ferrándiz auía en la dicha villa de Vioues. E los dichos iuyzes mandaron a Ruy Pérez de Villa, andador del dicho conçello, que fose a la dicha villa de Vioues e metiesse al dicho Pero Rodríguiz, en nomne de la dicha Taresa Ferrándiz, en iur e en posesión de la dicha iuguería e heredamientos e techos e lantados. Et luego a esta sazón el dicho Ruy Pérez lechó a la dicha villa de Vioues con el dicho Pero Rodríguiz e conmigo, notario, e meteó al dicho Pero Rodríguiz en iur e en posesión de la dicha iuguería per ramo e per çéspede e de los dichos heredamientos, techos e lantados, tomando hun çéspede e hun ramo e de las pallas de los techos, e echando en la alabe del dicho Pero Rodríguiz. Et el dicho Pero Rodríguiz así lo reçebió en nomne de la dicha Taresa Ferrándiz, e pedió a mí el dicho notario testemunna per guarda de so derecho e de la dicha Taresa Ferrándiz, e yo díllila.

Que foe fecha el día, mes e era sobredicha.

Testigos: Iohan Marcos de Viooues, e Iohan Domínguiz de Lames, morador y en Vioues, e Iohan Rodríguiz, fillo de Ruy Marcos; Alfonso Pérez e Alfonso, pellitero, moradores en San Bartolomé, e otros.

Yo, Suer Pérez, notario ia dicho, foy presente a todo esto e a pedimiento del dicho Pero Rodríguiz escriuí esta testemunna e fizi este mio singno que es tal (**S**).

337

1349, abril, 5. Infiesto.

Alfonso Ferrándiz, de San Bartolomé, se presenta ante el juez de Piloña y ante el notario de la puebla de Nava, y pide que le sea entregada una copia de aquellas cláusulas del

testamento de Pedro Díez de Lodeña en las que este deja para el monasterio de San Bartolomé unas heredades en Coe.

A.- Pergamino, 200 x 124 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, leg. LL, nº 394.
Ed. Torrente Fernández, *San Bartolomé de Nava*, nº 50, p. 266.

Lunes çinco días de abril, era de mille e trezientos ochaenta e siete annos, estando en el Infiestu per ante Aluar Pérez de Bargaedo, iuyz de Pilonna, en presençia de mí Suer Pérez, notario público por el conde don Enrrique en la Pobla de Naua, e de las testemunnas de iuso escriptas, Alffonso Ferrándiz, de San Bartolomé de Naua, dixo per antel dicho iuyz que Pero Diez de Lodenna, que Dios perdone, feziera testamento en que entendía que feziera manda al conuiento de San Bartolomé de Naua, por que pedía al dicho iuyz que feziés catar el dicho testamento e lli mandase dar el trasllado de la manda quel dicho Pero Díez mandara al dicho conuiento singnado per mí, el dicho notario. Et el dicho iuyz cató el dicho testamento, que tenía Suer Alfonso, e entre las otras mandas que se en el testamento contenía, conteníase esta que se siege:

- Mando todos los mios heredamientos e lantados de Coe al monesterio de San Bartolomé de Nava.
- Item la mía parte de la encartación de Coe dola al monesterio de San Bartolomé de Naua con lo al que lli dy.

Estas cláusulas sacadas del testamento del dicho Pero Díez, el dicho Aluar Pérez, iuyz, mandó a mí, el dicho notario, que las diese al dicho Alfonso Ferrándiz, en nomne del dicho monesterio, singnadas de mio singno; e yo díllilas, que foron sacadas el día, mes e era sobredichos.

Testigos: Suer Alfonso de Lodenna, e Gonçalo Díez, so hermano. Gonçalo Rodríguiz de Bierzes. Gonçalo Pérez e Aluar Pérez de Bargaedo. Fernán Suáriz de Coe, e otros.

Yo Suer Pérez, notario ia dicho, saqué estas cláusulas del testamento del dicho Pero Díez por mandado del dicho iuyz e fiz aquí mio singno que es tal (**S**).

338

1349, junio, 28.
Alfonso Ferrándiz de Paraes, con la autorización de su mujer María Iohan, vende a Elvira Monniz de Sanfruchoso, monja de San Bartolomé, unas heredades en Paraes, por el precio de 135 maravedís.

A.- Pergamino, 160 x 364 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, leg. LL, nº 395.
Ed. Torrente Fernández, *San Bartolomé de Nava*, nº 51, pp. 266-268.

In nomine Domini, amen. Connusçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Alfonso Ferrándiz de Paraes, fillo de Fernán Martíniz de Paraes e de Taresa Diez, a quien Dios perdone, con otorgamiento de María Iohán, mia muller, viendo a uos Eluira Monniz de Sanfruchoso, donna del monesterio de San Bartolomé de Naua, ela meatad de hun ero de mia heredat que me heredó por nome del dicho mio padre e de mia hermana Orraca Ferrándiz en la dicha villa de Paraes, hu dizen Pinnoli, e iaz en tales términos: de parte de fondos de heredamiento de San Vicenti de Ouiedo, e de la otra parte torna del río, e de las dos costeras e de parte de çima heredamiento de fillos de Pero Martíniz de Paraes. Otrossí uos viendo ela meatad de hun hero que iaz en Pinnoli, al vayo que ye en

la villa de Paraes, del qual hero ye el otro quarto uuestro, e iaz en tales términos: de parte de çima torna heredamiento de Iohán Áluariz, de y de Paraes, e de fondos torna heredamiento de fillos de Aldonça Peláiz, de y de Paraes, e de la una fronte heredamiento del dicho Iohán Áluariz, e de la otra parte non deuisa de la dicha villa. Otrosí uos viendo tres quartos de hun quarto que iaz hu dizen Pinnoli, de que ye el otro quarto uuestro, que torna de parte de çima heredat de fillos de Iohán Martíniz de Paraes, e de la otra parte heredat de fillos de Pero Martíniz de Paraes, e de la otra parte heredamiento de fillos del dicho Pero Martíniz, e de la otra parte heredat de los de Pero Ferrándiz de Paraes. Otrosí uos viendo ela meatad de dos heros de mia heredat que me heredaron del dicho mio padre Fernán Martíniz, e de mia hermana Orraca Ferrándiz; e iazen en tales términos: el vno iaz en la hería de Cuenlla, hu dizen la Arrequexada, e torna de parte de çima heredamiento de fillos de Pero Martíniz de Paraes, e de la parte de fondos torna del río, e de la otra parte heredamiento de Iohán Áluariz de Paraes e de San Viçente, e de la otra parte heredat del dicho Pero Martíniz; e el otro iaz en la dicha hería, hu dizen el Pradu, e torna de parte de çima el hero que dizen de les Sales, que ye de los freres, e de parte de fondos heredamiento del dicho Pero Martíniz de Paraes, e de la otra parte heredat de fillos de Iohán Martíniz de Paraes, mio tío, e de la otra parte heredamiento de fillos de Pero Pérez, de y de Paraes. Estos heredamientos así determinados en que uos auedes el quarto uos viendo por preçio que reçebí de uos ante que esta carta fos fecha, conuién a saber çiento e trinta e çinco maravedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer, a ocho soldos el maravedí. E magar dixés que me non foran dados e metidos en mio poder, otorgo que me non vala. E renunçio toda razón de forçia e de enganno, e nomnadamientre la exepción de *non numerata pecunia*, e todos los otros fueros e lees e ordenamientos, e todos los otros derechos que he o podría auer para yr contra esto que en esta carta escripto síe; que magar lo aldegue, yo o otro por mí, que me non vala nin me sea reçebido en iuyzio nin fuera dél, mas obligo a mí e a todos los otros bienes mobles e raýzes que yo he conuusco en la villa de Paraes, para uos lo guaresçer a todos tienpos con derecho. Si dalquién este mio fecho quier quebrantar, de mia progenia <o> de estranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e de sua madre Santa María, e de mí ata séptima generación, e peche a uos o a quien uuestra voz teuier cien maravedís de real moneda, e a la parte del rey otros tantos peche en coto. E esta carta e este fecho vala para sienpre a todos tienpos. Esta carta que mandé fazer, en conçello la oy leer, e con mias manos propias la rouré e la otorgué, e rogué a Suer Pérez, notario público por el conde don Enrrique en la pobla de Naua, que feziés ende esta carta e la singnase de so singno.

Que foe fecha vinti e ocho días de iuno, era de mille e trezientos e ochaenta e siete annos.

Lorenço Ferrándiz. Pero Rodríguiz, capellán de San Bartolomé. Alffonso Rodríguiz Camyn de Buyeres, Iohán Suáriz, pellitero, morador en San Bartolomé. Iohán Sánchez de Sierra. Domingo Yannes de Vioues. Pero Alffonso de Cuesta. Matíos Pérez de San Bartolomé, Iohán Sánchiz de Çío, clérigo, e otros.

Yo Suer Pérez, notario ia dicho, fezi escriuir esta carta por el dicho ruego e fezi y mio singno que es tal (**S**).

339

1349, agosto, 25.

Teresa Rodríguiz de Coe y su hijo Fernán Álvariz venden a doña Urraca Díez, abadesa de San Bartolomé, todas cuantas heredades tienen en Cuenya, por el precio de 400 maravedís.

A.- Pergamino, 192 x 164 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, leg. LL, nº 396.
Ed. Torrente Fernández, *San Bartolomé de Nava*, nº 52, pp. 268-269.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Taresa Rodríguiz de Coe e so fillo Fernán Áluariz, vendemos a uos donna Orraca Díez, por la graçia de Dios abbadesa del monesterio de San Bartolomé de Naua, todos quantos heredamientos e çimientos nos auemos e auer deuemos en la villa de Cuenlla e en sos términos, tierras lauradas e por laurar, domado e por domar, fontes, montes, prados, pascos, felgueras, molneras, con suas entradas e salidas, ríos con suas pescaçiones. Esto commo dicho es uos vendemos todo entregamientre, por preçio que reçebimos de uos ante que esta carta fose fecha, quaraenta marauedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minos terçio de hun dinero el maravedí. Et renunçiamos toda razón de forçia e de enganno, e nomnadamientre la exepción de *non numerata pecunia*, que magar diexiemos en algún tienpo que los dichos maravedís nos non foran dados e cuntados e a nuestra parte pasados, que non vala nin nos sea reçebido en iuyzio ni fuera de iuyzio. Mas obligamos a nos e a nuestros bienes de uos lo saluar e guaresçer de todo omne e de muller que uos lo enbargar, a todos tienpos con derecho. Si dalquién este nuestro fecho quisier corronper o quebrantar, de nuestra progenia o de estranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e de sua madre Santa María, e de nos ata séptima generación, e peche a uos o a quien uuestra uoz teuier çien maravedís de real moneda, e a la parte del rey otros tantos peche en coto. Et esta carta e este fecho vala para sienpre a todos tienpos. Et si más valen los dichos heredamientos e çimientos quel dicho preçio, quitámosuos la mayoría e dámosuoslo en pura donación, así que luego de mano per esta carta uos damos el iur e la propiedat per que fagades dello e en ello toda uuestra veluntad para sienpre a todos tienpos. Esta carta que mandamos fazer, en conçello la oymos leer, e con nuestras manos propias la rouramos e la otorgamos, e rogamos a Suer Pérez, notario público por el conde don Enrrique en la Pobla de Naua, que feziese ende esta carta e feziés en ella su singno.

Que foe fecha vinti e çinco días de agosto, era de mille e trezientos e ochaenta e siete annos.

Testigos: Alfonso Ferrándiz Gebellín. Ruy Ferrándiz, clérigo. E Pero Iohán, clérigo. Alfonso Périz, e Alfonso, pellitero, moradores en San Bartolomé, e otros. Yo Suer Pérez, notario ia dicho, fuy presente a esto, e por el dicho ruego fizi esta carta e fizi aquí mio singno que es tal (**S**).

Piloña

Notaría de Rodrigo Pérez (1297-1304)

340

1297, junio, 17.

Sancha Pérez de Coya, hija de Pedro Peláez del Barreu y de Elvira Alfonso, vende a doña Sancha Rodríguez, monja del monasterio de San Bartolomé de Nava, todos los heredamientos que tiene en Paraes (Nava), por precio de cincuenta maravedís.

A.- Pergamino, 151 x 322 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, nº 155.
Ed.: Fernández Conde e.a., *San Pelayo*, I, nº.

Sepant quantos esta carta viren cómmo yo Sancha Périz de Coe, filla de Pero Peláiz del Barreru e de Eluira Alffonsso, viendo a uos donna Sancha Rodríguiz, mongia del monesterio de San Bartolomé de Naua, todo quantos[57] heredamiento yo he en Paraes e enna hería de los Valles, e enes Trauiesses, e enna Bbedul e auer deuo, e quanto me hereda en corral que iaz ante casa de Garçía Ferrándiz en Coe, porque reçibí de uos en preciu Lª maravedís de moneda real de que yo fuy bien pagada de uos ante que esta carta fosse fecha. E magara que yo ho daquién por mí dixiésemos que estos maravedís mi non foren dados e en mio poder metudos e cuntados todos a mio plazer, e atorgo per esta carta que mi non vala e per esta carta uos do delo el iur e la propriedad que fagades dello a toda uuestra veluntad por sienpre a todos tienpos commo por iur de heredamiento, e quito todos llos derechos e razones e defensiones e cartas e priuilegios fechos ho por fer que ueniessen de res ho de rinas ho de inffantes, e lees e husos e fueros e costumes e las razones del Liuru Sestu o decretalles viellos e nuevos, e todes lles coses que a nos podiessen prestar e a uos enpieçer e por venir en contra de quanto síe escripto en esta carta, e quito la exepción de engano e la exepción de *non numerata percunia,* e oblígome a mí e a míos bones de guereçello a todos tienpos de todomne e muller que uollo demandar con derecho . Pero si yo Sancha Périz ho daquién por mí, tan bien de la mia parte commo de otra estrannia, primeramientre sea malditu de Dios e de Santa María sua madre, e de mí ata séptima generación, e por el temporal danno peche a uos ho a quien uuestra uoz teuier çient maravedís de bona moneda, e al rey otros tantos peche en cotu, e la carta fique firme ye estable pora todos tienpos fecha. E si maes val el decho heredamientu quel decho preçiu, douos la mayoría en pura donación e por muchos plazeres que mi feziestes ante que esta vendición foz fecha.

Fecha la carta diez ye siete díes de iunio, era de mille CCC e trinta e V annos.

E maes que corporalmientre sobre santos euangelios de nunqua yr cotra esti fecho per mí nen per otru ho otra aun maes si maes val el heredamientu commo de sus diz quel iustu preçiu, dóuollo por mio ánima.

E yo Sancha Périz desús decha a uos donna Sancha Rodríguiz ya decha esta carta que uos mandé fazer en conçello la hoý leer e de mias manos proprias la rouro e la atorgo.

Testes rogades e lamades pora esti fecho: Pero Áluariz del Mortorio; Peley Périz; Martín Yánnez de Trasali; Garçía Périz de Cabrannes; Pero Domínguiz de Vega; Iohan Périz, clérigu; Iohan Martíniz de Ceceda; Ruy Périz de Villamartín, e otros muchos que lo viron e lo oyron.

[57] *Sic pro* quanto.

Hyo Roy Périz, notario públicu en Pilonnia, fuy presente a esti fecho e a ruegu de las partes fizi escriuir esta carta e pusi en ella mio signno en testemonnio de uerdad (**S**).

341

1297, junio, 17.

Sancha Pérez de Coya vende a doña Sancha Rodríguez, monja del monasterio de San Bartolomé de Nava, sus heredades en las erías de Paraes, Los Valles, Les Travieses y el Segredal, así como dos eros en El Abedul y lo que le pertenece en un corral, todo ello en Coya (Piloña), por el precio de 50 maravedís.

A.- Pergamino, 131 x 483 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, leg. E, nº 156.
Ed. Torrente Fernández, *El dominio del monasterio de San Bartolomé de Nava*, nº 13, pp. 221-222.

Connusçida cosa sea a quantos esta carta virent cómmo yo Sancha Périz de Coe, filla de Pero Peláiz del Barreru e de Eluira Alffonso, viendo a uos donna Sancha Rodríguiz, mongia del monesterio de San Bartholomé de Naua, todos quantos heredamientos yo e e deuo auer tan bien de padre commo de madre enna hería de Paraes e enna hería de los Valles, e enna hería de les Trauiesses e enna hería del Sagredal, e dos heros enna Bedul, e quanto me hereda en corral de Coe qui iaz ante casa de García Ferrándiz en Cohe. E viéndouollo en estos logares desus dechos assí commo lo yo e e deuo auer en qualquier manera que lo yo e e deuo auer esto commo decho ye, viendo a uos donna Sancha Rodríguiz por preçiu que reçibí de uos la decha donna Sancha Rodríguiz, conuién a saber, çinquaenta maravedís de moneda real de que yo fuy bien pagada de uos ante que esta carta fosse fecha. E magar yo o otru por mí quisiéssemos dizer que los sobredechos marauedís mi non foren dados e en mio poder metudos, otorgo per esta carta que me non vala. E per esta carta uos do dello el iur ye la propriedat que fagades dello a toda uuestra veluntad, uos ye quien uuestra uoz teuier, commo por iur de heredamiento, por sienpre a todos tiempos. E quito todos llos derechos e razones e deffensiones, e cartas fechas e por fer, e priuilegios de res o de rinas e de inffantes. E quito las razones del Liuru Sestu, e quito usos e costumes e decretales viellos o nueuos, e todes lles coses que veniessen, que a mí podiessen prestar e a uos enpieçer por venir en contra de quanto síe escripto en esta carta. E quito la exepción de engano, e la exepción de *non numerata pecunia*, e obligo a mí e a todos míos bienes pora guereçeruos con ello a todos tienpos de todomne e muller que uollo demandar con derecho. E si maes valen los dechos heredamientos quel decho preçiu, douos la mayoría en pura donación e por Dios e por mia ánima, e por ánimas daquelos que a mí heredaron. E maes que iuro sobre Santos Euangelios corporalmientre de nunqua yr contra esti fechu. Pero si daquién esti mio fecho quisier desffer, primamientre sea malditu de Dios e de Santa María sua madre, e de mí ata séptima generación, e por el temporal dannu peche a uos o a quien uuestra uoz teuier CC maravedís de real moneda, e al rey otros tantos peche en cotu, e la fique firme pora sienpre a todos tienpos esta carta vala por sienpre.

Fecha la carta XVII díes de iunio, era de mille e CCC e trinta e V annos.

Testigos: Pero Áluariz del Mortorio, e Peley Périz; Martín Yanes de Trasali; García Périz de Cabranes; Pero Domínguiz de Uega; Iohan Périz, clérigu; Iohan Martíniz de Çeceda; Ruy Périz de Villamartín, e omes bonos muchos que lo viron e lo oyron.

Hyo, Ruy Périz, notario, fuy presente a esti fechu, e a ruegu de las partes fiz escriuir esta carta e pusi en ella mio signno atal en testemunnia de verdad (**S**).

342

1297, junio, 21.

María Alffonso de Coe, hija de Alfonso Sánchez, vende a doña Sancha Rodríguiz, monja del monasterio de San Bartolomé de Nava, unas heredades por el precio de 150 maravedís.

A.- Pergamino, 242 x 197 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, leg. E, nº 157.
Ed. Torrente Fernández, *El dominio del monasterio de San Bartolomé de Nava*, nº 15, pp. 222-223.

Connusçida cosa sea a quantos esta carta virent cómmo yo María Alffonso de Cohe, filla de Alffonso Sánchiz, viendo a uos donna Sancha Rodríguiz, mongia del monesterio de San Bartolomé de Naua, la meatad de todo quanto heredamiento yo e e deuo auer enna decha villa de Cohe e en sos términos, assí commo lo y he en qualquier manera que lo yo e e deuo auer: corralles con suas salidas e con suas entradas, aramios, dondos e brauos, prados, pascos, molneres, felgueres, ríos, montes, fontes, pescaciones, llantados, a montes e a ualles, con todos llos derechos e pertenençias que perteneçent e perteneçer deuent a los sobredechos, por çient e çinquaenta maravedís de moneda real, de que yo fuy bien pagada de uos ante que esta carta fose fecha. Et magar yo quisiesse dizir, o otru por mí, que los sobredechos maravedís me non foren dados e cuntados entregamientre e en mio poder metudos, otorgo que me non vala. Si daquién esti mio fecho quisiesse corronper o quebrantar, assí yo commo otro, aquel que for sea malditu de Dios, amén. E peche a uos ho a quien uuestra voz teuier quanto en esta carta cunta doblado, e a la parte del rey otro tanto, e la carta vala pora sienpre. Et renuncio todos derechos escriptos e non escriptos[58], lees, fueros, vsos, costumes, priuilegios e cartas, e nomnadamentre renunçio la exepción de *non numerata pecunia*, e todas las otras exepçiones tan bien de fecho commo de derecho, per que yo esti fecho podiesse enbargar, renunçio que me non vala. E si maes valen los heredamientos quel dechu preçiu, quítouollo e dóuollo en pura donación. Et si uos contraria sobresti heredamiento venier, yo me obligo de uos llo guereçer a todos tienpos con derecho, e la mayoría que maes valen los eredamientos aún uo llo do por Dios e por mio ánima.

Fecha esta carta vinti ye hun día de iunio, era mille CCC XXXª V.

Testigos: el abad de Villanoua. Pedrálvariz de Villamartín. Ordón Peláiz, capellán de Borines. García Ordónniz de Cabranes. Lope Gutiérriz de Villa. Pedro Ferrándiz de San Uicenti. Pero Périz de Coe. Martín Yanes de Trasali. Alffonso Rodríguiz de Valdesotu. Pero Díez de Parres e otros omnes.

Hyo Ruy Périz, notario públicu en Pilonnia, fuy presente a esti fechu e a ruegu de las partes mandé fazer esta carta e pusi en ella mio singno en testemonio de verdad (**S**).

343

1297, junio, 21.

María Alfonso de Coe, hija de Alfonso Sánchez y de María Martínez, vende a doña Sancha Rodríguez, monja del monasterio de San Bartolomé de Nava, todos los heredamientos que tiene en la villa de Coe, por ciento cincuenta maravedís.

[58] Cancelado por subpuntuación: e non escrip.

A.- Pergamino, 129 x 405 mm. Algunos daños en el margen derecho, que permiten creer que se conservó enrollado.
AMSPO, FSP, nº 154.

Connusçida cosa sea a quantos esta carta virent cómmo yo María Alffonso de Cohe, filla de Alffonso Sánchiz e de María Martíniz, viendo a uos donna Sancha Rodríguiz, mongia del monesterio de San Bartolomé de Naua, la meatad de todos quantos heredamientos yo e e deuo auer enna decha villa de Cohe e en todos sos términos, [así] commo lo yo e en qualquier manera que lo yo he o deuo auer, tan bien corralles con suas salidas e con suas entradas, aramios, dondos brauos, prados, pascos, molneres, felgueres, ríos, montes, fontes, pescaçiones, llantados, a montes e a ualles, con todos llos derechos e pertenençias que perteneçent e perteneçer deuent a los sobredechos heredamientos e a mí pertenez e perteneçer deue por preçio que reçibí de uos la decha donna Sancha Rodríguiz, conuién a saber çient e çinquaenta marauedís de moneda real de que yo fuy bien pagada de uos ante que esta carta fosse fecha. E magar que yo quisiesse dizir o otru en mio uoz que los sobre marauedís dechos marauedís me non foren dados e cuntados entregamientre e en mio poder metudos, otorgo que me non u[ala] e per esta carta uos do de los sobredechos heredamien[tos] el iur ye la propriedad, que fagades delos a toda uuestra v[elun]tad uos ye quien de uos venier commo por iur de he[re]damiento a todos tienpos. Et si maes valent los dechos heredamientos que el decho preçiu, douos la mayoría en pura donación, e por mía ánima e daquellos que lo a mí heredaron. Pero si daquién esti mio fecho quisier desffer, tan bien de la mia parte commo de otra estrannia, primeramientre sea malditu o maldita de Dios o de Santa María sua madre e de mí ata séptima generación, e por el temporal danno peche a uos ho a quien uuestra uoz teuier mil.. marauedís de real moneda, e al rey otros tantos peche en cotu, e la carta fique firme e estable pora sienpre iamaes. Iuro corporalmientre sobre santos euangelios de nunqua passar contra esti fecho nen per mí nen per [otri]. Et renunçio todos los derechos e razones e de[fen]ssiones e cartas e priuilegios fechos o por fer que veniessen de res o de rinas o de inffantes, e lees e fueros e usos e costumes, e quito los decretalles viellos o nueuos, e quito las razones del Liuru Sestu, e quito todes aquelles coses que veniessen que a mí podiessen prestar e a uos donna Sancha Rodríguiz enpieçer por uenir en contra de quanto síe escripto en esta carta, e quito la excepción de engano e la exepción de *non numerata percunia*, e obligo a mí e a todos míos bienes pora gueresçéruos con ello a todos tienpos de todoomne e muller que uo llo demandar con derecho.

Fecha esta carta vinti ye un día de iunio, era mille e CCC e trinta e cinco annos.

Testigos: [el abad...] de Villanueva; Pero Álvariz de Villa[martín]; Ordón Peláiz, capellán de Borines, García Ordóniz de Cabranes, Lope Gutiérriz de Villa, Pero Ferrándiz de [San Uiçenti], Pero Périz de Coe, Martín Yánnez de Trasali, Alfonso Rodríguiz de Ualdesotu, Pero Díez de Parres e otros.

Hyo Ruy Périz, notario público, fuy presente a esti fecho e a ruegu de las partes fiz escriuir esta carta e pusi en ella mio signo en testemmunnia de uerdad (**S**).

344

1304, mayo, 1.

García Yuannes de Cabranes y su mujer Inés Rodríguiz, con el consentimiento de su hijo Fernando García y de su mujer María Rodríguiz, venden a Pedro Díaz de Parres, la sesma de la yuguería de Viobes, en el concejo de Nava, por mil setecientos maravedís.

A. Pergamino, 203 x 284 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, nº 183.

(C) *In nomine Domini, amen*. Connuscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo García Yuannes de Cabranes, con mia muller Ingnés Rodríguiz, e con otorgamiento de mio fillo Fernán García e de sua muller María Rodríguiz, vendemos a uos Pero Díez de Parres la nuestra iuguería de Uioues, que ye en conçello de Naua, con todos sos derechos e pertenençias, corrales con suas salidas e con suas entradas, aramios dondos e brauos, prados, pascos, felgueras, molneras, ríos, fontes, montes, pescaciones, roças, deuisas, domado e por domar, lantados, a monte e a ualle, con todos los derechos e pertenencias que pertenecen e pertenecer deuen a los sobredechos heredamientos. Por que recibimos de uos en precio mille e sieteçientos morauedís de los dineros quel rey don Fernando mandó fazer a onçe nouenes menos tercia de dinero nouén el morauedí, de los quales morauedís nos fomos bien pagados de uos ante que esta carta fose fecha. Et vendémosuos y la sesma della que ye de fillos de María Martíniz de Cabrales, e per tal conuén que se por uentura fillos de María Martíniz uos la enbargasen, que diemos a uos Pero Díez la sesma de Dego quita e segura, e se uos la non podiéssemos dar segura, de uos dar duzientos e ochaenta e tres morauedís de la decha moneda. Et quitamos e renuciamos todos derechos, escriptos e non escriptos, lees, foeros, usos, costumnes, preuilegios, letras ganadas e por ganar de qual iurisdición quier que sea e los processos per ellas fechos, e nomnadamientre renuciamos la exepción de *non numerata pecunia* ye todos las otras exepciones atan bien de fecho commo de derecho per que nos este fecho desta vençón podiéssemos enbargar per nos ho per otro otorgamos que nos non uala ante negún iuyz que sea tenporal nen de la iglesia. Et si daquién este nuestro fecho desta uendición que uos nos fazemos quisiesse corronper ho quebrantar, assí nos commo otro qualquier, de nuestra progenia o de estrannia, aquel que for sea mallito de Dios, amen; e peche a uos ho a quien uuestra uoz teuier quanto en esta carta cunta doblado, e a la parte del rey otro atanto peche, e la pena pechada ho non pechada esta carta uala por sienpre a todos tienpos. Et se per auentura a uos Pero Díaz ueniesse algún enbargo sobre este heredamiento que uos uendemos, nos obligámosnos per nos e per todos nuestros bienes assí moble commo rayz de uos lo guarecer a todos tienpos con derecho.

Fecha esta carta primero día de mayo, era de mille e CCC e quarenta e dos annos.

Testimonias llamadas e rogadas pora este mismo fecho: Pero García de Vierçes; Roy Díez de Sarceda; Iohan Pérez de Monnes, iuyzes en conçello de Pilonna; Pero Ferrándiz de San Uicenti; Martín Doménguiz e Iohan Doménguiz de Argandenes; García Gonzáliz de Millares; Iohan Doménguiz de Buyeres, celleriço de Rodrig Áluarez; Pero Díez de Cererieno/Cerienno..; Martín Peláiz de Toraço; Pero Crespo de San Uicenti; Iohan Martíniz; Iohan Pérez; Domingo Pérez; Pero Ferrándiz, estos de Castiello, que ye en Cabranes, e otros omnes muchos que lo uiron e lo oyron.

Et yo Roy Pérez, notario póblico del rey en conçello de Pilonna que fuy presente a este fecho e fiz esta carta con mia mano e pusi en ella mio singno en testemunno de verdat (**S**).

345

1304, mayo, 1.

García Yanes de Cabranes, juntamente con su mujer Inés Rodríguiz y con la autorización de su hijo Fernán García, vende a Pedro Díez de Parres una yuguería en Viobes, por el precio de 1700 maravedís.

A.- Pergamino, 300 x 284 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, leg. F, nº 208.

Ed. Torrente Fernández, *San Bartolomé de Nava*, nº 22, pp. 231-232.

In nomine Domini, amen. Connuscida cosa sea a quantos esta carta viren commo yo García Yuannes de Cabranes, con mia muller Ingnés Rodríguiz, e con otorgamiento de mio filio Fernán García e de sua muller María Rodríguiz, vendemos a uos Pedro Díez de Parres, la nuestra iuguería de Uioues, que ye en conçello de Naua, con todos sos derechos e pertenencias, corrales con suas salidas e con suas entradas, aramios, dondos e brauos, prados, pascos, felgueras, molneras, ríos, fontes, montes, pescaciones, roças, deuisas, domado e por domar, lantados, a monte e a ualle, con todos los derechos e pertenencias que pertenecen e pertenecer deuen a los sobredechos heredamientos, porque recibimos de uos en precio mill e sietecientos maravedís de los dineros que el rey don Fernando mandó fazer a onçe nouenes menos tercia de dinero nouén el marauedí, de los quales maravedís nos fomos bien pagados de uos ante que esta carta fose fecha. E vendémosuos y la sesma della, que ye de fillos de María Martíniz de Cabrales, e por tal conuién, que se por uentura fillos de María Martíniz uos la enbargasen, que diemos a uos Pedro Díez, la sesma de Dego quita e segura. E se uos la non podiéssemos dar se gura, de uos dar duzientos e ochaenta e tres maravedís de la decha moneda. Et quitamos e renuciamos todos derechos escriptos e non escriptos, lees, fueros, usos, costumes, preuilegios, letras ganadas e por ganar, de qual iurisdición quier que sean, e los procesos por ellas fechos. E nommadamientre renuciamos la exepción de non numerata pecunia, ye todas las otras exepciones atanbién de fecho commo de derecho porque nos este fecho desta vençón podiéssemos enbargar por nos ho por otro, otorgamos que nos non uala ante nengún iuyz que sea tenporal nen de la iglesia. Et si daquién este nuestro fecho desta uendición que uos nos fazemos quisiesse corronper ho quebrantar, assí nos commo otro qualquier de nuestra progenia e de estrannia, aquel que for, sea mallito de Dios, amen. E peche a uos ho a quien uuestra uoz teuier quanto en esta carta cunta doblado, e a la parte del rey otro atanto peche, e la pena pechada ho non pechada, esta carta uala por sienpre a todos tienpos. Et se por auentura a uos Pedro Diez, ueniesse algún enbargo sobre este heredamiento que uos uendemos nos obligamos nos e por todos nuestros bienes, así moble commo rayz, de uos lo guarecer a todos tienpos con derecho.

Fecha esta carta primero día de mayo, era de mille e tres cientos e quarenta e dos annos.

Testigos llamados e rogados para este mismo fecho: Pedro García de Vierçes. Roy Diez de Sarceda. Iohán Pérez de Monnes, iuyzes en conçello de Pilonna. Pedro Ferrándiz de San Uicenti. Martín Doméguiz e Iohán Doménguiz de Argandenes. García Gonzáliz de Millares. Iohán Doménguiz de Buyeres, celleriço de Rodrigo Áluarez. Pedro Diez de Çerienno. Martín Peláiz de Toraço. Pedro Crespo de San Uicenti. Iohán Martíniz, Iohán Périz, Domingo Périz, Pedro Ferrándiz. Estos de Castiello, que ye en Cabrannes, e otros ommes muchos que lo uiron e lo oyron.

Et yo Roy Périz, notario póblico del rey en conçello de Pilonna, que fuy presente a este fecho e fiz esta carta con mia mano, e pusi en ella mío singno en testemonio de verdat (**S**).

346

1314, noviembre, 20.

Diego Ferrándiz de Lodenna y su mujer doña Sancha, dan a María Ferrándiz, su hermana, heredades, dineros y derechos en San Martín de Arango, con el patronazgo de esta iglesia y recibiendo de ella, a cambio, heredades en Viobes, en Villar de Tornón, en Cozanes y en San Vicente de La Palma, con el patronazgo de San Vicente de San Mamés de Arguero.

A. Pergamino, 200 x 162 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, nº 212.

A B C

Sepan quantos esta carta viren cómmo nos Diego Ferrándiz de Lodenna e sua muller donna Sancha, fazemos canbio conuusco María Ferrándiz, hermana de mí, Diego Ferrándiz. Dámosuos todos quantos heredamientos e dineros e derechos nos auemos e auer deuemos en Sant Martino d'Arango, que ye en Prauia, con el padronalgo dessa iglesia. Et yo María Ferrándiz do a uos Diego Ferrándiz e donna Sancha por esto en canbio quantos heredamientos e çimientos yo he e auer deuo en Vioues, que ye en Naua, e en Villar de Tornón e en Cozanes e en Sant Viçenti de la Palma, con el padronalgo dessa iglesia e el padronalgo de la iglesia de Sant Mamés de Argüero, quantu mi del herieda por mia madre Eluira Maçía. Esto nos damos la una parte a la otra en canbio por iur de heredamiento, e si algún destos canbios ual maes quel otro, dámoslo la una parte al otra en pura donación por Dios e por nuestras almas per esta carta, e obligamos la una parte a la otra guaresçerlo a todos tienpos, e iuramos corporalmientre sobre santos euangelios tenello e guardarlo. E qualquier de nos partes que a ello passar e lo non conplir, que peche a la otra parte que lo conplir mille marauedís de real moneda, e la pena pagada ho non pagada vala quanto en esta carta diz. Et desto rogamos a Alffonso Ferrándiz, notario público del rey en Pilonna, que fiziés ende esta carta partida per a b c.

Fecha la carta XX días de nouienbre, era de mille e CCC LII annos.

Testigos: Guillelmo Ferrándiz, capellán de Lodenna; Diego Áluariz; Iohan Suáriz de Sabuguiello; Fernán Pérez de Sant Viçenti; Alffonso Ferrándiz de Vierzes; Iohan Barril, *Quartellín*; Iohan Pérez de Carabanno; Iohan Garçía de la Pinnera, e otros.

Yo Alfonso Ferrándiz, notario ia dicho, por el dicho rogo fiz esta carta e pusi en ella mio signno tal (**S**).

347

1337, agosto, 15.

Doña Aldonza Martínez, abadesa del monasterio de Santa María de Villamayor, autoriza a María Álvarez, priora del mismo cenobio, a vender o donar las heredades que son propiedad de esta última.

B.- Pergamino, 200 x 347 mm. Traslado confeccionado por Andrés Pérez, notario público del rey en Nava, el 10 de abril de 1363. Buena conservación.
AMSPO, FSP, leg. N, nº 460.

Ed. Torrente Fernández, *San Bartolomé de Nava*, nº 32 (bis), p. 247.

Sepan quantos esta carta virent commo yo donna Aldonza Martíniz, por la gracia de Dios abbadessa del monnesterio de Santa María de Villamayor, con otorgamiento del conviento del dicho monesterio, dammos lizençia a uos María Áluariz, priora, filla de Aluar Ferrándiz e de donna Yngnés, que podades fazer toda uuestra veluntat, en vida e en muerte, de todos los heredamientos e çimyentos e techos e bienes mobles que auedes e deuedes auer de heredamiento o de ganançia o de otra razón qualquier, para venderlo o donarlo, o fazer dello a toda uuestra veluntat, sin [...] de nos e del dicho monesterio. E desto rogamos a Alfonso Ferrándiz, notario póblico del rey en Pielonna, que feçiesse ende esta carta e possiés en ella so singno. E a mayor firmedumne seellámosla con nuestros seellos pendientes por testemunio de verdat.

Que foe fecha en el dicho monesterio, quinze días de agosto, era de mill e treçientos setaenta e çinco annos.

Testigos: Ruy Díez, capellán. E Alfonso Périz e Iohán Ferrándiz e Pedro Garçía, clérigos. Pedro Díez de Vode, e otros.

E yo Alfonso Ferrándiz, notario, por el dicho ruego fiz esta carta, e pussi en ella mio singno tal (**S**).

Notaría de Rodrigo Alfonso (1299)

348

1299, mayo, 1.

Álvaro Díez y su mujer Dª Mencía, vecinos de Colantrero, venden a Pedro Domínguiz y a su mujer Marina Iohannis y a Alfonso Pérez, clérigo, y a Urraca Alfonso, su sirvienta, y a Suero Alfonso y a su mujer María Pérez, y a Álvaro Pérez y a su mujer Sancha Pérez, todo cuanto heredamiento poseen en Cuyxo, con todo el ganado que hay en ellas, por cuatrocientos maravedís de la moneda blanca que mandó hacer el rey D. Fernando.

A. Pergamino, 238 x 151 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 947.

(C) *In nomine Domini, amen*. Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Aluar Díez, e yo sua muller donna Mençía, moradores en Colantrero, facemos carta de uendizión a uos, Pedro Domínguiz e a uuestra muller Marina Iohan, moradores en Sancta enna meatad; e a uos Alfonso Pérez, clérigo, e a uuestra seruienta, Oraca Alfonso en sesmo; e a uos Suer Alfonso e a uuestra muller María Pérez, en notro sesmo; e a uos Aluar Pérez e a uuestra muller Sancha Pérez, en notro sesmo. Uendémosuos todo quanto heredamiento e lantado e derechos e bues e uacas e ganados de cabras e de ouellas e de otras cosas qualesquier que nos auemos e deuemos auer en Cuyxo e en todos sos términos apus la conpra que nos y feciemos a Martín Ferrándiz de Condres e a sua muller Yllana García según que recunta en una carta per que lo conpramos, a montes a e uales, con todas suas entradas e con todas suas salidas e con todos sos bienes e con todos sos derechos e pertenenzies per uquier que en estos logares ia dichos esta derechura poderdes envenir así commo recunta per sos términos enna decha carta per que lo nos conpramos a los dechos Martín Ferrándiz e Yllana García. Esto uos uendemos commo sobredecho ye e otorgamos de uos lo guarir per nos e per nuestros bienes por sienpre a todos tienpos con derecho, porque rescibimos de uos en prezio que convién a saber quatroçientos marauedís de la moneda blanca quel rey don Fernando mandó fazer a onze dineros minos terçia de un dinero el marauedí, de que nos otorgamos de uos por bien pagados antes que esta carta fose fecha; e magar dixésemos que nos non foren dados, otorgamos que nos non uala. E si mayes ual quel precio, quitámosuo la maoría e dámosuola en donación por plaçeres e amores que recibimos de uos; así que logo de mano per esta carta uos damos ende el iur e la propriedat de que fagades delo toda uuestra ueluntad por sienpre a todos tienpos. E si daquién esta nuestra uendizión quisieren demandar ho corronper, asý nos commo otri de nuestra progenia ho destrania, qualquier que for, sea maldicto de Dios e con Iudas infierno condannada, e pol tenporal danno peche quanto en esta carta conta el doblo, e de mayes uos peche en coto guochoçientos marauedís bonos e derechos, e a la parte del rey otro tanto peche, e la carta e la vendizión sea firme e uala por sienpre.

Fayta carta primero día de mayo, era mille CCC XXXVII annos. Regnant el rey don Fernando en Castilla e en León; don Fernando Alfonso, por la gracia de Dios obispo de Ouiedo.

E nos uendedores ia dechos, esta carta que mandamos fazer e en concello oymos leer con nuestras manos proprias la robramos e connoscemos en ela esti signno.

Testes: Pero Alfonso, cauallero de Susacasa; García Pérez de la ; Menén de Biodo; Martín Alfonso de Heres, so hermano; Pero Barba; Alfonso Quexal de Villanoua; Fernán Peláiz de Ualinna; Fernán Peláiz, clérigo de Nenbro; Aluar Gutérriz; Gutier Siero e otros.

Hyo Alfonso Pérez, escusador por Rodrigo Alfonso, notario póblico del rey en Goçón, foy presente e a rogo de las dichas partes escriuí esta carta e metí en ella mio signo semellant al de Rodrigo Alfonso (**S**).

349

1349, junio, 28.

Rodrigo Álvarez de Santa Olalla, con poder de D. Juan Rodríguez, abad del monasterio de San Vicente, otorgado el 13 de junio de 1349 y cuyo traslado se incorpora al final de la carta de arriendo, da en renta a Álvaro Fernández de Manzaneda, hijo de Fernando Alfonso y Elvira Gutiérrez, la mitad del cellero de la iglesia de San Jorge de Manzaneda, por dos años, y renta anual de tres modios de escanda y uno de cebada, más dos carneros por la fiesta de San Juan Bautista.

A. Pergamino, 316 x 148 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 1252.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo, Aluar Ferrándiz de Maçaneda, fillo de Fernán Alfonso e de Eluira Gutiérrez, que Dios perdone, arriendo de uos Rodrigo Áluariz de Santa Olalla per el poder que auedes de don Iohan Rodríguiz, por la graçia de Dios abbat del monesterio de San Vençinti de Ouiedo, per una carta escrita en papel e seellada con el su seello de la cual fera escrito el trasllado enna fin desta carta la meatat del çellero de la yglesia de San Gorzi de Maçaneda con el quarto de todos los fruchos e bienes e pertenençias a la dicha iglesia saluo auer de muerte de capellán o presentación de clérigo. E arriéndolo de uos con todos sos derechos e pertenençias según que suel andar en rienda del San Martino que ora pasó de la era de mille e treçientos e ochenta e seys annos ata dos annos conplidos por que deuo a dar en rienda en cada un anno […] d'escanda, uno de ceuada per la quarta viella del dicho monesterio ha diez çelemines por quarta, que deuo dar e pagar per estiua ende en el logar a saluo del San Martino ata el Natal quando me for demandado, e por la fiesta de San Iohan Baptista bonos dos carneros. E se lo assí non pagar a los dichos plazos sigón dicho ye, otorgo de dar dos marauedís desta moneda que ora corre a diez dineros nouenos el marauedí por nomne de interesse e por pustura condiçional que sobre esto connosce, pongo cada un día de quantos passaren de los dichos plazos que assý non pagás commo dicho ye, e pagar ante la pustura e interesse e después la rienda e pagarlo todo e tanbién corría la pustura e interesse por quanto quitar que ficar por pagar de la rienda commo pol todo. E por seguridat de uos douos por recaldos e deuedores e prinçipales pagadores tanbién enna rienda commo enna pena se y acaesçer a Rodrigo Áluariz de Villanoua e Alfonso Rodríguiz de Nenbro, e Antón Pérez e a Diego Suáriz, moradores en Bionno, yo e ellos e cada uno de nos pol todo. E nos Alfonso Rodríguiz e Rodrigo Áluariz e Diego Suáriz e Antón Pérez, recaldos ia dichos assý nos otorgamos enna dicha fiadoría per nos e per nuestros bienes e yo Aluar Ferrándiz otorgo de uos quitar a saluo e sen dapno desta fiadoría en que por mi entrades per mi e per todos míos bienes. Otrossý, yo el dicho Rodrigo Áluariz assí los reçibo e otorgo de gueresçer la dicha rienda a uos el dicho Aluar Ferrándiz por el dicho tienpo e de uos la non toller por mayas nin por menos que otro por ella dia. E que esto sea creúdo e non uenga en dolda anbas las partes rogamos a Garçía Suáriz, notario póblico del rey enna pobla de Goçón, que feçiese escriuir dos cartas anbas en un tenor e possiesse en cada una della so signo.

Que foron fechas vinti e ocho días del mes de iunio, era de mille e treçientos e ochenta e siete annos.

Testes: Alfonso Garçía de Buylla; Garçía Alfonso e Pero Alfonso, capellanes; Pero Suáriz de San Martino; Pero Regera, e otros. El trasllado de la dicha carta ye este que se siege: […].

Yo Garçía Suáriz, notario sobredicho, por el dicho ruego fuy presente a esto e escriuí esta carta e posi en ella mio signo en testemonno de verdat (**S**).

350

1349, julio, 22.

Rodrigo Álvarez, con poder de D. Juan Rodríguez, abad del monasterio de San Vicente, otorgado el 13 de junio de 1349 y cuyo traslado se incorpora al final de la carta de arriendo, da en renta a Juan Pérez de Antromero, Fernando Suárez de Condres y Alfonso Iohan de Salinas, el cellero de la iglesia de San Martín de Bocines, con la mitad de todos los frutos y bienes pertenecientes a la citada iglesia, durante dos años, por renta anual de trescientos maravedís.

A. Pergamino, 325 x 162 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 1253.

Connoscida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, Iohan Pérez de Entromero e Fernán Suáriz de Condres e Alfonso Iohánniz de Salinas arrendamos de uos Rodrigo Áluariz de Nenbro per el poder que auedes de Iohan Rodríguiz, por la graçia de Dios abbat del monesterio de San Vecenti de Ouiedo per una carta escrita en papel y seellada con su seello, so nomne so escrito de la qual fora el trasllado enna fin desta carta el cellero de la iglesia de San Martino de Bugeres con la meatat de todos los fruchos e bienes e pertenençias a la dicha iglesia saluo presentación de clérigo o auer de muerte de capellán e arrendámoslo de uos con todos sos derechos e pertenençias según que suel andar en rienda del San Martino que passó de la era de mille e trezientos e ochenta e ses annos ata dos annos conplidos por que deuenlos a dar en cada un anno en rienda quatroçientos marauedís de los dineros quel rey don Alfonso mandó fazer a onze dineros menos terçia de un dinero el marauedí o moneda que tanto uala que deuemos dar e pagar en Ouiedo a saluo al dicho abbat o a so çierto mandado por la fiesta de San Iohan Botista del mes de iunio, so pena de quatro marauedís de la dicha moneda cada un día de quantos passaren del plazo endelantre que assí non pagássemos según dicho ye e mays quarenta marauedís de possa e pagar ante la pena e después el cabal e pagarlo todo e tanbién corría la pena por quanto quier que ficar por pagar de la rienda commo pol todo Et desta rienda ia dicha arriendo yo dicho Iohan Pérez de los tres quartos los medos e yo el dicho Fernán Suáriz los otros tres quartos medos e yo Alfonso Iohánniz el quarto otro. Yo el dicho Rodrigo Áluariz otorgo la dicha rienda a uos los dichos Iohan Pérez e Fernán Suáriz e Alfonso Iohánniz por el dicho tienpo e de uola non toller por mays nin por lo tanto que otro por ella dia. Et que esto sea creydo e non uenga en dolda anbas las partes rogamos a Gutier Suáriz, notario póblico del rey enna pobla de Goçón que escriuís esta carta e posiesse en ella su signo, que foe fecha vinti e dos días de iulio, era de mille e trezientos e ochenta e siete annos. *Testes*: Alfonso Pérez, capellán de Santa Olalla; Antón Pérez de Susa […]; Rodrigo Áluariz de Villanoua; Gonçalo, fillo del dicho Fernán Suáriz, e otros. El trasllado de la dicha carta ye este que se siege: […].

Yo Garçía Suáriz, notario sobredicho, fuy presente a esto por el dicho ruego escriuí esta carta e posi en ella mio signo en testemunno de verdat (**S**).

Notaría de Pedro Suárez (1306)

351

1306, febrero, 8.

Pedro Díez de Manzaneda y su mujer doña Teresa García venden a doña María Díez, priora de San Bartolomé, y a doña Urraca Álvarez, monja del mismo monasterio, una yuguería en Salices, Laviana, por el precio de 800 maravedís.

A.- Pergamino, 265 x 193 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, leg. F, nº 149.
Ed. Torrente Fernández, *San Bartolomé de Nava*, nº 24, pp. 233-234.

(C) *In nomine Domini, amen*. Connosçida cosa sea a quantos esta carta vieren commo nos Pedro Díez de Maçaneda e yo, sua muller, donna Taresa García, fazemos carta de vendición a uos donna María Díez, prior del monesterio de San Bartolomé de Naua, e a uos donna Orraca Áluarez, mongia del dicho monesterio. Vendémosuos ela nuestra iuguería que nos auemos en Lauiana, en logar çierto en Salizes, la qual iuguería nos pertenez pus parte de donna Illana, madre de mí, Pedro Díez. Esta iuguería ia dicha vos vendemos entregamente, con todos sos heredamientos e lantados e techos e controzios e terras lauradas e por laurar, domado e por domar, fontes, montes, prados, pascos, felgueras, molneras, deuisas e non deuysas, dientro e fuera, a monte e a ualle, con todas suas entradas e con todas suas salidas, e con todos sos derechos e pertenencias. Et otorgamos de uos la guareçer per nos e per nuestras bonas, porque reçebimos de uos en preçio ocho çientos maravedís de la moneda blanca quel rey don Fernando mandó fazer a XI dineros menos terçia de un dinero el maravedí, que recebimos de uos ante que esta carta foe fecha. E magar dixiéssemos que nos non foran dados, otorgamos que nos non uala. Si maes ual quel preçio ia dicho quitámosuos la mayoría e dámosuosla en donación por plazeres e amores que reçebimos de uos; assí que luego de mano per esta carta uos damos ende el iur e la propiedat de que fagades toda uuestra veluntat por sienpre. Si dalquién este nuestro fecho quisiesse quebrantar o corronper, assí nos commo otro qualquier de nuestra progenia o destranna, qualquier que for, sea maldito de Dios e con Iudas conpdenado e pol temporal danno peche a uos o a quien uuestra voz teuier quanto en esta carta cunta en doblo, e demaes uos peche en coto mill e seyçientos maravedís de real moneda, e a la parte del rey al tanto peche. E la carta e la vendición fique firme e uala por siempre. E sobre todo esto renunciamos todos quantos derechos e deffençiones auemos o podriemos nos o otro por nos tanbién pel esperital commo pel temporal auer, por uenir en contra de quanto en esta carta diz. E nommadamente renunçiamos la exepción de non numerata pecunia, e a toda exepción de enganno, que ninguna cosa que contra esto digamos que nos non uala, sinon que uala a uos e por uos quanto en esta carta escripto sie.

Fecha carta ocho días de febrero, era de mill e CCC XL e quatro annos.

Testigos: Martín Alffonso de Nenbro. E Suer Díaz. Suer Ferrándiz. E Fernán Garçía de Vionno. Pedro Alffonso de Lauiana. García Périz de la Pinnera. Nicolao Périz de Maçaneda. Domingo Périz de Naua, clérigo. Pedro Cortés, e otros omes.

Et nos vendedores ia dichos, esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer, con nuestras manos propias la rouramos e la confirmamos, e connosçemos en ella estes sinales.

Yo Pedro Suárez, notario póblico del rey enna puebla de Goçón e en Coruera, foy presente e escriuý esta carta e posi y mio singno (**S**).

352

1306, febrero, 8.

Pedro Díez de Manzaneda y su mujer doña Teresa García, venden a doña María Díez, priora del monasterio de San Bartolomé de Nava, y a doña Urraca Álvarez, monja del mismo monasterio, una yuguería en Salices, Laviana, por ochocientos maravedís.

A. Pergamino, 269 x 194 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, nº 194.

(C) *In nomine Domini, amen*. Connosçida cosa sea a quantos esta carta vieren cómmo nos Pero Díez de Maçaneda e yo sua muller donna Taresa Garçía, fazemos carta de vendición a uos donna María Díez, prior del monesterio de San Bartolomé de Naua, e a uos donna Orraca Áluarez, mongia del dicho monesterio. Vendémosuos ela nuestra iuguería que nos auemos en Lauiana, en logar çierto en Salizes, la qual iuguería nos pertenez pus parte de donna Illana, madre de mí, Pero Díez. Esta iuguería ia dicha uos vendemos entregamente con todos sos heredamientos e lantados e techos e controzios e tierras lauradas e por laurar, domado e por domar, fontes, montes, prados, pascos, folgueras, molneras, deuisas e non deuysas, dientro e fuera, a monte e a ualle, con todas suas entradas e con todas suas salidas e con todos sos derechos e pertenencias. Et otorgamos de uos la guareçer per nos e per nuestras bonas porque reçebimos de uos en preçio ochoçientos marauedís de la moneda blanca quel rey don Ferrando mandó fazer a XI dineros menus terçia de un dinero el marauedí, que reçebimos de uos ante que esta carta foe fecha; e magar dixiéssemos que nos non foran dados, otorgamos que nos non uala. Si maes ual quel preçio ia dicho, quitámosuos la mayoría e dámosuosla en donación por plazeres e amores que reçebimos de uos. Assí que luego de mano per esta carta uos damos ende el iur e la propiedat de que fagades toda uuestra veluntat por siempre. Si dalquién este nuestro fecho quisiesse quebrantar o corromper, assí nos commo otro qualquier de nuestra progenia o destranna, qualquier que for, sea maldito de Dios e con Iudas compdenado, e pol temporal danno peche a uos o a quien uuestra voz teuier quanto en esta carta cunta en doblo, e de maes uos peche en coto mille e seyçientos marauedís de real moneda e a la parte del rey al tanto peche, e la carta e la vendición fique firme e uala por sienpre. Et sobre todo esto renunçiamos todos quantos derechos e deffençiones auemos o podríemos nos o otro por nos, tan bien pel esperital commo pel temporal auer por uenir en contra de quanto en esta carta diz. Et nomnadamientre renunçiamos la exepción de *non numerata pecunia* e a toda exepción de enganno, que ninguna cosa que contra esta digamos que nos non uala, sinon que uala a uos e por uos quanto en esta carta escripto síe.

Fecha carta ocho días de febrero, era de mille e CCC XLª e quatro annos.

Testigos: Martín Alffonso de Nenbro; e Suer Díaz; Suer Ferrándiz; e Fernán Garçía de Bionno; Pero Alffonso de Lauiana; Garçía Pérez de la Pinnera; Nicolao Pérez de Maçaneda; Domingo Pérez de Naua, clérigo; Pero Cortés, e otros omnes.

Et nos vendedores ia dichos esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos leer con nuestras manos propias la rouramos e la confirmamos e connosçemos en ella estos sinales (**S S**).

Yo Pero Suárez, notario póblico del rey enna puebla de Goçón e en Corvera, foy presente e escreuí esta carta e posi y mio singno (**S**).

Registrada.

Castropol

Notaría de Fernán Páez (1301)

353

1301, marzo, 13.

Sancha Iohannis, hija de Iohan Suárez y de María Benéitez de Presno, vende por XX maravedís a Fernán Bravo y a su mujer Urraca Payz heredades en Labiaróu que tiene por su padre Iohan y la mitad del quiñón de su hermano que compró.

A. Pergamino, 320 x 90 mm. Tinta desvaída.
AHN, Clero, carp. 1631, nº 14.

Connosçida cosa seia a quantos esta carta vieren cómmo yo Marinna Iohánniz, filla de Iohan Suárez e de María Benéytez de Presno, por mía uoz fago carta de uençón a uos Fernán Branco e a uosa muller Orraca Payz e a uosaa uoz, conuén a saber quanta herdade e chantado yo ey e deuo a auer en Lauiaro e en so término por uoz de meu padre Iohan Suárez. Otrossí uos uendo la meatade del quinnón que [...] por Suer Iohánniz, meu quermano, que yo y conpley a los mayordomos en Grandas, herdade mansa e braua, chantada e por chantar, rota e por arronper, entradas, salidas, pascos, aguas, roças, eyros, molneyras, deuisas, controzios, de monte a mar, per huquier que lo uos por esta uoz poderdes enuenir e achar, por preço que de uos reçebí que a mí e a uos ben aplogo, conuén a saber XX marauedís alfonsíes con sua reuoraçón, del qual preço e reuoraçón otorgo que fuy e soy ben pagada; e renuço la asseyçón del auer non cuntado, que nunca possa dizer que mays ual; e se mays ual dóuola en donaçón; assí uo la do e otorgo que oye este día de meu iur seia fora e enno uosso seia entrada, que la aiades e la possuiades e fagades dela en uida e en morte por senpre iamays toda uossa uoluntade, uos e quien en uossa uoz uener. E se algen da mia parte o da estranna uos sobrela quissier contrariar, de Dios seia maldito e peyte a uos en doblo quanto uos demandar; e a la uoz del rey cen marauedís, e la carta senpre ualla.

Feyta la carta XIII días de março, era de mille e CCC e XXXIX annos. Reynaua el rey don Fernando en León e en Castela. Don Fernán Alffonso, obispo en Ouedo. Iuyzes enna pobla de Castropol, Diego Pérez e Uasco Ferrández. Alcaldes, Gonzalo López e Suer Pérez.

E yo ia dita a uos sobreditos esta carta reuoro e confirmo e otorgo per mí e per meus bonos fazeruos esta uenzón e paz.

Testes: Iohan Ferrándiz; Aluar Rodríguiz, Diego Brassa; Iohan Pérez [.....]; Lope Domínguez de Lauaro; Menén Áluarez, fillo d'Aluar Rodríguiz, e otros.

Yo Lope Pérez, escussador de Fernán Payz, notario público del rey enna pobla de Castropol, fuy presente e por rogo das partes escriuí esta carta e pusy este signno semellante al del notario ia dito (**S**).

Cabranes

Notaría de Rodrigo Peláez (1304)

354

1304, abril, 17.

Inés Rodríguiz, con consentimiento de su marido García Yuannes, da poder a su hermano García Gonzálviz para que pueda cambiar las heredades que poseen en Sampana, en Grado, con la Orden de San Juan.

A. Pergamino, 237 x 85 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, nº 182.

Connocida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Ingnés Rodríguiz, con otorgamiento de mio marido García Yuannes, do poder a uos García Gonzáluiz, mio hermano, de canbiar elos nuestros heredamientos de Samana, que ye en tierra de Grado, que yo ye uos auemos o parte dellos conna Órdene de Sant Iohan, e commo quier que los uos canbiardes todos o dellos yo lo otorgo e lo he por firme que uala tan bién commo si yo misma lo feziés. Ye que esto sea creydo e non uenga en dobda, rogué a Ruy Peláiz, escriuanu iuramentado del concello de Cabranes, que feziés esta carta ye posiés en ella suo sinnal.

Testes: Gutier Gonzáluiz de Fresnedo; Pedro Feleches; Pedro Pérez de Madiedo; Alffonso García de Castiello; Aluar Alffonso de Coe; Iohan Miguéliz; Iohan Pérez de Castiello; Domingo Pérez de Castiello, e otros.

Fecha la carta diez e siete días de abril, en era de mil e trezientos e quarenta e dos annos.

Yo Ruy Peláiz, escriuano iuramentado del concello de Cabranes, fezi esta carta por rogo e per mandado de la sobredecha Ingnés Rodríguiz ye de García Yuannes, so marido, e pusi en ella mio sinnal (**S**).

355

1342, febrero, 10.

Fray Álvaro, abad del Monasterio de Santa María de Valdediós, que había comprado la yuguería de Figar, en Nava, a Diego Fernández de Lodeña y a su mujer Sancha, la devuelve a los hijos de ambos, Pedro Díaz y Suero Alfonso, recibiendo de ellos el precio en que la había comprado para que quede desembargada en favor del Monasterio de San Vicente a quien la había dejado Diego Fernández en su testamento, por el bien de su alma.

A. Pergamino, 300 x 158 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 1380.

Sepant quantos esta carta viren cómmo nos don Frey Álvaro, por la gracia de Dios abbat del monesterio de Santa María de Valdediós, connoscemos que Diego Ferrándiz de Lodenna e sua muller donna Sancha, que Dios perdone, nos auían vendido la sua iuguería de la Figar, que ye en Naua, que foe de donna Aldonça Páez, por quantía çierta de marauedís, según que más conplidamente se contién en el estromento de la vençón que ende foe fecha. Et por quanto ouyemos condición con ellos quellos entregásemos la dicha iuguería e el estromento de la vençón ata çierto plazo, nos diesen los marauedís por que vendieron la dicha iuguería. Et agora uos, Pero Díaz e Suer Alffonso, fillos de los dichos Diego Ferrándiz e donna Sancha, pagástesnos los dichos marauedís por que nos foe vendida la dicha iuguería, por ende dexámosuosla e desenbargámosuosla per esta carta para que la diades e desembarguedes al monesterio de Sant Viçenti de Ouiedo a quien la el dicho Diego Ferrándiz mandó en so testamento por sua alma e nos lli la desenbargamos per esta carta e nos partimos de la tenençia e possesión della. Et connosçemos que uos entregamos la carta per que foe vendida la dicha iuguería. Et rogamos al notario que la fizo que la saque del registro. Et otorgamos que pero aparesca que non enpiesca el dicho monesterio de Sant Viçenti nin a fillos e herederos de los dichos Diego Ferrándiz e donna Sancha, nin aproueche a nos. Et que esto sea çierto rogamos a Gutier Gonçáliz, notario póblico del rey en concello de Cabranes, que feziés escriuir esta carta e posiés en ella so signo.

Fecha diez días de febrero, era de mille e CCC e ochenta annos.

Testes: Frey Rodrigo, monge de Gigión; Alffonsso Martíniz de Arroes, monge; Pero Sánchiz; e Iohan Açeute; e Domingo Martíniz de Cofinnal; Iohan Alffonso Quaiciello; Pero Ferrándiz, morador en Lodenna, e otros.

Yo Gutier Gonçáliz, notario ya dicho, por el dicho rogo e mandado fiz escriuir esta carta e pusi en ela mío signo atal (**S**).

Pola de Siero

Notaría de Martín Martínez (1307-1322)

356

1307, mayo, 2.

La mujer de Pedro Alfonso permuta con Aldonza Alfonso y su marido Diego Alfonso, varios bienes, entre otros los que posee en Ceares y en Gilledo, en el término de Gijón, por otros en Feleches, Siero.

B.- Pergamino, 235 x 470 mm. Manchas de humedad con pérdida de texto. Traslado notarial hecho en 15 de abril de 1323 (parece) por Diego Martínez, notario de Oviedo
AMSPO, FSP, nº 265.

Ed. Fernández Conde, Torrente Fernández, De la Noval, *Colección Diplomática del monasterio de San Pelayo*, t. IV, nº IX, pp.497-498. Rodríguez Alonso, *Colección Diplomática del concejo de Gijón*, nº116.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo yo [.....…] Feleches e de domna Orraca, que Dios perdone, con otorgamiento de mio marido, Pero Alffonso [.....] do en concanbio a vos Aldonca Alffonso e a vuestro marido, Diego Alffonso, todos quantos heredamientos e çimientos yo he e auer devo enna villa de Ferrera e en Pládano e en Panneda [.....] e en coto de Santo Martino de Anes e en Çiares e en Gilledo, que son en término de Gigión, e en todos sos términos de cada una destas villas sobredichas. Todo uos lo do entregamientre, tan bien lo que a mí pertenez e pertenesçer deue pus parte de la dicha mia madre commo lo yo conpré a Pero Gonçáliz, mio hermano, así commo recunta en una carta fecha per Martín Pérez, notario. Todo uos lo do entregamientre por todos quantos heredamientos e çimientos uos auedes e auer deuedes e uos pertenesçen e pertenesçer deuen pus parte de los dichos nuestro padre e nuestra madre en Feleches e en todos sos términos, con sos derechos e pertenençias, entradas e salidas. Este canbio e este conuién otorgamos anbas las partes tener e guardar así commo sobredicho ye por siempre a todos tiempos. E quel de nos partes quier que a ello passar e por ello non esteuier commo sobredicho ye, otorgamos que peche a la otra parte vinti maravedís de real moneda por pena. E el canbio e el conuién que uala para sienpre a todos tienpos. E que esto sea firme e creúdo e non uenga en dolda, anbas las partes sobredichas rogamos a Martín Martíniz, escusador de Martín Pérez, notario por don Rodrigo Áluariz enna pobla de Sie[ro], que feziés ende dos cartas partidas per a.b.c., tal la una commo la otra.

Que foe fecha çinco días de setenbre, era de mille e CCC e sessaenta annos.

Testigos: Martín Fernándiz de Granda. Rodrigo Martíniz de Nora. Fernán Yánez e Iohan *Soberuia* de Uillar. Martín Iohan de la Parte. Iohan Pérez de Forfontia, e Pero Monco, e otros.

Yo Martín Martíniz, escusador de suso dicho, en esta carta partida per a.b.c. que fiz a rogo de las dichas partes, posi este singno semellante al de Martín Pérez, notario sobredicho.

1322, diciembre, 02.

Los hijos de Fernando Pérez y de su mujer, Miasol, con sus respectivo cónyuges, reparten la herencia que recibieron de sus padres en los lugares de Somonte, Pruvia, Villardeveyo, Castiello, Pañeda y Villar del Monte.

A. Pergamino, 273 x 247 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, nº 291.

Ed. Fernández Conde, Torrente Fernández, De la Noval, *Colección Diplomática del monasterio de San Pelayo*, t. II, nº53, pp.101-103. Rodríguez Alonso, *Colección Diplomática del concejo de Gijón*, nº126.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo nos, Pero Gonçáliz e Martín Ferrándiz, con mia muller, Orraca Pérez, moradores en Santandrés, que ye en Gigón; e yo, María Ferrándiz, so hermana, con mio marido, Alffonso Rodríguez; e yo, Pero Martíniz, morador en Ferrera, por nomne de Andrequina Ferrándiz, mia muller; e yo, Yngnés Ferrándiz, sua hermana, con otorgamiento de Alffonso Pérez, mio marido, assí commo somos fillos e fillas de Fernán Pérez, dicho Fernán *Castanno*, e de domna Miasol, que Dios perdone, otorgamos e cunuscemos per esta carta que somos auenudos en partir e fazer partida de todos los heredamientos e lantados que los dichos Fernán Pérez e donna Miasol auían e auer deuían, que a nos pertenez pus so nomne, en tal manera que cobo en partida a los dichos Pero Gonzáliz e Martín Ferrándiz con so muller todo lo de Somonte con sos términos, e lo de Prihuuia con sos pertenesçias. Cobo a María Ferrándiz todo lo de Villar de Vellio e de Castiello con todos sos derechos e pertenesçias, e con la enpenna de Fernán García. Cobo a Andrequina Ferrándiz e a Yngnés Ferrándiz todo lo de Paneda e de Villar del Monte e de todos sos términos. E esta partida fazemos entre nos por sienpre a todos tienpos. E luego a sazón los dichos Pero Gonzáliz e Pero Martíniz por nomne de Andrequina Ferrándiz, sua muller, fezieron auenençia e pustura entre sí en tal manera, que la sua partida que llos cobo en partida entre sos hermanos e hermanas sobredichos que lo ayan medio e medio, Pero Gonzáliz el medio quinnón del quinnón de Andrequina Ferrándiz, e Andrequina Ferrándiz el medio quinnón de lo de Pero Gonzáliz, assí que la partida de anbos sea de per medio. Otrossí fezieron pustura e auenençia que todos los heredamientos e lantados que los dichos Pero Gonçáliz e Martín Ferrándiz e so muller conpraron e enpenaron en todas las sobredichas villas a Pero Ferrándiz e a Martín Gonzáliz, sos hermanos, per cartas de notario, aueniéronse en esta manera: que las sobredichas sos hermanas les fezieron luego pago de la vençón que ellas [.....] por ello, per liurazón, cada una la so partida que lle en ello montó. E los dichos Pero Gonçáliz e Martín Ferrándiz metiéronlo luego en esta partida e otorgaron e prometieron de non yr contra ello per sí nin per otri en ningún tienpo nin en ninguna manera. E las cartas de la vençón e de la enpenna diéronlas los dichos Pero Gonçáliz e Martín Ferrándiz e so muller por ningunas, que non vallisen por ellos; las quales cartas son çinco e téngolas yo, Pero Martíniz, en guarda por todos assí commo somos fillos e fillas del dicho Fernán Castanno e domna Miasol, per tal condición que si el dicho Pero Ferrándiz, nuestro hermano, uenier e quisier fazer pago de trezientos morabetinos.., que los dichos Pero Gonçáliz e Martín Ferrándiz e so muller auían per la sua parte de los dichos heredamientos e lantados que él auía ennas dichas villas, e dier e pagar a cada un hermano e hermana el so quinnón en que monta sesaenta maravedís, que la sua parte lle sea desenbargada en cada villa e logar de todos los sobredichos, sen enbargo ninguno. Esta partida e pustura fazemos entre nos por sienpre a todos tienpos. E otorgamos tenerlo e guardalo commo dicho ye, so penna de vinti maravedís de nuevos de penna e de pustura que ponemos entre nos. E la penna

pagada ho non, que la partida que uala commo dicho ye. E que esto sea creúdo e non venga en dolda nos, todos los sobredichos, rogamos a Martín Martíniz, notario póblico por don Rodrigo Áluariz enna pobla de Siero, que feziés ende senas cartas, para caún hermano e hermana la sua.

Esto foe dos días de dizenbre, era de mille e trezientos e setaenta annos.

Testigos: Gutier Alfonso de Villar del Monte. Dieg Alfonso de San Cloyo. Adán Alfonso de Paneda. Alfonso Rodríguez de Prendes. Rodrigo Yánnez de la Parte. Alfonso Pérez de Susacasa. Iohan de San Pedro. Fernán Áluariz de Villar de Vellio, e otros.

Hyo, Martín Martíniz, notario ia dicho, en esta carta desta partida que fiz a ruego de todos los sobredichos pusi mio signno (**S**).

358

1307, mayo, 2.

Alfonso Yáñez del Campiellu y su mujer María González, venden a Álvaro Díez de Uegit y a su mujer Sancha Pérez, un cuarto de los heredamientos junto al rio Nora, donde dicen el Canal de García, por veintisiete maravedís.

A. Pergamino, 0 x 0. Buena conservación.
AMSPO, FSP, nº 238.

(C) Connosçida cossa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Alffonso Yánnez del Campiellu e yo so muller María Gonzáliz, façemos carta de uendición a uos Aluar Díez de Uegit e a uuestra muller Sancha Pérez. Uendemos a uos quartu de un heredamiento en término de a cabu el río de Nora, hu diçen el Canal de Garçía, e iaz en tal término: de la una parte, heredat de filles de Iohan Martíniz e de sos herederos; e de la otra parte, heredat de María Ferrándiz del Campiello e de filles de Pero Peláiz; e de la otra parte, heredat de conpana de Pero Garçía; e de la otra parte atiesta en río. Deste heredamiento assí determinado uos uendemos el quartu saluo todo a entreguidat por preçio que reçibimos de uos, uinti e siete marauedís de los dineros quel rey don Fernando mandó façer a onçe dineros minus terçia de un dinero el marauedí, de que nos fomos bien pagados de uos ante que esta carta fose fecha. Esti preçio plogo a nos e a uos, e del preçio tras uos *nulla rem* non remaso; e si maes ual ela heredat quel dicho preçio, dámosuos ela mayoría por quita en pura donación, e llogo per esta carta uos damos el iur e la propriadat ende e de que fagades toda uuestra ueluntat por sienpre a todos tienpos. E si contraria uos uenier sobrello, nos otorgamos saluallo e guarillo per nos e per todas nuestras bonas a todos tiempos con derecho. Si dalquién esti nuestro fecho quissiese quebrantar o corronper, assí nos commo de nuestra progenia o destranna, sea maldito de Dios e peche a uos o a quien uuestra uoz teuier vinti maravedís de bona moneda por pena, e a la parte del rey otros tantos peche, e esta carta sea firme e ualiossa por sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta dos díes de mayo, era de mille e CCC e XL e V annos. Regnante el rey don Fernando en Castiella, León. Don Fernán Áluariz, obispo de Ouiedo. Iuyzes en Siero, Iohan Ferrándiz e Martín Pérez.

Nos María Gonzáliz e Alffonso Yánnez esta carta que mandamos fazer e en conçello oymos lleer con nuestras manos proprias la rouramos e la conffirmamos e connosçemos en ella estos sinales (**S S**).

Testigos: Garçía Díez; Fernán Ferrándiz; Pero Ferrándiz; Rodrigo Alffonso de Nengales, e otros.

Yo Pero Martíniz, notario por don Rodrigo Áluariz en Siero, la fiz e posi en ella esti signno (**S**).

359

1311, mayo, 26.

Traslado notarial de la carta puebla otorgada por Alfonso X a los habitantes de Siero, original presentado por Martín Yáñez, personero del concejo de Siero, ante Martín Pérez, notario público del dicho concejo por Rodrigo Álvarez.

A. Pergamino, 320 x 213 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1609, nº 16.

Ed. Sanz Fuentes; Calleja Puerta, *Litteris Confirmentur*.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta uiren, cómmo en presençia de mí, Martín Pérez, notario póblico en el conçello de Siero por don Rodrigo Álvarez, e de las testemunnas de iuso escriptas, Martín Yánnez, personero del dicho conçello, mostró e fizo leer per ante Martín Alfonso de Ferrera e Gutier Yánnez de Villar, iuyzes de la pobla del dicho conçello de Siero, un previlegio en pergamino de cueyro e seellado con un seello de plomo colgado en el qual estaua una doble en medio del en que sian escriptas estas letras en que dezía assí: signo del rey don Alfonso. E en medio destas letras sia otra roella en que sia una cruz. El qual preuilegio fora fecho en esta manera:

Sepan quantos este preuilegio uiren e oyren, cómmo nos don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén e del Algarbe, en uno con la reyna donna Uiolant, mi muger, e con nuestros fiios el ynfante don Fernando, primero e heredero, con don Sancho e don Pedro e don Iohan e don Iames, por que los omnes de la tierra de Siero se nos ynbiaron querellar muchas vezes que reçebían muchos males e muchos tuertos de caualleros e de escuderos e de otros omnes malfechores que llos robauan e llos tomauan lo suyo sin su plazer. Et nos pedían merçed que llos diéssemos un logar qual touiéssemos por bien en que poblassen e los otorgássemos los nuestros regalengos e los nuestros derechos que auemos en esta tierra sobredicha e que nos darían lo que touiéssemos por bien. Nos por lles fazer bien e merçed e por que la tierra sea mellor poblada e que se mantenga más en iustiçia, dámosllos e otorgámosllos todos los nuestros regalengos e todos los nuestros derechos que y auemos e auer deuemos en esta tierra sobredicha. Que los ayan liures e quitos para sienpre iamas saluo ende el padrinalgo de las mías iglesias que retenemos para nos, e ellos que ayan la rienda dellas, la que solían dar a nos ho al ricomne que la tierra tenía por nos. Et estos derechos et estos regalendos llos damos en tal manera que ellos poblen en el logar que dizen la Alberguería de Sant Pedro, e que fagan y uilla , e todos los que y poblaren que fagan y las mayores casas pobladas eençierren y so pan e so uino. Otrossí, llos otorgamos que fagan y mercado cada selmana el día del martes e que todos aquellos que y uenieren que uengan e uayan seguros assí como en todos los otros mercados de Asturias. Et otrossí, llos otorgamos el fuero de Benauente por que se iulguen. Et los que se alçaren de los iuyzes desta pobla que se alçen a nos e non a otro logar. Otrossí lles otorgamos que ayan estos términos livres e quitos, por estos lugares: commo comiença por ollo de Fontaguilera; des í commo va derechamientre a la Cueva de Ladrones e a Penna Edrada, e derechamientre a la carca del castiello de Coriel, e al cornu del Coro, e al tronco de Orgo Negro, e a los pontones de Ruedes; e commo va derechamientre a la Cotariella del Conde; e des í a la linariega de Penna de Rey, a Lagos e al cuerno de la Ossariza, e al pico de Carvonero, e por la fonte de Linares, e por la penna del Orgo, e por la fonte de Fonfría, e por el fito de Branna, e por Ortigosa, e por el acebo de Vallinas, e

por la branna de Luaria, e por la canpa de Ervaçal, commo ve a la castañar de Onzedo, e a Conçerçero, e a las pennas de Villa Erma, e por el coto, e por la piedra de Escripta, e por el riego de Riannes, e por el lano de Fresneda, commo va a la cruz de Solano e a la casa del Cao, e al cuerno de Fayas Otas; e por la branna del Conde, commo va a çima de la Foyacal, e por la faya de Caltedera, e por Bovia, e por San Pedro de Paranza, e por el pico de Grandota, e por medio la villa de Caraví; e commo va a el agua de Palsito, e pora la ponte de Cayés, e por allén Santa Olalla, en guisa que la villa finque dientro, en el término de la Pobla, e des í por Fontaguilera. E por estas cosas sobredichas que llos damos, an a dar cada anno a nos, ho a quien la tierra tevier por nos, quatroçientos e çinquaenta maravedís, la meetat por San Martino e la otra meetat por San Iohan de junio, e quinze maravedís para gentar al ricomne que la tierra tevier por nos, quando y fuere una vez en el anno; e otros tantos al merino que y andovier por nos una vez en el anno, quando y fuer por razón de fazer el ofiçio. E por esto, que sean escusados de todos los otros pechos, salvo ende moneda e hueste, quando acaesçier. E mandamos e defendemos que ninguno non sea osado de yr contra este privilegio pora quebrantarlo nin para menguarlo en ninguna cosa. Ca qualquier que lo feziesse avería nuestra yra e pecharnos ya en coto tres mille maravedís, e a los pobladores del logar sobredicho, ho a quien sua voz teviesse, todo el danno doblado. E porque esto sea firme e estable, mandamos seellar este previlegio con nuestro seello de plomo. Fecho el previllegio en Burgos, joves, catorze días andados del mes de agosto, en era de mille e CCC e ocho annos. E nos, el sobredicho rey don Alffonso, regnante en uno con la reyna donna Violante, mi muger, e con nuestros fijos el infante don Fernando, primero e heredero, e con don Sancho, e don Pedro, e don Iohan, e don James en Castiella e Toledo, en León, en Gallizia, en Sevilla, en Córdova, en Murçia e en Jahén e en Baeça e en Badalloz e en el Algarbe, otorgamos este previlegio e confirmámoslo. Don Sancho, arçobispo de Toledo e chançeller del rey, confirma. Don Remondo, arçobispo de Sevilla, confirma. Don Alffonso de Molina, confirma. Don Felipe confirma. Don Luys confirma. Don Yugo, duc de Bergonia, vassallo del rey, confirma. Don Henrri, duc de Lorregne, vassallo del rey, confirma. Don Alffonso, fijo del rey Iohan d'Acre, enperador de Costantinopla e de la enperadriz donna Beringuella, conde d'O, vassallo del rey, confirma. Don Loys, fijo del enperador e de la enperadriz sobredichos, conde de Belmont, vassallo del rey, confirma. Don Iohan, fijo del enperador e de la enperadriz sobredichos, conde de Montfotri, vassallo del rey, confirma. Don Gascón, bizconde de Beart, vassallo del rey. La Iglesia de Santiago vagante. La Iglesia de Burgos vagante. Don Tello, obispo de Palençia, confirma. Don Fernando, obispo de Segovia, confirma. Don Lope, obispo de Següençia, confirma. Don Agostín, obispo de Osma, confirma. Don Pero, obispo de Cuenca, confirma. Don frere Domingo, obispo de Ávila, confirma. Don Vivián, obispo de Calahorra confirma. Don Fernando, obispo de Córdova, confirma. Don Pedro, obispo de Plazençia, confirma. Don Pasqual, obispo de Jahén, confirma. La Iglesia de Cartagiena vagante. Don frere Iohan, obispo de Cález, confirma. Don Iohan Gonçález, maestre de la Orden de Calatrava, confirma. Don Nunno Gonçález confirma. Don Lope Díaz confirma. Don Symón Royz confirma. Don Iohan Alffonso confirma. Don Fernán Royz de Castro confirma. Díaz Sánchez confirma. Don Gil Garçía confirma. Don Pedro Coronel confirma. Don Gómez Royz confirma. Don Rodrigo Rodríguez confirma. Don Enrique Pérez, repostero mayor del rey, confirma. Don Martín, obispo de León, confirma. La Iglesia de Oviedo vagante. Don Suero, obispo de Çamora, confirma. La Iglesia de Salamanca vagante. Don Erman, obispo de Astorga, confirma. Don Domingo, obispo de Çibdat, confirma. La Iglesia de Lugo vaga. Don Iohan, obispo de Orense, confirma. Don Gil, obispo de Tuy, confirma. Don Munno, obispo de Mendonnedo, confirma. Don Fernando, obispo de Coria, confirma. Don frere Bartolomé, obispo de Silves, confirma. Don frere Lorenço, obispo de Badalloz, confirma. Don Pelayo

Pérez, maestre de la Orden de Santiago, confirma. Don Garçía Fernández, maestre de la Orden de Alcántara, confirma. Don Guillén, maestre de la Orden del Temple, confirma. Don Estevan Fernández, adelantado mayor de Gallizia, confirma. Maestre Iohan Alffonso, notario del rengno de León e archediano de Santiago, confirma. Don Alffonso Fernández, fijo del rey, confirma. Don Martín Alffonso, confirma. Don Rodrigo Yánnez, perteguero de Santiago, confirma. Don Gil Martíniz, confirma. Don Martín Gil, confirma. Don Iohan Fernández, confirma. Don Ramir Díaz, confirma. Don Ramir Rodríguiz confirma. Don Alfonso Garçía, adelantado mayor de Murçia e de la Andalozía, confirma Millán Pérez de Aellón la fizo escrevir per mandado del rey en el anno diezenoveno quel rey sobredicho rengnó. Pedro Garçía de Toledo la escrevió.

Et este privilegio leydo, Martín Yánnez, perssonero sobredicho, pedió a los dichos juyzes que diessen actoridat e mandassen a mí Martín Pérez, notario sobredicho, quelle diesse el traslado dél escripto viervo a viervo e singnado con mio singno, porque dixo que lo avía mester. E los dichos juyzes e yo, Martín Pérez, notario sobredicho, egeminamos el dicho previlegio e allamos que non avía en él rasura1 nin chançelladura nin otra sospecha. E por esta razón los dichos juyzes mandáronme que diesse el dicho traslado al dicho perssonero.

Fecho este trasllado vinti e ses días de mayo, era de mille e trezientos e quaraenta e nueve annos.

Testemunnas: Fernán Menéndiz, cavallero de Evia; Pedro Garçía de Palaçio, escudero; Gutier Martíniz, notario; Alfonso Peláiz de Arvuelles; Iohan Doménguez de Collado; Oían Pérez de Salze; Suer Garçía, capellán de San Martino de la Carrera; Martín Yánnez, clérigo de Perullera, e otros muchos.

Yo, Martín Pérez, notario ya dicho, es esti traslado que fezi escrivir (**S**).

360

1315, junio, 10.

Confirmación del traslado notarial de la carta puebla otorgada por Alfonso X a los habitantes de Siero, original presentado por Martín Yáñez, personero del concejo de Siero, ante Martín Pérez, notario público del dicho concejo por Rodrigo Álvarez.

A. Pergamino, 320 x 213 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1609, nº 16.

Ed. Sanz Fuentes; Calleja Puerta, *Litteris Confirmentur*.

Otrossí en presençia de mí, Martín Pérez, notario sobredicho, e de las testemunnas de iuso escriptas, Martín Yánnez, personero sobredicho, mostró e fizo leer per ante Martín Alffonso e Gutier Yánnez, juyzes sobredichos, una carta de don Rodrig Álvarez, escripta en pargamino de cueyro e seellada con so seello de çera pendiente, ela qual carta yera fecha en esta manera:

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren commo yo Rodrigo Álvarez vi un previlegio del rey don Alffonso escripto en pargamino de cueyro e seellado con so seello de plomo en que se contenía que por fazer bien e merçed a los omnes de la tierra de Siero e porque la tierra fosse meior poblada e se mantoviesse meior en justiçia, quelles dava e lles otorgava todos los sus rengalengos e derechos que él avía e aver devía enna tierra sobredicha de Siero, que los oviessen livres e quitos para siempre, salvo el padronalgo de las sus iglesias que tenía para sí. E ellos que oviessen las riendas dellas que a él solían dar, o al ricomne que la tierra por él tenía. E estos derechos e rengalengos quellos los dava en tal manera, que ellos que poblassen en el logar que dezían la alberguería de Sant

Pedro e que feziessen y villa; e todos los que y poblassen que teviessen y las mayores casas pobladas, e ençerrassen y so pan e so vino; e quellos otorgara que feziessen y mercado cada selmana al día del martes; e que oviessen el fuero de Benavente; e los que se alçassen del juyzio desta pobla, que se alçassen para antél; e en quellos dava términos çiertos e otras cosas que se en el dicho privilegio contienen. Agora los omnes de la dicha tierra de Siero dixéronme que por quanto ellos non poblaren pobla, según quellos la el dicho rey diera, que se menguava mucho la justiçia, e ellos que reçebían muchos males. E pediéronme que pues yo avía la dicha tierra por jur de heredamiento, que los mantoviesse en estos fueros quellos el rey don Alffonso diera e quellos confirmás el dicho previlegio porque ellos podiessen poblar, según se en él contenía, que oviessen términos e [...]ado e las otras cosas según quellos lo el rey diera. E yo tengo por bien e confírmolles este previlegio que tienen del rey don Alffonsso en esta razón; e que poblen e aian pobla en aquel logar hu la ellos mays quesieren fazer enna dicha tierra de Siero; e que ayan sus términos e sus fueros e todas las otras cosas que se en el dicho privelegio contienen e llos lo el rey dio, de quellos non sea menguado nin enbargado en ninguna cosa, mas quelles sea guardado e conplido el dicho previlegio en todo, según que en él diz. E per esta mi carta otorgo e prometo delles non passar a ello per mí nin per otri en ningún tienpo nin en ninguna manera, e dellos seer bono en les ayudar a mantenerlo según se en el dicho privilegio contiene, e de los ayudar a ganar carta del rey en quelles confirme el dicho previlegio e en quelles sea otorgado esto quelles yo fago según dicho es. E otrossí los de las cavallerías que quisieren poblar, sillos lo alguno enbargar, de los ayudar a ganar del rey que fiquen por pobladores con los otros de la tierra que la Pobla poblaren. E defiendo firmemente que ninguno non sea osado de passar contra esto por lo menguar nin enbargar nin contrariar en ninguna cosa, so la pena que se en el dicho previlegio contiene. E desto les mandé dar esta carta seellada con mio seello de çera colgado, fecha en Varé, diez e ses días de ochobre, era de mille e CCCXLª VIIIª. Yo, Ruy Pérez, la fiz escrevir por mandado de don Rodrigo Álvarez (S).

E esta carta leyda, Martín Yánnez, perssonero sobredicho, pedió a los dichos juyzes que diessen actoridat e mandassen a mí, Martín Pérez, escrivano sobredicho, quelle diesse el trasllado della escrito viervo a viervo e singnado con mio singno, por razón que dixo que lo avía mester. E los dichos juyzes e yo Martín, Pérez, notario ia dicho, egeminamos la dicha carta e allamos que non avía en ella rasura nin chançelladura nin otra sospecha. E por esta razón los dichos juyzes mandaron a mí quelle diesse el trasllado della, según que lo pedía.

Fecho este trasllado diez días de junio, era de mille e trezientos e çinquaenta e tres annos.

Testimonias que vieron la dicha carta: Gutier Martíniz, notario; Fernán Menéndiz de Evia; Alfonso Fernándiz de Arvuelles; Suer Garçía, capellán de San Martino de la Carrera; Tomás Peláiz de Qualloto; Iohan Domínguez de Collado; Martín Iohan, clérigo de San Martino; Domingo Pérez de Trevendo; Pedro Garçía de Palaçio […] Alfonso Álvarez […] de Palaçio; Suer Alfonso e Alfonso Pérez de Ferrera; Iohan Pérez […] de la pobla e otros muchos.

E yo Martín Pérez, notario ya dicho, en esti traslado que fezi escribir (**S**).

361

1318, agosto, 27.

Fernando Yannes, mayordomo del coto de San Martín de Anes, por mandato de Martín Alfonso, caballero, da en foro a Marina Iohan y a su hermana María los bienes que

llevaba Martín Iohan, hermano de éstas, en Pañeda, y en el dicho coto, por veinte maravedís anuales.

A. Pergamino, 185 x 142 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, nº 221.

Connosçida cosa a quantos esta carta viren, cómmo yo Fernán Yánnez, mayordomo del coto de San Martino de Annes, pel foro de Siero, per mandado de Martín Alfonso, cauallero morador en Aguera, tenedor del dicho coto por la iglesa de Ouiedo, do a uos Marinna Iohánniz de Panneda e a uuestra hermana Maria Iohánniz, todos quantos heredamientos e çimentos e techos e biennes así moble commo raíz que auía e auer deuía uuestro hermano Martín Iohánniz en Paneda e en coto, que morrió sen fillo e sen filla. Todo uos lo do por manda e por uoçiado per el foro e per el huso de Siero, por vinti annos que lo ayades anbas per siempre a todos tiempos. E que esto sea firme e valioso, yo Fernán Yánnez rogé a Martín Pérez, notario por don Rodrigo Áluariz en concello de Siero que fieziés ende esta carta.

Que foe fecha XXXII días de agosto, era de mille e CCC LVI.

Testes: Tomás Martíniz de ; Iohan Peláyz; Roy Pérez de Ferrera; Alfonso Martíniz Norrenna; Pero Martíniz, portero de donna María, e otros.

Yo Martín Pérez, notario ia dicho, en esta carta que fiz a rogo del dicho Fernán Yánnez, merino ya dicho, pusi mio signo en testimonio de verdat (**S**).

362

1322, septiembre, 5.
La mujer de Pedro Alfonso permuta con Aldonza Alfonso y su marido Diego Alfonso, varios bienes, entre otros los que posee en Ceares y en Gilledo, en el término de Gijón, por otros en Feleches, Siero.

A. Pergamino, 235 x 470 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, nº 265.

Ed. Fernández Conde, Torrente Fernández, De la Noval, *Colección Diplomática del monasterio de San Pelayo*, t. IV, nº IX, pp.497-498. Rodríguez Alonso, *Colección Diplomática del concejo de Gijón*, nº116.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo […] filla de […] e de domna Orraca, que Dios perdone, con otorgamiento de mio marido, Pedro Alffonso do en concanbio a vos Aldonca Alffonso e a vuestro marido, Diego Alffonso, todos quantos heredamientos e çimientos yo he e aver devo enna villa de Ferrera e en Pládano e en Panneda [...] e en coto de Santo Martino de Anes e en Çiares e en Gilledo, que son en término de Gigión, e en todos sos términos de cada una destas villas sobredichas. Todo vos lo do entregamientre, tan bien lo que a mí pertenez e pertenesçer deve pus parte de la dicha mia madre commo yo lo conpré a Pedro González, mio hermano, así commo recunta en una carta fecha por Martín Pérez, notario. Todo vos lo do entregamientre por todos quantos heredamientos e çimientos vos avedes e aver devedes e vos pertenesçer deven pus parte de los dichos nuestro padre e madre en Feleches e en todos sos términos, con sos derechos e pertenençias, entradas e salidas. E qual de nos partes quier que a ello pasar e por ello non estevier commo sobredicho ye, otorgamos que peche a la otra parte vinti morabetinos de real moneda por pena. E el canbio e el convién que vala sienpre a todos tienpos. E que esto sea firme e creúdo e non venga en dolda, anbas las partes sobredichas rogamos a Martín Martíniz, escusador de Martín Pérez, notario por don

Rodrigo Álvarez enna pobla de Siero, que fiziés ende dos cartas partidas por a.b.c., tal la una commo la otra.

Que foe fecha çinco días de setenbre, era de mille e CCC e sessaenta annos.

Testemunnas: Martín Fernándiz de Granda. Rodrigo Martíniz de Nora. Fernán Yánez e Johán Sobervia de Villar. Martín Johán de la Parte. Johán Pérez de Forfontía, e Pedro Moncó, e otros.

Yo Martín Martíniz, escusador de suso dicho, en esta carta partida per a.b.c. que fiz a rogo de las dichas partes, posi este singno semellante al de Martín Pérez, notario sobredicho (**S**).

363

1324, septiembre, 23. Palacio (Siero).

Testimonio notarial de Martín Pérez, notario de Rodrigo Álvarez en Siero, sobre cómo personeros de la iglesia de Oviedo y habitantes de la puebla de Siero se reunieron en el palacio de Rodrigo Álvarez para tratar sobre la devolución de tierras tomadas a la iglesia.

A. Pergamino, 153 x 99 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1605, nº 1.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, Martín Pérez, notario póblico por don Rodrigo Áluariz enna pobla de Siero, e de las testemunnas de iuso escriptas, estando enna villa de Palaçio, que ye en Siero, Roy Pérez de la Várzana, conpanero de la yglesia de Ouiedo, fezo llamar los omnes bonos moradores enna dicha villa, e dixo a Pero Martíniz, portero de donna María, que lle diesse los heredamientos e çimentos para el cabildo, assí como los de Pero Pérez de Ledenero, e el uinra per mandado del dicho cabildo así commo recuntaua enna carta que él auía fecha con el cabildo per manno de Lope Ferrándiz, escriuano póblico del dicho cabildo. E el dicho Pero Martíniz diolle los dichos heredamientos e seys nozalles hermunnes para el dicho cabildo para siempre mentre duraren, los quales nozales están enna dicha villa de Palaçio en hun controzo quel dicho Pero Martíniz conpró a fillos de Alffonso Uermúdiz de Granda e a sos heredes, e iaz el dicho controzo en tales términos: de la huna fronte, heredat de San Çaluador; e la otra fronte atiesta enna carrera antigua; e de las otras duas partes, heredat de herederos de la dicha villa de Palaçio. E el dicho Roy Pérez reçibió los dichos seys nozales para el cabildo e mandólos sinnalar de cruz. E después que cayeren los dichos seys nozales en algún tiempo que ficase el heredamiento en que están liure e quito al dicho Pero Martíniz o a quien sos bienes heredar. Otrossí lle dio el dicho Pero Martíniz los heredamientos que él cabeara con el dicho cabildo assí commo los Pero Pérez ia dicho e el dicho Roy Pérez uiran, e monnoólo e fiensólo per ante los omnes bonos, e reçibiólo el dicho Roy Pérez por nomne del dicho cabildo. E dixo que daquí en delantre que tomasse Pero Martíniz los heredamientos e çimentos que lle el cabildo diera per uista e per lou del dicho Pero Pérez e suya, así commo recuntaua enna dicha carta que ende yera fecha per manno del dicho Lope Ferrándiz. E desto todo commo pasó el dicho Roy Pérez e Pero Martínez pedíronme ende testemunna.

Que foe fecha domingo XXIII días de setenbre, era de mille e trezientos e sesaenta e dos annos.

Testes: Aluar Pérez e Fernán Pérez, clérigos del coro; Alffonso Pérez e Rodrig, criados del dicho Roy Pérez; Martín Alfonso de Ferrera; Iohan Martíniz de Forfontia; Roy Martíniz e so fillo Suer Rodríguiz; e Roy Pérez; e Aluar Sánchiz; e Aluar Alfonso

de y, de Palaçio; Martín Iohan de Forfontía, clérigo; e Martín Yánnez; Tomás Martíniz de la Peral, e otros.

Hyo Martín Pérez, notario ya dicho, en esta carta que fiz fazer pusi mio singno (**S**).

Illas

Notaría de Rodrigo Pérez (1311)

364

1311, junio, 21.

El concejo de Illas reconoce que cierto número de moradores en su tierra, que se enumeran, son vecinos de Avilés, ellos y sus descendientes, así como los que vivan en los solares que ellos habitan, según se dedujo de la pesquisa realizada por Pedro Juan, vecino de Avilés, y el escudero Suero Rodríguez, vecino de Illas, elegidos por ambos concejos para ello.

B. Pergamino, 255 x 510 mm. Buena conservación. Traslado hecho por Alfonso Giráldiz, notario de Avilés, en 1352.
AAA, documento perdido.

Ed. Sanz Fuentes, Álvarez Castrillón, Calleja Puerta, *Colección diplomática del concejo de Avilés*, nº90, pp. 257-260.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo sobre contienda e demanda que yera entre nos, el conçello de Abillés de la una parte, e el conçello d'Yllas de la otra, en razón que nos el conçello de Yllas dizíemos que vos el conçello de Abillés teníedes en esta tierra d'Yllas omnes e mulleres pecheros que devían seer vezinos e pecheros desa tierra e yr a nuestro iuyzio e a nuestro llamado e non al de vos, el conçello de Abillés. E nos, el conçello de Abillés, dizíemos que los omnes e mulleres que nos teníemos de iur e de poder en esa tierra d'Yllas que pechan connusco, que son nuestros vezinos e vezinas, e lo deven seer ellos e sos fillos e toda sua progenia que dellos deçendier, con sos suelos e heredamientos e los que moraren en estos suelos e heredamientos, e que deven yr a nuestro iuyzio e a nuestro llamado e non al de vos, el conçello d'Yllas. E otrosí que vos el conçello d'Ylles tenedes otros omnes e mulleres en esa tierra, nuestros vezinos e vezinas, contra nuestra veluntad que pecharon connusco e husaron nuestra vezindat, ellos e aquellos onde venieron, e así que deven pechar connusco e yr a nuestro iuyzio e a nuestro llamado e non al de vos, el conçello d'Ylles. E sobrestas demandas e contiendas que entre nos avíemos, nos los conçellos ia dichos, por esquivar pleito e costas e danpnos que se ende podieren seguir, avenímosnos de dar omnes bonos que sobiesen ende la verdat; nos el conçello de Abillés diemos a Pero Iohan, nuestro vezino, fillo de Arnal Sanz; e nos el conçello d'Ylles diemos a Suer Rodríguiz, escudero, nuestro vezino, morador en Tregio. E la verdat que ende sobiesen, que la escrivisen con Ruy Pérez, notario del dicho lugar de Illas. E los dichos Pero Iohan e Suer Rodríguiz, con Ruy Pérez, notario ia dicho, sobieron ende la verdat e allaron per ella que estos omnes e mulleres que aquí serán dichos que son vezinos del conçello de Abillés según dicho ye. De Yllas: Martín Gallego e sos fillos. - Iohan, fillo de Peley Seda Martín Canpo, fillo de Pero Ravia. María Martíniz, filla de Ingnés Domínguiz de Villa. María Fernándiz, filla de Marinna Gallega. Elvira de Tavorneda e sua filla. Fillos e fillas de Fernán Criado. Iohan Domínguiz de La Laguna e sos fillos. Pero Gallego. Sancha Fernándiz, filla de Sancha Fernándiz. De San Sadornión: María Pérez, filla de Pero Gutiérriz, e suas fillas. Ingnés Barzia e sos fillos e fillas. Nicolao Barzia. Fillos e fillas de Iohan Martíniz de la Costa. Fillas e nietas de don Suero e de María Iohannes de Baes. Fillos e fillas de Iohan Peláiz de Peniella e de Sancha Pérez. María, filla de Dominga Iohánniz. María Iohan e Marinna Iohan, fillas de Iohan Peláiz de Peniella. María Iohan, muller que foe de Nicolao Peláiz,

e suas fillas. Domingo Pérez, alfajeme, e sua muller. Iohan Loriénçiz, fillo de don Lorenço. Alfonso, fillo de Nicolao Peláiz. Fillos de Iohan Pérez e de Sancha Peláiz con suas mulleres. Otrosí las fillas destos Iohan Pérez e Sancha Peláiz. De Peniella: Pero Pérez, fillo de Pero Leal. Fillos e fillas de Alfonso Pérez e de Aldonça Benéytiz. Pero Martíniz, fillo de Martín Pérez e de María Yannes. Fillos e nietos de Peley Pérez. Fillos de Bartolomé Pérez, clérigo. Nietos de Domingo Pérez, dicho Negro. Suer Pérez, fillo de Esidro Pérez. Fillos e fillas de Peley Domínguiz e de Elvira Peláiz. Pero, fillo de Fernán Peláiz. Iohan Iohánniz, fillo de Iohan Benéytiz de Berdizio e sua muller Floria Garçía. Martín Iohan, fillo de Iohan Fernándiz de Berdizio, e sua muller María Martíniz. Nicolao Fernándiz, fillo de Fernán Suáriz de Annio. E nos, el conçello ia dicho de Yllas, otorgamos que vos, el conçello de Abillés, ayades para sienpre por vezinos e vezinas los dichos omnes e mulleres con sos fillos e fillas, que hue día han e ovyeren daquí adelantre, e con toda sua progenia que dellos deçendieren, con sos suelos e con sos heredamientos, e los que moraren en estos suelos e heredamientos; e de vos los non enbargar en ningún tienpo per nos nin per otri en ninguna manera. E los otros omnes e mulleres que mueran en la dicha tierra d'Ylles son vezinos de nos, el conçello d'Ylles. Esto otorgamos nos, los conçellos ia dichos de Abillés e de Yllas, de lo tener e gardar por sienpre. E iuramos e prometemos a bona fed, sin mal enganno, per iuramiento la una parte a la otra, de non pasar contra ello per nos nin per otri en ninguna manera. E la parte que lo así non conplir o contra ello pasar, que peche por pena a la otra parte mille maravedís de la moneda nova, per sí e per suas bonas; e la pena pagada o non, esto commo sobredicho ye e la carta fique firme e valioso por sienpre. E por que esto sea creúdo, nos los conçellos ia dichos feziemos fazer desto duas carta en hun tenor, e seellarlas con nuestros seellos, la una carta que tengamos nos el conçello de Abillés, e la otra que tengamos nos el conçello de Yllas. E por mayor firmedume rogamos a Ruy Pérez, notario ia dicho, que feziés escrivir estas cartas e posiés en ellas so singno.

Fecha la carta veynte e hun día de iunio, era de mille e trezientos e quaraenta e nove annos.

E otrosí Aldonçia Garçía, muller del dicho Pero Pérez, fillo de Pero Leal de Peniella, e María Alfonso, muller de Martín Pérez sobredicho, fillo de Martín Pérez de Peniella e de María Yannes, e María Pérez, muller del dicho Pero, fillo de Fernán Peláiz de Peniella, son vezinos de nos el conçello de Abillés. E por que foe herror del escrivano que escrivió esta carta de los escrivir en çima con estos sos maridos, feziémoslas escrivir en fondos, so la hera.

E nos el conçello ia dicho de Yllas, otorgamos que son vezinas de vos, el conçello de Abillés, ellas e sos fillos e fillas, e sos suelos e heredamientos. E otorgamos de vos las non enbargar so la dicha pena.

Yo Ruy Pérez, notario sobredicho, fuy presente a esto e por el ruego sobredicho de los dichos conçellos fiz escrivir esta carta e pusi en ella mio singno (**S**).

Pravia

Notaría de García Álvarez (1320)

365

1320, julio, 20.

Traslado de una escritura otorgada el 12 de marzo de la era de 1358 (año 1320) por la cual D. Pedro Díaz de San Tirso dona a Gonzalo Peláiz de Cualla, su hijo, y a Pedro Díez, su nieto, hijo de su hija Inés Pérez y de Fernando Pérez de Valdés, su palacio de San Tirso, con todas las dependencias que lo rodean y las viñas, con la condición de que partan entre ellos una casa que les había dado antes. Gonzalo Peláiz debe pagar cien maravedís el día del entierro de su padre. Se hace el traslado a petición de Urraca de Llanera, por tener las viñas de Pedro Díaz.

B.- Pergamino, 187 x 232 mm. Buena conservación. Copia certificada notarial expedida por García Pérez, notario público del rey en Grado, el 26 de diciembre de 1331.
AMSPO, FSP, nº 278.

XX días de julio, era de mille e CCCLª VIII annos. Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo en presençia de mí, Garçía Áluariz, notario del rey público en la pobla de Prauia e de las testemunnas de yuso escriptas, vieno Fernán Pérez de Ualdés ante Pero Salamóniz, iuyz en Prauia, e mostró vna carta escripta en pargamino e signnada con el signno de Diego Fernándiz, notario de Grado, según per ella aparesçía, que era fecha en esta manera:

Inserta 1320, marzo, 12.

E esta carta leyda, Fernán Pérez dixo que pedía al iuyz que lle mandase della dar el trasllado tornado en forma póblica para mostrar en algunas partes. E el iuyz mandó lle lo dar.

E yo Garçía Áluariz, notario ia dicho, escriuílo e pusi en él mio signno.

Presentes: Lorienço Pérez, Bartolomé Rodríguiz, Simón Pérez, Iohan Guillélmiz.

Ribadesella

Notaría de Martín Peláez (1326)

366

1326, enero, 5.

María Sebastián, con sus hijos Fernán Ávarez, Juan Álvarez y Aldonza Fernández, da poder a su otro hijo Rodrigo Álvarez de Aguilar para que pueda vender o empeñar la yuguería de Villanueva de Socueto (Siero).

B. Pergamino, 250 x 530 mm. Buena conservación. Traslado notarial hecho por Diego Iohánniz notario público de Villaviciosa, el 15 de enero de 1326.
AMSPO, FSMV, nº 36.
Ed. Martínez Vega, *El monasterio de Santa María de la Vega,* nº60, pp.131-132.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo donna María Sabastiániz, con mios fillos Fernán Áluarez e Iohan Áluarez e Aldonça Ferrándiz, damos poder a uos Rodrigo Áluarez de Aguilar, fillo de mí donna María Sabastiániz e hermano de nos Fernand Áluarez e Iohan Áluarez e Aldonça Ferrándiz, que podades vender o enpennar la iugaría de Villanueua de Socueto, que ye en el término del conçello de Siero, que foe de Aluar Díaz, uuestro padre e nuestro de nos los dichos uuestros hermanos, a que Dios perdone; e la iugaría de Voues, que ye en el dicho conçello, que foe de donna Sancha Áluariz, uuestra tía, abbadessa que foe de La Vega, e del dicho Aluar Díaz. E a qualesquier o qualquier a que uos vendierdes o enpenardes las dichas iugarías, nos lo otorgamos e lo auemos por firme, e obligamos per nos e per todos nuestros bienes de lle la guareçer a todo tienpo don derecho. E si las dichas iugarías o parte dellas o alguna dellas per partida o per otra razón alguno con derecho a aquellos o a aquel que las de nos conpraren o enpennaren rogamos e damos poder per esta carta a qualquier iustiçia a que esta carta for mostrada que llos entregue cuantos de nuestros heredamientos e çimientos e uuestros que nos auemos o qualesquier o qualquier de nos en Siero o Naua o en Maliayo e en Colunga o en quales ellos dellos quisieren, quanto lles for enbargado, e que les guarden con ello que lo ayan según e en aquella manera que llos foren vendidas o enpennadas las dichas iugarías de Villanueva de Socueto e de Voues. E otorgamos de lo auer por firne e de non lo enbargar en ninguna manera per nos nin per otro. E sobresto renunçiamos todos los derechos que nos podiermos auer para yr contra lo sobredicho. E porque esto sea firme, rogamos a Martín Peláiz, notario público de la pobla de Ribadesella, que fiziesse esta carta e posiesse en ella so singno.

Que foe fecha çinco días de genero, era de mille CCC LXIIIIº annos.

Testigos: Suer Áluariz de Hueruo, Alffonso Áluariz de Pegazes, Garçía Pérez de Pinneres e García Martínez e Fernán Rodríguiz de y, de Pinneres. Suer Peláiz, Iohan Pérez de Queduri, Martín Pérez e Fernando García de Nueua, e otros.

Yo Martín Peláiz, notario ia dicho, la fizi e posi en ella mio singno.

Laviana

Notaría de Martín Martínez (1340-1347)

367

1340, febrero, 12.

Rodrigo Sánchiz de Villalaz vende a Rodrigo Suáriz, a su mujer Doña María y a otros, todas las heredades y bienes que tiene en San Fructuoso y le pertenecen por herencia de su padre, por cuatrocientos maravedís.

A. Pergamino, 182 x 273 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, nº 331.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Roy Sánchiz de Villalaz, moraador en Migares.., viendo a uos Roy Suáriz e a uuestra muller dona María, moradores enna pobla de Lauiana, el quarto de todos quantos heredamientos e çimientos e techos e lantados e controzios en San Fruchoso e en sos términos yo he e auer deuo elo qual me dio Sancho Rodríguiz, mio padre, que Dios perdone, e me heredó segunt recunta en una carta que yo ende tengo, e viendo a uos Fernán Áluariz e a uuestra muller María Rodríguiz el otro quarto, e viendo a uos Gonçalo Martíniz e a uuestra muller María Garçía e a Diego Cabeça e a Suer Martíniz e a fillos de Aldonça Martíniz, sua hermana, que Dios perdone, el otro quarto, e viendo a uos Roy Gago e a uuestra muller Ygnés Pérez e a uos Suer Gutérriz e a uuestra muller Orraca Gonçáliz e a uos Fernán Rodríguiz e a uuestra muller Marinna Gonzáliz e a uos Gonçalo Gutérriz e a uuestra muller María Suáriz el otro quarto. E esto commo dicho ye uos viendo, tierras lauradas e por laurar, e domado e por domar, fontes, montes, áruoles, prados, pastos, felgaras, molneras, roças e non devisas, e pescaçiones, entradas e salidas, dientro e fuera, a monte e a ualle, con todos sos derechos e pertenesçias, entradas e salidas, por preçio que yo reçebí de uos por ello, quatroçientos marauedís de los dineros quel rey don Alffonso mandó fazer a onze dineros minos terçio de un dinero el marauedí, de que me otorgo de uos por bien pagado; e magar dixés que me non foran dados e metudos en mio poder, otorgo que me non vala, e lo que más val quel dicho preçio quítouos la mayoría e dóuoslo en donación; assí que luego de mano per esta carta uos do dello el iur e la propiedat ende de que fagades toda uuestra veluntat, e otorgo de uos lo guaresçer de quienquier que uos lo enbargar per mí e per todas mias bonas a todos tienpos con derecho. E quienquier que uos contra esto sobredicho pasar ho contra parte dello, que sea maldito de Dios e de mí con Iudas traydor enno ynfierno perdudo, e por el tenporal danpno peche a uos ho a quien uuestra voz touier çien marauedís de bona moneda, e a la parte del rey otros tantos peche, e esta carta e esti fecho que vala para sienpre a todos tienpos.

Fecha la carta dolze días de febrero, era de mille e trezientos e setaenta e ocho annos.

Testigos: Pero Díaz, cauallero, morador en San Fruchosso; e Suer Pérez, fillo de Pero Áluariz; e Monio Suáriz, fillo de Suer del Dado; e Pero Viçenti de la dicha pobla; e Pero Mero de Lorío; e Pero, fillo del dicho Pero Díaz, e otros.

Yo Martín Martíniz, notario póblico del rey enna pobla de Lauiana, fos pressente a esto e por el ruego de las partes escriuí esta carta e posi en ella mio singno acostomnado (**S**).

1347, abril, 25.

García Martíniz y Peley Martíniz, hijos de Martín Caldera de Ayer, difunto, y de doña Adena, como procuradores de esta última, venden a doña Gontrodo Ordónniz, hermana de la antedicha doña Adena, unas heredades en el concejo de Laviana, en los lugares de Sierra, Finzeda, Salices, Alcedo y Laneses, por el precio de 230 maravedís.

A. Pergamino, 242 x 192 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSP, leg. L, nº 374.
Ed. Torrente Fernández, *San Bartolomé de Nava*, nº 45, pp. 261-262.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Garçía Martíniz e Peley Martíniz, fillos de Martín Caldera de Aller, que Dios perdone, e de donna Adena, e procuradores de la dicha donna Adena e en so nomne, segunt se contién en fin desta carta per procuración fecha e singnada per Suer García, notario póblico del rey enna pobla de Aller, en nomne de la dicha donna Adena vendemos a uos Gontro Ordóniz, filla de don Guillielme e de donna Eluyra de Çelleruelo, que Dios perdone, e hermana de la dicha donna Adena, el terçio de todos quantos heredamientos e çimientos, e techos, e lantados que la dicha donna Adena ha e auer deue oy día en conçello de Lauiana e en sos términos, que lli pertenez e pertenesçer deue por nomne e herençia de los dichos don Guillielme e donna Eluyra, sus padre e madre, en villas perlomladas enna Siera, e en Finzeda, e en Salizes, e en Alzedo, e en Lanezes e en sos términos, e en otras partes per oquier que lli pertenesçen e pertenesçer deue en el dicho conçello commo dicho yes. E assí uos lo vendemos el dicho terçio de los dichos bienes, commo dicho ye, con tierras lauradas e por laurar, domado e por domar, fontes, montes, áruoles, lantados, prados, pascos, felgueras, molneras, roças e deuisas e non deuisas, pescaçiones e ríos, e entradas e salidas, con sos derechos e pertenesçias, por preçio que reçibimos de uos por ello, duçientos e traynta maravedís de los dineros quel rey don Alffonso mandó fazer a onze dineros minos terçio de un dinero el maravedí, que nos diestes, de que nos otorgamos por bien pagados. E magar dixésemos que nos non fueren dados e metidos en nuestro poder, otorgamos que nos non vala. E lo que mas val quel dicho preçio, quitámosuos la mayoría e dámosuoslo en donación. Assí que luego de mano per esta carta uos damos dello el iur e la propiedat de que fagades toda uuestra veluntat, e otorgamos de uos lo guaresçer per nos e per nuestras bonas e per bienes de la dicha donna Adena a todos tienpos con derecho. E quienquier que uos contra esto pasar ho contra parte dello, de nuestra progina ho de estrana, que sean malditos de Dios e de sua madre Santa María e de nos, con Iudas traydor en ynffierno perdudo. E por el tenporal danpno peche a uos ho a quien uuestra voz teuier çien maravedís de real moneda por pena, e a la parte del rey otros tantos peche, e la carta e el fecho que vala para sienpre a todos tienpos.

[A continuación se copia la carta de personería.]

E la qual personera leydat, elos dichos Garçía Martíniz e Peley Martíniz rogamos a Martín Martíniz, notario póblico del rey enna[59] Pobla de Lauiana, que escriuís esta carta con el tresllado de la dicha personera, e la signás de so singno.

Que foe fecha esta carta con el dicho trasllado vinti e çinco días de abril, era de mille e CCC[a] e ochaenta e çinco annos.

Testigos: Aluar Pérez de Çelleruelo. Fernán Alffonso, capellán de San Martino de Lorío. E Gonçalo Moniz, e Monio Suáriz, so hermanno, fillos de Monio Suáriz. E Alffonso Pérez, fillo de Pero Saluadóriz, e otros.

[59] Repite enna.

Yo Martín Martíniz, notario ya dicho, por el dicho ruego escriuí esta carta con esti trasllado desta personera que va enna dicha carta encorporada, e posi en ella mio singno (**S**).

369

1343, febrero, 9.

Los vecinos del concejo de Bimenes otorgan su poder a Pedro Rodríguez de la Pandiella, a Tomás Ferrández, a Rodrigo Sánchez, a Pedro Rodríguez, a Domingo Ferrández y a Rodrigo Alfonso, sus convecinos, para que traten con el monasterio de San Vicente todo lo concerniente a los foros que les deben pagar por nuncio, boda, mañería, etc, en razón de los bienes que donó al monasterio D. Rodrigo Álvarez de Noreña.

A. Pergamino, 290 x 389 mm. Buena conservación.
AMSPO, FSV, nº 1373.

Sepant quantos esta carta viren, cómmo yo Pero Rodríguiz de Pedredo, por mi e por Tomás Martíniz, clérigo, e por Iohan, nieto de María Peláiz; et yo Alffonsso Pérez de la Pandiella, e Iohan Rodríguiz, clérigo fillo de Roy Pérez del cueto; et nos Tomás Ferrándiz, e Roy Sánchez, e Domingo Ferrándiz, e Aluar Alffonsso, e Iohan Martíniz de Pedredo, e Pero Rodríguiz, e Iohan Martíniz, e Roy e Pero Domínguez de las Fontaninas, e Alffonsso Domínguez de Tauallas, e Domingo Ferrándiz de la Peniella, e Pero Iohan de Pedredo e Iohan Domínguez, lérigo, e Rodrigo Alffonsso, e Alffonsso Rodríguiz, e Iohan Alfonso de Auuli, e Fernán Maras, e Alffonsso Pérez, e Iohan Domínguez del Otero, e Fernán Alfonso, fillo de Alffonsso Martíniz, moradores en el conçello de Vimenes, seyendo aiunados enna uilla de Tauallas, así cómmo ye de huso e de costume, auiz de mancomun assí cómmo sengulares personas, fazemos e ordenamos e estableçemos nuestros çiertos procuradores suffiçientes e auondantes e nuestros mandaderos espiciales a Pero Rodríguiz de la Pandiella e a Tomás Ferrándiz e a Ruy Sánchiz e a Pero Rodríguiz e a Domingo Ferrándiz e a Rodrigo Alffonsso a qualesquier ho a quienquier dellos que esta nuestra procuración mostrar. Et dámosllos segunt dicho ye todo nuestro conplido e liure poder que por nos e en nuestro nomne e de cada unos de nos leguen ho legue al monesterio de San Veçenti de Ouiedo. Et que fagan conposición e auenençia e contracto de rienda ho de vendida ho de otra natura qualquier perdurable con el abbat e con el conuiento del dicho monesterio en razón de los […] que llos nos tenidos de pagar cada un anno, conuien a saber nunçio e voda e manería e el foro cada un anno e por el foro dáuamos cada un omne trenta soldos e la muller quinze soldos. Et por razón que auía y algunos ho el auía bues aiudáualo en día a semar la escanda e otro día a semar veranizo, e dáuamoslli escanda, dáuamoslli una muller e al coller del veranizo otra, e dáuamoslli un omne para cauar nabal e dáyamoslli otrossí un carro de cada casa hu lo ouies. Otrossí lli dáuamos en agosto una reguefa que dizen mesiega per la […] e la muller o omne que non ouies bues yua aiudar en omne con el cuerpo a estos lauores sobredichos de cada casa un omne ho una muller. Et sobresto e para fazer reconosçimiento de los otros derechos que el dicho monesterio ha e deue auer en el dicho conçello de Vimenes por razón de la donación quelli don Rodrigálvariz que Dios perdone fizo. Et para fazer pusturas e auenençias e conposiçiones con los sobredichos abbat e conuiento de qualquier natura e condición quier que sean. Et otrossí para fazer obligaçiones e obligación sobre nos e sobre aquellos que foren e serán nuestros herederos e subçesores e que los nuestros bienes ouieren e leuaren en nuestra vida e después de nuestros días en qualquier manera. Et para fazer iuramento en nuestras almas de qualquier natura que sea. Et para renunçiar foros e lees e derechos e merçedes de sennores. Et otrossí para reçebir obligaciones de los dichos abbat e conuiento de qualquier manera que sea e para reçebir dellos firmedummes

aquellas que conpliren al fecho e al negoçio de contracto ho contractos pusturas e auenençias e conposiçiones que con ellas fezieren, dámosllos general conplido e liure poder a estos nuestros procuradores sobre dichos ho a qualesquier o qualquier dellos commo dicho ye. Et todas las cosas e cada una dellas e todas las obligaçiones, contractos e iuramientos, auenençias e conposiçiones que ellos ho qualquier dellos fezieren ho fezier en nuestro nomne e de cada uno de nos commo dicho ye, nos las otorgamos e las auemos e auremos por firmes e por valiosas a todo tienpo, assí commo si nos meysmos esteuiéssemos presentes e lo feziéssemos per nos aunque sean de aquellas cosas que requieren espiçias mandado. Et obligamos nuestros bienes mobles e raýzes, ganados e por ganar, de estar por todo aquello que los sobredichos nuestros procuradores ho qualquier dellos en nuestro nomne fezieren hu fezier e de non venir contra ello nin contra parte dello en nengúnt tienpo nin en ninguna manera per nos nin per otros. Et otorgamos por pena de mille marauedís de la moneda nueva de auer por firme e por valioso todo aquello que los dichos nuestros procuradores o qualquier dellos fezieren ho fezier en nuestro nomne en qualquier manera commo dicho ye. Et de maes otorgamos e prometemos e iuramos per Dios e per sua madre Santa María sobre estos euangelios corporalmentre que con nuestras manos de tener e guardar e conplir e auer por firme todo lo que los dichos nuestros procuradores ho qualquier dellos en esta razón fezieren ho fezier por nuestro nomne. Et otorgamos de non yr nin passar contra ello nin contra parte dello per nos nin per otros en algunt tienpo nin en nenguna manera so la dicha pena. Et que todo esto sea creúdo e non venga en dolda, rogamos a Gonçalo Ferrándiz, notario público del rey en la pobla de Lauiana, que feziesse escriuir esta carta de procuraçión e posiesse en ella so signo.

Que foe fecha noue días de febrero, era de mille e CCC e ochaenta e un anno.

Presentes: Pero Martíniz del Río; Iohan Díez de Pinnera; Iohan Merchán de Taualles; Tomás Pérez de Braniella; Miguel Martíniz e Pero Pérez, iuyzes de Vimenes; Pero Díez, dicho Caraballón, e otros. (S)

Et yo Gonçalo Ferrándiz, notario sobredicho, foy presente a esto e por el dicho rogo fiz escriuir esta carta e posi en ella esti mio signo (**S**).

Pola de Lena

Notaría de Juan Fernández de Peón (1342)

370

1342, octubre, 20.

Compromiso otorgado por el recaudador del portazgo de Pola de Lena, obligándose a no cobrar tributo alguno a los vecinos de Oviedo, de conformidad con los documentos que van insertados: poder dado por el Concejo de Oviedo y dos documentos de Alfonso XI

A. Pergamino, 610 x 525 mm. Buena conservación.
AAO, carp. 24, nº 1.

Era de mill et trezientos et ochenta annos, sabado diez e nueue dias del mes de ochobre, en presençia de mí, Diego Ferrandes, notario público por Iohan Ferrandes de Peón, notario público por don Enrrique enna pobla de Lena et delas testemunas de iuso escriptas, Iohan Pérez de Ouiedo, en nonme del conçello del dicho logar de Ouiedo cuyo procurador ye por una carta de procuracion que mostro et fizo leer estando presente fernan ferrandes clerigo rrecaldador del portalgo enna dicha pobla de lena la qual yera escripta en pargamino fecha et singnada por alfonso andreo notario de Ouiedo segun por ella aparesçia ffecha enesta manera.

...

Et esta carta leyda el dicho johan peres mostro et fizo leer una carta de nuestro sennor el muy noble Rey don alffonso escripta en papel et seellada con sso sseello en cuesta ffecha enesta manera.

...

Et esta carta leyda mostro et fizo leer trasllado de una carta del dicho sennor Rey escripto en pargamino de cuero fecho et singnado por el dicho alfonso andreo en esta manera.

...

Et estas cartas leydas el dicho johan peres dixo et affronto al dicho ffernan ffe-rrandes portalguero que daqui adelante non tomase portalgo alos uezinos de Ouiedo delas mercaderias et otras cosas que troxiesen o leuasen por esta pobla de lena, et quelli entregasse en nonme del dicho conçello de Ouiedo los marauedis et prindas quelles tomara en qual quier manera ata este dia et que diesse por quitos los fiadores que rresçebira por alguna parte del dicho portalgo et non lo queriendo assi ffazer quelo aplazaua por la dicha carta del Rey contenida enel dicho trasllado que al plazo quesse enella contenia paresçiesse antel dicho sennor Rey dizer por qual rrazon non conplira sso mandado protestando delli demandar la pena del fuero del dicho conçello aque yera poblado con las costas que por esta rrazon feziera al dicho conçello et feziesse daqui adelante.

Et ffernan ferrandes dixo que pedia el trasllado delas dichas cartas que johan peres mostraua et desto que dezia et que para otro dia ala terçia daria ende rrespuesta.

testes aluar alffonso fillo de alffonso monniz et johan alffonso clerigos. aluar ferrandes. pele martines et ffernan de lena moradores enna dicha pobla et otros.

al qual plazo de otro dia ala terçia vinti dias del dicho mes de ochobre el dicho ffernan fferrandes dixo que obedesçiendo las dichas cartas del dicho sennor Rey con aquella rreuerençia que deuia quelas queria conplir en todo segun que se enellas contenia et que daqui adelante que non tomaria nin mandaria tomar el dicho portalgo alos uezinos moradores enna dicha çibdat de Ouiedo sacado ende se ouiesse mandado espeçial para lo fazer del dicho sennor Rey o de don enrrique so fillo dequien yera el dicho portalgo et quanto yera enno qual dicho johan peres dezia quelli entregase los dineros selos rresçebira del dicho portalgo et las prindas et los fiadores que por el tomara quelos diesse por quitos que el que estaua presto para lo fazer luego mas que dineros algunos non los rresçibira ata oy et quelas prindas que tenia quelas entregaria et los fiadores que tomara por esta rrazon quelos daua por quitos Ca sua uoluntat yera de seer en bien et en seruiçio dela dicha çibdat ca non delles faser enoio en alguna cosa conmo non deuies.

Et johan peres dixo que pedia ami diego ferrandes Notario sobre dicho quelli diesse ende de todo testemunna.

testes johan peres de Ouiedo mercader morador al rrosal. Pero martines clerigo. Pero ferrandes hermano del dicho ffernan ferrandes. fernan garçia de villar et otros.

Hyo diego fferrandes notario sobredicho ffoy presente aesto sobredicho en conmo passo et ffiz escriuir ende esta carta de testemunna et posi enella este ssingno ssemellante al de johan fferrandes Notario sobredicho (*S*).

Miranda

Notaría de Suer Menéndez (1346)

371

1346, enero, 4. Silviella

Alfonso García, Gonzalo Pérez y Juan González, todos con otorgamiento de sus mujeres, confirman la donación que Ruy Suárez hizo al abad y al convento del monasterio de Belmonte.

A.- Pergamino, 118 x 104 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.580, nº 19.
Ed. Fernández Mier, *Documentos del monesteriu de Balmonte (sieglu XIV-XV)*, nº 66, pp. 110-111.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta uiren cómmo yo Alfonso Garçía, morador en Castanedo, con otorgamiento de mia muller Sancha Ferrándiz que está presente, e yo Gonçalo Pérez, morador en Uiganna de Salzedo, con otorgamiento de mia muller María Suáriz que está presente, e yo Iohan Gonzáliz, morador en Siluiella, con otorgamiento de mia muller Taresa Pérez, todos ensenbla, otorgamos e reconnusçemos a uos don frey Alfonso, por la graçia de Dios abbat del monesterio de Belmonte, ela donación que Ruy Suáriz, que Dios perdone, morador que foe en Viganna de Salzedo, e Marinna Martíniz sua muller, e Iohan Rodríguiz e Marina Rodríguiz, fillos del dicho Ruy Suáriz, e Taresa Garçía, conpanera del dicho Iohan Rodríguiz, fezieron al dicho monesterio de todos los heredamientos que ellos auían e deuían a auer en qualquier manera e por qualquier razón dientro el coto del dicho monesterio según se contién en un estrumento fecho per Rodrigo Alfonso, notario de la pobla de Grado que yera a la sazón, ela qual donación nos elos de suso dicho damos por firme e por ualiosa al dicho monesterio agora e para sienpre. Et otorgamos per nos e per todos nuestros bienes de nunca yr contra ello so la pena que se contién enno dicho estrumento que tien el dicho abbat. Otrossí yo el dicho abbat, por nome de mí e del conuiento del dicho monesterio, otorgo e connusco que resçibí pago de uos todos los sobredichos de un buey e de una uaca e de diez resçiellos e de una casa e de un orrio e de todo estongo de casa que deuierdes a mí e al dicho monesterio per el dicho estrumento, e otórgome de todo por bien pagado e de nunca yr contra ello en ninguna manera, e anbas las partes otorgamos tener e gardar todo quanto de suso dicho ye so la pena que se contién enno dicho estrumento, e que esto sea çierto anbas las partes rogamos a Suer Menéndiz, notario póblico por el rey en conçello de Miranda, que diesse un estrumento a cada una de las partes que lo tomar quesier.

Que foe fecha en Siluiella, quatro días de genero, era de mille e trezientos e ochenta e quatro annos.

Testigos: Garçía Menéndiz e Suer Alfonso e Pero Carriço, omes del abbat; Gonzalo Rodríguiz de Villar de Çopos; Pero Follada, e otros.

E yo Suer Menéndiz, notario sobredicho, que fuy presente e por el dicho rogo fiçe escripuir esta carta e puysi en ela mio singno en testemunno de verdat (**S**).

1346, julio, 12.

Fernán González, hijo de Gonzalo Pérez y Aldonza Pérez, dona todos los heredamientos que posee en Várzana y en sus término al monasterio de Santa María de Belmonte, a cambio de una ración de por vida como las que reciben los monjes del cenobio.

A.- Pergamino, 180 x 66 mm. Tinta desvaída.
AHN, Clero, carp. 1.580, nº 20.
Ed. Fernández Mier, *Documentos del monesteriu de Balmonte (sieglu XIV-XV)*, nº 67, pp. 112-113.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo Fernán Gonçáliz, fillo de Gonçalo Pérez e de Aldonça Pérez, que Dios perdone, que foron moradores en Uárzana que ye Val de Santianes, siendo [.....] e despessado del cuerpo, do todos quantos heredamientos e lantados e vinnas e sesmo de hun molino que yo he con míos hermanos con sua molnera en Uárzana e en sos términos e en Gradura.. e en sos términos, que ye so la campana de San Iohan de Viescas, al abbat e al conuiento de Santa María de Belmonte. Esto commo de suso dicho ye llos do por una ración que me han a dar para en toda mia vida, conuién a saber tamana ración commo a un monge de los del dicho monesterio, de los magores que y ouier de rienda o de fuero, e del pan cozido del çellero tamanna ración commo a un monge, e del vino de la abbadía tamanna ración commo a un monge e del vino del vestiario media ración, e del pan que partimos en grano media ración, e de los dineros que oviermos de riendas ho de fueros media ración. Et más do al dicho abbat e conuiento ochoçientos marauedís de los dineros quel rey don Alffonso mandó fazer a ocho soldos el marauedí. Et estos marauedís ia dichos quiérenlos los dichos abbat e conuiento para un pedido que llos fizo so sennor el obispo de Ouiedo en que entraron los dichos marauedís, e yo el dicho Fernán Gonçáliz otorgo de asaluar los dichos heredamientos e lantados e vinnas e molino per mí e per todos míos bienes a todo tiempo con derecho. Et nos los dichos abbat e prior e conuiento otorgamos a uos el dicho Fernán Gonçáliz de uos amenistrar la dicha ración commo de suso dicho ye a uos e a uuestro mando en el dicho monesterio e anbas las partes lo otorgamos. Et estos heredamientos e lantado e vinnas e molino han de ser para en vestiario de los monges del dicho monesterio. Et que esto fosse más firme anbas las partes rogamos a Suer Menéndiz, notario póblico del rey en conçello de Miranda que feziesse esta carta e posiese en ella so singno.

Que foe fecha dolze días del mes de iulio, era de mille e trezientos e ochaenta e quatro annos.

Presentes: Suer Pérez, criado del prior; Matíos Alffonso de Leygorda; Diego Ferrándiz, fillo de Aluar Díaz de Lodón; Arias Menéndiz, fillo de Menén Garçía de Somiedo; Garçía Menéndiz e Pero Carriçia e Suer Alfonso, criados del dicho abbat; e Aluar Peláiz, criado de frey Menendo, monge; Garçía Gonçáliz e otros.

E yo Suer Menéndiz, notario sobredicho que fuy presente e a rogo de anbas elas partes fiçe escripuir esta carta e pussi mio singno en testemunno de verdat (**S**).

373

1347, marzo, 03.

El abad del monasterio de Belmonte acude al notario de Miranda, Matías Alfonso, a pedir traslado de una carta del rey Alfonso que hallaba en su poder. El juez de Miranda ordena asimismo al notario dar fe pública al documento.

A.- Pergamino, 149 x 191 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.580, nº 17.

Ed. Fernández Mier, *Documentos del monesteriu de Balmonte (sieglu XIV-XV)*, nº 68, pp. 113-114.

Sábado, tres días andados del mes de março, era de mille e trezientos e ochenta e çinco annos. Cómmo en presençia de mí, Matíos Alffonso, notario póblico por el rey en conçello de Miranda e de las testemunnas de iuso escriptas, vieno don frey Alfonso, por la graçia de Dios abbat del monesterio de Santa María de Belmonte, por nomne de sí e del prior e conuiento del dicho monesterio, ante Diego Garçía, iuyz del dicho conçello, e mostró e fizo leer una carta de nuestro sennor el muy noble rey don Alffonso, escripta en papel e seellada con so ssello en cuesta, según que per ella aparesçía, ela qual yera fecha en esta manera:

1344, abril, 26. Sevilla.

Alfonso XI ordena a las justicias del adelantamiento de León y Asturias que protejan los bienes del monasterio de Belmonte.

Et la dicha carta leýda antel dicho iuyz, el dicho abbat por nomne de sí e del prior e conuento pedió al dicho iuyz que mandasse e diesse autoridat a mí, Matíos Alfonso, notario enno dicho conçello, que lli diesse el trasllado del la dicha carta de vieruo a vieruo, escripto e sinado de so sinno, por razón que dixo que lo auía mester para garda de sí e de so monesterio e para lo mostrar ennos logares que fosse mester e para gardar el original dientro enno monesterio.

Et yo el dicho Diego Garçía, iuyz, por el dicho pedimiento, vi e engeminé la dicha carta con omnes bonos e entendidos que sabían leer, e achamos que non yera rota nin chançellada nin entrellinada nin en algún logar sospecha. Et por esta razón mandé e di autoridat al dicho Matíos Alfonso, notario, que día el dicho trasllado de la dicha carta al dicho don frey Alfonso, abbat, escripto e sinnado de so sino, de vieruo a vieruo, e pusi decreto que ualise e feziesse fet commo prinçipal carta huquier que aparesçiesse en iuyzo e fuera de iuyzo.

Esto foe en día fecho e en mes e enna era sobredicha.

Presentes: Suer Díaz, fiel del dicho conçello de Miranda; Sancho Menéndiz de Leygarda; Alfonso Garçía, fillo de Alfonso Garçía de Castanedo; Suer Pérez, sobrino del prior de Belmonte; Suer Alfonso, criado del abbat; Garçía Martíniz de Salença, e otros.

E yo Matíos Alffonso, notario ia dicho, que fuy presente e per atodidá e mandado del dicho iuyz e a pedimento del dicho abbat fize escripuir este traslado de la dicha carta e concertélo e pusi en él mio signo (**S**).

374

1347, marzo, 28.

Juan Torto de Lamoso y su mujer María Martínez venden al al abad fray Menén y al monasterio de Santa María de Belmonte media tierra situada en la villa de Lamoso por veinte maravedíes.

A.- Pergamino, 121 x 92 mm. Pequeños daños que afectan al texto.
AHN, Clero, carp. 1.581, nº 1.
Ed. Fernández Mier, *Documentos del monesteriu de Balmonte (sieglu XIV-XV)*, nº 78, pp. 123-124 (fecha 1350).

Sepant quantos esta carta viren cómmo yo Iohan Torto de Llamoso, e yo sua muller María Martíniz, con so otorgamiento, uendemos a uos frey Menendo, monge del monesterio de Santa María de Belmonte, media de una tierra que ye enna villa de Llamoso, de la qual tierra ye la otra meatad de Alffonso Crespo de Viganna, la qual tierra llaman de la Llongar e iaz en tales términos: de la parte de çima tiense con tierra de Fernán Iohánniz; e de fondos con tierra de Alffonso Martíniz; e de la una frontada, tierra de Uargero; e per commo affronta enna fonte de Lladredo. Esta tierra así determinada commo iaz dientro estos términos uos la uendemos la media della a entregidat por pre[çio] que resçebimos de uos, convién a saber vinte marauedís de la moneda quel rey don Alffonso mandó fazer a ocho soldos el marauedí que nos diestes por ella de que nos fomos bien pagados de uos ante que esta carta fose fecha. Se más ual quel dicho preçio, sea demetido, así que logo de mano per esta carta uos damos della el iur e la propiedat e la posesión, que fagades della e en ella toda uuestra uoluntat para sienpre. Et otorgamos de uos la asaluar e guarir con derecho a todo tienpo per nos e per todas nuestras bonas. Se daquién esta uençón que uos nos fazemos quisier quebrantar o corronper, así nos commo otre quienquier, o[mne o] muller, de nuestra progenia o destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a uos o a quien uuestra uoz teuier quarenta maravedís de real moneda por pena, per sí e per todas suas bonas, e a la parte del rey otros tantos peche, e la carta e la uençón que uos nos fazemos sea firme e uala para siempre.

Fecha la carta vinte e ocho días de março, era de mille e CCC^{a} e ochenta e çinco annos.

Et nos uendedores de suso dichos rouramos e otorgamos esta carta.

Que presentes foron: Gómez Pérez de Belmonte; Aluar Peláiz, criado de frey Menendo; Alffonso Álуariz e Alfonso Martíniz de Llamoso; Alfonso, criado del abbat, e otros.

Hyo Iohan Ferrándiz, notario póblico por el rey en el conçello de Myranda, por rogo destos uendedores escreuí esta carta e pusi en ella mio singno (**S**).

375

1348, agosto, 6.

María Fernández, hija de Fernán García de Ondes y María Pérez, dona al monasterio de Santa María de Belmonte, por Dios y por su alma, todos cuantos heredamientos posee en la feligresía de San Martín de Ondes.

A.- Pergamino, 163 x 347 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.581, nº 2. Escritura 3.

Ed. Fernández Mier, *Documentos del monesteriu de Balmonte (sieglu XIV-XV)*, nº 69, pp. 114-115.

Sepant quantos esta carta viren cómmo yo María Ferrándiz, filla de Ferrant Garçía de Ondes e de María Pérez, que Dios perdone, do al monesterio de Santa María de Belmonte, por Dios e por mia alma, todos quantos heredamientos, techos e lantados yo ey e me pertenesçen enna felegresía de San Martino de Ondes e en sos términos, e enna felegresía de San Cosmea de Tolinas e en sos términos, los quales heredamientos, techos e lantados yo do al dicho monesterio por Dios e por mia alma e per tal codeción, que me sotierren en el dicho monesterio e me onrren a día de mio pasamiento e que los dichos heredamientos, techos e lantados que yo ey en los dichos logares e en cada uno dellos que sean del dicho monesterio lliures e quitos para sienpre. Et por que esto sea firme e non uenga en dolda, rogué a Iohan Ferrándiz, notario póblico del rey en el conçello de Myranda, que escreuise esta carta e posiese en ella so singno.

Fecha seys días de agosto, era de mille e trezientos e ochenta e seys annos.

Presentes: don frey Alffonso, abbat de Belmonte; frey Áluaro, prior del dicho monesterio; Suer Garçía; Gonçalo Garçía de Byo; Ferrant Garçía de Viganna; Suer Pérez, criado del prior; Lope Garçía de Sorribas, e otros.

Yo frey Fernando, soprior, fuy presente ha esta carta per mandado de Iohan Ferrándiz, notario sobredicho.

Hyo Iohan Ferrándiz, notario sobredicho, en esta carta[60] a que el dicho frey Fernando, soprior, foe presiente, yo por el dicho rogo escreuí esta carta e pusi en ella mio singno (**S**).

376

1348, agosto, 9.

Alfonso Martínez de Feydiello, hijo de Martín Pérez y Teresa Alfonso, dona al monasterio de Santa María de Belmonte todos cuantos heredamientos posee en Cezana, Volla, Cortina, Vigaña y Villas de Çopos, a cambio de ser enterrado en esas tierras a su muerte.

A.- Pergamino, 163 x 347 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.581, nº 2. Escritura 5.
Ed. Fernández Mier, *Documentos del monesteriu de Balmonte (sieglu XIV-XV)*, nº 70, pp. 115-116.

Sepant quantos esta carta viren cómmo yo, Alffonso Martíniz de Feydiello, fillo de Martín Pérez e de Taressa Alffonso, que Dios perdone, do por Dios e por mia alma al monesterio de Santa María de Belmonte todo quantos heredamientos, techos e lantados yo ey e auer deuo en Çeçana e en Vollán e en Cortina e en Viganna de Arzello e en Villar de Çopos e en sos términos de cada uno destos logares, las quales cosas yo do al dicho monesterio por Dios e por mia alma e per tal codeción, que me perueiades e me soterredes a día de mia morte e que los dichos heredamientos, techos e lantados que yo ey en los dichos logares e en cada uno dellos que sean del dicho monesterio para sienpre. Assí que logo de mano per esta carta uos do ende de las dichas cosas e de cada una dellas el iur e la posesión e la propiedat que fagades dellas e en ellas toda uuestra ueluntad para sienpre. Et porque esto sea firme e non uenga en dolda, rogué a Iohan Ferrándiz, notario póblico del rey en el conçello de Myranda, que escreuise esta carta e posiese en ella so singno.

[60] *Repite* en esta carta.

Fecha noue días de agosto, era de mille e trezientos e ochenta e seys annos.

Presentes; frey Áluaro, prior; frey Gutierre; Suer Pérez, sobrino del prior; Gonzalo Feydiello; Iohan Ferrándiz, cidellero, e otros.

Yo frey Fernando, soprior, fuy presente a esta carta per mandado de Iohan Ferrándiz, notario sobredicho.

Hyo Iohan Ferrándiz, notario sobredicho, en esta carta a que el dicho frey Fernando, soprior, foe presiente, yo por el dicho rogo escreuí esta carta e pusi en ella mio singno (**S**).

377

1348, agosto, 10.

Teresa Çenteniega, hija de Pedro Marcos, dona al monasterio de Santa María de Belmonte, por Dios y por su alma, todas cuantas heredades posee en Villa de Vegega y en sus términos, a cambio de ser enterrada en el monasterio a su muerte.

A.- Pergamino, 163 x 347 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.581, nº 2. Escritura 4.

Ed. Fernández Mier, *Documentos del monesteriu de Balmonte (sieglu XIV-XV)*, nº 71, pp. 116-117.

Sepant quantos esta carta viren cómmo yo, Taressa Çenteniega, filla de Pero Marcos, que Dios perdone, do por Dios e por mia alma al monesterio de Santa María de Belmonte todos quantos heredamientos, techos e llantados yo ey e auer deuo e me pertenesçen enna villa de Vegega e en sos términos por nomne del dicho Pero Marcos, mio padre, o por otra razón qualquier, las quales cosas yo do al dicho monesterio por Dios e por mia alma e porque uos el dicho monesterio me auedes a onrrar e assoterrar a día de mía morte, assí que llogo de mano per esta carta uos do ende de las dichas cosas el iur e la possessión e la propiedat que fagades dellas e en ellas toda uuestra ueluntad para sienpre. Et por que esto sea firme e non uenga en dolda, rogué a Iohan Ferrándiz, notario póblico del rey en el conçello de Myranda que escreuisse esta carta e posiese en ella so singno.

Fecha diez días de agosto, era de mille e trezientos e ochenta e seys annos.

Presentes: Menén Suáriz; Rodrigo Alffonso; Pero, fillo de Pero Iohánniz, moradores en Belmonte; Suer Ferrándiz de Quiores, e otros.

Yo frey Fernando, soprior, fuey presente ha esta carta per mandado de Iohan Ferrándiz, notario sobredicho.

Hyo Iohan Ferrándiz, notario sobredicho, en esta carta a que el dicho frey Fernando, soprior, foe presiente, yo por el dicho rogo escreuí esta carta e pusi en ella mio singno (**S**).

378

1348, agosto, 12.

Alfonso Gago de Feydiello y su mujer María Iohánniz, donan por Dios y por su alma, todos cuantos heredamientos poseen en Cezana al monasterio de Santa María de Belmonte, a cambio de ser enterrados en el monasterio en el día de su muerte.

A.- Pergamino, 163 x 347 mm. Un agujero en el pergamino, con pérdida de texto.
AHN, Clero, carp. 1.581, nº 3.

Ed. Fernández Mier, *Documentos del monesteriu de Balmonte (sieglu XIV-XV)*, nº 74, pp. 119-120.

Sepant quantos esta carta viren cómmo yo, Alffonso Gago de Feydiello e yo María Iohánniz, sua muller con so otorgamiento, damos por Dios e por nuestras almas al monesterio de Santa Mar[ía d]e Belmonte todos quantos heredamientos, techos e lantados nos e cada uno de nos auemos e au[er de]uemos enna villa de Çeçana e en sos términos e en Viganna de Arzello e en sos términos, las quales cosas uos damos per tal codeción, que uos el dicho monesterio que nos soterredes en el dicho monesterio e nos onrredes e nos perueades de çera, e que los dichos heredamientos, techos e lantados que nos auemos en los dichos logares e en cada uno dellos que sean del dicho monesterio lliures e quitos e desenbargados para sienpre. Assí que logo de mano per esta carta uos damos ende de los dichos heredamientos, techos e lantados el iur e la possessión e la propiedat, de que fagades dellas e en ellas toda uuestra ueluntad para sienpre. Et por que esto sea firme e non uenga en dolda, rogamos a Iohan Ferrándiz, notario póblico del rey en el conçello de Myranda, que escreuise esta carta e possiese en ella so singno.

Fecha dolze días de agosto, era de mille e trezientos e ochenta e seys annos.

Testigos: Suer Pérez, criado del prior; Ferrant Garçía de Fresnedo; Pero Ferrándiz de Meruga; Diego Gonzáliz de Quiores; Pero Miguélliz de Çeçana, e otros.

Yo, frey Fernando, fuy presente per mandado de Iohan Ferrándiz, notario sobredicho.

Hyo Iohan Ferrándiz, notario sobredicho, en esta carta a que el dicho frey Fernando, soprior, foe presente, yo por el dicho rogo escreuí esta carta e pussi en ella mio singno (**S**).

379

1348, agosto, 12.

Pedro Fernández de Meruga dona al monasterio de Santa María de Belmonte, por Dios y por su alma, todos cuantos heredamientos posee en la villa de Cezana, a cambio de ser enterrado en el monasterio y honrado tras su muerte.

A.- Pergamino, 163 x 347 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.581, nº 2. Escritura 2.

Ed. Fernández Mier, *Documentos del monesteriu de Balmonte (sieglu XIV-XV)*, nº 73, pp. 118-119.

Sepant quantos esta carta viren cómmo yo, Pero Ferrándiz de Meruga, do por Dios e por mia alma al monesterio de Santa María de Belmonte todos quantos heredamientos, techos e lantados yo ey e auer deuo e me pertenesçen enna villa de Ceçana e en sos términos e en otros logares huquier que los yo ey e auer deuo e me pertenesçen en qualquier manera, las quales cosas yo do al dicho monesterio por Dios e por mia alma, e el dicho monesterio que me onrren e me sotierren a día de mio pasamiento; e auiendo yo fillo o filla heredero, que lle fique la meatad desto que yo dexo al dicho monesterio, e al dicho monesterio la otra meatad, e después que moryr el dicho mio fillo que fique al dicho monesterio aiuntadamientre, e el dicho monesterio que lo sotierren e lo onrren a día de so pasamiento; de las quales cosas e de cada una dellas yo do el iur e la posessión e la propiedat al dicho monesterio que fagan dellas e en ellas toda sua ueluntat para sienpre. Et porque esto sea firme e non uenga en dolda, rogué a Iohan Ferrándiz, notario póblico del rey en el conçello de Myranda, que escreuise esta carta e posiese en ella so singno.

Fecha doze días de agosto, era de mille e trezientos e ochenta e seys annos.

Presentes: Gonzalo Feydiello; Suer Pérez, criado del prior; Pero Andrés; Diego Pérez, omne del abbat de Belmonte, e otros.

Yo frey Fernando, soprior, fuy presente ha esta carta per mandado de Iohan Ferrándiz, notario sobredicho.

Hyo Iohan Ferrándiz, notario sobredicho, en esta carta a que el dicho frey Fernando, soprior, foe presente, yo por el dicho rogo escriuí esta carta e pussi en ella mio singno (**S**).

380

1348, agosto, 22.

El abad Lope del monasterio de Santa María de Belmonte pide a Juan Fernández, notario público del concejo de Miranda, que realice el traslado del testamento otorgado en su día por Gutier Álvarez de Fresnedo en el cual el difunto legaba varios bienes al cenobio.

B.- Pergamino, 130 x 63 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.581, nº 4.

Yo Gutier Áluariz, fillo de Aluar Peláiz de Uello, dexo al monesterio de Santa María de Belmonte, por Dios e por mía alma, elas mías castannales que yo lanté en pladanal sobrel camino que ua de Belmonte para Siluiella, con sos pozos e con so heredamiento para sienpre, e quel abbat e conuiento que for en el dicho monesterio que sean tenidos a rogar a Dios por la mía alma que me perdone.

381

1349, febrero, 11.

Doña Inés, viuda de Alvar Díaz de Lodón, afuera unos heredamientos y unas viñas al monasterio de Belmonte.

B.- Pergamino, 183 x 153 mm. Copia certificada de curia ordenada por el juez Gonzalo Fernández a Sancho Fernández de Vello, escribano del rey en todos sus reinos y señoríos, en Belmonte, el 2 de mayo de 1446. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.584, nº 4.

Ed. Fernández Mier, *Balmonte (sieglu XIV-XV)*, nº 75, pp. 120-121.

Sepant quantos esta carta vieren cómmo yo donna Ygnés, muller que fuy de Aluar Díaz de Lodón, que Dios perdone, afuero de uos don frey Fernando, eleyto confirmado en abbat del monesterio de Santa María de Belmonte, et de frey Domingo, prior, e del conuento de ese mismo lugar, todos los heredamientos e vinnas e lantados que Suer Ferrándiz de Soto auía eno dicho lugar de Soto de los Ynfantes et en Pereras, que dexó a Santa María de Belmonte por su alma. Otrosí afuero de uos los tres quartos de Villaverde e de Santa Marina del Monte que uos dio Fernant Enalsso, que Dios perdone, con las tierras que son en Vejega que pertenesçen a Villaverde, e déuovos a dar en fuero en cada hun anno desde aquí en adelantre por los dichos heredamientos e vinnas de Soto e de Pereras, diez maravedís desta moneda del rey don Alfonso a ocho sueldos el marauedí por la fiesta de Sant Martino que en cada hun anno foer; e por los tres quartos de Villaverde e de Santa Marina e por las dichas tierras de Vejega que pertenesçen a Villaverde una libra de çera o tres marauedís por ella por la dicha fiesta de Sant Martino. El qual aforamiento fago de vos por en todos míos días, e después míos días que finquen

en Diego Ferrándiz, mío fillo, con el dicho fuero; e moriendo Diego Ferrándiz que finquen en Garçía Gonçález, mio fillo, e que pague el dicho fuero; e después de días de los dichos míos fillos que los dichos heredamientos e vinnas e techos e lantados que se en esta carta contienen que finquen llanos e desenbargados a el dicho monesterio syn demanda ninguna. El qual fuero cada uno de nos ha a pagar que lo asy leuar enno dicho monesterio a saluo por la dicha fiesta de Sant Martino que en cada hun anno for. E nos eleyto e prior e conuento ia dichos así uos otorgamos el dicho fuero por la dicha condición, e anbas las partes otorgamos de tener e guardar e complir todo esto commo dicho ye so pena de çient marauedís de buena moneda. E porque esto sea firme e non venga en dulda, rogamos a Juan Ferrándiz, notario público del rey en el conçello de Miranda, que escriuise desto duas cartas fechas en hun tenor e pusiese en cada una dellas so signo.

Fecha onze días de febrero, era de mille e trezientos e ochenta e siete annos.

Testigos: Mateos Alfonso e Sancho Menéndiz e Lope Menéndiz de Mennas e Fernand Gallego et Alfonso Garçía e Diego Mançebo, moradores en Soto de los Infantes.

E yo Iohan Ferrándiz, notario sobredicho, por el dicho ruego escriuí esta carta e puse en ella mio signo.

382

1350, enero, 29.

Diego Pérez de Lorero, hijo de Diego Díaz y testamentario de su prima Teresa García, dona al monasterio de Santa María de Belmonte todos los heredamientos que la difunta poseía en Villandax y en sus términos.

A. Pergamino, 206 x 63 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1581, nº 5.

Ed. Fernández Mier, *Documentos del monesteriu de Balmonte (sieglu XIV-XV),* nº77, pp.122-123.

Sepant quantos esta carta viren cómmo yo Diego Pérez de Lorero, fillo de Diego Díaz, que Dios perdone, e testamentario de Taresa Garçía, mia prima, filla de Garçía Díaz e de Ualesquida Suáriz de Cotiellos, do al monesterio de Santa María de Belmonte todos los heredamientos e lantados que la dicha Taresa Garçía auía e lle pertenesçían e pertenesçer deuían enna villa de Vilandax e en sos términos, e en Monmalo e en sos términos, e enna felegressía de San Pero de Uárzana, que lle y pertenesçían por nomne de la dicha sua madre por Dios e por la alma de la dicha Taresa Garçía, la qual donación yo fago al dicho monesterio porque me lo la dicha Taresa Garçía mandó dar al dicho monesterio por Dios e por sua alma a sazón de so finamiento, assí que logo de mano per esta carta de las dichas cosas e de cada una dellas do el iur e la posessión e la propiedat al dicho monesterio que fagan dellas e en ellas toda sua ueluntad para sienpre así commo de sua cosa propia. Et otorgo así commo testamentario de lles los asaluar e guarir todos con derecho a todo tienpo per mí e per todas mias bonas. Se daquién esta donación e bon fecho que yo fago al dicho monesterio quisier quebrantar o corronper, así yo commo otre quienquier, barón o muller, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche al dicho monesterio o a quien sua uoz teuier cinquanta marauedís de bona moneda por pena, e a la parte del rey otros tantos peche, e la carta e la donación que yo fago sea firme e uala para sienpre.

Fecha la carta vinte e ocho días de ginero, era de mille e trezientos e ochenta e ocho annos.

Presentes: Suer Peláiz, capellán de Santo Andrés de Agüera; Arias Garçía de Bio; Garçía Alfonso; Diego Pérez, omnes del abbat; Pero Rabanadas, cozinero; Gutier Díaz, fillo de Diego Díaz, e otros.

Hyo Iohan Ferrándiz, notario póblico del rey en el conçello de Myranda, por rogo del dicho Diego Pérez escreuí esta carta e pusi en ella mio singno (**S**).

383

1350, septiembre, 21.

Rodrigo Iohánniz, morador en Vigaña, vende al monasterio de Santa María Belmonte la mitad de cuantos heredamientos posee en Cezana, los cuáles obtuvo su difunta mujer, la cual a su vez lo heredó de su madre, por precio de veinticinco maravedíes.

A.- Pergamino, 219 x 65 mm. Buena conservación.
AHN, Clero, carp. 1.581, nº 6.

Ed. Fernández Mier, *Balmonte (sieglu XIV-XV),* nº 79, pp. 124-125.

Sepant quantos esta carta viren cómmo yo Ruy Iohánniz, morador en Viganna de Arzello, viendo a uos don frey Fernando, abbat del monesterio de Santa María de Belmonte, la metad de todos quantos heredamientos e techos e lantados auía Mayor Pérez, morador en Çeçana, ennas villas de Çeçana e en Uollán e en todos sos términos, los quales heredamientos, techos e lantados perteneçen a mí por nomne de mio fillo Pero e de María Iohánniz, que foe mia muller, que yera nieto de la dicha Mayor Pérez e morió e heredó a mí. Esto todo commo dicho ye, con todos sos derechos e pertenençias quantos lle pertenesçen e pertenesçer deuen, entradas e salidas, a monte e a ualle, uos lo viendo a entreguidat por preçio que resçebí de uos, convién a saber vinte e çinco marauedís de la moneda del rey don Alffonso, a ocho soldos el marauedí, que me diestes por todo esto de que yo fuy bien pagado de uos ante que esta carta fosse fecha. Se más ual quel dicho preçio, sea demetudo e dolo por Dios e por mia alma e del dicho mio fillo al dicho monesterio, assí que logo de mano per esta carta uos do de todo esto el iur e la propiedat e la possessión que fagades dello e en ello toda uuestra ueluntad para sienpre así commo de uuestra cosa propia. Et otorgo de uos lo asaluar e guarir con derecho a todo tienpo per mí e per todas mias bonas. Se daquién esta uençón que uos yo fago quesier quebrantar o corronper, así yo commo otre quienquier, barón o muller, de mia progenia o destranna, quienquier que for, sea maldito de Dios e peche a uos o a quien uuestra uoz teuier çinquanta marauedís de real moneda por pena, e a la parte del rey otros tantos peche, e la carta e la uençón que uos yo fago sea firme e uala para sienpre.

Fecha la carta vinte e hun día de setenbre, era de mille e trezientos e ochenta e ocho annos.

Presentes; frey Domingo, prior; frey Iohan e frey Arias, monges; Diego Áluariz, morador en Viganna de Arzello; Garçía Pérez e Ferrant Iohánniz, moradores en Çeçana; e otros.

Hyo Iohan Ferrándiz, notario póblico del rey en el conçello de Myranda, por rogo del dicho uendedor escreuí esta carta desta uençón e pussi en ella mio singno (**S**).

Aller

Notaría de Suer García
(1347)

384

1347, abril, 22.

Doña Adena, viuda de Martín Caldera, e hija de don Guillelme de Cerelluelo, da plenos poderes a sus hijos García y Peley Martíniz para que vendan o den en arrendamiento ciertas heredades que tienen en el concejo de Laviana.

B.- Pergamino, 242 x 192 mm. Traslado notarial inserto en carta de compraventa confeccionada el 25 de abril de 1347 por Martín Martínez, notario público del rey en la Pola de Laviana. Buena conservación.
AMSPO, FSP, leg. L, nº 374.

Ed. Torrente Fernández, *San Bartolomé de Nava*, nº 44, p. 260.

Connosçida cosa sea a quantos esta carta viren cómmo yo donna Adena, morador en Pino, muller que foy de Martín Caldera, que ye en Aller, que Dios perdone, e filla de don Guillielme de Çelleruelo, que ye en Lauiana, e de donna Eluyra, fago míos personeros sefiçientes e auondantes a uos Garçía Martíniz e Peley Martíniz, míos fillos, e douos poder de todos los míos heredamientos, e techos, e suelos, e lantados, quanto yo he e auer deuo en valle de Lauiana, en villas perlomladas en Lanezes e enna Sierra, en Alçedo; e más quanto me heredó de los sobredichos mio padre e mia madre, que Dios perdone, que ellos auían ho auer deuían en valle de Lauiana e en sos términos. E dollos liure e conplido poder que podan vender o enpenar o arrendar todos los sobredichos bienes de heredamientos, e techos e suelos e lantados, e de parte dello. E de todas las cosas que estos sobredichos Garçía Martíniz e Peley Martíniz, míos fillos, fezieren, tanbién en vender commo enpenar, commo en arrendar, yo lo otorgo e lo he por firme e por estable para todo tienpo, a tan bien commo si yo meysma elo feziese estando presente. E otorgo per mí e per mías bonas de gueresçer todas las vençones e enpenas o rientas para sienpre. E porque esto sea creydo e non venga en dolda rogué a Suer Garçía, notario póblico del rey enna Pobla de Aller, que feziés escriuir esta carta, e la signase de so singno.

Que foe fecha vinti e dos días de abril, era de mille e CCC^{a} e ochaenta e çinco annos. Testigos: Alffonso Martíniz; e Diego Suáriz; e Alffonso Martíniz del Pino, e otros omes.

Yo Suer Garçía, notario póblico del rey enna Pobla de Aller, foy presente a esto, e escriuí esta carta e posi mio singno que yes atal.